



*UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS  
DE HIDALGO*



*FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SOCIOLOGÍA GENERAL/SOCIOLOGÍA DEL DERECHO O JURÍDICA.  
PROBLEMAS DE SU CONCEPCIÓN.

---

*TESIS*

*Que para obtener el título de:*

*MAESTRÍA EN DERECHO*

*Presenta:*

*Lic. María Blanca Estela Mendoza Herrejón*

*Asesor:*

*Doctor en Derecho Miguel Ángel Medina Romero*

*Morelia, Mich.*

*Enero de 2016.*

## R e s u m e n

**Sociología General/Sociología del Derecho o Jurídica. Problemas de su concepción**, es el título de este trabajo, lo hemos titulado así, porque para nosotros, en efecto, tanto la ciencia madre como su especialidad, padecen problemas de concepción, es decir, su identidad y dimensión científica es confusa; confusión que de no tratarse y atenderse propicia un inadecuado desarrollo en sus respectivos ámbitos de estudio e investigación; lo que a su vez, dificulta que avancen a su consolidación científica; pues al confundir su objeto de estudio, sus métodos de estudio, su orientación y su función de sus estudios, se invade campos de estudio de otras ciencias con las que debe haber un recíproca y adecuada relación y auxilio, para la mejor comprensión de la realidad social; en nuestro caso particular con el Derecho. Esta es pues, la importancia e interés que en nuestra consideración el tema reviste, esperando se comprenda su importancia, despierte el interés y genere el debate sobre el mismo, entre los estudiosos de la Sociología General, de la Sociología del Derecho o jurídica y del Derecho; reiterando en nuestro caso particular, por su relación y auxilio con este último. El tratamiento del tema es el siguiente:

Por lo que se refiere a la problemática concepción que enfrenta la *Sociología General*, su tratamiento lo hemos organizado atendiendo a tres aspectos, que son: primero, en cuanto a su método de estudio, nos cuestionamos qué tipo ciencia es ésta: es una ciencia natural o, es una ciencia cultural (o del espíritu) o, es una ciencia formal o, es una ciencia de la conducta; segundo, en cuanto a su orientación de estudio, nos cuestionamos qué tipo de ciencia es la Sociología General: es una ciencia puramente empírica o, es una ciencia puramente teórica o, es una ciencia empírica teórica o, es una ciencia empírica práctica o, es una ciencia teórica práctica o, es una ciencia empírica-teórico-práctica; finalmente respecto del tercer aspecto, en cuanto a su función, nos cuestionamos qué tipo de ciencia es la Sociología General: es una ciencia empírica-práctica o, es una ciencia teórico-práctica o, es una ciencia empírico-teórico-práctica o es una ciencia empírica-práctica-normativa-crítica o, es una ciencia teórico-crítica-normativa o, es una ciencia empírico-teórico-práctica-crítica-normativa. Porque la Sociología General no puede ser a la vez todo esto, como ciencia requiere una precisa identidad y dimensión científica, aclarar ésta, es lo que se pretende en este trabajo, para lo cual se repasa por sus antecedentes, fundación, las diversas etapas de su desarrollo a la actualidad, mediante un estudio documental, histórico, analítico, explicativo de sus estudiosos y autores de textos que así la conciben.

Por lo que toca a la problemática que sufre la *Sociología del Derecho o Jurídica*, mucho de ella se resuelve al resolver la de la Sociología General, pues repercute en ella, cualquiera que se la concepción que de la primera se realice y la conclusión a que se llegue respecto de los problemas que padece; por eso, estimamos necesario atender los problemas de ambas en este trabajo. En efecto, también, la Sociología del Derecho o Jurídica, carga con sus propios problemas, que en nuestra consideración son de *adscripción*: se le adscribe como una disciplina jurídica o, se le adscribe como una disciplina autónoma o, se le adscribe como una especialidad sociológica o, se le concibe como ciencia inter-disciplinaria. Esto en razón de que sus estudiosos y autores de texto de la materia, así la conciben con diversas identidades y dimensiones, que tampoco pueden ser todas a la vez, lo que precisa que se aclare. El tratamiento de la problemática de la Sociología del Derecho, comprende un repaso por sus antecedentes, su fundación y las diversas etapas de su desarrollo teórico hasta la actualidad, también mediante un estudio documental teórico, histórico, analítico y explicativo de la identidad y dimensión que le corresponde propiamente.

Palabras clave: Identidad, dimensión científica, adscripción científica, sociología jurídica, sociología general.

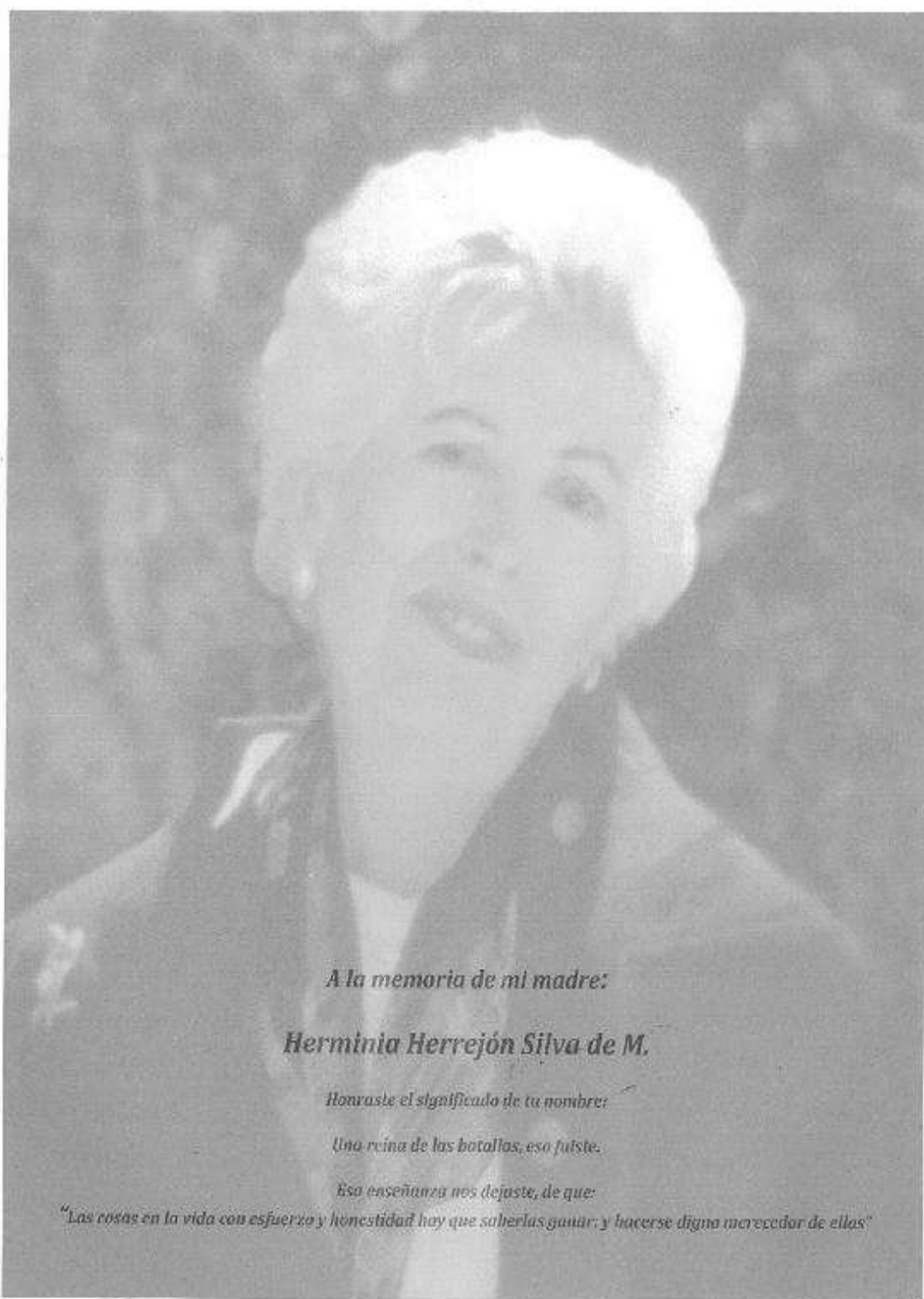
## Abstract

**General Sociology / Sociology of Law or Legal. Problems of conception**, is the title of this work, we have called so, because for us, in fact, the mother science as their specialty, were suffering from conception, that is, identity and scientific dimension is confusing; untreated confusion and inadequate development conducive addressed in their respective fields of study and research; which in turn makes it difficult to move at their scientific consolidation; thus confusing the object of study, study methods, orientation and function of their studies, fields of study of other sciences with which there must be a reciprocal and proper relationship and aid to a better understanding of reality is invaded social; in our case particularly with the law. This is because the importance and interest in the topic was our consideration, hoping its importance is understood, raise interest and generate debate on it among students of Sociology, Sociology of law or legal and Law; reiterating in our particular case, for their relationship and help with the latter. The treatment of the subject is as follows:

As regards the issue conception facing Sociology, treatment we have organized according to three aspects, namely: first, in terms of its method of study, we question what science is this: it is a natural science or, it is a cultural science (or spirit), or is a formal science or is a behavioral science; second, in their orientation study, we question what kind of science is the General Sociology: it is a purely empirical science or is a purely theoretical or science, is a theoretical empirical science and is an empirical science or practice is practical or theoretical science, is a theoretical and practical-empirical science; finally from the third aspect, in terms of its function, we question what kind of science is the General Sociology is an empirical and practical science or is a theoretical and practical or science is a-theoretical and practical empirical science or is a empirical and practical-normative-critical or theoretical science is a critical-normative science or is a practical-theoretical and empirical-critical-normative science. Because Sociology can not be both all this, as a science requires a precise identity and scientific dimension, clarify it, is what is intended in this work, for which it is reviewed by its antecedents, foundation, the various stages of its development to the present, through an explanatory documentary, historical, analytical study of its scholars and authors of texts and conceive.

With respect to the problems suffered by his sociology of law or legal, much of it is resolved to address the General Sociology, since it affects, whichever is the conception of the first is done and the conclusion is reached regarding the problems faced; therefore, we consider it necessary to address the problems of both in this work. Indeed, also the sociology of law or legal burden with their own problems, which we consider are of secondment: is ascribed as a legal discipline or you will be ascribed as an autonomous discipline or it is ascribed as a specialty sociological or, it is conceived as an inter-disciplinary science. This on the grounds that their scholars and authors text of the field as well conceive diverse identities and dimensions, which may not be all at once, which requires clarification. The treatment of the issue of Sociology of Law, includes a review of its history, its foundation and the various stages of theoretical development to the present, also through a theoretical, historical, analytical and explanatory documentary study of identity and dimension properly it belongs.

Keywords: Identity, scientific dimension, scientific affiliation, legal sociology, general sociology.



*A la memoria de mi madre:*

***Herminia Herrejón Silva de M.***

*Honraste el significado de tu nombre:*

*Una reina de las batallas, eso fuiste.*

*Esa enseñanza nos dejaste, de que:*

*"Las cosas en la vida con esfuerzo y honestidad hay que saberlas ganar; y hacerse digno merecedor de ellas"*

*A mí finada madre:*

*Profra. Herminia Herrejón Silva, viuda de M.*

*A mis hermanas y hermano:*

*Ma. Esther/David+*

*Teté, junto a nuestra madre,  
haz sido para mí otro baluarte,  
en las batallas de la vida.*

*Margarita*

*Carlos*

*A mis sobrinos:*

*José David/Norma*

*Arturo/Adriana*

*A mis sobrinos nietos:*

*Christopher Arturo*

*Aranza Marie*

## *P r ó l o g o*

De entrada debo decir que no soy socióloga de profesión, que el contacto con la Sociología general se da al cursar el primer semestre de la licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo plan de estudios contemplaba la materia, no así el plan de estudios del bachillerato. Sin embargo, el maestro que me impartió la materia no seguía el programa, pues su clase consistía en realizar lecturas alusivas a temas sociales. Así, me quede con la inquietud intelectual de saber sobre la Sociología general. Situación que significo, de alguna manera, un desafío en la realización de este trabajo.

Por lo que toca a Sociología Jurídica, nuestro trato con ella inicia al participar en un concurso de oposición abierto en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el que salieron a concurso dos materias: Ciencia Política y Sociología Jurídica. Opte por ésta última, motivada más por el reto de conocerla, dada la inquietud con la que me había quedado, que por el dominio de la misma, claro que nos preparamos para el concurso y para su impartición. Pero, sin duda ha sido un gran reto y una enriquecedora experiencia impartirla, desde ese concurso de oposición, en que me quede con la materia, hasta ahora; esta experiencia es la que más contribuyo en la realización de este trabajo. Otro contacto con esta especialidad, se dio cuando realice mis estudios de posgrado en esta misma Facultad.

La experiencia en el trato con ambas asignaturas, fue lo que me permitió detectar las diversas concepciones que de ellas se realizan, lo cual se convierte en una problemática, que de no atenderse, impide e impedirá su respectivo avance hacia su consolidación científica y el adecuado auxilio que deben prestar, en nuestro caso particular al Derecho. También, este acercamiento a estas asignaturas, me permitió observar la infravaloración de que son objeto. Esta experiencia fue la influyo en mí, de manera tal, que de no haberse presentado esta oportunidad de la elaboración de la tesis de grado, habría necesariamente realizado un trabajo sobre tal problemática.

La problemática concepción que padece la Sociología general y en consecuencia su especialidad, la Sociología del Derecho o Jurídica, que dentro de sus especialidades es la que en lo particular nos interesa, es a todas luces manifiesta. Tal situación obedece a una pluralidad de motivos, pero uno de los que con mayor peso gravita, es el desconocimiento del objeto de estudio de estas materias y de sus temas; así como de la incomprensión e infravaloración respecto de la importancia que tienen, tanto en la realización de investigación científica social general, como en la investigación científica social-jurídica. Pues, toda investigación social concreta en nuestra área de estudio, tiene que tener un basamento teórico sociológico general y teórico sociológico jurídico, puesto que el

principio y el fin del Derecho, es la misma sociedad. Pues, cómo se puede estructurar éste y transformarlo sin considerar la realidad social concreta que regula.

Hay que considerar, que en estos momentos, nuestro país está inmerso en un proceso de cambio y transformación; la sociedad, el gobierno y sus formas de interlocución están anunciando modificaciones profundas en diversos órdenes. Este proceso no es únicamente coyuntural y transitorio, sino que está dotado de un impulso natural e histórico, y está inserto en una tendencia dinámica mundial. De ahí que el papel que debe jugar el Derecho, y el de los agentes u operadores que cumplen el papel de actualizarlo tenga que ser cada vez más protagónico. Juristas y abogados no podremos cumplir cabalmente esta responsabilidad si no realizamos mayor y mejor investigación social-jurídica; si no damos muestras fehacientes de que el Derecho además de ser parte de la estructura social, la forma más importante de control social, es indiscutiblemente un instrumento de cambio social.

Consecuentemente, la deficiente atención y solución a la problemática social-jurídica, supone en parte, una deficiente formación integral del jurista, que nuestro país se centra, se enfatiza en el estudio y conocimiento de la Ciencia Jurídica Dogmática o Técnica (y no siempre con la suficiencia requerida), y se relega marcadamente el estudio de las otras ciencias y disciplinas auxiliares aquélla, pues se les ve como un relleno de un plan de estudios, sin precisar su importancia e interés en el desarrollo de un mejor orden jurídico de una mejor sociedad. De ahí, la problemática que enfrenta la procuración y administración de justicia en nuestro país. Por lo anterior, es necesario revalorar la importancia que los conocimientos de la Sociología general y de la Sociología del Derecho o Jurídica tienen para el jurista, en sus diferentes facetas. Revaloración que obliga a participar en la discusión de la problemática concepción que padecen estas asignaturas, a efecto de dilucidarla, para que estén en condiciones de prestar el auxilio, que en nuestro caso particular, el orden jurídico social para su adecuada actualización demande.

La elaboración de esta tesis de grado, sin duda fue una gran oportunidad para tomar dicha problemática como tema de investigación, con nuestra participación, pretendemos reiniciar y generar el debate por esclarecer la problemática concepción que ambas asignaturas padecen y con ello, contribuir a revalorarlas y divulgar la relevancia de su conocimiento y utilidad del mismo, para toda ciencia social, entre ellas el Derecho. Abordar dicho tema, era obligado por el compromiso, respecto y agradecimiento que todo profesor debe a las materias que imparte, como es mi caso. Además, como tributo a la materia y una forma de celebrar, de festejar sus cien años de institucionalización en esta Facultad por el Lic. Miguel Meza en 1902, cinco años antes que en la UNAM, once años antes de que lo hiciera Emilio Durkheim en Francia.

Los principales problemas u obstáculos que enfrentamos en la realización de este trabajo de investigación, fue la escasas de literatura específica sobre la diversidad de clasificaciones o concepciones que de la Sociología general se hacen y sobre la diversidad

de adscripciones que de Sociología del Derecho o Jurídica se efectúan. Otra escases que padecemos, fue de tiempo, pues estimamos que todo trabajo de investigación, requiere tiempo de calidad por todo lo que ese tipo de trabajo implica. Pues, en nuestra jornada diaria, se libra una batalla constante por este valioso recurso, entre las horas de la jornada de trabajo que nos da para vivir, las dedicadas a actividades personales y familiares, las tomadas sorpresivamente por situaciones imprevisibles de todo tipo, gratas y no gratas, los imponderables; y además, sin poder excluir las actividades rutinarias domésticas, a las que les es indiferente cuán bien se arrastre el lápiz, pero no cómo se arrastre la escoba y batirse en duelo por la limpieza con otros trastos y enseres domésticos. Todas estas actividades se enfrentan en competencia por el tiempo con las actividades intelectuales de investigación. La verdad, en esa competencia, este trabajo no siempre quedo en primer lugar, y no porque no lo estimáramos así, como prioritario, sino porque no quedaba de otra. Pero como dice una de las canciones de José Alfredo Jiménez: “Lo importante no es llegar primero, sino saber llegar”. Llegar con este trabajo concluido y el conocimiento cosechado durante su realización, eso es a nuestro entender, saber llegar.

Pero este trabajo de investigación que ha llegado a su fin y, a ser para mí una feliz realidad, ha sido, en buena medida, posible: gracias a la insistencia ejercida y sostenida de la apreciable amiga y compañera de trabajo la licenciada y maestra **Adelina Salgado Vargas**, respecto de su servidora, para que lo realizara, a efecto de concluir mis estudios de la Maestría en Derecho; gracias también, por su invaluable apoyo para lograr el año sabático. Mi agradecimiento a los licenciados, maestros y doctores: **Adolfo Mejía, Irma Nora Valencia, Lupita Calderón, Mauro Pacheco** y al entonces consejal alumno por el 5°. grado: **Salvador Rodríguez**, que de los distinguidos miembros del H. Consejo Técnico de esta Facultad, en turno, se pronunciaron a mí favor, cuando solicite el año sabático (por asistirme ese derecho, en razón de mi mayor antigüedad, dada la concurrencia de solicitudes del mismo, de otros compañeros); y a la doctora **Lucía Villalón**, que se pronunció en igual sentido, en cuanto Secretaria de la Sección sindical de la Facultad, en ese momento. Agradezco a los compañeros maestros que durante ese año sabático, atendieron a las secciones de las que soy la maestra titular, convocados, gracias a la intervención del maestro **Damián Arévalo Orozco**, entonces Secretario Administrativo. Un grato recuerdo y agradecimiento para todos los que fueron mis maestros en la Maestría en Derecho y a mis compañeros de la misma. Así también, agradezco a esta **Facultad de Derecho y Ciencias Sociales** por permitirme realizarme como catedrática y facilitar mi superación en tal actividad, **a mis alumnos y ex-alumnos**. Finalmente y sin lugar a dudas, debo mi agradecimiento al doctor **Miguel Ángel Medina Romero** por aceptar la asesoría de este trabajo de investigación, por su prudencia y comprensión para con mis tiempos.

Ojalá, el presente trabajo contribuya a fomentar el interés, aquí revivido por el estudio e investigación de cuestiones de Sociología General y de Sociología del Derecho.

Lic. María Blanca Estela Mendoza Herrejón.



# Índice

Pág.

Introducción General .....	1
----------------------------	---

## Capítulo I SOCIOLOGÍA GENERAL/ANTECEDENTES HISTORICOS

Introducción al capítulo. ....	13
<b>1.1</b> Pensadores sociales de la Edad Antigua:.....	14
1.1.1 Cultura China, Hindú, Hebrea.....	14
1.1.2 Cultura Griega. ....	15
1.1.3 Cultura Romana. ....	17
<b>1.2.</b> Pensadores sociales de la Edad Media: .....	17
1.2.1 Patrística. ....	18
1.2.2 Escolástica. ....	19
<b>1.3.</b> Pensadores sociales de la Edad Moderna: .....	20
1.3.1 Del Renacimiento. ....	21
1.3.2 De la Escuela clásica del Derecho Natural. ....	22
1.3.3 De la Ciencia Política Clásica. ....	23
1.3.4 De la Ilustración. ....	23
1.3.5 De la Teoría y de la Filosofía de la Historia. ....	23
1.3.6 Del Romanticismo Alemán. ....	24
1.3.7 De la Filosofía de la Restauración en Francia. ....	26
1.3.8 De la Economía de los siglos XVIII y XIX. ....	26
1.3.9 Romagnosi. ....	27
<b>1.4</b> Fundación de la Sociología: .....	27
1.4.1 Augusto Comte. Su obra. ....	27
1.4.2 Sociología de Augusto Comte. ....	29
1.4.3 Comentarios sobre la Sociología de Comte. ....	32
<b>1.5</b> Otros fundadores de la Sociología. ....	35
<b>1.6</b> Pensadores sociales contemporáneos a Comte, Spencer y a Stein: .....	38
1.6.1 Proudhon. ....	38
1.6.2 Quételet. ....	39
1.6.3 Le Play. ....	39
1.6.4 Marx. ....	40
1.6.5 Tylor. ....	45
1.6.6 Morgan. ....	45
1.6.7 Gobeneau. ....	46
1.6.8 Buckle. ....	46
1.6.9 Danilevsky. ....	47
<b>1.7</b> Los Primeros sociólogos: .....	47
1.7.1 De las Escuelas sociológicas naturalistas. ....	48
1.7.2 De la Sociología formal. ....	53
<b>1.8</b> Antecedentes de la Sociología en México. ....	59
<b>1.9</b> Resumen. ....	68

Capítulo II  
DESARROLLO DE LA TEORÍA SOCIOLÓGICA

	<i>Pág.</i>
Introducción al capítulo. ....	82
<b>2.1</b> Etapa de Institucionalización: .....	93
2.1.1 Durkheim. ....	93
2.1.2. Escuela subjetiva rusa. ....	97
2.1.3 Sociología psicológica: .....	99
2.1.3.1 Pareto. ....	99
2.1.3.2 Cooley. ....	102
2.1.3.4 Max Weber. ....	103
<b>2.2</b> Etapa de Profesionalización: .....	107
2.2.1 Neo-positivismo. ....	107
2.2.2 Ecología humana. ....	111
2.2.3 Sociometría. ....	111
<b>2.3</b> Sociología Contemporánea: .....	112
2.3.1 Funcionalismo Sociológico. Merton. ....	112
2.3.2 Estructural-Funcionalismo: .....	114
2.3.2.1 Parsons. ....	114
2.3.2.2 Sorokin. ....	117
2.3.2.3 Znaniecki. ....	120
2.3.2.4 MacIver. ....	121
2.3.3 Estructuralismo Europeo: .....	124
2.3.3.1 Estructuralismo Sociológico. ....	125
2.3.3.2 Estructuralismo Marxista. ....	126
2.3.4 Teoría Crítica o Escuela de Frankfurt: .....	127
2.3.4.1 Horkheimer. ....	128
2.3.4.2 Adorno. ....	128
2.3.4.3 Marcuse. ....	128
2.3.4.4 Habermas. ....	129
2.3.4.5 Otros afiliados a la Teoría Crítica. ....	130
2.3.5 Sociología Institucional: .....	131
2.3.5.1 Hauriou. ....	131
2.3.5.2 Renard. ....	131
2.3.5.3 Otros sociólogos institucionalistas. ....	132
2.3.6 Sociología fenomenológica: .....	133
2.3.6.1 Litt. ....	133
2.3.6.2 Vierkandt. ....	133
2.3.6.3 Gurvitch. ....	134
2.3.6.4 Mannerot. ....	135
2.3.6.5 Baerwald. ....	136
2.3.6.6 Schütz. ....	137

	<i>Pág.</i>
2.3.6.7 Mannheim. ....	138
2.3.7 Teoría histórica: .....	140
2.3.7.1 Spengler. ....	140
2.3.7.2 Toynbee. ....	141
2.3.7.3 Sorokin. ....	142
2.3.7.4 Alfred Weber. ....	142
2.3.8 Nuevo institucionalismo. ....	144
<b>2.4</b> Corrientes actuales de la sociología: .....	145
2.4.1 N. Elias. ....	147
2.4.2 P. Bourdieu. ....	149
2.4.3 A. Giddens. ....	152
<b>2.5</b> La institucionalización de la investigación social en México. ....	155
<b>2.6</b> Resumen. ....	164

CAPÍTULO III  
DESARROLLO TEORÍCO DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO o JURÍDICA.

Introducción al capítulo. ....	181
<b>3.1</b> Historia de la Sociología Jurídica o del Derecho: .....	182
3.1.1 Precursores en la Edad Antigua: Los sofistas y Aristóteles. ....	183
3.1.2 Edad Media. ....	186
3.1.3 Tiempos Modernos: .....	187
3.1.3.1 Hobbes y Spinoza. ....	187
3.1.3.2 La Escuela Clásica del Derecho Natural. ....	188
3.1.3.3 Montesquieu. ....	190
3.1.3.4 Doctrinas del orden jurídico de la sociedad opuesta al Estado. ....	191
3.1.4 Precursores de inicios a mediados de la Edad Contemporánea: .....	193
3.1.4.1 Comte. ....	195
3.1.4.2 Le Play. ....	196
3.1.4.3 Marx. ....	196
3.1.4.4 Positivismo Jurídico vs. Positivismo sociológico Jurídico. ....	199
3.1.4.5 Escuela Histórica del Derecho y del Derecho Comparado. ....	202
3.1.4.6 De la Etnología Jurídica. ....	204
3.1.4.7 De la Criminología. ....	205
3.1.4.8 Nietzsche. ....	206
<b>3.2</b> Fundadores de la Sociología Jurídica y movimientos que contribuyeron a su constitución y desarrollo: .....	207
3.2.1 Durkheim. ....	207
3.2.2 Weber. ....	210
3.2.3 Los juristas franceses y el Sociologismo Jurídico: .....	212
3.2.3.1 Gény. ....	214
3.2.3.2 Duguit. ....	215

	<i>Pág.</i>
3.2.3.3 Lévy. ....	215
3.2.3.4 Hauriou. ....	216
3.2.3.5 Ripert. ....	217
3.2.4 Escuela de la libre investigación del Derecho: ....	218
3.2.4.1 Ehrlich. ....	218
3.2.4.2 Kantorowicz. ....	219
3.2.5 Realismo Jurídico: ....	220
3.2.5.1 Realismo Americano. ....	221
3.2.5.2 Realismo Escandinavo. ....	225
<b>3.3</b> Juristas-sociólogos de inicios a mediados del siglo XX. ....	227
<b>3.4</b> Juristas-sociólogos contemporáneos y otras corrientes: ....	230
3.4.1 Petrazycki. ....	230
3.4.2 Geiger. ....	230
3.4.3 Lévy-Bruhl. ....	231
3.4.4 Gurvitch. ....	231
3.4.5 Dogmática Jurídica Clásica. ....	233
3.4.6 Carbonnier. ....	235
3.4.7 Treves. ....	236
3.4.8 Sociología Jurídica con bases psicológicas. ....	236
3.4.9 De la Sociología Estructural-funcionalista a la Nueva Sociología o Sociología Radical. ....	238
<b>3.5</b> Desarrollo de la Sociología Jurídica en la actualidad. ....	245
3.5.1 La investigación empírica. ....	246
3.5.2 La Institucionalización Internacional de la Sociología del Derecho. ....	247
3.5.3 Movimientos Críticos hacia el Derecho que inciden en la Sociología Jurídica. ....	250
<b>3.6</b> La Sociología del Derecho en México y Latino América. ....	272
<b>3.7</b> Resumen. ....	275

CAPÍTULO IV  
DIMENSIÓN CIENTÍFICA DE LA SOCIOLOGÍA / DIMENSIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO

Introducción al capítulo. ....	305
<b>4.1</b> Dimensión científica de la Sociología General: ....	307
4.1.1 La Sociología por su método es una ciencia: natural o cultural o formal o de la conducta. ....	310
4.1.2 La Sociología por su orientación es ciencia: empírica o teórica o práctica o, qué combinación de las anteriores es.....	323
4.1.3 La Sociología por su función es una ciencia: crítica y/o normativa. ....	332
4.1.4 Resumen. ....	367
<b>4.2</b> Dimensión Científica del Derecho: ....	369
4.2.1 El ser del Derecho. ....	370

*Pág.*

4.2.2 La ciencia del Derecho. ....	390
4.2.3 Tridimensionalidad científica del Derecho. ....	395
4.2.4 Metodología Jurídica. Sociologismo jurídico y el método empírico. Relaciones y diferencias con la Sociología del Derecho o Jurídica. ....	409
<b>4.3 Resúmen.</b> ....	<b>420</b>

CAPÍTULO V  
DIMENSIÓN CIENTÍFICA DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO O JURÍDICA

Introducción al capítulo. ....	438
<b>5.1</b> Explicación al tardío desarrollo de la Sociología Jurídica: ....	<b>440</b>
5.1.1 Objeciones de los juristas y de sociólogos a la constitución de la Sociología del Derecho o Jurídica: ....	440
5.1.1.1 Objeciones de los juristas a la constitución de la Sociología del Derecho o Jurídica y su superación. ....	441
5.1.1.2 Objeciones de los sociólogos a la constitución de la Sociología Jurídica. ....	442
5.1.1.3 Superación de las objeciones impuestas por el positivismo sociológico de Comte y por el naturalismo pos-comtiano. ....	443
<b>5.2</b> Razón de ser de la Sociología del Derecho o Jurídica. ....	<b>447</b>
<b>5.3</b> Dificultades a la consolidación de la sociología del Derecho ó jurídica. ....	<b>450</b>
<b>5.4</b> Dimensión Científica de la Sociología del Derecho o Jurídica. ....	<b>452</b>
5.4.1 Objeto de estudio de la Sociología del Derecho o Jurídica. ....	454
5.4.2 Definición de la Sociología del Derecho o Jurídica. ....	456
5.4.3 Adscripción de la Sociología del Derecho o Jurídica: ....	459
5.4.3.1 ¿La Sociología del Derecho es una especialidad de la Sociología General o es una especialidad del Derecho? ....	459
5.4.3.2 ¿Es la Sociología del Derecho un método más del Derecho? ....	463
5.4.3.3 ¿Es la Sociología del Derecho una ciencia autónoma? ....	468
5.4.3.4 ¿Es la Sociología del Derecho o Jurídica una ciencia interdisciplinaria?.....	471
5.4.5 Ubicación de la Sociología del Derecho Jurídica como especialidad de la Sociología General. Sus temas. ....	474
5.5.5 Identidad científica de la Sociología del Derecho o Jurídica. ....	480
<b>5.6</b> La denominación apropiada es: ¿Sociología del Derecho o Sociología Jurídica o Sociología del abogado? ....	<b>497</b>
<b>5.7</b> Resúmen. ....	<b>505</b>
 CONCLUSIONES.....	 532
 PROPUESTAS.....	 567
 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	 572

## *R e s u m e n*

**Sociología General/Sociología del Derecho o Jurídica. Problemas de su concepción**, es el título de este trabajo, lo hemos titulado así, porque para nosotros, en efecto, tanto la ciencia madre como su especialidad, padecen problemas de concepción, es decir, su identidad y dimensión científica es confusa; confusión que de no tratarse y atenderse propicia un inadecuado desarrollo en sus respectivos ámbitos de estudio e investigación; lo que a su vez, dificulta que avancen a su consolidación científica; pues al confundir su objeto de estudio, sus métodos de estudio, su orientación y su función de sus estudios, se invade campos de estudio de otras ciencias con las que debe haber un recíproca y adecuada relación y auxilio, para la mejor comprensión de la realidad social; en nuestro caso particular con el Derecho. Esta es pues, la importancia e interés que en nuestra consideración el tema reviste, esperando se comprenda su importancia, despierte el interés y genere el debate sobre el mismo, entre los estudiosos de la Sociología General, de la Sociología del Derecho o jurídica y del Derecho; reiterando en nuestro caso particular, por su relación y auxilio con este último. El tratamiento del tema es el siguiente:

Por lo que se refiere a la problemática concepción que enfrenta la Sociología General, su tratamiento lo hemos organizado atendiendo a tres aspectos, que son: primero, en cuanto a su método de estudio, nos cuestionamos qué tipo ciencia es ésta: es una ciencia natural o, es una ciencia cultural (o del espíritu) o, es una ciencia formal o, es una ciencia de la conducta; segundo, en cuanto a su orientación de estudio, nos cuestionamos qué tipo de ciencia es la Sociología General: es una ciencia puramente empírica o, es una ciencia puramente teórica o, es una ciencia empírica teórica o, es una ciencia empírica práctica o, es una ciencia teórica práctica o, es una ciencia empírica-teórico-práctica; finalmente, el tercer aspecto, en cuanto a su función, nos cuestionamos qué tipo de ciencia es la Sociología General: es una ciencia empírica-práctica o, es una ciencia teórico-práctica o, es una ciencia empírico-teórico-práctica o es una ciencia empírica-práctica-normativa-crítica o, es una ciencia teórico-crítica-normativa o, es una ciencia empírico-teórico-práctica-crítica-normativa. Pues, la Sociología General no puede ser a la vez todo esto, como ciencia requiere una precisa identidad y dimensión científica, aclarar ésta, es lo que se pretende en este trabajo, para lo cual se repasa por sus antecedentes, fundación, las diversas etapas de su desarrollo a la actualidad, mediante un estudio documental, histórico, analítico, explicativo de sus estudiosos y autores de textos que así la conciben.

Por lo que toca a la problemática que sufre la Sociología del Derecho o Jurídica, mucho de ella se resuelve al resolver la de la Sociología General, pues repercute en ella, cualquiera que se la concepción que de la primera se realice y la conclusión a que se llegue respecto de los problemas que padece, por eso estimamos necesario atender los problemas de ambas en este trabajo. En efecto, también, la Sociología del Derecho o Jurídica, carga con sus propios problemas, que en nuestra consideración son de adscripción: se le adscribe como una disciplina jurídica o, se le adscribe como una disciplina autónoma o, se le adscribe como una especialidad sociológica o, se le concibe como ciencia inter-disciplinaria. Esto en razón de que sus estudiosos y autores de texto de la materia, así la conciben con diversas identidades y dimensiones, que tampoco pueden ser todas a la vez, lo que precisa que se aclare. El tratamiento de la problemática de la Sociología del Derecho, comprende un repaso por sus antecedentes, su fundación y las diversas etapas de su desarrollo teórico hasta la actualidad, también mediante un estudio documental teórico, histórico, analítico y explicativo de la identidad y dimensión que le corresponde propiamente.

Palabras clave: Identidad, dimensión científica, adscripción científica.

## *Abstract / Summary*

**General Sociology/Jurisprudence, Problem of Definition**, is the title of this work because this scientific community suffers from a *problem of definition*. Specifically, confusion exists regarding identity and scientific dimension, confusion which if not addressed can result in inadequate development of study and research within the respective areas of the community, thereby hindering scientific advancement. Confusion regarding objects of study and appropriate methodologies, orientation and function can result in conflicts with other scientific communities instead of the mutually beneficial relationships which should exist to promote a greater understanding of social realities (in our case, Jurisprudence). The goal of this work is to stimulate interest in and understanding of this problem and to generate debate within the communities of General Sociology, Sociology of Jurisprudence, and Law (the particular focus of the authors being Sociology of Jurisprudence). The approach taken in this work follows.

The *problem of definition* within General Sociology is approached from three different aspects. The first aspect considers appropriate methodology in the context of the question “Is General Sociology a natural science, or a cultural (spiritual) science, or a formal science, or a behavioral science?” The second aspect considers orientation in the context of the question “Is the science of General Sociology purely empirical, or purely theoretical, or empirical-theoretical, or empirical-practical, or theoretical-practical, or empirical-theoretical-practical?” The third aspect considers function in the context of the question “Is the science of General Sociology empirical-practical, or theoretical-practical, or empirical-theoretical-practical, or empirical-practical-normative-critical, or theoretical-critical-normative, or empirical-theoretical-practical-critical-normative?” Because General Sociology cannot be all these things simultaneously, it must have a precise identity and scientific dimension. That is the goal of this work, which begins at the beginning and reviews the development of the science to its current state.

The *problem of definition* within the specific area of Sociology of Jurisprudence is not distinct from that of General Sociology, and in fact, requires simultaneous resolution; consequently, this work addresses the larger field of General Sociology along with that of Jurisprudence. Nevertheless, the specific area of Sociology of Jurisprudence requires additional definition, a task identified in this work as one of *classification*, e.g., belonging to the discipline of Law, or a specific area of Sociology, some other discipline, or perhaps interdisciplinary. Precise definition within the specific area of Sociology of Jurisprudence is possible and necessary. As such, this work reviews the origins and historical development of this scientific field to its current state.

Key words: Identity, scientific dimension, scientific classification.

## *INTRODUCCIÓN GENERAL*

*"La sociedad progresa, porque la mente humana se desarrolla"*

*Comte.*

El desarrollo científico, implica una constante de acción y resultado, mediante: la reflexión, desde un enfoque filosófico, vía la teoría del conocimiento en su aspecto formal: lógica y en su aspecto material: teoría de la ciencia; y, desde un enfoque científico requiere, vía la metódica investigación, la constante revisión crítica y analítica de las teorías, principios, leyes, categorías, conceptos, métodos y técnicas, a efecto de verificar de continuo las coordenadas que delimitan el objeto de estudio de cada ciencia, para su adecuada identificación, clasificación y la apropiada ubicación de la dimensión o plano al que corresponda, para evitar la invasión de otros campos científicos.

El trabajo de todo estudioso de una ciencia, supone, se encamina a precisar mejor su objeto de estudio, sus métodos o técnicas, sus temas; pero también, puede ocurrir lo contrario, que lo confunda con otro u otros objetos de ciencias afines e incluso de distinto plano o dimensión, lo cual distorsiona todo lo demás, es decir, métodos, técnicas y temas. Pero también, ocurre, como señala John Bernal, que: "...algunas tesis de las ciencias envejecen y se convierten en un freno; otras aparecen, en lucha con las viejas ideas, conquistan su derecho a la existencia. La nueva generación hace suyo los logros de generaciones precedentes, los reelabora críticamente y los desarrolla de modo creador" (1969: 29). Por eso, este quehacer, esta acción que recae en el científico, no cesa, los resultados o conclusiones a las que arriba dan lugar a un nuevo inicio, a volver a empezar. Así, el desarrollo científico, en cualquiera de sus planos: filosófico o de la realidad (física o social), permite y requiere la participación de varias generaciones, de los maestros y estudiantes, de todos los talentos, los geniales y los de capacidad media.

Lo que expresamos en los párrafos anteriores, de manera general, justifica todo trabajo de investigación, porque se participa en el quehacer científico, ya, ese sólo hecho es importante; además, porque de alguna manera, por modesta que pueda ser la aportación, la simple discusión o debate a que dé lugar dicho trabajo, con ello, se contribuye al desarrollo científico. En tal entendido y con la mesura debida, es lo que pretendemos, participar y contribuir en ese desarrollo, mediante este trabajo de investigación del tema que se planteó en el respectivo protocolo de investigación; mismo que fue necesario ampliar de cuatro a cinco capítulos para comprender dentro de él, no sólo a la Sociología del Derecho o Jurídica, que era la propuesta inicial, sino también a la Sociología general y al mismo Derecho, a efecto de atender y resolver lo mejor posible las cuestiones intelectuales, que de manera particular, de la Sociología Jurídica nos inquietan. Por tal razón, el título que se le había dado en dicho protocolo ha cambiado (no así el subtítulo que queda igual), se ha ampliado para quedar como se indica enseguida:

**"Sociología General/Sociología del Derecho o Jurídica. Problemas de su concepción."** Denominación que por sí misma denota las pretensiones de este trabajo de investigación, es decir, de atender los problemas, que en nuestra consideración padecen ambas materias desde su origen o fundación. Fundación que comparativamente con otras



ciencias es reciente o es tardía, como se le quiera ver; pues, al mismo tiempo de ella, reciben un cumulo de diversas influencias del pensamiento científico social, natural, y formal, cultural tanto de los pensadores sociales del pasado, de los pensadores contemporáneos a los fundadores, como de los continuadores de estos, y en el zigzaguiante desarrollo realizado por sus estudiosos en la actualidad; ese devenir propicia se elaboren diferentes concepciones, que aún no convergen en una; convergencia que contribuiría a encaminarlas en dirección a su consolidación científica, lo que sería un buen logro. Por ello, el participar en el debate para esclarecer cuál de las concepciones que de ambas asignaturas se realiza, es la adecuada, la pertinente conforme al objeto de estudio de cada una de ellas y sus métodos correspondientes, propiciaría mayor entendimiento interdisciplinario y apoyo básico complementario de la Sociología general con todas las ciencias, especialmente con las sociales, entre ellas el Derecho, y de la Sociología del Derecho o Jurídica, por su vinculo indisoluble con el Derecho.

Por lo anterior, específicamente en parte, se justifica el tratamiento del tema contenido en el título y subtítulo de este trabajo de investigación. Por otra parte, lo expresado en los párrafos anteriores, justifica la inclusión de la materia de Sociología general en un plan de estudios del bachillerato y la inclusión de la Sociología del Derecho o Jurídica en el plan de estudios de la licenciatura en Derecho; que no es cuestión de moda u ocurrencia, pues, ambas asignaturas son indispensables, la primera para la adecuada comprensión de todo fenómeno social, la segunda para la comprensión del fenómeno social-jurídico. Al respecto cabe decir, que el fundamento fáctico del Derecho está retrasado en comparación con su fundamento normativo, precisamente por haberse descuidado el contacto con las ciencias sociales; un desconocimiento de la relevancia y de lo que es capaz de aportar tanto la Sociología general como la Sociología del Derecho o Jurídica. La infravaloración de ambas asignaturas, en nuestro caso particular de la segunda, es un signo manifiesto de desconocimiento de la realidad misma del Derecho, por lo siguiente:

Cabe recordar que la palabra Derecho no posee un sentido unívoco. Haciendo a un lado su significación extrajurídica (idea de rectitud), en el ámbito estricto de lo jurídico asume una pluralidad de acepciones que, sin duda, responden a la diversidad de las perspectivas de enfoque desde las que se la contempla. Por tanto, la idea del Derecho puede ser expresada en distinto sentido y con dispares alcances; y, sin embargo, referirse a una realidad única, que es compleja y multiforme, que asume en su plenitud pluralidad de dimensiones, básicamente tres, que nos permiten alcanzar una noción unitaria de la integral realidad jurídica, éstas son: la de norma emanada del Estado, la de ideal ético de justicia y de la realidad social; dimensiones entre las que se da una recíproca e indisoluble relación. Así pues, la perspectiva juega, un papel importante en la actividad definitoria, de la realidad jurídica. Por ello, para su estudio se han establecido dos grupos de disciplinas jurídicas: las fundamentales y las auxiliares. Corresponden al primer grupo, conforme a la opinión dominante, la Filosofía del Derecho y la Jurisprudencia Técnica; y entre las básicas del segundo grupo, está la Sociología del Derecho, que estudia al Derecho como un hecho o fenómeno social y no en sus aspectos normativo y valorativo; esta asignatura a la que de manera particular prestamos atención en este trabajo, esta especialidad, no es propiamente una disciplina jurídica, sino sociológica, pues es la Sociología general la que le suministra su andamiaje teórico, conceptual y metodológico. Y, no solo por lo anterior, sino también,

prestamos atención a la Sociología General, porque el Derecho dentro de su campo, es estudiado como un elemento importante de la estructura social, como una institución social producto del obrar social, como un factor de cambio, de movilidad social y como la más importante de las formas de control social. Además, hay que tener en cuenta que el Derecho es una ciencia social y que como toda ciencia social debe tener como base de sus estudios empíricos a la Sociología General. La comprensión de esta dependencia e interrelaciones es muy importante a efecto de lograr la colaboración interdisciplinaria, entre todas ellas, es decir, de la Sociología general con la Sociología del Derecho con las ciencias de la cultura o sociales y con las disciplinas jurídicas fundamentales, para la plena comprensión y conocimiento del Derecho, en cuanto objeto de estudio del jurista, que como profesional del Derecho debe estar debidamente formado y capacitado para formular adecuadamente las normas y los contenidos normativos, para la adecuada interpretación y aplicación de dichas normas, para su adecuada ejecución, y para realizar apropiadamente el proceso de enseñanza-aprendizaje del mismo. Pero, como tanto la Sociología general como la Sociología del Derecho o Jurídica, no se les da la importancia que debe dárseles, en parte porque tanto la ciencia como la especialidad, son jóvenes, padecen aun su inmadurez científica, que se manifiesta en la problemática concepción que de ellas se realiza; además, aun tropieza con obstáculos y dificultades su desarrollo, circunstancias que les impide avanzar hacia su consolidación científica y prestar el adecuado auxilio que de ellas se demanda, en nuestro caso particular por el Derecho. Por ello, se hace necesario tomar en consideración y procurar atender las propuestas realizadas al fin de este trabajo.

Expresado el por qué y para qué del tema de nuestro trabajo de investigación, del cual, quizá, sea más fácil justificar que la Sociología del Derecho o Jurídica sea tema de una tesis de grado tanto de la licenciatura como de la maestría en Derecho, pero no tanto, que se trate de Sociología general, más por la razones dadas, estimamos se justifica en nuestro caso. Ahora, pasamos, a puntualizar, a enunciar la problemática concepción que estimamos enfrentan estas asignaturas. Partimos de considerar a la Sociología del Derecho o Jurídica como una especialidad de la Sociología general, en consecuencia suponemos que los problemas de ésta, repercuten en la Sociología del Derecho. Por tal razón, fue necesario, atender en primer orden la problemática concepción de la Sociología general, a efecto de esclarecer la clase de ciencia de que se trata, es decir, precisar su identidad y dimensión científica, para evitar la confusión con otras ciencias y disciplinas; además, evitar que los problemas de aquella se confundan con los propios que padece la Sociología del Derecho o Jurídica. Luego así, la investigación realizada, nos permitió detectar concepciones tan diversas de la Sociología general, que las hemos organizado en atención a tres aspectos: al **método**, a la **orientación** y a la **función**; y hemos atendido tales aspectos, respondiendo a los siguientes cuestionamientos:

**¿Qué clase de ciencia es la Sociología general en cuanto al método de estudio?** Pues, estudiosos de ella, en sus textos, unos la consideran como una ciencia natural, otros como una ciencia genéricamente natural y específicamente cultural, otros estiman que es una ciencia cultural, histórica o social, otros que es una ciencia formal y finalmente los que estiman que es una ciencia de la conducta social.

**¿Qué clase de ciencia es la Sociología general en cuanto a su orientación?** Respecto de su orientación, encontramos que los estudiosos de ella, algunos estiman que es

una ciencia empírica, otros que es una ciencia teórica, otros que es una ciencia teórico-formal, otros que es una ciencia teórico-práctica y finalmente que es una ciencia empírico-teórica.

**¿Qué clase de ciencia es la Sociología general en cuanto a su función?** Esto es, cuál es su utilidad, su fin, qué servicio nos presta, en tal sentido hay estudios de la materia que la conciben como una ciencia empírico-teórica, otros como ciencia empírico-práctica, otros como ciencia teórico-práctica, otros como una ciencia empírico-teórico-práctica, otros más como una ciencia empírico-teórico-crítica o normativa, otros como ciencia empírico-teórico-práctica-crítica o normativa.

Por lo que se refiere a la particular problemática concepción que padece la Sociología del Derecho o Jurídica, básicamente, ésta gira en torno de su adscripción, es decir, el tipo de especialidad que se le considera ser, en tal virtud, nuestra investigación se organizó en atención a los siguientes cuestionamientos:

**¿Cuál es la adscripción de la Sociología del Derecho o Jurídica?:** ¿Es una especialidad del Derecho o, un método más de éste o, es una ciencia o disciplina autónoma o, es una especialidad de la Sociología general o, es una ciencia interdisciplinaria? Cada uno de estos cuestionamientos obedece, a la concepción que de la asignatura realiza alguno de sus estudiosos. Otro cuestionamiento que atendemos en este trabajo, es el relativo al de la denominación más apropiada para la asignatura: ¿Sociología del Derecho o, Sociología Jurídica o, Sociología del Abogado?

Cabe decir, que en el protocolo respectivo de investigación, teníamos contemplados, también, como objetivos, el atender los problemas relativos a los contenidos temáticos de la asignatura, los métodos de enseñanza-aprendizaje; y el relativo a la formación apropiada del catedrático que imparta la materia: ¿un jurista o, un sociólogo o, un juris-sociólogo o, un sociólogo-jurista o, es indiferente? Aspectos que corresponden a los objetivos: 4º. y 5º., de dicho protocolo, quedaron pendientes para otra futura investigación, pues consideramos que, estas cuestiones requieren más de una investigación de campo, la cual requiere más tiempo y recursos económicos que la documental que ahora realizamos; atender esos aspectos, sin duda, hubiera dejado un trabajo más completo, pero insistimos, lo que nos falta es tiempo y recursos económicos; en tal virtud, tuvimos que contentarnos con esta investigación documental, misma que nos servirá de base y antecedente para en su oportunidad continuar con la investigación de tales cuestiones.

La estructuración del problema de nuestra investigación, tiene como marco de referencia: impartir la materia de Sociología del Derecho, por varios años en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; experiencia que nos ha permitido detectar confusión en la concepción de la misma y de su ciencia madre, como se expuso antes.

El marco teórico conceptual de esta investigación para cumplir con su cometido obliga a consultar obras de Filosofía general, de Filosofía de la ciencia, de Lógica, de Sociología general, de Sociología del Derecho o Jurídica, de Teoría general del Derecho, de Filosofía del Derecho, de Metodología general y de Metodología Jurídica, de Investigación

Social, de Historia del Derecho, de México e Universal; así como diccionarios generales, diccionarios de filosofía, diccionarios sociológicos y diccionarios jurídicos, a efecto de esclarecer y precisar la clase de ciencia que es la Sociología general y en consecuencia la Sociología Jurídica, en base a los criterios para la clasificación científica, saber cuando estamos ante una ciencia natural, cultural, formal o de la conducta; cuando estamos ante una ciencia empírica, teórica o práctica; cuando estamos ante una especialidad jurídica o metodológica del Derecho; cuando estamos ante una especialidad sociológica; cuando estamos ante una ciencia autónoma; cuando estamos ante una ciencia interdisciplinaria o cómo entender la interdisciplinariedad; y si es posible que las ciencias tengan una función crítica-normativa. Para así, estar en condiciones de apoyar y adherirnos, a aquella, de las concepciones existentes, tanto de la Sociología general como de la Sociología del Derecho, que sean las correctas, las pertinentes con sus respectivos objetos de estudio y sus métodos; o en su caso, desecharlas a todas y conformar nuestra propia concepción, llegado el caso.

El marco metodológico de nuestra investigación es básicamente teórico, documental e histórico; éste último, para rastrear orígenes y seguir los pasos del desarrollo tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica y del Derecho en el periodo de la codificación que coincide con el surgimiento de la Sociología Jurídica. También utilizamos el método analítico como el explicativo y el lineal, es decir, examinamos y estudiamos por separado las características que los estudios de estas asignaturas les atribuyen, para explicar de manera ordenada y lógica su pertinencia o impertinencia conforme con sus respectivos objetos de estudio. Como investigación documental que es, procuramos la consulta de obras clásicas, consecuentemente primarias, como también secundarias, relativas al tema de nuestra investigación.

El marco histórico, imprescindible para el tema que nos ocupa, pues, se requirió que echáramos una mirada al origen de la Sociología general como de la Sociología del Derecho y al pasado reciente del Derecho, con el fin de establecer dónde surge la Sociología del Derecho, en el campo de la Sociología o en el campo del Derecho o en los dos campos; con el propósito de esclarecer su objeto de estudio, sus métodos y consecuentemente su adscripción científica para determinar la pertinente o apropiada concepción que de la signatura debemos tener.

Nuestra hipótesis de trabajo, parte de la afirmación, de que tanto la Sociología general como la Sociología Jurídica o del Derecho tienen problemas de concepción, dada la inmadurez científica de ambas, por su tardío desarrollo u origen reciente y el cumulo de influencias que al unisono reciben desde el mundo antiguo hasta su fundación y posterior a ella, de tal manera que aun se hallan en proceso de formación, situación que conlleva a dichos problemas; pues, al no haberse logrado una identidad epistemológica, definida y precisa de la Sociología general; pues, no es un tema que discutan sus estudios en sus textos, simplemente y sin mayor explicación, enuncian la clase de ciencia que estiman es. Situación que repercute en la Sociología Jurídica, apareciendo diversidad de concepciones; generando consecuentemente con ello, diversidad de objetos y propósitos, métodos y temas de estudio; lo cual, resta importancia e interés por el estudio, por la investigación y por la enseñanza, no solo de la Sociología Jurídica sino también de su ciencia madre. De tal suerte, que no sabemos bien a bien el por qué y para qué de su inclusión en los planes de estudio del bachillerato y de las facultades de Derecho, en su respectivo orden; confundidos

y desorientados quedamos respecto de su relevancia y utilidad en la vida de todo profesional que tenga que ver con aspectos sociales, en lo particular en nuestra carrera, en su desempeño como: legisladores, jueces, abogados, funcionarios públicos y otros agentes u operadores sociales. Por tal razón, se requiere un estudio específico sobre los problemas de concepción tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica que la literatura especializada no trata regularmente, menos se debate con frecuencia en las aulas. Nuestra propuesta, no implica, de entrada, formular una nueva concepción o nueva teoría de la Sociología general ni de la Sociología Jurídica, o debatir en particular sobre alguna de las diversas concepciones existentes de ellas. Nuestro propósito y propuesta es adherirnos y defender racionalmente aquellas características y aspectos que las identifiquen y dimensionan científicamente de forma correcta, a nuestro entender, por su coherencia y pertinencia conforme al objeto y al método de estudio respectivos; y rechazar aquellas características o aspectos, que en nuestra consideración, no corresponden, no son pertinentes con el objeto y método de estudio de la Sociología General menos de la Sociología del Derecho, sobre la que recae nuestra particular atención e interés. En tal entendido, nuestra propuesta, va en apoyo de aquellas posiciones que conciben a la Sociología general y consecuentemente a la Jurídica o del Derecho como una ciencia: positiva, es decir, empírica-inductiva; general, teórica, comprensiva, desinteresada, analítica, descriptiva, explicativa, de la conducta, del ser o fenómeno social y del fenómeno sociojurídico, según se trate. Consecuentemente, concebimos a la sociología jurídica como una especialidad de la sociología general; con un objeto de estudio interdisciplinario. Y así, a la Sociología General, junto con la Historia, como ciencias base de toda ciencia social. Hasta qué punto nuestra particular consideración es la correcta. Lo sabremos con mayor certeza al concluir este trabajo. Por ello, es necesario analizar, discutir y argumentar a favor o en contra, según sea la concepción que la caracterice científicamente, como lo expondremos en su oportunidad, contando con el apoyo de destacados especialistas de la materia consultados.

El cuerpo esquemático o central de este trabajo como se puede observar en el índice general de este trabajo, se ha distribuido en cinco capítulos de la siguiente manera:

El primer capítulo se ha dedicado a tratar de los antecedentes históricos de la Sociología general desde el mundo antiguo, pasando por el periodo de su fundación, hasta la Sociología decimonónica, o sea, hasta finales del siglo XIX y principios del XX, con su periodo de transición. Donde se podrá corroborar las diversas concepciones que de la asignatura aparecen a partir de su fundación y la influencia a la que obedecen.

El segundo capítulo se ocupa de los procesos de institucionalización, profesionalización de la Sociología general como de su desarrollo contemporáneo, llegando hasta nuestros días. Es un periodo de cierta indecisión a consecuencia de la demolición de la concepción evolucionista y la conciencia creciente de la necesidad de concentrarse en estudios empíricos, que generan nuevas concepciones. Además, su limitado avance, sobre en continente europeo, por las dos conflagraciones mundiales.

El tercer capítulo se destina exclusivamente a la Sociología del Derecho o Jurídica, en él se exponen: sus antecedentes, su surgimiento o fundación, su institucionalización y

desarrollo contemporáneo, que también llega hasta nuestros días. En el desarrollo del mismo, se puede detectar las distintas concepciones que de la materia se realizan.

El cuarto capítulo, que tiene como soporte los dos primeros, ya es un capítulo total de este trabajo de investigación, pues en la primera parte del mismo se refiere a la problemática que enfrenta la Sociología general, se analiza, se discute sobre su identidad y dimensión científica; para finalmente explicar la concepción científica pertinente. La segunda parte del capítulo se trata de explicar y exponer, de manera tangencial, la identidad y dimensión científica de la realidad del Derecho, es decir, en cuanto objeto de estudio, de investigación, cómo debe realizarse ese estudio, si es “vida humana objetivada”, las disciplinas y ciencias que requiere su comprensión integral o total; es decir, contrastar el tipo de ciencia que es el Derecho y el tipo de ciencia que es la Sociología, a efecto de preparar el terreno para discusión sobre la adscripción pertinente de la Sociología del Derecho o Jurídica.

El quinto capítulo, es también total para este trabajo de investigación, en él nos avocamos a tratar la problemática concepción que padece en lo particular la Sociología del Derecho o Jurídica, y tiene como soportes principales los dos capítulos anteriores. En razón de tal propósito, en este capítulo, nos referimos a las objeciones de sociólogos y las objeciones de los juristas para la conformación de la Sociología del Derecho o Jurídica, a explicar cómo se superaron tales objeciones; a exponer la razón de ser de la asignatura; como también, se exponen los obstáculos y dificultades que aun hoy enfrenta, que le impiden encaminarse con mayor rapidez a su consolidación científica. El punto 5.4, es el punto total de este capítulo, que trata precisamente de esclarecer la problemática concepción que padece, a partir de revisar su objeto y métodos de estudio, para llegar a la certera y adecuada dimensión científica de la Sociología del Derecho o Jurídica y su pertinente adscripción. Finalmente atendemos el problema de su denominación.

Al termino del quinto capítulo, que cierra el cuerpo central de este trabajo, como lo requiere la metodología, se exponen las conclusiones y propuestas a las que arribamos, del enriquecedor recorrido realizado rastreando los antecedentes, la fundación, el desarrollo institucional, profesional, actual e internacional de la teoría sociológica general como de la jurídica; recorrido que nos permitió detectar las diversas concepciones que de ambas asignaturas se realizan, para el efecto, de esclarecer la concepción pertinente y adecuada al objeto y métodos de cada una de ellas; para así contribuir en alguna medida a derribar los obstáculos y dificultades que aun hoy padecen.

Las fuentes de información de las seleccionadas en nuestra búsqueda, a las efectivamente recopiladas y utilizadas, fueron las que estuvieron a nuestro alcance y en atención al objeto de estudio de qué trata este trabajo, pues con frecuencia los estudiosos de ambas asignaturas no abordan en sus textos tal problemática, algunos solo la enuncian.

Finalmente y por indicaciones metodológicas, señalamos, que este trabajo, puede ser utilizado como una obra de consulta de alumnos de la licenciatura y de posgrado, incluso, como texto básico-complementario de este último nivel. Así lo vemos, porque esta indicación metodológica, en este caso, contiene tres compromisos coincidentes a la vez, es decir, el propio por sí mismo de la metodología, de que la investigación realizada deje algo

útil; el de ser un trabajo resultado de estudios de maestría, que lleva implícito el compromiso de contribuir en la elaboración de instrumentos que apoyen y faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje; compromiso que coincide, a su vez, con el deber que tiene el docente en funciones, de aligerar el esfuerzo del educando, elaborando dichos instrumentos, que atiendan las necesidades que se presenten en el aula. Estimamos que este trabajo responde a esos tres compromisos, en razón de puede ser un texto -herramienta- cuyo contenido, apoyará y facilitará la tarea docente en la materia, por lo siguiente:

1°. Por lo que se refiere a su contenido, ofrece a los estudiosos de la materia: maestros, futuros maestros, estudiantes y todo aquel que se interese por el conocimiento de ella; un estudio razonado, explicativo, analítico, crítico, amplio y de cierta profundida, sustentando en el desarrollo histórico de la teoría sociológica general y de la teoría sociológica jurídica, sobre la problemática concepción que de ellas realizan sus teóricos. Problemática que se traduce para la Sociología general en dos aspectos básicos y decisivos, no solo para ella, sino para toda ciencia, como lo son los relativos a su identidad y dimensión científica, que en el caso de la Sociología general son aspectos poco o nada tratados ni discutidos por los autores de los libros de texto respectivos. La problemática para la Sociología del Derecho, se traduce, como un problema de adscripción, por las propuestas o consideraciones que de ella hacen algunos de sus estudiosos y, por su confusión con algunos métodos jurídicos. Por ello, también, en este estudio se contrasta la identidad y la dimensión científica del Derecho, para precisar la adscripción, para en función de ella, llegar a la identidad y dimensión científica de la Sociología del Derecho. Sin duda, es importante atender y dilucidar esta problemática, no solo por lo que ello significa para el avance de la Sociología general y de la Sociología del Derecho, sino también, porque prestarían un mejor auxilio a las ciencias que requieren de él, como es el caso de Derecho. Posiblemente, hasta se estaría contribuyendo a solventar otros problemas, como: la infravaloración de la ciencia madre y de su especialidad, el del escaso interés por sus estudios, el de escasez especialistas, de profesionista y de maestros en la materia, entre otros obstáculos y dificultades que padecen. Por eso, este estudio, para mayor comprensión del tema central, lo complementa con temas conexos, como estos.

Pero volviendo al punto, para que se comprenda con mayor claridad la importancia del tema que trata de dilucidar este estudio, pondremos como ejemplo: la identidad de una persona, la cual, sin duda, es muy importante; misma que consiste, en todos los datos personales de la persona que se trate de identificar, más la descripción física de ella, es decir, sus características; y la dimensión, para el caso de este ejemplo, sería como hablar de su nacionalidad; y la adscripción, para el caso de este ejemplo, equivale a la filiación. Qué le pasaría a una persona que al tratar con diversas personas en el devenir de su vida, cada una de ellas le identificara de manera diferente, luego, cada una de esas personas le presentara a otras personas, entonces va haber grupos de personas que la identifiquen de una manera diferente a los otros grupos, pues cada grupo la identifica respondiendo a la persona que se la presento; pero entre los grupos no habrá conexión, porque no coinciden en la identidad de la persona, aunque sea la misma, la caracterizan de manera diferente, incluso le pueden dar diferente nacionalidad o, confundir con un hermano o hermana. Ahora bien, que pasaría con el hijo de la persona inicialmente identificada, que de repente se presenta y dice: “soy fulano de tal”, aquí el grupo que tiene la real identidad del padre, dirán en efecto es “fulano de tal”, pero los que no, le negarán tal identidad o lo confundirán

o le darán otra u otras diferentes filiaciones Esperamos que con esta analogía, con este ejemplo, quede más clara la problemática que a nuestro entender, padece la Sociología general que repercute en la Sociología Jurídica. Y consecuentemente, esperamos, se entienda el propósito y la utilidad del contenido este estudio, que no se encuentra en otro. Traslado el ejemplo a la Sociología, quienes la identificaron primero fueron sus fundadores, cada uno la concibió, de acuerdo a su propia interpretación del cumulo de las teorías de los pensadores sociales y de especialistas de otras ciencias, contemporáneos y pensadores sociales de épocas anteriores; así, como la influencia del contexto histórico en todos sus aspectos; pero como ciencia nueva que era, además de los seguidores de los fundadores, los especialistas de distintas ciencias y disciplinas, interesados en ella, quisieron participar, elaborando su propia teoría y concepción de la nueva ciencia y al configurar la identidad en automático determinan su dimensión. Luego, con la institucionalización, profesionalización y en su desarrollo actual, se formulan teorías en las que hay variaciones en la concepción de la materia, en la configuración de su identidad y dimensión científica. Casi, cada quien quiere elaborar su propia concepción, olvidan que la Sociología no es Filosofía. Puede ser que no reparan en la diferencia entre Ciencia y Filosofía. Pues a un científico no le es dable decidir la clase de ciencia que sea la ciencia que estudia, para el caso, de igual manera todo sociólogo tiene tal limitación. No hay Sociología a la carta, de donde se pueda escoger del menú de clasificación científica total de la ciencia: natural, cultural, formal, de la conducta, empírica, teórica, práctica, crítica, normativa, etc.; y hacer las combinaciones a gusto o la conveniencia del sociólogo o del estudioso de ella. Luego, algunos de los estudiosos de la Sociología general o de la Sociología del Derecho, se adhieren a alguna de esas teorías con su respectiva concepción de la materia; más tarde elaboran sus textos y la insertan en ellos, las más de las veces, sin mayor explicación. Luego, puede ocurrir que un maestro de la asignatura, que no especialista en la materia, para impartirla elige “x” texto de la materia que aborda el tema, si el tema es bien tratado en el texto, no habrá problemas, pero si no es adecuadamente tratado y el maestro no está lo suficientemente preparado para corregirlo, los afectados son los alumnos. Porque este es otro problema que padecen estas materias, se nos improvisa a los maestros para su impartición. Ahora, por lo que se refiere a la Sociología del Derecho o Jurídica, se ve afectada por la identidad que se realice de la Sociología general, unos la verán como especialidad de ésta; otros no, porque la consideran ciencia autónoma, otros la ubican como una especialidad jurídica, confundida con el sociologismo jurídico y con el empirismo jurídico; esas es la problemática de su adscripción, que trata de despejar este estudio.

Otro punto que enriquece y hace más útil este estudio por su contenido, es que al profundizar en el origen de esos problemas, en un apretado resume, que comprende desde el mundo antiguo hasta la actualidad, realiza un rastreo, un recorrido, tanto por la teoría sociológica general como por la teoría sociológica jurídica. Respecto de la primera, se dedican los dos primeros capítulos de este trabajo, a tal efecto. Por lo que se refiere a la Sociología del Derecho, se destina el tercer capítulo a ello. Otra ventaja de este trabajo, es reunir en un solo texto ambas teorías, es decir, las de la ciencia madre y las de su especialidad. Lo cual lo hace útil tanto para juristas-sociólogos como para sociólogos. En este rastreo y recorrido, se pasa revista a todos los principales pensadores sociales y sus teorías, a los especialistas de otras ciencias que teorizaron sobre la Sociología general o sobre la Sociología Jurídica; como por todos los principales sociólogos y sus teorías. Este recorrido no es en vano, sino que está conectado al tema, proporcionando al que utilice el



texto ese acercamiento inmediato con todas las teorías y las diversas concepciones que en ellas se contienen. Además, se explica la influencia que ejerció la teoría respectiva, y como afecto la concepción de la Sociología general o la adscripción de la Sociología del Derecho o Jurídica; teorías que vienen a respaldar nuestra tesis. Cabe reiterar, que este repaso por la teoría sociológica general, como por la teoría sociológica jurídica, no excluye a ningún de los principales teórico de estas asignaturas o, pensador social y su teoría; como cabe agregar, que tampoco se centra en la teoría de alguno de ellos o, línea de pensamiento ideológico; en razón de que en una Universidad y más en una Facultad de Derecho debe campear el respeto por el derecho a la libre discusión de las ideas y a la libre expresión responsable y respetuosa de las mismas, lo cual se traduce en nuestras aulas en el derecho a la libertad de cátedra.

2°. Para justificar el presente trabajo como obra de consulta de la licenciatura y del nivel posgrado e incluso como texto básico-complementario de este último nivel, en las asignaturas en cuestión; por indicaciones metodológicas en sí mismas consideradas, podemos decir que, la realización de todo tipo de investigación seria, responsable y comprometida con el avance del saber humano en cualquiera de su ámbitos, conforme a los talentos del investigador, obliga metodológicamente hablando, a que una vez concluida la investigación se elabore el informe de la misma; en nuestro caso, la tesis de grado, como conclusión de los estudios de Maestría en Derecho; tesis que no la vemos, como suele ocurrir, con cierta frecuencia, de cumplir con el mero requisito de la formalidad, sino que la vemos como una oportunidad de aportar algo útil y “nuevo”, entrecomillamos la palabra nuevo, porque, como reza el refrán: “nada hay nuevo bajo el sol”, conscientes de ello y sin mayor pretensión, pero sin duda, podemos decir que en este trabajo nos esmeramos y esforzamos por ir más allá de la tesis de grado, por aportar un texto de consulta o básico-complementario, según el nivel. Texto que presenta, en alguna medida, un tema nuevo: la problemática concepción que enfrenta o padece tanto la Sociología General como la Sociología del Derecho o Jurídica; así como un planteamiento original, en cuanto al rastreo y recorrido por el devenir histórico de la teoría sociológica general como por la teoría sociológica jurídica, hasta su actualidad; además, se hace la razonada explicación analítica-crítica de dicha problemática. Pero, en efecto, de utilizarse como texto de clases, dada la complejidad interdisciplinaria que entraña el estudio de tal tema, lo conveniente sería que se tratase como texto de consulta de la asignatura en el nivel de la licenciatura (1er. Grado), en virtud de la abundancia de información y de datos que contiene; en cambio, en el nivel posgrado si es recomendable su uso como texto básico-complementario, pues se supone que el educando de este nivel tiene un conocimiento integral del Derecho, de sus ciencias y disciplinas fundamentales y de las auxiliares, y en consecuencia se le puede y debe pedir tal esfuerzo de razonamiento analítico, crítico, de comprensión mayor; además, porque en este nivel se debe realizar un estudio más extenso y profundo, de las materias que comprende el plan de estudios, puesto que se trata de la formación de formadores, en nuestro caso, en Derecho.

3°. Para justificar el presente trabajo como obra de consulta de la licenciatura y del nivel posgrado e incluso como texto básico-complementario de este último nivel, en las asignaturas en cuestión; por ser el resultado de los estudios de Maestría en Derecho y del docente en funciones; es necesario referirnos en primer término, a los propósitos o compromisos de los estudios de maestría, en cualquier área, son: formar y capacitar al

futuro docente o al docente ya en ejercicio, en el conocimiento de la teoría, propia de tal labor y en el conocimiento de la teoría del área particular de interés, en nuestro caso, del objeto de estudio científico que es el “Derecho”; así como, en el conocimiento y manejo: eficaz y hábil de la metodología e investigación científica general y de la jurídica. Lo anterior, le permitirá (entre otras actividades y quehaceres propios de la labor docente), la selección y comprensión de libros y artículos científicos; le proporcionará los procedimientos para buscar nuevos conocimientos; le preparará para la redacción de artículos y textos científicos y, le señala el proceso científico. Por ello, no se concibe la formación docente ni el ejercicio de la docencia sin un trinomio inseparable: teoría-investigación-docencia y docencia-investigación-teoría. Pues, la gravedad del quehacer docente estriba y supone contribuir al descubrimiento, a la formación, a la realización y a la proyección de los alumnos, en nuestro caso, en su aspecto científico-jurídico, específicamente en la materia o materias que imparta el docente. Además, la labor docente debe partir y sustentarse en cinco compromisos básicos: del docente consigo mismo, con la materia o materias que imparta, con sus alumnos, con la institución educativa en la que preste sus servicios y con la sociedad. Así pues, a estos deberes y compromisos de los estudios de maestría y del ejercicio de la docencia, en nuestro caso, en Derecho, responde la realización de este trabajo, de cumplir con la formalidad de la tesis, pero a su vez, que ésta reporte alguna utilidad; utilidad que consiste en atender un tema que suele omitirse, enunciarse o incipientemente tratarse por los estudiosos de la materia en sus textos. Esta labor de detectar omisiones, confusiones o contradicciones en los libros de texto que conforman las fuentes de información de su materia, para evitar que se las lleven los alumnos, es una muy importante tarea más del docente, que va a requerir de éste, preparación y atención en la materia, que en nuestro caso estimamos cumplir con ella, mediante este trabajo, contribuyendo a subsanarla. Hace falta textos de una Sociología Jurídica cultivada por juristas; hace falta de la colaboración de éstos como expertos indispensables en proyectos jurídico-sociológicos. Como hace falta la planeación de cuestiones específicas de estudio y faltan tareas de investigación social-jurídica sobre la base de los conocimientos teóricos de la Sociología Jurídica realizar las investigaciones sociales-jurídicas concretas, y su publicación. Por ello, se debe trabajar en la formación de catedráticos en la materia; se requiere contar con catedráticos apropiadamente formados y actualizados en la materia; porque los catedráticos de la asignatura debemos ser los que de manera más inmediata y directa despertemos la curiosidad e interés en los alumnos por el estudio de la Sociología general y de la Sociología Jurídica. Todos estos propósitos, deberes y compromisos, explican en alguna medida, la vital importancia, interés y atención que se le debe prestar a la tarea de formar a efectivos profesionales de la educación, por lo que representa y significa para un país: el desarrollo con sentido humano de las inteligencias de su gente, para el avance científico y técnico del propio país, que en un mundo globalizado, redundará en beneficios de todos.

Por todo lo anterior, pensamos que, este trabajo o estudio le será muy útil al docente que imparte la materia como al futuro docente, en particular, al que se interese por impartirla, porque atiende aspectos básicos, un especie de “A,B,C”, tanto de la Sociología General como de la Sociología del Derecho, por la abundante información y datos que le proporciona al futuro docente sobre la ciencia madre y su especialidad; además puede ser útil tanto a un jurista-sociólogo como a un sociólogo. Y, como presenta un punto de vista, de referencia, da pie a continuar con el debate del tema que este trabajo plantea: en el aula,

en el seminario y en otros foros académicos; ayudará: en el planteamiento de sus clases, las tareas de investigación que deje a sus alumnos; en la selección de fuentes bibliográficas, incluso, pudiera ser, seleccionando las mismas que aquí utilizamos, que dieron origen al tema en cuestión; porque la omisión, la confusión o la contradicción que observamos en tales fuentes bibliográficas o textos, no significa que estemos diciendo que las o los echamos al cesto de la basura, no, para nada, debe mal interpretarse que nos deshagamos de esos textos, que en gran parte conforman las fuentes de información de este trabajo; porque son tan útiles como lo pretende ser éste trabajo, que intenta llenar el hueco de la omisión, evitar la confusión y superar la contracción, en que en nuestra consideración ha incurrido el autor del texto, que en el respectivo punto cuestionado y debatido aquí, se consulto; porque también sucedió, que en otro punto discutido y debatido aquí, nos apoyo su consulta. Porque como lo decimos renglones arriba de este párrafo, este trabajo queda sometido a la discusión, al debate, como aquí lo hicimos con las obras que se consultaron. Porque también, es la forma de contribuir al avance del desarrollo tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica. Otro elemento que enriquece este trabajo o estudio es su aparato crítico, en particular sus notas de pie de página, que amplía información. En fin en caso de utilizarse como texto básico-complementario del nivel posgrado, vendrá, valga la redundancia a complementar la escasa bibliografía que para tal nivel y en la materia se cuenta en la actualidad en nuestro país.

# CAPÍTULO I

## SOCIOLOGÍA GENERAL

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Precursores. Fundación de la Sociología: Augusto Comte y su obra. Otros fundadores.

Pensadores sociales contemporáneos a los fundadores. Primeros Sociólogos.

Antecedentes de la Sociología en México.

*“La historia es testimonio del tiempo, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, reflejo de la antigüedad”*

Cicerón.

### **SUMARIO:** Introducción. **1.1** Pensadores sociales de la Edad Antigua:

1.1.1 Cultura China, Hindú, Hebrea. 1.1.2 Cultura Griega. 1.1.3 Cultura Romana.

**1.2.** Pensadores sociales de la Edad Media: 1.2.1 Patrística. 1.2.2 Escolástica

**1.3.** Pensadores sociales de la Edad Moderna: 1.3.1 Del Renacimiento.

1.3.2 De la Escuela clásica del Derecho Natural. 1.3.3 De la Ciencia Política Clásica.

1.3.4 De la Ilustración. 1.3.5 De la Teoría y de la Filosofía de la Historia.

1.3.6 Del Romanticismo Alemán. 1.3.7 De la Filosofía de la Restauración en Francia.

1.3.8 De la Economía de los siglos XVIII y XIX. 1.3.9 Romagnosi.

**1.4** Fundación de la Sociología: 1.4.1 Augusto Comte. Su obra.

1.4.2 Sociología de Augusto Comte. 1.4.3 Comentarios sobre la Sociología de Comte.

**1.5** Otros fundadores de la Sociología. **1.6** Pensadores sociales contemporáneos a

Comte, Spencer y a Stein: 1.6.1 Proudhon. 1.6.2 Quételet. 1.6.3 Le Play.

1.6.4 Marx. 1.6.5 Tylor. 1.6.6 Morgan. 1.6.7 Gobeneau. 1.6.8 Buckle. 1.6.9 Danilevsky

**1.7** Los Primeros sociólogos: 1.7.1 De las Escuelas sociológicas naturalistas.

1.7.2 De la Sociología formal. **1.8** Antecedentes de la Sociología en México.

**1.9** Resumen.

## INTRODUCCIÓN.

Uno de los temas donde encontramos mayores coincidencias entre los tratadistas de la materia es el de sus orígenes; donde, por las obras de los pensadores de épocas remotas del mundo antiguo, de la época medieval, de la época moderna y aún en parte inicial de la época contemporánea, se advierte que la sociedad pasaba desapercibida como objeto particular de estudio, el fenómeno social era algo subyacente o adyacente: complementario o incidente a otros estudios humanos como teológicos, filosóficos, morales, políticos, económicos, históricos, jurídicos y artísticos. Como bien lo observa el doctor Recaséns, al decir: “...A primera vista parece rarísimo y desconcertante que la sociedad, que es algo tan próximo al hombre y algo tan esencialmente importante para él, no haya constituido objeto de una especializada consideración científica hasta el siglo XIX”<sup>1</sup>. Guardando las debidas consideraciones, aplica el mismo comentario por el tardío desarrollo de la Sociología del

---

<sup>1</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. Sociología. 20ª. Edición, Porrúa, México, 1986, pág. 37.

Derecho o Jurídica, disciplina de origen más reciente que la Sociología de la que debiera ser una importantísima especialidad.

En efecto, si nos remontamos a los tiempos clásicos de los griegos, no existía una distinción clara entre la filosofía y las demás ciencias. En cierta manera la filosofía era la única “ciencia”, es decir, abarcaba todo el saber de las cosas referido a sus causas.

Las ciencias particulares, conocidas hoy en día, poco a poco fueron disgregándose de un tronco común filosófico, adquiriendo su propia importancia, delimitación y autonomía en función de ir delimitando un objeto particular de estudio. La Sociología escapa a ese proceso y sus ramas o especialidades también; si bien es cierto que ésta como ciencia autónoma empezó a desenvolverse a finales del primer tercio del siglo XIX, es asimismo cierto que hubo aportaciones a lo largo de toda la historia de nuestra cultura occidental tanto para la Sociología General como para la Sociología del Derecho o Jurídica, desde la Antigüedad clásica, incluso, estiman estudiosos de ella, que este desarrollo de la materia también se advierte en otras antiguas y respetables culturas como la China, la Hindú y la Hebrea.

En atención a lo anterior, es conveniente e importante para los propósitos de este trabajo, revisar desde los precursores de la materia social, no por mera curiosidad histórica, sino como un antecedente obligado que sirva para explicar e interpretar en forma adecuada, sus orígenes, desarrollo y situación actual, específicamente en cuanto a su dimensión e identidad epistemológica y aspectos conexos. Por tal razón, haremos referencia a vuelo de pájaro, en las páginas de este capítulo: a los precursores, a los pensadores sociales que aportaron ideas a los fundadores de la Sociología; a los pensadores contemporáneos de los fundadores; a los primeros sociólogos y las corrientes que postularon. En el capítulo siguiente, se hará una breve referencia al desarrollo de la teoría de la Sociología General, a partir de lo que podría considerarse como la tercera etapa de dicho desarrollo, hasta llegar a las corrientes actuales, y su llegada a nuestro país. De manera similar, nos referimos a la teoría de la Sociología del Derecho o Jurídica, para ello se dedica el capítulo III de éste trabajo. Los capítulos IV y V, se ocupan para discutir y dilucidar el punto toral de este trabajo, cuyo título lo establece: “Sociología General / Sociología del Derecho o Jurídica. Problemas de su concepción”. Porque estas disciplinas, no surgieron de la noche a la mañana, su concepción entraña un proceso bastante largo y complejo, que en parte fue el resultado de la aparición de nuevos problemas que atrajeron la atención de los pensadores y en parte de cambios de percibir la realidad. El recorrido que nos proponemos realizar en este capítulo, será siguiendo los hilos de la historia, porque cada época significa un cambio del pensamiento humano en sus diversos ordenes. Como bien lo advierte Augusto Comte: *“La sociedad progresa porque la mente humana se desarrolla”*.

## **1.1 PENSADORES SOCIALES DE LA EDAD ANTIGUA.**

**1.1.1 En las culturas China, hindú y Hebrea.** La Edad Antigua, es una etapa histórica que se inicia desde los orígenes de la humanidad, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 de nuestra era. Comprende: las culturas del antiguo oriente, la cultura griega y la cultura romana; esto con el fin de ubicar cronológicamente el

desarrollo del pensamiento humano en general y en particular el social. El conocimiento científico de la sociedad, como se expuso antes, tiene como antecedentes la obra o enseñanzas de destacados pensadores sociales de épocas remotas, que abonaron a su desarrollo y avance; así, los textos antiguos de las culturas China, Hindú y Hebrea, que conforme al maestro Mendoza Alvarez,<sup>2</sup> contienen estudios de lo social, son: “*Los Textos del Taoísmo*”<sup>3</sup>, fundado por **Lao-tse** (604?-531), autor del “*Libro de la razón suprema y de la virtud*” o “*Tao-te-King*”. Los Textos del Confucianismo<sup>4</sup>, los libros “King” y “Su” compilación de las enseñanzas de **Confucio** (557-479 a. J. C.) por sus discípulos, pues, su única obra escrita “*Chun-Chiu*” o “*Primavera y Otoño*”, es el primer intento de una historia china. Confucio, filósofo y reformador chino, y maestro de religión y moral, entre sus teorías, menciona cinco relaciones sociales que son fundamentales de la sociabilidad; el maestro consultado, refiere tres: de la piedad filial, de la benevolencia y de la reciprocidad; y con sus juicios sobre los hechos sociales y políticos logró conseguir que los ministros rebeldes y los hijos malvados tuvieran miedo de volver a cometer sus fechorías; después de su muerte fue divinizado y dio lugar a una religión, el “*confucianismo*”. La obra “*Meng-Tseu*” de **Mencio** (372?-289 a. J.C.), nieto de Confucio y el más grande continuador de sus de sus enseñanza. El autor consultado estima que, también, son estudios sociológicos, los textos hindúes “Los Vedas”, “*Los Brahmanes*”, “*El Mahabarata*” y “*El Ramayana*”. Y, en la cultura hebrea, refiere que el texto que contiene valiosas apreciaciones de indiscutible sabor social es la Biblia”<sup>5</sup>. El mismo autor más adelante expresa: “...en términos generales, el concepto que de la sociedad se tuvo en la antigüedad, y excepción de los filósofos griegos, fue de naturaleza teológica.”<sup>6</sup> Algo parecido a esta manera de tratar la realidad social es la pretensión de los sociólogos actuales de que la sociología sea una sociología teórica-crítica, empírica-crítica y a su vez, práctica, punto que abordamos en los capítulos III, IV y V (véase epígrafes: **3.5.4 y** )

**1.1.2 Cultura Griega.** A la cultura Griega, se debe el extraordinario desarrollo de la cultura de la Europa occidental y de la cultura mundial. Los filósofos griegos (a partir del siglo VI a. J.C., con Tales de Mileto), conocieron y recopilaban las ideas y el saber de los pueblos de Egipto, Siria y la Mesopotamia, que a su vez tenían relaciones con India y hasta con China. Superan a los pensadores anteriores, quienes atribuían a los dioses todo lo que no podían explicarse. Se ocupan de observar y explicar el mundo de la naturaleza y la sociedad. Se advierte, desde los primeros pensadores griegos, un marcado interés por realizar observaciones y estudios sobre las sociedades y polis, “...sólo que predominantemente desde un punto de vista valorativo o normativo ideal, para determinar pautas de justicia y de utilidad. Además, la sociedad, era tomada no tanto como sociedad simplemente, sino contemplada en una de sus formas mayúsculas, en el Estado.”<sup>7</sup> Los filósofos presocráticos: Solón, Parménides, Heráclito, Píndaro entre otros, “...hicieron interesantes

<sup>2</sup> MENDOZA ALVAREZ, Jorge. *Sociología del Derecho*. Ed. Grafidea, Morelia, México, 1990, pág. 42.

<sup>3</sup> Taoísmo: “sistema filosófico y religioso según el cual el *tao es Todo y Uno*, principio y fin de todas las cosas, causa de todos los cambios; la sabiduría y la felicidad estriban en conocer el tao, es llevar una vida sencilla y permanecer tranquilo”. V. RUNES, Dagobert D. *Diccionario de Filosofía*. 3ª. Ed. Grijalbo, México, 1997, pág.211.

<sup>4</sup> Confucianismo: “doctrina de los clásicos chinos sobre la cosmología, el orden social, el gobierno, la moral y la metafísica. Comprende las enseñanzas de Confucio, aunque no fue éste el fundador del sistema”. V. *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Reader’s Digest, México, 1990, T.3, pág. 846.

<sup>5</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 2, pág. 42.

<sup>6</sup> Cfr. Idem., pág. 43.

<sup>7</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 38.

generalizaciones sociológicas. Tucídides manejo los temas de la revolución y la guerra y de los diferentes regímenes políticos hasta entonces conocidos.”<sup>8</sup> Reiteramos el mismo comentario que hacemos al final del párrafo anterior.

**1.1.2.1** En el pensamiento social **Sócrates** (470-399 a. J. C.), nunca escribió nada, sólo tenemos referencias de sus enseñanzas a través de su discípulo Platón, que se refleja en la obra de éste (“*República*”). Se sabe que introdujo un comienzo de método racional al insistir en definiciones precisas del vocabulario que utilizaba. “Fue él, escribe Pablo Janet, quien llevó la filosofía a los campos de la ética y de la política, quien dio a aquélla método y autoridad de ciencia.”<sup>9</sup> Sócrates, entendió la importancia de la organización social, mediante normas de convivencia y respeto; fue crítico de sus gobernantes y anheló que gobernara alguien cuya virtud fuese el conocimiento; había adoptado un máximo intelectualismo sobre todo en el campo de la moral: “para Sócrates la claridad mental sobre la humana naturaleza lleva al conocimiento de lo que se debe hacer; el conocimiento de lo que se debe hacer produce necesariamente una conducta moral adecuada; la justa estimación tiene como efecto la acción justa; y nadie es malo voluntariamente, es decir, a sabiendas. Por otra parte, esa actitud supone que toda acción moralmente mala descansa sobre una falta de conocimiento correcto.”<sup>10</sup> Esta idea se va mantener hasta las postrimerías de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna.

**1.1.2.2** **Platón** (428-348 a. C.), el más destacado discípulo de Sócrates, lleva la actitud intelectualista al campo de la política, supone que el problema político de mayor envergadura es el de determinar sabiamente, filosóficamente, el ideal, pues tan pronto como este haya sido contemplado y formulado con claridad, el cumplimiento práctico del mismo seguirá sin tropezar con graves dificultades. Su pensamiento se manifiesta en sus obras: *República*, en los primeros libros de dicha obra, estudia las causas que engendran la sociedad, el proceso de división del trabajo en ésta, la situación geográfica, demográfica y organización de la ciudad, y al final hace una especie de Sociología política sobre las formas defectuosas de gobierno que se apartan del ideal, y analiza el tránsito de una a otra de esas formas. En su obra *Las Leyes*, en la que proyecta la realización aproximada, prácticamente viable, del ideal del Estado, hace no pocas observaciones sobre aspectos de la realidad social-política.

**1.1.2.3** **Aristóteles** (384-322 a. C.), *el Estagirita*, discípulo de Platón, preceptor y amigo de Alejandro Magno, figura cimera del Mundo Antiguo, su pensamiento influyó de manera significativa a través de los siglos en la Edad Media. Augusto Comte lo considero el “príncipe eterno de los verdaderos pensadores.” La obra de Aristóteles abarca casi todas las ciencias de su tiempo, escribió sobre lógica (*Organón*), física (*Física*), biología (*Animalia*), psicología (*De Anima*), filosofía pura (*Metafísica*), filosofía moral (*Ética Eudemia* y *Ética Nicomaquea*), filosofía política (*Política*) y sobre estética y crítica literaria (*Retórica* y *Poética*). Una de las grandes aportaciones de Aristóteles al desarrollo del conocimiento científico fue su clasificación de las ciencias en teóricas, prácticas y

---

<sup>8</sup> Ob. cit., nota: 2, págs. 42 y 43.

<sup>9</sup> LÓPEZ ROSADO, Felipe. *Introducción a la Sociología*. 37ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 249.

<sup>10</sup> Ob.cit., nota: 1, pág. 20.

técnicas.<sup>11</sup> Aristóteles—según Recaséns—, en sus ocho libros de su obra “*Política*”, contiene “no sólo un estudio sobre los ideales, sino también a la vez una especie de tratado de Ciencia y de Sociología del Estado, en el cual además se aborda la descripción y análisis de otras instituciones sociales y de varios tipos de grupos colectivos, como por ejemplo, la familia, la sociedad doméstica, las fraternidades, etc.”<sup>12</sup> El Estagirita, concibe a la sociedad, a la familia, a la aldea y al mismo Estado como organismos naturales, partiendo del principio de que, el hombre es un “*animal político*”, es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes. El autor michoacano consultado en párrafos anteriores, afirma que: “A este filósofo se le deben varias monografías sobre muchas ciudades no sólo griegas sino de otras latitudes y el estudio de 158 constituciones griegas, entre ellas la de Atenas y, otras extranjeras, buscando en el análisis directo de los hechos, las leyes de la vida social.”<sup>13</sup> Es en razón de ese análisis directo de los hechos, de la búsqueda de las leyes de la vida social, que se le considera como uno de los precursores de la Sociología general y como se verá en el capítulo III, de este trabajo, también como precursor de la Sociología del Derecho o Jurídica.

**1.1.3 Cultura Romana.** Los historiadores romanos sitúan la fundación de Roma en el siglo VIII a. J.C., momento que puede considerarse no sólo como el establecimiento del Estado Romano (hasta el s. V d. J.C.), sino el inicio de una gran cultura que influyó decisivamente en muchos aspectos, particularmente en nuestro caso, vía el Derecho, al considerárseles como los “*legisladores del mundo*”; además, de la obra de sus filósofos, como bien lo advierte el maestro Mendoza Alvarez, al expresar: “Los romanos, que se distinguieron por su claro pensamiento jurídico, también contribuyeron a la formación de la Sociología, podemos señalar como importantes aportes en este aspecto las obras de **Polibio, Strabón, Varrón, Cicerón** (tratado de *De regimine principum*), **Celso, Séneca, Marco y Manilio. Justiniano**, en su obra “*El Corpus Juris Civilis*” hace un tratado de Sociología, porque comprende con gran sentido crítico los temas relativos al matrimonio, la familia, al Estado, a la propiedad, a la posesión y a otros más que corresponden al palpitante mundo social.” A nuestro entender, emitir una crítica sobre cualquier institución o grupo social, es hacer un juicio, una estimación valorativa, lo cual es competencia de la filosofía social, jurídica o política y no de la Sociología que sólo le corresponde describir, analizar, comprender el sentido y la significación de las conductas sociales, y explicar sus causas y sus efectos, con esa reserva tomaremos el comentario del autor citado sobre “*El Corpus Juris Civilis*”. Por ello, los consideramos precursores, pensadores sociales, pero aún no sociólogos.

## 1.2 PENSADORES SOCIALES DE LA EDAD MEDIA.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, se inició en Europa occidental la etapa histórica denominada Edad Media o Medievo (del año 476 al 1453, caída del Imperio Romano de Oriente en poder de los Turcos), que se extendió por cerca de mil años del siglo V al XV de nuestra era; se caracterizó por la fragmentación del territorio y de la autoridad política en unidades autónomas llamados feudos o señoríos y la autoridad espiritual se

<sup>11</sup> Cfr. En tal sentido, RUNES D., Dagobert. Diccionario de Filosofía, 3ª. Ed. Castellana. Traducción: Ana Doménech y otros. Editorial Grijalbo, México, 1997, pág. 25.

<sup>12</sup> Ob.cit., nota: 1, pág. 38.

<sup>13</sup> Ob.cit., nota: 2, pág. 45.



concentro en manos de la Iglesia. Establecido el cristianismo, que surge como simple religión (en sus orígenes fue víctima de persecuciones, por su carácter libertario y monoteísta, afecto de manera directa el sistema esclavista al proponer la igualdad entre los hombres); después de la muerte de Cristo, ya establecida como religión oficial, se conforma en un sistema filosófico y social, para unir el “Reino de los Cielos” con el reino terrenal. Época en que la filosofía queda supeditada a la teología, las preguntas fundamentales podían responderse recurriendo a la tradición y a la autoridad de las *sagradas escrituras*. En este contexto, aparecen dos doctrinas filosóficas: la Patrística y la Escolástica.

**1.2.1 De la Patrística.** En los primeros escritos patrísticos<sup>14</sup> y escolásticos<sup>15</sup>, Aristóteles, fue casi ignorado frente a la gran importancia que alcanzaron en ellos las doctrinas platónicas y especialmente las neo-platónicas. San Agustín considera a Aristóteles como lógico, y a Platón como un filósofo de mayor categoría. En el siglo VIII, los árabes estudiaron las traducciones sirias de los textos de Aristóteles. **Avicenas** (980-1037) y **Averroes** (1126-1198) ya son aristotélicos, son comentaristas de su obra y, a través de los árabes, judíos españoles y textos originales los escritos de Aristóteles comienzan a ejercer una poderosa influencia en el Occidente cristiano (s. XIII). La asociación del sistema aristotélico con la escolástica llega a su cima en Santo Tomás de Aquino.

**San Agustín** (354-430), obispo de Hipona, como máximo exponente de la patrística, en su obra “*La Ciudad de Dios*”. Obra que constituye una grandiosa filosofía de la historia y social (utópica), que brota de la fe. Trata de comprender el plan de Dios cristiano, en la dirección de la historia universal, es decir, estableció una relación entre el mundo material y el espiritual, entre el hombre y Dios, e intentó conciliar ambos conceptos. Según él, la voluntad de Dios guía la evolución social del hombre, el fin último de la evolución social es

---

<sup>14</sup> La filosofía patrística, surge con la revelación cristiana que generó un profundo cambio en la historia de la filosofía. “A las conclusiones de la filosofía pagana se yuxtaponieron nuevas opiniones sobre Dios, el mundo y el hombre, mientras la razón hubo de enfrentarse con el problema de reconciliar estas opiniones con la posición pagana y de agruparlas en una nueva ciencia la teología. De la filosofía patrística se pueden distinguir tres períodos: 1.- Desde los inicios del cristianismo hasta el año 200, los padres de esta etapa, la mayoría de ellos convertidos del paganismo, proclaman que la religión cristiana “es la verdadera filosofía”; sus obras en general eran de carácter apologético. 2°. Desde el año 200 al 450, con la escuela catequética de Alejandría, que con Clemente y Orígenes, inicia una labor de reconciliación entre la filosofía helenística y la religión cristiana; termina con la gigantesca síntesis de San Agustín (354-430), cuya fusión del pensamiento neoplatónico y la verdad cristiana moldeó la sociedad y proporcionó la tradición y base cultural de la Europa cristiana hasta el siglo XIV. 3°. Desde el año 450 al siglo VIII; durante esta etapa, se produce un declive general hasta el renacimiento carolingio; Una de las figuras más reconocidas del período es San Isidoro de Sevilla, sin embargo, no tiene la originalidad y altura de San Agustín. El período se caracteriza por la elaboración y sistematización de las verdades ya formuladas. Predominan las influencias platónicas y neoplatónicas, a pesar de que la lógica de Aristóteles mantiene una situación privilegiada en esta era pre-escolástica.” V., Ob.cit., nota: 11, pág. 283 y ss.

<sup>15</sup> “La escolástica es a la vez método y sistema de pensamiento. El nombre deriva de sus fundadores que recibieron el título de *doctores scholastici*. El término venía del verbo griego *scholazein*, que originalmente significó *tener ocio o perder el tiempo*, pero más tarde, como en Jenofonte adoptó el significado de *ser discípulo de un maestro* y también el de enseñar a los alumnos. Según Diógenes Laercio, el término escolástica fue utilizado, por primera vez, por Teofrasto, la expresión desapareció hasta el siglo IX, en que el término *doctores scholastici* adquirió un amplio uso y fue aplicado indiferentemente a los que enseñaban las siete artes liberales o la teología en los claustros y escuelas catedrales. En un sentido más amplio, la escolástica abarca todas las actividades intelectuales artísticas, filosóficas y teológicas que se ejercían en las escuelas medievales. El siglo XIII se considera como la Edad de oro de la escolástica por la introducción de los textos aristotélicos de las fuentes árabes, judías y originales, junto con la organización de la Universidad de París y la fundación de las Órdenes franciscana y dominicana. Muchos son los seguidores de ésta corriente del pensamiento, pero sin duda por su claridad y excelente formulación de los problemas, Santo Tomás de Aquino es la cumbre de la escolástica medieval. Véase Ídem., pág. 119 y ss.

la eternidad divina; pero aquél, haciendo valer su libertad, ha dado vida a la sociedad a lo largo de la historia; por ello, San Agustín, toma en cuenta la realidad de los hombres corrompidos por el pecado, lastrados por apetitos, concupiscencias y ambiciones, y trata de hallar el tipo de instituciones que reduzcan al mínimo tales tendencias, y que permitan realizar la justicia en una mayor medida. “Así pues, la naturaleza real de los hombres aparece frente a la razón, no como un hecho indiferente, sino como un momento del pecado, que se reputa irremediable. En este aspecto no es tanto la historia con sus diversidades la que se opone a la razón, cuanto más bien una naturaleza humana degenerada.”<sup>16</sup> Es una de las primeras obras que contienen una filosofía de la historia y social, por ello una de las primeras utopías.

**1.2.2 La Escolástica. Santo Tomás de Aquino (1225-1274)**, en su época se consolida el cristianismo, por esta razón sus circunstancias son muy diferentes de las de San Agustín, en la que aún no se consideraba el cristianismo como religión de Estado, había pasado su etapa más difícil, para el siglo XII, es analizado con otra perspectiva; ello le permite a Santo Tomás, sintetizarlo y convertirse en la figura cimera de la filosofía escolástica. Recupera el pensamiento griego, básicamente el de Aristóteles, su doctrina establece la mutua dependencia que existe entre la razón y lo divino. En su obra “*Summa Theologica*”, concibe la idea de un derecho natural más flexible, dentro de la cual se toman en consideración las diferencias y las transformaciones históricas de la materia social y, al abordar temas concretos, como por ejemplo la propiedad, tiene a la vista las condiciones sociales de su tiempo. Afirma Recaséns: “Este tema de las relaciones entre las diversas circunstancias sociales y los principios racionales de lo jurídico es tratado de modo más detenido y profundo por la filosofía escolástica, cuyo momento más maduro lo hallamos en la obra del **P. Francisco Suárez** (1548-1617). Y agrega -Ciertamente que las directrices de su doctrina las hallamos en Santo Tomás; pero Suárez las lleva a un plenario desarrollo, con formidable agudeza y originalidad.” Según el autor en consulta-, Suárez se pregunta por qué y cómo cambian las circunstancias sociales; y contesta que la materia social se diversifica y transforma, en algunos aspectos, de dos maneras, o por dos procedimientos: a) Por virtud de un complejo de circunstancias y factores múltiples, que constituyen una complicadísima combinación de causas que no responden a un plan que de antemano se hayan trazado unos hombres. b) Merced a una acción reflexiva e intencionada de los hombres que rigen la sociedad; es decir, cabe una modificación de la materia social llevada a cabo libremente por el hombre... Esto último plantea el problema de cuáles son las facultades lícitas de los hombres en punto a la estructuración de la realidad social; o dicho en otras palabras, plantea la cuestión acerca de lo que los hombres puedan determinar libremente, autorizados por el derecho natural, y qué sea, por el contrario, aquello en lo cual no tengan facultad de decisión, por haber un precepto absoluto que lo prohíba... Hay materias sobre las cuales el Derecho natural impone taxativamente una única solución, sin permitir ninguna opción—como sería, por ejemplo las materias que afectan a la dignidad humana, y a la libertad que de esta misma se deduce. Pero hay en cambio, otras materias respecto de las cuales el Derecho natural adopta una actitud que podríamos llamar abstencionista, que consiste en que ni manda ni prohíbe soluciones determinadas, sino que admite un cierto número de ellas, todas igualmente lícitas en principio; y deja a los hombres una amplia esfera de libertad para que elijan la solución que estimen más útil,

---

<sup>16</sup> Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. 11ª. Ed., Porrúa, México, 1995, págs. 428 y 429.

conveniente y oportuna a la vista de sus necesidades y de las circunstancias concretas de la realidad social.”<sup>17</sup>

Otro, destacado autor de este período de origen árabe, no escolástico, **Aben Jaldún** en su obra de filosofía y de teoría de la historia: “*Introducción a la Ciencia de la Historia*” (1375), estudió la influencia que el medio material y cultural tienen sobre la sociedad, analizó la forma sedentaria de vida que se desenvuelve en las ciudades y que crea la cultura, pero que lleva a la molición (excesiva comodidad), y a la forma nómada, que entraña una fuerte solidaridad comunal y una dura disciplina, y que lleva a la conquista de la ciudad, después de lo cual desaparece por asimilación a la existencia urbana.<sup>18</sup>

### 1.3PENSAMIENTO SOCIAL EN LA EDAD MODERNA.

Los tiempos modernos (1453 a 1789 d. C.) comprenden desde la caída del Imperio Romano de Oriente al fin de la monarquía absoluta en Francia de Luis XVI (1754-1793). Se caracteriza por la influencia que tuvieron grandes inventos previos, se difunde su uso como la brújula (orienta), el astrolabio (marca latitud geográfica), la pólvora, papel (obtenidos por los viajes de Marco Polo -1245/1324- al lejano oriente y China por 24 años, de 1271 a 1295); y otros los como los buques (s. XV), la imprenta (s. XV), que son concomitantes a los inicios de la época. Además la teoría de Tolomeo Claudio (s.II d. J. C.) el sistema geocéntrico, queda superada por el sistema heliocéntrico (s. XVI) de Nicolás Copérnico, el descubrimiento del sistema planetario de Johannes Képler (1571-1630) y Galileo Galilei (1564-1642). Las consecuencias de estos inventos modificaron la mentalidad del mundo, pues por medio de la brújula y del astrolabio, pudieron llevarse a cabo las empresas de descubrimiento de nuevas tierras, que a su vez conmovieron la física de Aristóteles y su ciencia. Pero sobre todo, el papel y la imprenta transformaron el pensamiento humano y provocaron el Renacimiento y la Reforma religiosa, que rompen con la unidad religiosa, hechos que contribuyen poderosamente a menoscabar la metafísica de Aristóteles.

También, contribuye al advenimiento de la época moderna y previamente del renacimiento, y quizá en alguna manera, la reforma religiosa, la posición de Santo Tomás que se había apartado, en muchos puntos, tan radicalmente del pensamiento tradicional de la Cristiandad, que muchos maestros de finales del siglo XIII y principios del XIV quisieron reexaminar la filosofía a la luz de las obras de Aristóteles. Esto dio origen a un espíritu independiente y crítico que multiplicó los sistemas y preparó el individualismo renacentista<sup>19</sup> como una vuelta a la antigüedad clásica y en consecuencia, una resurrección intelectual y social.

---

<sup>17</sup> Idem., págs. 430 y 431.

<sup>18</sup> Ob.cit., nota: 1, pág. 40

<sup>19</sup> El pensamiento renacentista que se produjo en Europa en los siglos XV y XVI, “... podría definirse más bien que de modo negativo como un período de transición entre la interpretación teológica de la realidad en la Edad Media y la interpretación científica de los tiempos modernos. También hay que señalar algunos rasgos comunes de este pensamiento como la insistencia sobre el hombre y su hogar en el universo, su rechazo de algunas creencias y métodos científicos de la Edad Media, la influencia de algunas fuentes antiguas recientemente descubiertas y un nuevo estilo y forma literaria en la presentación de las ideas filosóficas. Pero más evidentes aún son las divergencias entre las diversas escuelas y tradiciones, por lo que es imposible hallar un denominador común para expresarlas. Se pueden distinguir como principales corrientes de pensamiento: el humanismo, el platonismo, el aristotelismo, el escepticismo, y la filosofía natural, a las que se podría añadir la del grupo de fundadores de la ciencia moderna (Copérnico, Kepler, Galileo).” Ob. cit., nota 11, pág. 327.

La creencia aristotélica sufre menoscabo a partir del siglo XV, y ese menoscabo va siendo cada vez mayor. “Los cimientos del aristotelismo van siendo cada vez más zapados por las minas que los hechos históricos y los descubrimientos particulares le imprimen al movimiento del pensamiento humano. ...En ese momento puede decirse que el saber humano entra en la crisis más profunda que ha conocido. ... De esa crisis nace una posición completamente nueva de la filosofía, la racionalista con Descartes(1596-1650), padre de la filosofía moderna; por ello, puede considerarse un digno representante de la Edad Moderna, quien con su obra “*Discursos del Método*”, genera cambios en el pensamiento de los siglos posteriores. “Cuando en el siglo XVI, a principios del XVII, el desconcierto científico y filosófico llega a términos tales que hace absolutamente preciso replantear de nuevo los principales problemas de la filosofía, el pensamiento que los plantea no está ya en las mismas condiciones en que estaba el de Parménides. Han transcurrido veinte siglos desde entonces, y esos siglos que han transcurrido no han transcurrido en vano; sino que acumulándose el tesoro de experiencias y de las teorías filosóficas del pasado, ese tesoro presiona sobre el presente, para que el pensamiento que quiere despertarse en ese presente no pueda estar, no esté de hecho en las mismas condiciones que estaba en tiempos de Parménides.”<sup>20</sup> En efecto, hay que tener presente siempre, que el pensamiento humano está radicalmente y esencialmente condicionado por el tiempo y por la historia.

**1.3.1 Pensadores sociales del Renacimiento.** El Renacimiento –conforme Recaséns Siches”, es un periodo intermedio (del siglo XV al XVI) entre la Edad Media y la Edad Moderna, en la cual surge un nuevo tipo de hombre: el hombre moderno que da un viraje a la concepción del mundo y de la vida. Descubre su conciencia racional como instancia reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica. Al realismo de la Antigüedad y de la Edad Media, va a suceder el pensamiento idealista, que caracterizará toda la Edad Moderna. Así pues, en el Renacimiento, según el maestro Mendoza Alvarez, se da una resurrección social. La organización de las distintas nacionalidades y sus consecuencias en el campo de lo social, permite llegar después de pasar por varias formas de absolutismo, a un régimen representativo que idealiza la libertad humana, viendo en ella el agente soberano de las transformaciones sociales. Así, el antiguo principio de la voluntad divina, se reemplaza con la teoría de una evolución más o menos convencional y regularmente progresiva, producto del intelecto humano.”<sup>21</sup>

Con el Renacimiento y la Reforma, agrega el autor consultado, “...aumenta la preocupación por los estudios sociológicos. Gran parte de las obras son de contenido sociológico –a nuestro modo de ver, son más de contenido filosófico-social y pre-sociológicos-.”<sup>22</sup> Se destacan: **Erasmus de Rotterdam** (1469-1527), con su “*Philosophia Christi*”, trato de mediar entre protestantes y cristianos; **Michel de Montaigne** (1533-1595), famoso por su pensamiento psicológico y social; **Giovanni Botero** (1540-1617), conocido por su teoría sobre el desarrollo de la población. Período, -estima el autor consultado,- en que surgieron las utopías, en nuestra consideración, más bien resurgieron,

---

<sup>20</sup> GARCÍA MORENTE, Manuel. Lecciones preliminares de Filosofía. 14ª. Ed. Editorial Época, México, 1995, pág. 134 y ss.

<sup>21</sup> Ob., cit., notas: 2, pág.47; y 16, pág. 433.

<sup>22</sup> Loc. cit.

ya que la historia registra varias utopías: la primera, sin duda la más conocida es la famosa *República*, de **Platón**. El término utopía, proviene de griego y significa “en ninguna parte”, con el se describen sociedades ideales, con organización más o menos comunitaria, cuyo origen es la injusticia prevaleciente en las condiciones sociales y económicas de la época. Las más conocidas son las siguientes: **San Agustín** con “*La Ciudad de Dios*” (430 d. J.C.); **Thomas Moro** con “*Utopía*” (1516); **Tommaso Campanella** (1568-1639) con la “*Ciudad del Sol*” (1623), **Francisco Bacon**, con “*La “Nueva Atlántida*” (1627); y **James Harrington** con “*Océana*” (1656).

Contrasta con las obras antes citadas –expresa Recaséns-, por su realismo y bajo la reserva de la crítica que merezca desde el punto de vista ético “*El Príncipe*” de **Maquiavelo** (1469-1527), obra dedicada al arte de la política, es decir, dedicada a dar consejos para la acción práctica en la vida pública, a la formación práctica del gobernante de su época.

**1.3.2 Pensadores de la Escuela Clásica del Derecho Natural.** Esta escuela, según Recasén Siches, considera que, “...el Derecho positivo recibido históricamente debe ceder su lugar al imperio del auténtico Derecho, que es el Derecho natural; para encontrar a éste, es preciso hallar lo auténticamente humano, en estado de pureza. Se cree que el proceso histórico ha deformado y degenerado al hombre; por ello, hay que buscar al hombre en su prístino estado, es decir, en *estado de naturaleza*. El pensamiento de esta escuela hace apoteosis del racionalismo, carece de sentido histórico, y no abre vías para la variedad y el cambio de los ideales jurídicos. Representa en gran parte una orientación liberal construida en base de los llamados derecho naturales subjetivos básicos (los cuales son derechos de libertad, que se deriva de la esencia de la índole del hombre como ser moral), lo invariable, lo universal, lo idealmente necesario, es el orden jurídico que consagre y garantice la libertad en todos los aspectos; y la diferencias en el especio; así como los cambios en el tiempo, derivan de los distintos pactos que los hombres concertaren y de la diversas cosas que hicieren en el ejercicio de sus libertades”. Por ello, cómo omitir, en este recorrido a los destacados exponentes de la escuela clásica del Derecho Natural que con su obra apoyaron el avance del desarrollo de la Sociología: **Johannes Althusio** (1557-1638), explicó la sociedad de manera filosófica y no teológica, es decir, sin considerar supuestas causas externas al hombre, sino razones propiamente humanas; en su obra “*La política methodice*” (1603), afirma que la sociedad se organiza mediante un contrato de varios niveles: “La familia, la corporación voluntaria (collegium), la comunidad local, la provincia, y el Estado; también afirma, que la soberanía radica esencialmente en los pueblos unidos bajo ese contrato y a los príncipes o monarcas, sólo les corresponde administrar el poder para alcanzar los fines que se proponga la sociedad. Estima al derecho natural como la base de la organización social, del pacto social. **Hugo Grocio** (1583-1654), dio el paso final de la separación total del derecho natural con la autoridad religiosa; en su libro “*De jure belli pacis*” (1625), analiza las relaciones internacionales de su época, y crea un modelo que excluye a la religión, y aun a las Santas Escrituras de cualquier intervención en el derecho como base de las relaciones humanas, atiende con ello una necesidad urgente en la Europa del siglo XVII, establecer un marco jurídico independiente para resolver controversias internacionales, para evitar conflictos entre católicos y protestantes, así propone que el derecho natural desligado de cualquier religión, es el único válido para la organización

social.”<sup>23</sup> Y, **Pufendorf** (1632-1694), a pesar de la tendencia racionalista, de razón matemática deductiva que se manifiesta en sus obras, se encuentran algunos análisis psicológicos sobre la vida social y sobre las diversas colectividades, como la familiar, la gremial, la eclesiástica y la internacional.

**1.3.3 Pensadores de la Ciencia Política Clásica.** Otros antecedentes en obras clásicas de la ciencia política de este período (siglos XVI, XVII y XVIII) que contienen conocimientos de tipo sociológico, se destacan: “*De la República*” (1576) de **Juan Bodin** (1530-1596), que contiene copiosas observaciones sobre hechos sociales; “*El Espíritu de las Leyes*” de **Montesquieu** (1689-1755), donde sostiene que hay leyes que rigen los hechos sociales y políticos, y aplica al estudio de éstos un método de observación empírica e histórica; “*El Leviathan*” de **Thomas Hobbes** (1588-1679), contiene no pocas observaciones sobre los hechos sociales y de psicología social; **Benito B. Spinoza** (1632-1677), sostiene que la realidad social y política debe ser estudiada en su objetividad real, tratando de comprenderla tal cual es; “*El Contrato Social*” (1762) de **Juan Jacobo Rousseau** (1712-1778), que contiene en germen los principios de la Revolución Francesa, es un tratado de filosofía política y jurídica encaminada a establecer con todo rigor el criterio de justificación del Estado y las pautas ideales de carácter racional, analiza varios aspectos de la realidad social, especialmente de la política, y toma en cuenta las variedades históricas en el espacio y en el tiempo. En su obra: “*Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres*”, descubre nada menos que la historicidad (concebida como progresividad) como característica esencial del hombre.”<sup>24</sup>

**1.3.4 Pensadores sociales de la Ilustración.** En el siglo XVIII se desarrolla en Europa un movimiento cultural que recibió el nombre “Ilustración”, que sintetizó las inquietudes, ideas y teorías manifestadas desde el Renacimiento, muchas de ellas fundadas en el pensamiento antiguo. Movimiento que se inicia en Inglaterra en el siglo XVII, pero es en Francia donde culmina con la Revolución francesa en 1789. Parte, del concepto de que la sociedad alcanzaría la felicidad si se daba al hombre una educación apropiada. Los intelectuales de este movimiento consideraban que se lograría la prosperidad, si se afirmaba la autonomía del individuo frente a los poderes sociales representados por la monarquía y la iglesia; defendieron la libertad de pensamiento del hombre, que estimaban, naturalmente bueno. Los filósofos “enciclopedistas”, como se les llamó, porque pretendieron y lograron publicar una enciclopedia en la cual se abarcaran todos los conocimientos humanos y en la cual intervinieran como lo hicieron, los más prestigiados hombres de dicha centuria; quien concibió la idea, la dirigió y llevó a cabo fue **Diderot**, su realización duró veinte años y comprende diecisiete volúmenes. Otros sobresalientes enciclopedistas fueron: **D’Alambert**, **Hobbes**(1588-1679), **Locke**(1632-1683), **Voltaire**(1694-1778), **Rousseau**(1712-1778)y **Montesquieu**(1689-1755), algunos de ellos aludidos en el epígrafe anterior.

**1.3.5 Pensadores de la Teoría y de la Filosofía de la Historia.** En el campo de la teoría y de filosofía de la historia hay algunas obras que contienen observaciones e interpretaciones de carácter sociológico, aunque, como bien lo advierte el doctor Recaséns, “...muchas

---

<sup>23</sup> Cfr. SABINE, Georg H. *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 310.

<sup>24</sup> Ob., cit., nota: 1, pág. 39.

veces violentaron los hechos reales para encajarlos en construcciones preconcebidas”<sup>25</sup>. Sin embargo, por sus valiosas aportaciones cabe destacar la obra “*Ciencia Nueva*” de **Juan Bautista Vico** (1688-1744), en la que intenta, según Agramonte, “...una teoría y filosofía de la historia y de los productos culturales, reporta muchos elementos sociológicos, aunque algo forzados para articularlos en la malla de sus sistema preconcebido de la sucesión reiterada de tres estadios (patriarcal-monárquico, heroico-aristocrático y humano-democrático) en un movimiento de repetición en forma de espiral.”<sup>26</sup> Contribuye también al desarrollo sociológico, la obra “*Discursos*” (1750) de **Turgot**, en los que afirma la ley de la evolución histórica progresiva; otras aportaciones al desarrollo del conocimiento sociológico encontramos: “*Cuadro histórico*” (1774-1794) de **Condorcet** (1743-1794), donde sostiene la tesis del progreso ilimitado de la humanidad, y trata de explicar los tipos de interdependencia entre los varios fenómenos sociales. Con tendencia opuesta al pensador anterior, aparecen los pre-románticos alemanes: **J. H. Herder** (1744-1803), que en su obra “*Ideas para la Filosofía de la Historia de la Humanidad*” resalta la vinculación entre el hombre y la naturaleza y la vinculación entre las generaciones y los individuos; por su parte, **Möser** (1720-1794), en su obra “*Fantasías Patrióticas*”, describe la variedad de las clases sociales, y estudia la relación entre los fenómenos colectivos y sus bases económicas.

### 1.3.6 Pensadores del Romanticismo Alemán. Escuela Histórica del Derecho.

Otros antecedentes de la Sociología, los encontramos en la obra del romanticismo alemán, que desarrollo un conjunto de doctrinas respecto de la sociedad, con una concepción más de Filosofía de la historia que de Sociología; sostén, para una política tradicionalista y ultraconservadora, así, “*Elementos del arte político*” (1809) del destacado teórico del Estado **Adam Müller** (1779-1829), que ve a la comunidad estatal como un organismo vivo y como engarce de las generaciones anteriores con las siguientes, organismo vivo, con propia alma, verdadera armonía divina, espíritu popular que configura la historia. Como bien lo advierte el doctor Recaséns, al afirmar: “Propiamente la concepción romántica de la sociedad y de la política se desarrollo hasta sus máximos extremos en las doctrinas de la *Escuela Histórica del Derecho*, cuyos principales representantes fueron **Puchta, Hugo y Savigny** (1778-1861), sobre todo este último, sostienen la existencia real de una alma colectiva (nacional o popular) –*Volksgeist*– como sustancia psíquica de carácter orgánico aunque misteriosa y arcana, de la cual emanan todos los fenómenos de la cultura (Derecho consuetudinario, lenguaje, arte popular, costumbres tradiciones. ...Consiguientemente, en esta concepción los individuos quedan pavorosamente disminuidos, reducidos a la condición de simples marionetas movidas por los hilos que acciona recónditamente el alma nacional. Y, al quedar rebajados de tal manera, los seres humana sufren una completa desvaloración como personas individuales; pierden toda dignidad ética; y representan tan sólo medios e instrumentos de que se sirve el alma nacional para reflejar sus creaciones entrañables.”<sup>27</sup>

1.3.6.1 Otros filósofos idealistas alemanes de tendencias análogas al romanticismo, son: **Friedrich W. J. von Schelling** (1755-1854), desarrolló una teoría del Estado en una

---

<sup>25</sup> Idem., pág.40.

<sup>26</sup> Loc. cit.

<sup>27</sup>Cfr., Ob. cit., nota: 2, págs. 41, 89, 90 y 91.

dirección casi mística y esbozó la Teoría del Espíritu Objetivo como base de una Filosofía de la Historia.

**1.3.6.2 Georg W. F. Hegel** (1770-1831), el más radical de los idealistas por postular el idealismo de lo absoluto, del que se deriva todo cuanto existe, ese absoluto: es el espíritu, pensamiento, idea la razón o mejor dicho razonamiento, y así lo expresa en la frase que resume el panlogismo de Hegel: “*Todo lo racional es real, todo lo real es racional*”, “*Sólo como pensadas es que son en realidad las cosas*”. Aunque marca notables diferencias ante el romanticismo; respecto de la sociedad. En su obra: “*Lecciones sobre la Filosofía de la historia*”, desarrolla una teoría o concepción sociológica a manera de la Metafísica del Espíritu Objetivo y de Filosofía de la Historia. Considera a la sociedad como un ente sustantivo, como un ser en sí y por sí, con vida propia, como una revelación de unos estadios dialécticos del espíritu objetivo; y al Estado (como producto elaborado por la divina razón) como una etapa superior en el desenvolvimiento del espíritu y como un todo orgánico. Construyó, pues, una concepción especulativa de la filosofía de la historia del espíritu universal. Así, en el pensamiento de Hegel, la ciencia de la sociedad se convierte en metafísica del espíritu objetivo y en filosofía de la historia, ya que el sujeto del devenir humano es el espíritu objetivo, con lo cual Hegel fuerza violentamente la realidad de la historia para encajarla en su esquema preestablecido. El espíritu objetivo (lo colectivo/Estado) –observa el mismo doctor Recaséns Siches- no es en verdad una realidad independiente, sino que es solamente la objetivización, la obra de vidas humanas, pensamiento, emoción o conducta reales de personas individuales. Los objetos estudiados por la Sociología no son ideas, no son espíritu puro, sino que son hechos reales, empíricos, que se dan en el espacio y en el tiempo, que hay que estudiar como tales hechos, hechos humanos que tienen un sentido y una significación.<sup>28</sup>Cabe anticipar que, como reacción a esta postura filosófica del “Idealismo absoluto de Hegel”, la ruptura entre filosofía y la ciencia era tan grande que trajo consigo un espíritu de hostilidad, de recelo entre ambas, que sobrevino el espíritu que llamaríamos de oposición a tal sistema y la consecuencia fue la aparición de diversas corrientes: positivismo (de Comte), el materialismo: en la revolución secular: **Ludwig Feuerbach** (1804-1872), **Karl Marx** (materialismo dialéctico-histórico, alumno de Hegel, de quien toma el método dialéctico, porque él quería ser un hegeliano al revés), **Friedrich Engels** (1820-1895) y **Lenin y Stalin**; y el materialismo de las ciencias naturales, representado por: **E. Haeckel** (1834-1919), **W. Ostwald** (1853-1932) y **C. Darwin** (1809-1882). Doctrinas filosóficas, que trascendieron al terreno social, entre otras más.

En este mismo capítulo, veremos, como también, la filosofía social e histórica alemana por conducto de sus principales fundadores desde **Emmanuel Kant** (1724-1804), **Fichet** (1762-1814), **Johann F. Herbart** (1776-1841), **Georg Wilhelm F. Hegel** (1770-1831) y **Karl Christian F. Krause** (1781-1832), va a influir en los primeros desarrollos del pensamiento sociológico alemán de **Lorenzo von Stein** (1815-1890) y más tarde, en el último cuarto del siglo XIX y principios del XX, con el surgimiento de la escuela analítica o formal de la sociología de **Toennies**, **Simmel**, **Wiese** y en Francia con **Gabriel Tarde**, **Gastón Richard** y el gran **Durkheim**.

---

<sup>28</sup> Loc. cit.



**1.3.7 Pensamiento de la Filosofía de la Restauración en Francia** En la Francia, las doctrinas de la llamada filosofía política de la contrarrevolución o restauración, con un sentido análogo al del romanticismo alemán y con igual tendencia divinificadora del Estado y de la historia, tiene adeptos, sus principales representantes fueron: el **Conde José María de Maistre** (1753-1821) aristocrático y monárquico a ultranza, en sus escritos “*Ensayos sobre el principio general de las constituciones políticas*” (1814), “*Sobre el Papa*” (1819) y “*Veladas de San Petersburgo*” (1821), sostiene que las instituciones sociales y políticas son anteriores y superiores al individuo. Luis **Gabriel Ambrosio Bonald** (1754-1840), quien con su obra “*Teoría del poder político y religiosos*” (1796), muestra el deseo de volver a la sociedad del siglo XVII, cuya unidad y coherencias fueron destruidas por las libertades individuales, por lo que se debe volver a las vías tradicionales.<sup>29</sup>

**1.3.8 Pensamiento Económico de los siglos XVIII y XIX.** Del campo de la economía, en los siglos XVIII y XIX, hay pensadores muy cercanos a Augusto Comte, cuyas doctrinas influyen decisivamente en éste, y contribuyen a enriquecer con abundantes aportaciones los estudios sobre la sociedad; entre los pensadores más relevantes, se encuentran: el **Conde de Saint Simon** (1760-1825), su obra contiene ideas de colectivismo y supresión de la propiedad y de la herencia, como medio de organizar una sociedad nueva, basada en la ciencia y en la industria, que van dirigidas principalmente a la clases cultas (profesionistas, banqueros, etc.); **Carlos Fourier** (1772-1837) –reformador social francés, animado por un espíritu racionalista–, despreciaba la sociedad de su época y predicaba un orden social cooperativo. Se basaba no sólo en la observación del desbarajuste económico de la sociedad, sino también en un estudio psicológico del hombre. Distinguía entre: las *pasiones afectivas*, que determinan el nacimiento de los grupos sociales y los fenómenos de combinación, por una parte; las *pasiones distributivas*, que conducen a la clasificación y diferenciaciones entre los entes colectivos, y a la formación de estructuras jerárquicas. Creía ver la raíz de los males que aquejan a la sociedad de su tiempo en el hecho que ésta se hallaba escasamente adaptada a la libre expresión de los deseos humanos; por lo cual era preciso ajustar la sociedad y el medio a la manera de ser del hombre. Con ese fin ideó un tipo de organización social cooperativa compuesta de 1620 individuos, llamada falansterio, con la cual con ayuda de algunos partidarios llevó a cabo experiencias en Norteamérica, que fracasaron. **Roberto Owen** (1771-1858) economista socialista, en sus teorías acerca del progreso de la humanidad, estima, que éste, está, determinado por el medio social, porque, según él, el hombre no es bueno ni malo, sino el medio social; realizó una serie de estudios sobre hechos colectivos, las “aldeas cooperativas” (o sea comunidades agrícolas e industriales autosuficientes), sobre el municipio como célula de la sociedad, y sobre algunas formas de organización social. **Simonde Sismondi** (1773-1842, maestro de Comte), historiador y economista suizo, partidario de una directriz socialista, contribuye también con sus estudios al análisis de las realidades sociales. **Thomas R. Malthus** (1776-1836), en su obra “*Ensayos sobre el principio de población en cuanto afecta el futuro progreso de la sociedad*” (1798), obra en la hizo notar que la especie humana, y en general todos los seres vivos, presenta la tendencia muy ostensible a un aumento constante, que está por encima de los alimentos disponibles, hecho que a la postre determina miseria, hambre y enfermedad. Claro –dice– que las instituciones no son las culpables de la miseria reinante, sino la intensidad del instinto de reproducción; mientras la población tiende a

---

<sup>29</sup> Loc. cit.

crecer en progresión geométrica, si es que el instinto de reproducción actúa sin limitación alguna, los alimentos sólo pueden aumentar en progresión aritmética; en su consideración, la población se duplica cada veinticinco años.”<sup>30</sup>

**1.3.9 Romagnosi** (1761-1842), jurisconsulto y pensador italiano, en su obra *“Instituciones de filosofía civil o Jurisprudencia teórica”* (1839), considera la “ciencia de los hechos sociales”, similar a la Anatomía o a la Fisiología. Expresa: *“La ciencia de la sociabilidad será finalmente entronizada, y la erudición, las ciencias naturales, las bellas artes formarán en su cortejo.”*<sup>31</sup>

#### **1.4 FUNDACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA.**

El pensamiento del siglo XIX, se edifica sobre un pasado histórico aleccionador, como se ha narrado a vuelo de pájaro, en páginas anteriores y como veremos con la fundación de la Sociología, particularmente participa y está relacionado con el espíritu que prevaleció durante más de tres siglos (del XV al XVIII), en el que el uso de la razón desempeñó un papel determinante. La fe en el progreso fue el instrumento ideológico que permitió enfrentar al antiguo régimen. El movimiento protestante y las nuevas concepciones sobre la organización social, para las cuales el centro de toda actividad filosófica, científica, económica, política, social o cultural es el hombre. Como elementos complementarios hubo grandes transformaciones sociales, así, entre la guerra civil inglesa de 1688, hasta la Revolución francesa de 1789, pasando por la guerra de independencia de las trece colonias norteamericanas, en 1774; además las invasiones napoleónicas en Europa, la Revolución industrial y el inicio de movimientos independentistas de las colonias españolas americanas. A esto, se agrega, que “...hacia el siglo XIX el liberalismo inunda el mundo político y económico; más, el avance de la ciencia y de la tecnología; propicia que, en este siglo se transite hacia la consolidación de un nuevo orden mundial, y el costo fue que Europa estuviera inmersa en constantes guerras y revoluciones, lo cual en el pensamiento social se tradujo en el surgimiento de dos tendencias: una pretendía continuar los movimientos revolucionarios para erradicar de manera definitiva las diferencias sociales que el nuevo sistema no pudo lograr; y la otra consideraba que las revoluciones habían sido nocivas para la humanidad y pugnaba por establecer sociedades que fueran estables; muchas de estas concepciones creían que la vuelta al pasado permitiría lograr la estabilidad<sup>32</sup>. La segunda de esas tendencias es el positivismo o filosofía positiva de Comte.

**1.4.1 Augusto Comte. Su obra.** En la historia del pensamiento filosófico, **Augusto Comte** (1798-1857), se destaca como creador del positivismo filosófico<sup>33</sup>, con su obra:

---

<sup>30</sup> Cfr. GONNARD, René. *Historia de las Doctrinas Económicas*. 8ª. Ed., traducción de J. Campo Moreno. Editorial Aguilar, España, 1968, págs. 169 – 321.

<sup>31</sup> Ob., cit., nota: 1, pág. 42.

<sup>32</sup> PÉREZ CRUZ, Luis. *Sociología*. 2ª. Ed. Publicaciones Cultural, México, 2003, págs. 33 – 82.

<sup>33</sup> Por positivismo se entiende la dirección filosófica (en teoría del conocimiento), que reduce la posibilidad de éste, al campo de lo positivo, es decir, de lo dado en la experiencia, y que, por tanto, niega que pueda haber conocimiento fundado, justificado más allá de los límites de los puros datos de la experiencia; con lo cual se rechaza toda metafísica, así como toda indagación de principios del deber ser, es decir, toda teoría de normas ideales. Comte concibe la ciencia como estudio de las relaciones constantes que guardan entre sí los fenómenos de la experiencia. La idea de ley científica consiste en la regularidad que hallamos en la coexistencia y en la sucesión de los fenómenos. Comte, pretende aplicar este

“*Curso de Filosofía Positiva*” (1830-1842), que escribe con el propósito de establecer una nueva ciencia, que comprenda el estudio de la realidad social en su complejidad, ello le merece ocupar muy destacado lugar en la doctrina social, como fundador de la **Sociología**, cuyo nombre se debe al él. El término **Sociología**, es un neologismo (nueva idea, expresada en un nuevo término o palabra), pero, a la vez, un barbarismo (por estar formado de dos palabras: *socius* del latín que significa sociedad, y *logía* del griego, que significa estudio en un nivel muy alto de generalización o abstracción). Barbarismo que se justifica por la carencia en el idioma griego, de una palabra que significara sociedad en sentido amplio, y que se aceptó en el lenguaje científico.

Estima el doctor Recaséns, que los motivos para la fundación de la Sociología por Augusto Comte (1798-1857), son dos: primero, su formación intelectual y profesional de ingeniero (Escuela Politécnica de París), que lo anima no sólo en un afán teórico sino también y sobre todo con un deseo pragmático. Esta dirección se sintetiza en su frase: “ver para prever”, que inspira toda su obra. El segundo, el conjunto de experiencias posteriores a la Revolución Francesa. El sentido progresista de que estaba animado Comte le indicaba que, en contra de lo que querían y soñaban los reaccionarios, el pasado no debía, ni siquiera podía volver. Pero, de otro lado, experimentaba los efectos de la Revolución como una crisis, en la que se habían derrumbado y disuelto las bases y las estructuras sobre las cuales se había estado edificada antes la existencia colectiva. Sentía que era necesario salir de esa situación mediante una reorganización que se inspirase en las enseñanzas de la Sociología, para instalar los nuevos cimientos y las nuevas formas de vida. Para realizar esto, entendía que era preciso tener en cuenta las leyes efectivas de los fenómenos sociales –cosa que los revolucionarios habían olvidado- y establecer unos nuevos poderes sociales que se basaran sobre las nuevas convicciones sociales científicas, con las cuales se habían superado las viejas creencias en que se había apoyado la sociedad anterior a la Revolución. Para Comte las nuevas convicciones eran las que se derivaban de la filosofía positivista<sup>34</sup> es decir, de la aplicación a la vida social de los métodos y resultados científicos –de la ciencia empírica, es decir, de observación y experimento-, especialmente de los de la nueva ciencia social.”<sup>35</sup>

Advierte el maestro Caso: “Las ciencias sociales que existían en la época de la redacción *del Cours de Philosophie Positive* por Augusto Comte, no abarcaban los múltiples aspectos de la realidad social. ...Por definición contraíase la economía a lo puramente económico, así como el derecho a lo jurídico y lo político a la política; relataba la historia, muy incompletamente, el pasado humano, y se carecía del pensamiento unificador. Comte inauguró sus especulaciones presintiendo la urgencia y la importancia de una disciplina que revelase la acción recíproca y concomitante de unos fenómenos sociales

---

programa científico al estudio de los hechos sociales. Advierte un orden sistemático e histórico en el desarrollo del intelecto humano: la mente parte del estudio de lo más simple y general y avanza progresivamente hacia la investigación de lo más complejo y particular, es decir, los conocimientos se ordenan en una serie de complejidad y de generalidad decreciente; así realiza la clasificación de las ciencias en seis ciencias fundamentales: Matemáticas, Astronomía, Física, Química, Biología y Sociología, que estudia la realidad de la sociedad, en la cual los seres vivos se unen entre sí por vínculos diversos a los puramente biológicos de sus organismos, y que constituyen el máximo grado de concreción y de complejidad en el universo.” Ob., cit., nota: 1, págs. 42 y 43. Corriente filosófica que al igual que el materialismo dialéctico/histórico, aparece como reacción al idealismo absoluto de Hegel.

<sup>34</sup>V., nota de pie de página: 33.

<sup>35</sup> Ob., cit., nota: 1, pág. 21.

sobre los demás. Y esta idea suya de unificación relativa de los fenómenos sociales, le condujo a tratar de una *física social o sociología*.<sup>36</sup>

En efecto, la Sociología nace en Comte, formando parte de la construcción especulativa del positivismo, por ello, trató en su obra de completar, con esta nueva disciplina, la pirámide de la “*ciencias abstractas fundamentales*” (matemáticas, astronomía, física, química, biología y sociología) “Estas ciencias componen en su síntesis, el conocimiento de las relaciones fundamentales que median entre los objetos de la naturaleza. “... *Esto implica desde luego, la concepción de los fenómenos sociales dentro del sistema y los métodos de la ciencia natural. Es decir, Comte agregaba, a las ciencias naturales ya existentes en su época una más, la sociología, que había de edificarse, precisamente, usando los métodos de las ciencias de la naturaleza. Todo quedaba suficientemente expresado y puntualizado, si se recuerda el otro nombre dado por Comte a la sociología fue el de “física social.”*<sup>37</sup>

**1.4.2 Sociología de Augusto Comte.** Nos permitimos transcribir a continuación, la exposición que el doctor Recaséns, realiza de la Sociología de Comte, en virtud de que la hace en forma concisa, clara y sustancial:

“El objeto de la Sociología es el más complejo de todos. Comprende dentro de sí los objetos de todas las demás ciencias, porque el hombre implica la plena totalidad de las leyes que gobiernan el mundo; y además la Humanidad o espíritu humano en evolución absorbe en sí y refleja todas las leyes de los fenómenos en los cuales se basa y de los cuales ha surgido.

La Sociología nace en Comte con la pretensión de ser una ciencia de igual carácter que las demás, positiva, es decir, empírica e inductiva.

Comte considera que la realidad es un todo complejo, que se halla integrado por múltiples y diversas partes estrechamente entrelazadas. Por lo cual la realidad social debe ser estudiada en su totalidad y en las relaciones recíprocas de las partes que la componen. “Todo estudio aislado de los varios elementos de la sociedad es, por la naturaleza misma de la ciencia, profundamente irracional y será siempre esencialmente estéril”. La interdependencia de los elementos de la sociedad justifica e invoca la existencia de una ciencia especial, que la estudie con una pretensión sintética y totalizante.

Ahora bien, la índole de ciencia positiva que Comte atribuye a la Sociología no implica que ésta pueda constituirse como mera prolongación de otras ciencias (Física o Biología), y manejando los conceptos elaborados por ellas, sino que por el contrario, la Sociología tiene un carácter, independiente, porque los fenómenos sociales, por su complejidad constituyen un objeto nuevo.

La Sociología y la Psicología. Adviértase la ausencia de la Psicología en el sistema de las ciencias de Augusto Comte. Ello se explica y se justifica en su pensamiento por dos razones. En parte, la considera incluida dentro de la Biología, pues el hombre representa la forma más elevada de ser viviente, y puede y debe ser estudiado por métodos de observación objetiva. Por otro lado, los

---

<sup>36</sup> CASO, Antonio. *Sociología*. 2ª. Ed., Publicaciones Cruz., México, 1979, pág. 5.

<sup>37</sup> Idem., pág. 19.

Nota: La expresión de “Física social”, según Timasheff, la rechazó Comte, porque un sabio belga Adolphe Quételet, empezó hacer estudios sociales estadísticos y llamar física social a su campo de trabajo. Este trabajo de Quételet, es el antecedente de la escuela neopositivista. Él fue el primero en revelar la posibilidad de usar la estadística como instrumento para conocer los fenómenos sociales. Ob. cit., nota: 45, págs. 15-16.

contenidos del espíritu humano son explicables tan sólo por virtud de la sociedad; es decir, la riqueza de la psique humana es debida a su carácter social. O lo mismo dicho con otras palabras: el hombre posee una conciencia social, esto es, una conciencia en la que se acumulan las experiencias del pasado y son utilizadas para orientar y modificar su comportamiento actual. Ahora bien, la Sociología no puede estudiar de la actividad mental nada más que aquello capaz de repercutir sobre la evolución colectiva, es decir, los fenómenos de la vida intelectual y de la activa. Pero, en cambio, los hechos emocionales son propiamente individuales; de aquí que Comte esboce el programa de una séptima ciencia que trate del individuo, y que se coloque después de la Sociología. Esta séptima ciencia sería la Antropología o Moral, que combina los puntos de vista biológicos y sociológicos, que se interfieren necesariamente en el individuo.

*Las leyes sociológicas.* El problema de la Sociología consiste en hallar las leyes y regularidades que rigen los fenómenos humanos en conjunto. La conducta individual puede parecernos como impredecible. Pero en cambio, los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o aparte de éstas; y la estadística patentiza que, tomadas en masa, las conductas humanas muestran uniformidades y regularidades que justifican el propósito de la Sociología de estudiar las “leyes” de la estructura y desarrollo de la colectividad.

*Estática y Dinámica sociales. Orden y Progreso.* Ahora bien el progreso humano se verifica dentro de un orden social, que implica un gobierno y dominio de las pasiones contrarias a la paz y a la cooperación. El progreso no hace otra cosa que perfeccionar las estructuras permanentes de toda sociedad (las cuales son la religión, la propiedad, la familia, el lenguaje y el acuerdo entre los poderes espirituales y los materiales) De aquí que se deba distinguir dos aspectos: el estático (orden) y el dinámico (progreso); y de aquí, también que el dinamismo colectivo, el movimiento progresivo, pueda efectuarse tan sólo dentro de las estructuras permanentes, es decir, dentro del orden social.

En la Estática social estudia las leyes de coexistencia o estructuras fundamentales que determinan el *orden* y la conservación de la colectividad. En la Dinámica social considera la sucesión que determina el movimiento *progresivo*.

*Estática social. El “consensus” ideológico.* Concibe la sociedad como un organismo, producido y mantenido por el *consensus ideológico*, es decir, por la participación en unas mismas ideas, o mejor expresado, en unas mismas convicciones, y por la tendencia a actuar homogéneamente; por tanto, como una especie de organismo espiritual (claro que sin sustantividad), aglutinado por los pensamientos iguales o análogos a los de sus miembros.

*Dinámica social. La ley de las tres etapas.* El movimiento dinámico de la sociedad en la historia se expresa en la llamada ley de los tres estados, o etapas, por las que pasa el pensamiento humano y correlativamente las organizaciones sociales en estricta congruencia: el teológico, el metafísico y el positivo.

En la primera de estas etapas –o sea en la *teológica*, llamada también mitológica- predomina la fantasía; los procesos naturales son referidos a la acción de seres místicos personales, de dioses, demonios, duendes y espíritus. A las mencionadas características del pensamiento en el estadio teológico corresponden determinados tipos de organización social: formas bastantes homogéneas, inicio de todas las artes. Comenzó de las técnicas domésticas, formaciones de un clero y de culto organizado y predominio de los sacerdotes y de los guerreros. El poder espiritual pertenece al representante de Dios en la tierra: y el poder material a jefes militares, reyes, emperadores, que son también los elegidos de Dios.

En la segunda etapa, o sea en la *metafísica*, a la que se llega gradualmente, la explicación del mundo referida a seres divinos de carácter personal es sustituida por la referencia a principios abstractos (sustancias, causas, esencias, mónadas, etc.) contruidos por el pensamiento lógico, mediante los cuales se cree poder llegar a un conocimiento absoluto de la íntima autenticidad de todos los seres. Este estadio viene a constituir una especie de etapa intermedia entre el anterior teológico y el siguiente positivo. Esta etapa metafísica suscita situaciones sociales en la que ejercen funciones predominantes los filósofos y los juriconsultos; en ella se da la iniciación del régimen industrial y el nacimiento de los grandes Estados. Abarca la historia de los países europeos occidentales desde la Reforma Religiosa hasta la Revolución francesa. Ahora bien, la Revolución perfectamente justificada frente al estado de cosas anterior, produjo un gran desorden social, imposibilitando toda jerarquía. El estadio metafísico ha desempeñado el papel de preparar el advenimiento de la etapa positiva. El estado positivo, desde el punto de vista del pensamiento. Se caracteriza porque en él se reconoce la imposibilidad de comprender la esencia absoluta de la realidad y, por tanto, la ciencia se propone tan sólo aprender las relaciones constantes entre los fenómenos, mediante la observación y el experimento; es decir, no busca causas últimas, sino que investiga únicamente las leyes, que expresan la coexistencia (estática) de los hechos y su sucesión causal. Este estado positivo producirá un nuevo tipo de sociedad, en el cual el poder espiritual estará en manos de los científicos y el poder temporal o político en manos de los industriales. En este estado positivo se establecerá una jerarquía social basada en la dirección de los componentes. El desenvolvimiento de esa etapa positiva vendrá a superar la lucha, que se prologaba todavía en la época de Comte, entre los revolucionarios (que estaban en lo cierto al querer eliminar todo lo que estorbaba, pero que –por ser sólo críticos- carecían de bases para establecer la nueva organización) y los reaccionarios (quienes comprendían que era necesario organizar y restablecer jerarquías, pero erraban en sus deseo de resucitar pretéritas estructuras ya caducas.

El progreso deriva de un instinto que impulsa al hombre a disminuir incesantemente el mal y a desarrollar en plenitud su vida física, moral e intelectual. Toda la sucesión de los hombres a través de la historia debe ser considerada como un solo hombre, que subsiste siempre y que aprende continuamente. Esto no implica que el progreso se verifique siempre en dirección rectilínea, sino que por el contrario hallamos oscilaciones. Para Comte, lo verdaderamente real, que compendia en sí todas las leyes del universo, que constituye la más complicada combinación de ellas y que además las refleja en el conocimiento, es la *Humanidad (sabiduría universal)* en su conjunto total a lo largo de la Historia.

Comte habla de una especie de *sabiduría universal*, que surge con la aparición de la vida, que se manifiesta en el arte, en la religión, en el sentido común y en todas las demás producciones del espíritu, y de la cual la ciencia es una prolongación abstracta. Todas estas manifestaciones, en su conjunto y en su evolución progresiva, vienen a reflejar y compendiar la trama del universo. Y como todas estas manifestaciones se dan dentro de la sociedad y por virtud de la existencia colectiva, resulta que la historicidad de lo social cuya más íntima estructura es consecuencia del pensamiento, compendia y abarca eso que puede llamarse sabiduría universal. Esa totalidad del espíritu humano en su evolución progresiva es lo que constituye la sabiduría universal, porque es el trasunto de las mismas leyes que rigen al mundo en su totalidad.

Ahora bien, esa sabiduría universal no constituye en manera alguna un espíritu objetivo, substancializado –como ocurre en Hegel- sino tan sólo el conjunto de los pensamientos de todos los individuos, condicionados socialmente, que van formando la sabiduría universal a lo largo de la historia, y que vienen a reflejar la estructura del universo.

*El idealismo sociológico.* Como ya se indicó, lo decisivo en las formas de la organización son las ideas que predominan en la mente de los hombres. Es al tipo de pensamiento preponderante, al que corresponde la forma concreta de la estructura social en un momento dado. Y los cambios históricos en la sociedad se deben a las modificaciones del pensamiento, del modo de concebir el mundo. La humanidad progresa porque la mente humana se desarrolla.

*La política positiva.* Comte trazó los planes de una política, que él llama positiva, la cual se propone conciliar el orden con el progreso. Téngase en cuenta que el móvil principal del pensamiento de Comte era la reorganización de la sociedad. Para llevar a cabo esa reorganización emprendió primero la reforma intelectual, con el fin de retomar como base las leyes y las provisiones de la ciencia y, fundándose en ésta, intervenir en la realidad colectiva. La ciencia social injertada sobre el conjunto de las otras ciencias, debe proporcionar los supuestos indispensables para la nueva organización social.

La Revolución había destruido (justificadamente) el sistema anterior de creencias y consiguientemente había disuelto las viejas estructuras sociales correlativas a aquéllas; pero con sus instrumentos puramente críticos no podía suministrar un pensamiento que crease la unidad social. La Sociología positiva ha de dar la base para la elaboración científica de la política. Gracias al positivismo será posible que un nuevo poder espiritual, es decir, unas nuevas convicciones, erijan el sistema de creencias a la altura de las nuevas circunstancias, y que sobre él se funde la nueva organización.

El progreso y el orden ya son indivisibles, como en la Biología, la vida y la organización, pero en la época de Comte, según éste se hallaban separados.

Concluye Comte la necesidad de una nueva religión que, fundada sobre el espíritu positivo, logre la restauración del sentimiento unificado, que de base y calor para la acción. La religión es el poder de regular las voluntades individuales y de enlazarlas. El nuevo pensamiento suministra, para sustituir los conceptos de las viejas religiones, la idea de la *Humanidad*, perfectamente positiva, capaz de ser analizada y conocida por la historia, algo así como la *Providencia* del individuo, que puede y debe ser venerada en sus grandes hombres y en sus invenciones y sus invenciones; e implica el sentido del *altruismo* y de la *solidaridad*.

Mediante esta nueva religión, en la que Dios es sustituido por la Humanidad, a la que Comte llama también “Gran Ser”, espera lograr la unificación de las creencias y de las prácticas. Esta religión funda la *Ética*, representante del sentimiento del altruismo.

Funda un calendario de santos positivos, los grandes hombres que han prestado señalados servicios a la Humanidad; constituye un sacerdocio compuesto por los sabios, que sintetizan y coordinan los resultados de las ciencias, incorporándolas al beneficio social; y estatuye un repertorio de sacramentos simbólicos.”<sup>38</sup>

“Todo lector de Comte, sabe que el fundador de la Sociología consideró, siempre, a Hume y Adam Smith (al lado de Condorcet), como sus precursores inmediatos.”<sup>39</sup>

**1.4.3 Comentarios sobre la Sociología de Comte.** Según el maestro Francisco Ayala, con quien coincidimos plenamente: “La Sociología históricamente vista, es sucesora y en muchos aspectos heredera de la filosofía de la historia (a nuestro entender, también de

---

<sup>38</sup> Ob. cit., nota: 1, págs. 43 a 46.

<sup>39</sup> Ob. cit., nota: 36, pág. 15

filosofía social, en razón de lo que se explicará más adelante) con nuevos métodos realistas y en una nueva intención, dirigida a configurar la sociedad. Piensa la realidad social del presente como situación transitoria. Esto vale para todas las masas del pensamiento que, de los orígenes más distintos, han influido a la Sociología: tanto para la historia social de la ilustración inglesa, como para el positivismo francés de Turgot a Comte, como para las ciencias de la sociedad, de los hegelianos inmediatos, en Alemania”<sup>40</sup> Es oportuno decir que, el nombre de “*filosofía de la historia*” se debe a Voltaire, él lo utiliza por primera vez.

Con la concepción anterior, coinciden: **Hans Freyer**, que en su obra: “*La sociología, ciencia de la realidad*”, afirma: “La Sociología surge de la filosofía de la historia; y, la caracteriza, como una ciencia de la realidad, que no es una ciencia del logos, “ciencia del espíritu”, ni ciencia formal, sino de la realidad, que se refiere a un objeto histórico siempre”.<sup>41</sup> De similar pensamiento **Alfredo Weber** (1868-1958), en su obra: “*La Historia de la cultura como sociología de la cultura*”, eligió el análisis de ciertos aspectos preponderantes de la cultura histórica, manifestando su eslabonamiento, para iluminar la crisis contemporánea y su profundidad, con el curso mismo de la historia universal; y a la vez con los datos de la cultura presente, interpretó la serie histórica. “Es decir, se trata siempre por la sociología y la historia, de comprender la vida social, la convivencia humana, la congregación de las gentes. ...Presente e historia se implican entre sí, tanto en la realidad como en su interpretación.”<sup>42</sup>

Además, la Sociología misma es un hecho histórico. Su advenimiento se produce en el siglo XIX, tanto en Francia, como en Inglaterra y en Alemania. Y, en las tres naciones maestras, precede la Sociología de la Filosofía de la Historia.

Se une a las consideraciones anteriores, el maestro Caso, cuando expresa: “La Sociología de Comte es todavía, en buena parte, una filosofía de la historia. Lo es, primeramente, por la índole de los hechos en que el autor se funda; y en segundo lugar, por el exclusivismo de su principio fundamental y, en tercer término, por el carácter sistemático de su doctrina. ... La célebre ley de los tres estados (teológico o ficticio, metafísico o abstracto y científico o positivo), mejor que una síntesis de *física social*, como lo quería su autor, es una fórmula intelectualista e incompleta de la historia del oriente clásico, Grecia, Roma y la civilización europea”.<sup>43</sup> Ley que resulta atractiva a primera vista. Sin embargo, como lo advierte Gutiérrez Sáenz, es necesario captar los sofismas que envuelve su teoría: pues no es histórico que las tres etapas sean sucesivas, y mucho menos que la segunda suplante a la primera, y luego la tercera a la segunda. De hecho, no sólo en cada época, sino en un mismo individuo, pueden coexistir los tres tipos de explicación. Por ejemplo, Aristóteles, Descartes, Leibniz sin dejar de ser científicos hicieron teología y filosofía al mismo tiempo. En realidad, tanto la ciencia experimental, como la Metafísica (Filosofía) y la Teología pueden coexistir (y de hecho han coexistido). No son etapas en el avance científico, sino tres niveles de explicación. Además, es un craso error llamar teológica a la primera etapa, confundir la teología de Aristóteles o de Santo Tomás con la mitología de Homero y de Sófocles; por ello, sería más exacto llamarla mitológica. Después de esta

---

<sup>40</sup> Idem., pág. 14

<sup>41</sup> Loc.cit.

<sup>42</sup> Loc. cit.

<sup>43</sup> Loc. cit.



breve digresión, volviendo al punto con el apoyo del maestro Caso-que agrega: “en nuestro sentir, jamás podrá unificarse el objeto de la filosofía de la historia con el de la Sociología, porque, en tanto que la filosofía de la historia, investiga un plan u ordenamiento de los sucesos humanos, es decir, algo teleológico, metafísico y ético por su esencia, la Sociología aspira a reducir a leyes científicas, a uniformidades y repeticiones, el en apariencia abigarrado conjunto de los fenómenos sociales. La filosofía de la historia se preocupa por determinar la intención del desenvolvimiento colectivo; la Sociología expresa las semejanzas de los hechos sociales en fórmulas generales. Por lo tanto, lejos de rechazarse, se complementan mutuamente. Si la evolución de la especie humana realiza o no “progreso”, es cuestión complejísima y excede grandemente de los límites en que se contienen las investigaciones sociológicas. El fundamental problema de la filosofía de la historia, es el del progreso humano, en suma de lo que se trata es de la realización de los valores en la historia; porque esto es “el progreso” y no otra cosa, la realización de los ideales en los bienes de la cultura.”<sup>44</sup> Así lo confirma **Adolfo Menzel** (1857-¿?), destacado filósofo, jurista y sociólogo austriaco, doctor en Derecho y profesor de Sociología en la Universidad de Viena, en su obra “*Introducción a la Sociología*”, cuando declara que la filosofía de la historia tiene por tarea investigar el sentido y el fin de la evolución humana”. Por tanto, difiere completamente de la sociología como ciencia descriptiva y explicativa del fenómeno social; pero, bien lo advierte el maestro Caso, son disciplinas que se complementan.<sup>45</sup>

Por otra parte, **Jacques Turgot** (1727-1781), “desarrolló la idea de progreso, en su breve *Discurso sobre la historia universal*, trató de demostrar que el adelanto del hombre en el conocimiento de la naturaleza iba acompañado de una emancipación gradual de su mente respecto de los conceptos antropomórficos. En su opinión ese proceso pasaba por tres etapas”<sup>46</sup>. Así, resulta ser el autor de la célebre “ley de los tres estados”, que Comte aceptó y transformó en el pensamiento fundamental, no sólo de su “dinámica social”, sino de toda su filosofía. La otra inspiración que recibe la sociología comtiana procede del gran apóstol socialista el conde **Saint-Simon**, maestro directo de Comte. Colaboraron estrechamente en la obra: “*Plan de las operaciones científicas necesarias para la reorganización de la sociedad*”; Años más tarde Comte llamó a esta obra “*el gran descubrimiento del año 1822*”. Publicación donde sus autores sostenían que la política debe convertirse en una física social, rama de la fisiología (que más tarde se llamaría sociología) y retoman la idea de las tres etapas de Turgot, que junto con el teorema de que las ciencias teóricas forman una jerarquía en la que la sociología ocupa la cima, conforman las premisas fundamentales de su teoría sociológica.

Es evidente, por tanto, que la sociología, en Francia, conforme lo declara Freyer, procede de la filosofía de la historia, de la urgencia mental de relacionar el pasado de la humanidad con su presente.

Más sin embargo, en consideración de Timasheff, la sociología es una gran deudora de la filosofía social, muy desarrollada en la antigua Grecia, cultivada en la Edad

---

<sup>44</sup> Loc. cit.

<sup>45</sup> Loc. cit.

<sup>46</sup> TIMASHEFF, Nicholas S. *La teoría sociológica*. Traducción de Florentino M. Torner. Fondo de Cultura Económica, México, 1961, págs. 31-32.

Media, que floreció en el siglo XVIII, en la época de la Ilustración que precedió al nacimiento de la sociología; y en efecto: “En las obras de los antiguos filósofos sociales se encuentran muchas proposiciones que fácilmente podrían ser formuladas en los términos de la sociología contemporánea.”<sup>47</sup> Postura, que compartimos, pues no se contraponen a las estimaciones antes vertidas de que la sociología procede de la filosofía de la historia, porque al realizar ésta, concomitantemente se realiza la filosofía social.

Por otra parte, se le critica a Comte: que hizo muy pocas aportaciones originales. Es cierto –afirma Timasheff-<sup>48</sup> que gran parte de sus aseveraciones reproducen, en forma modificada, ideas dispersas a través de la milenaria historia de la filosofía social; pero las combinó de tal manera que dio la señal para el desarrollo rápido y más fructífero del conocimiento relativo a las relaciones interpersonales, a los grupos sociales, a la cultura y a la estructura de los cambios sociales, “...inventa una ciencia nueva llamada sociología fue una invención cultural.”<sup>49</sup> Ciencia a la que le dio un carácter: teórico abstracto, general, desinteresado, enciclopédico, empírico e inductivo y de ciencia de la naturaleza; ciencia sometida al método positivo, que exige la subordinación de los conceptos a los hechos y a la idea de que los fenómenos sociales están sujetos a leyes generales, para esto utilizaba el método histórico, de manera peculiar. Con ello, Comte, preparó el camino para la definición moderna de sociología y de sus divisiones fundamentales (estática y dinámica), sigue en uso, expresada en otros términos (estructura social y cambio social); cierto que, cae en un idealismo sociológico vía el desarrollo de las ideas como factor predominante de cambio social, es decir, que el desarrollo intelectual producía y estimulaba el desarrollo material; además, no logra erradicar totalmente la metafísica contenida en su premisa fundamental, su fe en la evolución hacia el progreso: “*La sociedad progresa porque la mente humana de desarrolla*”.

En vida de Comte, su obra pasó inadvertida en Francia, la rechazó Sprenker; sus ideas llegaron a Alemania, particularmente vía Stuart Mill (1806-1873), de Alemania volvieron a Francia, donde el gran sociólogo de fines del siglo XIX, Emilio Durkheim, dio a la sociología un nuevo impulso en el que se advierten muchas ideas comtianas. La sociología de Comte ha ejercido una gran influencia sobre la sociología rusa (Kovalesvky, Sorokin) y sobre la sociología norteamericana (especialmente en Ward) y en MacQuilkin DeGrange en su obra: *The Nature and Elements of Sociology*.<sup>50</sup>

### 1.5 OTROS FUNDADORES DE LA SOCIOLOGÍA.

Según el maestro Caso: A. Ferguson, en Inglaterra y Hegel, en Alemania, son los filósofos que con su obra propiciaron la aparición de otros fundadores de la Sociología, en sus respectivos países: “En Inglaterra se trata del pensamiento sociológico que tiene su origen en el “*Ensayo sobre la historia de la sociedad humana*” (1767) de A. Ferguson. Este libro significa el nacimiento de un nuevo clima espiritual en Inglaterra, que rompe con las construcciones ideales del derecho natural, derivadas de Hobbes.”<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> Idem., pág. 17.

<sup>48</sup> Idem., págs. 34 a 48.

<sup>49</sup> Loc. cit.

<sup>50</sup> Cfr. Loc. cit.

<sup>51</sup> Ob. cit., nota: 36, pág. 15.

**1.5.1. Lorenzo von Stein**(1815-1890).En Alemania procede de **Hegel**, de su filosofía de la historia, de su distinción entre la “sociedad civil” y el Estado, el pensamiento sociológico.”<sup>52</sup>Conforme al doctor Recaséns, estima como otro fundador al “economista y filósofo político y sociólogo alemán Lorenzo von Stein, que parte, en efecto, de la Filosofía del Derecho de Hegel, en tal virtud, su pensamiento se orienta en un sentido historicista-culturista, sin alinearse de modo estricto, no obstante su fuente originaria, en la sistemática del idealismo absoluto y dialéctico de su maestro.”<sup>53</sup> En su obra: “*Ciencia de la sociedad*” (1850), título que denota ya un programa de sociología como ciencia de las realidades colectivas, Lorenzo von Stein, establece la distinción entre sociedad y Estado: la sociedad es la unidad de la existencia colectiva, en tanto que el Estado constituye nada más que la forma de la vida pública. Estudió la influencia que en la formación de la sociedad y de las clases sociales tienen los factores como la distribución de los bienes económicos y la división del trabajo. Según Wiese, lo característico de Stein es que considera a la sociología como parte de las ciencias del Estado.

**1.5.2 Herbert Spencer**(1820-1903), filósofo y sociólogo inglés, en consideración de Timasheff<sup>54</sup> y del maestro Caso, es el segundo padre fundador de la sociología. Spencer escribió varios tratados de sociología: “*Estática social*,”“*El estudio de la sociología*” y “*Principios de sociología*”; sin embargo, nunca formuló una definición de sociología, tampoco Comte lo hizo. Para él, la sociología era la ciencia de los fenómenos superorgánicos, o más exactamente, de la evolución superorgánica. En sus “*Principios de sociología*” –afirma el maestro Echánove- Spencer sienta esta prudente tesis metodológica: “*Aquí debo observar muy particularmente que al proseguir nuestras investigaciones sociológicas, sobre todo acerca de las instituciones de Estado, debemos indispensablemente, evitar el tomar en cuenta cualquiera de las emociones que los hechos por explicar podrían provocar en nosotros. Nuestra tarea, exclusivamente, debe consistir en explicarlos. Debemos rechazar el mal humor, el desagrado, la indignación que muchos grupos provocarían en nosotros si no nos dominamos*”. Interesante propuesta del equilibrio y distancia que debe guardar el sociólogo respecto de los fenómenos sociales que estudia e investiga.

Para el doctor Recaséns, Spencer, es: “El filósofo del *evolucionismo* aplicado al universo entero, y por tanto también al estudio de la sociedad.” La ley general de la evolución consiste en que: “De la nebulosa homogénea e incoherente, se produjo por dispersión del calor el sistema solar con toda su heterogeneidad y coherencia. En la vida orgánica encontramos por doquier una diferenciación creciente. Esta diferenciación es todavía mayor en la vida espiritual, y alcanza un grado más alto en la sociedad. Así pues, esta ley de la evolución representa el principio monista que constituye, y que, sirve para explicar la naturaleza inorgánica, la orgánica, lo humano y la sociedad. Spencer, aplica el principio de la evolución a la sociedad, cuya presencia cree hallar en el desenvolvimiento desde la familia, a través de la tribu, del pueblo, hasta el Estado. Además, ofrece una interpretación organicista de la sociedad; es decir, la compara a un organismo animal; pero lo que a este respecto dice tiene tan sólo un alcance metafórico, pues comprende

---

<sup>52</sup> Loc. cit.

<sup>53</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 47.

<sup>54</sup>Ob. cit., nota: 46, págs. 49-63; y ob.cit., nota: 36, pág. 19.

perfectamente que, en verdad, la índole de las sociedades aunque presente alguna semejanza con la estructura y las funciones de los organismos biológicos, es esencialmente organismos análogos a los animales sino otra cosa, la cual si bien tiene algunas de las características de los organismos, tiene también notorias diferencias con ellos; por lo que aplica a las sociedades la denominación de *supraorganismos*(nacidos de la combinación de organismos individuales).”<sup>55</sup>

Spencer estudia en su sociología descriptiva diversos tipos de sociedades, las clasifica tomando en consideración el grado de complejidad, y la creencia fundamental que anima a los componentes de la colectividad y la correlativa estructura fundamental de ésta, las que dentro de su clasificación resultan ser más referidas: la militar y la industrial, mostrando completa simpatía por la sociedad industrial.<sup>56</sup>

Spencer, establece una filosofía política y jurídica. Entiende por lo primero, que: “El individuo para vivir necesita adaptarse a la vida social, en lo cual consiste propiamente la moral. La meta de esta de esta adaptación, o sea el grado supremo de la moral, consistirá en una concordia conciliadora entre el egoísmo y el altruismo. Su idea de justicia o principio jurídico fundamental, estriba en: “Cada cual puede hacer lo que quiera, siempre y cuando no perjudique a la igual libertad de los demás.” Principio que se complementa con el de que: “cada cual debe soportar las consecuencias de su propia naturaleza y de la propia conducta.” Considera que de estos dos principios se derivan los derechos naturales de libertad de conciencia, de culto, de pensamiento de palabra, de locomoción, de libre cambio, etc., y el de propiedad. Ante tal situación: “La única misión del Estado debe consistir en la tutela de los derechos individuales, en la medida que éstas sean necesarias; y el Estado debe garantizar una esfera cada vez más amplia a la libre iniciativa individual. A medida que la sociedad va desenvolviéndose, según la ley de la evolución progresiva, aumenta la heterogeneidad en su estructura y en sus funciones, la cual implica una libertad cada vez mayor de las partes(es decir, de los individuos); y esta libertad significa un *mínimum* de acción gubernamental.”<sup>57</sup>

Para el mismo autor en consulta, la obra de Spencer no se puede alinear dentro de la corriente positivista, al señalar que: “...es preciso no olvidar que hayamos como supuesto, y a la vez como entraña fundamental de su pensamiento, toda una metafísica (la hipótesis de la ley universal de la evolución; y además la referencia a un ser en sí, el cual, aunque incognoscible, no es definido sólo negativamente, sino que constituye el objeto de una conciencia indefinida, y es la “fuerza” que constituye el fondo de las cosas de la cual es una manifestación la realidad sometida a la evolución).”<sup>58</sup> En igual sentido Timasheff, expresa: “La teoría de Spencer, al contrario de la de Comte, no es teoría sociológica, tal y como hoy se entiende ésta. Comte había formulado una teoría fundamental que explicaba el segmento social de la realidad, y procuraba describir y explicar los hechos sociales de acuerdo con aquella teoría limitada. Pero Spencer tuvo mayores ambiciones. Formuló una teoría integral de toda la realidad, en su obra “*Sistema de filosofía sintética*”, publicada en 1860, obra filosófica monumental de 33 secciones, expuestas en 11 voluminosos tomos realizada en el

---

<sup>55</sup>Ob. cit., nota: 1, págs. 48 a 50.

<sup>56</sup> Loc. cit.

<sup>57</sup> Loc. cit.

<sup>58</sup> Loc. cit.

transcurso de 36 años, cuya exposición inicia con los fundamentos filosóficos-epistemológicos, pasando de éstos a la biología y de ésta a la psicología; ella sirve de base para la sociología, coronada a su vez por la ética (sobre sale también en ella el aspecto pragmático). Su ley de la evolución es una ley cósmica. Su teoría en consecuencia, es esencialmente filosófica, no sociológica, y estrictamente hablando, son los filósofos quienes deben decidir acerca de su validez.”<sup>59</sup> Sin embargo, para Spencer la sociología reviste los caracteres de una ciencia natural. En efecto, porque, Spencer transfiere de su biología y psicología a la sociología un concepto del individuo que propiamente debiera conducirlo al universalismo de su antípoda Comte. Spencer concibe al hombre como mero ser natural y pasivo, dependiente por completo de cuanto le circunda; su espíritu alcanza sólo a copiar los objetos que le rodean, olvidando su actividad constructora de la sociedad dentro de los períodos de la cultura, no llega a una explicación satisfactoria de las relaciones sociales. Así, tanto en la sociología y todavía más en la política y en la ética, Spencer es el defensor más radical del individualismo, y el más absoluto adversario científico (como él se consideraba) de la tesis de Comte sobre la dependencia del individuo respecto de la sociedad. Otra particularidad de la sociología de Spencer, es que se ocupa casi exclusivamente, prescindiendo de la historia, de los pueblos en estado de naturaleza, apoyado sobremanera en los hechos etnográficos. Como bien lo advierte el maestro Echánove, cómo un filósofo de la historia y de la sociedad, en la propia consideración de Spencer, no se ocupará de la cultura o civilización, pues su sociología ofrece muy poca luz sobre el orden social de nuestro ámbito cultural.

Las ideas de Spencer como las de Comte, no obstante la divergencia de sus opiniones entre ellos, dominaron a los intelectuales de tres décadas (1865-1895), tanto en Inglaterra, Estados Unidos, incluso en Rusia. Igual que Comte, la influencia de Spencer en Francia y Alemania, fue menor. “Su mayor popularidad la alcanzó en 1882, cuando visitó los Estados Unidos. L. von Wiese -dice-: “Fue considerado por la generación anterior como el sociólogo por excelencia, y a fines del siglo XIX parecía no existir otra sociología que la representada por Spencer”. Sin embargo, Spencer murió triste, según dijo, al advertir que la obra de su vida no había alcanzado la meta que se había propuesto.”<sup>60</sup>

## **1.6 PENSADORES SOCIALES CONTEMPORÁNEOS A COMTE, SPENCER Y STEIN.**

Al tiempo que Comte y Spencer se ocupaban en desarrollar la nueva ciencia, otros pensadores sociales elaboraban sus propias teorías; teorías, que le dieron un fuerte impulso a la investigación sociológica, porque las ideas contenidas en ellas, propiciaron el debate y consecuentemente aumentaron la diversidad de corrientes. Estos pensadores sociales son: **Proudhon, Quételet, Le Play, Marx, Tylor, Morgan, Gobineau, Buckle y Danilesky**; no se consideraban a sí mismos sociólogos, pero, grave error sería desconocer sus aportaciones para la adecuada comprensión del desarrollo de la teoría sociológica.

**1.6.1 Pedro J. Proudhon** (1809-1865), su obra contiene copiosa información sociológica. Estima que la sociedad no es tan sólo un agregado de individuos, sino que en

---

<sup>59</sup> Ob. cit., nota: 46, págs. 62 a 63.

<sup>60</sup> Loc. cit.

ella se va armando una especie de *razón colectiva*, que la forma en un ser con existencia propia, aunque no conforma una realidad sustantiva, independiente de los individuos. Algo parecido, en cierto modo, a aquel concepto de la sabiduría universal de Comte. “Proudhon establece la importante diferencia entre las *comunidades no voluntarias* y las *asociaciones contractuales*; y pone como ejemplos de las primeras la familia y la nación. Hizo además estudios sobre las costumbres de las diversas clases sociales y sobre los hechos de guerra, desde un punto de vista propiamente sociológico.”<sup>61</sup>

**1.6.2 Adolphe Quételet** (1796-1874), estadístico belga, que en su ensayo publicado en 1829, y después en su obra principal, titulada “*Sobre el hombre y el desarrollo de las facultades humanas: Ensayo sobre física social*” (1835), subrayó la regularidad en el campo de los acontecimientos sociales, especialmente en fenómenos en que se creía por lo común que se reflejaba el libre albedrío. En base a numerosos cálculos elaboró el concepto de hombre medio, que ocupa un lugar central en su teoría; aun cuando confundió erróneamente el promedio con lo deseable. Él aplicó por primera vez la estadística como instrumento para conocer los fenómenos sociales. Esta es su aportación a la sociología. Decía, que se puede juzgar la perfección de una ciencia por la facilidad con la que se le pueda aplicar el cálculo, afirmación sobre la que descansa el neopositivismo actual, que se desarrolla desde principios del segundo cuarto del siglo XX.<sup>62</sup> La obra de Quételet fue por buen tiempo ignorada y despreciada, quizá, porque Comte, no aceptaba la identidad del método positivo con el empleo de las matemáticas y de la estadística; así lo demostraban dos ciencias positivas como la química y la fisiología, que no requerían del análisis matemático y eran tan ciencias como las otras.

**1.6.3 Frédéric Le Play** (1806-1882), los cuestionamientos de sus estudios e investigaciones sociales coinciden con los de Comte: cómo unificar o cómo restablecer el orden social, de igual manera coinciden con las soluciones: el conocimiento empírico. De formación ingeniero, estudió a Comte y a Rousseau. Su obra comprende los siguientes títulos: *La reforma social en Francia* (1864, a petición del emperador Napoleón III), *La organización de la familia* (1871), *La organización del trabajo* (1872) y *Constitución esencial de la humanidad* (1881). “En sus escritos insistió especialmente en las clases trabajadoras (denominación que él inventó) y sobre las autoridades sociales (jefes locales, pero también los de carácter religioso y político). Tendía a una sólida reconstrucción de las ideas en general y a la conservación de las costumbres, así como de los valores tradicionales. La principal aportación de Le Play a la ciencia social es el método que terminó en lo esencial en 1833, conocido hoy como *método de estudio de casos particulares* (consiste en la observación minuciosa de los fenómenos sociales según un esquema unitario). Ve a la familia, igual que Comte, como la unidad básica social, consecuentemente base también para el análisis cuantitativo de los hechos sociales. Una de las funciones de la familia es la de conseguir los medios de subsistencia para sus integrantes mediante el trabajo, y sostenía que el modo de conseguirlo dependía del lugar, es decir, de las condiciones geográficas. De ahí la fundamental importancia que Le Play concedía a la tríada lugar-trabajo-familia como centro de estudio sociológico. Así, buscaba con ayuda de la autoridad una familia media de la localidad, viviendo con ella conseguía un conocimiento fundamental de su modo de vivir. De esta suerte inauguró Le Play la *técnica*

---

<sup>61</sup> Ob.cit., nota: 1, pág. 47

<sup>62</sup> Ob.cit., nota: 46, pág. 64.

*de investigación social llamada hoy observación participante*. ... Le Play no creía en la evolución, menos en el progreso. Tenía de los cambios sociales una opinión esencialmente cíclica: sencillez, complicación, corrupción y finalmente reforma o ruina: esto constituye el círculo vicioso del cual no han podido salir los pueblos no civilizados. Le interesaba de manera especial la fase de declinación de los cambios, de la prosperidad (de las estructuras sociales) al sufrimiento; tiene la creencia de que la prosperidad depende de una forma particular de gobierno.”<sup>63</sup>

**1.6.4 Carlos Marx** (1818-1883). De su obra se destacan: “*La miseria de la filosofía*” (1847), “*El manifiesto comunista*” (publicado en colaboración con Engels en 1848), “*Crítica de la economía política*” (1858), “*El Capital*”, su obra principal, el primer tomo se publicó en 1867, el segundo, en 1885, dos años después de su muerte, y el tercero, en 1894, publicado por Engels (tomo en el que resulta difícil delimitar cuál fue la aportación de Marx y cuál la de Engels). Su obra tiene el apoyo filosófico que le presta Hegel: con su doctrina del perpetuo devenir y de la perpetua reversión de los contrarios; la influencia de Ludwig Feuerbach (1804-1872) y, tiene vínculos con el socialismo utópico y con la economía política inglesa.

Coincidimos con el doctor Recanséns cuando expresa que la obra de Marx: “... contiene un sistema de filosofía de la historia; por otra parte una doctrina económica; y además también una doctrina política encaminada a la acción práctica socialista.”<sup>64</sup> De estas doctrinas marxistas han trascendido a los estudios sociológicos: la de la *interpretación economicista de la historia*; la de la *lucha de clases*; y la de la *ideología*.

La primera de estas doctrinas, la *interpretación economicista de la historia*, lo que Marx llamaba *materialismo histórico*, “...constituye un ensayo monista (es decir, unilateral) de la explicación de todas las formaciones y procesos sociales y de todas las funciones y obras culturales, así como del acontecer histórico; todo ello como efectos de lo que ocurre en la substancia económica constituida por los factores de producción de los bienes materiales. Esa substancia económica se desenvuelve en un movimiento dialéctico, entendido éste a la manera hegeliana.”<sup>65</sup> En consideración de Timasheff, citado también por el maestro Mendoza, el marxismo, en el primer postulado de dos, que según él inciden en la teoría sociológica, es un “...determinismo económico, es decir, la opinión de que el factor económico (medios tecnológicos de producción, determinan la organización social de producción o sea, subestructura) es el determinante fundamental de la estructura y desarrollo de la sociedad (superestructura: organización política, derecho religión filosofía, arte, literatura ciencia y la moral misma).”<sup>66</sup> Respecto de este postulado o doctrina, el maestro Mendoza Alvarez, observa: “Lo que Marx expresó y nosotros lo destacamos ahora, es que el fenómeno económico condiciona preponderantemente a los demás.”<sup>67</sup> En efecto, se estima que, esta interpretación monista se ha ido abriendo paso a una interpretación pluralista y de correlaciones funcionales entre los diversos elementos que conforman la vida social, es decir, los factores económicos desempeñan un importante papel en la configuración y en la dinámica de las sociedades, pero no son los únicos ni los

---

<sup>63</sup>Loc. cit.

<sup>64</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 47

<sup>65</sup> Loc. cit.

<sup>66</sup>Cfr., ob. cit., nota: 46, pág. 68 y ob. cit., nota: 2, pág. 56

<sup>67</sup> Ob. cit., nota: 2, pág. 57.

determinantes de su estructuración y de sus cambios, concurren con otros múltiples factores sociales. Las revisiones y rectificaciones que se introdujeron a esta concepción económica de la sociedad y de la historia, realizada por discípulos de Marx como **Pedro Struve** (padre de los neo-marxistas), quien rechazó el fatalismo de Marx; **Eduardo Bernstein**<sup>68</sup> (1850-1932) pensador político socialista alemán, antiguo colaborador de Engels, propuso en 1889 una labor de revisión de algunas doctrinas de Marx, y especialmente del materialismo histórico. **Labriola**, marxista italiano, admite la complejidad de los múltiples factores que intervienen en la historia. Riazanov, reconoce que también el hombre actúa sobre la naturaleza y, al transformarla, transforma las condiciones de su existencia y al mismo tiempo se transforma así mismo. Otro revisionista es el pensador y sociólogo ruso **M. I. Tugan Baranovski** (1865-1919) que en su obra “*Los fundamentos teóricos del marxismo*” (1915), hace un agudo análisis crítico de la concepción materialista histórica introduciendo en ella rectificaciones de largo alcance. Para Tugan Baranovski, el factor económico que para Marx era el factor decisivamente determinante de todo proceso social e histórico, queda reducida tan sólo a un factor condicionante de todas las demás actividades.”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> “Bernstein, realizó del materialismo histórico una interpretación muy distinta de la que se desprende de las páginas de Marx. Afirma Bernstein que en la configuración de la sociedad y en el proceso cultural-histórico, influyen otra serie de factores que son diferentes al económico; si bien ha habido épocas –como aquellas en que Marx escribía– en las que el factor económico actuaba preponderantemente. En cambio, hay otras épocas, posterior a aquella, en que habiendo los hombres adquirido conciencia de ese factor económico han aprendido a dominarlo. Y, así, en esas nuevas etapas de la sociedad es mayor y más rico el conjunto de ideologías que no están determinadas por la economía o por la naturaleza (en tanto que factor económico). Las ciencias, las artes y un mayor número de relaciones sociales son hoy más independientes de la economía que en cualquier otro tiempo pasado. Así, los factores ideales tienen hoy un campo mucho más libre y, por ende, la relación causal entre la economía y el desarrollo de las instituciones es cada vez más indirecto. (Bernstein, miembro del partido socialdemócrata Alemán, dentro del partido, desarrolló una corriente que cuestionaba la necesidad de la revolución, se le llamó a dicha corriente **reformista** por los marxistas que creían firmemente en la necesidad de la revolución violenta, que se reservaron para sí el apelativo de **revolucionarios**. Los reformistas se organizaron en los partidos social demócratas que sobreviven hasta hoy, como una vertiente del socialismo que se ha propagado particularmente en los países desarrollados, donde por medio del voto y la participación política, los trabajadores de esos países han logrado mayores derechos, mejores condiciones de vida y mayor igualdad social. Los revolucionarios se encontraron frente a frente con otro hecho inesperado: la revolución bolchevique en Rusia, que ha su triunfo se transforma en el partido comunista. Luego en 1949, triunfa otra revolución popular de **Mao-Tse-tung** (1893-1976), bajo el emblema de la liberación nacional con la de liberación social. Otro revisionista es el pensador y sociólogo ruso **M. I. Tugan Baranovski** (1865-1919) que en su obra “*Los fundamentos teóricos del marxismo*” (1915), hace un agudo análisis crítico de la concepción materialista histórica introduciendo en ella rectificaciones de largo alcance.”<sup>68</sup> **Labriola**, famoso marxista italiano, reconoce que la pretendida reducción de la historia al factor económico es una idea absurda; admite la complejidad de múltiples factores que intervienen en la historia; y dice que en el materialismo histórico no se debe buscar una teoría que pueda ser tomada en sentido riguroso. Y afirma que la dependencia en el que el hombre se halla de las circunstancias no es, en fondo, más dependencia en que esta él mismo. El propio Engels, el íntimo colaborador de Marx, hubo de excusarse repetidas veces de la exageración que tanto él como Marx habían puesto en la afirmación polémica de la tesis del materialismo histórico. **Riazanov**, antiguo director del Instituto Marx-Engels, subraya que al lado de los influjos de la naturaleza sobre el hombre, hay que reconocer que también el hombre actúa sobre la naturaleza y, al transformarla, transforma las condiciones de su existencia y al mismo tiempo se transforma a sí propio. E incluso muchos sedicentes marxistas, entre los autores soviéticos, tratan de eludir la enorme contradicción entre la tesis del materialismo histórico y la revolución bolchevique, diciendo que no se trata de una doctrina rígida, sino tan sólo de un método. Ahora bien, adviértase que en el momento en que se admite que, en las formaciones sociales y en el proceso de la cultura, el hombre puede actuar por propia cuenta, y que intervienen otros factores diversos al económico, entonces se ha abandonado la pura concepción del materialismo histórico (que es el monismo de la dialéctica económica), se ha sustituido por una interpretación *pluralista*. Ciertamente que dentro de la pluralidad de factores que producen las configuraciones sociales, los productos de la cultura y el proceso de la historia, se puede (y aun se debe) señalar la importancia del factor económico. Sin duda que éste ejerce un influjo muy poderoso en determinados aspectos. Pero como quiera que lo peculiar del materialismo histórico es su propósito monista y su sentido determinista, resulta que tan pronto como se reconoce la colaboración de otros factores y la acción libre del hombre, se ha salido de la estricta tesis del materialismo histórico.” Cfr. Ob. cit., nota: 72, págs. 127 a 135; y, ob. cit., nota: 1, págs. 524 a 527

<sup>69</sup> Ob. cit. nota: 2, pág. 47.



La segunda de las doctrinas, la teoría de la lucha de clases, “...según la cual la historia aparece como el desenvolvimiento dialéctico de una constante contienda entre el estrato social oprimido y el dominante...,”<sup>70</sup> El segundo postulado de la sociología marxista se refiere al mecanismo de cambio; hay que interpretar el cambio social, conforme al método dialéctico que Marx adopta de su maestro Hegel (que lo aplicaba al espíritu, a la razón, Marx, dice volverlo al revés al aplicarlo a la materia) en relación a sus tres fases, siempre presentes. Pues para Marx: “Todas las cosas del mundo, incluida la sociedad misma, por una especie de fatalidad dialéctica, pasan por tres etapas de afirmación o tesis, la negación o antítesis y la conciliación de los opuestos o síntesis. En este nuevo plano de la síntesis el proceso dialéctico continúa con nuevas negaciones y nuevas conciliaciones que sin cesar determinan el proceso histórico (que inicia con la sociedad comunista primitiva, sociedad antigua esclavista, sociedad capitalista, sociedad socialista, hasta la sociedad comunista o de la dictadura del proletariado). ...En toda sociedad hay dos clases fundamentales (antagónicas), una que representa el sistema de producción anticuado, y otra que representa el orden naciente. La sociedad pasa de una etapa a otra por medio de la lucha de esas clases. La clase naciente triunfa definitivamente en esa lucha y establece un nuevo orden de producción; y a su vez, dentro de ese orden están contenidas las semillas de su propia destrucción. Prosiguiendo el proceso dialéctico (que en Hegel era contemplado como un proceso infinito), en Marx, concluirá o detendrá inexplicablemente, cuando se llegue a la dictadura del proletariado”.<sup>71</sup> “A diferencia de los socialistas utópicos, Marx sostuvo que el socialismo no sería el resultado de la buena voluntad de un sector de la población, sino la consecuencia necesaria de la dinámica objetiva de la sociedad en el capitalismo avanzado. Ello significa, que una vez que las fuerzas productivas alcancen cierto nivel de desarrollo, las relaciones capitalistas de producción, basadas en la propiedad privada, serán insostenibles. En consecuencia, el paso a la propiedad social de los medios de producción será necesario e inevitable. Puesto que el socialismo aparece como el producto del movimiento objetivo de la realidad, deja de ser “utópico” y se convierte en “científico”. De las previsiones o condiciones objetivas que Marx consideraba esenciales a la mitad del siglo XIX, como estadio final del capitalismo: sólo se cumplió la expansión del capitalismo; pero no la polarización completa de las clases, o sea, los sectores medios (campesino, comerciantes, artesanos y pequeños propietarios) no desaparecieron, el avance del capitalismo, tampoco produjo un creciente empobrecimiento de las masas; ni la agudización de las crisis capitalistas; por el contrario el capitalismo mostró una mayor capacidad de adaptación y desarrollo de la originalmente prevista, en lugar de una revolución violenta (postura de los marxistas revolucionarios), vía la lucha social pacífica (postura de los marxistas reformistas), se lograron mejores condiciones de trabajo, mejores salarios, ampliación de libertades y de derechos, la disminución de la desigualdad; en lugar de un objetivo fijo y claramente prefigurado, se establece un objetivo móvil: mejoras constantes en las condiciones de vida de las mayorías.”<sup>72</sup>

La tercera doctrina marxista de la ideología, es importante, según el doctor Recaséns, porque al explicar que los idiarios (sobre todo los sociales y políticos) de la clase dominante son expresión (aunque muchas veces inconsciente) de los intereses suscitados por las relaciones económico sociales. Esta tesis, después de haber perdido en otros autores

---

<sup>70</sup> Idem., pág. 48.

<sup>71</sup> Ob.cit., nota: 46, págs.68-70.

<sup>72</sup> KUNTZ FICKER, Sandra y otros. Introducción a las ciencias sociales. Editorial Santillana, México, 2003, pág. 128.

la dimensión unilateral y sectaria que tuvo originalmente, ha suscitado fructíferos desarrollos de la sociología de la cultura, ya que ponen de manifiesto de qué manera se halla condicionado el pensamiento por la situación social y los factores colectivos.”<sup>73</sup> **A. Aron** en su *Sociología alemana contemporánea*, expresa: “A pesar de todo, el marxismo, considerado como sociología del saber, es quizá ingenuamente dogmático (puesto que condena inmediatamente la idea burguesa y justifica la proletaria), no es contradictorio. El marxismo no destruye la noción de verdad, sino que la reserva por un decreto más o menos infundado, a cierta clase social. Por otra parte, en la Sociología burguesa del saber, que se manifiesta en la doctrina de **Mannheim**, que emplea el concepto total y general de “ideología”, su propósito ir más allá del propio marxismo, y afirmar un relativismo histórico integral, del que la sociología del saber, sería una pura traducción científica. Y, para evitar el dogmatismo ingenuo del marxismo, Mannheim dice: “*Ni la ideología burguesa, ni la proletaria, son verdaderas ni falsas; constituyen perspectivas.*” Así se fundamenta el perspectivismo sociológico del perspicaz sociólogo contemporáneo.”<sup>74</sup>

Resumen crítico: Así pues, la obra de Marx es importante en el desarrollo de la sociología “...por su propósito de formular una teoría sistemática de la estructura y del cambio social sobre el factor económico; además, porque llamó la atención hacia hechos sociales hasta entonces descuidados; pero también, hay que admitir que, la teoría marxista simplifica excesivamente y falsea el complicado proceso del cambio social y la complicada naturaleza de la estructura social y de los tipos de cultura. Pues, uno de los problemas centrales de la construcción teórica de Marx es que al concentrarse en la explicación de los mecanismos más esenciales y abstractos del capitalismo, poco se ocupó del funcionamiento efectivo y concreto de éste. Así, mientras los economistas clásicos y neoclásicos construían conceptos e instrumentos de análisis útiles para entender y prever los fenómenos que iban teniendo lugar, los marxistas remitían cualquier hecho a las últimas tesis a cerca de la explotación, el plusvalor y la necesidad de la revolución. Marx y los marxistas casi nunca se ocuparon de mejorar el funcionamiento del sistema capitalista, puesto que contaban con su propia destrucción”.<sup>75</sup> En efecto, el marxismo, en razón al llamado de Marx a la acción política revolucionaria transformadora de la sociedad, se concibe a sí mismo como una guía para la transformación de dicha sociedad. Así, “esta doctrina inspiró durante el siglo XX, movimientos sociales y políticos en el mundo; sobre sus ideas se han establecido escuelas, partidos políticos, grupos armados, regímenes y sistema de organización política-económica-social, que pretendieron imponer su propia versión del marxismo a los seguidores de Marx. Inaugurando así, una era de dogmatismo, que evitó el desarrollo creativo de la propuesta del autor”. Pero como la revolución automática del capitalismo avanzado nunca se produjo, el marxismo del siglo XX se encontró con frecuencia falto de herramientas para seguir discutiendo las posibilidades de desarrollo futuro (y, en 1989 con la caída del muro de Berlín inicia su declive en Europa Oriental). Por tal razón, reiteramos que, en nuestra consideración, coincidimos con aquellos que estiman que, la teoría marxista simplifica excesivamente y falsea el complicado proceso del cambio social y la complicada naturaleza de la estructura social y de los tipos de cultura.

---

<sup>73</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 48.

<sup>74</sup> Ob. cit., nota: 36, págs. 21 y 22.

<sup>75</sup> Ob. cit., nota: 72, pág. 243.

Cabe señalar, "...que el marxismo no es un sistema acabado y cerrado, sino un conjunto de ideas con distinto grado de elaboración que, además, se fueron modificando a lo largo de la vida del autor. El carácter inacabado del pensamiento de Marx llevó a sus seguidores a tratar de continuar su teoría. Lo que dio lugar a la diversidad de interpretaciones de lo que realmente quiso decir él acerca de esto o aquello, o de lo que diría frente a situaciones que no alcanzó a ver en su vida. Sus seguidores se han disputado largamente la herencia del "verdadero Marx", cada uno tratando de demostrar que su interpretación se acerca más al espíritu y enseñanzas del maestro".<sup>76</sup> Como se expone enseguida:

Sobre la obra de Marx, el propio Lenin (1894) fue el primero en hablar del marxismo como una *sociología científica*, contraponiéndola a la sociología subjetivista (expuesta en el capítulo siguiente). Pero como bien lo advierte Luciano Gallino: "La expresión *sociología marxista* asume en cada caso un significado totalmente distinto, según se emplee para designar alguno de los siguientes objetivos: **1.** La teoría de la sociedad contenida en las obras de Marx y Engels, así como las interpretaciones que de ellas produjeron sus sucesores que llegaron al poder en los países socialistas, especialmente Lenin. **2.** La teoría de la sociedad contenida en las obras de filósofos, políticos, economistas e historiadores de fe marxista, que nunca llegaron al poder o fueron rápidamente excluidos de él, y etiquetados por el marxismo oficial (el que estaba en el poder local o fuera de él pero representando en todo caso al partido comunista local y, generalmente, el de la URSS) como revisionista de derecha o de izquierda. Tales obras, aun en su profunda diversidad, tienen en común el intento de renovar y desarrollar la teoría marxiana para tener en cuenta los cambios ocurridos de Marx acá en las estructuras económico, sociales y políticas de la sociedad capitalista más avanzada, o bien –es el caso de Trotski y otros- los procesos involutivos que creían descubrir en el marxismo soviético. Particularmente fértil en este campo fue en su tiempo el austro-marxismo y en la segunda posguerra el marxismo estadounidense **3.** Los tratados, los ensayos, las investigaciones de carácter específicamente sociológicas producidas por estudiosos cuya orientación científica y ético-política parece determinada, en última instancia, por el pensamiento marxiano, pero sin embargo, han recuperado y asimilado –incluso cuando operaban hasta hace pocos años en países de régimen socialista, con los riesgos que ello comportaba- conceptos y métodos de la sociología *occidental*, sobre la cual poseían en general un buen nivel de información con resultados a veces meramente sincréticos (cf. Bauman, 1964) y en otras ocasiones con notable originalidad (cf. Ossowski). **4.** Las investigaciones de campo realizadas por institutos y laboratorios de sociología de las universidades y de las academias de ciencias de los países socialistas con fines y métodos predominantemente sociológicos (sociografía). Se distinguen ya por la elección de los temas, que giran en torno a la construcción del socialismo y a la eliminación de los últimos vestigios del capitalismo, cosa que explica la gran atención prestada a los factores del rendimiento del trabajo y a la evolución de la práctica religiosa, ya por la relativa simplicidad de las técnicas de observación y de medición; mientras que aparecen como particularmente afines a la sociología académica occidental del período que terminó con la década de 1960 por el cuidado con que evitan cualquier cuestionamiento del **orden social** existente. **5.** El trabajo de crítica de la **cultura de masas** y de la **sociedad de masas**, que implica en el plano teórico una revisión

---

<sup>76</sup>Loc. cit.

diminuyente de la capacidad de la determinación de las relaciones de producción sobre los demás elementos constitutivos de la sociedad, o bien de la estructura sobre la superestructura, producto de la Escuela de Frankfurt y mejor conocido como la teoría crítica de la sociedad (expuesta en el siguiente capítulo) **6**. Los manuales y los diccionarios de sociología producidos bajo el control de la burocracia del partido de los países socialistas y oficialmente aprobados por el gobierno y las autoridades académicas. Se trata en realidad, de exámenes apenas sumarios, de compendios de filosofía marxista de la historia para uso popular, con fuerte contenido doctrinario, pedagógico y normativo, casi inutilizable tanto para la comprensión de las sociedades contemporáneas, socialistas y no socialistas, como para guiar la investigación empírica sobre sectores limitados de la realidad social”.<sup>77</sup>

Para quien se plantee el problema de establecer cuál es, entre las esquematizadas arriba, la “verdadera” sociología marxista, es preciso recordar que la solución depende de la particular variante del marxismo a la que se adhiere, y de la concepción de las relaciones entre historiografía y sociología implícita en ella. Las contribuciones más específicas de la sociología marxista, en sus muchas concepciones, a una ciencia general de la sociedad, deben ser vistas en los conceptos de: acumulación, enajenación, capital, clase dominante, conciencia de clase, división del trabajo, formación económica social, ideología, modo de producción y otros relacionados con ellos.

**1.6.5 Edward B. Tylor** (1832-1917), antropólogo inglés, que buscó un medio para medir el desarrollo de la cultural humana, en la que según él, existen diferentes etapas de desarrollo; los principales criterios para estimar dicho desarrollo le parecía: el adelanto en las artes industriales, la extensión del conocimiento científico, el carácter de la religión y el grado de organización social y política. Pero no creía que el progreso fuese fatal en el desenvolvimiento cultural, coincidiendo sobre este punto con Maistre. Su principal obra: “*Cultura primitiva*”, contiene la mayor aportación de Tylor a la teoría sociológica fue la definición de cultura o civilización, -que según él- “...es aquel todo complejo que incluye conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y todas las demás capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad.”<sup>78</sup> Postura considerada como un monismo tecnológico.

**1.6.6 Lewis Henry Morgan** (1818-1881), estadounidense de formación antropólogo, desarrolló una teoría de la evolución social, en la cual subraya la importancia de los factores tecnológicos en la sociedad y en sus cambios. Idea, contenida en su obra “*La sociedad antigua*” (1877). Suponía la existencia de tres etapas evolutivas casi uniformes por las que han de pasar los hombres en todas partes, en su avance cultural, siendo las principales: salvajismo, barbarie y civilización. Cada etapa y subetapa se había iniciado por algún invento tecnológico importante. De manera simultánea la evolución tecnología producía progresos culturales en la religión, la organización familiar, en el sistema político y en el régimen de propiedad. ”La obra de Morgan impresiono a Marx y a Engels, quién a consejo de Marx, publicó en 1884 “*El origen de la familia y de la propiedad privada*”,

---

<sup>77</sup>GALLINO, Luciano. *Diccionario de sociología*. 4ª. Ed., en español, trad. de Stella Mastrangelo y otros. Siglo XXI Veintiuno Editores, México, 2007, págs. 846 y 847.

<sup>78</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 46, pág. 71; Ob. cit. Nota: 1, págs. 319 a 346 y Ob. cit., nota: 36, págs. 91 a 104.

donde hace uso extenso de las teorías de Morgan y de sus ejemplos.<sup>79</sup> Así la obra de Morgan se convierte en parte de la sociología marxista”. Teoría que se estima, por el autor consultado, como un monismo tecnológico.

**1.6.7 Arthur de Gobineau** (1816-1882), pensador francés, su obra: “*Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas*”, contenida en cuatro volúmenes y publicada entre 1853 y 1855, que puede estimarse como la primera teoría racial en sociología. En ella medita sobre la importancia del factor racial en el desarrollo social, como única hipótesis. Según él, ni el fanatismo religioso ni su decadencia, ni el lujo, ni el libertinaje, ni la corrupción, ni la crueldad, explican la decadencia de las naciones, pues éstas siguen floreciendo a pesar de la presencia de una o más de esas condiciones. La variable causal esencial es, la composición racial, es la determinante de todos los problemas de la historia. Afirma: “...las razas superiores son capaces de progresos fundamentales, mientras que otras, como los indios americanos, están social y culturalmente limitadas por su herencia racial. Así, todas las civilizaciones importantes han sido obra de los arios (que en realidad no son una rama racial), quienes forman el sector más elevado de la raza blanca.”<sup>80</sup> Nunca definió el concepto de *raza* como factor biológico de la humanidad, lo confundía con el de grupo étnico conformado por individuos que participan de la misma cultura. Para Gobineau, la historia humana se resume como una sucesión de edades de los dioses, de los héroes, de confusión y mediocridad, durante la cual las sociedades humanas degeneran en meros rebaños. Tal fue la teoría de la regresión de Gobineau, que pasó inadvertida en Francia, quizá porque la opaco la teoría contraria del progreso ilimitado sustentada por Turgot, Condorcet, Comte, Marx y Spencer.

En consideración de Timasheff, “antropológicamente esta teoría es un error: no hay razas superiores e inferiores; las capacidades innatas del hombre no están determinadas por la raza. Enfocada desde la sociología, también es un error, puesto que: la mezcla racial, lo mismo que la interpenetración de las culturas, la más de las veces propicia el florecimiento cultural, los hechos así lo han demostrado.”<sup>81</sup> Por medio de la obra de **Houston Stuart Chamberlain** (1855-1927), la teoría de Gobineau, llega a Alemania a fines del siglo XIX. Aunque, Chamberlain admitía que la mezcla racial no siempre es dañina culturalmente, puede haber mezclas favorables que, en realidad, debieran conservarse. El nacionalsocialismo o nazismo hitleriano adoptaron estas teorías racistas. En Estados Unidos contribuyeron a originar el anglo-sajonismo a fines del siglo XIX y principios del XX, que se reflejan en la ley restrictiva de la migración de 1924 (cuyas disposiciones fundamentales pasaron a la 1952). Esta teoría puede considerarse como un determinismo racial.

**1.6.8 Henry T. Buckle** (1821-1862), científico inglés, su obra principal: “*Historia de la civilización en Inglaterra*” (1857-61), obra que quedó incompleta por la muerte prematura del autor. La idea central en dicha obra era que los procesos sociales e históricos son consecuencia de la acción de fenómenos externos sobre la mente humana y de la acción de la mente humana sobre aquellos mismos fenómenos. “El progreso cultural –decía– depende de la formación de una clase ociosa, cosa que sólo es posible cuando la producción supera al consumo. Ese excedente es en esencia resultado de una combinación favorable de

---

<sup>79</sup> Loc. cit.

<sup>80</sup> Loc. cit.

<sup>81</sup> Loc. cit.

condiciones de clima, suelo, y alimentos disponibles. La cualidad del trabajo está determinada por el clima; la productividad del trabajo humano depende de la fertilidad del suelo.”<sup>82</sup> Estimó también, que el aspecto visual de la naturaleza en cierto grado afectaba los procesos sociales; y que la influencia del medio geográfico era más directa y consecuentemente más fuerte, sobre los pueblos primitivos, y que se debilitaba con el avance cultural. Según Timasheff, el determinismo geográfico de Buckle, ya no es aceptable, pues hoy se sabe que la geografía limita, más bien que determina, el desenvolvimiento social y cultural. La existencia de recursos naturales, por ejemplo, no garantiza que serán explotados por el hombre, pero su falta impedirá numerosos progresos.”<sup>83</sup>

**1.6.9 Nicholas Danilevsky**(1822-1885), naturalista ruso, en su obra: “*Rusia y Europa*”, formuló una teoría del desarrollo de las sociedades, que con el tiempo vino a sustituir la teoría evolucionista. Según él: “Los ciclos históricos deberían estudiarse dentro del marco de tipos históricos-culturales o civilizaciones. Sostiene que cada civilización pasa por ciclos análogos a los del crecimiento orgánico: infancia, juventud, madurez, decadencia. Algunas civilizaciones, por ejemplo la mexicana y la peruana fueron detenidas en fases tempranas, mientras que la eslava en su época alcanzaba la madurez y la germano-romana ya estaba en proceso de decadencia. Estima que sólo los pueblos mental y espiritualmente capaces de hacerlo ascienden a la civilización; además, que la civilización se realiza en grupos de pueblos lingüísticamente emparentados, la condición es que alguno de ellos tenga independencia política, que permita la formación de un tipo histórico cultural; advierte que hay grupos cuyas actividades impiden la formación de una civilización (hunos, tártaros, turcos).”<sup>84</sup> Considera que cada civilización sobresale en uno de los campos de la cultura humana, por ejemplo: los griegos en la belleza, los romanos en el derecho y política, los hebreos en religión). Probablemente su libro fue importante fuente de inspiración para “*La decadencia de occidente*” de Oswald Spengler. Danilevsky, con su obra contribuyó al desarrollo acumulativo de la teoría sociológica, en especial al estudio de los cambios sociales y culturales; influyó en Toynbee y en Sorokin.<sup>85</sup>

De este grupo de pensadores sociales sólo Le Play se percató de que su obra abonaba a la creación de una ciencia nueva (la sociología); Quételet preocupado por la estadística; Marx, Gobineau, Buckle y Danilevsky se ha clasificado su obra como filosofía de la historia; Taylor y Morgan con su obra aportaron más a la etnología o antropología. Lo anterior es comprensible, pues en su tiempo el concepto de sociología resultaba algo vago.

## 1.7 LA SOCIOLOGÍA DECIMONÓNICA. LOS PRIMEROS SOCIÓLOGOS.

A mediados del siglo XIX, el dominio del pensamiento positivista, evolucionista, materialista y todo lo que estas corrientes representaban: intelectualismo y fe en el progreso, sin desplazar del todo al idealismo; se manifestó en la popularidad creciente de la sociología en la mayoría de los países europeos, Rusia y en Norteamérica, como se ha

---

<sup>82</sup> Loc. cit.

<sup>83</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 1, pág. 68; y, Ob. cit., nota: 36, págs. 77 a 82.

<sup>84</sup> Ob. cit., nota 46, págs. 74 y 75

<sup>85</sup> Loc. cit.

venido explicando en este capítulo; periodo que se conoce por algunos tratadistas de la materia como “*periodo de la sociología histórica*”. El último cuarto del siglo XIX delimita aproximadamente, el segundo periodo de la historia de la sociología, del que nos ocuparemos a continuación; periodo en que los primeros estudiosos de la sociología se familiarizan con la obra de los fundadores y con las diferentes teorías de los pensadores sociales contemporáneos a los fundadores; y marcan o remarcan, las diferencias existentes entre ellas. “En consecuencia, gran parte de su actividad consistió en esfuerzos por demoler las teorías rivales.”<sup>86</sup> A pesar de ello, el periodo tuvo cierta unidad en razón del enfoque de la sociología como ciencia de la naturaleza (para aplicar a su estudio los mismos métodos de la física, la mecánica, la biología o la matemática) por algunas direcciones positivistas, otras evolucionistas y otras más materialistas. Las principales escuelas de estas tendencias son: Monismo fisicista, Biologismo organicista, Darwinismo social, Evolucionismo psicológico, Evolucionismo económico, Evolucionismo tecnológico, Evolucionismo demográfico y Evolucionismo religiosos.<sup>87</sup> Al lado de las teorías evolucionistas, también en el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, surge, en completa oposición a la tendencia anterior, la sociología formal, que coincide con el desarrollo de la corriente filosófica del neokantismo alemán,<sup>88</sup> que influye en los representantes de esta tendencia sociológica, sus exponentes más destacados son: **Ferdinand Toennies, Georges Simmel, Gabriel Tarde, Leopold M. W. von Wiese y Gastón Richard**. Tendencia que surge con la preocupación de hallar un campo propio, absolutamente peculiar y exclusivo de la sociología, pues de no hacerlo, “se corre el riesgo de construir, por encima de todas las ciencias sociales, una actividad científica sin objeto. Se cae necesariamente, en el “enciclopedismo”, actitud menospreciada por los pensadores de la sociología formal.”<sup>89</sup>

### 1.7.1 Escuelas Sociológicas Positivistas/Naturalistas/Evolucionistas.

**1.7.1.1 Monismo fisicista.** “Es aquella corriente de pensamiento que trata de concebir la totalidad del universo (no sólo la naturaleza inorgánica, sino también la orgánica, también la psique, también las ideas, y, asimismo la sociedad) como puro juego de unas mismas leyes físicas y mecánicas. Así, por ejemplo, la sociedad es concebida como un sistema astronómico de sujetos y de grupos de sujetos, que forman una estructura dinámica regida por las mismas leyes de atracción y repulsión que gobiernan los átomos, el firmamento y las psiques.”<sup>90</sup> Corriente representada por la obra “*Principios de la ciencia social*” del norteamericano **H. Ch. Carey** (1793-1879), el ruso **Varonof** con su obra “*Fundamentos de la Sociología*” (1909) y el rumano **Haret** con su obra “*Mecánica social*” (1910), el francés

<sup>86</sup> Loc. cit.

<sup>87</sup> “Adviértase, sin embargo, que a pesar de que Comte fue el padre del positivismo y de que en principio quiso aplicar este punto de vista a la Sociología por él fundada, de hecho rebasó la angostura de su propia doctrina, y reconoció que el hecho social tiene una índole peculiar irreductible a lo físico y a lo biológico; y sostuvo consiguientemente que la Sociología no puede constituirse como mera prolongación de otras ciencias naturales (física y biología) y manejando solamente los conceptos elaborados por éstas, sino que por el contrario, tiene un carácter independiente, en virtud de que los fenómenos sociales por su complejidad constituyen un objeto nuevo, diferente de los objetos de la naturaleza.” Ob. cit., nota: 1, pág. 66. Durkheim, discípulo de Comte siguió esta dirección de evadir la estrechez del positivismo a ultranza.

<sup>88</sup> “Neokantismo, es la denominación que se dio a los seguidores de Kant, encabezados por Herman Cohen (1842-1918) y por Paul Nartop (1854-1924), fundadores de la escuela de Marburgo, sostenida por Ernest Cassirer (1874-1945), el destacado historiador de la filosofía; y Rudolf Stammler (1856-1938), el eminente filósofo del derecho; la escuela revivió una tendencia especializada del idealismo crítico. Su interés se centro en los aspectos *a priori*, no empírico, no psicológico y puramente lógico de todo conocimiento cierto”. Véase, Ob. cit., nota: 11, págs. 263 y 239.

<sup>89</sup> Ob. cit., nota: 36, pág. 31.

<sup>90</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 67.

**Barceló** con su obra “*Ensayos de mecánica social*” (1925). La llamada **Energética social**, que es una variedad del fisicismo, representa por el belga **Solvay** (“*Cuestiones de energética social*”, 1910), el alemán **Oswald**, el ruso **Bechteref** y otros, considera la vida social como un fenómeno de transformación de la energía biológica, la cual a su vez es una transformación de reacciones fisicoquímicas básicas y explica los hechos sociales como diversos tipos de transformaciones de energía.”<sup>91</sup>

**1.7.1.2 Biologismo organicista.** Esta corriente "no procede tanto de la tendencia positivista, como más bien de filosofías materialistas, y sobre todo evolucionistas. Los sociólogos de esta doctrina sostienen al pie de la letra que las colectividades humanas son en sentido estricto organismos de tipo animal. Para ellos, la sociedad es un organismo biológico con cuerpo y psique; que su constitución (anatomía) y su funcionamiento (fisiología) son iguales a los que se dan en los organismos animales; que el organismo social está sometido a las mismas leyes que el animal (nacimiento, desarrollo en edades sucesivas, diferenciación de órganos y especialización de funciones, reproducción, regeneración, enfermedad, envejecimiento y muerte); que tiene tejidos, por ejemplo el epitelial –representado por las instituciones protectoras del patrimonio, de la salud, de la seguridad-, óseo –constituido por la tierra, las calles, los edificios, etc.-, vascular –integrado por las instituciones económicas-, nervioso –representado por el gobierno y la red de autoridades, etc.-.”<sup>92</sup> Los principales sociólogos organicistas son: el ciudadano ruso de origen alemán **Paul Lilifnfeld**(1829-1903), su obra: “*Ideas acerca de las ciencia sociales del futuro*” (5 tomos, de 1873 a 1881); el ruso **Jacques Novicov** (1849-1912),su obra: “*La lucha entre las sociedades humanas y sus fases necesarias*” (1893), coincidía con el darwinismo social con la diferencia de que creía que el mecanismo está sujeto a cambios y en estos cambios distinguía cuatro etapas: en la primera es una *lucha fisiológica, exterminio del enemigo*; la segunda es *económica en combinación con muchos aspectos de la acción física*; la tercera es *un antagonismo político dentro de los Estados y entre Estados*; y en la cuarta es un antagonismo de carácter intelectual: como guerras religiosas o de actividad revolucionaria, en esencia siempre por el predominio de unas ideas; luchas que van gradualmente desapareciendo hasta el punto de llegar a una competencia intelectual. Novicov, sí definió a la sociedad como: un grupo de individuos entre los cuales se han establecido relaciones vitales y que tienen conciencia de su recíproca solidaridad. Definió la sociología como: la ciencia general de la sociedad, de la cual son partes o capítulos las ciencias sociales concretas, con ligeras modificaciones, una nueva expresión de la idea de Comte que estimaba que la sociología absorbía a las ciencia sociales concretas; el alemán **Albert G. Schäeffle**(1831-1903),su obra: “*Estructura y vida del cuerpo social*“ (1875-1878)y “*Bosquejo de sociología*” (póstuma, 1906), contribuyó a iniciar el análisis de la sociedad de acuerdo con un sistema; se interesó por el problema del método de investigación sociológico más apropiado. Este método debe basarse tanto en la experiencia externa como en la interna o introspección. La misión de la sociología es formular empíricamente las relaciones causales cognoscibles en la vida social. El francés **Alfred Fouillée** (1838-19129), sus obras: “*La ciencia social contemporánea*” (1880), “*Evolución de las ideas-fuerzas*” (1890) y “*Psicología de las ideas-fuerzas*” (1893), obras en la que expone la idea de que la sociedad es un organismo, aunque de tipo peculiar, puesto que es

---

<sup>91</sup>Loc. cit.

<sup>92</sup> Idem. pág. 68.



contractual, pues expresa: entre los miembros de una sociedad hay un contrato implícito, que se manifiesta en la conducta de los mismos. El también francés **René Worms** (1869-1920), su obra: “*Organismo y sociedad*” (1896) El profesor sueco **Kjellen, Oscar Hertwig, J. C. Bluntschall, Haeckel, Pioget, G. De Greef, Roberto Ardigo y Salillas.**<sup>93</sup>

**1.7.1.3 Darwinismo social.** Es la escuela sociológica que más se destaca dentro de la corriente naturalista, se sustenta de la teoría moderna de la evolución biológica de Charles Darwin (1809-1892) autor de “*El origen de las especies*” (1859) y de “*La selección respecto al sexo*” (1871). Tendencia que manifiesta un nuevo enfoque de la sociología que podría llamarse analítico o sistemático, subrayando el estudio de la estructura y funcionamiento de la sociedad y dedicando poco estudio a las etapas por las que ha pasado la sociedad. En efecto, algunos sociólogos, sobre todo de fines del siglo XIX, tomaron como base los conceptos de la “lucha por la existencia”, de la “adaptación al medio”, y de la sobrevivencia de los más aptos” de la teoría de Darwin citada. Los representantes más destacados son: el inglés **Walter Bagehot** (1826-1877), con su obra “*Física y política*” (1872) se presenta como el primer autor que intentó formular una teoría sociológica aplicando los principios de la selección natural y de la variabilidad a la sociedad política. El judío polaco **Luis Gumplowicz** (1838-1909), sus obras más importantes son: “*Raza y Estado*” (1875), “*Lucha de razas*” (1883) y especial “*Esbozo de Sociología*” (1885). Sostenía que la base de la vida social no es psicológica sino biológica; que desde su comienzo la humanidad estuvo constituida por diversos grupos étnicos que libraban entre sí una lucha constante; que el Estado nació como efecto de guerras entre razas; que incluso los fenómenos culturales, como la Religión, la Moral y el Derecho, pueden ser explicados tan sólo como efectos de la lucha por la existencia; y que la historia universal es meramente una continuación de la historia natural. El austríaco **Gustavo Ratzenhofer** (1824-1904), sus obras principales son: “*Naturaleza y fin de la política*” (1893), “*Estudios sociológicos*” (1898) y “*Sociología*” (1908, obra póstuma). Consideraba que uno de los factores sociales más importantes –aunque no el exclusivo- es la ley de la lucha biológica, por la cual cada uno, individuos y grupos, tienden a crecer y ganar espacio entrando en conflicto con los demás, desenvolviéndose así la ley de una especie de hostilidad general y de dominación de los fuertes sobre los débiles. También se inspiran en una concepción naturalista de huella darwiniana sobre la lucha por la vida: los italianos **Vaccaro** (n. 1854), **De Marinis** y el ruso **Novicov**. El norteamericano **Albion W. Small** (1854-1926), su obra principal “*Sociología general*” (1905), los intereses en conflicto, es eje central de su teoría. Los intereses (individuales y sociales) son los móviles más simples que pueden descubrirse en la conducta humana; la vida humana es el proceso de desarrollar, adaptar y satisfacer esos intereses. Éstos son de seis clases: salud, riqueza sociabilidad, conocimiento, belleza, rectitud. Subjetivamente considerados los intereses son deseos; objetivamente son necesidades.”<sup>94</sup> El norteamericano **William Graham Sumner** (1848-1910), su obra: “*Costumbres*” (1906), “*La ciencia de la sociedad*” (1927) y el ensayo “*El absurdo esfuerzo para rehacer el mundo*” (1894), para Sumner, la ley fundamental es el de la evolución, proceso espontáneo, unilateral e irreversible que no puede ser modificado por el esfuerzo social. Las opiniones de Sumner combinan buena cantidad de determinismo económico con el empleo de conceptos biológicos.

<sup>93</sup> Cfr. Loc. cit., y ob. cit., nota: 46, pág. 124.

<sup>94</sup> Idem., pág. 89.

En la historia de la teoría sociológica el darwinismo social, debe ser considerado como una teoría monista, puesto que el factor biológico es el determinante básico del cambio social y de las condiciones sociales en general. Su pretensión era hacer más científica a la sociología aplicando a su estudio los métodos de las ciencias naturales. Y, como bien lo expresa Timasheff: "...el darwinismo social debe ser considerado como la exploración de una posibilidad. Hoy se sabe que esa exploración condujo a un callejón sin salida; pero a fines del siglo XIX, el camino parecía prometedor."<sup>95</sup>

**1.7.1.4 Evolucionismo Psicológico.** Su denominación deriva a que atribuyó a la psique humana un papel importante en la evolución social. Como rama del evolucionismo de Spencer, aparece a mediados de la década de 1880, fundado por el sociólogo norteamericano **Lester F. Ward** (1841-1913), sus obras principales: "*Sociología dinámica*" (1883), "*Factores psíquicos de la civilización*" 1893), "*Esbozo de Sociología*" (1898), "*Sociología pura*" (1903), "*Sociología aplicada*" (1906). Obras en la que se manifiesta cierta influencia de Gumplowicz, Ratzenhofer y en el último título citado, la influencia de Tarde. "Esta teoría contraría en cierto grado a la de Spencer, porque aceptaba la evolución cósmica como ley suprema del devenir social y explicaba los fenómenos sociales a base de una teoría sobre la realidad total. Pero esa actitud estaba moderada por la importancia que concedía a la característica única de la evolución social enraizada en la facultad racional del hombre."<sup>96</sup> Esta teoría es más filosófica que empírica y además, monista. El continuador del desarrollo de esta teoría es el también sociólogo norteamericano **Franklin H. Giddens** (1855-1931), sus obras: "*Principios de sociología*" (1896) y "*Elementos de sociología*" (1898), en su primera obra se apego al evolucionismo psicológico, en la segunda, sin dejar el evolucionismo, se dirigió a la cuantitativismo y el conductismo; de tal manera Giddens fue uno de los fundadores del neopositivismo que surgió en el segundo cuarto del siglo XX. Sus aportaciones a la teoría sociología son: en primer lugar, siguiendo la línea de Ward, creía que la sociedad es un fenómeno psíquico, aunque el proceso psíquico esté condicionado y limitado por un proceso físico; y su demostración de la imposibilidad de llegar a comprender la sociedad humana y sus realizaciones por analogía con sistemas mecánicos y biológicos. En segundo lugar, formulo una definición de la sociología sugestiva, expuso valiosas opiniones sobre la división de la sociología en estática y dinámica; y en tercer lugar, fue uno de los primeros sociólogos que señalaron la importancia de los valores en la vida social del hombre. Influyó en Charles H. Cooley, W. I. Thomas y en Talcott Parson.<sup>97</sup>

**1.7.1.5 Otras teorías evolucionistas.** La influencia de la tesis evolucionista que contiene la obra de Comte, Spencer y Marx, propicia el desenvolvimiento en la teoría sociológica de nuevas variedades de evolucionismo. "Las posturas y sus respectivos representantes que se destacan, son: el italiano **Achille Loria** (1857-1943), su tesis del **evolucionismo económico** desarrollada en sus "*Bases económicas de la sociedad*" (1886), trata de demostrar que la disminución de la tierra libre (tierra que aún no se ha apropiado nadie) es el factor básico del desarrollo evolutivo de la sociedad. Con este argumento

---

<sup>95</sup> Loc. cit.

<sup>96</sup> Loc. cit.

<sup>97</sup> Loc. cit.

esperaba Loria reemplazar con un factor tangible y comprensible la fuerza misteriosa e inmanente que, en las obras de los marxistas, se supone que impulsa a la sociedad hacia adelante.”<sup>98</sup> Modificación de la tesis anterior es el **evolucionismo tecnológico** del sociólogo norteamericano **Thorstein Veblen** (1857-1929), en su obra “*La teoría de la clase ociosa*” (1899), intentó “hombre tiene ciertos instintos constantes, pero las costumbres a que dan nacimiento esos instintos varían de acuerdo con las cambiantes posibilidades de expresión que proporciona el medio material. En una palabra *el hombre es lo que hace.*”<sup>99</sup> El sociólogo francés **Adolphe Coste** (1842-1901), representa el **evolucionismo demográfico**, influenciado por Comte. Su obras importantes son: “*Principios de Sociología objetiva*” (1899) y “*La experiencia de los pueblos*” (1900). La idea básica de Coste es que un solo factor determina la evolución de la sociedad: la creciente densidad de la población reflejada en los tipos de aglomeraciones humanas. Describe cinco etapas evolutivas consecutivas: la aldea, la ciudad, la metrópoli, la ciudad capital y la capital de una federación. A cada una de esas etapas de la evolución demográfica de la humanidad corresponden etapas definidas de desarrollo del gobierno, de la producción económica, de la propiedad y de diversos tipos de asociaciones humanas. Coste comprendió que su teoría no lo explicaba todo, para ello separó del total de fenómenos sociales, los tipos que no pueden explicarse genéticamente, a saber, la religión, la literatura, la filosofía. Estas esferas, no son susceptibles de análisis sociológico, las estudiaría una ciencia aún no constituida a la que llamaba ideología. Sociología e ideología –decía– estudian dos clases distintas de fenómenos. Coste aportó la teoría sociológica esta idea que más tarde fue retomada por Alfred Weber y Robert M. Macliver entre otros, quienes diferencian los dos campos de la civilización y de la cultura y postulan principios diferentes para explicar su desarrollo. El filósofo social inglés **Benjamín Kidd** (1858-1916), en su obra: “*Evolución social*” (1894), declara en abierta oposición a Comte, que la razón no puede ser la causa fundamental del progreso, ya que la razón hace al hombre individualista y antisocial, mientras que la evolución ha sido primordialmente social y ha aumentado la cohesión de la sociedad. La única fuerza que puede explicar el progreso es la religión, provista de sanciones sobrenaturales, capaz de alimentar una moral altruista. Es la religión la que unifica generaciones, mantiene unidas sociedades y salva a las civilizaciones amenazadas de graves peligros... Sólo la religión hará posibles ulteriores progresos sociales.<sup>100</sup> Se nota cierta influencia de Kidd en la obra de Toynbee.

Resumen crítico: las teorías expuestas en este epígrafe, según Timasheff, representan tendencias diversas de evolucionismo, se estiman como teorías sociológicas incompletas, que intentan dar respuesta en primer lugar a la pregunta ¿Qué es lo que determina el cambio social? Y la respuesta como denominador común entre la mayoría de ellas es el cambio evolutivo. En segundo lugar pretenden dar respuesta a la pregunta ¿Qué es la sociedad? Y la respuesta es que la sociedad es un organismo, respuesta en la que confunde analogía con identidad de la sociedad con un organismo. El único evolucionismo que sobrevive de entre todas sus variedades es el económico; el organicismo crudo declino antes que el evolucionismo en su forma decimonónica, aunque se advierte cierta

---

<sup>98</sup> Loc. cit.

<sup>99</sup> Loc. cit.

<sup>100</sup> Loc. cit.

persistencia de aquél, en algunas obras del siglo XX, como las de Oswald Spengler y algunos otros.

### 1.7.2 Sociología formal.

**1.7.2.1 Ferdinand Toennies**(1855-1936)<sup>101</sup>, sociólogo alemán, sus obras más importantes: “*Comunidad y asociación*” (1887, especialmente ésta es la que contiene su mayor aportación a la teoría sociológica), e “*Introducción a la sociología*” (1936). Para este sociólogo hay dos formas fundamentales de agrupación: *la comunidad (Gemeinschaft)* y *la asociación (Gesellschaft)*, determinadas por las relaciones sociales que son creaciones de la voluntad humanas, de la cual hay dos tipos: El primero es la voluntad esencial (la tendencia básica, instintiva, orgánica), que impulsa la actividad humana desde el fondo. El segundo es la voluntad arbitraria (la forma de volición deliberada y finalista), que determina la actividad humana con relación al futuro. Al primer tipo de grupo, expresión de la voluntad esencial, lo llama Toennies *Gemeinschaft (comunidad)* y al que procede de la voluntad arbitraria *Gesellschaft*. La primera es la forma original, natural, donde sus elementos convergen hacia un fin común, como es el caso de la familia, el vecindario (en la aldea o en la ciudad) y el grupo de amigos, inspiradas por el amor maternal, el sexual, el fraternal; la segunda, la asociación, es la forma derivada, artificial, se caracteriza, en cambio, porque sus individuos se agrupan para fines que incluso pueden ser opuestos, por ejemplo en las relación comercial: comprador/vendedor están en una situación de contrincantes. Históricamente la comunidad es antes y la asociación después. “La principal aportación de Toennies a la sociología fue la formulación de una sugestiva tipología de los grupos sociales y aun de tipos de sociedad. Con algunas modificaciones, la distinción entre *Gemeinschaft* y *Gesellschaft*,”<sup>102</sup> *que aun se usan en el análisis sociológico.*

**1.7.2.2 Georges Simmel** (1858-1918) sociólogo alemán, en su obra más importante “*Sociología*” (1908), pretende dar respuesta a la pregunta: ¿Qué es la sociedad? Estimaba que la sociedad es más que los individuos que la componen. “La sociedad (o grupo, porque Simmel no distingue claramente entre estos dos conceptos) es una unidad objetiva que se expresa en las múltiples relaciones *recíprocas* entre sus elementos humanos, y el comprenderla exige el análisis de la interacción psíquica. Muchas relaciones sociales pueden no persistir a través del tiempo, mientras que otras cristalizan en situaciones definibles y consistentes, tales como la iglesia, el Estado, la escuela, la asociación económica, hasta una banda de conspiradores. Simmel se preocupó mucho por el concepto de sociología, más estimaba que el esfuerzo sería prematuro, pues, -decía- “la mente humana tiende a crear superestructuras mientras los cimientos aún son inseguros. Con esta excusa, rehuyó la tarea de definir la nueva ciencia; rechazaba la pretensión de muchos de sus contemporáneos de que la sociología era una superciencia (o ciencia enciclopédica: comprender dentro de sí a las demás ciencias sociales). Consideraba que para ser una ciencia, la sociología debe tener un contenido bien definido que pueda estudiarse por métodos científicos. Afirmaba, que el concepto definidor central de la sociología es la forma de la sociedad. Entendía por forma el elemento de la vida social que es relativamente estable, que está tipificado, a diferencia del contenido que es marcadamente variable. El análisis abstracto de las puras formas sociales es una tarea legítima porque requiere el

---

<sup>101</sup> Cfr. Ob. cit., nota 36, pags.32 a 34 y, ob. cit., nota: 46, págs. 129 a 132

<sup>102</sup> Cfr. Idem., págs. 132 a 136.

estudio de la estructura real de la sociedad. Si se invade el campo del contenido o materia, se incurre en el enciclopedismo. Simmel, equipara la tarea del sociólogo con la del geómetra que para definir el objeto de su especulación abstrae de las propiedades cósmicas, la sola forma, a ella enfoca su atención científica, se prescinde de lo material y origina un conjunto de verdades referentes al objeto de abstracción, de igual manera debe proceder el sociólogo y así, formular las leyes según las cuales los individuos de los grupos actúan entre sí. De este modo, la sociología abarcaría innumerables relaciones formales y sociales. Tendría un campo propio, exclusivo; y el enciclopedismo sociológico se habría evitado *eo ipso*. Simmel, anhelaba establecer límites precisos no sólo entre la sociología las demás ciencias sociales concretas, sino también, entre la sociología con la psicología, la filosofía social y la historia. El método que debe utilizar el sociólogo –decía- es el comparativo de las mismas formas de interacción social, dejando de lado las circunstancias concretas de los casos que estudia. Su influenciase manifiesta en la obra de: **E.A. Ross** y **Albion W. Small** en temas relativos al antagonismo y a la estratificación social y más tarde en Florian **Znaniecki** y **Haward Becker**. Hoy pocos sociólogos estarían de acuerdo con la propuesta de Simmel de confinar a la sociología al estudio de las puras formas sociales.

**1.7.2.3 Gabriel Tarde** (1843-1904), sociólogo francés, entre sus obras sociológicas más importantes se encuentran: “*Las leyes de la imitación*” (1890), “*Lógica social*” (1894), “*La oposición universal*” (1897) y “*Las leyes sociales*” (1898, ésta es un resumen de los títulos anteriores). “La teoría sociológica de Tarde gira en torno del proceso de la *imitación* (la importancia de la imitación ya había sido señalado por el Darwinista social Bagehot, años antes que Tarde, al que quizá éste no conoció), reconoce su deuda con el matemático francés **A. Cournot** (1801-1877), de quien aprendió la significación de la recurrencia de los fenómenos y la importancia que tiene el medirlos y contarlos. ...En todo el dominio de la investigación científica –decía Tarde- persisten tres grandes procesos: *repetición, oposición y adaptación* (de estos tres procesos el que trasciende a la teoría sociológica es el primero). Todas las semejanzas se deben a la repetición, que para Tarde es una ley cósmica casi en el mismo sentido en que la evolución lo era para Spencer. La repetición aparece en varias formas. En el mundo físico es ondulación; en el biológico es herencia; y en la esfera psíquica y social la forma de la repetición es imitación.”<sup>103</sup> “La relación sociológica es intersíquica. Presupone siempre el fenómeno psicológico individual, intrapsíquico. La irradiación del individuo hacia lo social, en el ritmo de las imitaciones, que se oponen y conjugan entre sí, es lo que constituye e informa el ambiente de las sociedades humanas, así como la substancia de su desenvolvimiento histórico. El “deseo” y la “creencia” constituyen los aspectos esenciales de la evolución social.”<sup>104</sup> “La sociedad misma empezó cuando el hombre ajustó por primera vez su conducta a la de otro. Pero ¿por qué un hombre es modelo de otro? Tarde contesto citando el estímulo de variación, consecuencia de la iniciativa o invención individual. Invención-imitación es el esquema básico del proceso social. La imitación, pues, es un proceso mediante el cual es socialmente adoptada una invención. Y la sociedad es un grupo de hombres capaces de imitarse unos a otros, o que por lo menos están en posesión de rasgos comunes que vienen a ser copias del mismo modelo. Estableció leyes de la imitación, las cuales son lógica e ilógicas. El proceso de oposición, también lo ve Tarde, como una especie de ley cósmica;

<sup>103</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 46, págs. 136 a 139.

<sup>104</sup> Ob.cit., nota: 36, pág. 22.

sociológicamente se presenta en dos formas: 1ª. La oposición de conflicto es el encuentro de dos ondas antitéticas de imitación, discernibles en la guerra (oposición total), en la competencia (característica de la actividad económica), y en la polémica (oposición verbal que prevalece en la religión, jurisprudencia y en la ciencia). 2ª. La oposición del ritmo, es la tendencia de los fenómenos sociales a fluctuar periódicamente, por ejemplo, las ondas de inmigración y de delincuencia, la alternativa de prosperidad y depresión, la aparición y caída de los imperios y de las civilizaciones. El proceso de oposición en sus dos formas es sumamente discutible, pues, el conflicto y el ritmo como aspectos de la vida social tienen muy poco en común. El proceso de adaptación se presenta en la ley de la agregación, en el descubrimiento de un nuevo equilibrio después de la oposición. [...] Cada nueva adaptación es una nueva invención, de suerte que el proceso se repite indefinidamente (aquí la influencia de Hegel). La adaptación es un movimiento que selecciona un pequeño número de realizaciones de entre un gran grupo de posibilidades, movimiento que no es reversible ni tiene meta visible. Aquí Tarde se sometía al evolucionismo de su tiempo. Como culminación de este proceso puede preverse el nacimiento de una civilización porque las analogías entre sociedades diferentes podría explicarse ahora por la imitación; y los principios de la imitación pueden ser la base para la aparición de una teoría general de la difusión de la cultura.”<sup>105</sup> Por ello se le reconoce por muchos teóricos sociales, como el primero en establecer una sólida base para una teoría de los cambios sociales y culturales. Su teoría se estima como un individualismo sociológico, en razón de la importancia que concedía a la imitación como un proceso individual, posición que lo enfrenta Durkheim y su escuela, que considera a la coacción social el aspecto básico de la realidad social. Es manifiesta la influencia de Tarde en E. A. Ross.

**1.7.2.4 Leopold M. W. von Wiese** (1876-1969), sociólogo alemán, en su obra más divulgada y por ello, importante: *“Sociología. Historia y principales problemas”* (1926), declara Wiese: *“Tratamos de aprender a anotar exactamente la conducta de los hombres entre sí, los nexos y repulsiones resultantes de ella, y aquellos complejos específicos de relaciones que llamamos formas sociales, y cuyo tipo más patente es el grupo en su sentido más amplio. Nos interesa un hecho trascendental, sencillo en su forma fundamental, pero susceptible de múltiples aspectos, a saber: el de que los hombres traten de unirse unas veces y de esquivarse otras.”* Como diría Kant en su *“Filosofía de la historia”*, *“la insociable-sociabilidad del hombre”*.<sup>106</sup> Es verdad que los hombres tanto tienden a acercarse mutuamente, reduciendo su *“espacio social”* como diría Wiese, como a separarse, ampliándolo. Este constante proceso de acercamiento y de alejamiento es lo que estudia y analiza profundamente von Wiese, mediante un proceso mental de abstracción trata de separar la esfera de la sociología, de la existencia corporal y espiritual de los individuos, si bien en realidad existe una ligazón entre esos tres órdenes de la vida. El objeto de esta abstracción de la esfera social es el descubrimiento de las fuerzas y causas que radican en las relaciones interhumanas y sólo en ellas. Estima que –la vida social es un sinfín de sucesos concatenados, en los que los hombres estrechan o liquidan relaciones (influencias mutuas)-<sup>107</sup>. Los actos de coordinación y disociación, los acercamientos o separaciones son los procesos dentro de los cuales transcurre toda la vida humana. Las fuerzas

---

<sup>105</sup> Ob.cit., nota: 46, pág. 139.

<sup>106</sup> Véase, WIESE, Leopold M. W. *Sociología. Historia y sus principales problemas*. Trad. de R. Luengo Tapia. Colección “Labor”, México, 1957.

<sup>107</sup> Ob. cit., nota: 36, págs. 36 a 42.

primordiales son las personales inherentes a los individuos: físicas, psíquicas y morales. Pero estas fuerzas germinan y culminan en la acción merced a la coherencia continua en el espacio y en el tiempo entre los hombres... “*las concomitancias sociales, pueden analizarse estáticamente, en su aspecto de mera yuxtaposición*. Entonces resultan ser, tales concomitancias, los elementos de la estructura de las relaciones sociales de los hombres y grupos humanos. Las relaciones sociales son el resultado de procesos de los procesos sociales; y el fenómeno social en su conjunto, es un proceso que agranda o disminuye el espacio social, que efectúa consolidaciones o relajaciones interhumanas. Los grupos sociales, son la síntesis, de estas congregaciones de relaciones sociales. “Tales relaciones de distancia aparentemente fijas, son lo que denominamos *formas sociales*”<sup>108</sup> Así, *los objetos de la sociología se descomponen en dos clases: el análisis de los procesos sociales y su consiguiente ordenación; y el análisis de las formas sociales referidas a esos procesos, y su ordenación respectiva. Entre las formas sociales, debe evitarse todo orden jerárquico, y toda preocupación de sustancialización. Se trata de un relativismo social que sólo admite procesos móviles, dentro de una concepción sociológica y dinámica*. Las colectividades pueden ser: la pareja, el grupo, la iglesia, el Estado, el pueblo, la nación, la clase, la masa, etc. Entonces toda especie de colectividad, se convierte en objeto de investigación, y han de ser estudiados por un método y sistema únicos; porque lo común a todos los procesos sociales –dentro de su diversidad cualitativa–, es el hecho de que determinan el cambio de un “espacio social” y “distancia social” (Espacio y distancia que no es física ni psíquica, sentimental, es un espacio y distancia concebido por abstracción).<sup>109</sup> Para realizar el análisis de los procesos sociales Wiese, nos proporciona la siguiente fórmula tipo: “**P X C = S**. Donde **P** significa *proceso social*, **C** la *conducta de los individuos que participan en él*, **S** situación dentro de la cual se desarrolla el proceso. Aunque se trate de acontecimientos tan disímiles como la creación de un partido político, una quiebra, un golpe de estado, cualquier suceso de la vida civil cotidiana o históricamente memorable, siempre resultara de ellos el *cambio de una distancia social* puesto que el conjunto social queda alterado en algún punto. Con ello, Wiese, intenta evitar el error tanto de los exclusivamente psicólogos (individualismo sociológico) que deducen el fenómeno social sólo de la conducta personal de los individuos participante en él, como la unilateralidad de los teóricos del ambiente que derivan de aquél sólo, los factores del medio circundante. “*Todo proceso social es el producto híbrido de elementos personales y materiales, es decir, de la conducta y de la situación*”. La *conducta*, por su parte, es el resultado del carácter congénito del individuo, o sea el yo (**Y**), y de las experiencias (**E**) adquiridas. Así, la fórmula es: **C = Y X E**. Por otra parte, el factor *situación* se descompone en una suma de particularidades del *mundo material extra humano* (**M**) y de la conducta de la de los demás hombres copartícipes (**C**) en el proceso social en cuestión. Aquí la fórmula es: **S = M X C**. De donde la fórmula definitiva es: **P = Y X E X M X C**, clave de todas la investigaciones, pues es aplicable a cualquier proceso social. En cuanto a las relaciones entre individuos o entre grupos, son de tres clases: o *aproximan*, o *separan*, o *aproximan y separan* a la vez (proceso mixto). Los procesos *aproximativos* entre individuos se subdividen, por orden creciente de aproximación en: contacto, *aproximación*, adaptación, asimilación (o combinación) y fusión (o unión); los separadores se subdividen a su vez, por orden creciente de separación en: competencia, oposición, conflicto. Por el *contacto* cesa el aislamiento original; la

---

<sup>108</sup> Loc. cit.

<sup>109</sup> Loc. cit.

*aproximación* difiere del contacto sólo en grado y casi siempre en su consecuencia; por la *adaptación* se eliminan divergencias sociales, siendo su condición una aceptación bilateral que produce un equilibrio de intereses; la *asimilación* representa un grado más avanzado de integración y, por fin la *fusión* corona el proceso aproximativo, constituyendo la unión más estrecha entre los elementos integrantes. Las relaciones inter-grupales (procesos sociales en estricto sentido) se dividen en: 1. *Procesos diferenciadores*: elevación y degradación sociales, dominación y subordinación, estratificación, selección e individualización; 2. *Procesos integradores*: uniformación, estabilización, cristalización y sociabilización; 3. *Procesos destructores*: explotación, favoritismo, corrupción, formalización, comercialización, radicalización y espoliación; 4. *Procesos modificadores constructivos*: institucionalización, profesionalización y liberación. Cada subdivisión mencionada se subdivide a su vez hasta llegar a 650 formas de relación humana. La teoría se completa con el estudio de las estructuras sociales, cuya clasificación se basa a su vez en la distancia social que media entre el individuo y la estructura. Así se está más próximo a una masa que a un cuerpo social. Las estructuras se clasifican en: la masa, el grupo (es una unidad de cierta duración entre dos personas, que se consideran ligadas de una manera concreta entre , por la representación de un modelo o de un criterio de dirección, por ejemplo padre e hijo, maestro discípulo, jefe y dependiente) y los colectivos abstractos (son aquellos cuya unidad está representada como esencialmente duradera y al mismo tiempo justificada por una misión de orden ideológico, que a la vez inspira estimación y terror. Como ejemplo: el Estado, la iglesia, la clase social, la familia, la nación, la comunidad internacional, los colegios profesionales. Estos colectivos se les designa como abstractos para indicar que son, esencialmente, independientes de sus miembros y se les imponen (al menos en su imaginación), como poseedores de una fuerza mágica de atracción y de sugestión.<sup>110</sup>

Estamos de acuerdo con la estimación que el doctor Recaséns realiza del trabajo de Von Wiese, cuando expresa: "...pues, en efecto, la mayor parte de sus esclarecimientos sociológicos, constituyen un contingente estimable y profundo a la obra de la ciencia social. La mayor parte de sus afirmaciones son verdaderas y su labor científica está dotada de exquisitez en el análisis y ponderación en la síntesis. Se le estima como continuador del pensamiento de Simmel, aunque no coinciden con éste en la separación de *forma* y *contenido*, su sociología trata también de abandonar los fines culturales perseguidos por los individuos en sociedad para ocuparse de las puras *relaciones*, es decir, de sus influencias mutuas."<sup>111</sup> "La doctrina de las relaciones humanas...sólo se puede considerar como *Sociología formal* en cuanto prescinde del fin o motivo especial (económico, religioso, político, técnico, científico, artístico, histórico, psíquico o de qué fuerzas supra-empíricas abstractas se manifiestan en las colectividades, etc.) propio de cada relación entre los hombres. En último término podría caracterizarse la dualidad de forma y contenido por la diferencia entre el *modo* de la conexión (o relación) y el *fin* de la misma".<sup>112</sup> Para la aprehensión cabal de estas relaciones el investigador requiere de un adiestramiento, pues, sólo debe ocuparse de procesos de acercamiento y alejamiento de la conducta humana. Es indiscutible que el pensamiento sociológico de Wiese significa un avance respecto del de

<sup>110</sup> ECHÁNOVE TRUJILLLO, Carlos. *Diccionario de Sociología*. 3ª.Ed., Editorial Jus, México, 1976, pág. 257.

<sup>111</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 36, pág. 41 y Ob. cit., nota: 1, pág. 103, 188, 203, 204, 205, 316, 354, 375, 387, 391, 403, 407, 420, 452, 459, 463 y ss.

<sup>112</sup> Ob. cit., nota: 118, pág. 260.



Simmel y Toennies. La crítica que pudiera recibir su concepción de la sociología formal, proviene del profesor Sorokin, quien la realiza en general a toda la sociología formal.

**1.7.2.5. Gastón Richard** (1860-1945), sociólogo francés, sus obras importantes: “*El socialismo y las ciencias sociales*” (1896), “*Nociones elementales de sociología*” (1903), “*La sociología general y las leyes sociológicas*” (1912), “*Sociología y Teodicea*”, entre otras. Su especulación sociológica se sustenta en el pensamiento de los principales fundadores de la filosofía social alemana (que no se separa de la filosofía de la historia), y sus respectivas escuelas<sup>113</sup>: Kant, Fichte, Herbart, Hegel, Krause, para quienes la sociedad es el conjunto de las relaciones, armónicas u hostiles, que se establecen entre los individuos, en virtud de las leyes de la inteligencia y la sensibilidad humanas. La sociedad está, pues, en estado potencial, donde existe una pluralidad humana. Se realiza si se debilitan los obstáculos que para ello opone el mundo exterior, “especialmente la simple distancia” (concepto de “distancia” que desarrolla Wiese, expuesto en epígrafe anterior).<sup>114</sup> *Concluye Richard que, la aportación de las escuelas alemanas a la ciencia social, es haberla encausado por su verdadero camino, al reducir los términos del problema, a la distinción de la sociedad y del Estado, así como a sus múltiples relaciones. – Pero- puesto que el Estado no es sino una comunidad entre otras, precisa ampliar la antítesis de la sociedad y el Estado, para obtener la de la sociedad y comunidad. En la raíz de la ciencia están las dos grandes concepciones sociológicas. Es la primera, la noción de la cooperación o del comercio de los hombres, a la que los alemanes reservan de “Gesellschaft”. La otra es la noción de comunidad. La primera supone sólo relaciones de simpatía, de concurso, de servicio o de concurrencia entre las personas. La segunda existe,*

---

<sup>113</sup> En efecto, la concepción de la sociedad es peculiar en las escuelas del idealismo alemán y su filosofía social e histórica, que inicia “**Kant**, quien considera que la sociedad se desarrolla *naturalmente*, bajo una ley de antagonismo que resulta de la insociable sociabilidad humana, es decir, de sociabilidad y pasiones egoístas y dominadoras, características de nuestra propia sensibilidad. **Fichte** (“*El destino del sabio*”) y **Hegel** (“*Derecho natural y ciencia del Estado*”, 1883.) insisten más que Kant, en la antítesis de la sociedad y el Estado. La sociedad es un campo cerrado, donde cada quien se aprovecha de la división del trabajo, para acrecentar su porción de riqueza, sobre todo en dinero, sin preocuparse de la condición de los demás. De aquí proviene que los hombres no puedan realizar su destino de seres razonables, si no transforman al Estado, adaptándolo a las exigencias de la razón. El Estado debe, por tanto, defender el interés económico de los débiles, aun cuando debiese reducir a la nada la libertad de comercio... En la ciencia económica, tal como se constituyó por los fisiócratas y la escuela de Adam Smith, ve Hegel una descripción insuficiente de las leyes que rigen la sociedad civil, si el derecho positivo no interviene en la moderación de sus efectos... El Estado debe subordinar todos los intereses particulares a la ley moral y a las exigencias de la cultura... En el mismo sentido **Herbart** expresa -el Estado realiza la función de atenuar los conflictos sometiéndolos a la regla del derecho. **Stein** (“*Sistema de la ciencia del Estado*”), desarrolla una teoría de las relaciones entre el Estado y la sociedad. Para él, la sociedad es el conjunto de las relaciones que establecen entre los individuos y los grupos humanos, conforme a su participación en los bienes materiales. Sin el Estado, sin la comunidad jurídica, la sociedad, queda reducida a no ser más que un sistema de intereses o de conflictos. Caería en plena disolución. **R. de Mohl**, en su “*Enciclopedia de las ciencias del Estado*”, Concibe a la sociedad como el sistema de vínculos o de círculos de intereses que encajan unos en otros, desde el parentesco hasta el conjunto entero de la humanidad civilizada. El Estado es uno de esos círculos comprendidos en la sociedad; pero posee una fisonomía propia. Es una voluntad general, servida por la fuerza común, cuya misión es realizar aquellos fines comunes que el esfuerzo individual o colectivo jamás podría alcanzar por sí mismo. Para Jellinek, ...La vida del Estado es una lucha por la conservación de la sociedad; y de esta lucha resulta la imputación de hechos y de tendencias que, en ausencia del Estado, podría desarrollarse libremente; como el régimen de guerras privadas... o el bandidaje... Concluye Jellinek que, una ciencia cabal del Estado (que para él, es una ciencia noológica, ciencia del espíritu. Lo mismo que las demás ciencias sociales, con las que además sostiene relaciones, así como con las ciencias cosmológicas), debe estudiar sus relaciones con la vida moral de los individuos y de los grupos, con los usos sociales, con los movimientos de opinión pública, la familia, las asociaciones, la cooperación económica y la vida social internacional.” Ob. cit., nota: 36, págs. 43 y 44.

<sup>114</sup> *Ibem.*, pág. 45.

donde dos o más personas pueden decir “Nosotros”, considerándose como un solo objeto de representación y de acción.”<sup>115</sup>

Resumen crítico: en su obra Sorokin “*Las teorías sociológicas contemporáneas*” (1928), afirma que la sociología formal es un “sociologismo” que reduce el estudio sociológico a las formas de interacción social o de relación social independientemente de su contenido. Sus partidarios por temor a la referencia enciclopédica, pretenden construir un conocimiento que no es el verdadero conocimiento sociológico. Por lo anterior, arguye Sorokin: 1°. *La postura de la sociología formal no es nueva, la concepción formal es tan antigua como el formalismo jurídico*; 2°. *La distinción fundamental entre forma y contenido es falsa; o bien representa algo sobre lo que es imposible edificar la sociología como ciencia particular; además los sociólogos “formalistas”, no se mantienen fieles a sus principios, sino que los exceden y contradicen su propia definición, interpretando los mismos términos en sentidos diferentes*; y 3°. *Suponiendo verdad el concepto de las formas y de las relaciones sociales, no implica esto que la sociología como ciencia de los caracteres generales de los fenómenos sociales y de sus correlaciones no pueda o no deba existir.*<sup>116</sup> La crítica más grave de las tres, es la segunda, donde sostiene que no es posible aislar, absolutamente, la forma social de su contenido.

## 1.8 ANTECEDENTES DE LA SOCIOLOGÍA EN MÉXICO.

**1.8.1 Precursores e iniciadores.** Advierte el doctor Mendieta y Núñez, que desde la época colonial ya se habían publicado en México, muy importantes trabajos relativos a cuestiones sociales. Por su parte, el maestro Echánove alude a **Manuel Lorenzo Justiniano de Zavala y Sáenz** (1783-1837), político y escritor político mexicano, nacido en Mérida, como uno de los precursores de la Sociología General y de la Sociología Mexicana. Su obra escrita comprende dos títulos: “*Ensayo histórico de las revoluciones de Mejico*” (1831) y “*Viage a los Estados Unidos del Norte de América*” (1834), en estas obras y sobre todo en la última emprende un análisis del mexicano y del medio social mexicano, comparándolos con los Estados Unidos de América, que eran para él un país modelo (aquí, este destacado yucateco, es un precursor de la Sociología en México y de los sociólogos mexicanos, vía esa investigación social concreta a tal fenómeno). Reconoce la pluralidad *coincidente de los factores sociales* (y en esto resulta un precursor de la Sociología General): “*En los sistemas sociales no puede resolverse una cuestión por la explicación de una sola circunstancia*”. Explica la terrible tendencia a la *imitación*, por los primeros legisladores mexicanos, de las instituciones legales yanquis, imitación condenada, por lo demás al fracaso...<sup>117</sup> Vemos pues, que en el fondo de todo estudio económico, político, jurídico, religioso, artístico, histórico, antropológico, etc., se puede sustraer el aspecto social para configurar la nueva ciencia, que como tal, debe considerarse en su generalidad, es decir, no podemos hablar de una Sociología Mexicana, como lo podemos hacer del Sistema jurídico mexicano o de la economía mexicana; solo que se use tal expresión para indicar que son mexicanos los que participan en la elaboración de tal teoría

---

<sup>115</sup> Loc. cit.

<sup>116</sup> Ob. cit., nota: 36, págs. 45 y 46.

<sup>117</sup> Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio y otros. Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1980, págs. 651 a 680.

sociológica general, porque si se trata del estudio concreto y particular de algún fenómeno social de nuestro país, estaríamos hablando con mayor propiedad de una investigación social concreta y no de Sociología general, esto por lo realizado por Manuel Lorenzo Justiniano de Zavala y Sáenz, no es propiamente Sociología, pero sin duda, lo podemos considerar como un precursor en nuestro país de la materia sociológica.

Ahora, es oportuno anticipar sobre el tema, la opinión de Reyna, para quien: “las ciencias sociales de México tienen su embrión en la historia y en la antropología. Los procesos sociales que ocurrieron en el tiempo hicieron de esas dos disciplinas los ejes para el desarrollo de otras perspectivas de análisis”.<sup>118</sup> Como ejemplo, la extraordinaria investigación de **Vicente Riva Palacio** (1832-96), “*México a través de los siglos*” (1884-89) elaborada en el último tercio del siglo XIX, que contiene cuatro siglos de la trayectoria de nuestro país en sus múltiples aspectos. En nuestra opinión, en gran parte de la obra (de precursores, iniciadores y desarrolladores) que contiene los resultados de las investigaciones realizadas también se manifiesta cierto enfoque de filosofía social, por el análisis crítico que de los fenómenos sociales se hace.

**1.8.2 Institucionalización académica.** Cabe también agregar otro señalamiento de Reyna, de que, en nuestro país, “el desarrollo y la institucionalización de las ciencias sociales tiene una fuerte relación con el poder político. Las ciencias sociales pudieron ingresar a contextos institucionalizados por el apoyo que recibieron desde el estado.”<sup>119</sup> Señalamiento que en nuestra consideración corresponde con la realidad, pues en efecto, las instituciones de estudios sociales son resultado de las negociaciones entre académicos y políticos, desde Don Manuel Gamio (1916) y aún en nuestros días, por lo que en seguida se expone.

En el México independiente, según lo refiere el maestro Echánove, el introductor de las ideas de Comte, entre ellas la de la nueva ciencia de la Sociología es **Gabino Barreda** (1824-1881), filósofo y pedagogo mexicano, que estando en París para estudiar medicina, asistió a los cursos que Augusto Comte impartía en su casa No. 10 de Monsieur le Prince. Barreda, entusiasmado con las ideas de Comte, al retornar a México, fue el primer propagandista del comtismo. Esa propaganda se hizo especialmente durante los diez años en que impartió la asignatura de Lógica en la Escuela Nacional Preparatoria de la capital mexicana. Probablemente a esa campaña se debió la introducción en 1897, de la Sociología en el programa de dicha escuela. Así lo confirma, el doctor en Derecho Mario García Laguardía, al decir: “La primera cátedra de sociología fue creada en México en 1897, en el plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, fue confiada al Dr. y Gral. Brigadier **Alberto Escobar** (¿?-1908), cuatro años más tarde (1901), publicó el resultado de su experiencia docente, *Apuntes para un Curso de Sociología*, primer texto de Sociología escrito en México. En 1902 publicó una ampliación al trabajo anterior bajo el título *Elementos de Sociología General*. Ambos libros denotan un espíritu francamente positivista y cierta tendencia organicista, el último contiene algunas alusiones a la sociedad mexicana, principalmente respecto de su sector indio”. Más tarde en 1907, en Morelos y en

---

<sup>118</sup> SIERRA, Gerónimo de y otros. *Las ciencias sociales en América Latina en perspectiva comparada*. Siglo XXI Editores, México, 2007, págs. 251 y 252.

<sup>119</sup> Idem., pág. 256.

Guadalajara, se crearon cursos de sociología”.<sup>120</sup> Al decir de Pérez cruz: “Con esta doctrina, la vida social se inclinó por lo racional; en adelante el devenir de la sociedad (mexicana) estaría regido por un punto de vista científico, todo ello representado como sinónimo de progreso e industrialización”. Es decir, los liberales de mediados y fines del siglo XIX, encontraron en el positivismo y la sociología de Comte, una ideología que pusiera toda su fe en que la ciencia resolvería y explicaría el complejo mundo social, ya que nuestro país, desde la consumación de la independencia no había podido contar con un régimen político estable. “Así entonces, la sociología es concebida como una forma de explicar los fenómenos sociales bajo una fórmula científica, donde las determinantes estarían encaminadas a un fin: la llegada del hombre a la edad científica racional. Así, la solución de todos los problemas de una época (los periodos revolucionarios del siglo XIX, cuyo fundamento era el socialismo) tendrían una respuesta científica y racional y no revolucionaria y metafísica”.<sup>121</sup> Desde que Gabino Barreda estableció la Escuela Nacional Preparatoria en 1868, y se incorpora a su plan de estudios la sociología en 1897, dicha materia se impartió como disciplina complementaria que en términos reales no trascendió ese carácter y no se profundizó. Así, en consecuencia, opina el autor en consulta: “Todavía no es posible comprender a la sociología como una ciencia que tiene como objetivo resolver problemática social”. Opinión con la que no concordamos, pues no consideramos a la sociología como una ciencia resolutora de la problemática social, por lo que explicaremos en el capítulo IV de este trabajo.

A nivel universitario, conforme lo narra el doctor Mendieta y Núñez:<sup>122</sup> “El estudio de la sociología aparece en México, del propio modo que en las Universidades europeas, cómo disciplina académica, tardíamente.<sup>123</sup> Hacia 1897, la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública pidió a la Junta de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, que redactara un proyecto de ley para reorganizar dicha escuela. Se nombró una comisión, con este objeto, integrada por los licenciados don Jacinto Pallares, don Tomás Reyes Retana y don Miguel Macedo”. Éste último, destacado jurisconsulto fue quien propuso que, entre las materias previas especiales de la profesión de abogado se estudiase la sociología, que consideró como: *Estudio de las formas características de las instituciones sociales y de las etapas cardinales de su evolución para comprender, así, la estática y la dinámica relativas*. El plan que se aprobó por la Junta de Profesores fue el del licenciado Pallares, que no contemplaba la materia de sociología. Pero el licenciado Macedo insistió en su propósito de transformar la enseñanza del derecho. El 1º. De febrero de 1902 pronunció un discurso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en el que justifica y concluía el ilustre maestro- “...la necesidad de que vuestros estudios en esta escuela, jóvenes alumnos, tengan por base la ciencia de los fenómenos generales de la sociedad en toda su amplitud y complejidad...”. Estas ideas fueron recogidas por el licenciado Justo Sierra en su discurso de 13 de septiembre de 1902, pronunciado en la apertura del Consejo Superior de Educación Pública, en el que entre otros conceptos expresó refiriéndose a la Escuela de Jurisprudencia: *Inmergir los estudios jurídicos en la ambincia de las ciencias sociales e históricas*.

---

<sup>120</sup> Cfr. Ob. cit., notas: 110 y 36, págs. 209, 222 y 245, y i.

<sup>121</sup> Ob. cit., nota: 32, págs. 168 y ss.

<sup>122</sup> Ob. cit., nota: 117, pág. 671.

<sup>123</sup> “En Francia, en el año de 1906, el gran sociólogo Emilio Durkheim inicia la enseñanza de la sociología en la Universidad de París; pero no es sino hasta que se expide el decreto de 12 de julio de 1913, cuando se autoriza oficialmente la cátedra de Ciencia de la Educación y Sociología”. Loc. cit.

*Mientras se crea que nuestras leyes –agregó– son de generación espontánea, mientras la enseñanza dogmática haga suponer que el Derecho Romano nació armando de punta en blanco, como Minerva del cerebro de Júpiter y de un salto franqueó los siglos medios y se convirtió en la única aunque importante fracción del derecho civil actual que tiene con él (modo de enseñanza mandada retiraren todas las escuelas jurídicas de los países cultos); mientras la Economía, la Política, la Sociología, no sean objeto de especial estudio en nuestra escuela, y la Historia no ocupe un punto de primer orden, el lugar que nos hemos dejado complacientemente asignar a la vanguardia de la cultura latina en América será un mito*". Bajo el influjo de estos pensamientos–dice el doctor Mendieta–:"el Plan de Estudios expedido para la Escuela de Leyes, quedó sancionado por decreto del Presidente Porfirio Díaz del 19 de enero de 1907, en él se estableció la sociología como materia básica. Se creó, además, la carrera de Especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales y en ella los estudios Superiores de Sociología. Dicho plan además de indicar las materias correspondientes a cada año (la carrera se hacía en cinco), daba los lineamientos generales de los métodos de enseñanza de cada una. En el primer curso figura la cátedra de Principios de Sociología, con tres clases a la semana, y el artículo IX se indica la forma en debe enseñarse. Sin embargo, advierte el autor en consulta:"...en la literatura jurídica de autores nacionales de la época (fines del siglo XIX y principios del XX) que recopiló en notable bibliografía el licenciado Manuel Cruzado, no figura ninguna obra de carácter sociológico.

**1.8.2.1**El primer profesor de la materia fue el licenciado e historiador **Carlos Pereyra** y los libros que se usaban eran la *Philosophie des Sciences Sociales*, de René Worms; las *Leyes Sociológicas*, de Greef; *Compendio de Sociología*, de Richard. La obra de Worms, todavía en el año de 1915, era el texto en la Escuela Libre de Derecho en la clase del eminente jurista Manuel Herrera y Lasso. Estima el doctor Mendieta que, la denominación de la obra es discutible, más en su opinión, la obra es principalmente objetiva, muy completa y sistemáticamente desarrollada, con indiscutible influencia de Comte y de Spencer y cierta tendencia organicista. La dificultad que enfrente esta obra fue el estar escrita y publicada en francés, la hacía poco asequible a los estudiantes. "En el año de 1915, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia se adoptó, como texto, la *Sociología General*, del insigne peruano **Mariano H. Cornejo** (1869-1942), obra que constituyó un acontecimiento relevante por sus excepcionales cualidades científicas. Traducida al francés, con prólogo de René Worms que la considera "una de las obra más meritorias de la literatura sociológica", tuvo gran difusión en Europa, y la edición española prologada por José Echegaray –premio Nobel–, se estudiaba en la Universidad de La Habana, en la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, y, como antes decíamos, en la de México".<sup>124</sup>

**1.8.2.2**El maestro **Antonio Caso Andrade** (1883-1946), catedrático, filósofo, sociólogo, abogado y orador mexicano fue nombrado catedrático del curso en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional en 1909, en sustitución del profesor Pereyra, labor que desempeño por varios años, durante los cuales publicó artículos sobre la materia en revistas y periódicos. Su labor sociológica se halla repartida en sus libros: *Discursos a la Nación mexicana* (1922), *Ensayos críticos y polémicos* (1922), *Principios de Estética* (1925), *Discursos heterogéneos* (1925), *Nuevos discursos a la Nación mexicana* (1935), *La persona humana y el estado totalitario* (1941). En 1927, la Secretaría de Educación Pública

---

<sup>124</sup> Loc. cit.

publicó su libro *Sociología, genética y sistemática*, con varias ediciones posteriores que el maestro siempre enriqueció. La última en vida de Caso, fue la publicada en 1945, con el título de *Sociología*, mejor definida y ampliada que aquella, más moderna y que dedicó a la memoria de los ilustres sociólogos René Worms y Mariano H. Cornejo, y del eminente historiador Carlos Pereyra, como ya se dijo, fundador de la cátedra de Sociología en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, también con nuevas reimpressiones. En el estudio preliminar, a la edición que de la Sociología hizo la Universidad Nacional Autónoma de México el doctor Luis Recaséns Siches ubica su profundo significado: "...Tal vez el principal (mérito) que tuvo la obra sociológica de Caso fue el producir una total renovación de esa disciplina en México y en todos los países de lengua castellana, a mediados del tercer decenio (1927) del presente siglo ( se refiere al siglo XX), al ofrecer nuevas perspectivas y estimulantes acicates... con Caso quedó no sólo superada, sino también abandonada, la dirección positivista en sociología... el formidable impacto que la Sociología de Antonio Caso produjo en México y en todos los países de Iberoamérica, consistió en liquidar, me atrevería a decir casi definitivamente la síntesis, mejor diríamos el batiburrillo, de ideas de Comte y Spencer, que había constituido la tónica general en la enseñanza y el estudio de esta disciplina en Hispanoamérica".<sup>125</sup>

**1.8.2.3** Pionero en México de la investigación social es **Manuel Gamio** (1883-1960) destacado intelectual, primer mexicano que se gradúa de doctor en ciencias sociales, en los Estados Unidos en la Universidad de Columbia; considerado con justicia, el padre de la Antropología en México; y también se le considera como el padre de las ciencias sociales en México. Conto con el apoyo de Venustiano Carranza, para investigar nuestro pasado remoto, nuestras raíces ancestrales (es decir, el pasado indígena) con el fin de desarrollar una nueva ideología, que a la postre sería la del nacionalismo revolucionario. Así, los primeros trabajos de investigación (*in situ e integral*) institucionalizada se produjeron en el área de la antropología, precisamente por él, dando como primer resultado el libro "*La población del Valle de Teotihuacán*" (1921, en tres volúmenes). Fue el creador del sistema de investigación integral(interdisciplinario), que, a grandes rasgos, consiste en el estudio de los grupos humanos desde los puntos de vista arqueológico, histórico, antropológico, etnográfico, económico y sociológico, para obtener de ellos un conocimiento prácticamente exhaustivo con fines pragmáticos. "*Forjando patria*" (1916) y "*Hacia un México nuevo*" (1935) son sus otras dos obras, que no sólo contenían aportaciones científicas, sino que también tuvieron la intención de diseñar plataformas políticas de los nacientes gobiernos revolucionarios. Fundó en 1916, la Dirección de Arqueología y Etnología que dependía de la Secretaría de Agricultura y Fomento del gobierno federal, que en 1919, tomó el nombre de Dirección de Antropología; y en 1939, se funda el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), instituto que desempeñó un importante papel en la institucionalización de las ciencias sociales en nuestro país, cuyo primer director fue el maestro Antonio Caso. En efecto, la institucionalización de la vida política, económica, social y cultural del país, fue la base que permitió darle forma a las acciones del Estado mexicano en sus diversos órdenes. En el caso de las actividades intelectuales y en particular de las ciencias sociales, su impulso fue sin duda el doctor Gamio.

---

<sup>125</sup> Ob. cit., nota: 36, págs. Presentación.

**1.8.2.4 José Vasconcelos** (1882-1959), escritor, filósofo y educador mexicano, nacido en Oaxaca; cultivó la filosofía anti-positivista, la estética, el teatro, la sociología, la historia, el relato y la autobiografía novelada; adherido a Madero en su movimiento antirreeleccionista (1908); en 1920 asumió la rectoría de la Universidad Nacional y al año siguiente estuvo al frente de la Secretaría de Educación de 1921 a 1924, como primer Secretario durante el gobierno de Álvaro Obregón. Bajo su dirección el sistema educativo mexicano empezó a tener una fortaleza relativa (pues, los niveles de analfabetismo eran aterradores y las condiciones económicas del país precarias), en particular en sus cimientos, condición fundamental para el desarrollo de cualquier país. A pesar de ello, realizó una fecunda obra cultural y educativa que conto con el apoyo de distinguidos intelectuales como: Alfonso Caso, Pedro Henríquez Ureña, Diego Rivera, José Clemente Orozco, Daniel Cosío Villegas y Samuel Ramos, entre otros ilustres intelectuales. Etapa en que la educación en México se trato como una política de Estado. La obra escrita de Vasconcelos es numerosa y versátil, cabe mencionar: “*La raza cósmica*” (1925, que se puede considerar como una obra utópica), “*Indología*” (1926), “*Pesimismo alegre*” (1931), “*Ulises criollo*” (1935), “*La tormenta*” (1936), “*¿Qué es la revolución?*” (1937), “*Breve historia de México*” (1937).<sup>126</sup>

**1.8.2.5 Luis Recaséns Siches** (1903-1977), español, residente en nuestro país desde 1937. Brillante continuador del magisterio sociológico de don Antonio Caso, ha sido en México el doctor Recaséns, así lo estima el doctor Mendieta-con el cual coincidimos;-aportó a nuestra máxima institución universitaria, además del prestigio del que ya gozaba en el panorama internacional a su llegada a nuestro país, toda su capacidad de trabajo en el logro de los más brillantes triunfos de su producción jurídica, desde la obra vertebral de su pensamiento, “*Vida Humana, Sociedad y Derecho*” (1940), hasta su último libro “*Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable*”(1971), pasando por las “*Lecciones de Sociología*” (1948), volumen de 700 páginas, y siete años más tarde publica su “*Tratado de Sociología*” (1956, volumen de 600 páginas, que apenas recoge, según el propio doctor Recaséns, el 15% del material de sus lecciones y presenta la materia mejor organizada y enriquecida con nuevos tópicos), “*Wiesse*” (1943), la “*Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*” (1956), el “*Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*”(1963), en dos volúmenes, y la “*Introducción al Estudio del Derecho*” (1970). Como bien lo dice Mendieta y Núñez: “Ya, con don Antonio Caso, el estudiantado de la Facultad de Derecho recibió una información sociológica moderna, y Recaséns Siches la completa ampliándola considerablemente y poniéndola al día, a la par con cualquiera de las mejores universidades de Europa y de América. Su Tratado general de sociología resultó un éxito, lleva ya varias ediciones y ha sido adoptado como texto en diversas universidades del país y de otros países de Centro y Sudamérica a pesar de que los estudiantes, y no pocos profesores en la actualidad, rehúyen los libros voluminosos y se inclinan a favor de los que ofrecen resúmenes, a veces casi esquemáticos, de la materia, e intentan relegar los tratados a la categoría, muy honrosa, pero casi solitaria, de los libros de consulta”.<sup>127</sup> El Tratado general de sociología, del doctor Recaséns, no es una obra de mera información sociológica, extensa y completa, sino que, así como en las Lecciones, son muchas sus personales aportaciones valiosas; como ejemplo pueden citarse su *Teoría de lo colectivo*,

<sup>126</sup> Ob. cit., nota: 4, T., 12, pág. 3903.

<sup>127</sup> Ob. cit., nota: 118, págs. 654 y 655.

*La dinámica de lo colectivo; la Socialización del comportamiento; Las clases principales de los procesos asociativos y de oposición; La interacción social* y otros importantes hallazgos a los que modestamente considera: “aportaciones relativamente más resulta casi imposible, en ellas la originalidad absoluta. En varios aspectos de la sociología de Recaséns se advierte cierta influencia de Wiese, sobre el que escribió un magnífico libro (publicado por el Fondo de Cultura Económica de México), en el que expone las teorías del gran sociólogo alemán sin aceptarlas completamente, pues ensaya sobre ellas una análisis crítico. “A sus cualidades científicas, sumaba Recaséns valores humanos que le ganaron no sólo admiradores, sino verdaderos amigos que lo rodearon con su afecto. No tuvo solamente alumnos, sino que logro formar brillantes discípulos, porque sus enseñanzas y su influencia rebasan el recinto de la cátedra para extenderse fuera de ella, que es lo que transforma al simple profesor en verdadero maestro. Recaséns Siches es una figura internacional, pues sus obras de filosofía, derecho y sociología le han procurado justa fama”.<sup>128</sup> No nos toco en suerte ser alumna menos discípula de tan ilustre y destacado pensador, pero afortunadamente conocemos su obra, un gran legado, que a nosotros nos sirve de base y de guía en este modesto trabajo.

**1.8.2.6 Lucio Mendieta y Núñez** (1895- ), jurisconsulto, sociólogo y escritor mexicano, nace en la capital de país, profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México; director del Instituto de Investigaciones Sociales de la misma Universidad (1939-1966) y de la *Revista Mexicana de Sociología* (1939) órgano de difusión del Instituto. Autor de: “*El problema agrario de México*” (1937), “*La economía del indio*” (1938), “*El derecho precolonial*” (1944), “*Los Tarascos*” (1944, en colaboración con otros especialistas), “*Las clases sociales*” (1944), “*El valor sociológico del folklore*” (1948), “*Teoría de los agrupamientos sociales* (1950); y en el campo literario: “*La caravana infinita*” (cuentos y parábolas, 1942); que el 19 de febrero de 1951 funda y preside la Asociación Mexicana de Sociología, órgano académico autónomo, fuera de la Universidad, y filial de la Asociación Internacional de Sociología de la UNESCO; cuyo propósito de mantener y extender el cultivo científico de la sociología en nuestro país agrupando a todos los que tuvieran conocimientos y vocación por la materia.<sup>129</sup>

**1.8.3 La Sociología académica en Michoacán.** Expresa el Dr. Julián Bonavit: “Conservará como un recuerdo imperecedero la Escuela de Leyes de Michoacán, la fecha del 14 de enero de 1901, porque ese día se le doto de hogar propio, haciéndola independiente del Colegio de San Nicolás, donde se le abrigara con gran cariño por tantos años.... El orden de los estudios que se estableció en esta escuela fue el mismo que se seguía en la de leyes de la capital, porque el sentir del Sr. Lic. Mesa, director que sustituyó al Sr. Lic. Valdés a los muy pocos días de abierto el establecimiento, las razones que el eminente jurista Lic. Jacinto Pallares (1843-1904), tuvo para fundar su implementación en la de la capital, son de tal fuerza que persuaden inmediatamente al que se pone a analizarlas”.<sup>130</sup> Y, sí, fue así, el plan de estudios al que alude el Dr. Bonavit, no podía contemplar la asignatura de sociología, en razón de lo expuesto en el epígrafe: 1.8.2, tercer

<sup>128</sup> Idem., págs. 654 y 655.

<sup>129</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 4, pág. 2416 y Ob. cit., nota: 118, pág. 291.

<sup>130</sup> BONAVIT, Julían. *Historia del Colegio de San Nicolás. Apéndice*. Morelia/Mich.; México, págs. 309 a 318; véase también sobre este punto la obra de GARCÍA FIGUEROA, Héctor D. *La Época de Oro de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*. Ediciones Michoacanas, Morelia, Mich.; México, 2010, págs. 42, 43, 44, 45, 46, 270, 272 y 274.



párrafo, pues, el plan que se aprobó por la Junta de Profesores de la Escuela de Leyes de la capital, fue el del licenciado Pallares, que no contemplaba la materia de Sociología General. Ésta se estableció como materia básica en el Plan de Estudios expedido para la Escuela de Leyes, de la capital; plan que quedó sancionado por decreto del Presidente Porfirio Díaz del 19 de enero de 1907; logro del licenciado Macedo, con el apoyo del licenciado Justo Sierra, que insistió en su propósito de transformar la enseñanza del Derecho. Pero entonces, de donde salió el plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán que a principios del siglo XX, en el año de 1902, ya contempla la Sociología General como materia básica. ¿Es correcto el dato del Dr. Bonavit? ¿Fue el mismo plan que se seguía en la Escuela de Leyes de la capital, es decir, el plan del licenciado Pallares? Para aclarar esta duda, agradecemos al Dr. Héctor Chávez Gutiérrez, quien presidió al cuerpo revisor de este trabajo, el habernos proporcionado la obra del Mtro. Héctor Daniel García Figueroa “*La Época de Oro de la Escuela de Jurisprudencia en Michoacán*”, conforme a la misma, a la seria investigación hemerográfica y archivográfica del maestro García Figueroa, que en la página 42, transcribe el telegrama de fecha 3 de enero de 1902, por el cual el licenciado Mesa, solicita al licenciado Pallares el plan de estudios o proyecto de probable aprobación para la Escuela de Leyes de México. Suponemos que el licenciado Pallares recibe el telegrama, atiende la solicitud y envía el plan de estudios al licenciado Mesa; pero qué hizo el licenciado Mesa con ese plan que no contemplaba a la Sociología General, entre sus materias. Por eso vuelve la duda, pues el autor en consulta (págs. 43 y 44), incluye un cuadro del plan de estudios del año de 1902, de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, donde en efecto, se contempla la materia de Sociología General; entonces, se infiere que no fue el plan de estudios del licenciado Pallares sino uno elaborado por el licenciado Mesa, un plan de estudios ecléctico con lo mejor de ambos. Confirma tal inferencia, el autor en consulta, al referirse al informe leído por del licenciado Miguel Mesa, el día 5 de febrero de 1902, donde expresa: “A esta organización –dijo el licenciado Mesa-: “en este punto se ha procurado adaptarse (acomodar una cosa a otra) al plan científico que ha regido en la Escuela de Jurisprudencia de México: las razones que lo fundan son de tal fuerza que llevan luego a la persuasión del espíritu”, “mismas que argumento con solidez el destacado jurisconsulto nicolaita don Jacinto Pallares” (García Figueroa: pág. 45). Así pues, el licenciado Mesa elabora su plan de estudios incorporando lo que le pareció conveniente del plan de estudios del Licenciado Pallares y del licenciado Tomás Reyes Retana; además, de lo que el mismo consideraba conveniente, nuevas materias, como la de Sociología General. Así lo señala el autor en consulta, materias nuevas que luego se integran a los planes de estudio de las Facultades de Derecho del país. También, lo corrobora, el comentario del BEJM que transcribe en la nota de pie de página, número 24, de la página 51, de su obra en comento, que a la letra dice: “*Se observa entonces, que el perfil de abogado de Mesa, fue un reflejo vivo de su tiempo, tanto por la influencia del positivismo comtiano como de la sociología spenceriana, así como del romanticismo de la época materializada en la reproducción ideológica del status quo: sexista y clasista*”. No coincidimos con este comentario, porque la ciencia no tiene ni debe dársele orientación ideológica, eso obstaculiza su avance. Así pues, la Sociología General se establece en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán como materia obligatoria a partir del plan de estudios de la misma, a partir del año de 1902, siendo Director el licenciado Miguel Mesa Ochoa (1865-1932); sus primeros catedráticos los licenciados Salvador Cortés rubio (1870-1950) y Adolfo Cano. Cinco años antes que en la Escuela de Jurisprudencia de México (1907) y once años antes que la institucionalizara Durkheim en Francia (1913).

**1.8.4 Desarrollo de la investigación Sociológica independiente.** El desenvolvimiento de la sociología en nuestro país, está representada también, por ilustres y destacados pensadores sociales y sociólogos mexicanos, que realizaron su obra de manera independiente a las instituciones antes citadas, entre los que se sobresalen: el ingeniero **Agustín Aragón y León** (1870-1954), positivista y sociólogo mexicano; en 1901, en colaboración con el filósofo y pedagogo mexicano **Gabino Barreda**(1824-1881)y otros, fundó y dirigió la Revista Positiva, que salió sin interrupción hasta 1914, año en que desapareció. En ella escribieron notables pensadores sociales y sociólogos mexicanos de entonces, como E. Chávez, Carlos Parreyra, J. Guerrero etc. Allí publicó el propio Aragón un “Curso de Sociología”, claro, conciso y bien construido, con inclinaciones organicistas y con algunas alusiones a los fenómenos sociales mexicanos”. **Andrés Molina Enríquez** (1886-1940), historiador, economista y pensador social mexicano. Sus obras: “*Los grandes problemas de nacionales*” (1909) y “*Esbozo de la historia de los primeros diez años de la revolución agraria en México*” (1932), en ambas obras se hallan observaciones y generalizaciones de de Sociología Mexicana, y en opinión del autor en consulta, estas obras constituyen hasta 1976, la mejor historia sociológica de México. **Toribio Esquivel Obregón** (1864-1945), jurista, historiador, economista y pensador social mexicano. Publico entre otros estudios historiográficos, jurídicos, biográficos: “*Democracia y personalismo*” (1911); “*Influencia de España y de los Estados Unidos sobre México*” (1918); “*Are of govern in themselves?*” (1920, E. U. A.); “*El indio en la historia de México*” (1929), etc. Esos estudios contienen magnificas observaciones sobre Sociología Mexicana. **Carlos M. Ibarra** (1905), economista, sociólogo e historiador, abogado. Su obra la componen los siguientes títulos: “*Economía Política Mexicana*” (1940); “*Teoría de México*” (1943), es un estudio psicosociológico de la realidad mexicana; “*Hombres e Historia de México*” (2 vols., 1954; y “*Poder, democracia y realidad*” (1958), con nuevas e interesantes observaciones sociológicas. **Gonzalo Aguirre Beltrán** (1908- ), médico, indigenista y antropólogo mexicano; entre sus publicaciones se encuentran las siguiente: “*Medicina y magia*”(1963, reimpresión en 1973); “*Regiones de refugio*” (1967); “*La población negra de México*”; “*Formas de gobierno indígena*”; fue director del Instituto Interamericano (1966); y director del Instituto Nacional Indigenista. **Alfonso Villa Rojas** (1906-), antropólogo mexicano; autor de: “*Chan Kon, a maya villege*” (1934, en colaboración); “*The Mayas of East Central Quintana Roo*” (1945), estudio *in situ* de algunos grupos mayas yucatecos más retrasados, entre los que, incluso, se observaba entonces un *renacimiento de formas de vida prehispánicas*; “*The Folk Culture of Yucatán*” (1941), “*Los mazatecos y el problema indígena de la cuenca del Papaloapan*” (1955) y “*Los lacandones*” (1967). Jefaturó una sección en los trabajos del Instituto Indigenista Interamericano en relación con los otomíes del Valle del Mezquital; luego jefaturó el Centro Indigenista del Instituto Mexicano Indigenista en Las Casas (Chiapas, México), después fungió como Subdirector del Instituto Mexicano Indigenista. **Carlos A. Echánove Trujillo** (1907- ), escritor, sociólogo y abogado mexicano, nacido en Mérida; profesor en las universidades de México, La Habana, Argel, San Diego, Nueva York (Albany); autor de entre otras obras, de las siguiente: “*Aspectos sociológicos de nuestro tiempo*” (1965); “*Sociología Mexicana*” (4ª. ed., 1972); “*Piel y entraña de México*” (1975); “*Diccionario de Sociología*” (3ª. ed., 1976); y “*Manual del extranjero*”. Echánove, insiste en la depuración de los conceptos sociológicos y en la precisión del vocabulario relativo, oponiéndose, por tanto, a la Sociología enciclopédica y a la filosófica. Clasifica los fenómenos sociológicos en atípicos, semitípicos y típicos, según

que sean generales a todas las sociedades, típicos de algunas solamente o privativos de una sola. Acepta la existencia de la Sociología vernácula, o estudio específico de los fenómenos sociales tales cuales se manifiesten concretamente en cada nación o región. De aquí su Sociología Mexicana en la que sistematiza y generaliza lo más sólido de las investigaciones sobre fenomenología social de México.<sup>131</sup>

**1.9 RESUMEN:** El contenido del capítulo que aquí terminamos, lo hemos ocupado para realizar un breve repaso, como su título lo indica, sobre los antecedentes históricos de la Sociología General. Este repaso histórico pretende dar cuenta del tratamiento dado al fenómeno social, por los pensadores sociales, de diversas épocas, culturas, disciplinas y ciencias; de la influencia que fueron ejerciendo a lo largo del devenir histórico en la concepción y configuración de la nueva ciencia la “Sociología”, así como, en el pensamiento de sus fundadores: Comte, Spencer y Stein; y después de su fundación por el resto del siglo XIX.

Esta revisión que comprende, desde la Edad Antigua y sus respectivas culturas: China, Hindú, Hebrea, Griega y Romana; la Edad Media, con su filosofía Patrística y Escolástica; la Edad Moderna (previa época renacentista, de transición de la Edad Media a la Edad Moderna, s. XV y XVI), sus diversos movimientos y escuelas: Clásica del Derecho Natural, de la Ciencia Política Clásica, la Ilustración (movimiento cultural de los siglos XVII y XVIII que proclama la soberanía de la razón frente a la revelación y a la autoridad), de la Teoría y de la Filosofía de la Historia, del Romanticismo Alemán, de la Filosofía de la Restauración en Francia, de la Economía de los siglos XVIII y XIX. Para llegar a la fundación de la Sociología, donde hacemos breve referencia a la obra de Augusto Comte, a su Sociología y algunos comentarios sobre la misma. Luego pasamos revista a los otros fundadores de la Sociología, a los pensadores sociales contemporáneos a los fundadores de la materia, a los primeros sociólogos y a las primeras escuelas sociológicas que surgen a mediados y finales del siglo XIX, como: las naturalistas, evolucionistas, materialistas y la formalista. Finalmente antes de cerrar el capítulo, nos referimos a los antecedentes de la Sociología general en México, es decir, su llegada a nuestro país, que se produce a finales del siglo XIX. Así, realizamos un recorrido a vuelo de pájaro, del siglo VI a.d. C., al término del siglo XIX, recorrido por veinticinco siglos, sobre el pensamiento social, hasta la fundación de la sociología en 1838-1839 y el surgimiento del pensamiento sociológico, que coexiste con el pensamiento social contemporáneo, cuya influencia colabora bastante en la conformación o configuración de la nueva ciencia, desde antes de su fundación, en su fundación y después de su fundación, en su desarrollo, en lo que resto del siglo XIX. Por el interés que reviste para el tema central de este trabajo, cabe destacar de las épocas y periodos antes mencionados, a los pensadores sociales más representativos:

**Los pensadores sociales de la Edad Antigua** (desde los orígenes de la humanidad a la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 de nuestra era): tenemos en primer término, las culturas **china, hindú y hebrea**, cuyo pensamiento social quedo plasmado en sus respectivos libros sagrados. Los textos chinos del taoísmo: “Tao-te-King” de **Lao-set**; los textos del confucionismos, los libros “*King*” y la compilación de enseñanzas de **Confucio**; la obra “*Meng-Tseu*” de **Mencio**. Los textos hindúes: “*Los Vedas*”, “*Los*

---

<sup>131</sup> Ob. cit., nota: 110, págs. 199 y 200.

*Brahamanes*” y “*El Mahabarata*” y “*El Ramayana*”. En la cultura hebrea: “*La Biblia*”. En segundo término tenemos, a la **cultura griega**(del s. VI a.C., con Tales de Mileto hasta Aristóteles d.C.). Desde los primeros pensadores griegos, se advierte, un marcado interés por realizar observaciones y estudios sobre las sociedades y polis, pero, con un sentido predominantemente valorativo o normativo ideal, para determinar pautas de justicia y de utilidad. La sociedad es contemplada en una de sus formas mayúsculas, en el Estado. Entre sus más reconocidos exponentes aludimos a tres: **Sócrates** entendió la importancia de la organización social, mediante normas de convivencia y respeto; fue crítico de sus gobernantes, y anheló que gobernara alguien cuya virtud fuese el conocimiento; adoptó un máximo intelectualismo sobre todo en el campo de la moral. Idea que se mantiene hasta las postrimerías de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna. **Platón**, su pensamiento social-político se manifiesta en sus obras: “*Las Leyes*”, proyecta la realización práctica del ideal de Estado y hace algunas observaciones sobre aspectos de la realidad social-política; en “*República*”, estudia las causas que engendran la sociedad, el proceso de división del trabajo en ésta, la situación geográfica, demográfica y la organización de la ciudad y hace una especie de sociología política sobre formas defectuosas de gobierno que se apartan del ideal. **Aristóteles**, en sus ocho libros de su obra: “*Política*”, es un estudio sobre los ideales y una especie de tratado de Ciencia y de Sociología del Estado; además aborda la descripción y análisis de otras instituciones sociales y de varios tipos de grupos colectivos, como la familia, la sociedad doméstica, las fraternidades. Concibe la sociedad, a la familia, a la aldea y al mismo Estado, como organismos naturales, en base a su principio de que el hombre “*es un animal político*”, es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes. En tercer término tenemos, a la cultura romana (del s. VIII a. C. al año 476 d. C.), influyó en la cultura occidental, sobremanera en nuestro caso, vía el Derecho, pues se les considera como “*legisladores del mundo*”; también contribuyeron al advenimiento de la Sociología con las obras de **Polibio**, **Strabón**, **Varrón**, **Celso**, **Seneca**, **Marco**, **Minilio**, **Cicerón** (“*Tratado de Regimium Principium*”), Justiniano con el “*Corpus Juris Civilis*”

**Pensadores sociales de la Edad Media** (del año 476 al 1453 d. C.), como figuras cimeras tenemos a: **San Agustín de Hipona**(354-430), máximo exponente de la Patrística, su obra “*La Ciudad de Dios*”, es una de las primeras obras de una filosofía de la historia, por ello una de las primeras utopías. Según él, la voluntad de Dios guía la evolución social del hombre, el fin último de la evolución social es la eternidad divina, pero aquél, haciendo valer su libertad, ha dado vida a la sociedad a lo largo de la historia. **Santo Tomás de Aquino**(1225-1274), representante máximo de la Escolástica; recupera el pensamiento griego, básicamente el de Aristóteles; en su obra “*Summa Theologica*”, concibe la idea de un derecho natural más flexible, dentro del cual se toman en consideración las diferencias y las transformaciones históricas de la materia social. **P. Francisco Suárez** (1548-1617), retoma las ideas de Santo Tomás y las lleva a su plenario desarrollo. Considera que la materia social se diversifica y transforma por dos razones: a) por causas que no responden a un plan trazado por el hombre, de manera aleatoria y fortuita; y b) gracias a una acción reflexiva, libre e intencionada de los hombres que rigen la sociedad, pero autorizados por el derecho natural. Hay materias sobre las cuales el derecho natural impone taxativamente una única solución, sin permitir ninguna otra opción, p.e., las que afectan a la dignidad humana y a la libertad que de la misma se deduce; pero hay otras materias sobre las que el derecho natural ni manda ni prohíbe soluciones determinadas, sino deja a los hombres la elección de

la solución más útil, conveniente y oportuna según las necesidades y circunstancias concretas. **Aben Jaldún**, es un autor del periodo, no escolástico; en su obra “*Introducción a la Ciencia de la Historia*” (1375), estudio la influencia que el medio material y cultural, tienen sobre la sociedad.

**Pensamiento social en la Edad Moderna** (1453-1789). Se caracteriza por la influencia que tuvieron los grandes inventos, nuevas teorías y descubrimientos. Inventos como: la brújula, el astrolabio, la pólvora, el papel, los buques, la imprenta; teorías como: la heliocéntrica de Copérnico, el descubrimiento del sistema planetario de Képler y Galileo. Además, la reforma religiosa. Consecuencia de ello, fue el cambio de mentalidad del hombre y del mundo. En **El Renacimiento**-etapa de transición entre la Edad Media y la Edad Moderna (s. XV y XVI), se destacan como pensadores sociales: **Erasmo de Rotterdam** (1469-1527), con su “*Philosophia Christi*”, trato de mediar entre protestantes y cristianos; **Michel de Montaigne** (1533-1595), famoso por su pensamiento psicológico y social; **Giovanni Botero** (1540-1617), conocido por su teoría sobre el desarrollo de la población. Contrasta con las obras antes citadas “*El Príncipe*” de **Maquiavelo** (1469-1527), obra dedicada al arte de la política. Período en que en resurgieron las utopías: **Thomas Moro** con “*Utopía*” (1516); **Tommaso Campanella** (1568-1639) con la “*Ciudad del Sol*” (1623), **Francisco Bacon**, con “*La “Nueva Atlántida”*” (1627); y **James Harrington** con “*Océana*” (1656). Los **Pensadores de la Escuela Clásica del Derecho Natural**(Según Recaséns: “...apoteosis del racionalismo, carece de sentido histórico, no abre vías para la variación y el cambio de los ideales jurídicos; de orientación liberal, sobre la base de los derechos naturales subjetivos básicos: derechos de libertad”): que con su obra apoyaron al advenimiento de la Sociología, son: **Johannes Althusio** (1557-1638), en su obra “*La política methodice*” (1603), afirma: la sociedad se organiza mediante un contrato de varios niveles: la familia, la corporación voluntaria, la comunidad local, la provincia y el Estado; que la soberanía radica esencialmente en los pueblos unidos en ese contrato y a los príncipes o monarcas, sólo les corresponde administrar el poder para alcanzar los fines que se proponga la sociedad. Estima al derecho natural como la base de la organización social del pacto. **Hugo Grocio** (1583-1654), en su obra “*De jure belli pacis*” (1625), propone que el derecho natural desligado de cualquier religión, es el único válido para la organización social. **Samuel Pufendorf** (1632-1694), en sus obras se encuentran algunos análisis psicológicos sobre la vida social y sobre diversas colectividades, como la familiar, la gremial, la eclesiástica y la internacional. Entre los **Pensadores de la Ciencia Política Clásica**: cuya obra contiene conocimientos de cierto modo sociológicos, se destacan: “*De la República*” (1576) de **Juan Bodin** (1530-1596); “*El Espíritu de la Leyes*” de **Montesquieu** (1689-1755); “*El Leviathan*” de **Thomas Hobbes** (1588-1679); **Benito B. Spinoza** (1632), sostiene que la realidad social y política debe ser estudiada en su objetividad real; “*El Contrato Social*” (1762) de **Juan J. Rousseau** (1712-1778), obra y autor de sobra conocidos. En el siglo XVIII se desarrolla en Europa un movimiento cultural que recibió el nombre de “**Ilustración**” que culminó con la Revolución Francesa (1789), sintetizó las inquietudes, ideas y teoría manifiestas desde el Renacimiento, muchas de ellas fundadas en el pensamiento antiguo. Parte, del concepto de que la sociedad alcanzaría la felicidad si se daba al hombre una educación apropiada. Los **Pensadores sociales de la Ilustración**: **Denis Diderot**(1713-1784), concibió la idea, la dirigió y llevó a cabo la publicación de la “*Enciclopedia*”, con **D’Alambert, Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Buffon, Turgot, Quesnay, Hobbes y Locke**. Los **pensadores sociales de la Teoría y de**

la **Filosofía de la Historia**, cuya obra contienen observaciones e interpretaciones de carácter sociológico, aunque muchas veces alteraron los hechos reales para encuadrarlos en construcciones preconcebidas, sin embargo, por sus valiosas aportaciones hay que destacar la obra: “*Ciencia Nueva*” de **Juan Bautista Vico** (1688-1744); “*Discursos*” (1750) de **Turgot**, en los que afirma la ley de la evolución histórica progresiva; “*Cuadro histórico*” (1774-1794) de **Condorcet** (1743-1794), donde sostiene la tesis del progreso ilimitado de la humanidad; aparecen los pre-románticos alemanes: **J. H. Herder** (1744-1803), en su obra “*Ideas para la Filosofía de la Historia de la Humanidad*”, resalta la vinculación entre el hombre y la naturaleza y la vinculación entre las generaciones y los individuos; **Möser** (1720-94), en su obra “*Fantasías Patrióticas*”, describe la variedad de las clases sociales, y estudia la relación entre los fenómenos colectivos y sus bases económicas. **Pensadores del Romanticismo Alemán**(Según Recaséns: “...El Romanticismo, tendencia que surge en el primer tercio del siglo XIX, que constituye una concepción integral del mundo y de la vida; que se proyecta sobre todos los sectores de la cultura; es en Alemania donde se da con pureza e intensidad máxima, que origino la adoración por la historia, de lo tradicional, la divinización de lo colectivo, y el culto a la autocracia”): la **Escuela Histórica del Derecho**: desarrollo un conjunto de doctrinas respecto de la sociedad, con una concepción más de Filosofía de la historia que de Sociología; sostén para una política tradicionalista y ultraconservadora; exponentes destacados: **Adam Müller** (1779-1829), obra “*Elementos del Arte Político*”; pero, el más importante es **Savigny**, en su trabajo “*Sobre la vocación de nuestro tiempo para la legislación*” (1814), sostiene la existencia real de una alma colectiva (nacional o popular) –Volksgesist- como sustancia psíquica de carácter orgánico, de la cual emanan todos los fenómenos de la cultura. Otros los filósofos idealistas alemanes de tendencias análogas al Romanticismo, cuyo pensamiento va influir en los primeros desarrollos del pensamiento sociológico: desde **Kant** (1724-1804), **Fichet** (1762-1814), **Herbart** (1776-1841), **Hegel** (1770-1831), **Krause** (1781-1832); van a influir en Lorenzo von Stein (1815-1890), fundador en Alemania de la Sociología; y más tarde, el último cuarto del siglo XIX y principios del XX, en el surgimiento de la escuela analítica o formal de la Sociología de Toennies, Simmel, Wise, y en Francia en Gabriel Tarde, Gastón Richard y en el gran Durkheim. **Pensamiento de la Filosofía de la Restauración en Francia**, de sentido análogo al del romanticismo alemán: divinificador del Estado y de la historia, sus exponentes son: el **Conde José María de Maistre** (1753-1821), en sus escritos “*Ensayos sobre el principio general de las constituciones políticas*” (1821), sostiene que las instituciones sociales son anteriores y superiores al individuo. Luis Gabriel Ambrosio Bonald (1754-1840), en su obra “*Teoría del poder político y religioso*” (1796), muestra el deseo de volver a las vías tradicionales del siglo XVII, de unidad y coherencia, destruidas por las libertades individuales. **Las aportaciones del pensamiento económico de los siglos XVII y XVIII**, a la Sociología de Comte, de sus representantes más relevantes: del **Conde de Saint Simon** (1760-1825), **Carlos Fourier** (1772-1837), **Roberto Owen** (1771-1858), Sismondi Sismondi (1773-1842), Thomas R. Malthus (1776-1836).

**Fundación de la Sociología.** El pensamiento del siglo XIX, se edifica sobre un pasado histórico aleccionador, sobre todo, con el espíritu que prevaleció durante más de tres siglos (del XV al XVIII), periodo en el que el uso de la razón desempeñó un papel determinante; y la fe en el progreso fue el instrumento ideológico que permitió enfrentar al antiguo régimen. Así, **la obra de Augusto Comte** (1798-1857), creador del positivismo filosófico, en su “*Curso de Filosofía Positiva*” (1830-1842), tiene como propósito

establecer una nueva ciencia, que comprenda el estudio de la realidad social en su complejidad, con ello se convierte en el fundador del positivismo filosófico y de la Sociología. Los motivos de Comte para la fundación de la Sociología, son dos: 1) su formación de ingeniero, que lo anima no sólo en un afán teórico sino también y sobre todo con un deseo pragmático. 2) el conjunto de experiencias posteriores a la Revolución Francesa: enfrentamiento entre reaccionarios y revolucionarios. Sentía que era necesario salir de esa situación mediante una reorganización que se inspirase en las enseñanzas de la Sociología, para instalar los nuevos cimientos y las nuevas formas de vida social; para ello, había de tenerse en cuenta las leyes efectivas de los fenómenos sociales, es decir, la aplicación a la vida social de los métodos y resultados científicos, de la ciencia empírica: de observación y experimento; Comte concibe la ciencia: *como el estudio de las relaciones constantes que guardan entre sí los fenómenos de la experiencia*. Y la ley científica *consiste en la regularidad que hallamos en la coexistencia y sucesión de los fenómenos*. *Sobre esas bases pretende realizar el estudio de los hechos sociales*; por ello, también denomino “*Física social*” a la Sociología. Así, con esta nueva ciencia, Comte parte de la construcción especulativa de su positivismo –que rechaza todo lo metafísico y toda teoría de normas ideales-, trató en su obra de completar la pirámide de las “*ciencias abstractas fundamentales*” (matemáticas, astronomía, física, química, biología y sociología), agregaba, a las ciencias naturales ya existentes en su época una más, la Sociología, haciendo uso de los métodos de las ciencias de la naturaleza. El carácter de ciencia positiva (es decir, empírica e inductiva, teórica, abstracta, general, desinteresada, enciclopédica y natural) que Comte le da a la Sociología, no significa que ésta se constituya como prolongación de las ciencias naturales (física o biología, etc.), y manejando los conceptos elaborados por ellas, pues por el contrario, la Sociología tiene un carácter independiente, porque los fenómenos sociales por su complejidad constituyen un objeto nuevo. Advierte Comte, que el problema de la Sociología consiste en hallar las leyes y las regularidades que rigen los fenómenos humanos en conjunto; pues como la estadística patentiza que, tomadas en masa, las conductas humanas muestran uniformidades y regularidades que justifican el propósito de la Sociología de estudiar las leyes de la estructura y desarrollo de la colectividad; éstas leyes son: la *Estática social*, estudia las leyes de coexistencia o estructuras fundamentales que determinan el orden y la conservación de la colectividad, mantenidos por el “*consensus ideológico*”, es decir, por la participación en unas mismas convicciones, y por la tendencia a actuar homogéneamente; y la *Dinámica*, explica el movimiento dinámico de la sociedad en la historia, que se expresa en la *ley de los tres estados o etapas*, por las que pasa el pensamiento humano y correlativamente las organizaciones sociales en estricta congruencia: el teológico, el metafísico y el positivo. En el estado positivo, el progreso espiritual estaría en manos de los científicos y el material en manos de los ingenieros y economistas, además, trazó los planes de una *política positiva*, que se propone conciliar el orden con el progreso. Para llevar a cabo la reorganización social hacia esa conciliación, emprendió primero la reforma intelectual, con el fin de retomar como base las leyes y las provisiones de la ciencia y, fundándose en ésta, intervenir en la realidad colectiva; así, la ciencia social injertada sobre el conjunto de las otras ciencias, debe suministrar los supuestos indispensables para la nueva organización social. Establece también, una *religión positiva*, en la que Dios es sustituido por la Humanidad o “Gran Ser”, en la que espera lograr la unificación de las creencias y de las prácticas, inspirada en el sentido del altruismo y de la solidaridad. Esta religión funda la Ética, representante del sentimiento de altruismo.

**Comentarios sobre la Sociología de Comte:** Caso, estima: “La Sociología de Comte es

todavía, en buena parte, una filosofía de la historia. Lo es, primeramente, por la índole de los hechos en que el autor se funda; y en segundo lugar, por el exclusivismo de su principio fundamental y, en tercer término, por el carácter sistemático de su doctrina. ... La célebre ley de los tres estados (teológico o ficticio, metafísico o abstracto y científico o positivo), mejor que una síntesis de *física social*, como lo quería su autor, es una fórmula intelectualista e incompleta de la historia del oriente clásico, Grecia, Roma y la civilización europea”. Es oportuno decir, que esta ley fue aportación de **Jacques Turgot** (1727-1781), quien desarrolló la idea de progreso, en su breve “*Discurso sobre la historia universal*”, trató de demostrar que el adelanto del hombre en el conocimiento de la naturaleza iba acompañado de una emancipación gradual de su mente respecto de los conceptos antropomórficos. En su opinión ese proceso pasaba por tres etapas”. Así, es Turgot el autor de la célebre “ley de los tres estados”, que Comte aceptó y transformó en el pensamiento fundamental, no sólo de su “dinámica social”, sino de toda su filosofía. Pero como lo advierte Gutiérrez Sáenz, es necesario captar los sofismas que envuelve su teoría: pues no es histórico que las tres etapas sean sucesivas, y mucho menos que la segunda suplante a la primera, y luego la tercera a la segunda. De hecho, no sólo en cada época, sino en un mismo individuo, pueden coexistir los tres tipos de explicación. Por ejemplo, Aristóteles, Descartes, Leibniz sin dejar de ser científicos hicieron teología y filosofía al mismo tiempo. En realidad, tanto la ciencia experimental, como la Metafísica (Filosofía) y la Teología pueden coexistir (y de hecho han coexistido). No son etapas en el avance científico, sino tres niveles de explicación. Además, es un craso error llamar teológica a la primera etapa, confundir la teología de Aristóteles o de Santo Tomás con la mitología de Homero y de Sófocles; por ello, sería más exacto llamarla mitológica. La otra inspiración que recibe la sociología comtiana procede del gran apóstol socialista el conde **Saint-Simon**, maestro directo de Comte. Colaboraron estrechamente en la obra: “*Plan de las operaciones científicas necesarias para la reorganización de la sociedad*”, que años más tarde Comte llamó: “*El gran descubrimiento del año 1822*”. En vida de Comte, su obra pasó inadvertida en Francia, la rechazó Sprencher; sus ideas llegaron a Alemania, particularmente vía Stuart Mill (1806-1873), de Alemania volvieron a Francia, donde el gran sociólogo de fines del siglo XIX, Emilio Durkheim, dio a la Sociología un nuevo impulso en el que se advierten muchas ideas comtianas. La sociología de Comte ha ejercido una gran influencia sobre la sociología rusa (Kovalesvky, Sorokin) y sobre la sociología norteamericana (especialmente en Ward) y en MacQuilkin DeGrange en su obra: *The Nature and Elements of Sociology*. Así pues, el advenimiento de la Sociología se produce en el siglo XIX, tanto en Francia, como en Inglaterra y en Alemania. Y, en las tres naciones maestras, procede la Sociología de la Filosofía de la Historia; con tal apreciación coinciden Hans Freyer, en su obra “*La Sociología, ciencia de la realidad*”; Alfredo Weber, en su obra “*La historia de la cultura como sociología de la cultura*”, y Adolfo Menzel, en su obra “*Introducción a la Sociología*”. Apreciación que recogen entre nosotros, los maestros: Francisco Ayala y el maestro Antonio Caso. La Filosofía de la Historia –nombre que se debe a Voltaire, quien lo usa por primera vez-, se preocupa por determinar la intención del desenvolvimiento colectivo; la Sociología expresa las semejanzas de los hechos sociales en fórmulas generales. Por lo tanto, lejos de rechazarse, se complementan mutuamente. También, en consideración de Timasheff, la Sociología es una gran deudora de la Filosofía Social, muy desarrollada en la antigua Grecia, cultivada en la Edad Media, que floreció en el siglo XVIII, en la época de la Ilustración que precedió al nacimiento de la Sociología.



**Otros Fundadores de la Sociología:** según el maestro Caso: A. Ferguson, en Inglaterra, y Hegel en Alemania, son los filósofos que con su obra propiciaron la aparición de otros fundadores de la Sociología en sus respectivos países: **Lorenzo von Stein** (1815-1890), economista, filósofo, político y sociólogo alemán, su obra “*Ciencia de la sociedad*” (1850), en efecto, parte de la obra “*Filosofía del Derecho*” de Hegel, así, su pensamiento se orienta en sentido historicista-culturista, sin alinearse de modo estricto, en la sistemática del idealismo absoluto y dialéctico de su maestro. El título de su obra, denota ya un programa de sociología como ciencia de las realidades colectivas; establece una distinción entre sociedad y Estado: la sociedad es la unidad de la existencia colectiva, en tanto que el Estado constituye nada más la forma de vida pública. Según Wiese, lo característico de Stein es que considera a la sociología como parte de las ciencias del Estado. **Herbert Spencer** (1820-1903), filósofo y sociólogo inglés, es otro de los fundadores de la Sociología, escribió varios tratados de Sociología: “Estática social”, “El estudio de la Sociología” y “Principios de Sociología”. Para Recaséns Siches, Spencer, es: “El filósofo de la *evolucionismo* aplicado al universo entero, y por tanto también a la sociedad. Spencer, aplica el principio de la evolución a la sociedad, cuya presencia cree hallar en el desenvolvimiento desde la familia, a través de la tribu, del pueblo, hasta el Estado. Además ofrece una interpretación organicista de la sociedad; es decir, la compara a un organismo animal; pero lo que a este respecto dice tiene tan sólo alcance metafórico, pues la índole de las sociedades aunque presentan alguna semejanza con la estructura y funcionamiento de los organismo biológicos, tienen notorias diferencias con ellos; por lo que aplica a las sociedades la denominación de supraorganismos (nacidos de la combinación de organismos individuales)”. Además, Spencer estudia en su sociología descriptiva diversos tipos de sociedades, las clasifica tomando en consideración el grado de complejidad, y la creencia fundamental que anima a los componentes de la colectividad y la correlativa estructura fundamental de ésta, las que dentro de su clasificación resultan ser más referidas: la militar y la industrial; establece una filosofía política y jurídica. Entiende, que: “El individuo para vivir necesita adaptarse a la vida social, en lo cual consiste propiamente la moral. La meta de esta de esta adaptación, o sea el grado supremo de la moral, consistirá en una concordia conciliadora entre el egoísmo y el altruismo. Su idea de justicia o principio jurídico fundamental, estriba en: “Cada cual puede hacer lo que quiera, siempre y cuando no perjudique a la igual libertad de los demás.” Principio que se complementa con el de que: “cada En consideración de Timascheff como para Recaséns Siches, la teoría de Spencer, al contrario de la Comte no es teoría sociológica, tal y como hoy se entiende ésta. Comte había formulado una teoría fundamental que explicaba el segmento social de la realidad, y procuraba describir y explicar los hechos sociales de acuerdo con aquella teoría limitada. Pero Spencer tuvo mayores ambiciones. Formulo una teoría integral de toda la realidad, en su obra “*Sistema de Filosofía sintética*” (1860). Su ley de la evolución es una ley cósmica. Su teoría es esencialmente filosófica, no sociológica. Sin embargo, para Spencer la Sociología tiene los caracteres de una ciencia natural. Las ideas de Spencer y de Comte, no obstante la divergencia de opiniones entre ellos dominaron a los intelectuales de tres décadas (1865-1895), tanto en Inglaterra, Estados Unidos, incluso en Rusia. La influencia de Spencer en Francia y en Alemania fue menor. Su mayor popularidad la alcanzó en 1882 cuando visitó los Estados Unidos.

**Pensadores contemporáneos a Comte, a Spencer y a Stein:** Al tiempo que Comte, Spencer y Stein se ocupaban en desarrollar la nueva ciencia, otros pensadores sociales

elaboraban sus propias teorías; teorías, que le dieron un fuerte impulso a la investigación sociológica, porque las ideas contenidas en ellas, propiciaron el debate y consecuentemente aumentaron la diversidad de corrientes. Estos pensadores sociales no se consideraban a sí mismos sociólogos, pero, grave error sería desconocer sus aportaciones para la adecuada comprensión del desarrollo de la teoría sociológica, los más relevantes son: **Pedro J. Proudhon** (1809-1865), su obra contiene copiosa información sociológica. **Adolphe Quételet** (1796-1874), estadístico belga, que en su ensayo publicado en 1829, y después en su obra principal, titulada “*Sobre el hombre y el desarrollo de las facultades humanas: Ensayo sobre física social*” (1835), subrayó la regularidad en el campo de los acontecimientos sociales, especialmente en fenómenos en que se creía por lo común que se reflejaba el libre albedrío. Él aplicó por primera vez la estadística como instrumento para conocer los fenómenos sociales. Esta es su aportación a la sociología. **Frédéric Le Play** (1806-1882), los cuestionamientos de sus estudios e investigaciones sociales coinciden con los de Comte: cómo unificar o cómo restablecer el orden social, de igual manera coinciden con las soluciones: el conocimiento empírico. La principal aportación de Le Play a la ciencia social es el método que terminó en lo esencial en 1833, conocido hoy como *método de estudio de casos particulares* (consiste en la observación minuciosa de los fenómenos sociales según un esquema unitario). **Carlos Marx** (1818-1883). De su obra se destacan: “*La miseria de la filosofía*” (1847), “*El manifiesto comunista*” (publicado en colaboración con Engels en 1848), “*Crítica de la economía política*” (1858), “*El Capital*”, su obra principal, el primer tomo se publicó en 1867, el segundo, en 1885, dos años después de su muerte, y el tercero, en 1894, publicado por Engels (tomo en el que resulta difícil delimitar cuál fue la aportación de Marx y cuál la de Engels). Su obra tiene el apoyo filosófico que le presta Hegel: con su doctrina del perpetuo devenir y de la perpetua reversión de los contrarios; la influencia de Ludwig Feuerbach (1804-1872) y, tiene vínculos con el socialismo utópico y con la economía política inglesa. Coincidimos con el doctor Recanséns cuando expresa que la obra de Marx: “... contiene un sistema de filosofía de la historia; por otra parte una doctrina económica; y además también una doctrina política encaminada a la acción práctica socialista.” De estas doctrinas marxistas han trascendido a los estudios sociológicos: la de la *interpretación economicista de la historia*; la de la *lucha de clases*; y la de la *ideología*. La obra de Marx es importante en el desarrollo de la sociología “...por su propósito de formular una teoría sistemática de la estructura y del cambio social sobre el factor económico; además, porque llamó la atención hacia hechos sociales hasta entonces descuidados; pero también, hay que admitir que, la teoría marxista simplifica excesivamente y falsea el complicado proceso del cambio social y la complicada naturaleza de la estructura social y de los tipos de cultura. **Edward B. Tylor** (1832-1917), antropólogo inglés, su obra: “*Cultura primitiva*”, contiene la mayor aportación de Tylor a la teoría sociológica, que fue la definición de cultura o civilización, -que según él- “...es aquel todo complejo que incluye conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y todas las demás capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad. Postura considerada -por Timascheff- como un monismo tecnológico. **Lewis Henry Morgan** (1818-1881), estadounidense de formación antropólogo, desarrolló una teoría de la evolución social, en la cual subraya la importancia de los factores tecnológicos en la sociedad y en sus cambios. Idea, contenida en su obra “*La sociedad antigua*” (1877). Teoría que se estima, por el autor consultado, como un monismo tecnológico. **Arthur de Gobineau** (1816-1882), pensador francés, su obra: “*Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas*”, contenida en cuatro volúmenes y publicada entre 1853 y 1855, que puede

estimarse como la primera teoría racial en sociología. En ella medita sobre la importancia del factor racial en el desarrollo social, como única hipótesis. Esta teoría puede considerarse como un determinismo racial. **Henry T. Buckle** (1821-1862), científico inglés, su obra principal: “*Historia de la civilización en Inglaterra*” (1857-61), la idea central en dicha obra era que los procesos sociales e históricos son consecuencia de la acción de fenómenos externos sobre la mente humana y de la acción de la mente humana sobre aquellos mismos fenómenos. “El progreso cultural –decía- depende de la formación de una clase ociosa, cosa que sólo es posible cuando la producción supera al consumo. Según Timasheff, el determinismo geográfico de Buckle, ya no es aceptable, pues hoy se sabe que la geografía limita, más bien que determina, el desenvolvimiento social y cultural. **Nicholas Danilevsky** (1822-1885), naturalista ruso, en su obra: “*Rusia y Europa*”, formuló una teoría del desarrollo de las sociedades, que con el tiempo vino a sustituir la teoría evolucionista. Según él: “Los ciclos históricos deberían estudiarse dentro del marco de tipos históricos-culturales o civilizaciones. Sostiene que cada civilización pasa por ciclos análogos a los del crecimiento orgánico: infancia, juventud, madurez, decadencia. Algunas civilizaciones, por ejemplo la mexicana y la peruana fueron detenidas en fases tempranas, mientras que la eslava en su época alcanzaba la madurez y la germano-romana ya estaba en proceso de decadencia. De este grupo de pensadores sociales sólo Le Play se percató de que su obra abonaba a la creación de una ciencia nueva (la sociología); Quételet preocupado por la estadística; Marx, Gobineau, Buckle y Danilevsky se ha clasificado su obra como filosofía de la historia; Taylor y Morgan con su obra aportaron más a la etnología o antropología. Lo anterior es comprensible, pues en su tiempo el concepto de sociología resultaba algo vago.

**La Sociología decimonónica. Los primeros sociólogos.** El último cuarto del siglo XIX delimita aproximadamente, el segundo periodo de la historia de la sociología. Periodo en que los primeros estudiosos de la sociología o sociólogos, se familiarizan con la obra de los fundadores y con las diferentes teorías de los pensadores sociales contemporáneos a los fundadores; y marcan o remarcan, las diferencias existentes entre ellas. El periodo tuvo cierta unidad en razón del enfoque de la sociología como ciencia de la naturaleza (para aplicar a su estudio los mismos métodos de la física, la mecánica, la biología o la matemática) por algunas direcciones positivistas, otras evolucionistas y otras más materialistas. Las principales escuelas de estas tendencias son: Monismo fisicista, Biologismo organicista, Darwinismo social, Evolucionismo psicológico, Evolucionismo económico, Evolucionismo tecnológico, Evolucionismo demográfico y Evolucionismo religioso. Al lado de las teorías evolucionistas, también en el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, en completa oposición a la tendencia naturalista-evolucionista anterior, surge la sociología formal, que coincide con el desarrollo de la corriente filosófica del neokantismo alemán, que influye en los representantes de esta tendencia sociológica.

Entre las **Escuelas Sociológicas Positivistas/Naturalistas/Evolucionistas, tenemos: 1. Monismo fisicista.** “Es aquella corriente de pensamiento que trata de concebir la totalidad del universo (la naturaleza inorgánica, la orgánica, la psique, las ideas, y, la sociedad misma) como puro juego de unas mismas leyes físicas y mecánicas. Corriente representada por la obra “*Principios de la ciencia social*” del norteamericano **H. Ch. Carey** (1793-1879), el ruso **Varonof** con su obra “*Fundamentos de la Sociología*” (1909) y el rumano

**Haret** con su obra “*Mecánica social*” (1910), el francés **Barceló** con su obra “*Ensayos de mecánica social*” (1925). La llamada **Energética social**, que es una variedad del fisicismo, representa por el belga **Solvay** (“*Cuestiones de energética social*”, 1910), el alemán **Oswald**, el ruso **Bechtere** y otros. **2. Biologismo organicista.** Los sociólogos de esta doctrina sostienen al pie de la letra que las colectividades humanas son en sentido estricto organismos de tipo animal. Los *principales sociólogos organicistas son: el ruso de origen alemán Paul Lilifnfeld*(1829-1903), su obra: “*Ideas acerca de las ciencia sociales del futuro*” (de 1873 a 1881); el ruso **Jacques Novicov** (1849-1912), su obra: “*La lucha entre las sociedades humanas y sus fases necesarias*” (1893), **Albert G. Schäeffle** (1831-1903), su obra: “*Estructura y vida del cuerpo social*“ (1875-1878) y “*Bosquejo de sociología*” (póstuma, 1906), para él la misión de la sociología es formular empíricamente las relaciones causales cognoscibles en la vida social. El francés **Alfred Fouillée** (1838-19129), sus obras: “*La ciencia social contemporánea*” (1880), “*Evolución de las ideas-fuerzas*” (1890) y “*Psicología de las ideas-fuerzas*” (1893), obras en la que expone la idea de que la sociedad es un organismo, aunque de tipo peculiar, puesto que es contractual. El también francés **René Worms** (1869-1920), su obra: “*Organismo y sociedad*” (1896); El profesor sueco **Kjellen**; y otros como: **Oscar Hertwig, J. C. Bluntschall, Haeckel, Pioget, G. De Greef, Roberto Ardigo y Salillas.** **3. Darwinismo social.** Es la escuela sociológica que más se destaca dentro de la corriente naturalista, se sustenta de la teoría moderna de la evolución biológica de Charles Darwin (1809-1892) autor de “*El origen de las especies*” (1859) y de “*La selección respecto al sexo*” (1871). Tendencia que manifiesta un nuevo enfoque de la sociología que podría llamarse analítico o sistemático, subrayando el estudio de la estructura y funcionamiento de la sociedad y dedicando poco estudio a las etapas por las que ha pasado la sociedad. Los sociólogos más destacados, sobre todo de fines del siglo XIX, que tomaron como base los conceptos de la “lucha por la existencia”, de la “adaptación al medio”, y de la sobrevivencia de los más aptos” de la teoría de Darwin, son: el inglés **Walter Bagehot** (1826-1877), con su obra “*Física y política*” (1872). El judío polaco **Luis Gumplowicz** (1838-1909), sus obras más importantes son: “*Raza y Estado*” (1875), “*Lucha de razas*” (1883) y especial “*Esbozo de Sociología*” (1885). Sostenía que la base de la vida social no es psicológica sino biológica; que el Estado nació como efecto de guerras entre razas; que incluso los fenómenos culturales, como la Religión, la Moral y el Derecho, pueden ser explicados tan sólo como efectos de la lucha por la existencia; y que la historia universal es meramente una continuación de la historia natural. El austríaco **Gustavo Ratzenhofer** (1824-1904), sus obras principales son: “*Naturaleza y fin de la política*” (1893), “*Estudios sociológicos*” (1898) y “*Sociología*” (1908, obra póstuma). También se inspiran en una concepción naturalista de huella darwiniana sobre la lucha por la vida: los italianos **Vaccaro** (n. 1854), **De Marinis** y el ruso **Novicov**; el norteamericano **Albion W. Small** (1854-1926), su obra principal “*Sociología general*” (1905), En la historia de la teoría sociológica el darwinismo social, debe ser considerado como una teoría monista, puesto que el factor biológico es el determinante básico del cambio social y de las condiciones sociales en general. Su pretensión era hacer más científica a la sociología aplicando a su estudio los métodos de las ciencias naturales. Expresa Timasheff: “...el darwinismo social debe ser considerado como la exploración de una posibilidad. Hoy se sabe que esa exploración condujo a un callejón sin salida; pero a fines del siglo XIX, el camino parecía prometedor. **4. Evolucionismo Psicológico.** Su denominación deriva a que atribuyó a la psique humana un papel importante en la evolución social. Como rama del evolucionismo de Spencer, aparece a mediados de la

década de 1880, fundado por el sociólogo norteamericano **Lester F. Ward** (1841-1913), sus obras principales: “*Sociología dinámica*” (1883), “*Factores psíquicos de la civilización*” (1893), “*Esbozo de Sociología*” (1898), “*Sociología pura*” (1903), “*Sociología aplicada*” (1906). Esta teoría es más filosófica que empírica y además, monista. El continuador del desarrollo de esta teoría es el también sociólogo norteamericano **Franklin H. Giddens** (1855-1931), sus obras: “*Principios de sociología*” (1896) y “*Elementos de sociología*” (1898), Giddens fue uno de los fundadores del neopositivismo que surgió en el segundo cuarto del siglo XX. Influyó en Charles H. Cooley, W. I. Thomas y en Talcott Parson. **5.Otras teorías evolucionistas.** La influencia de la tesis evolucionista que contiene la obra de Comte, Spencer y Marx, propicia el desenvolvimiento en la teoría sociológica de nuevas variedades de evolucionismo. Sociólogos que se destacan: el italiano **Achille Loria** (1857-1943), su tesis del **evolucionismo económico** desarrollada en sus “*Bases económicas de la sociedad*” (1886). Modificación de la tesis anterior es el **evolucionismo tecnológico** del sociólogo norteamericano **Thorstein Veblen** (1857-1929), en su obra “*La teoría de la clase ociosa*” (1899), intentó demostrar que las relaciones sociales y la cultura humanas son moldeadas por la tecnología. El francés **Adolphe Coste** (1842-1901), representa el **evolucionismo demográfico**, influenciado por Comte. Sus obras importantes son: “*Principios de Sociología objetiva*” (1899) y “*La experiencia de los pueblos*” (1900). La idea básica de Coste es que un solo factor determina la evolución de la sociedad: la creciente densidad de la población reflejada en los tipos de aglomeraciones humanas. El filósofo social inglés **Benjamín Kidd** (1858-1916), en su obra: “*Evolución social*” (1894), declara en abierta oposición a Comte, que la razón no puede ser la causa fundamental del progreso. La única fuerza que puede explicar el progreso es la religión, provista de sanciones sobrenaturales, capaz de alimentar una moral altruista.

**Sociología formal.** Tendencia que surge con la preocupación de hallar un campo propio, absolutamente peculiar y exclusivo de la sociología, pues de no hacerlo, “se corre el riesgo de construir, por encima de todas las ciencias sociales, una actividad científica sin objeto. Se cae necesariamente, en el “enciclopedismo”, actitud menospreciada por los pensadores de la sociología formal; los más destacados son: **Ferdinand Toennies, Georges Simmel, Gabriel Tarde, Leopold M. W. von Wiese y Gastón Richard.**

**Ferdinand Toennies** (1855-1936), sociólogo alemán, sus obras más importantes: “*Comunidad y asociación*” (1887), ésta es la que contiene su mayor aportación a la teoría sociológica; e “*Introducción a la sociología*” (1936). Para este sociólogo hay dos formas fundamentales de agrupación: *la comunidad (Gemeinschaft)* y *la asociación (Gesellschaft)*, determinadas por las relaciones sociales que son creaciones de la voluntad humanas, de la cual hay dos tipos: El primero es la voluntad esencial (la tendencia básica, instintiva, orgánica), que impulsa la actividad humana desde el fondo. El segundo es la voluntad arbitraria (la forma de volición deliberada y finalista), que determina la actividad humana con relación al futuro. La principal aportación de Toennies a la sociología fue la formulación de una sugestiva tipología de los grupos sociales y aun de tipos de sociedad. Con algunas modificaciones, la distinción entre *Gemeinschaft* y *Gesellschaft*. Con algunas modificaciones, la distinción entre *Gemeinschaft* y *Gesellschaft*, que aun se usan en el análisis sociológico. **2. Georges Simmel** (1858-1918) sociólogo alemán, en su obra más importante “*Sociología*” (1908), pretende dar respuesta a la pregunta: ¿Qué es la sociedad? Estimaba que la sociedad es más que los individuos que la componen. Afirmaba, que el

concepto definidor central de la sociología es la forma de la sociedad. Entendía por forma el elemento de la vida social que es relativamente estable, que está tipificado, a diferencia del contenido que es marcadamente variable. El análisis abstracto de las puras formas sociales es una tarea legítima porque requiere el estudio de la estructura real de la sociedad. Si se invade el campo del contenido o materia, se incurre en el enciclopedismo. Hoy pocos sociólogos estarían de acuerdo con la propuesta de Simmel de confinar a la sociología al estudio de las puras formas sociales. **3. Gabriel Tarde** (1843-1904), sociólogo francés, entre sus obras sociológicas más importantes se encuentran: “*Las leyes de la imitación*” (1890), “*Lógica social*” (1894), “*La oposición universal*” (1897) y “*Las leyes sociales*” (1898, ésta es un resumen de los títulos anteriores). “La teoría sociológica de Tarde gira en torno del proceso de la *imitación*. La repetición aparece en varias formas: en el mundo físico es ondulación; en el biológico es herencia; y en la esfera psíquica y social la forma de la repetición es imitación. La sociedad misma empezó cuando el hombre ajustó por primera vez su conducta a la de otro. **4. Leopold M. W. von Wiese** (1876-1969), sociólogo alemán, en su obra más divulgada y por ello, importante: “*Sociología. Historia y principales problemas*” (1926), estudia y analiza el constante proceso de acercamiento y de alejamiento, mediante un proceso mental de abstracción trata de separar la esfera de la sociología, de la existencia corporal y espiritual de los individuos, si bien en realidad existe una ligazón entre esos tres órdenes de la vida. **5. Gastón Richard** (1860-1945), sociólogo francés, sus obras importantes: “*El socialismo y las ciencias sociales*” (1896), “*Nociones elementales de sociología*” (1903), “*La sociología general y las leyes sociológicas*” (1912), “*Sociología y Teodicea*”, entre otras. Su especulación sociológica se sustenta en el pensamiento de los principales fundadores de la filosofía social alemana (que no se separa de la filosofía de la historia), y sus respectivas escuelas Kant, Fichte, Herbart, Hegel, Krause. Sorokin, en su obra “*Las teorías sociológicas contemporáneas*” (1928), afirma que la sociología formal es un “*sociologismo*” que reduce el estudio sociológico a las formas de interacción social o de relación social independientemente de su contenido. Sus partidarios por temor a la referencia enciclopédica, pretenden construir un conocimiento que no es el verdadero conocimiento sociológico.

#### ANTECEDENTES DE LA SOCIOLOGÍA EN MÉXICO.

**1. Precursores e iniciadores.** Advierte el doctor Mendieta y Núñez, que desde la época colonial ya se habían publicado en México, muy importantes trabajos relativos a cuestiones sociales. El maestro Echánove estima a **Manuel Lorenzo Justiniano de Zavala y Sáenz** (1783-1837), político y escritor político mexicano, como uno de los precursores de la Sociología General y de la Sociología Mexicana. En opinión de Reyna: “las ciencias sociales de México tienen su embrión en la historia y en la antropología. Los procesos sociales que ocurrieron en el tiempo hicieron de esas dos disciplinas los ejes para el desarrollo de otras perspectivas de análisis”. Como ejemplo, la extraordinaria investigación de **Vicente Riva Palacio** (1832-96), “*México a través de los siglos*” (1884-89) elaborada en el último tercio del siglo XIX. El mismo Reyna señala que las instituciones de estudios sociales son resultado de las negociaciones entre académicos y políticos, desde **Don Manuel Gamio** (1916) y aún en nuestros días. En el México independiente, según lo refiere el maestro Echánove, el introductor de las ideas de Comte, entre ellas la de la nueva ciencia de la Sociología es **Gabino Barreda** (1824-1881), filósofo y pedagogo mexicano, que estando en París para estudiar medicina, asistió a los cursos que Augusto Comte impartía. La primera cátedra de sociología fue creada en México en 1897, en el plan de

estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, fue confiada al Dr. y Gral. Brigadier **Alberto Escobar** (¿-1908), cuatro años más tarde (1901), publicó el resultado de su experiencia docente, *Apuntes para un Curso de Sociología*, primer texto de Sociología escrito en México. Más tarde en 1907, en Morelos y en Guadalajara, se crearon cursos de sociología. 2.A nivel universitario, conforme lo narra el doctor Mendieta y Núñez: “El estudio de la sociología aparece en México, del propio modo que en las Universidades europeas, cómo disciplina académica, tardíamente; con el Plan de Estudios expedido para la Escuela de Leyes, sancionado por decreto del Presidente Porfirio Díaz del 19 de enero de 1907, en él se estableció la sociología como materia básica. Se creó, además, la carrera de Especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales y en ella los estudios Superiores de Sociología. El primer profesor de la materia fue el licenciado e historiador **Carlos Pereyra** y los libros que se usaban eran la *Philosophie des Sciences Sociales*, de René Worms; las *Leyes Sociológicas*, de Greef; *Compendio de Sociología*, de Richard. En el año de 1915, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia se adoptó, como texto, la *Sociología General*, del insigne peruano **Mariano H. Cornejo** (1869-1942), obra que constituyó un acontecimiento relevante por sus excepcionales cualidades científicas. El maestro **Antonio Caso Andrade** (1883-1946), catedrático, filósofo, sociólogo, abogado y orador mexicano fue nombrado catedrático del curso en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional en 1909, en sustitución del profesor Pereyra, labor que desempeño por varios años, durante los cuales publicó artículos sobre la materia en revistas y periódicos. En 1927, la Secretaría de Educación Pública publicó su libro *Sociología, genética y sistemática*, con varias ediciones posteriores que el maestro siempre enriqueció, la última que publicó en vida fue en 1945 titulada “*Sociología*”. El formidable impacto que la Sociología de Antonio Caso produjo en México y en todos los países de Iberoamérica, consistió en liquidar, el batiburrillo, de ideas de Comte y Spencer, que había constituido la tónica general en la enseñanza y el estudio de esta disciplina en Hispanoamérica. Cabe decir, que el pionero en México de la investigación social es don **Manuel Gamio** (1883-1960) destacado intelectual, primer mexicano que se gradúa de doctor en ciencias sociales, en los Estados Unidos en la Universidad de Columbia; considerado con justicia, el padre de la Antropología en México; y también se le considera como el padre de las ciencias sociales en México. Otro destacado pionero es don **José Vasconcelos** (1882-1959), escritor, filósofo y educador mexicano, nacido en Oaxaca; cultivó la filosofía anti-positivista, la estética, el teatro, la sociología. Brillante continuador del magisterio sociológico de don **Antonio Caso**, estima el doctor Mendieta -con el cual coincidimos-, ha sido, en México, el doctor **Luis Recaséns Siches** (1903-1977), español, residente en nuestro país desde 1937, aportó a nuestra máxima institución universitaria, además del prestigio del que ya gozaba en el panorama internacional a su llegada a México, toda su capacidad de trabajo en el logro de los más brillantes triunfos de su producción jurídica, desde la obra vertebral de su pensamiento, “*Vida Humana, Sociedad y Derecho*” (1940), hasta su último libro “*Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable*” (1971), pasando por las “*Lecciones de Sociología*” (1948), volumen de 700 páginas, y siete años más tarde publica su “*Tratado de Sociología*” (1956, volumen de 600 páginas, que apenas recoge, según el propio doctor Recaséns, el 15% del material de sus lecciones y presenta la materia mejor organizada y enriquecida con nuevos tópicos). El maestro **Lucio Mendieta y Núñez** (1895- ), jurista, sociólogo y escritor mexicano, profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México; director del Instituto de Investigaciones Sociales de la misma Universidad (1939-1966) y de la *Revista Mexicana de Sociología* (1939) órgano de

difusión del Instituto. Fundador de la Asociación Mexicana de Sociología, órgano académico autónomo, fuera de la Universidad, y filial de la Asociación Internacional de Sociología de la UNESCO; cuyo propósito de mantener y extender el cultivo científico de la sociología en nuestro país agrupando a todos los que tuvieran conocimientos y vocación por la materia.

**3. La Sociología académica en Michoacán.** La **Escuela de Leyes de Michoacán** por diversos movimientos políticos sociales que vivía el país, estuvo cerrada por varios ciclos escolares, y que no fue hasta el año de 1913 en que se reabre, cuando se incluye como materia obligatoria en el plan de estudios la sociología, siendo su primer catedrático el Lic. Miguel Mesa. Fecha que queda pendiente por corroborar con datos duros

**4. Desarrollo la investigación Sociológica independiente.** El desenvolvimiento de la sociología en nuestro país, está representada también, por ilustres y destacados pensadores sociales y sociólogos mexicanos, que realizaron su obra de manera independiente a las instituciones antes citadas, entre los que se sobresalen: **Agustín Aragón y León** (1870-1954), positivista y sociólogo mexicano; en 1901, en colaboración con el filósofo y pedagogo mexicano **Gabino Barrera** (1824-1881) y otros, fundó y dirigió la Revista Positiva, que salió sin interrupción hasta 1914, año en que desapareció. **Andrés Molina Enríquez** (1886-1940), historiador, economista y pensador social mexicano. **Andrés Molina Enríquez** (1886-1940), historiador, economista y pensador social mexicano. **Toribio Esquivel Obregón** (1864-1945), jurista, historiador, economista y pensador social mexicano. **Carlos M. Ibarra** (1905), economista, sociólogo e historiador, abogado. **Gonzalo Aguirre Beltrán** (1908- ), médico, indigenista y antropólogo mexicano; entre sus publicaciones se encuentran las siguiente: “*Medicina y magia*” (1963, reimpresión en 1973); “*Regiones de refugio*” (1967); “*La población negra de México*”; “*Formas de gobierno indígena*”; fue director del Instituto Interamericano (1966); y director del Instituto Nacional Indigenista. **Alfonso Villa Rojas** (1906- ), antropólogo mexicano. **Carlos A. Echánove Trujillo** (1907- ), escritor, sociólogo y abogado mexicano, nacido en Mérida; profesor en las universidades de México, La Habana, Argel, San Diego, Nueva York (Albany); autor de entre otras obras, de las siguiente: “*Aspectos sociológicos de nuestro tiempo*” (1965); “*Sociología Mexicana*” (4ª. ed., 1972); “*Diccionario de Sociología*” (3ª. ed., 1976); y “*Manual del extranjero*”.



## CAPÍTULO II

### DESARROLLO DE LA TEORÍA SOCIOLÓGICA

Etapa de Institucionalización. Etapa de Profesionalización. Sociología contemporánea.  
Corrientes actuales. Institucionalización de la investigación social en México.

*“Lo humano plenariamente es el desiderátum de todo desarrollo”.*  
Ernesto Eduardo Borge.

**SUMARIO:** Introducción **2.1** Etapa de Institucionalización:  
2.1.1 Durkheim. 2.1.2. Escuela subjetiva rusa. 2.1.3 Sociología psicológica:  
2.1.3.1 Pareto. 2.1.3.2 Cooley. 2.1.3.3 Thomas. 2.1.3.4 Max. Weber.  
**2.2** Etapa de Profesionalización: 2.2.1 Neo-positivismo.  
2.2.2 Ecología humana. 2.2.3 Sociometría.  
**2.3** Sociología Contemporánea: 2.3.1 Funcionalismo Sociológico. Merton.  
2.3.2 Estructural-Funcionalismo: 2.3.2.1 Parsons, 2.3.2.2 Sorokin,  
2.3.2.3 Znaniecki. 2.3.2.4 MacIver. 2.3.3 Estructuralismo Europeo:  
2.3.3.1 Estructuralismo Sociológico. 2.3.3.2 Estructuralismo Marxista.  
2.3.4 Teoría Crítica o Escuela de Frankfurt: 2.3.4.1 Horkheimer.  
2.3.4.2 Adorno. 2.3.4.3 Marcuse. 2.3.4.4 Habermas.  
2.3.4.5 Otros afiliados a la Teoría Crítica. 2.3.5 Sociología Institucional:  
2.3.5.1. Hauriou. 2.3.5.2 Renard. 2.3.5.3 Otros sociólogos institucionalistas.  
2.3.6 Sociología fenomenológica: 2.3.6.1 Litt. 2.3.6.2 Vierhandt.  
2.3.6.3 Gurvitch. 2.3.6.4 Mannerot. 2.3.6.5 Baerwald. 2.3.6.6 Schütz.  
2.3.6.7 Mannheim. 2.3.7 Teoría histórica: 2.3.7.1 Spengler. 2.3.7.2 Toynbee.  
2.3.7.3 Sorokin. 2.3.7.4 A. Weber. 2.3.8 Nuevo institucionalismo.  
**2.4** Corrientes actuales de la sociología: 2.4.1 N. Elias. 2.4.2 P. Bourdieu.  
2.4.3 A México. **2.6** Resumen

### INTRODUCCIÓN.

La sociología general en cuanto ciencia, debuta en el escenario científico, en el segundo cuarto del siglo XIX, le tomo veintiséis siglos, aproximadamente, ser concebida como tal, conforme se expuso en el capítulo anterior, mismo, en el que dábamos cuenta que sus padres fundadores, cada uno de ellos, la concebía de forma diferente, y dentro de su propia concepción se manifestaban confusiones y contradicciones; situación, que como también se expuso, ellos no resolvieron, dejaron hilos sueltos para que los tomaran aquellos interesados por el estudio de la realidad social. Es decir, la obviedad de la sociedad evito el nacimiento de la sociología, y éste es tardío; y nace; pero, nace no como una ciencia acabada, plena, hay problemas de su concepción desde ese mismo momento; más a esto, hay que agregar, lo que abonaron a esta situación los pensadores contemporáneos a sus fundadores y las concepciones de los primeros sociólogos, es decir, de aquellos que ya se consideraron como tal; además, hay que tener en consideración las circunstancias históricas de las sucesivas etapas o períodos de su desarrollo. Esta es la razón por la cual, como lo anunciábamos en el segundo y tercer párrafos de la introducción del primer capítulo, éste, se destina a exponer, en una apretada síntesis, el desarrollo de la teoría sociológica a partir de lo que podría considerarse como tercera etapa, hasta llegar a las corrientes actuales;

con el propósito de revisar, las convergencias logradas en cada etapa para superar tales problemas de concepción; y la manera en que la encamina a su consolidación científica, lo cual requiere, repetimos, de los sociólogos, la unificación o por lo menos la mayor convergencia de criterios, opiniones en aspectos ontológicos, metodológicos y temáticos, que le den su propia dimensión e identidad científica. Esto resulta importante, puesto que, nos dará la pauta y las bases para proseguir en el siguiente capítulo (capítulo III) con el examen de la Sociología Jurídica, pues como bien reza un principio jurídico: “*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, que aplica por analogía en este caso a la Sociología general y a la Sociología del Derecho o Jurídica; y en la Sociología reza otro: “*la interrelación de la parte con el todo y viceversa*”; por ello, estimamos que no podemos sustraernos de tal revisión. Demos pues, paso a ese repaso del desarrollo de la teoría sociológica, partiendo ahora de la tercera etapa, de la institucionalización (cuando la sociología entra a las universidades) y definición de su campo de estudio, que marca, los inicios de la consolidación de la sociología como ciencia (gracias, sobre todo, a las contribuciones teórica y metodológicas de Max Weber y Emilio Durkheim); luego, una cuarta etapa, de profesionalización, es decir, los primeros graduados en sociología por las universidades y las sucesivas generaciones, comprendidas en lo que algunos llaman sociología contemporánea en sus diversas orientaciones, hasta llegar a las corrientes actuales. Repetimos, el recorrido en este capítulo sobre la teoría sociológica general, no tiene pretensiones de exhaustividad; aspiramos, exponer y conocer en qué medida se han unificado criterios sobre el objeto de estudio, sobre los métodos, su orientación, la función y la temática de la sociológica, puesto que no es filosofía, como ciencia requiere: racionalidad, objetividad y universalidad de sus ideas; el avance en la resolución de estos asuntos es medular para su consolidación como ciencia; a esto es lo que nosotros estimamos como: los problemas de su concepción, porque en tanto no se definan esos aspectos, no podemos dimensionarla en el escenario científico con precisión, para ello es necesario saber: ¿Qué clase de ciencia es? ó ¿Cómo la ubicamos como ciencia de la naturaleza, o ciencia de la cultura o del espíritu, o ciencia formal, o como ciencia de la conducta humana social? ó ¿hay entre éstas otras posibilidades de ser, en cuanto a su orientación, como: ciencia empírica, o ciencia teórica, o ciencia empírico-teórica? En atención a su función, se le concibe: ¿cómo ciencia empírica-práctica, o ciencia teórico-práctica, o ciencia empírico-teórica-práctica? También en cuanto a su función es una ciencia: ¿empírico-crítica, o teórico-crítica, o empírico-teórico-crítica? estos cuestionamientos serán objeto de nuestro estudio en el capítulo IV y V de este trabajo. Además, el recorrido sobre la teoría sociológica, que hacemos en este capítulo obedece también, al propósito de conocer cómo llega el Derecho a ser tema de estudio de la sociología. Y, es algo obligado, esta revisión, dada nuestra formación profesional en Derecho. Así, por análoga razón, conocer cómo se da la institucionalización, la profesionalización y el desarrollo de la sociología contemporánea en nuestro país.

En razón de lo anterior, en las primeras páginas de este capítulo hacemos una introducción que sintetiza el contenido del mismo, y en los epígrafes que en su orden correspondan, ampliamos un poco más la exposición de la teoría y los sociólogos de los periodos de institucionalización, de profesionalización, de la sociología contemporánea, hasta llegar a las corrientes actuales de la misma, y la institucionalización de la investigación social en México. Así, pues, iniciemos por el desarrollo de la teoría sociológica.

Sin duda, el siglo XIX fue estimulante para la investigación y desarrollo de las ciencias sociales en general y en especial de la teoría sociológica. En la sociología este desarrollo se da con el objeto de obtener el conocimiento de la realidad social tal cual es, para en base a ese conocimiento, investigar y prever el aspecto concreto a controlar o cambiar de la realidad social; que debido a las múltiples revoluciones, guerras y el acelerado cambio científico y tecnológico, esa realidad social estaba trastocada, desordenada. Así, en ese contexto, a finales del mismo siglo XIX, puede decirse que se inicia el tercer período del desarrollo de la teoría sociológica; en la década de 1890 aparece la obra del gran **Emilio Durkheim**, que pretende recuperar el positivismo de su maestro, rechaza la concepción de que la sociedad sea un organismo o una máquina; pero, también, va contra los sociólogos formalistas; pero, se niega a separar la sociología de las demás ciencias sociales especiales, no la concibe independiente de ellas; lo que es preciso –dice– es hacerla descender hasta ellas, orientándolas y unificándolas con un vasto punto de vista; sólo así dejaría la sociología de ser “una metafísica abstracta y los trabajos de los especialistas, monografías desvinculadas y sin valor explicativo”.<sup>132</sup> Lo anterior, es el núcleo de la obra de Durkheim, según Timasheff, obra que suele calificarse de *realismo social*, por eso, más que una sociología, se halla en su obra un *sociologismo*, un punto de vista sociológico (anticipamos estas ideas, que se expondrá más ampliamente en el epígrafe respectivo a Durkheim).

Aparece también, en este periodo, la sociología rusa representada por la sociología marxista, expuesta brevemente en el epígrafe relativo a Marx del capítulo anterior; y en éste exponemos la escuela subjetiva (epígrafe: 2.2), la más popular durante muchos años entre la *intelligentia* rusa (constituida por universitarios, profesionales y algunos importantes burócratas; que se adherían a las ideologías occidentales del liberalismo o socialismo) sus exponentes: **Piotr. L. Lavrov-Mirtov** (fundador de la escuela), **Nikolai Mikailovsky**, **Sergei N. Yuzhakov** y **Nikolai I. Kareyev**; concentraron su atención sobre uno de los problemas básicos de la teoría sociológica: las relaciones entre el individuo y la sociedad, subrayaron las funciones importantes del individuo en el proceso social, especialmente a los de tipo más elevado. Su ideal común era una sociedad de iguales que permitiera auto-expresarse a cada uno de sus individuos. Postura que se contrapone a la de Durkheim, como se explicará en el epígrafe respectivo. Con esto dejamos el siglo XIX y pasamos al siguiente.

A principios del siglo XX, como bien lo advierte Timasheff: “la teoría evolucionista sucumbió, se dejó de lado a causa de hallarse en discrepancia con las pruebas directas y no por la victoriosa competencia de otra teoría no comprobada. Pues, se descubrían hechos que no encajaban en el esquema evolucionista o que estimulaban a los investigadores sociales a intentar nuevos puntos de vista. Una consecuencia de ello, fue que, que por primera vez desde su fundación, la sociología careció de una orientación teórica general”. Por tal razón, los sociólogos de aquel tiempo iniciaron la búsqueda de nuevos tipos de teoría. Así, aparece una tendencia sociológica importante que se le denominó *sociología psicológica o sociopsicológica*, con dos vertientes importantes o dos líneas comunes de ideas: de un lado **Wilfredo Pareto**, según él, la sociología, como toda ciencia debe tener sus raíces en la observación y en la inferencia lógica a base de la observación. De manera análoga, **William**

---

<sup>132</sup> Ob.cit., nota: 46, págs. 141 a 155.

**I. Thomas** señaló la necesidad de emplear en la sociología las categorías intelectuales que se emplean en las ciencias naturales; y **Charles H. Cooley**, en su obra se manifiesta la fusión de varias tendencias, llamó a su teoría orgánica, pero su organicismo nada tenía que ver con el de Schäffle o cualquier otro exponente de dicha escuela, pues tiene una orientación psicológica. Esta posición central fue flanqueado, de un lado por el neopositivismo naciente, que destacó los métodos cuantitativos, y en especial los estadísticos, e hizo de su uso condición *sine qua non* de la verdadera ciencia; y del otro lado el coloso alemán **Max Weber**, con su “teoría del obrar social” o “sociología comprensiva”; su sociología también es considerada subjetivista, aunque subraya los elementos racionales de la actividad mental del hombre (a diferencia de Pareto que destaca los aspectos alógicos o irracionales de la conducta humana); considera Weber que, la diferencia entre las ciencias naturales y las humanas hace imperativo para el conocimiento de los fenómenos sociales el empleo de métodos especiales, además de los propios de la ciencia natural.<sup>133</sup> Así, Max Weber y Emilio Durkheim sientan las bases científicas de la sociología, que propició el desarrollo más acelerado de la teoría sociológica, que se hace evidente por la aparición de diversas concepciones de la materia.

En efecto, a finales del primer tercio del siglo XX, podríamos decir, que se inicia el cuarto período del desarrollo de la teoría sociológica, porque se profesionaliza, o sea, ya hay sociólogos egresados de las Universidades; razón por la cual, se registra notable desarrollo de la sociología tanto en Europa como en Estados Unidos; hasta aquí a pasado por tres etapas: “1ª fundación, 2ª conservación, de la sociología positivista, decimonónica; 3ª institucionalización y delimitación de su campo de estudio, evidenciando así, la madurez alcanzada, ya había fundamentos teóricos más sólidos, sobre todo, gracias a Durkheim y a Weber que de distinta forma contribuyeron a consolidarla como ciencia con un objeto más preciso de estudio, así como sus aportaciones teóricas y metodológicas”<sup>134</sup>; y las aportaciones de diferente calibre realizado por algunas tendencias que iniciaron su desarrollo con anterioridad, como son: el **Positivismo Lógico** que surge en las primeras décadas del siglo XX, sobre las ideas del empirismo de David Hume (1711-1776), del positivismo de Augusto Comte (1798-1857) y de la filosofía de la ciencia del físico y filósofo austriaco Ernest Mach (1838-1916), concebido por un grupo de científicos y filósofos austriacos y alemanes, siendo los primeros exponentes: **Rudolf Carnap** (1891-1970), **Otto Neurath** (1882-1945), **Moritz Schlick** (1882-1936), **Hans Hahn** y **Richard von Mises** (1883-1953), entre otros que formaron el Círculo de Viena; su principal aportación es la adecuada comprensión de las funciones del lenguaje. Tenemos también, el **Neo-positivismo** (con sus tres elementos: el cuantitativismo, el conductismo y la epistemología positivista, mezclados con las supervivencias del evolucionismo de los últimos escritos de Giddings), alcanzaron madurez en éste período, con sus exponentes más destacados en Estados Unidos: **George A. Lumberg** y **Stuart C. Dodd**. A esta tendencia se agregó en las décadas posteriores nuevas direcciones en el campo de la investigación y de la teoría sociológica, las más importantes son: la **ecología humana**<sup>135</sup>, que aparece

---

<sup>133</sup> Loc. cit.

<sup>134</sup> Ob. cit., nota: 32, pág. 69.

<sup>135</sup> “El término *ecología* se debe al biólogo alemán Ernest Haeckel (1834-1919), que en el año de 1869, la concibió como la disciplina que estudia la interdependencia de las plantas y los animales que viven juntos en una región natural; sus principales conceptos son: hábitat, gradiente, simbiosis (o vida conjunta), competencia, cadena de alimentos, invasión y sucesión”. Ob. cit. nota: 46, pág. 267.

también en el segundo cuarto del siglo XX (decenio 1930-1940), que tiene su origen a inicios del siglo XX, en la obra de **Charles Galpin**: “*Anatomía social de una comunidad agraria*” (1915), obra donde aplica el punto de vista ecológico y sus conceptos al estudio de las relaciones humanas. Sus fundadores y principales exponentes son: **R.D. MacKenzi**, **Robert E. Park** y **Ernest W. Burgess**. La *sociometría*, su principal exponente es **Jacobo Moreno**. Ambas corrientes contemporáneas, pueden considerarse como especificaciones del neopositivismo, puesto que insisten en la cuantificación, aun cuando, sus exponentes no comparten necesariamente las ideas de los neopositivistas. “La ecología humana estudia las relaciones del hombre con la tierra y todos los factores de su ambiente natural; y presta particular atención a la distribución de los seres humanos en el espacio y su relación con las fuentes de subsistencia, y con los factores de adaptación social –trascendiendo en este punto el campo de los meros hechos físicos”.<sup>136</sup> La sociometría concentra su atención en la medición no de los fenómenos sociales en general, sino que se limita a las relaciones interpersonales basadas en la simpatía o antipatía, observables en grupos pequeños e informales.

*El funcionalismo sociológico*, surge al estímulo de tendencia funcionalista que con antelación apareció en la biología, en la psicología y la antropología cultural (fines del siglo XIX y principios del XX), aún cuando pueden encontrarse rastros de ella en la obra de Comte y Spencer con ascendencia en la obra de Pareto, Durkheim, Cooley, y de Thomas; su teorema fundamental básico es el siguiente: “*Un sistema social es un sistema real en que las partes desempeñan funciones esenciales y finalmente para la expansión y subsistencia del todo, y en consecuencia son interdependientes y están más o menos integradas*”; sus exponentes más destacados: **A.R. Radcliffe Brown** y **Bronislaw Malinowsky** (antropólogos); pero, con quien propiamente aparece, por la década de 1950, y se desarrolla un funcionalismo sociológico es con: **Robert King Merton**, sociólogo estadounidense, de la Universidad de Columbia. Su propuesta básica fue desarrollar **teorías de alcance medio**, estas consisten: en generalizaciones realizadas por inducción, que implican el análisis de cantidad de observaciones y datos, mediante la investigación empírica, que suministre información confiable y suficiente. Con ello, pretendía que la sociología logrará su consolidación científica (Véase epígrafe: 2.3.1.1).

**El funcional-estructuralismo que se desarrolla en las décadas 1950-1970.** Nikolas Luhmann, sostiene que: “En las décadas que abarcan los años cuarenta y cincuenta del siglo XX, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial y en Estados Unidos, hay dos fenómenos que llaman la atención: a) el surgimiento de la teoría del funcionalismo estructural (o funcionalismo del mantenimiento de las estructuras), y b) y el desarrollo peculiar sobre el sistema de la acción que logró **Talcott Parsons**, su teoría recibe la influencia de los dos antropólogos antes citados, retoma de ellos el concepto de función, también de Durkheim, y de Weber, retoma el concepto de obrar social o acción social. Otros destacados exponentes de esta escuela son: **Pitirin Sorokin** “...define la sociología como la teoría generalizadora de la estructura y dinámica de los sistemas sociales, de los sistemas culturales y de la personalidad”; elige a la “*interacción social*”, como la unidad en que deben descomponerse los fenómenos sociales”.<sup>137</sup> **Florian Znaniecki**: su sistema teórico desarrolla el postulado del “*orden cultural universal*”; especifica la “acción”

<sup>136</sup> Ob. cit., nota: 1, pág.289.

<sup>137</sup>Véase, Ob. cit. nota: 46, págs. 293 a 301.

(conducta consciente) como unidad de análisis sociológico”.<sup>138</sup> **Robert Morrison MacIver:** su obra se distingue por el afán de interpretar y unificar diferentes conceptos e hipótesis sociológicos, con el fin de contribuir a formular una teoría sociológica general más sólida. Otros puntos de vista análogos a los cuatro sociólogos antes citados son: **George C. Homans**, estima que el “*grupo humano*”, es el punto central de la sociología, es un “*sistema*”, concepto que es fundamental para la teoría científica, y así vincula conceptualmente a la sociología con las ciencias teóricas más antiguas y más adelantadas; y **Gerth y Mills**, en su obra “*Carácter y estructura social*” consideran “*el papel social*” como un concepto central que unifica los puntos de vista psicológicos y sociológicos, similar a Parsons.<sup>139</sup>

**El estructuralismo** que surgió y se desarrolló básicamente en Francia, también en las décadas de 1950 a 1970, en el campo de las humanidades y de las ciencias de la conducta, considerado por muchos una moda intelectual. Sus antecedentes son: en la lingüística con **Ferdinand Saussure** a la cabeza, piensa que: la mente humana y el mundo están moldeados por la estructura del lenguaje. **Sigmund Freud**, creador del psicoanálisis, supone que la conducta humana puede explicarse sólo haciendo referencia al inconsciente. **Radcliffe-Brown**, citado arriba, se considera estructuralista, ya que para él, las instituciones sociales, además de su función, tienen un orden interno (que es a lo que él llama *estructura*), que permite explicarlas. **Claude Lévi-Strauss**, antropólogo francés, en su obra “*Antropología estructural*” (1963), afirma que el término estructura no se refiere a la realidad empírica sino a los modelos que respecto de ella son construidos por el investigador científico.

**El estructuralismo sociológico** representado por **Jean Piaget**, psicólogo genético, que incursiona en la sociología con sus obras: “*Estudios sociológicos*” (1965), donde expone el significado que para él tiene el término estructura y cómo puede ser de gran utilidad para explicar los procesos sociales; y en “*El estructuralismo*” (1970), pretende formular una definición exhaustiva de las distintas variantes de esta tendencia; además, incluye todos los usos que se encuentran en psicología, lingüística, antropología, filosofía y sociología.<sup>140</sup>

**El estructuralismo marxista**, propicia el desarrollo de esta orientación (que aproximadamente va de 1945 a 1980): la marcada influencia que la tendencia estructuralista ejerció en el pensamiento francés de mediados del siglo XX, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial (1945), periodo en que el mundo sigue su marcha bajo la influencia de dos polos económicos e ideológicos confrontados, uno liberal promovía la consolidación de la economía de libre mercado y el otro intentaba construir una alternativa que permitiera lograr una sociedad sin diferencias: el *Telón de Acero* de Rusia y los países sometidos a Moscú crearon las Repúblicas Socialistas, y la Guerra Fría, el bloque occidental encabezado por Estados Unidos que consolida su hegemonía en Europa y otras partes del mundo; situación que incide en el pensamiento sociológico, como bien lo expresa Carlo Donolo: “...gran parte de las problemáticas y del patrimonio intelectual de la sociología son de origen europeo, el establecimiento de la sociología como una disciplina

---

<sup>138</sup> Idem., págs. 312 a 314.

<sup>139</sup> Idem., págs. 315 a 321.

<sup>140</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 72, págs. 148 a 151

científica madura tiene lugar en Estados Unidos”. Al respecto, hay que considerar que desde la Primera Guerra Mundial, se dieron olas de emigración de europeos, sobre todo a los Estados Unidos, entre ellos, intelectuales de alto nivel de diversas disciplinas como sociólogos muy destacados, por eso la sociología alcanza la madurez que anuncia Donolo en dicho país. Sin embargo, en este periodo, se constata el rápido desarrollo de una sociología de marcada influencia marxista en este caso apoyada en el estructuralismo francés, como es el caso de **Louis Althusser** (1918-1990) que pretendió reunir en su propuesta teórica marxismo y estructuralismo; **Maurice Goldelier** (1934), propuso que el origen del estructuralismo podía encontrarse en la obra de Marx. Además, entre la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), surge en Alemania la denominada **Teoría crítica** o **Escuela de Frankfurt**; sus fundadores fueron un grupo muy variado de pensadores e investigadores de disciplinas diversas de la Escuela de Frankfurt (lograda gracias a la iniciativa de Gerlach desde 1922, instituida por decreto del Ministerio de Educación de 3 de febrero de 1923) y del Instituto de Investigaciones Sociales de Frankfurt creado en 1922.<sup>141</sup> Según el historiador Martin Jay, es a la caída de nazismo, cuando realmente se puede hablar de la Escuela de Frankfurt. La Teoría crítica se distingue por su enfoque multidisciplinario, pues en ella participan: filósofos, psicólogos, psicoanalistas sociólogos, economistas, músicos e historiadores. Su propósito común, en razón del contexto histórico en que surge, es explicar la cultura de las sociedades industrializadas de occidente, hacia dónde se dirige el capitalismo, y si existe alguna salida alternativa que permita la realización del ser humano como tal.<sup>142</sup> Su principales exponentes son: **Max Horkheimer** (1895-1973), su fundador; **Theodor Wieselgrund-Adorno** (1903-1966); **Herbert Marcuse** (1903-1978); **Walter Benjamin** (1892-1940); **Erich Fromm** (1900-1980) y **Jürgen Habermas** (1929- ).

**La sociología institucional y la sociología fenomenológica**, estas dos direcciones se asimilan en que estiman que la sociología debe tener fundamentos filosóficos definidos: la primera surge en Francia por el año de 1925, en base a la obra “*Teoría de la institución y de la fundación*” (1925) de **Maurice Hauriou** (influido por Henri Bergson y por Claude Bernard), uno de los más ilustres juristas franceses, a quien se le considera su co-fundador. Caracteriza esta teoría, el que todos sus integrantes son católicos y, con excepción de su fundador (que se adhiere a la proposición platónica), pretenden desarrollar un sistema de sociología en base de la filosofía tomista; otra característica, es que la mayoría de sus integrantes son juristas, y la teoría sociológica, que nos ofrecen, en consideración de Timasheff, es un subproducto de sus esfuerzos para resolver un problema jurídico, a saber, el problema de la naturaleza de la personalidad corporativa. Los más destacados exponentes de la teoría institucional, además de su fundador, son: **George Renard**, **J. T. Delos**, **Andrés Desquéyrat** y **René Clémens**. La sociología fenomenológica, surge en Alemania se extiende a Francia, se sustenta en la filosofía y en la obra “*Ideas para una*

---

<sup>141</sup> Alemania en esos momentos pasa por una etapa de profundos cambios: han perdido la guerra, la situación económica es precaria, los movimientos políticos generan nuevos partidos como el Nacional Socialista con bastante poder (que en 1933, eleva a Hitler a canciller), el odio hacia los judíos se expande, las dificultades que enfrentan los intelectuales discordantes con la situación política dominante y con el lugar y papel que Alemania pretendía obtener en el concierto de las naciones; este, es el contexto histórico en que se organiza la Escuela y el Instituto; que en 1930 salen de Frankfurt, se establecen en Ginebra, en París, en Estados Unidos y retornan a la ciudad de sus orígenes después de la caída de los nazi, casi por la década de 1950 (esta situación afecto su falta de homogeneidad y su trascendencia en la teoría sociológica del siglo XX).

<sup>142</sup> Cfr. Idem., pág. 157.

*fenomenología pura y filosofía fenomenológica*” (1913), la obra más importante de Edmund Husserl (1859-1938) La palabra fenomenología fue creada por Johann H. Lambert en su obra *Neues Organon* (1764) para designar el arte de distinguir la verdad de la apariencia. Husserl dio este nombre al sistema filosófico derivado de la “psicología empírica” de Franz Brentano, en el que se da mayor importancia a la cuidadosa descripción de los fenómenos en todos los dominios de la experiencia, descartando las tradicionales cuestiones epistemológicas, es decir, la fenomenología es propiamente sólo un método: el arte de descubrir la condición misma de las cosas, de verlo, describirlo y presentarlo en forma convincente. Su lema era: ¡Vuelta a las cosas mismas! Se reaccionaba contra el formalismo estereotipado, y se quería volver a ser natural y positivo, objetivo y real. Sus exponentes más destacados son: **Theodor Litt**, **Alfred Vierkandt** y **Georges Gurwitsch** y **Friedrich Baerwald**; y en una postura filosóficamente fundamentada, pero un tanto ecléctica, nos encontramos con: **Alfred Schütz**, enfatizó, siguiendo a Weber, la importancia del significado de las conductas humanas para explicar los procesos sociales. Afirmó que, uno es el significado que las personas pueden pensar que tienen sus conductas, y otro el que el investigador puede descubrir en ellas. **Karl Mannheim**, que define a la sociología como teoría general de la sociedad o del proceso social total, que debe incluir también el estudio de los significados, lo que sería estudiado por la sociología de la mente o sociología de la cultura que acercan o separan a los hombres, en su relación con las estructuras sociales.

**Sociología histórica.** Aparece con gran intensidad esta orientación en el segundo cuarto del siglo XX. La denominación obedece a los intentos para descubrir las uniformidades en el movimiento de las sociedades, culturas y civilizaciones (recordemos que la sociología inició su existencia como sociología histórica con las obras de Comte y antes en el siglo XVIII en la de Vico). Sus principales exponentes son: **Oswald Spengler**, **Arnold Toynbee** y **Alfred Weber**.

**El Nuevo Institucionalismo.** Orientación que se ha desarrollado y difundido de manera muy amplia en las últimas décadas del siglo XX, en muchas áreas de las ciencias sociales como: la política, la historia, la economía y la sociología, aportando novedades significativas en ellas. “El nombre de esta teoría procede de la importancia asignada a las instituciones en el funcionamiento de las sociedades, y el adjetivo “nuevo” se usa para distinguirla del institucionalismo anterior, basado en una visión diferente de las instituciones, y que tuvo su auge a mediados del decenio 1920-1930 (V. epígrafe No. 2.17). Para esta perspectiva, las instituciones son las reglas que estructuran el comportamiento de los individuos y dan forma a la vida social. Las reglas se clasifican en: 1) formales y 2) informales; las cuales, pueden sufrir ajustes y modificaciones a lo que se le denomina “*cambio institucional*”. Estos ajustes y modificaciones constantes de las reglas y comportamientos, explica que los cambios de una sociedad se produzcan más frecuentemente de manera paulatina y parcial que de manera repentina y revolucionaria.<sup>143</sup>

**Corrientes actuales de la sociología.** Se pregunta Philippe Corcuff: ¿Cuáles son los conceptos que han ocupado a la sociología de los años ochenta y principios de los noventa (del siglo XX)? ¿Qué direcciones han tomado los sociólogos y cómo han utilizado las

---

<sup>143</sup> Ob. cit., nota: 72, págs. 164 y 165.



aportaciones de otros autores? Parte de la realidad –dice- podría justificar una evaluación pesimista: multiplicidad de paradigmas y referencias teóricas, rivalidad entre escuelas, hiperespecialización de las subdisciplinas, relativa ausencia de debates. A veces podríamos preguntarnos si realmente estamos ante una disciplina científica o ante la mera yuxtaposición de orientaciones y trabajos extremadamente dispares. Pero éste no es más que un aspecto de la realidad,...que no es el más interesante para el futuro. Al mismo tiempo se han manifestado convergencias inéditas, aunque no claramente percibidas por los investigadores que tienen puntos de partida y recursos conceptuales muy diferentes.”<sup>144</sup> Ante estos apremios intelectuales, nuestro autor en consulta, recoge en su obra el debate de los años ochentas-noventas concentrándose en sus figuras más representativas como **Norbert Elias, Pierre Bourdieu, Anthony Giddens, Claude Grignon, Jean-Claude Passeron, Peter Burger, Thomas Luckman, Michel Callon, Bruno Latour, Edward P. Thompson, Luc Boltanski, Mary Douglas, Alan Desrosières, Laurent Thévenot, Alessandro Pizzorno, Erving Goffman, Francois Dubet, Jon Elster.** Asume Corcuff, que las aportaciones de estas figuras –difieren en muchos sentidos, pero que plantean problemas semejantes- y, sobre todo, sus marcos conceptuales de referencia. Intentan por diversos medios superar las antinomias clásicas heredadas por la sociología de la filosofía (material/ideal, objetivo/subjetivo, colectivo/individual, macro/micro, superestructura/infraestructura, esencia/apariencia), posiciones cada vez más estériles, que tienden a hacernos ver el mundo de manera dicotómica e invitan a los investigadores a colocarse de un lado. Porque, la repetición y solidificación de estas formas de pensar binarias resultan catastróficas para la comprensión y explicación de los fenómenos sociales complejos. Por ello, los planteamientos constructivistas, según los cuales la realidad social no es algo dado o natural, sino producto de *construcciones sociales históricas* (el mundo social se construye de pre-construcciones pasadas) y *cotidianas* (las formas sociales pasadas son reproducidas, apropiadas, desplazadas y transformadas al tiempo que se inventan otras, en la práctica y en la interacción) *de actores individuales y colectivos*. Esa herencia y este trabajo cotidiano abren un campo de posibilidades para el *futuro*. Así, en este proceso histórico las realidades sociales son *objetivadas* (los individuos y los grupos se sirven de palabras, reglas, instituciones, etc.) e *interiorizadas* (por formas de sensibilidad, de percepción de representación y de conocimiento). Los modos de aprendizaje de sociabilización hacen posible la interiorización de los universos exteriores, y las prácticas individuales y colectivas de los actores conducen a la objetivación de los universos interiores. Este doble movimiento es sistematizado por Jean Paul Sartre(1905-1980); y en el desarrollo crítico de la filosofía dialéctica de Hegel(1770-1831), de *interiorización de lo exterior y exteriorización de lo interior*. Para atender tales planteamientos, sus exponentes, se han propuesto nuevas lecturas de los autores clásicos y discutir la obra de los contemporáneos, además, explorar nuevos campos de investigación, para superar las oposiciones y concebir juntos aspectos de la realidad que se consideraban antagónicos. Con ello, aportan pistas para eliminar de los debates científicos toda una serie de falsos problemas.<sup>145</sup> Pistas que deben consolidarse y completarse, y el debate debe profundizarse.

<sup>144</sup> CORCUFF, Philippe. Las nuevas sociologías. Trad. Belén Urrutia. Ed., cast.: Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1998, págs. 9 y 10.

<sup>145</sup> Loc. cit.

Así pues, la perspectiva constructivista no debe considerarse como una nueva escuela o corriente homogénea, sino un conjunto de problemas e interrogantes en la que trabajan estudiosos muy diferentes en cuanto a sus trayectorias intelectuales, recursos conceptuales, métodos o relaciones con el trabajo empírico, aunque eso sí, se inscriben en una vía convergente. “Los constructivismos-estima Corcuff- son, por lo tanto, nuevas formas de realismo que se distinguen de las formas clásicas del positivismo en que cuestionan lo dado y dejan margen a una diversidad de realidades cuyas relaciones deben ser objeto de reflexión”.<sup>146</sup> En razón a los propósitos de este trabajo, en el epígrafe respectivo de este capítulo brevemente aludiremos al pensamiento sociológico de tres de sus exponentes más representativos en nuestra consideración: **Norbert Elias, Pierre Bourdieu, Anthony Giddens**. Con esto, dejaremos a tras el desarrollo la teoría sociológica y pasaremos a realizar un brevísimo recorrido por el desarrollo de la investigación social en nuestro país.

**La institucionalización de la investigación social en México.** Continuemos el repaso sintético sobre la diversidad de posturas, perspectivas, corrientes, orientaciones, escuelas o concepciones que se han desarrollado desde la fundación de la sociología, que le complican su consolidación científica y vienen corroborando nuestra tesis; complementando lo sentado en el (epígrafe: 1.8) del capítulo anterior, en relación al desarrollo de las ciencias sociales en nuestro país, que tienen, según Reyna, como disciplinas eje la antropología (origen) y la historia (pasado); pero también, a nuestra manera de ver, hay un grado considerable de enfoque de filosofía social (crítico-valorativo-ético-moral). Aunado a lo anterior, su desarrollo, sobre todo en su etapa de institucionalización académica y de la investigación, tiene una estrecha relación con el poder político, tanto de las ciencias denominadas “duras” como de las llamadas “blandas”. Así, bajo esas premisas, en el campo de la sociología, se institucionaliza la investigación hasta la creación en el año de 1930, del **Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México**. “La disciplina sociológica estrictamente hablando, encontró un hábitat para desarrollar tareas de investigación que, hasta ese momento, no se llevaban a cabo de manera institucionalizada”.

Hacia finales de 1933 el proyecto para echar a andar el **Fondo de Cultura Económica** de Daniel Cosío Villegas, el Fondo empezó a publicar obras cuya intención era y sigue siendo promover la investigación y la docencia. Otra institución que impulso la investigación social en nuestro país, fue el **Colegio de México (COLMEX)**, cuyo origen fue la **Casa de España en México**, idea promovida por Daniel Cosío Villegas, de proteger a los intelectuales españoles exiliados por la guerra civil española; idea bien acogida por el gobierno de Cárdenas, así se funda en julio de 1938, por decreto presidencial, dicha Casa. Como parte de El Colegio, Medina Echeverría, diseño el proyecto de lo que sería el **Centro de Estudios Sociales del Colegio** que se fundó en 1943, del que fue su primero y único director, funcionó por tres años (a 1946). En 1941, se creó el **Centro de Estudios Históricos de El Colegio** bajo la dirección de Silvio Zavala. En 1946, se creó el **Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de El Colegio**. Más tarde se crea el Centro de Estudios Internacionales. Luego se crea el **Centro de Estudios de Asia y África**, el **Centro de Estudios Económicos y Demográficos**. Todos con sus revistas y publicaciones propias y

---

<sup>146</sup> Loc. cit.

todos orientados a la formación de investigadores de alto nivel en las especialidades mencionadas. En 1947 se propuso el impresionante proyecto arquitectónico que albergaría a la Universidad Nacional Autónoma de México, apoyado por el gobierno de Miguel Alemán (1946-1952), que abrió sus puertas en 1952.

Doce años después de fundado el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1951 nace la **Escuela Nacional de Ciencias Políticas y sociales**, cuyo propósito es la formación de profesionales en los campos de la sociología, de la ciencia política y de la administración; ofreció también las carreras de diplomacia (relaciones internacionales) y periodismo (comunicación). Esa década presenció la creación de una cantidad significativa de programas de posgrado, además, presenciaron la creación de nuevas instituciones públicas de educación superior tales como la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), nuevos campos de la UNAM cuyo propósito era desconcentrar la ciudad universitaria, así aparecieron las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales (ENEP).

El **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología** (CONACYT), se creó en 1971, institución dependiente del gobierno federal que desempeñaría (y desempeña) un papel fundamental en el apoyo a la ciencia y a la tecnología, a la formación de recursos y a la investigación, mediante el otorgamiento de becas a estudiantes para estudiar en México o en el extranjero. **Sistema Nacional de Investigadores** (SNI), que se creó en 1984, como una ramificación del CONACYT, mecanismo que se ideó para evitar la migración masiva de cerebros, fue establecer un programa para retener a los investigadores en el país.

**El Centro Investigación y Docencia Económica** (CIDE), se crea en 1974, teniendo como principal propósito el análisis económico, las políticas públicas y su administración. “Investigación y programas de posgrado se diseñaron para cumplir con el cometido de las metas expuestas. Por su parte El Colegio de México redefinió sus alcances en la medida en que instituciones semejantes se establecieran en provincia, bajo el mismo principio: calidad en la investigación y excelencia en la docencia”.<sup>147</sup>

**El Colegio de Michoacán** (COLMICH), nace a fines de los setentas (en la ciudad de Zamora), al igual que el **Colegio de la Frontera Norte** (en la ciudad fronteriza con la estadounidense San Diego). Después otros colegios se formaron: el de Jalisco, San Luis Potosí, Puebla, el de la Frontera Sur. Todos ellos atendieron problemáticas regionales y todas las instituciones mencionadas financiadas por el gobierno federal”.<sup>148</sup>

La **Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales** (FLACSO), cuya sede se inauguró en México 1975”, así, nuestro país abrió sus puertas a los nuevos “trasterrados” chilenos por el golpe de estado de Pinochet y, después a los argentinos que llegarían perseguidos por la guerra sucia que se desató en Argentina.

Como bien expresa Reyna: “Sin riesgo de error puede establecerse una fuerte asociación entre la institucionalización de las ciencias sociales mexicanas, su

---

<sup>147</sup> Loc. cit.

<sup>148</sup> Loc. cit.

profesionalización y el desarrollo de la investigación basada en principios teóricos y pruebas empíricas”. Así es, sin embargo, los temas, fenómenos y problemas sociales objeto de investigación son muy variados, tratados, las más de las veces, en nuestra consideración, de manera monográfica, en una especie de investigación social interdisciplinaria, que estimamos, es el primer nivel de la investigación empírica concreta, la cual debe pasar a la generalización, que es de nivel superior al expresado en proposiciones singulares, para luego llegar al nivel más alto, el de la teoría.

Por lo que se refiere a la institucionalización de la investigación en Michoacán, puede decirse que se inicia con los años noventa, estableciendo estudios de posgrado en diversas facultades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; misma institución en la que se vienen creando a partir del año 2000, los centros de investigación correlativos a su área de estudio. Además, está el Centro de Investigación y Desarrollo de Michoacán (CIDM) y el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación.

Concluimos aquí la introducción, que es su vez, un resumen de este capítulo. Iniciemos su desarrollo:

## 2.1 ETAPA DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA.

**2.1.1 Emilio Durkheim** (1858-1917), el gran sociólogo francés, de su obra se destacan seis títulos: “*La división del trabajo en la sociedad*” (1893), “*Las reglas del método sociológico*” (1895), “*El suicidio*” (1897), “*Representaciones colectivas e individuales*” (1899), “*Juicios de realidad y juicios de valor*” (1911) y “*Las formas elementales de la vida religiosas*” (1912); según Timasheff, la obra de Durkheim estuvo marcada por la situación de su país Francia,<sup>149</sup> y por el pensamiento de Comte, a quien reconocía como su maestro; de él tomó el interés positivista por el empirismo y la importancia del grupo en la determinación de la conducta humana, a esto se le ha dado en llamar *realismo social*, pues en su consideración, la *realidad social definitiva es el grupo* y no el individuo. Además, es importante reconocerle a Emilio Durkheim que en Francia, en el año de 1906, el gran sociólogo inicia la enseñanza de la sociología en la Universidad de París; pero no es sino hasta que se expide el decreto de 12 de julio de 1913, cuando se autoriza oficialmente la cátedra de Ciencia de la Educación y Sociología. También contribuyó –según García Villegas– a la institucionalización de la Sociología Jurídica francesa. Otra de sus aportaciones importantes es la fundación de la revista: “*L’ Année Sociologique*” (1898, esta revista es una de las publicaciones más prestigiadas en ciencias sociales mundialmente en la actualidad). Con ello inicia la etapa de la institucionalización de la disciplina.

Los *hechos sociales* son la base de la tesis de Durkheim; según él, -en la vida social, hay algunos hechos inexplicables por el análisis físico o psicológico; hay maneras de actuar, de pensar y de sentir que son *externas al individuo* y que poseen el poder de *ejercer*

---

<sup>149</sup> En 1870, Alemania provoca la guerra contra Francia. Napoleón III es derrotado y se proclama la Tercera República, además, se da la incursión de Francia en América Latina, la guerra civil alemana, la guerra franco-prusiana y la derrota de Francia en ese conflicto. En esta misma época se consolida el capitalismo y se transformó el libre cambio y el acelerado crecimiento de los capitales, lo cual provocó el monopolio económico y el acaparamiento de sus beneficios. De esta manera apareció el imperialismo, fenómeno propio de los países europeos del siglo XIX. Ob. cit., nota: 32, pág. 61.

*coacción* sobre él, por ejemplo las máximas de la moral pública, las observaciones familiares y religiosas, las reglas de conducta profesional. Esas realidades son hechos sociales que constituyen el dominio propio del estudio sociológico.<sup>150</sup> Advierte que la universalidad no es el rasgo distintivo de los hechos sociales; una idea que está en todas las conciencias individuales no por eso es social. Porque existe una diferencia importante entre esos dos órdenes de hechos, individuales y sociales: ciertos modos de obrar y de pensar, ejecutados repetidamente se cristalizan como patrones (hechos sociales), diferenciables de los sucesos particulares que los reflejan, adquieren así un cuerpo, una forma tangible, y constituyen una realidad... aparte de sus manifestaciones particulares en los individuos. Admite, que las manifestaciones individuales pertenecen a ambos órdenes de hechos, puede llamárseles propiamente socio-psicológicos. Así, pues, para Durkheim la sociología es el estudio de los hechos sociales; explica que los hechos sociales pueden descubrirse de dos maneras: 1°. Por el poder de *coacción* sobre los individuos; y 2°. Por su difusión dentro del grupo. Por esto, Durkheim considera que la imitación no es en realidad un hecho social, como lo estimaba Tarde, es un proceso individual que, aunque tiene consecuencias sociales, no obstante está localizado en el individuo como tal. La imitación posee generalidad indudablemente; pero no es obligatoria y, por lo tanto, no es social. Por otra parte, las instituciones, cuando se les considera como creencias y modos de conducta del grupo, son verdaderos hechos sociales, puesto que tienen una existencia externa independiente del individuo y lo coaccionan. Por lo tanto, la sociología –dice Durkheim– puede ser definida como la ciencia de las instituciones, de su génesis y funcionamiento. Afirma, que los hechos sociales deben ser tratados como cosas, que esa es la base de su método... anteriormente la sociología había tratado casi exclusivamente con conceptos, no con cosas; por ejemplo, grandes partes de sus escritos Comte y Spencer, las dedican a estudiar el progreso humano; pero el progreso es una concepción mental no un hecho que pueda ser comprobado por una investigación empírica. “Las cosas incluyen todos los objetos de conocimiento que no pueden ser concebidos por pura actividad mental, los que exigen para su concepción datos exteriores a la mente, procedente de observaciones y experimentos, los que se forman desde los rasgos más externos e inmediatamente accesibles hasta lo menos visible y más profundo”.<sup>151</sup> “La forma en que Durkheim trata los hechos sociales está estrechamente relacionada con sus varios estudios sobre la conciencia colectiva. Algunos elementos de ambos sentidos mental y moral, están manifiestos en sus dilatados esfuerzos para aclarar las funciones de las fuerzas colectivas en la vida social...su análisis de los fenómenos colectivos mentales y morales se acerca mucho al concepto moderno del papel de la cultura en la vida social.”<sup>152</sup>

En su obra “La división del trabajo en la sociedad”, estudia la solidaridad social; en la primera parte de ella, trata a los hechos sociales en general como resultado de la división del trabajo en la sociedad, considerada como una variable independiente. También, realiza un estudio comparativo de *sociedades arcaicas y adelantadas*; las primeras se caracterizan por su *solidaridad mecánica*, que tiene sus origen en la semejanza de los miembros individuales de una sociedad; hay fuertes estados de *conciencia colectiva* (que define como la suma total de creencias y sentimientos comunes al término medio de de los individuos de

<sup>150</sup> Ob. cit., nota 46, pág. 141.

<sup>151</sup> DURKHEIM, Emilio. Las reglas del método sociológico. Trad. Antonio Ferrer Robert, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., México, 1994, pág. 12 y ss.

<sup>152</sup> Ob. cit. nota: 46, pág. 144.

la sociedad y que por sí mismos forman un sistema, que posee una realidad distinta, porque persiste en el tiempo y sirve para unir a las generaciones), consecuentemente, la *coacción social* se expresa de forma más decisiva en leyes represivas, severas, penales, que sirven para conservar la solidaridad mecánica. Las segundas, las *sociedades adelantadas*, tienen una *solidaridad orgánica* en razón de las diferencias, que aparece cuando se desarrolla la división del trabajo social. Al aumentar la solidaridad orgánica, disminuye la importancia de la conciencia colectiva, lo que representa el progreso moral que destaca los valores superiores de igualdad, libertad, fraternidad y justicia; pero ello no significa eliminación de la coacción, que sigue desempeñando un papel importante. El derecho penal tiende a ser sustituido por el derecho civil y administrativo, que exige la restitución de la justicia más que el castigo. Consecuentemente con lo anterior, afirma que, en cada individuo hay dos *conciencias*: una compartida con el grupo (es decir, “la sociedad viviendo en nosotros”, concepción muy parecida a la actual de la internalización de la cultura); y otra, peculiar al individuo. Este estudio comparativo de ambos tipos de sociedades le sirve de base a Durkheim para el estudio de los fenómenos colectivos. En la segunda parte del libro, estudia las causas de la creciente división del trabajo en la sociedad, y subraya el papel clave, tal como él lo veía, de la densidad creciente de población.<sup>153</sup>

La segunda de sus obras de Durkheim “*Las reglas del método sociológico*”, responde a la necesidad de atender un descuido de teóricos anteriores y contemporáneos a él, que no estudiaban sobre el método apropiado para analizar los fenómenos sociales, algunos se ocuparon del tema, pero lo hacían de manera muy general como Comte o de manera vaga como Spencer. La metodología de Durkheim, consiste en la formulación de reglas para escoger los hechos sociales como estudio: **1º**. Para observar hechos sociales hay eliminar radicalmente los prejuicios; y básico, tratar los hechos sociales como cosas; **2º**. La materia de toda investigación sociológica debe comprender un grupo de fenómenos definidos de antemano por ciertas características comunes externas; y, **3º**. El investigador debe considerar los hechos sociales como independientes de sus manifestaciones individuales (buscar la base en las costumbres colectivas, normas, convenciones sociales, etc.). La regla principal de Durkheim se deriva de esta independencia de los hechos sociales, con ello modifica el concepto de conciencia colectiva que había propuesto en su primera obra. Y, afirma, la sociedad no es una suma de individuos, sino un sistema formado por la asociación de individuos, una realidad específica (y emergente) que tiene sus propias características. ...Durkheim “cree que la causa determinante de un hecho social debe buscarse entre los hechos sociales que le han precedido y no en los estados de conciencia del individuo”. Sostiene que, aparte de investigar la causa eficiente que da lugar al hecho social, la sociología debe investigar la función social que desempeña. ...En términos sociales, la función de un fenómeno social es la correspondencia entre él y una necesidad general de la sociedad. La tarea del análisis funcional, consiste en hacer ver con claridad cómo las instituciones y los demás fenómenos sociales contribuyen a mantener el todo social; para Durkheim la ejecución de esta tarea es esencial para comprender las persistencias y alteraciones sociales, coinciden con él muchos funcionalistas contemporáneos. Así, pues, para Durkheim, la sociología tiene su propia y exclusiva materia: el grupo, una realidad *sui generis*, y por lo tanto sus propios métodos; respecto de

---

<sup>153</sup> Idem., págs. 144 a 145.

éste, estima que experimento indirecto o método comparativo es el único apropiado para la sociología.<sup>154</sup>

En la tercera de sus obras “*El suicidio*”, desarrolla de manera más aguda, la teoría de la *coacción social*, que está estrechamente relacionada con sus opiniones sobre la *conciencia colectiva*. Aplica las técnicas cuantitativas (de Quételet) al estudio social del suicidio. Concluye que los diferentes índices de suicidios (en cuantos distintos de los casos individuales, problema para la psicología) son consecuencia de diferencias en la estructura social, especialmente en el grado y tipo de solidaridad social. Esta obra de Durkheim es importante porque demostró la función de la teoría en la ciencia empírica.<sup>155</sup>

En la cuarta de sus obras “*Representaciones colectivas e individuales*”, retoma el estudio de la *conciencia común o colectiva*, que la considerada como un producto esencialmente socio-psicológico de la interacción humana; obra que añade poco a sus estudios anteriores.<sup>156</sup> En la quinta de sus obras “*Juicios de realidad y juicios de valor*”, establece una relación entre la *conciencia colectiva* con los ideales sociales, éstos, nacen de la realidad, pero, van mucho más allá de ella, así dan nacimiento a la *conciencia colectiva*, y, así, afirma, los sostiene un proceso recíproco. Para Durkheim los sistemas sociales más importantes son: la religión, el derecho, la moral, la economía, son a la vez sistemas de valores y de ideales. Según Timasheff, en esta obra se manifiesta la influencia de Hegel.<sup>157</sup> En la sexta de sus obras “*Interpretación social de la religión*”, se propone Durkheim realizar de la religión más primitiva y simple conocida en su tiempo de la tribu australiana de los arunta. Rechaza las teorías que sobre el aspecto religioso habían elaborado Spencer, Taylor y Müeler, porque desconocen la diferencia clave y universal entre lo *sagrado* y lo profano y porque explican la religión interpretándola como una ilusión sin fundamento en el mundo de la realidad. El análisis realizado lo lleva la conclusión: que la vida del grupo es la fuente generadora o causa eficiente de la religión; que las ideas y prácticas religiosas se refieren al grupo social o lo simbolizan; que la distinción entre lo sagrado y profano es universal y tiene consecuencias importantes para la vida social en su conjunto: y que su función esencial es la creación, el esfuerzo y la conservación de la solidaridad social. Mientras haya sociedad habrá religión. Define la religión como un sistema unificado de creencias y de prácticas relativas a las cosas sagradas.”<sup>158</sup>

Resumen crítico: Durkheim no logró sacudirse del todo la influencia de la teoría evolucionista, como lo pretendía, pues, aparece en su teoría de la solidaridad mecánica y solidaridad orgánica y en su opinión: “de que las sociedades primitivas contemporáneas representan etapas primitivas de desarrollo evolutivo”. Sus aportaciones a la teoría y al método sociológico, según Timasheff es: “el modo en que trata los hechos sociales y la conciencia colectiva combina verdades sociológicas y opiniones no erróneas, sino falsas; especialmente en los estudios sobre la conciencia colectiva, alcanzó un grado de realismo sociológico que parecía negar por completo la importancia social de la volición o decisión individuales. La sociedad es real, seguramente; pero también lo es el individuo,...y una y

---

<sup>154</sup> Cfr. Idem., pág. 146 y ob. cit., nota: 151, págs.25 a 53.

<sup>155</sup> Loc. cit.

<sup>156</sup> Loc. cit.

<sup>157</sup> Loc. cit.

<sup>158</sup> Loc. cit.

otro están en interacción constante. A la larga resulta erróneo dar la prioridad a la una o al otro.” Sus aportaciones consisten en que: demostró que los hechos sociales son *sui generis*; enfatizó la importancia social y cultural de la división del trabajo; la importancia de muchas de las consecuencias de la solidaridad social; marcó la importancia de la coacción social en las esferas de la actividad humana en que no se había descubierto antes (ver a Max Weber); atrajo la atención de los sociólogos hacia la importancia de los valores y de los ideales en la vida social; y demostró la necesidad de la investigación empírica para una ciencia de la sociedad.”<sup>159</sup>

### **2.1.2 Escuela subjetiva rusa.**

**2.1.2.1 Piotr L. Lavrov-Mirtov** (1823-1900), oficial de artillería y profesor de matemáticas. Sus obras más importantes: “*Esbozos de la filosofía crítica*” (1860), “*Cartas históricas*” (1870), “*Ensayo sobre la historia del pensamiento*” (1876) y “*Los problemas de la comprensión de la historia*” (1898). Su principal aportación a la teoría sociológica fue su método subjetivo. Afirmaba que los individuos de mentalidad crítica son los agentes del progreso. “El progreso no es necesariamente un movimiento continuo, pero la participación en él es una obligación moral impuesta al individuo que ha captado su sentido. Advierte que, en la sociología y en la historia hay algunas verdades inalterables y absolutas como las verdades de otras ciencias; pero, también en la sociología y en la historia hay otras verdades que no pueden ser descubiertas antes de que lleguen ciertas épocas, porque sólo en ciertas épocas están subjetivamente preparados los individuos de una sociedad para comprender cuestiones fundamentales y formular soluciones adecuadas. ...el proceso de la evolución histórica es progresivo, pero sólo subjetivamente puede ser percibido.”<sup>160</sup> Estima que la sociología debe ser teleológica, que sus metas no pueden postularse a priori, sino que deben derivarse de un estudio inductivo de la sociedad. Para él, la sociología es el estudio de la solidaridad de individuos conscientes. El desarrollo de la solidaridad y el desarrollo de la individualidad son procesos paralelos; idea que expresa en su tríada dialéctica (reflejo de su preparación en la filosofía idealista hegeliana): solidaridad-individualidad-progreso.”<sup>161</sup> El progreso sólo es posible cuando los individuos que forman la minoría avanzada saben que sus intereses son idénticos a los intereses de la mayoría. En el curso de la historia rara vez se han movido en esa dirección las minorías; pero cada generación es responsable de lo que debió de hacer y no hizo.”

**2.1.2.2 Nikolai M. Mikhailovsky** (1842-1904), ingeniero en minería y literato. Su principal obra “*El héroe y la multitud*” (1882), obra en la que considera al héroe como un hombre ordinario cuyo ejemplo mueve a las masas hacia el bien o el mal. Para él, como para otros, el problema básico de la época era la reconciliación de la verdad y de la justicia. Creía, que la solución de ese problema exigía que la sociología fuera teleológica y que siguiera el método subjetivo propuesto por Lavrov-Mirtov. Definía la sociología como la ciencia de las relaciones interpersonales e intergrupales y de las relaciones entre el grupo y el individuo. Consideraba que los fenómenos sociales forman una clase independiente de acontecimientos, y que la sociología, que estudia esos fenómenos, está estrechamente relacionada con otras ciencias. Consideraba que, la meta básica de la actividad social, es la

---

<sup>159</sup>Loc. cit.

<sup>160</sup> Loc. cit.

<sup>161</sup> Loc. cit.



lucha por la individualidad. Según él, el progreso consiste en la aproximación gradual al desarrollo integral de cada individuo y se manifiesta en el decrecimiento de la división del trabajo (opuesto a la opinión de Durkheim). Todo lo que retarda el movimiento hacia la integración personal es inmoral e injusto. La lucha por la individualidad es inherente a la situación misma que la naturaleza ha asignado a los seres humanos; entre el individuo y la sociedad hay una lucha incesante.”<sup>162</sup> Timasheff, ubica a Mikhailovsky, como un positivista radical, influido por Comte y Mill. El concepto de la *posibilidad objetiva*, según la cual: “*en la vida social la persona individual se halla siempre delante de muchas posibilidades objetivas con diferentes probabilidades de realización*” fue creado por Lavrov-Mirtov y Mikhailovsky.

**2.1.2.3 Sergei N. Yuzhakov** (1849-1910), en su obra principal “*Estudios sociológicos*” (1891), declara: que el método subjetivo era inadecuado para la sociología; que la escuela rusa, más que crear un método particular, demostró un teorema importante: que el desenvolvimiento social es impulsado por personalidades; que grave error sería desconocer este teorema por la sociología. “Sin embargo, sostenía la necesidad de evaluar el desenvolvimiento y procesos sociales sobre la base de un ideal social (que él identificaba con la filosofía moral); sobre esa base podría construirse una teoría científica de la sociedad.”<sup>163</sup>

**2.1.2.4 Nikolai I. Kareyev** (1851-1930), profesor de las universidades de Varsovia y San Petersburgo, es el único universitario de la escuela. Sus obras más importantes: “*El papel del individuo en la historia*” (1890) y “*Introducción a la sociología*” (1897), coincide con Yuzhakov, en que Lavrov-Mirtov y Mikhailovsky, se equivocaron en una proposición importante: que en vez de exponer el método subjetivo debieron estudiar el factor subjetivo de la sociedad. Sin embargo, también subrayó el papel del individuo en la historia; insistió, en que el individuo no es un instrumento pasivo de la historia. “Los grandes hombres son los que poseen el talento de planear actividades complejas e inducir a otros a ejecutar esos planes. Definía el progreso como la evolución hacia la evolución social; y definía la evolución social como la elevación gradual de las normas de vida humana y la justa repartición del trabajo entre los hombres.”<sup>164</sup>

Resumen crítico: conforme a Timasheff: la escuela rusa no influyó mucho en la teoría sociológica, en buena parte por las confusiones relativas al llamado método subjetivo; que fue aclarado y corregido más tarde, en especial por Kareyev. Además, escribían en ruso, serio obstáculo para internacionalizarse; pero, quizá la principal razón, fue que hizo depender a la sociología de un ideal social y que exageró la importancia de los juicios de valor como parte intrínseca de la sociología, en tanto que para Max Weber no deben inmiscuirse juicios de valor en el desarrollo de la sociología teórica. Y su postura que centra su atención en uno de los problemas básicos de la teoría sociológica: las relaciones entre individuo y sociedad; subraya las funciones importantes del individuo en el proceso social: vida social y cambios sociales (quizá antes que Ward), frente a la postura opuesta de Durkheim, cuyo pensamiento era más conocido. Señalaron la importancia de la imitación

---

<sup>162</sup> Loc. cit.

<sup>163</sup> Loc. cit.

<sup>164</sup> Loc. cit.

antes que Tarde. Sin embargo, se estima como su aportación más importante para la estructuración de la teoría sociológica sus consideraciones sobre el papel del individuo en la historia o en proceso social. Con esto cerramos la referencia a la Escuela subjetiva rusa y sus exponentes, para pasar a referirnos a otras concepciones.

### **2.1.3 Sociología Psicológica o socio-psicología.**

**2.1.3.1 Wilfredo Pareto** (1848-1923), sociólogo italiano, sus principales obras: “*Curso de economía política*” (1896-97), “*Los sistemas socialistas*” (1902), “*Tratado de sociología general*” (1916) y “*Transformaciones de la democracia*” (1922). Es en su *Tratado de sociología general*, según el maestro Echánove,<sup>165</sup> donde Pareto realiza su mayor aportación a la sociología, analizando las expresiones verbales (parte sociopsicológica de dicho tratado) encuentra que en su gran mayoría (teoría y afirmaciones filosóficas, religiosas, políticas, etc.; salvo las científicas y las dictadas por la experiencia práctica, o sea las lógico-experimentales), al lado de su aspecto objetivo y aparente tienen otro, o sea el venero subjetivo oculto, a menudo inconfesable del que dimanar. Este venero está constituido principalmente por ciertos sentimientos que son los que en realidad las hicieron nacer; pero que, pese a ello, se trata a menudo de ocultar o de enmascarar detrás de la construcción verbal, lógica o pseudo-lógica, de esas afirmaciones humanas. Pareto propone llamar al primero *residuo* (porque es lo que queda o resta luego de eliminar el elemento trivial) o constante *psicológica* (porque es el elemento más constante de los dos), y al otro *derivación* (porque deriva del primero). Realizada esta separación, el sociólogo dará su justo valor tanto a las *derivaciones* como a los *residuos*, sin confundir unos y otros. Pues, se ha creído hacer historia de las religiones escribiendo la de las ideologías; la de la moral escribiendo la de las teorías morales; la de las instituciones éstas políticas escribiendo la de las teorías políticas etc., que no son sino *derivaciones*; éstas cambian infinitamente mientras que los *residuos* permanecen iguales a sí mismos, lo que no quiere decir que no varíen en *intensidad* en el espacio y en el tiempo. Los más importantes residuos son, sin duda los dos primeros, el de las *Combinaciones* y el de la *Persistencia de los agregados*. Si los primeros predominan continuamente las sociedades navegarán en el caos; si los segundos, no habría evolución social. En realidad el ritmo social ha estado siempre determinado por el *equilibrio* de ambos impulsos, cuyo respectivo empuje varía con el tiempo en una sociedad dada. Los residuos son también los medios (indirectos) de que únicamente podemos valernos para estudiar la influencia social de ciertos factores cuya investigación directa es imposible, por ej., el geográfico. Al lado de los *residuos* y de las *derivaciones* (que también influyen en la forma de la de las sociedades, aunque no tanto como se había venido creyendo), sitúa Pareto los *intereses*, únicos que, en ciertos casos, pueden luchar victoriosamente contra los residuos. Todos estos *elementos* contribuyen a determinar la *forma real* de las sociedades. Pero rigurosamente hablando no hay en el mundo social fenómenos *puramente causales* y fenómenos *puramente resultantes* sino que *todos reaccionan unos sobre otros; así es que la forma de las sociedades reacciona a su vez sobre sus elementos*, que pueden clasificarse en tres grandes grupos: 1º. El geográfico – suelo, clima, flora, fauna, etc.-; 2º. El exterior, ya sea el espacio –influencia de otras sociedades, ya en el tiempo – el estado anterior de la misma sociedad-; y 3º. El *interior* (raza, sentimientos, residuos, intereses, conocimientos, etc.) Pero para determinar

---

<sup>165</sup> Ob. cit., nota: 110, págs. 302 a 305; sustenta su exposición sobre el compendio del Tratado de sociología general, denominado: “*Derivaciones y residuos*” de Pareto, traducida al castellano por G. H. Bousquet, México, 1940.

completamente la forma social sería preciso conocer todos esos elementos, saber cómo obran y esto en forma *cuantitativa*, pues sólo puede haber ciencia a base de número. Expresa: "...sólo de forma indirecta, por medio de los residuos, es dable adquirir algún conocimiento. De todos modos, puede hablarse de un *sistema social*, cuyas *moléculas* son los seres humanos. Estos no son de ningún modo, iguales, sino que por sus tendencias y capacidades, etc., pueden dividirse en *clases y castas* y determinan la *heterogeneidad social*. Si considerando la distribución social de las clases podemos comparar la sociedad a un *sólido social* cuya cúspide ocuparía la clase más alta y-como siempre- menos numerosa. Pero como los individuos que componen las diversas clases no siempre son de por sí idóneos para constituirlos sino que, a la vez, se hallan en las altas muchos mentalmente indignos de ellas y en las inferiores, muchos merecedores de ocupar un lugar mejor en el sólido social, de aquí resulta un movimiento *circulatorio* producido por los capacitados de las capas bajas que procuran subir y, efectivamente, suben, y por los de las altas que propenden a bajar y, efectivamente, bajan. Considera Pareto, que los capacitados de las clases bajas constituyen también una *aristocracia*, fenómeno que denomina *circulación de las aristocracias*. Advierte, que el ascenso se encuentra siempre estorbado por las clases altas, según los distintos momentos históricos. Cuando las barreras son muy rígidas y se ha formado una aristocracia baja prepotente, entonces el ascenso puede ser violento: es la *revolución*. Ahora bien, esta lucha se presenta siempre no como lo que realmente es: una pugna entre *dos aristocracias*, entre *dos minorías*, sino como una batalla entre el grupo que detenta el poder y *la masa* del pueblo, ilusión producida por la abigarrada vestimenta de las *derivaciones* con las que se disfrazan las verdaderas intenciones (*residuos e intereses*) de la aristocracia baja. La victoria de ésta se facilita en todo caso por el normal empobrecimiento fisiológico y psíquico de la aristocracia alta, la que ese empobrecimiento se acentúa precisamente cuando, por la rigidez de las barreras opuestas a la circulación normal, ésta casi no se efectúa y la alta aristocracia no se renueva: "la historia es la tumba de las aristocracias y la cuna constante de nuevas diferenciaciones y nuevas élites". Observa, que los movimientos sociales se verifican en forma *ondulatoria*. Hay oscilaciones *pequeñas y grandes, que no se suceden* al azar ni independientemente unas de otras y no son manifestaciones de un solo y único estado de cosas. Observa también, que el desarrollo circular es lo que hace que, invariablemente, a períodos de racionalismo sigan en las sociedades períodos místicos. Respecto del método, expresa, cualquiera es bueno siempre que acerque al conocimiento real de los fenómenos sociales. Sin embargo, propone que, para hacer obra sociológica auténticamente científica, se sustituyan hasta donde sea posible, las palabras (pues estima que el lenguaje de que se han servido los sociólogos está plagado de *derivaciones*, que los idiomas son una colección de ellas) por fórmulas matemáticas, como en otras disciplinas realmente científicas. La circulación de las aristocracias y el mecanismo de las revoluciones son las partes en que principalmente, el sistema de Pareto se opone a los sistemas socialistas que, desde su punto de vista son ilusorios como basados todavía en una serie de derivaciones.<sup>166</sup> Se inspiró, en cambio en las ideas de Marx y de Engels, de la interpretación económica de la historia, para admitir que, tiene razón de insistir el importantísimo papel del factor económico en los fenómenos sociales; pero se engaña cuando pretende explicarlos por medio de este solo factor. Estima, que en efecto, hay un elemento o factor constante: la *heterogeneidad* de los individuos: *fenómeno eterno e indiscutido*. Física, moral e intelectualmente, los individuos son heterogéneos y,

---

<sup>166</sup> Véase, en igual sentido y ampliación del tema: Ob. cit., nota: 36, págs. 69 a 75 y Ob. cit. nota: 45, págs. 202 a 212.

puntualmente de esta heterogeneidad se originan los fenómenos de estratificación social.”<sup>167</sup>

Resumen crítico: En consideración del maestro Caso, la obra de Pareto en la teoría sociológica moderna, reúne los caracteres de profundidad y originalidad, por ello, se le puede incluir entre las producciones clásicas, por su rica y variada fundamentación y su tendencia a superar los puntos de vista unilaterales. ...Su método científico consiste en aplicar o tender a aplicar a la investigación de las relaciones de la convivencia humana, el rigor de los procedimientos matemáticos. ...Se trata, pues, de una sociología sin supuestos ideológicos, que se encara con la relación social y la analiza, tomando en cuenta, exclusivamente, la conducta de quienes viven en sociedad. Advierte el autor en consulta, que algunos críticos incluirían la teoría sociológica de Pareto, como una ideología más, como una ilusión, dentro del género social a que corresponde. Ninguna ilusión se hace Pareto sobre el valor absoluto de la síntesis sociológica que preconiza. Ella tiene o reviste, exclusivamente para su autor, el valor de una teoría o una hipótesis científica. Nada más. Porque la realidad social es una complejidad desconcertante, pues en ella intervienen múltiples factores: flora, fauna, clima, condiciones históricas, influencia de otras sociedades, culturas, raza, etc., lo que lleva siempre al sociólogo, a un conocimiento simplemente esquemático de la complejísima realidad social.”<sup>168</sup>

**2.1.3.2 Charles H. Cooley** (1864-1929), sociólogo norteamericano, sus obras más importantes son: “*La naturaleza humana y el orden social*” (1902), “*Organización social*” (1909), “*El proceso social*” (1918), después de su muerte se recopilaron en una colección sus artículos con el título “*Teoría sociológica e investigación social*” (1930), de dicha colección el trabajo más importante para la teoría sociológica es “*Las raíces del conocimiento social*”. Su obra manifiesta la fusión de varias tendencias; su teoría orgánica nada tiene que ver con el organicismo spenceriano, ni de Schäffle o cualquier otro exponente de dichas escuelas. “Le interesaba más la evolución del ser social individual, del yo social, que el proceso histórico total. Cuando trata de la historia, lo hace atendiendo a sus relaciones con el desarrollo del yo social, sin ninguna intención de atender etapas en la evolución. La orientación psicológica de la Teoría orgánica de Cooley, se refleja con nitidez en la forma de tratar el desarrollo de la personalidad humana”<sup>169</sup>; “...sostenía que era necesario en la interpretación de los datos sociológicos usar el método de la “introspección simpática”, mediante el cual se puede llegar a los motivos y a las actitudes de las personas cuya conducta se investiga, en suma se puede “comprender”, en el sentido de Weber”<sup>170</sup>; vía, el análisis de los *grupos primarios y la interacción social, especialmente de la comunicación, en la génesis y desarrollo de la personalidad (el yo y el otro)*. Concebía la realidad social formada por ideas que los hombres tienen unos de otros y creía que la tarea fundamental de la sociología era estudiar las relaciones sociales como reflejos de ideas, actitudes y sentimientos. Para Cooley, la sociedad es conjunto viviente formado de segmentos diferenciados, cada uno de los cuales tiene una función especial, ó bien, un complejo de formas o procesos, cada uno de los cuales vive y se desarrolla por interacción

---

<sup>167</sup> Ob. cit., nota: 36, pág. 72. Véase también, ROUSSEAU, Juan Jacobo. Discurso sobre el origen de la desigualdad. 2ª. Ed. Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Núm. 113, México, 1971, págs. 99 a 173.

<sup>168</sup> Idem., págs. 73 a 75.

<sup>169</sup> Idem., págs. 183 a 188.

<sup>170</sup> Ob. cit., nota: 1, págs. 80 y 81.

con otros, estando tan unificado todo, que lo que ocurra en una de sus partes afecta a todo el resto.

Resumen crítico: Cooley –según Timasheff- no dio una definición formal de sociedad, pero insistió en que ésta, es a la vez un todo orgánico y una entidad psíquica. Este teorema básico de su Teoría orgánica, es una de las premisas más importantes de los representantes más distinguidos del funcionalismo. Rechaza todo monismo o determinismo social. Su aportación más importante a la sociología y a la psicología social es la manera de tratar el grupo primario, pues, para él, ni el individuo ni el grupo tienen la primacía en el análisis social, porque hay un proceso interactivo de influencia mutua entre ambos; hoy es una categoría importante en las clasificaciones de los grupos sociales; al contrario de las consideraciones de: Spencer, que sostenía: el individuo es fundamental y el grupo la suma total de sus miembros; de Gumpowicz y de Durkheim: que daban al grupo la primacía sobre los individuos. Cooley fue influido por los sociólogos de tendencia psicológica de su tiempo como Ward, Tarde; pero también, siguió de cerca las orientaciones psicológicas de su época en las obras de William James, James M. Baldwin y J. Stanley Hall, G.H. Mead, y teorías posteriores de Dewey, Thomas, MacIver, Willard, Waller y otros.<sup>171</sup>

**2.1.3.3 William I. Thomas** (1863-1947), sociólogo norteamericano, sus obras principales: *“Libro fuente de los orígenes sociales”* (1909), obra revisada por su autor con apoyo de Znaniecki, reaparece en cinco volúmenes, con el título de *“Conducta primitiva: El campesino polaco en Europa y en América”* (1937); *“La muchacha inadaptada”* (1923); y *“El niño en los Estados Unidos”* (1928). Después de su muerte, se recopilaron otras aportaciones a la teoría e investigación social de Thomas en la obra con el título *“Conducta social y personalidad”*. Thomas fue uno de los primeros sociólogos que rechazaron la teoría evolucionista y al igual que Cooley, uno de los opositores más convencidos y más convincentes a las teorías monistas. Concurrentemente con Pareto, pero con independencia de él, y con los neo-positivistas, Thomas subrayó la necesidad de usar procedimientos científicos en sociología. Su propia obra ilustra al mismo tiempo las posibilidades y las dificultades de la investigación empírica. Thomas fue un promotor de la tendencia persistente en la sociología contemporánea que puede llamarse *normativismo*; tendencia que marca la importancia central de las normas o reglas de conducta en la sociedad, normas que ejercen una *“presión moral”* sobre el actor (con su antecedente en Summer). Enriqueció con varios conceptos importantes a la teoría sociológica: *situación social, la definición de la situación y la desorganización social. La distinción entre actitud y valor, a pesar de su falta de precisión; señaló el problema básico de tratar los elementos subjetivos y objetivos en el análisis de la acción, problema reflejado*, por ejemplo, en los más recientes estudios de MacIver sobre la actitud y el interés. Thomas fue uno de los creadores del *principio de integración*, según el cual los fenómenos sociales deben ser estudiados en el contexto total de las culturas (desarrollado en su obra *“El campesino polaco...”*). En la actualidad ese principio es una parte toral del punto de vista funcional en la sociología y en la antropología cultural. El sociólogo de referencia, llamó la atención sobre la fundamental importancia del estudio de las relaciones entre la personalidad y la cultura. Según él, el principal problema que se tiene que resolver en la teoría social, es la *interdependencia del individuo y de la organización social y de la cultura*. Este sigue

---

<sup>171</sup> Idem., pág. 187.

siendo una de las principales incumbencias de la sociología, de la psicología social y de la antropología.<sup>172</sup>

Resumen crítico: Son importantes aportaciones de Thomas a la teoría sociológica, sin embargo-como bien lo estima Timasheff-, cabe advertir que, sus opiniones contienen algunos elementos peligrosos por su capacidad para llevar a la sociología a un callejón sin salida, por ej., en su formulación de la unidad básica de estudio sociológico no es la interacción sino la acción del individuo en una situación social (tendencia originada en Max Weber); le concedió gran importancia a los factores subjetivos, los que ha estimulado a algunos sociólogos norteamericanos de hoy a traspasar en gran medida los límites convencionales entre la sociología y la psicología, y han identificado la teoría social con la teoría de la acción, o como parte de esa teoría. Por lo anterior, varias de las formulaciones de Thomas están sujetas a una revisión crítica.

**2.1.3.4 Max Weber (1864-1920)**<sup>173</sup> gran sociólogo alemán, su obra está conformada por gran cantidad de escritos que no pertenecen al campo de la sociología; de sus escritos

<sup>172</sup> Ob. cit., nota: 46, págs. 188, 199 y 200.

<sup>173</sup> En consideración de Timasheff: “No puede entenderse la aportación de Weber a la sociología sin hacer referencia al clima mental, en especial filosófico y científico, de la Alemania de comienzos del siglo XX. La teoría marxista formaparte de aquel clima; pero estaba más dominado por el renacimiento de la filosofía kantiana, según la cualexiste un abismo infranqueable entre el mundo de los fenómenos materiales y el mundo del “espíritu” que se manifiesta ante todo en los valores. En relación con el mundo material, se decía que las ciencias naturales pueden y deben formular “leyes de la naturaleza”, enunciados de uniformidades invariables. Aunque la ciencia puede adquirir conocimientos sobre el estado y procesos de la mente humana “interpretándolos” desde dentro, no puede percibir uniformidades en el mundo del “espíritu” y debe limitarse a la descripción y valoración exactas de acontecimientos y sus secuencias en manifestaciones únicas y no recurrentes. Esta actitud no ha impedido a Toennies y a Simmel, como hemos visto, elaborar sistemas sociológicos del tipo de la ciencia natural, descritos más arriba. Ninguno de estos escritores pretendió seguramente, formular “leyes”; ambos se satisficieron con formular tipologías –de grupos sociales en el caso de Toennies, de relaciones y procesos sociales en el de Simmel-. Pero la obra de Simmel, si no la de Toennies, implica la idea de orden en la realidad social. Weber mismo hizo un valeroso esfuerzo para superar la oposición entre las ciencias de la naturaleza y las ciencias del “espíritu”, y para crear un sistema sociológico que conservara los elementos más valiosos de los dos puntos de vista. Compartía la creencia de que las ciencias sociales y las ciencias naturales son completamente diferentes. En las ciencias naturales el interés humano es un interés de dominio: quien conoce las uniformidades puede disponer de las fuerzas de la naturaleza. Por el contrario, en las ciencias sociales el interés se dirige a la valoración. El concepto mismo de cultura es un concepto de valor. La realidad empírica se convierte en cultura para nosotros porque, y en tanto que, la relacionamos con valores. La validez de los valores es materia de fe, no de conocimiento, según Weber; por lo tanto, las ciencias sociales deben investigar los valores, pero no pueden proporcionar normas e ideales que obliguen y de los que puedan derivarse principios que dirijan la actividad práctica. Por lo tanto, en opinión de Weber, las ciencias sociales (incluidas la sociología y la historia) deben ser ciencias *libres de valores*. Cuando Weber escribía, era bien conocida la variabilidad de los valores en el tiempo y en el espacio. Puesto que los procesos culturales constantemente se están formando y reformando, la materia de las ciencias culturales está sujeta cambios; en consecuencia, decía Weber, **no hay que pensar en una ciencia sistemática y generalizadora de la cultura. La ciencia social tiene que ser una ciencia empírica de la realidad concreta**. Fueésta una conclusión que tuvo profundas consecuencias sobre las investigaciones y el pensamiento científico de Weber. ...Su mayor interés estuvo en el sistema de la sociedad y la cultura en que vivía; su principal esfuerzo, en consecuencia, lo dedicó a laboriosos estudios sobre el origen y desarrollo de las instituciones políticas, económicas, jurídicas y religiosas del mundo occidental (Loc. cit.)”. En la primera de sus obras “*La ética protestante y el espíritu del capitalismo*” contiene un estudio comparativo, resultado de sus brillantes investigaciones (conforme con el método de los cambios concomitantes empleado por los investigadores sociales de aquel tiempo) sobre las civilizaciones china, hindú y judaica (en las que son muy diferentes los sistemas religiosos y filosóficos) con el propósito de someter a prueba la hipótesis marxista, según la cual todos los fenómenos culturales, incluso la religión, están fundamentalmente determinados por la evolución de las fuerzas económicas. Para Marx, la Reforma protestante fue un subproducto del nacimiento del capitalismo. Weber llegó a una conclusión diferente, según él, “...la Reforma protestante fue un factor crucial en el desarrollo del capitalismo porque hizo que cada persona organizara su vida a un fin supremo de su propia salvación. Los miembros de las sectas protestantes de los siglos XVI, XVII y XVIII cambiaron su visión del mundo en varios sentidos: 1º. Se dedicaron a trabajar para implantar el Reino de Dios en la tierra y consideraron el trabajo como un llamado de Dios al que no podían negarse. 2º. No gastaban más que lo imprescindible para vivir, y no buscaban lujos ni

sociológicos, la mayor parte tratan de problemas concretos, no cuestiones de teoría general. Entre ellos se destacan: “*Ética protestante y el espíritu del capitalismo*” (1901), “*El político y el científico*”, su gran tratado “*Economía y sociedad*”, lo dejó sin concluir, por ello fue publicado en 1922, después de su muerte; y se recopilaron (por su esposa), sus colaboraciones en diversas revistas, con las que conformaron colecciones de ensayos como: “*Sociología de la religión*” tres volúmenes, uno de “*Historia social y economía política*”, otro de “*Sociología y política. En 1910*” fundó junto con Georg Simmel y Ferdinand Toennies, la Sociedad Alemana de Sociología y dicta su primera conferencia en Frankfurt.

Estima Timasheff que, Weber, en su sistema sociológico, intento aprovecharse de las posibilidades que ofrecían tanto las ciencias naturales como las ciencias “del espíritu”. Para alcanzar, según él, el nivel más alto de comprensión de los fenómenos sociales. Su teoría sociológica trata de esclarecer el objeto y el método propio de la ciencia social, en base al sentido o significación de los actos y de los productos humanos. Con apoyo en su propia obra “*Economía y Sociedad*”<sup>174</sup>. De la interpretación que ella realiza el doctor Recaséns y Timasheff exponemos a grandes rasgos la teoría de este coloso de la sociología.

Weber definió la sociología como: “*Ciencia que se propone entender la acción u obrar social, interpretando su sentido, y mediante ello explicar causalmente su desarrollo y sus efectos.*”<sup>175</sup>

Por “acción u obrar humano” debe entenderse según Weber: “una conducta humana: bien consista en una hacer, bien en un omitir, o bien en un tolerar, lo mismo internos que externos, a la cual la persona liga un sentido subjetivo”. Estima Weber que no todo obrar humano es obrar social; éste, el *obrar social*, es una especie de aquel género. Weber, entiende por obrar social: “aquél en el cual el sentido mentado por su sujeto agente se refiere a la conducta de otra u otras personas, orientando hacia ésta o éstas su desarrollo efectivo”. Es decir, el sujeto agente del obrar asocial da a éste un sentido, consistente en tomar en consideración la conducta (real o posible, la que ha visto o desearía ver) de otra persona (presente –a la que saluda de mano o a la que insulta de palabra- o ausente –a la que le escribe una carta); y orienta de hecho su propio obrar o acción hacia esa otra persona. Pero, Weber intenta precisar con todo rigor el concepto de sentido que aquí viene en cuestión, a discusión, así como el método para la interpretación de ese sentido. Advierte que a la sociología no le interesa el sentido de las ideas puras, por ej., la validez *a priori* de una ecuación matemática, o el sentido cristalizado objetivamente en una obra cultural, por ej., un tratado científico o un poema, o un artefacto tecnológico. Lo que le importa a la

---

placeres, con lo cual pronto tuvieron dinero, pero como no lo podían malgastar, lo volvían a invertir en sus comercios y negocios. 3º. Consideraron el tiempo un recurso escaso, que tampoco podía malgastar, y que debían medir para utilizarlo bien (de allí la importancia creciente de los relojes de pulsera). 4º. Se rebelaron contra la autoridad de la Iglesia, y consideraron que cada persona debía leer e interpretar por sí misma la *Biblia*, con lo que hicieron que la gente aprendiera a leer y escribir, y la Biblia se tradujera a los idiomas de cada país.” (Ob. cit., nota:32, págs. 63 a 68) Este estudio comparativo, hizo quizá que Weber venciera su escepticismo original a cerca de la posibilidad de una sociología general. Así, en su obra “*Economía y sociedad*”, su primera parte, casi total, desarrolla una teoría sociológica general en la dirección de una ciencia teórica abstracta como Comte la había concebido.

<sup>174</sup> Cfr. WEBER, Max. *Economía y Sociedad*. 2ª. Ed., en español, trad. José Medina Echeverría y otros. Fondo de Cultura Económica, México, 1964. Págs. 5 a 44.

<sup>175</sup> Idem., pág. 5 y ss.

sociología es el *sentido subjetivo* que efectivamente anima a la conducta, y ha sido realmente pensado por el agente de éste”.<sup>176</sup>

Advierte Weber que: “Correlativamente a estas dos acepciones de sentido (objetivo, de ideas pura su obras culturales; y subjetivo de conductas, como intencionalidad efectivamente vivida en la conciencia del sujeto) hay dos métodos de interpretación: a) racional (lógica), que es la interpretación empleada por las ciencias de ideas, así, por ej., por la matemática; y b) por *reviviscencia*, que consiste en reconstruir, en revivir en nuestra conciencia lo que ha ocurrido en la conciencia del prójimo, valiéndonos de una especie de imaginación que reproduce en nuestra conciencia lo que sucedió en la conciencia de otra persona. Señala: -este segundo método es el que debe usar la sociología, pues entender el obrar social quiere decir comprender el sentido pensado subjetivamente por sus agentes. La *interpretación del sentido subjetivo* depende de la capacidad de revivir, de repasar, de volver a sentir lo que ocurrió en la conciencia del sujeto agente. Será relativamente fácil si se trata de comprender el obrar de sujetos próximos a nuestro mundo, esto es, de cultura igual o similar a la nuestra en el presente. Por el contrario, será difícil cuando se estudien hechos remotos a nuestra cultura, o lejanos en el tiempo”.<sup>177</sup>

El método de *reviviscencia* (*empfindend Nacherlebnis*) de Weber consta, según el doctor Recaséns, de las siguientes cuatro etapas:<sup>1</sup> La comprensión del sentido *actual* (presente), mentado realmente en un obrar (por ej.: un estallido de cólera, manifestado en muecas, interjecciones). Interpretar el sentido actual de esa conducta quiere decir percatarnos de lo que cada una de esas acciones significa en el momento en que las vemos, pero nada más, pues desconocemos sus antecedentes. 2ª. La comprensión *explicativa* de los antecedentes del obrar y de sus motivos; es decir, darnos cuenta no sólo de que fulano se ha encolerizado, sino además, entender los hechos que han motivado su ira. ...Esta segunda interpretación, la *explicativa* y complementa la primera, es decir, la *actual*: capta las conexiones de sentido en las cuales está inserta la significación actual del obrar ya entendida previamente. Pero la comprensión del sentido subjetivo en sus dos etapas: la actual y la explicativa, constituye un intento de interpretación basada en una hipótesis, y no una verdad obvia con suficiente auto-evidencia. Es una hipótesis que requiere prueba; prueba que es difícil conseguir en grado plenario, aunque sea posible lograrla muchas veces en grado de bastante verosimilitud.”<sup>178</sup> Hasta aquí, el método de *reviviscencia*, ha interpretado conductas concretas de un sujeto, con ello se podría trabajar en una labor biográfica, o, si la conducta en cuestión tiene categoría histórica, se podría trabajar en una tarea de historia; pero no en una labor propiamente sociológica. Esta dificultad –dice Recaséns- se halla presente en el pensamiento de Max Weber, quien ofrece un ensayo para superarla de modo tal, que se pueda desembarcar en una tarea auténticamente sociológica: advierte que además de los sentidos o significaciones reales, existentes de hecho en las conductas concretas, cabe trabajar con otras dos figuras o especies de sentido (también subjetivo), a saber: el sentido *generalizado* o *promedio*; y el sentido *típico* o *ideal*”.<sup>179</sup> 3ª. El sentido *genérico* es el sentido *promedio* de una serie de casos similares, logrado por una

<sup>176</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 1, págs. 75 a 86, 96, 136, 188, 218, 232, 249, 268, 427, 429, 450, 454, 462, 493, 536, 598, 603, 603 604 y 618; y, Ob. cit., nota: 174, págs. 6 a 18.

<sup>177</sup> Loc. cit.

<sup>178</sup> Loc. cit.

<sup>179</sup> Loc. cit.



generalización inductiva en el estudio de una multitud de conductas similares; y 4ª. El sentido *típico* o *ideal*, es un sentido construido conceptualmente sobre la base de imaginar un cierto proceso de conducta como determinado puramente por motivos racionales sin mezcla de otros motivos (factores irracionales: afectivos, instintivos, supersticiosos, apetitivos, etc.). Éste sentido, no describe un proceso de conducta concreta o individual, ni siquiera un proceso generalizado o promedio, sino un proceso típico. Es decir, construye intelectualmente un tipo, que no es una idea pura, sino elaborado a la vista de la observación de hechos reales, a la vista de configuraciones y procesos históricos (por eje.: los tipos de obrar capitalista, de feudalismo, de ciudad moderna, etc.) incitados por esos datos, y con el propósito de explicárnoslo interpretando su sentido, expresivo de la relación de la conducta con los fines y con los valores que la inspiran y cuya realización se propone; ese tipo entraña un grado de generalización y de abstracción; es un instrumento conceptual que nos orienta para el conocimiento de una realidad concreta, mostrando lo que en ella coincide con el tipo, y señalando por contraste lo que no coincide con él y que aparece como desviaciones de éste, lo cual facilita entonces el registrar la intervención de los factores irracionales de múltiples clases. Por contraste frente a los tipos ideales de obrar racional, señala Weber otros dos modos no racionales de conducta: la conducta emocional, determinada por afectos o estados sentimentales; y la conducta tradicional, determinada por virtud de una costumbre vigorosamente arraigada, conducta que está ya en la frontera, y aun a veces más allá, de lo que puede llamarse un obrar con sentido, pues ocurre a veces algunas conductas usuales se aproximan al tipo de una reacción habitual a estímulos que operan regularmente, y tienen por lo tanto algo de automatismo biológico. Hasta qué punto la conducta real coincide con *tipos* intelectualmente establecidos es cosa que sólo puede mostrárnoslos la experiencia”.<sup>180</sup> Método que en nuestra consideración cumple con las etapas del método científico de: observación, sobre la observación fórmula una hipótesis o supuesto con sus variables a comprobar, para ello, mediante la inducción generaliza un obrar, acción o conducta y la confronta con el instrumento conceptual que ha construido previamente al que llama tipo ideal, lo que coincida con él será un obrar social racional con sentido y significación; lo que no coincida con él será objeto también de estudio como modos de conducta no racionales: la emocional y la tradicional, aplicando el mismo método.

Conforme a Weber: “Lo que a la sociología le interesa es la *correcta interpretación casual del obrar típico*, la cual consiste en que haya una congruencia entre las relaciones causales y las conexiones de sentido en los hechos estudiados. El conocimiento de un obrar es correcto, cuando uno entiende como coincidentes el acto externo y el motivo, y reconoce que el nexo entre ambos tiene pleno sentido. “Tan sólo aquellas regularidades estadísticas que corresponden al sentido real comprensible de una acción constituyen tipos de obrar capaces de ser comprendidos, es decir, son *leyes sociológicas*”. Leyes sociológicas son: determinadas probabilidades típicas, confirmadas por la observación, de que, dadas determinadas situaciones de hecho, se desenvuelvan en la manera esperada ciertas acciones sociales que son comprensibles por sus motivos típicos y por el sentido típico mentado por el sujeto de la acción”.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Loc. cit.

<sup>181</sup> Ob. cit., nota: 174, pág. 11 y ss.

Advierte Weber: "...la sociología trata también de conocer hechos sociales de carácter no racional (ej., de índole mística, profética, emocional, etc.). Para el estudio de esos hechos, sobre la base de una reviviscencia sentimental de su sentido, la sociología también tiene que construir conceptos típicos adecuados, tipos relativos a esos comportamientos. Aclara también, que hay *diferentes grados de de esa conciencia de la significación* de la conducta, según los casos. Sucede muchas veces que el agente de la conducta humana social no tiene plena conciencia clara del sentido mentado en su obrar, limitándose a "sentir" de modo más o menos vago esa significación, pues se actúa por hábito, o por instinto, o por móviles subconscientes. ...La sociología debe tomar en cuenta esas varias gradaciones, en sus análisis de los fenómenos sociales; pero esto no impide que construya sus conceptos sobre la base del sentido mentado en la conducta social. Como si ese sentido fuese plenamente consciente. ...En ciertos procesos psicofísicos únicamente los especialistas, pero no los agentes de tales procesos, descubren un sentido comprensible, el cual para el agente late sólo en la subconsciencia. Hay otros procesos psicofísicos que no constituyen un obrar dotado de sentido, sino solamente son hechos biológicos".<sup>182</sup>

Por último, expresa Weber, respecto de los fenómenos y objetos de la naturaleza física y biológica, en tanto que influyan en alguna manera sobre la conducta humana, deben ser parte del estudio de la sociología.

Resumen crítico: a Max Weber se le considera justificadamente uno de los mayores sociólogos del siglo XX, incluso como uno de los padres fundadores de la sociología como ciencia, al igual que Durkheim; pues, contribuyó con su obra de manera significativa a definir el campo propio de estudio de la sociología, por sus esclarecimientos sobre el objeto, como de los instrumentos conceptuales a utilizar y el método de la materia. El elemento fundamental de su investigación sociológica es la "acción social típica", el individuo aislado, a quien él llamó unidad básica o átomo de la sociedad; el carácter subjetivo de su sociología, con su insistencia sobre la acción racional, lo inclinan a destacar el papel de las ideas en la vida social; demostró que puede conseguirse mucho empleando el procedimiento del tipo ideal en la ciencia social; así mismo contribuyó enormemente a la comprensión de la causación social y de su inseparabilidad del problema de la significación en los asuntos humanos. Además, de la riqueza material de sus escritos que está ahí para seguir siendo explorada, como lo fue en el siglo XX, por casi todas las escuelas y distinguidos sociólogos, su influencia sigue manifiesta en la actualidad. Junto con Durkheim, contribuyó a aclarar el importante papel de los valores en la vida social, al mismo tiempo que subraya la necesidad de mantener a la ciencia social libre de valores. De manera consecuente y convincente negó la existencia de un solo factor determinante de la sociedad o del cambio social. No se planteó el problema de las relaciones entre individuo y sociedad; tampoco definió la sociedad.

## **2.2 ETAPA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA.**

### **2.2.1 Neo-positivismo / positivismo lógico / behaviorismo o conductismo.**

**2.2.1.1 George A. Lumberg** (1895-¿?), sociólogo norteamericano, sus obras más importantes son: "*Los métodos cuantitativos en la psicología social*" (1936, en ella expresa

---

<sup>182</sup> Ob. cit. nota: 1, pág. 80.

que la generalización científica es siempre y necesariamente cuantitativa), “*Fundamentos de sociología*” (1939), su obra más importante; “*Investigación social*” (“*Social Research*” 1942, 2ª. Ed.), en este libro insiste en la medición de las actitudes y en la construcción de escalas, “*¿Puede salvarnos la ciencia?*” (1947), obra que divulga de manera popular sus ideas; como bien lo expresa Timasheff, la mayor parte de sus escritos exponen vigorosamente sus puntos de vistas “positivistas”. La obra de Lumberg se basa en las tres raíces históricas del neo-positivismo: el *cuantitativismo* que señala la enumeración y la medición, como método esencial en la investigación científica en todos los campos incluyendo a la sociología; sus exponentes más destacado fueron: como precursor Quételet, su influencia llegó a la sociología, como ya lo vimos, vía la biología; **Francis Galton** (1822-1911) reforzó esta dirección con sus obras: “*El genio hereditario*” (1869) y “*Hombres de ciencia inglesa*” (1874) son estudios que impresionan, de carácter ampliamente estadístico, sobre la trasmisión de los rasgos de familia, según él, eran primordialmente de herencia biológica. **Karl Pearson** (1857-1936), con su obra “*Gramática de la ciencia*” (1892, este libro fue el evangelio para los neo-positivistas), apoyo al *cuantitativismo*; pero su obra, contiene ya el germen del *behaviorismo*; ésta dirección progresa, gracias al psicólogo norteamericano **John B. Watson** (1878-¿?), que le da estructura apoyado en las ideas de fisiólogo ruso **Iván Pavlov** (1849-1936), descubridor de los reflejos condicionados. Watson sostiene que la “conciencia” era objetivamente incognoscible, que la introspección no podía ser fuente de conocimientos científicos, y que en consecuencia la psicología, y por implicación la sociología, debían estudiar sólo la conducta observable. Toda conducta humana –decía Watson- puede reducirse serie de reflejos condicionados. La tercera raíz es la epistemología positiva cuyo origen es la filosofía pragmática de **William James** (1842-1910) y **John Dewey** (1859-1952) y posteriormente de **Bertrand Russell** (1872-¿?) y la influencia más decisiva de Pearson, que reducía estrictamente lo cognoscible a las impresiones de los sentidos y sus secuencias. Que ocurra determinada secuencia de impresiones sensoriales es cuestión de experiencia, a la que le damos expresión en el concepto de causación. Cuando podemos establecer regularidades de impresiones sensoriales, hablamos de leyes, que son meros enunciados de regularidades o recurrencias. Por lo tanto, la ley no aporta necesidad a esas secuencias; en realidad, la necesidad es una concepción humana y sólo ilógicamente puede transferirse al mundo de las percepciones”.<sup>183</sup> Estas raíces del neopositivismo son recogidas por la obra de **Franklin H. Giddings**, especialmente el *cuantitativismo* y el *behaviorismo* (o *conductismo*), se combinan en sus últimos escritos y llegan a **Georges A. Lumberg** y **Stuar C. Dodd**.

Entre los exponentes más destacados del *neopositivismo /positivismo lógico*, tenemos a **Otto Neurath** (1882-1945), economista y sociólogo austriaco, miembro del Círculo de Viena; en su obra “*Empirische Soziologie: des wissenschaftliche Gehalt der Geschichte und Nationaloekonomie*” (Viena, 1931), sostiene: “que es científicamente previsible y controlable todo lo que se da en el espacio y en tiempo y puede ser expresado en símbolos comprensibles; y aplica este principio a la sociología”. Sara Kuntz sintetiza las principales características del positivismo lógico, en las siguientes: **a)** La realidad consiste en impresiones sensoriales (a esto se llama fenomenismo); **b)** La adversión a la metafísica (todo lo que no pueda ser observado y medido no es objeto de estudio de la ciencia); **c)** La

<sup>183</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 46, págs. 169 a 179, 241 a 265.

filosofía es un método de análisis deslindable de los conocimientos científicos pero dependientes de éstos); **d**) La separación tajante entre juicios de hecho y juicios de valor; y **e**) La unidad de las ciencias (las llamadas naturales y sociales comparten el mismo método, llamado método científico, y sus objetivos son los mismos, o sea elaborar leyes y poder predecir lo que va a suceder. Afirma -la autora en consulta- que una de las mayores contribuciones de los positivistas lógicos es la comprensión adecuada de las funciones del lenguaje. La comunicación entre las personas sirve a muchos propósitos: uno es la representación de hechos o de las regularidades de la naturaleza o de la sociedad y el intento de influir sobre las acciones de los demás. Otros son la expresión de las emociones. Aunque en la vida cotidiana –agrega- todos estos propósitos se combinan, los positivistas lógicos sostienen que es importante poder distinguirlos. Los conceptos de las ciencias son fundamentalmente de tipo factual, o sea que se basan en la observación de hechos y proporcionan determinado tipo de conocimiento a cerca de ellos. Según los positivistas lógicos –advierte Kuntz-, los conceptos y las nociones que expresan emociones y consideraciones de tipo moral o estético tienen su origen en convenciones, usos o costumbres sociales y, por lo tanto, el tipo de conocimiento que proporcionan no tienen nada que ver con el conocimiento científico”. Bajo estas premisas –estima Kuntz- que se han desarrollado al menos dos ramas de esta tendencia: una dedicada al estudio del lenguaje ordinario (el que usan las personas en su vida cotidiana) y la otra dedicada al estudio del lenguaje artificial, dentro del que puede ubicarse a los conceptos propios del lenguaje científico”.<sup>184</sup>

Para el *behaviorismo o conductismo*, como ya se explico en la introducción al capítulo- según Recaséns- se origina por una tendencia psicológica norteamericana, la cual quiere atenerse exclusivamente al estudio del comportamiento externo, descartando la introspección como método y la conciencia como hipótesis. Los profesores norteamericanos **George A. Lumberg** y **Stuard C. Dodd**, desarrollan una dirección similar en la sociología. **Lumberg** parte de la teoría de la ciencia y del método científico elaborada sobre la base de las ciencias naturales, especialmente de la física; y sostiene que esa teoría debe aplicarse sin modificación ninguna a la sociología. Pues advierte, que los datos de la sociología son en efecto muy complejos, pero esta complejidad tiende a explicarse mediante un riguroso estudio, que permita registrar ciertas uniformidades que puedan convertirse en base para la formulación de leyes científicas, expresables mediante simbolismo matemático. Lo que sucedió hace tiempo en la física está empezando a ocurrir en la sociología, la sustitución de las descripciones cualitativas (cuerpos descritos como calientes o fríos) por las mediciones exactas. Sostiene además, que se debe descartarla visión interna, los intentos de interpretación, y proceder a la observación objetiva de los hechos sociales al igual que se hace con los fenómenos naturales. Por eso el sociólogo debe elaborar conceptos e instrumentos, porque no existen ya hechos, que agudicen su observación, que permitan verificarla y expresarla en formulas adecuadas. Lumberg considera que al estudio de de los motivos, las valoraciones y las actitudes debe aplicarse el mismo método empleado por las ciencias de la naturaleza. Además, arguye que, el estudio de los motivos no es científico: depende de las preferencias subjetivas de quien se plantea la pregunta. El mismo acontecimiento puede ser atribuido a motivos económicos, psicológicos, astrológicos, según quien se plantea la cuestión. Conforme con Max Weber,

---

<sup>184</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 69 y ob. cit., nota: 72, págs. 122 y 123.

sostiene “Lumberg que la ciencia como tal no puede o no debe formular juicios de valor; los enunciados morales y los científicos son irreductibles los unos a los otros”.<sup>185</sup> Así, Lumberg sostiene que, gracias a ese método conductista la sociología va entrando en una etapa verdaderamente científica.<sup>186</sup>

**2.2.1.2 Stuar C. Dodd**(s.f.n./s.f.m.), sociólogo norteamericano, profesor de la universidad de Washington, su obra compuesta por dos títulos y varios artículos, siendo su obra principal “*Dimensiones de la sociedad*” (*Dimensions of Society*”, Nueva York,1942) en la que intenta simbolizar conceptos sociológicos fundamentales mediante expresiones matemática; en ella elabora una teoría cuantitativa sistemática de la sociedad, que él llamó “Teoría-S”; según Lumberg este libro desarrolla las “implicaciones metodológicas” de su propia posición teórica y viene a ser compañero de su otro libro “*Fundamentos de la sociología*”. Artículos como: “*Transacción modelo*”, “*La sociometría y las ciencias del hombre*”. Advierte “Dodd que su manera de presentar su Teoría-S puede parecer sobre todo un ejercicio deductivo. Pero insiste que la teoría tiene gran cantidad de estudios inductivos. El procedimiento inductivo es invocado por la selección de conceptos básicos relativos a situaciones sociales de entre numerosas monografías y textos sociológicos, y por la asignación a ellos de fórmulas cuánticas”.<sup>187</sup>

Resumen crítico: Respecto de estas corrientes neopositivistas, “...se puede decir que su mayor aportación ha sido metodológica; la mayoría de sociólogos contemporáneos coinciden en que las cuantificaciones técnicas son muy útiles, y deberían emplearse como una *ayuda* de la investigación siempre que fuera posible, y complementarse las descripciones introspectivas de los fenómenos sociales con las descripciones conductistas. De no ser así, el conocimiento conseguido conforme a los cánones neopositivista, seguirá siendo limitado; continuará en el plano o nivel de la causalidad de Max Weber, sin alcanzar el nivel de comprensión de Weber. Esta limitación es inherente a la actitud misma de los neopositivistas, quienes consideran la conducta verbal como última frontera de la ciencia y adoptan una filosofía pragmática que lleva consigo al nominalismo extremo. Comparando el neopositivismo con el positivismo de Comte: ambos tienden a adscribir la verdad a la ciencia sola; ambos destacan la importancia de la observación y la inferencia. Pero, difieren en: el método histórico de Comte es sustituido por el método estadístico. La moderada analogía orgánica de Comte y su “física social” han cedido el lugar a una confianza mayor en la metodología de la física moderna; y finalmente, ha desaparecido la tesis del progreso sustentada por los padres fundadores”.<sup>188</sup> Así pues, sin duda alguna, que los fenómenos sociales, en tanto que hechos humanos, pueden ser estudiados también, pero no exclusivamente desde el mismo punto de vista de los fenómenos físicos. Como bien lo expresa –en nuestra consideración- el doctor Recaséns Siches, “...Se puede rechazar el conductismo o behaviorismo, en lo que tiene de exclusividad y de limitación, y, sin embargo, aprovechar como suplementarios algunos de los métodos que propugna, los cuales integrados con el punto de vista de las ciencias de lo humano, pueden mostrarse más fecundos que dentro de la angostura conductista”.<sup>189</sup>

---

<sup>185</sup> Ob. cit., nota: 46, pág. 245.

<sup>186</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 70.

<sup>187</sup> Ob. cit., nota: 46 pág. 249.

<sup>188</sup> Loc. cit.

<sup>189</sup> Ob. cit., nota: 1, pág., 71.

### 2.2.2 Ecología humana.

“La ecología humana estudia las relaciones del hombre con la tierra y todos los factores de su ambiente natural; y presta particular atención a la distribución de los seres humanos en el espacio y su relación con las fuentes de subsistencia, y con los factores de adaptación social –trascendiendo en este punto el campo de los meros hechos físicos”.<sup>190</sup>

Como ya se anticipo en la introducción de este capítulo, los fundadores y destacados exponentes de esta corriente son: **Robert E. Park** (1864-1944), que publicó en 1915 un artículo sobre la ciudad, concibe a ésta, como un fenómeno natural, un producto de fuerzas espontáneas y en gran parte, incontrolables, organizadas en zonas fabriles, comerciales y residenciales. Observó, que la gente con características económicas y culturales tienden a reunirse en zonas específicas de la ciudad, y a su vez, las características sociales y culturales de cada zona tienen a imponerse a las vidas de los habitantes. De 1921 a 1923, **R. D. MacKenzie, con Park y Ernest W. Burgess**, realizan una investigación sobre las zonas de la ciudad a la manera de Galpin, donde se utilizó por primera vez un sociólogo la terminología conceptual de la ecología humana. El término “ecología humana” fue acuñado por Park en colaboración con Burgess en su libro “*Introducción a la ciencia de la sociología*” (1921). Advierte Timascheff, que en la década de 1930 a 1940, empezó a subrayarse la diferencia entre la interacción estrictamente ecológica y la interacción social, y a la vez se declaró que la interacción estrictamente ecológica, según **James A. Quinn**, opera a través de la dependencia de un abastecimiento insuficiente de recursos del medio ambiente; cada individuo vivo inevitablemente afecta a los demás aumentando o disminuyendo el abastecimiento de recursos de que los otros dependen. El proceso es impersonal, y como no implica ningún cambio de significados, es sub-social; pero su estudio es importante en el análisis sociológico”<sup>191</sup>.

**2.2.3 Sociometría. Jacob Levy Moreno** (1892-1974), sociólogo rumano, principal promotor de esta técnica; sus obras: “*Invitación a una conferencia*” (1914), “*¿Quiénes serán los sobrevivientes?*” (1934), su obra más conocida. Bajo su dirección desde 1937 se publica la revista “*Sociometry*” y en 1947 la revista complementaria “*Sociatry*”, que en 1950 cambio de título por “*Psychotherapy*”, destina al problema del tratamiento terapéutico de los grupos desorganizados. Discípula de Moreno: **Helen Jennings**, autora de “*Acción directiva y aislamiento*” (1943), obra que refiere con claridad las técnicas y procedimientos de la sociometría. La sociometría concentra su atención en la medición no de los fenómenos sociales en general, sino que se limita a las relaciones interpersonales basadas en la simpatía o antipatía, observables en grupos pequeños e informales. Estudia la estructura interna de dichos grupos y las complejas formas que las fuerzas de simpatía o antipatía generan entre los individuos del grupo. El “*tele*” término sociométrico que designa las fuerzas de simpatía o antipatía entre los individuos, que se determina mediante la prueba sociométrica, donde cada sujeto de la investigación, señala la selección de compañeros para eventos diferentes como: trabajo, estudio, juego; luego los resultados de las pruebas se vacían en gráficas llamadas “sociogramas”, que es una especie de mapa del grupo, en el que, con símbolos apropiados, se representan las elecciones positivas y

---

<sup>190</sup> Idem., pág. 289.

<sup>191</sup> Ob. cit., nota: 46, págs. 268 y 269.

negativas de los individuos del grupo. Cabe decir, que se, estudia al grupo como una totalidad: cada parte se estima con relación al todo, y el todo con relación a la parte. Su estudio se concentra en la relación entre individuos; le deja a la psicología y a la psicología social el estudio de individuos en cuanto tales. Moreno y su escuela, consideran a la sociedad como una red de relaciones intermentales; con existencia objetiva por sí misma, consideración totalmente contrapuesta al nominalismo extremo del neopositivismo. Expresa: la estructura de la sociedad no es idéntica al “orden social” ni a la forma de gobierno, pues puede desaparecer el Estado y, sin embargo, persistir la “estructura sociodinámica” subyacente de la sociedad. Estima que, las relaciones selectivas entre los individuos dan su realidad al grupo.<sup>192</sup>

Resumen crítico: Como pudo advertirse la ecología humana y la sociometría, son orientaciones completamente diferentes; sin embargo, tiene puntos en que coinciden: en la cuantificación, que la combinan con procedimientos gráficos. Los ecólogos realizan mapas de la comunidad local que registran su distribución en diferentes zonas ecológicas y representando indicadores de diferentes magnitudes de variables. Los sociómetros, trazan mapas, mejor dicho, cartas de grupos sociales que simbolizan las fuerzas de simpatía o antipatía descubiertas por la pruebas sociométricas. En sus formas extremas ambas orientaciones se aproximan bastante al monismo. La ecología humana, en consideración del doctor Recaséns, “...no es una ciencia aparte, ni siquiera un capítulo especial sistemático de la sociología, sino un conjunto de estudios diversos, articulados o combinados de los mencionados puntos de vista”.<sup>193</sup> Por la importancia que reviste en la actualidad la ecología en general y en especial la humana debería ser tratada ya como un capítulo especial de la sociología general, mínimo. Por lo que toca a la sociometría requiere clarificar su esquema conceptual, su terminología resulta oscura, confusa.

## 2.3 SOCIOLOGÍA CONTEMPORÁNEA.

**2.3.1 Funcionalismo sociológico.** El funcionalismo como corriente teórica surge con los antropólogos británicos, como **Branislaw Malinovsky** y **A. R. Radcliffe-Brown**, mencionados en la introducción de este capítulo; también, ahí se expreso que sus antecedentes directos se encuentran en el positivismo por lo que se refiere al método de observación cuidadosa del fenómeno social para poderlo explicar; el germen del punto de vista funcional –según Timasheff- se encuentra ya en la obra de los fundadores de la sociología Comte y Spencer y más adelante en la obra de Pareto, Cooly, Thomas y Durkheim. Es la biología donde se concibe el organismo como un sistema de componentes funcionales, o sea, cada órgano o parte del sistema llamado organismo, realiza una o varias funciones esenciales para la conservación del organismo, se subraya el principio de la interdependencia de los órganos. En la psicología de fines del siglo XIX y principios del XX, las escuelas analíticas o formalistas describieron cuidadosamente las partes componentes del proceso mental, tales como: cognición, emoción y volición; pero fue hasta los años 20-40 con la escuela *Gestalt* (configuración) que llegó a su plenitud. Por lo que

---

<sup>192</sup> Cfr. Loc. cit.

toca a la antropología cultural o social, sus exponentes se esforzaron por explicar el funcionamiento y la organización de sociedades y grupos “primitivos”, es decir, grupos de personas que vivían alejados de los avances de la civilización occidental, y que no sabían leer ni escribir. ...Por no contar con documentos escritos, los antropólogos se dedicaron a estudiar cómo la gente vivía, y cómo se organizaba, sin preocuparse de cómo había llegado a hacerlo. A esto se llamó “*estudios sincrónicos*”. Lo cual quiere decir, que se estudia el funcionamiento de un grupo en un momento dado, y no a través de su historia. **Branislaw Malinovsky**(1884-1942), uno de los fundadores de la antropología social; en su obra: “*Teoría científica de la cultura*” (1944) pide para la antropología cultural el papel de ciencia social generalizadora. Sus ideas fueron revolucionaria para su época, pues insistió en el principio de que, en todas las civilizaciones, cada costumbre, cada objeto material, cada idea y creencia cumplen una función vital, tienen una necesidad que cubrir, y representan una parte del todo social. La cultura, para este antropólogo, el conjunto de logros de un pueblo. Comprende: el leguaje, las costumbres y todos los artefactos creados por la gente. **A. R. Radcliffe-Brown**, estimó el funcionalismo como una tendencia teórica que facilita el estudio de la relación que existe entre una institución (ej., la familia) y lo que el grupo humano necesita de manera imprescindible para poder sobrevivir. “A esto lo llamó “*condiciones de existencia necesarias*”. Según él, toda sociedad necesita, si quiere sobrevivir, que exista algún tipo de organización familiar”.<sup>194</sup> El funcionalismo, según el maestro Mendoza Alvarez, dice: “...parte de la evidencia de que toda sociedad tiene un conjunto de necesidades y un conjunto de instituciones para satisfacerlas; y la sociedad entra en disfunción cuando no se satisfacen dichas necesidades, pero sus disfunciones le ayudan a perfeccionarse sin llegar a la hecatombe. Para la sociología funcionalista, por lo tanto el conflicto es elemento esencial y elemental para el análisis, de donde se puede llegar al equilibrio para asegurar el orden. En el análisis social, se entra en crisis a partir de una disfunción provocada por el no cumplimiento del rol que le corresponde a un individuo o a una institución”.<sup>195</sup> Las principales diferencias entre el funcionalismo antropológico y el sociológico, es que el primero se dedica a estudiar culturas, pueblos o grupos primitivos y el segundo se avoca a describir, analizar y explicar instituciones y procesos de la sociedad de su tiempo.

**2.3.1.1 Robert King Merton** (1910-2003), sociólogo norteamericano, preparado ya como tal, en una universidad, es el principal exponente de esta corriente que domina la sociología académica estadounidense de mediados del siglo XX; en su obra: “*Teoría social y estructura social*” (1949-1957), “...este autor propuso que como la sociología era una ciencia joven (tenía menos de doscientos años como disciplina diferenciada), debía dedicarse no a formular grandes sistemas teóricos, sino a realizar muchas investigaciones empíricas, lo cual permitiría acumular una cantidad suficiente de conocimientos (a esto se le denomina una “masa crítica”); sólo después de esa acumulación, sería posible formular una Gran Teoría de la Sociedad. En razón de esta consideración, a lo largo de su vida académica sólo formuló *teoría de alcance medio* (éstas son generalizaciones, realizadas por inducción, que implican el análisis de cantidad de observaciones y datos) o sea propuestas teóricas sobre aspectos específicos de la realidad, como; la teoría de la burocracia y las maquinarias políticas, la teoría de la anomia y la conducta desviada, la teoría de la profecía

---

<sup>194</sup> Ob. cit., nota: 72, pág. 144.

<sup>195</sup> Ob. cit., nota: 2, pág. 68.



que se cumple a sí misma y la teoría de los grupos de referencia.<sup>196</sup> La propuesta teórica de Merton, de gran utilidad para la investigación y que ha tenido mayor impacto en la comunidad disciplinaria es: “la de que se deben tener en cuenta los resultados no previstos de la acción”. “...Las acciones humanas, dice Merton, tienen por tanto funciones manifiestas (las consecuencias conscientes buscadas de la acción) y funciones latentes, que son las consecuencia no buscadas de manera consciente pero finalmente si obtenidas, y que muchas veces son aún más importantes que las manifiestas”.<sup>197</sup>

Resumen crítico: según Timasheff, el funcionalismo representa un punto de vista joven, que se desarrolla rápidamente; sus resultados son prometedores, pero aún no pasan de tanteos. Conciben a la sociedad como un sistema social (conforme a Pareto). El funcionamiento del sistema se orienta hacia las necesidades de los individuos. En ocasiones utilizan la palabra cultura como equivalente de sistema social. Las unidades de observación varían de un autor a otro; ej., Malinoswski, elige el grupo social, que él llama “institución”. Merton, proyecta un esquema muy amplio para la observación sociológica, pero sus estudios se interesan primordialmente por la *estructura social*. Las cuestiones determinantes de la estructura y los cambios sociales son resueltas a favor de la causación múltiple. No comparten una definición común de la sociología. Su metodología ha sido débil, aún cuando en la obra de Merton contiene un estudio más completo sobre los problemas metodológicos. Desafortunadamente, caracteriza la obra de algunos funcionalistas su incapacidad para concebir la sociedad como un equilibrio dinámico e imperfecto; como lo ha señalado Sorokin, Merton y otros que: “es preciso reconocer que la integración social nunca es completa y que toda sociedad y toda cultura contienen elementos que no encajan bien en el conjunto”.<sup>198</sup>

### 2.3.2 Estructural-funcionalismo.

**2.3.2.1 Talcott Parsons** (1902-1979), sociólogo estadounidense, fundador de esta teoría, graduado en economía con interés en la biología y a partir de 1937 en la teoría psicoanalítica; pertenece al grupo de teóricos que consolidaron el auge de la sociología en su país, su obra está influida por los sociólogos L. T. Hobhouse, Morris Ginsberg y Pareto, el antropólogo Malinowski, el fisiólogo L. J. Henderson, los economistas Alfred Marshall, Durkheim y Weber, en diversos momentos de su desarrollo; y retoma muchos

---

<sup>196</sup>Merton retoma la noción de anomia de Durkheim, pero lo invierte, lo que para Durkheim era un problema social para Merton será individual y además lo relaciona con la conducta desviada. Según él, “la anomia se produce cuando una sociedad propone a sus miembros valores y metas que son imposibles de alcanzar para la mayoría; por ej., el éxito, medido en términos de riqueza, fama y poder, al que no lo logra, se le puede bajar la autoestima diciéndole “eres un perdedor”; surge un conflicto entre valores y medios (lícitos e ilícitos), que se da en la cultura estadounidense con la aparición de la mafia, la corrupción generalizada y la delincuencia urbana. Agrega al respecto que, cada persona reacciona de manera diferente, así podemos tener: el conformista acepta valores, fines y medios que la sociedad le propone para alcanzarlos; el ritualista rechaza valores (sabe que no va alcanzarlos) acepta los medios (por ej., el burócrata que se queda 30 años en el mismo puesto; el innovador acepta los valores y los fines, pero rechaza los medios legales o ilegales); el retraído rechaza los fines y los medios, y se aparta de la sociedad (es el caso de los vagabundos y “teporochos”); y el rebelde rechaza tanto valores como los medios propuestos por la sociedad y propone otros. Merton asoció cada tipo de respuesta, con la clase social a la que perteneciera el individuo. En su Teoría de la profecía que se cumple a sí misma, dice: si las personas creen que algo va a suceder, aunque no fuere así, finalmente sucede, por ej., sí a un grupo de estudiantes, elegido al azar, de inteligencia media, se les dice que por un X estudio realizado se detectó que la mayoría de ese grupo son genios, los maestros del mismo no tendrán que hacer nada extraordinario, pues el sólo hecho de saber que se les tiene confianza y que son brillantes, estudiarán más y mejorarán sus calificaciones”. Cfr. Ob. cit., nota:72, pág. 261

<sup>197</sup> Ob. cit., nota: 72, págs. 140 y 141.

<sup>198</sup> Ob. cit., nota: 46, págs. 276 a 291.

planteamientos funcionalistas. Parsons insistió mucho en la necesidad de formular una teoría abstracta (general), sistemática de la conducta humana, pues estima que, ello es señal de madurez de una ciencia, además, -dice- la teoría facilitaría la descripción, análisis y la investigación empírica; puesto que, esas actividades requieren una estructural general de referencia y exigen la comprensión de la estructura del sistema teórico como tal. Según él, la teoría sociológica debe ser *estructural-funcional*. Su primer título “*La estructura de la acción social*” (1937), obra que representa un ambicioso pero prematuro esfuerzo de Parsons, por formular una teoría de la acción social, en base al detallado análisis de las obras de Pareto, Durkheim, Weber y Marshall; en ella sostiene que la materia propia de la sociología es la acción social. Estudio basado en el esquema medios-fines; resultó ser una teoría muy complicada, excesivamente abstracta para ser utilizada en la investigación; quizá, debido a ello, la modifica vía una serie de “*Ensayos sobre la teoría sociológica, pura y aplicada*” (1949), que sufre nuevas modificaciones en: “*El sistema social*” (1951). En tanto escribía este título, sus opiniones teóricas cambian de nuevo, por la influencia de otros colegas y su cercanía con Edward A. Shils, en cuya colaboración escribió un extenso texto titulado “*Valores, motivos y sistemas de acción*”, publicado en una colección de artículos, editada por los dos titulada “*Hacia una teoría general de la acción*” (1951), en otras dos de sus obras, realizadas en colaboración de otros sociólogos, de nueva cuenta su punto de vista se modifica, ellas son: “*Papeles de trabajo sobre la teoría de la acción*” (1953) y “*Familia, socialización y proceso de interacción*” (1955).

El tema central de la teoría sociológica de Parsons es “el funcionamiento de estructuras”. El análisis estructural-funcional requiere un tratamiento sistemático de las posiciones y de los papeles de los actores en una situación social, así como de las normas institucionales implicadas. La *posición* se refiere al lugar del actor en un sistema de relaciones sociales considerado como una estructura; el *papel* que en todo caso concreto es inseparable de la posición y representa el aspecto dinámico de ésta (de ahí el concepto posición-papel), se refiere a la conducta del actor en sus relaciones con los otros, cuando se le considera en el contexto de su importancia funcional para el sistema social. Las normas institucionales se consideran como expectativas normadas (o “estructuradas”) que definen culturalmente la conducta apropiada de personas que representan diversos papeles sociales. Una pluralidad de normas de papeles interdependientes, forman una *institución*. Para Parsons, las instituciones son el punto básico de la sociología; define la sociología o teoría social como aquel aspecto de la teoría de los sistemas sociales que trata de la institucionalización. Según Parson: “la institucionalización debe ser considerada como el mecanismo unificador fundamental de los sistemas sociales”. Porque la institucionalización comprende *a la vez* la estructuración o conversión en normas de las orientaciones por valores en el sistema social y la “interiorización” de los sistemas de valores en la personalidad humana; formando así un sólido vínculo entre sociedad y cultura de un lado, y la personalidad y la motivación de otro. Esta forma de tratar el sistema social, lleva a la sociología muy cerca de la Psicología, y Parson lo sabe. La estructura de referencia de la “acción” supone: un actor, una situación y la orientación del actor hacia la situación; distingue dos componentes orientadores: orientación por *motivos*, es triple: 1. *Cognoscitiva*, lo que el actor percibe en la situación, en relación con su sistema de necesidades-disposiciones; 2. *catéctica*, proceso por el cual un actor da a un objeto un sentido afectivo o emocional; 3. *Evaluativa*, por la cual el actor entre a varios interés debe elegir. La orientación por *valores*, manda a la observancia de ciertas normas o principios sociales, en

contradicción con “necesidades”, centrales en la orientación por motivos. También hay tres modos de orientación por valores: cognoscitivo, estimativo y moral. Este esquema sirve de fondo a la construcción de tres sistemas analíticos: el sistema social, el sistema de la personalidad y el sistema cultural. La expresión “sistema social” varía de sentido de un lugar a otro de de su estudio: primero, como una pluralidad de actores que reobran entre sí, como una red de relaciones entre actores o una red de relaciones interactiva. Esto suscita una cuestión conceptual: ¿los “puntos materiales” mismos del sistema social son los actores mismos o las relaciones sociales? Más, estos cuestionamientos, contribuyen al debate y con éste se impulsa a la convergencia de la teoría sociológica. Otro aspecto que ha llamado la atención de la teoría de Parsons, es lo que él denominó “*las variables normativas*”, desarrolladas en cinco pares en su obra “*El sistema social*”; y que para este sociólogo representa el núcleo de su aportación teórica. “Las variables normativas señalan las alternativas que se hallan tanto en las normas, o tipos de expectativas de un papel, como en las preferencias individuales, Éstas son: 1. *Afectividad contra neutralidad afectiva*: la norma es afectiva si permite la *satisfacción* inmediata del interés del actor, pero afectivamente neutral si impone disciplina y pide el renunciamiento a favor de otros intereses; 2. *Egoísmo contra interés colectivo*: las normas sociales pueden definir como legítima la persecución de los intereses privados del actor, u obligarlo a actuar en interés del grupo; 3. *Universalismo contra particularismo*: aquél se refiere a las normas de valor que están altamente generalizadas, éste a las que tienen valor para un actor particular en relaciones particulares con objetos particulares; 4. *Realización contra cualidad* (“logró vs. Adscripción”): puede atribuirse importancia ya a la consecución de ciertos fines personales (realización), o a los atributos de otra persona, por el hecho de que es esto o lo otro; y 5. *Especificidad contra difusión*: puede definirse específicamente un interés, de suerte que no se suponga que existe ninguna obligación fuera de los límites así señalados; o de un modo difuso, de modo que pueda suponerse que las obligaciones van más allá de la definición expresa”.<sup>199</sup> Como bien señala Timasheff, “...estas alternativas son independientes las unas de las otras, podría decirse que hay treinta y dos combinaciones posibles de “normas de expectativas de un papel”.

Resumen crítico: Como vemos Parsons, desarrolla una teoría muy compleja y abarcadora porque comprendió muchos temas de interés sociológico, para estudiar y explicar el funcionamiento de cualquier sociedad, lamentablemente está escrita en un lenguaje oscuro y difícil de entender que impide la comprensión para los no especializados en la materia. “Se estima que Parsons basa su teoría en la hipótesis arbitraria (a nuestro parecer es incorrecta) de que la teoría sociológica es un aspecto parcial de la teoría general de la conducta humana; quizá por ello, su teoría es inseparable de la teoría psicológica; no queda claro si se propone presentar un sistema teórico general de sociología o de las ciencias de la conducta o sencillamente un programa para el desarrollo de la referida teoría; también puede decirse que Parsons no distinguió de modo fijo los elementos de un sistema social, falta que priva al estudio sociológico de un enfoque riguroso. Le interesa el análisis de los sistemas culturales sólo en cuanto afectan a los sistemas sociales y a la personalidad. Concibe la cultura como un sistema normado de símbolos, pero si se reduce la cultura a símbolos “no queda nada para que lo simbolicen los símbolos culturales”; además sostiene que “cuando una norma de cultura se interioriza, se convierte en una tendencia aprendida

---

<sup>199</sup>Idem., pág. 308.

de la conducta, que es está real como cualquier clase de energía potencial. No hay pues clara diferencia entre cultura y sistema social. La teoría de Parsons, destaca el aspecto normativo de la vida social. La acción social es considerada como una conducta que implica orientación por valores y como comportamiento dirigido, por normas culturales o códigos sociales. La sociedad es, pues, en esencia un “orden social”.<sup>200</sup> La obra de Parsons, a pesar de las críticas que recibe, como quiera que sea es consultada y se hace uso de su teoría para retomarla o para realizar un examen crítico-lógico-epistemológico de ella.

**2.3.2.2 Pitirim Sorokin** (1889-1968), sociólogo ruso-estadounidense, su obra sociológica comprende los siguientes título: “*Sistema de sociología*” (1919, dos volúmenes, en ruso), con cierta orientación conductista, “*Movilidad social*” (1927), “*Teorías sociológicas contemporáneas*” (1928), este título es un estudio crítico sistemático de las principales “escuelas” de sociología, resaltando sus distintas maneras de enfocar el problema de los determinantes de la estructura de la sociedad y de los cambios sociales. Su gran obra: “*Dinámica social y cultural*” (1937-1941, cuatro volúmenes), “*Causalidad sociocultural, tiempo y espacio*” (1943, monografía que complementa el título anterior), “*Sociedad, cultura y personalidad*” (1947, es un tratado sistemático de sociología), y “*Novedades y flaquezas en la sociología contemporánea*” (1956), título que contiene una valoración crítica de la sociología de mediados del siglo XX.

La sociología según Sorokin, es: “...el estudio de las características generales comunes a todas las clases de fenómenos sociales, de las relaciones entre esas clases, y de las relaciones entre los fenómenos sociales y los no sociales”. Más adelante, delimita con mayor exactitud los sectores propios de la investigación sociológica, diciendo: “Sociología es la teoría generalizadora de la estructura y dinámica de: a) sistemas y congeries sociales (conjunto de cosas, aunque no tengan entre sí ninguna afinidad, para Sorokin son elementos funcionalmente congruentes), b) sistemas y congeries culturales, y c) personalidades en su aspecto estructural, tipos principales, relaciones entre ellas y procesos de la personalidad”.<sup>201</sup>

Para Sorokin la unidad básica en que deben descomponerse los sistemas sociales es la “interacción”, es decir, todo acontecimiento por el cual una parte influye visiblemente en las acciones patentes o en el estado de ánimo de otra. Los sujetos de la interacción pueden ser tanto individuos humanos como grupos organizados de seres humanos. Agrega: “el modelo más genérico de todo fenómeno sociocultural es la interacción con sentido de dos o más... individuos”; conformada por tres componentes inseparables relacionados entre sí: 1. La personalidad como sujeto de la interacción; 2. La sociedad como totalidad de las personalidades que actúan entre sí...; y 3. La cultura como la totalidad de significaciones y la totalidad de vehículos que objetivan y socializan y comunican esas significaciones”. Así, según él, la sociedad cristaliza en grupos o sistemas sociales, conforme al carácter de la interacción, los grupos pueden ser organizados o desorganizados. Cada grupo organizado se caracteriza por “una serie central de significaciones (aquí la palabra “significado” es casi sinónima de “idea”) y valores”. Propuesta equivalente a la de los sociólogos institucionalistas según la cual el grupo se forma alrededor de una “idea directiva”, es decir,

---

<sup>200</sup>Cfr. Loc. cit.

<sup>201</sup> Loc. cit.

una idea que expresa algún valor que ha de ser realizado por el grupo (coincide con MacIver en su análisis de grupos). La serie de ideas y valores debe ser consecuente consigo misma (aquí se acerca a los funcionalistas); las cuales asumen las formas de normas que deben seguir los individuos del grupo, que Sorokin llama “normas-leyes” (de conducta), deben ser efectivas y por lo tanto poder ser impuestas en caso necesario. Según Petrazhitsky, Sorokin define la norma-ley como aquella que concede derechos a una parte e impone los deberes correspondientes a la otra parte. Dándole al concepto un sentido más amplio que el que se les da a las normas legales que exigen ser impuestas por una sociedad políticamente organizada. Así para Sorokin todo grupo social, aun el desorganizado, es un sistema social.<sup>202</sup>

Por lo que toca a la cultura, parte importante de su teoría, Sorokin la define como “la suma total de todo lo creado o modificado por la actividad consciente o inconsciente de dos o más individuos que actúan el uno sobre el otro o que la conducta de un determina la conducta de otro”. Vemos aquí -dice Timasheff-<sup>203</sup> el sentido de la palabra cultura es incorporado a la definición de interacción social y hace ver cómo se interrelaciona con los otros. Considera que hay tres sistemas de cultura: 1) “sistema de cultura pura”, que son sistemas de significaciones o ideas en el sentido más elemental, por ej.,  $2+2=4$ . Esos -dice- son sistemas independientes de que los hombres los admitan o rechacen. 2) sistema de cultura “objetivado” o expresado para hacerlo cognoscible a los seres humanos. 3) “socializados”, llegando a ser operativos en la interacción social. Un sistema de significaciones que se expresan en términos comunicables y que constituye un elemento importante de una zona de interacción, es un sistema *sociocultural*, concepto clave en la teoría de Sorokin. Quien estima, que la propiedad más importante de los sistemas culturales o socioculturales es su tendencia a integrarse en sistemas de un nivel cada vez más elevado. Además advierte, que de las numerosas interrelaciones de los diversos elementos de la cultura, pueden reducirse a cuatro tipos básicos: 1) por la contigüidad espacial o mecánica, 2) por la asociación debida a factores externos, 3) por la integración causal o funcional (de los fenómenos socioculturales se identifica con las relaciones causales-funcionales en la esfera de los fenómenos naturales, señalada por la uniformidad de relaciones entre variables), y 4) por la integración interna o lógico-significativa, esta establece el criterio de la unificación “lógico-significativa” es la identidad de la significación o idea central. Considera, que los fenómenos culturales, en sus recíprocas relaciones... pueden ser integrados (solidarios, son los que guardan entre sí una congruencia lógica; estos son los que forman sistemas socioculturales.), no integrados (neutrales), o contradictorios (antagónicos). Sorokin se interesó por la jerarquía y el grado de integración de los sistemas socioculturales. El sistema sociocultural total de una “población” lo concibe como un “supersistema”, que puede estar más o menos integrado. Cada supersistema (se caracteriza por una idea central, que es el criterio de verdad predominante en una cultura dada) consta de cinco sistemas básicos y funcionalmente esenciales del lenguaje, la religión, las artes, la ética y la ciencia. Cada uno de ellos, a su vez, se subdivide en sistemas, subsistemas, subsistemas y así sucesivamente, que también están más o menos integrados. Advierte que el supersistema de ninguna manera es idéntico a la suma total de manifestaciones culturales que se encuentran en una sociedad dada: porque la cultura total de una sociedad

---

<sup>202</sup> Loc. cit.

<sup>203</sup> Loc. cit.

comprende, además de un supersistema, cierto número de *congeries* (conjunto de cosas, aunque no tengan entre sí ninguna afinidad), que se relacionan entre sí con el supersistema mismo por contigüidad mecánica o por asociación debida a factores externos. Sorokin clasifica en cuatro básicos supersistemas, en atención a la idea central, que es el criterio de verdad predominante en una cultura dada: 1) *sensible*: por atribuir validez definitiva al testimonio de los sentidos; 2) *ideativo*: cuando se admite por los hombres en general la verdad de la fe y creen que hay otra realidad más profunda a las impresiones de los sentidos; 3) *idealista*: surge de la combinación armoniosa de lo sensible y lo ideativo; y 4) *mixto*: si los dos sistemas básicos de verdades, el sensible y el ideativo, son meramente yuxtapuestos. Sobre estos cuatro supersistemas, Sorokin sienta las bases de su teoría del cambio social. Así pues, la idea central del supersistema sociocultural impregna la fábrica de la sociedad y de la cultura. Si se conoce el sistema de verdades que prevalece en una sociedad, podría deducirse el carácter general de su arte, literatura, música, filosofía, ciencia y ética, así como los tipos predominantes de relaciones sociales. Recordemos que Sorokin define la sociología como la teoría generalizadora de la estructura y la dinámica de los sistemas sociales, de los sistemas culturales y de la personalidad. Este último aspecto es el menos desarrollado de su teoría y el menos influyente; pero resulta interesante su consideración, expresa: *“la personalidad como un microcosmos que refleja el macrocosmos socio-cultural dentro del cual el individuo nació y vive. La vida del individuo es un gran drama determinado primero por su universo social y después por las propiedades biológicas de su organismo. Aún antes de nacer el organismo, el universo sociocultural empieza a influir en él y a determinar sus propiedades, y mantiene incesantemente este proceso de moldeamiento hasta la muerte del individuo y aun más allá”*.<sup>204</sup> Al respecto comenta Timasheff que, “Sorokin enfatiza la influencia del ambiente sociocultural en la formación de la personalidad, pero evita una interpretación “sociologista” unilateral de la conducta humana, como los demás sociólogos actuales. Ve al individuo y a la personalidad de una parte, y a la sociedad y a la cultura de la otra, como elementos interdependientes e interactuantes de una totalidad. Ni supone una correspondencia punto por punto entre la cultura y la personalidad. Pero destaca el carácter “pluralista” de la estructura de la personalidad, considerando el pluralismo de “yoes” en el individuo como un reflejo del pluralismo de los grupos, y los “egos sociales” múltiples del individuo como una consecuencia de su pertenencia a varios grupos. A su vez señala, interconexiones entre los tipos y los cambios socioculturales y la desorganización de la personalidad. También, afirma que cada uno de los grandes sistemas socioculturales: el sensible, el ideativo y el idealista, produce tipos característicos de personalidades”.<sup>205</sup>

Sorokin se adhiere a la propuesta de una “escuela integralista” en sociología que investigue los fenómenos sociales mediante tres métodos: en su aspecto empírico, mediante la percepción sensible y la observación empírico-sensorial; el aspecto “lógico-racional” de los fenómenos socioculturales debe ser comprendido mediante la lógica discursiva de la razón humana; y por último, el aspecto suprasensible, suprarracional y metalógico de la realidad sociocultural (representado por las grandes religiones, la ética absolutista y por las bellas artes) debe ser aprehendido por un acto de intuición; intuición que en el concepto de Sorokin se acerca mucho al procedimiento fenomenológico de la “abstracción ideativa”.

---

<sup>204</sup> Loc. cit.

<sup>205</sup> Loc. cit.

Advierte Timasheff, “-el pluralismo metodológico de Sorokin no abarca tanto como a primera vista sugiere. Observa, además, que el aspecto que más decepciona de esta metodología, es la falta de precisión en lo concerniente a lo que Sorokin llama método “lógico-significativo. Porque la correlación de fenómenos intelectuales y estéticos suscita una cuestión grave”.<sup>206</sup>

**2.3.2.3 Florian Znaniecki** (1882-1968), sociólogo polaco, su obra se compone, además de una coautoría con W. I. Thomas de “*El campesino polaco en Europa y en Estados Unidos*” (1918-1921), de los siguientes títulos: “*Leyes de la psicología social*” (1925), “*El método de la sociología*” (1934), “*Las acciones sociales*” (1936), y “*Las ciencias de la cultura, su origen y desarrollo*” (1952), este título contiene el pensamiento maduro de Znaniecki. Su sistema teórico se basa en el desarrollo del postulado del *orden cultural universal*. Estima Timasheff que: “La aceptación de este postulado es esencial para la comprensión sociológica de los fenómenos sociales y culturales. Esta proposición presupone definiciones conceptuales precisas y que puedan aplicarse en general de los fenómenos sociales y culturales. La *cultura*, según Znaniecki, es un concepto muy amplio que simboliza la religión, el lenguaje, la literatura, el arte, las costumbres, las normas morales, las leyes, la organización social, la producción técnica, los cambios económicos, la filosofía y la ciencia. Las *sociedades* son consideradas como conjuntos independientes, territorialmente localizados, que incluyen seres humanos y culturas sistemáticamente unificadas”<sup>207</sup>. Especifica la *acción* como unidad de análisis sociológico (como Parsons); define la acción como “*conducta consciente*”, opinión contraria a postura conductista, y con la de Pareto. Admite como Weber, que no todas las acciones humanas tienen significación sociológica. La acción social de primordial interés para la sociología es la conducta que tiende a influir en seres humanos o en colectividades conscientes. En otras ocasiones emplea la palabra “interacción” para designar aproximadamente esa misma clase de fenómenos. Influído por Gabriel Tarde, clasifica las acciones sociales en tres tipos: creador, reproductor y destructor. Afirma: “... las acciones son normadas culturalmente (estima que las normas culturales de acción tienden a satisfacer necesidades humanas fundamentales) de tal manera que, si se siguen las normas, sus respectivas finalidades pueden ser realizadas con regularidad. ...Las acciones funcionalmente interdependientes de seres humanos o de “agentes” se unifican en sistemas axionormativamente organizadas. El orden cultural tiene, pues, un doble significado: es un orden de conformidad (con las normas sociales) y un orden de interdependencia funcional. Considera que la sociología limite su estudio a las relaciones o humanas y sobre los grupos dentro de los cuales o entre los cuales existen esas relaciones. Consecuencia de lo anterior, es el rápido avance de la investigación social; porque los resultados de las investigaciones permiten ahora generalizar acerca de las bases sociales comunes a todas las categorías del orden cultural. Advierte, la importancia de la sociología para las demás ciencias sociales ha aumentado, en la proporción en que se ha limitado al estudio de los sistemas sociales de que depende la existencia de toda esfera cultural. En cuanto al método de la sociología, lo sitúan en el grupo de sociólogos que comprende a Weber, Cooley y MacIver, en razón de su concepción de la naturaleza del orden social, encarna su concepto de “coeficiente humanístico”, que marca las relaciones sociales y manifiesta la importancia de la conciencia humana en las vidas de los individuos

---

<sup>206</sup> Loc. cit.

<sup>207</sup> Loc. cit.

y de la sociedad. La importancia que Znaniecki concede a la acción humana consciente y selectiva le presta apoyo para oponerse fuertemente a la psicología behaviorista en el análisis sociológico y a una confianza sin distinciones en los métodos cuantitativos; a su vez, lo lleva a opinar que la psicología y la sociología son disciplinas inevitablemente muy relacionadas entre sí, si es que no interdependientes<sup>208</sup>. Con su obra realiza una importante aportación a las dos ciencias.

**2.3.2.4 Robert Morrison MacIver** (1882-1970), sociólogo escocés, su obra comprende libros de teoría económica, de política y de sociología, en este campo los títulos más sistemáticos son: “*Comunidad*” (1917), “*Sociedad*” (1931, revisada en 1937 y más tarde se revisa en 1949 en colaboración de Charles H. Page, reaparece bajo el título: “*Sociedad: análisis introductorio*”) y “*Causación social*” (1942), un ensayo “*El problema de la libertad moral*” (1949).<sup>209</sup>

La obra de este sociólogo se distingue por el afán de depuración de los conceptos e hipótesis sociológicos, por el talento para interpretar y unificar diferentes materiales del gran legado de la ciencia social en una síntesis, en función de formular, un claro y sólido sistema de teoría sociológica general. Insiste en que una sociología madura requiere una plena comprensión de los conceptos organizadores que guían sus esfuerzos. Estima Timasheff que, “MacIver define con precisión conceptos claves como sociedad, comunidad, asociación, institución, actitudes e intereses, códigos sociales, clase social y la casta, muchedumbre, la cultura y la civilización. Estos y otros conceptos son utilizados en sus obras con desacostumbrada consecuencia. Además la taxativa distinción conceptual que establece entre diferentes aspectos de fenómenos empíricamente relacionados –por ejemplo, entre intereses parecidos (individualizados) y comunes (compartidos), entre Estado y sociedad, entre fenómenos “interiores” (que implican consciencia humana) y “exteriores” (biológicos, geográficos y tecnológicos)- forma la armazón básica de su teoría de la estructura social y de los cambios sociales. A la mayor parte de los conceptos fundamentales de MacIver se les puede seguir la pista hasta los primeros sociólogos, aunque en manos de este autor se refinan y se relacionan lógicamente entre sí. Así su concepto de *sociedad* como una red de relaciones sociales, se parece al de Simmel. De Toennies retoma la distinción entre *Gemeinschaft* y *Gesellschaft*, señala MacIver: a la *comunidad*, como el grupo social más extenso y con raíces territoriales, y la *asociación*, las organizaciones que fomentan un número limitado de intereses específicos; es decir, la comunidad es la matriz de toda organización social, en tanto que el Estado, la familia y las demás asociaciones menores, sus actividades son muy limitadas. MacIver manifiesta también, su afinidad con las opiniones de Spencer, Giddings, Small y Durkheim, respecto del concepto de intereses sociales y de su papel esencial en moldear los tipos de relaciones y organización del grupo; más su clasificación de los intereses y va más allá de las consideraciones de estos primeros sociólogos. Retoma la insistencia de Thomas de que las definiciones completas de las relaciones sociales deben incluir siempre: *actitudes e intereses o valores*; en consecuencia, coinciden con Parsons en cuanto á la formulación de una teoría completa de la conducta humana, que necesariamente comprendería las dos disciplinas: sociología y psicología social. MacIver destaca y desarrolla de Cooley el tema

---

<sup>208</sup> Loc. cit.

<sup>209</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 110, págs. 280 a 282.



relativo a la interdependencia del individuo y de la sociedad, pero sin hacer de esta relacional fundamental y recíproca una relación de completa armonía. En su obra “*Sociedad*” (expone de forma muy completa su teoría sociológica general) MacIver se ocupa del estudio del aspecto normativo de la vida social (aspecto frecuentemente olvidado), analiza con detalle no sólo la naturaleza de las normas sociales y de los códigos sociales fundamentales (religión, moral, costumbres, derecho, moda), sino las relaciones tanto positivas como negativas entre el control social normativo y la vida del individuo. En su largo estudio sobre la *estructura social*, se refiere a las normas sociales como las fuerzas sustentadoras del Derecho y de la costumbre. El resto del estudio de la estructura social lo destina en gran parte a diversos tipos de grupos como la familia, la comunidad, la clase social y la casta, los grupos étnicos, la muchedumbre y las grandes asociaciones políticas, económicas, y culturales.<sup>210</sup>

En cuanto al *cambio social* y sus causas, explica MacIver, en su obra “*Causación social*” -que la vida misma, y ya en lo que la precede, *todo cambio es irreversible*-. El problema de la *causación social* está estrechamente relacionado con el cambio social. Adopta sobre este punto una posición intermedia entre los neo-positivistas, que identifican la *causación social* con la causalidad natural, y la opinión escéptica, proclamada por Sorokin entre otros, que niega la aplicabilidad del concepto de *causa-efecto* a los fenómenos sociales. Considera que aunque no podamos llegar a determinar las causas de todos los hechos sociales, es al menos posible desarrollar cierto concepto general de *causación* que comprenda las relaciones sociales, psicológicas e incluso naturales. Pero las nociones y métodos empleados en el estudio de los fenómenos naturales (físicos y biológicos) no son los apropiados, como sostiene Lundberg, para comprenderla causalidad de los fenómenos sociales, puesto que en este último caso entra en juego un nuevo elemento, *el psicológico*: -expresa- “hay una diferencia básica entre el tipo de causalidad que implica que un papel vuela impulsado por el viento, y de un sujeto que huye ante la persecución de una multitud, pues el papel no conoce el miedo, ni el viento el odio; ahora bien, sin miedo y sin odio el sujeto no huiría ni la multitud lo perseguiría”. Sostiene MacIver que la conducta humana es influida por una gran diversidad de circunstancias, tanto sociales como asociales. Distingue tres “grandes esferas dinámicas”: la de lo *físico*, la del *ser orgánico* y la del *ser consciente*. Cada una tiene sus propios atributos distintivos (que requieren método distintivo de investigación), están esencialmente relacionados entre sí. De las tres, “la esfera del ser consciente” constituida por los órdenes cultural, tecnológico y social, es la que primordialmente le interesa a MacIver; es ahí donde pueden descubrirse las peculiaridades de la causalidad social. Así aparece el concepto estratégico de *valoración dinámica* o “juicio que nos empuja a actuar” y en que hay siempre ‘un factor especulativo’. Mediante ese juicio ligamos los medios a los fines y sopesamos las alternativas. Precisamente el estudio de la *causación social*, gira alrededor de valoraciones semejantes o convergentes que subyacen en las actividades de los grupos y en los órdenes institucionales, usos y, en general los fenómenos del comportamiento social”.<sup>211</sup>

**2.3.2.5 Otros estructural-funcionalistas son: George C. Homans**, en su obra “*El grupo humano*” (1950), sostiene: “*el grupo humano es el tema central de la sociología, es*

<sup>210</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 46, pág. 316.

<sup>211</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 110, pág. 280 a 282.

*un sistema*”; concepto fundamental para la teoría científica, porque vincula conceptualmente a la sociología a las ciencias teóricas más antiguas y más adelantadas. Empieza por analizar la conducta del grupo, es decir, la descompone en cierto número de elementos mutuamente dependientes que son tres: *actividades* o sea, movimientos musculares; *interacción*, es decir, si la actividad de uno sigue a la del otro o es estimulada por ella; *sentimiento*, o estado interno del actor, que se manifiesta: en el tono de la voz, de la expresión facial, de las posturas del cuerpo. Estos tres elementos de la conducta del grupo y sus recíprocas relaciones constituyen el *sistema social* que sobrevive en un medio ambiente social, del cual forman parte los demás fenómenos. Señala Homans en el sistema social: un *sector o sistema externo* es el estado de actividades, interacciones y sentimientos, más sus relaciones recíprocas, en la medida que ese estado contribuye a la solución de problemas, enunciado manifiestamente pide un análisis en el estilo funcional, como también lo implica el estudio del *sistema interno*, compuesto por la conducta de detalle del grupo más allá de los requisitos funcionales, pero que nace simultáneamente del sistema externo y reacciona sobre él. Homans, concede especial importancia a las normas y al control social; concibe éste último, de manera similar a Pareto (restablecimiento del equilibrio), como un proceso por el cual si la conducta de una persona se debía atípicamente de una norma (según él, las desviaciones ligeras son comunes), vuelve a ajustarse al grado típico de conformidad”.<sup>212</sup> **H. Gerth y C. Wright Mills**, la obra de estos dos sociólogos “*Carácter y estructura social*”, establece el *papel social* como un concepto central que unifica los puntos de vista psicológicos y sociológicos (al estilo de Parsons). El término *carácter* (primero del título), señala al individuo como una entidad total, pero en la cual pueden distinguirse el organismo, la estructura psicológica y la persona u hombre como representante de papeles. Se hace resaltar la importancia del *papel* en el concepto de la sociedad como estructura compuesta de numerosos papeles institucionales. Según los autores, la estructura social total puede descomponerse en órdenes de instituciones como: el económico, el político y el religioso. Dichos órdenes tienen consecuencias, fines o funciones análogas. ...Pero en todas partes hay varios aspectos o esferas de conducta social que caracterizan a todos los órdenes institucionales, a saber, la tecnología, la posición social y la educación. Por otra parte, algunos aspectos de la vida social no son identificables desde el punto de vista de la estructura ni del orden institucional: hay también modos de interacción amorfos o efímeros. Uno de los cuestionamientos que inquieta tanto a los sociólogos funcionalistas como a los estructuralistas es ¿Cómo está integrada la sociedad?, nuestro autores en comento ofrecen cuatro alternativas: 1. La *correspondencia*: unificación de la sociedad por la aparición de un principio estructural común que opera de un modo paralelo en cada orden institucional (ej., sociedad estadounidense); 2. La *coincidencia*: si deferentes principios estructurales elaborados en diversos órdenes producen una unidad parcial, pero nunca completa (ej., capitalismo moderno, interpretación que difiere de la de Max Weber); 3. La *coordinación*: implica la unificación de la sociedad por una o más órdenes institucionales que llegan a predominar (ej., sociedades totalitarias contemporáneas); y 4. La *convergencia*: cuando dos o más órdenes institucionales coinciden hasta el punto de fusionarse (proceso que parece una especie de inversión de la diferenciación social)”.<sup>213</sup>

---

<sup>212</sup> Ob. cit., nota: 46, págs. 320 y 321.

<sup>213</sup> Idem., págs. 321 y 322.

Resumen crítico: las teorías expuestas en este epígrafe, según Timasheff: representan esfuerzos convergentes en la dirección a la meta de una teoría sociológica unificada, puesto que sus autores coinciden en un problema básico para la teoría sociológica, a saber, la cuestión de la naturaleza de la *sociedad*, la conciben como un sistema, o más exactamente como un sistema de sistemas. Los componentes primarios de los sistemas sociales son los actores, las personalidades humanas, cuya conducta social implica selección o evaluación, pero es también normada por las expectativas de los otros y por los valores culturales. Pero la unidad básica para el análisis sociológico no es el actor mismo, sino su acción, o, quizás más exactamente, la interacción o acción recíproca. ...Parsons, Sorokin, Znaniecki y MacIver están de acuerdo en que la cultura es un sistema de sistemas. Pero el concepto de cultura<sup>214</sup> no se refiere a las interacciones sociales como tales, sino a sus productos duraderos, tanto materiales como inmateriales. Coinciden también en que los sistemas, el de la sociedad y el de la cultura, están en una complicada relación de interdependencia; y sobre el problema de las relaciones entre la sociedad y el individuo; el individuo, por una parte, es un agente activo y creador en los sistemas de la sociedad y de la cultura, y por otra es un producto de esos sistemas. Znaniecki en “*Método de la sociología*” y MacIver en “*Causación social*”, han estudiado extensamente problemas metodológicos. Pero todos expresa o tácitamente, se oponen al behaviorismo extremado; Sorokin, Znaniecki y MacIver, se oponen decididamente al neopositivismo radical. Todos coinciden en que la teoría abstracta debe ser sometida a prueba por la investigación empírica. Sorokin ha hecho amplio uso de los procedimientos históricos y cuantitativos. Gerth y Mills hacen usos de abundante de material histórico<sup>215</sup>, pero persiguen la meta sociológica de formular proposiciones de aplicabilidad general; en tanto que Homans prefiere inferir sus proposiciones teóricas del estudio de casos particulares.<sup>216</sup>

**2.3.3 Estructuralismo Europeo.** Tendencia que surgió y se desarrolló principalmente en Francia, igual que la tendencia anterior, durante las décadas de 1950 a 1970 en el campo de las humanidades y de ciencias de la conducta como: filosofía, lingüística, psicología, antropología, pedagogía. De la lingüística con **Ferdinand Saussure** (1857-1913) y de **Roman Jakobson**(1896-1982), el estructuralismo retoma la idea de que es posible diferenciar entre la *parole* (cómo habla la gente común) y la *langue* (la sintaxis y la estructura lógica de una lengua o idioma). **Saussure** decía, “...podemos oír una conversación cargada de modismos y expresiones peculiares entre dos o más personas; pero la estructura de la lengua y sus reglas constituyen un modelo ideal que el lingüista debe construir a partir de lo que escucha, pero trasciende los actos particulares del habla. ...La estructura de un idioma es algo que poseemos si lo hablamos, aunque no estemos totalmente conscientes de ello”. Para Saussure, la mente humana y el mundo social están moldeados por la estructura del lenguaje. El interés por la estructura del lenguaje se extendió al estudio de todos los sistemas de significado, que constituyen el objeto de una

<sup>214</sup> “MacIver identifica la *cultura* con los productos humanos señalados por valores de fines, y la diferencia de los productos humanos utilitarios o instrumentales, tales como la tecnología, que él llama civilización”. Idem., pág. 324.

<sup>215</sup> Advierte Timasheff, “...el método histórico implica el peligro de concentrarse sobre lo concreto y único, lo cual no constituye la finalidad del estudio sociológico”. También explica, que la calificación de “analíticas” que él ha dado a las teorías de Sorokin, Parsons, Znaniecki, MacIver, Gerth y Mills, obedece a que todos ellos muestran poseer virtudes de razonamiento lógico y de fino conocimiento en relación con las complejidades sociales. ...todos son insuperables “observadores participantes” del mundo que les rodea”. Loc. cit.

<sup>216</sup> Loc. cit.

nueva disciplina llamada semiótica”.<sup>217</sup> **Sigmundo Freud** (1856-1939) padre del psicoanálisis, sostiene que la conducta humana puede explicarse sólo haciendo referencia al inconsciente, que determina en gran medida el comportamiento consciente de las personas; para llegar al inconsciente, Freud recurría a la interpretación de los sueños, a la asociación de ideas y otros procedimientos. Con esto pretendía que sus pacientes pudieran superar la barrera impuesta por el Yo y la sociedad a la expresión de sus anhelos reprimidos. Ambos estructuralismos suponen que existen elementos y relaciones no evidentes para el observador, que hay que rastrear en profundidad para poder explicar tanto la conducta humana como el origen de las instituciones sociales. Así, Saussure y Freud, pueden ser considerados “teóricos de la sospecha”, en el sentido de que hay que desconfiar de los fenómenos tal como aparecen, no es suficiente lo observable de manera superficial; hay que buscar el sentido oculto que permite explicar tanto los comportamientos como las instituciones. **Radcliffe-Brown** (1881-1955), antropólogo británico, antecesor también del estructuralismo, al considerar que las instituciones sociales además de su función, tienen un orden interno (a ese orden interno, es lo que él llama estructura) que permite explicarlas. Este significado de Radcliffe-Brown, difiere en cierta medida del adoptado en la mayoría de las obras de los estructuralistas franceses. **Claude Lévi-Strauss** (1908-1990), antropólogo francés, considerado como el más destacado exponente del estructuralismo del siglo XX, en su obra: “*Las estructuras elementales del parentesco*” (1949), “estudió cómo se gestionaban las uniones entre hombres y mujeres de tribus amazónicas, las reglas implícitas que organizaban el intercambio de mujeres y los tabúes asociados. Eso le permitió descubrir que tanto las relaciones sexuales y la reciprocidad en cuanto al otorgamiento de bienes, como los mitos prevalecientes en esos grupos humanos estaban determinados por estructuras inconscientes de la mente humana; y en su obra “*Antropología estructural*”, precisa que el término estructura no se refiere a la realidad empírica sino a los modelos que respecto de ella, son construidos por el investigador científico. Sostiene que en el nivel lógico no existen diferencias entre el hombre civilizado y el hombre primitivo, sólo que emplean lógicas diferentes, los seres humanos de todas las sociedades y épocas tienen una mente capaz de razonar, comparten estructuras mentales que son su característica distintiva respecto a cualquier otro animal; su interés en el estudio de las categorías de la mente humana lo condujo a proponer la idea que las personas organizan su conocimiento del mundo en términos binarios, por ej., números pares e impares, lo permitido y lo prohibido, etc. Sus principales estudios los dedica a las sociedades ágrafas (que no conocían la escritura), en las que los cambios se producen lentamente, a las que llamó *sociedades frías* y *sociedades calientes*, las que valoran y aceptan el cambio”.<sup>218</sup>

**2.3.3.1 El estructuralismo sociológico.** Exponente: **Jean Piaget** (1896-1980), psicólogo genético (especialista en psicología infantil) suizo, incursiona en la sociología con las obras: “*Estudios sociológicos*” (1965), ésta es producto de la revisión analítica de la obra de algunos grandes sociólogos y antropólogos, con el fin de explicar el significado que para él tiene el término estructura y cómo puede ser de gran utilidad para la explicación de los fenómenos sociales. La otra obra “*El estructuralismo*” (1970), en ella, pretende lograr una definición exhaustiva de las distintas vertientes de esta tendencia, e incluye todos los

---

<sup>217</sup>Ob. cit., nota: 72, pág. 148.

<sup>218</sup> Idem., pág. 150.

usos que se encuentran en psicología, lingüística, antropología, pedagogía, filosofía y sociología. Piaget afirma que “una estructura es un sistema de transformaciones (no una mera colección de elementos) y sus propiedades, esas transformaciones suponen leyes...” Obviamente, son leyes de cambio, de desarrollo, que permiten al investigador vislumbrar hacia dónde se dirige y las posibilidades de transformación de un determinado sistema, ya social, psíquico o lingüístico. En síntesis, señala Piaget, “la noción de estructura es deslindada por tres ideas clave: la de *totalidad*, la de *transformación* y la de *autorregulación*”.<sup>219</sup>

Resumen crítico: A pesar de la diversidad de significaciones del término estructura entre los científicos sociales, como: “...principio organizador básico de las relaciones entre diversas instituciones de una sociedad, o ley de desarrollo interno tanto de sociedades como de las instituciones que la componen, u armazón de un edificio (para utilizar una imagen visual cercana a nosotros), o como un conjunto de relaciones estables que permiten definir una tendencia en cuanto al cambio y hacia donde se desarrollará el sistema”.<sup>220</sup> Se advierte, enesa la variedad de estructuralismos, una primera idea común básica a todos ellos: que las estructuras no son conscientes, es decir, que las personas no se dan cuenta de que sus comportamientos y las relaciones que mantienen entre sí, están organizadas de acuerdo con ciertos patrones o regularidades que en última instancia los determinan. De allí, que el primer rasgo importante del estructuralismo sea la insistencia en penetrar más allá de lo superficial o aparente de los fenómenos sociales, hasta su estructura interna, oculta o profunda. La segunda idea básica es *el descentramiento del sujeto*, esto quiere decir para los estructuralistas, que los procesos sociales no son producto de la acción transformadora de los seres humanos, sino que resultan del desenvolvimiento de las estructuras; según algunos de ellos, la historia es un proceso sin sujeto, ya no son los seres humanos los que hacen la historia sino las estructuras. En razón de ello, algunos críticos han señalado al estructuralismo como una tendencia anti-humanista, ya que excluye del análisis las acciones conscientes e intencionales de individuos y grupos sociales. Los estructuralistas lo consideran sólo como *causalidad estructural*. La tercera idea básica, es el pobre papel otorgado a la historia; en tanto las estructuras son “universales” de la mente humana, expresión de manifiesta orientación anti-histórica, se presenta como una preferencia por los estudios sincrónicos, que son los que permiten descubrir o idear los universales de la mente humana, esto conforme a Lévy-Strauss, o son “leyes de transformación”. En Piaget, stintas sociedades es minimizado, la importancia de la historia se minimiza. El declive del éxito e importancia inicial que tuvo esta perspectiva estructuralista en comunidades disciplinarias diversas, lo va ocasionar precisamente estos tres conceptos y sus implicaciones, es en ellos, donde radican todos sus problemas.<sup>221</sup>

**2.3.3.2 Estructuralismo marxista.** Los exponentes más destacados de esta orientación se mencionaron ya en el párrafo relativo en la introducción a este capítulo, ampliando un poco más sus propuestas se puede decir: de **Louis Althusser** (1918-1990), sus principales obras: “*Para leer el Capital*” (1965) y “*Lenin y la filosofía*” (1965) obras que recogen sus ideas y propuestas más importantes, como la pretensión de reunir en una

---

<sup>219</sup> Loc. cit.

<sup>220</sup> Loc. cit.

<sup>221</sup> Loc. cit.

teoría al marxismo y al estructuralismo; además rechaza una visión humanista de la obra de Marx, y señala tanto la importancia de la “práctica-teórica” en oposición a la militancia partidista, como la necesidad de reconocer en la cultura una forma de “sobredeterminación” con respecto a las relaciones económicas. De **Maurice Godelier** (1934), es antropólogo, sus principales obras: “*Racionalidad e irracionalidad en la economía*” y “*Estructura y contradicción en el capital*”, ambas publicadas en 1972. Según Godelier el origen del estructuralismo moderno puede encontrarse en la obra de Marx, porque señaló que no debe confundirse la estructura con las relaciones visibles y la necesidad de explicar la lógica oculta de los procesos sociales. Agrega: “que tanto para Marx como para Lévy-Strauss una estructura no es algo directamente observable, sino un nivel de realidad que existe más allá de los confines de la relaciones visibles entre los seres humanos, cuyo funcionamiento constituye la lógica fundamental del sistema, el orden subyacente por el que puede explicarse el orden aparente. Para Godelier y otros estructuralistas marxistas, las estructuras son sobre todo de carácter económico, no elementos conscientes de la mente humana. **Michel Foulcault** (1926-1984), como bien lo explican los autores en consulta, la obra de Foulcault es difícil encasillar en el terreno de una sola disciplina, porque contiene elementos tanto de lingüística, como de ciencia política, psicología, psicoanálisis y sociología. Sus principales obras son: “*Arqueología del saber*” (1969), “*Vigilar y castigar*” (1975), donde desarrolla sus ideas acerca de la vida en las prisiones y hospitales, y un trabajo inconcluso titulado: “*Historia de la sexualidad*”, el primer volumen se publicó en 1976.<sup>222</sup> Estos autores comparten, en mayor o menor medida, los supuestos esenciales del estructuralismo: descentramiento del sujeto, el énfasis en las estructuras inconscientes de la mente, la irrelevancia relativa de la historia. Las críticas recaen sobre todo a su negación de la capacidad transformadora de la acción humana, porque los estructuralistas sostienen que las estructuras tienen su lógica propia. Más a pesar de estas críticas, han aportado conocimientos principalmente en los mecanismos subyacentes de la conducta.<sup>223</sup>

**2.3.4 Teoría crítica o Escuela de Frankfurt.** Como se explicaba en la introducción de este capítulo, en el párrafo relativo a esta perspectiva teórica, decíamos, que ésta surge en Alemania en el período que media entre las dos conflagraciones mundiales la de 1914-1918 y de 1939-1945, con un grupo muy variado de pensadores e investigadores que profesan distintas disciplinas, consecuentemente con una propuesta de estudio multidisciplinario y el interés común por explicar la situación social, política, económica y cultural de las sociedades industrializadas de occidente, explicable en razón del contexto histórico en el que surge.<sup>224</sup> Las raíces de esta perspectiva teórica también son diversas como la influencia de **Kant** (1724-1804), pues retoma de este gran filósofo del siglo XVIII, el énfasis en el papel activo del sujeto en el proceso del conocimiento; de **Hegel** (1770-

---

<sup>222</sup> Loc. cit.

<sup>223</sup> Loc.cit.

<sup>224</sup> Al concluir la segunda guerra mundial no terminó como la primera, con optimismo por parte de los vencedores. Rusia creó el llamado **telón de acero** y las Repúblicas socialistas; y el bloque occidental ante el temor a la posibilidad de una nueva contienda nuclear provocó la llamada **guerra fría**. El mundo continuó su desarrollo bajo la influencia de dos polos económicos e ideológicos que se confrontaban, ya que uno, liberal, promovía la consolidación de un modo de producción capitalista, el otro intentaba construir una visión distinta, una alternativa, que permitiera lograr la instauración de una sociedad sin diferencias. Los Estados Unidos, no sufrieron los desastres económicos del viejo continente, sino que al contrario la contienda estimuló la economía norteamericana y el nivel de vida alcanzó las cifras más altas. Desde la primera guerra se dieron fuertes olas de emigraciones de europeos a Norteamérica, circunstancias que propiciaron oleadas de emigraciones de europeos a Estados Unidos, entre ellos intelectuales del alto nivel y destacados sociólogos.

1831), la importancia de la historia; de Nietzsche (1844-19009), la visión crítica respecto a la mediocridad de la vida burguesa; de Marx (1818-1883), sobre todo, los escritos humanistas. Sus principales exponentes son:

**2.3.4.1 Max Horkheimer** (1895-1973), filósofo y sociólogo judío-alemán, fundador y principal promotor de la Escuela de Frankfurt, sus obras más conocidas: “*Autoridad y familia*”, “*El eclipse de la razón*”, “*Comienzos de la filosofía burguesa en la historia*”, “*Dialéctica del Iluminismo*”, escrito en colaboración con Adorno, y “*Crítica de la razón instrumental*”, además de una gran cantidad de ensayos con temática diversa como estudios sobre las características de la cultura burguesa; sobre la familia alemana y cómo se gestaba el autoritarismo prevalente en las relaciones sociales en Alemania, se originaba en la familia. Antes de la Segunda Guerra Mundial, emigra a los Estados Unidos, donde pasa su etapa más productiva, escribiendo ensayos sobre la cultura del capitalismo, las transformaciones de la familia y la racionalidad instrumental propia de la modernidad. Horkheimer,regresa a Alemania en 1950, para contribuir a la reconstrucción de la Universidad Alemana, a tareas académicas y formación de alumnos.<sup>225</sup>

**2.3.4.2 Theodor Wiesegrund-Adorno** (1903-1969), filósofo, sociólogo y musicólogo alemán; dentro de la escuela de Frankfurt, su obra constituye junto a la de Horkheimer y Marcuse, el más serio y sistemático intento llevado a cabo para establecer las bases de una filosofía crítica o una “crítica dialéctica”, es autor de “*Dialéctica de la Ilustración*” (1944), en colaboración de Horkheimer, “*Filosofía de la nueva música*” (1949), “*Minina Moralia*” (1951), “*Ensayo sobre Wagner*” (1952), “*Jerga de la autenticidad*” (1960), “*Sobre la lógica de las ciencias sociales*” (1962) y “*Dialéctica Negativa*” (1968). Adorno, es uno de los pensadores que mayor influencia ha ejercido sobre el desarrollo crítico de la sociología contemporánea. Al igual que Horkheimer, durante el nazismo tuvo que emigrar a Estados Unidos, donde aprendió las técnicas de la encuesta y la entrevista de los investigadores sociales norteamericanos, mismas que utilizó en su estudio sobre los prejuicios y la mentalidad autoritaria, que título “*La personalidad Autoritaria*”, que se convirtió en obra de lectura obligada, porque analiza las respuestas dadas por más de dos mil personas para definir algunos aspectos del carácter y las actitudes de distintas clases sociales que muestran signos de intolerancia y violencia potenciales; Adorno, también estudio el papel de los medios de comunicación como trasmisores de la cultura capitalista dominante, propuso junto con Horkheimer la idea de la “industria cultural”, como el proyecto de las grandes cadenas televisivas y radiofónicas con el que pretenden masificar los gustos e idiotizar a la gente para convertirla en consumidores sumisos a las directivas del mercado.<sup>226</sup>De regreso a su país después de la segunda Guerra Mundial, vuelve a la Universidad de Frankfurt como profesor de filosofía.

**2.3.4.3 Herbert Marcuse** (1903-1978), filósofo alemán, su principales obras son: “*Razón y evolución*” (1941), “*Eros y civilización*” (1955), “*El marxismo soviético*”(1958), “*El hombre unidimensional*” (1964) y “*El final de la utopía*” (1976). La llegada al poder del partido nazi lo obligó a emigrar a los Estados Unidos (1934); critico profundo de la

---

(225 Cfr. Ob. cit., nota: 72 y ob. cit., nota: 4, v. 6, pág.) 1866. Ello explica el notable desarrollo de la Sociología en Estados Unidos de Norteamérica.

226Cfr. Idem., 72, págs. 156 a 163 y ob. cit., nota: 4, T. 12, pág. 4027 y T. 7, pág. 2338.

sociedad americana y de la sociedad de consumo en general; su pensamiento parte de análisis marxistas y freudianos; su concepto político de la Nueva Izquierda entraña un socialismo biológico que él denomina libertario; ha sido considerado como “padre de la nueva izquierda”, por su continua búsqueda de nuevos sujetos revolucionarios que realizarán el ideal de un ser humano libre en una sociedad emancipada. En sus títulos “Eros y civilización” y sobre todo en “El hombre unidimensional”, Marcuse, advierte la relación entre el instinto de muerte (tanatos) y la represión constante que sufren las personas en su vida cotidiana en las sociedades altamente desarrolladas y de las cuales no son conscientes: “El ser humano no puede alcanzar la felicidad individual si la sociedad en la que vive es una sociedad sumida en el letargo del consumo. ...Las masas han perdido la capacidad de reflexionar y viven en una situación de comodidad y felicidad ilusoria. La tecnología, en lugar de servir para liberar al ser humano de la esclavitud, de la pobreza y las necesidades no satisfechas ha generado un conjunto de necesidades falsas, que obligan a las personas a trabajar y desgastarse para tratar de alcanzar niveles más altos de consumo”.<sup>227</sup>

**2.3.4.4 Jürgen Habermas** (1929), filósofo y profesor de sociología alemán, sus obras más importantes son: “*Teoría y práctica*” (1963), “*Lógica de las ciencias sociales*” (1967), “*Conocimiento e interés*” (1968)<sup>228</sup>, “*Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*”<sup>229</sup>, y “*El discurso filosófico de la modernidad*” (1984); fue ayudante de Adorno y un estacado investigador desde muy joven. Participó activamente en el debate que la Escuela de Frankfurt sostuvo acerca del positivismo y su papel en las ciencias sociales con un gran filósofo Karl Popper (1902-1994). Habermans se inició como filósofo, más su gran interés por los problemas sociológicos, lo conduce a analizar la obra de destacados pensadores sociales y a postular su propia teoría respecto a la *acción humana*, la *racionalidad* y el papel de las normas en la vida social. Su obra más importante en atención a la sociología es “*Teoría de la acción comunicativa*”, contenida en dos volúmenes, donde este autor realiza una revisión de las diversas tendencias, escuelas o corrientes sociológicas, y desarrolla la idea que “la acción humana es básicamente un proceso de comunicación”. Durante los últimos años sus temas de investigación versan sobre los fundamentos de la democracia, los derechos humanos y el multiculturalismo. En su obra “*El discurso filosófico de la modernidad*”, señala que la modernidad (época histórica que se inició en Europa en el siglo XVII) ha implicado cambios profundos en tres dimensiones: en la cultura, en la sociedad y en la personalidad. La *cultura* como conjunto de conocimientos que las personas usan para interpretar la realidad. La *sociedad* es un conglomerado de normas, instituciones, reglamentos y leyes que los seres humanos utilizan para relacionarse y crear lazos de unión entre ellos. La *personalidad* es el resultado de múltiples procesos de socialización en cada individuo, y es un conjunto de competencias y habilidades que convierten a cada sujeto en un ser capaz de lenguaje y acción. ...las principales características de la modernidad para Habermas son la *flexibilidad*, el *universalismo* y la *individuación*; que en sociedades modernas reales, se puede comprobar que cada una de

---

<sup>227</sup> Loc. cit.

<sup>228</sup> Ob. cit., nota: 4, T. 6, pág. 1764.

<sup>229</sup> En esta obra, Habermans “...analiza los diferentes tipos de crisis que agobian a las sociedades industrializadas, y que tienen que ver no sólo con cuestiones económicas como la centralización del capital y el reparto inequitativo de la riqueza, sino con problemas como el logro de lealtad de las masas hacia los proyectos políticos de los gobiernos, la racionalidad en la toma de decisiones y la motivación de la gente para seguir trabajando a pesar de la frustración de sus aspiraciones a una vida mejor”. Ob. cit., nota: 71, pág. 162.



estas características puede desembocar en conflictos profundos. La flexibilidad implica la permanente revisión crítica del papel de cada quien en el mundo, las personas pueden llegar a la conclusión de que la vida tal como es ahora carece de sentido. Ésa es de hecho una de las patologías de la cultura moderna. El universalismo de las normas y valores se presenta, muchas veces, junto con una falta de mecanismos de limitación o control social que obliguen a la gente a hacer lo que debe. Habermas señala, siguiendo a Durkheim, que la anomia es un componente inevitable de la modernidad. Finalmente, en el caso de la individuación, surge la necesidad de ser autónomo, responsable y crítico, de ganarse la vida y competir en un mundo cada vez más complejo, lo que ocasiona que las personas sufran enfermedades psicológicas típicas de la modernidad como el estrés, la angustia, la ansiedad. Así aparecen, según Habermas, tres focos de conflicto en las sociedades concretas, que son la pérdida del sentido de la vida, la anomia y las psicopatologías de la personalidad”.<sup>230</sup>

**2.3.4.5Otros afiliados de la teoría crítica: Walter Benjamin** (1892-1940), ensayista judío-alemán, sus obras: “París, la capital del siglo XIX”, “Discursos interrumpidos” y “Iluminaciones”; vivió exiliado en París. Es uno de los más influyentes críticos del siglo XX. **Erich Fromm** (1900-1980), sus principales obras son: “*Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*” (1958), “*Man for himself: Inquiry into the Psychology of Ethics*” (1947), “*Individual and Social Origins of Neurosis, en Personality in Nature, Society and Culture*” (1948), “*Marx y su concepto de hombre*” (1962 /1987), “*Miedo a la libertad*” (x) y “*El arte de amar*”, entre otros títulos.

Resumen crítico: Los temas que preocuparon y ocuparon a los integrantes de la Teoría crítica fueron básicamente tres: 1) Las características económicas del capitalismo avanzado; 2) Los mecanismo psicológicos que permiten que los individuos sean dominados por otros; y 3) Las instituciones y mecanismos de la cultura de masas. Entre sus aportaciones más importantes es la revisión de la relación hombre y naturaleza; naturaleza a la que el hombre mediante el desarrollo de la ciencia y la técnica ha logrado hasta cierto punto dominar; pero lamentablemente el mismo hombre se vuelve esclavo de sus invenciones. Logra el control del mundo físico exterior, pero la naturaleza humana, su interior: sus deseos, pasiones y necesidades son moldeados conforme a los intereses económicos dominantes. En las sociedades modernas, el arte, el erotismo y la ciencia han perdido su capacidad crítica, cuestionadora del orden social y han pasado a ser instrumentos de dominación y mercancía para ser consumidas. En la familia ha propiciado el cambio de roles, con la consecuente pérdida de autoridad, padres débiles y faltos de valor emocional en la relaciones con sus hijos que generan la faltad de identidad enajenados por la industria de la comunicación de masas. “Uno de los descubrimientos más sorprendentes de la teoría crítica es que las clases populares, obreros y empleados, son los más se inclinan a políticas conservadoras y las más proclives al autoritarismo, la intolerancia, la xenofobia y el racismo. Una característica evidente en la mayoría de las obras de los integrantes de la Escuela de Frankfurt es su extremo pesimismo. Al sostener que la sociedad capitalista avanza hacia formas tecnificadas de explotación, y que las personas, ahogadas en su bienestar aparente no se dan cuenta de que su libertad de opción está limitada por los

---

<sup>230</sup> Ob. cit., nota: 72, págs. 266 y 267.

intereses del mercado, la teoría crítica no permite vislumbrar ninguna salida a esa situación. Subestima, por tanto, la capacidad transformadora y creativa de la acción humana”.<sup>231</sup>

### 2.3.5 Teoría institucional.

**2.3.5.1 Maurice Hauriou** (1883-1926), ilustre jurista y sociólogo francés, fundador de esta teoría con su obra *“Teoría de la institución y de la fundación”* (1925), influido por Henri Bergson y por Claude Bernard; pero, la esencia de su teoría son las ideas de San Agustín: *“Un pueblo es una reunión de seres racionales unidos por un común acuerdo en cuanto al objeto de su amor”*; y su punto de partida es la proposición platónica: *“Existen ideas objetivas anteriores al vasto mundo que nos rodea”*. Entre esas ideas están las relativas a las tareas que hay que realizar. Éstas no pueden “vagar al azar” en una sociedad amorfa; tienen que ser capturadas y encarnadas en *instituciones*. Hauriou, distingue dos tipos de instituciones: 1º. Formado por cosas que corresponde a sistemas de reglas de conducta; y 2º. Formado por personas o grupos sociales. Sus estudios sociológicos muestran el interés que tuvo por las instituciones del segundo tipo, son principalmente una teoría del grupo social (o institución), aspecto en su tiempo muy descuidado por los sociólogos. Para Hauriou, toda institución se conforma de tres elementos: *la idea organizadora*: confieren a las instituciones existencia propia y son significativamente diferentes de la de los individuos constitutivos de los grupos; *el gobierno organizado*: el gobierno es una manifestación de voluntad humana y el ejercicio de ésta es, por lo tanto, un elemento esencial de la realidad social de una institución; pero es aportada por los miembros individuales y, así, no es la “voluntad” de la institución misma; y *la intercomunicación*: se refiere al hecho de que los individuos son afectados de un modo análogo por el contacto con la misma idea organizadora, de que reconocen espontáneamente la analogía de sus estados mentales, y de que, de esta suerte, son inducidos a la acción común. Según él, la duración de la institución no depende de la voluntad de sus fundadores como de la persistencia de la idea organizadora. Sus vidas, según Hauriou, consisten principalmente en los funcionamientos legales de sus “gobiernos”, en las elecciones y deliberaciones del grupo y en la adhesión gradual de nuevos miembros. Las instituciones nacen mediante “actos de fundación” y mueren por disolución.<sup>232</sup>

**2.3.5.2 George Renard** (1876-?), jurista y sociólogo francés, en su obra *“Teoría de la institución”* (1930-1939, en dos volúmenes), retoma la teoría de Hauriou, pero trasladó su base del platonismo al tomismo. Para él, institución y grupo social son cosas idénticas; pero con frecuencia le da un sentido más amplio, como la posibilidad de “instituir la paz”. El objeto de estudio sociológico es mostrar cómo los individuos y elementos sociales se adaptan mutuamente. En su opinión, la institución, como un organismo, unifica a sus miembros en un todo, pero no de modo tan completo que destruya su individualidad. Por el contrario, la institución proporciona a los seres individuales propiedades que de otro modo no poseerían, es decir, el grupo no es reductible a la suma total de sus partes. Según Renard, la institución se conforma por tres aspectos: *intimidación institucional*: es un vínculo de confianza, que está socialmente normada, en esto difiere de la amistad; *la autoridad*

---

<sup>231</sup> Idem., págs. 160 a 162.

<sup>232</sup>Cfr. Ob. cit., nota: 46, págs. 325 a 327 y ob. cit., nota: 1, pág. 430.

*institucional*: esencial que exista algún tipo de autoridad, en cualquier grupo social; ella es, en realidad, la condición de su existencia, su manera de ser, y es, inseparable de las exigencias de la vida social. La autoridad está enraizada en el todo, pero es ejercida por individuos en cuanto sirven al “bien común” que se identifica con la idea generadora de una institución particular. Y, *objetividad institucional*: la conforman las reglas y sanciones esenciales de la vida social, puesto que su estabilidad requiere la existencia de reglas y sanciones de grupo (advirtieron algunos críticos de Renard, que éste olvida la posibilidad de grupos igualitarios en la que la autoridad es ejercida por todos los individuos con arreglo a un principio de justicia). En cuanto a los cambios institucionales, considera Renard, que originada la institución por “acto de fundación” que manifiesta una comunión de voluntades. Ya establecidas, las instituciones escapan, por así decirlo, a la voluntad de sus fundadores. Adquieren una vida propia, que se desenvuelve a través del tiempo según su particular naturaleza”.

**2.3.5.3 Otros sociólogos Institucionalistas.** Esa voluntad común, de que habla Renard, crea una especie nueva de ser social que difiere de los individuos ajenos a la vida del grupo, esta idea es contenida en las obras principales de otros sociólogos institucionalistas como **Andrés Desquéyrat** y **René Clemens**, publicadas en los años 1930-1940. **Joseph Louis Aimé Thomas Delos**(1891-), en su obra “*El problema de la civilización: la nación*” (1944, dos volúmenes), sostiene que “los grupos sociales son entidades especiales, que poseen su propia realidad, y son engendrados por la totalidad de las relaciones entre los hombres y los objetos que unifican a los hombres. Objetos que pueden ser de naturaleza material o pueden consistir en fines o ideas, o sea inmaterial; por ejemplo, la ciencia que unifica a maestros y estudiantes. Observa a diferencias de otros institucionalistas, que los grupos sociales no siempre son instituidos por la aceptación común de ideas directivas; en algunos casos, los individuos están vinculados el uno al otro como consecuencia de la influencia que ejerce sobre ellos un objeto antes de la aparición de todo propósito consciente; el propósito individual es consecuencia de alguna influencia objetiva como es el caso de compartir el un suelo y una tradición común. En grupos de esta clase el propósito colectivo domina el propósito individual. En otros casos el propósito individual precede al hecho social. Uno o varios individuos conciben la idea de una tarea común. La propagan y ganan partidarios. Surge una voluntad común, indudablemente; pero ha precedido el propósito individual”.<sup>233</sup> **Jean Haesaert**, jurista, sociólogo e investigador belga, en su obra “*Ensayo de sociología*” (1946), considera que las estructuras sociales que nacen del contacto y la cooperación son “*sistemas sinérgicos*”; sistemas, que pueden ser estructuras simples o complejas (constituidas por un cierto número de las simples o sencillas). El sistema sinérgico es un fenómeno absolutamente original y trasciende a los individuos cuyas actividades le dieron ser. Tiene su realidad propia, aunque secundaria y artificialmente creada. Los elementos básicos del sistema sinérgico comprenden una idea directiva, los medios para realizarla mediante las actividades de los miembros del grupo, y normas de acción consagradas compatibles con la idea. Haesaert, en la parte final de su obra, estudia el concepto de *disergia*, por la cual entiende: la suma total de los fenómenos por los cuales empeora y decae la sinergia o estructura social. Este empeoramiento puede ser total o parcial; pero los elementos de la disolución virtual están siempre presentes en todo sistema sinérgico. Si el sistema absorbe esos elementos, se restablece el equilibrio

---

<sup>233</sup> Idem., pág. 329.

(idea similar a la de Pareto). Si las fuerzas de la disergia no son absorbidas, el sistema se disuelve. La obra Haesaert, según Timasheff, representa un avance respecto a los institucionalistas anteriores, porque se despoja de su fachada jurídica. En ella también identifica institución y grupo.<sup>234</sup>

Resumen crítico: Los institucionalistas, según Timasheff, inspirados en la filosofía tomista, aun cuando los atomistas dudan que hayan conseguido su propósito; sus estudios sí aportaron valiosa información acerca de la naturaleza de los grupos sociales. En cuanto al método, difieren ampliamente entre ellos: Hauriou se orienta por la intuición en base a la observación impresionista de los fenómenos sociales. Renard, Clémens y Delos utilizan el método deductivo, según ellos, derivan sus enunciados de la filosofía tomista. Renard también se apoya en el método inductivo, pero no demuestra cómo se derivan de la experiencia sus proposiciones. Todos están de acuerdo con la realidad de las instituciones que identifican con los grupos sociales, pero rechazan la analogía orgánica y la idea de una mente colectiva; todos coinciden en sostener que la realidad de los grupos es la de un todo que trasciende a sus partes, pero sin eliminar la existencia real e independiente de ellas. Adoptan de Hauriou, la tesis de la idea organizadora o directiva que une a cierto número de individuos en un todo colectivo. Otra aportación, son sus estudios sobre la duración de los grupos sociales independientemente de la persistencia de las circunstancias iniciales que los engendraron. También han propuesto un método para el análisis de diferentes grupos sociales no comprendidos por lo general en las definiciones de comunidad y asociación de los sociólogos analíticos. Delos ofrece una nueva y sugestiva teoría de los grupos sociales. Por su formación tienden a dar mucha importancia al aspecto jurídico y a identificar el orden jurídico con el orden social. Identificación que no es consecuente con sus premisas fundamentales. Su obra contiene muchas ideas estimulantes; pero no ofrece una teoría coherente de los grupos o instituciones sociales que cubra todos sus aspectos y variantes.<sup>235</sup>

### 2.3.6 Sociología fenomenológica.

**2.3.6.1** La expresión sociológica de la posición filosófica de Husserl fue iniciada por **Theodor Litt**, que en su obra: “*Individuo y sociedad*” (1919), sostiene que “la fenomenología es aplicable a todos los fenómenos de la naturaleza psíquica construidos de tal suerte que en una sola experiencia cognoscitiva del observador es perceptible una estructura, una ordenación interior, y señala el camino para el análisis. Tal es el caso de los fenómenos estudiados por las ciencias sociales (con este enfoque Litt se acerca al de Max Weber). Le siguen:

**2.3.6.2 Alfred Vierkandt** (1867-1952), sus principales obras son: “*Pueblos naturales y cultura*” (1895) y “*Teoría de la sociedad*” (1922, revisada en 1928 y en 1949 se publica una nueva versión), a esta obra se le considera la más importante de la fenomenología sociológica. Sostiene Vierkandt que, la tarea de la sociología es la formulación de una teoría de la sociedad y de la cultura. Define la sociedad como la suma total de interacciones humanas (idea de Simmel). Observa, que el modo más adecuado de enfocar la sociedad es el método fenomenológico o llamado de “abstracción ideativa”, método que se orienta hacia los conceptos primarios o básicos que no pueden ser reducidos

---

<sup>234</sup> Idem., pág. 330.

<sup>235</sup> Idem., pág. 331.

a otros conceptos, que pueden ser captados por “un mirar a” la vida social, es decir mediante la contemplación interior de ejemplos, o aun de un solo ejemplo, que puede ser imaginario. Esto no obstante, es un procedimiento conveniente la comparación de conceptos derivados de esa manera con otros. Vierkandt subraya las propiedades básicas de las sociedades humanas<sup>236</sup>: 1°. *Integridad*, en el sentido de que es un sistema, una estructura en la que todo lo que acontece en una parte afecta a los demás sectores del todo; 2°. *Vida propia*, hasta cierto punto, porque lo que hacen, cómo se desenvuelven, lo que realizan, no puede ser arbitrariamente determinado por los individuos; 3°. Poseen *diverso grado de solidaridad* entre los diferentes tipos de comunidades o *Gemeinschaften*; y por otra parte, las asociaciones, en el sentido de las *Gesellschaften* de Toennies, y parecido al concepto de asociación de MacIver, también se distinguen por diversos grados de cohesión del grupo. 4°. *Posee su propio espíritu*, que es “superior” al espíritu subjetivo de sus miembros individuales.<sup>237</sup>

**2.3.6.3 Georges Davidovich Gurvitch** (1896-1965), sociólogo judío-ruso, vivió en Alemania, Checoslovaquia y en Estados Unidos, y finalmente radicó en Francia donde fue profesor de la Sorbona. Su obra más importante se compone de los siguientes títulos: “*Ensayos sobre sociología*” (1936), apareció una versión nueva en 1950, con el título de “*La vocación de la sociología*”( es un trabajo de investigación, donde se manifiesta la renuncia de Gurvitch a la filosofía fenomenológica, pasa a una orientación que él llamó “dialéctica hiperempírica”, que no se refleja en el contenido sustantivo de sus opiniones sociológicas); “*Determinismo social y libertad humana*” (1955) y “*Estructura social*” (1955, un artículo muy extenso).“Gurvitch desarrolla una “sociología en profundidad”, en el que el punto de partida son fenómenos inmediatamente dados, y pasa a planos cada vez más profundos. Estos planos comprenden: **1)** la base geográfica y demográfica de la sociedad; **2)** el plano simbólico manifestado por ejemplo, en el hecho que la gente responda de modo definido a símbolos tales como las banderas o señales de tránsito; **3)** las “superestructuras organizadas” de la sociedad; **4)** los hábitos y las prácticas sociales, mejor dicho, las costumbres; **5)** los fenómenos revolucionarios o reformistas (la relación entre este plano y el anterior es la misma que hay entre invención e imitación en la teoría de Tarde); **6)** los valores que están en la base de las actividades observables del plano anterior; y, **7)** la realidad social inmediata, o mente colectiva, que es el indicio de la aceptación por parte de Gurvitch de la teoría de Durkheim. La mente colectiva –dice- se siente en la profundidad de la conciencia individual, opera a través de las mentes individuales y proporciona el conocimiento íntimo de la reciprocidad de las relaciones de valor en la vida social. Gurvitch establece dos grandes divisiones de estudio en la sociología:**1ª**. La *microsociología* y la *macrosociología*, cada cual con su respectivos métodos de investigación (aunque, algunos sociólogos neopositivista y funcionalistas como Merton, sostienen que debe utilizarse el mismo método lógico para estudiar todos los fenómenos sociales). La microsociología estudia, por ejemplo, los pequeños grupos irregulados, en

<sup>236</sup> “Las sociedades tienen su propio estilo, sus leyes, sus órdenes, que moldean la conducta de las personas, quienes muchas veces no perciben la dependencia del todo. Los individuos vienen y van, pero las estructuras y el orden y, en realidad los propósitos y las realizaciones de los grupos sociales perduran. ...La inconsciente intencional de la vida del grupo es casi un “milagro”. Pero el individuo y el grupo no están en oposición, ya que cada persona está impregnada de las características del grupo, y la actitud del individuo hacia el grupo es fundamentalmente de amor y admiración”. La concepción de Vierkandt de armonía total entre individuo y grupo y del amor de aquél por éste, es consecuente con una orientación intelectual tradicional en Alemania, expresada en la filosofía de Hegel y en movimiento romántico.

<sup>237</sup> Cfr. Loc.cit.

tanto la macrosociología se interesa por fenómenos de grandes dimensiones, como los estados y las civilizaciones.<sup>2ª</sup>. La teoría sociológica de Gurvitch, también contiene una complicada clasificación de las formas de sociabilidad, algo similar a Wiese, que aporta poco al desarrollo teórico. En la obra “*Determinismo social y libertad humana*”, afirma Gurvitch que en la sociología no pueden establecerse leyes causales, o evolutivas o funcionales; que si hay algún determinismo, sólo puede serlo en forma de leyes estadísticas (enunciados de probabilidad), de covariación y variables de tendencias uniformes de diversas manifestaciones sociales, y la integración de las partes con el todo. ...Gurvitch identifica la libertad con acciones espontáneas y voluntarias que tienden a modificar situaciones y a vencer resistencias. Utiliza el concepto de Libertad para someter a prueba las formas sociológicas de determinismo, sobre un fondo de sociología profunda. Ninguno de los niveles de profundidad suprime la libertad humana, ya que actúan entre sí y se limitan el uno al otro; situación similar ocurre respecto de las formas de sociabilidad, importante objeto de estudio de la microsociología. El aspecto más relevante de esta obra es el estudio del determinismo y la libertad en las “sociedades omnímodas” (las grandes sociedades en cuya estructura pueden satisfacerse la gran mayoría de las necesidades humana), de las cuales, él no sabe que exista ningún principio universal de integración de esas sociedades, lo que impone la necesidad de un estudio preliminar. ...Concluye Gurvitch que: “en todo tipo de sociedad existe una pluralidad de determinismos, mientras que el grado de libertad fluctúa pero nunca desaparece por completo”. En su extenso artículo sobre la “estructura social”, manifiesta que este concepto es uno de los más importantes de la teoría sociológica y que atrae cada vez más la atención de los sociólogos, luego examina las causas de ello; enseguida, toma el concepto de “fenómenos social total” (del durkheimiano Mauss, que se refiere a la sociedad como es dada en la experiencia inmediata) y añade a este objeto de la experiencia más bien amorfo, la estructura, que según él, se encuentra sólo en el plano macrosociológico; así establece la diferencia entre fenómenos estructurados y no estructurados. Gurvitch rechaza toda interpretación estática de las estructuras sociales. Opina que nada es estable en la sociedad, que experimenta movimiento y cambios perpetuos. H. Janne crítica, la importancia dada por Gurvitch al movimiento incesante lo obliga a concentrarse en lo único y singular. Pero si la sociología sigue esa dirección, se arriesga a perder su propia materia; porque la sociología, por lo menos la sociología general. Es una ciencia teórica, y como tal debe tratar de fenómenos recurrentes”.<sup>238</sup>

**2.3.6.4 Julio Monnerot** (s.f.n./s.f.m), sociólogo francés influido por la filosofía fenomenológica que se manifiesta en su obra más importante: “*Los hechos sociales no son cosas*” (1946), título que marca el enfoque anti-durkheimiano de Monnerot. Quien dice: “Los hechos sociales no son cosas, porque esos hechos se presentan a la mente humana de un modo claramente distinto del modo como lo hacen las cosas; aquellos son “circunstancias humanas” (que sólo puede ser realmente comprendidos en el sentido de la *verstehen* de Max Weber, o aun mejor, de la “abstracción ideativa”), parecen referirse a la situación de los hombres cuando se enfrentan con experiencias inmediatas, localizadas y fechadas; no explican por sí mismos fenómenos como los movimientos sociales; para comprender éstos, por ejemplo, una persona debe sentir la presión del movimiento particular, y luego librarse de ella; únicamente entonces puede obtener un conocimiento

---

<sup>238</sup> Loc. cit.

objetivo. Estos intentos de describir el acto de comprender y sus metas completan con el examen de Monnerot de lo que él llama “*representaciones fundamentales*”, la más importante de ellas es que todo individuo “trasciende sus límites naturales”, con lo que produce consecuencias sociales (que se encuentran y oponen; mantienen duelos entre sí, como los “duelos lógicos” de Tarde). Pero no hay sociedad sin atracción. Así, el material primario de la sociología consiste en secuencias de tales circunstancias, lo cual significa que los datos fundamentales de la sociología son los mismos que los de la historia. El objeto de la sociología es dar un nuevo sentido a fenómenos ya estudiados por otras ciencias humanísticas, de comparar sus elementos y buscar un nuevo conocimiento de la vida social. Pero la sociología no es la ciencia de la sociedad, ya que según Monnerot, no hay “sociedades”, sino sólo estados de sociedades, situaciones sociales experimentadas por los hombres. Contradiendo este enunciado y así mismo Monnerot expresa: La sociedad, en realidad es primordialmente una agregación humana que desarrolla lazos de coordinación y cooperación. Dentro de esta agregación nacen tres tipos de estructuras a bases de la proximidad espacial y de la afinidad que son: *Gemeinschaft* (comunidad), *Gesellschaft* (sociedad o asociación) y *Bund*, basándose esta última sobre la afinidad de experiencias afectivas comunes. Las dos primeras categorías, se han convertido en conceptos casi normativos de la sociología.<sup>239</sup>

**2.3.6.5 Friedrich Baerwald** (1900-¿?) sociólogo alemán, la sociología fenomenológica en Estados Unidos está representada por él, escribió varios artículos, dos de ellos, trascienden a la teoría social: “*La sociedad como proceso*”, (1944) y “*Un punto de vista sociológico de la despersonalización*” (1956). Para Baerwald, realidad social y sociedad son lo mismo. Es decir: “Los datos fundamentales de la experiencia comprenden la existencia real de otra gente que nosotros mismos, y nuestra dependencia de ella. La dependencia humana se basa en la insuficiencia del individuo para asegurarse su propia supervivencia. Su *marco temporal* se limita a su existencia y experiencias propias; el *marco espacial* del individuo es igualmente limitado. Limitaciones superadas mediante la coexistencia (que es el modo de existencia de los individuos). El proceso de coexistencia en el tiempo, crea tipos de grupos sociales en los cuales se integran los individuos y mediante ellos se encuentran en situación de unir sus esfuerzos con los de los otros. Mediante esta inclusión en una trama impersonal, el individuo experimenta una ampliación de su horizonte en el tiempo (con acontecimientos pasados importantes sobre los cuales realiza la proyección hacia lo futuro de la existencia del grupo) e integra en su conciencia destrezas, costumbres, significados y valores desarrollados en largos periodos. La coexistencia es asimismo un proceso interaccional en el *espacio*, del que resulta la ampliación del horizonte individual instituyendo sistemas transpersonales de “dominio del espacio” en los que participan los grupos los individuos, que contribuyen a ellos y se benefician de ellos. Las instituciones sociales no representan a la sociedad, porque éstas deben hundir sus raíces en el proceso de coexistencia mismo, la constante proyección de los horizontes tempoespaciales de los individuos en sistemas transpersonales más grandes. ...La sociedad que es un requisito previo de supervivencia, no se continúa por sí misma en lo que se refiere a las formaciones sociales específicas; requiere una activación incesante mediante la creación y conservación de extensos marcos sociales temporales y espaciales; pues, inherente a todas

---

<sup>239</sup>Cfr. Loc. cit.

las estructuras sociales existe la posibilidad de su empeoramiento y desintegración por la debilitación en tales marcos tempo-espaciales de la sociedad.<sup>240</sup>

**2.3.6.6 Alfred Schütz** (1899-1959), “sociólogo austriaco emigrado a Estados Unidos (1939) por la segunda Guerra Mundial. Digno representante de la sociología fenomenológica (influido por Edmund Husserl), enfatizó, siguiendo a Weber, la importancia del significado de la “acción” o de las conductas humanas (en tanto que prevista por su actor, esto es, la conducta basada en un proyecto preconcebido; la idea de proyecto, orienta al futuro, lleva aparejadas las ideas de conciencia y motivos) para explicar los procesos sociales. Afirmó que uno es el significado que las personas pueden pensar que tienen sus conductas, y otro el que el investigador puede descubrir en ellas. Además señaló, que la comprensión no es tan sólo un método de la sociología, sino que todas las personas permanentemente estamos tratando de interpretar y comprender lo que nos rodea, con lo cual consideró la comprensión como nuestra manera de vivir en el mundo. A partir de nuestras experiencias y de lo que aprendemos en el proceso de socialización, vamos conformando un “acervo de conocimiento”, o sea, un conjunto de saberes y recetas que utilizamos a lo largo de nuestra vida”.<sup>241</sup> Según Corcuff, Schütz a inspirado la obra de dos de sus alumnos: **Peter Berger** y **Thomas Luckmann**, titulada “*La construcción de la realidad*”, subtítulo “*Un tratado de sociología del conocimiento*” (1966), considera que la aportación teórica y metodológica de éste sociólogo, puede catalogarse como un constructivismo fenomenológico (véase, más adelante el epígrafe relativo a corrientes actuales de la sociología), que parte de los individuos y sus interacciones: “Los objetos del pensamiento contruidos por los investigadores de las ciencias sociales se fundan sobre los objetos del pensamiento contruidos por el pensamiento corriente del hombre respecto a su vida cotidiana entre sus semejantes y a ésta se refieren. De esta forma, las construcciones empleadas por el investigador de las ciencias sociales son, por así decirlo, construcciones de segundo grado: construcciones de las construcciones edificadas por los actores en la escena social cuyo comportamiento observa el científico y trata de explicarlo al tiempo que respeta las reglas del procedimiento científico. Por lo tanto, el conocimiento erudito del mundo social se apoya en el conocimiento ordinario (*reserva de experiencias previas* –Las nuestras o las que nos transmiten nuestros padres o profesores–; bajo la forma de “conocimientos disponibles” que funcionan como pautas de referencia, es un *stock* de conocimientos disponibles. El conocimiento común se caracteriza por su tipicidad. ...Particularmente mediante el lenguaje que han heredado de generaciones anteriores, los actores llevan a cabo una tipificación del mundo social: ejemplo, cuando introduzco en el buzón una carta, unas personas desconocidas llamadas carteros, actúan de una manera típica que en parte desconozco, con el resultado de que la carta llegue a su destinatario en un tiempo típico razonable. –El mundo al que se refiere el conocimiento cotidiano es de entrada un mundo intersubjetivo y cultural, porque no es solamente mío, sino también de otros hombres, entre ellos los que me han precedido, y está construido por significados que se sedimentan en la historia de las sociedades humanas. –No hay homogeneidad ni del lado de los actores ni del lado del mundo social en que participan: 1) El stock de conocimientos disponibles no es el mismo para cada actor: hay una “distribución social del conocimiento” ligada a la situación biográficamente determinada de cada uno, y 2) El mundo de la vida

---

<sup>240</sup> Loc. cit.

<sup>241</sup> Ob. cit., nota: 72, pág. 251.



cotidiana está estructurado en “diversos niveles de realidad”, en realidades múltiples. Por último, Schütz diferencia el conocimiento erudito del mundo social, propio del sociólogo, y el conocimiento común en el que se apoya. El investigador de las ciencias sociales que observa el mundo social se guía por un sistema de *pertinencias* diferente del actor que toma parte directamente en la acción (lo que es pertinente para uno no necesariamente lo es para el otro); el erudito, que quiere conocer, y no actuar en la situación observada, se ve obligado a distanciarse de ella y, para ello, recurre al stock de conocimientos disponibles de su disciplina científica (su corpus de reglas de procedimientos, métodos, técnicas, conceptos, modelos).<sup>242</sup> Las críticas que hacen a la sociología fenomenológica de Schütz son: el riesgo de centrarse excesivamente en el actor individual, su conciencia y sus proyectos en la interpretación del mundo social, así como la tentación de reducir todo el campo de las ciencias sociales a una construcción de segundo grado.

**2.3.6.7 Karl Mannheim** (1891-1947), filósofo y sociólogo alemán, uno de los más destacados cultivadores de la sociología del saber. Sus obras más conocidas son “*Ideología y utopía*” (1936, obra que es una de las piedras angulares de la sociología del conocimiento) “*Libertad y planificación social*” (1946), más importantes para la sociología teórica general son las siguientes dos colecciones: “*Ensayos sobre sociología y psicología social*” (1953) y “*Ensayos sobre sociología de la cultura*” (1956), hasta aquí la obra sociológica de Mannheim está filosóficamente fundamentada quizás de un modo un tanto ecléctico; en ella puede percibirse, según Keczkemeti, “una creencia metafísica, semi-religiosa, en la función creadora de la historia”, que lucha siempre por armonizar las tendencias antagónicas”. “En la última fase de su obra acepta que uno no puede dejarse guiar sólo por la historia y que esa guía debe completarse con criterios tales como razón contra sin razón, paz contra agresión, etc. Esta nueva actitud introduce manifiestamente juicios de valor y va, por lo tanto, en contra de la tendencia dominante de la sociología contemporánea. Esta nueva actitud provocó la adopción de la idea de planeación social, que desarrolló breve pero brillantemente en “*Libertad, poder y planificación democrática*” (1956, gran parte de esta obra, trata de sociología política).<sup>243</sup> La orientación de Mannheim llamada alguna vez “marxismo burgués”, puede considerarse como un relativismo histórico *integral* pues para él no sólo en contenido de los resultados concretos del saber sino la *estructura misma del pensamiento* se enraízan en el “plano social”, considerado como la “expresión de la realidad histórica”. Así que ninguna idea, cualquiera que sea su campo, deja de ser “función” de lo real. De aquí resulta que cada grupo, según su posición histórica, tiene su propia manera de concebir el mundo, es decir, hay tantas verdades parciales cuantos grupos sociales. Así es como Mannheim se opone al postulado marxista de que sólo hay una ciencia verdadera, la proletaria, respondiendo que tanto la concepción burguesa como la proletaria no son sino “perspectivas diferentes de un mismo objeto, o sea, tienen un valor relativo”. Así se explica también que los historiadores en cada época interpreten y valoricen de diverso modo los hechos pasados, pues cada época tiene su propia perspectiva, sus propios intereses. Divide la sociología del saber en tres partes: 1) análisis concreto de las vinculaciones del pensamiento con la realidad social; 2) elaboración de criterios para juzgar del conocimiento independientemente de la noción *verdad*; y 3) planteamiento de una teoría nueva del conocimiento, con base en las investigaciones

<sup>242</sup>Ob. cit., nota: 144, págs. 21, 52, 53 y 54.

<sup>243</sup> Loc. cit.

anteriores. Advierte, la realidad social influye en el pensamiento de dos maneras: a) genéticamente; y b) constructivamente: además que lo hace nacer le da forma determinada. Así es como las ideologías de toda especie pueden ser realizadas atendiendo las circunstancias sociales que las hicieron nacer y a las que conformaron (evidente influencia de Pareto, hasta en la constante desconfianza no sólo respecto de las ideologías sino del significado mismo de las palabras del lenguaje corriente, empleadas por la ciencia). Se crítica a esta postura como en general a la Sociología del saber, el nada nuevo enseña respecto de las relaciones entre el sujeto del conocimiento y el objeto; cuanto más ha ilustrado sobre la humana dificultad de ser imparcial, objetivo, impersonal en la concepción de la realidad”<sup>244</sup>. Por otra parte, Timasheff esboza las ideas del dominio de la teoría sociológica de Mannheim, y dice: ve la sociología como una ciencia que busca la coordinación de los estudios en los campos de las diversas ciencias sociales. Tomando esta opinión sin volver a Spencer, porque Mannheim define la sociología como teoría general de la sociedad o del proceso social total (coincide con Sorokin). Pues, además del estudio de los procesos de “asociación” o de coalescencia de los hombres en grupos estructurales, debe incluir también el estudio de los “significados” que unen o dividen a los hombres, en su relación con las estructuras sociales; este estudio debe realizarlo la *Sociología de la cultura o de la mente*. Mannheim estima como uno de los conceptos fundamentales el de *estructura social*, n razón de que abarca más realidad; se parece al de Gurvitch, pero el de Mannheim se acerca más al de sistema. Para éste, el concepto de estructura es aplicable a todo objeto de cierta complejidad que uno concibe como formado por elementos de menor complejidad. Una estructura puede ser estática, pero con frecuencia es dinámica, y presenta una configuración de fuerzas antagónicas que luchan por la supremacía (por ejemplo una sociedad con fuertes conflictos de clases). Ningún aspecto del proceso social en gran medida en la construcción y modificación de estructuras puede ser independiente de las *significaciones*. Las significaciones socialmente relevantes se originan en situaciones cooperativas. Pero con frecuencia surgen diferentes significaciones, y la gente primero puede captar primero una y después aceptar la otra, situación que se facilita cuando los hombres cambian papeles sociales. En tales circunstancias hace su aparición el razonamiento abstracto, y, finalmente, la meditación sobre “la significación de significaciones” expresa con frecuencia la lucha entre diferentes ideales sociales<sup>245</sup>. Por tanto, Mannheim, rechaza toda concepción de la estructura social como un principio que se despliega inexorablemente. Además, al igual que Max Weber defiende la investigación dual de los fenómenos sociales<sup>246</sup>; pero en tanto, Weber completa el análisis causal con el estudio interpretativo en el plano de la motivación; Mannheim completa el análisis causal con el análisis funcional: lo que ha sido explicado causalmente también debe ser conocido en relación con su función en el mantenimiento del equilibrio del conjunto del sistema (identifica los conceptos de *estructura* y de *sistema*).

Resumen crítico: En la obra de la sociología fenomenológica, en opinión de Timasheff, pueden encontrarse ideas interesantes, sustraídas sus premisas filosóficas y las particularidades metodológicas. Como unidad de análisis sociológico, se señala a todo el grupo, y no al actor individual o la interacción social. Por lo menos exponen dos nuevos

---

<sup>244</sup> Ob. cit., nota: 110, págs. 285 y 286.

<sup>245</sup> Ob. cit., nota: 46, págs. 340 a 343

<sup>246</sup> El significado subjetivo que Weber asigna a la acción u obrar social en Mannheim es reemplazado por su significado objetivo para el grupo o sistema en conjunto.

tratamientos del concepto de sociedad: la sociología en profundidad de Gurvitch y en la extensión de los horizontes temporal y espacial de Baerwald. Respecto a las relaciones entre sociedad e individuo, nos dan tres enfoques: la duración independiente de la sociedad, la relativa independencia de la conducta del grupo respecto de los actos e intenciones de los miembros individuales del grupo, y el peligro inherente a toda estructura social de su empeoramiento y desintegración. No se ocuparon de los factores que determinan el orden y los cambios sociales. En el caso de Mannheim, puede suponerse que algunas por lo menos de sus proposiciones son plausibles y fructíferas independientemente sus premisas filosóficas. Se les critica por pretender que la filosofía fenomenológica formule los conceptos básicos de la ciencia, incluida la sociología, aceptar tal pretensión, haría imposible un universo común de pensamiento, requisito previo para el desarrollo de la ciencia empírica. Por otra parte los sociólogos de esta orientación, lo más probable es que parten realmente de conocimientos previos que han acumulado mediante la observación participante de la vida social y no resultado de “abstracción ideativa” como ellos suponen. Además, el desarrollo de los niveles de profundada que hace Gurvitch es arbitraria y confunde estructuras sociales con procesos sociales.<sup>247</sup>

### 2.3.7 Sociología histórica.

**2.3.7.1 Oswald Spengler** (1880-1936), filósofo alemán, su obra más importante “*Decadencia de occidente*” (1918),<sup>248</sup> en esta obra sostiene una concepción organicistas de la cultura y aborda uno de los problemas medulares de la sociología: el problema de las uniformidades en el curso vital de las culturas o civilizaciones. Expresa Spengler: “La historia de la humanidad como un todo no tiene sentido ninguno perceptible, la división convencional de la historia (antigua, medieval y moderna) es altamente desorientadora y no tiene valor interpretativo. La gran significación reside en las historias de las culturas *independientes*, mientras que sus mutuas relaciones son accidentales y relativamente carecen de importancia. Cada cultura independiente es propiedad de un pueblo o de un grupo de pueblos que participan en la filosofía de la vida. Cada cultura –insiste- tiene su propio estilo o *ethos*, *irreductible* al estilo de cualquier otra cultura, de ahí, que los hombres de diferentes culturas no puedan entenderse entre sí. Spengler, concibe la cultura como un organismo; que pasa por las mismas etapas de desarrollo y decadencia que los individuos; cada cultura tiene su infancia, su juventud, su madurez y su vejez (o sus cuatro estaciones: primavera, verano, otoño e invierno, ó su preludio y su epílogo); pero todos los pueblos tiene una fase pre-cultural; en realidad –dice- la mayor parte de los pueblos no salen nunca

<sup>247</sup> Se pregunta Timasheff: ¿Cómo es posible la sociología filosófica? ¿No es la sociología el estudio de fenómenos en el plano empírico, mientras que en la filosofía se busca el plano de abstracción: el de una concepción unificadora de la realidad total? Y, se contesta: “En principio la pregunta está justificada. Pero en ocasiones los investigadores usan premisas filosóficas sólo como una especie de andamiaje, después de retirado el cual siguen en pie sus proposiciones en el terreno empírico. Ésta fue, digámoslo de paso, la idea de Spencer concerniente a la evolución cósmica y a la analogía orgánica. Pero la proposición de Spencer una vez retirado el andamiaje, no podía ser comprobada empíricamente, como ahora lo sabemos. ...Por otra parte, la curiosidad filosófica de un sociólogo puede abrir perspectivas nuevas, y éstas pueden ser importantes en el plano empírico”. Loc. cit.

<sup>248</sup> Spengler, en esta obra, realiza un extenso estudio que se limita en gran parte al estudio de ocho culturas: la egipcia, la mesopotámica, la hindú, la china, la clásica, la árabe, la maya y la occidental; agrega una novena que es la cultura rusa, pero no hace de ella un estudio completo. Según él, sólo la cultura maya (en su fase mexicana), fue destruida por fuerzas exteriores. Las demás murieron o están moribundas de la senilidad de la civilización urbana. La cultura clásica no fue destruida por las invasiones germánicas, pues hacía siglos que había muerto la civilización grecoromana. La cultura occidental –dice- nació en el 900 d. C., por lo tanto, su ciclo debe cerrarse ya. De ahí el título de la obra “*Decadencia de Occidente*”, sus sombríos pronósticos cuadran bien con el desaliento de una generación abrumada por la catástrofe de la primera Guerra Mundial. Cfr. Loc. cit.

de esa fase, más superada ésta, siguen ordenadamente las cuatro etapas, cuyo desenvolvimiento obedece más al "destino" que a la causalidad. La última de las etapas (vejez, invierno o epílogo), se convierte imperceptiblemente en una "civilización" moribunda. Para Spengler la palabra civilización tiene un sentido peyorativo, por eso la ve como el epílogo de cada cultura: la muerte que sigue a la vida, la rigidez que sucede a la capacidad intelectual creadora. Según Spengler, cada cultura posee un tiempo de vida de unos mil años aproximadamente.<sup>249</sup> "Spengler contribuye a la Sociología del saber, pues éste, lo mismo que las demás categorías culturales, aparece en su teoría condicionado por la cultura: "No hay verdades eternas. Toda filosofía es expresión de su tiempo y *sólo* de él".<sup>250</sup>

**2.3.7.2 Arnold Toynbee**(s.f.n./s.f.m.), con su obra, que es resultado del estudio de veintidós civilizaciones, que supone han recorrido su ciclo natural completo, o casi completo, más otras cinco "detenidas" y otras varias "abortadas"; Toynbee pretende descubrir uniformidades en el desarrollo y decadencia de las civilizaciones y exponer los principios de esa norma dinámica. Considera la *civilización*, que es su unidad de estudio, como un campo inteligible y esencial del estudio histórico (parecido al de Danilevsky y Spengler), el concepto de *civilización* se refiere a cierto número de pueblos que poseen numerosas características comunes. Las clasifica en: civilizaciones *originales* (egipcia, la sumeria, la china, la maya y quizá la india), las que han surgido espontáneamente de un nivel precivilizado; o civilizaciones *afiliadas*, cuando han sido estimulados por civilizaciones ya existentes, la mayoría de las civilizaciones son de esta clase. Según Toynbee, algunas civilizaciones se distinguen por su estilo definido: la helénica por lo estético, la rusa por lo religioso, la occidental por lo técnico. Aun cuando no desarrolla el concepto de estilo. Respecto de la cuestión de la uniformidad en el movimiento de la cultura, la solución de Toynbee es similar a la de sus antecesores: el curso de la civilización (si no es detenido o pertenece a uno de los tipos abortivos) es uniforme, pasa por determinadas etapas y desaparece; pero no señala un lapso definido de vida de las civilizaciones como sí lo hizo Spengler. El aspecto más sobresaliente de su estudio, es el relativo al origen y desarrollo de las civilizaciones, una de sus principales tesis es que estos procesos están dominados por la pauta *reto-respuesta*; el reto puede proceder de las fuerzas de la naturaleza (clima duro), o de los hombres (vecinos belicosos). Nace y se desarrolla una civilización: si el reto no es demasiado riguroso y, si existe una minoría inteligente que halle respuesta adecuada al reto. Esta opinión que representa un avance importante respecto a la teoría del destino sostenida por Spengler como explicación del origen de las civilizaciones. Según Toynbee, cada civilización en desarrollo se compone de características definidas: una *minoría creadora*, a la que sigue la mayoría del pueblo, que a su vez se compone de: un proletario interno de la misma sociedad y un proletario externo vecinos. Cada civilización en desarrollo se extiende como un todo, más en términos cualitativos que numéricos. El proceso de desarrollo se caracteriza por la integración progresiva, la autodeterminación de la civilización y su diferenciación de otras mediante la adquisición de un estilo único. Se interrumpe el desarrollo por el colapso o la paralización cuando la minoría no encuentra respuesta adecuada al reto grave (este es un hecho inexorable); sus desintegración y la disolución, decadencia y muerte se producen por una

---

<sup>249</sup> Loc. cit.

<sup>250</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 110, págs. 332 a 334.

“necesidad interna” (como disensiones entre la minoría y el proletariado y no por la acción de enemigos externos o decadencia técnica o necesidad cósmica). Durante este período de desintegración la cultura ya no se desarrolla como un todo, sino en partes sueltas. La minoría sin facultad creadora e incapaz de dar respuestas adecuadas se convierte en minoría gobernante que se impone por la fuerza. Así llega el final del ciclo de la civilización donde aparecen cuatro tipos de personalidad: la arcaica que busca la salvación en el retorno al pasado (“el salvador de la máquina del tiempo”); el futurista, que se manifiesta como el “salvador con la espada”; la estoica indiferente; y el salvador religioso (la transfiguración a base de la religión)”.<sup>251</sup>

**2.3.7.3 Pitirim Sorokin**, a quien ya hemos aludido en el epígrafe 2.1.3.2 de este capítulo como uno de los exponentes de la sociología estructural-funcionalistas, orientación que le sirve de base a su teoría de la “*Dinámica cultural*”, en la que expresa su acuerdo con los historiadores en que hay aspectos de los cambios sociales no recurrentes y únicos. Pero los procesos sociales no están tejidos de materiales absolutamente únicos, sino que presentan elementos recurrentes y repetidos que deben ser aislados y estudiados por la sociología. ..Para Sorokin, la pauta del cambio es una fluctuación entre las culturas que él llama *ideativa* y *sensible*, señalada por oscilaciones en una dirección a través del tipo mixto de cultura y en la otra a través del tipo idealista. Observa, que esa pauta caracteriza el conjunto de la historia de la cultura occidental desde la antigua Grecia del siglo VIII a. C.; hasta los últimos decenios del siglo XX d. C. Supone Sorokin que la polaridad entre lo ideativo y lo sensible se remonta también a la cultura primitiva. Considera que el resorte motor del tipo de cambio está localizado en el mismo sistema de cultural; está en la naturaleza de la cultura cambiar; porque el cambio es la ley de toda la vida; los factores externos (clima, suelo, etc.) participan con un papel secundario. El cambio es inmanente es una especie de destino o de carrera vital de todo sistema sociocultural; es un despliegue de las potencialidades inmanentes del sistema. Aunque la principal dirección y las fases principales de este proceso están predeterminadas por las fuerzas internas del sistema, aún queda un margen considerable para la variación. Según Sorokin, la tendencia general de cambio social-histórico es el avance en línea recta hasta determinado límite teórico (no llega al límite porque no es perfectamente ideativa o perfectamente sensible, situación extrema que nunca se produce), la tendencia se invierte (aunque es una posibilidad el estancamiento cultural). Pero la cultura como tal no muere; algunas partes de ella quizá sea rechazadas, pero otras son absorbidas y sobreviven. En esto se manifiesta Sorokin más optimista que Spengler y Toynbee”.<sup>252</sup>

**2.3.7.4 Alfred Weber** (1868-1958) sociólogo y economista alemán, hermano de Max Weber; sus principales obras: “*Historia de la cultura como una sociología de la cultura*” (1935), la obra más importante de sociología histórica y “*Principios de sociología histórica y cultural*” (1951). “Pertenece Alfred Weber, al grupo de sociólogos que como Hans Freyer, se empeñan en basar, principalmente, las conclusiones de la sociología sobre la historia. ...la historia es una cosa muerta, que no tiene presencia, que no es *presente*. El presente es algo cuya presencia no se explica, sino por la comprensión histórica. Es decir, se trata siempre por la sociología y la historia, de comprender la vida social, la convivencia

---

<sup>251</sup> Loc. cit.

<sup>252</sup> Loc. cit.

humana, la congregación de las gentes. Por la historia, se ilumina el presente, con ella se ilumina; por el presente, se ilumina la historia, puede comprendérsela. Presente e historia, pues, se implican entre sí, tanto en su realidad como en su interpretación”.<sup>253</sup> “Se trata –dice Alfred Weber- de una sociología de la cultura que se injerta en el campo de la historia universal, y que se elabora desde el punto de vista de la trayectoria de ésta. Intenta confrontar la historia y el presente para que aquélla y éste se iluminen recíprocamente”.<sup>254</sup> Advierte Alfred Weber: el sentido de una sociología que se fundamente sobre la historia es algo muy diferente de la filosofía de la historia, conocimiento de largo abolengo que fundó San Agustín con su obra “*La ciudad de Dios*” (410 d. C.), Ciudad que opone a la decadencia del Imperio Romano; o más tarde en la obra de Hegel “*Lecciones sobre filosofía de la historia*”, que eleva al Estado, como producto elaborado por la divina razón, el encima del hundimiento de la vieja sociedad occidental; Estado que sucumbirá, ante otra filosofía de la historia, que entraña una conducta práctica, aneja a su esencia, el *materialismo histórico*: en el concepto de Marx, ante el fenómeno que constituye la ley de la historia: “la lucha de clases”: todas las “ideologías” y “superestructuras” sociales habrán de ceder paso a la construcción de la nueva “sociedad sin clases”, esta filosofía referida también, al estado de la crisis social de Occidente, que Ortega y Gasset caracteriza como “*La rebelión de las masas*”. En opinión de Alfred Weber ni la teoría de San Agustín, ni la de Hegel ni la de Marx, constituyen propiamente hablando una verdadera sociología de la historia. ¿Cómo construirla? Según Alfred Weber, la vida es esencialmente histórica. El carácter dinámico de la historia depende del apremio inmanente para dar existencia a una forma espiritual, apremio que Weber llama “voluntad cultural”. Ésta ha de considerarse como un hecho que el sociólogo debe admitir. (La sociología para Weber, es una ciencia cultural, no una ciencia natural). El sociólogo cultural se encuentra ante esta pregunta: ¿cuál es nuestro lugar en la corriente de la historia, no como pueblo singular, sino como humanidad? Su respuesta será sociológica si es capaz de captar el proceso histórico en su totalidad. Para conseguirlo, Weber divide el complejo total de la historia en tres procesos fundamentales: el *social*, el *civilizacional* y el *cultural*<sup>255</sup>. Cada uno de estos procesos sigue diferentes leyes de desarrollo y movimiento, pero, no obstante están

---

<sup>253</sup> Ob. cit., nota: 36, págs. 15 a 18.

<sup>254</sup> Loc. cit.

<sup>255</sup> “El *proceso social* se manifiesta en el despliegue de acontecimientos concretos que tienen lugar en las sociedades; propulsados por las fuerzas humanas de ímpetu y voluntad, aunque en parte está limitado y determinado por condiciones físicas; su resultado la formación de la organización social de familias tribus y naciones, y sus luchas. Proceso social que consiste en acontecimientos específicos y distintos, dentro de éstos pueden descubrirse pautas generales típicas de forma y desarrollo, lo cual se simplifica usando el tipo ideal de Max Weber (su hermano). La civilización consiste en el arsenal de armas del hombre en su lucha por la existencia mental y material; el *proceso civilizacional* equivale al dominio y explotación de la naturaleza. Se manifiesta especialmente en el desarrollo de la tecnología y de las ciencias naturales. Está dominado por finalidades deliberadas, por la racionalidad y por consideraciones utilitarias. Como los productos de la civilización son transferibles y acumulativos, el proceso civilizacional es unilineal y progresivo. Por otra parte, en opinión de Weber, este proceso es irreversible y últimamente conducirá a una civilización unificada. El proceso cultural (cosa diferente y opuesta en muchos aspectos a la civilización) se caracteriza por la capacidad creadora. Los productos culturales son exclusivos y únicos, por lo tanto no fácilmente transferibles de un periodo histórico a otro. social y fundamentalmente, la cultura es una síntesis del mundo y de la personalidad individual. Se expresa en el arte, la religión y en la filosofía, campos de auténtica capacidad creadora. En esas esferas no hay normas predeterminadas, ni criterios universalmente válidos y necesarios válidos y necesarios (como en la tecnología de la civilización), ni leyes aplicables de manera general al desarrollo ni a la decadencia; pero pueden observarse dos periodos de productividad y de inercia, así como edades y conflictos culturales diferentes. Sin embargo los procesos social y civilizacional se entretienen invariablemente con movimientos culturales e influyen en ellos; en realidad la capacidad creadora y la espontaneidad de estos últimos se caracterizan por el hecho de que el hombre se da cuenta de su lugar en la ordenación civilizacional de las cosas y por sus diferentes esfuerzos individualizados para modificar y dirigir el proceso social”. Loc.cit.

estrechamente relacionados entre sí. ...Los tipos cultural de organizaciones históricas y sociales específicas se fijan muy pronto en su historia. Esto es crea una unidad de estilo cultural que informa la religión, la filosofía y el arte, y que a su vez contribuye a moldear a los hombres y a las sociedades”.<sup>256</sup>

Resumen crítico: En consideración de Timasheff: “Si las conjeturas de estos autores son correctas, puede surgir una teoría del desarrollo social y cultural que permita el análisis de toda configuración sociocultural concreta situándola en un esquema tridimensional que comprende primero, la evolución tecnológica; segundo, el movimiento cíclico en las actividades creadoras y en la organización política y económica; y tercero, la oscilación de ondas de los grandes estilos culturales. Agrega el mismo autor consultado: Desgraciadamente, son hoy relativamente pocos los autores que trabajan siguiendo los lineamientos indicados por la investigación de los sociólogos históricos, cosa especialmente lamentable en un mundo tan dinámico como el nuestro. Indudablemente, la sociología, y también la sociedad, necesitan una teoría general empíricamente comprobada de los cambios sociales y culturales, teoría que se relaciona –y la completa- con una teoría general de la estructura y la organización socioculturales”.<sup>257</sup>

**2.3.8. Nuevo Institucionalismo.** En la introducción de este capítulo se explico brevemente cómo apareció esta orientación, sus conceptos básicos son: En el nuevo institucionalismo, las instituciones son las reglas. “Dichas reglas pueden ser de dos clases: 1) **formales**, cuando están codificadas en forma de ley, reglamento o disposiciones de cumplimiento obligatorio emanadas de alguna autoridad pública: la Constitución, la Ley Electoral, el Código civil o penal, el Reglamento de Tránsito, la Ley Orgánica de la UNAM o de la UMSNH, el Reglamento interno de una empresa o los estatutos de un sindicato, son ejemplos de instituciones formales, aunque difieren en amplitud y funciones, tienen el rasgo de estar escritas y de prescribir lo que se puede o no se puede hacer dentro de cierto ámbito; 2) **informales**, cuando se trata de reglas morales, normas de conducta, convenciones culturales, hábitos, que proceden de la religión la cultura o las costumbres y que los individuos tienden a adoptar aun cuando no tengan valor de ley, por ejemplo: respetar a los mayores, formase en una cola, saludar a los conocidos en la calle, guardar silencio dentro de un templo, la mordida, son casos de instituciones informales. Las instituciones así definidas (como reglas de juego), en una sociedad sirven para restringir la acción humana, de grupos e individuos, con el fin de darles un marco de certidumbre, estabilidad e información dentro de los cuales éstos pueden perseguir sus fines y sus proyectos. Lo cual es necesario para que pueda haber cooperación e interacción ordenada y pacífica entre grandes números de personas, movidas por deseos e intereses muy variados. Por ejemplo la regla de tránsito que prevé se respeten las luces de los semáforos, regula el tráfico automovilístico con el objetivo de disminuir accidentes, de dar pauta al comportamiento de conductores y peatones, y evitar los embotellamientos. Es decir, las instituciones hacen que ciertas cosas sean más fáciles de hacer y otras más difíciles, mediante incentivos y desincentivos incorporados a ellas. Se trata de las recompensas y castigos, tanto materiales como inmateriales, que las instituciones definen para alentar o desalentar cierto tipo de acciones y comportamientos. Si las instituciones constituyen las

---

<sup>256</sup> Loc. cit.

<sup>257</sup> Loc. cit.

reglas del juego, hay que decir que los jugadores, en esta orientación, están representados por las organizaciones. Con este concepto se entiende todo grupo de individuos que tienen un propósito común y trabajan de manera coordinada: organismos públicos, universidades, iglesias, empresas, sindicatos, asociaciones civiles, clubes, partidos políticos, son organizaciones y por tanto usuarios del de las reglas del juego, es decir, de las instituciones. Organizaciones e instituciones se encuentran en una relación estrecha y permanente, como resultado de la cual se producen ajustes en las antiguas reglas y modificaciones en los comportamientos que llevan a nuevos arreglos y contratos. A esto se llama **cambio institucional**. Esta interacción y modificación constante de las reglas del juego explica que los cambios en una sociedad se produzcan más frecuentemente de manera paulatina y parcial que repentina y revolucionaria”.<sup>258</sup>

Resumen crítico: El funcionamiento de una sociedad requiere de instituciones; instituciones que no siempre son eficientes y promueven el bienestar general, su ineficiencia entorpece la cooperación en diversos órdenes como el económico, el social, el político, el educativo, y otros, y no ofrecen incentivos para promover comportamientos virtuosos, pueden existir y sobrevivir a lo largo del tiempo, con efectos negativos para el desarrollo de la sociedad. Tal ocurre, por ejemplo, en aquellos países en que la legislación es deficiente, o el sistema judicial no funciona adecuadamente, o existe la corrupción; estos países pierden oportunidades y potencialidades de desarrollo de su gente; además, son considerados país e *de alto riesgo* por los inversionistas que se mantienen alejados de ellos; todo esto limita la creación de riqueza en esos países. Efectivamente, la conformación de un entorno institucional óptimo es una tarea compleja que no se puede hacer rápidamente, sino que necesita una trayectoria coherente de aprendizaje y mejoría. El nuevo institucionalismo sugiere que el buen diseño de las instituciones formales (que idealmente deben ser precisas, congruentes y no contradictorias con otras reglas) realizado por legisladores y expertos, es sólo una parte de la cuestión. A ello hay que agregar la característica de que no estén en tensión con el resto de orden social predominante, porque su capacidad de normar los comportamientos sería muy baja. Y, finalmente, cualquier institución que quiera ser efectiva requiere de un monitoreo preciso de su cumplimiento y ciertas sanciones adecuadas para prevenir (y eventualmente castigar) el incumplimiento. El nuevo institucionalismo se propone estudiar la sociedad mediante la observación atenta, analizar sus dinámicas, a partir de la interacción entre las reglas establecidas y los comportamientos de los individuos”.<sup>259</sup>

## 2.4 CORRIENTES ACTUALES DE LA SOCIOLOGÍA.

**Sociología constructivista: sociología de la acción, sociología reflexiva y teoría de la estructuración.** La sociología constructivista, según la cual, la realidad social no es algo dado o natural, sino producto de construcciones sociales, cuestiona una serie de oposiciones y categorías que la sociología a heredado de la filosofía, que tienden a hacernos ver el mundo de forma dicotómica, y han afectado de tal manera su desarrollo que a ciento setenta y tres años de su fundación, nos encontramos que el ámbito de la sociología

---

<sup>258</sup> Ob. cit., nota: 72, pág. 164.

<sup>259</sup> Idem., pág. 165.



contemporánea sigue fragmentado. “Por momento, parece más dudosa la deseable superación de antinomias –dicen con constructivistas– como: realismo-materialismo/idealismo, esencia/acidente, infraestructura/superestructura; sujeto/objeto, colectivo/individual;<sup>260</sup> pero, los planteamientos constructivistas que se esbozan en seguida,

<sup>260</sup> Según Corcuff, **Idealismo/materialismo**: “En la tradición filosófica, ‘el idealismo consiste en reducir toda existencia al pensamiento’, ‘materialismo es la doctrina según la cual no existe más sustancia que la materia’. Esta oposición se asocia a otros pares de conceptos como cuerpo/espíritu, real/ideal, infraestructura/superestructura, esencia/apariencia, o realidad/apariencia. Marx retomó la distinción de estos conceptos en el ámbito del análisis histórico. Enfoque que desempeña un papel importante en los años 1950-1970, con el debate en torno al marxismo, que hoy ha perdido relevancia. El sociólogo estadounidense David Rubinstein leyendo de otra manera a Marx y estableciendo paralelos con la última filosofía de Ludwig Wittgenstein, ha propuesto pistas para abandonar la polaridad. El antropólogo Maurice Godelier –reflexiona sobre la parte ideal de lo real– y dice: “Toda relación social, incluye una parte ideal, una parte de pensamiento, de representaciones; estas representaciones no son sólo la forma que reviste la relación para la conciencia, sino que forman parte de su contenido”. (para mayor ampliación y comprensión sobre esta oposición: V. Ob. cit., nota: 20, págs. 342 a 369). **Otra oposición clásica de la filosofía enfrenta un sujeto con un mundo de objetos**. Las definiciones de la noción de *objetivo* nos revela una serie variaciones semánticas que han ido sedimentándose en los usos filosóficos, tales como: *opuesto a subjetivo* en tres sentidos: 1. que constituye un objeto, una realidad que subsiste en sí misma, con independencia de todo conocimiento o idea, y no algo irreal o aparente; 2. Válido para todos, y no sólo para tal o cual individuo, independiente de la voluntad como los fenómenos físicos; y 3. Va dirigido al mundo objetivo o exterior (en oposición al interior, en el sentido de consciente, mental); el método objetivo es el de la observación exterior. Esta paridad conceptual suscita otras como: individual/colectivo, voluntario/involuntario, consciente/inconsciente, interior/exterior. Pierre Bourdieu en busca de otra vía, realiza una doble crítica del objetivismo y del subjetivismo, da dos definiciones sucesivas de objetivismo en su obra “*El sentido práctico*”: 1. El objetivismo “pretende establecer regularidades objetivas (estructuras, leyes, sistemas de relaciones, etc., independientes de las conciencias y voluntades individuales” (p. 44). De un lado, tenemos *regularidades, estructuras e, implícitamente lo colectivo y lo exterior*, y, de otro, *conciencias, voluntades, individuos y, por lo tanto, lo interior*. 2. “El objetivismo concibe el mundo social como un espectáculo que se le ofrece a un observador que adopta un punto de vista sobre la acción y que, trasladando al objeto los principios de su relación con el objeto, hace como si éste estuviera destinado exclusivamente a su conocimiento.” En esta definición se oponen más o menos explícitamente *observador, espectáculo y conocimiento exterior/teórico a actor, acción y conocimiento interior/práctico*. En estas definiciones críticas, el objetivismo y el subjetivismo aparecen en las ciencias sociales como enfoques susceptibles de asociar más o menos explícitamente dos niveles de análisis: de una parte, universos conceptuales opuestos que dan cuenta de la otra, las diferentes posturas que adopta el investigador ante el objeto sociológico. Advierte Bourdieu, -en la producción corriente de las ciencias sociales hay trabajos que se contentan con yuxtaponer los enfoques objetivistas y subjetivistas.- Sin embargo a los sociólogos que buscan la otra vía, se les plantea un doble objetivo: 1) en el plano conceptual, dar cuenta de las relaciones entre los aspectos objetivos y subjetivos del mundo social y 2) en cuanto a la construcción del objeto sociológico, establecer vías de comunicación entre el punto de vista exterior del observador y las formas en que los actores perciben y viven lo que hacen mientras actúan. El segundo punto exige una reflexividad sociológica por parte del estudioso, pues debe integrar en su construcción del objeto una reflexión sobre su relación con el objeto. La sociología desde sus primeros momentos ha estado marcada especialmente por la oposición entre lo **colectivo y lo individual, la sociedad y el individuo**. Ilustra este debate recurrente la obra de Durkheim “*Las reglas del método sociológico*”, lo colectivo (o lo social) –a diferencia de lo individual, que es el ámbito de la psicología. Lo social constituye una entidad específica: “La sociedad no es una simple suma de individuos, sino que el sistema formado por su asociación representa una realidad que tiene características propias”. Esta sociedad, que “sobrepasa infinitamente al individuo en el tiempo y en el espacio”, está “en condiciones de imponerle las formas de actuar y de pensar que ha consagrado con su autoridad (págs. 101 y 102). De ahí la siguiente regla: “La causa determinante de un hecho social ha de buscarse entre los hechos sociales que le anteceden y no en los estados de conciencia individuales” (pág. 109). Sobre el hecho social dice: “Toda manera de actuar, establecida o no, susceptible de ejercer una presión exterior; o bien, que está generalizada en una sociedad dada, poseyendo una existencia propia, independiente de la conciencia individual” (pág. 14). Para Durkheim, lo colectivo también remite directamente a la idea de presiones exteriores que se imponen a los individuos y a un ámbito de validez, en el espacio y en el tiempo, que va mucho más allá de las conciencias individuales. ...También va asociado a un punto de vista objetivista: “Nuestro principio fundamental: la realidad de los hechos sociales” Advierte Corcuff, es necesario relativizar esta lectura tradicional y rápida. ...En los escritos –de Durkheim– cabe hallar igualmente elementos de una orientación más constructivista, esto es, de un enfoque de los procesos sociales de objetivación y solidificación de la realidad sin detenerse en una postura objetivista que se limitaría a registrar un “hecho objetivo” dado. Esta es la vía que han explorado las lecturas de **Francois Héran y Bernard Lacroix**, lecturas que no eliminan de la obra de Durkheim el predominio de lo colectivo y de la sociedad en relación con sus componentes individuales. Como reacción radical lo colectivo de Durkheim aparece lo que **Raymond Boudon** y otros sociólogos han denominado el “**individualismo metodológico**”, parten de la crítica de lo que califican de “sociologismo” y “holismo” (que considera el todo antes que sus partes); cuestionan el “postulado según el cual el individuo, al ser producto de las estructuras sociales, puede ser pasado por alto en el análisis”.

pretenden superar estas oposiciones y de concebir juntos aspectos de la realidad tradicionalmente estimados antagónicos, para eliminar de los debates científicos toda una serie de falsos problemas. Pasemos al examen de los planteamientos constructivistas:

**2.4.1 Norbert Elias** (1897-1990) sociólogo alemán, que en razón del surgimiento del nazismo se exilió en Francia, luego en Gran Bretaña, murió en Amsterdam. Sus principales obras son: “*What is Sociology*” (1978), “*Compromiso y distanciamiento: ensayos de sociología del conocimiento*” (1990), “*La sociedad de los individuos*” (1990), “*Mozart: sociología de un genio*” (1991), “*La sociedad cortesana*” (1993) y “*Los cuadernos azul y marrón*” (1994). “A Norbert Elias se le conoce sobre todo por sus trabajos de sociología histórica relativos al proceso de civilización en Occidente, también ha investigado sobre temas contemporáneos: grupos sociales o el deporte. Su obra “*Compromiso y distanciamiento: ensayos de sociología del conocimiento*”, lo encuadra como constructivista, siendo uno de los hilos conductores de sus trabajos, la crítica de la oposición clásica: individuo y sociedad; cuestionar esta oposición significa: distanciarnos de las tendencias sustancialistas ya señaladas por Wittgenstein en su filosofía tardía y que consisten en “la búsqueda de una sustancia que corresponda a un sustantivo” (el hecho de considerar a priori que, tras las palabras que utilizamos, existen realidades homogéneas y perfectamente delimitadas). De igual forma, Elias observa que, tras los sustantivos que empleamos (como “individuo” o “sociedad”), consideramos automáticamente que existen sustancias, “cosas visibles y tangibles”.<sup>261</sup> Es esto por lo que “el individuo y la sociedad nos parecen dos cosas diferentes, como si se tratase de una mesa o una silla”.<sup>262</sup> Elias nos propone utilizar las armas de la historia, pues, para él, la representación de un yo separado,

---

Por el contrario. El individualismo metodológico enuncia que “para explicar cualquier fenómeno social –ya pertenezca al ámbito de la sociología, de la demografía o de otra ciencia social-, es indispensable reconstruir las motivaciones de los individuos implicados en dicho fenómeno y considerarlo resultado de la suma de los comportamientos individuales dictados por esas motivaciones. Esta posición es válida independientemente de la forma del fenómeno que haya que explicar, de si se trata de una singularidad o una regularidad estadística, de si se traduce de un conjunto de datos cualitativos o cuantitativos, etc.” ...Así, “como los fenómenos sociales siempre son compuestos de actos, el sociólogo debe relacionarlos con los actos individuales que los componen”. ...La sociología individualista comparte con ella el postulado de la racionalidad de los actores; por esta razón sus adversarios hablan a veces de “sociología liberal” (en el sentido del liberalismo económico y de *homo oeconomicus* empeñado en cálculos de coste-beneficio). Cabe señalar que la obra de Boudon es más compleja que una aplicación estricta de estos principios sistemáticos y exclusivos. Así pues, en la oposición tradicional entre lo colectivo y lo individual lo que está particularmente en juego es la dificultad de las ciencias sociales para concebir la coproducción de las partes y del todo. **Jean Piaget** (1896-1980), en sus reflexiones sociológicas trató de plantear este problema: “El todo social no es ni la reunión de elementos preexistentes ni la entidad nueva, sino un sistema de relaciones cada una de las cuales engendra, en tanto que relación, una transformación de los términos que integran dichos sistemas”. **Jean Dupuy**, filósofo-economista, ha reformulado recientemente esta cuestión en una lectura muy heterodoxa de la historia del liberalismo económico que le lleva a la idea de la “codeterminación del todo y de sus partes”: “El todo sigue siendo resultado de la composición de sus elementos, pero a su vez, éstos dependen del todo. No se trata de una relación de deducción, sino de determinación circular. *Las problemáticas denominadas por Corcuff, constructivistas, se han enfrentado de diversas maneras a este desafío, que supone el desplazamiento del objeto mismo de la sociología: ni la sociedad ni los individuos, concebidos como entidades separadas, sino las relaciones entre los individuos (en un sentido amplio, y no solamente las interacciones cara a cara), así como los universos que objetivados que crean y les sirven de apoyo en tanto que como elementos constituyentes de los individuos y de los fenómenos sociales al mismo tiempo.* Por lo demás, el individualismo metodológico no solamente pasa por alto la dimensión *intersubjetiva* (las relaciones entre individuos) de la realidad social, sino también como señala EL filósofo **Michael Sandel** en su crítica a los supuestos individualistas del liberalismo americano, su dimensión *intrasubjetiva*, esto es, la pluralidad de identidades que constituyen un mismo individuo, sus múltiples personalidades. Así pues, al contrario del holismo y el individualismo, el constructivismo tiene una concepción plural de los individuos, *como productos y productores de diversas relaciones sociales*”. Ob. cit., nota: 226, págs. 11 a 22.

<sup>261</sup> Idem. págs. 24 y 25.

<sup>262</sup> Loc. cit.

exterior a la sociedad, tal y como lo conocemos hoy, no ha existido en todas las épocas ni en todas las sociedades. Así, esboza un estudio de la génesis histórica de una problemática de la conciencia del yo y de la interioridad (en oposición a los demás y a la exterioridad) en la filosofía occidental, particularmente con el decisivo momento del pensamiento de René Descartes (1596-1650) y su famoso “*pienso, luego existo*”. No obstante, en una perspectiva histórico-social, estas construcciones filosóficas se consideran síntomas de transformaciones sociales mayores, de evoluciones de la estructura de la personalidad propia de un estado concreto del “proceso de la civilización occidental”. Así pues, estudia como en función de las épocas y de las sociedades, la representación de la identidad de las personas varía en relación entre la referencia al *nosotros* y al *yo*. Observa, hasta qué punto ha aumentado la parte correspondiente al yo y a la individualización en las sociedades contemporáneas que consideramos desarrolladas”.<sup>263</sup> Estas diferentes vías de investigación nos conducen a una tentativa, que aún hoy parece original, de sobrepasar la oposición individuo/sociedad en el campo de las ciencias sociales. Así, el individuo no se considera una entidad exterior a la sociedad, ni la sociedad una entidad exterior a los individuos, por lo que la sociedad no se concibe como la simple suma de unidades individuales (individualismo metodológico), ni como conjunto independiente de los actos individuales (holismo). Para Elias, el objeto de estudio de la sociología son los individuos interdependientes. En esta perspectiva donde las ideas de individuo y sociedad pueden recuperar un sentido sociológico, pero subordinado a la idea de interdependencia: “El concepto de individuo se refiere a hombres interdependientes, pero en singular, y el concepto de sociedad a hombres interdependientes en plural (“Mozart: sociología de un genio”). Sin duda, la idea de interdependencia es importante en el dispositivo teórico de Elias, que puede ejemplificarse con un “tablero de ajedrez, toda acción realizada con independencia relativa representa una jugada en el tablero social... en realidad se trata de muchas jugadas y contrajugadas realizadas por muchos individuos, que limitan la libertad de acción del primer jugador”.<sup>264</sup> De esta manera la sociedad se concibe como un tejido cambiante y móvil de múltiples interdependencias que vinculan recíprocamente a los individuos. Elias llama “*configuraciones*” o en ocasiones “*figuraciones*” o “*formaciones*” a las formas específicas de interdependencias que ligan a unos individuos con otros. Lo que diferencia estas configuraciones es la longitud y la complejidad de la cadena de interrelaciones que asocian a los individuos.<sup>265</sup> Advierte Corcuff, que son concebibles interdependencias basadas en intercambios equilibrados, las configuraciones analizadas por Elias se caracterizan en general por la desigualdad, la dominación y el poder. El poder para Elias no es una cosa poseída por alguien, sino una característica asociada a las relaciones de interdependencia: “En la medida que dependemos de otros que no dependen de nosotros, tienen poder sobre nosotros”. Pero si las relaciones son desiguales, cada uno está constreñido por ellas en distinta manera” (V. su obra “*La sociedad cortesana*” donde Luis XIV, El Rey Sol, tiene un margen de acción mayor que los demás... pero no puede hacer todo lo que quiere, pues está inserto en la red de interdependencias de la sociedad

---

<sup>263</sup> Loc. cit

<sup>264</sup> Loc.cit.

<sup>265</sup> Advierte Corcuff, que este punto marca “...una de las divergencias de los enfoques constructivistas: las sociologías más estructurales extienden su campo de visión más allá de la conciencia y del conocimiento de los actores individuales (por eje., un campesino brasileño y un agente de bolsa neoyorquino que especula sobre el curso de las materias primas, no son necesariamente conscientes de las cadenas de interdependencias que les vinculan), pero al precio de perder agudeza visual para las interacciones y las percepciones cotidianas”. Loc. cit.

cortesana).<sup>266</sup> Consecuentemente con lo anterior, intenta superar otra oposición conceptual clásica: *libertad* y *determinismo*. Según Elias no se puede abordar este debate en términos de todo o nada: “Existe un tejido de interdependencias en cuyo interior el individuo encuentra un margen de acción individual y que al mismo tiempo impone límites a su libertad de elección”. Así, el grado de autonomía (y, por lo tanto de dependencia) de cada actor se debe determinar en cada caso mediante un análisis sociológico concreto. Con la idea de interdependencia quiere abandonar una visión causal unidireccional simplista de los procesos sociales. Se trata más bien de interrelaciones de los actos individuales y no de relaciones en sentido único. En las ciencias sociales esta relación de interrelación de elementos frecuentemente se ha expresado con la idea de *sistema*; pero, para Elias un sistema tiene límites y está separado de otros sistemas, por ello propone sustituir la idea de sistema por la de *configuración*, “que no evoca la idea de una entidad completamente cerrada en sí misma o dotada de una armonía inmanente”.<sup>267</sup> Advierte Elias que las interdependencias en las que se hallan inmersos los individuos en el ámbito externo social, también intervienen en la formación de *estructuras internas de su personalidad*; así, aparece la noción de hábito. El hábito, es para Elias, una impronta social sobre la personalidad, un producto de diferentes configuraciones en cuyo seno actúa el individuo”.<sup>268</sup> Otra oposición más que trata de superar Elias es la de lo macro y lo micro vía la idea de interdependencia (más ligada a lo macro) en relación con la de interacción cara a cara (más ligada a lo micro). En consideración de Elias la idea de interdependencia comprende formas de relación que van desde las más macro (el mercado económico mundial) a las más micro (una partida de cartas), con vistas a sobrepasar esta oposición. ...Pero ¿pueden las ideas de interdependencia y configuración sustituir totalmente a la de interacción, como sugiere Elias? No parece posible. ...La idea de interdependencia, pese a su utilidad, todavía no ha agotado la espinosa cuestión de la articulación de lo macro y de lo micro”.<sup>269</sup> La importancia que Elias concede a la historicidad, se manifiesta en la opinión: “los hombres, sus modos de relación y las formas de sensibilidad que conllevan son productos históricos, cuyas características varían en función de la época”.<sup>270</sup>

**2.4.2 Pierre Bourdieu** (1930-2001) filósofo francés, catedrático de sociología del Collège de France, exponente del constructivismo estructuralista, su obra realizada en colaboración con Jean-Claude Passeron sobre los mecanismos escolares de reproducción social “*Les Héretiers* y *La Reproduction*”, además ha desarrollado una obra multiforme en numerosos ámbitos, procurando que la elaboración teórica no esté completamente desligada de la investigación. Así, sus estudios no se reducen al análisis de la reproducción de las estructuras sociales -que ni él y ni Jean-Claude Passeron han entendido nunca como una reproducción idéntica-, sino que abarca muchos aspectos. Este es el caso, de la obra

<sup>266</sup> Loc. cit.

<sup>267</sup> Loc. cit.

<sup>268</sup> Loc. cit.

<sup>269</sup> Loc. cit.

<sup>270</sup> Según Corcuff: “La historicidad no la concibe Elias de manera finalista (no está orientada a un fin determinado): “Se origina de múltiples proyectos, pero sin proyecto, se dirige a múltiples finalidades, pero sin finalidad”. Más no salva las trampas evolucionistas, por su tendencia a reducir los movimientos de las historias humanas a una visión unidireccional y unidimensional, le lleva a propugnar “una teoría objetiva de la evolución de la sociedad” y a concebir la historia de la sociedad occidental mediante la categoría homogénea de “proceso de civilización”. Al privilegiar el largo plazo, lo global y la supuesta unidad del movimiento histórico, es menos sensible a lo que la historia tiene de heterogéneo, errático, discontinuo y contradictorio”. Loc. cit.

colectiva que ha dirigido “*La Misère du monde*”, centrada en la manera en que las formas sociales de sufrimiento modifican la subjetividad de los individuos. Lo que ha denominado “constructivismo estructuralista” sintetiza bien la originalidad de su enfoque, particularmente en lo que se refiere a los trabajos que ha publicado a partir de los años ochentas”. Bourdieu define el constructivismo estructuralista como la conjunción de lo objetivo y lo subjetivo –y dice-: “Con estructuralismo o estructuralista quiero decir que, en el propio mundo social, [...] existen estructuras objetivas independientes de la conciencia y la voluntad de los agentes, que son capaces de orientar o constreñir sus prácticas o sus representaciones. Por constructivismo me refiero a la génesis social, por un lado, de los patrones de percepción, pensamiento y acción que constituyen lo que denomino *habitus* y, por otro, de las estructuras sociales, en particular de lo que denomino campos”. Así, Bourdieu ante esta doble dimensión objetiva y construida, de la realidad social, le concede cierta primacía a las estructuras objetivas al distinguir dos momentos en la investigación, un primer momento objetivista y un segundo momento subjetivista: “De un lado las estructuras objetivas que el sociólogo construye en el momento objetivista, pasando por alto las representaciones subjetivistas de los agentes, son el fundamento de las representaciones subjetivas y constituyen los constreñimientos estructurales que pesan sobre las interacciones. Pero, de otro, no se pueden ignorar estas representaciones, particularmente si se quiere dar cuenta de las luchas cotidianas, individuales y colectivas que intentan transformar o conservar esas estructuras”. Esta prioridad cronológica y teórica de la dimensión objetiva de la realidad, en parte tiene sus raíces en una reflexión científica, formulada por Pierre Bourdieu, Jean-Claude Chamboredon y Jean-Claude Passeron en 1968 en “*El oficio del sociólogo*”, la idea central de este trabajo es “la ruptura epistemológica” la ruptura entre el conocimiento científico de los sociólogos y la “sociología espontánea” de los actores sociales, lo que aproxima a las ciencias sociales a las ciencias naturales (la dicotomía entre el conocimiento erudito y el común). Este imperativo sociológico de romper con las “ideas preconcebidas” de los actores, es propuesto por Durkheim en “*Las reglas del método sociológico*”.

Los dos conceptos centrales son: *habitus* y *campo*. Por *habitus* Bourdieu comprende, “...las estructuras sociales de nuestra subjetividad, que se inicialmente constituyen en virtud de nuestras primeras experiencias (*habitus* primario) y, más tarde, de nuestra vida adulta (*habitus* secundario). Es la forma en que las estructuras sociales se gravan en nuestra mente y nuestro cuerpo por *interiorización* de la *exterioridad*. Así, Bourdieu define la idea, con más precisión que Elias, como un “sistema de disposiciones perdurables y transponibles”.<sup>271</sup> Los *campos*, según Bourdieu, “constituyen el momento de la

---

<sup>271</sup> Explica Corcuff: “*Disposiciones*, esto es, inclinaciones a percibir, sentir, hacer y pensar de una manera determinada, interiorizadas e incorporadas, casi siempre de una manera inconsciente, por cada individuo dependiendo de las condiciones objetivas de su existencia y de su trayectoria social. *Perdurables*, pues aunque estas disposiciones pueden modificarse durante nuestras experiencias, están fuertemente enraizadas en nosotros y tienden a resistir el cambio, marcando así una cierta continuidad en la vida de la persona. *Transponibles*, pues las disposiciones adquiridas merced a ciertas experiencias (familiares, por ejemplo) tienen efectos sobre otras esferas de la experiencia (la profesional, por ejemplo); este es un elemento esencial de la unidad de la persona. Por último, *sistema*, pues estas disposiciones tienden a estar unificadas. Así, la unidad y continuidad de la persona, para Bourdieu, suelen ser efecto del *habitus*, en buena medida son inconscientes, reconstruidas por el sociólogo (en función de la situación: clases sociales, posiciones institucionales, sucesivas experiencias en diferentes campos, etc., y, por tanto, también de la trayectoria en el mundo social). Además de unificadores, los *habitus* individuales son singulares; pues hay clases de *habitus*: *próximos*, *de clases*; pues cada *habitus* individual combina de manera específica una diversidad (mayor o menor) de experiencias sociales. El *habitus* tiende a

*exteriorización de la interioridad*. Se refieren a las formas como Bourdieu concibe las instituciones no como sustancias, sino de manera relacional, como configuraciones de relaciones más que de actores individuales, de agentes (para indicar tanto que actúan como que no actúan libremente). El campo es una esfera de la vida social que ha ido cobrando autonomía a través de la historia en torno a relaciones sociales, intereses y recursos propios diferentes de otros campos. Las personas no se mueven por las mismas razones en el campo económico, artístico, científico, político o deportivo. Cada campo es a la vez un *campo de fuerzas* (una correlación de fuerzas entre dominantes y dominados) y un *campo de luchas* (en que los agentes se enfrentan para conservar o transformar esta correlación de fuerzas, en la que puede estar en juego la propia definición del campo y su delimitación. “...Cada campo se caracteriza: por relaciones de competencia entre sus agentes, aunque la participación en el juego implica un mínimo de acuerdo sobre la existencia del campo; y, por mecanismos específicos de capitalización de sus recursos legítimos. Así, según Bourdieu, no hay una sola clase de capital (como tiende a ocurrir con Marx y los marxistas, el económico), sino una multiplicidad de capitales: político, cultural, etc.; por lo tanto, no existe una representación unidimensional del espacio social (como en los marxistas y su visión económica del capitalismo), sino una representación *pluridimensional*, al estar compuesto el espacio social por diversos campos autónomos, cada uno de los cuales define modos de dominación específicos. De esta manera, no nos hallamos ante *un* capitalismo (en el sentido económico), caracterizado por una forma determinante de dominación (“la explotación capitalista”), sino de *capitalizaciones y dominaciones*: relaciones asimétricas entre individuos y grupos establecidas en beneficio de los mismos, algunas de las cuales cruzan diferentes campos, como la dominación de las mujeres por los hombres. ...Lo que Bourdieu denomina *campo del poder* es un lugar donde entran en relación campos y capitales: es ahí donde se enfrentan los dominantes de diferentes campos, “un campo de luchas por el poder entre los que detentan distintos poderes”.<sup>272</sup>

La dimensión simbólica del orden social la formula Bourdieu apoyado en la idea de Marx, de que la realidad social es un conjunto de *relaciones de fuerzas* entre grupos históricamente enfrentados, y en la idea de Weber de que la realidad social es también un conjunto de *relaciones de significado*, que tienen una dimensión simbólica. Para él las representaciones (cumplidas ciertas condiciones sociales externas favorables previamente inscritas en las mentes y en las instituciones) y el lenguaje (discursos) participan en la construcción de la realidad social. Este es el caso, de lo que él denomina “efectos de la teoría”, es decir los efectos que puede tener una teoría filosófica o sociológica en el mundo social. ...Se trata de otra modalidad de la relación entre el conocimiento erudito y el común; en un movimiento que va del uno al otro; parte de las teorías sociológicas del pasado pueden integrarse progresivamente en el objeto de análisis de los sociólogos de hoy. El tener en cuenta la dimensión simbólica de la realidad social no carece de consecuencias sobre la manera de concebir las relaciones de dominación (de asimetría de los recursos) entre individuos y grupos. Es ahí donde interviene la noción de *violencia simbólica*, cuyo principio lo constituye un doble proceso de reconocimiento y desconocimiento de la misma y, por lo tanto, de la legitimación de las distintas dominaciones”.<sup>273</sup>

---

reproducir (estructuras sociales) ante situaciones habituales y puede conducir a innovaciones cuando se halla frente a situaciones insólitas”. Loc. cit.

<sup>272</sup> Loc. cit.

<sup>273</sup> Loc. cit.

De la teoría sociológica de Bourdieu lo menos conocido es su sociología de la acción que esboza en su obra “*Esbozos de una teoría de la práctica*” (1972) y desarrollada en 1980 “*El sentido práctico*”. En base de la filosofía de Wittgenstein y de Merleau-Ponty (1908-1961), la sociología de la acción parte de la crítica de los enfoques *intelectualistas*, es decir, de las teorías de la acción que reducen ésta al punto de vista intelectual de aquel que observa en detrimento del punto de vista práctico de quien actúa. ...En este sentido el intelectualismo es un objetivismo que percibe la acción desde el exterior y desde arriba como un objeto de conocimiento, sin tener en cuenta la relación del agente con su acción. Uno de los efectos de esta postura, es según Lacroix, dotar a priori a los objetos así concebidos desde el exterior y analizados por el sociólogo de una homogeneidad y una consistencia, como si fueran cosas, que no poseen. ...Bourdieu, distingue claramente dos posturas: la del observador, que reflexiona y razona sobre la acción, y la del agente que actúa, “apremiado” por el “fuego de la acción”, con sus urgencias. Para él la acción obedece a una lógica que no es la de la lógica, sino una *lógica práctica*. El tener en cuenta la relación práctica con la práctica, lo que lleva a Bourdieu a examinar una competencia de los agentes que para él es fundamental: *el sentido práctico*, inscrito en el cuerpo y en los movimientos del cuerpo, y que no se ejerce más que en la situación concreta, ante problemas prácticos (ej., el jugador de tenis en un partido). Se le critica sino carga las tintas en la otra dirección.

La sociología práctica de Bourdieu –expresa Corcuff-: “...nos ha introducido no solamente en la cuestión de la reflexividad del agente, sino también en la del sociólogo (lo que se conoce como sociología reflexiva). Es por un movimiento de reflexividad (volviendo a sí mismo y a su actividad, en un trabajo de auto-socio-análisis) como el sociólogo puede evitar los errores ligados al intelectualismo: tomar su propia relación intelectual con el objeto de análisis por la relación del agente con su acción. Por lo tanto, la capacidad del sociólogo de tener en cuenta su relación con su objeto constituye uno de los medios de mejorar la calidad científica de su trabajo, lo que Bourdieu denomina *objetivación participante*, pues la objetivación (en el sentido de conocimiento científico) de la relación subjetiva del sociólogo con su objeto (su participación en el objeto que analiza) forma parte de los requisitos para que su análisis sea científico”.<sup>274</sup> Otra crítica que se le hace a Bourdieu es que le concede el predominio a las estructuras objetivas (estructuras de las mentes y cuerpos, así como de las cosas y de las instituciones), lo que lo conduce a pasar por alto el peso de la interacción cara a cara en los procesos de construcción de la realidad social. ...La prioridad que Bourdieu concede a los aspectos objetivos de la realidad, le conduce a veces a reactivar el par apariencia/realidad, lo que tendería a alejar su sociología del enfoque constructivistas. Una perspectiva constructivista más decidida concebiría, a la manera de Schütz, “realidades múltiples” o como los tres criterios propuestos por Laurent Thébonot: *ámbito de validez* (en el espacio), *estabilidad temporal* y *grado de objetivación*(objetos e instituciones que las encarnan) de esas realidades”.<sup>275</sup>

**2.4.3 Anthony Giddens** (1938), investigador británico y economista, fue profesor de sociología en Cambridge. La obra de Giddens a diferencia de la de Elias o la de Bourdieu,

---

<sup>274</sup> Loc. cit.

<sup>275</sup> Idem., págs. 52 a 57 y 95 a 100.

es sobre todo teórica. Sus principales títulos: “*La constitution de la Societé. Elements de la théorie de la structuration*” (1984), “*La Teoría Social*” y “*Las consecuencias de la modernidad*” (1990). En el primer título, Giddens ha intentado combinar, en el seno de una *teoría de la estructuración*, una *sociología de las estructuras sociales y de la acción*. El concepto de *estructuración* nos presenta las estructuras sociales desde el ángulo del *movimiento*. Giddens lo define así: “Proceso de las relaciones sociales que se estructuran en el tiempo y el espacio a través de la dualidad estructural”. Las *estructuras* son para Giddens los resultados de las prácticas habituales y repetidas de la gente a lo largo del tiempo (son maneras de hacer las cosas, que de tanto hacerlas, parecen determinar lo que se hace después). La dualidad estructural puede expresarse de dos maneras: 1ª. “que las propiedades estructurales de los sistemas sociales son a la vez condiciones y resultados de las actividades realizadas por los agentes que forman parte de estos sistemas”. Esto es, una visión *circular* de la construcción del mundo social, cuyas dimensiones estructurantes son a la vez *anteriores* a la acción, como sus condiciones, y *posteriores*, como sus productos. Estos aspectos estructurantes, a través de los cuales investigador intenta captar de qué manera “se establecen las relaciones sociales en tiempo y espacio”, se distinguen de la acción humana, situada *aquí* y *ahora*, pero al mismo tiempo “no existen más allá de la acción” presente. Herramienta abstracta concebida por Giddens a fin de captar lo que, una vez establecido, no se inventa en cada nueva interacción, la única realidad *empíricamente* captable de lo estructural es su actualización en la acción y la interacción. 2ª. “lo estructural siempre constriñe y posibilita al mismo tiempo” y, por lo tanto, remite conjuntamente a las nociones de *constreñimiento* y *competencia*. Por ejemplo, el aprendizaje de nuestra lengua materna constriñe nuestra capacidad de expresión y limita nuestras posibilidades de conocimiento y acción, pero al mismo tiempo, nos proporciona una habilidad, haciendo posible una serie de actos e intercambios”.<sup>276</sup>

La teoría de la estructuración parte integrante de la sociología de la acción nos presenta actores sociales competentes, donde la competencia se entiende como “*todo aquello que los actores conocen (o creen), de manera tácita o discursiva, sobre las circunstancias de sus actos y de los demás, y que utilizan en la producción o reproducción de la acción*”. *Competencia que pone de relieve una capacidad reflexiva por parte de los actores “ocupada constantemente en el flujo de las conductas cotidianas”,* es decir, que son “capaces de comprender lo que hacen mientras lo hacen”. Pero esta “reflexividad sólo opera en parte a nivel discursivo” y, dentro de la competencia humana, Giddens distingue la conciencia discursiva y la conciencia práctica. La conciencia discursiva remite a “todo aquello que los actores pueden expresar de manera verbal (oral o escrita), es decir, a lo que se reduce habitualmente la idea de conciencia. La conciencia práctica, idea más original, comprende “todo aquello que los actores conocen tácitamente, todo lo que saben hacer en la vida social sin poder expresarlo directamente de manera discursiva”, y presenta semejanzas con la idea de rutina. La frontera entre estas dos modalidades de competencia, son imprecisas y cambiantes. ...El inconsciente constituye uno de los límites de la competencia de los actores humanos”.<sup>277</sup>

---

<sup>276</sup> Loc. cit.

<sup>277</sup> Loc. cit.



Reconocer la competencia humana, aunque limitada, permite a Giddens no concebir rígidamente las relaciones entre conocimiento común y conocimiento erudito del mundo social”. ...no hay una demarcación entre actores “comunes” y los especialistas. ...observa que las teorías de las ciencias sociales “se entrelazan más o menos con las teorías en uso” de los actores, con criterios diferentes, Giddens habla de “criterios de credibilidad”, utilizados por los actores, y “criterios de validez”, a los que se refieren los investigadores de las ciencias sociales para apoyar los resultados de sus trabajos o juzgar los de los demás. Enfoque que se ha intentado desarrollar y afinar, contemplando al mismo tiempo las analogías y las diferencias, las continuidades y discontinuidades, pero también las interrelaciones, en un proceso de realimentación recíproca de conocimientos sociales (entre actores e investigadores)”.<sup>278</sup> Por esto señala Giddens que las ciencias sociales utilizan una doble hermenéutica:<sup>279</sup> los científicos sociales deben tener en cuenta que las personas opinan de sus problemas, mienten o están en desacuerdo con el investigador, tienen intereses que defender y preferencias marcadas por ciertas cuestiones. El sociólogo no sólo debe contrastar lo que observa y escucha con sus propias ideas, sino que deben ubicar las respuestas de la gente en su contexto, y explicar por qué las personas dicen lo que dicen y hacen lo que hacen, es decir, “interpretar las interpretaciones de la gente”.<sup>280</sup>

Según Giddens, “*las propiedades estructurales de los sistemas sociales se extienden, en el tiempo y el espacio, mucho más allá del control que pueda ejercer cada actor*”. Así, *las consecuencias no intencionales de la acción* constituyen, con el inconsciente, uno de los principales límites de las competencias de los actores sociales. Esta idea de la sociología clásica, que Giddens integra a su teoría de la estructuración, desde el funcionalismo de Merton de “consecuencias imprevistas de la acción social” hasta el individualismo metodológico de Boudon y sus “efectos perversos”. ...lo que propone Giddens es una verdadera dialéctica de lo intencionado y no intencionado, donde lo intencionado está atrapado en las complejas consecuencias de los actos que se le escapan y que llevan la acción más lejos de lo que él pretende (Giddens pone el ejemplo de la luz y el ladrón). Esta noción se convierte así en un mediador e incluso en una suerte de conductor de acciones e interacciones cotidianas hacia contextos espacio-temporales más amplios, sin que, a diferencia de la noción de interdependencia de Elias, la serie de acciones se considere un conjunto”<sup>281</sup>

Señala Corcuff que “Giddens, crítica los análisis clásicos funcionalistas y, especialmente la idea de *función*(por la metáfora biológica de identificar un sistema social con un cuerpo humano dotado de funciones naturales), las explicaciones funcionales pasan por alto, según él, la competencia y la actividad intencional de los actores, y prefieren atribuir una lógica y una racionalidad autosuficientes al propio sistema. Sin embargo, Giddens no evita la tentación de considerar las partes de un conjunto social en referencia a un todo; así aparecen las nociones de “sistema social”, “integración sistémica” e

---

<sup>278</sup> Loc. cit.

<sup>279</sup> “Hermenéutica es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido, y se usó especialmente para referirse a la lectura de los textos sagrados, como la Biblia. Pero aunque es una palabra muy antigua, en la actualidad se la usa como sinónimo de interpretación cuando lo que se quiere comprender son acciones y procesos sociales”. Ob. cit. nota: 72, pág. 271.

<sup>280</sup> Loc. cit.

<sup>281</sup> Loc. cit.

“integración social”. Los define: “el *sistema social* como la formación, a través del espacio y del tiempo, de modelos regularizados de relaciones sociales concebidas como prácticas reproducidas (es un todo establecido)”. Precisa Giddens que los sistemas sociales “rara vez poseen la unidad interna que caracteriza a ciertos sistemas físicos y biológicos”. La *integración social* designa lo que es propio de las situaciones de interacción, es decir, “reciprocidad entre actores en las circunstancias de copresencia”, y la *integración sistémica* extiende su ámbito, expresando “la reciprocidad entre actores y colectividades en condiciones espacio-temporales más amplias, más allá de la copresencia”. Con estas nociones Giddens estima haber superado los opuestos micro/macro”.<sup>282</sup>

En consideración de Corcurff, los esquemas conceptuales de Giddens mantienen la tensión entre el interés por las actividades cotidianas de los actores y el proyecto de concebirlas en función de *un todo* que necesariamente se les impone. De nuevo aparece la dificultad de considerar de manera equilibrada los *procesos de coproducción de las partes y el todo*. El mismo autor en consulta considera la obra de Giddens, como “...una tentativa teórica original para salir de los dualismos clásicos de las ciencias sociales, más no le parece que las soluciones esbozadas estén a la altura de sus ambiciones y, en una ciencia empírico-teórica como la sociología, es indudable que los problemas no pueden resolverse de forma exclusivamente teórica”.<sup>283</sup> En nuestra opinión, evidentemente que no se resuelven de manera teórica los problemas, en razón de ello, la sociología general y sus ramas se perfilan como la base teórica (pues la teoría sociológica se elabora a partir de observaciones empíricas e inductivamente de lo concreto se generalizan patrones de comportamiento) en la que se apoyen las demás ciencias sociales, en un apoyo interdisciplinario para realizar primero una *investigación social concreta sobre algún fenómeno particular*, en nuestro caso, jurídico, así, lograr la descripción, comprensión, explicación del mismo y consecuentemente las propuestas alternativas de solución a la problemática social vía las ciencias sociales teórico-prácticas como la economía, la política y el mismo derecho, más no, a nuestro parecer, directamente por la sociología general o en nuestro caso por la sociología jurídica, que son ciencias teóricas y sus funciones prácticas (de solución de problemas o transformación de la realidad social) serán indirectas por conducto de otras ciencias sociales; cómo se explica en el capítulo IV de este trabajo.

## 2.5 DESARROLLO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL EN MÉXICO.

**2.5.1** Dando continuidad a lo expuesto en el epígrafe: 1.9 del capítulo anterior, y a la parte relativa de la introducción de este capítulo, como ya se expuso, la institucionalización política, económica, social y cultural del país, propicio la institucionalización de la actividad intelectual, en particular la orientada al desarrollo de las ciencias sociales. Así, lo confirma una rápida revisión del desarrollo de la institucionalización de la investigación social en el México contemporáneo, la cual va a tener como cimiento la creación en el año de 1930 del **Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México**, un año después que ésta obtuvo su autonomía conforme al decreto promulgado por el Lic. Emilio Portes Gil. Así, “la disciplina sociológica, estrictamente hablando,

---

<sup>282</sup> Loc. cit.

<sup>283</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 117, pág. 656 y ss.

encontró un hábitat para desarrollar tareas de investigación que, hasta ese momento, no se llevaban a cabo de manera institucionalizada. Aunque las cátedras de sociología seguían impartándose en la Facultad de Derecho (los primeros sociólogos mexicanos fueron formados principalmente por profesores abogados o estudiosos de otras disciplinas en menor número); el Instituto abrió un nuevo espacio para el quehacer de la disciplina. La enseñanza de la sociología constituyó un espacio que permitió a muchos estudiosos vincularse (con la realidad) a los problemas sociales. ...La sociología se aprendía, pero en ese proceso se constituyó una perspectiva crítica que se reflejaría en el tratamiento de los problemas sociales. Los trabajos del Instituto así lo demuestran. Sin embargo para hacerlo tuvieron que pasar nueve años. De 1930 a 1939 fungieron como Directores del Instituto: Alfonso Caso, Narciso Bassol y Vicente Lombardo Toledano. A partir de 1939 hasta 1966, **Lucio Mendieta y Núñez** (1896- ), asume la dirección del mismo con el encargo de remodelarlo. En efecto, en 1939 se propone un Instituto diferente al original, diferencia en razón del conjunto de proyectos de investigación que colindaban directamente con la “problemática sociológica”. La escases de recursos con que el Instituto inicio sus actividades (se mantiene hasta ahora, los fondos del gobierno que financian las instituciones de educación superior son insuficientes y, aún más, para impulsar un desarrollo significativo en los campos de la ciencia y de la tecnología), Mendieta y Núñez, de formación abogado, con el tiempo se convirtió en un fino analista social; procuró intensificar las especulaciones sociológicas que hasta esa época se reducían a la cátedra en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (primer curso), para tal efecto fundó la *Revista Mexicana de Sociología* (1939), que dirigió por 27 años, en la que colaboraron con magníficos ensayos el doctor Recaséns Siches, Reymon Aron y otros notables sociólogos de Europa y América; revista que impulso de manera significativa el proceso de institucionalización de las ciencias sociales y se caracterizó por la alta productividad de los académicos de la época, pues, en los años cuarenta, publicar no era una demanda burocrática, sino una expresión del trabajo intelectual, de divulgar los resultados de la investigación, sin tener la condicionante del tiempo ni tampoco un determinado número de artículos en un lapso determinado. Se publicaron 24 volúmenes de cuatro números cada uno. Lo costoso de los trabajos sociológicos ( en nuestra consideración, sería más correcto hablar de investigación social) de campo, fue la circunstancia por la que el doctor Mendieta fundó la colección: *Biblioteca de Ensayos de Sociología – Cuadernos de Sociología*, de la que se publicaron 150 títulos referidos muchos de ellos, especialmente, a México y en la que aportaron valiosos ensayos miembros del propio Instituto y prestigiados intelectuales mexicanos y extranjeros; sobre diversos aspectos sociales: sobre la Universidad, la política mexicana, la familia, la protección a la infancia, la seguridad social, el movimiento obrero, la situación socioeconómica, el problema agrario, el problema indígena; la especulación teórica sociológica, también ocupó los contenidos de los Cuadernos de Sociología, todos los estudios fueron inéditos, especialmente escritos por sus autores para ser publicados en los Cuadernos de Sociología, Biblioteca de Ensayos Sociológicos, a excepción hecha de *Estratificación y movilidad social*, de Sorokin, y de las *Técnicas de investigaciones sociales*, de Paulina V. Young. Autores que permitieron al Instituto editar sus importantes libros, en castellano y en volúmenes especiales. El Instituto bajo la dirección del doctor Mendieta, para hacer frente a la limitación de recursos presupuestales del mismo y procurar el desarrollo de la sociología en todos los centros de cultura del país, promovió la reunión anual de congresos sobre diversos temas sociológicos bajo el patrocinio de las universidades y de los gobiernos de los Estados, así como de otras instituciones. Los

denominados Congresos Nacionales de Sociología; se invitaba a sociólogos de Europa y América que acudieron en gran número por el prestigio que estos congresos alcanzaron. Merced a esto, y a la *Revista Mexicana de Sociología*, el Instituto alcanzó proyección internacional. El primer congreso (de dieciocho) se celebró en la ciudad de México, bajo los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo rector el eminente penalista Luis Garrido, sobre temas de Sociología General, en el año de 1950. Cabe mencionar que el Sexto Congreso sobre Sociología Rural, se efectúa en la Universidad Michoacana, en la ciudad de Morelia, siendo gobernador Dámaso Cárdenas, y rector, el licenciado Gregorio Torres Fraga, en el año de 1955. Bajo el rubro genérico de Estudios Sociológicos se publicaron las memorias de los aludidos congresos. La investigación desarrollada en el instituto tuvo como pilares la teoría y su contraste con la realidad; privilegió los temas sociales, aunque otras disciplinas también fueron consideradas. Cabe decir, que el Instituto, en el desarrollo de sus actividades, podía formular trabajos de crítica, con la medida correspondiente; al final de cuentas se trataba de un sistema autoritario. Casi setenta años después de que fue fundado, el Instituto sigue manteniendo un sitio privilegiado en el quehacer científico social mexicano”.<sup>284</sup>

En consideración de Pérez Cruz, la sociología como disciplina científica se fortaleció hasta la década de 1940, cuando se funda la *Revista Mexicana de Sociología* en 1939, y se abre la Casa de España en México (1939), que un año después sería el Colegio de México, conformada por ilustres intelectuales españoles transterrados, por la guerra civil española del franquismo y destacados intelectuales mexicanos como se anota en seguida.

**2.5.2** Hacia finales de 1933 el proyecto para echar a andar el **Fondo de Cultura Económica** de Daniel Cosío Villegas, logró convencer a Alberto Misrachi, dueño de una compañía llamada Central de Publicaciones, para financiar algo más modesto: una revista especializada que aparecería cada tres meses a la que se le puso el título de *El Trimestre Económico*. El primer número apareció en 1934 (publicación que en setenta años no se ha interrumpido), y fue la semilla que fundaría poco tiempo después la casa editorial Fondo de Cultura Económica. A mediados de los treinta, el Fondo empezó a publicar obras cuya intención era y sigue siendo promover la investigación y la docencia. Su área de influencia, rápidamente rebasó las fronteras nacionales y hoy es una de las casas editoriales más importantes del mundo. Su primer director fue Cosío Villegas. El Fondo se constituyó mediante la creación de un fideicomiso, genera sus recursos propios, pero parte de su presupuesto y su carácter siguen vinculados al sector público.

**2.5.3** Otra institución que impulso la investigación social en nuestro país, fue el **Colegio de México** (COLMEX), cuyo origen fue la **Casa de España en México**, idea promovida por Daniel Cosío Villegas, de proteger a los intelectuales españoles exiliados por la guerra civil española; idea bien acogida por el gobierno de Cárdenas, así se funda en julio de 1938, por decreto presidencial, dicha Casa. Como bien lo advierte Reyna: “...el ambiente académico mexicano se nutrió de ideas frescas y novedosas, muchas de ellas innovadoras; y era un foro adecuado para la reflexión, la investigación y el análisis, en particular para aquellos que se habían formado en los campos de las ciencias sociales, las humanidades y las artes, aunque también acogió a los profesionistas que practicaban las

---

<sup>284</sup>Ob. cit., nota: 118, págs. 265 a 270.

ciencias duras”.<sup>285</sup> Expresa Reyna: La Casa de España fue la semilla que le dio vida a El Colegio de México, en octubre de 1940, en los últimos momentos de la gestión de Cárdenas; el gobierno federal fue su principal fuente de recursos. En su cimentación participaron dos de los más distinguidos pensadores mexicanos del siglo XX: el destacado humanista, prolífico escritor y diplomático **Alfonso Reyes** (1889-1959), primer presidente de El Colegio (1940-1959) que previamente había encabezado la Casa de España, y **Daniel Cosío Villegas** (1898-1976), abogado, economista riguroso, meticoloso historiador, fino observador y analista de la realidad mexicana, autor de centenares de artículos y director de la *Historia Moderna de México* (1955-1974), a la que contribuyó personalmente con cinco volúmenes. Fue un crítico implacable del acontecer nacional. Fungió como secretario general de El Colegio de México, misma posición que ocupó en la Casa de España. Desde su fundación El Colegio demandó exclusividad a los miembros de su planta académica. En la actualidad la mayoría de sus programas son de posgrado y hay dos que se encuentran a nivel licenciatura. Entre los primeros miembros de la Casa de España se citan los más representativos como: José Gaos (1900-69), rector de la Universidad Central de Madrid y destacado profesor de filosofía en ella y en la de México, nacionalizado mexicano; José Medina Echeverría (1903-77), formado en la ciencia jurídica y, posteriormente, realizó estudios en Alemania que lo convirtieron en filósofo pero sobre todo en sociólogo; una de sus primeras actividades en México tuvo lugar en esta Universidad Michoacana, donde pronunció un conjunto de conferencias bajo el tema “*Problemas fundamentales de la sociología*”, que dieron lugar a su libro “*Sociología. Teoría y Técnica*” (1941); en el mismo año el Fondo de Cultura Económica, que había publicado su libro, le encomendó Medina la traducción al español de la obra “*Economía y Sociedad*” de Max Weber, la cual se publicó en 1944. Otras de sus obras: *Introducción a la sociología*, *La situación presente de la filosofía del Derecho* y *Panorama de la Sociología contemporánea*. Medina diseñó el proyecto de lo que sería el **Centro de Estudios Sociales del Colegio** que se fundó en 1943, del que fue su primero y único director, funcionó por tres años (a 1946) en los que preparó a quince estudiantes de un programa de posgrado, que hoy en día luce como envidiable por su diseño de un programa definido bajo los términos de una concepción integral de las ciencias sociales. La investigación y la enseñanza eran factores complementarios. Cabe anotar que un tercio de las publicaciones de El Colegio en sesenta años (170 libros) aparecieron entre 1943 y 1946. Con el Centro se fundó una Colección que, hasta la fecha existe, conocida como **Jornadas del Colegio de México**. En 1941, se creó el **Centro de Estudios Históricos de El Colegio** bajo la dirección de Silvio Zavala y con ese Centro apareció la revista *Historia Mexicana*, que fue por cierto la primera publicación formal de El Colegio. En 1946, se creó el **Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de El Colegio**, con su revista especializada Nueva Revista de Filología Hispánica. Más tarde se crea el Centro de Estudios Internacionales. Luego se crea el **Centro de Estudios de Asia y África**, el **Centro de Estudios Económicos y Demográficos**. Todos con sus revistas y publicaciones propias y todos orientados a la formación de investigadores de alto nivel en las especialidades mencionadas. Para resumir, al final de la década de los cuarenta, El Colegio de México, el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, y el Instituto de Antropología e Historia podrían considerarse como instituciones consolidadas, todas ellas orientadas hacia la investigación con el fin de contestar y explicar algunos de los problemas del país. ...Se estudiaba en las facultades y escuelas, se investigaba en los institutos: un

---

<sup>285</sup> Idem., pág. 270 a 275.

flujo retroalimentado. En 1947 se propuso el impresionante proyecto arquitectónico que albergaría a la Universidad Nacional Autónoma de México, apoyado por el gobierno de Miguel Alemán (1946-1952), que abrió sus puertas en 1952.<sup>286</sup>

**2.5.4** Doce años después de fundado el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIS-UNAM), en el año de 1951 nace la **Escuela Nacional de Ciencias Políticas y sociales**, cuyo propósito es la formación de profesionales en los campos de la sociología, de la ciencia política y de la administración; ofreció también las carreras de diplomacia (relaciones internacionales) y periodismo (comunicación). Las dos primeras al momento de su fundación eran las columnas vertebrales de la nueva escuela, siendo su promotor y organizador el doctor Mendieta y Núñez, quien advirtió que se requería un espacio para la formación de aquéllos interesados en las ciencias sociales; espacio que de alguna manera cubría la Facultad de Derecho donde se impartían la mayor parte de los cursos de sociología y algunos también se dictaban en la Escuela de Antropología. Hasta 1951 la sociología era una “rama” del derecho y construir su autonomía llevó algún tiempo, tal como ocurrió. La Facultad de Derecho sin duda jugó un papel crucial en las primeras etapas de la recién creada institución, lo que contribuyó a la profesionalización de la sociología. El nuevo campo académico que se abría no llamaba a la sociología por su nombre, pues el programa original sugiere más bien la idea de ciencias sociales, quizá como una evocación del Centro creado por Medina Echeverría en El Colegio de México; insinúa Fernando Castañeda por su parte, que el objeto de estudio de la disciplina todavía no se había definido con precisión. El perfil del sociólogo, su praxis estaba todavía por diseñarse. Tan es así, que las primeras generaciones tuvieron que tomar cursos en la Facultad de Filosofía y en la Facultad Derecho. El primer director de la Escuela fue Ernesto Enríquez Coyro (1951-53), su sucesor Raúl Carrancá y Trujillo, ambos abogados, pese a ser académicos de prestigio, su formación, no fue compatible con las expectativas de las ciencias sociales; en 1957, llegó a la dirección Pablo González Casanova (1922- ), que tenía una idea más precisa de lo que había que hacer, por ejemplo, le dio importancia particular a los cursos de metodología y de técnicas de investigación, estadística, muestreo, fueron definitivos para orientar al estudiante hacia los derroteros de la investigación. El órgano de divulgación de la Escuela fue la *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, cuyo primer número apareció en 1955. La corriente teórica que acompañó el nacimiento de la Escuela y bajo cuyos principios se realizaron las primeras investigaciones, fue estructural-funcionalista de Robert K. Merton y Talcot Parsons, sin que ello signifique, que Marx y Weber fueran ignorados. La orientación teórica del estructural-funcionalismo a mediados de los años sesentas fue paulatinamente remplazada por la teoría marxista y el análisis histórico; aparece así la “teoría de la dependencia” (que no es de corte marxista) de Fernando Henrique Cardoso y Enzo Faletto, que consiste en que: El problema cualquiera que fuera éste, se analizaba en su especificidad no en su regularidad. La historia, jugaba un papel fundamental, en este quehacer pues proporcionaba la información para caracterizar, no generalizar, una problemática determinada. El análisis social de mediados de los sesentas y todos los setentas se caracterizó, según Reyna, por un sesgo ideológico: el análisis cuantitativo se convirtió en sinónimo de imperialismo; su origen: la sociología norteamericana. El desarrollo y el subdesarrollo fueron dos problemas fundamentales con

---

<sup>286</sup> Loc. cit.

los que se enfrentó el análisis y la investigación; temas que adquirieron relevancia desde la fundación en 1948, de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), sobremanera en los años cincuenta. En 1967, dieciséis años después la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales se convierte en Facultad, siendo su director Enrique González Pedrero, que sustituía a González Casanova. El posgrado fue un paso importante para la consolidación de las ciencias sociales, se abrió la opción de obtener el grado de maestría en sociología y ciencia política. La Escuela Bajo la dirección de González Casanova, adoptó una política institucional que a la postre resultó muy redituable, enviar a jóvenes a especializarse, a obtener la maestría o el doctorado en el exterior; desde el IIS-UNAM, Mendieta y Núñez, hizo lo mismo; y El Colegio de México, no se quedó atrás.

**2.5.5** Entre esas instituciones extranjeras están: el **Centro Latinoamericano de Demografía** (CELADE) y la **Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales** (FLACSO-Chile). Las generaciones de estudiantes que tuvieron contacto con algunos profesores formados en exterior fueron más profesionales que las previas. Se hicieron investigaciones más sofisticadas en lo teórico y en lo metodológico. La publicación se convirtió en un deber y en una exigencia. Cabe señalar que en 1970 sólo se contaba con dos estudiosos que habían obtenido su doctorado en sociología, uno de ellos era Pablo González Casanova. Según nuestro autor en consulta: “En 1951, cuando la Escuela fue creada, 142 alumnos se registraron en las cuatro carreras que se ofrecían. Solamente tres de éstos optaron por cursar sociología. En 1979, la inscripción ascendió a 7000 estudiantes. La mitad de ellos optó por la sociología. En los años cincuenta y sesenta, la sociología como carrera profesional se ofrecía solamente en la UNAM. En los años setenta, prácticamente en todas las universidades del país se había creado la carrera. Un estudio muestra que entre 1960 y 1990 la inscripción en la carrera de sociología aumento 21 veces. Durante ese lapso, las razones ideológicas explican buena parte de ese incremento. Muchos de los que estudiaron la disciplina, pensaron que el conocimiento sociológico era un medio para propiciar el cambio social, incluso el mecanismo de promover movimientos revolucionarios. La sociología aplicada al cambio estructural. Ésta fue una presunción en México y en Latino América. Lo anterior explica también el vuelco hacia el marxismo más como práctica que como orientación científica. ...Empezó, sin embargo, un marcado declive del análisis sociológico y también del interés por la disciplina. La utopía revolucionaria se diluyó. El mercado de trabajo demandaba especialistas cuyo entrenamiento y formación estuvieran más o menos exentos de “sesgos ideológicos”. Lo anterior se aplicaba, con rigor a sociólogos y economistas. ...se requería de analistas que contribuyeran, cuando menos, a insinuar la solución de problemas determinados”.<sup>287</sup> También hay que señalar, que por décadas, el régimen político (y su presidencialismo), censuró, análisis y críticas de muchos problemas que aquejaban la vida de los mexicanos. “Las instituciones de educación superior no ejercían la crítica por la vía de la investigación y sus resultados, una de sus funciones rectoras. Los medios de comunicación, por su parte, eran cautos al punto tal que ofender al sistema político era mantenido al margen, con excepciones que usualmente caían en el terreno de la censura”.<sup>288</sup> En ese contexto, -expresa Reyna- Pablo González Casanova publicó su libro “*La democracia en México*” (1965) cuyo contenido se apartaba de lo que estaba, de facto, acordado. Fue como transgredir una frontera para aquellos que pretendían

---

<sup>287</sup> Ob. cit., nota: 118, págs. 294 y 295.

<sup>288</sup> Idem., 297.

hacer de la crítica un espacio nuevo, dentro de la rígida sociedad mexicana. Para el mismo Reyna, el libro fue un detonador que abrió las puertas a la crítica; mesurada y rigurosa, pero crítica al fin de cuentas. Sin embargo, Fernando Castañeda y Hernández, sostienen que este libro, es una continuación y no un punto de partida del proceso de institucionalización de las ciencias sociales en México; uno de ellos escrito por José Iturriaga, cuyo título es por demás sugerente *“La estructura social de México”* (1951); el otro es de Manuel Germán Parra, su título *“La industrialización de México”* (1954). Estamos de acuerdo con el autor en consulta, que este libro citado de González Casanova, no es completamente “sociológico”. Es una combinación, tan frecuente de encontrar en México y en general en América Latina, que entrelazan aspectos políticos y sociales (nosotros agregaríamos aspectos de filosofía social) en una especie de interpretación integrada. El mismo Reyna afirma, “...las ciencias sociales mexicanas, en los años setentas, estaban cercanas a consolidarse. Se hacía investigación y docencia. La Universidad Nacional, El Colegio de México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y los centros que estructuraban a estas instituciones compartían el objetivo de formar recursos humanos y hacer investigación. Esa década presencié la creación de una cantidad significativa de programas de posgrado,... además, presenciaron la creación de nuevas instituciones públicas de educación superior tales como la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), nuevos campos de la UNAM cuyo propósito era desconcentrar la ciudad universitaria, así aparecieron las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales (ENEP).

**2.5.6 El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)**, se creó en 1971, institución dependiente del gobierno federal que desempeñaría (y desempeña) un papel fundamental en el apoyo a la ciencia y a la tecnología, a la formación de recursos y a la investigación, mediante el otorgamiento de becas a estudiantes para estudiar en México o en el extranjero. Opina Reyna que: “Pese a que la trayectoria institucional del CONACYT ha tendido hacia el buen desempeño, a principios del siglo XXI su labor ha sido cuestionada. Tal vez como consecuencia de una política del gobierno federal, los recursos financieros disponibles para los objetivos que dicha institución persigue se han reducido de manera drástica. En 2005 tan sólo el 0.36 por ciento del PIB era canalizado a la ciencia y a la tecnología, cuando en países como Brasil rozan el uno por ciento o Corea del Sur que se acerca al tres por ciento. Sin investigación científica, un país está condenado a no crecer y, por lo tanto, a no generar riqueza. La investigación es un mecanismo que permite el acceso al mundo de la competitividad en un contexto globalizado como el que vivimos hoy en día. México, en ese aspecto, no está logrando objetivos básicos”. La labor del Consejo en el periodo que corre de los años setentas a los ochentas se distinguió por su alto nivel de productividad en lo que a investigación se refiere y también por una importante expansión económica cuyos niveles de crecimiento promedio anual alcanzaron el 7 por ciento. ...A partir de los años ochenta, empero, se observó un ligero retroceso no tanto en la investigación sino en la atención de los problemas nacionales. El contexto sociopolítico mexicano cambió significativamente durante esa década como una consecuencia, entre otras, de las relaciones que el país empezó a tener con los mercados internacionales, el inicio de la inserción en el proceso de globalización que respondía en términos generales a un cambio de modelo económico, que con el tiempo se conocería como neoliberal. Proceso de globalización que mostró que América Latina en general y México en particular no estaban preparados para enfrentar los retos que la internacionalización traía: entre otras cosas la competencia económica. Tal vez en este punto se encuentra una de las



explicaciones posibles para comprender esa década perdida”.<sup>289</sup> Tal situación, propició la migración de muchos científicos mexicanos a los Estados Unidos, el mecanismo que se ideó para evitar la migración masiva de cerebros, fue establecer un programa para retener a los investigadores en el país, denominado: Sistema Nacional de Investigadores (SNI), que se creó en 1984, como una ramificación del CONACYT y, en consecuencia financiado por el gobierno federal. Su cometido era completar los raquíticos salarios de los investigadores, que en muchos casos habían disminuido hasta el 50 por ciento, con becas cuyo monto estaría definido de acuerdo a los méritos académicos de cada uno de los solicitantes”.<sup>290</sup>

**El Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE)**, crea en 1974, teniendo como principal propósito el análisis económico, las políticas públicas y su administración. “Investigación y programas de posgrado se diseñaron para cumplir con el cometido de las metas expuestas. Por su parte El Colegio de México redefinió sus alcances en la medida en que instituciones semejantes se establecieran en provincia, bajo el mismo principio: calidad en la investigación y excelencia en la docencia”.<sup>291</sup>

**El Colegio de Michoacán (COLMICH)**, nace a mediados o fines de los setentas (en la ciudad de Zamora), al igual que el **Colegio de la Frontera Norte** (en la ciudad fronteriza con la estadounidense San Diego). Instituciones que han impulsado investigaciones, desde ciertas regiones de México, que ayudan a entender mejor nuestros problemas históricos y, sobre todo, fronterizos: 3,200 kilómetros de frontera con Estados Unidos, además de un problema, un hecho irremediable. Pero eso no excluye que hay que atenderlo. ...Después otros colegios se formaron: el de Jalisco, San Luis Potosí, Puebla, el de la Frontera Sur. Todos ellos atendieron problemáticas regionales y todas las instituciones mencionadas financiadas por el gobierno federal”.<sup>292</sup>

La “latino-americanización” de México, como bien lo califica y lo registra nuestro autor en consulta, se da en el mismo año de 1974, después del golpe de estado que Pinochet les asestó a los chilenos, México abrió sus puertas a los nuevos trasterrados chilenos y, después a los argentinos que llegarían perseguidos por la guerra sucia que se desató en Argentina. Diversas instituciones se beneficiaron con ese flujo de “migrantes calificados”. Una de ellas fue la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), cuya sede se inauguró en México en 1975”; así, como otras instituciones públicas como la Universidad Nacional Autónoma de México, que reforzó su Centro de Estudios Latinoamericanos.

**2.5.9 Resumen crítico sobre la Institucionalización de la Investigación Social en México.** Como bien expresa Reyna: “Sin riesgo de errar puede establecerse una fuerte asociación entre la institucionalización de las ciencias sociales mexicanas, su profesionalización y el desarrollo de la investigación basada en principios teóricos y pruebas empíricas”. Los temas, fenómenos y problemas sociales objeto de investigación son muy variados, tratados, las más de las veces, de manera monográfica, en una especie de investigación social interdisciplinaria. Las universidades públicas hacen la mayor parte de la investigación científica. La Universidad Nacional Autónoma de México realiza más o

---

<sup>289</sup> Idem, págs. 311 a 315.

<sup>290</sup> Loc. cit.

<sup>291</sup> Loc. cit.

<sup>292</sup> Loc. cit.

menos el 40 por ciento (las universidades privadas hacen más docencia que generar conocimiento). La institucionalización académica y de la investigación es un proceso infinito que requiere y requerirá de recursos para que no se debilite. Actualmente, hay cerca de dos millones de estudiantes en el nivel licenciatura. Alrededor de 10 por ciento están inscritos en una disciplina social: sociología, ciencia política, economía, historia y antropología. Pero, lamentablemente, de cada mil estudiantes que iniciaron la escuela primaria en 1990, sólo nueve accedieron al sistema de educación superior y de éstos sólo cinco obtuvieron el grado de licenciatura con su tesis escrita; pocos aceptan el reto de llevar lejos sus carreras académicas. “De acuerdo con los datos del CONACYT –nos dice Reyna-, en el 2001, obtuvieron el grado de doctor en el país: 1109. Tan sólo para hacer una comparación, en España en el mismo año, se titularon 6 000 doctores, en Brasil lo obtuvieron 6 600 y en los Estados Unidos 45 000. “Urge definir un plan nacional que privilegie a la educación superior. Todas las ciencias incluidas. No hacerlo y pese a los avances mencionados, cuestiona la viabilidad del país. El país ya tiene la infraestructura. Falta la inyección de más recursos”. Es claro que por mucho tiempo la clase política fue reacia a aceptar las críticas que provenían de la academia. ...Hoy en día, por ejemplo, la crítica que proviene de la academia y el conocimiento que genera es una práctica común; una rutina. En ese sentido ha habido grandes avances pues de un sistema cerrado a la crítica hemos arribado a otro que la acepta, aunque con frecuencia no le guste o esté en desacuerdo con ella. Hoy, la ciencia mexicana en general enfrenta una clase política que no entiende de manera cabal el papel de la investigación científica. Como anécdota, la publicación del libro *Antropología de la pobreza* (1959, del antropólogo estadounidense Oscar Lewis, que reveló, en su crudeza aunque sin alejarse de la realidad, la pobreza de la ciudad de México, que publicó en español en 1965, el Fondo de Cultura Económica, bajo la dirección de Arnoldo Orfilia Reynal, uno de los efectos de este libro fue la destitución del director Orfilia, al parecer, al gobierno de la época, encabezado por Gustavo Díaz Ordaz, no le gusto el esplendido libro.<sup>293</sup> Así como este puede multiplicarse los ejemplos.

Por lo que se refiere a la institucionalización de la investigación en Michoacán, puede decirse que se inicia en la década de los setentas con El Colegio de Michoacán (COLMICH), por los ochenta el Centro de Investigación y desarrollo de Michoacán (CIDEM) y el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCEM); y en los años noventa estableciendo estudios de posgrado, en diversas facultades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; misma institución en la que se vienen creando a partir del año 2 000, los Centros de Investigación relativos a su área de estudio.

Así, en nuestro país, institucionalización inicial fue más encaminada a institucionalizar el estudio e investigación (más de carácter monográfico e interdisciplinario, concreto a algún problema particular, que investigación teórica general) de las ciencias sociales en conjunto, que propiamente de la Sociología; lo que significó crear escuelas, centros de investigación y medios adecuados para su difusión. Institucionalización, como vimos en este apresurado recorrido realizado; se inicia en 1917, con los trabajos del doctor Gamio, se fortalece en la década de 1940, como se expuso; doce años después de fundado el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIS-UNAM), en el año de 1951 nace la **Escuela Nacional**

---

<sup>293</sup> Loc. cit.

**de Ciencias Políticas y sociales**, cuyo propósito es la formación de profesionales en los campos de la sociología, de la ciencia política y de la administración; ofreció también las carreras de diplomacia (relaciones internacionales) y periodismo (comunicación). Y en la década de 1970, según Fernando Castañeda, tiene un auge, que impulsa a la creación de instituciones dedicadas a realizar estudios sobre la materia, principalmente vía la fundación de instituciones en provincia; además, por el crecimiento de la población estudiantil del país. Auge, que recibe la influencia del movimiento estudiantil de 1968, animado con un sentido crítico hacia el régimen autoritario en turno y muy cerca de una fundamentación teórica de corte marxista. Para la década de 1980 se da un decaimiento en la demanda por los estudios sociológicos, algunos estudiosos de ella la atribuyen a una crisis de la disciplina por la caída del socialismo y los grandes cambios en la geopolítica mundial; otros lo atribuyen a la exigua demanda por los estudios sociales por los habituales clientes las instituciones gubernamentales o ligadas al poder político. Además, a la llamada pluralidad de concepciones o paradigmas, que no permite contar con un cuerpo teórico, que de certidumbre científica; situación que en nuestra consideración debería propulsar mayor dedicación a su estudio para contribuir a definir objeto de estudio, sus métodos y sus teoría. Cabe subrayar que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, no ha establecido escuelas o facultades ni de Sociología, ni de Ciencia Política ni de Ciencias de la Comunicación; lo cual en nuestra particular consideración abona a saturar otras carreras, específicamente en nuestro caso la de Derecho, que a su vez deviene en la generación de otros problemas sociales, en lugar de contribuir en ser una solución a ellos.

## **2.6 RESUMEN:**

### **2.6.1 ETAPA DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA.**

**2.6.1.1 Emilio Durkheim** (1858-1917), el gran sociólogo francés, de su obra se destacan seis títulos: “*La división del trabajo en la sociedad*” (1893), “*Las reglas del método sociológico*” (1895), “*El suicidio*” (1897), “*Representaciones colectivas e individuales*” (1899), “*Juicios de realidad y juicios de valor*” (1911) y “*Las formas elementales de la vida religiosas*” (1912)”; según Timasheff, la obra de Durkheim estuvo marcada por la situación de su país Francia, y por el pensamiento de Comte, a quién reconocía como su maestro; de él tomó el interés positivista por el empirismo y la importancia del grupo en la determinación de la conducta humana, a esto se le ha dado en llamar *realismo social*, pues en su consideración, la *realidad social definitiva es el grupo* y no el individuo. Sus aportaciones consisten en que: demostró que los hechos sociales son *sui generis*; enfatizó la importancia social y cultural de la división del trabajo; la importancia de muchas de las consecuencias de la solidaridad social; marcó la importancia de la coacción social en las esferas de la actividad humana en que no se había descubierto antes; atrajo la atención de los sociólogos hacia la importancia de los valores y de los ideales en la vida social; y demostró la necesidad de la investigación empírica para una ciencia de la sociedad. Es importante reconocerle a Emilio Durkheim que en Francia, en el año de 1906, el gran sociólogo inicia la enseñanza de la sociología en la Universidad de París; pero no es sino hasta que se expide el decreto de 12 de julio de 1913, cuando se autoriza oficialmente la cátedra de Ciencia de la Educación y Sociología. También contribuyó –según García Villegas- a la institucionalización de la Sociología Jurídica francesa. Otra de sus aportaciones importantes es la fundación de la revista: “*L’ Année Sociologique*” (1898, esta revista es una de las publicaciones más prestigiadas en ciencias

sociales mundialmente en la actualidad). Así se inicia la etapa de la institucionalización de la Sociología.

**2.6.1.2 Escuela subjetiva rusa: Piotr L. Lavrov-Mirtov** (1823-1900), oficial de artillería y profesor de matemáticas. Sus obras más importantes: “*Esbozos de la filosofía crítica*” (1860), “*Cartas históricas*” (1870), “*Ensayo sobre la historia del pensamiento*” (1876) y “*Los problemas de la comprensión de la historia*” (1898). Su principal aportación a la teoría sociológica fue su método subjetivo. **Nikolai M. Mikhailovsky** (1842-1904), ingeniero en minería y literato. Su principal obra “*El héroe y la multitud*” (1882), obra en la que considera al héroe como un hombre ordinario cuyo ejemplo mueve a las masas hacia el bien o el mal. Consideraba que los fenómenos sociales forman una clase independiente de acontecimientos, y que la sociología, que estudia esos fenómenos, está estrechamente relacionada con otras ciencias. **Sergei N. Yuzhakov** (1849-1910), en su obra principal “*Estudios sociológicos*” (1891), declara: que el método subjetivo era inadecuado para la sociología; que la escuela rusa, más que crear un método particular, demostró un teorema importante: que el desenvolvimiento social es impulsado por personalidades. **Nikolai I. Kareyev** (1851-1930), profesor de las universidades de Varsovia y San Petersburgo, es el único universitario de la escuela. Sus obras más importantes: “*El papel del individuo en la historia*” (1890) y “*Introducción a la sociología*” (1897), coincide con Yuzhakov, en que Lavrov-Mirtov y Mikhailovsky, se equivocaron en una proposición importante: que en vez de exponer el método subjetivo debieron estudiar el factor subjetivo de la sociedad.

**3. Sociología Psicológica: Wilfredo Pareto** (1848-1923), sociólogo italiano, sus principales obras: “*Curso de economía política*” (1896-97), “*Los sistemas socialistas*” (1902), “*Tratado de sociología general*” (1916) y “*Transformaciones de la democracia*” (1922). Es en su *Tratado de sociología general*, según el maestro Echánove, donde Pareto realiza su mayor aportación a la sociología, analizando las expresiones verbales (parte sociopsicológica de dicho tratado) encuentra que en su gran mayoría (teoría y afirmaciones filosóficas, religiosas, políticas, etc.; salvo las científicas y las dictadas por la experiencia práctica, o sea las lógico-experimentales), al lado de su aspecto objetivo y aparente tienen otro, o sea el venero subjetivo oculto, a menudo inconfesable del que dimanar. **Charles H. Cooley** (1864-1929), sociólogo norteamericano, sus obras más importantes son: “*La naturaleza humana y el orden social*” (1902), “*Organización social*” (1909), “*El proceso social*” (1918), después de su muerte se recopilaron en una colección sus artículos con el título “*Teoría sociológica e investigación social*” (1930), de dicha colección el trabajo más importante para la teoría sociológica es “*Las raíces del conocimiento social*”. Su obra manifiesta la fusión de varias tendencias. Le interesaba más la evolución del ser social individual, del yo social, que el proceso histórico total. **William I. Thomas** (1863-1947), sociólogo norteamericano, sus obras principales: “*Libro fuente de los orígenes sociales*” (1909), obra revisada por su autor, reaparece en cinco volúmenes, con el título de “*Conducta primitiva: El campesino polaco en Europa y en América*” (1937); “*La muchacha inadaptada*” (1923); y “*El niño en los Estados Unidos*” (1928). Después de su muerte, se recopilaron otras aportaciones a la teoría e investigación social de Thomas en la obra con el título “*Conducta social y personalidad*”. Thomas fue un promotor de la tendencia persistente en la sociología contemporánea que puede llamarse *normativismo*; tendencia que marca la importancia central de las normas o reglas de conducta en la sociedad, normas que ejercen una “*presión moral*” sobre el actor (con su antecedente en Summer). **Max Weber** (1864-1920) gran sociólogo alemán, su obra está conformada por

gran cantidad de escritos que no pertenecen al campo de la sociología; de sus escritos sociológicos, la mayor parte tratan de problemas concretos, no cuestiones de teoría general; de ellos se destacan: “*Ética protestante y el espíritu del capitalismo*” (1901), “*El político y el científico*”, su gran tratado “*Economía y sociedad*”, lo dejó sin concluir, por ello fue publicado en 1922, después de su muerte; y se recopilaron (por su esposa), sus colaboraciones en diversas revistas, con las que conformaron colecciones de ensayos como: “*Sociología de la religión*” tres volúmenes, uno de “*Historia social y economía política*”, otro de “*Sociología y política. En 1910*” fundó junto con Georg Simmel y Ferdinand Toennies, la Sociedad Alemana de Sociología; dicta su primera conferencia en Frankfurt. Estima Timasheff que, Weber, en su sistema sociológico, intento aprovecharse de las posibilidades que ofrecían tanto las ciencias naturales como las ciencias “del espíritu”. Para alcanzar, según él, el nivel más alto de comprensión de los fenómenos sociales. Su teoría sociológica trata de esclarecer el objeto y el método propio de la ciencia social, en base al sentido o significación de los actos y de los productos humanos. Con apoyo en su propia obra “*Economía y Sociedad*”.

## 2.6.2 ETAPA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA.

**2.6.2.1 Neo-positivismo / positivismo lógico / behaviorismo o conductismo.** La obra de Lumberg se basa en las tres raíces históricas del neo-positivismo: el *cuantitativismo* que señala la enumeración y la medición, como método esencial en la investigación científica en todos los campos incluyendo a la sociología, como precursor Quételet, que vía la biología de *Francis Galton* (1822-1911), llega a la Sociología, apoyado con la obra de *Karl Pearson* (1857-1936): “*Gramática de la ciencia*” (1892), este libro fue el evangelio para los neo-positivistas, obra, contiene ya el germen del *behaviorismo*, segunda raíz del neo-positivismo. La tercera raíz es la epistemología positiva cuyo origen es la filosofía pragmática de *William James* (1842-1910) y *John Dewey* (1859-1952) y posteriormente de *Bertrand Russell* (1872-¿?) y la influencia más decisiva de *Pearson*, que reducía estrictamente lo cognoscible a las impresiones de los sentidos y sus secuencias. Entre los exponentes más destacados del *neopositivismo / positivismo lógico*, tenemos a **Otto Neurath** (1882-1945), economista y sociólogo austriaco, miembro del Círculo de Viena; en su obra “*Empirische Soziologie: des wissenschaftliche Gehalt der Geschichte und Nationaloekonomie*” (Viena, 1931), según *Recaséns Siches*, sostiene: “que es científicamente previsible y controlable todo lo que se da en el espacio y en tiempo y puede ser expresado en símbolos comprensibles; y aplica este principio a la sociología. Para el *behaviorismo o conductismo*, como ya se explico en la introducción al capítulo, -según *Recaséns*- se origina por una tendencia psicológica norteamericana, la cual quiere atenerse exclusivamente al estudio del comportamiento externo, descartando la introspección como método y la conciencia como hipótesis. Los profesores norteamericanos **George A. Lundberg** y **Stuard C. Dodd**, desarrollan una dirección similar en la sociología. *Lundberg* sostiene que la teoría de la ciencia y del método científico desarrollado para las ciencias naturales, especialmente de la Física, debe aplicarse tal cual a la Sociología; que se debe suprimir la visión interna, los intentos de interpretación, y proceder a la observación objetiva de los fenómenos sociales al igual que se hace con los fenómenos meteorológicos. Para lo cual se requiere conceptos e instrumentos que agudicen nuestra observación, que nos permitan verificarla, y expresarla en símbolos y fórmulas matemáticas adecuadas; que con este método conductista, la Sociología, inicia su etapa verdaderamente científica. Puesto que los motivos, las valoraciones y las actitudes no requieren un método de estudio

diferente al usado por las ciencias naturales. Pues, cuando la interacción de todos los factores o componentes de una situación ha sido descrita, entonces los “propósitos” y los “motivos” quedan también descritos. Más cabe observar que, otros sociólogos no conductistas, no excluyen la idea –con la que estamos de acuerdo- de que los fenómenos sociales, en tanto que hechos humanos, puedan ser estudiados también, pero no exclusivamente, desde el mismo punto de vista que los fenómenos físicos; sino utilizar suplementariamente la técnica de la cuantificación integrada con el punto de vista de las ciencias de lo humano.

**2.6.2.2** Otra corriente que se destaca en el periodo es la **Ecología humana**. “La ecología humana estudia las relaciones del hombre con la tierra y todos los factores de su ambiente natural; y presta particular atención a la distribución de los seres humanos en el espacio y su relación con las fuentes de subsistencia, y con los factores de adaptación social –trascendiendo en este punto el campo de los meros hechos físicos; en la década de 1930 a 1940, empezó a subrayarse la diferencia entre la interacción estrictamente ecológica y la interacción social, y a la vez se declaró que la interacción estrictamente ecológica, según **James A. Quinn**, opera a través de la dependencia de un abastecimiento insuficiente de recursos del medio ambiente; cada individuo vivo inevitablemente afecta a los demás aumentando o disminuyendo el abastecimiento de recursos de que los otros dependen. **El Procedimiento Sociométrico** o **Sociometría**. **Jacob Levy Moreno** (1892-1974), sociólogo rumano, principal promotor de esta técnica; obras: “*Invitación a una conferencia*” (1914), “*¿Quiénes serán los sobrevivientes?*” (1934). Bajo su dirección desde 1937 se publica la revista “*Sociometry*” y en 1947 la revista complementaria “*Sociatry*”, que en 1950 cambio de título por “*Psychotherapy*”, destina al problema del tratamiento terapéutico de los grupos desorganizados. Discípula de Moreno: **Helen Jennings**, autora de “*Acción directiva y aislamiento*” (1943), obra que refiere con claridad las técnicas y procedimientos de la sociometría. La sociometría concentra su atención en la medición no de los fenómenos sociales en general, sino que se limita a las relaciones interpersonales basadas en la simpatía o antipatía, observables en grupos pequeños e informales.

### **2.6.3 SOCIOLOGÍA CONTEMPORÁNEA.**

**2.6.3.1 Funcionalismo sociológico:** como corriente teórica surge con los antropólogos británicos, como Branislav Malinovsky y A. R. Radcliffe-Brown; sus antecedentes directos se encuentran en el positivismo (por lo que se refiere al método de observación cuidadosa del fenómeno social para poderlo explicar), en la obra de los fundadores de la sociología Comte y Spencer y más adelante en la obra de Pareto, Cooley, Thomas y Durkheim. Así, surgen el funcionalismo antropológico y el funcionalismo social. Las principales diferencias entre el funcionalismo antropológico y el sociológico, es que el primero se dedica a estudiar culturas, pueblos o grupos primitivos y el segundo se avoca a describir, analizar y explicar instituciones y procesos de la sociedad de su tiempo. Exponentes destacados: **Branislav Malinovsky** (1884-1942), uno de los fundadores de la antropología social; en su obra: “*Teoría científica de la cultura*” (1944) pide para la antropología cultural el papel de ciencia social generalizadora. Sus ideas fueron revolucionaria para su época, pues insistió en el principio de que, en todas las civilizaciones, cada costumbre, cada objeto material, cada idea y creencia cumplen una función vital, tienen una necesidad que cubrir, y representan una parte del todo social. **A. R. Radcliffe-Brown**, estimó el funcionalismo como una tendencia teórica que facilita el estudio de la relación que existe

entre una institución (ej., la familia) y lo que el grupo humano necesita de manera imprescindible para poder sobrevivir. **Robert King Merton** (1910-2003), sociólogo norteamericano, preparado ya como tal, en una universidad, es el principal exponente de esta corriente que domina la sociología académica estadounidense de mediados del siglo XX; en su obra: “*Teoría social y estructura social*” (1949-1957), Según Timasheff, el funcionalismo representa un punto de vista joven, que se desarrolla rápidamente; sus resultados son prometedores, pero aún no pasan de tanteos. Conciben a la sociedad como un sistema social (conforme a Pareto). El funcionamiento del sistema se orienta hacia las necesidades de los individuos.

**2.6.3.2 Estructural-funcionalismo. Talcott Parsons** (1902-1979), sociólogo estadounidense, fundador de esta teoría, graduado en economía con interés en la biología y a partir de 1937 en la teoría psicoanalítica; pertenece al grupo de teóricos que consolidaron el auge de la sociología en su país, su obra está influida por los sociólogos L. T. Hobhouse, Morris Ginsberg y Pareto, el antropólogo Malinowski, el fisiólogo L. J. Henderson, los economistas Alfred Marshall, Durkheim y Weber, en diversos momentos de su desarrollo; y retoma muchos planteamientos funcionalistas. La teoría de Parsons, destaca el aspecto normativo de la vida social. La acción social es considerada como una conducta que implica orientación por valores y como comportamiento dirigido, por normas culturales o códigos sociales. La sociedad es, pues, en esencia un “orden social. **Pitirim Sorokin** (1889-1968), sociólogo ruso-estadounidense, su obra sociológica comprende los siguientes títulos: “*Sistema de sociología*” (1919, dos volúmenes, en ruso), con cierta orientación conductista, “*Movilidad social*” (1927), “*Teorías sociológicas contemporáneas*” (1928), este título es un estudio crítico sistemático de las principales “escuelas” de sociología, resaltando sus distintas maneras de enfocar el problema de los determinantes de la estructura de la sociedad y de los cambios sociales. Su gran obra: “*Dinámica social y cultural*” (1937-1941, cuatro volúmenes), “*Causalidad sociocultural, tiempo y espacio*” (1943, monografía que complementa el título anterior), “*Sociedad, cultura y personalidad*” (1947, es un tratado sistemático de sociología), y “*Novedades y flaquezas en la sociología contemporánea*” (1956), título que contiene una valoración crítica de la sociología de mediados del siglo XX. Para Sorokin la unidad básica en que deben descomponerse los sistemas sociales es la “interacción”, es decir, todo acontecimiento por el cual una parte influye visiblemente en las acciones patentes o en el estado de ánimo de otra. Por lo que toca a la cultura, parte importante de su teoría, Sorokin la define como “la suma total de todo lo creado o modificado por la actividad consciente o inconsciente de dos o más individuos que actúan el uno sobre el otro o que la conducta de uno determina la conducta de otro. Sorokin se adhiere a la propuesta de una “escuela integralista” en sociología que investigue los fenómenos sociales mediante tres métodos: en su aspecto empírico, mediante la percepción sensible y la observación empírico-sensorial; el aspecto “lógico-racional” de los fenómenos socioculturales debe ser comprendido mediante la lógica discursiva de la razón humana; y por último, el aspecto suprasensible, superracional y metalógico de la realidad sociocultural (representado por las grandes religiones, la ética absolutista y por las bellas artes) debe ser aprehendido por un acto de intuición; intuición que en el concepto de Sorokin se acerca mucho al procedimiento fenomenológico de la “abstracción ideativa”. Advierte Timasheff, “-el pluralismo metodológico de Sorokin no abarca tanto como a primera vista sugiere. **Florian Znaniecki** (1882-1968), sociólogo polaco, su obra se compone, además de una coautoría con W. I. Thomas de “*El campesino polaco en Europa*

y en Estados Unidos” (1918-1921), de los siguientes títulos: “*Leyes de la psicología social*” (1925), “*El método de la sociología*” (1934), “*Las acciones sociales*” (1936), y “*Las ciencias de la cultura, su origen y desarrollo*” (1952), este título contiene el pensamiento maduro de Znaniecki. Su sistema teórico se basa en el desarrollo del postulado del *orden cultural universal*. Estima Timasheff que: “La aceptación de este postulado es esencial para la comprensión sociológica de los fenómenos sociales y culturales. **Robert Morrison MacIver** (1882-1970), sociólogo escocés, su obra comprende libros de teoría económica, política y de sociología, en este campo los títulos más sistemáticos son: “*Comunidad*” (1917), “*Sociedad*” (1931, revisada en 1937 y más tarde se revisa en 1949 en colaboración de Charles H. Page, reaparece bajo el título: “*Sociedad: análisis introductorio*”) y “*Causación social*” (1942), un ensayo “*El problema de la libertad moral*” (1949). La obra de este sociólogo se distingue por el afán de depuración de los conceptos e hipótesis sociológicos, por el talento para interpretar y unificar diferentes materiales del gran legado de la ciencia social en una síntesis, en función de formular, un claro y sólido sistema de teoría sociológica general. Insiste en que una sociología madura requiere una plena comprensión de los conceptos organizadores que guían sus esfuerzos. Estima Timasheff que, “MacIver define con precisión conceptos claves como sociedad, comunidad, asociación, institución, actitudes e intereses, códigos sociales, clase social y la casta, muchedumbre, la cultura y la civilización. **Otros estructural-funcionalistas son: George C. Homans**, en su obra “*El grupo humano*” (1950), sostiene: “*el grupo humano es el tema central de la sociología, es un sistema*”; concepto fundamental para la teoría científica, porque vincula conceptualmente a la sociología a las ciencias teóricas más antiguas y más adelantadas. **H. Gerth y C. Wright Mills**, la obra de estos dos sociólogos “*Carácter y estructura social*”, establece el *papel social* como un concepto central que unifica los puntos de vista psicológicos y sociológicos (al estilo de Parsons). El término *carácter* (primero del título), señala al individuo como una entidad total, pero en la cual pueden distinguirse el organismo, la estructura psicológica y la persona u hombre como representante de papeles. Se hace resaltar la importancia del *papel* en el concepto de la sociedad como estructura compuesta de numerosos papeles institucionales.

**2.6.3.3 Estructuralismo Europeo.** Tendencia que surgió y se desarrolló principalmente en Francia, igual que la tendencia anterior, durante las décadas de 1950 a 1970 en el campo de las humanidades y de ciencias de la conducta como: filosofía, lingüística, psicología, antropología, pedagogía. De la lingüística con **Ferdinand Saussure** (1857-1913) y de **Roman Jakobson** (1896-1982), el estructuralismo retoma la idea de que es posible diferenciar entre la *parole* (cómo habla la gente común) y la *lengue* (la sintaxis y la estructura lógica de una lengua o idioma). Para Saussure, la mente humana y el mundo social están moldeados por la estructura del lenguaje. El interés por la estructura del lenguaje se extendió al estudio de todos los sistemas de significado, que constituyen el objeto de una nueva disciplina llamada semiótica. **Radcliffe-Brown** (1881-1955), antropólogo británico, antecesor también del estructuralismo, al considerar que las instituciones sociales además de su función, tienen un orden interno (a ese orden interno, es lo que él llama estructura) que permite explicarlas. **Sigmundo Freud** (1856-1939) padre del psicoanálisis, sostiene que la conducta humana puede explicarse sólo haciendo referencia al inconsciente, que determina en gran medida el comportamiento consciente de las personas; para llegar al inconsciente, Freud recurría a la interpretación de los sueños, a la asociación de ideas y otros procedimientos. **Claude Lévi-Strauss** (1908-1990),



antropólogo francés, considerado como el más destacado exponente del estructuralismo del siglo XX, en su obra: “*Las estructuras elementales del parentesco*” (1949), y en su obra “*Antropología estructural*”, precisa que el término estructura no se refiere a la realidad empírica sino a los modelos que respecto de ella, son construidos por el investigador científico. **1.El estructuralismo sociológico.** Exponente: **Jean Piaget** (1896-1980), psicólogo genético (especialista en psicología infantil) suizo, incursiona en la sociología con las obras: “*Estudios sociológicos*” (1965), ésta es producto de la revisión analítica de la obra de algunos grandes sociólogos y antropólogos, con el fin de explicar el significado que para él tiene el término estructura y cómo puede ser de gran utilidad para la explicación de los fenómenos sociales. La otra obra “*El estructuralismo*” (1970), en ella, pretende lograr una definición exhaustiva de las distintas vertientes de esta tendencia, e incluye todos los usos que se encuentran en psicología, lingüística, antropología, pedagogía, filosofía y sociología. Piaget afirma que “una estructura es un sistema de transformaciones (no una mera colección de elementos) y sus propiedades, esas transformaciones suponen leyes. **2. Estructuralismo Marxista:** Los exponentes más destacados de esta orientación: **1.Louis Althusser** (1918-1990), sus principales obras: “*Para leer el Capital*” (1965) y “*Lenin y la filosofía*” (1965) obras que recogen sus ideas y propuestas más importantes, como la pretensión de reunir en una teoría al marxismo y al estructuralismo. **2.De Maurice Godelier** (1934), es antropólogo, sus principales obras: “*Racionalidad e irracionalidad en la economía*” y “*Estructura y contradicción en el capital*”, ambas publicadas en 1972. Según Godelier el origen del estructuralismo moderno puede encontrarse en la obra de Marx, porque señaló que no debe confundirse la estructura con las relaciones visibles y la necesidad de explicar la lógica oculta de los procesos sociales. Para Godelier y otros estructuralistas marxistas, las estructuras son sobre todo de carácter económico, no elementos conscientes de la mente humana. **3. Michel Foucault** (1926-1984), como bien lo explican los autores en consulta, la obra de Foucault es difícil encasillar en el terreno de una sola disciplina, porque contiene elementos tanto de lingüística, como de ciencia política, psicología, psicoanálisis y sociología. Estos autores comparten, en mayor o menor medida, los supuestos esenciales del estructuralismo: descentramiento del sujeto, el énfasis en las estructuras inconscientes de la mente, la irrelevancia relativa de la historia.**4. Teoría Crítica o Escuela de Frankfurt:** surge en Alemania en el período que media entre las dos conflagraciones mundiales la de 1914-1918 y de 1939-1945, con un grupo muy variado de pensadores e investigadores que profesan distintas disciplinas, consecuentemente con una propuesta de estudio multidisciplinario y el interés común por explicar la situación social, política, económica y cultural de las sociedades industrializadas de occidente, explicable en razón del contexto histórico en el que surge. Sus principales exponentes son: **1.Max Horkheimer** (1895-1973), filósofo y sociólogo judío-alemán, fundador y principal promotor de la Escuela de Frankfurt, sus obras más conocidas: “*Autoridad y familia*”, “*El eclipse de la razón*”, “*Comienzos de la filosofía burguesa en la historia*”, “*Dialéctica del Iluminismo*”, escrito en colaboración con Adorno, y “*Crítica de la razón instrumental*”, además de una gran cantidad de ensayos con temática diversa como estudios sobre las características de la cultura burguesa; sobre la familia alemana y cómo se gestaba el autoritarismo prevalente en las relaciones sociales en Alemania, se originaba en la familia. **2.Theodor Wiesegrund-Adorno** (1903-1969), filósofo, sociólogo y musicólogo alemán; dentro de la escuela de Frankfurt, su obra constituye junto a la de Horkheimer y Marcuse, el más serio y sistemático intento llevado a cabo para establecer las bases de una filosofía crítica o una “crítica dialéctica”, es autor de “*Dialéctica de la Ilustración*” (1944), en

colaboración de Horkheimer, “*Filosofía de la nueva música*” (1949), “*Minina Moralia*” (1951), “*Ensayo sobre Wagner*” (1952), “*Jerga de la autenticidad*” (1960), “*Sobre la lógica de las ciencias sociales*” (1962) y “*Dialéctica Negativa*” (1968). Adorno, es uno de los pensadores que mayor influencia ha ejercido sobre el desarrollo crítico de la sociología contemporánea. **3. Herbert Marcuse** (1903-1978), filósofo alemán, sus principales obras son: “*Razón y evolución*” (1941), “*Eros y civilización*” (1955), “*El marxismo soviético*” (1958), “*El hombre unidimensional*” (1964) y “*El final de la utopía*” (1976). La llegada al poder del partido nazi lo obligó a emigrar a los Estados Unidos (1934); crítico profundo de la sociedad americana y de la sociedad de consumo en general; su pensamiento parte de análisis marxistas y freudianos; su concepto político de la Nueva Izquierda entraña un socialismo biológico que él denomina libertario. **4. Jürgen Habermas** (1929), filósofo y profesor de sociología alemán, sus obras más importantes son: “*Teoría y práctica*” (1963), “*Lógica de las ciencias sociales*” (1967), “*Conocimiento e interés*” (1968), “*Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*”, y “*El discurso filosófico de la modernidad*” (1984). Habermas se inició como filósofo, más su gran interés por los problemas sociológicos, lo conduce a analizar la obra de destacados pensadores sociales y a postular su propia teoría respecto a la *acción humana*, la *racionalidad* y el papel de las normas en la vida social. Su obra más importante en atención a la sociología es “*Teoría de la acción comunicativa*”, contenida en dos volúmenes, donde este autor realiza una revisión de las diversas tendencias, escuelas o corrientes sociológicas, y desarrolla la idea que “la acción humana es básicamente un proceso de comunicación”. **5.** Otros afiliados de la teoría crítica son: **Walter Benjamin** (1892-1940), ensayista judío-alemán, sus obras: “*París, la capital del siglo XIX*”, “*Discursos interrumpidos*” y “*Iluminaciones*”; vivió exiliado en París. Es uno de los más influyentes críticos del siglo XX. **Erich Fromm** (1900-1980), sus principales obras son: “*Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*” (1958), “*Man for himself: Inquiry into the Psychology of Ethics*” (1947), “*Individual and Social Origins of Neurosis, en Personality in Nature, Society and Culture*” (1948), “*Marx y su concepto de hombre*” (1962 /1987), “*Miedo a la libertad*” (x) y “*El arte de amar*”, entre otros títulos.

**2.6.3.4 Teoría Institucionalista. 1. Maurice Hauriou** (1883-1926), ilustre jurista y sociólogo francés, fundador de esta teoría con su obra “*Teoría de la institución y de la fundación*” (1925), influido por Henri Bergson y por Claude Bernard; pero, la esencia de su teoría son las ideas de San Agustín: “*Un pueblo es una reunión de seres racionales unidos por un común acuerdo en cuanto al objeto de su amor*”; y su punto de partida es la proposición platónica: “*Existen ideas objetivas anteriores al vasto mundo que nos rodea*”. Entre esas ideas están las relativas a las tareas que hay que realizar. Hauriou, distingue dos tipos de instituciones: 1º. Formado por cosas que corresponde a sistemas de reglas de conducta; y 2º. Formado por personas o grupos sociales. Sus estudios sociológicos muestran el interés que tuvo por las instituciones del segundo tipo, son principalmente una teoría del grupo social (o institución), aspecto en su tiempo muy descuidado por los sociólogos. Las instituciones nacen mediante “actos de fundación” y mueren por disolución. **2. George Renard** (1876-?), jurista y sociólogo francés, en su obra “*Teoría de la institución*” (1930-1939, en dos volúmenes), retoma la teoría de Hauriou, pero trasladó su base del platonismo al tomismo. Para él, institución y grupo social son cosas idénticas; pero con frecuencia le da un sentido más amplio, como la posibilidad de “instituir la paz”. El objeto de estudio sociológico es mostrar cómo los individuos y elementos sociales se adaptan mutuamente. En su opinión, la institución, como un organismo, unifica a sus

miembros en un todo, pero no de modo tan completo que destruya su individualidad. Ya establecidas, las instituciones escapan, por así decirlo, a la voluntad de sus fundadores. Adquieren una vida propia, que se desenvuelve a través del tiempo según su particular naturaleza. **3.Otros sociólogos Institucionalistas.** Esa voluntad común, de que habla Renard, crea una especie nueva de ser social que difiere de los individuos ajenos a la vida del grupo, esta idea es contenida en las obras principales de otros sociólogos institucionalistas como **Andrés Desquéyrat** y **René Clemens**, publicadas en los años 1930-1940. **Joseph Louis Aimé Thomas Delos** (1891-), en su obra “*El problema de la civilización: la nación*” (1944).

**2.6.3.5 Teoría Fenomenológica. 1.** La expresión sociológica de la postura filosófica de Husserl (1859-1938) fue iniciada –según Timasheff- por **Theodor Litt**, que estima que la fenomenología es aplicable a los fenómenos de naturaleza psíquica constituidos de tal suerte que en una sola experiencia cognoscitiva del observador es perceptible una estructura, una ordenación interior, y señala el camino para el análisis. Tal es el caso de los fenómenos por las ciencias sociales. Con tal punto de vista Litt se asimila a Weber. La obra de Litt: “*Individuo y sociedad*” (1919), contiene su mayor aportación. Le siguen: **2) Alfred Vierkandt** (1867-1952), sus principales obras son: “*Pueblos naturales y cultura*” (1895) y “*Teoría de la sociedad*” (1922, en 1949 se publica una nueva versión), a esta obra se le considera la más importante de la fenomenología sociológica. Sostiene Vierkandt que, la tarea de la sociología es la formulación de una teoría de la sociedad y de la cultura. Observa, que el modo más adecuado de enfocar la sociedad es el método fenomenológico o llamado de “abstracción ideativa”, método que se orienta hacia los conceptos primarios o básicos que no pueden ser reducidos a otros conceptos, que pueden ser captados por “un mirar a” la vida social, es decir mediante la contemplación interior de ejemplos, o aun de un solo ejemplo, que puede ser imaginario. Esto no obstante, es un procedimiento conveniente la comparación de conceptos derivados de esa manera con otros.**3) Georges Davidovich Gurvitch** (1896-1965), sociólogo judío-ruso, vivió en Alemania, Checoslovaquia y en Estados Unidos, y finalmente radicó en Francia donde fue profesor de la Sorbona. Sus obras más importantes: “*Ensayos sobre sociología*” (1936), apareció una versión nueva en 1950, con el título de “*La vocación de la sociología*”, “*Determinismo social y libertad humana*” (1955) y “*Estructura social*” (1955, un artículo muy extenso). Gurvitch desarrolla una “sociología en profundidad”, en el que el punto de partida son fenómenos inmediatamente dados, y pasa a planos cada vez más profundos. Estos planos comprenden: 1) la base geográfica y demográfica de la sociedad; 2) el plano simbólico; 3) las “superestructuras organizadas” de la sociedad; 4) los hábitos y las prácticas sociales, mejor dicho, las costumbres; 5) los fenómenos revolucionarios o reformistas; 6) los valores que están en la base de las actividades observables del plano anterior; y, 7) la realidad social inmediata, o mente colectiva, que es el indicio de la aceptación por parte de Gurvitch de la teoría de Durkheim. Gurvitch establece dos grandes divisiones de estudio en la sociología: 1ª. La *microsociología* y la *macrosociología*, cada cual con su respectivos métodos de investigación. 2ª. La teoría sociológica de Gurvitch, también contiene una complicada clasificación de las formas de sociabilidad, algo similar a Wiese, que aporta poco al desarrollo teórico. **4) Julio Monnerot** (s.f.n./s.f.m), sociólogo francés influido por la filosofía fenomenológica que se manifiesta en su obra más importante: “*Los hechos sociales no son cosas*” (1946), título que marca el enfoque anti-durkheimiano de Mannerot. Quien dice: “Los hechos sociales no son cosas, porque esos hechos se presentan a la mente

humana de un modo claramente distinto del modo como lo hacen las cosas; aquellos son “circunstancias humanas” (que sólo puede ser realmente comprendidos en el sentido de la *verstehen* de Max Weber, o aun mejor, de la “abstracción ideativa”). **5) Friedrich Baerwald** (1900-¿?) sociólogo alemán, la sociología fenomenológica en Estados Unidos está representada por él, escribió varios artículos, dos de ellos, trascienden a la teoría social: “*La sociedad como proceso*”, (1944) y “*Un punto de vista sociológico de la despersonalización*” (1956). Para Baerwald, realidad social y sociedad son lo mismo. Es decir: “Los datos fundamentales de la experiencia comprenden la existencia real de otra gente que nosotros mismos, y nuestra dependencia de ella. Su *marco temporal* se limita a su existencia y experiencias propias; el *marco espacial* del individuo es igualmente limitado. Limitaciones superadas mediante la coexistencia (que es el modo de existencia de los individuos). El proceso de coexistencia en el tiempo, crea tipos de grupos sociales en los cuales se integran los individuos y mediante ellos se encuentran en situación de unir sus esfuerzos con los de los otros.” **6) Alfred Schütz** (1899-1959), “sociólogo austriaco emigrado a Estados Unidos (1939) por la segunda Guerra Mundial. Digno representante de la sociología fenomenológica (influido por Edmund Husserl), enfatizó, siguiendo a Weber, la importancia del significado de la “acción” o de las conductas humanas (en tanto que prevista por su actor, esto es, la conducta basada en un proyecto preconcebido; la idea de proyecto, orienta al futuro, lleva aparejadas las ideas de conciencia y motivos) para explicar los procesos sociales. Afirmó que uno es el significado que las personas pueden pensar que tienen sus conductas, y otro el que el investigador puede descubrir en ellas. Las críticas que hacen a la sociología fenomenológica de Schütz son: el riesgo de centrarse excesivamente en el actor individual, su conciencia y sus proyectos en la interpretación del mundo social, así como la tentación de reducir todo el campo de las ciencias sociales a una construcción de segundo grado.” **7) Karl Mannheim** (1891-1947), filósofo y sociólogo alemán, uno de los más destacados cultivadores de la sociología del saber. Sus obras más conocidas son “*Ideología y utopía*” (1936, obra que es una de las piedras angulares de la sociología del conocimiento) “*Libertad y planificación social*” (1946), más importantes para la sociología teórica general son las siguientes dos colecciones: “*Ensayos sobre sociología y psicología social*” (1953) y “*Ensayos sobre sociología de la cultura*” (1956), hasta aquí la obra sociológica de Mannheim está filosóficamente fundamentada quizás de un modo un tanto ecléctico; en ella puede percibirse, según Keczkemeti, “una creencia metafísica, semi-religiosa, y en la función creadora de la historia”, que lucha siempre por armonizar las tendencias antagónicas”.

**2.6.3.6 Sociología Histórica. 1. Oswald Spengler** (1880-1936), filósofo alemán, su obra más importante “*Decadencia de occidente*” (1918),<sup>294</sup> en esta obra sostiene una concepción organicistas de la cultura y aborda uno de los problemas medulares de la sociología: el problema de las uniformidades en el curso vital de las culturas o civilizaciones. La gran significación reside en las historias de las culturas *independientes*,

---

<sup>294</sup> Spengler, en esta obra, realiza un extenso estudio que se limita en gran parte al estudio de ocho culturas: la egipcia, la mesopotámica, la hindú, la china, la clásica, la árabe, la maya y la occidental; agrega una novena que es la cultura rusa, pero no hace de ella un estudio completo. Según él, sólo la cultura maya (en su fase mexicana), fue destruida por fuerzas exteriores. Las demás murieron o están moribundas de la senilidad de la civilización urbana. La cultura clásica no fue destruida por las invasiones germánicas, pues hacía siglos que había muerto la civilización grecoromana. La cultura occidental –dice- nació en el 900 d. C., por lo tanto, su ciclo debe cerrarse ya. De ahí el título de la obra “*Decadencia de Occidente*”, sus sombríos pronósticos cuadran bien con el desaliento de una generación abrumada por la catástrofe de la primera Guerra Mundial. Cfr. Loc. cit.

mientras que sus mutuas relaciones son accidentales y relativamente carecen de importancia. Spengler, concibe la cultura como un organismo; que pasa por las mismas etapas de desarrollo y decadencia que los individuos; cada cultura tiene su infancia, su juventud, su madurez y su vejez. **2. Arnold Toynbee** (s.f.n./s.f.m.), con su obra, que es resultado del estudio de veintidós civilizaciones, que supone han recorrido su ciclo natural completo, o casi completo, más otras cinco “detenidas” y otras varias “abortadas”; Toynbee pretende descubrir uniformidades en el desarrollo y decadencia de las civilizaciones y exponer los principios de esa norma dinámica. El aspecto más sobresaliente de su estudio, es el relativo al origen y desarrollo de las civilizaciones, una de sus principales tesis es que estos procesos están dominados por la pauta *reto-respuesta*; el reto puede proceder de las fuerzas de la naturaleza (clima duro), o de los hombres (vecinos belicosos). **3. Pitirim Sorokin**, su teoría de la “*Dinámica cultural*”, en la que expresa su acuerdo con los historiadores en que hay aspectos de los cambios sociales no recurrentes y únicos. Según él, “El cambio es inmanente es una especie de destino o de carrera vital de todo sistema sociocultural; es un despliegue de las potencialidades inmanentes del sistema. Aunque la principal dirección y las fases principales de este proceso están predeterminadas por las fuerzas internas del sistema, aún queda un margen considerable para la variación”. **4. Alfred Weber** (1868-1958) sociólogo y economista alemán, hermano de Max Weber; sus principales obras: “*Historia de la cultura como una sociología de la cultura*” (1935), la obra más importante de sociología histórica y “*Principios de sociología histórica y cultural*” (1951). Para este sociólogo, se trata siempre por la sociología y la historia, de comprender la vida social, la convivencia humana, la congregación de las gentes. Por la historia, se ilumina el presente, con ella se ilumina; por el presente, se ilumina la historia, puede comprendérsela. Presente e historia, pues, se implican entre sí, tanto en su realidad como en su interpretación.

**2.6.3.7 Nuevo Institucionalismo.** En la introducción de este capítulo se explico brevemente cómo apareció esta orientación, sus ideas básicas son que, en el nuevo institucionalismo, las instituciones son las reglas. “Dichas reglas pueden ser de dos clases: 1) **formales**, cuando están codificadas en forma de ley, reglamento o disposiciones de cumplimiento obligatorio emanadas de alguna autoridad. 2) **informales**, cuando se trata de reglas morales, normas de conducta, convenciones culturales, hábitos, que proceden de la religión la cultura o las costumbres y que los individuos tienden a adoptar aun cuando no tengan valor de ley, por ejemplo: respetar a los mayores, formarse en una cola, saludar a los conocidos en la calle, guardar silencio dentro de un templo, la mordida, son casos de instituciones informales. Las instituciones como reglas de juego, en una sociedad sirven para restringir la acción humana, de grupos e individuos, con el fin de darles un marco de certidumbre, estabilidad e información dentro de los cuales éstos pueden perseguir sus fines y sus proyectos. Si las instituciones constituyen las reglas del juego, hay que decir que los jugadores, en esta orientación, están representados por las organizaciones. Organizaciones e instituciones se encuentran en una relación estrecha y permanente, como resultado de la cual se producen ajustes en las antiguas reglas y modificaciones en los comportamientos que llevan a nuevos arreglos y contratos. A esto se llama **cambio institucional**.

#### **2.6.4 CORRIENTES ACTUALES DE LA SOCIOLOGÍA.**

**Sociología constructivista: sociología de la acción, sociología reflexiva y teoría de la estructuración.** La sociología constructivista, según la cual la realidad social no es

algo dado o natural, sino producto de construcciones social, cuestiona una serie de oposiciones y categorías que la sociología a heredado de la filosofía, que tienden a hacernos ver el mundo de forma dicotómica, y han afectado de tal manera su desarrollo que a ciento setenta y tres años de su fundación, nos encontramos que el ámbito de la sociología contemporánea sigue fragmentado. **1 Norbert Elias** (1897-1990) sociólogo alemán, que en razón del surgimiento del nazismo se exilió en Francia, luego en Gran Bretaña, murió en Amsterdam. Sus principales obras son: “*What is Sociology*” (1978), “*Compromiso y distanciamiento: ensayos de sociología del conocimiento*” (1990), “*La sociedad de los individuos*” (1990), “*Mozart: sociología de un genio*” (1991), “*La sociedad cortesana*” (1993) y “*Los cuadernos azul y marrón*” (1994). “A Norbert Elias se le conoce sobre todo por sus trabajos de sociología histórica relativos al proceso de civilización en Occidente, también ha investigado sobre temas contemporáneos: grupos sociales o el deporte. Su obra “*Compromiso y distanciamiento: ensayos de sociología del conocimiento*”, lo encuadra como constructivista, siendo uno de los hilos conductores de sus trabajos, la crítica de la oposición clásica: individuo y sociedad; cuestionar esta oposición significa: distanciarnos de las tendencias sustancialistas ya señaladas por Wittgenstein en su filosofía tardía y que consisten en “la búsqueda de una sustancia que corresponda a un sustantivo” (el hecho de considerar a priori que, tras las palabras que utilizamos, existen realidades homogéneas y perfectamente delimitadas). **2 Pierre Bourdieu** (1930-2001) filósofo francés, catedrático de sociología del Collège de France, exponente del constructivismo estructuralista, su obra realizada en colaboración con Jean-Claude Passeron sobre los mecanismos escolares de reproducción social “*Les Héretiers y La Reproduction*”, además ha desarrollado una obra multiforme en numerosos ámbitos, procurando que la elaboración teórica no esté completamente desligada de la investigación. Bourdieu define el constructivismo estructuralista como la conjunción de lo objetivo y lo subjetivo –y dice-: “Con estructuralismo o estructuralista quiero decir que, en el propio mundo social, [...] existen estructuras objetivas independientes de la conciencia y la voluntad de los agentes, que son capaces de orientar o constreñir sus prácticas o sus representaciones. Por constructivismo me refiero a la génesis social, por un lado, de los patrones de percepción, pensamiento y acción que constituyen lo que denomino *habitus* y, por otro, de las estructuras sociales, en particular, de lo que denomino campos. Así, Bourdieu ante esta doble dimensión objetiva y construida, de la realidad social, le concede cierta primacía a las estructuras objetivas al distinguir dos momentos en la investigación, un primer momento objetivista y un segundo momento subjetivista: “De un lado las estructuras objetivas que el sociólogo construye en el momento objetivista, pasando por alto las representaciones subjetivistas de los agentes, son el fundamento de las representaciones subjetivas y constituyen los constreñimientos estructurales que pesan sobre las interacciones. Pero, de otro, no se pueden ignorar estas representaciones, particularmente si se quiere dar cuenta de las luchas cotidianas, individuales y colectivas que intentan transformar o conservar esas estructuras”. Los dos conceptos centrales son: *habitus* y *campo*. Por *habitus* Bourdieu comprende, “...las estructuras sociales de nuestra subjetividad, que se inicialmente constituyen en virtud de nuestras primeras experiencias (*habitus* primario) y, más tarde, de nuestra vida adulta (*habitus* secundario). Los *campos*, según Bourdieu, “constituyen el momento de la exteriorización de la interioridad. Se refieren a las formas como Bourdieu concibe las instituciones no como sustancias, sino de manera relacional, como configuraciones de relaciones más que de actores individuales, de agentes (para indicar tanto que actúan como que no actúan libremente). La dimensión simbólica del orden social la formula Bourdieu

apoyado en la idea de Marx, de que la realidad social es un conjunto de *relaciones de fuerzas* entre grupos históricamente enfrentados, y en la idea de Weber de que la realidad social es también un conjunto de *relaciones de significado*, que tienen una dimensión simbólica. De la teoría sociológica de Bourdieu lo menos conocido es su sociología de la acción que esboza en su obra “*Esbozos de una teoría de la práctica*” (1972) y desarrollada en 1980 “*El sentido práctico*”. La sociología de la acción parte de la crítica de los enfoques *intelectualistas*, es decir, de las teorías de la acción que reducen ésta al punto de vista intelectual de aquel que observa en detrimento del punto de vista práctico de quien actúa. Por lo tanto, la capacidad del sociólogo de tener en cuenta su relación con su objeto constituye uno de los medios de mejorar la calidad científica de su trabajo, lo que Bourdieu denomina *objetivación participante*, pues la objetivación (en el sentido de conocimiento científico) de la relación subjetiva del sociólogo con su objeto (su participación en el objeto que analiza) forma parte de los requisitos para que su análisis sea científico. La prioridad que Bourdieu concede a los aspectos objetivos de la realidad, le conduce a veces a reactivar el par apariencia/realidad, lo que tendería a alejar su sociología del enfoque constructivistas. **3 Anthony Giddens** (1938), investigador británico y economista, fue profesor de sociología en Cambridge. La obra de Giddens a diferencia de la de Elias o la de Bourdieu, es sobre todo teórica. Sus principales títulos: “*La constitution de la Société. Elements de la théorie de la structuration*” (1984), “*La Teoría Social*” y “*Las consecuencias de la modernidad*” (1990). En el primer título, Giddens ha intentado combinar, en el seno de una *teoría de la estructuración*, una *sociología de las estructuras sociales y de la acción*. El concepto de *estructuración* nos presenta las estructuras sociales desde el ángulo del *movimiento*. Giddens lo define así: “Proceso de las relaciones sociales que se estructuran en el tiempo y el espacio a través de la dualidad estructural”. Las *estructuras* son para Giddens los resultados de las prácticas habituales y repetidas de la gente a lo largo del tiempo (son maneras de hacer las cosas, que de tanto hacerlas, parecen determinar lo que se hace después). La dualidad estructural puede expresarse de dos maneras: 1ª. “que las propiedades estructurales de los sistemas sociales son a la vez condiciones y resultados de las actividades realizadas por los agentes que forman parte de estos sistemas.” 2ª. “lo estructural siempre constriñe y posibilita al mismo tiempo” y, por lo tanto, remite conjuntamente a las nociones de *constreñimiento y competencia*. “Por ejemplo –dice Giddens-, el aprendizaje de nuestra lengua materna constriñe nuestra capacidad de expresión y limita nuestras posibilidades de conocimiento y acción, pero al mismo tiempo, nos proporciona una habilidad, haciendo posible una serie de actos e intercambios”.

**2.6.5 DESARROLLO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL EN MÉXICO.** Como se expuso antes, la institucionalización política, económica, social y cultural del país, propicio la institucionalización de la actividad intelectual, en particular la orientada al desarrollo de las ciencias sociales: **1.** La institucionalización de la investigación social en el México contemporáneo, va a tener como cimiento la creación en el año de 1930 del **Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México**, un año después que ésta obtuvo su autonomía conforme al decreto promulgado por el Lic. Emilio Portes Gil. Así, “la disciplina sociológica, estrictamente hablando, encontró un hábitat para desarrollar tareas de investigación que, hasta ese momento, no se llevaban a cabo de manera institucionalizada. Aunque las cátedras de Sociología seguían impartándose en la Facultad de Derecho (los primeros sociólogos

mexicanos fueron formados principalmente por profesores abogados y estudiosos de otras disciplinas en menor número); el Instituto abrió un nuevo espacio para el quehacer de la disciplina. En 1939 se propone un Instituto diferente al original, diferencia en razón del conjunto de proyectos de investigación que colindaban directamente con la “problemática sociológica”. La escases de recursos con que el Instituto inicio sus actividades (se mantiene hasta ahora, los fondos del gobierno que financian las instituciones de educación superior son insuficientes y, aún más, para impulsar un desarrollo significativo en los campos de la ciencia y de la tecnología), **Mendieta y Núñez** –primer Director-, de formación abogado, con el tiempo se convirtió en un fino analista social; procuró intensificar las especulaciones sociológicas que hasta esa época se reducían a la cátedra en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (primer curso), para tal efecto fundó la *Revista Mexicana de Sociología* (1939), que dirigió por 27 años, en la que colaboraron con magníficos ensayos el doctor **Recaséns Siches**, **Reymon Aron** y otros notables sociólogos de Europa y América; revista que impulso de manera significativa el proceso de institucionalización de las ciencias sociales y se caracterizó por la alta productividad de los académicos de la época, pues, en los años cuarenta, publicar no era una demanda burocrática, sino una expresión del trabajo intelectual, de divulgar los resultados de la investigación, sin tener la condicionante del tiempo ni tampoco un determinado número de artículos en un lapso determinado. El Instituto bajo la dirección del doctor Mendieta, para hacer frente a la limitación de recursos presupuestales del mismo y procurar el desarrollo de la Sociología en todos los centros de cultura del país, promovió la reunión anual de congresos sobre diversos temas sociológicos bajo el patrocinio de las universidades y de los gobiernos de los Estados, así como de otras instituciones. Los denominados Congresos Nacionales de Sociología; se invitaba a sociólogos de Europa y América que acudieron en gran número por el prestigio que estos congresos alcanzaron. En consideración de Pérez Cruz, la sociología como disciplina científica se fortaleció hasta la década de 1940, después de que se funda la Revista Mexicana de Sociología en 1939 –por Mendieta y Núñez-, y se abre la Casa de España en México (1939), que un año después sería el Colegio de México, conformada por ilustres intelectuales españoles transterrados, por la guerra civil española del franquismo y destacados intelectuales mexicanos como se anota en seguida. La Casa de España fue la semilla que le dio vida a El Colegio de México, en octubre de 1940, en los últimos momentos de la gestión de Cárdenas; el gobierno federal fue su principal fuente de recursos. En su cimentación participaron dos de los más distinguidos pensadores mexicanos del siglo XX: el destacado humanista, prolífico escritor y diplomático **Alfonso Reyes** (1889-1959), primer presidente de El Colegio (1940-1959) que previamente había encabezado la Casa de España, y **Daniel Cosío Villegas** (1898-1976), abogado, economista riguroso, meticoloso historiador, fino observador y analista de la realidad mexicana, autor de centenares de artículos y director de la *Historia Moderna de México* (1955-1974), a la que contribuyó personalmente con cinco volúmenes. Fue un crítico implacable del acontecer nacional. **2.** Hacia finales de 1933 el proyecto para echar a andar el **Fondo de Cultura Económica** de Daniel Cosío Villegas, logró convencer a Alberto Misrachi, dueño de una compañía llamada Central de Publicaciones, para financiar algo más modesto: una revista especializada que aparecería cada tres meses a la que se le puso el título de *El Trimestre Económico*. El Fondo se constituyó mediante la creación de un fideicomiso, genera sus recursos propios, pero parte de su presupuesto y su carácter siguen vinculados al sector público. **3.** Otra institución que impulso la investigación social en nuestro país, fue el **Colegio de México** (COLMEX), cuyo origen fue la **Casa de España en México**, idea



promovida por Daniel Cosío Villegas, de proteger a los intelectuales españoles exiliados por la guerra civil española; idea bien acogida por el gobierno de Cárdenas, así se funda en julio de 1938, por decreto presidencial, dicha Casa. En la actualidad la mayoría de sus programas son de posgrado y hay dos que se encuentran a nivel licenciatura. Luego, Medina Echeverría (1903-77), formado en la ciencia jurídica y, posteriormente, realizó estudios en Alemania que lo convirtieron en filósofo pero sobre todo en sociólogo; una de sus primeras actividades en México tuvo lugar en esta Universidad Michoacana, donde pronunció un conjunto de conferencias; Medina diseñó el proyecto de lo que sería el **Centro de Estudios Sociales del Colegio** que se fundó en 1943, del que fue su primero y único director, funcionó por tres años (a 1946) en los que preparó a quince estudiantes de un programa de posgrado, que hoy en día luce como envidiable por su diseño de un programa definido bajo los términos de una concepción integral de las ciencias sociales. En 1941, se creó el **Centro de Estudios Históricos de El Colegio** bajo la dirección de Silvio Zavala y con ese Centro apareció la revista *Historia Mexicana*, que fue por cierto la primera publicación formal de El Colegio. En 1946, se creó el **Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de El Colegio**, con su revista especializada Nueva Revista de Filología Hispánica. Más tarde se crea el Centro de Estudios Internacionales. Luego se crea el **Centro de Estudios de Asia y África**, el **Centro de Estudios Económicos y Demográficos**. Todos con sus revistas y publicaciones propias y todos orientados a la formación de investigadores de alto nivel en las especialidades mencionadas. En 1947 se propuso el impresionante proyecto arquitectónico que albergaría a la Universidad Nacional Autónoma de México, apoyado por el gobierno de Miguel Alemán (1946-1952), que abrió sus puertas en 1952. 4 Doce años después de fundado el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1951 nace la **Escuela Nacional de Ciencias Políticas y sociales**, cuyo propósito es la formación de profesionales en los campos de la sociología, de la ciencia política y de la administración; ofreció también las carreras de diplomacia (relaciones internacionales) y periodismo (comunicación). Las dos primeras al momento de su fundación eran las columnas vertebrales de la nueva escuela, siendo su promotor y organizador el doctor Mendieta y Núñez, quien advirtió que se requería un espacio para la formación de aquéllos interesados en las ciencias sociales; espacio que de alguna manera cubría la Facultad de Derecho donde se impartían la mayor parte de los cursos de sociología y algunos también se dictaban en la Escuela de Antropología. Hasta 1951 la sociología era una “rama” del derecho y construir su autonomía llevó algún tiempo, tal como ocurrió. La Facultad de Derecho sin duda jugó un papel crucial en las primeras etapas de la recién creada institución, lo que contribuyó a la profesionalización de la sociología. El nuevo campo académico que se abría no llamaba a la sociología por su nombre, pues el programa original sugiere más bien la idea de ciencias sociales, quizá como una evocación del Centro creado por Medina Echeverría en El Colegio de México; insinúa Fernando Castañeda por su parte, que tal vez, porque el objeto de estudio de la disciplina todavía no se había definido con precisión. La corriente teórica que acompañó el nacimiento de la Escuela y bajo cuyos principios se realizaron las primeras investigaciones, fue estructural-funcionalista de Robert K. Merton y Talcot Parsons, sin que ello signifique, que Marx y Weber fueran ignorados. Concepción que fue paulatinamente remplazada por la teoría marxista y el análisis histórico; aparece así la “teoría de la dependencia” (que no es de corte marxista) de Fernando Henrique Cardoso y Enzo Faletto, que consiste en que: El problema cualquiera que fuera éste, se analizaba en su especificidad no en su regularidad. El análisis social de mediados de los sesentas y todos

los setentas se caracterizó, según Reyna, por un sesgo ideológico. El desarrollo y el subdesarrollo fueron dos problemas fundamentales con los que se enfrentó el análisis y la investigación. En 1967, dieciséis años después la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales se convierte en Facultad. El posgrado fue un paso importante para la consolidación de las ciencias sociales, se abrió la opción de obtener el grado de maestría en sociología y ciencia política. **5** Entre esas instituciones extranjeras están: el **Centro Latinoamericano de Demografía** (CELADE) y la **Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales** (FLACSO-Chile). Las generaciones de estudiantes que tuvieron contacto con algunos profesores formados en el exterior fueron más profesionales que las previas. Cabe señalar que en 1970 sólo se contaba con dos estudiosos que habían obtenido su doctorado en sociología, uno de ellos era Pablo González Casanova. Según nuestro autor en consulta: “En 1951, cuando la Escuela fue creada, 142 alumnos se registraron en las cuatro carreras que se ofrecían. Solamente tres de éstos optaron por cursar sociología. En 1979, la inscripción ascendió a 7000 estudiantes. La mitad de ellos optó por la sociología. En los años cincuenta y sesenta, la sociología como carrera profesional se ofrecía solamente en la UNAM. En los años setenta, prácticamente en todas las universidades del país se había creado la carrera – excepto, hasta la fecha, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-.

**6El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología** (CONACYT), se creó en 1971, institución dependiente del gobierno federal que desempeñaría (y desempeña) un papel fundamental en el apoyo a la ciencia y a la tecnología, a la formación de recursos y a la investigación, mediante el otorgamiento de becas a estudiantes para estudiar en México o en el extranjero. Opina Reyna que: “Pese a que la trayectoria institucional del CONACYT ha tendido hacia el buen desempeño, a principios del siglo XXI su labor ha sido cuestionada. Tal vez como consecuencia de una política del gobierno federal, los recursos financieros disponibles para los objetivos que dicha institución persigue se han reducido de manera drástica. En 2005 tan sólo el 0.36 por ciento del PIB era canalizado a la ciencia y a la tecnología, cuando en países como Brasil rozan el uno por ciento o Corea del Sur que se acerca al tres por ciento. Sin investigación científica, un país está condenado a no crecer y, por lo tanto, a no generar riqueza. Tal situación, propició la migración de muchos científicos mexicanos a los Estados Unidos, el mecanismo que se ideó para evitar la migración masiva de cerebros, fue establecer un programa para retener a los investigadores en el país, denominado: Sistema Nacional de Investigadores (SNI), que se creó en 1984, como una ramificación del CONACYT y, en consecuencia financiado por el gobierno federal. **El Centro de Investigación y Docencia Económica** (CIDE), se crea en 1974, teniendo como principal propósito el análisis económico, las políticas públicas y su administración. “Investigación y programas de posgrado se diseñaron para cumplir con el cometido de las metas expuestas. **El Colegio de Michoacán** (COLMICH), nace a mediados o fines de los setentas (en la ciudad de Zamora), al igual que el **Colegio de la Frontera Norte** (en la ciudad fronteriza con la estadounidense San Diego). Después otros colegios se formaron: el de Jalisco, San Luis Potosí, Puebla, el de la Frontera Sur. Todos ellos atendieron problemáticas regionales y todas las instituciones mencionadas financiadas por el gobierno federal”. **9 Resumen crítico sobre la Institucionalización de la Investigación Social en México.** Como bien expresa Reyna: “Sin riesgo de errar puede establecerse una fuerte asociación entre la institucionalización de las ciencias sociales mexicanas, su profesionalización y el desarrollo de la investigación basada en principios teóricos y pruebas empíricas”. Los temas, fenómenos y problemas sociales objeto de investigación son muy variados, tratados, las más de las veces, de manera monográfica, en una especie de investigación social

interdisciplinaria. Las universidades públicas hacen la mayor parte de la investigación científica. La Universidad Nacional Autónoma de México realiza más o menos el 40 por ciento (las universidades privadas hacen más docencia que generar conocimiento).

## CAPÍTULO III

### SOCIOLOGÍA DEL DERECHO ó JURÍDICA.

Historia Fundación. Desarrollo contemporáneo. Actualidad.  
La Sociología del Derecho en México

*“...Que un poco de sociología nos aleja del derecho  
que mucha sociología nos dirige a él. Que un poco  
de derecho nos aleja de la sociología y que mucho de  
derecho nos dirige a ella”.*

*Hauriou/Gurvitch.*

**SUMARIO:** Introducción. **3.1** Precusores de la Sociología del Derecho:  
3.1.1 Precusores en la Edad Antigua: Los sofistas y Aristóteles.  
3.1.2 Edad Media. 3.1.3 Tiempos Modernos: 3.1.3.1 Hobbes y Spinoza.  
3.1.3.2 La Escuela Clásica del Derecho Natural. 3.1.3.3 Montesquieu.  
3.1.3.4 Doctrinas del orden jurídico de la sociedad opuesta al Estado.  
3.1.4 Precusores de inicios a mediados de la Edad Contemporánea:  
3.1.4.1 Comte. 3.1.4.2 Le Play. 3.1.4.3 Marx.  
3.1.4.4 Positivismo Jurídico vs. Positivismo sociológico Jurídico.  
3.1.4.5 Escuela Histórica del Derecho y del Derecho Comparado.  
3.1.4.6 De la Etnología Jurídica. 3.1.4.7 De la Criminología. 3.1.4.8 Nietzsche.  
**3.2** Fundadores de la Sociología Jurídica y movimientos que contribuyeron a su  
constitución y desarrollo: 3.2.1 Durkheim. 3.2.2 Weber. 3.2.3 Los juristas franceses y el  
Sociologismo Jurídico: 3.2.3.1 Gény. 3.2.3.2 Duguit. 3.2.3.3 Lévy. 3.2.3.4 Hauriou.  
3.2.3.5 Ripert. 3.2.4 Escuela de la libre investigación del Derecho: 3.2.4.1 Ehrlich.  
3.2.4.2 Kantorowicz. 3.2.5 Realismo Jurídico: 3.2.5.1 Realismo Americano.  
3.2.5.2 Realismo Escandinavo. **3.3** Juristas-sociólogos de inicios a mediados del siglo XX.  
**3.4** Juristas-sociólogos contemporáneos y otras corrientes: 3.4.1 Petrazycki. 3.4.2 Geiger.  
3.4.3 Lévy-Bruhl. 3.4.4 Gurvitch. 3.4.5 Dogmática Jurídica Clásica. 3.4.6 Carbonnier.  
3.4.7 Treves. 3.4.8 Sociología Jurídica con bases psicológicas.  
3.4.9 De la Sociología Estructural-funcionalista a la Nueva Sociología o Sociología  
Radical. **3.5** Desarrollo de la Sociología Jurídica en la actualidad. 3.5.1 La investigación  
Empírica. 3.5.2 La Institucionalización Internacional de la Sociología del Derecho.  
3.5.3 Movimientos Críticos hacia el Derecho que inciden en la Sociología Jurídica.  
**3.6** La Sociología del Derecho en México y Latino América. **3.7** Resúmen.

### INTRODUCCIÓN.

En los capítulos precedentes a éste, nos ocupamos por exponer los antecedentes históricos, la fundación, aludimos a los primeros sociólogos y al desarrollo de la teoría sociológica general; la justificación de ello, lo expresamos en el último párrafo del primer capítulo de éste trabajo, diciendo que se realizaría tal recorrido, no como mera curiosidad histórica, sino como un antecedente obligado que sirva para conocer, comprender y explicar de forma adecuada, sus orígenes, su fundación, las dificultades de su desarrollo, su situación y concepción actual y, cuán consolidada está científicamente la sociología general, en cuanto a la dimensión que guarda dentro de la teoría de la ciencia, por las repercusiones que ello tiene para el surgimiento, desarrollo y concepción de la sociología jurídica o del derecho.

El referido recorrido, en su aspecto histórico, nos mostró que, a lo largo de los siglos han venido haciéndose una serie de consideraciones teóricas y observaciones prácticas respecto a la relación hombre-sociedad primordialmente con enfoques de filosofía de la historia y de filosofía social, que en nuestra consideración, son los elementos que de manera más constante sustentan los antecedentes de la ciencia de la sociedad llamada Sociología. Pero también, se ha atendido a cuestiones relacionadas con el Derecho y con la justicia en la historia del pensamiento, y planteamientos podríamos decir pre-sociológicos al tratar de explicar las costumbres y las leyes que han regulado la vida de los pueblos. “Y, esto, es particularmente cierto por lo que se refiere a ese sector de ella que es la sociología jurídica, dirigida a analizar empíricamente las mutuas y recíprocas conexiones entre derecho y sociedad”.<sup>295</sup> Sobre tales consideraciones y con esa misma justificación, realizaremos un recorrido similar en las páginas de este capítulo, teniendo como protagonista a la Sociología del Derecho o Jurídica. En particular, ahora, nos interesa conocer en qué momento de los estudios del derecho, de la justicia, del Estado, se tomó en consideración el aspecto social de ellos; y, en el desarrollo de la teoría sociológica, cuándo se empezó a considerar al Derecho como una parte de la estructura social, por ejemplo, como una de las formas de control social, los usos sociales, las normas consuetudinarias o las costumbres, el derecho consuetudinario, derecho espontáneo, el derecho como institución social, como factor de cambio o de obstáculo al cambio social, etc., porque, entonces, antes de ser Sociología Jurídica o del Derecho es Sociología General; y nos interesa también, cuándo, sus estudios, sus análisis se ocupan en cambio, de investigar no en sí las normas jurídicas particulares, o las instituciones, o las profesiones; sino las conductas sociales que configuran en función de ellas, entonces aparece la Sociología jurídica o del Derecho, como una sociología especial de la Sociología General. Por ello, lo que le afecta a una, incide en la otra. Esas son las razones, de no obviar los dos capítulos anteriores. Claro que también nos interesa, saber de qué manera las investigaciones sobre el Derecho llevan al establecimiento y desarrollo de la Sociología Jurídica.

El anunciado recorrido sobre la Sociología Jurídica o del Derecho que ocupa las siguientes páginas, se realiza en atención a esos aspectos: su historia: precursores, fundadores, el desarrollo de la sociología jurídica contemporánea/actual y, su situación en nuestro país. Iniciemos el recorrido:

### **3.1 HISTORIA DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Ó DEL DERECHO.**

Según Legaz y Lacambra: “Históricamente,...la sociología del Derecho, ha precedido en gran parte a la sociología general, la cual recibió muchos de sus estímulos iniciales a través de la previa consideración científica del derecho”. Postura contraria sostiene Gurvitch, aludiendo a un concepto más preciso y riguroso de la Sociología Jurídica, tal y como se entiende científicamente en nuestro tiempo, señala que se trata de “una disciplina más reciente que la sociología de la que constituye una rama esencial”. Y se pregunta “¿De dónde proviene ese retraso en el desarrollo de la sociología del Derecho?”.<sup>296</sup> La respuesta se dará en el apartado siguiente de este capítulo. Por lo pronto

---

<sup>295</sup> DÍAZ, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*. 2ª. Ed. Taurus Ediciones, Madrid, 1980, pág. 129.

<sup>296</sup>Idem., pág. 135.

entremos al tema anunciado, su historia, que en su recorrido algo o mucho nos dirá al respecto.

**3.1.1 Precursores en la Edad Antigua: Los Sofistas y Aristóteles como pre-sociólogos-juristas.** Según Carbonnier: “la aportación más importante que la antigüedad hizo a la Sociología del Derecho se encuentran quizá en los historiadores y en los viajeros, en sus curiosas investigaciones sobre las costumbres de antaño y de todas partes. ¿Es necesario citar a Herodoto y a Plutarco, a Varrón y a Aulo Gelio o a Tácito de Germania? De este modo se ha constituido un fondo que es Etnografía Jurídica (parte de la antropología cultural, cuyo objeto es la descripción histórica de las sociedades por sus aspectos sociales, tales como alimentación, vivienda, vestido, **costumbres, leyes**, creencias, etc.) que no es Etnología (parte de la antropología cultural, que a diferencia de la etnografía, le compete el estudio comparativo y la clasificación analítica de la diversas culturas materia de su investigación; son objeto de su investigación la clasificación de la humanidad en diversas razas, el origen de pueblos y naciones, la distribución y características de cada sociedad, tales como idioma, religión, productos materiales, artes y oficios, organización, **Derecho y costumbres**. La etnología aspira a aislar y a explicar los factores del crecimiento y difusión de cada civilización, en este caso del Derecho) que los sociólogos de hoy no han acabado de explorar. Por esta línea se ha creado –lo que es una consecuencia más amplia- el sentimiento de la variabilidad del derecho en el tiempo y en el espacio, el sentimiento de su relatividad, sentimiento cuyo desarrollo puede seguirse en Montaigne y en Montesquieu y en todo el pensamiento occidental, y que ha sido un estimulante para la sociología jurídica”.<sup>297</sup>

Para Gurvitch: “los precursores de la sociología del derecho son muy numerosos, pues esta rama del conocimiento surge espontáneamente en el curso de los estudios históricos o etnográficos referentes al derecho y en el curso de investigaciones sobre el derecho dirigidas a otros fines, tales como el establecimiento de un ideal social o de una filosofía del derecho mecanicista, realista o relativista, o de una discusión técnica sobre las fuentes del derecho. Los estudios, por ejemplo, acerca del sentido de la costumbre y de su relación con la ley, así como las determinaciones sobre el origen y la creación del derecho han constituido de siempre vías de acceso a zonas cercanas a la sociología jurídica. Entre los precedentes teóricos, “Aristóteles en la antigüedad y Montesquieu en los tiempos modernos –señala Gurvitch- han estado muy próximos a la sociología metódica del derecho”<sup>298</sup>

Descartamos a **Sócrates** (469-399 a. C.) y a **Platón** (427-348 a. C.) como precursores de la sociología jurídica, en razón de que: Sócrates en el campo de la moral y Platón en el campo político (*La República*), asumieron una postura totalmente opuesta a la sociología general y a la sociología jurídica, la denominada *actitud intelectualista*, la cual –según Recaséns Siches-: “...consiste en estimar –algunas veces implícitamente-, que lo importante es averiguar lo que se *debe hacer*, pues cuando se haya esclarecido, el cumplimiento de ello será dado por añadidura. Esa actitud intelectualista ha solido llevar consigo además el supuesto racionalista de que la realidad tiene estructura o contextura

---

<sup>297</sup> CARBONNIER, Jean. *Sociología Jurídica*. 2ª. Ed., Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1982, pág. 46.

<sup>298</sup> GURVITCH, Georges. *Elementos de Sociología Jurídica*. Editorial Cajica, México, 1970, pág. 54 y ss.

racional y se comporta racionalmente. El intelectualismo es, como dice Ortega y Gasset, “la idolatría de la inteligencia, que aísla el pensamiento de su encaje, de su función...la vida humana”. Pues, en efecto, las realidades sociales no son una materia dócil, dúctil, fácilmente maleable –manejable-, para que el legislador, el jurista, el político, el educador, etc., pueda configurarlas a su albedrío, según el designio que haya concebido. Se había supuesto que lo era con irrazonado optimismo, bajo el influjo de esta tendencia intelectualista, sobre todo en épocas relativamente tranquilas de la historia, en las cuales la sucesión de acontecimientos sigue un ritmo sosegado sin grandes transformaciones. Este supuesto intelectualista ha influido en varios períodos de la teoría política e incluso de la acción, por ejemplo, en la filosofía medioeval, en algunas corrientes del Renacimiento, en la filosofía idealista, en pensamiento de la ilustración o iluminismo, y en el espíritu de la Revolución Francesa.<sup>299</sup> Actitud, que resulta altamente inoperante para la compleja sociedad globalizada de hoy (como quedo expuesto en el epígrafe: 1.1.3, de este trabajó). Por ello, cuando se busca en la antigüedad las raíces de la Sociología Jurídica, se evocan más las obras teóricas que las prácticas. Se piensa en los filósofos de la ciudad y de las leyes y, en primer lugar de todos en Aristóteles.

**Los sofistas y Aristóteles como pre-sociólogos del derecho.** Estima Elías Díaz: “quizá antes que Aristóteles, la secularización de *nomos* llevada a cabo por los **sofistas**<sup>300</sup> podría también verse como un antecedente lejano de la sociología del derecho. La diferenciación y no confusión entre *nomos* (ley y costumbres humanas) y *physis* (ley natural), implicaba, en efecto y entre otras cosas, un acercamiento del derecho a la realidad social, su consideración en función de datos (intereses y fines) reales y empíricos. Protágoras, Hirpias, Gorgias, Calicles, Trasímaco podrían ser así considerados, más que Sócrates y Platón, dentro de la línea presociológica del derecho, en cuanto que en sus críticas (en las de algunos de ellos al menos) se pone especial énfasis en demostrar que el Derecho no es realmente como se dice que es o como se dice que debe ser”.<sup>301</sup> Es un equilibrio inestable entre lo que es y lo que aspira debe ser.

Conforme a Gurvitch: “La sociología jurídica de **Aristóteles** (385-322 a. C.), forma parte de su Ética (véase en parte Ética a Nicómaco, I, V, VIII y IX) y de su Política; está integrada en su filosofía práctica que investiga los fines supremos de las conductas individuales y los medios de alcanzarlos. En este sentido, -dice el autor en consulta- el planteamiento del problema por Aristóteles, nada tiene que ver con la sociología como ciencia positiva. Sin embargo, su finalismo naturalista, que investiga las “entelequias (estado de perfección hacia el que tiende cada ser)”<sup>302</sup> en el ser real en que obran, lo conducen a proceder en moral y en política a la descripción de las conductas efectivas y de las agrupaciones existentes, en la esperanza de encontrar en seguida sus “entelequias” particulares que desempeñan el papel de las causas finales que se integrarían

---

<sup>299</sup> Ob. cit., nota: 1, págs. 19 y 20.

<sup>300</sup> Sofistas: maestros que llegaron a Atenas, procedentes de ciudades extranjeras, con el propósito de popularizar los conocimientos y para ayudar a los jóvenes a alcanzar el éxito político. Esto suponía la subordinación de la enseñanza puramente teórica a sus fines prácticos y, los sofistas, lejos de enseñar lo más cercano a la verdad, predicaban a la juventud lo que les serviría para alcanzar el triunfo político. Así la elocuencia pública y el arte de la retórica, pronto ocuparon el lugar de la ciencia y la especulación pura. Ob. cit., nota: 11, pág. 349

<sup>301</sup> Ob. cit. nota: 294, pág. 130 y ss.

<sup>302</sup> Entelequia, en la filosofía de Aristóteles, significa: 1) el modo de un ser o cosa cuya esencia se encuentra plenamente realizada; realidad; *energeia*; opuesto a *dinamis* o potencialidad; 2) forma o esencia. Idem., pág. 112.

en el fin supremo de la conducta humana. Por ello, –agrega Gurvitch- para establecer en qué consiste la Justicia, Aristóteles describe primero las diferentes especies de derecho positivo, en sus relaciones con el *Nomos*<sup>303</sup> (orden social realmente eficiente), la *Filia* (sociabilidad o solidaridad social) y las asociaciones particulares (*Koinonai*), de las que el Estado no es sino el coronamiento o la *koinonia* perfecta. Y para encontrar la mejor forma de gobierno, Aristóteles comienza por estudiar minuciosamente todos los tipos o especies de gobierno realmente existentes en sus relaciones con la estructura efectiva de los diferentes tipos de la sociedad (incluso emprendió una descripción puramente comparativa de las principales constituciones de Grecia, de la que sólo conocemos un fragmento concerniente a la constitución de Atenas). Para Aristóteles-dice Gurvitch-, “los tipos de derecho pueden establecerse sólo como funciones de los diferentes tipos de *filia* y de *Koinonai*, pues la realidad viva del derecho sólo puede afirmarse en el medio social; el medio social está constituido por las formas de sociabilidad y por los grupos particulares. La correlación, entre derecho y sociedad en Aristóteles, se da en atención al origen social del derecho y al entendimiento del mismo en razón de su eficacia social. La eficacia de las leyes, su cumplimiento y obediencia, aparecen como requisitos para una buena legislación (valorativamente considerada), que no debe ser únicamente en el papel sino sobre todo en la realidad. Comenta Julián Marías: “...para Aristóteles la ley y el derecho, es una realidad social, en modo alguna una idea, una “norma”; no se trata primariamente de que sea mejor o peor, sino de que sea; se entiende, de que sea ley efectiva. Ahora bien, aunque no caiga en el formalismo “frívolo” de los teóricos de las constituciones y de los “juristas”, Aristóteles no prescinde nunca al referirse al derecho de esa idea de “norma” aunque insista en la importancia de que sea “norma efectiva”; y la concibe incluso como una norma estatal, superior a las normas de los grupos intermedios. Sólo el derecho estatal hace posible el derecho autónomo de los grupos particulares y tiene tal preferencia sobre el derecho del grupo, que Aristóteles duda en calificar al último como verdadero derecho, considerándolo como algo “análogo al derecho”; sólo el “*dikaion politikon*” es derecho en el sentido estricto del término. Este razonamiento dogmático –advierte Gurvitch- fundado en el estatismo *a priori*, que se relaciona además con las especies de derecho engendradas por la diferentes *filiai*, marcan claramente el límite de la sociología del derecho de Aristóteles”.<sup>304</sup>

El mismo Gurvitch, reclama: “Los sucesores de Aristóteles han retenido sus conclusiones dogmáticas, no habiendo comprendido los problemas infinitamente más profundos planteados por él y que no logró resolver. Fue necesario el genio de Grocio y de un Leibniz para liberar a la sociología jurídica aristotélica de la esclavitud a su metafísica política. Reclamo o juicio, que según Elías Díaz, es bastante discutible porque parece querer extender ese mismo defecto del estatismo al mundo fraccionado feudal de la Edad

---

<sup>303</sup> En *Nomos*: no es el conjunto de leyes dictadas por el Estado, sino la totalidad de las reglas de conducta social, eficientes en un medio dado, su orden vivo y espontáneo que comprende las costumbres, los usos, los hábitos, en pocas palabras lo que actualmente se llama derecho flexible e inorganizado, por una parte, y por la otra la moral social. El Derecho, en el sentido de Aristóteles, es decir, las exigencias fijadas en fórmulas, es más abstracto, más estático que el *Nomos* concreto y dinámico, con relación al cual tiende a estar retardado y al que debe siempre adaptarse de nuevo, lo que plantea claramente el problema de la realidad social del derecho. La *Filia*: quiere decir, unión social o sociabilidad, ya se funde en el amor, en el placer, o en el interés, ya se refiera al parentesco, al civismo, a la participación en una hermandad o en cualquier otra asociación voluntaria, o por último a la simple amistad pasajera o durable”. Ob. cit., nota: 298, págs. 57 y 58.

<sup>304</sup> Idem., págs. 59 a 62.



Media, atribuyendo a esa causa la ausencia o el retraso de los planteamientos sociológicos.<sup>305</sup>

### 3.1.2 Edad Media.

Como se expuso en el epígrafe respectivo del primer capítulo de este trabajo, a partir de la patrística y de **San Agustín** (354-430) se desarrolla una gran etapa de la vida cristiana que corre aproximadamente a lo largo de diez siglos para coronar con diversas peripecias en el siglo XIII, que constituye el máximo florecimiento intelectual de la filosofía cristiana: de la figura de San Agustín a la escolástica y su figura cimera **Santo Tomás** (1227-1274). Figura intermedia entre ellos, **San Isidoro de Sevilla** dijo que “*la ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil...*”.<sup>306</sup> Así este filósofo cristiano, en esta breve sentencia, considera a la ley, al derecho en sus diversas dimensiones: un plano de aspiración ideal, cuando dice: “*la ley debe ser honesta justa, posible...*”; y otro plano real, a partir de la segunda parte de la sentencia, cuando dice: “*...conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria y útil*”. a nuestro entender alusiva a la realidad social e histórica del Derecho. Luego, Santo Tomás y los desarrollos posteriores de su doctrina (en la que esboza la idea de un derecho natural de contenido variable) llevada a cabo por los más eminentes filósofos escolásticos y más tarde por la escuela española de los siglos XVI y XVII, se afirma: “hay principios racionales de valor inmutable para toda conducta, pero estos principios tienen el carácter de direcciones generalísimas, que por sí solas no constituyen todavía normas directamente aplicables a la regulación de una sociedad. Para obtener tales normas, es preciso referir esas directrices generales a la realidad concreta que se trata de normar, y fabricar normas específicas combinando dichos criterios racionales con los materiales sociales particulares que se intenta regular. “Doctrina que persiste en muchos neo-tomistas contemporáneos, por ejemplo, **P. Georges Renard**, quien dice que el derecho natural es para el jurista como la noción de lo bello para el artista: lo bello no es una recta para fabricar obras maestras; es igual que lo justo, un principio de discriminación... De diez casos, en nueve el derecho natural no tiene solución alguna que proponer; se limita a juzgar las soluciones que se le proponen como posibilidades dentro del cuadro de una determinada realidad social, en un cierto momento y en cierta situación histórica”.<sup>307</sup> Nos manifestamos, totalmente de acuerdo con estas ideas de un derecho natural de contenido variable, pues, depende del desarrollo cultural de cada pueblo o sociedad, el acercarse o alejarse de los “principios racionales de valor inmutable, que iluminan u orientan la formulación de normas que rigen la conducta humana, algo así, como el tipo ideal del método de Weber.

Sobre el punto, Carbonnier expresa: “Ejercer una función crítica respecto del Derecho positivo, forma parte de la Sociología jurídica. Se comprende así que la Edad Media no haya tenido una Sociología jurídica o, por lo menos, que nos dé a este respecto una impresión de tranquilidad”.<sup>308</sup> En efecto, ni la Edad Antigua, ni la Edad Media tuvieron una Sociología del Derecho, se puede decir que la presintieron la intuyeron, más no la desarrollaron, en eso coincidimos con Carbonnier; pero disentimos de él, cuando arguye

---

<sup>305</sup> Cfr. Idem., pág.132.

<sup>306</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 17.

<sup>307</sup> Loc. cit.

<sup>308</sup> Ob. cit., nota: 297, pág. 48.

que la sociología jurídica tiene una función crítica, lo cual a nuestro entender no es así; nuestro disenso se sustenta, en primer lugar, porque estimamos que ni la sociología general ni la jurídica tienen una función crítica sobre la norma, tal función en el plano teórico le corresponde a la axiología o estimativa jurídica-política-social o la llamada ética social (porque las normas éticas, se expresan a través fundamentalmente de la conciencia crítica individual, pero también -en interacción- a través de usos sociales, dando lugar a la llamada moral positiva) que es una parte de la filosofía social; y en el plano práctico, le corresponde al responsable de la toma de decisiones, vía las técnicas de acción jurídico-político-social; la sociología general y la sociología jurídica describen y explican una realidad tal cual ella es sin emitir juicios de valor, ni suministran una pauta para la organización o la reforma de la sociedad; se limitan a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son, y no se plantean el problema de cómo deben ser; y la crítica implica juzgar, censurar, es decir, si está bien o está mal, que es la connotación o sentido que a esta palabra le da en este caso, Carbonnier. En segundo lugar, por lo referido en el párrafo anterior, se puede decir, que el pensamiento cristiano de la Edad Media si intuyó o presintió la necesidad de una sociología jurídica; como también pasó con el pensamiento social de los Edad Moderna, la presintieron pero no desarrollaron; y, no creemos que haya sido por dar la impresión de que eran épocas tranquilas, porque no lo eran del todo. Más bien, hay que considerar la influencia que ejerció, en esas épocas, el antes referido supuesto, actitud o tendencia intelectualista de Sócrates secundado por Platón, según él o la cual: la razón, sin consulta con la realidad dicta la acción a ejecutar sobre la sociedad; al que en efecto, se han adherido pensadores de diversas épocas.

### 3.1.3 Tiempos Modernos.

**3.1.3.1 Hobbes y Spinoza**, exponentes de la ciencia política clásica. “Entre los precedentes teóricos, Aristóteles en la antigüedad y Montesquieu en los tiempos modernos –señala Gurvitch- han estado muy próximos a la sociología metódica del derecho. Aristóteles haciendo presentir el conjunto de problemas que está llamada a resolver; Montesquieu, aprovechando la “física social” de Hobbes y de Spinoza. Y, así, entre aquéllos dos grandes pensadores, el mismo autor en consulta dice: “...se coloca el desarrollo en los tiempos modernos, de las ciencias naturales experimentales, el mecanismo cartesiano y el ensayo por establecer una *física social del derecho* ligado particularmente a los nombres de **Hobbes** (1588-1679) y **Spinoza** (1632-1677). Podemos ser muy breves respecto a estos pensadores, pues no se trataba en ellos de una sociología jurídica, sino de una *teoría sociológico-naturalista del derecho*, fundada en la aplicación de la mecánica al estudio de los fenómenos sociales; además esta aplicación los condujo a un individualismo extremo, que destruye precisamente la realidad que querían ellos estudiar: la realidad de lo social. Así como los físicos de su tiempo descomponían los cuerpos en átomos, Hobbes y Spinoza descomponían la sociedad, que identificaban con el Estado en sus elementos irreductibles, los cuales eran, según ellos, los individuos aislados colocados en un hipotético “estado natural. ...los teóricos de la física social del derecho evitaban la disolución de su objeto –el derecho- en la fuerza bruta, combinando su naturalismo mecanicista con un racionalismo vigoroso, y este racionalismo disimulaba la asombrosa contradicción entre la idea de una física social y el contractualismo fundado en el principio de la *obligación*, contradicción que minaba toda su doctrina”.<sup>309</sup>

<sup>309</sup> Ob. cit., nota: 16, págs. 433 a 439; ob. cit., nota: 298, págs. 64 a 67 y ob. cit., nota: 297, págs 48 y 49.

**3.1.3.2 La Escuela Clásica o Racionalista del Derecho Natural.** A partir del Renacimiento (véase epígrafes: 1.3, 1.3.1 y 1.3.2) surge un nuevo tipo humano —expresa Recanséns-: “el hombre moderno que da un viraje a la concepción del mundo y de la vida. Descubre la conciencia racional, como la instancia reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica. Al realismo de la Antigüedad y la Edad Media va a suceder el régimen del pensamiento idealista, que caracteriza toda la Edad Moderna. En la filosofía teórica, el hombre no se apoya ingenuamente en la experiencia —que es lo confuso, lo dudoso, lo problemático-, sino que va a fundamentar el universo sobre su propia conciencia, pues el pensamiento es la única realidad firme e indubitable. Respecto al Derecho el hombre moderno estima que, el auténtico Derecho es el Derecho natural, aquel que descubre la razón pura. Así pues, el Derecho positivo recibido históricamente debe ceder su lugar al imperio del auténtico Derecho, el Derecho natural. Para encontrar éste, es preciso hallar lo auténticamente humano, en estado de pereza. Pues, se cree que el proceso histórico ha deformado al hombre; y, por consiguiente hay que buscar al hombre en su prístino estado...; hay que buscarlo en *estado de naturaleza* (el pensamiento racionalista del movimiento llamado del Iluminismo o Ilustración, tiende a confundir lo que se proyecta como ideal con una cierta situación prehistórica, en que el hombre no había sido deformado). Los principales exponentes son: **Altusio, Grocio, Tomasio, Pufendorf, Wolff**, etc., de una parte representan el *pathos* racionalista, que rechaza lo histórico y quiere sustituirlo por esquemas puros de la razón. Pero, de otro lado, consideran que el mundo natural está henchido de racionalidad. Y, al buscar el fundamento del ideal jurídico en la naturaleza humana, van a concebirla no como una esencia normativa, sino como un ser, como un hecho, como el hecho de lo humano *puro*, no estropeado por la historia. Así, para **Grocio**, el atributo esencial de esa naturaleza humana es el *apetitus societatis* (la tendencia de sociabilidad), sobre el cual se basa todo el Derecho, como consecuencias racionales de este fundamento. Para Pufendorf, ese atributo esencial consiste en la *imbecilitas* (o sentimiento de debilidad o desvalimiento, que impulsa al hombre a coordinarse racionalmente con sus semejantes. Y para Tomasio, es el afán de dicha. Es decir, para los tres, se trata de un hecho psicológico, de un fenómeno real, que es absolutizado hasta convertirlo en base de un sistema normativo. La paradoja que ofrecen esos tres autores es: que representando una máxima intención de racionalismo, fundan sin embargo, el Derecho en una base empírica. Esto trae consigo que en su Derecho natural la razón ande a veces confundida con un concepto equivoco de naturaleza. Se emplea la palabra naturaleza confusamente, en dúplice y diverso sentido: a la vez como lo que *es* (o, mejor dicho, como lo fue originalmente) y como lo que *debe ser*. Pero, en fin de cuentas, este iusnaturalismo, aunque implica una racionalización confusa de elementos reales, representa en todo caso la negación absoluta de fueros al factor histórico; este carecer de sentido histórico, que no abre vías para la variedad y el cambio de los ideales jurídicos; a su vez, representa en gran parte una orientación liberal construida sobre la base de los llamados derechos naturales subjetivos básicos (los cuales son derechos de libertad, que se deriva por esencia de la índole del hombre como ser moral), lo invariable, lo universal, lo idealmente necesario, es el orden jurídico que consagre y garantice la libertad en todos sus aspectos; que no deben sufrir más restricciones que las necesarias para la existencia de las libertades de los demás; y las diferencias en el espacio, así como los cambios en el tiempo derivarían de los distintos pactos que los hombres concertaren y de las diversas cosas que hicieren en el ejercicio de sus libertades. Entendido así, la historia no afectaría al orden

jurídico iusnaturalista, sino a las situaciones sociales concretas creadas al amparo de los derechos naturales de libertad”.

De acuerdo con Treves, esta escuela, es un precedente importante para los desarrollos posteriores de la sociología del derecho: Hobbes y Locke en ese contexto general y, en seguida, **Juan Bautista Vico** (1668-1744) y Montesquieu, constituirían puntos centrales de tal evolución. “Vico -afirma Treves- ha contribuido a poner las bases de la sociología del derecho demostrando que no se puede profundizar en el problema del derecho sin profundizar al propio tiempo en la vida de los hombres y de las civilizaciones, intentando trazar las líneas de desarrollo de la sociedad y de la historia”. Sobre el punto, Carbonnier advierte: “Las complejas relaciones entre Sociología del derecho y la doctrina del Derecho natural”. Percibe entre una y otra una especie de conjunción táctica, en razón de una común oposición al *positivismo jurídico*, es decir, a las teorías que no conocen otro derecho que el derecho positivo o, más exactamente, el *legalismo*, es decir, las teorías que reducen el derecho por entero a la ley positiva del Estado. La conjunción puede incluso consolidarse, si se toma en cuenta una de las concepciones propuestas acerca del derecho natural. Según ella, la naturaleza de las cosas, de donde el derecho se saca, es el conjunto de la realidad social. Desde este punto de vista no habría ya diferencia más que en esto – que por lo demás continúa siendo capital ciertamente-: que en el derecho natural la observación se hace con unos fines inmediatamente normativos, de modo tal que la mirada del observador implica un juicio de valor y que cuando esta mirada se pasea por la realidad, produce en ella una selección y una jerarquía a la medida del observador, mientras que para la sociología todos los elementos de la realidad merecen la misma consideración, puramente científica, y las eventuales aplicaciones sólo se toman en consideración en un segundo momento, completamente diferente del primero. Existen, sin embargo otras doctrinas acerca del derecho natural. La que se encuentra hoy más extendida tiene todo el aspecto de estar en las antípodas del espíritu sociológico. Esta doctrina presenta el derecho natural como aquel derecho que se deduce de los principios, mientras que, para la sociología, el derecho es algo universalmente diversificado, móvil y relativo. Para crear la Sociología del derecho ha habido primero que renunciar a esta iluminación racionalista. También advierte Carbonnier que: “Una cierta apertura sociológica se esboza, sin embargo, de una manera completamente inesperada, en la floración del derecho natural que marca la filosofía del siglo XVII y sobre todo del XVIII, en lo que se ha llamado la Escuela del Derecho Natural y de gentes, con Hugo **Grocio** como jefe de la filia y después con nombres internacionales como **Locke**, **Pufendorf**, **Barbeyrac** y **Burlamaqui**, en fin, por donde se llega a evocar a **J.J. Rousseau**(1712-1778). Aunque toda esta filosofía sea visiblemente más razonadora que experimental, anuncia algo de Sociología en su idea de un estado de naturaleza, que sería el estado primitivo de la humanidad. Metodológicamente, este hipotético estado de naturaleza puede comprenderse como un modelo obtenido por simulación (sobre reminiscencias de los tiempos pastoriles o de la Biblia, o como Locke sobre sus descripciones del buen salvaje americano). Y después, en cuanto al fondo mismo, hay una especie de presencia antropológica, en este derecho natural, que es natural, porque se apega a la naturaleza del hombre, considerada como única, bajo un barniz diversificado de las culturas. La etnología moderna no desmiente la hipótesis de un mínimo primitivo de

derecho (la prohibición al incesto, el postulado de la reciprocidad).<sup>310</sup> Muy interesante resultan estos razonamientos para abundar quizá en otro trabajo sobre ellos.

**3.1.3.3 Charles-Luis de Secodan, barón de Montesquieu (1689-1755),** reconocido incluso por Comte, como uno de los precedentes inmediatos de la sociología. En su célebre obra, cuyo título completo de la primera edición (1748) es: “*El Espíritu de las Leyes, o de la relación que debe existir entre las leyes y la constitución de todo gobierno, costumbres, clima, población, religión, comercio, etc.*”; en la que trató de sintetizar la rica herencia de Aristóteles. De entrada, en su primer libro, define: “Las leyes, en su significación más extendida, son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas”.<sup>311</sup> A lo que comenta Díaz: “A través de los treinta y un libros que componen “*El Espíritu de las Leyes*”, Montesquieu analiza el carácter relativo y mudable de las leyes en relación con la constitución política de cada país, con el carácter de sus ciudadanos, con el clima, con la geografía, con las costumbres y los modos de cada pueblo, con los caracteres del comercio, con la densidad de población, con la religión, etc.”. Todos estos factores heterogéneos, según Montesquieu, gobiernan a los hombres y, entre ellos no se puede establecer ninguna jerarquía, ya que todos son equivalentes, y que la resultante depende de la cantidad de acción de cada compuesto cualitativo, cualquiera que sea su carácter intrínseco. El título de la obra –estima Gurvitch- tiene un doble objetivo: a) investigar bajo la corteza formal de las reglas jurídicas, su inspiración, su unión con la forma de gobierno y, por lo tanto, con la estructura variable del grupo político subyacente; y b) establecer las leyes naturales (“las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas”) que explicarían la génesis de los diferentes tipos jurídico-políticos por sus dependencias respecto de otros fenómenos sociales. Como bien lo dice Díaz: “Sitúa con ello aquél en la línea de una consideración empírica del Derecho: “Montesquieu, al describir el contenido concreto de la experiencia jurídica en los más diferentes círculos de la civilización, ha podido con mayor razón que todos su antecesores, afirmar que, al hablar del derecho “dice lo que es y no lo que debe ser” y que no “justifica usos sino que los explica”. Por tanto, no cabe duda –dice Gurvitch- que la sociología jurídica de Montesquieu repudia una base puramente naturalista, al mantener el contacto de la realidad social del derecho con el espíritu (lo que se manifiesta en el mismo título: *Espíritu de las Leyes*)”.<sup>312</sup> Montesquieu, en una obra anterior “*Cartas Persas*”, publicada en 1721 en Colonia (hizo una dura crítica de las costumbres de la sociedad francesa, en especial de las clases dirigente); en ella, ya advierte Montesquieu la diversidad de costumbres de los pueblos, que le lleva a profesar un relativismo, que se traduce en su concepción de las leyes. Otra obra posterior a ésta, “*Consideraciones sobre la causa de la grandeza de los romanos*” (1734), Montesquieu desarrolla su idea sociológica, indicando que no es el azar o la fortuna los que rigen los destinos humanos y la sucesión de la historia, sino leyes internas que es preciso desentrañar”.<sup>313</sup> Pero hay que tener en cuenta que Montesquieu en su filosofía del derecho, no niega la existencia, en las capas profundas y sublimes de un derecho natural a través del cual la unidad se restablece, al nivel de la observación postula la esencial variabilidad (en tiempo y espacio) del derecho.

<sup>310</sup> Ob. cit., nota: 295 pág. 133 y ob. cit. nota: 296 págs. 52 y 53.

<sup>311</sup> Nota: “El concepto de “*naturaleza de las cosas*”, es amplio, pues comprende tanto la naturaleza física (suelo, clima, número de habitantes, etc.) como factores sociales (costumbres, religión, comercio, moneda, etc.).

<sup>312</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 297 págs. 133 y 134; y Ob. cit., nota: 298, págs. 67 a 71.

<sup>313</sup> SORIANO, Ramón. *Sociología del Derecho*. Editorial Ariel, Barcelona/España, 1997, pág. 64.

La crítica a Montesquieu, proviene de Gurvitch, repite la que ya había hecho a Aristóteles de su tendencia estatista, enfrentando (infundadamente, en opinión de Díaz, que hacemos nuestra), la sociología jurídica a toda concepción normativa del derecho, cuando dice: "...el derecho aparece en él como "establecido por el legislador", como algo fijado de antemano, desde lo alto, en formas rígidas, es decir, reducido a las "leyes" en el sentido actual del término, o en otras palabras, a lo que es decretado por el Estado. Separa totalmente el derecho y las costumbres: "las leyes son establecidas, las costumbres inspiradas". "Las leyes son instituciones particulares y precisas del legislador, y las costumbres y los usos son instituciones de la nación en general". Tal concepción – concluye- es evidentemente *antisociológica*, pues coloca al legislador y en general al Estado, más allá de la sociedad real y así separa a la regulación jurídica de la realidad social espontánea y viva. Este legalismo (o positivismo jurídico), tan contrario al espíritu sociológico que penetra por otra parte la obra de Montesquieu, se nos aparece como una flagrante contradicción".<sup>314</sup> En nuestra opinión, el que cae en contradicción es el propio Gurvitch, pues, desde el mismo título de la obra de Montesquieu establece la relación entre el espíritu de las leyes y los factores sociales, y el mismo Gurvitch, señala dos objetivos en la obra de Montesquieu, expresados en el párrafo anterior, en los incisos a) y b). Por eso consideramos que el que cae en contradicción es el mismo Gurvitch en su crítica a Montesquieu.

**3.1.3.4 Doctrinas del orden jurídico de la sociedad opuesta al Estado.** Bajo este rubro Gurvitch,<sup>315</sup> comprende, la larga serie de doctrinas que comienzan enlazando con presupuestos medievales en Althusius, luego Grocio y Leibniz y llega hasta Proudhon en Francia y Gierke en Alemania, no plantean el problema de una sociología jurídica metódica, pero, sin embargo, hacen avanzar considerablemente, de una manera espontánea, las investigaciones concernientes a la tipología jurídica de las agrupaciones. En efecto, **Johannes Althusius** (1557-1638) en su libro "*Política methodice*" (1603), marcadamente influido por Aristóteles y fiel a su jerarquía preestablecida de los grupos, afirma, frente al estatismo, el pluralismo jurídico de la sociedad y sus cuerpos intermedio. **Hugo Grocio** (1583-1645), opuso al monismo estatista o religioso de sus antecesores, una concepción pluralista de órdenes sociales equivalentes: la sociedad internacional, las iglesias, los Estados, los grupos en el interior del Estado que engendran su propio derecho autónomo, cuya estructura varía con el tipo de agrupación, pues la "*custodia societatis*" es el fundamento de todo derecho, y la "sociedad autónoma de seres dotados de razón limitada" y ligados por el "*appetitus societatis*" es una noción genérica, de la que el Estado no es sino una especie particular, que no posee ninguna situación privilegiada. **G. W. Leibniz** (1646-1716), genial filósofo, se ocupó matemáticas y de derecho, fue, en el dominio de la tipología jurídica de los grupos un continuador directo de Grocio; para él, el derecho consiste en el "*perfeccionamiento de la sociedad de los seres dotados de razón*", y estando en ese sentido ligado a la moral cuya caridad limita y enfría por el cálculo lógico, es siempre engendrado, sin embargo, por un grupo real que varía con él. Tanto el derecho positivo como el derecho natural son esencialmente contingentes: ambos revelan "verdades de hecho" y no verdades eternas". Por lo tanto, se impone un estudio empírico de las

<sup>314</sup> Ob. cit. nota: 298, págs. 72 a 74.

<sup>315</sup> Idem., págs. 79 a 99.

variaciones del derecho.<sup>316</sup> Los finos análisis de Leibniz, que abrían amplias perspectivas, fueron contrarrestadas por su teoría metafísica de la armonía preestablecida, que elimina de antemano los conflictos irreductibles y dramáticos, tanto en el mundo general como en el mundo social y jurídico; le impidió llevar hasta el fin las antinomias entre el orden jurídico de la “sociedad” y el orden jurídico del Estado, entre el “jus societatis” y el “jus proprietatis” por la otra. Los discípulos de Leibniz: **Wolf, Ickstadt, Daries** y, sobre todo **Nettelblatt**, continuaron ocupándose de la tipología jurídica de las agrupaciones, y sus clasificaciones de las especies correspondientes a los ordenamientos jurídicos autónomos han sido más sistematizadas y más precisas que las de Leibniz.<sup>317</sup>

Del campo de la economía y paralelamente a la escuela libneziiana-wolfiana en Alemania, -dice Gurvitch- los fisiócratas<sup>318</sup> en Francia, cuya inspiración filosófica se encuentra en Malebranche y Leibniz, han opuesto el orden jurídico espontáneo de la sociedad económica, concebido como un todo, al orden estatista: **Francois Quesnay** (1694-1774), **Le Trosne, Dupont de Neumors** (1730-1792), **Mercier de la Rivière** (1721-1793), por sus reflexiones sobre el “orden fundamental y esencial de la sociedad”, constante económica, que el Estado es incapaz de modificar, por su comprobación de que el derecho que establece el Estado se pliega siempre ante el derecho de la sociedad económica, han sido no solamente los fundadores de la economía política, sino también los promotores de la sociología jurídica. Según ellos, en caso de conflicto, el orden de derecho económico anula el derecho formulado por el Estado. “Las leyes del Estado, -escribe Dupont de Nemours- sólo deben ser actos declaratorios de las leyes esenciales del orden social”. “La legislación positiva del Estado está, pues, esencialmente subordinada a las leyes de la sociedad”, concluye Quesnay.<sup>319</sup>

---

<sup>316</sup> En cuanto a las relaciones entre la doctrina del derecho natural y la sociología del derecho, que no son nada simples, - percibe Carbonnier-: “una especie de conjunción táctica entre ellas, en virtud de una común oposición al *positivismo jurídico* (o *legalismo*), es decir, la teorías que reducen el derecho por entero a la ley positiva del Estado. La conjunción puede incluso consolidarse -según Michel Villey-, si se toma en cuenta una de las concepciones propuestas acerca del derecho natural (que es la concepción sociologizante) de bases Aristotélico-tomistas; según ella, *lanaturaleza de las cosas*, de donde el derecho se saca, es el conjunto de la realidad social. La única diferencia en este enfoque -que por lo demás sigue siendo capital ciertamente-: que en el derecho natural la observación se hace con unos fines inmediatamente normativos, de modo tal que la mirada del observador implica un juicio de valor y que cuando esta mirada se pasea por la realidad, produce en ella una selección y una jerarquía a la medida del observador, mientras que para la sociología todos los elementos de la realidad merecen la misma consideración, puramente científica, y las eventuales aplicaciones sólo se toman en consideración en un segundo momento, completamente distinto del primero. Existen, sin embargo, otras doctrinas acerca del derecho natural. La que se encuentra hoy más extendida tiene todo el aspecto de estar en las antípodas del espíritu sociológico. Esta doctrina presenta al derecho natural como aquel derecho que se deduce de los principios, mientras que para la sociología, el derecho es algo universalmente diversificado, móvil y relativo. Para crear la sociología del derecho ha habido primero que renunciar a esta iluminación racionalista”. Ob. cit. nota: 298, págs. 52 y 53.

<sup>317</sup> Ob. cit. nota: 298, págs. 75 a 92.

<sup>318</sup> En Francia en 1756 aparece la fisiocracia (que etimológicamente significa poder o gobierno de la naturaleza): es una escuela económica que busca la riqueza principalmente a través del cultivo de la tierra; a diferencia del mercantilismo donde el oro y la plata eran la base de la riqueza. Se considera a la fisiocracia como la primera escuela económica (puesto que, el mercantilismo no hizo doctrina), que a su vez inaugura la economía científica. El nombre se debe a Dupont de Nemours, pero su figura principal es el Dr. Quesnay.

<sup>319</sup> Loc. cit.

### 3.1.4 RECURSOS DE INICIOS A MEDIADOS DE LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

En el siglo XIX, las investigaciones sobre la tipología jurídica de los grupos, bajo la forma de oposición entre el orden jurídico de la sociedad y el orden estatista, fueron continuadas, por una parte, en las doctrinas económicas socialistas francesas de Saint-Simon y Proudhon, y, por otra, en el círculo de los filósofos alemanes, Fichte y Krause, así como en la “escuela histórica del derecho” y en los germanistas. Por lo que toca a **Saint-Simon** (1760-1825), en sus consideraciones sobre la oposición entre el Estado y la sociedad económica finalmente predice, al igual que Fichte, la disolución del Estado en la sociedad, disolución que “inaugurará” el establecimiento definitivo del régimen industrial”, esto en base a su concepción tecnocrática, combinada con la creencia en la eficacia exclusiva del amor en la sociedad socialista. **Proudhon** (1805-1865), en su fase madura, a partir de su obra *La Justicia en la revolución y en la Iglesia*, advierte el utopismo de su primera concepción, y comenzando a liberar el orden jurídico de la sociedad, opuesto al Estado, de una falsa idealización, aclara la multiplicidad de los grupos diferentes que forman la trama de la vida social, limitándose recíprocamente y colaborando juntos. Distingue las agrupaciones de productores, de consumidores, las mutualidades, las copropiedades, el Estado (los grupos ciudadanos), los servicios públicos autónomos, y demuestra que cada uno de estos grupos secreta un derecho autónomo, y específico; acepta que el ordenamiento jurídico engendrado por la sociedad no estatista y por las asociaciones particulares distintas del Estado, sobrepasa los límites del derecho económico. Sin embargo Proudhon, a pesar de este relativismo creciente, nunca pudo liberarse de su tendencia a idealizar la sociedad no estatista y su derecho económico; el racionalismo dogmático de Proudhon, no le permitió advertir la variabilidad de las reglas que resuelven los conflictos entre los diferentes órdenes jurídicos. Era éste el límite de su sociología jurídica, límite que hace de ella, a pesar de la idea tan profunda de pluralismo antinómico de la realidad del derecho, una presociología. **Fichte** (1762-1814) solamente señala el hecho de que el orden jurídico de la “sociedad” es infinitamente más rico que el orden jurídico del Estado, desde el doble punto de vista de sus contenidos espirituales y de la fuerza de su vida espontánea, y si creía poder concluir que el progreso moral haría inútil el Estado, y que “determinaría su desaparición en la sociedad”, su discípulo **Krause** (1781-1832), después de haber limitado sumamente la idealización de la sociedad de su maestro, estableció una de las clasificaciones más completas de tipos de grupos y de especies correspondientes de ordenamientos jurídicos. En su obra *Imagen de la humanidad* (1811), afirma que “el Estado sólo representa un sector de la vida total de la Sociedad y que las otras asociaciones no le están subordinadas”, Krause distingue tres tipos fundamentales: 1°. Sociedades globales (como la nación y la Comunidad internacional); 2°. Grupos de fondo que tienen una acción universal sobre la vida de sus miembros (como la familia, la unión de amigos, la comuna, la municipalidad); y 3°. Los grupos con fines específicos (como las asociaciones económicas, las iglesias, los Estados, las asociaciones pedagógicas y varias otras).

**Savigny** (1778-1861) y **Puchata**, como se expuso en el capítulo primero de este trabajo (epígrafes: 1.3.5 y 1.3.6), fundadores de la Escuela Histórica del Derecho, de marcada influencia sobre el estudio del derecho del siglo XIX, abrevaron de la misma fuente filosófica que Krause: los ideales de Fichte; pero remarcaron sobre todo sus tendencias irracionales y románticas, obteniendo de ellas un profundo respeto para la



realidad histórica viva del derecho. El derecho efectivo no conoce, según ellos, sino un desarrollo inconsciente, anónimo y espontáneo; mediante un proceso lento y silencioso, análogo al de la evolución de una lengua. Esta concepción tradicionalista de la génesis del derecho, se combina en la escuela histórica del derecho con una idea sociológica más profunda: la de un orden jurídico espontáneo de la sociedad inorganizada, del “*Volksrecht*” móvil y variable, frente al cual la ley del Estado es impotente y lo único que puede hacer es comprobarlo. Lamentablemente Savigny y Puchata redujeron el conflicto entre el derecho estatista y el derecho espontáneo y vivo, al de la ley y la costumbre que, en sí misma, no es sino un procedimiento de comprobación formal y fijado de antemano de la realidad jurídica, procedimiento tradicionalista por excelencia, que excluye toda novedad. A su vez, traicionaron su tendencia histórica y sociológica al considerar al derecho romano como una especie de “ratio scripta”, y al ignorar otra tradición jurídica, la más próxima a ellos: la del derecho germano en su especificidad. **Hegel**(1770-1831), como ya lo vimos en el capítulo primero, su teoría del “espíritu objetivo” y de la “sociedad civil”, que no es sino un momento dialéctico en la constitución del Estado, teoría que nada aporta al punto de vista sociológico, incluso representa un considerable retroceso debido al estatismo de Hegel, combinado con su fidelidad al individualismo del derecho romano.<sup>320</sup>

A mediados del siglo XIX en Alemania, dos pensadores, sobre todo, continuaron trabajando la tipología jurídica de los grupos: **Lorenzo von Stein** (1815-1890) y **Otto von Gierke** (1841-1921). Stein, algunas de cuyas concepciones no han carecido de influencia sobre el marxismo, inspira su doctrina en el estudio profundo del movimiento social en Francia y en las teorías combinadas de Fichte, Krause y Hegel. Al reconocer a la vez la irreductibilidad de la sociedad económica y del Estado, y la posibilidad de su dependencia unívoca; al mismo tiempo que manifiesta un espíritu realista, concentra, bajo la influencia de Hegel, todos los valores positivos en el Estado: encarnación de la actividad espiritual y de los principios de igualdad y de libertad. Estima, que la sociedad económica abandonada a sí misma, conduciría siempre a la esclavitud de los más débiles, a las asociaciones de dominio; si la sociedad económica domina al Estado deviene en inegalitario y traiciona su misión, que es limitar el dominio de las clases y combatir sus efectos perjudiciales; la disolución del Estado en la sociedad económica conduciría a un régimen de castas, cuyos ejemplos históricos se conocen. Así, para Stein, el Estado y la sociedad económica sostienen una lucha permanente y obrando el uno sobre la otra por repercusión, a veces dominan unilateralmente, a veces se equilibran e interpenetran en diferentes grados. Es indudable que Stein ha tenido una profunda visión de la realidad social del derecho y de la trama antinómica de su dinamismo; ha hecho avanzar a la sociología jurídica tipológica y a la sociología genética. Desafortunadamente, habiéndose liberado de la idealización de la sociedad opuesta al Estado, ha caído en la idealización de éste, es decir en una especie de estatismo jurídico. En dirección opuesta a la de Stein a caminado **Otto Gierke**(1841-1921), inclinando de nuevo la sociología jurídica diferencial hacia la idealización del derecho autónomo de los grupos, opuesto al Estado. Después de haber caracterizado todo grupo organizado como sujeto de su propio ordenamiento jurídico autónomo, que reglamenta su vida interior como personalidad colectiva compleja –síntesis de unidad y multiplicidad en un sistema concreto- y de haber proclamado la independencia del derecho, ha desarrollado una clasificación metódica de tipos de personas colectivas y de ordenamientos del derecho.

---

<sup>320</sup> Loc. cit.

Opone así, por una parte, personas colectivas con base territorial (por ejemplo el Estado, las personas colectivas de base familiar, las personas colectivas con base extraterritorial: económica, profesional y religiosa), y por otra parte, las personas colectivas fundadas en la colaboración y fundadas en el dominio. El esbozo de sociología jurídica de Gierke no ha logrado sobrepasar el cuadro estricto de las concepciones de Krause y de Proudhon, no obstante haber despejado el terreno a esta disciplina en el ciclo de las doctrinas que acabamos de examinar.<sup>321</sup>

Crítica: El insistir –dice Gurvitch- sobre el hecho de que cada grupo particular y de que cada combinación de grupos es un foco especial de generación autónoma de un orden de derecho social, en plena independencia de sus relaciones con el Estado. Sin embargo, al quedar unidos a la investigación de un orden social ideal (esta vez de tendencia antiestatalista y federalista); y al fundar sus análisis sobre un espiritualismo ya sea racionalista, ya sea romántico; al tocar muy poco o nada del problema de la génesis del derecho y de la microsociología jurídica; al confundir finalmente el orden jurídico de la “sociedad” opuesta al Estado con un sistema de valores positivos, los representantes de estas corrientes, por estas razones, afirma Gurvitch, caen en un dogmatismo constructivo, más alejado aún del estudio descriptivo y positivo de la realidad social del derecho que las concepciones de Aristóteles y Montesquieu.<sup>322</sup>

**3.1.4.1 Augusto Comte (1778-1857)**, complementado aquí lo expuesto sobre Comte en los epígrafes: 1.4 a 1.4.3, del primer capítulo de este trabajo, veamos ahora, la postura del fundador de la Sociología, respecto al Derecho y consecuentemente sobre una Sociología del Derecho; postura que entre los tratadistas recibe diversas lecturas: para Gurvitch, el fundador de la sociología, excluía la posibilidad de una sociología jurídica no solamente a causa de su concentración en las leyes generales del desarrollo de la sociedad y la exclusión de las ramas especiales de la sociología, sino también, a causa de su hostilidad contra el derecho al cual negaba toda realidad. “Para él, el derecho sólo era un “vestigio metafísico..., absurdo, tanto como inmoral”, el positivismo “hace desaparecer irrevocablemente la idea del derecho”; su punto de vista social no puede admitir sino “deberes según las funciones” que se derivan directamente de la moral y del amor”. La sociedad según Comte, se funda en una armonía previa que excluye toda antinomia, todo conflicto que exigieran para ser resueltos, garantías formales características de la reglamentación jurídica.” Por su parte, Renato Treves, disiente parcialmente de la estimación de Gurvitch, al decir: “En efecto, Comte aunque receloso del legalismo y de la autonomía del Derecho hasta el punto de excluir a la Ciencia Jurídica de la clasificación general de las ciencias por él formulada, considera, sin embargo, al fenómeno jurídico como fenómeno social y en ese aspecto lo estudia de hecho –señala Treves- tanto desde un punto de vista estático (consideración del derecho en los elementos singulares que componen el sistema social) como de un punto de vista dinámico (consideración del derecho en su desarrollo histórico, paralelo al desarrollo histórico de la sociedad a través de los tres períodos: teológico, metafísico y positivo). A su vez Carbonnier expresa: “...las célebres negaciones de que se le ha acusado -a Comte-, parecen caer sobre el derecho subjetivo (“los hombres no tienen otro derecho que el de cumplir siempre su deber”), y no

---

<sup>321</sup> Crf. Ob. cit., nota: 298, págs. 93 a 99.

<sup>322</sup> Loc. cit.

sobre el derecho objetivo, que se encuentra siempre presente en su sistema bajo el nombre de *orden civil*. La verdad es que la actitud de Comte hacia el derecho –agrega Carbonnier- es doblemente sociológica: 1°. Por el método legislativo (las leyes deben sacarse siempre de la experiencia y no de conceptos *a priori*, al revés de lo que había hecho los legisladores de 1804, espíritus metafísicos); 2°. Por el fondo de la doctrina (contra el atomismo del Código de Napoleón, hay que reconocer el primado de las realidades colectivas)”.<sup>323</sup> En nuestra consideración la interpretación de la actitud de Comte respecto de la sociología jurídica y del derecho realizada por Treves y por Carbonnier es la más aceptable, con una salvedad, sobre la estimación de Treves de la exclusión del derecho de la clasificación de la ciencias de Comte, que si es como dice Carbonnier, que Comte se refería al derecho como el *orden civil*, no hay tal exclusión; pues recordemos que las pretensiones de Comte para la sociología es de que absorbiera a todas la ciencias sociales, que tuviera un carácter enciclopédico y tal carácter lo confirma la opinión de Carbonnier. Así, cayendo un poco en contradicción consigo mismo, lo confirma Renato Treves, cuando dice: “mientras que Comte ha resuelto la Ciencia del Derecho en la Sociología, Durkheim (como lo veremos más adelante), en cierto modo, ha resuelto la Sociología en la Sociología del Derecho”.

**3.1.4.2 Frédéric Le Play** (1806-1882), sobre lo expuesto de este pensador en el (epígrafe: 1.6.3) capítulo primero de este trabajo, agregamos, que se le puede considerar como un pre-sociólogo jurídico, porque sus estudios sociológicos recayeron sobre instituciones como la familia, las sucesiones, el testamento, que pertenecen al derecho, en particular al derecho civil. Según Carbonnier, cabe ver en su sociología alguna de las prefiguraciones más netas de la sociología jurídica, a la vez teórica y aplicada. Destaca tres aspectos de su obra: 1°. El método de investigación monográfico, los durkheimianos le reprocharon que era una sociografía microscópica (le valió la hostilidad de los seguidores Durkheim por ser demasiado descriptivo de detalles poco significativos, según ellos); 2°. Su doctrina: tradicionalista reaccionaria respecto de la filosofía liberal individualista del Código Civil de Napoleón (1804), y en relación con diferentes corrientes socialistas. Aspiraba a una *reforma social*, mediante una reforma moral que se alcanzaría con la estructuración utilitaria de la familia. Lo cual desemboca en una conclusión legislativa precisa. 3°. Su influencia, ejercida por la escuela que fundó: “Escuela de la Reforma Social”, que tuvo sus disidentes, como la “Escuela de la Ciencia Social” (sus diferencias son metodológicas ésta prefería la clasificación a las monografías y por su insistencia sobre el influjo del medio geográfico). Estima Carbonnier, que en Francia aun ejerce una influencia difusa entre la clase intelectual y política de tendencia conservadora. Y, que detrás de la reforma del Derecho de sucesiones (francés) de 1938, está el pensamiento de Le Play.<sup>324</sup>

**3.1.4.3 Marx** (1818-1883), el pensamiento del creador del materialismo dialéctico/materialismo histórico, expuesto en el primer capítulo, donde se tomo en consideración las aportaciones que su doctrina realizo al desarrollo de la Sociología General y en el segundo capítulo se expusieron las diversas variantes del marxismo sociológico; en esta ocasión, atenderemos la postura de Marx/marxismo frente al Derecho y frente a la Sociología Jurídica: al respecto, expresa Stayanovitch: “Si en su juventud Max fue, en cierto momento,

---

<sup>323</sup>Cfr. Ob. cit., nota: 297, pág. 136, ob. cit., nota: 295, pág.136 y ob. cit., nota: 298, pág. 21.

<sup>324</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 298, págs. 55 a 57

jurista o más bien autor de trabajos jurídicos, hechos más desde un punto de vista filosófico que propiamente jurídico, en su madurez, es decir en la formulación definitiva de su doctrina, ya no podrá considerarse ni lo uno ni lo otro”. Y ello, dice, porque su teoría del Derecho será entonces una teoría sociológica. Agrega Stayanovitch: “Habiendo dejado atrás la Filosofía del Derecho, juzgada por él, a la vez, inútil e ilusoria, y no habiendo llegado a la Ciencia jurídica, propiamente dicha..., explica la regla de derecho no desde un punto de vista normativo sino desde un punto de vista únicamente fenoménico o sociológico”.<sup>325</sup> En consideración de Díaz, cuatro son los puntos centrales que pueden, entre otros, destacarse en esa Sociología jurídica de Marx: **1º**. El referido a la interconexión estructura-supraestructura, con relativa prevalencia de la primera y consideración del Derecho como supraestructura derivada de una determinada estructura económica-social... En esta interconexión estructura-supraestructura (formas de producción y derecho) hay ya explícitamente formulada y exigida una sociología jurídica, es decir, una indagación del derecho en sus raíces sociales y económicas. **2º**. En su análisis de la sociedad burguesa, Marx ve al Derecho prevalentemente como supraestructura surgida para mantener, a través de la coacción, la posición dominante de la burguesía, es decir, como instrumento de dominación y de opresión, lo mismo que el Estado, para la defensa de un sistema de propiedad de carácter clasista, característico de esa sociedad. Y, le da a la Sociología del derecho la función –según Díaz- de manifestar hasta qué punto y en qué medida ha cumplido o sigue cumpliendo esa ilegítima función de ser instrumento de opresión al servicio de una clase o grupo social y en qué medida puede ser el derecho instrumento de cambio y transformación social, posibilidad no negada por Marx. A nuestro entender, no la niega, porque él, esperaba que el capitalismo avanzado generara su propia destrucción vía la revolución y con ella, desaparecer todo sistema jurídico-político opresor; y daba por hecho que después de ella, se llegaría a mejores estadios; lamentablemente la experiencia nos muestra situaciones alejadas de sus pronósticos, por ejemplo, la Revolución Francesa y la misma Revolución Rusa. **3º**. Se refiere, al análisis de la situación del Derecho y del Estado, en las etapas de transición de la sociedad burguesa: a la sociedad socialista la dictadura del proletariado hasta llegar a la sociedad comunista. En la primera etapa, la de la sociedad socialista el Estado y el derecho aparecen configurados al servicio de los intereses de dicha clase social; una segunda posterior, de implementación real de la nueva sociedad, en la cual, según interpretación tradicional, pero necesitada de matización –según Díaz-, Derecho y Estado, como elementos coercitivos, perderán su razón de ser y desaparecerán definitivamente. En la primera fase estarán orientados al servicio del proletariado, continúa siendo necesario el mantenimiento de estos aparatos coercitivos, profundamente transformados, porque aun hay escasez, no ha desaparecido la desigualdad, consecuentemente todavía es un derecho desigual. En esta fase –según Marx- el derecho no puede nunca ser superior a la estructura económica ni al desarrollo cultural por ella condicionado. En la fase superior de la sociedad comunista (la que recibe la crítica de utopismo, heredada de Saint-Simon y la anterior, inspirada por la Comuna de París), cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea un medio de vida, sino la primera necesidad vital, cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse

---

<sup>325</sup>Ob. cit., nota: 295, págs. 137 a 143.

totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en su bandera –señala Marx su fórmula de la justicia-: *¡De cada cual según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!* Insiste en señalar Díaz, lo que, según el propio Marx, queda rebasado, es el Derecho burgués, no todo el derecho. La posición marxista sobre la desaparición o disolución del Derecho y del Estado o sólo la superación del estrecho horizonte del Derecho burgués, fue replanteada y desarrollada el siglo pasado por los años treinta, en especial, en las polémicas sostenidas dentro del pensamiento jurídico soviético, entre Vichindky por un lado, que propugnaba por el fortalecimiento de la legalidad; y por otro, Stucka y Pasukamis; que desde el termino de la revolución defendían la necesidad de una progresiva desaparición y extinción del Derecho y del Estado en la U.R.S.S; enfrentamiento acompañado y seguido de muy graves y profundas lesiones infligidas a los criterios de certeza y legalidad y a todo el sistema jurídico-político soviético, ha puesto en guardia -agrega Cerroni- tanto frente al subjetivismo y voluntarismo político alojado en el normativismo de Vichinsky, que habría de manifestarse puro instrumento del dispositivo estatal, como frente a la reducción sociológica y económica de la problemática jurídica, que había caracterizado una buena parte de la producción de los años veinte. Conscientes del problema, la atención se ha dirigido, al tema de de la llamada fundación científica de la normatividad que exige estrictas referencias a los elementos objetivos del mecanismo económico-social”.<sup>326</sup>

Crítica: Marx regularmente confunde dos planos que siempre es necesario distinguir y separar, -como bien lo expresa Soriano-: “...el de la realidad y el de la utopía, el de la sociología y el de la filosofía (de la historia y lo social). Especialmente en materia de clases sociales, a las que nunca definió, pero a las que se refería con frecuencia desde dos ángulos. En la obra marxista convive una sociedad real(semi-real, a nuestro entender, porque no son dos clases en las se dividía la sociedad de su época y en ella, aún subsistía la esclavitud, aquí ya falsea la realidad, del que sería el sociólogo observador) dividida en clases y una sociedad futura sin clases... El pensamiento de Marx es un pensamiento ético y utópico; la sociología marxista está, consecuentemente, al servicio de un ideal ético: una sociedad feliz sin clases que aguarda al borde de la historia, en la que bastará la mera asociación y sentido de lo justo para vivir en armonía, en la que ya no serán necesarias la regulación jurídica y las instituciones políticas, que en la etapa pre-comunista de la humanidad sólo habían servido como instrumentos de división y de explotación social”.<sup>327</sup> Además, como lo advierte Soriano: “...el doble lenguaje marxista y sus consecuencias. Y junto a ello dos temas clave en Marx, recurrentes y hasta cierto punto, contradictorios: por una parte la emancipación humana a través de la lucha de clases, acabando con la situación de alienación, y por otra la búsqueda de las leyes de la naturaleza social. En el primer aspecto Marx es voluntarista; en el segundo: determinista. La interpretación depende no tanto del mismo Marx, como de que el intérprete quiera recalcar uno u otro aspecto. Creo que la mejor interpretación es la de entender a Marx como un partidario de un determinismo en el que cabe una zona de autonomía para la acción humana”.<sup>328</sup>

---

<sup>326</sup>Cfr. Idem., págs. 136 a 143.

<sup>327</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 298, págs. 61 a 65.

<sup>328</sup> Ob. cit., nota: 313, pág. 80.

**3.1.4.4 Positivismo sociológico jurídico versus Positivismo jurídico.** El positivismo sociológico jurídico: orientación que investiga y tiende a descubrir las varias fuerzas sociales que ejercen una influencia en el desarrollo del derecho, que surge espontáneo y adyacente a la crítica realizada al positivismo jurídico por juristas, historiadores, etnólogos, criminólogos, políticos, economistas europeos y juristas americanos, algunos conformando escuelas, corrientes o simples movimientos contra el positivismo jurídico. En cambio: “El *positivismo jurídico*, según cita Bodenheimer, es definido por el jurista húngaro Julius Moor como: *la concepción con arreglo a la cual el derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad.* En este sentido es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que éste mande es derecho por virtud del hecho mismo que lo manda. Entre los precursores del positivismo jurídico encontramos: al jurista inglés **Jeremías Bentham** (1784-1832), en sus obras “*Introduction to the Principles of Morals and Legislation*” (1823), “*A fragmento on Government*” (1891) y en su filosofía utilitarista individualista, sostiene que la naturaleza ha colocado a la humanidad bajo el gobierno de los soberanos: el dolor y el placer, de donde el bien o el mal de una acción se medirá por la cantidad de placer o dolor que resulte. Por medio de la utilidad se puede juzgar cualquier acción humana. Define el principio de la utilidad como “aquel principio que aprueba o desaprueba cualquier acción según la tendencia que parezca aumentar o disminuir la felicidad de la parte cuyo interés está envuelto en aquella acción”. Este principio debe ser la directriz de la legislación. “La aspiración suprema de todo legislador habrá de ser la felicidad del pueblo”. “La medida de lo justo o de lo injusto es la mayor felicidad del mayor número”. El legislador ha de tener en cuenta el interés de la comunidad que es la suma de los intereses de los miembros que la componen. “El legislador que desee asegurar la felicidad de la comunidad debe luchar por conseguir la subsistencia, la abundancia, la igualdad y la seguridad de los ciudadanos. Dice: “Todas las funciones del derecho pueden ser referidas a uno de estos cuatro encabezamientos: proveer la subsistencia, aspirar a la abundancia, fomentar la igualdad y mantener la seguridad”. A la igualdad la entiende como igualdad de oportunidades. “Un Estado afirma no puede hacerse rico, sino manteniendo un respeto inviolable por los derechos de propiedad”. Rechaza los derechos naturales y no reconoce limitación a la soberanía parlamentaria, lo que da lugar a la intervención estatal y a la reforma social”.<sup>329</sup> **Rodolfo von Jhering** (1818-1892), jurista alemán (como positivista jurídico, porque más adelante asume la postura contraria, para después volver a esta orientación), entiende el derecho como la “*política de la fuerza*”. El derecho sin fuerza es un nombre vacío, porque es la fuerza la que realiza las normas jurídicas y la que funda el orden y organiza el derecho. El Estado es el portador de la fuerza coactiva, organizada y disciplinada. Es la institución que tiene el monopolio absoluto del derecho a obligar. Derecho y Estado son inseparables. “El derecho es la suma total de principios con arreglo a los cuales funciona el Estado como disciplina de la coacción. El estado es pues la única fuente del derecho”. Las normas jurídicas son las que tienen coacción estatal. “Una norma legal sin coacción, es un fuego que no llanea, una luz que no brilla”. Las normas internacionales son formas incompletas de derecho. “...Quemar es tan esencial para el fuego, como para el derecho la obligación de su observancia por el juez”. No todos los imperativos de la fuerza del Estado son normas jurídicas. Hay imperativos concretos y abstractos, estos últimos son los únicos jurídicos, ya que el derecho implica generalidad,

<sup>329</sup>Biblioteca Salvat, t. 7, México, 1970, págs. 269 y 270.

uniformidad e igualdad, no pudiendo referirse a casos concretos. Los positivistas posteriores no hacen esta distinción. Jheringno desconoce que al teórico del derecho le importen también el contenido que está determinado por la finalidad de la norma. “El fin es el creador del derecho, el cual es establecido concretamente por la mente humana, para lograr ciertos resultados queridos. El fin se relaciona con la historia”. Sin embargo, en su obra: “*Lucha por el Derecho*”, -dice-: que la Escuela Histórica se equivoca al considerar que el derecho es un mero producto de fuerzas involuntarias, inconscientes, puramente históricas. Para él el derecho es en gran parte, una acción del poder estatal, dirigida intencionalmente a cierto fin. La seguridad de las condiciones de vida social es el fin de la regulación jurídica. “Es el reajuste de los intereses individuales a los propósitos sociales del Estado, según el principio de utilidad social. El derecho ha de aspirar a producir un equilibrio entre el individuo y el principio social”. Define en síntesis el derecho como “la suma de las condiciones de la vida social en el sentido más amplio de la palabra, aseguradas por el poder del Estado, mediante la coacción externa”.<sup>330</sup> **Georg Jellinek**, establece la Teoría de la “autolimitación”, es decir: “El Estado crea el derecho, pero al crearlo queda el mismo limitado por las normas que produce y subordinado a ellas”.<sup>331</sup> **John Austin** (1790-1859), fundador de la *Escuela Analítica*, en su obra “*Lectures on Jurisprudence*” (4ª. Ed. 1879), sostuvo una concepción utilitarista de la vida, aplicable asimismo al derecho. Distingue entre la *Ciencia del Derecho* y la *Ciencia de la Ética*. El jurista debe ocuparse del derecho tal como es; sólo el legislador o el filósofo interesados en problemas éticos han de ocuparse del derecho que debe ser. Define al derecho propiamente dicho, “*como un mandato superior político determinado –o soberano- que obliga a los jurídicamente inferiores –o súbditos- a actos de sumisión, mediante la imposición de una pena en caso de desobediencia, y a todos los mandatos del soberano que tienen esa finalidad son leyes*”. La *imperactividad del derecho* es proceder necesariamente de la ley, pues bien puede ser que ésta delegue su autoridad en otro órgano o fuente, tal como sucede por ejemplo con la resolución dictada por un juez. Austin, sin embargo, niega que las normas y principios del Derecho Internacional sean verdaderamente jurídicas, ya que no son sino reglas de moralidad positiva”.<sup>332</sup> **Otros analíticos:** en Inglaterra: **Thomas Erskine Holland**, **William Markby**, **John Salmond**. En Alemania: **Bergbohn** y **Bierling**. En Hungría: **Félix Somló**. En Rusia: **León Petrazyski** (1867-1931), en su obra: “*Sobre los motivos del Obrar y sobre la Esencia de la moral y del Derecho*” (1907), funda su doctrina del derecho sobre bases psicológicas, analizando especialmente los motivos del obrar. Considera la conciencia jurídica individual como factor de la fenomenología social (como lo veremos más adelante); y, **N. M. Korkunov** (1853-1902). En Francia: **Henry Levy-Ullman** (aludiremos a él más adelante). En Suiza: **Ernest Roguin**, busca descubrir la esencia del derecho y las verdades constantes y universales de lo jurídico, rechazando para ello la inducción. Consideran los analíticos al derecho como “*un producto de la acción humana consciente*”, “*un decreto del supremo poder social dentro de una sociedad determinada, de donde el derecho será “un sistema de normas o reglas establecidas y reconocidas y, en última instancia, aplicadas coactivamente por el Estado*”. El método empleado es enteramente empírico, ya que sus reglas se basan en un análisis de las normas y materias reales que encuentran en el sistema jurídico que investigan. La *Lógica* tiene gran

<sup>330</sup>Idem., págs. 270 y 271.

<sup>331</sup>IBARRA SERRANO, Francisco Javier. *Curso de Metodología de la Investigación*. Guerrero, Cía. Editorial, A.C., Morelia, Mich.; México, 1991, pág. 35.

<sup>332</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 329, pág. 271 y 272.

importancia para este tipo de juristas, tanto desde el punto de vista teórico como práctico. “El juez debe tomar sus decisiones por medio de un proceso mental al que califican de “silogismo”. El dogma, dice Bodenheimer, de que un sistema jurídico es completo y congruente subyace en la teoría del “silogismo”. Si hay una norma jurídica general para cada situación real, la función del juez se agota en subsumir, mediante razonamiento lógico, los hechos de casos particulares en la regla jurídica adecuada. “Más bien creador que descubridor del derecho ha de ser el papel del juez”, en opinión de Gay”.<sup>333</sup> El más destacado y contemporáneo representante del positivismo jurídico es **Hans Kelsen** (1881-1973), nace en Praga, de origen judío (desde la edad de tres años), vive en Viena donde realiza sus estudios hasta doctorarse en derecho (1906). Sus obras más conocidas: “*Filosofía Jurídica Contemporánea en Lengua Alemana*”; “*Problemas capitales de la Teoría del Derecho Político desarrollados partiendo de la doctrina del precepto jurídico*” (1911); “*El Problema de la Soberanía y de la Teoría del Derecho Internacional*” (1920); “*El Concepto Sociológico y el Concepto Jurídico del Estado*” (1922); “*Teoría General del Estado*” (1925); “*La Teoría Pura del Derecho. Método y conceptos fundamentales*” (Vrs. Cast. Madrid, 1933); y “*Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*”. En su teoría de la norma Kelsen sostiene que la ciencia jurídica versa sobre normas. Las normas pertenecen a la categoría del “deber ser”. “Por encontrarse, el objeto de la ciencia del derecho, constituida por normas, debe ésta ser tratada como ciencia normativa”. “Ese carácter se manifiesta de un doble modo: positivamente, en tanto que como estudia normas, los conceptos lógicos para aprehenderlas pertenecen al plano categorial del deber ser; negativamente, en tanto que no se ocupa de hechos, no trata de fenómenos, no explica realidades”. Así, Kelsen intenta eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que no sean jurídicos. Derecho y Estado se deben entender en su pura realidad jurídica. La psicología, la sociología y la ética deben hacerse a un lado del derecho. El derecho no puede ser estudiado por la sociología que nada tiene que ver con la jurisprudencia. Define la ciencia del Derecho “como el conocimiento de las normas (“*Teoría Pura del Derecho*”). Norma es un juicio hipotético que declara que el hacer o no hacer un determinado acto debe ir seguida de una medida coactiva por parte del Estado. Se puede enunciar diciendo que “en determinadas circunstancias un sujeto debe seguir tal o cual conducta, si no la observa, un sujeto órgano del Estado debe imponerla. *Si A es, debe ser B. Si B, no es, debe ser C*”. El derecho será “un orden coactivo exterior”, en su esencia. Kelsen, distingue entre la Constitución como norma fundamental-hipotética, la que llama en sentido *lógico-jurídico*, cuando instituye un órgano creador del derecho”; de otro lado habla de la *Constitución en sentido jurídico-positivo*, “como grado inmediatamente inferior en el momento en que el legislador establece normas que regulan la legislación misma”, en este último sentido de la palabra equivale para Kelsen a cualquier forma de gobierno (“*Teoría General del Estado*”). Para Kelsen toda “norma coactiva es derecho. Todo Estado es Estado de Derecho”. Esta estimación priva de todo significado al concepto de derecho. Porque en cuanto norma de coacción externa, el derecho se realiza igualmente bajo una dictadura que bajo un gobierno libre”. Dice Bodenheimer: “La teoría imperativa del derecho es un instrumento excelente para el uso de un tirano que puede justificar con ella su régimen despótico como orden jurídico”. “La teoría imperativa del derecho anula los problemas políticos fundamentales del momento y estimula una actitud nihilista (negación de toda creencia) en la ciencia política y en la jurisprudencia. El Formalismo ha querido

---

<sup>333</sup> BODENHEIMER, Edgar. *La teoría del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, págs. 137 y ss.



hacer del derecho, se ha afirmado, algo así como un grande y añoso árbol, carcomido por dentro, que parece desafiar el tiempo, pero sin savia, sin vida”.<sup>334</sup> Insistimos en el señalamiento inicial de este epígrafe, en que contrariamente a la propuesta del *positivismo jurídico*, el *positivismo sociológico jurídico* estudia los factores que producen el derecho según una actitud meramente empírica, como lo hacen las escuelas y movimientos de que nos ocupamos enseguida, sin ser su propósito de establecer la sociología jurídica, continúan lo iniciado por pensadores que les antecedieron que coinciden en tal enfoque.

**3.1.4.5 Escuela Histórica del Derecho y del Derecho Comparado.** Entre los estudiosos de las mencionadas disciplinas, hay precursores de la sociología jurídica, ocupados preferentemente de la génesis del derecho, que se proponían estudiar, partiendo de las sociedades más antiguas, encontrar una línea continua e ininterrumpida de desarrollo del derecho, habiendo fracasado en tal propósito, por la imposibilidad de establecer una dirección unilineal de desarrollo (relacionando y comparando las instituciones jurídicas pertenecientes a diferentes tipos cualitativos de sociedades y a diferentes civilizaciones) esta corriente de investigaciones, en lugar de resolver el problema de la génesis del derecho, es decir, de los factores de su transformaciones, han contribuido más bien a establecer un tipo particular de derecho que corresponde a una sociedad global específica: *la sociedad arcaica*. Estudios que aprovecho la tipología jurídica de las sociedades globales y no la sociología genética, que no puede establecer regularidades tendenciales y estudiar sus factores sino en los límites de un solo tipo cualitativo. Entre los exponentes más representativos de la Escuela Histórica alemana del Derecho del primer tercio del siglo XIX, tenemos a **Carlos de Savigny**, autor del famoso trabajo “*Sobre la vocación de nuestro tiempo para la Legislación*” (1814), sostiene que el Derecho es producido espontáneamente por el alma del pueblo o espíritu nacional, y que se va desenvolviendo de un modo plácido insensiblemente y sin dificultad, en forma parecida a lo que sucede con el lenguaje. Según esta escuela, el instinto certero del alma colectiva avanza pausadamente, pero seguro y sin violentos esfuerzos, y se manifiesta a través de la costumbre jurídica, orgánica e intrínsecamente, como sucede también con el lenguaje. Recaséns le crítica: que contiene grandes exageraciones y una notoria unilateralidad, además de todo lo que hay en ella de fantasía poética, carente de apoyo en los hechos. La tesis contraria es la de “*La lucha por el Derecho*” de **Rudolf von Ihering**, pues considera que los principales desenvolvimientos del Derecho no se efectúan plácidamente, sino como efecto de una lucha. Entre los exponentes comparatistas tenemos a: Sir **Henri Summer Maine** (1829-1888), historiador, antropólogo y sociólogo inglés, en sus obras: “*El antiguo Derecho considerado en sus relaciones con la historia de la sociedad primitiva y con las ideas modernas*”(1874, con esta obra inauguró este tipo de trabajos); “*Estudios sobre la historia de las Instituciones primitivas*” (1876, traducción francesa 1880); “*Estudios sobre la historia del Derecho*” (1884, traducción francesa 1889). Maine pensó que sería posible mediante estos estudios histórico-comparativos, llegar a establecer una ley general de la evolución jurídica: “el movimiento de las sociedades progresivas ha consistido hasta hoy en pasar del estatuto al contrato”; esta ley que anunciaba igualmente Spencer se une a la investigación del “germen” del desarrollo, investigación fundada en la convicción de “que nuestra constitución mental es estable y de que las instituciones en las que se manifiesta son menos variables y relativas de lo que había afirmado Montesquieu”. Los historiadores de la

---

<sup>334</sup>Ob. cit., nota: 329, págs. 285 a 289.

generación siguiente: **Maitland y Vinogradoff**, criticaron correctamente el método de Maine, demostrando que el establecimiento de paralelismos del desarrollo histórico era arbitrario, que el método de la historia propiamente dicha no permitía establecer sino hechos irrepetibles y estrictamente individualizados (Riekert), que la discontinuidad y complejidad de la evolución del derecho en los diferentes tipos de sociedad eran tales, que quedaba excluida la consideración del derecho arcaico como base de la génesis universal del derecho". **Maxime Kovalewski**, continuador de Maine, en sus obras: "*El cuadro de los orígenes y de la evolución y de la propiedad*" (1890) y "*Costumbre contemporánea y la ley antigua*" (1893), maneja el método histórico comparativo con mayor prudencia que su antecesor. Continúa viendo en "la historia comparativa del derecho la realización del empirismo sociológico en este dominio" y no obstante considerarla autorizada "a buscar más bien las analogías que las diferencias; se limita a describir el antiguo derecho según los diferentes pueblos; se pronuncia contra una generalización sociológica de la evolución del derecho y contra "la etnología jurídica" que establece un tipo común de derecho arcaico. **Fustel de Coulanges**, en su obra "*La Ciudad Antigua*" (1864), no tiene la pretensión de establecer leyes generales del desarrollo del derecho y se limita a comparar dos círculos de civilización (por ejemplo, la polis greco-romana) particularmente emparentados. **Gustave Gloz**, en sus obras: "*La solidaridad de la familia en el derecho penal en Grecia*" (1904) y "*La ciudad griega*" (1928), ha criticado con razón a Fustel, de haber simplificado y generalizado demasiado, el no haber entrevisto la complejidad de la evolución de la Ciudad antigua, que no puede transformarse por círculos concéntricos de los que la familia clan (Genos) sería el centro, sino solamente por conflictos e interacciones entre el derecho de la Ciudad y los órdenes jurídicos de las familias. Por el contrario los historiadores del derecho: **Rodolfo von Jhering** (1818-1892), destacado historiador del derecho romano, que así lo evidencia su obra "*Espíritu del Derecho Romano*" (1876), después de haber tratado éste con un espíritu ampliamente sociológico, ha creído poder construir con sus observaciones concretas (de la evolución de la sociedad romana) una "teoría sociológica del derecho" válida para todo tiempo y lugar. Primeramente, se había limitado a afirmar en su obra "*La Lucha por el Derecho*" (1875), corrigiendo a la escuela histórica del derecho, que el desarrollo jurídico siempre tiene como base el combate, la lucha consciente por el Derecho, siendo excluida la tesis de **Carlos Savigny** del desarrollo espontáneo e inconsciente, lento y pacífico del derecho, análogo al de la lengua. La tesis de Jhering, es evidentemente exagerada y no válida para todas las especies de derecho y para todos los grupos y sociedades, cuyo único mérito fue oponerse a la tesis de sus antecesores. Luego (como se explico en epígrafe 3.1.4.4, en el párrafo relativo a Jhering donde se le considera más como un positivista jurídico) en su obra "*El fin en el Derecho*" (1877-1883), va más lejos al transformar los esbozos de su sociología jurídica en una teoría del derecho puramente dogmático, según la cual, todo derecho está ligado a un fin consciente que consiste en la defensa de intereses sociales y esta defensa se efectúa por el Estado, estando así todo derecho ligado a la coacción del Estado. Así, la sociología jurídica de Jhering, después de haber manifestado pretensiones desmesuradas, ha terminado subordinada a los prejuicios corrientes de los juristas dogmáticos de su tiempo, al admitir la teoría estatista del Derecho, contraria al espíritu de la actividad sociológica y cerrando los ojos sobre toda la historia del derecho" -según H. S. Maine-, y con más generalidad sobre toda realidad viva del Derecho". **B. W. List**, historiador alemán, que también corrige a la escuela histórica del derecho, en sus obras: "*Análisis dogmático del Derecho Romano*" (1854), "*La naturaleza de la propiedad*" (1860) y "*Los fundamentos reales y los temas del Derecho*",

List generaliza sus observaciones no para establecer las leyes de la génesis del derecho o para fundar una nueva teoría del derecho, sino para plantear uno de los problemas fundamentales de la sociología jurídica sistemática: el de la relación entre las reglas jurídicas fijadas de antemano en la ley y en la costumbre y la realidad viva del derecho. Las relaciones sociales vivas secretan su propia reglamentación jurídica que es subyacente al derecho rígido y formal; es éste el elemento objetivo, la “Physis del Derecho”, la “*naturalis ratio*” de los romanos, que nada tiene que ver con el derecho natural, y que forma la capa más profunda de las “instituciones jurídicas reales”. Estas deben estudiarse por una disciplina especial, tan distinta del estudio dogmático sistemático de las reglas rígidas como de la filosofía del derecho. Esta física de la realidad viva e institucional del derecho, que las sistematizaciones por el Estado y que los juristas no pueden modificar, pero que están obligados a tomar en consideración, es objeto de la sociología jurídica, término que List no emplea, pero que se impone siguiendo sus análisis. Como lo ha observado Hugo Sinzheimer: encuentra en List ideas fundadoras como en Houriou y Ehrlich, sin embargo, no logró desarrollarlas, al poner la realidad viva del derecho fuera del derecho positivo que él basa en el Estado y al limitar su sociología jurídica al estudio de una sola capa de la realidad social del derecho: el derecho espontáneo”.<sup>335</sup>

**3.1.4.6 Del campo de Etnología Jurídica.** Al lado de las aportaciones de los historiadores del derecho y de los comparatistas, Gurvitch, reserva un lugar especial en desarrollo de la sociología jurídica a los etnógrafos y a los etnólogos, por la influencia que ejercieron en Maine, Kowalewski y Darest. Así, **Letourneau**, con su obra “*Evolución Jurídica*” (1891) en Francia, **Post** en Alemania, con su serie de trabajos: “*Introducción a la ciencia natural del Derecho*” (1872), “*Teoría general del Derecho fundado sobre la etnología comparativa*” (1880), “*Los fundamentos del Derecho y los principios de su evolución: Teoría general del Derecho en base sociológica*” (1884) y “*Tratado de la jurisprudencia etnológica*” (1894-1895), a creído poder afirmar que la etnología de las diferentes instituciones jurídicas es apta para descubrir las causas del nacimiento de todo derecho, y para establecer las leyes de su evolución. Así, la sociología etnológica del derecho, sería al mismo tiempo, la única fuente de la teoría del derecho. **S. R. Steinmetz**, continuador de Post en Holanda, en sus obras “*Estudios Etnológicos sobre el primer desarrollo de la pena*” (1892-1894), “*Las relaciones jurídicas de los indígenas de África y de Oceanía*” (1903), a pesar de creer que la sociología jurídica combinada con la psicología, es capaz de sustituir a la teoría general del derecho; es más prudente que Post, pues estima que al pertenecer la etnología jurídica comparada a la ciencia de la cultura y no a la ciencia de la naturaleza, no puede investigar las leyes generales de la evolución, sino solamente tipos particulares de la vida jurídica que corresponde a estructuras sociales dadas.” Por último, la antropología etnológica de **Frazer**, en su obra “*Le Rameau d’ Or,*” (1890), “*Los orígenes mágicos de la realeza*” (1905) y “*La Tâche de Psyché*” (1909), que analiza las relaciones entre Magia y Religión en la sociedad arcaica y sus repercusiones sobre el derecho primitivo. Todos ellos han tratado de aprovechar de una manera radical los trabajos de **Lubbock**, **Taylor** y **Morgan** y otros partidarios de la generalización, en etnología, de investigaciones etnográficas, para fundar en ella una sociología genética. Sin embargo, en cuanto más se desarrolla la primera, más ha renunciado a su pretensión de establecer leyes generales de la evolución del derecho. Además, -advierte Gurvitch-

---

<sup>335</sup> Ob. cit., nota: 298, págs. 99 a 107.

“...puede observarse que al contribuir a la tipología jurídica de una sociedad global particular: la sociedad arcaica, la etnología jurídica ha cometido el error de no llegar a una explicación satisfactoria de los fenómenos que observa, pues no ha logrado integrarlos en los conjuntos, en los “fenómenos sociales totales”, entre los cuales los encontraba ella”. Sólo los trabajos etnológicos realizados según un método sociológico vigoroso, por una parte las investigaciones de Durkheim y sus discípulos Mauss, Faunconet, Davy, y por otra parte los trabajos innovadores de L. Lévy-Bruhl sobre la “*Mentalidad primitiva*”, han aportado luces definitivas sobre el tipo de vida jurídica que corresponde a la sociedad atrasada y sobre los factores de la evolución en los límites de este tipo”.<sup>336</sup>

**3.1.4.7 Del campo de la Criminología.** Aportaciones al surgimiento y desarrollo de la sociología jurídica, estima Gurvitch, se han recibido también del campo del derecho penal que disponía de una ventaja sobre el derecho civil. “Tenía que vérselas con un fenómeno como la criminalidad –expresa Carbonnier-, a la vez masivo y muy exteriorizado que, definiéndose en virtud de su relación con el derecho –aunque fuera como violación del derecho-, familiarizaba a las mentes con la idea general del fenómeno jurídico, objetivamente observable, cuantificable, en resumen, susceptible de estudio sociológico. Así, en siglo XIX, sobre todo hacia el final, y a principios del siglo XX, la criminología influyó en la sociología, especialmente vía las escuelas: italiana de **Enrico Ferri** y francesa de **Gabriel Tarde**. Después que los italianos de la escuela positiva: **César Lombroso**, con su obra “*El hombre delincuente*” (1876) y **Rafael Garófalo** con su obra “*Criterio positivo de la criminalidad*” (1876), reaccionan contra las concepciones clásicas abstractas que separan el crimen, como entidad metafísica, del criminal, introdujeron en el debate consideraciones antropopsicológicas y biológicas, insistiendo sobre la disposición fisiológica de los criminales, un grupo de criminólogos opusieron a este punto de vista el de la sociología criminal, los más representativos, según nuestro autor en consulta son: **Enrico Ferri** y **Gabriel Tarde**. Por lo que se refiere a **Enrico Ferri** (1856-1929), que fue deliberadamente un sociólogo, en su obra principal “*Los Nuevos Horizontes del Derecho Penal y del procedimiento penal*” (1881) y en su obra “*Sociología Criminal*” (1905), busca en “el estudio positivo del hecho social del crimen”, al cual se asimila todo acto que amenaza “la utilidad colectiva del grupo” y que provoca “la reacción defensiva y preservadora de la sociedad”, la solución de todos los problemas que plantea la criminalidad. La sociología criminal sustituye el estudio sistemático de las reglas de derecho penal y la política criminal (reformas prácticas). Así, elimina de la criminalidad su significado de ser la infracción de una regla jurídica, y finalmente la violación de un ideal colectivo. Ferri ha revelado, utilizando los datos de las estadísticas, los “factores sociales” del crimen: “la densidad diferente de la población, el estado de la opinión pública y de la religión, la constitución de la familia y el sistema de la educación, la producción industrial, el alcoholismo, la organización económica y política, la administración pública, etc.”, la claridad con que indica la parte que corresponde en el crimen a las profesiones, a las condiciones del estado civil, la edad, y por último sus comprobaciones según las cuales las formas del crimen varían con los tipos de la sociedad ...todas estas tesis de Ferri representan valiosas contribuciones para la sociología genética del derecho penal, y preparan el camino a la sociología jurídica”. En cuanto a **Gabriel Tarde** (1843-1904), su profesión de magistrado y director de estadísticas criminales del Ministerio de Justicia, lo

---

<sup>336</sup> Idem., págs. 107 a 111.

calificaba particularmente para este tipo de investigaciones que sin duda fueron una de las fuentes de su sociología; pues, antes de desarrollar su teoría de la imitación social, trabajó sobre el problema de la criminalidad, así lo indican sus obras: “*La criminalidad comparada*” (1888), “*La filosofía penal*” (1890), “*Estudios penales y sociales*” (1892), “*Las multitudes y las sectas criminales*” (1893), “*Las transformaciones del derecho*” (1893), “*Las transformaciones del poder*” (1899), ; estudió el crimen en función de la realidad social tal como él la concebía, orientando sus investigaciones en las “causas sociales del crimen” hacia la “psicología intermental”, advirtió perfectamente que la sociología criminal no podía dejar de lado los símbolos jurídicos, las ideas y los valores (lo que llamó en su obra “*La lógica social*”, 1893; “categorías del espíritu social”). Estima que entre las dos disciplinas hay una unión de interdependencia. Tarde resalta el hecho de que: “tal como es la organización social es la delincuencia”, y demuestra “que es la sociedad la que escoge los candidatos al crimen y la que los consagra”, siendo la locura misma consecuencia de los estados sociales. Desafortunadamente Tarde explicó el crimen por la imitación de las conductas individuales, y trató de fundar el principio de la misma responsabilidad en la posibilidad, de la misma “imitabilidad del acto” combinado con la “identidad personal del agente”. Estas construcciones arbitrarias, que alejaron a Tarde de la realidad de los hechos y que son contrarias al espíritu sociológico, comprometieron seriamente sus investigaciones criminales que, por otra parte, son importantísimas. Combatió vigorosamente la tesis evolucionista sobre la continuidad homogénea del desarrollo de las instituciones jurídicas. Sus investigaciones contienen errores, más llega a conclusiones instructivas sobre ciertas cuestiones de detalle, que representan una interesante contribución a la sociología sistemática y genética del derecho”.<sup>337</sup>

**3.1.4.8 Frédéric Nietzsche** (1844-1900), gran pensador alemán, -según Carbonnier- por sus ideas es considerado como otro revolucionario del pensamiento del siglo XIX, también él se percató de la decadencia del mundo cristiano burgués y se lanza hacia nuevos horizontes. Su pensamiento no ha dejado de ejercer influencia, en especial en los movimientos de renovación libertaria. Su aportación a la sociología jurídica, comparándolo con Ihering -Carbonnier-, encuentra que los dos tienen una idea en común: “la relación del derecho con la vida. Más, para Ihering, esto quiere decir que el derecho es una parte de la vida, que está penetrado por el impulso vital; que hay como una salud del derecho que es la salud de la sociedad. Su vitalismo es optimismo. A los ojos de Nietzsche, por el contrario, el derecho (como, por otra parte, el espíritu) es un estado de excepción en la vida. La vida procede esencialmente por violación y violencia, por infracción y destrucción. Imaginémonos una organización jurídica soberana y general, que tiende ahogar toda lucha, una regla que repunte iguales todas las voluntades: tendríamos en ella un principio contrario a la vida, un agente de disolución, un síntoma de lasitud y una vía desviada hacia la nada. Así, el juicio que Nietzsche formuló sobre el derecho es radicalmente pesimista: el derecho es un mal, porque, con su voluntad de eternizar una relación de poder dada, supone una detención de la vida. Al mismo tiempo, el Estado es también un mal. Por lo menos el Estado que se identifica con el Estado de derecho, es decir, el Estado liberal y democrático. Donde el pesimismo y el nihilismo (negación de toda creencia) jurídico de Nietzsche se despliegan con mayor brillo quizá sea en relación con el tema del Derecho penal. Las justificaciones clásicas de la punibilidad, Nietzsche las pone al desnudo. La pena no ha

---

<sup>337</sup> Loc. cit.

hecho jamás mejor al culpable. Le ha hecho más prudente al cometer el mal y, por tanto, peor”.<sup>338</sup> Interesantes consideraciones las de Nietzsche, que invitan a la reflexión y a la discusión, que en razón de los propósitos de este trabajo, lo dejamos para otra mejor oportunidad.

### **3.2 FUNDADORES DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO O JURÍDICA y DEL SOCIOLOGISMO JURÍDICO. MOVIMIENTOS QUE CONTRIBUYERON A SU CONSTITUCIÓN y DESARROLLO.**

**3.2.1 Emilio Durkheim (1858-1917).** A grandes rasgos se expuso en el capítulo anterior (epígrafe: 2.1.1) la teoría sociológica del gran maestro de la sociología francesa, al que Gurvitch considera: “...transformador profundo de las concepciones de Comte y al rechazar a la vez con gran vigor toda tendencia de la nueva ciencia hacia el naturalismo, ha contribuido vigorosamente a que la Sociología Jurídica encuentre un importante papel en el seno de la Sociología General. Por eso, ahora lo contemplamos como uno de los fundadores de esta especialidad, pues al profundizar la tesis sobre la *especificidad de lo social* no admitiendo la explicación de los fenómenos sociales que se producen “en el todo”, sino por los caracteres específicos “del todo” y remitiendo a un futuro muy lejano, la investigación de las leyes generales del desarrollo de la sociedad”. Como señala Gurvitch: “Al examinar más atentamente la concepción de la realidad de Durkheim, se observa una distinción de varios grados de profundidad, o como dice Durkheim, “diferentes grados de cristalización de la vida social”: 1.- En la superficie de la realidad social se encuentran la base geográfica y demográfica de la sociedad, así como los edificios, las vías de comunicación, los instrumentos, los productos alimenticios, etc. Toda esta base material no es, sin embargo, social sino en tanto cuanto es profundamente transformada por conductas colectivas y en tanto que es penetrada por los símbolos, las ideas y los valores que el psiquismo colectivo les atribuye. 2.- Bajo esta superficie material o, como dice Durkheim, morfológica (la cual es cifrable y commensurable), se encuentran las instituciones (maneras de hacer preestablecidas), conductas colectivas exteriormente observables, cristalizadas ya sea en prácticas habituales, ya sea en organizaciones, ejerciendo las primeras presiones; las segundas coacciones propiamente dichas. 3.- En seguida vienen los *símbolos*, que corresponden a las instituciones y que sirven de signos y de instrumentos de unión, por ejemplo, los emblemas, los pabellones, las cosas sagradas, los ritos, los dogmas para las prácticas religiosas; las sanciones, los procedimientos, las leyes, las costumbres, etc., para las prácticas jurídicas. 4.- Bajo la esfera simbólica se afirman los valores, las ideas y los ideales colectivos que representan lo que los símbolos simbolizan y en lo que se inspiran las conductas colectivas. Estos valores y estas ideas –a la vez productos y productores de la vida social- nos llevan nuevamente hacia las corrientes libres y las menos cristalizadas de la conciencia colectiva de la que son términos de *aspiración*. 5.- Llegase así al último grado de la realidad social: los estados de conciencia colectiva en sí misma, representaciones colectivas, memoria colectiva, sentimientos colectivos, tendencias y aspiraciones colectivas, efervescencias colectivas, parcialmente trascendentes, parcialmente inmanentes a las conciencias individuales. ...La comprobación de este escalonamiento de la realidad social, en varios grados profundos, condujo a Durkheim al reconocimiento de la necesidad de la diferenciación de la Sociología en disciplinas particulares y especializadas, que

---

<sup>338</sup> Ob. cit., nota: 298, págs. 65 y 66.

estudiarían los aspectos ya mencionados, serían: I.- *Morfología social*. II.- *Fisiología social*, que la denomina así Durkheim, para remarcar que se trata de maneras colectivas de hacer, y con mayor precisión de conductas colectiva, podría llamarse con más claridad *Sociología del Espíritu*, pues todas las conductas que no son reflejos automáticos, son guiadas por símbolos e inspiradas en valores e ideas; en ella, quedan comprendidas la sociología religiosa, moral, jurídica, económica, lingüística y la sociología del conocimiento. III.- *Sociología General* que considera la integración de todos los grados profundos de la realidad social y de todos sus aspectos en lo que Mauss, el principal continuador de Durkheim, ha intitulado “fenómenos sociales totales”.<sup>339</sup>

Así pues, Durkheim asignó un lugar preciso a la Sociología Jurídica, al lado de la Sociología de la Moral, de la Religión, etc., en el interior de la Sociología del Espíritu. Además, él se ocupó mucho de la sociología jurídica en su tesis de la “*División del trabajo social*” (1893); “El suicidio” (1897); y en su estudio sobre “*Las dos leyes de evolución penal*” (1901). Los durkheimianos han enriquecido la sociología jurídica con importantísimas contribuciones al añadir nuevos campos de estudio a los que su maestro había estudiado, unos realizando estudios por instituciones, tales como: **Paul Faunconnet**, “*La responsabilidad. Estudio de sociología*” (1920); **Maurice Leenhardt**, “*La personalidad*” (1947); **Marcel Mauss** y **Georges Davy**, “*La donación, el cambio y el contrato*” (1923-1924); otros realizando estudios por campos históricos como: **Luis Gernet**, “*Derecho y sociedad dentro de la Grecia antigua*” (1964) y “*antropología de la antigua Grecia*” (1968); y **Henry Levy-Bruhl**, sobre el derecho romano más antiguo, “*Las acciones de la ley*” (1960).<sup>340</sup>

Conforme a Gurvitch, tres son los problemas fundamentales de la sociología jurídica en la obra de Durkheim: 1.- El problema de la relación entre las formas de solidaridad y especies de derecho (o sociología jurídica sistemática o aspecto microfísico, el punto de partida de su investigación que se encuentra en la División del Trabajo Social). “*El símbolo visible de la solidaridad social (concebida como solidaridad de hecho, es decir, como una forma de sociabilidad), es el Derecho*”. “Podemos, pues, estar seguros de encontrar reflejadas en el Derecho todas las variedades esenciales de la solidaridad social”. Señala: “De esta manera le incumbe a la sociología jurídica la tarea de distinguir las especies de derecho, y la primera clasificación que se impone aquí es la que distingue entre el derecho correspondiente a la solidaridad mecánica o por semejanza (derecho penal), y el derecho que corresponde a la solidaridad orgánica o por desemejanza (el derecho familiar, contractual, mercantil, constitucional, administrativo, de procedimiento). Según él puede definirse todo derecho como “reglas con sanciones organizadas, que se oponen a las reglas con sanciones difusas”, características de la moral; los dos grandes tipos de reglamentación jurídica, paralelos a las dos formas opuestas de solidaridad social, se manifiestan en dos especies diferentes de sanciones organizadas: el derecho perteneciente a la solidaridad mecánica (propia de sociedades simples y primitivas) va acompañado de sanciones represivas y el derecho correspondiente a la solidaridad orgánica (propia de sociedades complejas y avanzadas) va acompañado de sanciones restitutivas”. 2.- El problema de la sociología jurídica diferencial, se trata de la tipología jurídica de las sociedades globales, es

---

<sup>339</sup> Idem., págs. 24 a 30.

<sup>340</sup> Loc. cit.

decir, toda sociedad global se nos presenta como un conjunto complejo de unidades colectivas reales, como un macrocosmos de grupos, cada una de las cuales constituye un microcosmos de las formas de la sociabilidad. Durkheim creyó que podía primeramente indicar un tipo, una estructura de la sociedad global que se identifica con la solidaridad mecánica y cuyo “sistema jurídico” se confunde absolutamente con el derecho represivo: es ésta la “horda” o sociedad unisegmentaria, que para él, es “el verdadero protoplasma social”, cree que puede establecer “tantos tipos fundamentales de sociedades globales como formas hay, para la horda de combinarse con ella misma dando nacimiento a sociedades nuevas, y de éstas, de combinarse entre sí”. Estableció así, cuatro tipos de sociedades segmentarias: 1) el tipo de sociedad polisegmentaria simple, formada por una repetición de clanes (horda integrada en un conjunto más vasto), caso observable entre los australianos e iroqueses; 2) el tipo de sociedad polisegmentaria simplemente compuesta en la que funcionan varias tribus (por ej., confederación iroquesa o Kabyla); 3) el tipo de sociedad doblemente compuesta, como las ciudades, las uniones de confederaciones, de tribus (de curias romanas por ejemplo); y, 4). A todos estos tipos de sociedades segmentarias se opone, el tipo de sociedad organizada, “constituída no por una repetición de segmentos similares y homogéneos, sino por un sistema de órganos. Los individuos se agrupan en él no ya según sus relaciones de descendencia, sino según la naturaleza de la actividad social a la cual se consagran. Este cuarto tipo, evidentemente más amplio y más cualitativamente distinto de todos los tipos precedentes, corresponde en suma a toda sociedad evolucionada. Con esta investigación “de los tipos sociales cualitativamente distintos” y de los sistemas jurídicos que le corresponden” ha querido liberarse Durkheim de los prejuicios del evolucionismo lineal, diferenciando la tipología jurídica de las sociedades globales de la sociología jurídica genética. ...El desarrollo histórico pierde así la unidad ideal y simplista que se le atribuía: se fragmenta en una multitud de trozos, que por diferir específicamente unos de otros no pueden unirse de una manera continua”. 3.- Los problemas de la sociología genética propiamente dicha, es decir, los factores de transformación del derecho, ocuparon a Durkheim desde un doble aspecto: primero, el del factor morfológico, en particular del factor demográfico (del volumen y de la densidad de población) y segundo, el del factor religioso, con más precisión de la influencia de las creencias en lo Sagrado (que implican, según Durkheim, al lado de la Religión; por otra parte, estos dos factores se unen, uno por intermediarios (no pudiendo “la densidad material” desprenderse de la “densidad moral” de la que está impregnada), el otro directamente a los estados de conciencia colectiva, cuyas variaciones son el último fundamento de las transformaciones de las instituciones jurídicas”.<sup>341</sup> Así pues, sobre lo dicho de la solidaridad social, Durkheim estima que el derecho es un “*indicador del estado de la conciencia colectiva*”.<sup>342</sup>

Resumen Crítico: Merece destacarse de la sociología jurídica de Durkheim –dice Gurvitch-, su riqueza y extensión; a él le debe esta especialidad y otras sociologías especiales parte de sus cimientos. Durkheim generó la apertura de la sociología general a nuestra disciplina. Esta apertura hacia el derecho contribuyó mucho a dirigir la sociología durkheimiana y a hacer de ella, en el fondo, una sociología de instituciones (reglas, instituciones y sistemas), más que de fenómenos. Y en cuanto al método, una sociología de

<sup>341</sup> Cfr. Loc. cit.

<sup>342</sup>En sus Reglas del Método sociológico, -expresa Durkheim-: “Si se quiere conocer la manera como una sociedad está dividida políticamente, cómo están compuestas estas divisiones y las fusiones entre ellas, no es a través de una inspección material y por medio de observaciones geográficas que se pueda conseguir éste.



estadísticas más que de monografías y de confesiones. Esta relación que Durkheim estableció entre la Sociología y el Derecho en Francia le valió un sitio capital en la creación de la Sociología Jurídica. Además, su influencia sigue siendo considerable en la sociología jurídica contemporánea, misma, que se sirve de mucho del bagaje conceptual de su obra: la coacción social (que más tarde **Edward Alsworth Ross**, crea la expresión de “*control social*” como forma más dulcificada de coacción social), la conciencia colectiva, la institución (jurídica), son conceptos que él forjó o, por lo menos -dice **Carbonnier**-, nociones sobre las cuales dejó marcada su huella. “Así como, la idea de tratar el derecho como un hecho social, como una cosa, aunque subleva a los juristas, lo mismo si son iusnaturalistas que si son positivistas, es algo que ha entrado en los hábitos de los sociólogos del derecho. Los juristas tienen razón desde su punto de vista. El derecho en cuanto *derecho* no es una cosa. Pero la regla de la objetividad (la primera de las Reglas del Método sociológico), es esencial para la sociología del derecho. Es incluso más esencial aún que para la sociología general. Pues para estudiar fenómenos no jurídicos (salvo tal vez los fenómenos éticos), la posición más natural es mirarlos desde fuera, mientras que el que observa su propio sistema de derecho tiende espontáneamente a meterse dentro de él. Y si no puede erigirse en legislador-reformador, se comporta por lo menos como intérprete. Han hecho falta las lecciones de Durkheim para sugerir a la Sociología Jurídica este *desde fuera decisivo*”.<sup>343</sup> Sin embargo, siguiendo a Gurvitch y coincidiendo con él, pero a diferencia de él, nosotros, por razones del trabajo que nos ocupa, solamente enunciamos los puntos críticos de la sociología del Derecho de Durkheim: 1) “...la reducción de la microsociología y de la tipología jurídica a las consideraciones genéticas. Habiendo Durkheim planteado de una manera muy afortunada el problema de las relaciones entre las formas de sociabilidad y especies de derecho, no ha llegado a resultados definitivos por la triple razón de que su clasificación de las formas de sociabilidad es demasiado simplista; 2) la liga que establece entre el derecho y la coacción organizada es muy discutible, pues excluye de la realidad jurídica uno de los más importantes sectores, y que interesa particularmente a la sociología: el derecho espontáneo, dinámico, en perpetua modificación, la fuente viva del derecho organizado con el cual entra sin cesar en conflictos; y, 3) por último, debido a que el derecho no es el símbolo de toda forma de sociabilidad, sino solamente de algunas de ellas, que corresponden a condiciones precisas, ya que otras formas de sociabilidad pueden manifestarse estériles en el punto de vista jurídico. Las diferentes sociabilidades entre amigos, entre enamorados, entre adoradores, entre personas que hablan la misma lengua, no engendran ninguna relación jurídica, ni organización alguna. Para establecer las especies de derecho en función de las normas de sociabilidad, es necesario extraer de estas formas las que son capaces de ser simbolizadas por el derecho, sin descuidar las que no lo son”.<sup>344</sup> Así pues, como expresa Treves: “mientras Comte ha resuelto la Ciencia del Derecho en la Sociología, Durkheim, en cierto modo, ha resuelto la Sociología en Sociología del Derecho.”<sup>345</sup> Es más -dado que para él-, el Derecho no es sino la misma sociedad organizada.

**3.2.2 Max Weber** (1864-1920), el gran sociólogo alemán que al igual que Durkheim, sienta las bases científicas de la sociología general y realiza la transición de la

<sup>343</sup> Cfr. Ob. cit. nota: 298, págs. 66 a 69.

<sup>344</sup> Cfr. Ob. cit. nota: 297, págs. 138 a 146.

<sup>345</sup> Idem., pág. 144.

sociología decimonónica al siglo XX, como se expuso en el capítulo anterior (epígrafes: 2.1.1 y 2.1.6). Respecto de este gran sociólogo, estima Soriano que: “Max Weber es el representante más enciclopédico de la sociología del siglo XX, a pesar de que su producción científica se concentra sólo en sus dos primeras décadas. Su enorme erudición en diversos campos de las ciencias sociales (historia, economía, derecho, política, religión, arte, etc.) le permitió transitar con facilidad por la historia de todas las épocas en pos de la aplicación de su metodología. Hay diversidad de opiniones respecto a la importancia que el derecho tuvo para Weber; unos lo consideran un sociólogo general, otros un sociólogo de la religión o de la economía; también hay quien considera la centralidad de la sociología del derecho en su obra (*Economía y Sociedad*). En cualquier caso, la sociología del derecho es uno de los temas principales y recurrentes del autor, además de aplicar conceptos jurídicos, como la teoría de la causalidad penal, a otros saberes y a su metodología”.<sup>346</sup>

Max Weber, -agrega Soriano-: “se ocupa del derecho como sociólogo, desde su profesión de una sociología comprensiva (o del obrar social), que no entiende opuesta a la labor y visión propias de los juristas. Los juristas aportan una definición positiva del derecho, pero el sociólogo debe estudiar todo cuanto influye en el derecho, haciendo compatible una definición positiva del derecho con una explicación total sociológica del mismo. Así piensa, en esta línea, que el derecho natural cuestión tan recurrente para los juristas, no debe ser contemplado por el sociólogo desde el punto de mira de su validez, sino desde la influencia real que tiene en la sociedad el conjunto de convicciones que reciben el nombre de derecho natural. El método de la sociología es empírico-causal-explicativo(comprensivo); el de la dogmática jurídica: lógico-formal. El fin de la sociología del derecho es el comportamiento de los sujetos respecto al orden jurídico. El de la dogmática jurídica: la coherencia de las proposiciones jurídicas. La conexión entre dogmática y sociología del derecho se produce porque ambas se apoyan en el conocimiento completo de las normas de derecho. Para Fariñas, en consecuencia, separa la dogmática jurídica de la sociología del derecho, de las que tiene una idea clásica y simple. Una analiza “el sentido normativo lógicamente correcto de una formación verbal que se presenta como norma jurídica”. La otra pregunta: “lo que de hecho ocurre en una comunidad en razón de que los hombres consideran subjetivamente como válido un determinado orden y orientan por él su conducta práctica”. La primera estudia a las normas internamente, desde dentro; la segunda se ocupa en la eficacia social de dichas normas y en cómo los individuos orientan su conducta respecto de ellas. Ambas ciencias se distinguen por el método y el fin. Soriano- valora positivamente esta posición dualista no reduccionista de Weber al distinguir entre dogmática y sociología del derecho, porque no establece el predominio de la una sobre la otra, ni niega el carácter científico a la dogmática jurídica, como habían hecho otros sociólogos. Los estudiosos de la obra weberiana desde la perspectiva jurídica suelen valorar esta posición favorable a las ciencias jurídicas frente al reduccionismo operado por otros sociólogos del derecho como Ehrlich, Kantorowicz y Geiger. Por ello, Weber dedico páginas críticas a las ideas de Ehrlich y de Kantorowicz”.<sup>347</sup>

Estimamos que Weber, realiza un planteamiento correcto del sentido de cada una disciplinas del derecho y de sus respectivos límites, que dice mucho en favor de quien fue

---

<sup>346</sup> Ob. cit., nota: 313, pág. 98.

<sup>347</sup> Idem., págs. 99 a 111.

más sociólogo que jurista. En efecto, Max Weber en nuestra consideración, es uno de los primeros que observa y considera la tridimensionalidad del derecho (antes que la tesis del maestro M. Reale, a la que nos referimos en el capítulo IV de este trabajo, en el epígrafe relativo a la Dimensión científica del Derecho) al delimitar a la Sociología del Derecho respecto de la Ciencia Dogmática Jurídica y de la Filosofía del Derecho. Además, de marcar la diferencia entre la Sociología Jurídica y la Sociología General, como lo advierte Díaz, –con apoyo de Treves–: “...que frente a la tesis de la absorción del Derecho en la Sociología (Comte) y de la relativa reconducción de la Sociología a Sociología del Derecho (Durkheim), Max Weber ha intentado poner de manifiesto las diferencias que separan el fenómeno jurídico de los demás fenómenos sociales y ha fundado sustancialmente la Sociología del Derecho entendida como ciencia autónoma y distinta de la Sociología”. En este sentido aparece en efecto, como uno de los padres de la Sociología del Derecho propiamente dicha. Pero Weber no sólo ha diferenciado claramente entre Sociología del Derecho y Sociología general. Superando las actitudes extremas del sociologismo jurídico, ha evitado, al propio tiempo, la imposición de aquélla sobre la Filosofía del Derecho y la dogmática jurídica, salvando expresamente la idea del Derecho como norma coactiva: con ello, puede decirse, suministra base suficiente para afirmar también la coherente compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología Jurídica”. En propias palabras de Weber: “*Un orden debe llamarse Derecho cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción (física, psíquica) ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión*”. E insiste: “*Para nosotros lo decisivo en el concepto del derecho (...) es la existencia de un cuadro coactivo*”. De este modo, es cierto que “*la sociología no tiene problema alguno respecto a las relaciones entre Derecho, convención y ética*”.<sup>348</sup>A nuestro parecer el planteamiento de Weber es correcto, tal es el caso, como lo veremos más adelante, en los movimientos de crítica al Derecho y en los intentos de algunos sociólogos para lograr una mayor institucionalización de la Sociología del Derecho en Europa, específicamente en Francia, en la actualidad, se realice sobre las bases de los padres fundadores de la materia, entre ellos Weber, indiscutiblemente.

**3.2.3 La Escuela Francesa de Juristas-Sociólogos y el Sociologismo Jurídico.** En nuestra consideración, esta escuela y los movimientos, a los que nos referiremos en este epígrafe, contemporáneos a ella, más que Sociología del Derecho o Jurídica, desarrolla el llamado Sociologismo Jurídico o Sociología “en” el Derecho. Sobre todo Gény y sus discípulos. Esta escuela forma parte de lo García Villegas denomina “visiones críticas del derecho”, y Renato Treves ha llamado “revuelta contra el formalismo jurídico” (el formalismo en Francia representado por la escuela exegetica, en Alemania por el conceptualismo y en Estados Unidos por pensamiento legal clásico). Esta revuelta está representada, además, de la escuela a la que nos estamos refiriendo, por el movimiento de derecho libre alemán: E. Ehrlich y H. Kantorowicz; y el realismo jurídico que contó con una filial en Norteamérica: Pound, Wendell Holmes, J. Frank y Llewellyn, N. Cardozo, Arnold y N. S. TimahEFF; y otra en el norte de Europa: Olivecrona y Ross. “En efecto, el siglo XIX europeo es un siglo dominado por el positivismo legalista, es decir, por la reducción del derecho a la ley positiva contenida en los códigos, cuyo pilar era la teoría de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, esto es, el ordenamiento jurídico contenía

---

<sup>348</sup>Ob. cit., nota: 297, pág. 145.

normas para resolver todos los casos de conflicto, que pudiera darse en la realidad, y la preeminencia exclusiva de la ley del código como única fuente del derecho. El positivismo legalista decimonónico dio lugar a importantes textos jurídicos dentro de un extenso movimiento codificador<sup>349</sup>: los códigos de Austria, Prusia y Francia; el más famoso de ellos el Código de Napoleón 1804, el código modelo. Estos códigos compaginaron los materiales jurídicos históricos seleccionados y los nuevos materiales en los que se recogían las aspiraciones de la burguesía liberal del siglo XVIII. Sin embargo, ni la codificación ni su doctrina jurídica podía mantenerse en pie por mucho tiempo, porque la realidad social siempre va por delante de la realidad jurídica, y porque aquella no puede ser encorsetada en el texto acabado de un cuerpo de leyes, por muy perfecto que sea.<sup>350</sup> Así, la nueva disciplina sociológica empieza a perfilarse, en el tránsito del siglo XIX al XX. Los textos y la teoría de los exegetas de la codificación empezaron a declinar a partir de 1880, en ello contribuyo esta escuela, pues con ella, nos encontramos otra vez con una concepción del Derecho, persistente en el tiempo y centro de inclusión de plurales orientaciones; por eso algunos ven en ella más un movimiento que una escuela de rasgos definidos. La idea clave de la escuela es la insuficiencia de la ley junto con la necesidad de un pluralismo jurídico y que la labor del científico del derecho debe ser la de investigar, ordenar y seleccionar datos de la experiencia jurídica para construir sobre ellos la técnica jurídica para la elaboración de las fuentes del derecho. En consideración de Soriano, la escuela pasó por tres etapas: 1ª. De los precursores: Esmein y Saleilles; 2ª. De consolidación y apogeo: F. Génys; y 3ª. De fuertes orientaciones sociológicas a la que pertenecen: León Duguit, Emmanuel Lévy, Maurice Hauriou y Ripert, quienes hacen sociologismo jurídico como antes decíamos y no Sociología Jurídica. Para Gurvitch –con quien coincidimos–, de los destacados juristas citados de la escuela, son fundadores de la Sociología del Derecho: Duguit, Lévy y Hauriou, excluye a los precursores, a Génys, y a Ripert. Sin embargo, estimamos

---

<sup>349</sup> “Tuvieron el positivismo legalista y el movimiento codificador una importante escuela a su servicio, constituida por los exegetas de los códigos, conocida con el nombre de Escuela de la Exegesis; sus principios básicos son: 1) la ley del código es la única fuente jurídica, por ser perfecta y autosuficiente; 2) la interpretación jurídica corresponde al legislador, autor de la ley, para evitar una deformación en su aplicación, y se atente contra la voluntad del legislador; 3) los jueces sólo tienen que aplicar mecánicamente la ley del código mediante el proceso de la subsunción o acto de subsumir el caso de la realidad en el texto de la ley, ya que en el código siempre hay una norma que se ajusta perfectamente al caso de la realidad; y 4) el derecho romano es derecho natural, cuyas instituciones deben ser incorporadas y acopladas a las normas de los códigos. El mérito del positivismo legalista y de la codificación fue doble: 1) poner remedio a la heterogeneidad de fuentes jurídicas prerrevolucionarias, que no tenían orden ni concierto, ya que establecieron el principio de legalidad o preeminencia de la ley, a la que estaban vinculados los ciudadanos y los poderes públicos; 2) incorporar las aspiraciones liberales al nuevo derecho positivo, singularmente las libertades individuales –los derechos de propiedad y las libertades públicas” (Idem., pág. 117). Nace de manera simultánea a la a la Escuela de la Exegesis en Francia que se constituía en torno al Código de Napoleón, en Alemania la Escuela histórica, en cambio, se nuestra en decida lucha contra la codificación; aquella es expresión racionalista y ésta es de carácter romántico antirracionalista. La Jurisprudencia Conceptual o conceptualismo alemán toma como base y punto de partida la norma positiva, lo que se pretende es la construcción de conceptos jurídicos de carácter formal. El derecho de modo fundamental, para esta orientación, es un: “sistema conceptual”, construido sobre el análisis de las normas positivas y sobre la creencia en la logicidad inmanente del ordenamiento jurídico positivo. Se le crítica por su relativo distanciamiento de la realidad, más se estima que ha contribuido a la lograr una moderna formalización científica del conocimiento jurídico. Como expresión y, a la vez, exigencia del Estado liberal, tanto la tendencia exegetica como ésta han contribuido igualmente a una mayor protección jurídica de los derechos fundamentales del individuo. No extraño que las reacciones antiformalistas y, sobre todo antinormativistas, hayan sido con frecuencia reacciones, al propio tiempo, antiliberales, no faltando sin embargo excepciones a esta regla. Ob. cit., nota: 297, págs. 107 a 112.

conveniente conocer aunque sea brevemente, sus aportaciones al desarrollo de la sociología del derecho, tanto de los fundadores como de los dos precursores, lo que hacemos a continuación.

**3.2.3.1. Francois Géný** (1861-1938), destacado jurista francés que en su principal obra *“Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo”* (1925), aporta la estructura de una nueva metodología, es decir, -según Soriano- realiza una importante renovación de la metodología del Derecho por la crítica contundente contra el método de los exegetas y de sus tesis de plenitud hermética del ordenamiento jurídico; desde las primeras líneas de la obra, advierte ya la necesidad de salir de los textos legales y complementarlos con los fenómenos sociales, ya que el ordenamiento jurídico y sus fuentes formales son insuficientes. “Habla de la materia completa del derecho, de la vida jurídica, que debe ser obtenida a través de una libre investigación científica del derecho (expresión que retomará Ehrlich). En la primera parte de la obra crítica lo que él llama el “método tradicional” con aportes del derecho histórico y el derecho de su tiempo, del que niega sus dos principios básicos: que la ley escrita sea una fuente completa y suficiente de soluciones jurídicas, y que las construcciones puramente lógicas sean suficientes para la aplicación de la ley. La segunda parte de la obra traza las líneas de la “libre investigación”, expresión con la Géný quiere decir que “se sustrae a la acción propia de una autoridad positiva” en la medida en que no hay ley suficiente, pero no quiere decir investigación sin sujeción a la regla, porque la actividad del juez debe estar sometida a los “elementos de la naturaleza objetiva”; por ello la investigación es libre, pero también científica. Cuando Géný define qué entiende por libre investigación científica contraponen las tareas del legislador y de los jueces; aquellos tienen libertad en la regulación general; éstos, en cambio, deben desprenderse de influencias y criterios personales y atender a los elementos objetivos de las situaciones concretas que juzgan. La libre investigación científica supone tanto la atención a las fuentes históricas: las costumbres, las tradiciones o autoridades (esto es, la opinión de los jueces y la doctrina); como tener en cuenta la naturaleza abstracta o principios de justicia (constituidos por principios racionales y entidades morales inmutables) y la naturaleza real de las cosas (formada por elementos materiales móviles); de ambas naturalezas el juez debe sacar principios y reglas para la aplicación del derecho. Muy significativo es el valor concedido por Géný a la ley, que queda reducida a una de las formas de expresión del derecho, frente al monopolio en la codificación y sus exegetas. Observa, que tampoco la ley es la expresión de la voluntad soberana del legislador, sino de la voluntad de las mayorías que se valen de los procedimientos de legislación. Tras la ley, la costumbre y la analogía completan el derecho, según Géný. La costumbre es “una práctica constante respecto a una relación de la vida social con carácter de necesidad”. La costumbre va por delante y por detrás de la formulación de la ley; tanto puede ser independiente de la ley en la materia que regula como contribuir a esclarecer o desarrollar una ley anterior. Diferente de la costumbre es el uso convencional, que como la costumbre es “una práctica constante y prolongada”, pero carece del elemento psicológico u *opinio iuris*. Géný se sitúa en un punto de equilibrio entre el extremo legalismo de los exegetas y el sociologismo de las últimas estribaciones de la escuela. Es partidario de un pluralismo de fuentes del derecho, pero en él la ley todavía es la fuente primaria. Géný no olvida el

conjunto de ciencias auxiliares (la economía, la psicología, la sociología...) que pueden prestar al juez los conocimientos convenientes para la práctica del derecho.<sup>351</sup>

**3.2.3.2 León Duguit** (1859-1928), por lo que toca a otro destacado jurista francés, del que Gurvitch nos dice: “que se consideraba discípulo de Durkheim, a diferencia de éste, Duguit le imprimió a su concepción de la sociología del derecho una orientación que pretendió ser exclusivamente “realista y aun naturalista”. En cuanto a los problemas concretos, tanto él, como Lévy y Hauriou, concentraron su atención sobre la tipología jurídica de los grupos particulares, que Durkheim descuido parcialmente; estos tres juristas la completaron por el estudio de las transformaciones del sistema jurídico actual, es decir, aplicaron la investigación diferencial y genética al derecho de la sociedad global actual. Por otra parte, insistieron sobre el papel del derecho espontáneo y dinámico, base de la realidad social del derecho. Duguit no se ocupaba tanto de la sociología jurídica obra de Duguit comprende los siguientes títulos: “*Tratado de Derecho Constitucional*” (1ª. Ed.1908, 2ª. Ed. 1920-1927, 5 vol.); los que se refieren directamente a los problemas de la sociología jurídica: “*El estado*” (1901-1903), está consagrado al estudio de cuestiones sistemáticas; y sus escritos: “*El Derecho Social, el Derecho Individual y las Transformaciones del Estado*” (1911); “*Las Transformaciones Generales del Derecho Privado después del Código de Napoleón*” (1912); “*Las Transformaciones del Derecho Público*” (1921) y “*Soberanía y Libertad*” (1922); todas ellas se ocupan preferentemente de la tipología jurídica de la sociedad actual y de la regularidades tendenciales de su desarrollo. El mérito de Duguit consiste en haber señalado la existencia de ciertos problemas, que no había advertido Durkheim (derecho espontáneo, e inorganizado, derecho y Estado), más que haberlos resuelto; en el fondo continuó las investigaciones de los doctrinarios del orden jurídico opuesto al Estado(en particular de los juristas de la escuela histórica y de Proudhon), aplicándolas a su tiempo. Por ello la aportación de Duguit a nuestra disciplina reside no en un estudio metódico de los problemas, sino sobre todo, en la lucha contra ciertos dogmas consagrados y en la descripción de las transformaciones recientes del derecho.

**3.2.3.3 Emmanuel Lévy** (-1930), este jurista francés, -estima Carbonnier- “tuvo más notoriedad como socialista del derecho, que como sociólogo del derecho; notoriedad, que deja sentada en sus obras: “*La Afirmación del Derecho colectivo*” (1903); “*La visión socialista del derecho*” (1927) y “*Fundamentos del Derecho*” (1929). Como sociólogo, también se consideraba discípulo de Durkheim; la síntesis sociológica de éste, Lévy, trato de darle una orientación exclusivamente subjetivista e idealista, ya que toda su sociología jurídica se funda unilateralmente en las “creencias colectivas”. “Su contribución a la sociología jurídica propiamente dicha, es que encamino sus esfuerzos casi exclusivamente a los problemas de la génesis del derecho, aplicado a los tiempos actuales; tratase de una descripción de las transformaciones recientes del derecho, en función de las creencias colectivas; es decir, un análisis de la evolución actual de la psicología colectiva del derecho. No refiriéndose a los problemas de la microsociología jurídica, ni al de la tipología jurídica de los grupos, Lévy -en cuanto a la sociología jurídica sistemática-, se limita a hacer resaltar el papel preponderante del derecho espontáneo, inorganizado, del que sólo es un reflejo el derecho cristalizado, rígido, organizado, siempre retardado. Este derecho espontáneo se presenta en Lévy, por una parte, exclusivamente bajo la forma de

---

<sup>351</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 313, págs. 118 a 122.

“Derecho colectivo”, por otra, como un fenómeno de la conciencia, “nuestra naturaleza, nuestro absoluto”, conciencia colectiva naturalmente, que penetra las conciencias individuales y que se realiza en los “contactos” (diríamos en las interpretaciones de las conciencias), corrientes libres de psiquismo colectivo, no siendo tomados en consideración los otros substratos de la realidad social (base morfológica, conductas exteriores, diferentes símbolos, valores e ideas). “La desmaterialización del derecho”, total en Lévy y comprendida como la reducción de toda la vida del derecho sólo a las creencias, se precisa, en él, como una interpretación de todas las instituciones jurídicas bajo el solo aspecto de “confianza”, de “buena fe”, de “espera”; propiedad, responsabilidad, contrato, derecho real y derecho de obligación, tienen así un mismo y único fundamento puramente psicológico”.<sup>352</sup>

**3.2.3.4 Maurice Hauriou** (1856-1930), ilustre jurista y sociólogo francés, sobre el que se expuso su obra y contribución al desarrollo de la Sociología General en el capítulo anterior (epígrafes: 2.3.5 y 2.3.5.1), toca tratarlo ahora como jurista-sociólogo. Sus obras más conocidas: “*La ciencia social tradicional*” (1896); “*Principios de Derecho Público*” (1910); “*La Institución y el Derecho estatutario*” (1906); “*La Soberanía Nacional*” (1912); “*Principios de Derecho Administrativo*” (1907); “*Principios de Derecho Constitucional*” (1923); y “*Teoría de la Institución y de la Fundación*” (1925), con esta última obra se convierte en el fundador de la “*Teoría de la Institución*” (1920-1930), junto con G. Renard, A. Desquérat, R. Clémens, J. T. Delos. Hauriou es también, en consideración de Gurvitch, uno de los fundadores de la Sociología Jurídica. Su postura se manifiesta: “Contrariamente al realismo sensualista de Duguit y al subjetivismo idealista de Lévy; Hauriou, ha buscado, como Durkheim, una base “ideal-realista” a la sociología jurídica. Sin embargo, en oposición con éste último, ha afirmado resueltamente la irreductibilidad del substrato de los valores y de las ideas, que interviene en la vida social, frente al psiquismo colectivo que los aprehende, pero al cual resisten afirmándose como objetivos. “Me parece muy importante—dice— que la ciencia social rompa con el subjetivismo filosófico y permanezca en el idealismo objetivo...” Sin embargo, estas ideas y valores no pueden encontrarse por una construcción, pues están particularizadas e incorporadas en las cosas que nos rodean; únicamente una experiencia inmediata amplia nos permite aprehenderlas. Al mismo tiempo, el soporte espiritual de la vida social no es estable e inmutable, sino que se halla colocado en la duración creadora de Bergson; este soporte, por su penetración en todos los otros pisos de la vida social, les da, al espiritualizarlos, un acento de dinamismo cualitativo de la “duración aminorada”. Al aplicar estos principios, combinados con el carácter esencialmente antinómico y pluralista de la realidad social, cuya vida consiste en equilibrios esencialmente móviles e inestables sin cesar trastornados (influencia de Proudhon), a la sociología jurídica, Hauriou ha sabido reconciliarla de una manera fundamental con la filosofía del derecho, sin confundir no obstante ambos dominios. El punto de unión entre los dos es la *institución*<sup>353</sup>, a cuya teoría Hauriou consagró sus principales esfuerzos (como lo vimos en el epígrafe respectivo del capítulo anterior). En el punto de vista filosófico, en la institución se realizan y deben buscarse las ideas y los valores jurídicos objetivos, en particular, las múltiples manifestaciones de las ideas de

<sup>352</sup> Cfr. Idem., págs. 165 a 173 y ob. cit., nota: 298, pág. 79.

<sup>353</sup> “La institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. Hay dos tipos: las *instituciones grupales*, que son cuerpos sociales constituidos por una comunión de conciencias individuales; las *instituciones cosa* que son las relaciones con terceros”. Idem., págs. 176 a 178.

Justicia y de Orden, que constituyen el elemento ideal de todo derecho. En el punto de vista sociológico, en la *institución* se establece el equilibrio de las conductas y de las fuerzas, y se manifiestan las interpretaciones y las convergencias de las conciencias puestas al servicio de las ideas. En ella se produce la “transformación del estado de hecho al estado de derecho”, se diferencia la realidad jurídica en varios substratos profundos; se producen en varias etapas el “drama de personificación de los grupos sociales”; se oponen el orden del derecho social y el orden del derecho individual, en función de la oposición entre institución–“comunidad” (“institución grupo”) e institución-relación con tercero (“institución-cosa”). Por último, en el punto de vista de la ciencia dogmático-sistemática del derecho, en la institución y en la relación entre las instituciones, se resuelve el problema de las fuentes del derecho positivo, fuentes primarias o materiales y fuentes formales o secundarias (procedimientos de comprobación). Así, la sociología jurídica de Hauriou, concentrada en el análisis de los soportes profundos y de los equilibrios que constituyen la “institución”, es decir, la realidad social del derecho, se ocupa, por una parte, a los problemas sistemáticos: conflictos y compromisos entre derecho espontáneo y dinámico y derecho organizado, más rígido y estático; por otra parte, a los problemas de la tipología jurídica de los grupos, no distinguida ésta, desgraciadamente de la microsociología del derecho.<sup>354</sup>

**3.2.3.5 Georges Ripert**, gran jurista francés, no se le estima como fundador de la sociología jurídica; pero es parte de la escuela francesa, con su obra “*Las Fuerzas Creadoras del Derecho*” (1955), contribuye al desarrollo de la disciplina. Ripert, explica Recaséns: “clasifica las fuerzas sociales actuantes sobre el derecho en dos categorías: *fuerzas conservadoras*, las cuales tratan de mantener el derecho existente; y *fuerzas reformadoras* que tratan de modificarlo o de transformarlo. Observa Ripert: el carácter estático que el Derecho posee por sí mismo ofrece una excelente situación a los defensores del orden existente. Las normas jurídicas, en tanto que vigentes, tienden a conservar el orden existente. Las gentes que disfrutan de una posición privilegiada intentan conservarla, y se convierten en sostenedores del orden existente mediante la defensa de los derechos que les confiere el sistema en vigor. Presentan como necesaria la situación presente de la sociedad, y presentan como peligrosa toda reforma. ...Ahora bien, una política puramente conservadora no es posible en las épocas en que se producen grandes transformaciones económicas. ...Las clases no poseedoras se vuelven audaces en una sociedad de espíritu capitalista y constitución democrática. El espectáculo de la lucha por la conquista de la riqueza anima a los no poseedores a participar en esa lucha. Surgen ideologías que presentan las desigualdades injustas como un producto del derecho existente, y que sostienen que esos males pueden ser remediados por un mejor Derecho futuro. A veces las reivindicaciones de los no poseedores adoptan una actitud revolucionaria. Pero el régimen democrático liberal permite la acción de los reformadores. Ya no es necesario recurrir a la violencia: basta con conquistar el poder político que da el derecho de legislar. Este deseo de reforma –dice Ripert– tiene una innegable nobleza en la medida en que está inspirado en el deseo de liberación del hombre. La defensa del orden existente es difícil cuando está representada como la resistencia egoísta de los poseedores. Pero hay que reconocer que tanto en el espíritu de reivindicación como en el de resistencia a las reformas se mezclan los

---

<sup>354</sup> Idem, págs. 173 a 187.



sentimientos más turbios como los más puros. Los celos, la venganza o el odio inspiran medidas lamentables”.<sup>355</sup>

**3.2.4. La Escuela o Movimiento de la Libre Investigación del Derecho.** Este movimiento (o Escuela del Derecho libre) basado en la investigación sociológica libre del derecho, afilia a una serie de juristas centroeuropeos en el tránsito del siglo antepasado en sus dos últimos decenios al siglo XX, unidos en la defensa del pluralismo jurídico frente al positivismo legalista dominante en los países europeos a consecuencia de la obra codificadora, como se explicaba en el epígrafe anterior. En consideración de Soriano la obra que podría ser la que lo hace evidente es la de **O. Bülow** en 1885 “*Ley y ministerio del juez*”, constatando ya la incapacidad del ordenamiento legal y la importancia de las decisiones de los jueces. Las dos figuras señeras de este movimiento son: Erhlich y Kantorowicz.

**3.2.4.1 Eugen Ehrlich** (1862-1922), el destacado jurista-romanista austriaco, para muchos el verdadero fundador de la Sociología del Derecho: la línea que separa los rudimentos o prehistoria de esta ciencia jurídica de una Sociología del Derecho sistemática y científica. En razón, de que a partir de 1888, el joven Ehrlich, inicia con una serie de obras, (entre las que se destaca “*Sobre las lagunas del Derecho*”), una etapa de crítica al positivismo legalista y sus fundamentos: la escuela de la exegesis y la jurisprudencia de conceptos; para demostrar la existencia de lagunas del derecho positivo y que la unidad y plenitud de dicho derecho son una quimera. “Tras una labor empírica de rastreo de lagunas en el código, sostiene Ehrlich la libre investigación del derecho, expresión que se populariza a partir de él, y que forma parte del título de una importante conferencia suya de 1903: “*Indagación libre del derecho y ciencia libre del derecho*”. En ella proclama la necesidad de una libre investigación del derecho, fuera del contexto del derecho legal; proclama que después hará suya y llevará a cotas más radicales Kantorowicz. En esta etapa Ehrlich sigue los pasos de Gény”. La etapa de carácter constructivo –como la llama Soriano- se inicia con dicha proclama o manifiesto y continúa hasta su muerte; en esta fase Ehrlich se dedica a poner las bases y fundamentos del pluralismo jurídico, cuya estructura aparece bien desarrollada en su obra fundamental “*Fundamentos de sociología del derecho*” (1913); cuyas palabras preliminares de la misma son: “*El centro de gravedad del desarrollo del derecho, en nuestra época, como en todas la épocas, no reside ni en la legislación, ni en la ciencia jurídica o en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma*”. El derecho dimana de los *hechos normativos* o fuentes motrices del derecho, de los que enumera Ehrlich, en primer término los siguientes: el uso, el dominio o poder, la posesión y la declaración de voluntad. Estos hechos normativos dan lugar primariamente al derecho social u “ordenamiento de las relaciones sociales”, que es el primer tipo de derecho, del que forman parte instituciones sociales, que sólo posteriormente serían reguladas por las normas jurídicas del Estado, a saber: el matrimonio, la familia, las corporaciones, la posesión, el contrato y la sucesión. Según Ehrlich: “*La vida del derecho es más amplia y rica que la se desprende del derecho del Estado o derecho legal*”. Concretar el derecho en el derecho legal es como pretender, en palabras de Ihering “encerrar las aguas de un río en un estanque”. En otra bella metáfora dice Ehrlich que “las proposiciones abstractas del Estado son comparables a la espuma que se forma en la superficie de las aguas”. Llama a

---

<sup>355</sup> Ob. cit., nota: 1, Págs. 607 y 608.

este derecho de la sociedad con el nombre de “*derecho vivo*”, porque dimana de la vida misma, incluso si no ha sido positivado en proposiciones legales. Las fuentes de un derecho así son descubiertas por “la directa observación de la vida, del comercio, de las costumbres y usos y de todas las asociaciones, no sólo de las reconocidas por el Derecho, sino las ignoradas e incluso las desaprobadas”. ...Junto a este derecho vivo o derecho de la sociedad está el derecho de los jueces y de los juristas basado en normas de decisión, que tienen por objeto resolver los conflictos, atender las lagunas e integrar a los grupos. Finalmente el derecho de Estado, que no es sino el conjunto de normas que se imponen por la fuerza, y que aparece cuando la intensidad del conflicto de intereses hace inevitable la intervención estatal. Estos derechos –prosigue Ehrlich- se ordenan jerárquicamente, siendo el derecho social prevalente respecto al derecho estatal, ya que el Estado es un grupo último y dependiente de la voluntad de la sociedad. También se ordenan cronológicamente, ya que primero surgió el derecho social o instituciones sociales, después las decisiones de los jueces y juristas y finalmente el derecho estatal. Más advierte, como buen romanista, la importancia que ha tenido en la historia del derecho la jurisprudencia y la doctrina de los juristas, y cómo el Estado es un fenómeno jurídico resiente, que además incorporó tardíamente su derecho, cuando dejó de ser un Estado meramente militar. En esta visión plural del derecho tiene presente Ehrlich al derecho romano, en donde el *ius publicum* y *ius privatum* procedían de diferentes fuentes jurídicas. Así, el derecho plural concebido por Ehrlich es abordable científicamente sólo por la sociología del derecho. La sociología del derecho es la única ciencia del derecho, que relega a la ciencia dogmática por constituir pura metafísica (en este planteamiento Ehrlich coincidirá con Theodor Geiger y distará de la complementariedad de una y otra ciencia defendida por Max Weber).<sup>356</sup> La ciencia dogmática sólo podría captar la realidad del derecho legal, pero el derecho no se reduce sólo a este tipo de derecho. El pluralismo jurídico Ehrlich lo expone en un minucioso análisis descriptivo y fundamentador en su artículo titulado “*La sociología del derecho*” (1922).

Crítica: proviene de Carbonnier que expresar: “Se ha sostenido que más que una auténtica sociología del derecho, que hubiera debido orientarse hacia la investigación empírica, lo que Ehrlich preconizó fue una *sociological jurisprudence*, en el sentido americano o, mejor aún, una doctrina de *Freies Recht*, en sentido alemán. Es decir un simple método de interpretación del derecho positivo. Y en efecto, Ehrlich se interesó mucho por el papel de los jueces y por su poder de creatividad; pensaba que la deducción lógica realizada a partir de los textos puede ser reemplazada por una inducción a partir de datos sociales e incluso por una intuición de equidad, por lo menos cuando las lagunas de la ley lo permitan (pues en la práctica seguía siendo bastante respetuoso con la legalidad).”<sup>357</sup>

**3.2.4.2 Hermann Kantorowicz** (1877-1940), jurista alemán que toma una posición radical dentro del movimiento de derecho libre, pues rompe con la primacía de la ley como fuente del derecho. Sus antecesores habían criticado y demostrado la inviabilidad de la ley del código como fuente única y exclusiva del derecho, pero aceptaban su valor como fuente jurídica y algunos le concedían la primacía dentro del pluralismo jurídico. Kantorowicz va a dar un importante paso adelante al negar esta primacía y poner en su lugar a las

---

<sup>356</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 313, págs. 123 a 125.

<sup>357</sup> Ob. cit., nota: 297, pág. 72.

decisiones de los jueces. En un extraordinario paralelismo con los realistas norteamericanos (y sin conexión con ellos) Kantorowicz plantea la necesidad de renovar los saberes jurídicos en una obra titulada “*La lucha por la ciencia del derecho*” (1906, escrita bajo el seudónimo Gneus Flavius, con ánimo de manifiesto). Renovación que no puede proceder de la escolástica (dogmática positivista) imperante, ni de las fuentes tradicionales, incluido el derecho natural o las teorías de la naturaleza de la cosa, sino de una valoración de las normas en las que verdaderamente se crea el derecho: las decisiones de los jueces con amplia discrecionalidad; los jueces son los creadores del derecho; la libre indagación se convierte en libre creación del mismo”. La alta valoración de los jueces exigía una especial preparación: el conocimiento de las realidades sociales; los jueces debían ser más sociólogos que juristas, puesto que ya no eran meros autómatas de la aplicación de la ley, como había pretendido de ellos el positivismo jurídico; “de la cultura de los jueces –decía– depende en último término todo progreso del derecho”.<sup>358</sup>

Crítica: El planteamiento de Kantorowicz pronto recibió fuertes críticas a la inseguridad jurídica, falta de certeza y negación de la generalidad de las normas que implicaban sus ideas, obligándole a retractarse al filo de su vida de sus opiniones más radicales. En efecto, en estas antitéticas posiciones respecto del derecho, por un lado la escuela exegetica en la que la norma dada por el legislador ocupa el puesto central y al juez se le deja frecuentemente como mero aplicador mecánico de la norma; y por otro, la del realismo judicialista o del movimiento de la libre investigación, el puesto central lo ocupa el juez y a la norma se le considera como un simple instrumento orientador de importancia siempre secundaria en el acto de juzgar. En las posiciones más radicales, como la de Kantorowicz, como bien dice Elías Díaz, “...con el pretexto de acercar el Derecho a la vida, de observarlo en su vivencia real, se llega con frecuencia a una completa desformalización de lo jurídico, a una verdadera ruptura entre lógica y Derecho a un explícito antiformalismo, que conlleva a dos riesgos fundamentales que acechan a dicha concepción: **a)** la disolución de la objetividad del derecho en un, cada vez, más acentuado voluntarismo subjetivista; y **b)** en conexión con lo anterior, a la inseguridad que puede llegar a ser para los ciudadanos, al preocuparse más por la justicia de la sentencia que por su legalidad”. Situación ésta última, en la que Legaz, citado por Díaz, ve otro peligro en esta tendencia: “que al despreocuparse en demasía de la vinculación necesaria del juez a la ley, elimina toda seguridad jurídica”. La pretendida justicia de la sentencia puede transformarse fácilmente en arbitrariedad e, incluso, en una nueva injusticia. En contrapartida a tales orientaciones, las propuestas progresistas actuales –agrega Díaz– como las vinculadas a los movimientos para una Magistratura democrática o al denominado “uso alternativo del Derecho” –que propugnan un papel más decisivo para la actuación del juez, entienden éste, no como liberación respecto de la norma sino, solidariamente, en el sentido de que el juez debe salvarse y liberarse junto con la norma.<sup>359</sup>

**3.2.5 Realismo jurídico.** Bajo ésta denominación se comprende la postura que concibe a la norma jurídica como una predicción de las actuaciones de los jueces al resolver las disputas presentadas, contraria a la concepción imperativista o de la norma como mandato. Carbonnier, por su parte, la considera como una *teoría sociológica del derecho*,

---

<sup>358</sup> Ob. cit., nota: 313, pág. 125.

<sup>359</sup> Ob. cit., nota: 297, págs. 119 a 121.

sin evocar la palabra *jurisprudencia* en el sentido francés, el derecho de origen judicial, tanto más cuanto que en un país como los Estados Unidos cuando se habla de derecho se habla indefectiblemente del derecho creado por los jueces”.<sup>360</sup> El mismo Carbonnier ve en la tendencia de la *Sociological Jurisprudence* dos caras: una vuelta hacia la ciencia y otra vuelta hacia la práctica.<sup>361</sup> Díaz amplía su enfoque al referirse al pensamiento jurídico anglosajón, como empirismo, como orientación predominante, en clara contraposición a las tendencias racionalistas más características de la filosofía continental europea. El empirismo en el ámbito inglés será preferentemente empirismo lógico y analítico, en tanto en los Estados Unidos se manifestará de modo fundamentalmente como pragmatismo, realismo y sociologismo jurídicos. El dato empírico es, para la filosofía analítica inglesa, la norma positiva: la jurisprudencia analítica –escribe Bodenheimer– toma como punto de partida un orden jurídico dado y se entrega a la tarea de analizarlo en interés de la claridad y consistencia lógica y sistemática. Por su parte, “la jurisprudencia sociológica norteamericana –añade el mismo Bodenheimer– ha surgido no sólo como una protesta contra conceptos iusnaturalista tradicionales, sino también como una reacción contra la esterilidad y formalismo de la jurisprudencia analítica”.<sup>362</sup> Soriano estima, al realismo jurídico como una concepción sociológica del derecho desde el momento que ofrece una alternativa al legalismo en el marco de la práctica social del derecho; y, presentados tendencias: la americana y la escandinava, a las brevemente nos referimos enseguida:

**3.2.5.1 Realismo Jurídico Americano.** Tendencia que ha reaccionado contra la esterilidad y formalismo de la llamada *Jurisprudencia Analítica*. El derecho no puede ser comprendido sin tomar en cuenta los hechos y realidades de la vida social. Frente a la suficiencia del orden jurídico oponen la “colaboración con espíritu de equipo” (*Team work*) con las demás ciencias sociales. No es por mero razonamiento lógico como se ha de dictar la resolución judicial, es menester que el juez tenga conocimiento íntimo de los factores sociales y económicos que moldean el derecho y lo determinan. Tendencia conformada en la filosofía pragmática de James y Dewey y varios juristas inquietos por poner orden y

---

<sup>360</sup> Ob. cit., nota: 298, pág. 82.

<sup>361</sup> La cara científica: implica un esfuerzo constante por vincular el derecho con lo que está fuera de él, o sea, con los demás fenómenos sociales. Esfuerzo que se traduce en una serie de aforismos: que las leyes y los juicios tienen consecuencias sobre la vida social; que las transformaciones de la sociedad determinan la evolución del derecho; que la efectividad de las reglas jurídicas dependen del grado de sostén que encuentren en la opinión pública, etc. Su aportación más original fue haber proyectado una luz sobre el derecho insertándolo dentro de la categoría sociológica más general del *control social* (Edward Alsworth Ross es el padre de tal noción). Control social: “es un conjunto de medios de todas clases a través de los cuales la sociedad asegura su cohesión. No son necesariamente reglas y menos aun reglas provistas de sanción. El control social es una forma dulcificada de coacción social (Durkheim). Dentro del control social se colocó al derecho al lado de los usos sociales, la ética, la educación, el arte, los ideales, la lisonja (exagerando un poco). Le tocó a Pound redefinirlo en su esencia como un elemento del conjunto de los controles sociales; elemento que no acepta a los otros colocándose en pie de igualdad con ellos. En las sociedades modernas, el derecho es el principal instrumento de control social y es, en sí el más seguro. En la cara práctica, la Escuela Americana orientó su doctrina sobre todo hacia conclusiones relativas al arte judicial. Transconstatar que el desarrollo del derecho no ha sido nunca el resultado de la lógica, sino de la experiencia (Holmes). Por ello propuso un cambio de método en la elaboración de la jurisprudencia, mediante la sustitución de la deducción por la inducción. Hay que investigar en cada caso cuáles son los efectos concretos que tendrá la decisión. Ello significa reconocerle al juez una amplia libertad, no sólo para interpretar los textos, sino para crear derecho, punto en que doctrinalmente se da una afinidad con Ehrlich. Sin embargo, continúa estando la cuestión si un método semejante se puede calificar de sociológico por el sólo hecho de rebelarse contra la actitud silogista de la jurisprudencia tradicional”. Idem., págs. 82 y 83. En nuestra opinión, no. Puede calificarse de sociologismo jurídico más no de sociología jurídica, porque ésta estudia el fenómeno jurídico (desde fuera) aquel se ve como método de estudio de los efectos producidos por aplicación del derecho (desde dentro).

<sup>362</sup> Ob.cit., nota: 297, págs. 149 y 150.

encontrar algunos principios rectores de la multiforme práctica jurídica, el problema de la aplicación de las normas jurídicas; no construyeron previamente una teoría del derecho, para desde sus supuestos ver los problemas de la práctica jurídica, ni desde la práctica se elevaron a una visión general del derecho como en ocasiones sucede a otros juristas a los que el contacto con la experiencia jurídica los lleva a plantearse cuestiones jurídicas generales. Su centro de atención fue la teoría predictiva, es decir, la consideración de la norma como una predicción de lo que harán los tribunales.<sup>363</sup> Los destacados exponentes de esta tendencia son: Roscoe Pound, Karl Llewellyn, Oliver Wendell Holmes, Benjamín N. Cardozo, Jerone Frank y Thurman Arnold. Aludiremos enseguida brevemente a la postura de cada uno de ellos:

**3.2.5.1.1 Roscoe Pound** (1870-1964), en sus obras “*Interpretation of Legal History*” (1923) y “*Social Control Through Law*” (1942), argumenta, en base a la primera, que el derecho debe ser juzgado por métodos experimentales. “El derecho es influido y cambia cuando cambian las condiciones sociales a las que debe su vida. La verdad de sus principios es relativa no absoluta. La jurisprudencia es una especie de ingeniería social, que se ocupa de aquella parte del campo total (de los asuntos humanos) en la que se pueden lograr resultados mediante la ordenación de las relaciones humanas por la acción de la sociedad política organizada” Así pues, el derecho ha de ser un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente de la sociedad organizada. Es un instrumento de la civilización como pensaba Kohler: procurar la elevación de los poderes humanos a su mayor desarrollo y al máximo control humano sobre la naturaleza externa e interna, es la meta para Pound. El orden jurídico se ocupa de intereses, aspiraciones y pretensiones, antes que de derechos, no son sino un medio para la satisfacción de los primeros. Considera al derecho como una institución social para satisfacer las pretensiones y demandas implícitas de la existencia de la sociedad civilizada logrando lo más posible con el mínimo de sacrificio, mediante una sociedad política organizada”. El principio que guía la filosofía ética es el satisfacer en todo momento a tantas demandas como sea posible. “*La justicia puede lograrse con o sin el derecho. La justicia, según el derecho, significa una administración judicial con arreglo a patrones fijos que los individuos pueden conocer con anterioridad a la controversia y con arreglo a los cuales pueden estar razonablemente seguros de recibir un trato igual*”. Cuando la justicia se realiza sin el derecho, aquella es administrada según la voluntad o intuición de un individuo que, al tomar la decisión “tiene una gran libertad discrecional y no está obligado a observar reglas fijas, generales y técnicas”. Se puede reconocer que la primera justicia es propiamente judicial, en tanto que la segunda tiene un carácter más bien administrativo. En la historia del derecho se ha hecho patente una oscilación entre la fijeza y la discreción cada vez más amplia. “El problema del futuro consiste en lograr un equilibrio entre el elemento judicial y el administrativo”.<sup>364</sup>

**3.2.5.1.2 Karl N. Llewellyn** (1893-1962), destacado jurista norteamericano, quien reitero que los realistas americanos, del que formaban parte un buen número de juristas, no conformaban una escuela, sino una forma general de concebir el derecho. Así, en un artículo escrito en 1931, desarrollo los caracteres del realismo americano: 1) la concepción

---

<sup>363</sup> Loc.cit.

<sup>364</sup> Ob. cit., nota: 329, págs. 277 y 278.

del derecho como un derecho que fluye y está en permanente movimiento, y que es sobre todo una creación de los jueces; 2) la concepción como un medio para fines sociales, y no un fin en sí mismo (influencia de R. Pound); 3) la concepción de la sociedad también en movimiento, siendo éste aún más rápido que el del derecho; 4) la separación entre el ser y el deber ser en la investigación del derecho que debe centrarse en el primer aspecto, sin entrar en valoraciones, las cuales pueden tan sólo marcar objetivos de la investigación; 5) el rechazo de los conceptos jurídicos de la ciencia jurídica tradicional, porque éstos no sirven para describir lo que hacen la gente y los tribunales; 6) el escepticismo sobre la influencia de las normas en las judiciales; 7) la conveniencia del agrupamiento de los supuestos y situaciones legales en categorías limitadas; 8) la necesidad de fijarse en la eficacia y efectos del derecho; y 9) el estudio de todos los problemas del derecho desde el programa anteriormente desarrollado. Llewellyn, en su obra: “*A realistic jurisprudence: the next step*” (1932), considera que el derecho tienen plurales facetas, equiparándolo con la vida misma, y que por consiguiente sólo es posible fijarse en determinados aspectos, y propone en consecuencia un cambio de rumbo: sortear a las tradicionales normas, en las que se había fijado exclusivamente la ciencia jurídica tradicional y mirar a la práctica jurídica, a la práctica que la gente y los jueces hacen de las normas. En ese contexto apunta dos clases de normas: las normas de papel (*law in books*), que son las tradicionales normas de la legislación, las que se encuentran en tanto en los textos jurídicos positivos como en la doctrina jurídica, y las normas efectivas que se caracterizan por ser: a) practicadas y aplicadas, y b) descriptivas, en tanto las normas de papel eran normas predictivas y prescriptivas. Estas pueden recibir diverso tratamiento de las normas efectivas: ser recepcionadas completamente, o en parte, o simplemente marginadas”. Finalmente en su obra: “*The Constitution as an Institution*” (1934), expresa: “Debe atenderse de una manera fundamental al estudio de la conducta de los jueces, y no tanto a las normas substantivas que tienen menos importancia, que no son sino un factor entre varios de los que intervienen al resolverse un asunto por jueces.”<sup>365</sup>

**3.2.5.1.3 Oliver Wendell Holmes** (1841-1936), eximio juez norteamericano, que sintetiza su profundo pensamiento en su obra “*The Common Law*” (1881): “La vida del derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia. Las necesidades sentidas en la época, las teorías políticas y morales predominantes, las intuiciones acerca del interés público – confesadas o inconsciente-, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus ciudadanos, han tenido mucha más influencia que el silogismo en la determinación de las normas por las cuales debían ser gobernados los hombres. El derecho encarna la historia del desarrollo de una nación a lo largo de muchos siglos y no puede tratarse como si contuviera únicamente axiomas y corolarios de un libro de matemáticas. Para saber lo que es el derecho, es preciso saber lo que ha sido y lo que tiende a devenir. Hay que consultar alternativamente la historia y las teorías jurídicas existentes. Pero la labor más difícil será comprender la combinación de ambas en nuevos productos en cada una de las etapas”. “Solo un juez jurista que conozca los aspectos más remotos y generales, estará en situación de llenar adecuadamente las funciones que le compete”.<sup>366</sup>

---

<sup>365</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 126 a 127.

<sup>366</sup> Ob. cit., nota: 329, págs. 278 y 279.

**3.2.5.1.4 Benjamín Nathan Cardozo** (1870-1939), entre sus obras se destacan: “*The Nature of the Judicial Process*” (*Naturaleza del proceso judicial*, 1921); “*The Growth of the Law*” (*El desarrollo de la ley*, 1924). Cardozo estima: “La sentencia no es sólo un proceso de descubrimiento, sino también un proceso de creación, en gran parte. Esta acción creadora es indispensable cuando se requiere la adecuación de una regla o principio a “las combinaciones cambiantes de los acontecimientos”. “El juez interpreta la conciencia social y le da realidad en el derecho, pero al hacerlo contribuye a formar y modificar la conciencia que interpreta”. La lógica en la aplicación tiene un papel secundario. El juez tiene que tener en cuenta y valorar las diversas posibilidades. “Esta elección se verá influida necesariamente por instintos heredados, creencias, tradiciones y convicciones adquirida por su idea general de la vida y su concepción de las necesidades sociales”.<sup>367</sup>

**3.2.5.1.5 Jerone Frank** (1889-1957), en su obra “*Are Judges Human*” (1931), sostiene que las resoluciones de los jueces se encuentran determinadas muchas veces por las dietas del juez, sus preferencias y aborrecimientos personales, sus prejuicios y sus estados de ánimo. Concibe el derecho como el mandato o decisión de un juez soberano. “Nadie conoce el derecho relativo a ningún asunto o situación, transacción o acontecimientos dados hasta que ha habido una decisión específica al respecto” La sentencia de un tribunal es algo muy inseguro e impredecible. La libre discreción judicial es la esencia del aspecto creador del derecho. Sólo hasta cuando el juez decide es hasta cuándo podrá decirse que haya norma jurídica. Lo demás es mera suposición. “El derecho es una sentencia anterior específica o una suposición de la cuál puede ser una sentencia futura”.<sup>368</sup>

**3.2.5.1.6 Thurman Arnold** (1891-1969), en su obra: “Subraya y analiza las fuerzas subconscientes y los elementos irracionales de la vida social humana. La jurisprudencia es “el sueño brillante, pero frustrado, de un mundo gobernado por la razón”. El derecho consiste en un gran número de símbolos y contradictorios ideales. Vanos son los esfuerzos de los juristas por construir “tras los tribunales, un cielo lógico donde se hace que los ideales contradictorios aparezcan como si fueran coherentes. Piensa que tal vez algún día se acepte la experimentación como fuente de conocimiento y se confíe en la pericia personal de los jueces como con los médicos, pueda la ciencia del derecho ser sencilla”.<sup>369</sup>

**3.2.5.1.7 Nicholas S. Timacheff** (1886-1970), destacado jurista y sociólogo de origen ruso, naturalizado estadounidense. En su obra “*Introduction to the Sociology of Law*” (1939), la postura sustentada por este autor, resulta muy interesante, pues entiende el derecho como “una combinación de poder y ética”. “El poder es la imposición de patrones de conducta mediante la dominación. La ética es la realización de patrones mediante la convicción del grupo”. Pueden, sin embargo, existir separados ya que son fenómenos independientes, aun cuando las más de las veces, coexisten. Entiende el derecho como “*coordinación ético-imperativa*”, ya que el *derecho* se combina la convicción del grupo y la actividad del poder “con el objeto de asegurar la realización de determinados patrones de conducta”.<sup>370</sup>

---

<sup>367</sup> Loc. cit.

<sup>368</sup> Loc. cit.

<sup>369</sup> Loc. cit.

<sup>370</sup> Loc. cit.

**3.2.5.2 Realismo Jurídico Escandinavo.** En consideración de Soriano, esta orientación, “entra más de lleno en temas de teoría del derecho, sin dejar al margen las cuestiones de jurisdicción. Su originalidad reside en la crítica a los conceptos jurídicos tradicionales, que considera irreales; las normas jurídicas expresan antecedentes y consecuencias, pero no existen los pretendidos conceptos intermedios de la doctrina clásica –derecho subjetivo, deber jurídico, etc.-, aunque dichos conceptos cumplen funciones importantes, como es la sistematización y representación abreviada de las realidades jurídicas (Ross) o una pluralidad de funciones (Olivecrona). En relación con la norma jurídica los realistas norte-europeos son en general menos radicales que sus compañeros de viaje americanos, pues tratan de definir el derecho en términos de práctica social, pero sin olvidar, o mejor, incorporando a dicha práctica a la norma jurídica como esquema de interpretación y calificación de la misma. La validez del derecho, es decir, su existencia como tal, dependerá de la interdependencia de la norma (enunciado) y de su observancia social al ser considerada vinculante por sus destinatarios. Como representantes de esta orientación sobresalen las obras de **Karl Olivecrona** y **Alf Ross**, teniendo como antecedentes: **A. Hägerstrom** (1868-1939) y **A. V. Lundstedt** (1882-19559, y la influencia del positivismo lógico”.<sup>371</sup>

**3.2.5.2.1 Karl Olivecrona** (1897-1980) jurista escandinavo, aprovecha e insiste en las concepciones antimetafísicas de A. Hägerstrom y A. V. Lundstedt y niega el concepto tradicional de validez jurídica. Olivecrona, como Ross, se opone a una interpretación material o formal de la validez jurídica, que en ellos se identifica con la idea de la existencia del derecho. Esto quiere decir, que la validez jurídica no depende de valores (iusnaturalismo), ni de formalidades jurídicas (kelsenismo). La validez no es tampoco un concepto jurídico que pueda ser descrito por la ciencia jurídica. La validez del derecho, y por tanto de las normas –lo que hace que existan-, es la práctica social. Las normas son válidas porque se aplican en la sociedad. Insiste Olivecrona que los derechos y los deberes son conceptos metafísicos, porque no tienen correspondencia con los hechos concretos de la realidad jurídica, aunque ejercen una importante función social de conocimiento e integración del derecho debido a su fuerza emocional y compulsiva. No existen derechos y deberes, pero si ideas subjetivas, es decir, ideas del sujeto sobre lo que cree que le pertenece y aquello a lo que está obligado”.<sup>372</sup>

**3.2.5.2.2 Alf Ross** (1899-1979), jurista danés, discípulo Hans Kelsen(a quien nos referimos al final del epígrafe 3.1.4.4), influido por el positivismo lógico, se caracteriza por mantener actitudes doctrinales más próximas al normativismo que otros compañeros de la escuela. Le debemos una de las sugestivas explicaciones del funcionamiento psicosocial del derecho, expuesta en las primeras páginas de su obra más importante “*Sobre el derecho y la justicia*” (1933, publicada en danés): el derecho es comparable a las reglas del juego del ajedrez. ...Igualmente, el derecho válido (existente) es una conjunción de regla (las normas) y fenómeno (la práctica jurídica). Lo expresa claramente el autor: “el derecho puede ser considerado constituido en parte por fenómenos jurídicos y en parte por normas jurídicas en recíproca relación. El derecho, la juridicidad, no es producto exclusivo de las normas, ni tampoco de la experiencia o de los hechos, sino que es necesaria la

---

<sup>371</sup> Ob. cit. nota: 313, pág. 127 y ss.

<sup>372</sup> Idem., pág. 128.



interpenetración casual de ambos elementos. La norma adquiere la juridicidad en el momento en que es aplicada, en que se convierte en práctica social. Y los hechos se hacen jurídicos siempre que son interpretados/calificados por una norma. Una norma sin aplicación es un mero enunciado; un hecho sin norma que lo califique es un mero hecho natural". Para Ross: "Derecho válido indica el conjunto abstracto de ideas normativas que sirven como esquema de interpretación de fenómenos jurídicos en acción, lo que implica que estas normas sean efectivamente seguidas, y seguidas porque son experimentadas como socialmente vinculantes". De esta definición de podemos extraer dos consecuencias en relación con la norma jurídica: a) que es un contenido ideal abstracto de carácter directivo, y b) que es un esquema de interpretación de los fenómenos de la experiencia jurídica. La norma no resume la realidad del derecho, ni tampoco el concepto de validez jurídica. En relación con los fenómenos jurídicos o actos, asimismo dos consecuencias: a) la regularidad de los mismos que son normalmente seguidos y observados, y b) el sentimiento de obligatoriedad que explica dicha observancia; uno, por consiguiente, el factor conductista de la regularidad con el factor psicológico del sentimiento de obligatoriedad. ... Los destinatarios de las normas son los jueces, tanto de las normas de conducta, que van dirigidas a ellos para que las apliquen aunque su comportamiento cifra el comportamiento de los ciudadanos, como de las normas de competencia, que van dirigidas directamente a ellos a ellos. A las normas de competencia se reducen indirectamente las normas de conducta, ya que aquellas establecen las condiciones para la producción de éstas. Son los jueces quienes aplican y convierten a las normas (esquemas de interpretación y calificación) en normas válidas. La validez y existencia de las normas depende de que su contenido abstracto sea aplicado por los jueces en sus decisiones, sintiéndose obligados a ellas".<sup>373</sup>

Crítica: proviene de Soriano que expresa: "Las limitaciones del realismo jurídico: la absorción del derecho en la práctica jurídica. 1) es parcial e insuficiente la identificación de toda la realidad del derecho con la actividad de los jueces; se ve como una raquíta visión de la aplicación de las normas; porque las normas son aplicadas directamente por las personas en general, que hacen uso de las mismas sin intermediarios; comparativamente las actuaciones de los funcionarios son bastante escasas y residuales, aunque más ostentosas; ...2) porque incluso en el ámbito de los conflictos jurídicos, cuando de la aplicación de las normas no se resuelve el conflicto, la decisión de los funcionarios suele ser también residual, ya que los particulares prefieren acudir al expediente de órganos decisorios y procedimientos no formalizados –el arbitraje, la mediación, la adjudicación, etc.–, como han puesto en evidencia los trabajos de investigación social empírica de la sociología jurídica procesal. Por otra parte, sí la validez del derecho depende de la práctica real de las normas y del sentimiento de obligatoriedad de las mismas por sus actores, supone cuestionar la validez de aquellas normas que no son aplicadas por los jueces, precisamente porque son normalmente aplicadas con regularidad y sin transgresiones por los ciudadanos, y asimismo cuestionar la validez de las mismas normas de competencia que nombran y dan competencia a los jueces. *El valor de las normas no depende de su consagración práctica por la decisión judicial; las normas valen por sí mismas, dotadas ya de fuerza vinculatoria desde el momento de su producción legislativa. ...producida dicha norma, es evidentemente una predicción o esquema de interpretación* (expresiones muy usadas por los

---

<sup>373</sup> Loc. cit.

realistas). 3) hay en los realistas una confusión del plano de la juridicidad con el de la sociología y la psicología; es valiosa la explicación de los mecanismos de funcionamiento social psicológico de las normas de derecho, pero esta explicación no es reducible a la juridicidad. ...Hay también una confusión entre validez y eficacia. Al respecto Soriano opina: “la cuestión invalidez provocada por la ineficacia de la norma debe ser reconducida al ámbito del ordenamiento jurídico; un ordenamiento jurídico ineficaz convierte en inválidas a sus normas evidentemente; pero una norma ineficaz es una norma en desuso, ineficaz ciertamente, pero válida, y que incluso puede recuperar su eficacia mediante las técnicas que han diseñado los sociólogos del derecho para esos casos”.<sup>374</sup>

Ampliando el comentario a los juristas, escuelas y movimientos expuestos en este epígrafe (3.2), con un enfoque que resalta el factor político, García Villegas, estima: “Los críticos jurídicos europeos reaccionaron contra la legislación y la codificación, debido a que la veían como una expresión de la dominación política existente, es decir, como una expresión del Estado. El derecho era visto como un poder político que debía ser denunciado en la arena política y reemplazado por otro poder y otro derecho. Ésta es la razón por la cual la idea de Savigny “*del derecho del pueblo*” (que en el siglo XX, se presentó en términos de “derecho alternativo” y “pluralismo jurídico”) es tan importante para esta tradición. Por el contrario, en Estados Unidos los realistas organizaron su crítica alrededor del Juez –o por lo menos de un tipo de juez- como la figura central del campo jurídico. Tal crítica denunció el carácter político de las decisiones judiciales, pero utilizando argumentos jurídicos. El derecho era visto como una decisión política, y por lo tanto como algo cuestionable; la lucha por el sentido del mismo tenía lugar dentro del campo jurídico. Las relaciones entre las prácticas jurídicas y la distribución del capital simbólico y social, eran vistas como parte del fenómeno jurídico. En Estados Unidos, con un Estado que era menos visible e intervencionista que el francés, ni los abogados ni los jueces ni los profesores del derecho sintieron una necesidad apremiante por diferenciarse de las fuerzas políticas o del mercado”.<sup>375</sup> ¿En nuestro país cómo percibimos al derecho?

### 3.3 OTROS JURISTAS-SOCIÓLOGOS DE PRINCIPIOS A MEDIADOS DEL SIGLO XX.

Los juristas-sociólogos a los que aludiremos en este epígrafe, tienen en común –según Gurvitch- en que sus investigaciones relativas a la sociología jurídica se concentraron, preferentemente, en la descripción de las transformaciones que en su momento ocurrían al derecho y sobre el estudio de los caracteres del derecho sindical en su oposición al derecho del Estado. Entre ellos nos vamos a encontrar con: **Maxime Leroy** (s.f.n./s.f.m.), jurista-sociólogo francés, en sus obras que han llegado a ser clásicas: “*Le Code Civil et le Droit Nouveau*” (1906); “*Les Transformations de la puissance publique*” (1907); “*La Loi*” (1908); “*La Coutume ouvrière*” (1913, primero y segundo volúmenes); “*Les Tendances du Pouvoir et la Liberté en France au XX siècle*” (1937), ha dado un modelo a ese orden de investigaciones, fundadas exclusivamente en la observación descriptiva de las variaciones empíricas y liberadas de toda pretensión dogmática y de toda tendencia. Pero este método puramente descriptivo, en tanto cuanto penetra en las capas espontáneas de la realidad jurídica, no dejaba de plantear los problemas de la sociología

---

<sup>374</sup> Loc. cit.

<sup>375</sup> GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. *Sociología y crítica del Derecho*. Fontamara, México, 2010, págs. 57 y 58.

jurídica sistemática (que estudia la relación funcional entre la realidad social y las especies de derecho; especies de derecho cuya síntesis dará lugar a cuadros u ordenamientos jurídicos, que a su vez su síntesis dará lugar a sistemas de derecho), revelando los múltiples conflictos que animan la vida actual del derecho, conflictos entre reglas fijadas de antemano y reglas flexibles, conflictos entre ordenamientos jurídicos que corresponden a los diferentes grupos, conflictos entre diferentes principios de la misma reglamentación. **Jean Cruet**, jurista francés, su obra: *“La vie du droit et l’impuissance des lois”* (1914). Al igual que Gény lo había hecho ya, —expresa Carbonnier—, Cruet, también opone las fuentes formales a las reales, pero llegó más lejos explorando las capas no técnicas de donde el derecho puede brotar. Su hipótesis general era que el derecho se crea espontáneamente en el seno de la sociedad. Partiendo de ahí, aisló sociológicamente fenómenos tales como la inefectividad o la incidencia de la ley y presintió las posibilidades de una Sociología legislativa. Su obra recibe la influencia de Tarde y de Durkheim. **Gastón Morín**, jurista francés, en su obras: *“La Révolte des faits contre la Code”* (1920) y *“La Loi et le Contrat. La décadence de leur souveraineté”* (1927), se advierte perfectamente la preocupación de los problemas de la sociología jurídica sistemática, cuyos resultados podrían servir como jalones y límites para la descripción profunda y objetiva de las transformaciones actuales del derecho. **Hugo Sinzheimer**, jurista holandés, en su obra *“La tarea de la Sociología Jurídica”* (1935), preparada por múltiples trabajos importantes del autor sobre el derecho obrero e inspirándose a la vez en Gierke, Ehrlich y Weber, ha planteado el problema fundamental de la diferenciación y de la jerarquía entre las diferentes partes de nuestra disciplina. Sinzheimer propone la distinción entre: a) sociología jurídica descriptiva; b) sociología jurídica crítica; c) sociología jurídica genética; y, d) sociología jurídica teórica. La sociología jurídica crítica estudiaría el problema de la realización de las normas en conductas colectivas efectivas, y la sociología jurídica teórica, la acción del substrato espiritual por una parte, del substrato morfológico y económico por la otra, sobre la constitución de la realidad del derecho, en tanto que la sociología jurídica descriptiva no haría sino acumular todos los hechos concernientes a la vida del derecho de diferentes sociedades, y la sociología jurídica genética perseguiría las transformaciones de las normas y de la realidad espontánea del derecho, en círculos precisos y en épocas limitadas. La sociología jurídica crítica presupone la sociología jurídica descriptiva; la sociología genética se apoya en las dos primeras; por último la sociología teórica corona el conjunto. A Gurvitch le parece muy discutible esta idea de distinción y jerarquización de los diferentes órdenes de investigación de nuestra disciplina de Sinzheimer. Pues opina que, la “descripción” le parece imposible sin criterios precisos; la “crítica” le parece demasiado ligada al prejuicio de Weber, que desprende los sistemas estabilizados de las reglas de su realización en las conductas y las prácticas, revelándose, por último la “teoría” sociológica como una simple investigación de los factores de la génesis del derecho”. **Karl Renner**, jurista austriaco, cuya obra la dedico a la sociología jurídica genética, con el título *“Las instituciones del derecho privado y su función social”* (1929, el primer esbozo de esta investigación se publicó con el título *“La función social del Derecho”*, en 1904), en dicha obra llega a la conclusión de que una transformación radical de la sociedad no implica siempre una modificación concomitante de su estructura jurídica y que así, ni la evolución económica tiene siempre como factor al derecho, ni inversamente, las transformaciones de la economía social repercute siempre directamente en el derecho. Es evidente —dice Gurvitch— que Renner, al igual que Weber, subordina la sociología jurídica al estudio de la realización de reglas rígidas de derecho, en las conductas efectivas, sin advertir que existen

capas más profundas del derecho que varían en función directa e inmediata del conjunto de la vida social, ya que la transformación de las estructuras de las instituciones jurídicas, puede hacer independientemente, y aun en oposición, a las proposiciones abstractas de derecho, que no forman sino la corteza rígida, la superficie de la realidad del derecho en perpetuo movimiento. **Barna Horvath**, sabio húngaro, en su obra "*Rechtssoziologie*" (1934), siguiendo a Weber, considera la realidad social del derecho como conductas efectivas que corresponde a las sistematizaciones coherentes de las normas rígidas. Exagerando esta concepción bajo la influencia del formalismo logicista de Kelsen, funda la sociología jurídica en un "método sinóptico", que sin confundirlos ni ligarlos, confrontaría el "deber ser" y el "ser". Los problemas de la sociología jurídica se reducen a las relaciones entre derecho y otros fenómenos sociales: economía y luchas de diferentes especies de poder y conocimiento. Estudia respecto a cada una de estas relaciones sus variaciones históricas; luego, las funciones sociales mutuas de los fenómenos confrontados; por último las variaciones de los principios lógicos y axiológicos que los inspiran. Así, el derecho como fenómeno social es, por lo tanto, relativamente autónomo. Sólo con relación a los diferentes "procedimientos", procedimientos relativos a los litigios ante los tribunales o procedimientos extrajudiciales, el derecho se encuentra totalmente comprometido y se sitúa en relación de progresión directa con estos últimos. Concluye Horvath que el derecho en el punto de vista sociológico "es la función histórico social, lógica y axiológica del procedimiento, que ella misma es el medio técnico de combinar la libertad y la coacción social. "La relación mutua del procedimiento más desarrollado y del derecho no es inversa, sino directa. El derecho no es sino el superlativo del procedimiento"; el estudio sociológico del derecho, finalmente sería capaz, según el autor, "de fundar una teoría procesal del derecho". El primer error de la sociología jurídica de Horvath es su método sinóptico, - expresa Gurvitch- que niega a nuestra disciplina la capacidad de tener un objeto propio, y que la reduce a una combinación entre objetos tomados a otras ciencias, lo que la priva de la posibilidad de estudiar la realidad jurídica plena en la que la vida espontánea del derecho desempeña un papel fundamental; otro error, es su insistencia sobre los problemas que se encuentran en la periferia de la sociología jurídica; las relaciones entre la realidad social del derecho y los otros fenómenos sociales (de los cuales, por otra parte, son excluidos, por razones inexplicables la Moral y la Religión), sólo pueden estudiarse como coronamiento del trabajo de la sociología jurídica. Horvath comienza, por decirlo así, por el fin y aunque sus análisis den frecuentemente resultados interesantes, sufren, a pesar de tomar en consideración las variaciones históricas, una extrema generalidad que destruye toda tipología verdadera (de las sociedades globales, que es la única que considera Horvath); pero aun ésta, no detiene su tendencia hacia generalizaciones excesivas y le sirve finalmente para construir una teoría procesal del derecho, tan dogmática como cualquier otra y que no sólo puede comprometer a la sociología jurídica, porque rebasa su competencia. Sin embargo, su obra es instructiva, porque nuestra a qué punto es peligroso es emprender el estudio sociológico del derecho, sin haber delimitado claramente sus partes distintivas e interdependientes, y sin haber precisado la especificidad de lo social".<sup>376</sup>

También al inicio del siglo XX -según García Villegas- la izquierda cobro fuerza en el continente europeo. Los académicos de izquierda defendían los derechos sociales y las reformas jurídicas como un paso necesario hacía el socialismo. En Alemania, estos

---

<sup>376</sup> Ob. cit., nota: 298, págs. 201 a 211.

abogados, inspirados en Karl Marx, Frederick Engels y especialmente en Ferdinand Lassalle, tuvieron un impacto sobre las reformas jurídicas instituidas durante la República de Weimar. Incluso algunos liberales como Gustav Radbruch y Herman Söller estaban políticamente comprometidos a favor de la República de Weimar. En Francia, el ala de los abogados de izquierda luchaba por construir el socialismo mediante el derecho, confrontando tanto las posiciones economistas como las anti-intelectuales promovidas por Comte y Saint Louis, el marxismo de izquierda y el movimiento obrero. Entre estos juristas son dignos de mención –en estimación del autor en consulta-: **Jean Jaurreés, León Blum, Georges Scelle, Bouglé, Lévy, Hauriou y Duguit**. Todos ellos –agrega García Villegas- se interesaron por la práctica jurídica y en la doctrina, pero su movimiento era demasiado débil como para desafiar seriamente al formalismo y al conservadurismo jurídico.<sup>377</sup> Algunos de estos juristas se les dedicó un espacio (epígrafes: 3.2.3, 3.2.3.2, 3.2.3.3 y 3.2.3.4) con antelación.

### 3.4 JURISTAS-SOCIÓLOGOS CONTEMPORÁNEOS Y OTRAS CORRIENTES.

**3.4.1 León Petrazycki** (1867-1931), jurista-sociólogo de origen polaco de formación rusa, maestro de Gurvitch, ambos estrechamente vinculados por la teoría del pluralismo jurídico. Su obra “*L’ expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*” (1935), según Carbonnier, seduce por sus aspectos psicológicos, por eso ve en ella, más una psicología jurídica que una sociología jurídica; pues, el derecho se trata como un fenómeno de consciencia, que es como un fenómeno afectivo o el producto de una emoción. Pues la percepción de una emoción ajena produce en el sujeto que la percibe una emoción, de atracción o de repulsión, una intuición emocional del valor de la acción. Esta emoción normativa –agrega Carbonnier- puede ser tanto moral como jurídica. ¿De dónde procede la diferencia? Mientras que la moral tiende a crear un sentimiento de sumisión, el derecho crea un sentimiento de reivindicación. Y por ello, es de los dos el más importante. Además el derecho no es solo imperativo, es atributivo. Concluye el autor en consulta: “De este modo Petrazycki, y ésta es una de sus originalidades, consigue caracterizar el derecho, sin apelar al criterio durante tanto tiempo habitual, de la sanción del Estado”.<sup>378</sup>

**3.4.2 Theodor Geiger** (1891-1952), jurista alemán, su obra “*Estudios preliminares de sociología del derecho*” (1947), trata temas como: Ordenamiento social, norma y validez; Dinámica de las normas sociales; Derecho subjetivo y deber jurídico; De la sociedad antigua a la moderna. El Estado; Entre los valores y la razón. Asume una postura distante del normativismo o positivismo jurídico y del realismo jurídico; no comparte la idea de que la norma sea una de las fuentes tradicionales del derecho, como la ley; tampoco de que sea necesario abjurar, como lo hacían los realistas, de dichas fuentes tradicionales; sino que su propósito era dar a estas fuentes y a los conceptos tradicionales del derecho un nuevo significado, su “significado real”. Los realistas decían de estas fuentes y conceptos que eran pura metafísica, en lo que estaba de acuerdo Geiger, pero este postulado lo conducía a una transformación de los mismos, no a su anulación. Es el instaurador de una sociología formal del derecho, en un desarrollo semejante al de Simmel (epígrafe: 1.7.2.2, del primer capítulo) en relación con la sociología general, porque intenta reducir el derecho

---

<sup>377</sup> Ob. cit., nota: 375, pág. 33.

<sup>378</sup> Ob. cit., nota: 298, págs. 74 y 75.

a fórmulas matemáticas de comprensión, pero al derecho real, en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, de igual manera que Simmel pretendía la concreción de la riqueza de las relaciones sociales en fórmulas geométricas de relación social. Geiger como sociólogo formal (o puro) del derecho, pero no reduccionista de toda la sociología del derecho a una sociología formal, distingue entre una sociología formal del derecho y una sociología del derecho, dedicando su atención a la primera. Y entiende que esta sociología formal era el marco general en cuyo ámbito se situaría la sociología cultural del derecho, cuyo estudio Geiger no llevó a cabo. En el prefacio a sus “*Estudios preliminares de sociología del derecho*” (1947), esbozó un programa completo de sociología del derecho, del que su libro no era más que la parte general. Comenta Soriano: “Es interesante el contraste de Geiger y **Donald Black**; ambos son matemáticos del derecho (de la práctica del derecho), al que intentan medir y cuantificar. Geiger plantea fórmulas generales con sus coeficientes de validez e ineficacia; Black va aún más lejos tratando de establecer reglas en supuestos concretos del comportamiento jurídico, teniendo en cuenta variables como la distancia entre personas y grupos, las relaciones entre ellas, la información recíproca, etc. La relación entre ambos es un campo todavía no explorado para los investigadores”. Estima Soriano: “Es valiosa esta reducción a fórmulas matemáticas de la sociología del derecho, del comportamiento social ante el derecho, aunque habrá quien vea inconsecuente esta formalización de algo tan dinámico como es el derecho y su sociología. En todo caso las fórmulas geigerianas son bastantes simples y ayudan a comprender”.<sup>379</sup>

**3.4.3 Henri Lévy-Bruhl** (1884-1964), destacado abogado e historiador francés que trabajó en los *Centros de estudios sociológicos* con Gurvitch y con Gabriel Bras, formó parte del comité de redacción de los “*Cuadernos Internacionales de Sociología*” y de “*El Año Sociológico*”, colaborador fundador de la “*Revista Francesa de Sociología*”. Fundador del *Laboratorio de sociología criminal*. Además de profesor de la Universidad de París, fue director de investigaciones de la *Escuela Práctica de Altos Estudios*, iniciando en ella la impartición de cursos de sociología en el año de 1948. Se separó de Gurvitch para retomar el modelo de Durkheim. Estima Lévy-Bruhl que: “El derecho es el hecho social por excelencia...él revela la naturaleza íntima del grupo”. Todos los fenómenos jurídicos tienen causas sociales, y pueden ser objeto de observación científica. Siendo el derecho la manifestación del grupo y no de individuos, consideró que el derecho tiene una objetividad que puede y debe ser investigada. Sobre esas ideas Lévy-Bruhl consideraba posible constituir una ciencia empírico-social del derecho que denominó *juristique*; una ciencia preocupada por el estudio de los hechos jurídicos, aplicada a las instituciones y que haría parte de la sociología y de la historia del derecho”.<sup>380</sup>

**3.4.4 Georges Davidovich Gurvitch** (1894-1965), el ilustre jurista ruso-francés (mencionado en este capítulo y en el anterior en el epígrafe: 2.3.6.3), autor prolífico que abordó diversos campos de las ciencias sociales, entre ellos la Sociología del Derecho fue tema de sus investigaciones, con resultados contenidos en los siguientes títulos: “*La idea de derecho social*” (1932); “*Sociología del derecho*” (1942), su obra más importante en nuestra disciplina; “*Problemas de la sociología del derecho*” (1947), incluido en un volumen colectivo del que fue cuidador, “*Tratado de la sociología*” (1966). Sobre la obra

---

<sup>379</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 131 a 137.

<sup>380</sup> Ob. cit., nota: 375, pág. 203.

sociológica-jurídica de Gurvitch -advierte Díaz-, puede quizá considerarse como el último de los grandes sistemas que han precedido a la constitución en nuestro tiempo (después de 1945) de una Sociología jurídica como ciencia ya claramente autónoma y de base fundamentalmente empírica. Treves señala respecto de la obra científica de Gurvitch, puede dividirse en dos períodos fácilmente determinables: el primero anterior a la segunda guerra mundial, caracterizado por un interés prevalente hacia los problemas jurídicos o mejor de Filosofía del Derecho; el segundo posterior a la guerra, caracterizado por un interés prevalente hacia los problemas de la sociología y de la filosofía social. Agrega Treves “si cronológicamente la sociología del derecho ocupa una posición intermedia entre esos dos períodos de la actividad científica de Gurvitch desde el punto de vista doctrinal, sin embargo, constituye más la conclusión del primer período que no la introducción al segundo”. De ahí que Gurvitch, dirá Treves, “sea sustancialmente un filósofo del derecho que, aun habiendo escrito obras específicas de sociología del derecho, por su propia mentalidad y por los temas a que dirige su interés, ha terminado muy lejos de los más recientes desarrollo de esta ciencia”. En efecto, el pensamiento de Gurvitch se centra, en la afirmación de dos ideas conexas: *el pluralismo jurídico* y *el derecho social*; ambas ideas y, sobre todo, la primacía del pluralismo jurídico frente a la norma estatal, llevan a lo que según Treves, su obra “esté en radical contraste con los principios que inspiran la sociología del derecho que hoy se desarrolla prevalentemente en los modernos Estados industriales. Sobre este comentario de Treves, hay que considerar la opinión de Díaz que dice: “Gurvitch escribe sus obras –entre ellas, las de temas sociológico-jurídico- en unas circunstancias históricas de alto riesgo para sus concepciones, cuando en Europa se propagaban las ideas fascistas y del nacionalsocialismo alemán. El sociólogo, ya había conocido el totalitarismo de izquierda implantado por la revolución comunista en su propia patria, hace conjeturas presintiendo la amenaza de los vientos políticos europeos para la democracia y el pluralismo jurídico, que él concebía como elementos solidarios y de refuerzo. Frecuentemente asegura que no hay ni siquiera una jerarquía preestablecida de los ordenamientos jurídicos; “el principio de soberanía –dice- no produce ninguna jerarquía preestablecida de los grupos y de los cuadros correspondientes de derecho”. La democracia era el sistema político que permitiría el desarrollo de un derecho plural y espontáneo en función de las plurales formas de sociabilidad; sin la democracia nuevos regímenes autoritarios que el sociólogo veía acechantes con enorme vitalidad y fuerza, sustituirían al derecho por las creencias místicas. Junto a esa relación pluralismo jurídico/democracia, Gurvitch establece otra: socialismo/democracia; llega a decir que socialismo y democracia son la misma cosa, que el socialismo es la versión económica de la democracia; ahora bien, la idea de socialismo de Gurvitch es *sui generis*, pues no ofrece una idea particular de socialismo, sino que éste no es sino el desarrollo de la sociabilidad por integración, en la que predomina la idea del derecho social transpersonal. Sus reflexiones sobre el Estado social y el derecho social; el Estado social separado de la idea del Estado social paternalista, que favorece el bienestar de los ciudadanos, sin que éstos posean libertades; el derecho social concebido todavía con acentos abstractos; es un derecho que tiene como función la integración objetiva de la comunidad, que deriva de ella y en ella tiene su fundamento, sin reducción a formas exclusivas. Aporta una modernización y una nueva visión del Estado social en el sentido moderno, tal como se consagra en las constituciones posbélicas”.<sup>381</sup> Estimamos también la opinión de Treves cuando refiriéndose al pensamiento

---

<sup>381</sup> Idem., pág. 140.

de Gurvitch, dice: “Éste, sin embargo, no se identifica absolutamente con un sociologismo disolvente de la misma normatividad jurídica”.<sup>382</sup> Pues el mismo Gurvitch advierte sobre el peligro de confundir la sociología jurídica con una *Teoría sociológica del derecho*.<sup>383</sup> Además, delimita correctamente las funciones de la Sociología Jurídica y las de la Filosofía del Derecho, al decir: “La misión de la sociología del derecho no es de ningún modo definir el derecho o descubrir un sistema de categorías o sistema de valores”: dicha función parece reservarse conforme Gurvitch para la Filosofía del Derecho. Esa delimitación, a pesar de todo reconocida por el sociólogo de referencia, es la más ampliamente recogida en la mayor parte de los estudios teóricos actuales, a diferencia de algunas posiciones anteriores que veían a la sociología jurídica como parte de la filosofía del derecho.

Para Gurvitch, “la sociología del derecho, es aquella parte de la sociología del espíritu humano (influencia de Durkheim) que estudia la realidad plena del derecho comenzando por sus expresiones tangibles y externamente observables en las conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas, prácticas y tradiciones consuetudinarias o innovaciones de la conducta) y en la base material (la estructura espacial y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas). La sociología jurídica –agrega Gurvitch– comprende “a los valores e ideas jurídicas (“símbolos jurídicos”) que ellos expresan, y finalmente a las creencias colectivas e instituciones que inspiran a esos valores y captan esas ideas, y que se manifiestan en espontáneos hechos normativos, fuentes de validez, es decir, de positividad de todo derecho. Estos símbolos jurídicos son los que interrelacionan los dos aspectos anteriores. Sobre estos tres aspectos Gurvitch estructura los tres grandes temas y problemas de la Sociología del Derecho: a) Sociología sistemática del Derecho o Microsociología Jurídica: estudia las manifestaciones del Derecho como función de las formas de sociabilidad y de los planos de la realidad social; b) Sociología diferencial del Derecho o Macrosociología Jurídica: estudia las manifestaciones del derecho como una función de las unidades colectivas reales cuya solución se encuentra en la tipología jurídica de los grupos particulares y de las sociedades totales”; c) Sociología genética del Derecho o Macrosociología dinámica del Derecho (que sólo se aplica a grupos particulares o sociedades globales): se constituye ésta, por una parte, como “estudio de las regularidades en cuanto tendencias de cambio dentro de cada tipo de sistema jurídico” y, por otra, como “estudio de los factores de tales regularidades de transformación en la vida del Derecho en general”.<sup>384</sup> El propósito de la sociología del derecho, conforme a Gurvitch, consiste en descubrir el derecho que existe en toda sociedad y no sólo en las instituciones en donde se encuentra el derecho producido por el Estado.

**3.4.5 La Dogmática Jurídica Clásica.** “Durante las tres primeras décadas del siglo XX, tanto en Francia como en Alemania, -expresa García- se intentó encontrar el punto medio entre el formalismo y el antiformalismo en el derecho. Lo cual dio origen a la

---

<sup>382</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 151 a 153.

<sup>383</sup> “La teoría sociológica del derecho no es sino la interpretación positiva de la filosofía del derecho. Al querer, como todas las doctrinas positivistas, obtener de los hechos los valores y las normas y al sustituir la filosofía por la sociología, la teoría sociológica del derecho no es sino una de las manifestaciones de ese espíritu conquistador de la sociología, que tanto ha impedido el desarrollo de la sociología jurídica y ha comprometido el trabajo de la sociología jurídica científica y debe ser eliminada al mismo título que la filosofía del derecho dogmática racionalista”. Ob. cit., pág. 52.

<sup>384</sup> Idem, págs. 190 a 192.



*dogmática jurídica clásica en Francia*. Entre sus principales fundadores estaban **León Duguit** (1889-1922), **F. Gén**y (1899), **Éduard Lambert** (1928), **Marcel Planiol** (1899), **Henri Capitant** (1898) y **Louis Josserand** (1927). Todos ellos escribieron durante los años 20 y 30 del siglo XX, período de rápida industrialización y creciente complejidad social, caracterizado por una crítica del individualismo liberal, y por la adopción de valores sociales y colectivos. La visión de los dogmáticos clásicos difiere considerablemente no sólo de la visión jurídica tradicional (formalismo jurídico), sino también de la desarrollada por los críticos antiformalistas. Su principal interés es más constructivo que crítico. Ellos querían integrar la dimensión social del derecho sin lesionar su autonomía respecto del poder político y de la realidad social. ...La respuesta de Gén<sup>385</sup> tanto a la crítica jurídica como al formalismo jurídico, era la consolidación de un cuerpo científico jurídico de pensamiento completamente autónomo del Estado, los partidos políticos y los intereses sociales. Dicha tarea sólo podría ser llevada a cabo por los profesores de derecho en las universidades. Este saber fue denominado *dogmática jurídica*, definida como “*estudio autorizado de derecho positivo en las que las tensiones internas del derecho son resueltas con la ayuda de soluciones convenientes que son aplicables en la práctica.*” Con la conformación de la dogmática jurídica a mediados del siglo XX los profesores de derecho consolidaron su posición privilegiada en el campo jurídico. Y, sí el Código Civil del siglo XIX había logrado su tarea de producir un cuerpo unificado del derecho; fue la dogmática jurídica en el siglo XX la que más contribuyó en esa unificación. Sin embargo, este movimiento, al ubicar el énfasis en la autonomía del derecho –como contraria a su adaptación- y elimina casi todas las referencias a la dimensión social y las ciencias sociales. Pero, en los años 60 –explica García Villegas- el interés en la sociología jurídica ganó aprecio en Francia; a su vez, al inicio de la Quinta República, el derecho se encontraba muy desacreditado y las facultades de derecho en Francia eran consideradas las productoras de una especie de cultura arcaica, para superar tal situación el Ministerio de Justicia aprobó el proyecto (de dar visibilidad al derecho y a las facultades de derecho) concebido por el ministro Jean Foyer y por el profesor en derecho Jean Carbonnier, se proponía reformar la legislación basada en los resultados de una gran *Encuesta de Opinión Legislativa* (EOL). La sociología era entonces percibida como una herramienta necesaria para el estudio del derecho, aunque subordinada al punto de vista de los abogados. Sin embargo, siendo Carbonnier quien institucionaliza en 1957 la Sociología Jurídica en Francia, mantiene el espíritu conservador de sus colegas, haciendo de la sociología una especie de “sirvienta del derecho” –dirigida a realzar la capacidad y el impacto de la legislación- despojada así de autonomía o de potencial crítico”.<sup>386</sup> Según el autor en consulta, este modelo de fundamento universitario todavía es aplicable en Francia contemporánea, aunque ha mostrado signos de debilitamiento durante las dos últimas décadas. Y con razón, pues, en nuestra consideración la concepción que de ella se hace, es el de verla como un método jurídico más para la elaboración de la ley, pues queda subordinada al punto de vista de los juristas, función que no corresponde ni a la Sociología General ni a la Sociología Jurídica,

---

<sup>385</sup> “A finales del siglo (XIX) Gén<sup>y</sup> se preguntaba si el énfasis en los aspectos sociales no conduciría a la disolución del derecho y al predominio de los estándares arbitrarios en su aplicación. Si las leyes no son más la base del derecho, se preguntaba, ¿no nos expone esto a los peligros de la decisión empírica o del caso por caso, y de esta manera, al sacrificio de la necesidad de seguridad jurídica, que es algo primordial y absoluto, y de la cual se deriva la seguridad de la vida de la sociedad?” Idem., pág. 33.

<sup>386</sup> Idem., págs. 35 y 36.

en nuestra particular consideración, apoyada en la sustentada por destacados sociólogos y juristas-sociólogos, como se verá más adelante.

**3.4.6 Jean Carbonnier** (1908-2003), profesor de derecho francés, frecuentemente citado en este capítulo, formado en la escuela francesa de sociología durkeimiana; desempeño el cargo de editor de *L'Année Sociologique*. Una de sus obras más importantes en la materia, es su texto titulado "*Sociología Jurídica*" (1977, 1ª. Ed., 2ª. 1982). Cabe a Carbonnier haber creado el primer curso de Sociología Jurídica en 1957 en la Facultad de Derecho de la Universidad de París II, como ya se apuntó arriba. La postura sobre el pluralismo jurídico de Carbonnier respecto de la de Gurvitch es diferente de acuerdo a Serverin, "la diferencia entre el pluralismo jurídico que propone Gurvitch: de la coexistencia de varias fuentes de reglas (estatales, sociales, etc.), en cambio, Carbonnier propuso una aceptación del pluralismo en la que una misma regla puede ser aplicada de varias maneras" (lo que sería más bien un pluralismo interpretativo). A su vez, respecto de los fundadores de la Sociología Jurídica que tenían una visión teórica y contestataria del derecho estatal liberal. Con Carbonnier, la Sociología Jurídica "se volvería empírica y auxiliar del derecho pos-liberal. Por el lado de los juristas, en efecto, la sociología del derecho se institucionalizó como una sociología aplicada del derecho estatal destinada a contribuir a la modernización y a la extensión del derecho estatal". Le toca también a Carbonnier (como se señaló en el epígrafe anterior), entre los años 60 y 70 ser el líder de un proyecto originado en el Ministerio de Justicia de su país<sup>387</sup> y colaboró con los ministros de justicia, para reformar la legislación vigente con base en los resultados de trabajos empíricos, de tal forma que el impacto de la ley tuviera una incidencia real en las condiciones sociales. Su influencia fue crucial en la redacción de la legislación civil, lo cual le permitió no sólo ayudar a transformar la legislación, sino "contribuir a reinventar los cánones de una experiencia jurídica ajustada a las necesidades de legitimación del régimen político. Carbonnier defendió una acepción de la sociología legislativa, que, según él, "engloba todas las posibilidades a partir de las cuales la sociología jurídica puede ponerse al servicio del legislador... no sólo para elaborar nuevas leyes, sino también, cuando están hechas, para que sean acogidas por la población". Según Arnaud, este modelo de sociología al servicio del derecho –la cual se puede calificar de ciencia práctica o ciencia aplicada- se conoció como *Sociología Legislativa*, es decir como un saber destinado a mejorar la producción de la ley. Advierte García Villegas-autor en consulta: "En este sentido, el proyecto de Carbonnier guarda alguna familiaridad con el de Roscoe Pound (1870-1964) – en su *Sociological Jurisprudence*- de utilizar las ciencias sociales durante la creación y aplicación de la ley. Sin embargo, la diferencia entre ambos proyectos radica en que el de Carbonnier carece de toda visión crítica. Su sociología legislativa sirve de apoyo a la decisión política, porque se pronuncia sobre el *contenido* de la ley, pero no es una sociología normativa que se pronuncia sobre el sentido y la conveniencia de la ley. Su sociología legislativa, tiene un papel auxiliar respecto a la legislación. Según Carbonnier "la sociología puede colaborar con la legislación pero no se puede confundir con ella". En el proyecto de la "Jurisprudencia Sociológica" de Roscoe Pound, en cambio, las ciencias sociales juegan un rol prescriptivo, es decir, tienen legitimidad para enunciar o imponer

---

<sup>387</sup> Según Dulong: "A comienzos de la Quinta República (1958), el derecho se encontraba desacreditado y las facultades de derecho en Francia eran consideradas como productoras de una cultura jurídica arcaica y alejada de la realidad" (Loc. cit.). En ese ambiente de desprestigio del derecho francés se originó el proyecto que le tocó encabezar a Carbonnier y del que surge su Sociología Legislativa.

directivas a los gobernantes, con el fin de mejorar las decisiones políticas”.<sup>388</sup>Éstas, en nuestra consideración, son las frecuentes confusiones entre Sociología Jurídica, Investigación social jurídica concreta (cuyo resultado determina la política jurídica del contenido normativo de la legislación nueva o su reforma) y Sociologismo Jurídico, por tal razón, nos ocuparemos de esclarecerlas en el capítulo V, de este trabajo en el epígrafe relativo, donde.

**3.4.7 Renato Treves (1907-1992)**, destacado y prestigiado sociólogo del derecho italiano, profesor de derecho y de sociología, multicitado a través de Díaz en este trabajo, por su puntual y fino análisis de los temas que aborda. Sus obras más importantes sobre la materia: “*Diritto e cultura*” (1959-1960); “*Sociologia del Diritto*” (1966); “*La Sociologia del Diritto. Problema e riceche*” (obra colegiada y dirigida por él, publicada en 1966); “*Nuovi sviluppi della sociologia del diritto: I*” (1968) y “*L’ insegnamento sociológico del diritto*” (en coautoría con Ferrari en 1976); además de una serie de monografías sobre sociología del derecho. Del año de 1962 al de 1970, formo parte del *Research Committee on Sociology of Law*, con calidad de presidente, Adam Podgorecki de Polonia como vicepresidente y W. M. Evans de Estados Unidos como secretario (como lo veremos más adelante en el epígrafe: 3.9.2). La sede de la presidencia de tal comité se fijó en Milán, en la Universidad del mismo nombre, en la que el profesor Treves era director del Instituto de Filosofía y Sociología del Derecho. En 1974, se publica la revista: *Sociologia del Diritto*, dirigida en Milán por el profesor Treves. Según lo señala García Villegas, que Treves encabezó en Italia un proyecto similar a la “*Encuesta de Opinión Legislativa*” que en Francia llevó a cabo Carbonnier. Este prestigiado profesor de derecho, luchó contra el fascismo y el formalismo jurídico, y con razón fue considerado como una figura líder de la Sociología Jurídica en Italia en el siglo XX. Su proyecto difirió de la iniciativa francesa en el sentido de que se ocupó de los jueces en lugar de la legislación. Allí surgió la propuesta de un nuevo juez, uno que fuera capaz de interpretar el derecho mediante las ciencias sociales. Las ideas de Treves fueron una fuente de inspiración para la *Magistratura Democrática*, y un movimiento antifascista de jueces que defendieron el derecho alternativo y el activismo judicial progresista. El derecho alternativo que se desarrolló en Latinoamérica en los años 60’s, se inspiró principalmente en este movimiento italiano.<sup>389</sup>

**3.4.8 Corrientes de la Sociología Jurídica con bases Psicológicas.** Alude Carbonnier a dos corrientes que coinciden según él, en haberse formado a partir de la psicología, como una coincidencia significativa, que refleja la tendencia de la Sociología pos-durkheimiana hacia un mayor subjetivismo, estas corrientes son: el freudismo y las psicologías americanas, entre ambas existen claras diferencias.

**3.4.8.1 El Freudismo.** Su originalidad recae –escribe Carbonnier- en el hecho de estar fundado sobre una psicología de los estratos profundos del individuo. Y, se pregunta: ¿Puede una psicología tal, desembocar en una sociología? Lo que pretende Carbonnier, es resaltar el impacto que el atormentado pensamiento de Freud produjo en las sociologías próximas al derecho. Impacto que es muy visible –según él- en la Sociología Criminal y en la Sociología de la familia, entre las que con facilidad se puede dar el paso de la una a la

---

<sup>388</sup> Idem., págs. 203 a 206.

<sup>389</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 295, págs. 154 a 162 y ob. cit., nota: 375, págs. 35 y 36.

otra a través del incesto y del parricidio. El impacto se puede buscar también en la Sociología de las reglas del derecho, pues el hombre comienza con el crimen y por tanto con la ley. En “*Tótem y Tabú*” hay una hipótesis sobre la génesis de lo obligatorio. Frente a ello no cabe objetar que la obligación que está en causa es moral y no jurídica, pues, en la sociedad primitiva, las dos especies de obligación se encuentran todavía indiferenciadas. Así, el freudismo ha atraído la atención sobre fenómenos de represión y sumisión, fuera de los cuales el derecho sería ininteligible.<sup>390</sup>

**3.4.8.2 Psicologías Sociales Americanas.** Los representantes de esta corriente – explica Carbonnier- ponen su centro de gravedad en un punto distinto de la pura sexualidad o por hablar más ampliamente de los estados afectivos de conciencia, aunque en ocasiones alguno de ellos toma prestados elementos del psicoanálisis. Para explicar los fenómenos sociales y, en segundo grado, los fenómenos jurídicos –dice Carbonnier- estas tendencias los analizan en los términos de racionalidad o, más precisamente, de utilidad, siguiendo una línea de pensamiento que es familiar al pragmatismo anglo-sajón. Cita tres nombres -el autor consultado, y expresa- que lo hace menos por ellos mismos que por las ideas que evocan, ellos son:

**3.4.8.2.1 George Herbert Mead** (1863-1932), en su obra más delicada “*Mind Self and Society*” (1934), se pregunta ¿Por qué el hombre puede jugar con el hombre, mientras que no juega con su dueño el perro que recoge la pelota a pesar de lo que parezca? Porque el jugador humano puede colocarse mentalmente en el lugar del *Otro*, en el lugar de todos los otros posibles en el juego. La regla del juego social se crea en virtud de esa facultad, que tiene el individuo de interiorizar el papel de los otros en la sociedad –del *Otro* generalizado-. Prolonguemos la idea: mediante esta facultad, se crea el sistema jurídico. Y en el caso el juego entre dos, de este juego toma fuerza el contrato. Una corriente de la Sociología Americana -agrega Carbonnier- se esfuerza hoy en aplicar a la vida social, concebida como un complejo de conflictos, los esquemas psicológicos del juego; por ejemplo, **Martín Shubik** y otros, en “*Game theory and related approaches to social behavior*” (1964); S. Lyman y M. Scott, en “*Game fremwork*”, y en “*A Socciology of the absurd*” (1974). Aunque estima el autor en consulta, que no parece, que se haya intentado someter a un análisis de este tipo las relaciones propiamente jurídicas, tales como las contractuales o procesales”.<sup>391</sup>

**3.4.7.2.2 Talcott Parsons**(1902-1979), destacado sociólogo estadounidense, a quien ya nos hemos referido en el capítulo anterior (epígrafe: 2.3.2.1), y al que nos referiremos más adelante (epígrafe: 3.4.9.1.), con un enfoque diferente al propuesto en esta concepción por Carbonnier, quien toma en consideración la obra “*Essays in sociological theory, pure and pliedd*” (1949) de Parsons, en la cual, éste autor, pone el acento en la *acción*. Los hechos sociales no son cosas, sino actos, comportamientos intencionales, relaciones motivadas del individuo en una cierta situación. Se establece una comunicación entre los individuos, porque sus acciones están orientadas por medio de un sistema de valores comunes. Sin embargo, este sistema de valores comunes –por transposición, podemos decir, parte *in qua*, este sistema jurídico- no viene de lo alto, sino que resulta de

---

<sup>390</sup> Ob. cit., nota: 298, pág. 84.

<sup>391</sup> Loc. cit.

interacciones individuales. Una acción es conforme con las normas cuando es conforme con lo que los demás esperan de nosotros. Por otra parte las relaciones interpersonales no son pensables aisladamente, sino que entran en conjuntos relativamente estables, en estructuras. La familia tal como la conocen las sociedades de tipo industrial, es un buen ejemplo de estas estructuras que pueden y deben ser analizadas psicológicamente a partir de interacciones intersubjetivas. Podría también ser analizada en términos de funciones. Pues todo sistema social –dice- responde a cuatro imperativos funcionales: la adaptación, la determinación de objetivos, la conservación de un modelo y la integración. Es la integración lo que parece constituir la parte de lo jurídico”.<sup>392</sup>

**3.4.8.2.3 Robert King Merton** (¿?), destacado sociólogo estadounidense, del que según Carbonnier: “De la teoría estructural-funcional se pasa a la funcional pura. El funcionalismo llevado hasta la caricatura, parece una forma laicizada del finalismo (a la manera de Bernardino de Saint Pierre). Todo –y por extrapolación, todo derecho, toda institución jurídica- sirve para algo. La conclusión legislativa de ello podría ser la de que no hay que cambiar nada. La teoría, sin embargo, ha sido matizada. Hay buenas y malas funciones, disfunciones (por ejemplo, en Francia la ley que bajo el directorio, instituyó un impuesto de puertas y ventanas tuvo por función asegurarle unos ingresos al Estado y por disfunción hacer que se construyeran casas sin luz), y el arte del legislador consiste en equilibrar estas con aquellas. Sin embargo, antes de todo juicio de valor, lo que se espera del análisis funcional es que procure una mayor inteligibilidad del derecho y de sus instituciones. Desde este punto de vista -agrega el autor en consulta- se ha hecho una distinción capital entre las funciones manifiestas y las funciones latentes. Así, la represión penal puede tener como función manifiesta, según la época o los casos, la satisfacción de un sentimiento de justicia, la intimidación individual o colectiva o la enmienda, y como función latente el dar cauce de salida a los instintos sádicos de la sociedad. La función latente es una función inconsciente, lo que nos reconduce a Freud. Más generalmente – advierte Carbonnier- se pueden ver las funciones manifiestas del derecho, de todo sistema jurídico, en el esfuerzo del control social, la resolución de los conflictos y el mantenimiento de una tradición. Y de tras de cada una de estas funciones, se descubre una función latente que es su antítesis. La intervención del derecho puede hacer más flexible el control social (porque el derecho, a diferencia de los usos sociales, se presta a discusión). El derecho hace pulular los convenios. El derecho (en forma de ley, no de costumbre) es un instrumento de reforma y de revolución”.<sup>393</sup>

**3.4.9 De la Sociología Estructural-funcionalista a la Nueva Sociología o Sociología radical.** Conforme a Díaz: El estructural-funcionalismo es la escuela dominante hasta los años sesenta, que concebía a la sociedad bajo el prisma de la estabilidad y la integración, y en la que sólo eran posibles cambios limitados y controlables. A esta tendencia (estructural-funcionalista) se enfrentó la llamada “nueva sociología” o “sociología radical”.<sup>394</sup> Ambas tendencias tienen su caldo de cultivo en tierras estadounidenses, como se expuso antes en razón de la migración de notables estudiosos y

---

<sup>392</sup> Loc. cit.

<sup>393</sup> Loc. cit.

<sup>394</sup> La respuesta crítica a la sociología estructural-funcionalista de Parsons, en Europa, según Díaz, fue la sociología crítica europea, a la que también algunos llaman sociología del conflicto, representada por la Escuela de Frankfurt y otras corrientes sociológicas, presentó alternativas a sus supuestos.

profesionistas europeos a casusa de las dos grandes guerras, donde la sociología académica y profesional experimenta un extraordinario desarrollo; pero, según, Robert Faris: “ello se debe, a la disponibilidad de cuantiosos fondos y que el número de profesores estadounidenses era superior a la suma de los profesores del resto del mundo”. Hasta el punto que para algunos no hay otra sociología que la estadounidense. La “nueva sociología” aparece en la crisis universitaria de los años sesenta, que hace entrar en la sociología académica de las universidades estadounidenses, dominadas por el estructural-funcionalismo de Parsons y sus discípulos nuevos aires de una crítica lanzada contra los presupuestos de aquél desde las filas de jóvenes sociólogos y algunos maestros consolidados, que se organizan en la Union of Radical Sociologist, contrapuesta a la poderosa American Sociological Association, y difunden sus ideas a través de nuevas revistas alternativas. Este movimiento crítico, en los años setenta decae ante la reacción de la sociología oficial y la falta de organización y compromiso permanente de los sociólogos radicales. Agrega Díaz: “**Jeffrey C. Alexander** alude a una revuelta contra la síntesis parsoniana, que recuerda la revuelta contra el formalismo jurídico de Renato Treves, e indica los hechos originarios de la misma: conflictos raciales y de clases, la orientación de los intelectuales izquierdistas hacia la reforma de la propia sociedad, tras el desencanto del comunismo ruso, la inestabilidad de las naciones del Tercer Mundo, las nuevas filosofías y movimientos críticos y revisionistas contra la sociedad estable del bienestar, el surgimiento de una sociología institucional plural. El más destacado representante de esta “nueva sociología” o “sociología radical” es Charles Wright Mills.<sup>395</sup>

**3.4.9.1 Talcott Parsons (1902-1979)**, a quién nos referimos en capítulo anterior en cuanto fundador del estructural-funcionalismo (epígrafe: 2.3.3.1) y en este capítulo (epígrafe: 3.4.8.2.2 en una postura psicológica de acuerdo a Carbonnier), ahora enfocamos la atención a la consideración y ubicación del derecho dentro de su teoría, como *instrumento de integración y de control social*. Parsons –expresa Díaz-, no prestó una atención especial al derecho, que introduce a su sistema conjuntamente con otros elementos favorables para la integración social. Agrega el autor en consulta, que le dedica atención en apartados de la misma sobre la evolución de las sociedades históricas y las formas de diferenciación de los sistemas sociales. El derecho no es un sistema sino un subsistema del sistema normativo. Parsons no habla de las dimensiones funcionales de un sistema de derecho, sino del derecho como elemento o parte de un sistema normativo, correspondiendo a la etapa ya evolucionada y diferenciada del mismo. Como parte de un sistema normativo el derecho aparece bajo dos formas, según A. Marinelli: a) como estructura normativa específica de las sociedades con una diferenciación evolutiva alta, y b) como uno de los varios mecanismos de integración y de control social, ya constituye un código normativo que controla la complejidad y contingencia de las relaciones sociales. Se refiere al derecho como un instrumento general de integración y control social que actúa difusamente en casi todos los ámbitos del sistema social. El derecho cumple una función integradora mediante “la mitigación de los elementos potenciales de conflicto y la lubricación de la maquinaria de las relaciones sociales”. Define Parsons el derecho como el “conjunto de modelos, normas y reglas aplicados a las acciones, a los roles de las personas y a las colectividades” y consiste en “modelos normativos a los que son aplicados varios tipos de sanción”. Para este sociólogo, el derecho es propio de las sociedades

---

<sup>395</sup> Loc. cit.

complejas, establece una relación entre desarrollo del sistema jurídico y complejidad funcional de las sociedades. ...El derecho colabora intensamente en la integración del sistema, realizando los cometidos de legitimación, interpretación, represión y jurisdicción. Las cuatro tareas facilitan la eficacia de las normas y en último caso la función de integración social que representa el derecho”. Crítica Díaz: “Como vemos, en este desarrollo de los problemas del derecho, Parsons no avanza gran cosa e insiste en los tópicos del tema”.

Crítica: Según Soriano, una de las más frecuentes críticas entre adversarios y discípulos (M. Abrahamson, 1978, J. Tuner y A. Z. Maryanski 1979 / Brayan Turner o Roland Robertson) a Parsons “es la sonora ausencia del cambio social en su obra; que se escribe en unos momentos de ebullición social y en los que se reclama un cambio político en Europa tras la eclosión de los fascismos y su advocación a la integración social en la comunidad total. Por esta razón Parsons fue más aceptado en Norteamérica que en Europa: los vientos políticos eran distintos. La elusión del cambio social, de su inevitabilidad e influencia, es por una parte falsa, al ocultar una realidad social fácilmente constatable, y, por otra, ideológica, porque da a entender que el cambio social, tan renuente a la estabilidad del sistema, es algo patológico. La negación del cambio social supone asimismo la del conflicto social, punto originario y causa de cambio. Una sociedad sin cambio es una sociedad estática; una sociedad sin conflicto es una sociedad integrada. Estabilidad e integración son los dos sustantivos dilectos de Parsons, esparcidos constantemente en su obra. También, son numerosos los que le han criticado (en una actitud más radical propia de quienes se sitúan en la filas contrarias, algunos de la filas del neo-marxismos, respecto a la anterior que es moderada que se dan incluso dentro de las filas funcionalistas) la ausencia del conflicto y su influencia positiva en la sociedad en las páginas de Parson: I. L. Horowitz (1969), A. Gouldner (1973), Th. Adorno (1971). Aunque no faltaron sociólogos que como Pierre van den Berghe (1963) intentaron infructuosamente conciliar a los estructural-funcionalistas con los teóricos del conflicto (uno de ellos: Ralph Dahrendorf), señalando lo mucho que los une y lo poco que los separa”.<sup>396</sup>

**3.4.8.2 Charles Wright Mills (1916-1962)**, conforme a Soriano es *el enfant terrible* de la sociología estadounidense, por ir contracorriente del pensamiento oficial y permanecer al margen de las escuelas académicas, contra las que arremetió en unas páginas de su obra, que reflejan la verdad de una realidad que se extiende hasta en los medios académicos europeos actuales. Aunque no tomó parte en la política activa, mantuvo su compromiso moral a favor de las ideas y movimientos democráticos y participativos, criticando duramente la política de su país. Fue un crítico total de la sociedad americana que llegó hasta el fondo de la misma, como lo ha considerado Ralph Miliband. Mills en su obra: “*La imaginación sociológica*” (1959), enfrenta tres aspectos: el abstraccionismo irreal de la gran teoría parsoniana, el hueco empirismo metodológico, al que tan dados eran los sociólogos americanos de su época, y el “estadista universitario”<sup>397</sup>. La gran teoría y el empirismo pecaban por exceso y defecto, respectivamente, por estar o demasiado lejos o

---

<sup>396</sup> Ob. cit., nota: 313, pág. 150.

<sup>397</sup> Mills: El “estadista universitario”, el hombre de “ciencia” (refiriéndose a Parsons), no era más que un embaucador repartiendo prebendas a los discípulos fieles que reproducían el endogámico sistema docente universitario; no era conocido por sus obras científicas, de las que carecía, sino temido por sus discípulos, cuyas carreras académicas pendían de un hilo de su graciosa voluntad”. Loc. cit.

demasiado cerca de la realidad social. Por un lado se sitúa en un plano de gran abstracción y generalidad, que impide relacionarla con la realidad. Parson diseña un modelo universal único, pero tan alto que a él no llegan las sociedades reales. Mills subraya la atipicidad de este planteamiento, que se opone a una tradición de pensamiento sociológico en la que los modelos sociales eran históricos y comparativos, tradición de la que Marx, Pareto, Durkheim y Weber eran sus últimos exponentes. Otro de los defectos que Mills achaca al sistema social de Parsons, pues indica un grave problema de contenido, como es construir un sistema de “legitimación del amo”. Los valores-orientaciones y la estructura normativa son los símbolos del poder al que sirve la sociología de Parsons. Sin embargo, la teoría social de Parsons oculta las estructuras institucionales del poder: la economía, la política y la militar, y pretende situar sus categorías en una esfera de autonomía y sin implicaciones. Esta pretendida y fracasada neutralidad supone por el contrario tomar partido por el sistema imperante, a cuyo servicio, siquiera involuntario, se pone una teoría social que predica el equilibrio a través del control social dentro de unas instituciones integrativas. A Mills se le debe una sociología del poder y de las elites del poder frente a una sociología tradicional de las clases sociales, demasiado atenta a los antagonismos de clase y que no había recapacitado en las conexiones de las elites que actúan solidariamente en los distintos órdenes sociales: de la política, de la economía y de la milicia, etc.”.<sup>398</sup>

**3.4.8.3 Jürgen Habermas** (n. 1929), filósofo y profesor de sociología, de origen alemán, a quién nos referimos en el capítulo anterior epígrafe: 2.3.5.4, de este trabajo), respecto de su concepción de la Sociología general, en cuanto integrante de la escuela de Frankfurt (o teoría crítica) en su segunda etapa; ahora, agregamos a aquella síntesis esta breve referencia a Habermas para exponer sus consideraciones sobre la sociedad y el derecho. Al respecto, estima Soriano, que Habermas se opone al positivismo por su falta de crítica dialéctica y endiosamiento de la realidad. Al estructural-funcionalismo y teorías de los sistemas, porque convierte el mundo de la vida a fórmulas y esquemas reductivos y porque tienen un ánimo normativo. Pero, al mismo tiempo, quiere recoger lo valioso que hay en estas teorías. El autor en consulta estima que: “Se produce en la obra de Habermas una conexión entre teoría del lenguaje, teoría ética y teoría social. Su teoría se sitúa fuera de la tradición weberiana relativista y de las posturas dogmáticas racionalistas. Recoge el legado de Kant tratando de encontrar un principio universalista del conocimiento y de la ética, pero la fuente no está en la razón constante, sino el discurso apoyado en la intersubjetividad. La máxima de Kant era: “*actúa de tal manera que la máxima de tus conductas sea elevada a norma de universal observancia*”; la máxima de Habermasiana será: “*actúa de manera que tus propuestas racionales puedan ser susceptibles de un consenso universal*”. Por ello la ética de Habermas se ha llamado ética del discurso o ética de la comunicación. Resume Raúl Gabás: la nueva visión de Habermas en la sustitución de un yo trascendental y apriorístico de la tradición kantiana por el nosotros construido en la mediación social. La ética del discurso proporciona criterios normativos sobre la argumentación, pero no criterios para la solución de problemas éticos, de los problemas que acontecen en la vida real. No dice el discurso ético cuál es la mejor opción entre varias posibles, sino cuáles son las reglas para llegar a ella, sin que esta opción sea definitiva e indiscutible. El discurso proporciona un punto de vista moral (*moral point of view*), pero no pone etiquetas de moralidad. Se centra en la moralidad como procedimiento imparcial

---

<sup>398</sup> Idem., págs. 150 - 152.



con el cual los sujetos pueden resolver a través del consenso fundado las cuestiones éticas históricas. En su obra “*Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*”, Habermas plantea brevemente los postulados de la ética del discurso o ética comunicativa y la traslada al campo social y político, en el que sitúa una cuádruple crisis: económica, racional, de legitimación y de motivación. Alude a una importante falta de legitimidad en las sociedades capitalistas en todos sus frentes. En el orden filosófico, debido a la presencia de un paradigma científico positivista, basado en la razón instrumental y en la producción de necesidades artificiales, que impide el discurso libre. En el orden político, porque en ellas terciaban elites políticas que excluyen la participación y toma de decisiones sin un previo discurso racional. En el orden cultural, porque el intervencionismo estatal impone modelos culturales o margina los existentes. En el orden económico, porque el Estado social es incapaz de atender a las demandas sociales, además de verse sometido, como la economía en general, a las leyes de libre mercado. Este conjunto de factores debilita la legitimidad o reconocimiento social del Estado y de los poderes públicos. Habermas ha seguido criticando los modelos históricos del Estado de Derecho en la medida en que ellos no tienen acogida la ética del discurso en la sustanciación del procedimiento para la toma de decisiones políticas. Incluso ha dado un paso más allá: la valoración de la desobediencia civil como una llamada de atención acerca de la ruptura del discurso racional en el Estado moderno y como instrumento de impulsión de los valores constitucionales y del programa abierto en que, consisten las constituciones modernas. La desobediencia civil es según Habermas es una respuesta conveniente a la ruptura de la ética del discurso en el orden político y un vaticinio de propuesta de reforma que serán incluidos en los ordenamientos jurídicos futuros. Al respecto A. Cortina (Ética sin moral, 1995, 175), considera que los elementos necesarios morales de la ética discursiva están “entrañados en el seno mismo del derecho positivo”, de modo que “negarlos supone privar al derecho de su marco de legitimidad”.<sup>399</sup>

Crítica: Expresa Soriano, las múltiples críticas que se le han achacado al principio moral basado en el consenso racional de Habermas, para quien no han pasado inadvertidas y ha salido al paso replicando que estas críticas se sitúan en un lado que no corresponde al suyo. Sin embargo, ahí están, haremos referencia a tres de ellas: “En primer lugar un buen número de críticos atribuyen a Habermas que su teoría es excesivamente formalista y utópica, dentro de ellas está la crítica mayor tenía que venir del lado de la sociología, como bien dice Soriano, pues una ética como la habermasiana provoca las mayores resistencias en quien conoce e investiga los comportamientos sociales, quién está al tanto de las inconsecuencias reales de un discurso teórico; en un segundo grupo de críticos se sitúan los partidarios de una ética de contenido y no meramente procedimental, una ética del bien, con un ámbito de vigencia localizado, sin el universalismo de las éticas deontológicas habermasianas, pero que responde a las exigencias del *ethos* de una sociedad histórica. MacIntyre y Rorty son quizá los éticos más críticos en la defensa de la ética del bien. Rorty no está de acuerdo con el propósito de Habermas de la superación de una filosofía de la racionalidad subjetiva de los modernos (Kant y Hegel) por una filosofía de la racionalidad social: el propósito de un nuevo ideal de la unificación, porque la teoría social cuyo título expresa su propósito “*Solidarity of Objectivity?*” (1986) porque lo que pretende, frente a una ética objetiva y racional como la de Habermas, es una solidaridad de quienes viven la

---

<sup>399</sup> Idem., págs. 153 a 161.

ética particular de la comunidad concreta.”<sup>400</sup> Buen tema para el debate de clase, porque la propuesta de Habermas ni puede considerársele Sociología Jurídica o del Derecho, sino más bien Filosofía social-jurídico-política.

**3.4.8.4 Niklas Luhmann (¿?),** sociólogo alemán, cuya obra –dice Soriano- no es exclusivamente una obra de sociología del derecho, pero ésta es el óptimo y frecuentado lugar de proyección de su concepción sobre los sistemas sociales. También –como agrega Soriano- quizá el ámbito de su obra, prolífica e incesante, que ha sido objeto de una más fuerte polémica. El escrito “*Legitimación del procedimiento*” (1969), tuvo una enorme resonancia en Alemania. Su concepción de la sociedad –conforme al autor en consulta es- “funcional-estructural” en el deseo de destacar las funciones sobre la estructura, la cual era en Parson el primer y más directo punto de referencia. Para Luhmann el sistema social es un ente móvil e inestable dedicado constantemente a asimilar y seleccionar los estímulos ambientales... tiene en su obra mucha importancia el juego dinámico de las antinomias – interior/exterior, identidad/diferencia, estabilidad/dinamismo-, que expresan una idea de cambio y movimiento dentro de un sistema que busca mantener su unidad; en el sistema parsoniano son importantes las variables funcionales, pero dentro de una estructura más estable y donde el cambio es imperceptible y moderado. En Parsons importan las condiciones de mantenimiento del sistema; en Luhmann las funciones que hacen que el sistema conserve su unidad, constantemente zaherida por la presión de los estímulos que vienen de su ambiente o medio. El sistema social es inseparable de su ambiente, caracterizado por su complejidad, a la que intenta reducir selectivamente”.<sup>401</sup> La relación entre el sistema social y el sistema jurídico de la concepción de Luhmann, según la interpretación de Soriano: “Concepto nuclear del sistema social es el de expectativa, a la que analiza en tres dimensiones. En la dimensión temporal se preocupa de cómo mantener las expectativas, que le conducen a distinguir entre expectativas normativas, que se mantienen en caso de frustración, y expectativas cognitivas, que pueden ser modificadas en caso de frustración para adaptarlas a la realidad. En el orden social se preocupa de cómo generalizar o extender las expectativas, que le llevan a los conceptos de legitimidad, institucionalización y procedimiento. La legitimidad es la predisposición para aceptar decisiones de contenido indeterminado, cuando no es posible plantearse la corrección material de cada decisión. La institucionalización es la generalización de las expectativas a través del consenso. El procedimiento es el mecanismo para la toma de decisiones vinculantes. En el orden material se preocupa de la fijación de los contenidos de las expectativas admitiendo varios principios identificadores en distintos planos de abstracción: personas, roles, programas y valores (de menor a mayor abstracción). Indica que las expectativas normativas se identifican a través de los roles y de los programas”.<sup>402</sup>

Al decir de Soriano: “Del conjunto de los sistemas sociales el sistema jurídico ha atraído poderosamente la atención de Luhmann, probablemente porque es el sistema al que mejor se ajustan sus ideas acerca del sistema social. El sistema jurídico cumple todas las reglas sistémicas que antes se han precisado: es un sistema autónomo y autorreferente. Luhmann define al derecho como “*la estructura de un sistema social que se apoya en la*

---

<sup>400</sup> Loc. cit.

<sup>401</sup> Loc. cit.

<sup>402</sup> Loc. cit.

*generalización congruente de expectativas normativas de comportamiento*". En el sistema jurídico confluyen ambas clases de expectativas: expectativas normativas cuando el derecho se reproduce a sí mismo en sus normas, y expectativas cognitivas, cuando el sistema tiene en cuenta su medio para elaborar las normas. Por ello, asegura con frecuencia el sociólogo que el derecho es normativamente cerrado y cognitivamente abierto. El sistema jurídico es el lugar apropiado donde se relacionan las expectativas cognitivas y normativas. Así como el poder legislativo, sensible a las presiones del medio, atiende las expectativas cognitivas, a las que transforma selectivamente en expectativas normativas, en cambio el poder judicial tan sólo aplica las expectativas normativas, en qué consiste el derecho que produce el poder legislativo. El primer poder está abierto al cambio, en tanto que el segundo preserva el sistema del cambio. La positividad del derecho es para Luhmann la consecuencia de la adaptación del sistema jurídico a las influencias del entorno. La función del derecho es la integración social en la medida de que consta de expectativas normativas generalizadas que no pueden ser modificadas. En esta versión funcional Luhmann poco se separa de Parsons, que tiene para el derecho juicios parecidos. Entresaco –dice Soriano– una definición de Luhmann acerca de lo que el derecho significa funcionalmente: “una estabilización de expectativas de comportamiento de carácter contrafáctico”. El derecho tiene un talante conservador al evitar un excesivo desequilibrio del sistema social. Por ello Luhmann habla de carácter inmunitario del derecho, porque sirve de cernidor y de criba de la creciente complejidad social y los conflictos que en la sociedad se genera. La consideración del sistema jurídico sirve al sociólogo para abordar los conceptos jurídicos básicos de la teoría del derecho –legitimidad, institución, interpretación...–, que va a saber insertar agudamente dentro y al servicio de su teoría sistémica, y que, por otra parte, curiosamente no va a diferir en gran medida de su definición de las de los teóricos actuales de la argumentación jurídica. Tiene Luhmann una idea de la interpretación jurídica basada en la subsunción, lo que ha dado lugar a que algunos lo llamen *neoegegeta* (la Escuela de la Exegesis francesa también concebía la labor del intérprete como la subsunción lógica del hecho jurídico en la norma del código pleno que tenía respuesta normativa para toda clase de conflictos). Los aspectos cognitivos –decía– son propios del legislador, pues el juez tiene que limitarse exclusivamente a aplicar la ley sin más, esto es, atender y aplicar las expectativas normativas de la propia norma. Luhmann distingue, dentro del sistema jurídico, entre la ciencia jurídica dogmática o teoría del derecho y la sociología del derecho; la primera tiene por objeto la auto-descripción del sistema colaborando en la fundamentación de las normas del sistema; la segunda es la descripción externa del sistema, distanciándose de él y viendo el sistema jurídico en su unidad respecto a su medio. Para Luhmann la justicia y los derechos humanos no son sino resortes o instrumentos del sistema y para el sistema. La justicia es “la adecuada complejidad del sistema”, esto es, si el sistema jurídico, uno de los subsistemas sociales, ha conseguido reducir la complejidad de su medio en términos convenientes, entonces tal sistema gozará de justicia o será justo. Será justo el sistema jurídico en la medida que el aumento de la complejidad se acompañe de decisiones consistentes. Luhmann asegura que los derechos humanos o fundamentales son un elemento contra la regresión social, porque, son propios de sociedades complejas, suponen la autonomía de la personalidad respecto de otros sistemas, y específicamente del sistema político, ya que impiden su expansión en detrimento de la autonomía de la persona y la diferenciación social.<sup>403</sup> Muy interesante

---

<sup>403</sup> Loc. cit.

resulta esta concepción del sistema social y del sistema jurídico de Luhmann, por eso hay que atender las críticas que se han dirigido a su propuesta.

Crítica: básicamente a Luhmann se le han dirigido similares críticas que a Parsons – según Soriano–, por el sentido abstracto e irreal de su sistema y por su fuerte conservadurismo. Respecto de la primera se dice: “El problema reside en que este plano de abstracción no sirve para conocer y explicar el funcionamiento real de los subsistemas sociales, cada uno provisto de unas peculiaridades que no pueden encontrar respuesta satisfactoria en la generalidad del sistema diseñado por Luhmann con validez para todos los supuestos. A. Febbrajo sociólogo italiano, destaca las limitaciones de la sociología del derecho de Luhmann, que le parece insuficiente e incoherente el discurso luhmanniano, puesto que, en su obra no encuentra respuesta a tres preguntas: a) ¿por qué aumenta la complejidad del mundo?, b) ¿cuáles son los criterios para la reducción de la complejidad?, y c) ¿cuáles son las implicaciones de esta deducción de la complejidad?; por otra parte, este mismo sociólogo, destaca de Luhmann, la virtud de atreverse con grandes cuestiones marginadas por la sociología del derecho de su tiempo: la definición del concepto del derecho, la perspectiva unitaria en la investigación sociológica del derecho y la pretensión explicativa de carácter general (frente a las propuestas teóricas de “medio raggio”. Respecto al conservadurismo la crítica ha sido dirigida por Habermas. Detonante del conservadurismo de Luhmann es su temor al Estado del bienestar y las conquistas sociales del mismo, porque pueden suponer un crecimiento del sistema político tal que provoque la desestabilización de otros sistemas como el jurídico y el económico. Un progreso del Estado del bienestar llevaría al desbordamiento del sistema político. También se manifiesta su conservadurismo en su concepto formal de la justicia, la justicia como la adecuada reducción de la complejidad del sistema, que sirve para cobijar dentro de ella a cualquier sistema de derecho, bueno o malo, en virtud de su indefinición o definición de usos plurales”.<sup>404</sup> Críticas que quedan ahí, también, como su propuesta para su debate.

### **3.5 DESARROLLO DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN LA ACTUALIDAD.**

La Sociología del Derecho desde épocas remotas inicia su formación como se ha expuesto; y, se configura más claramente en el transcurso del siglo XIX al XX, pero sus cimientos se fincan a fines del siglo antepasado (XIX) y principios del siglo pasado (siglo XX), con aportaciones tanto de sociólogos destacados como Durkheim y su escuela, Weber y los weberianos y de los juristas historiadores, comparatistas y etnólogos del derecho (Savigny, Ihering, Summer Miane, de Coulanges, Kovalewski, List y Post, etc.), criminólogos, de economistas como Mercier de la Rivière (1721-1793), Dupont de Nemours (1730-1792), Francisco Quesnay, Saint-Simon (1760-1825), Proudhon (1805-1865), Marx (1818-1883) y, de juristas que conforman movimientos críticos contra el formalismo jurídico o positivismo legalista en Francia: Gény, Duguit, Hauriou y Lévy, a estos tres últimos Gurvitch ha concedido especial relevancia como fundadores de la Sociología del Derecho en Francia; y en Alemania: Ehrlich y Kantorowicz; los realistas escandinavos: Olivecrona y Ross; además, el realismo jurídico norteamericano con Pound, Holmes, Cardozo, Llewellyn, Frank, Arnold y Timasheff. A quienes nos referimos en epígrafes anteriores a éste. Así, también, hay que dar crédito por el desarrollo alcanzado por

---

<sup>404</sup> Loc. cit.

nuestra disciplina a las contribuciones realizadas a mediados del siglo pasado por Petrazycki, Geirger, Lévy-bruhl, Gurvitch, la Dogmática jurídica clásica en Francia, Carbonnier (quien la institucionaliza en 1957) y Treves, entre los más destacados y conocidos. Además, las posturas de la sociología jurídica con bases psicológicas sociología representada por Mead, Parsons y Merton; luego las aportaciones del estructural funcionalismo y la llamada Nueva Sociología o Sociología radical de: Talcott Parsons a Mills, Habermas y Luhmann, para llegar a la actualidad.

La actualidad, es un período que los estudiosos de la materia consideran se inicia alrededor de 1950, con la investigación empírica; luego, continua en 1962, con la institucionalización internacional de la Sociología Jurídica; después, prosigue con el desarrollo de nuevas concepciones, con autores como Pierre Bourdieu y su pretensión de construir una explicación sociológica del Derecho que fuera compatible con su teoría de los campos sociales. Paralelamente surgen, diversidad de movimientos críticos del Derecho cuyo origen se remonta a los movimientos antiformalistas europeos y estadounidenses que inciden en el confuso desarrollo, de cierta manera, de la Sociología del Derecho o Jurídica con el Sociologismo Jurídico, llegando hasta nuestros días; que es lo que trataremos brevemente a continuación:

**3.5.1 La investigación empírica.** Es después de la Segunda Guerra Mundial, - expresa Díaz apoyado en Treves-:“...que la sociología general empezó realmente a especializarse, y así surgieron varias sociologías particulares promovidas, entre otras cosas, por un contexto en donde las ciencias sociales eran vistas como saberes útiles para las políticas públicas y el desarrollo social. La sociología del derecho fue una de esas especializaciones”. En efecto, la Sociología del Derecho, se constituye y comienza a desarrollarse propiamente como auténtica ciencia, dotada de una suficiente autonomía, y de una verdadera base empírica, así como de una adecuada y correcta metodología, es a partir de los años posteriores a la terminación de la segunda guerra mundial, alrededor de 1950. El fondo teórico anterior y el perfeccionamiento de las técnicas de investigación empírica, incidiendo sobre los nuevos problemas concretos planteados en las sociedades de la posguerra, iban a exigir y permitir el surgimiento de las sectoriales Sociologías especializadas entre las que comienza a configurarse en esos años la Sociología jurídica. Los problemas del cambio social, en gran aceleración en esos momentos, y más en general de las transformaciones verificadas en el seno de las sociedades industrializadas y sus posibles desajustes con respecto a las estructuras jurídicas y sistemas legales, la quiebra de muchos de estos sistemas, mayor que nunca en esos años de guerra y de posguerra, incitaban, en efecto, a un conocimiento realista del Derecho, a un análisis e investigación empírica del mismo en conexión con sus causas y efectos de carácter social. Se inicia así la reconstrucción de la Sociología del Derecho, “una disciplina –escribe Renato Treves- que puede calificarse de sustancialmente nueva, aunque su nombre ciertamente no lo sea”. En efecto, ya Durkheim, Weber, Ehrlich, Timasheff, Gurvitch, etc., habían utilizado dicha expresión. ...Se trata en efecto –dice el autor en cita- de una disciplina de reciente formación que intenta esencialmente promover y llevar a cabo investigaciones empíricas con objeto de satisfacer esas exigencias de que hemos hablado y de estudiar y resolver los problemas a ella conexados”; en nuestra consideración, la Sociología general ni la Sociología del Derecho o Jurídica, van a resolver problemas, por lo que se explica en el capítulo IV y V de este trabajo, ese punto disintimos de Treves. La gran diferencia que

marca Treves entre la Sociología del Derecho anterior a 1950 y la posterior a este año, estriba, en los trabajos de sociología del derecho antes eran prevalentemente teóricos y las investigaciones empíricas, en ellos con frecuencia propugnadas, tenían escaso desarrollo, mientras que en estos dos últimos decenios los trabajos teóricos, aun continuando en grado quizá no inferior al pasado, se ven un poco sumergidos en medio de la gran extensión e intensificación que han adquirido las investigaciones empíricas en las que se ha concentrado el interés de la mayor parte de los estudiosos”. Así lo ve en su país **Jerome H. Skolnick**, al decir: “es después de 1950 cuando comienza a programarse y desarrollarse investigaciones empíricas propiamente dichas en los Estados Unidos. Y, casi de manera simultánea que en los Estados Unidos, después de 1950, se inicia este tipo de proyectos de investigación sociológica jurídica en varios países europeos. Así ocurre, enlazando con algunas preocupaciones centrales de la Escuela de la Upsala, en los países escandinavos, donde en esos años comienza a trabajarse, preferentemente, sobre diversos aspectos económicos y laborales del Derecho de las modernas sociedades industriales. Después de 1955, se inician en Polonia los trabajos de **Adam Podgorecki** sobre el prestigio del derecho, trabajos que han servido de pauta a numerosas investigaciones posteriores. En Alemania donde la tradición teórica prevalecía, más que en ningún otro lugar, sobre el trabajo empírico, puede decirse se inicia la realización de este tipo de trabajos empíricos en 1958, sobre jueces y tribunales actuantes desde el período nacional-socialista. En Italia y en Holanda ocurre otro tanto con **Renato Treves** y **J. E. Glastra von Lonn**, se proyectan los primeros estudios empíricos de carácter estrictamente sociológico- jurídico. Seguirán sucesivamente otros países, Francia, Hungría, Japón, Yugoslavia, U.R.S.S., etc.”<sup>405</sup> Cabe agregar a lo expresado por estos estudiosos de la materia, que uno de los principales obstáculos a la investigación empírica sociológica jurídica es su costo; y además observar, que desde su origen la Sociología de Comte es concebida como una ciencia positiva, es decir, empírica e inductiva, del dato concreto y repetitivo en la realidad social, por la inducción se generaliza y desarrolla la teoría sociológica; que la Sociología es una ciencia empírica-teórica y no formal-teórica, que entre otros es uno de los problemas de concepción que aun enfrenta. Además, en nuestra particular consideración, es natural que toda ciencia o especialidad científica, requiere de un cimiento teórico conceptual y metodológico pertinente a su objeto de investigación, de formulación previa o concomitantemente a la observación empírica. Prueba de ello, es que a todo trabajo de investigación serie se le requiere de un marco teórico-conceptual.

**3.5.2 La Institucionalización Internacional de la Sociología Jurídica.** Un año realmente importante para la Sociología del Derecho –en consideración de Díaz, nuestro autor en consulta- habría de ser 1962; en el mes de septiembre se reunió en Washington el V Congreso Mundial de Sociología organizado por la *International Sociological Association (ISA)*, creada como es sabido, en 1949 bajo los auspicios de la UNESCO. A la propuesta de dos conocidos especialistas, uno europeo, Adam Podgorecki, y otro americano W.M. Evans, se celebró en el marco de dicho Congreso una sesión informal, en dos días consecutivos, sobre el tema “Objetivos y métodos de la Sociología del Derecho: sociólogos y juristas participaron en la discusión del tema y de las principales comunicaciones presentadas, y al final de las reuniones se acordó solicitar la urgente constitución de un “Comité de investigación de Sociología del Derecho”, paralelo a los que sobre Sociología

---

<sup>405</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 153 a 156.

política, Sociología de la religión, Sociología de la familia, etc., funcionaban ya en el seno de aquella. Aprobada la constitución del *Research Committee on Sociology of Law*, pasaron a formar parte de él destacados especialistas de diferentes países, siendo elegidos para los puestos directivos R. Treves (Italia) como presidente, A. Podgorecki (Polonia) como vicepresidente y W. M. Evans (E.E.U.U) como secretario. La sede de la presidencia se fijaría en Milán. ... El “Comité de Investigación de Sociología del Derecho” vino así a constituir un centro de referencia útil para el incremento de los contactos personales y científicos en esos años, a la vez que una plataforma válida para el común desarrollo de la investigación sociológica-jurídica. ... En septiembre de 1966 se reunió en Evian (Francia) el VI Congreso Mundial de Sociología; la presencia y las aportaciones de los sociólogos del derecho en él, fueron numerosas e importantes. Lo planificado cuatro años antes en Washington había, en verdad, producido sus efectos: por primera vez se dispuso de suficiente información, puesta al día, de lo que en Sociología jurídica se había producido en los diferentes países, tanto a nivel teórico como de investigaciones empíricas. ... El VII Congreso Mundial de Sociología, organizado por “Asociación Internacional de Sociología”, celebrado en Varna (Bulgaria) del 14 al 19 de septiembre de 1970 tuvo como tema general el amplísimo de “*Contemporary and future Societies: Predictions, Social Change and Guide Developmen*”. El “Comité de Sociología del Derecho”, dirigido por el profesor Renato Treves, intentando situarse de algún modo dentro de ese contexto general, había estructurado su intervención a través de tres grupos de trabajo, en función de tres temas concretados en las reuniones del Seminario de Bruselas en abril de 1969: 1) La función del Derecho como agente del cambio social (director: A. Podgorecki); 2) Los profesionales del Derecho y el cambio social (director: S. C. Versele); 3) La opinión pública sobre el Derecho y las reformas legales (director: B. Kustchinsky). Para el VIII Congreso Mundial de Sociología, celebrado en Toronto, en agosto de 1974, el *Research Committee on Sociology of Law*, presentó sintetizados en cinco áreas los temas tratados en tres previos encuentros de sociólogos del derecho (entre 1970 y 1972): 1) El conocimiento del Derecho y la opinión pública hacia las normas jurídicas; 2) La actuación y la falta de actuación del Derecho; 3) El papel de los operadores Jurídicos; 4) Las relaciones entre sistema jurídico y sociedad; y 5) Los problemas relativos a la función, al objeto y a los métodos de la Sociología del Derecho. El IX Congreso Mundial de Sociología, celebrado en Upsala, en agosto de 1978. Expresa Díaz (que nos apoyo en esta cronología informativa del desarrollo internacional de la sociología del derecho): “Con todo, el hecho en mi opinión más decisivo de todo este período lo constituye la publicación, a partir de 1974 de dos nuevas e importantes revistas: *Sociologia del Diritto*, dirigida en Milán por el profesor Renato Treves, y *British Journal of Law and Society*, editada por el Departamento de Derecho del University College, de Cardiff. En ellas podrá encontrarse amplísima y actualizada información sobre bibliografía e investigación en este campo específico de la Sociología Jurídica de nuestro tiempo”.<sup>406</sup> Para la actualización sobre los congresos realizados de la última fecha aquí señalada a la actual, es necesario más tiempo para realizar su rastreo electrónico o documental o vía la investigación de campo, pero insisto nos falta tiempo para tal cometido que no es el punto toral de este trabajo.

**3.5.3 Pierre Bourdieu (1930-2001)** filósofo francés, catedrático de sociología del Collège de France, exponente del constructivismo estructuralista de la sociología general,

---

<sup>406</sup> Cfr. Ob. cit. nota: 1, págs. 578 a 581 y ob. cit., nota: 295, pág. 163.

como se expone en el (epígrafe 2.4.2) capítulo anterior; lo incluimos en este capítulo porque en su obra hay algunas referencias importantes al derecho, en particular en su texto “*La fuerza del Derecho*” (1986), texto que contiene los conceptos básicos de Bourdieu sobre el derecho, aunque algunas ideas están dispersas en su producción académica. Según García Villegas: “Bourdieu quería construir una explicación sociológica del derecho que fuera compatible con su teoría de los campos sociales. Para ello se alejó tanto de la visiones del derecho que ponen todo el acento en la creación o en las ideas, como de aquellas que creen que el derecho es un simple producto de las condiciones materiales. Su propuesta consistió en superar la dicotomía entre una visión internalista o idealista y una visión externalista o materialista del saber jurídico. La primera hace referencia a la ciencia jurídica concebida por los juristas que ven el derecho “*como un sistema cerrado y autónomo*”. La segunda analiza el derecho como “*el reflejo de las relaciones de fuerza existentes, donde se expresan las determinaciones económicas, y en particular los intereses de los dominantes*”. Estas visiones, de acuerdo a Bourdieu, deben ser superadas por una teoría que explique el derecho como un campo social en el que participan diferentes actores que luchan por decir la última palabra sobre lo que es el derecho. Se trata de un campo social muy particular por su cercanía al campo político y al Estado. Eso explica el enorme capital simbólico que se juega en ese campo y la importancia que los actores jurídicos le dan a la repartición –muy desigual- de ese capital simbólico. Así, el derecho es un campo social –dice Bourdieu- en el cual los participantes –profesores, jueces, legisladores- luchan por la apropiación del capital simbólico que está implícito en la ley y en los demás textos jurídicos. Dadas las posibilidades que tienen los actores del campo jurídico de crear instituciones y nuevas realidades históricas y políticas, el derecho se convierte, en sus manos, en una forma privilegiada de *poder simbólico* y de *violencia simbólica*. Por eso es natural que la dinámica interna del campo jurídico esté asociada con la cuestión de la dominación. El potencial del derecho para establecer clasificaciones tales como legal/ilegal, justo/injusto, verdadero/falso, otorga, a los protagonistas del campo jurídico un enorme poder político. Por eso, el uso simbólico del derecho es una práctica inherentemente violenta, en cuanto es capaz de imponer significaciones en el mundo que normalizan las relaciones sociales; es decir, que logran que el poder económico y el poder político pierdan su arbitrariedad original y aparezcan como algo normal y aceptable. Algunos de los seguidores más destacados del pensamiento de Bourdieu sobre el derecho son: **Alain Bancaud**, **Anne Boigeol**, **Yves Dezalay** y **Frédéric Ocqueteau**. **Yves Dezalay** (1992), por ejemplo, influenciado por Bourdieu y por el concepto de “*cierre social*” de Max Weber (2003), estudia las luchas originadas en la competencia por el mercado internacional del derecho de los negocios y, con **Anne Boigeol** (1997), la fusión de la profesión jurídica con la consultoría empresarial y el mundo de los negocios en Francia, lo cual se origina con el propósito de los abogados de tomar el control sobre una la jurisdicción del comercio. **Dezalay** es, además, el único sociólogo del derecho francés que se desempeña con soltura igual en Francia y en el ámbito de la sociología jurídica –en su versión de *Law and Society*- que se desarrolla en Estados Unidos. Con un enfoque similar, **Alain Bancaud** (1993) se ha dedicado al estudio del origen social de los jueces de alta magistratura en Francia desde mediados del siglo XIX”.<sup>407</sup>

---

<sup>407</sup> Idem., págs.208 a 210.



**3.5.4 Los Movimientos Críticos del Derecho que inciden en la Sociología Jurídica.** Nos da la pauta y el material para este apartado: García Villegas, en su reciente e interesante obra, ya citada en este trabajo en epígrafes anteriores. El autor en consulta en coincidencia en algunos aspectos con otros autores (cuyo valioso apoyo hemos recibido en su oportunidad en este trabajo), en este caso apoyado en Luhmann, estima que: “A principios del siglo XX, en Francia, Alemania y Estados Unidos –como se ha expuesto antes- existían dos posiciones diametralmente opuestas sobre el derecho. Por un lado, estaban los formalistas con sus ideas conservadoras: la escuela exegética del derecho (*école d’ l’ exégèse*) en Francia, el conceptualismo en Alemania y el pensamiento legal clásico en Estados Unidos. Por otro lado, las visiones críticas del derecho, encabezadas por la escuela del Derecho Libre (*Freirechtsschule*) y el pluralismo jurídico en Europa, y por el realismo jurídico y la *Sociological Jurisprudence* (Teoría jurídica sociológica) en Estados Unidos. Las dos concepciones o posiciones tenían soluciones opuestas para resolver la tensión entre la autonomía del derecho y su adaptación a la realidad social. Estas diferencias reflejaban la tensión política del momento entre, por un lado los defensores de una visión, basada en un Estado individualista y un *laissez faire* minimalista; y, por otro, los partidarios de una nueva sociedad construida sobre principios de solidaridad y colectivismo”.<sup>408</sup> Lo que dio lugar a una serie de movimientos críticos hacia el derecho: **el primero**, –según nuestro autor en consulta y María Paula Saffon-, tuvo lugar durante las tres primeras décadas del siglo XX en Europa y en Estados Unidos. La industrialización, la urbanización y el auge de la modernización crearon grandes tensiones sociales que pusieron en evidencia la incapacidad del Estado para enfrentar estas tensiones. Como resultado de ello, se produjeron las grandes revoluciones sociales de Rusia y México. A ellas se añadió el estallido de la Primera Guerra Mundial, la crisis económica y la incertidumbre sobre el funcionamiento del sistema internacional y la paz mundial. En ese contexto –expresa García y Saffon-, emergieron visiones críticas del derecho (mencionadas arriba) que, desde perspectivas teóricas y metodológicas distintas y con apuestas políticas también disímiles, pusieron en tela de juicio el pensamiento jurídico tradicional.<sup>409</sup> Los movimiento estadounidenses (expuestos en

<sup>408</sup> Ob. cit., nota: 375, págs. 24 y ss.

<sup>409</sup> Según García Villegas con el apoyo -Merryman, Clark y Haley- expresa: “Los diferentes tipos de crítica y de sociología jurídica en Francia y en Estados Unidos surgieron de los diferentes tipos de relaciones predominantes entre el derecho y el Estado. El contraste entre el *common Law* y el derecho continental está arraigado en la política y en la historia social de Inglaterra y del continente. Cuando Francia e Inglaterra abandonaron sus estructuras feudales, se desarrollaron y tomaron caminos opuestos. El rey de Inglaterra, desde la época feudal había organizado y centralizado la práctica jurídica de manera que la jurisdicción local y las cortes feudales fueran menos importantes. Una clase de abogados bien diferenciada surgió entonces alrededor de las cortes centrales, ellos gozaban de gran independencia para seleccionar, entrenar y admitir nuevos miembros, y poseían gran influencia política. En Francia por el contrario, un orden jurídico atomizado predominó hasta el siglo XVII, cuando se emprendieron esfuerzos para racionalizar y universalizar el sistema jurídico mediante la recuperación de los textos del antiguo derecho romano (*Usus Modernus Pandectarum*), justo antes de la Revolución de 1789. En Alemania, la acogida del derecho romano a mediados del siglo XV sirvió para superar la ausencia de un sistema sólido de justicia imperial. Algo similar ocurrió en Italia, donde la enseñanza del derecho prevaleció sobre la legislación y la jurisprudencia. Los juristas formados en derecho romano fueron contratados primero por las instituciones eclesiásticas y luego por las universidades. El académico se convirtió en el gran personaje de la tradición jurídica continental. El derecho que éste produjo en las universidades tuvo un carácter teórico y formalista, en contraste con aquel más pragmático y forense creado en Inglaterra por el gremio de abogados. En el continente europeo, la codificación fue una respuesta a la gran necesidad de racionalización y organización; necesidad evidenciada por la Ilustración. Los abogados ingleses nunca sintieron tal necesidad. En Inglaterra, la idea de las constituciones mixtas fue un antídoto contra el concepto soberanía. Durante el siglo XVII, los Estuardo fracasaron en su intento de importar el modelo francés. La Revolución gloriosa de 1688 se apartó finalmente de la idea de soberanía y, en su lugar, implantó la idea de que los derechos, y no el poder político, eran el origen del poder compartido y dividido entre el Parlamento y el rey. La tradición del *common law* hunde sus raíces en la concepción medieval de la *constitución mixta*, según la cual el derecho pertenece a la gente o al pueblo, como si fuera un atributo del grupo o una posesión común, por medio de la cual se

los epígrafes: 3.3.1 y 3.3.1.1) cuestionaron la brecha entre las normas jurídicas y la realidad social (la célebre diferencia entre *law-in-books* y *law-in-action*), la falta de sintonía entre el derecho y las ciencias sociales y el excesivo formalismo del razonamiento jurídico. Ellas tuvieron un impacto considerable en la dogmática y práctica jurídicas de las décadas

---

mantiene unido. Ésta es la razón por la cual se cree que el *common law* está allí –siempre a estado- y debe ser descubierto y adaptado en forma continúa. Nada se crea todo se adapta. Según Pierre Legrand, “el *common law* toma la forma de solidaridad social”. Las consecuencias que tienen estas culturas políticas y jurídicas para la sociología del derecho y la crítica del derecho –observa el autor en consulta-: En Francia y Latinoamérica, los escritos de Rousseau –interpretados por Sieyes- dejaron poco espacio a la crítica política por medio del derecho. Si, como dijo Rousseau en el *Contrato Social*, “la Voluntad General siempre es justa y tiende al bien general”. ¿Con base en qué podría ser criticado el derecho que surge de esta Voluntad General? De acuerdo con el artículo 4º. de la Declaración de los Derechos del Hombre, como se incluyó en la Constitución de 1793, “(La ley) es la libre y solemne expresión de la Voluntad General” (el derecho y el poder político estaban en una relación de identidad, el derecho se reduce a la realización de la voluntad política). Si la soberanía es una sola voluntad y el derecho su manifestación, la crítica al derecho sólo tiene sentido como crítica a esa voluntad, es decir, desde una perspectiva externa al derecho mismo; una perspectiva que ponga en duda el contrato social. Es por eso que la crítica jurídica implica una re-fundación de la sociedad. En Inglaterra, por el contrario, el hecho de que el Poder Legislativo fuera supremo (que tiene el grado máximo de algo) y no soberano (que ejerce o posee autoridad suprema o independiente), permitió un tipo de crítica institucionalizada, dentro del sistema jurídico, sin cuestionar el contrato social. Es así como en John Locke –inspirador de la Declaración de Independencia Americana-, el pueblo puede rebelarse contra el gobierno que no cumpla el mandato de defender sus derechos. Es decir, los derechos son anteriores al contrato social y sirven de referente para criticar las decisiones que tomen los gobernantes. Dicho en otros términos, existe una clara diferencia entre los derechos esenciales –fuente del poder político- y el derecho legislado producido por los representantes del pueblo. La crítica a lo segundo se hace con base en lo primero. En Francia, en cambio, ambos elementos hacen parte de lo mismo: del poder político, y por lo tanto el derecho no tiene autonomía respecto de lo político. Mientras en Inglaterra y Estados Unidos el término *law* tiene relación con el poder político y no necesariamente incluye lo que es adecuado (*right*) o justo –la ley que promulgan los representantes del pueblo se puede equivocar-. En Europa, términos como *droit*, *recht*, *diritto*, *derecho*, tienen un significado más amplio, más que expresión de un poder político falible, viene de una fuente superior infalible –la Voluntad General- que incluye lo que es correcto y justo. Es por eso que la visión crítica en Europa tiende a deshacerse del poder político al mismo tiempo que del derecho y por eso es una crítica más fundamental. Por ello, el impacto de la crítica jurídica en Europa continental sobre la dogmática jurídica no tuvo efectos duraderos, en Europa nunca se ha cuestionado seriamente el positivismo jurídico o la primacía de la norma escrita sobre otras fuentes del derecho. Los críticos europeos de los años 20’s y 30’s –el movimiento del derecho libre y el de los abogados de izquierda- fueron disparatados e ineficientes en sus programas y en sus críticas ideológicas y políticas del derecho. En resumen, en países como Francia, Italia y Alemania, en los que el legislador ha tenido una posición central en el campo jurídico, el criticismo antiformalista o sociojurídico ha adquirido un carácter más político e ideológico, mientras que en países como Estados Unidos, donde el juez mantiene una posición central, la crítica ha tomado una forma más jurídica y sociojurídica. Las dos formas de crítica legal corresponden no sólo a dos concepciones diferentes, de poder político y su relación con el derecho, sino a dos tipos de práctica jurídica y de competencias entre los miembros de un campo jurídico tanto dentro como fuera de éste. Además, –agrega el autor en consulta- : El sistema académico francés –concebido por Napoleón Bonaparte a finales de la Primera República (1908)- está diseñado y dirigido por el Estado como guardián de la idea republicana y universalidad de la educación. Lo que propicia un sistema altamente centralizado con una fuerte división entre la enseñanza y la investigación y una perspectiva internacional débilmente desarrollada; aunado a esto, el diseño de la universidad continental europea se hace a partir de las divisiones clásicas que corresponden a las facultades y que se traducen en una adjudicación de cuotas para los profesores de acuerdo con las materias disponibles dentro de cada disciplina. ...Esta rigidez en la clasificación del conocimiento deja muy poco espacio de maniobra a los profesores y estudiantes de las facultades de derecho que quieran explorar áreas que no sean material doctrinal; razón por la cual –según Travers- hay un déficit de la institucionalización de la sociología jurídica en Europa. En Estados Unidos la situación es diferente, porque el Estado se involucra mucho menos en el diseño de la educación superior, lo cual está asociado al dinamismo y participación de organizaciones sociales, como fundaciones en la financiación de la investigación universitaria como resultado de la noción pragmática, según la cual la investigación debería apuntar a alcanzar resultados útiles para toda la sociedad. De esta manera, surgió un sistema universitario competitivo y jerárquico en el que las universidades son clasificadas de acuerdo con la disposición de recursos; además, para los estudios superiores, existe una organización por departamentos que ofrece más flexibilidad en términos de límites disciplinarios y más movilidad para investigadores. Ciertamente es que en Estados Unidos las facultades de derecho no son departamentos, sin embargo sus profesores y personal, son sumamente móviles. Las vacantes y salarios están sujetos al mercado laboral y la negociación que cada facultad hace con su personal académico; y aunque ingresen a la facultad a enseñar un curso básico, obligatorio y estrictamente jurídico, pueden dictar seminarios que ellos propongan sin ninguna restricción; así, la constitución del campo jurídico en Estados Unidos es inseparable de la producción y reproducción de un mercado que ofrece soluciones jurídicas a los problemas sociales”. *Idem.*, págs. 24 a 62.

siguientes; así surgieron a mediados de la segunda mitad del siglo XX en Estados Unidos, dos movimientos teóricos: 1) *Derecho, Ciencia y Políticas Públicas*, movimiento que se dedicó a mantener el propósito realista de apoyo a las políticas públicas; y, 2) *Escuela del Proceso Legal* (*The Legal Process School*) movimiento que buscó un camino intermedio entre formalismo y realismo jurídicos. Su exponente más notable **Lon Fuller**, su contribución más importante, fue el señalar el potencial creativo de la actividad judicial y de los condicionamientos sociales en los postulados jurídicos.<sup>410</sup> Con mucho menor éxito – agregan nuestros autores en consulta –, las corrientes europeas defendieron el derecho social e histórico en contra de las visiones estatistas del derecho, en algunos casos abogando por el pluralismo jurídico y en otros por la incorporación de principios morales y políticos en la interpretación del derecho. Las visiones europeas tuvieron algún eco en América Latina donde fueron utilizadas por académicos que defendieron la función social de la propiedad en países como Brasil y Colombia. Los realistas estadounidenses, fuertemente influidos por el pensamiento pragmático (de William James, John Dewey y más tarde Richard Rorty) de principios del siglo XX, enfrentaron la cultura jurídica dominante en su país (una especie de versión norteamericana del positivismo jurídico), y denunciaron el carácter marginal, indeterminado y político del derecho. Para ello, utilizaron el razonamiento lógico, para evidenciar la falta de coherencia de las decisiones judiciales (a lo que se llamó *debunking* o desmonte y al final del siglo XX por el filósofo francés **J. Derridá**, uso la voz: *deconstruction*, un término más sofisticado); así como también, abogaron por el uso de las ciencias sociales y en particular con la investigación empírica, como instrumentos para la explicación objetiva de los procesos jurídicos, de tal manera que se pusiera en evidencia la manera como el derecho logra o no determinar las conductas sociales. Las ciencias sociales eran percibidas como un antídoto contra el sesgo político y, adicionalmente como una garantía para la producción de normas jurídicas conectadas con el entorno social. **Los realistas debieron enfrentar la tensión entre el análisis empírico de la realidad social (saber) y la valoración filosófica-política de las instituciones estatales y del derecho (crítica)**. Como bien dicen los autores en consulta, que a partir de las ideas originales del realismo, fueron surgiendo dos tendencias diferentes: una destinada a mostrar, con ayuda de las ciencias sociales, **las conexiones que el derecho mantiene con la realidad social, y la otra encaminada a mostrar, a partir de la filosofía y de la teoría política las deficiencias del derecho oficial**; tendencias que se consolidan a mediados de la segunda mitad del siglo XX en dos movimientos académicos en Estados Unidos y en Europa (Francia). En efecto, después de la Segunda Guerra Mundial, se dio un período de crecimiento económico que trajo consigo cambios culturales, materiales e institucionales, así como nuevas tensiones sociales originadas sobre todo en la capacidad limitada del derecho por producir transformaciones sociales. En ese contexto se produjo un notable surgimiento de la izquierda marxista y de los movimientos sociales. En los años 60 y hasta mediados de los 80's, surge el **segundo** de los **momentos críticos**, que anunciábamos, el cual también tuvo diversas manifestaciones. En Estados Unidos surgió, el movimiento *Derecho y Sociedad* (*Law and Society, o L&S*) empeñado en llevar a cabo el viejo ideal realista de la conexión entre el derecho y las ciencias sociales (hasta llegar a una crisis a finales de los 80's). Más adelante y desde una perspectiva más escéptica y más crítica, surgió el movimiento *Critical Legal Studies* (CLS) el cual quiso mostrar los límites de los derechos como mecanismos de emancipación social (hasta llegar a una crisis desde inicios

de los 90's). En Europa con un propósito similar, aunque con una estrategia metodológica muy diferente surgió la escuela francesa *crítica del derecho* (*Critique du Droit*), concebida como una extensión de las luchas sociales de mayo del 68, y dirigida a mostrar el carácter ideológico y opresor del derecho. Esta corriente de pensamiento, combinada con elementos teóricos provenientes del psicoanálisis y del estructuralismo francés, tuvo también alguna influencia en América Latina, sobre todo en Argentina, Colombia y Brasil".<sup>411</sup> Nos referiremos brevemente a continuación a estos movimientos por el interés que revisten para la discusión sobre posibilidad de la sociología crítica que se realizará en el siguiente capítulo; aunque de entrada, por las líneas resaltadas con negritas, a nuestro parecer no conforma propiamente estudios de sociología del derecho o jurídica.

**3.5.4.1 Los Movimientos Críticos del Derecho en Estados Unidos.** A diferencia de los ocurrido en Francia con sus movimientos críticos contra el formalismo, que arribaron a la *Dogmática jurídica clásica* (epígrafe: 3.4.5) y la escuela francesa *crítica del derecho* (*Critique du Droit*), a la que nos referimos más adelante. En Estados Unidos –dice García Villegas- el antiformalismo triunfó de la mano del realismo jurídico (expuesto en el epígrafe: 3.3.1.1), originado en la estrategia de algunos abogados liberales para enfrentar el aislamiento del derecho y de los abogados en general, en una época en la que el sistema jurídico no parecía estar bien conectado a los rápidos cambios sociales y económicos del momento. Para ello, los realistas “propusieron –dice Kalman- un enfoque imaginativo, moderno y experimental para resolver problemas y para expandir el papel del Estado de bienestar; a lo que -dice Edward Robinson-: “Los realistas fueron capaces de imponer la idea de que era necesario convertir a los abogados en ingenieros sociales (y no a los sociólogos, como incluso lo pensó Comte), los cuales podían aplicar métodos generales y científicos”. Al hacerlo pusieron su fe en la utilidad de la ciencia social” y adaptaron –según Ackerman- el pensamiento jurídico a un ambiente de cambio político en el que el Estado debía asumir un papel más explícito. En la época del *New Deal*<sup>412</sup>, cuando los abogados se encontraron como los verdaderos ingenieros sociales en la administración pública, fueron ellos, los abogados, los que asumieron el liderazgo. Dado que el análisis y solución de los problemas sociales implicaban necesariamente un enfoque flexible y una perspectiva multidisciplinaria.<sup>413</sup>

Respecto a lo vertido en el párrafo anterior, sobre la vitalidad del debate jurídico en Estados Unidos y en general en el mundo anglosajón –advierte el autor en consulta-, también se debe a la reflexión (a nuestro parecer, lo correcto en sociología es: “hacer “observaciones, descripciones y explicaciones”; pero no reflexiones, pues a la sociología no realiza juicios de valor sobre la realidad social) que, desde la sociología, se ha hecho sobre el derecho. No sólo las ideas de los clásicos de la sociología sobre el derecho han sido estudiadas en profundidad, sino que la teoría social estadounidense ha producido importantes aportes a la reflexión jurídica. Entre los aportes más impotentes están: la teoría social estructural-funcionalista de **Parsons**, que hemos expuesto antes(epígrafe3.4.8.2.2 y 3.4.9.1); en la cual el derecho es visto como un conjunto de normas relativamente

---

<sup>411</sup> Idem., págs. 40 a 97.

<sup>412</sup>*New Deal* (“Nuevo trato”) es la política-económica- interna establecida por el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt en 1933, para reanimar la economía por medio de grandes obras públicas que elevarán la capacidad de compra del pueblo.

<sup>413</sup> Loc. cit.

formalizadas que imponen obligaciones y que cumplen diferentes papeles en la sociedad y como instrumento que, en las sociedades modernas, cumple una labor integradora fundamental, al lado de otras funciones sociales, dentro de un sistema complejo de funciones interrelacionadas originadas en cuatro subsistemas: la economía, la política, la comunidad y los valores. **Donald Black** en su “*Sociología Pura del Derecho*”, intenta formular una teoría general del control social en la cual los elementos normativos y jurídicos quedan excluidos. En su teoría el derecho es visto como un término de cantidad (más o menos) y estilo (derecho penal terapéutico, compensatorio, etc.). El derecho varía con la estratificación (sociedades con mayor estratificación tienen más derecho), con las clases sociales (hay más derecho ligado a la riqueza y al estatus), con la cultura (sociedades tradicionales tienen menos derecho que las sociedades modernas)”.<sup>414</sup> Postura opuesta a la de Black se encuentra en la sociología normativa de **Philip Selznick** y **Philippe; Edelman** y **Suchman**, hacen importantes contribuciones a la sociología de las organizaciones; **Johnston, Hutter, Hawkins** a la de la policía y control social; **Heinz, Laumann, Feidson** y **Larson** sus estudios sobre la profesión jurídica. Observa el autor en consulta: “...una visión actual y global de la sociología del derecho, desde el punto de vista de los sociólogos, puede encontrarse en autores como **Roger Cotterrell** (1983; 1990), **Deflem** (2008) y **Javier Treviño** (1996)”.<sup>415</sup>

Volviendo al tema de los movimientos críticos en Estados Unidos —expresa nuestro autor en consulta-, “...cuando se habla de sociología jurídica en Estados Unidos, es posible diferenciar dos vertientes: por un lado, aquella que se origina en la reflexión que hacen los juristas (debate crítico-jurídico) y, por el otro, aquella que hacen los sociólogos (debate sociojurídico). Aquí, nos referimos a la descripción de la primera vertiente, y en particular de aquellas corrientes de pensamiento que han evolucionado a partir de las ideas originadas en el realismo jurídico; y de manera marginal se considera la tradición sociológica de la sociología jurídica. En el listado que nos brinda —el autor el consulta- no comprende a todos los movimientos críticos, pero sí, a los más importantes; y dedica más atención en sus explicaciones a los movimientos críticos más progresistas (como el CLS) y menos a los más conservadores (LE). Además de los ya mencionados *Derecho y Sociedad (Law and Society, o L&S)* y *Critical Legal Studies (CLS)*. A continuación haremos una brevísima descripción de estos movimientos, en orden cronológico, son los siguientes:

**3.5.4.1.1 El movimiento *Law and Economics (LE)***, aparece en los años 60’s, tiene como base el célebre ensayo “*The Problems of Social Cost*” (1960) del premio Nóbel de Economía **Roland Coase** y los textos sobre análisis económico de la responsabilidad jurídica (1970) de **Guido Calabresi**. Esta primera generación de autores —escribe el autor en consulta-, incómoda con el activismo judicial de la llamada Corte Warren, y en general con el intervencionismo del Estado en el mercado, estuvo empeñada en convertir el derecho en una ciencia neutral, predecible y dotada de los métodos y, de la racionalidad propios de la economía, que permitiera a los jueces tomar decisiones fundadas en la eficiencia económica y no en valores morales o políticos. “...La práctica del derecho, dice Coase, debe estar guiada por el principio de eficiencia. Los jueces no deben pensar tanto en cuál es la decisión que según ellos es más justa, sino en cuál es la que produce un resultado más

---

<sup>414</sup> Loc. cit.

<sup>415</sup> Loc. cit.

eficiente y, de esta manera proteger mejor los derechos de todos”. Ideas que fueron particularmente influyentes durante la era del conservadurismo político y del liberalismo económico que vivió Estados Unidos bajo el gobierno de Ronald Reagan. Los cuatro postulados básicos que comparten los autores del movimiento –según Lewis Konrhauser-, son: 1) la economía proporciona una teoría útil para predecir la manera como la gente se comporta cuando actúa bajo el derecho; 2) el derecho debe ser eficiente; 3) el common law es, de hecho eficiente, y 4) el common law selecciona reglas eficientes aunque no todas sus normas son de ese tipo. ...Para **Richard Posner** (el más célebre de los autores del LE) en sus libros de finales del siglo XX, expresa, que lo que representa el núcleo duro del LE es su postura pragmática frente al derecho y no tanto el postulado científico de la predicción del comportamiento de los individuos que actúan guiados por las reglas. Gary Minda sostiene, que hoy en día este movimiento es más disperso de lo que piensa Konrhauser; y García Villegas advierte, que es posible que los críticos del LE produzcan una reorientación parcial en los años que vienen.<sup>416</sup>

**3.5.4.1.2 El movimiento Derecho y Desarrollo (L&D/*Law and Development*).**- Surge en 1960 –escribe García y Saffón- cuando el gobierno de Estados Unidos, por medio de la Agencia Internacional para el Desarrollo en colaboración con la Fundación Ford y otras instituciones privadas, emprendió un ambicioso proyecto destinado a introducir reformas jurídicas –sobre todo en los ámbitos de la educación legal y de la justicia- en países periféricos de Asia, África y Latinoamérica. La premisa fundamental de ese proyecto era: el derecho es una herramienta esencial para el desarrollo económico, y los actores del campo jurídico, sobre todo los jueces, los profesores de derecho y los abogados, pueden operar como especies de ingenieros en la vida social e impulsar ese desarrollo. Alimentados por el espíritu reformista y constructivista de la *Alianza para el Progreso –una especie de plan Marshall*( Plan mediante el cual los E.U. facilitaron importantes apoyos a los países de Europa Occidental, en los primeros años de la postguerra)para América Latina-, estos investigadores sociojurídicos se volcaron masivamente hacia los países latinoamericanos con el objeto de incidir en reformas legales consideradas clave para el desarrollo, sobre todo en el tema de la reforma agraria y de la educación legal. La participación entusiasta de profesores estadounidenses –sobre todo de las universidades de Wisconsin, Yale y Stanford- hizo del proyecto inicial un verdadero movimiento intelectual progresista. ...Sin embargo, este propósito de trasladar la cultura jurídica estadounidense a países como los latinoamericanos, formados en una cultura jurídica diferente, termino siendo mucho más difícil de lo que parecía, y por eso fueron muy pocas las experiencias educativas que realmente prosperaron, lo que opaco y desprestigió al movimiento. Treinta años después a principios de los años 90’s, resurgió en una especie de segunda versión de este movimiento, enfatizando ahora el aspecto de la justicia (ya no la reforma agraria ni la educación legal); pero, manteniendo la idea planteada inicialmente: de que el derecho y específicamente el sistema judicial es un elemento esencial del desarrollo y que, en efecto, las reformas judiciales son una condición ineludible del progreso de los pueblos”.<sup>417</sup> De lo cual no hay duda alguna, y en nuestros días es una reiterada exigencia y reclamo del pueblo en general al Estado Mexicano.

---

<sup>416</sup> Loc. cit.

<sup>417</sup> Loc. cit.

**3.5.4.1.3 Movimiento Derecho y Sociedad (L&S/Law and Society).** Con la inauguración de la Asociación Derecho y Sociedad en 1964, -señala García y Saffón- se crea el movimiento Derecho y Sociedad. En el movimiento se pueden diferenciar por lo menos dos etapas, -observan los autores en consulta-: la primera de 1964 a finales de 1980; la segunda inicia a finales de 1980 y llega hasta el presente. La segunda etapa se inicia en virtud del debate teórico dentro del movimiento, sobre la relación entre investigación y crítica. Debate que revivió el viejo propósito -y debate- de los realistas de principios del siglo XX, de *lograr una sociología jurídica empirista y crítica*; que dio lugar a la reorientación del movimiento a favor del estudio de la percepción del derecho por parte de los actores sociales -en lugar del estudio de las instituciones- y a favor de un mayor compromiso crítico. Así surgió la corriente denominada: *Estudios de Conciencia Jurídica*(ECJ). En cuanto al movimiento *Derecho y Sociedad*-los autores en consulta encuentran cuatro postulados básicos-: 1) énfasis en el estudio del derecho tal como opera en la realidad social (*law-in-action*) en contraste con enfoques dogmáticos (*law-in-books*); 2) confianza en la investigación empírica basada en las ciencias sociales como instrumento de conocimiento objetivo de la realidad social; 3) concepción política progresista y reformista destinada a la consolidación de valores democráticos, liberales y de equidad social, 4) interés por los procesos institucionales y por el Estado en particular. En el momento de la creación del movimiento *Derecho y Sociedad* se consideraba que existía una marcada diferencia entre la política (politics) y política pública (policy), esta última, a diferencia de la primera, estaba fundada en el análisis de la realidad institucional ajeno a toda valoración y limitado al aspecto técnico de disponer de unos medios para la realización de ciertos fines. El tema central de estudio era la ineficacia del derecho, así la sociología jurídica estaba destinada a resolver los problemas técnicos de las normas ineficaces, es decir, de las normas que no logran los propósitos buscados. Estos estudios sobre la brecha (así llamados), fueron fuertemente criticados a mediados de los 80's, porque ven al derecho como mero instrumento y por suponer que los objetivos del derecho se pueden lograr y deben lograrse. Al volver al derecho más eficaz lo vuelven más difícil de resistir. A estas críticas se sumo, a mediados de los 70's, la creación del movimiento Estudios Críticos del Derecho (*Critical Legal Studies*) el ataque frontal contra los presupuestos teóricos esenciales del movimiento *Derecho y Sociedad* : contra el cientificismo empirista, como contra su orientación institucionalista y reformista.<sup>418</sup> Movimiento al que nos referimos más adelante, por lo pronto, veamos en qué consiste la corriente *Estudios de Conciencia Jurídica*:

La corriente *Estudios de Conciencia Jurídica* (ECJ), estos estudios quedan comprendidos por el proyecto de renovación que a finales de los 80's, se da dentro del movimiento L&S y su denominación se debe a autores como **McCann**, y **March**, y a **Ewick** y **Silbey**. Es la tendencia dominante hoy en los estudios sociojurídicos en Estados Unidos. Al igual que el movimiento Derecho y Sociedad se adhiere con entusiasmo a las ideas de la teoría constructivista,<sup>419</sup> de manera particular se acoge a ellas, la corriente de referencia(para la teoría constructivista, los actores sociales construyen la realidad social mediante sus prácticas, es decir, ni los sujetos ni los objetos existen antes de su

---

<sup>418</sup> Loc. cit.

<sup>419</sup> Teoría constructivista que se desarrolla en las últimas décadas con la pretensión de superar las concepciones subjetivistas y estructuralistas.

construcción; la naturaleza de la realidad es por lo tanto siempre simbólica y discursiva<sup>420</sup>). La corriente de referencia, está interesada en el estudio de la conciencia jurídica en la vida cotidiana de los actores sociales; así, el fenómeno jurídico es visto como un elemento constitutivo de la realidad social y no como un aparato oficial institucional destinado a intervenir en la misma. Por lo tanto, la atención del investigador se dirige a esas prácticas sociales concretas y cotidianas en las cuales las normas jurídicas son percibidas como elementos constitutivos de la realidad social. Hace énfasis en lo rutinario/lo excepcional, en lo social/lo institucional, y las representaciones mentales(o visión simbólica del mundo)/el sistema jurídico coercitivo (la visión instrumental), son los elementos comunes en esta renovación. La legalidad –expresan Ewick y Silbey- más que un aparato externo que actúa sobre la vida social, es una característica que emerge de las relaciones sociales. Como componente de la interacción social, el derecho –o lo que llamamos legalidad- encarna la diversidad de las situaciones de las cuales emerge y ayuda a estructurar”. Son tres – conforme a García Villegas- las premisas comunes en esta corriente: **1)** la defensa de la investigación empírica, sin que esto implique la adopción de postulados (objetivistas) positivistas de los primeros años del movimiento L&S. Para los exponentes de esta corriente no existe una verdad objetiva, es decir, no existe una verdad independiente del sujeto que conoce. El significado del conocimiento se construye socialmente en la relación entre el observador y el observado. Proposición, que provocó un gran debate que se dio entre los años 1980 y 1995, respecto a la Sociología Jurídica estadounidense, sobre todo alrededor del Seminario de Amherst (Massachusetts) por más de diez años, sobre “Ideología y Procesos Políticos”; el objetivo del seminario era reconstruir una sociología jurídica empírica que fuera al mismo tiempo crítica. En consecuencia la investigación socio-jurídica proporcionaría nuevas visiones e interpretaciones del fenómeno jurídico, tal vez más adecuadas, pero sin pretender ser objetivas y verdaderas. Los exponentes de la corriente abogan por un pos-empirismo que no concibe a la ciencia como un saber autoritario e incontrovertible, pues, esperan que la ciencia pueda servir como herramienta de persuasión, aunque limitada, en un mundo con una multitud de valores, de perspectivas de conocimiento, y de criterios. **2)** adopción de una posición política progresiva a favor de los sectores sociales más débiles y marginados. Para ello, cambian el enfoque de estudio de su investigación empírica, ya no será el estudio del funcionamiento de las instituciones jurídicas, en particular de las cortes; si se interesan por la labor judicial, pero no desde la perspectiva de la decisión del juez (como lo hacían los anteriores estudios de L&S) sino de la perspectiva de los actores que en ella participan. Se oponen a un enfoque “desde arriba” (*top-down approach*) con una “jurisprudencia desde abajo” (*botton-up jurisprudence*). Con estos nuevos espacios microculturales –escribe el autor en consulta- la investigación etnográfica y antropológica adquiere una importancia brumadora que contrasta con otros enfoques que están más preocupados por los elementos estructurales de clase o hegemonía. Los exponentes de la corriente ECJ se identifican con los intereses de los sujetos de su investigación –los marginados, las minorías, los excluidos, etc.- e intentan crear formas sociales alternativas mediante el uso del derecho; optan por defender el carácter emancipador del derecho, pues reconocen las posibilidades de la lucha contra la hegemonía, sin olvidar que de hecho, el derecho puede servir en algunos casos como un instrumento de dominación. **3)** adoptan una perspectiva más abierta al explorar las complejidades de la

---

<sup>420</sup>Discursivo, va adj. Dado a reflexionar. Relativo al discurso s. m. Acto o facultad de discurrir, razonar o reflexionar. V. Diccionario Larousse. Práctico. Español Moderno. Larousse Planeta, México, 1994, pág. 226.



relación entre derecho y cambio social desde un punto de vista constructivista. Se opusieron a las visiones instrumentalistas del derecho que predominaron en L&S en los años 70's; en contraste, insistieron en el carácter indeterminado. Las prácticas jurídicas – dicen- dan lugar a prácticas sociales múltiples, diferentes, disparatadas y variables que sólo pueden ser comprendidas al investigar empíricamente la conciencia jurídica de los actores sociales concretos, que a pesar de estar éstos limitados por las estructuras sociales, poseen una importante capacidad creativa y constructiva. El significado atribuido por los individuos a su mundo, y por ende, al derecho, resulta repetido, formateado y estabilizado, de tal manera que estas estructuras institucionalizadas terminan siendo parte del sentido empleado por los individuos para comprender el mundo. Si la legalidad es proceso dinámico de construcción social, el enfoque instrumentalista y el carácter determinado del derecho pierden todo su poder explicativo. En su lugar, surge un concepto de derecho dotado de resultados contingentes que se derivan de la interacción entre los individuos y las instituciones.

Crítica: Aunque como lo advierten los autores en consulta: "...los ECJ reúnen, con algunas variantes, elementos esenciales tanto de la tradición de L&S, de la que tomaron la idea de que la investigación empírica es esencial para darle sentido a la manera de cómo el derecho funciona en la sociedad; y de la tradición crítica, adoptaron la aspiración de que los estudios socio-jurídicos deberían servir no solamente para describir cómo opera el derecho en la sociedad, sino también, y sobre todo, para contribuir a la transformación de la sociedad y a la defensa de los excluidos. Aunque, como señalan **Trubek** y **Esser** los Estudios de Conciencia Jurídica, carecen de una dimensión crítica (porque no hay compromiso político ni riqueza moral); según estos mismos autores, el Seminario de Amhersts no fue capaz de dilucidar la compleja relación que hay entre conocimiento y política. La excesiva confianza en la ciencia social y en la posibilidad de entender la realidad socio-jurídica por medio de la investigación empírica, limita su perspectiva crítica. Así pues, a pesar de las contribuciones que los ECJ han realizado a la comprensión del derecho, hay una ambigüedad teórica en estos estudios, que proviene de que se adhieren a diferentes tradiciones teóricas, que son irreconciliables porque parten de presuposiciones diferentes acerca de las relaciones sociales. En efecto, advierte García Villegas, en los Estudios de conciencia Jurídica, hay una inconsistencia en su marco teórico, es decir, una disociación entre dos tipos de fundamentos teóricos, porque se adhieren a una teoría general desarrollada primordialmente en Europa por teóricos que trabajan dentro de la tradición del conflicto social<sup>421</sup>, principalmente de: **Pierre Bourdieu**(V. epígrafes: 2.4.2 y 3.5.3) con su "teoría práctica" (*theorie Pratique*) y de **Anthony Giddens**(V. epígrafe: 2.4.3) su "teoría de la estructuración" (*structuration theory*), con las que nutren su marco teórico, bajo el título de "teoría constitutiva del derecho" o "teoría social constitutiva" con la cual sesuperaría la dicotomía estructura/agencia. Pero por otro lado, la investigación empírica en los ECJ parece tener fundamento en una teoría social típicamente norteamericana, que se llamaría siguiendo a Collins, microinteraccionista; en la que, a diferencia de las teorías del

---

<sup>421</sup> El autor en consulta observa, una posible división en la teoría social al distinguir: la de quienes estudian la sociedad como un terreno de conflicto, estratificado y marcado por la lucha –entre grupos y clases- como elemento central de las prácticas sociales y de la teoría social; y, la de aquellos teóricos que, sin ignorar la existencia del conflicto, plantean que la sociedad se caracteriza mejor por rasgos tales como la interacción y la cultura. A lo que agrega: "Esta tensión en la teoría social nos remite a un debate que hubo entre académicos funcionalistas y marxistas en los años 60's y que hoy ya se considera superado." Loc. cit.

conflicto, prevalecen los elementos asociados a la agencia, tales como la conciencia individual, la comunicación entre los actores y los intercambios simbólicos. Dada la preeminencia del empirismo sobre el análisis teórico en los ECJ, esta disociación que conduce a una situación en la cual los actores, sus conciencias y prácticas resultan más importantes que las estructuras sociales que limitan la acción de los actores. Así, los aspectos cognitivos se tornaron centrales en el análisis, mientras que los elementos políticos fueron casi olvidados. El intercambio simbólico oscurece la violencia simbólica. En la visión cultural que subyace a los ECJ, el derecho es visto como un elemento simbólico o discursivo. Esta *visión simbólica* es distinta del concepto del *uso simbólico* del derecho que propone Bourdieu, entre otros autores. La *visión simbólica* del derecho se refiere principalmente al problema del conocimiento; el *uso simbólico*, añade un elemento de dominación social, pues se ve al derecho como fenómeno político que opera en una sociedad caracterizada por la jerarquía. Es decir, una visión constructiva o interpretativa de la sociedad supone que la explicación de la misma se reduzca a la relación entre agencia y estructura, o entre sujetos y objetos. Por tanto, la realidad es construida, relacional, discursiva y cultural. No existen elementos puros por fuera de esta relación. Si éste es el caso, el problema aquí es entender al derecho como una idea discursiva o cultural. ¿Cuál es la eficacia simbólica del derecho en un escenario social? Y es precisamente en relación con estos problemas que los ECJ, y así mismo Bourdieu, proponen diferentes concepciones del derecho como una práctica jurídica. Así, los ECJ, no logran superar el dualismo objetivismo/subjetivismo, porque desestiman el análisis de la realidad social bajo la cual se produce y se reproduce la conciencia jurídica en la sociedad; esto es, el análisis de lo que Bourdieu llama “la construcción social de los principios de construcción de esa realidad”, la cual es aplicada en las prácticas sociales. Mas la coherencia teórica que se exige de los ECJ, puede mantener una teoría constitutiva de tipo culturalista. Si opta por esta posición, en opinión de autor en consulta, es que los ECJ deberían abandonar toda referencia a autores como Bourdieu, Giddens o Turaine. Otra posibilidad es tomar en serio el aspecto estructural en la construcción social, lo que significaría asumir la tensión entre: 1) los intentos de cambio social a partir de la acción individual y colectiva y los obstáculos, a veces insuperables, que inhiben esas acciones; y 2) entre el micro nivel de acción social y el nivel institucional o macro. Una visión crítica del derecho, como aquella a la que intentan llegar los ECJ, al parecer del autor en consulta, tendría muchas más posibilidades de prosperar en este terreno micro/macro. En términos de combinar la visión simbólica del derecho, con una teoría de la estrategia simbólica, entendida como un instrumento político, sea éste de dominación o de emancipación social”.<sup>422</sup> Tarea ésta, pendiente de realizar.

#### 3.5.4.1.4 Movimiento Estudios Críticos del Derecho (CLS/*Critical Legal Studies*).

Surge a principios de 1976 –conforme a los autores en consulta–, en una conferencia de estudios críticos organizada por **David Trubek**, **Duncan Kennedy** y **Mark Tushnet**. Este movimiento no es un neorealismo como tampoco un posrealismo, porque el contenido de la crítica, el alcance político de sus postulados y el bagaje teórico a partir del cual formulan estos postulados se apartan de lo que fue el núcleo teórico y político del realismo. La crítica de los CLS se levanta contra el pensamiento dogmático, y de manera específica, contra su pretensión de crear un sistema de normas aplicable de manera neutral por los jueces, está menos fundada en un problema de lenguaje, como lo creían los realistas; esto es, en la

---

<sup>422</sup> Loc. cit.

imposibilidad de fijar el sentido de las normas jurídicas, en un problema político. Ese problema político consta de dos premisas: primera, la interpretación jurídica está siempre – incluso en los llamados “casos fáciles”- marcada por tensiones entre valores opuestos que no pueden resolverse de manera racional o jurídica; y segunda, ante estas dicotomías valorativas opuestas, los jueces eligen aquellos valores. ... Los críticos se interesan – como los realistas- por el papel que el derecho desempeña en la sociedad, más no en el estudio de la eficacia del derecho o de la diferencia entre el enfoque dogmático y el enfoque basado en la realidad. Tampoco se ocupan del estudio de otras fuentes de regulación diferentes del derecho oficial. Los CLS se concentran en tres temas: 1) las contradicciones internas del pensamiento jurídico dogmático; 2) la función política de legitimación que dicho pensamiento lleva a cabo en las sociedades capitalistas modernas, y 3) la posible transformación progresiva de la sociedad según una concepción política de izquierda. ... Sin embargo no todos los críticos parten de una posición política de izquierda, no todos están de acuerdo con esa visión “deconstructiva” del derecho propuesta por Unger. La discrepancia se origina en la evaluación política del derecho progresista, es decir, en la valoración del derecho como derechos destinados a proteger los intereses de las minorías, de los excluidos y de los débiles. Esta discusión gira en torno en la llamada crítica a los derechos y en particular en la crítica al movimiento a favor de los derechos civiles durante la década de los 60 y 70 en Estados Unidos, que en lugar de incrementar la protección de los individuos, debilitó el movimiento político y relegitimó las instituciones. El movimiento Estudios Críticos del Derecho (CLS/*Critical Legal Studies*), no fue un movimiento homogéneo, sino que fue caracterizado por una fuerte marca interdisciplinaria, debido a la inclusión no sólo de la teoría sociológica, y de manera especial, de la teoría social, la filosofía y la ciencia política, y además por una gran diversidad temática como conceptual y la falta de cohesión doctrinaria. El movimiento terminó fragmentándose a principios de 1990, en una serie de estudios dispersos, tras intensos debates internos entre los críticos duros y blandos; además de la llegada de las ideas posmodernas a los Estados Unidos, dio lugar a su final división en diversos grupos, que los autores en consulta denominan: movimientos neo-críticos del derecho, y refieren los siguientes: Teoría Crítica Racial, Teoría Lat Crit y la Teoría Legal Feminista (las feministas fue el grupo más numeroso y significativo que se separó del CLS; además, hoy en día representa el movimiento más expandido e influyente de crítica jurídica en Estados Unidos),.

**3.5.4.1.5 Movimientos Neo-Críticos del Derecho.** De la disolución de los movimientos L&S (Derecho y Sociedad) y CLS (Estudios Críticos del Derecho), emergieron los siguientes movimientos, que el autor en consulta, considera como neo-críticos del derecho:

**3.5.4.1.5.1 Teoría Crítica Racial (TCR).** Crenshaw define esta teoría como: “*una corriente intelectual que busca una intervención crítica en el discurso liberal sobre la raza y una intervención racial en el discurso crítico sobre el derecho*”. Se origina en base al debate sobre el “constitucionalismo ciego al color” (*Color Blind Constitutionalism*), – representado por la sentencia *Brown vs. Board of Educations*- así como de los fallos posteriores de la Corte Warren que extendieron la desegregación racial a otros ámbitos de la vida social distintos a la educación- tiende a señalar que en ella se establece una versión del principio de igualdad – contenida en la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La teoría es creada por un grupo de académicos de izquierda (la

mayoría de ellos negros) cuyo propósito fundamental consiste en interrogar y cuestionar las dinámicas mediante las cuales el poder racial es construido, representado y difundido en la sociedad estadounidense contemporánea, y examinar críticamente cuál es el papel del derecho en esas dinámicas. El objetivo fundamental de este grupo consiste en poner en duda los alcances antidiscriminatorios de este fallo. Los críticos raciales difícilmente comparten una metodología o una línea de doctrina homogénea. Los puntos centrales de controversia entre los CLS y la TCR son: el papel de los derechos como vehículos de emancipación social; que a juicio de los CLS, la lucha emancipadora por vía de los derechos constituye una auto-derrota, porque estos son instrumentos ofrecidos por las instituciones mismas que se pretende controvertir, y así, la canalización de los conflictos sociales mediante los mismos es una forma de despolitizar esas luchas y de rendirse ante el establecimiento y sus trampas ideológicas. La TCR no está de acuerdo con esta desvalorización de los derechos y ésa fue la razón por la cual se separó, al igual que el movimiento feminista de los CLS.<sup>423</sup>

**3.5.4.1.5.2 Teoría Lat Crit (Teoría Crítica Latina).** Surge a finales de los 90's, derivada de la teoría crítica racial (TCR); se interesó por estudiar la situación de los latinos y las latinas frente al derecho estadounidense. Sus integrantes se propusieron una serie de prácticas encaminadas a denunciar y confrontar la subordinación a la que históricamente ha estado sometida la comunidad latina. Su carácter, marcadamente práctico, hace de este movimiento el menos académico y teórico de los hasta ahora referidos. Estos críticos han dilucidado que, mientras la identidad latina es más de carácter étnico, de origen nacional, social y cultural, el paradigma estadounidense es estrictamente racial y de carácter binario: negro/blanco, lo que lo hace un modelo más cerrado, lo cual inevitablemente excluye aspectos determinantes de la identidad hispana, y de ahí se derivan todas las formas de discriminación y subordinación.<sup>424</sup>

**3.5.4.1.5.3 Teoría Crítica Legal Feminista (TLF).** Se basa en la creencia de que el derecho ha sido un instrumento fundamental en la subordinación histórica de la mujer. Las feministas se dedican a denunciar la manera como el derecho discrimina a las mujeres, y a intentar mejorar su situación. Tres tipos de feminismo crítico frente al derecho –observan los autores en consulta- en Estados Unidos: el feminismo liberal, el cultural y el crítico. *El feminismo liberal*, se caracteriza por su aceptación de los principios políticos y jurídicos liberales<sup>425</sup> y por su convicción de que, a partir de estos principios, es posible no sólo entender el problema de las mujeres sino lograr su emancipación. Su argumento básico: es que las mujeres, en tanto que seres humanos, son capaces de la misma racionalidad que los hombres y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos y obligaciones que éstos. Dirigen su crítica a revelar las maneras en que las normas jurídicas usan el sexo como criterio de distinción y a evitar todo uso discriminatorio del lenguaje jurídico. *El feminismo cultural*, por su parte, acepta la tradicional asignación de valores y comportamientos hecha a los dos

---

<sup>423</sup> Loc. cit.

<sup>424</sup> Loc. cit.

<sup>425</sup>“En su artículo “*Scholars in Self-Strangement*” David Trubek y Marc Gallanter (1974) caracterizan la concepción liberal del derecho como aquella que considera: 1) al Estado como agente central del control social y el cambio social; 2) que el Estado ejerce ese poder mediante las normas jurídicas; 3) que las normas están cuidadosamente diseñadas para lograr los objetivos sociales; 4) que el comportamiento de los individuos tiende ajustarse a las normas legales, y 5) que el ordenamiento jurídico se funda en reglas universales que desarrolla e interpreta”. Loc. cit.

sexos y estima que el problema de las mujeres radica en una organización jerárquica de esos valores y comportamientos que privilegia lo masculino. La emancipación femenina, según ellas, implica destruir esa jerarquía para dar igual o mayor valor a lo femenino, en razón de su acceso al privilegiado a la experiencia de la maternidad, la cual las capacita para una mayor empatía y una conciencia del contexto más acentuada. Visión que implica que las mujeres prefieran ciertos comportamientos y juzguen de acuerdo con valores diferentes a los de los hombres. Su crítica se dirige a revelar los mecanismos por medios de los cuales lo femenino es invisibilizado y degradado; su herramienta de lucha consiste en acusar a la cultura masculina del desastre de la humanidad, y sus escenarios de acción son los que tradicionalmente han sido atribuidos a las mujeres, especialmente aquellos espacios “privados” que se oponen a lo “público” masculino. *El feminismo crítico*, considera que el problema de la opresión de las mujeres se manifiesta de dos formas: 1) la forma represiva, es decir, la posibilidad masculina de obtener satisfacción sexual y reproductiva; 2) la forma creativa, es decir, la posibilidad de representar a las mujeres como simples objetos de satisfacción sexual, como seres útiles exclusivamente para ser madres, y como víctimas en términos de grupo, pero no como víctimas concretas. Su lucha política contra su discriminación se dirige a solucionar el problema de fondo y no en sus síntomas, con el lema “lo personal es político”. El feminismo crítico ha reclamado como espacios de contestación política –no moral- los del aborto, el matrimonio, la violación, la prostitución, la pornografía y el acoso sexual. En el aspecto jurídico, las feministas críticas muestran cómo las representaciones doctrinales y judiciales producen y reproducen jerarquías de subordinación. Para mostrar eso se fundan en el carácter político del derecho y el uso estratégico de las dicotomías público/privado y privado/social como justificación del poder masculino. La lucha mediante el derecho debe hacerse de manera discreta, de forma tal que se puedan subvertir las instancias específicas de opresión”.<sup>426</sup>

**3.5.4.1.6 Posmodernismo y Derecho en Estados Unidos.** Bajo este título los autores en consulta –García Villegas, Jaramillo y Restrepo con el apoyo que les presta Jean-Francois Lyotard- aluden al posmodernismo<sup>427</sup> como una *condición*(pues no lo conciben como una teoría ni como un movimiento), que ha influido con sus ideas en todas las ciencias sociales, así, como en la vida cotidiana de las personas, en las tres últimas décadas del siglo XX. “La palabra condición –agregan- evoca tanto la idea de fatalidad como la de actitud. Fatalidad porque el individuo contemporáneo ha perdido los grandes referentes teóricos que le daban sentido a sus prácticas y a la sociedad en la cual vivía. Hoy más que nunca nos encontramos “dejados de la mano de Dios” dice Octavio Paz en “*EL laberinto de la soledad*”. Hoy más que nunca, estamos en un mundo desencantado y reducido a una materialidad a la vez prosaica y compleja. Pero la pérdida del sentido no hace del posmoderno un nostálgico, sino un incrédulo. El posmodernismo es ante todo, una actitud que descrea de las grandes verdades, de las grandes narrativas, de las grandes explicaciones del mundo. La modernidad fue un proyecto de civilización fundado en la

---

<sup>426</sup> Loc. cit.

<sup>427</sup> La idea del “pos”, según Lyotard, entraña una idea de cronología y de secuencialidad que es típicamente moderna y propia del cristianismo, del cartesianismo y del jacobinismo; que no logramos saber ni siquiera qué sentido y alcance tiene. El posmodernismo es ante todo una actitud: el hombre posmoderno es un hombre desorientado ante la complejidad del mundo; que vive una realidad sin sentido, enfrascado, cuando ello es posible, en la cotidianidad pragmática y consumista, así, el posmoderno antepone la complejidad del mundo por encima del conocimiento y la teoría. Esto hace que se encuentren pragmáticos y posmodernos de todos los matices políticos. El pragmatismo es, ante todo, un método: no dice qué es lo bueno o cómo debemos vivir”. Loc. cit.

creencia del progreso a través de la razón. Los modernos coincidían en la idea de que los descubrimientos y las instituciones “*sólo eran legítimas en la medida en que contribuían a la emancipación de la humanidad*” (Lyotard), lo cual fue una ilusión. Nuestra de esta ilusión -dicen los autores en consulta- es “*La enciclopedia*” de Diderot y D’Alambert, con su intención de compilar el saber humano y así sintetizar la realidad en la mente de los hombres, y proyectar mediante la acción, dicha síntesis hacia un futuro mejor. Los posmodernos no creen que eso sea ya posible; para ellos el escepticismo también cobija la idea de progreso; y viven el mundo como la experiencia de una pérdida, la pérdida de la modernidad, y de sus promesas de redención y emancipación social. Así pues, contrario a los modernos, los autores posmodernos su única identidad fuerte compartida es la des-ilusión; des-ilusión respecto de la posibilidad de crear una civilización fundada en valores universales de libertad, autonomía moral y solidaridad, así como en la confianza de la ciencia, la política y la educación como motores de progreso social. La actitud escéptica de los posmodernos varía de uno a otro: para algunos, el desencanto posmoderno es una fatalidad irremediable y trágica; para otros es un reto que inevitablemente tenemos que enfrentar; y, para otros más, es simplemente la ocasión para un juego intelectual y artístico en la que sólo queda la ironía y, ¿por qué no? el cinismo. Todos ellos comparten una dosis crítica frente al pasado moderno, pero también difieren su actitud frente al presente y al futuro. Pero la actitud crítica –según los autores en consulta- forma parte del espíritu moderno, así como el escepticismo fue un ingrediente indispensable del racionalismo moderno de Descartes (la duda como sistema metódico) y en el siglo XVIII en el idealismo (trascendental) de Kant, con el postulado de que aquello que experimentamos como realidad es algo configurado por nuestras categorías mentales y no por algo externo a nosotros mismos (ya no existe la cosa en sí y por sí, como en realismo aristotélico), en esa misma dirección transitaron un siglo después Nietzsche, luego Marx y Freud; y en el siglo XX, Wittgenstein sostuvo la idea de que el lenguaje no tiene un referente objetivo y que lo que llamamos verdad sólo tiene sentido como un “juego del lenguaje”, aplicable a circunstancias históricas específicas en las cuales se asignan de manera convencional significados a la realidad social que, luego, en otras circunstancias, no valen”.<sup>428</sup>

En ese orden de ideas, la **visión posmoderna del derecho**, aparece como una reacción contra la filosofía jurídica moderna que propone una diferenciación y separación de lo jurídico respecto al poder político; surge así el concepto de autonomía del derecho, es decir, de conocimiento autosuficiente, derivado de principios, valores y teorías universales; y, la concepción del derecho representada en la idea de *Rule of Law* o Estado de Derecho, la cual, vincula la acción del Estado y de sus funcionarios, así como las obligaciones de los particulares, a normas generales, abstractas y predecibles, creadas y aplicadas por poderes públicos diferentes e independientes, es decir, el Estado debe ejercer sus poderes dentro de las estrictas facultades otorgadas por leyes aplicadas de manera uniforme por jueces neutrales. En sentido amplio, pues, se puede denominar posmodernas a todas aquellas teorías que se oponen a la concepción del derecho como sistema general y autónomo. En ese sentido, **Gary Minda** considera que existen cinco tendencias posmodernas en la teoría del derecho contemporánea en Estados Unidos: *Critical Legal Studies, Law and*

---

<sup>428</sup>Loc. cit.

*Economics, Feminis Legal Theory, Law and Literature*<sup>429</sup> y *Critical Race Theory*. Gary Minda, estima posmodernos a todos aquellos autores que adoptan un punto de vista escéptico frente al ideario moderno; definición demasiado amplia, que tiene el inconveniente de incluir dentro del escepticismo posmoderno al pragmatismo<sup>430</sup>, que también adopta una actitud escéptica frente a la teoría moderna del derecho, pero es optimista en cuanto a las posibilidades de, por un lado, progreso y transformación social y, por el otro, de construcción teórica. Así, el pragmatismo y el posmodernismo coinciden en dos aspectos: ambos se oponen al esencialismo del derecho moderno, no admiten que haya verdades universales e inmutables con la cual se pueda construir una teoría pura del derecho; además, ambas posturas que, en principio, no tiene contenido político, o mejor dicho, que pueden acoger cualquier posición dentro del espectro político. Pero las diferencias entre ambos son notables, la más evidente de todas está relacionada con las consecuencias que derivan del relativismo axiológico: en tanto que el pragmatismo supone la imposibilidad de encontrar verdades universales no es impedimento para creer en el progreso social e, incluso en el conocimiento científico, en cambio los posmodernos no se atreven a ir más allá del escepticismo cuando de ciencia y progreso social se trata”.<sup>431</sup>

**3.5.4.2 Movimientos Críticos del Derecho en la Europa Continental y la Sociología del Derecho.** Sí comparamos el grado de institucionalización de la sociología jurídica estadounidense con lo que ocurre en la actualidad en Europa continental, los autores consultados, coinciden en señalar que tiene un nivel muy pobre de institucionalización, tanto en Francia como en Alemania, donde uno supondría que por ser la cuna de varios de sus fundadores, dos de ellos de gran talla: Durkheim y Weber, respectivamente, y el asiento de sus escuelas, la situación sería diferente. Más esta situación obedece a diversas razones, entre las más constantes según **Arneau y Noreau**: “1) el consabido menosprecio de los abogados por temas sociológicos, en el caso de Francia como consecuencia de la mistificación del derecho y de la ley que surgió con la Revolución francesa y que todavía mantiene ciertos efectos; 2) la fuerte separación disciplinaria entre abogados y sociólogos, a partir de la cual se crean campos cerrados de verdad y de conocimiento que difícilmente se comunican, lo cual se profundiza con una separación política entre abogados conservadores y sociólogos de izquierda, que si bien ya no es tan evidente como hace dos décadas atrás, todavía tiene alguna relevancia; 3) la ausencia de cursos de sociología jurídica –tanto en sociología como en derecho- impiden que se reconozca institucionalmente, las consecuencias de ello: difícilmente se obtienen recursos

<sup>429</sup> “En este movimiento se observan dos tendencias: una denominada *Law in Literature* (Derecho en la literatura) que se concentra en los aspectos jurídicos de los grandes libros de la literatura universal, como por ejemplo, El proceso de Kafka; y otra llamada *Law as Literature* (Derecho como literatura), que se interesa por el análisis de los textos jurídicos entendidos como textos literarios”. Loc. cit.

<sup>430</sup> La influencia de la filosofía pragmática (de Sanders Peirce, Williams James y John Dewey, sus fundadores) en el derecho tiene dos periodos de gloria: el primero se dio en los años 20’s del siglo XX, vía la obra de Oliver W. Holmes y de los miembros del realismo jurídico, en particular Felix Cohen, Jerome Frank y Roscoe Pound (quienes pusieron el énfasis el sentido común, la experiencia y la dimensión instrumental de sus proposiciones; el valor de un enunciado no es algo definitivo que se pueda apreciar en abstracto sino algo que se mide según los resultados prácticos). El segundo periodo está actualmente en curso y se inicio a principios de los 90’s. El derecho, sostiene el filósofo Richard Rorty, como todo conocimiento moral o social, es simplemente un lenguaje apologético (discurso o escrito de alabanza en defensa de alguien o de algo) que da cuenta de un cierto juego del lenguaje. Buena parte de los movimientos contemporáneos del derecho, tales como los *Critical Legal Studies, Law and Economics, Feminis Legal Theory, Law and Literature* y *Critical Race TheoCritical Legal Studies, Law and Economics, Feminis Legal Theory*, entre otros, reclaman alguna herencia de la filosofía pragmática transmitida por el realismo. Loc. cit.

<sup>431</sup> Cfr. Loc. cit.

para la investigación empírica, raramente se escriben tesis en sociología jurídica y los debates de los temas esenciales de la sociología jurídica –el pluralismo, la ineficacia, los derechos, las prácticas judiciales- o no tiene lugar o tienen poca relevancia social; 4) la pluralidad de escuelas y de corrientes surgidas alrededor de investigadores célebres que tienen dificultad para consolidar grupos o escuelas que, además tienen poca comunicación crítica entre ellos. Eso conduce a una gran dispersión de la producción científica y a una situación en la cual la Sociología Jurídica francesa depende más de las personas que de los movimientos intelectuales; y, 5) como no existe un consenso acerca del papel que puede jugar la sociología jurídica en la acción política o en la toma de decisiones legislativas, no se crean movimientos sociales que usen los conocimientos producidos por ésta como mecanismos para la acción política o social”. Sin embargo, este panorama parece estar cambiando en los últimos años, pues, una tendencia interdisciplinaria sobre la sociología y las ciencias sociales gana terreno en Europa con la expectativa de que favorezca el desarrollo de la sociología jurídica francesa –así lo expresa García Villegas-. Además, el interés por el derecho viene en aumento, en razón de los profundos cambios causados por las nuevas tecnologías, los nuevos desafíos científicos y la globalización, que inciden en él como una crisis de regulación; por esto se da un interés por los clásicos –sobre todo de Durkheim y de Weber- específicamente en cuanto la manera como integraban el derecho y la realidad social en sus teorías; pues se considera que algunas de las soluciones a esa crisis pasan por el derecho y en particular por la sociología jurídica”.<sup>432</sup>

**3.5.4.2.1 La Sociología Jurídica Francesa.** Como se expone en epígrafe anterior, es incomprensible y lamentable el escaso nivel de institucionalización de la sociología jurídica francesa, teniendo destacados autores (como Durkheim, Gény, Duguit, Lévy, Hauriou, Ripert, Gurvitch, Lévy-Bruhl, Carbonnier, Bourdieu, entre otros), pues, no se ha logrado darle continuidad al desarrollo de la disciplina, para alcanzar mayor nivel de institucionalización. A pesar de ello, se avanza y aparecen movimientos y tendencias actuales como: *Critique du Droit*, La sociología política del derecho, El Derecho como reglas informales, *Droit et Société*: la sociología como objeto interdisciplinario, La Etnología Jurídica y el Pluralismo Jurídico. De manera breve aludimos a ellos enseguida:

**3.5.4.2.1.1 Movimiento *Critique du Droit*.** Como consecuencia del debate social-político de finales de los años 60's, que incluía al derecho, aparece este movimiento crítico del derecho en 1974, de fuerte inspiración marxista, con una orientación política contraria a la doctrina jurídica y a la sociología jurídica de Jean Carbonnier. Sus fundadores fueron: **Jean Jacques Gleizal, Philippe du Jardain, Claude Journes y Jacques Michel**, pero los exponentes más reconocidos fueron **Michel Miaille y Antonie Jeammaud**. La revista "*Procés, cahiers d'analyse politique et juridique*", divulga gran parte de las ideas del movimiento. El objetivo básico del movimiento era crear una nueva ciencia del derecho jurídica opuesta a la doctrina jurídica de los profesores tradicionales del derecho francés, con fundamento en el materialismo histórico de Marx y Engels, construir un nuevo pensamiento jurídico para reemplazar al positivismo jurídico dominante en las facultades de derecho. Para ello se publica el texto de Michel Miaille "*Une introduction critique au Droit*". Otros tres objetivos adicionales que se propusieron: 1) cambiar la enseñanza dogmática del derecho por un tipo de aprendizaje crítico y reflexivo; 2) superar la

---

<sup>432</sup> Loc. cit.



distinción entre la teoría y la práctica del derecho; y, 3) desmitificar el estudio del derecho. En el movimiento se pueden apreciar –según el autor en consulta- dos etapas: 1ª. Etapa que va de su fundación 1974 a 1980, en las que sientan las bases teóricas de sus planteamientos, y se dedican a denunciar al derecho como productos de una lucha de clases (público/privado, individuo/colectivo). 2ª. Etapa que va de 1980 a 1984, menos productiva, el movimiento se concentra en el estudio teórico sobre los mecanismos concretos del funcionamiento del derecho liberal burgués. A finales de la década de los 80's desapareció. Fue muy poco el impacto que los críticos lograron en las facultades de derecho francesas, pues nunca establecieron un diálogo crítico con los profesores tradicionales del derecho, los cuales terminaron por ver en ellos a un grupo de ideólogos que querían destruir el derecho en lugar de transformarlo”.<sup>433</sup>

**3.5.4.1.2.1.2 La Sociología Política del Derecho.** Es una propuesta de **Jacques Commaille**, que con apoyo del CNRS (*Centre National de la Recherche Scientifique*) y del Ministerio de Justicia reunió a lo mejor de la sociología jurídica del momento, y en 1984 creó el *Centre de Recherches Interdisciplinaires de Vaucresson* (CRIV) en París. Luego, como director del GAPP (Grupo de análisis de las políticas públicas) en la Escuela Normal Superior de Cachan, impulsó, el análisis de las relaciones entre derecho y política; resultado de ello, es el proyecto sobre la juridización de la política, que a su vez generó diversas publicaciones, una de ellas la obra colectiva de Jacques Commaille, Laurent Domoulin y Cécile Robert, “*La juridicisation du politique: leçons*” (2000). La propuesta de Commaille esta: “dedicada al estudio del papel de lo jurídico en la construcción de lo político y al rol de lo jurídico como revelador de lo político. La mayor parte de lo político –dice- no se podría explicar si no se asocia con lo jurídico” y viceversa<sup>434</sup>. En ese sentido, Commaille propone la reunión de esfuerzos provenientes, tanto, de las reflexiones sobre la sociología del derecho, como, de los análisis propios de la ciencia política y de los estudios de políticas públicas; pues para él, estas dos corrientes utilizan esquemas de análisis parecidos que ponen el acento en la construcción institucional (*top down*) del derecho y de las políticas públicas. Corrientes, que han puesto en evidencia la pérdida de poder regulador del Estado francés, no sólo en relación con el derecho, sino también en cuanto a las políticas públicas. La sociología política del derecho intenta ensanchar las reflexiones jurídicas, de tal manera que el estudio del derecho pase de una sociología especializada a una sociología general. De objeto específico, el derecho se convierte, como lo creían los clásicos de la sociología, en un revelador de las condiciones de su producción y su utilización. Según, Commaille y Duran “esta corriente propone un especie de regreso a la sociología general y se caracteriza, entre otros, por la restitución del vínculo con las grandes figuras de la sociología y por el interés correlativo de la dimensión política en la cuestión jurídica. Recientemente autores de esta corriente han utilizado ideas originadas en el movimiento *Law and Society* bajo las etiquetas de *Cuse Lawyering* (corriente originada en los trabajos colectivos dirigidos por **Austin Sarat** y **Sturad Scheingold** sobre el compromiso político de los profesionales del derecho), y *Legal Consciousness*, explora el

---

<sup>433</sup> Loc. cit.

<sup>434</sup> “En Francia la política y el derecho –observa García Villegas- han sido estudiados como dos dimensiones distintas y bien diferenciadas. Esta separación viene de una concepción originada en la Revolución francesa y según la cual, si bien la ley tiene origen en la voluntad política de las mayorías, una vez ocurrido esto, la ley se independiza de la política y empieza a tener una racionalidad propia. En este sentido Francia se aparta de la tradición jurídica estadounidense –inglesa- en la cual lo legal nunca se desvincula completamente de lo político”. Loc. cit.

papel de los profesionales del derecho como actores políticos. Autores destacados: **Liora Israël**, quien, desde una perspectiva propia de la sociología política histórica, ha contribuido a la difusión de los estudios *Cuse Lawyering* en Francia. Desde el mismo enfoque **Lurent Willemez** se ocupa de la relación entre profesión y compromiso político en las actividades de los abogados especialistas en derecho del trabajo. **Aude Lejeune**, compara los usos sociales y políticos del derecho en los programas de consejo jurídico y defensa de oficio, en países como Francia, Bélgica y Estados Unidos. **Lascoumes** en su artículo de 1990, explica cómo el análisis francés de las políticas públicas no da mucha importancia a la dimensión jurídica; atento a tal carencia, se interesó por los juegos de poder y las estrategias que tienen lugar en la definición y aplicación de las leyes. Allí se pone el acento en las movilizaciones a favor del derecho por parte de los actores y ello según dos perspectivas: la primera, perspectiva “*estrategia*”, ve al derecho como instrumento de acción; y, segunda, perspectiva “*interactiva*” considera que el derecho no sólo se impone, sino que ofrece oportunidades para definir las situaciones y las acciones. Su obra tuvo acogida en la sociología francesa de las políticas públicas que consideró, después de Lascoumes y otros, que las leyes no son solamente coacciones, sino también oportunidades de acción. Enfoque que también, ha tenido gran acogida en el derecho penal y en la criminología no sólo en Francia sino en Brasil en los escritos de **Wanda de Lemos Capeller**, quien se ha dedicado a construir una sociología del control penal en ese país. Todos estos autores se interesaron por sustituir las reflexiones sobre el derecho como tal, por unas interrogaciones sobre los efectos sociales, políticos y militantes del derecho. Consideran al derecho no sólo como un marco de acción, sino como una oportunidad de acción, lo que permite sobrepasar la dicotomía tradicional de la sociología del derecho entre la regla formal, *Law in books* su aplicación en la realidad, *Law in action*.<sup>435</sup>

**3.5.4.2.1.3 El Derecho como Reglas Informales.** Corriente formada por algunos sociólogos y politólogos del derecho en Francia, que entienden el derecho no como conjunto de normas que establecen derechos y deberes, sino como un conjunto de reglas que crean oportunidades de acción para los actores sociales. Corriente con dos vertientes – según el autor consultado-: 1) Tendencia vinculada con la sociología de las organizaciones, impulsada por los investigadores: **Werner Ackerman**, **Christian Mouhanna** y **Benoît Bastard**, entre otros, del Centre de Sociologie des Organisations (CSO) de la Escuela de Ciencias Políticas de París. Su objetivo central, según Noreau y Arnaud- es el análisis de la administración de justicia, la cual conciben, bajo la influencia de **Michel Crozier**, como una organización. Estudian así los modelos de gestión, las decisiones tomadas por los actores sociales que participan en la justicia, en sus procesos de racionalización, de innovación. Estima Bastard y Ackerman: “que la regla jurídica formal no puede explicar todo el funcionamiento de los tribunales o de las cárceles ni de la actividad judicial, en general. Por eso, el sociólogo debe analizar las reglas informales y las negociaciones entre los actores. Así, “el edificio judicial, no obstante su formalismo y solemnidad, sólo se puede habitar si se incluye lo informal, esto es, las armonías tácitas y los acuerdos negociados que aspiran a resolver las eventuales discrepancias y se permiten, en la práctica judicial”. 2) Esta tendencia cercana a la sociología de las organizaciones y del poder, encabezada por uno de los autores más reconocidos de la sociología jurídica francés: **Pierre Lascoumes**, se interesa por estudiar los juegos de poder y las oportunidades de acción que

---

<sup>435</sup> Loc. cit.

se originan en el derecho. Sus escritos están en buena parte -según García Villegas- basados en las obras de Michel Foucault y de Max Weber. Con cierta cercanía a la ciencia política, Lascoumes define el derecho no sólo como un espacio de poder, sino también como un mecanismo de control. Plantea que las formas legales dominantes coexisten con otras formas de control social, y constituyen un escenario de relaciones de poder entre los actores implicados en los procesos de creación y desarrollo de normas y políticas públicas”.<sup>436</sup>

#### **3.5.4.2.1.4 Droit et Société: la sociología jurídica como objeto interdisciplinario.**

Con este título –García Villegas- se refiere a la manifestación más dinámica y productiva de la sociología jurídica francesa (SJF), en la red europea de *Droit et Société*, cuyo antecedente se encuentra a mediados de los 70’s, en la publicación de *Revue trimestrielle de droit civil*, que difundió los resultados sobre una encuesta sobre la enseñanza y la investigación en la SJF; lo que facilitó la creación –impulsada por sociólogos que trabajaban en los proyectos del Ministerio de Justicia y por algunos abogados agrupados en las universidades y en el CNRS- del *Cercle de sociologie et de nomologie juridiques* (CSNM), fue un centro interdisciplinario de investigaciones muy activo y reconocido internacionalmente, del cual, un grupo de sus investigadores en 1985, organizaron un congreso mundial de sociología jurídica, congreso que dio origen a la revista *Droit et Société*, dirigida por Jacques Commaille, André-Jean Arnaud y Francois Ost; la revista está abierta a académicos de todas las ciencias sociales interesados en la sociología jurídica; además, en torno a ella y al trabajo conjunto de estos profesores, se creó la red *Droit et Société*, que se extendió a toda Europa y es la red más dinámica y productiva, como se dijo ya, con una amplia serie de publicaciones en la colección “*Droit et Société*” de las ediciones “*Librarie Générale de Droit et Jurisprudence*” y el éxito de la revista son testigo de ello. A pesar de las dificultades para crear estudios interdisciplinarios en Francia - observa el autor en consulta- a diferencia de lo que ocurre en la academia estadounidense, en los últimos años ha habido esfuerzos interesantes de comunicación entre sociólogos, politólogos y juristas. Algunos autores hablan incluso de una indiferenciación creciente entre estos tres campos de investigación y sus métodos (Isaël, Sacriste, Vauchez y Willemez, 2005)”.<sup>437</sup> Para esto tenemos la Teoría de la dimensionalidad del Derecho del maestro Miguel Reale, que se expone en el siguiente capítulo.

#### **3.5.4.2.1.5 Etnología Jurídica.** Corriente reciente de la sociología del derecho francesa (véase su antecedente en el epígrafe: 3.1.4.6), preocupada por estudiar los procesos de construcción internalista del derecho. Desarrollada por **Bruno Latour** sociólogo, antropólogo y filósofo, especialista en la sociología de las ciencias y de los conocimientos; que trabajó en el Centro de sociología de las innovaciones (CSI) de la Escuela Nacional de Minas de París; en la actualidad es director adjunto de Instituto de Ciencias Políticas de París. A partir de una investigación etnográfica detallada sobre la manera de cómo se construye el derecho en *el Consil d’Etat* (la más alta jurisdicción administrativa en Francia); dado que los miembros del *Consil d’Etat* hacen parte de una comunidad –dice Latour-, con sus reglas y normas, sus actuaciones podrían ser analizadas como si fueran miembros de una tribu. Si así fuese, el antropólogo se pondría en una postura de exterioridad respecto a su objeto de estudio; actitud, que explica Latour: “...sólo conduce a

---

<sup>436</sup> Loc. cit.

<sup>437</sup> Loc. cit.

una forma odiosa de exotismo que se puede denominar occidentalismo; el etnógrafo de las sociedades contemporáneas sólo reproduciría los pecados de la antigua antropología, la cual no podía estudiar los otros pueblos sin alejarlos” (2004). En tal razón Latour propone una metodología etnográfica atenta a la construcción del derecho. En oposición a Durkheim, Latour sostiene una concepción internalista de la sociología del derecho, según la cual, el sociólogo no puede explicar el derecho sin convertirse en jurista y eso debido a que “para describir el derecho de manera convincente, hay que estar de entrada y de una vez por todas, dentro del derecho. Según Liora Israël (2008), Latour busca una ontología del derecho en la cual el derecho se puede explicar sólo por el lenguaje y los practicantes jurídicos”.<sup>438</sup> Pero, en tal caso, lo que realmente estaría elaborando Latour, es Sociología en el Derecho y no Sociología del Derecho, que son cosas muy distintas, como se explica en el capítulo V, de este trabajo.

**3.5.4.2.1.6 Pluralismo Jurídico.** Antecedentes de esta corriente los encontramos desde el mundo antiguo, en la Edad Media, Edad Moderna, en la Escuela Clásica del Derecho Natural, en las Doctrinas del orden jurídico de la sociedad opuesta al Estado, en la Escuela Histórica y Comparativa del Derecho; y en la primera mitad del siglo XX, con Ehrlich, Petrazycki, Gurvitch y Santi Romano (véase epígrafes: 3.2.4.1, 3.3.3.2 y 3.4.1), quienes sostuvieron que en la sociedad no hay un solo derecho –el derecho estatal- sino muchos derechos, o dicho de otra forma, el derecho estatal es sólo uno de los múltiples derechos que existen en una sociedad, a lo cual denominaron pluralismo jurídico. Ideas poco acogidas en el mundo jurídico francés, donde, la unidad y la eficacia del Estado son postulados míticos, casi indiscutibles, menos aún en la segunda mitad del siglo XX cuando el positivismo logró consolidarse en las facultades de derecho. Sin embargo, no han faltado los autores que defienden las ideas propias del pluralismo jurídico, o que al menos se interesen por él. En Francia algunos de sus representantes los encontramos entre los antropólogos, cuya inspiración está menos en Gurvitch y más en los trabajos de autores estadounidenses e ingleses; así, el exponente más importante es **Norbert Rouland**, quien ha escrito abundantemente sobre el tema. Las ideas de la corriente en las voces de **Pierre Bonafe-Schmitt**, quien se ha interesado por el análisis comparado de la justicia comunitaria y las disputas familiares; **Etienne Le Roy**, director del *Laboratoire d’anthropologie juridique de Paris*, ha estudiado el tema del pluralismo jurídico en las sociedades coloniales; ambos han tenido alguna relevancia en el área de la solución alternativa de conflictos. Además, **André-Jean Arnaud**, jurista francés que ha desarrollado una sociología de la producción de normas, lo que supone el reconocimiento de una pluralidad de fuentes normativas. Su distinción entre sistema legal –visto como concebido, vivido no impuesto- y derecho –impuesto- es una manifestación importante de la tesis del pluralismo jurídico”. Las ideas del pluralismo jurídico han tenido cierta acogida –según el autor en consulta- en Canadá francófona, donde el conflicto lingüístico entre Quebec y la parte anglófona de Canadá ha generado gran interés por el tema y por la lucha jurídica de los derechos de la minoría. En Quebec el sociólogo jurista más destacado es **Guy Rocher** (viceministro de Quebec, miembro del Centro de Investigación en Derecho Público de la Universidad de Montreal, profesor de derecho en la misma y de la universidad de Laval), primordialmente se interesa por el estudio de los derechos de los autóctonos. **Jean-Guy Belley**, destacado investigador, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad

---

<sup>438</sup> Loc. cit.

MacGill de Montreal, influenciado por Gurvitch y quien desarrolló una teoría del pluralismo jurídico que toma en consideración la dinámica de centralización y de descentralización del derecho, es decir, sus estudios abordan “el análisis de la repartición de la regulación jurídica entre el Estado y las otras instancias del poder, bien sea en el orden simbólico de la regulación de las representaciones o en el orden instrumental de la regulación de los comportamientos”. **Michel Coutu**, jurista y miembro del Centro de Investigación de Derecho Público de la Universidad de Montreal, por su parte, estudia el pluralismo jurídico en el área del derecho del trabajo. **Pierre Moreau**, jurista y politólogo, miembro del mismo centro de investigación, estudia temas relacionados con el pluralismo jurídico, lo cual combina con un interés particular en las institucionalizaciones de las relaciones sociales; analiza, entre otros temas, los mecanismos de resolución alternativa de los conflictos, los derechos de las minorías y el acceso a la justicia”.<sup>439</sup> Los investigadores en sociología mencionados están reunidos en la Asociación Canadiense de Derecho y Sociedad.

Nuestra apreciación sobre estos movimientos críticos del derecho estadounidenses y franceses, la reservamos para el siguiente capítulo, en razón de que en él definiremos, dimensionaremos y clasificaremos a la Sociología Jurídica o del Derecho.

**3.5.4.2.2 La Sociología del Derecho o Jurídica en Alemania, España e Italia.** No hay mucho que decir del desarrollo de la sociología del derecho en estos países, cuyo desarrollo intelectual fue afectado por las dos guerras mundiales y de manera considerable por la segunda, que suspendió las tareas de investigación social y dio lugar a una emigración mayor de intelectuales a los Estados Unidos. Pues como bien lo —observa y expresa Lautmann— “...que en cierto modo la sociología jurídica no es una disciplina tan nueva; que ya en los años 20’s, despertó gran expectativa; pero la pausa obligada en 1933, detuvo las investigaciones. De esta manera el grueso de los problemas jurídico-sociológicos está aún pendiente de tratamiento. La base fáctica de la jurisprudencia está retrasada en comparación con su base normativa, precisamente por haberse descuidado el contacto con las ciencias sociales; un desconocimiento de la relevancia y de lo que es capaz de aportar la sociología, haría aún más grande este abismo. Sumado a ello —agrega Lautmann— la falta de una sociología jurídica cultivada por juristas es una de las causas por las que la **sociología jurídica alemana** se encuentra aún en sus comienzos, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos donde los juristas participan intensamente en la investigación jurídico-sociológica, cuyos resultados se publican en diversidad de revistas; en Alemania esto es impensable, aunque ya muchos juristas alemanes han comenzado a trabajar en la sociología jurídica en los años de emigración, por ejemplo: **H. Zeisel, T. Geiger, O. Kirchheimer, W. Friedmann, W. O. Weyrauch, G. Casper**. Además, la sociología jurídica está subdesarrollada porque las facultades de derecho la han descuidado. En tanto, **España** —estima Díaz— que la introducción de la sociología general se produce durante el tercio final del siglo XIX, período de alto nivel, a través principalmente de autores muy directamente vinculados a la denominada filosofía krausista que desde Alemania traen a España, **Julián Sanz del Río** y los discípulos de éste: **Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Manuel Sales y Ferré, Joaquín Costa, Pedro Dorado Montero, Adolfo Posada** y otros. De ellos, Manuel Sales y Ferré ocuparía la primera cátedra de Sociología

---

<sup>439</sup> Loc. cit.

creada en España, en la Facultad de Filosofía y Letras por Decreto de 30 de septiembre de 1898. Enfrentada con la dirección krausista más liberal y progresista, estaría la doctrina social de la Iglesia, consagrada oficialmente a partir de 1939; y en los años mismos de la guerra civil, está la obra fundamentalmente filosófica de **Ortega y Gasset**, que se ocupó también, no obstante, con alguna frecuencia de temas sociológicos (o presociológicos) y también sociológico-jurídicos. En razón de la Guerra Civil de 1933, fuera de España, en el exilio americano en la década de los cuarenta-cincuenta publican sus obras, entre otros, **José Medina Echevarría, Francisco Ayala y Luis Recaséns Siches**. En el interior en los años cincuenta, y principalmente en el Instituto de Estudios Políticos (y en la Revista de Estudios Políticos, dirigidos ambos por **F. Javier Conde**), así como en torno de la cátedra del profesor **Enrique Gómez Arboleya** (en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid) comienza a manifestarse los primeros síntomas de una aproximación española a la sociología científica. Otros más, de los dos ya mencionados, científicos de la política, cercanos a la sociología y, algunos serán sociólogos, son: **Luis Sánchez Agesta, Salvador Lissarrague, Manuel García Pelayo, Carlos Ollero, Manuel Fraga Iribarne, Enrique Tierno Galván, Luis Legaz Lacambra, Francisco Murillo, Juan J. Linz, Salustiano del Campo** (director de los Anales de Sociología) o **Luis González Seara** (dirigió la Revista de la Opinión Pública y la Revista de Estudios Sociales). Además, aquellos filósofos del derecho que han dado una mayor preocupación por la sociología jurídica, se destacan los trabajos más orientados todavía a una inicial elaboración teórica y metodológica de ella que a una investigación empírica de problemas concretos: Luis Recaséns Siches (*“Vida humana, sociedad y derecho”*, México, 1940) y **Ángel Sánchez de la Torre** (*“Curso de Sociología del Derecho”*, Madrid, 1965). En cuanto a la sociología jurídica se dio un primer intento de incorporación de la materia en los planes de estudio de las Facultades de Derecho, con carácter meramente optativo, en la Universidad Española, por Decreto de 11 de agosto de 1953, por conducto del catedrático de filosofía del derecho **Joaquín Ruíz Giménez**, a su vez, Ministro de Educación Nacional (hasta 1956), con su salida del ministerio, se frustró ese primer intento. Será casi diez años después como –lo advierte Díaz- cuando se dé un segundo intento en 1963 (y ya fuera de las Facultades de Derecho y de la Universidad oficial) comenzará de nuevo a impartirse en España la sociología jurídica, en cursos, nunca suficientemente formalizados durante tres años (1963-1965) en el marco de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Un Seminario sobre “Estructura social y orden jurídico” y un curso específico de “Sociología Jurídica” a cargo de **Luis Legaz y Lacambra, Ángel Sánchez de la Torre, Luis García San Miguel y Elías Díaz**. Faltos de colaboración del Rectorado (y el recelo político que los mismos provocaban), los cursos fueron clausurados. Luego, en el Centro de Enseñanza e Investigación (CEISA) y gracias a la gestión del sociólogo **José Vidal Beneyto** se creó la Escuela de Ciencias Sociales, que reunió de nuevo a profesores y estudiantes, funcionó hasta 1968 por la clausura por orden gubernativa la Escuela CEISA; en ese mismo año (1968) se creó la Escuela Crítica de Ciencias Sociales, a cargo de Luis García San Miguel y Elías Díaz, que en difíciles circunstancias, y con ciertas lógicas tensiones internas pervivió hasta febrero de 1970. Durante todos esos años y hasta hoy mismo (1980) –advierte Díaz- aunque sin existencia oficial alguna, la sociología del derecho sigue desarrollándose en la Universidad, a un ritmo más lento del debido, dentro de algunos Departamentos de Filosofía del Derecho (a través fundamentalmente de cursillo, tesis doctorales, etc.) A diferencia de Díaz -estima Soriano- que esta sólo se impartía en el nuevo plan (1965) de la licenciatura de derecho de la Universidad de Sevilla. La sociología del derecho, introducida

tímida y escasamente, en algunas facultades, sólo supone un primer peldaño del proceso de una necesaria y pendiente reforma de los planes de estudios de derecho. A la precariedad académica de la sociología del derecho sigue la precariedad científica. Hace menos de un año (1996) que se ha constituido la asociación “Derecho y Sociedad”, hecho exponente de que la sociología jurídica española atraviesa aún el estado de infancia, ello explica la escases de obras generales de sociología del derecho (actuales) en lengua castellana convenientes a la tarea docente.<sup>440</sup> Por lo que se refiere a la institucionalización y ulterior desarrollo de la sociología general y jurídica en Italia, no tenemos más información que la vertida sobre **Renato Treves** y la Institucionalización Internacional de la Sociología Jurídica (epígrafes: 3.4.7 y 3.5.2).

### **3.6 Por lo que se refiere al desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica en México y en América Latina.**

**3.6.1 En América Latina:** en Argentina, Brasil, Chile, Uruguay incluyendo a México, los autores consultados al respecto, coinciden en que abundan los estudios interdisciplinarios (entre ellos los sociojurídicos) y críticos sobre el Derecho. Sin embargo –explica García Villegas-, la proliferación de estos estudios ha sido desordenada. Dada la notable desconexión entre los autores latinoamericanos –lo cual implica que los trabajos de investigación realizados en un país son pocos conocidos en otros países-, no se han desarrollado referentes comunes que permitan un diálogo fluido entre ellos, ni la formulación de explicaciones que den cuenta de la especificidad de las prácticas y la cultura jurídicas en América Latina. El efecto de esta desconexión –agrega el autor en consulta- tiende a ser agravado por la volatilidad de los temas y enfoques de investigación, que con frecuencia deben acomodarse a las prioridades de las agencias gubernamentales y privadas que financian los estudios jurídicos. Superar esta situación –conforme al autor en consulta- depende de dos condiciones: 1) se requiere una comunidad activa de estudiosos del derecho (que incursionen en el estudio de la Sociología Jurídica y en la investigación sociológica jurídica concreta), esto es, investigadores que, mediante contactos y actividades diversas, vean a sus pares de otros países de la región y de su propio país como una parte esencial de su grupo de referencia; y, 2) se requiere que dicha comunidad debata explícitamente los temas relevantes y las aproximaciones epistemológicas alternativas que deben orientar el estudio del derecho (en nuestro caso de la sociología jurídica).<sup>441</sup> Vemos que la situación de la materia en América Latina, incluido nuestro país México, su desarrollo es muy escaso y precarias, casi nulo, por diversas razones y situaciones, muy similares, así como constantes, y quizá más graves a las señaladas por **Arneau y Noreau** respecto al nivel de la institucionalización de la Sociología del Derecho o Jurídica en Europa continental y en concreto en Francia, como son: 1) el consabido menosprecio de los abogados por temas sociológicos...; 2) la fuerte separación disciplinaria entre abogados y sociólogos, a partir de la cual se crean campos cerrados de verdad y de conocimiento que difícilmente se comunican, lo cual se profundiza con una separación política entre abogados conservadores y sociólogos de izquierda; 3) la ausencia de cursos de sociología jurídica –tanto en sociología como en derecho- impiden que se reconozca institucionalmente; 4) la pluralidad de escuelas y de corrientes surgidas alrededor de investigadores célebres que tienen

---

<sup>440</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 295, págs. 165 a 172.

<sup>441</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 117, págs. 17 a 52 y nota: 375, págs. 255 y 256.

dificultad para consolidar grupos o escuelas que, además tienen poca comunicación crítica entre ellos, así el desarrollo del estudio e investigación de la Sociología Jurídica en Europa continental y en América Latina depende más de las personas que de los movimientos intelectuales; 5) como no existe un consenso acerca del papel que puede jugar la sociología jurídica en la acción política o en la toma de decisiones legislativas, no se crean movimientos sociales que usen los conocimientos producidos por ésta”. En el caso concreto de este trabajo, estaríamos con el mismo tratando de mostrar que es posible ir reduciendo ese menor precio de los abogados por la Sociología del Derecho o Jurídica; que es necesario salir al encuentro con los sociólogos y lograr la comunicación interdisciplinaria y no solo ésta sino la multidisciplinaria, sin confundir objetos, métodos y temas de estudio, que es lo que en nuestra consideración propicia por confusión la diversidad de concepciones, escuelas, corrientes o movimientos estiman estar desarrollando Sociología o Sociología Jurídica que en realidad no es tal; por ello, se debe también insistir en la necesidad de que se establezca mínimo la especialidad de Sociología Jurídica; y de manera más específica en este trabajo nos interesa precisar el objeto, el método de estudio, la orientación y función propias y pertinentes de la Sociología general como de la Sociología Jurídica, que permita a su vez más que terminar confirmar su dimensión o identidad científica o epistemológica, aspectos básicos que eviten la confusión con otras ciencias, con otras disciplinas y con algún método del Derecho, con ello se reducirían esa pluralidad de concepciones, escuelas, corrientes y movimientos; así sobre bases sólidas, el desarrollo y la utilidad del conocimiento sociológico sería más rápido, seguro y apreciado

**3.6.1 La Sociología del Derecho en México.** Referimos en el primer capítulo de este trabajo, que la introducción académica de la Sociología General en nuestro país, ocurre en el año de 1897, en la Escuela Nacional Preparatoria; y a nivel universitario en el año de 1907, en la Escuela de Leyes (V., epígrafe: 1.8.2); en el segundo capítulo de esta obra (epígrafe: 2.5) aludimos a la institucionalización y desarrollo de la investigación social en nuestro país (que se inició por el año de 1916 con el **Dr. Gamio**, con su investigación interdisciplinaria, que se tomó como modelo) con el establecimiento del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1930, se le dio su hábitat a la disciplina sociológica y las condiciones para desarrollar tareas de investigación que, hasta ese momento no se realizaban de manera institucionalizada (aún cuando las investigaciones se iniciaron en el año de 1939), como antes se expresó; y como también se dijo, las cátedras de Sociología seguían impartándose en la Facultad de Derecho de la UNAM, más el programa de la asignatura era de Sociología general; materia que se mantenía todavía, en el nuevo plan de estudios semestral en los años de los 70's, y no de Sociología del Derecho o Jurídica. La inclusión de la materia de referencia, estimamos sin contar con datos duros, va a ocurrir a principios y mediados de los años 80's, tanto en la Facultad de Derecho de UNAM, como en otras facultades del país, entre ellas la Facultad de Derecho de la UMSNH, en la que se incluye en la reforma del plan de estudios, también ocurrida a mediados de los años 80's, durante la administración del Lic. Ricardo Color, según su propio dicho. Su inclusión en los planes de estudios de las Facultades de Derecho de universidades públicas y privadas, se da, como suele ocurrir con cierta frecuencia en nuestro país, sin previa preparación de la planta docente, consecuentemente como regularmente ocurre ante los cambios, se improvisa a la planta docente, la preparación de la materia se hace sobre la marcha y con la escasez de literatura específica, situación que propicia y manifiesta, a nuestro parecer cierto menor precio y resta



importancia a la materia, salvando siempre las debidas e importantes excepciones. Más, de aquélla fecha a ésta, la materia de sociología jurídica dentro del plan de estudios de nuestra Facultad, sufre aún esa infravaloración, como es el caso, en el anteproyecto de reforma del Lic. Humberto Aguilar Cortés, estuvo a punto de ser sustituida por la materia de “*Terminología Jurídica*”, y ahora, con el proyecto de reforma (en función de la acreditación de la institución), de plan anual con tres horas semana-mes, que hacen un total de seis horas semana-mes anuales; ahora, pasa al sistema semestral con cuatro horas semana-mes, que a nuestro parecer serán insuficientes para la exposición de la materia de sociología jurídica, que se mantiene en el primer grado, pero en un sólo semestre, situación que contrasta con lo que sucede en otras universidades, sobre todo estadounidenses; y, algunas del país y de Latinoamérica. Cabe señalar, que nos falta y falta realizar una investigación de campo sobre la situación que guarda la materia en las Facultades de Derecho de nuestro país, aunque si tenemos noticias que en algunas de ellas, no se imparte propiamente temas de Sociología del Derecho o Jurídica, pues hemos encontrado diversidad de temas de otras materias o disciplinas, que se incluyen en los programas de Sociología Jurídica como temas de ésta, e incluso en algunos casos, cuando mejor nos va, en lugar de Sociología Jurídica se imparte: Sociología General con cierto enfoque a lo jurídico, o Filosofía Social, o se le enfoca como un método de estudio de lo jurídico desde dentro, es decir, como de Sociologismo jurídico, a la manera del Realismo Jurídico Americano o conforme a la Escuela Francesa de Geny, Carbonnier, o de las corrientes críticas del derecho como la Escuela de Frankfort, europeas y las norteamericanas, por citar algunos de estos enfoques o concepciones; que no están de más, por el contrario, complementarían la comprensión del fenómeno jurídico con la enseñanza de la Sociología Jurídica que lo estudia desde fuera, tal cual es, tal y como ocurre, para dejarle al filósofo social su enjuiciamiento y al político (legislador) y administrador o procurador en su orden su reforma e interpretación y aplicación al caso concreto.

Así, con sus altos y bajos la materia se mantiene; pero, se debe señalar, que es verdaderamente necesario comprender la importancia de la misma, pues como bien observan Recaséns, Díaz y otros tratadistas que, ven a la Sociología Jurídica y las demás ciencias sociales como un vínculo de coherente conexión entre la Ciencia del Derecho y la Filosofía del Derecho, permitiendo un trabajo común más eficaz entre juristas, sociólogos, politólogos, economistas, historiadores, comparatistas y filósofos del Derecho. “Se haría así posible un conocimiento más pleno de la total realidad jurídica, y desde ahí –entre otras cosas- se logrará un mayor arraigo en la realidad social de los hipotéticos criterios de orientación de la futura legislación. No pocos arbitristas políticos se curarían con algunas buenas dosis de conocimientos científicos, sociológico-jurídicos en este caso”.<sup>442</sup> Además, se debe considerar que es en las Facultades de Derecho donde los estudios e investigaciones de carácter sociológico-jurídico encuentran su más pleno sentido y justificación. Se debe trabajar en la formación de cuadros de catedráticos en la materia, aunque quizá, parezca la propuesta fuera de lugar, pero parece menos factible que haya interés por la especialidad en las Facultades de Sociología; o, en su defecto establecer intercambios de formación jurídica-sociológica para posgraduados entre las respectivas facultades. Se observa la necesidad, de atender la creación de los Seminarios; uno de los pendientes de nuestra Facultad, que requiere la creación de los seminarios en general, en lo

---

<sup>442</sup> Loc. cit.

particular hace falta el Seminario de Sociología del Derecho al que se adscriba personal docente de formación no sólo jurídica, pero también jurídica, y, a la vez expertos en la investigación (teórico-empírica-crítica) de las interconexiones concretas entre Derecho, Filosofía y sociedad. Hay que contribuir a sacar a la sociología jurídica de la precariedad académica para evitar en consecuencia la precariedad científica, motivando a jóvenes juristas a hacer de la sociología del derecho su principal preocupación docente e investigadora en nuestro Estado y en nuestro país.

### 3.11 Resumen:

El desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica se da de manera similar al de la Sociología General, en cuanto a la diversidad de precursores e influencia, que de ellos recibe, desde la antigüedad hasta su problemático y tardío nacimiento, razón en parte de la diversidad de concepciones y enfoques de la materia. Los precursores de la sociología del derecho, en el campo jurídico, son muy numerosos, pues esta rama del conocimiento se va manifestando espontáneamente en el curso de los estudios históricos o etnográficos referentes al derecho y en el curso de investigaciones sobre el derecho dirigidas a otros fines, tales como el establecimiento de un ideal social o de una filosofía del derecho mecanicista, realista o relativista, o de una discusión técnica sobre las fuentes del derecho. Los estudios, por ejemplo, acerca del sentido de la costumbre y de su relación con la ley, así como las determinaciones sobre el origen y la creación del derecho han constituido de siempre vías de acceso a zonas cercanas a la Sociología del Derecho o Jurídica.

Entre los precedentes teóricos, “Aristóteles en la antigüedad y Montesquieu en los tiempos modernos, como se señaló, han estado muy próximos a la sociología metódica del derecho. Así pues, la Sociología del Derecho o Jurídica se va configurando a través de estudios históricos, etnográficos, filosóficos, políticos, morales, económicos, jurídicos, etc., como se resumen enseguida;

**Edad Antigua.** Vista en una perspectiva sobre el derecho de carácter informal, es decir, como una pre-sociología jurídica rudimentaria, tiene sus orígenes en la antigüedad; en el pensamiento de los sofistas, en el siglo V a. de C., es posible encontrar ya algunos apuntes pre-sociológicos jurídicos en su intento por explicar las razones de la dicotomía entre lo justo natural y lo justo positivo, entre la idea de justicia dictada por la naturaleza y la justicia real conformada por las disposiciones de los poderes públicos. Estima Elías Díaz: “quizá antes que Aristóteles, la secularización de *nomos* llevada a cabo por los **sofistas** podría también verse como un antecedente lejano de la sociología del derecho. La diferenciación y no confusión entre *nomos* (ley y costumbres humanas) y *physis* (ley natural), implicaba, en efecto y entre otras cosas, un acercamiento del derecho a la realidad social, su consideración en función de datos (intereses y fines) reales y empíricos. Protágoras, Hirpías, Gorgias, Calicles, Trasímaco podrían ser así considerados, más que Sócrates y Platón, dentro de la línea presociológica del derecho. Para Aristóteles -dice Gurvitch-, “los tipos de derecho pueden establecerse sólo como funciones de los diferentes tipos de *filia* y de *Koinonai*, pues la realidad viva del derecho sólo puede afirmarse en el medio social; el medio social está constituido por las formas de sociabilidad y por los grupos particulares. La correlación, entre derecho y sociedad en Aristóteles, se da en atención al origen social del derecho y al entendimiento del mismo en razón de su eficacia social. La eficacia de las leyes, su cumplimiento y obediencia, aparecen como requisitos

para una buena legislación (valorativamente considerada), que no debe ser únicamente en el papel sino sobre todo en la realidad. ”, Aristóteles no prescinde nunca al referirse al derecho de esa idea de “norma” aunque insista en la importancia de que sea “*norma efectiva*”; y la concibe incluso como una norma estatal, superior a las normas de los grupos intermedios. Sólo el derecho estatal hace posible el derecho autónomo de los grupos particulares y tiene tal preferencia sobre el derecho del grupo, que Aristóteles duda en calificar al último como verdadero derecho, considerándolo como algo “análogo al derecho”; sólo el “*dikaion politikon*” es derecho en el sentido estricto del término.

**Edad Media.** A partir de la patrística y de **San Agustín** (354-430 d.C.) se desarrolla una gran etapa de la vida cristiana que corre aproximadamente a lo largo de diez siglos para coronar con diversas peripecias en el siglo XIII, que constituye el máximo florecimiento intelectual de la filosofía cristiana: de la figura de San Agustín a la escolástica y su figura cimera **Santo Tomás** (1227-1274). Figura intermedia entre ellos, **San Isidoro de Sevilla** dijo que “*la ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil...*”.<sup>443</sup> Así este filósofo cristiano, en esta breve sentencia, considera a la ley, al derecho en sus diversas dimensiones, siendo una de ellas, a partir de la segunda parte de la sentencia, a nuestro entender alusiva a la realidad social e histórica del derecho. Luego, **Santo Tomás** y los desarrollos posteriores de su doctrina (en la que esboza la idea de un derecho natural de contenido variable) llevada a cabo por los más eminentes filósofos escolásticos y más tarde por la escuela española de los siglos XVI y XVII, se afirma: “hay principios racionales de valor inmutable para toda conducta, pero estos principios tienen el carácter de direcciones generalísimas, que por sí solas no constituyen todavía normas directamente aplicables a la regulación de una sociedad. Para obtener tales normas, es preciso referir esas directrices generales a la realidad concreta que se trata de normar, y fabricar normas específicas combinando dichos criterios racionales con los materiales sociales particulares que se intenta regular. Así el Derecho se desarrolla en dos planos: en el plano ideal-filosófico y en el plano empírico-sociológico, en sus tres dimensiones.

**Tiempos Modernos.** en cuanto al desarrollo de la sociología jurídica en este periodo, no hay mucho que decir, las figuras más representativas son **Hobbes** (1588-1679) y **Spinoza** (1632-1677), los teóricos de la “física social del derecho”, pues no se trataba en ellos de una sociología jurídica, sino de una *teoría sociológica-naturalista del derecho*, fundada en la aplicación mecánica al estudio de los fenómenos sociales; aplicación que los condujo a un individualismo extremo, que destruye precisamente la realidad que querían ellos estudiar: la realidad de lo social. Descomponían la sociedad que identificaban con el Estado en sus elementos irreductibles, los cuales eran según ellos, los individuos aislados colocados en un hipotético estado natural. Así, como los físicos de su tiempo descomponían los cuerpos en átomos.

**Edad Moderna.** Al realismo de la Antigüedad y la Edad Media va a suceder el régimen del pensamiento idealista, que caracteriza toda la Edad Moderna. En la filosofía teórica, el hombre no se apoya ingenuamente en la experiencia –que es lo confuso, lo dudoso, lo problemático-, sino que va a fundamentar el universo sobre su propia

---

<sup>443</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 17.

conciencia, pues el pensamiento es la única realidad firme e indubitable. Respecto al Derecho el hombre moderno estima que, el auténtico Derecho es el Derecho natural, aquel que descubre la razón pura. Así pues, el Derecho positivo recibido históricamente debe ceder su lugar al imperio del auténtico Derecho, el Derecho natural. Así aparece la **Escuela Clásica o Racionalista del Derecho Natural**, para encontrar éste, es preciso hallar lo auténticamente humano, en estado de pureza. Pues, se cree que el proceso histórico ha deformado al hombre; y, por consiguiente hay que buscar al hombre en su prístino estado...; hay que buscarlo en *estado de naturaleza* (el pensamiento racionalista del movimiento llamado del Iluminismo o Ilustración, tiende a confundir lo que se proyecta como ideal con una cierta situación prehistórica, en que el hombre no había sido deformado). Los principales exponentes son: **Altusio, Grocio, Tomasio, Pufendorf, Wolff, Juan Bautista Vico** (1668-1744), **Barbeyrac** y **Burlamaqui**, en fin, por donde se llega a evocar a **J.J. Rousseau** (1712-1778), para llegar a **Charles-Luis de Secodan, barón de Montesquieu** (1689-1755), reconocido incluso por Comte, como uno de los precedentes inmediatos de la sociología. En su célebre obra, cuyo título completo de la primera edición (1748) es: “*El Espíritu de las Leyes, o de la relación que debe existir entre las leyes y la constitución de todo gobierno, costumbres, clima, población, religión, comercio, etc.*”; en la que trató de sintetizar la rica herencia de Aristóteles. Todos estos factores heterogéneos, según Montesquieu, gobiernan a los hombres y, entre ellos no se puede establecer ninguna jerarquía, ya que todos son equivalentes, y que la resultante depende de la cantidad de acción de cada compuesto cualitativo, cualquiera que sea su carácter intrínseco. Aparecen también, en esta época, las **Doctrinas del orden jurídico de la sociedad opuesta al Estado**, sus exponentes más destacados: **Johannes Althusius** (1557-1638) en su libro “*Política methodice*” (1603), marcadamente influido por Aristóteles y fiel a su jerarquía preestablecida de los grupos, afirma, frente al estatismo, el pluralismo jurídico de la sociedad y sus cuerpos intermedio. **Hugo Grocio** (1583-1645), opuso al monismo estatista o religioso de sus antecesores, una concepción pluralista de órdenes sociales equivalentes: la sociedad internacional, las iglesias, los Estados, los grupos en el interior del Estado que engendran su propio derecho autónomo, cuya estructura varía con el tipo de agrupación, pues la “*custodia societatis*” es el fundamento de todo derecho, y la “*sociedad autónoma de seres dotados de razón limitada*” y ligados por el “*appetitus societatis*” es una noción genérica, de la que el Estado no es sino una especie particular, que no posee ninguna situación privilegiada. **G. W. Leibniz** (1646-1716), fue, en el dominio de la tipología jurídica de los grupos un continuador directo de Grocio; para él, el derecho consiste en el “*perfeccionamiento de la sociedad de los seres dotados de razón*”, y estando en ese sentido ligado a la moral cuya caridad limita y enfría por el cálculo lógico, es siempre engendrado, sin embargo, por un grupo real que varía con él. Tanto el derecho positivo como el derecho natural son esencialmente contingentes: ambos revelan “*verdades de hecho*” y no verdades eternas”. Por lo tanto, se impone un estudio empírico de las variaciones del derecho. Del campo de la economía y paralelamente a la escuela libeziana-wolfiana en Alemania, -dice Gurvitch- los fisiócratas en Francia, cuya inspiración filosófica se encuentra en Malebranche y Leibniz, han opuesto el orden jurídico espontáneo de la sociedad económica, concebido como un todo, al orden estatista: **Francois Quesnay** (1694-1774), **Le Trosne, Dupont de Neumors** (1730-1792), **Mercier de la Rivière** (1721-1793), por sus reflexiones sobre el “*orden fundamental y esencial de la sociedad*”, constante económica, que el Estado es incapaz de modificar, por su comprobación de que el derecho que establece el Estado se pliega siempre ante el derecho de la sociedad económica, han

sido no solamente los fundadores de la economía política, sino también los promotores de la sociología jurídica. Según ellos, en caso de conflicto, el orden de derecho económico anula el derecho formulado por el Estado.

**Precursores de inicios a mediados de la época contemporánea.** En el siglo XIX, las investigaciones sobre la tipología jurídica de los grupos, bajo la forma de oposición entre el orden jurídico de la sociedad y el orden estatista, fueron continuadas, por una parte, en las doctrinas económicas socialistas francesas de Saint-Simon y Proudhon, y, por otra, en el círculo de los filósofos alemanes, Fichte y Krause, así como en la “escuela histórica del derecho” y en los germanistas. **Saint-Simon** (1760-1825), en sus consideraciones sobre la oposición entre el Estado y la sociedad económica finalmente predice, al igual que Fichte, la disolución del Estado en la sociedad, disolución que “inaugurara” el establecimiento definitivo del régimen industrial”, esto en base a su concepción tecnocrática, combinada con la creencia en la eficacia exclusiva del amor en la sociedad socialista. **Proudhon** (1805-1865), distingue las agrupaciones de productores, de consumidores, las mutualidades, las copropiedades, el Estado (los grupos ciudadanos), los servicios públicos autónomos, y demuestra que cada uno de estos grupos secreta un derecho autónomo, y específico; acepta que el ordenamiento jurídico engendrado por la sociedad no estatista y por las asociaciones particulares distintas del Estado, sobrepasa los límites del derecho económico. **Fichte** (1762-1814) solamente señala el hecho de que el orden jurídico de la “sociedad” es infinitamente más rico que el orden jurídico del Estado, desde el doble punto de vista de sus contenidos espirituales y de la fuerza de su vida espontánea, y si creía poder concluir que el progreso moral haría inútil el Estado, y que “determinaría su desaparición en la sociedad”, su discípulo **Krause** (1781-1832), después de haber limitado sumamente la idealización de la sociedad de su maestro, estableció una de las clasificaciones más completas de tipos de grupos y de especies correspondientes de ordenamientos jurídicos. **Savigny** (1778-1861) y **Puchata**, como se expuso en el capítulo primero de este trabajo (epígrafes: 1.3.5 y 1.3.6), fundadores de la Escuela Histórica del Derecho, de marcada influencia sobre el estudio del derecho del siglo XIX, abrevaron de la misma fuente filosófica que Krause: los ideales de Fichte; pero remarcaron sobre todo sus tendencias irracionales y románticas, obteniendo de ellas un profundo respeto para la realidad histórica viva del derecho. El derecho efectivo no conoce, según ellos, sino un desarrollo inconsciente, anónimo y espontáneo; mediante un proceso lento y silencioso, análogo al de la evolución de una lengua. **Hegel** (1770-1831), como ya lo vimos en el capítulo primero, su teoría del “espíritu objetivo” y de la “sociedad civil”, que no es sino un momento dialéctico en la constitución del Estado, teoría que nada aporta al punto de vista sociológico, incluso representa un considerable retroceso debido al estatismo de Hegel, combinado con su fidelidad al individualismo del derecho romano. A mediados del siglo XIX en Alemania, dos pensadores, sobre todo, continuaron trabajando la tipología jurídica de los grupos: **Lorenzo von Stein** (1815-1890) y **Otto von Gierke** (1841-1921). Stein, algunas de cuyas concepciones no han carecido de influencia sobre el marxismo, inspira su doctrina en el estudio profundo del movimiento social en Francia y en las teorías combinadas de Fichte, Krause y Hegel. Así, para Stein, el Estado y la sociedad económica sostienen una lucha permanente y obrando el uno sobre la otra por repercusión, a veces dominan unilateralmente, a veces se equilibran e interpenetran en diferentes grados. En dirección opuesta a la de Stein a caminado Otto Gierke inclinando de nuevo la sociología

jurídica diferencial hacia la idealización del derecho autónomo de los grupos, opuesto al Estado.

**Escuela Histórica del Derecho y del Derecho Comparado.** Entre los estudiosos de las mencionadas disciplinas, hay precursores de la sociología jurídica, ocupados preferentemente de la génesis del derecho, que se proponían estudiar, partiendo de las sociedades más antiguas, encontrar una línea continua e ininterrumpida de desarrollo del derecho, habiendo fracasado en tal propósito, por la imposibilidad de establecer una dirección unilineal de desarrollo (relacionando y comparando las instituciones jurídicas pertenecientes a diferentes tipos cualitativos de sociedades y a diferentes civilizaciones) esta corriente de investigaciones, en lugar de resolver el problema de la génesis del derecho, es decir, de los factores de su transformaciones, han contribuido más bien a establecer un tipo particular de derecho que corresponde a una sociedad global específica: *la sociedad arcaica*. Estudios que aprovecho la tipología jurídica de las sociedades globales y no la sociología genética, que no puede establecer regularidades tendenciales y estudiar sus factores sino en los límites de un solo tipo cualitativo. Entre los exponentes más representativos de la Escuela Histórica alemana del Derecho del primer tercio del siglo XIX, tenemos a **Carlos de Savigny**, autor del famoso trabajo “*Sobre la vocación de nuestro tiempo para la Legislación*” (1814), sostiene que el Derecho es producido espontáneamente por el alma del pueblo o espíritu nacional, y que se va desenvolviendo de un modo plácido insensiblemente y sin dificultad, en forma parecida a lo que sucede con el lenguaje. Entre los exponentes comparatistas tenemos a: Sir **Henri Summer Maine** (1829-1888), historiador, antropólogo y sociólogo inglés. Maine pensó que sería posible mediante estos estudios histórico-comparativos, llegar a establecer una ley general de la evolución jurídica: “el movimiento de las sociedades progresivas ha consistido hasta hoy en pasar del estatuto al contrato”; esta ley que anunciaba igualmente Spencer se une a la investigación del “germen” del desarrollo, investigación fundada en la convicción de “que nuestra constitución mental es estable y de que las instituciones en las que se manifiesta son menos variables y relativas de lo que había afirmado Montesquieu”. Los historiadores de la generación siguiente: **Maitland y Vinogradoff**, criticaron correctamente el método de Maine, demostrando que el establecimiento de paralelismos del desarrollo histórico era arbitrario, que el método de la historia propiamente dicha no permitía establecer sino hechos irrepetibles y estrictamente individualizados (Riekert), que la discontinuidad y complejidad de la evolución del derecho en los diferentes tipos de sociedad eran tales, que quedaba excluída la consideración del derecho arcaico como base de la génesis universal del derecho”. **Maxime Kovalewski**, continuador de Maine, en sus obras, maneja el método histórico comparativo con mayor prudencia que su antecesor. Continúa viendo en “la historia comparativa del derecho la realización del empirismo sociológico en este dominio” y no obstante considerarla autorizada “a buscar más bien las analogías que las diferencias; se limita a describir el antiguo derecho según los diferentes pueblos; se pronuncia contra una generalización sociológica de la evolución del derecho y contra “la etnología jurídica” que establece un tipo común de derecho arcaico. **Fustel de Coulanges**, en su obra “*La Ciudad Antigua*” (1864), no tiene la pretensión de establecer leyes generales del desarrollo del derecho y se limita a comparar dos círculos de civilización (por ejemplo, la polis greco-romana) particularmente emparentados. **Gustave Gloz**, en sus obras: “*La solidaridad de la familia en el derecho penal en Grecia*” (1904) y “*La ciudad griega*” (1928), ha criticado con razón a Fustel, de haber simplificado y generalizado demasiado, el no haber entrevisto

la complejidad de la evolución de la Ciudad antigua, que no puede transformarse por círculos concéntricos de los que la familia clan (Genos) sería el centro, sino solamente por conflictos e interacciones entre el derecho de la Ciudad y los órdenes jurídicos de las familias. Por el contrario los historiadores del derecho: **Rodolfo von Jhering** (1818-1892), destacado historiador del derecho romano, que así lo evidencia su obra “*Espíritu del Derecho Romano*” (1876), después de haber tratado éste con un espíritu ampliamente sociológico, ha creído poder construir con sus observaciones concretas (de la evolución de la sociedad romana) una “teoría sociológica del derecho” válida para todo tiempo y lugar. **B. W. List**, historiador alemán, que también corrige a la escuela histórica del derecho, en sus obras. List generaliza sus observaciones no para establecer las leyes de la génesis del derecho o para fundar una nueva teoría del derecho, sino para plantear uno de los problemas fundamentales de la sociología jurídica sistemática: el de la relación entre las reglas jurídicas fijadas de antemano en la ley y en la costumbre y la realidad viva del derecho.

**Augusto Comte** (1778-1857), la postura del fundador de la Sociología, respecto al Derecho y consecuentemente sobre una Sociología del Derecho, entre los tratadistas recibe diversas lecturas: para Gurvitch, el fundador de la sociología, excluía la posibilidad de una sociología jurídica no solamente a causa de su concentración en las leyes generales del desarrollo de la sociedad y la exclusión de las ramas especiales de la sociología, sino, también, a causa de su hostilidad contra el derecho al cual negaba toda realidad. Renato Treves, disiente parcialmente de la estimación de Gurvitch, al decir: “En efecto, Comte aunque receloso del legalismo y de la autonomía del Derecho hasta el punto de excluir a la Ciencia Jurídica de la clasificación general de las ciencias por él formulada, considera, sin embargo, al fenómeno jurídico como fenómeno social y en ese aspecto lo estudia de hecho –señala Treves- tanto desde un punto de vista estático (consideración del derecho en los elementos singulares que componen el sistema social) como de un punto de vista dinámico (consideración del derecho en su desarrollo histórico, paralelo al desarrollo histórico de la sociedad a través de los tres períodos: teológico, metafísico y positivo. La verdad es que la actitud de Comte hacia el derecho –agrega Carbonnier- es doblemente sociológica: 1°. Por el método legislativo (las leyes deben sacarse siempre de la experiencia y no de conceptos *a priori*, al revés de lo que había hecho los legisladores de 1804, espíritus metafísicos); 2°. Por el fondo de la doctrina (contra el atomismo del Código de Napoleón, hay que reconocer el primado de las realidades colectivas)”.

**Frédéric Le Play** (1806-1882), se le puede considerar como un pre-sociólogo jurídico, porque sus estudios sociológicos recayeron sobre instituciones como la familia, las sucesiones, el testamento, que pertenecen al derecho, en particular al derecho civil. Según Carbonnier, cabe ver en su sociología alguna de las prefiguraciones más netas de la sociología jurídica, a la vez teórica y aplicada.

**Carlos Marx**. En esta ocasión, atenderemos la postura de Marx/marxismo frente al Derecho y frente a la Sociología Jurídica: al respecto, expresa Stoyanovitch: “Si en su juventud Max fue, en cierto momento, jurista o más bien autor de trabajos jurídicos, hechos más desde un punto de vista filosófico que propiamente jurídico, en su madurez, es decir en la formulación definitiva de su doctrina, ya no podrá considerarse ni lo uno ni lo otro”. Y ello, dice, porque su teoría del Derecho será entonces una teoría sociológica. Agrega

Stoyanovitch: “Habiendo dejado atrás la Filosofía del Derecho, juzgada por él, a la vez, inútil e ilusoria, y no habiendo llegado a la Ciencia jurídica, propiamente dicha..., explica la regla de derecho no desde un punto de vista normativo sino desde un punto de vista únicamente fenoménico o sociológico”.

**Positivismo Sociológico Jurídico versus Positivismo Jurídico.** El positivismo sociológico jurídico: orientación que investiga y tiende a descubrir las varias fuerzas sociales que ejercen una influencia en el desarrollo del derecho, que surge espontáneo y adyacente a la crítica realizada al positivismo jurídico por juristas, historiadores, etnólogos, criminólogos, políticos, economistas europeos y juristas americanos, algunos conformando escuelas, corrientes o simples movimientos contra el positivismo jurídico. En cambio: “El *positivismo jurídico*, según cita Bodenheimer, es definido por el jurista húngaro Julias Mor como: *la concepción con arreglo a la cual el derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad.* En este sentido es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que éste mande es derecho por virtud del hecho mismo que lo manda. Entre los precursores del positivismo jurídico encontramos: al jurista inglés **Jeremías Bantam** (1784-1832), que expresa: “El legislador ha de tener en cuenta el interés de la comunidad que es la suma de los intereses de los miembros que la componen. El legislador que desee asegurar la felicidad de la comunidad debe luchar por conseguir la subsistencia, la abundancia, la igualdad y la seguridad de los ciudadanos”. Dice: “Todas las funciones del derecho pueden ser referidas a uno de estos cuatro encabezamientos: proveer la subsistencia, aspirar a la abundancia, fomentar la igualdad y mantener la seguridad”. **Rodolfo von Jhering** (1818-1892), jurista alemán (como positivista jurídico, porque más adelante asume la postura contraria, para después volver a esta orientación), entiende el derecho como la “*política de la fuerza*”. El derecho sin fuerza es un nombre vacío, porque es la fuerza la que realiza las normas jurídicas y la que funda el orden y organiza el derecho. El estado es el portador de la fuerza coactiva, organizada y disciplinada. Es la institución que tiene el monopolio absoluto del derecho a obligar. Derecho y Estado son inseparables. **Georg Jellinek**, establece la Teoría de la “autolimitación”, es decir: “El Estado crea el derecho, pero al crearlo queda el mismo limitado por las normas que produce y subordinado a ellas”. **John Austin** (1790-1859), fundador de la *Escuela Analítica*, en su obra “*Lectores on Jurisprudence*” (4ª. Ed. 1879), sostuvo una concepción utilitarista de la vida, aplicable asimismo al derecho. Distingue entre la *Ciencia del Derecho* y la *Ciencia de la Ética*. El jurista debe ocuparse del derecho tal como es; sólo el legislador o el filósofo interesados en problemas éticos han de ocuparse del derecho que debe ser. Define al derecho propiamente dicho, “como un mandato superior político determinado –o soberano- que obliga a los jurídicamente inferiores –o súbditos- a actos de sumisión, mediante la imposición de una pena en caso de desobediencia, y a todos los mandatos del soberano que tienen esa finalidad son leyes”. **Otros analíticos:** en Inglaterra: **Thomas Esquine Hollando**, **William Mark**, **John Salmon**. En Alemania: **Bergson** y **Berlinga**. En Hungría: **Félix Sopló**. En Rusia: **León Petrazycki** (1867-1931) y **N. M. Korkunov** (1853-1902). En Francia: **Henry Levy-Ullman**. En Suiza: **Ernest Roguin**. En opinión de Gay”. El más destacado y contemporáneo representante del positivismo jurídico es **Hans Kelsen** (1881-1973). En su teoría de la norma Kelsen sostiene que la ciencia jurídica versa sobre normas. Las normas pertenecen a la categoría del “deber ser”. “Por encontrarse, el objeto de la ciencia del derecho, constituida por normas, debe ésta ser tratada como ciencia normativa”. “Ese



carácter se manifiesta de un doble modo: *positivamente*, en tanto que como estudia normas, los conceptos lógicos para aprehenderlas pertenecen al plano categorial del deber ser; *negativamente*, en tanto que no se ocupa de hechos, no trata de fenómenos, no explica realidades”. Así, Kelsen intenta eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que no sean jurídicos. Derecho y Estado se deben entender en su pura realidad jurídica. La psicología, la sociología y la ética deben hacerse a un lado del derecho. El Derecho no puede ser estudiado por la sociología que nada tiene que ver con la jurisprudencia. La Norma es un juicio hipotético que declara que el hacer o no hacer un determinado acto debe ir seguida de una medida coactiva por parte del Estado. Para Kelsen toda “norma coactiva es derecho. Todo Estado es Estado de Derecho”. Esta estimación priva de todo significado al concepto de Derecho. Porque en cuanto norma de coacción externa, el Derecho se realiza igualmente bajo una dictadura que bajo un gobierno libre”. Dice Bodenheimer: “La teoría imperativa del derecho es un instrumento excelente para el uso de un tirano que puede justificar con ella su régimen despótico como orden jurídico”.

**Del campo de Etnología Jurídica.** Al lado de las aportaciones de los historiadores del derecho y de los comparatistas, Gurvitch, reserva un lugar especial en desarrollo de la sociología jurídica a los etnógrafos y a los etnólogos, por la influencia que ejercieron en Maine, Kowalewski y Darest. Así, **Letourneau**, en su obra, afirma que la etnología de las diferentes instituciones jurídicas es apta para descubrir las causas del nacimiento de todo derecho, y para establecer las leyes de su evolución. Así, la sociología etnológica del derecho, sería al mismo tiempo, la única fuente de la teoría del derecho. **S. R. Steinmetz**, continuador de Post en Holanda, en sus obras, a pesar de creer que la sociología jurídica combinada con la psicología, es capaz de sustituir a la teoría general del derecho; es más prudente que Post, pues estima que al pertenecer la etnología jurídica comparada a la ciencia de la cultura y no a la ciencia de la naturaleza, no puede investigar las leyes generales de la evolución, sino solamente tipos particulares de la vida jurídica que corresponde a estructuras sociales dadas.” Por último, la antropología etnológica de **Frazier**, en su obra, analiza las relaciones entre Magia y Religión en la sociedad arcaica y sus repercusiones sobre el derecho primitivo. Todos ellos han tratado de aprovechar de una manera radical los trabajos de **Lubbock**, **Taylor** y **Morgan** y otros partidarios de la generalización, en etnología, de investigaciones etnográficas, para fundar en ella una sociología genética.

**Del campo de la Criminología.** Aportaciones al surgimiento y desarrollo de la sociología jurídica, estima Gurvitch, se han recibido también del campo del derecho penal que disponía de una ventaja sobre el derecho civil. “Tenía que vérselas con un fenómeno como la criminalidad –expresa Carbonnier-, a la vez masivo y muy exteriorizado que, definiéndose en virtud de su relación con el derecho –aunque fuera como violación del derecho-, familiarizaba a las mentes con la idea general del fenómeno jurídico, objetivamente observable, cuantificable, en resumen, susceptible de estudio sociológico. Así, en siglo XIX, sobre todo hacia el final, y a principios del siglo XX, la criminología influyó en la sociología, especialmente vía las escuelas: italiana de **Enrico Ferri** (1856-1929) y francesa de **Gabriel Tarde** (1843-1904). Después que los italianos de la escuela positiva: **César Lombroso**, con su obra “*El hombre delincuente*” (1876) y **Rafael Garófalo** con su obra “*Criterio positivo de la criminalidad*” (1876), reaccionan contra las concepciones clásicas abstractas que separan el crimen, como entidad metafísica, del

criminal, introdujeron en el debate consideraciones antropopsicológicas y biológicas, insistiendo sobre la disposición fisiológica de los criminales, un grupo de criminólogos opusieron a este punto de vista el de la sociología criminal, los más representativos, según nuestro autor en consulta son: **Enrique Ferri** y **Gabriel Tarde**. Ferri ha revelado, utilizando los datos de las estadísticas, los “factores sociales” del crimen. Estima que entre las dos disciplinas hay una unión de interdependencia. Tarde resalta el hecho de que: “tal como es la organización social es la delincuencia”, y demuestra “que es la sociedad la que escoge los candidatos al crimen y la que los consagra”, siendo la locura misma consecuencia de los estados sociales.

**Frédéric Nietzsche** (1844-1900), gran pensador alemán, -según Carbonnier- por sus ideas es considerado como otro revolucionario del pensamiento del siglo XIX. Su aportación a la sociología jurídica, comparándolo con Ihering –Carbonnier-, encuentra que los dos tienen una idea en común: “la relación del derecho con la vida. Más, para Ihering, esto quiere decir que el derecho es una parte de la vida, que está penetrado por el impulso vital; que hay como una salud del derecho que es la salud de la sociedad. Su vitalismo es optimismo. A los ojos de Nietzsche, por el contrario, el derecho (como, por otra parte, el espíritu) es un estado de excepción en la vida. La vida procede esencialmente por violación y violencia, por infracción y destrucción. Las justificaciones clásicas de la punibilidad, Nietzsche las pone al desnudo. La pena no ha hecho jamás mejor al culpable. Le ha hecho más prudente al cometer el mal y, por tanto, peor.

#### **Fundadores de la Sociología del Derecho o Jurídica y del Sociologismo Jurídico. Movimientos que contribuyeron a su constitución y desarrollo:**

**Emilio Durkheim** (1858-1917), del gran maestro de la sociología francesa, al que Gurvitch considera: “...transformador profundo de las concepciones de Comte y al rechazar a la vez con gran vigor toda tendencia de la nueva ciencia hacia el naturalismo, ha contribuido vigorosamente a que la Sociología Jurídica encuentre un importante papel en el seno de la Sociología General. Pues, ha profundizado la tesis sobre la especificidad de lo social no admitiendo la explicación de los fenómenos sociales que se producen en el ‘todo’, sino por los caracteres específicos ‘del todo’ y remitiendo a un futuro muy alejado, la investigación de las leyes generales del desarrollo de la sociedad. La comprobación de este escalonamiento de la realidad social, en varios grados profundos, condujo a Durkheim al reconocimiento de la necesidad de la diferenciación de la Sociología en disciplinas particulares y especializadas, que estudiarían los aspectos ya mencionados, serían: I.- *Morfología social*, que estudia la superficie material de la sociedad, la cual es cifrable y conmensurable. II.- *Fisiología social*, que la denomina así Durkheim, para remarcar que se trata de maneras colectivas de hacer, y con mayor precisión de conductas colectiva, podría llamarse con más claridad *Sociología del Espíritu*, pues todas las conductas que no son reflejos automáticos, son guiadas por símbolos e inspiradas en valores e ideas; en ella, quedan comprendidas la sociología religiosa, moral, jurídica, económica, lingüística y la sociología del conocimiento. III.- *Sociología General* que considera la integración de todos los grados profundos de la realidad social y de todos sus aspectos en lo que Mauss, el principal continuador de Durkheim, ha intitulado “fenómenos sociales totales”. Esta relación que Durkheim estableció entre la Sociología y el Derecho en Francia le valió un sitio capital en la creación de la Sociología Jurídica. Además, su influencia sigue siendo

considerable en la Sociología Jurídica contemporánea, misma, que se sirve de mucho del bagaje conceptual de su obra: *la coacción social* (que más tarde **Edward Alsworth Ross**, crea la expresión de “*control social*” como forma más dulcificada de coacción social), *la conciencia colectiva*, *la institución (jurídica)*, son conceptos que él forjó o, por lo menos -dice **Carbonnier-**, nociones sobre las cuales dejó marcada su huella. “Así como, la idea de tratar el derecho como un hecho social, como una cosa, como hecho, aunque subleva a los juristas, lo mismo si son iusnaturalistas que si son positivistas, es algo que ha entrado en los hábitos de los sociólogos del derecho.

**Max Weber** (1864-1920), el gran sociólogo alemán que al igual que Durkheim, sienta las bases científicas de la sociología general y realiza la transición de la sociología decimonónica al siglo XX, como se expuso en el capítulo anterior. Weber, -según Soriano:- “se ocupa del derecho como sociólogo, desde su profesión de una sociología comprensiva (o del obrar social), que no entiende opuesta a la labor y visión propias de los juristas. Los juristas aportan una definición positiva del derecho, pero el sociólogo debe estudiar todo cuanto influye en el derecho, haciendo compatible una definición positiva del derecho con una explicación total sociológica del mismo. La conexión entre dogmática y sociología del derecho se produce porque ambas se apoyan en el conocimiento completo de las normas de derecho. Para Fariñas, en consecuencia, separa la dogmática jurídica de la sociología del derecho, de las que tiene una idea clásica y simple. Una analiza “el sentido normativo lógicamente correcto de una formación verbal que se presenta como norma jurídica. El método de la sociología es empírico-causal-explicativo (comprensivo); el de la dogmática jurídica: lógico-formal. El fin de la sociología del derecho es el comportamiento de los sujetos respecto al orden jurídico. El de la dogmática jurídica: la coherencia de las proposiciones jurídicas. Así piensa, en esta línea, que el derecho natural cuestión tan recurrente para los juristas, no debe ser contemplado por el sociólogo desde el punto de mira de su validez, sino desde la influencia real que tiene en la sociedad el conjunto de convicciones que reciben el nombre de derecho natural. Max Weber en nuestra consideración, es uno de los primeros que observa y considera la tridimensionalidad del derecho (antes que la tesis del maestro M. Reale, a la que nos referimos en el capítulo IV de este trabajo, en el epígrafe relativo a la Dimensión científica del Derecho) al delimitar a la Sociología del Derecho respecto de la Ciencia Dogmática Jurídica y de la Filosofía del Derecho. Además, de marcar la diferencia entre la Sociología Jurídica y la Sociología General, como lo advierte Díaz, -con apoyo de Treves:- “...que frente a la tesis de la absorción del Derecho en la Sociología (Comte) y de la relativa reconducción de la Sociología a Sociología del Derecho (Durkheim), Weber ha intentado poner de manifiesto las diferencias que separan el fenómeno jurídico de los demás fenómenos sociales y ha fundado sustancialmente la Sociología del Derecho entendida como ciencia autónoma y distinta de la Sociología general”; en efecto es autónoma respecto del Derecho, es decir, no es una especialidad de éste y es distinta de la Sociología general, puesto que su objeto de estudio el fenómeno jurídico, es uno entre todos los fenómenos que componen la realidad social total.

**La Escuela Francesa de Juristas-Sociólogos y el Sociologismo Jurídico.** En nuestra consideración, esta escuela y los movimientos a los que nos referiremos en este epígrafe, contemporáneos a ella, más que Sociología del Derecho o Jurídica, desarrolla el llamado Sociologismo Jurídico o Sociología “en” el Derecho. Sobre todo Géný y sus

discípulos. Esta escuela forma parte de lo García Villegas denomina “visiones críticas del derecho”, y Renato Treves ha llamado “revuelta contra el formalismo jurídico” (el formalismo en Francia representado por la escuela exegetica, en Alemania por el conceptualismo y en Estados Unidos por pensamiento legal clásico). Esta revuelta está representada, además, de la escuela a la que nos estamos refiriendo, por el movimiento de derecho libre alemán: E. Ehrlich y H. Kantorowicz; y el realismo jurídico que contó con una filial en Norteamérica: Pound, Wendell Holmes, J. Frank y Llewellyn, N. Cardozo, Arnold y N. S. Timahoff; y otra en el norte de Europa: Olivecrona y Ross. El siglo XIX europeo es un siglo dominado por el positivismo legalista, es decir, por la reducción del derecho a la ley positiva contenida en los códigos, cuyo pilar era la teoría de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, esto es, el ordenamiento jurídico contenía normas para resolver todos los casos de conflicto, que pudiera darse en la realidad, y la preeminencia exclusiva de la ley, del código, como única fuente del derecho. El positivismo legalista decimonónico dio lugar a importantes textos jurídicos dentro de un extenso movimiento codificador: los códigos de Austria, Prusia y Francia; el más famoso de ellos el Código de Napoleón 1804, el código modelo. Sin embargo, ni la codificación ni su doctrina jurídica podía mantenerse en pie por mucho tiempo, porque la realidad social siempre va por delante de la realidad jurídica, y porque aquella no puede ser encorsetada en el texto acabado de un cuerpo de leyes, por muy perfecto que sea. Así, la nueva disciplina sociológica empieza a perfilarse, en el tránsito del siglo XIX al XX. Los textos y la teoría de los exegetas de la codificación empezaron a declinar a partir de 1880, en ello contribuyo esta escuela, pues con ella, nos encontramos otra vez con una concepción del Derecho, persistente en el tiempo y centro de inclusión de plurales orientaciones; por eso algunos ven en ella más un movimiento que una escuela de rasgos definidos. La idea clave de la escuela es la insuficiencia de la ley junto con la necesidad de un pluralismo jurídico y que la labor del científico del derecho debe ser la de investigar, ordenar y seleccionar datos de la experiencia jurídica para construir sobre ellos la técnica jurídica para la elaboración de las fuentes del derecho. En consideración de Soriano, la escuela pasó por tres etapas: 1ª. De los precursores: Esmein y Saleilles; 2ª. De consolidación y apogeo: F. Gény; y 3ª. De fuertes orientaciones sociológicas a la que pertenecen León Duguit, Emmanuel Lévy, Maurice Hauriou y Ripert, quienes hacen sociologismo jurídico como antes decíamos y no Sociología Jurídica. Para Gurvitch –con quien coincidimos–, de los destacados juristas citados de la escuela, son fundadores de la Sociología del Derecho: Duguit, Lévy y Hauriou, excluye a los precursores, a Gény, y a Ripert. De manera individual y en resumen su aportación al desarrollo del Sociologismo Jurídico y de la Sociología del Derecho, según sus obras es la siguiente: **Francois Gény** (1861-1938), destacado jurista francés que en su principal obra “*Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*” (1925), aporta la estructura de una nueva metodología, es decir, -según Soriano- realiza una importante renovación de la metodología del Derecho por la crítica contundente contra el método de los exegetas y de sus tesis de plenitud hermética del ordenamiento jurídico; desde las primeras líneas de la obra, advierte ya la necesidad de salir de los textos legales y complementarlos con los fenómenos sociales, ya que el ordenamiento jurídico y sus fuentes formales son insuficientes. “Habla de la materia completa del derecho, de la vida jurídica, que debe ser obtenida a través de una libre investigación científica del derecho (expresión que retomará Ehrlich). **León Duguit**(1859-1928), otro destacado jurista francés, cuyo mérito consiste en haber señalado la existencia de ciertos problemas, que no había advertido Durkheim (derecho espontáneo, e inorganizado, derecho y Estado), más que

haberlos resuelto; en el fondo continuó las investigaciones de los doctrinarios del orden jurídico opuesto al Estado (en particular de los juristas de la escuela histórica y de Proudhon), aplicándolas a su tiempo. Por ello la aportación de Duguit a nuestra disciplina reside no en un estudio metódico de los problemas, sino sobre todo, en la lucha contra ciertos dogmas consagrados y en la descripción de las transformaciones recientes del derecho. **Emmanuel Lévy** (-1930), también jurista francés, -que en estima de Carbonnier- “tuvo más notoriedad como socialista del derecho, que como sociólogo del derecho. Su contribución a la sociología jurídica propiamente dicha, es que encamino sus esfuerzos casi exclusivamente a los problemas de la génesis del derecho, aplicado a los tiempos actuales; tratase de una descripción de las transformaciones recientes del derecho, en función de las creencias colectivas; es decir, un análisis de la evolución actual de la psicología colectiva del derecho. **Maurice Hauriou** (1856-1930), ilustre jurista y sociólogo francés, que con su obra: “*Teoría de la Institución y de la Fundación*” (1925), su última obra, se convierte en el fundador de la “*Teoría de la Institución*” (1920-1930), junto con **G. Renard**, **A. Desquérat**, **R. Clémens**, **J. T. Delos**. Hauriou es también, en consideración de Gurvitch, uno de los fundadores de la Sociología Jurídica. Su postura se manifiesta: “Contrariamente al realismo sensualista de Duguit y al subjetivismo idealista de Lévy; Hauriou, ha buscado, como Durkheim, una base “ideal-realista” a la sociología jurídica. Así, la sociología jurídica de Hauriou, concentrada en el análisis de los soportes profundos y de los equilibrios que constituyen la “institución”, es decir, la realidad social del derecho, se ocupa, por una parte, a los problemas sistemáticos: conflictos y compromisos entre derecho espontáneo y dinámico y derecho organizado, más rígido y estático; por otra parte, a los problemas de la tipología jurídica de los grupos, no distinguida ésta, desgraciadamente de la microsociología del derecho. **Georges Ripert**, gran jurista francés, no se le estima como fundador de la sociología jurídica; pero es parte de la escuela francesa, con su obra “*Las Fuerzas Creadoras del Derecho*” (1955), contribuye al desarrollo de la disciplina. Ripert, explica Recaséns: “clasifica las fuerzas sociales actuantes sobre el derecho en dos categorías: *fuerzas conservadoras*, las cuales tratan de mantener el derecho existente; y *fuerzas reformadoras* que tratan de modificarlo o de transformarlo.

**La Escuela o el Movimiento de la Libre Investigación del Derecho.** Este movimiento (o Escuela del Derecho libre) basado en la investigación sociológica libre del derecho, afilia a una serie de juristas centroeuropeos en el tránsito del siglo antepasado en sus dos últimos decenios al siglo XX, unidos en la defensa del pluralismo jurídico frente al positivismo legalista dominante en los países europeos a consecuencia de la obra codificadora, como se explicaba en el epígrafe anterior. En consideración de Soriano la obra que podría ser la que lo hace evidente es la de **O. Bülow** en 1885 “*Ley y ministerio del juez*”, constatando ya la incapacidad del ordenamiento legal y la importancia de las decisiones de los jueces. Las dos figuras señeras de este movimiento son: Erhlich y Kantorowicz. **Eugen Ehrlich** (1862-1922), el destacado jurista-romanista austriaco, para muchos el verdadero fundador de la Sociología del Derecho. Ehrlich, inicia a partir de 1888, con una serie de obras (entre las que se destaca “*Sobre las lagunas del Derecho*”), una etapa de crítica al positivismo legalista y sus fundamentos: la escuela de la exegesis y la jurisprudencia de conceptos; para demostrar la existencia de lagunas del derecho positivo y que la unidad y plenitud de dicho derecho son una quimera. “Tras una labor empírica de rastreo de lagunas en el código, sostiene Ehrlich la libre investigación del derecho, expresión que se populariza a partir de él, y que forma parte del título de una importante

conferencia suya de 1903: “*Indagación libre del derecho y ciencia libre del derecho*”. En ella proclama la necesidad de una libre investigación del derecho, fuera del contexto del derecho legal; proclama que después hará suya y llevará a cotas más radicales Kantorowicz. En esta etapa Ehrlich sigue los pasos de Gény”. Según Ehrlich: “*La vida del derecho es más amplia y rica que la se desprende del derecho del Estado o derecho legal*”. Concretar el derecho en el derecho legal es como pretender, en palabras de Ihering “encerrar las aguas de un río en un estanque”. Llama a este derecho de la sociedad con el nombre de “*derecho vivo*”, porque dimana de la vida misma, incluso si no ha sido positivado en proposiciones legales. Junto a este derecho vivo o derecho de la sociedad está el derecho de los jueces y de los juristas basado en normas de decisión, que tienen por objeto resolver los conflictos, atender las lagunas e integrar a los grupos. Finalmente el derecho de Estado, que no es sino el conjunto de normas que se imponen por la fuerza, y que aparece cuando la intensidad del conflicto de intereses hace inevitable la intervención estatal. Carbonnier afirma: “Se ha sostenido que más que una auténtica sociología del derecho, que hubiera debido orientarse hacia la investigación empírica, lo que Ehrlich preconizó fue una *sociological jurisprudence*, en el sentido americano o, mejor aún, una doctrina de *Freies Recht*, en sentido alemán. Es decir un simple método de interpretación del derecho positivo. **Hermann Kantorowicz** (1877-1940), jurista alemán que toma una posición radical dentro del movimiento de derecho libre, pues rompe con la primacía de la ley como fuente del derecho. Sus antecesores habían criticado y demostrado la inviabilidad de la ley del código como fuente única y exclusiva del derecho, pero aceptaban su valor como fuente jurídica y algunos le concedían la primacía dentro del pluralismo jurídico. Kantorowicz va a dar un importante paso adelante al negar esta primacía y poner en su lugar a las decisiones de los jueces. Los jueces son los creadores del derecho; la libre indagación se convierte en libre creación del mismo”. La alta valoración de los jueces exigía una especial preparación: el conocimiento de las realidades sociales; los jueces debían ser más sociólogos que juristas, puesto que ya no eran meros autómatas de la aplicación de la ley, como había pretendido de ellos el positivismo jurídico; “de la cultura de los jueces –decía– depende en último término todo progreso del derecho”. Crítica: El planteamiento de Kantorowicz pronto recibió fuertes críticas a la inseguridad jurídica, falta de certeza y negación de la generalidad de las normas que implicaban sus ideas, obligándole a retractarse al filo de su vida de sus opiniones más radicales.

**Realismo jurídico.** Bajo ésta denominación se comprende la postura que concibe a la norma jurídica como una predicción de las actuaciones de los jueces al resolver las disputas presentadas, contraria a la concepción imperativista o de la norma como mandato. Díaz amplía su enfoque al referirse al pensamiento jurídico anglosajón, como empirismo, como orientación predominante, en clara contraposición a las tendencias racionalistas más características de la filosofía continental europea. El empirismo en el ámbito inglés será preferentemente empirismo lógico y analítico, en tanto en los Estados Unidos se manifestará de modo fundamentalmente como pragmatismo, realismo y sociologismo jurídicos. El dato empírico es, para la filosofía analítica inglesa, la norma positiva: la jurisprudencia analítica –escribe Bodenheimer– toma como punto de partida un orden jurídico dado y se entrega a la tarea de analizarlo en interés de la claridad y consistencia lógica y sistemática. Por su parte, “la jurisprudencia sociológica norteamericana –añade el mismo Bodenheimer– ha surgido no sólo como una protesta contra conceptos iusnaturalista tradicionales, sino también como una reacción contra la esterilidad y formalismo de la

jurisprudencia analítica”. Soriano estima, al realismo jurídico como una concepción sociológica del derecho desde el momento que ofrece una alternativa al legalismo en el marco de la práctica social del derecho; y, presentados tendencias: la americana y la escandinava. **Realismo Jurídico Americano.** Tendencia que ha reaccionado contra la esterilidad y formalismo de la llamada *Jurisprudencia Analítica*. El derecho no puede ser comprendido sin tomar en cuenta los hechos y realidades de la vida social. No es por mero razonamiento lógico como se ha de dictar la resolución judicial, es menester que el juez tenga conocimiento íntimo de los factores sociales y económicos que moldean el derecho y lo determinan. Los destacados exponentes de esta tendencia son: **Roscoe Pound, Karl Llewellyn, Oliver Wendell Holmes, Benjamín N. Cardozo, Jerone Frank y Thurman Arnold.** **Realismo Jurídico Escandinavo.** En consideración de Soriano, esta orientación, “entra más de lleno en temas de teoría del derecho, sin dejar al margen las cuestiones de jurisdicción. Su originalidad reside en la crítica a los conceptos jurídicos tradicionales, que considera irreales; las normas jurídicas expresan antecedentes y consecuencias, pero no existen los pretendidos conceptos intermedios de la doctrina clásica –derecho subjetivo, deber jurídico, etc.-, aunque dichos conceptos cumplen funciones importantes, como es la sistematización y representación abreviada de las realidades jurídicas (Ross) o una pluralidad de funciones (Olivecrona). En relación con la norma jurídica los realistas norteeuropeos son en general menos radicales que sus compañeros de viaje americanos, pues tratan de definir el derecho en términos de práctica social, pero sin olvidar, o mejor, incorporando a dicha práctica a la norma jurídica como esquema de interpretación y calificación de la misma. La validez del derecho, es decir, su existencia como tal, dependerá de la interdependencia de la norma (enunciado) y de su observancia social al ser considerada vinculante por sus destinatarios. Como representantes de esta orientación sobresalen las obras de **Karl Olivecrona** y **Alf Ross**, teniendo como antecedentes: **A. Hägerstrom** (1868-1939) y **A. V. Lundstedt** (1882-19559, y la influencia del positivismo lógico”.

**Otros juristas-sociólogos de principios a mediados del siglo XX.** Los juristas-sociólogos a los que aludiremos en este epígrafe, tienen en común –según Gurvitch- en que sus investigaciones relativas a la sociología jurídica se concentraron, preferentemente, en la descripción de las transformaciones que en su momento ocurrían al derecho y sobre el estudio de los caracteres del derecho sindical en su oposición al derecho del Estado. Entre ellos nos vamos a encontrar con: **Maxime Leroy** (s.f.n./s.f.m.), jurista-sociólogo francés, que ha dado un modelo de investigaciones, fundadas exclusivamente en la observación descriptiva de las variaciones empíricas y liberadas de toda pretensión dogmática-jurídica y de toda tendencia similar. **Jean Cruet**, jurista francés, también, su hipótesis general era que el derecho se crea espontáneamente en el seno de la sociedad. Partiendo de ahí, aisló sociológicamente fenómenos tales como la inefectividad o la incidencia de la ley y presintió las posibilidades de una Sociología legislativa. **Hugo Sinzheimer**, jurista holandés, en su obra “*La tarea de la Sociología Jurídica*” (1935), preparada por múltiples trabajos importantes del autor sobre el derecho obrero e inspirándose a la vez en Gierke, Ehrlich y Weber, ha planteado el problema fundamental de la diferenciación y de la jerarquía entre las diferentes partes de nuestra disciplina. Sinzheimer propone la distinción entre: a) sociología jurídica descriptiva; b) sociología jurídica crítica; c) sociología jurídica genética; y, d) sociología jurídica teórica. **Hugo Sinzheimer**, jurista holandés, en su obra “*La tarea de la Sociología Jurídica*” (1935), preparada por múltiples trabajos importantes

del autor sobre el derecho obrero e inspirándose a la vez en Gierke, Ehrlich y Weber, ha planteado el problema fundamental de la diferenciación y de la jerarquía entre las diferentes partes de nuestra disciplina. Sinzheimer propone la distinción entre: a) sociología jurídica descriptiva; b) sociología jurídica crítica; c) sociología jurídica genética; y, d) sociología jurídica teórica. **Karl Renner**, jurista austriaco, cuya obra la dedico a la sociología jurídica genética, con el título “*Las instituciones del derecho privado y su función social*”, en dicha obra llega a la conclusión de que una transformación radical de la sociedad no implica siempre una modificación concomitante de su estructura jurídica y que así, ni la evolución económica tiene siempre como factor al derecho, ni inversamente, las transformaciones de la economía social repercute siempre directamente en el derecho. **Barna Horvath**, sabio húngaro, en su obra “*Rechtssoziologie*” (1934), siguiendo a Weber, considera la realidad social del derecho como conductas efectivas que corresponde a las sistematizaciones coherentes de las normas rígidas.

**Juristas-Sociólogos contemporáneos y otras corrientes: León Petrazycki** (1867-1931), jurista-sociólogo de origen polaco de formación rusa, maestro de Gurvitch, ambos estrechamente vinculados por la teoría del pluralismo jurídico. Su obra “*L' expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*” (1935), según Carbonnier, seduce por sus aspectos psicológicos, por eso ve en ella, más una psicología jurídica que una sociología jurídica; pues, el derecho se trata como un fenómeno de consciencia, que es como un fenómeno afectivo o el producto de una emoción. **Theodor Geiger** (1891-1952), jurista alemán, su obra “*Estudios preliminares de sociología del derecho*” (1947), trata temas. Asume una postura distante del normativismo o positivismo jurídico y del realismo jurídico; no comparte la idea de que la norma sea una de las fuentes tradicionales del derecho, como la ley; tampoco de que sea necesario abjurar, como lo hacían los realista, de dichas fuentes tradicionales; sino que su propósito era dar a estas fuentes y a los conceptos tradicionales del derecho un nuevo significado, su “significado real”. Es el instaurador de una sociología formal del derecho, en un desarrollo semejante al de Simmel (epígrafe: 1.7.2.2, del primer capítulo) en relación con la sociología general, porque intenta reducir el derecho a fórmulas matemáticas de comprensión, pero al derecho real, en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, de igual manera que Simmel pretendía la concreción de la riqueza de las relaciones sociales en fórmulas geométricas de relación social. **Henri Lévy-Bruhl** (1884-1964), destacado abogado e historiador francés que trabajó en los *Centros de estudios sociológicos* con Gurvitch y con Gabriel Bras. Se separó de Gurvitch para retomar el modelo de Durkheim. Estima Lévy-Bruhl que: “El derecho es el hecho social por excelencia...él revela la naturaleza íntima del grupo”. Todos los fenómenos jurídicos tienen causas sociales, y pueden ser objeto de observación científica. **Georges Davidovich Gurvitch** (1894-1965), el ilustre jurista ruso-francés, autor prolífico que abordó diversos campos de las ciencias sociales, entre ellos la sociología del derecho fue tema de sus investigaciones. Sobre la obra sociológica-jurídica de Gurvitch -advierte Díaz-, puede quizá considerarse como el último de los grandes sistemas que han precedido a la constitución en nuestro tiempo (después de 1945) de una Sociología jurídica como ciencia ya claramente autónoma y de base fundamentalmente empírica. El pensamiento de Gurvitch se centra, en la afirmación de dos ideas conexas: *el pluralismo jurídico* y *el derecho social*; ambas ideas y, sobre todo, la primacía del pluralismo jurídico frente a la norma estatal, llevan a lo que según Treves, su obra “esté en radical contraste con los principios que inspiran la sociología del derecho que hoy se desarrolla prevalentemente en



los modernos Estados industriales. La democracia era el sistema político que permitiría el desarrollo de un derecho plural y espontáneo en función de las plurales formas de sociabilidad; sin la democracia nuevos regímenes autoritarios que el sociólogo veía acechantes con enorme vitalidad y fuerza, sustituirían al derecho por las creencias místicas. Aporta una modernización y una nueva visión del Estado social en el sentido moderno, tal como se consagra en las constituciones posbélicas. Estimamos también la opinión de Treves cuando refiriéndose al pensamiento de Gurvitch, dice: “Éste, sin embargo, no se identifica absolutamente con un sociologismo disolvente de la misma normatividad jurídica”. Pues el mismo Gurvitch advierte sobre el peligro de confundir la sociología jurídica con una *Teoría sociológica del derecho*. Además, delimita correctamente las funciones de la Sociología Jurídica y las de la Filosofía del Derecho, al decir: “La misión de la sociología del derecho no es de ningún modo definir el derecho o descubrir un sistema de categorías o sistema de valores”: dicha función parece reservarse conforme Gurvitch para la Filosofía del Derecho. Esa delimitación, a pesar de todo reconocida por el sociólogo de referencia, es la más ampliamente recogida en la mayor parte de los estudios teóricos actuales, a diferencia de algunas posiciones anteriores que veían a la sociología jurídica como parte de la filosofía del derecho. Para Gurvitch, “la sociología del derecho, es aquella parte de la sociología del espíritu humano (influencia de Durkheim) que estudia la realidad plena del derecho comenzando por sus expresiones tangibles y externamente observables en las conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas, prácticas y tradiciones consuetudinarias o innovaciones de la conducta) y en la base material (la estructura espacial y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas). El propósito de la sociología del derecho, conforme a Gurvitch, consiste en descubrir el derecho que existe en toda sociedad y no sólo en las instituciones en donde se encuentra el derecho producido por el Estado. Esto es el pluralismo jurídico de Gurvitch.

**La Dogmática Jurídica Clásica.** “Durante las tres primeras décadas del siglo XX, tanto en Francia como en Alemania, -expresa García Villegas- se intentó encontrar el punto medio entre el formalismo y el antiformalismo en el derecho. Lo cual dio origen a la *dogmática jurídica clásica en Francia*. Entre sus principales fundadores estaban **León Duguit** (1889-1922), **F. Gény** (1899), **Éduard Lambert** (1928), **Marcel Planiol** (1899), **Henri Capitant** (1898) y **Louis Josserand** (1927). Todos ellos escribieron durante los años 20 y 30 del siglo XX, período de rápida industrialización y creciente complejidad social, caracterizado por una crítica del individualismo liberal, y por la adopción de valores sociales y colectivos. La visión de los clásicos difiere considerablemente no sólo de la visión jurídica tradicional (formalismo jurídico), sino también de la desarrollada por los críticos antiformalistas. Su principal interés es más constructivo que crítico. Ellos querían integrar la dimensión social del derecho sin lesionar su autonomía respecto del poder político y de la realidad social. La respuesta de Gény tanto a la crítica jurídica como al formalismo jurídico, era la consolidación de un cuerpo científico jurídico de pensamiento completamente autónomo del Estado, los partidos políticos y los intereses sociales. Dicha tarea sólo podría ser llevada a cabo por los profesores de derecho en las universidades. Este saber fue denominado *dogmática jurídica*, definida como “*estudio autorizado de derecho positivo en las que las tensiones internas del derecho son resueltas con la ayuda de soluciones convenientes que son aplicables en la práctica.*” Con la conformación de la dogmática jurídica a mediados del siglo XX los profesores de derecho consolidaron su posición privilegiada en el campo jurídico. Sin embargo, este movimiento, al ubicar el

énfasis en la autonomía del derecho –como contraria a su adaptación- y elimina casi todas las referencias a la dimensión social y las ciencias sociales. Pero, en los años 60 –explica García Villegas- el interés en la sociología jurídica ganó aprecio en Francia; a su vez, al inicio de la Quinta República, el derecho se encontraba muy desacreditado y las facultades de derecho en Francia eran consideradas las productoras de una especie de cultura arcaica, para superar tal situación el Ministerio de Justicia aprobó el proyecto (de dar visibilidad al derecho y a las facultades de derecho) concebido por el ministro Jean Foyer y por el profesor en derecho, Jean Carbonnier, se proponía reformar la legislación basada en los resultados de una gran *Encuesta de Opinión Legislativa* (EOL). La sociología era entonces percibida como una herramienta necesaria para el estudio del derecho, aunque subordinada al punto de vista de los abogados.

**Talcott Parsons** (1902-1979), destacado sociólogo estadounidense, al que nos referiremos más adelante, con un enfoque diferente al estimado por Carbonnier, quien toma en consideración la obra “*Essays in sociological theory, pure and pliedd*” (1949) de Parsons, en la cual, éste autor, pone el acento en la *acción*. Los hechos sociales no son cosas, sino actos, comportamientos intencionales, relaciones motivadas del individuo en una cierta situación. Se establece una comunicación entre los individuos, porque sus acciones están orientadas por medio de un sistema de valores comunes. Una acción es conforme con las normas cuando es conforme con lo que los demás esperan de nosotros. Podría también ser analizada en términos de funciones. Pues todo sistema social –dice- responde a cuatro imperativos funcionales: la adaptación, la determinación de objetivos, la conservación de un modelo y la integración. Es la integración lo que parece constituir la parte de lo jurídico”. **Robert King Merton** (1910- ), destacado sociólogo estadounidense, del que según Carbonnier: “De la teoría estructural-funcional se pasa a la funcional pura. El funcionalismo llevado hasta la caricatura, parece una forma laicizada del finalismo (a la manera de Bernardino de Saint Pierre). Todo –y por extrapolación, todo derecho, toda institución jurídica- sirve para algo. La conclusión legislativa de ello podría ser la de que no hay que cambiar nada. La teoría, sin embargo, ha sido matizada. Hay buenas y malas funciones, disfunciones (por ejemplo, en Francia la ley que bajo el directorio, instituyó un impuesto de puertas y ventanas tuvo por función asegurarle unos ingresos al Estado y por disfunción hacer que se construyeran casas sin luz), y el arte del legislador consiste en equilibrar estas con aquellas. Así, la represión penal puede tener como función manifiesta, según la época o los casos, la satisfacción de un sentimiento de justicia, la intimidación individual o colectiva o la enmienda, y como función latente el dar cauce de salida a los instintos sádicos de la sociedad. La función latente es una función inconsciente, lo que nos reconduce a Freud.

**De la sociología estructural-funcionalista a la nueva sociología o sociología radical.** Conforme a Díaz: El estructural-funcionalismo es la escuela dominante hasta los años sesenta, que concebía a la sociedad bajo el prisma de la estabilidad y la integración, y en la que sólo eran posibles cambios limitados y controlables. A esta tendencia (estructural-funcionalista) se enfrentó la llamada “nueva sociología” o “sociología radical”. Ambas tendencias tienen su caldo de cultivo en tierras estadounidenses, como se expuso antes, en razón de la migración de notables estudiosos y profesionistas europeos a casusa de las dos grandes guerras, donde la sociología académica y profesional experimenta un extraordinario desarrollo; pero, según, Robert Faris: “ello se debe, a la disponibilidad de

cuantiosos fondos y que el número de profesores estadounidenses era superior a la suma de los profesores del resto del mundo”. Hasta el punto que para algunos no hay otra sociología que la estadounidense. La “nueva sociología” aparece en la crisis universitaria de los años sesenta, que hace entrar en la sociología académica de las universidades estadounidenses, dominadas por el estructural-funcionalismo de Parsons y sus discípulos nuevos aires de una crítica lanzada contra los presupuestos de aquél desde las filas de jóvenes sociólogos y algunos maestros consolidados, que se organizan en la *Union of Radical Sociologists*, contrapuesta a la poderosa *American Sociological Association*, y difunden sus ideas a través de nuevas revistas alternativas. Este movimiento crítico, en los años setenta decae ante la reacción de la sociología oficial y la falta de organización y compromiso permanente de los sociólogos radicales. Agrega Díaz: “**Jeffrey C. Alexander** alude a una revuelta contra la síntesis parsoniana, que recuerda la revuelta contra el formalismo jurídico de Renato Treves, e indica los hechos originarios de la misma: conflictos raciales y de clases, la orientación de los intelectuales izquierdistas hacia la reforma de la propia sociedad, tras el desencanto del comunismo ruso, la inestabilidad de las naciones del Tercer Mundo, las nuevas filosofías y movimientos críticos y revisionistas contra la sociedad estable del bienestar, el surgimiento de una sociología institucional plural. El más destacado representante de esta “nueva sociología” o “sociología radical” es Charles Wright Mills.

**Talcott Parsons** (1902-1979), a quién nos referimos en capítulo anterior en cuanto fundador del estructural-funcionalismo (epígrafe: 2.3.3.1) y en este capítulo (epígrafe: 3.4.8.2.2 en una postura psicológica de acuerdo a Carbonnier), ahora enfocamos la atención a la consideración y ubicación del derecho dentro de su teoría, como *instrumento de integración y de control social*. Parsons –expresa Díaz-, no prestó una atención especial al derecho, que introduce a su sistema conjuntamente con otros elementos favorables para la integración social. El derecho no es un sistema sino un subsistema del sistema normativo. Parsons no habla de las dimensiones funcionales de un sistema de derecho, sino del derecho como elemento o parte de un sistema normativo, correspondiendo a la etapa ya evolucionada y diferenciada del mismo. Como parte de un sistema normativo el derecho aparece bajo dos formas, según A. Marinelli: a) como estructura normativa específica de las sociedades con una diferenciación evolutiva alta, y b) como uno de los varios mecanismos de integración y de control social, ya constituye un código normativo que controla la complejidad y contingencia de las relaciones sociales. Se refiere al derecho como un instrumento general de integración y control social que actúa difusamente en casi todos los ámbitos del sistema social. Según Soriano, una de las más frecuentes críticas entre adversarios y discípulos (M. Abrahamson, 1978, J. Turner y A. Z. Maryanski 1979 / Brayan Turner o Roland Robertson) a Parsons “es la sonora ausencia del cambio social en su obra; que se escribe en unos momentos de ebullición social y en los que se reclama un cambio político en Europa tras la eclosión de los fascismos y su advocación a la integración social en la comunidad total.

**Charles Wright Mills** (1916-1962), conforme a Soriano es *el enfant terrible* de la sociología estadounidense, por ir contracorriente del pensamiento oficial y permanecer al margen de las escuelas académicas, contra las que arremetió en unas páginas de su obra, que reflejan la verdad de una realidad que se extiende hasta en los medios académicos europeos actuales. Aunque no tomó parte en la política activa, mantuvo su compromiso

moral a favor de las ideas y movimientos democráticos y participativos, criticando duramente la política de su país. Fue un crítico total de la sociedad americana que llegó hasta el fondo de la misma, como lo ha considerado Ralph Miliband. Mills en su obra: “*La imaginación sociológica*” (1959), enfrenta tres aspectos: el abstraccionismo irreal de la gran teoría parsoniana, el hueco empirismo metodológico, al que tan dados eran los sociólogos americanos de su época, y el “estadista universitario”<sup>444</sup>. La gran teoría y el empirismo pecaban por exceso y defecto, respectivamente, por estar o demasiado lejos o demasiado cerca de la realidad social.

**Jürgen Habermas** (1929-¿?), filósofo y profesor de sociología, de origen alemán, a quién nos referimos en el capítulo anterior (epígrafe: 2.3.5.4, de este trabajo), respecto de su concepción de la sociología general, en cuanto integrante de la escuela de Frankfurt (o teoría crítica) en su segunda etapa; ahora, agregamos a aquella síntesis esta breve referencia a Habermas para exponer sus consideraciones sobre la sociedad y el derecho. En estimación de Soriano: “Se produce en la obra de Habermas una conexión entre teoría del lenguaje, teoría ética y teoría social. Su teoría se sitúa fuera de la tradición weberiana relativista y de las posturas dogmáticas racionalistas. Recoge el legado de Kant tratando de encontrar un principio universalista del conocimiento y de la ética, pero la fuente no está en la razón constante, sino el discurso apoyado en la intersubjetividad. Por ello la ética de Habermas se ha llamado ética del discurso o ética de la comunicación. El discurso proporciona un punto de vista moral (*moral point of view*), pero no pone etiquetas de moralidad. Se centra en la moralidad como procedimiento imparcial con el cual los sujetos pueden resolver a través del consenso fundado las cuestiones éticas históricas. En su obra “*Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*”, Habermas plantea brevemente los postulados de la ética del discurso o ética comunicativa y la traslada al campo social y político, en el que sitúa una cuádruple crisis: económica, racional, de legitimación y de motivación. Habermas ha seguido criticando los modelos históricos del Estado de Derecho en la medida en que ellos no tienen acogida la ética del discurso en la sustanciación del procedimiento para la toma de decisiones políticas. Incluso ha dado un paso más allá: la valoración de la desobediencia civil como una llamada de atención acerca de la ruptura del discurso racional en el Estado moderno y como instrumento de impulsión de los valores constitucionales y del programa abierto en que, consisten las constituciones modernas. La desobediencia civil es según Habermas una respuesta conveniente a la ruptura de la ética del discurso en el orden político y un vaticinio de propuesta de reforma que serán incluidos en los ordenamientos jurídicos futuros. La propuesta de Habermas ha recibido críticas, pero la crítica mayor tenía que venir del lado de la sociología, como bien dice Soriano, pues una ética como la habermasiana provoca las mayores resistencias en quien conoce e investiga los comportamientos sociales, quién está al tanto de las inconsecuencias reales de un discurso teórico. Buen tema para el debate de clase, porque en nuestra consideración la propuesta de Habermas no puede considerársele Sociología Jurídica o del Derecho, sino más bien Filosofía social-jurídico-política.

---

<sup>444</sup> Mills: El “estadista universitario”, el hombre de “ciencia” (refiriéndose a Parsons), no era más que un embaucador repartiendo prebendas a los discípulos fieles que reproducían el endogámico sistema docente universitario; no era conocido por sus obras científicas, de las que carecía, sino temido por sus discípulos, cuyas carreras académicas pendían de un hilo de su graciosa voluntad”. Loc. cit.

**Niklas Luhmann** (¿?), sociólogo alemán, cuya obra –dice Soriano- no es exclusivamente una obra de sociología del derecho, pero ésta es el óptimo y frecuentado lugar de proyección de su concepción sobre los sistemas sociales. Del conjunto de los sistemas sociales el sistema jurídico ha atraído poderosamente la atención de Luhmann, probablemente porque es el sistema al que mejor se ajustan sus ideas acerca del sistema social. El sistema jurídico cumple todas las reglas sistémicas que Luhmann ha precisado: es un sistema autónomo y autorreferente. Luhmann define al derecho como “*la estructura de un sistema social que se apoya en la generalización congruente de expectativas normativas de comportamiento*”. En el sistema jurídico confluyen ambas clases de expectativas: *expectativas normativas* cuando el derecho se reproduce a sí mismo en sus normas, y *expectativas cognitivas*, cuando el sistema tiene en cuenta su medio para elaborar las normas. Por ello, asegura con frecuencia el sociólogo, que el derecho es normativamente cerrado y cognitivamente abierto. Así como el poder legislativo, sensible a las presiones del medio, atiende las expectativas cognitivas, a las que transforma selectivamente en expectativas normativas, en cambio el poder judicial tan sólo aplica las expectativas normativas, en qué consiste el derecho que produce el poder legislativo. El primer poder está abierto al cambio, en tanto que el segundo preserva el sistema del cambio. La positividad del derecho es para Luhmann la consecuencia de la adaptación del sistema jurídico a las influencias del entorno. La función del derecho es la integración social en la medida de que consta de expectativas normativas generalizadas que no pueden ser modificadas. En esta versión funcional Luhmann poco se separa de Parsons, que tiene para el derecho juicios parecidos. La consideración del sistema jurídico sirve al sociólogo para abordar los conceptos jurídicos básicos de la teoría del derecho –legitimidad, institución, interpretación...-, que va a saber insertar agudamente dentro y al servicio de su teoría sistémica, y que, por otra parte, curiosamente no va diferir en gran medida de su definición de las de los teóricos actuales de la argumentación jurídica. Luhmann distingue, dentro del sistema jurídico, entre la ciencia jurídica dogmática o teoría del derecho y la sociología del derecho; la primera tiene por objeto la auto-descripción del sistema colaborando en la fundamentación de las normas del sistema; la segunda es la descripción externa del sistema, distanciándose de él y viendo el sistema jurídico en su unidad respecto a su medio.

**Desarrollo de la Sociología del Derecho en la actualidad.** La actualidad, período que los estudiosos de la materia consideran se inicia alrededor de 1950, con la investigación empírica; luego, en 1962, la institucionalización internacional de la Sociología Jurídica; después, continúa el desarrollo de nuevas concepciones con autores como Pierre Bourdieu y su pretensión de construir una explicación sociológica del derecho que fuera compatible con su teoría de los campos sociales. Paralelamente aparecen diversidad de movimientos críticos del derecho cuyo origen se remonta a los movimientos antiformalistas europeos y estadounidenses que inciden en el desarrollo de la sociología jurídica, llegando hasta nuestros días; aspectos que trataremos brevemente a continuación:

**La investigación empírica.** Es después de la Segunda Guerra Mundial, - expresa Díaz apoyado en Treves-: “...que la sociología general empezó realmente a especializarse, y así surgieron varias sociologías particulares promovidas, entre otras cosas, por un contexto en donde las ciencias sociales eran vistas como saberes útiles para las políticas públicas y el desarrollo social. El fondo teórico anterior y el perfeccionamiento de las técnicas de investigación empírica, incidiendo sobre los nuevos problemas concretos

planteados en las sociedades de la posguerra, iban a exigir y permitir el surgimiento de las sectoriales Sociologías especializadas entre las que comienza a configurarse en esos años la Sociología jurídica. Se inicia así la reconstrucción de la Sociología del Derecho, “una disciplina –escribe Renato Treves- que puede calificarse de sustancialmente nueva, aunque su nombre ciertamente no lo sea”. En efecto, ya Durkheim, Weber, Ehrlich, Timasheff, Gurvitch, etc., habían utilizado dicha expresión. ...Se trata en efecto –dice- de una disciplina de reciente formación que intenta esencialmente promover y llevar a cabo investigaciones empíricas con objeto de satisfacer esas exigencias de que hemos hablado y de estudiar y resolver los problemas a ella conexados”, -en nuestra consideración, la sociología jurídica o el sociólogo-jurista o el juris-sociólogo no es el que resuelve los problemas, sino que, el conocimiento de la materia permitirá al jurista o funcionario que enfrente el problema concreto, realizar una investigación social-jurídica específica a dicho problema y sobre sus resultados, determinar las acciones a seguir para resolverlo. Sin embargo, la gran diferencia que marca Treves entre la Sociología del Derecho anterior a 1950 y la posterior a este año, estriba, en los trabajos de sociología del derecho antes eran prevalentemente teóricos y las investigaciones empíricas, en ellos con frecuencia propugnadas, tenían escaso desarrollo, mientras que en estos dos últimos decenios los trabajos teóricos, aun continuando en grado quizá no inferior al pasado, se ven un poco sumergidos en medio de la gran extensión e intensificación que han adquirido las investigaciones empíricas en las que se ha concentrado el interés de la mayor parte de los estudiosos”. Así lo ve en su país **Jerome H. Skolnic**, que es después de 1950 cuando comienza a programarse y desarrollarse investigaciones empíricas propiamente dichas en los Estados Unidos y casi de manera simultánea que en tal país, se inicia este tipo de proyectos de investigación sociológica jurídica en varios países europeos. En Polonia después de 1955 con los trabajos de **Adam Podgorecki** sobre el prestigio del derecho. En Alemania donde la tradición teórica prevalecía, que en ningún otro lugar, el trabajo empírico, se inicia la realización de este tipo de trabajos empíricos en 1958, sobre jueces y tribunales actuantes desde el período nacional-socialista. En Italia y en Holanda ocurre otro tanto con **Renato Treves** y **J. E. Glastra von Lonn**, se proyectan los primeros estudios empíricos de carácter estrictamente sociológico- jurídico. Uno de los principales obstáculos a la investigación empírica sociológica jurídica es su costo. Cabe observar, que desde su origen la Sociología de Comte es concebida como una ciencia positiva, es decir, empírica e inductiva, del dato concreto y repetitivo en la realidad social, por la inducción se generaliza y desarrolla la teoría sociológica, sin duda que la consideramos como una ciencia empírica-teórica.

**La Institucionalización Internacional de la Sociología Jurídica.** Un año realmente importante para la Sociología del Derecho –en consideración de Díaz, nuestro autor en consulta- habría de ser 1962; en el mes de septiembre se reunió en Washington el V Congreso Mundial de Sociología organizado por la *International Sociological Association (ISA)*, creada como es sabido, en 1949 bajo los auspicios de la UNESCO. A la propuesta de dos conocidos especialistas, uno europeo, Adam Podgorecki, y otro americano W.M. Evans, se celebró en el marco de dicho Congreso una sesión informal, en dos días consecutivos, sobre el tema “Objetivos y métodos de la Sociología del Derecho”; al final de las reuniones se acordó solicitar la urgente constitución de un “Comité de investigación de Sociología del Derecho”, paralelo a los que sobre Sociología política, Sociología de la religión, Sociología de la familia, etc., funcionaban ya en el seno de aquella. Aprobada la

constitución del *Research Committee on Sociology of Law*, pasaron a formar parte de él destacados especialistas de diferentes países, siendo elegidos para los puestos directivos R. Treves (Italia) como presidente, A. Podgorecki (Polonia) como vicepresidente y W. M. Evans (E.E.U.U) como secretario. La sede de la presidencia se fijaría en Milán. ... El “Comité de Investigación de Sociología del Derecho” vino así a constituir un centro de referencia útil para el incremento de los contactos personales y científicos en esos años, a la vez que una plataforma válida para el común desarrollo de la investigación sociológica-jurídica.

**Pierre Bourdieu** (1930-2001) filósofo francés, catedrático de Sociología del Collège de France, exponente del constructivismo estructuralista de la Sociología general, como se expone en el (epígrafe 2.4.2) capítulo anterior; lo incluimos en este capítulo porque en su obra hay algunas referencias importantes al derecho, en particular en su texto “*La fuerza del Derecho*” (1986), texto que contiene los conceptos básicos de Bourdieu sobre el derecho, aunque algunas ideas están dispersas en su producción académica. Su propuesta consistió en superar la dicotomía entre una visión internalista o idealista y una visión externalista o materialista del saber jurídico.

**Los Movimientos Críticos del Derecho que inciden en la Sociología Jurídica.** Respecto de este punto, García Villegas, apoyado en Luhmann, estima que: “A principios del siglo XX, en Francia, Alemania y Estados Unidos –coincidiendo con lo que antes hemos expuesto- existían dos posiciones diametralmente opuestas sobre el derecho. Por un lado, estaban los formalistas con sus ideas conservadoras: la escuela exegética del derecho (*école d’ exégèse*) en Francia, el conceptualismo en Alemania y el pensamiento legal clásico en Estados Unidos. Por otro lado, las visiones críticas del derecho, encabezadas por la escuela del Derecho Libre (*Freirechtsschule*) y el pluralismo jurídico en Europa, y por el realismo jurídico y la *Sociological Jurisprudence* (Teoría jurídica sociológica) en Estados Unidos. Las dos concepciones o posiciones tenían soluciones opuestas para resolver la tensión entre la autonomía del derecho y su adaptación a la realidad social. Estas diferencias reflejaban la tensión política del momento entre, por un lado los defensores de una visión, basada en un Estado individualista y un *laissez faire* minimalista; y, por otro, los partidarios de una nueva sociedad construida sobre principios de solidaridad y colectivismo”. Lo que dio lugar a una serie de movimientos críticos hacia el derecho: **el primero**, -según nuestro autor en consulta y María Paula Saffon-, tuvo lugar durante las tres primeras décadas del siglo XX en Europa y en Estados Unidos. La industrialización, la urbanización y el auge de la modernización crearon grandes tensiones sociales que pusieron en evidencia la incapacidad del Estado para enfrentar estas tensiones. Como resultado de ello, se produjeron las grandes revoluciones sociales de Rusia y México. A ellas se añadió el estallido de la Primera Guerra Mundial, la crisis económica y la incertidumbre sobre el funcionamiento del sistema internacional y la paz mundial. En ese contexto –expresa García y Saffon-, emergieron visiones críticas del derecho (mencionadas arriba) que, desde perspectivas teóricas y metodológicas distintas y con apuestas políticas también disímiles, pusieron en tela de juicio el pensamiento jurídico tradicional. Los movimientos estadounidenses (expuestos en los epígrafes: 3.3.1 y 3.3.1.1) cuestionaron la brecha entre las normas jurídicas y la realidad social (la célebre diferencia entre *law-in-books* y *law-in-action*), la falta de sintonía entre el derecho y las ciencias sociales y el excesivo formalismo del razonamiento jurídico. Ellas tuvieron un impacto considerable en la dogmática y

práctica jurídicas de las décadas siguientes; así surgieron a mediados de la segunda mitad del siglo XX en Estados Unidos, dos movimientos teóricos: 1) *Derecho, Ciencia y Políticas Públicas*, movimiento que se dedicó a mantener el propósito realista de apoyo a las políticas públicas; y, 2) *Escuela del Proceso Legal* (The *Legal Process School*) movimiento que buscó un camino intermedio entre formalismo y realismo jurídicos. Su exponente más notable **Lon Fuller**, su contribución más importante, fue el señalar el potencial creativo de la actividad judicial y de los condicionamientos sociales en los postulados jurídicos.<sup>445</sup> Con mucho menor éxito –agregan nuestros autores en consulta–, las corrientes europeas defendieron el derecho social e histórico en contra de las visiones estatistas del derecho, en algunos casos abogando por el pluralismo jurídico y en otros por la incorporación de principios morales y políticos en la interpretación del derecho posmoderno. Las visiones europeas tuvieron algún eco en América Latina donde fueron utilizadas por académicos que defendieron la función social de la propiedad en países como Brasil y Colombia. Los realistas estadounidenses, fuertemente influidos por el pensamiento pragmático (de William James, John Dewey y más tarde Richard Rorty) de principios del siglo XX, enfrentaron la cultura jurídica dominante en su país (una especie de versión norteamericana del positivismo jurídico), y denunciaron el carácter marginal, indeterminado y político del derecho. Para ello, utilizaron el razonamiento lógico, para evidenciar la falta de coherencia de las decisiones judiciales (a lo que se llamó *debunking* o desmonte y al final del siglo XX por el filósofo francés **J. Derridá**, uso la voz: *deconstruction*, un término más sofisticado); así como también, abogaron por el uso de las ciencias sociales y en particular con la investigación empírica, como instrumentos para la explicación objetiva de los procesos jurídicos, de tal manera que se pusiera en evidencia la manera como el derecho logra o no determinar las conductas sociales. Las ciencias sociales eran percibidas como un antídoto contra el sesgo político y, adicionalmente como una garantía para la producción de normas jurídicas conectadas con el entorno social. **Los realistas debieron enfrentar la tensión entre el análisis empírico de la realidad social(saber) y la valoración filosófica-política de las instituciones estatales y del derecho(crítica)**. Como bien dicen los autores en consulta, que a partir de las ideas originales del realismo, fueron surgiendo dos tendencias diferentes: una destinada a mostrar, con ayuda de las ciencias sociales, **las conexiones que el derecho mantiene con la realidad social, y la otra encaminada a mostrar, a partir de la filosofía y de la teoría política las deficiencias del derecho oficial**; tendencias que se consolidan a mediados de la segunda mitad del siglo XX en dos movimientos académicos en Estados Unidos y en Europa (Francia). En efecto, después de la Segunda Guerra Mundial, se dio un período de crecimiento económico que trajo consigo cambios culturales, materiales e institucionales, así como nuevas tensiones sociales originadas sobre todo en la capacidad limitada del derecho por producir transformaciones sociales. En ese contexto se produjo un notable surgimiento de la izquierda marxista y de los movimientos sociales. En los años 60 y hasta mediados de los 80's, surge el **segundo** de los **momentos críticos**, que anunciábamos, el cual también tuvo diversas manifestaciones. En Estados Unidos surgió, el movimiento *Derecho y Sociedad* (*Law and Society, o L&S*) empeñado en llevar a cabo el viejo ideal realista de la conexión entre el derecho y las ciencias sociales (hasta llegar a una crisis a finales de los 80's). Más adelante y desde una perspectiva más escéptica y más crítica, surgió el movimiento *Critical Legal Studies* (CLS) el cual quiso mostrar los límites de los derechos como mecanismos de emancipación social (hasta llegar a una crisis desde



inicios de los 90's). En Europa con un propósito similar, aunque con una estrategia metodológica muy diferente surgió la escuela francesa *crítica del derecho* (*Critique du Droit*), concebida como una extensión de las luchas sociales de mayo del 68, y dirigida a mostrar el carácter ideológico y opresor del derecho. Esta corriente de pensamiento, combinada con elementos teóricos provenientes del psicoanálisis y del estructuralismo francés, tuvo también alguna influencia en América Latina, sobre todo en Argentina, Colombia y Brasil". Movimientos a nos hemos referido brevemente por el interés que revisten para la discusión sobre posibilidad de la sociología crítica que se realizará en el siguiente capítulo; aunque de entrada, por las líneas resaltadas con negritas, a nuestro parecer no conforma propiamente estudios de sociología del derecho o jurídica. Así pues, **Los Movimientos Críticos del Derecho en Estados Unidos**, a diferencia de los ocurrido en Francia con sus movimientos críticos contra el formalismo, que arribaron a la *Dogmática jurídica clásica* (epígrafe: 3.4.5) y la escuela francesa *crítica del derecho* (*Critique du Droit*), a la que nos referimos más adelante. En Estados Unidos –dice García Villegas– el antiformalismo triunfó de la mano del realismo jurídico (expuesto en el epígrafe: 3.3.1.1), originado en la estrategia de algunos abogados liberales para enfrentar el aislamiento del derecho y de los abogados en general, en una época en la que el sistema jurídico no parecía estar bien conectado a los rápidos cambios sociales y económicos del momento. Como dice Kalman: “Los realistas fueron capaces de imponer la idea de que era necesario convertir a los abogados en ingenieros sociales (y no a los sociólogos, como incluso lo pensó Comte), los cuales podían aplicar métodos generales y científico”. **Donald Black** en su “*Sociología Pura del Derecho*”, intenta formular una teoría general teoría del control social en la cual los elementos normativos y jurídicos quedan excluidos. Postura opuesta a la de Black se encuentra en la sociología normativa de **Philip Selznick** y **Philippe; Edelman** y **Suchuman**, hacen importantes contribuciones a la sociología de las organizaciones; **Johnston, Hutter, Hawkins** a la de la policía y control social; **Heinz, Laumann, Feidson** y **Larson** sus estudios sobre la profesión jurídica. Se suman a los anteriores: **Roger Cotterrell Deflem** y **Javier Treviño**.

Más como lo expresa García Villegas, autor en consulta: “...cuando se habla de sociología jurídica en Estados Unidos, es posible diferenciar dos vertientes: por un lado, aquella que se origina en la reflexión que hacen los juristas (debate crítico-jurídico) y, por el otro, aquella que hacen los sociólogos (debate sociojurídico). Aquí, nos referimos a la descripción de la primera vertiente, y en particular de aquellas corrientes de pensamiento que han evolucionado a partir de las ideas originadas en el realismo jurídico; y de manera marginal se considera la tradición sociológica de la sociología jurídica. En el listado que nos brinda –el autor en consulta– no comprende a todos los movimientos críticos, pero sí, a los más importantes; y dedica más atención en sus explicaciones a los movimientos críticos más progresistas que conservadores como: **El movimiento Law and Economics (LE)**, aparece en los años 60's, tiene como base el célebre ensayo “*The Problems of Social Cost*” (1960) del premio Nóbel de Economía **Roland Coase** y los textos sobre análisis económico de la responsabilidad jurídica (1970) de **Guido Calabresi**. Según Coase: “La práctica del derecho, debe estar guiada por el principio de eficiencia. Los jueces no deben pensar tanto en cuál es la decisión que según ellos es más justa, sino en cuál es la que produce un resultado más eficiente y, de esta manera proteger mejor los derechos de todos”. Ideas que fueron particularmente influyentes durante la era del conservadurismo político y del liberalismo económico que vivió Estados Unidos bajo el gobierno de Ronald Reagan. **El**

**movimiento Derecho y Desarrollo (L&D/Law and Development).**- Surge en 1960 – escribe García y Saffón- cuando el gobierno de Estados Unidos, por medio de la Agencia Internacional para el Desarrollo en colaboración con la Fundación Ford y otras instituciones privadas, emprendió un ambicioso proyecto destinado a introducir reformas jurídicas –sobre todo en los ámbitos de la educación legal y de la justicia- en países periféricos de Asia, África y Latinoamérica. La premisa fundamental de ese proyecto era: el derecho es una herramienta esencial para el desarrollo económico, y los actores del campo jurídico, sobre todo los jueces, los profesores de derecho y los abogados, pueden operar como especies de ingenieros en la vida social e impulsar ese desarrollo. **Movimiento Derecho y Sociedad (L&S/Law and Society).** Con la inauguración de la Asociación Derecho y Sociedad en 1964, -señala García y Saffón- se crea el movimiento Derecho y Sociedad. En el movimiento se pueden diferenciar por lo menos dos etapas, -observan los autores en consulta-: la primera de 1964 a finales de 1980; la segunda inicia a finales de 1980 y llega hasta el presente. La segunda etapa se inicia en virtud del debate teórico dentro del movimiento, sobre la relación entre investigación y crítica. Debate que revivió el viejo propósito –y debate- de los realistas de principios del siglo XX, de *lograr una sociología jurídica empirista y crítica*; que dio lugar a la reorientación del movimiento a favor del estudio de la percepción del derecho por parte de los actores sociales –en lugar del estudio de las instituciones- y a favor de un mayor compromiso crítico. Así surgió la corriente denominada: *Estudios de Conciencia Jurídica (ECJ)*. La corriente ***Estudios de Conciencia Jurídica (ECJ)***, estos estudios quedan comprendidos por el proyecto de renovación que a finales de los 80's, se da dentro del movimiento L&S y su denominación se debe a autores como **McCann**, y **March**, y a **Ewick** y **Silbey**. Es la tendencia dominante hoy en los estudios sociojurídicos en Estados Unidos. Al igual que el movimiento Derecho y Sociedad, se adhiere con entusiasmo a las ideas de la teoría constructivista. **Movimiento Estudios Críticos del Derecho (CLS/Critical Legal Studies).** Surge a principios de 1976 – conforme a los autores en consulta-, en una conferencia de estudios críticos organizada por **David Trubek**, **Duncan Kennedy** y **Mark Tushnet**. Este movimiento no es un neorealismo como tampoco un posrealismo, porque el contenido de la crítica, el alcance político de sus postulados y el bagaje teórico a partir del cual formulan estos postulados se apartan de lo que fue el núcleo teórico y político del realismo. La crítica de los CLS se levanta contra el pensamiento dogmático, y de manera específica, contra su pretensión de crear un sistema de normas aplicable de manera neutral por los jueces, está menos fundada en un problema de lenguaje, como lo creían los realistas; esto es, en la imposibilidad de fijar el sentido de las normas jurídicas, en un problema político. El movimiento terminó fragmentándose a principios de 1990, en una serie de estudios dispersos, tras intensos debates internos entre los críticos duros y blandos; además de la llegada de las ideas posmodernas a los Estados Unidos, dio lugar a su final división en diversos grupos, que los autores en consulta denominan: movimientos neo-críticos del derecho, y refieren los siguientes: Teoría Crítica Racial, Teoría Lat Crit y la Teoría Legal Feminista (las feministas fue el grupo más numeroso y significativo que se separó del CLS; además, hoy en día representa el movimiento más expandido e influyente de crítica jurídica en Estados Unidos).

**Posmodernismo y Derecho en Estados Unidos.** Bajo este título los autores en consulta –García Villegas, Jaramillo y Restrepo con el apoyo que les presta Jean-Francois

Lyotard- aluden al posmodernismo<sup>446</sup> como una *condición* (pues no lo conciben como una teoría ni como un movimiento), que ha influido con sus ideas en todas las ciencias sociales, así, como en la vida cotidiana de las personas, en las tres últimas décadas del siglo XX. “La palabra condición –agregan- evoca tanto la idea de fatalidad como la de actitud. Fatalidad porque el individuo contemporáneo ha perdido los grandes referentes teóricos que le daban sentido a sus prácticas y a la sociedad en la cual vivía. El posmodernismo es ante todo, una actitud que descrea de las grandes verdades, de las grandes narrativas, de las grandes explicaciones del mundo. La modernidad fue un proyecto de civilización fundado en la creencia del progreso a través de la razón. Así pues, contrario a los modernos, los autores posmodernos su única identidad fuerte compartida es la des-ilusión; des-ilusión respecto de la posibilidad de crear una civilización fundada en valores universales de libertad, autonomía moral y solidaridad, así como en la confianza de la ciencia, la política y la educación como motores de progreso social. Todos ellos comparten una dosis crítica frente al pasado moderno, pero también difieren su actitud frente al presente y al futuro. En ese orden de ideas, la **visión posmoderna del derecho**, aparece como una reacción contra la filosofía jurídica moderna que propone una diferenciación y separación de lo jurídico respecto al poder político; surge así el concepto de autonomía del derecho, es decir, de conocimiento autosuficiente, derivado de principios, valores y teorías universales; y, la concepción del derecho representada en la idea de *Rule of Law* o Estado de Derecho, la cual, vincula la acción del Estado y de sus funcionarios, así como las obligaciones de los particulares, a normas generales, abstractas y predecibles, creadas y aplicadas por poderes públicos diferentes e independientes, es decir, el Estado debe ejercer sus poderes dentro de las estrictas facultades otorgadas por leyes aplicadas de manera uniforme por jueces neutrales. En sentido amplio, pues, se puede denominar posmodernas a todas aquellas teorías que se oponen a la concepción del derecho como sistema general y autónomo.

**Movimientos Críticos del Derecho en la Europa Continental y la Sociología del Derecho.** Sí comparamos el grado de institucionalización de la sociología jurídica estadounidense con lo que ocurre en la actualidad en Europa continental, los autores consultados, coinciden en señalar que tiene un nivel muy pobre de institucionalización, tanto en Francia como en Alemania, donde uno supondría que por ser la cuna de varios de sus fundadores, dos de ellos de gran talla: Durkheim y Weber, respectivamente, y el asiento de sus escuelas, la situación sería diferente. Más esta situación obedece a diversas razones, entre las más constantes según Arneau y Noreau: “1) el consabido menosprecio de los abogados por temas sociológicos, en el caso de Francia como consecuencia de la mistificación del derecho y de la ley que surgió con la Revolución francesa y que todavía mantiene ciertos efectos; 2) la fuerte separación disciplinaria entre abogados y sociólogos, a partir de la cual se crean campos cerrados de verdad y de conocimiento que difícilmente se comunican, lo cual se profundiza con una separación política entre abogados conservadores y sociólogos de izquierda, que si bien ya no es tan evidente como hace dos décadas atrás,

---

<sup>446</sup> La idea del “pos”, según Lyotard, entraña una idea de cronología y de secuencialidad que es típicamente moderna y propia del cristianismo, del cartesianismo y del jacobinismo; que no logramos saber ni siquiera qué sentido y alcance tiene. El posmodernismo es ante todo una actitud: el hombre posmoderno es un hombre desorientado ante la complejidad del mundo; que vive una realidad sin sentido, enfrascado, cuando ello es posible, en la cotidianidad pragmática y consumista, así, el posmoderno antepone la complejidad del mundo por encima del conocimiento y la teoría. Esto hace que se encuentren pragmáticos y posmodernos de todos los matices políticos. El pragmatismo es, ante todo, un método: no dice qué es lo bueno o cómo debemos vivir”. Loc. cit.

todavía tiene alguna relevancia; 3) la ausencia de cursos de sociología jurídica –tanto en sociología como en derecho- impiden que se reconozca institucionalmente, las consecuencias de ello: difícilmente se obtienen recursos para la investigación empírica, raramente se escriben tesis en sociología jurídica y los debates de los temas esenciales de la sociología jurídica –el pluralismo, la ineficacia, los derechos, las prácticas judiciales- o no tiene lugar o tienen poca relevancia social; 4) la pluralidad de escuelas y de corrientes surgidas alrededor de investigadores célebres que tienen dificultad para consolidar grupos o escuelas que, además tienen poca comunicación crítica entre ellos. Eso conduce a una gran dispersión de la producción científica y a una situación en la cual la Sociología Jurídica francesa depende más de las personas que de los movimientos intelectuales; y, 5) como no existe un consenso acerca del papel que puede jugar la sociología jurídica en la acción política o en la toma de decisiones legislativas, no se crean movimientos sociales que usen los conocimientos producidos por ésta como mecanismos para la acción política o social”. Sin embargo, este panorama parece estar cambiando en los últimos años, pues, una tendencia interdisciplinaria sobre la sociología y las ciencias sociales gana terreno en Europa con la expectativa de que favorezca el desarrollo de la sociología jurídica francesa – así lo expresa García Villegas-. Además, el interés por el derecho viene en aumento, en razón de los profundos cambios causados por las nuevas tecnologías, los nuevos desafíos científicos y la globalización, que inciden en él como una crisis de regulación; por esto se da un interés por los clásicos –sobre todo de Durkheim y de Weber- específicamente en cuanto la manera como integraban el derecho y la realidad social en sus teorías; pues se considera que algunas de las soluciones a esa crisis pasan por el derecho y en particular por la sociología jurídica.

**La Sociología Jurídica Francesa.** Como se viene diciendo, es incomprensible y lamentable el escaso nivel de institucionalización de la sociología jurídica francesa, teniendo destacados autores (como Durkheim, Gény, Duguit, Lévy, Hauriou, Ripert, Gurvitch, Lévy-Bruhl, Carbonnier, Bourdieu, entre otros), pues, no se ha logrado darle continuidad al desarrollo de la disciplina, para alcanzar mayor nivel de institucionalización. A pesar de ello, se avanza y aparecen movimientos y tendencias actuales como: Critique du Droit, La sociología política del derecho, El Derecho como reglas informales, Droit et Sociét: la sociología como objeto interdisciplinario, La Etnología Jurídica y el Pluralismo Jurídico.

**La Sociología del Derecho o Jurídica en Alemania, España e Italia.** No hay mucho que decir del desarrollo de la sociología del derecho en estos países, cuyo desarrollo intelectual fue afectado por las dos guerras mundiales y de manera considerable por la segunda, que suspendió las tareas de investigación social y dio lugar a una emigración mayor de intelectuales a los Estados Unidos. Pues como bien lo –observa y expresa Lautmann- “...que en cierto modo la sociología jurídica no es una disciplina tan nueva; que ya en los años 20’s, despertó gran expectativa; pero la pausa obligada en 1933, detuvo las investigaciones. De esta manera el grueso de los problemas jurídico-sociológicos está aún pendiente de tratamiento. La base fáctica de la jurisprudencia está retrasada en comparación con su base normativa, precisamente por haberse descuidado el contacto con las ciencias sociales; un desconocimiento de la relevancia y de lo que es capaz de aportar la sociología, haría aún más grande este abismo. Sumado a ello –agrega Lautmann- la falta de una sociología jurídica cultivada por juristas es una de las causas por las que la **sociología**

**jurídica alemana** se encuentra aún en sus comienzos, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos donde los juristas participan intensamente en la investigación jurídico-sociológica, cuyos resultados se publican en diversidad de revistas; en Alemania esto es impensable, aunque ya muchos juristas alemanes han comenzado a trabajar en la sociología jurídica en los años de emigración, por ejemplo: **H. Zeisel, T. Geiger, O. Kirchheimer, W. Friedmann, W. O. Weyrauch, G. Casper**. Además, la sociología jurídica está subdesarrollada porque las facultades de derecho la han descuidado. En tanto, **España** – estima Díaz- que la introducción de la sociología general se produce durante el tercio final del siglo XIX, período de alto nivel, a través principalmente de autores muy directamente vinculados a la denominada filosofía krausista que desde Alemania traen a España, **Julián Sanz del Río** y los discípulos de éste: **Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Manuel Sales y Ferré, Joaquín Costa, Pedro Dorado Montero, Adolfo Posada** y otros. En razón de la Guerra Civil de 1933, fuera de España, en el exilio americano en la década de los cuarenta-cincuenta publican sus obras, entre otros, **José Medina Echevarría, Francisco Ayala y Luis Recaséns Siches**. En el interior en los años cincuenta, y principalmente en el Instituto de Estudios Políticos (y en la Revista de Estudios Políticos, dirigidos ambos por **F. Javier Conde**), así como en torno de la cátedra del profesor **Enrique Gómez Arboleya** (en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid) comienza a manifestarse los primeros síntomas de una aproximación española a la sociología científica. En cuanto a la sociología jurídica se dio un primer intento de incorporación de la materia en los planes de estudio de las Facultades de Derecho, con carácter meramente optativo, en la Universidad Española, por Decreto de 11 de agosto de 1953, por conducto del catedrático de filosofía del derecho **Joaquín Ruíz Giménez**. A la precariedad académica de la sociología del derecho sigue la precariedad científica. Por lo que se refiere a la institucionalización y ulterior desarrollo de la sociología general y jurídica en Italia, no tenemos más información que la vertida sobre **Renato Treves** y la Institucionalización Internacional de la Sociología Jurídica (epígrafes: 3.4.7 y 3.5.2).

**Por lo que se refiere al desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica en América Latina:** Argentina, Brasil, Chile, Uruguay incluyendo a México, los autores consultados al respecto, coinciden en que abundan los estudios interdisciplinarios (entre ellos los sociojurídicos) y críticos sobre el derecho. Sin embargo –explica García Villegas-, la proliferación de estos estudios ha sido desordenada. Dada la notable desconexión entre los autores latinoamericanos –lo cual implica que los trabajos de investigación hechos en un país son pocos conocidos en otros países-, no se han desarrollado referentes comunes que permitan un diálogo fluido entre ellos, ni la formulación de explicaciones que den cuenta de la especificidad de las prácticas y la cultura jurídicas en América Latina. El efecto de esta desconexión –agrega el autor en consulta- tiende a ser agravado por la volatilidad de los temas y enfoques de investigación, que con frecuencia deben acomodarse a las prioridades de las agencias gubernamentales y privadas que financian los estudios jurídicos. Superar esta situación -conforme al autor en consulta- depende de dos condiciones: 1) se requiere una comunidad activa de estudiosos del derecho (en nuestro caso de la sociología jurídica), esto es, investigadores que, mediante contactos y actividades diversas, vean a sus pares de otros países de la región y de su propio país como una parte esencial de su grupo de referencia; y, 2) se requiere que dicha comunidad debata explícitamente los temas relevantes y las aproximaciones epistemológicas alternativas que deben orientar el estudio del derecho (en nuestro caso de la sociología jurídica).

**La Sociología del Derecho en México.** Referimos en el primer capítulo de este trabajo, que la introducción académica de la Sociología General en nuestro país, ocurre en el año de 1897, en la Escuela Nacional Preparatoria; y a nivel universitario en el año de 1907, en la Escuela de Leyes. La institucionalización y desarrollo de la investigación social en nuestro país (que se inició por el año de 1916 con el **Dr. Gamio**, con su investigación interdisciplinaria, que se tomó como modelo) con el establecimiento del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1930, se le dio su hábitat a la disciplina sociológica y las condiciones para desarrollar tareas de investigación que, hasta ese momento no se realizaban de manera institucionalizada (aún cuando las investigaciones se iniciaron en el año de 1939), como antes se expuso; y como también se dijo, las cátedras de Sociología seguían impartándose en la Facultad de Derecho de la UNAM, más el programa de la asignatura era de Sociología general; materia que se mantenía todavía, en el nuevo plan de estudios semestral en los años de los 70's, y no de Sociología del Derecho o Jurídica. La inclusión de ésta última como materia curricular, estimamos sin contar con datos duros, va ocurrir a principios y mediados de los años 80's, tanto en la Facultad de Derecho de UNAM, como en otras facultades del país, entre ellas la Facultad de Derecho de la UMSNH, en la que se incorpora en la última reforma del plan de estudios, también ocurrida a mediados de los años 80's.

Cabe señalar, que nos falta y falta realizar una investigación de campo sobre la situación que guarda la materia en las Facultades de Derecho de nuestro país, aunque si tenemos noticias que en algunas de ellas, no se imparte propiamente temas de Sociología del Derecho o Jurídica, pues hemos encontrado diversidad de temas de otras materias o disciplinas, que se incluyen en los programas de Sociología Jurídica como temas de ésta, e incluso en algunos casos, cuando mejor nos va, en lugar de Sociología Jurídica se imparte: Sociología General con cierto enfoque a lo jurídico, o Filosofía Social, o se le enfoca como un método de estudio de lo jurídico desde dentro, es decir, como de Sociologismo jurídico, a la manera del Realismo Jurídico Americano o conforme a la Escuela Francesa de Geny, Carbonnier, o de las corrientes críticas del derecho como la Escuela de Frankfort, europeas y las norteamericanas, por citar algunos de estos enfoques o concepciones; que no están de más, por el contrario, complementarían la comprensión del fenómeno jurídico con la enseñanza de la Sociología Jurídica que lo estudia desde fuera, tal cual es, tal y como ocurre, para dejarle al filósofo social su enjuiciamiento y al político (legislador) y administrador o procurador en su orden su reforma e interpretación y aplicación al caso concreto.

Así, con sus altos y bajos la materia se mantiene; pero, se debe señalar, que es verdaderamente necesario comprender la importancia de la misma, pues como bien observan Recaséns, Díaz y otros tratadistas que, ven a la Sociología Jurídica y las demás ciencias sociales como un vínculo de coherente conexión entre la Ciencia del Derecho y la Filosofía del Derecho, permitiendo un trabajo común más eficaz entre juristas, sociólogos, politólogos, economistas, historiadores, comparatistas y filósofos del Derecho. “Se haría así posible un conocimiento más pleno de la total realidad jurídica.

Además, se debe considerar que es en las Facultades de Derecho donde los estudios de investigaciones de carácter sociológico-jurídico encuentran su más pleno sentido y

justificación. Se debe trabajar en la formación de cuadros de catedráticos en la materia, aunque quizá, parezca la propuesta fuera de lugar, pero parece menos factible que haya interés por la especialidad en las Facultades de Sociología; o, en su defecto establecer intercambios de formación jurídica-sociológica para posgraduados entre las respectivas facultades. Se observa la necesidad, de atender la creación de los Seminarios; uno de los pendientes de nuestra Facultad, que requiere la creación de los seminarios en general, en lo particular hace falta el Seminario de Sociología del Derecho. Hay que contribuir a sacar a la sociología jurídica de la precariedad académica para evitar en consecuencia la precariedad científica, motivando a jóvenes juristas a hacer de la sociología del derecho su principal preocupación docente e investigadora en nuestro Estado y en nuestro país.

## CAPÍTULO IV

### ***DIMENSIÓN CIENTÍFICA DE SOCIOLOGÍA GENERAL. DIMENSIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO.***

*“Déjese a la ciencia, un consuelo, uno sólo, el de entregarse  
sin trabas a la investigación de la verdad.  
...Déjese intacto su único dogma”.*

*Luis Gumplowicz.*

**SUMARIO:** Introducción. **4.1** Dimensión científica de la Sociología General: 4.1.1 Es la Sociología por su método una ciencia de la naturaleza, o de la cultura o del espíritu o formal, o de la conducta. 4.1.2 La Sociología por su orientación es una ciencia empírica o teórica o práctica o qué combinación de las anteriores es. 4.1.3 La Sociología por su función es además una ciencia práctica y Crítica. 4.1.3.1 La Sociología es una ciencia práctica o no. 4.1.3.2 La Sociología por su función es además una ciencia crítica y/o normativa. **4.1.4** Resumen. **4.2** Dimensión Científica del Derecho: 4.2.1 El ser del Derecho. 4.2.2 La ciencia del Derecho. 4.2.3 Tridimensionalidad científica del Derecho. 4.2.4 Metodología Jurídica. Sociologismo jurídico y el método empírico. Relaciones y diferencias con la Sociología del Derecho o Jurídica. **4.2.5** Resumen.

### **INTRODUCCIÓN.**

Teniendo como parte del sustento de nuestra tesis e hipótesis de este trabajo, los capítulos que anteceden al presente, que nos dan cuenta, primero, de la diversidad de acontecimientos sociales y de la diversidad de disciplinas y ciencias que surgen para ocuparse de ellos, que sin proponérselo, con su desarrollo sucesivo van propiciando la necesidad de la constitución o develación de la Sociología General y de la Sociología Jurídica, que yacen, sobre todo la primera como base de ellas, pero su obvedad la ocultaba (pues es el fondo de toda ciencia social); y, después de dicha constitución o develación, por cierto tardía y a su vez muy reciente, que explica su inmadurez científica y de alguna manera la discrepancia sobre su dimensión e identidad o clasificación científica entre sus estudiosos, que dan lugar a una gran variedad de concepciones sobre ambas materias, que se formulan con el propósito de abonar a su consolidación científica; y, en el devenir histórico de su desarrollo esas concepciones que se formularon, se enfrentaron, unas han desaparecido y otras sobreviven; sumadas estas últimas a las que han surgido en nuestros días, y sobre las que se trabaja en la actualidad, tratando sino de unificarlas de hacerlas converger en una concepción teórica más coherente con el objeto de estudio preciso de cada



una de ellas. Pues, es signo de madurez de una ciencia, por lo común sólo sostener una teoría muy abstracta, o una serie de teorías interrelacionadas y mutuamente complementarias sustentadas por las personas que trabajan en su campo. Situación, repetimos, que no es todavía ni de la Sociología General ni de la Sociología Jurídica, las dos son ciencias abiertas, pero no saberes acientíficos; ambas ciencias están en proceso de gestación, con todas las ventajas e inconvenientes que esto representa; y requieren del arduo trabajo de sociólogos, de profesionistas de otras ciencias sociales; y en nuestro caso concreto de juristas con vocación sociológica, que abonen para avanzar en su consolidación científica. Frente a ellas, la ciencia del Derecho, es una ciencia plenamente madura, que en pos de alcanzar esa madurez contribuyó en parte a dar a luz a la Sociología Jurídica, como se expuso en capítulo anterior; como igual se expuso que del lado de los sociólogos al investigar sobre la conformación de la realidad social, se observa al Derecho como parte de la estructura social, como institución social, como factor de cambio u obstáculo a él, y quizá como el elemento más importante del control social; por eso, es pieza importante de la estructura social. Lo cual explica y justifica, en parte, aludir a la teoría de la Sociología General desde sus antecedentes y desarrollo; como lo hicimos en el primer y segundo capítulos de este trabajo; por otra parte, se justifica referirnos a ella, porque estimamos que toda ciencia social como lo es el Derecho requiere del conocimiento que proporciona la Sociología general: sus categorías, conceptos, teorías, métodos, para sobre tal conocimiento emprender la investigación social concreta de algún fenómeno o problema social y sobre los resultados que ésta arroje establecer políticas o programas de acción en pos de su resolución. Además, porque para nosotros la Sociología del Derecho o Jurídica es una de sus especialidades, consecuentemente, es necesaria la referencia a ella, para revisar su génesis y desarrollo, que nos ha mostrado, como en gran medida, desde sus orígenes, se propicia la diversidad de concepciones de nuestra materia, en base a la identidad científica que se le asigna y la dimensión científica en que se ubique, se determinan (por su método, su orientación y su función) sus características, es decir, su identidad epistemológica. Aspectos en los que encontramos divergencias entre autores de textos y tratadistas de la materia. Por eso el propósito de este trabajo es propiciar y participar en el debate sobre tales aspectos, a efecto de esclarecer mediante esta investigación la problemática que en nuestra consideración enfrentan tanto la Sociología general como la Sociología Jurídica sobre su concepción, para asumir la que resulte ser la objetivamente pertinente.

La otra parte del sustento de nuestra tesis e hipótesis de trabajo, pretendemos desarrollarla en éste y en el siguiente capítulo. En tal entendido, el contenido del capítulo que iniciamos estará dedicado a establecer lo que para nosotros es la dimensión científica tanto de la Sociología General como a la dimensión científica del Derecho, en razón de que ambas ciencias quedan implicadas en la Sociología del Derecho o Jurídica. Con ello, pretendemos esclarecer la identidad epistemológica y metodológica, de las dos primeras, para precisar método y objeto de estudio de cada una de ellas, y así, deslindar y ubicar campos de estudio y su complementariedad. Para después, establecerlo mejor posible la dimensión científica, la identidad epistemológica y metodológica de la Sociología del Derecho o Jurídica; y a su vez, su complementariedad, o mejor dicho, la recíproca y mutua interdependencia e interacción entre ellas y con otras disciplinas y ciencias que participan en el conocimiento y elaboración total de Derecho. También pretendemos, establecer con precisión la filiación científica de la Sociología del Derecho o Jurídica. Estimamos que esto nos dará las bases para proseguir en el siguiente capítulo con éste tema; que es la otra parte

toral de esa investigación: los problemas de su concepción, a partir de su identidad científica y metodológica. Así, establecer su dimensión científica en el concierto de las ciencias, particularmente de las ciencias sociales (las cuales tienen en común su objeto material de estudio, pero difieren en el formal), con el sano propósito de evitar confusiones entre ellas y su desarrollo científico tenga bases firmes.

Repetimos, la necesidad de la referencia a la dimensión científica del Derecho estriba en mostrar y destacar la participación de la Sociología Jurídica como una dimensión de esa compleja y multiforme realidad a la que denominamos “Derecho”; el cual, en efecto, como objeto de estudio, de investigación científica se manifiesta como un objeto multidimensional, que implica de manera normal o natural la participación de la Sociología Jurídica y de otras disciplinas más que intervienen, con diferentes alcances, en su proceso formativo, en el aspecto de estudio científico y en la realización del mismo en la vida social de cada pueblo, para que mediante un acomodamiento adecuado no resulte destructivo y no constructivo en el ordenamiento jurídico. Así, pues, nuestra referencia a la compleja y multiforme realidad a la que denominamos “Derecho”, tratará de exponer en una visión panorámica del mismo, los linderos o delimitación de los objetos de estudio de las diferentes disciplinas que intervienen en su proceso formativo, para evitar la confusión entre ellas que originan graves perturbaciones prácticas, en específico en nuestro caso, respecto de la Sociología Jurídica, a la que algunos estudiosos del derecho o de la misma sociología, le atribuyen funciones que no le competen, o la confunden con algunos métodos jurídicos. Esclarecer estas confusiones, es la razón de incluir este subtema en el presente trabajo.

#### **4.1 DIMENSIÓN CIENTÍFICA DE LA SOCIOLOGÍA GENERAL.**

Sobre este tema, partimos de considerar la existencia de discrepancias entre los sociólogos, autores de textos y estudiosos de la materia, respecto de la caracterización y clasificación científica de la Sociología General, que es lo que propicia la aparición de diversas concepciones de ella, que generan problemas de identidad científica, lo que a su vez repercute en la Sociología Jurídica. Así, de la concepción que de la Sociología General se tenga, en base al objeto de estudio, se determinará el método o los métodos, sus características y clasificación científica, su orientación y propósito. Por ello, el desarrollo de la materia debe darse sobre bases sólidas y precisas que aseguren su identidad y dimensión científica de la Sociología, a partir de su objeto de estudio, sus métodos, su orientación y su función. Esto explica y justifica nuestro interés de atender y referirnos a estos aspectos, y no soslayarlos, como suele ocurrir entre algunos estudiosos de la materia.

En tal entendido, nuestra propuesta, no implica formular una nueva concepción o nueva teoría Sociológica General o de la Sociología Jurídica, o debatir en particular sobre alguna de las diversas concepciones. Nuestro propósito y propuesta es adherirnos y defender racionalmente, objetivamente aquellas características y aspectos que dimensionan e identifican científicamente de forma correcta, a nuestro entender, por su coherencia y pertinencia conforme al objeto de estudio y al método, a la Sociología General y consecuentemente a la Sociología Jurídica, respecto de aquellas características o aspectos, que en nuestra consideración, no corresponden, no son pertinentes con el objeto de estudio de la Sociología general, menos de la Sociología del Derecho, sobre la que recae nuestra

particular atención e interés. Pues, suele ocurrir, que indebidamente se asignan rasgos y aspectos de una disciplina o ciencia a otra, que no corresponden con su objeto y método de estudio, sobremanera en las ciencias sociales, porque todas ellas coinciden en su objeto formal de estudio. Por ello, la importancia de referirnos a la dimensión y a la identidad científica y metodología apropiada de estas ciencias y su deslinde entre ellas y otras más, que contribuyan a conformar la dimensión científica total del Derecho.

Así pues, nuestro objetivo es precisar qué clase de ciencia es la Sociología general, dentro del abanico de posibilidades de la teoría de la ciencia; en razón al método: ¿es una ciencia natural o, es una ciencia cultural o del espíritu o, es una ciencia formal o, es una ciencia de la conducta? En razón a su orientación y sus propósitos o funciones: ¿es una ciencia empírica o, teórica ó, es una ciencia teórico-empírica ó, es una ciencia teórico-práctica ó, es una ciencia teórico-empírica-práctica o, es una ciencia empírica-práctica ó, es una ciencia aplicada ó, informativa-crítica? ó, ¿qué combinación o combinaciones de las anteriores es? Porque sobre este aspecto aún se manifiestan frecuentes discrepancias como ya lo decíamos. Otros diferendos que hemos encontrado son relativos a la adscripción de la Sociología del Derecho o Jurídica: ¿la adscribimos como una ciencia jurídica parte de la Teoría General del Derecho ó como una especialidad de la Sociología General ó, como una ciencia autónoma, ó como una disciplina con objeto interdisciplinario? En razón a estos cuestionamientos, es necesario referirnos a la dimensión científica de la Sociología del Derecho o Jurídica, lo cual haremos en el siguiente capítulo (V).

Ante tales cuestionamientos nuestra postura va en apoyo de aquellas posiciones que conciben a la Sociología General, como una ciencia: positiva, es decir, empírica-inductiva; general, teórica, desinteresada, descriptiva, analítica, explicativa, comprensiva, de la conducta, del ser o fenómeno social. Consecuentemente, concebimos a la Sociología Jurídica como una especialidad de la Sociología General, por lo cual, tiene las mismas características de aquélla; con un objeto de estudio híbrido o interdisciplinario. Así, estimamos a la Sociología General, como ciencia base, de toda ciencia social, junto con la Historia. Hasta qué punto nuestra particular consideración es la correcta, lo sabremos con mayor certeza al concluir este trabajo. Por ello, es necesario analizar, discutir y argumentar a favor o en contra, según sea la concepción que la caracterice científicamente, como lo expondremos en su oportunidad, contando con el apoyo de destacados especialistas de la materia, sobre tales cuestionamientos. Demos paso a ello.

Reiteramos, los problemas de concepción que enfrenta la Sociología General y en consecuencia la Sociología Jurídica, requieren en primer término dimensionarla, clasificarla y caracterizarla, darle identidad epistemológica propia que la diferencie de disciplinas y ciencias afines; para evitar que se le atribuyan características, que no le corresponden que van más allá de su objeto de estudio. Pues, como ya decíamos, este tema, no es regularmente tratado por los estudiosos de las materias en cuestión, y cuando lo tocan, lo hacen de manera marginal, muy sucintamente o, en los más de los casos se da por supuesto, en otros se dice la clase de ciencia que el estudioso estima es la Sociología general o la Sociología Jurídica, sin más explicación, situación que no contribuye a conformar una concepción más certera y precisa de tal identidad, que sería lo más conveniente para su mayor solidez científica.

La revisión del desarrollo de la teoría Sociología general y de la Jurídica realizada en los capítulos anteriores a éste, corrobora esta afirmación, de la imprecisa y confusa identidad epistemológica de ellas. El repaso realizado en dichos capítulos, nos ha permitido encontrar tres aspectos distintos a consideraren los que podemos ordenar u organizar a los autores y teorías que abordan la cuestión sobre la clase de ciencia que los autores estiman es la Sociología: 1°. Por el método; 2°. Por su orientación; y, 3°. Por su función.

Así, pues, de entrada conviene referirnos a la división y clasificación de la ciencia y de la investigación en general. Al respecto, Ario Garza estima que éstas divisiones y clasificaciones: “Pueden ser incompletas, imprecisas, obsoletas o superficiales, pero nos son inútiles. Nos sirven para distinguir propósitos, funciones, niveles, procedimientos y resultados que ilustran el sentido de las definiciones iniciales y la variedad del universo que estas descubren. Otros autores –entre ellos GómezJara- estiman que estas divisiones o clasificaciones son de índole convencional, artificial o administrativa. Por nuestra parte, estimamos que la filosofía de la ciencia vía la Ontología, establece que la división y clasificación científica se realiza en razón de que hay estructuras ontológicas o categorías estructurales propias de cada región de la objetividad, que imponen sus características a los métodos que el hombre como sujeto cognoscente, haya de emplear para tomar conocimiento de los objetos (véase, nota pie de página: No.- 458). En tal entendido, iniciaremos por esclarecer la dimensión o identidad científica de la Sociología General, para luego aludir a la dimensión científica del Derecho, y así, llegar a dilucidar la identidad epistemológica de la Sociología del Derecho ó Jurídica, tema que abordaremos en el siguiente capítulo. Demos paso a ello.

Cabe señalar que toda ciencia tiene como característica común: elaborar un conocimiento en base a la razón y en los hechos, mediante la observación y verificación empírica sistemática, que nos dé una explicación racional y objetiva de algún fenómeno de la realidad, de manera ordenada y sistematizada. En tal entendido, la Sociología ya tiene ese carácter de ciencia, cuyo objeto de estudio es la realidad social; aquí su carácter científico no está a discusión; el debate empieza al tratar de identificarla y dimensionarla científicamente. Conviene reiterar que, conforme a la epistemología o crítica, toda ciencia tiene un objeto material y un objeto formal: el *objeto material* de una ciencia en general, es la cosa, el contenido, el tema (o materia) de que trata dicha ciencia; por ejemplo, el objeto material de la antropología y de la historia es el hombre. Aclaremos que la palabra material no se refiere necesariamente a cosas sensibles. El *objeto formal* de una ciencia en general, es el aspecto de la cosa que se estudia o el ángulo, faceta o punto de vista especial que se considera en el objeto estudiado. Así, las ciencias se especifican por su objeto formal. Lo anterior, para nosotros es el sustento de la clasificación de la ciencia; como decía Aristóteles: “*el ser se predica de muchas maneras*”. Pero, a su vez, el problema de la ontología es el de describir y definir, en cuanto sea posible, las características o estructuras o formas que son de los objetos en cuanto objetos, propias de cada región ontológica o del ser, llamadas categorías ónticas o regionales, es decir, el objeto, en cuanto objeto, tiene su estructura propia, también llamada estructura óntica. Pero luego, el objeto es elaborado de una cierta manera, por el esfuerzo del conocimiento; es elaborado por la Filosofía, por el Derecho, por la Psicología, por la Sociología, por las ciencias particulares; y esa elaboración hace sufrir al objeto algunas modificaciones, y las modificaciones que el objeto sufre, por el hecho de ingresar en la relación específica del conocimiento, esas

modificaciones son las que llamaremos ontológicas u objetividad ontológica o categorías intelectuales o categorías ontológicas (que designa aquellas formas, estructuras o modalidades, que convienen a los objetos en cuanto han sido incorporados a una teoría científica o filosófica). Estructuras ónticas que imponen sus características a los métodos que el hombre como sujeto cognoscente, haya de emplear para tomar conocimiento de esos objetos; la aplicación de métodos inadecuados a las estructuras peculiares de cada región, provoca equívocos, errores o malas interpretaciones, que conducirán a las ciencias a faltas garrafales.

Sobre esos aspectos, se han realizado planteamientos tan opuestos en la concepción de la sociología general, como los siguientes: 1º. Por el método: a) los que la conciben según los métodos de las ciencias de la naturaleza; b) los que la conciben según los métodos de las ciencias de la cultura o del espíritu, o de las ciencias formales; y c) los que la conciben como una ciencia de la conducta. 2º. La orientación de la Sociología, también, ha generado diferentes concepciones, pues, se le concibe: a) como ciencia empírica, b) como ciencia teórica, c) como ciencia empírica-teórica. Por su función se le concibe: a) como ciencia empírica-práctica o, b) como ciencia empírica-teórica-práctica o, c) como ciencia empírica-teórica-crítica y empírica-práctica-crítica. Sobre estas concepciones ¿cuál concepción es la correcta? Atendamos por orden de mención estos cuestionamientos:

#### **4.1.1 ¿Cuál es la dimensión y qué clase de ciencia es la Sociología por el método: ciencia de la naturaleza o de la cultura o espíritu, o ciencia formal, o ciencia de la conducta?**<sup>447</sup> Para dar respuesta a estas interrogantes, hay que recordar que en el siglo

---

<sup>447</sup>Cabe prevenir, brevemente lo que entendemos por ciencia, así como exponer lo que para nosotros es la base de su clasificación y de los métodos adecuados a cada clase. En cuanto a los orígenes de la ciencia – según Gutiérrez Sáenz- se encuentran en la antigüedad (Euclides, Arquímedes, Aristóteles), ya Aristóteles decía: “no hay ciencia sino de lo universal y necesario”. Pero es hasta el siglo XVII cuando la ciencia se le dio el cauce que la llevaría hasta el progreso actual. Gracias a sabios como: Bacon, Galileo y Descartes la ciencia experimental adopta el método adecuado. Como concibe la ciencia en base a su método positivo como: *estudio de las relaciones constantes que guardan entre sí los fenómenos de la experiencia*. La idea de *ley científica* consiste en la regularidad que hallamos en la coexistencia y en la sucesión de los fenómenos. En otras palabras, la ciencia es el *conocimiento cierto de las cosas por sus causas*. Cuyas características esenciales son: *necesidad, universalidad, objetividad racional y sistematización*. Si la ciencia trata de las *causas*, justamente lo que pretende establecer es un nexo necesario entre un hecho, fenómeno u objeto en general, con otro ser que es su explicación, su razón de ser, o causa eficiente (¿qué o quién ha producido ese ente?). Trata de lo *necesario* desde el momento que descubre el nexo (necesario) entre el efecto y la causa (formal, eficiente y final). Trata de la *universalidad* de las leyes científicas, está fundamentada en la necesidad de los nexos establecidos por ellas. La *objetividad* de la explicación científica, implica, que interpreta la realidad tal como es, independiente del criterio personal de quien explica los nexos necesarios y por ello, también es *racional*. Y finalmente, la *sistematización* o estructura lógica, exige que en la expresión de las explicaciones causales se vaya siguiendo un orden o estructura también conectada por nexos necesarios. La ciencia, desde un punto de vista subjetivo, está formada por un conjunto de representaciones mentales o pensamientos, que son: universales (aplicables a objetos que presentan características iguales), se captan con la inteligencia, constituyen el objeto material de la lógica; hay que diferenciar las representaciones mentales de las representaciones sensibles o imágenes, éstas últimas son: singulares, son captadas por los sentidos, la lógica las estudia de forma indirecta. Entonces, hay que decir que en tanto la filosofía estudia causas supremas o explicaciones últimas o definitivas de la realidad, en cuanto a su objeto formal; la filosofía y el filósofo se preocupa por toda la realidad, todo cuanto existe o pueda existir, en cuanto a su objeto material; las ciencias particulares, sólo estudian causas próximas o sea, estudian las explicaciones inmediatas de las cosas (se refieren con exclusividad a cierto grupos de seres u objetos particulares). Así, también, la Teoría del Conocimiento o gnoseología o epistemología o Crítica (que es la introducción obligada después de Kant a la Ontología; como fundamentación original de todo conocimiento y juzga sobre su origen, su naturaleza, su validez y alcances), establece que toda ciencia tiene un objeto material y un objeto formal. El *objeto material* de una ciencia en general, es la cosa, el contenido, el tema (o materia) de que trata dicha ciencia; por ejemplo, el objeto material de la antropología y de la historia es el hombre. Aclaremos que la palabra material no se refiere necesariamente a cosas

sensibles. El *objeto formal* de una ciencia en general, es el aspecto de la cosa que se estudia o el ángulo, faceta o punto de vista especial que se considera en el objeto estudiado. Las ciencias se especifican por su objeto formal. Lo anterior, para nosotros es el sustento de la clasificación de la ciencia, profundizando un poco más en ese sustento conforme a García Morente en los capítulos XXII, XXIII y XXIV, de su obra citada en este trabajo, relativo uno a la ontología (parte central de la metafísica, trata de la teoría del ente, intento de clasificar los entes (como decía Aristóteles: “*el ser se predica de muchas maneras*”), intento de definir la estructura de cada ente; y sería también teoría del ser en general, de lo que todos los entes tienen en común, de lo que los cualifica como entes), dónde se pregunta ¿qué relación de ser, que relación ontológica hay entre yo y lo otro? ¿No se ha perseguido durante los siglos que vienen desde Parménides hasta Kant, precisamente, los esfuerzos de la metafísica para verificar esta distinción? Los realistas dicen: “Si yo me elimino, quedan las cosas”. Los idealistas dicen: “Si yo me elimino, elimino también las cosas”. Esta contraposición de las dos doctrinas es lo irremediadamente falso en ellas. Porque yo no me puedo eliminar manteniendo las cosas. Si yo me elimino, elimino las cosas, en eso tiene razón el idealismo. Pero por otra parte, si elimino las cosas, no queda el yo; en esto tiene razón el realismo. El yo y las cosas no pueden, pues, distinguirse y separarse radicalmente; sino que ambos, el yo y las cosas unidos en síntesis inquebrantable constituyen mi vida -como dice Heidegger- vivir es estar en el mundo; y tan necesariasson para mi existencia y en mi existencia las cosas con que vivo, como yo viviendo con las cosas; y tan necesaria y esencial es para el ser de la vida la existencia de las cosas, como la existencia del yo. Así, ni idealismo ni realismo, pues la vida no tolera división. Más, no todo lo que hay en mi vida tiene igual estructura óptica; en virtud de ello, en el otro capítulo, el autor en consulta, continua el desarrollo de su propuesta a la metafísica actual, de la forma de superar el punto de vista parcial y limitado en el conjunto total del ser y de la realidad tanto del idealismo como del realismo, expresa que, en una visión de conjunto sobre el campo todo de la objetividad ha encontrado cuatro regiones en que la totalidad de los objetos puede dividirse: primera región ha colocado las cosas reales [estructura óptica: *ser* (que está ahí), *realidad* (individualidad de presencia y su causalidad), *temporalidad* (ser localizado en el tiempo), *causalidad* (sucesión de transformaciones del ser real en el tiempo); el mundo de los *objetos reales*, se pueden dividir en dos grupos: en objetos físicos y los objetos psíquicos; hay entre ellos una diferencia óptica: los objetos físicos son espaciales y los psíquicos no son, no tienen localización en el espacio; en el *espacio* como categoría óptica regional de lo físico, dentro de lo real, hay divisiones, por ejemplo, el objeto físico además de estar en el espacio es medible; el objeto biológico, además de estar en el espacio, no es medible sino que tiene finalidad. “Y sólo atendiendo a las categorías ópticas estructurales de cada región, de cada subregión, de cada sub-subregión, hasta llegar al individuo, puede la ciencia aplicar los métodos congruentes y convenientes para el conocimiento del grupo ontológico”]; en una segunda región *objetos ideales* [son hasta ahora tres: las relaciones entre las cosas, los objetos matemáticos y las esencias; su estructura: tienen *ser* igual que los objetos reales, pero no están en el mundo de las cosas reales, el ser de estos objetos ideales no es la realidad; porque son *intemporales*, es la segunda categoría de ellos, no nacen, ni se transforman ni perecen en el tiempo, son fuera de tiempo, se descubren; su tercera categoría de este grupo, es la *idealidad*, es decir, los objetos ideales no se causan unos a otros, sino son unos en relación con los otros en una conexión que no es la causal, sino que es la de implicarse idealmente, es decir, lo que tiene fundamento y consecuencia]; en la tercera región, los valores [estructura óptica: el *valer*, los valores no son sino que valen, no tienen por sí mismos sustantividad, sino que se adhieren a otro objeto; cuando decimos de algo que vale, no decimos nada de su ser, sino decimos que no es indiferente, la *no-indiferencia* es la esencia del valer, la cosa que vale no es por eso ni más ni menos que la que no vale; el valor y la cosa que tiene valor no lo podemos separar ontológicamente como si podemos separar el espacio y el color. Si yo separo la belleza de aquello que es bello, la belleza carece de ser. El valor es una *cualidad purairreal*, no son cualidades ni reales ni ideales, los valores no se pueden demostrar pero sí mostrar; además los valores son absolutos, porque son ajenos al tiempo al espacio y al número, a la cantidad; la relatividad *histórica* en el hombre y en sus actos de percepción y de intuición de valores, no nos autoriza de modo alguno a trasladar esa relatividad histórica del hombre a los valores; de aquí deviene la tercera categoría, su *polaridad*: un polo positivo y un polo negativo. Todo valor tiene su contravalor, a lo bello se contraponen lo feo, la no indiferencia del valor puede ser, por alejarse positivamente o negativamente, del punto de indiferencia. La cuarta y última categoría de los valores la *jerarquía* que nos lleva a su clasificación; los valores en la obra “*El formalismo en la ética y la ética material de los valores*” de Scheler, los clasifica en: *valores útiles*, que constituyen el fundamento de la economía, por ejemplo, adecuado, inadecuado, conveniente, inconveniente; *valores vitales*, que permiten introducir método y claridad científica en una gran número de problemas, que andan dispersos por diferentes disciplinas y que no se han sabido cómo tratar; por ejemplo, la moda, la indumentaria, la vestimenta, las formas de vida, las formas de trato social, los juegos, los deportes, las ceremonias sociales, etc.; *valores lógicos*, como verdad, falsedad; *valores estéticos*, como bello o feo, sublime o ridículo; *valores éticos*, como justo o injusto, injusto, misericordioso, despiadado; y finalmente, *valores religiosos*, como santo o profano. Por último, la cuarta región, los objetos metafísicos, de los cuales por lo menos uno, la vida, está inmediatamente en nuestro propio poder y a nuestro alcance. Así, la ontología contemporánea al distinguir el ser en ser real, ser ideal, no renuncia a la unidad del ser; pues en la serie de las categorías del ser real, la primera el *ser* y en la serie de categorías de lo ideal, también la primera era el *ser*, por lo tanto esa distinción o división no alcanza a la raíz ontológica del ser, sino a sus diversas modalidades; más tampoco hay división entre las cosas que son y los valores, precisamente porque los valores no son, sino que valen, son cualidades adheridas a las cosas, por lo que no atentan ni menoscaban en nada la unidad del ser; sino por lo contrario, se integra la realidad. Así, llega el autor en consulta, al último objeto en que se ha dividido la ontología; objeto que contiene en su seno la raíz de la unidad del ser: la vida como objeto metafísico, como recipiente en donde hay: las cosas reales, objetos ideales

XIX, surgieron dos posiciones epistemológicas opuestas, que es la clasificación más general de las ciencias establecida por **Heinrich Rickert**: de ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura. Así, **Herman Heller** hace la diferencia metodológica entre ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura; diferencia, que radica según Heller, en la diversa actitud del conocimiento humano frente a esas dos esferas de objetos. Cuando estamos frente a la cultura, no estamos frente a un objeto extraño, sino ante algo que nos es propio, algo que es creación nuestra. Frente a la naturaleza, en cambio estamos frente a un objeto extraño a nosotros. A su vez –Heller–, dentro de las ciencias culturales distingue a las ciencias del espíritu: la historia, el derecho, etc., y a las ciencias de la realidad: la sociología, la economía y la política, etc. ¿Hasta qué punto tiene razón Heller? Porque para algunos sus estudiosos la Sociología es una ciencia de la naturaleza. Veamos:

**4.1.1.1 ¿Es la Sociología una ciencia de la naturaleza?** La respuesta a esta pregunta es afirmativa si nos remontamos a la primera postura inicial del positivismo de Comte, su fundador, donde la sociología coronaba la pirámide de las ciencias físico-matemáticas (matemáticas, astronomía, física, química, biología y sociología; según él, esta clasificación obedece a un orden sistemático e histórico del desarrollo del intelecto, que parte, de lo más simple y general a lo más complejo y particular). Sus métodos físiconaturales, se convirtieron en el método por antonomasia de la prosecución de la verdad. Con este método –estima **Meyerson**– conocemos plenamente un fenómeno natural, si podemos explicar la causa que lo ha producido. Explicar significa vincular un fenómeno a sus antecedentes causales. En la explicación se unen dos elementos: uno, la causa y el otro, el efecto. El principio de identificar el antecedente y el consiguiente, relaciona la idea

---

y los valores. Esa unidad u objeto metafísico, que es la vida, como estar en el mundo. Advierte García Morente que, la inmediatez de nuestra relación con los objetos nos permite descubrir la diferencia notoria que existe entre estas cuatro clases de objetividad, pues no es lo mismo ser cosa, que ser objeto ideal; no es lo mismo ser objeto ideal que ser cosa o que ser valor; y la vida, es un objeto de calidad completamente diferente a la de los anteriores. Así, el problema de la ontología es el de describir y definir, en cuanto sea posible, esas características (estructuras o formas que son de los objetos en cuanto objetos), propias de cada región ontológica o del ser, llamadas categorías ónticas o regionales, es decir, el objeto, en cuanto objeto, tiene su estructura propia, también llamada estructura óntica. Pero luego, el objeto es elaborado de una cierta manera, por el esfuerzo del conocimiento; es elaborado por la filosofía, por la psicología, por la sociología, por las ciencias particulares; y esa elaboración hace sufrir al objeto algunas modificaciones, y las modificaciones que el objeto sufre, por el hecho de ingresar en la relación específica del conocimiento, esas modificaciones son las que llamaremos ontológicas u objetividad ontológica o categorías intelectuales o categorías ontológicas (que designa aquellas formas, estructuras o modalidades, que convienen a los objetos en cuanto han sido incorporados a una teoría científica o filosófica). Más por debajo de las modificaciones ontológicas, perduran las estructuras ónticas. Estructuras ónticas que imponen sus características a los métodos que el hombre como sujeto cognoscente, haya de emplear para tomar conocimiento de esos objetos; la aplicación de métodos inadecuados a las estructuras peculiares de cada región, provoca equívocos, errores o malas interpretaciones, que conducirán a las ciencias a faltas garrafales. Así pues, sobre tales previsiones y entendiendo a la ciencia en general como la explicación objetiva y racional del universo, cuyo propósito es profundizar en su conocimiento, por lo cual se fracciona (ya no artificialmente como lo consideran algunos autores, entre ellos el maestro Gómezjara) y ordena por clases, sectores o conjuntos de procesos, cada uno de los cuales es estudiado por una ciencia determinada. Es oportuno mencionar que la clasificación más general de las ciencias que las divide en: ciencias naturales y culturales se debe al Rickert, profesor de la universidad alemana de Heidelberg. División que origina el debate en el campo de la sociología, que sigue hasta nuestros días, para ubicar a la sociología como ciencia natural o como ciencia cultural. Aceptada tal división por Dilthey, Herman Heller, Max Weber y Scheler, Sorokin y McIver, ubican a la sociología, como ciencia de la cultura y no de la naturaleza (donde la colocan los sociólogos naturalistadecimonónicos y los neo-naturalistas actuales entre los más cercanos a nosotros Gómezjara; otros, que le dan una posición ecléctica, como el maestro Alvarez Mendoza: de ciencia genéricamente natural y específicamente cultural) y la propuesta del doctor Recaséns Siches de ubicarla como ciencia de la conducta, como lo veremos en su oportunidad, propuesta a la que nos adherimos. Cfr. GUTIÉRREZ S. Raúl. Introducción a la Lógica. Editorial Esfinge, México, 1969, págs. 267 a 273; Ob. cit., nota: 20, págs. 342 a 385; y, GÓMEZJARA, Francisco. Sociología. 18ª. Ed., Porrúa, México, 1988, págs. 6 y 7.

de causación con la suprema ley del pensamiento: identidad. Estoy seguro de que explico si identifico; pero nada me garantiza *a priori*, que pueda identificarlo todo. Lo no identificable es el “irracional”. El residuo que subsiste a pesar del trabajo racional es el “irracional”. Y lo irracional no se opone a lo racional, como lo evidente a lo absurdo; se opone sólo, en cuanto limita la tendencia identificadora de la razón”. Así pues, el positivismo –como bien lo expresa el maestro **A. Caso-** con sus grandes filósofos, Comte, Mill y Spencer, pretendió subordinar las ciencias morales y políticas o ciencias de la cultura, al método de las ciencias físiconaturales. *Ergúíase Natura frente a Cultura, como la sola verdad*. Lo que no se reducía a las uniformidades científicas de las ciencias físicas, no era estimado como ciencia”.<sup>448</sup> Por ello, en sus inicios la sociología para Comte era una “física social”, que mediante, la observación sistemática de los hechos sociales, pretende extraer de ellos las regularidades o explicaciones causales; para luego, exponer dichas observaciones de manera rigurosa en cuerpos ordenados de teoría que pudiera ser confrontada y verificada con otras teorías y con los datos de la realidad. Con el propósito de construir una explicación racional y objetiva de los fenómenos observados, que puedan verificarse empíricamente y se aleje de las opiniones subjetivas y los juicios de valor. En tal empeño, como se expuso en el primer y segundo capítulo de este trabajo, las escuelas positivista, materialistas y naturalistas (doctrinas fisicistas, mecanicistas, energicista, biologicistas, organicista, racialistas; e incluso en algunos sociólogos contemporáneos neopositivistas, del positivismo lógico y conductistas, como Carnap, Schlick, Hahn, Mises, Neurath, Lumberg y Dodd, ver epígrafe 2.2.1 del capítulo II de este trabajo), que han enfocado la sociedad como un fenómeno de la naturaleza al estimar que la psicología y la sociología, por ejemplo, tratan con seres físicos (las personas) y sus propiedades y características, que pueden ser reducidos a procesos fisiológicos y químicos; por lo tanto los procesos y las relaciones en las que intervienen pueden ser expresados en fórmulas matemáticas. Así, han querido aplicar a su estudio los mismos métodos de la Matemática, la Física, la Mecánica, la Biología; retoman la idea de la unidad metodológica de las ciencias esbozada por Comte. Sin embargo, como bien advierte el doctor **Recaséns Siches**, que el padre del positivismo, “...que en principio quiso aplicar este punto de vista a la Sociología por él fundada, de hecho rebasó la angostura de su propia doctrina, y reconoció que el hecho social tiene una *índole peculiar irreductible a lo físico y a lo biológico*; y sostuvo consiguientemente que la Sociología no puede constituirse como mera prolongación de otras ciencias naturales (Física y Biología) y manejando solamente los conceptos elaborados por éstas, sino que, por el contrario, tiene un carácter independiente, en virtud de que los fenómenos sociales por su complejidad constituyen un objeto nuevo, diferente de los objetos de la naturaleza”. En ese sentido, a finales del siglo XIX, **Durkheim**, uno de los más ilustres discípulos de Comte (de quien toma el interés positivista por el empirismo y la importancia del grupo en el estudio de la conducta humana), en su obra “*Las reglas del método sociológico*”(1895), propuso que los hechos sociales fueran tratados como “cosas”, exactamente igual que los fenómenos de la naturaleza. A pesar de esta consideración, trato, al igual que Comte, de evadirse de la estrechez del positivismo a ultranza, subrayó también, la índole específica de los hechos sociales. Lo común entre las concepciones de Comte y Durkheim es que ambas consideran a la ciencia social como una forma de desentrañar las leyes de funcionamiento de la

---

<sup>448</sup> Ob. cit., nota: 36, págs. 23 a 30.



sociedad.<sup>449</sup> En la actualidad, Anthony Giddens, sobre este aspecto, considera que: “La sociología, al igual que las ciencias de la naturaleza, depende del supuesto de que todos los acontecimientos tienen unas causas. Aunque, también advierte que: “La vida social no es un conjunto de elementos aleatorios que tengan lugar sin ton ni son. Una de las principales tareas de la investigación sociológica –en conjunción con el pensamiento teórico- es la de identificar causas y efectos”. En sociología, señala Giddens en coincidencia con Comte y Durkheim y autores que mencionaremos más adelante, no hay que entender las relaciones causales de una forma demasiado mecánica. Y agrega Giddens: "...Las actitudes de las personas y las razones subjetivas que les llevan a actuar son factores causales que inciden en las relaciones existentes entre las variables de la vida social".<sup>450</sup> Luego entonces, ¿puede o no puede la sociología concebirse y desarrollarse como una ciencia de la naturaleza? Antes de contestar esta pregunta, veamos que nos dicen los autores nuestros al respecto.

Entre los autores mexicanos consultados que abordan el tema, la respuesta a la pregunta anterior, es afirmativa, así tenemos al maestro Francisco Gómezjara, cuando observa que, la postura Heller como la de gran cantidad de sociólogos a partir de Dilthey, Weber y Scheler, hasta llegar Sorokin y Mac-Iver, ahondan indebidamente –dice- en esta separación puramente artificial, administrativa, entre naturaleza y sociedad. Olvidan o desconocen –sigue diciendo Gómezjara- que el hombre surgió y vive de la naturaleza, que es parte de ella; que la medida del progreso social de los pueblos es el grado de conquista de la naturaleza o integración a ella. Por lo tanto, aquello de que el hombre es ajeno a ella es un absurdo. Además, el maestro Gómezjara afirma: "...esta corriente sociológica –refiriéndose a la corriente cultural- niega la posibilidad de la investigación social desde un punto de vista científico al considerar que lo propiamente humano es “algo tan particular, espontáneo y subjetivo” que no se puede llegar a generalizar, impidiendo de ese modo el encuentro de las leyes generales que rigen a la sociedad. El conocimiento para ellos –dice Gómezjara- se funda en la intuición, especie de adivinación de la realidad a partir de la conciencia del investigador y que por ello no se pueda verificar o comprobar sus resultados, de tal manera que las ciencias sociales no deben seguir los mismos pasos del conocimiento –hipótesis, observación, generalización, verificación, etc.- que utilizan las ciencias naturales. De aceptarse semejante hipótesis –agrega Gómezjara-, la sociología se reduce, a una serie de enunciados más o menos lógicos pero indemostrables e inútiles para el mejoramiento social”.<sup>451</sup> Antes de hacer cualquier observación o cuestionamiento sobre la posición del maestro Gómezjara, atendamos la postura del maestro michoacano Mendoza Alvarez, quien a nuestro parecer, asume una postura ecléctica sobre el cuestionamiento.

En efecto, consideramos que el maestro Mendoza Alvarez, al señalar las diferencias de la Sociología con otras ciencias, estima que una de esas diferencias que le dan fisonomía propia, es ubicarla como: “Ciencia genéricamente natural y específicamente cultural. La Sociología es una ciencia natural –dice- en sentido amplio si consideramos que el hombre y sus obras incluyendo a la propia sociedad, antes que ser ajenos a la naturaleza, son parte de ella, y si se quiere llamar en forma específica a la Sociología, ciencia cultural, porque así se denomina a las ciencias que se encargan de estudiar la cultura, o sea la obra del hombre

<sup>449</sup> Cfr. Idem, págs. 23 a 30; ob. cit., nota: 71, págs. 102 a 106, ob. cit., nota: 1, págs. 7, 8, 94 a 99.

<sup>450</sup> GIDDENS, Anthony. *Sociología*. 5a. Ed. Traducción de Francisco Muñoz de Bustillo Llorente. Alianza Editorial, Madrid, 2007, págs. 100 a 102.

<sup>451</sup> GÓMEZJARA, Francisco. *Sociología*. 18ª. Ed. Porrúa, México, 1988, págs. 6 y 7.

incluido él mismo, entonces también se asume una postura correcta. Lo inconveniente – agrega- en relación con este tema es ahondar con artificios en la supuesta separación profunda entre naturaleza y sociedad”.<sup>452</sup> Es evidente, la coincidencia de los maestros: Gómezjara y Mendoza Alvarez, con el positivismo, el neopositivismo y sus variantes: que también se oponen a esta separación –según ellos- puramente artificial o meramente administrativa, entre naturaleza y sociedad. Para nosotros esta división o mejor dicho, la clasificación de las ciencias obedece a razones ontológicas, como lo explicamos con apoyo de García Morente, al inicio del epígrafe: 4.4.1 (y en la nota de pie de página No.- 458, al inicio de este epígrafe, invitamos al amable lector a revisarla), según la cual, hay estructuras ónticas que imponen sus características a los métodos que el hombre como sujeto cognoscente, haya de emplear para tomar conocimiento de las cosas reales, de los objetos ideales, de los valores y a los objetos metafísicos; la aplicación de métodos inadecuados a las estructuras peculiares de cada región, provoca equívocos, errores o malas interpretaciones, que conducirán a las ciencias a faltas garrafales. Es el único comentario que de momento vertimos; pues, hay que continuar, sin pasar por alto las estimaciones del mismo Comte, de Durkheim y Giddens: de que el hecho social tiene una *índole peculiar irreductible a lo físico y a lo biológico*. Por tal razón y, porque además, hay que atender los argumentos explicativos de las otras dos posturas: la cultural (la consideración de Heller sobre la distinción o clasificación, en la que coincide con la de Rickert, entre ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura, distinguiendo a su vez, respecto sobre éstas últimas, entre ciencias del espíritu y ciencias de la realidad) y la de **Hans Freyer**, que estima a la sociología como una ciencia de la conducta, entendemos, como una subdivisión de las ciencias de las realidades humanas: de las ciencias de la cultura y ciencias de la conducta. Veamos enseguida que dice a esto, esta segunda postura anunciada, la cultural.

**4.1.1.2 ¿Es la Sociología una ciencia de la cultura o del espíritu o, ciencia formal?** La segunda postura, inicia –según el maestro Caso- paralelamente a la concepción positivista de la vida social, en el mismo siglo XIX, que a su vez, fue el siglo de la historia, tanto en Alemania, como en Francia e Inglaterra. De donde procedió, que este desarrollo de las disciplinas históricas, adquiriese en la conciencia del gran pensador alemán **Wilhelm Dilthey** (1833-1911), arraigo suficiente para llevarlo a la convicción de que la gnoseología de la historia, no podía reducirse a los términos planteados por la epistemología de las ciencias físiconaturales, razón por la que es considerado como el fundador de las “ciencias del espíritu”. Observa el maestro Caso: “Las ciencias del espíritu son, positivamente, para Dilthey, un imperio, que no puede reducirse al imperio de las ciencias naturales. Las ciencias del espíritu constituyen una totalidad autónoma frente a las ciencias de la naturaleza. Así como las matemáticas constituyen la base del conocimiento físico, sin la historia es imposible *comprender* el mundo de la cultura. Por esto las ciencias del espíritu – agrega el maestro Caso-, rematan, necesariamente, en la consideración y la **COMPENSIÓN** de la individualidad. El procedimiento mediante el cual conocemos el mundo de lo propiamente humano, de la vida y de la cultura, lo llama Spranger, al igual que su maestro Dilthey, *comprender*. “*La naturaleza la explicamos, la vida del alma la comprendemos*”. El mismo **Spranger** nos dirá que comprender es “aprehender” un sentido de conexiones espirituales en forma de conocimiento objetivo. El mundo del físico, carece de “sentido”; el mundo del historiador sólo es inteligible, si el todo al que se refiere lo que se trata de

---

<sup>452</sup>Ob. cit., nota: 2, pág. 39.

comprender, no es un simple agregado de partes, sino una unidad que tiene sentido. El objeto material de estas ciencias del espíritu –agrega Dilthey- está formado por la realidad historicosocial, en la medida en que se ha conservado en la conciencia de los hombres como noticia histórica, *en la medida en que se ha hecho accesible a la ciencia, como conocimiento de la sociedad actual*”.<sup>453</sup> Nos pronunciamos totalmente de acuerdo con las consideraciones de los destacados pensadores citados en este párrafo. ¿Entonces, por su método podemos considerar a la Sociología como una ciencia del espíritu o, de la cultura o una ciencia formal?

Para estar en condiciones de contestar la pregunta anterior, hay que atender la tesis de **Hans Freyer** que no coincide del todo con la de Heller, pues para Freyer, la sociología no es una ciencia de la cultura, ciencia del logos o del espíritu, sino una ciencia de la realidad, al expresar: “Fundamos la lógica de la sociología y su contraste fundamental con las ciencias del logos, en la visión de que las formaciones sociales son una realidad a la que pertenecemos nosotros mismos, con nuestro ser y hacer. La sociología –agrega Freyer- tiene que tratar con objetos respecto de los cuales estamos colocados de muy distinta manera que con relación a las formaciones del espíritu; con dichos objetos sólo nos conducimos, adecuadamente, “cuando nos conducimos para con ellos como para con las realidades”. Tampoco *la sociología es una ciencia del logos*. Se equivoca cuando se pretende orientarse en el modelo lógico de las ciencias sistemáticas de la cultura. Entonces yerra su objeto y lo falsea groseramente. Por *tanto, tampoco puede ser la sociología una ciencia formal*. El hecho “sociedad”, es una serie irreversible de situaciones de conjunto, a través de las cuales marcha la corriente del devenir histórico... La esencia de las formaciones espirituales, está en que las sustrae al tiempo su contenido de sentido. Un silogismo es una forma cabal, que se basta a sí propia, puede ser desprendido de la situación social en la que hubo de ser pensado, sacándolo, por lo tanto del tiempo concreto, pues es una estructura ideal de pensamiento, una forma consolidada, llena de sentido en sí misma. En cambio las formaciones sociales, están esencialmente ligadas al tiempo, insertas en el tiempo, históricamente relacionadas.”<sup>454</sup> Lo anterior, pone de manifiesto –según el maestro Caso-, la clara oposición de Freyer, tanto a la sociología formal (de Toennies, Simmel, Richard, Stammler, Von Wiese, Ross, etc., entre sus exponentes más destacados, como se expone en el epígrafe: 1.7.2 de este trabajo), como a la que pretendiese reducir el estudio sociológico a una rama de las ciencias del espíritu. Aunque nos adherimos por el momento más a la tesis de Freyer que a la de Heller, hay que atender otras voces, antes de contestar afirmativa o negativamente las preguntas anteriores, por lo tanto, éstas siguen en pie:

Para esclarecer y precisar la tesis de Freyer y de Heller, atendamos las consideraciones vertidas al respecto por **Max Weber, Max Scheler y Werner Sombart**, eminentes sociólogos alemanes, -de quienes dice **Menzel**- se plantearon la cuestión de saber en qué medida el método de las ciencias de la cultura, caracterizado, en el apartado anterior como segunda postura, se puede y debe aplicar a la sociología. Max Weber en su obra “*Economía y sociedad*”, acepta este método para la sociología, al expresar: *La sociología es una ciencia que pretende comprender, interpretándola, la acción social, y de*

---

<sup>453</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 36, págs. 14, 15 y 23 a 30.

<sup>454</sup> Idem., págs. 13 y 14.

*esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y sus efectos.* “Acción” es una conducta humana en la medida que el sujeto o los sujetos de la acción, unen a ella un sentido subjetivo. “Acción social”, es por tanto, una acción donde el sentido mentado por un sujeto o sujetos, está referido a la conducta de otros y orientado hacia ella en su desarrollo efectivo. De estas manifestaciones fundamentales –como bien precisa A. Menzel (en su obra *“Introducción a la sociología”*), resulta que el comprender de Weber significa tan sólo un *comprender psíquico*, en lo que se refiere a la actuación de los individuos, pero no supone en el sentido de Dilthey y Spranger un *comprender espiritual*. Lo que ha reivindicado Dilthey en su obra *“Introducción a las ciencias del Espíritu”*, frente al naturalismo y positivismo, es su método intuitivo de comprensión. Como precisa muy bien Menzel, citado por el maestro Caso: es, una intuición espiritual (esta intuición implica: captar algo universal y necesario, no como una práctica adivinatoria como lo considera Gómezjara), una comprensión del espíritu en la historia. Se trataría esta vez del espíritu objetivo. Porque es imposible penetrar en el “sentido” de la historia, sin esta intuición espiritual. Nadie podría sin ella, comprender el Renacimiento, por ejemplo, o la época de la Ilustración. Weber no trata de captar con ayuda del método comprensivo, estructuras sociales o fenómenos culturales como la religión, el arte, el derecho y el Estado. Por esta causa las explicaciones de Weber son causales en lo que se refiere al actuar de los individuos, y aparece en el primer plano el factor racional. Por ejemplo, no se podría entender la acción de un miembro de una institución económica, sin referir su conducta individual, al objeto del instituto. Para puntualizar más todavía: es imposible entender una sociedad secreta, los actos de los miembros de una sociedad secreta, sin mentar los fines de la sociedad. Este es un acto de comprensión, y sin la comprensión sería inútil recurrir a la pura noción causal. Por esto, para Weber, *el método sociológico tiene que ser, a la vez comprensivo y causal o explicativo*. Véase como la sociología es una ciencia explicativa y comprensiva a la vez. Por tanto, la antítesis sobre si es una ciencia natural o cultural, tiene que resolverse diciendo que la sociología es una ciencia de leyes de *hechos sociales con sentido* y, por ello a la vez, una ciencia que usa el método comprensivo. Así, Weber sostiene que el objeto de la sociología es la actuación humana dotada de sentido. En una posición muy cercana a la de Weber está la del destacado filósofo y sociólogo Max Scheler,<sup>455</sup> para quien, la sociología es una ciencia de lo humano, tal y como se da en la realidad. Estudia hechos generalizados bajo el concepto de tipo y sometidos a leyes. Sombart en cambio, –según Menzel- defiende apasionadamente, que el único método apropiado para la sociología, es el *comprensivo*, ya que ella pertenece a las ciencias del espíritu o de la cultura.<sup>456</sup> Cabe preguntarnos ahora ¿cuál de las posturas debemos seguir: la

---

<sup>455</sup> Alfredo Poviña, sociólogo argentino, en su ensayo titulado “La obra sociológica de Max Scheler” (1941), escribe: “...La posición de Scheler distingue dos divisiones fundamentales: sociología real, que considera la conducta predominantemente dirigida por impulsos (de reproducción, de nutrición y de poder, que son los instintos principales) y al par dirigida intencionalmente a la modificación real de realidades; y la sociología cultural, que estudia los hechos humanos preponderantemente espirituales y que se dirigen a fines ideales. Estas dos formas de sociología son Legítimas. A su vez -estima el maestro Caso que-, el sociólogo estadounidense Lester F. Ward, señala: “tres necesidades dominan a los individuos del grupo primitivo: la de nutrirse, la de reproducirse y la de defenderse. De la necesidad de nutrición, se origina la actividad económica; de la de reproducción, el conjunto de instituciones relativas al matrimonio; de la defensa, surgen los fenómenos del Estado y de la guerra”. Pero lo que constituye el mérito mayor del pensamiento de Ward, es que vio con claridad que las tres necesidades sinergizan sus efectos; de modo que los hechos del orden económico, en la solidaridad social, se organizan la defensa y los de la reproducción; y todas las instituciones económicas, matrimoniales y políticas obedecen a la ley universal de sinergia. Y concluye el sociólogo argentino, con verdad: “Toda conducta humana, se mueve entre ambos tipos de hechos humanos, aunque siempre hay predominio de uno sobre otro factor” Loc. cit.

<sup>456</sup> Loc. cit.

de Freyer o Heller, Weber y Scheler o la de Sombart? En contestación a esta pregunta, diremos, resueltamente, que nos adherimos a la postura de Freyer, Weber y Scheler, que implica la puntual observación de Menzel, en el sentido de que el comprender de Weber significa tan sólo un comprender psíquico y no supone en el sentido de Dilthey y Spranger un comprender espiritual; y al asumir esta posición, rechazamos la posturas positivistas, neopositivista y sus variantes, la postura de Gómezjara y de Mendoza Alvarez, en cuanto a su concepción angosta y mutilada de la ciencia y, damos respuesta negativa a la pregunta final del párrafo anterior e inicial de éste, repetimos, por la puntual observación de Menzel, nos impide considerar por su método a la Sociología como ciencia formal o ciencia del espíritu o de la cultura. ¿Luego entonces, es la sociología una ciencia de la conducta? Para lograr esta repuesta acudamos a solicitar el apoyo del doctor Recaséns, que nos ayude a precisar la posición de Heller, Freyer, Weber y Scheler con la puntual observación de Menzel sobre la postura de Weber.

**4.1.1.3 ¿Es la Sociología una ciencia de la conducta?** Conforme a la posición de Heller, Freyer, Weber y Scheler con la oportuna precisión de Menzel, el doctor Recaséns Siches la complementa y precisa, a nuestro parecer correctamente, al expresar: que las ciencias de la naturaleza no son las únicas que existen, hay otros dos tipos de ciencias que estudian no fenómenos de la naturaleza física o biológica, sino otra clase de hechos, a saber: realidades humanas o conductas humanas, y obras del hombre. Así tenemos: las ciencias de las conductas reales (psicología y sociología); y las ciencias de las obras objetivadas, ciencias de la cultura. Y, a diferencia de las ciencias de la cultura(o del espíritu: Jurisprudencia, Filología, Teoría del Arte, Teoría de la Religión, Teoría de la Ciencia, Teoría de la Técnica, que se ocupan primordialmente de las significaciones objetivadas en ellas, es decir, del conjunto de sentidos abstraídos de los hechos reales en que tales sentidos se han gestado), la Sociología trata de conocer no ideas, sino hechos, hechos humanos específicos, a fuer de humanos, poseen esencialmente un *sentido*, es decir, están dotados esencialmente de *significación*; hechos sociales, en tanto que hechos, en el espacio y en el tiempo, como *realidades empíricas*, sólo que esas realidades por estar dotadas de sentido se hallan determinadas hasta cierto punto, o por lo menos influenciadas en alguna medida, por su sentido. Ahora bien, lo que caracteriza *todo sentido o significación es que en principio es comprensible, inteligible, razonable*. Se dice en principio, en virtud de que la operación de comprender o entender el sentido de un determinado hecho humano a veces requiera un esfuerzo de ardua realización. En principio hay siempre la posibilidad de comprensión de las conductas humanas, de las propias y de las ajenas, aparte de que tengamos más o menos éxito en los diversos casos en los que nos propongamos esa interpretación. Entonces, para explicarnos tales realidades o hechos, es necesario tomar en consideración su sentido, pues la comprensión de ese sentido es necesaria para explicar el proceso real de tales realidades o hechos. Así, la comprensión es un elemento esencial e indispensable de su estudio, este estudio no se agota en ella. Requiere además de la comprensión, que procedamos a la *explicación*, porque los hechos humanos aunque tienen sentido no son puros sentidos abstractos, sino que son realidades concretas, en el espacio y en el tiempo, tales realidades tienen un sentido, que es necesario que intentemos comprender. Pero porque son realidades producidas por causas, y engendradoras de efectos, es necesario que además tratemos de explicárnoslas en cuanto a su *proceso causal*, esto es, precisa que indagemos sus causas y sus efectos. Cabe advertir que, en esta explicación de los sentidos de los actos humanos, no se define la finalidad simplemente como una

inversión mental anticipada de una relación de causalidad (pensamiento de un fin –efecto todavía no producido- y de un medio –causa adecuada para aquel fin o efecto-, que es la forma como habitualmente se había definido en las teorías del siglo XIX), sino que además se añade algo nuevo muy fundamental, que había sido inadvertido en aquellas doctrinas tradicionales, se añade la inserción de este anticipo mental invertido de la causalidad en una raíz vital humana. Mientras que el hombre frente a los objetos y fenómenos de la naturaleza se halla frente a algo *externo y extraño* a él, en cambio, el sujeto frente a los hechos humanos –propios o ajenos- y frente a los resultados objetivizados de éstos, es decir, frente a las obras efectuadas por acciones humanas, se encuentra con algo que es *expresión de vida humana*. El hacer finalista del hombre se califica en virtud de tener un *por qué* o *motivación vital*, y un *para qué* o finalidad. El *por qué* o *motivación vital* consiste en la conciencia de una penuria que urge satisfacer; consiste en sentir una necesidad que es preciso colmar por propia cuenta –ya que la solución no nos es dada automáticamente por un mecanismo de instinto-, lo que incita a buscar, a imaginar algo, con lo que se pueda llenar ese vacío. El *por qué vital*, es pues, la conciencia de esta necesidad, que el hombre tiene que resolver por propia cuenta: la *conciencia de un problema*. En concordancia con lo anterior, el doctor Recaséns, cita uno de los más grandes psicólogos, Erich Fromm, quien dice: “*La primera característica que distingue la existencia humana de la animal es negativa: la relativa ausencia en el hombre de una regulación instintiva en el proceso de adaptación al mundo circundante...El hombre es el más menesteroso de todos los animales: pero esa misma debilidad biológica es la base de su fuerza, la primera causa para el desarrollo de sus cualidades específicamente humanas... El hombre es el único animal para quien su propia existencia constituye un problema que tiene que resolver por sí mismo y del cual no se puede escapar*”.<sup>457</sup> Al respecto, apoyando y complementando lo anterior, **Robert M. MacIver** –escribe el doctor Recaséns- ha llevado a cabo un importante estudio sobre la causación social, y sostiene que, a menos que entendamos el “sentido” –en la acepción de Weber- que tiene la conducta social, comprendiéndolo mediante el análisis de los motivos, las actitudes y las valoraciones, no podemos llegar a las causas últimas de la conducta social. “Entonces, además de los *sentidos* en los hechos sociales hay *causas* y *efectos*. Pero sucede que incluso las conexiones causales están interferidas por la acción psicológica que mana del sentido o significación de la conducta humana. Hay una diferencia esencial, dice MacIver, desde el punto de vista de la causación, entre un papel que corre impulsado por el viento, y un hombre que corre perseguido por la multitud. El papel no conoce el miedo, ni el viento conoce el odio. En cambio sin el odio de la multitud perseguidora y el miedo del hombre perseguido, ni éste correría ni la multitud lo perseguiría. Por ello, cuando se trata de conocer hechos que tienen una raíz interna psíquica, es necesario conocerlos a la luz de esa raíz. De lo contrario no podemos conocerlo adecuadamente, sino solamente un conocimiento de los factores biológicos y físicos, pero ninguna idea sobre el hecho humano social en tanto que tal. Según Recaséns, MacIver parte de la distinción entre hechos externos (biológicos, geográficos, técnicos) y hechos internos o de conciencia. Los hechos internos contienen los siguientes ingredientes que son esenciales para el análisis sociológico: actitudes, motivos, significaciones y valores. Los hechos internos no son mecánicos, ni nerviosos, ni biológicos, y por tanto no son explicables por la psicología y biológica. Son fenómenos de conciencia. Ahora bien, la conciencia es una cualidad de la vida humana que tiene que ser explicada en su propio

---

<sup>457</sup> Ob. cit. nota: 16, págs. 74 a 77.

plano, y no mediante intentos de reducirla a otros planos. *La naturaleza no conoce motivaciones ni finalidades; pero la conducta del hombre y sus obras se explican sólo en la medida en que entendamos su sentido, o sus motivaciones o finalidades*".<sup>458</sup>

Sobre esto último, el mismo Recaséns nos previene de cometer el error que a veces se comete, sobre todo implícitamente: el error de dar por supuesto, sin ulterior meditación sobre ello, que sentido o significación es equivalente a un pensamiento de *finalidad*, a una posición de fines utilización de medios. Ciertamente que muchos obrares humanos y entre ellos muchos obrares sociales –la mayor parte de ellos- constituyen acciones encaminadas a la realización de fines. Esas conductas –dice- son las que tienen mayor importancia para la sociología. Pero no son los únicos obrares humanos sociales con sentido o significación. Hay otros obrares humanos, que tienen sentido y significación (aunque soterrado en la inconsciencia o en la subconsciencia), los cuales sin embargo no representan una acción dirigida al cumplimiento de fines, sino que constituyen *reacciones sentimentales* o estados *ánimicos* frente a determinadas situaciones –por ejemplo, un movimiento de odio o de resentimiento (que puede tener gran relevancia social); la expresión de un alborozo sin finalidades concreta, una reacción de miedo ante un peligro, real o imaginario; la comunicación simplemente por sentir la necesidad de comunicarse con el prójimo; la conducta de resentimiento motivada por complejos o factores inconscientes, etc. De lo dicho se sigue con toda evidencia –expresa Recaséns- que el reino de los objetos o hechos esencialmente dotados de sentido es mucho más extenso y variado que el campo de las conductas en las que el sujeto de ellas no pone un sentido intencional. O sea, hay que rectificar a Max Weber (Véase, epígrafe: 2.1.6) y ensanchar muchísimo el campo de los objetos o hechos con sentido, o lo que es lo mismo, el campo de obrar humano. Así, el “obrar humano” de Weber, según Recaséns- no es un género, sino una especie de otro género más extenso y variado, del género de las cosas y hechos con sentido; por ejemplo, la expresión de la cara, de la mirada, de ciertos gestos o muecas emocionales, los hábitos, los resentimientos inconscientes, etc., que para Weber no caerían bajo el concepto de “obrar humano” con sentido. Contra esta opinión de Weber, afirma Recaséns, que esos hechos son hechos con sentido, están dotados de significación, son inteligibles y comprensibles, aunque el sujeto de ellos no haya puesto intencionalmente una significación, e independientemente de que el sujeto de ellos tenga o no tenga conciencia de ella, o del grado más o menos claro de conciencia que de ella tenga; como aquellos sentimientos que al ser reprimidos desaparecieron de la conciencia y se sumieron en la subconsciencia o en la inconsciencia son a pesar de eso, hechos humanos con sentido, con significación, y por lo tanto, son inteligibles o comprensibles. Tal vez Weber presintió esto, –agrega Recaséns- aunque no de modo suficientemente claro, y presintió la dificultad que ello plantearía a su definición del obrar humano relevante para la Sociología. Porque, como bien lo advierte el autor en consulta, Weber, después de haber desenvuelto su teoría sobre la acción humana social, añadió que el grado de conciencia del sentido subjetivo por parte del agente puede ser vario, y que la total y clara conciencia de ese sentido constituiría solamente un caso extremo o límite, y que, por lo tanto, la Sociología debe ocuparse también de las conductas mecanizadas por el hábito, y de las motivadas por el instinto. Pero esta observación fue formulada por Weber de un modo tímido y marginal.<sup>459</sup>

---

<sup>458</sup> Ob. cit., nota:1, págs. 64 a 99.

<sup>459</sup> Cfr. Idem, págs. 64 a 89.

De esta manera Recaséns Siches, estima, haber contribuido a salvar la dificultad que plantea la definición y doctrina del *obrar humano* demasiado angosta y restringida de Weber. Y a su vez, precisa la tesis de Freyer al establecer que hay dos tipos de ciencias de las realidades humanas: las ciencias de las conductas reales (Psicología y Sociología), que estudian predominantemente los hechos reales del comportamiento, que son hechos humanos con sentido subjetivo, desde el punto de vista de su realidad efectiva; y las ciencias de las obras objetivadas o ciencias de la cultura, que estudian los resultados objetivos de las obras humanas. Dándose entre ellas una recíproca influencia, es decir, los caracteres de las formas y de los procesos sociales influyen sobre los contenidos culturales; y a la inversa se da la influencia de cada función cultural, de cada tarea que se va a desarrollar, sobre las formas y los procesos sociales.

En conclusión: estimamos suficientemente explicado el tema que nos ocupa, para estar en condiciones de confirmar las respuestas dadas a las preguntas que nos hemos hecho a lo largo de este epígrafe relativo a ¿Qué clase de ciencia es la sociología por el método que se aplique a su objeto de estudio: natural, cultural, o espiritual, o formal, o de la conducta? Por lo tanto, en razón de los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, por destacados sociólogos defendiendo sus respectivas posiciones, concluimos que nos adherimos a aquellos que consideran que la sociología no es una ciencia de la naturaleza, porque como bien resume el maestro Caso: *“Todo hecho social es un “fenómeno” de conciencia, que lleva implícita una finalidad. En otros términos, la causalidad final y la conciencia son dos supremas categorías de lo social. En el ambiente psíquico se engendran, desarrollan y transforman los hechos sociales...si se hace abstracción de la naturaleza psíquica de los individuos, para pretender explicar por sólo las leyes biológicas los fenómenos sociales, se incurre en el mismo error en que se incurriría, si se tendiese a explicar por leyes fisicoquímicas los fenómenos biológicos, o por leyes de la mecánica los hechos físico-químicos. Esta explicación biológica de la vida social, es un materialismo sociológico, que desconoce la riqueza de la evolución histórica de la humanidad, y la sustituye con una falsa simplificación sistemática inaceptable, imposible. Lo más interesante, distintivo y mejor del hecho social, se pierde al desconocer su naturaleza intersíquica, y es lo que puntualmente se efectúa, si se pretende dar una teoría orgánica o biológica de las unidades del cuerpo social. En nuestro sentir, jamás la sociedad ha dejado de reflejar en los hechos de su evolución, su naturaleza psicosocial. Jamás fue puramente orgánica o mecánica, la relación de hombre a hombre (como expresa Boutroux: “...Es menester ser primero animal para poder volverse hombre; pero, hasta cierto punto, el hombre dirige al animal que sostiene su naturaleza humana”). Sin embargo, hay que admitir, como bien lo expresa Weber: “Aunque constituida como ciencia diferente de las ciencias naturales, la Sociología imita de éstas su modo de analizar las realidades complejas, reduciéndolas a sus ingredientes elementales y aislando mentalmente el modo de actuar de cada uno de ellos. Claro está que los hechos designados por tales conceptos típicos no se dan en estado de pureza en la realidad. Tampoco en la realidad se produce una reacción física en un espacio absolutamente vacío, que es el supuesto empleado a veces por la física”.*<sup>460</sup> Además, como bien propone Recaséns Siches: “Se puede rechazar el conductismo o behaviorismo, en lo que tienen de exclusividad y limitación, y, sin embargo

---

<sup>460</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 79.



aprovechar como suplementarios algunos de los métodos que propugna (V. epígrafe: 2.2.1), los cuales precisamente integrados con el punto de vista de las ciencias de lo humano, pueden mostrarse más fecundos que dentro de la angostura conductista”.<sup>461</sup>

La sociología, tampoco es una ciencia de la cultura, del espíritu, o una ciencia formal y, sí de la conducta, porque como decimos, estudia hechos, hechos sociales reales, empíricos, que se dan en el espacio y en el tiempo, hechos humanos sociales, que son realidades y no ideas, sólo que esas realidades por estar dotadas de sentido se hallan hasta cierto punto, o por lo menos influenciadas en alguna medida, por su sentido; consiguientemente para explicarnos tales realidades es necesario tomar en consideración su sentido. Las ciencias de la cultura en cambio, “...se constituyen por una serie de estructuras ideales de significaciones o sentidos objetivados en las obras culturales, por ello, no son ideas puras con validez en sí y por sí, independientes de la mente de los hombres (así, las ciencias formales, ej., los principios lógicos o las verdades matemáticas). Y, sí en cambio, son la objetivación de pensamientos reales de determinados hombres, quienes los pensaron en un cierto momento de su vida, en unas condiciones concretas, bajo la acción de unas específicas experiencias, por singulares motivos, y posiblemente en vista a la realización de unos fines particulares”. En razón de lo anterior, es que la Sociología debe concebirse como ciencia de la conducta humana, que es una de las ramas de las ciencias de las realidades humanas. Pues como bien lo expresa el doctor Recaséns Siches: “Tal división del trabajo en estas dos especies de ciencias parece muy conveniente; y de hecho, nos encontramos con que generalmente se ha practicado esta división del trabajo. Así, hay por un lado unas ciencias que consideran y estudian las conductas humanas como *hechos*, fijándose en su realidad como estructuras, mecanismos y procesos, en su desenvolvimiento dinámico, como son la sociología y la psicología; y, por otro lado, hay las ciencias de la cultura que atienden especialmente a las *significaciones* que brotaron de la acción humana y que se objetivaron en sus resultados; por ejemplo, la Ciencia del Derecho ve a éste principalmente como un conjunto de significaciones normativas objetivadas en leyes, reglamentos, sentencias judiciales, costumbres jurídicas, etc. Sin embargo, para la correcta inteligencia de los fenómenos sociales tienen que comprenderlos en tanto que referidos a sus contenidos. Debe ser así, porque la relación entre acto y sentido, entre forma vital y el contenido, entre Sociología y cultura es muy íntima. Por ello, lo inconveniente sería, repetimos, la separación total entre la realidad de las conductas en que se gestan obras culturales, por una parte, y las obras gestadas, por otra parte, que lleva a fatales deformaciones tanto en sociología como en las ciencias de la cultura.”<sup>462</sup> Las ciencias de la conducta (Psicología, Sociología) no deben dejar de tomar en cuenta los contenidos de la conducta; y parejamente, las ciencias de la cultura no deben prescindir del estudio del contexto vital social e histórico de las obras culturales.

En efecto, “los *caracteres de las formas y de los procesos sociales* influyen sobre la manera de realizar las diversas tareas, es decir, sobre los contenidos culturales. Pero, además, hay también, a la inversa, una *influencia de la índole de cada función cultural*, de cada tarea que se va a desarrollar, sobre las formas y los procesos sociales; por ejemplo, no tiene la misma estructura y organización un ejército que un ateneo científico: la índole del

---

<sup>461</sup> Idem., pág. 71.

<sup>462</sup> Loc. cit.

quehacer militar exige que se establezca una rígida y brutal disciplina, mientras que el carácter de la tarea científica requiere un régimen de libre discusión.<sup>463</sup> Totalmente de acuerdo con estas ideas. De tal suerte, el estudioso de las obras culturales, necesita aplicar puntos de vista psicológicos, sociológicos e históricos al análisis de sus temas. Por lo tanto, es evidente, que el punto de vista sociológico no debe quedar eliminado del campo de las ciencias de la cultura, sino que por el contrario, debe hallarse presente en ellas. En tal razón, consideramos que la sociología debe ser la *ciencia base* de las ciencias de la cultura o del espíritu. Pasemos ahora a explicar cómo considerar y clasificar a la sociología por su orientación.

**4.1.2 ¿En cuanto a su orientación es la Sociología una ciencia empírica, o es una ciencia teórica, o es una ciencia práctica o que combinación de las anteriores es?** Para poder dar respuesta a este cuestionamiento, estimamos que, cabe aquí recordar, que la Sociología –según Recaséns- nace en Comte con la pretensión de ser una ciencia de igual carácter que las demás, positiva, es decir, empírica e inductiva. Lo cual no implica que ésta pueda constituirse como mera prolongación de las otras ciencias (física y biología), y manejando solamente los métodos y conceptos elaborados por ellas, sino que por el contrario, la Sociología tiene un carácter independiente, porque los fenómenos sociales, por su complejidad constituyen un objeto nuevo. Cabe también recordar, que desde su fundación como ciencia autónoma (tanto el positivismo sociológico de Comte como la teoría social de Stein) se le asignó un conocimiento puramente teórico de las realidades sociales. Así, la Sociología (significa etimológicamente: estudio de la sociedad en un nivel muy alto de generalización o abstracción; pero a su vez se le concibió como una “física social”), como a todas las demás ciencias teóricas, le interesa conocer las realidades, ver los hechos tal y como son. “Pero con el ver, Comte se proponía capacitarse para actuar: “ver para prever”, esto es, saber cómo son las cosas, para estar en condiciones de medir el resultado de la acción sobre ellas”; postura con la que coincide el mismo Recaséns.<sup>464</sup> Además, como bien lo advierte Caso, varios de los más grandes maestros – Pareto, Max Weber, Von Wiese, Sorokin,- de la vieja guardia -en la actualidad tenemos entre otros a Anthony Giddens-, conciben a la sociología como una ciencia pura (teórica), que ha de limitarse a comprobar los hechos sociales, sin tener en cuenta las aplicaciones prácticas que podrían deducirse de sus investigaciones.<sup>465</sup>

Recordemos también, que uno de los temas principales que trató Durkheim (epígrafe: 2.1.1) fue el estudio de la sociología como ciencia empírica -siguiendo a su maestro-: estimaba que se debía estudiar la vida social con la misma objetividad que los científicos se ocupan de la naturaleza, es decir, estudiarla con el mismo rigor de los objetos o fenómenos de la naturaleza: “*estudiar los hechos sociales como si fueran cosas*”. Según Durkheim los hechos sociales son formas de actuar, pensar o sentir *externas* a los individuos y tienen una realidad propia al margen de las vidas y percepciones de sus integrantes. Los hechos sociales también se distinguen por su capacidad de ejercer un poder coactivo sobre los individuos. “Sin embargo, la gente no suele reconocer ese carácter condicionante de los hechos sociales, que pueden condicionar la actuación humana de

---

<sup>463</sup> Loc. cit.

<sup>464</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 16

<sup>465</sup> Ob. cit., nota: 36, pág. 11

diferentes maneras: castigo/delito, rechazo social/comportamiento inaceptable, etc. Al estudiar los hechos sociales Durkheim subraya lo importante que es abandonar los prejuicios y la ideología. Una actitud científica exige una mente abierta a las evidencias sensoriales, y libre de ideas preconcebidas procedentes del exterior. Durkheim sostenía que sólo se podían generar conceptos científicos mediante prácticas científicas. Retó a los sociólogos a estudiar las cosas tal como son y a elaborar nuevos conceptos (aquí está lo teórico) que reflejen la verdadera naturaleza de lo social”.<sup>466</sup> Librado el sociologismo de la propuesta de Durkheim, estamos de acuerdo con el resto de ella, como se ha explicado en las oportunidades en que la hemos abordado. Así, pues, la sociología para Durkheim es una ciencia empírica-teórica.

Luego entonces, vamos a tener, entre los estudiosos de la materia a aquellos que conciben a la sociología como una ciencia empírica-teórica y aquellos que la conciben como ciencia empírica-práctica (aquí, ya se involucran aspectos de orientación con aspectos de función) y otras combinaciones que analizaremos más adelante. En efecto, se ha caracterizado la investigación sociológica de ser empírica-teórica, como se ha descrito, desde su fundación hasta la actualidad; siendo la que ha predominado en el continente europeo. Aunque después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) –según los estudiosos de la materia, como se ha referido en el (epígrafe: 3.5.1) capítulo anterior- en ese mismo continente se han intensificado las investigaciones y trabajos empíricos (monográficos). Por el contrario, estima **Timasheff**: “La actividad sociológica en los Estados Unidos desde la Primera Guerra Mundial (1914-1918) aproximadamente, hasta tiempos muy recientes, restó importancia a la teoría. Al instructor y al maestro, lo mismo que al investigador, les interesaba sobre todo enseñar, leer o descubrir información de hechos relativos a tal o cual aspecto de la sociedad, en especial de la sociedad norteamericana, y con frecuencia propendían a confundir la “teoría” con la filosofía y hasta con la especulación ociosa. Los hechos empíricamente comprobados, parecían decir algunas veces, hablan por sí solos y –si recogemos bastantes- sus voces constituirán una ciencia sociológica”.<sup>467</sup> La observación que cabe aquí realizar, es sobre los cambios sobrevenidos en Europa hacia lo empírico y en Estados Unidos hacia lo teórico; y consecuentemente la pregunta que deviene es: ¿cuál es la orientación correcta a seguir por la Sociología? Puesto que los fundadores de la sociología y los seguidores de ellos, mencionados arriba, ya consideraban que: el propósito de toda ciencia es la de observar, explicar, experimentar y predecir sobre los fenómenos sociales; y, que en consecuencia, todo conocimiento es empírico (basado en hechos) y acumulativo (desarrollo de teoría). Esto para **Karl Popper** (1902-1997), significa la unidad básica de las ciencias. ¿Entonces, europeos y norteamericanos rompen esa unidad, o no hay tal unidad? Volviendo a la pregunta inicial de este epígrafe: ¿en cuanto a su orientación es la Sociología una ciencia empírica, o es una ciencia teórica, o es una ciencia empírica-teórica? La respuesta a tal cuestionamiento, lo más seguro nos ayudará a contestar el antes planteado.

Encontramos una posible respuesta a ella, en Timasheff, cuando expresa: “...la ciencia pide algo más que hechos, más que descripciones minuciosas. Así, al madurar la sociología (nosotros diríamos: que al madurar los sociólogos, madurara la sociología), esa

---

<sup>466</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 450, págs. 34 y 35.

<sup>467</sup> Ob. cit., nota: 46, pág. 15.

primera orientación –refiriéndose a la sociología empírica estadounidense- está siendo reemplazada rápidamente por el general reconocimiento de la indispensabilidad de la teoría... las consideraciones teóricas y las concepciones teóricas tienen, implícita o explícitamente, un papel esencial, en lo que respecta a determinar la dirección de la investigación, a orientar la observación, a guiar la descripción misma. En la actualidad –agrega- casi todos los sociólogos están de acuerdo en que esas funciones de la teoría deben ser *explícitas*”.<sup>468</sup> Lo que dice Timasheff, en otras palabras es: la teoría es signo de madurez científica de toda ciencia, por el papel esencial que desempeña la teoría en la investigación: de orientar toda investigación.

Consecuentemente con estas ideas de Timasheff, podemos afirmar, que la orientación que Comte, Stein y sus seguidores, dieron a la sociología de ciencia positiva (empírica e inductiva) y teórica, de las realidades sociales es la correcta; y de considerar de igual manera, la reorientación emprendida por la sociología estadounidense hacia la sociología teórica, como la dirección indicada. Orientación que, seguramente, al final de cuentas, terminará siendo empírica-teórica; y, lo más probable, ocurra lo mismo a la sociología europea, prevalentemente teórica, que en los últimos diez o veinte años, sin descuidar la elaboración de teoría, ha intensificado los trabajos de investigación empírica. Estimamos que esta situación de la sociología europea obedece a que se les ha facilitado la investigación empírica por el trasfondo teórico que ya tenían y que no han descuidado, que les sirve de marco teórico-referente-conceptual-histórico; y la intensificación de la investigación empírica también obedece, al perfeccionamiento que se ha logrado en las técnicas de investigación empírica; así, como el contar con recursos humanos mejor preparados y recursos económicos para realizarla; además, al estímulo que ejerce el considerable desarrollo de estudios empíricos-monográficos de diversos fenómenos sociales de sus colegas estadounidenses; y, a la gran cantidad y diversidad de problemas concretos que la sociedad globalizada actual plantea, sumados a los heredados y no resueltos de la pos-guerra. Situación, que en nuestra consideración, en lugar de perjudicar a la larga beneficiara el desarrollo de la teoría sociológica.

Al respecto, **Gino Germani**, al prologar la obra “*La Imaginación Sociológica*” (3ª. Ed. en español, 2003) de **Mills**, estima que para este autor: “La escisión entre “gran teoría” (ejemplo: *The Social System* de Talcott Parsons) y “empirismo abstracto” (investigación social concreta, para nosotros), puede considerarse como una expresión peculiar de la situación norteamericana. Así, a fines del siglo XIX y el primer cuarto del siglo XX, en Europa y en particular en Alemania –como se explico antes- la misma tendencia asumió diferentes rasgos: se apoyó en la proclamada dicotomía entre ciencia natural y ciencias del espíritu y tradújose en la separación entre la llamada “Sociografía” (investigación empírica, considerada de menor prestigio intelectual y la Sociología propiamente dicha, concebida como una disciplina filosófica, ajena por la naturaleza de su objeto a los métodos “naturalistas” de la ciencia en general (véase epígrafe anterior), en razón de haber superado tal dicotomía, puesto que la sociología no la concebimos como ciencia de la naturaleza ni del espíritu, ni formal, sino de la conducta; decíamos, en esa oportunidad que los hechos humanos, pueden ser estudiado también, pero no exclusivamente desde el mismo punto de vista de los fenómenos físicos; y que se pueden aprovechar como suplementarios los

---

<sup>468</sup> Loc. cit.

métodos que propugnan estas ciencias y las corrientes sociológicas que a ellos se apegan). Agrega Germani: “Tal experiencia –y varias más que abundan en la historia del pensamiento sociológico- muestran que la escisión puede surgir tanto del abuso de la teoría, como de un abuso de la técnica, o –como puede ocurrir en ciertos casos en los Estados Unidos- de ambas”.<sup>469</sup> Con acierto Mills señala en el ejemplo de los grandes maestros de la Sociología Europea –Durkheim y Weber especialmente- el camino a seguir, su propuesta es la vuelta a la “artesanía” del analista social clásico, a la vinculación íntima, como parte de la tarea diaria del investigador, entre teoría y emperie. Esta re-unificación en un solo individuo de los separados papeles del manipulador de conceptos por un lado y del manipulador de técnicas por el otro, hallamos uno de los elementos esenciales de la solución propuesta por Mills. Solución excelente sin duda, más que sólo puede ser entendida plenamente en el contexto de la particular situación norteamericana como reactivo a la especie de fascinación que las nuevas técnicas están ejerciendo especialmente en la joven generación de sociólogos, y a sus consecuencias teóricas y organizativas, como una necesaria reacción al formalismo técnico y al teórico, más no a las innovaciones metodológicas mismas ni a la formulación de teorías generales que realmente resulten fecundas para el conocimiento de la realidad social y no se reduzcan a meros juegos conceptuales.

Por lo que toca a los autores mexicanos que abordan el tema, tenemos al maestro Gómezjara que al preguntarse ¿Qué es la sociología? Alude a las dos concepciones referidas arriba: de la sociología europea eminentemente teórica –según él-, y la sociología estadounidense orientadas a la investigación empírica, sin manifestar su posición. Y, al maestro Mendoza Alvarez, que al respecto expresa: “La sociología es una ciencia empírica, en suma, porque sus conocimientos proceden de la experiencia que surge de la realidad de observaciones hechas sobre la sociedad concreta. A su vez estima, que es teórica, en cuanto a su proyección fundamental se dirige a investigar como es la vida social, sin pretensiones de realizar directamente y como parte de sus contenidos alguna actividad práctica.”<sup>470</sup> Postura que coincide con la de los padres fundadores citados y con buena parte de los tratadistas de la materia, que conciben a la sociología como una ciencia empírica-teórica, que es la concepción a la que nos adherimos nosotros. Porque como lo dijimos antes, todo conocimiento se inicia en la experiencia, en base a los hechos pero estos solos no son suficientes. Cabe entonces preguntarnos: ¿si la ciencia no se hace en base solo a los hechos, si no basta solo con ellos para hacer ciencia, cuál es entonces la estructura de la ciencia empírica moderna? Para despejar dudas y dar mayor claridad a la postura a la que nos adherimos, contestemos la pregunta, explicando, cuál es la estructura de la ciencia empírica moderna:

**4.1.2.1 ¿Qué relaciones hay entre teoría y hecho?** Para la estructura de la ciencia moderna –según Goode y Hatt-: “...es fundamental la intrincada relación que hay entre teoría y hecho. Por lo común, la opinión general concibe a una y otro como conceptos diametralmente opuestos: confunde la teoría con la especulación, de modo que la teoría sigue siendo especulación hasta que queda demostrada o probada. Cuando llega a esa prueba, la teoría pasa a ser hecho. Se piensa que los hechos son definidos, ciertos,

---

<sup>469</sup> MILLS, Charles Wright. *La Imaginación Sociológica*. 3ª. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág. 17.

<sup>470</sup> Ob. cit., nota: 2, págs. 39 y 40.

incuestionables y que su significado se pone de manifiesto por sí mismo. Además, en este erróneo concepto popular se cree que la ciencia se ocupa solamente de hechos. Se supone que la teoría –especulación- constituye el reino de los filósofos. Por lo tanto, se piensa que la teoría científica es puramente la suma de hechos que se han acumulado acerca de un tema dado. Incluso esta función es empero restringida, puesto que se cree que los hechos hablan por sí mismo. La forma en que el hombre de ciencia ve la teoría y el hecho es, en verdad, muy diferente del concepto popular de uno y otro. Para el científico, se ve claramente: **a)** que teoría y hecho no están diametralmente opuestos, sino inextricablemente entrelazados; **b)** que la teoría no es especulación; y, **c)** que los hombres de ciencia se ocupan mucho tanto en la teoría como en los hechos... Para el hombre de ciencia, *la teoría se refiere a las relaciones entre hechos*, o al ordenamiento de los mismos en alguna forma que tengan sentido... Los hechos u observaciones empíricamente observables, jamás hubieran producido la ciencia moderna si se les hubiera reunido al azar... Sin algún sistema, sin algunos principios ordenadores, o dicho en una sola palabra, *sin teoría*, la ciencia no podría predecir nada. Y sin esta predicción no habría dominio sobre el mundo material... Se puede considerar que el desarrollo de las ciencias es una constante acción recíproca entre teoría y hecho”.<sup>471</sup> En apoyo a las ideas anteriores, afirma Timasheff: “El conocimiento expresado en las generalizaciones es de un nivel superior al expresado en las proposiciones particulares, éstas son el resultado de una observación individual. Las observaciones individuales deben ser: ordenadas, las maneras de hacerlo son muchas; comparadas para determinar analogía y diferencias; clasificadas; además, pueden ser contadas y sometidas a tratamiento estadístico. Luego, se realizan las generalizaciones sobre la manera de ordenación que pueden expresarse en leyes naturales o leyes sociales; leyes según las cuales: siempre que se presenten determinadas condiciones, tendrán lugar determinados efectos. Con ciertas precauciones, las generalizaciones de tipo estadístico también pueden convertirse en leyes sociales. Pero ese conocimiento –el expresado en las generalizaciones- no es todavía el nivel más alto de la ciencia empírica. El nivel más alto es el de la teoría... En la ciencia empírica la teoría nunca es definitiva”.<sup>472</sup> En efecto, el

---

<sup>471</sup> Cfr. GOODE, William Josiah y otros. *Métodos de la Investigación Social*. 2ª. Ed., traducción: Lic. Ramón Palazón B. Editorial Trillas, México, 1990, págs. 16 a 28. En sentido similar Carlos Moya, en su obra *Sociólogos y Sociología* y Manuel Castell en su obra: *Metodología y epistemología de las ciencias sociales*, expresan: “Los datos empíricos en sí no nos dicen nada; es necesario recurrir a la teoría”. Ob. cit., nota: 295, págs. 178 a 183. El problema lo origina a nuestro juicio la diversidad de acepciones o significados del término teoría, en efecto en consideración de Sjöberg y Nett; Black y Champion así es: la revisión de la literatura relativa al tema hace evidente que el término “teoría” ha sido utilizado para significar varias cuestiones tan distintas, así nos encontramos definiciones contradictorias o ambiguas; conceptos como: teoría, orientación teórica, marco teórico o modelo se usan ocasionalmente como sinónimos y otras con leves matices diferenciados. En ocasiones, con este término se *indica una serie de ideas que una persona tiene respecto de algo* (“yo tengo mi propia teoría sobre cómo educar a mis hijos”). Otra concepción ha sido considerar las teorías como *conjuntos de ideas no comprobables o incomprensibles*, que están en las mentes de los profesores y de los científicos y que tienen poca relación con la “realidad”; consecuentemente, se considera que las teorías están totalmente desvinculadas de la vida cotidiana. También, hay quienes creen que la teoría representa *simples ideas para las cuales no se han ideado los procedimientos empíricos para mediarlas*; en este enfoque, aparentemente lo teórico es lo que no se puede medir. Algunos científicos han identificado *cualquier clase de conceptualización con la teoría*. Hay quienes conciben la teoría como *esquema conceptual* (conjunto de conceptos relacionados que representan la naturaleza de una realidad). Otro uso del término es el de la teoría como el *pensamiento de algún autor*, se identifica la teoría con los textos de autores clásicos de las ciencias del comportamiento como Comte, Max, Weber, Durkheim, Skinner, Freud. Pero esto significaría igualar el concepto “teoría” con la “historia de las ideas”. Como parte de esta noción de “teoría”, algunos utilizan el término como sinónimo de “escuela de pensamiento”. Esta diversidad de significados, a nuestro juicio erróneas –coincidiendo con los autores en consulta-, han provocado controversias y han conducido a la investigación –en nuestro caso, la sociológica- por diferentes caminos. Cfr. Ob. cit., nota: 471, págs. 36 y 37.

<sup>472</sup> Ob. cit., nota: 46, pág. 22 a 24.

conocimiento científico es relativo al aquí y al ahora, pero la teoría de hoy es el peldaño que nos lleva al siguiente y, así sucesivamente. Para Kerlinger: “una teoría es un conjunto de conceptos, definiciones y proposiciones relacionadas entre sí, que presentan un punto de vista sistemático de fenómenos especificando relaciones entre variables, con el objeto de explicar y predecir los fenómenos”. Si se trata de una teoría es porque explica verdaderamente cómo y por qué ocurre o se manifiesta un fenómeno. Si no logra hacerlo, no es una teoría. Podríamos llamarla creencia, conjunto de suposiciones, ocurrencia, especulación, pre-teoría o de cualquier otro modo, pero nunca teoría. La teoría *describe, explica y predice el fenómeno o hecho al que se refiere, además de que organiza el conocimiento al respecto y orienta la investigación* que se lleve a cabo sobre el fenómeno.<sup>473</sup> Vemos así, la gran utilidad e importancia de la teoría en la estructura de la ciencia. A más detalle tratemos esto, al contestar el siguiente cuestionamiento.

**4.1.2.2 ¿Qué papel desempeña en la estructura de la ciencia la teoría?** Para Goode y Hatt: “La teoría es un instrumento de la ciencia en los modos siguientes: **1) Define la orientación principal de una ciencia, en cuanto define las clases de datos que se han de abstraer** (cualquier fenómeno u objeto puede estudiarse de muchos modos distintos, por ejemplo, un balón de fútbol que puede ser objeto de investigación dentro de un encuadre económico en función de la oferta y la demanda; o puede ser objeto de investigación química, en función de sus compuesto químicos orgánicos; por su masa, puede ser objeto de estudio de la física; o de la sociología en función de las actividades del juego, comunicación, organización del grupo). Así, la teoría ayuda a definir cuáles son los hechos pertinentes. **2) Presenta un esquema de conceptos por medio del cual se sistematizan, clasifican y relacionan entre sí los fenómenos pertinentes:** una tarea fundamental de cualquier ciencia es la de establecer sistemas de clasificación, una estructura de conceptos (o términos que constituyen el vocabulario especializado que emplea el hombre de ciencia) y un conjunto preciso, siempre creciente, de definiciones correspondientes a dichos términos. **3) Resume los hechos en:** **a) en una generalización empírica:** la mayor parte del trabajo cotidiano del hombre de ciencia consiste primeramente en obtener la simple suma de datos, expresada en generalizaciones empíricas, resumir en este nivel no llegaría ni siquiera a considerarse que sea teoría, y la verdad que esta actividad tuvo que recorrer mucho camino antes de que hubiese hombres de ciencia; y **b) sistemas de relaciones entre proposiciones:** cuando se va más allá de una sola observación o de un grupo de observaciones que llevan a formular proposiciones que pueden llegar a ser muy complejas, y a contener algunas de las condiciones en las que son exactas. Además, a medida que se va desarrollando un cuerpo de estas afirmaciones, es posible ver *relaciones entre ellas*. Para luego, elaborar sistemas de proposiciones o sistemas teóricos, que permiten interpretar nuestras afirmaciones, por ejemplo: “El índice de delincuencia es más bien alto en los barrios míseros que en el de la clase media”. Hay una cadena, implícita o explícita, de hechos o teorías, que da a estas “sencillas” afirmaciones la plenitud de su significado; suele ocurrir por lo general, que la existencia de estos sistemas teóricos se da por sentada y que no le prestamos atención. Así, pues, para el hombre de ciencia tiene mucha importancia que estas estructuras de hechos estén manifiestamente establecidas. La claridad teórica, exige al

---

<sup>473</sup> HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros. *Metodología de la Investigación*. 2ª. Ed., McGRAW-HILL, México, 1998, pág. 39

hombre de ciencia que tenga que ser más consciente que el hombre común y corriente respecto al sistema de pensamientos del que se está sirviendo. **4) Predice hechos:** Si la teoría resume hechos y establece una uniformidad general más allá de las observaciones inmediatas, pasa a ser, también, predicción de hechos. Esta predicción tiene varias facetas. La más manifiesta es la extrapolación de lo conocido a lo desconocido. Nos sorprendería mucho descubrir que la tasa de delincuencia de un barrio mísero norteamericano fuese más baja que en el resto de la ciudad. Debido a que esperamos encontrar las mismas pautas sencillamente porque: **a)** creemos conocer los factores que son causa de estas pautas, **b)** creemos que estos factores serán los que habremos de encontrar en la nueva situación. Esta es una forma de sentido común de decir que, detrás de nuestras generalizaciones empíricas, hay un cuerpo de teorías. Las teorías afirman que, en las condiciones *X*, se observará *Y*. Una teoría es un conjunto de instrucciones que asientan la forma en que han de hacerse determinados cálculos, operaciones, observaciones, y que da una predicción del resultado. Una teoría dada puede ser incorrecta, pero hace predicciones respecto a observaciones o fenómenos. A menudo no hemos identificado los factores causales y podemos hacer una predicción errónea. Por eso, está bien claro que la teoría lleva al cabo la labor de establecer los hechos que cabe esperar. Esto se convierte en un conjunto de instrucciones para el investigador, que le dicen cuáles datos deberá ser capaz de observar. **5) señala los claros que hay en nuestro conocimiento:** Puesto que la teoría resume hechos conocidos y predice otros que aún no se han observado, tiene que señalar, también zonas que aún no han sido exploradas. Pero estos claros no serían visibles si los hechos no estuviesen sistematizados y ordenados. Por consiguiente, podemos decir que la teoría sugiere aquellos puntos en los que nuestro conocimiento resulta deficiente. Mientras se están llenando estos claros, suelen producirse generalmente, cambios dentro del esquema conceptual. Estar alerta respecto a los claros que puedan presentar la teoría y los hechos, aumentará las probabilidades de que se formulen buenas preguntas, pues, en la ciencia, el planteamiento de una buena pregunta constituye un paso importante en el desarrollo del conocimiento”.<sup>474</sup> Como dice un refrán popular: “Las pequeñas dudas engendran los grandes conocimientos”.

**4.1.2.3 ¿Qué función tienen los hechos en relación a la teoría?** “Por su parte, los hechos son sólo productores de teorías, en la forma siguiente: **1) Los hechos ayudan a iniciar teorías:** En efecto, el hecho puede iniciar una teoría si el estudioso está alerta en busca de la posible acción recíproca entre los dos. La teoría no es un elemento meramente pasivo; desempeña un papel activo en cuanto a poner al descubierto los hechos. Sin embargo, debemos esperar que el “hecho” tenga un papel igualmente importante por desempeñar en el establecimiento de la teoría. Hay hechos o datos imprevistos, anómalos y estratégicos con los que el investigador a veces tropezó por azar y lo llevan a nuevas e importantes teorías. **2) Los hechos llevan a que se rechacen o se reformulen de nuevo teorías existentes:** los hechos no determinan totalmente la teoría, puesto que se pueden establecer muchas de éstas para tener en cuenta un juego o conjunto específico de observaciones. De todas maneras, los hechos son los más tercos de los dos. Cualquier teoría tiene que ajustarse a los hechos, y se le rechaza o reajusta si deja de encajar en la estructura de estos últimos. Puesto que la investigación es una actividad continua, es probable que el rechazo y la reformulación se produzcan simultáneamente. Se van acumulando paulatinamente observaciones que parecen proyectar dudas sobre una teoría existente.

---

<sup>474</sup> Loc. cit.



Mientras se están proyectando, se establecen nuevos planteamientos de la teoría, que pueden encajar con los hechos nuevos. Uno de los resultados de esta situación es que, en cualquier momento dado, puede haber varios hombres de ciencia que hayan llegado a poner en duda teorías más viejas, sin que en realidad hayan creado un nuevo cuerpo de teoría que resulte satisfactorio. **3) *Los hechos cambian el foco de orientación de la teoría:*** por lo general, la reformulación significa un nuevo foco para el hombre de ciencia, ya que es del sistema teórico de donde parten las líneas principales de la investigación. Al llevar a nuevas formulaciones teóricas, los hechos pueden cambiar la orientación científica. Así, incluso los hechos negativos pueden llegar a ser útiles. **4) *Los hechos aclaran y redefinen la teoría:*** los hechos pasan a ser un estímulo para la redefinición y la aclaración de la teoría, incluso cuando van de conformidad con ella. Los hechos nuevos que encajen en la teoría la redefinirán, puesto que establecen en detalle lo que la teoría afirma en términos generales. Aclaran dicha teoría, ya que arrojan una nueva luz sobre los conceptos de la misma. Por último, pueden plantear nuevos problemas teóricos, en cuanto a la redefinición puede ser más específica que la teoría. El proceso lleva a la reformulación de la teoría y al descubrimiento de nuevos hechos.<sup>475</sup> Teoría y hechos están, pues, en constante acción recíproca.

**4.1.2.4 El desarrollo teórico de la Sociología.** Sobre esta característica “teórica” de la sociología cabe considerar, como bien lo advierte Timasheff, que a diferencia de una ciencia madura, como la física o la química, en que sus científicos, sostienen una teoría muy abstracta o una serie de teorías interrelacionadas y complementarias, en la sociología por el contrario, su desarrollo se ha caracterizado por la aparición de un número desacostumbradamente grande de teorías antagónicas –como se ha expuesto en los capítulos anteriores y lo señalamos en la introducción a éste-. A su vez, el autor citado estima: “Aunque todavía no se ha superado ese estado de cosas, la lucha ya no es tan aguda como lo fue a fines del siglo XIX. Actualmente, la mayoría de los sociólogos están de acuerdo sobre muchas proposiciones incluidas en una amplia teoría sociológica, si bien en ocasiones formulan dichas proposiciones con terminologías divergentes. Ha disminuido el margen de desacuerdo teórico y ha aumentado el margen de acuerdo...”<sup>476</sup> En nuestra consideración, estos acuerdos permitirán el desarrollo más sólido de la teoría sociológica, quizá no al nivel de la propuesta de Parson de formular una teoría general sistemática de la conducta humana (V. epígrafe: 2.3.2.1); o como la propuesta de R.K. Merton (V. epígrafe: 2.3.1.1), que estima que en lugar de pretender elaborar grandes propuestas teóricas, los sociólogos deberían concentrar su atención en la elaboración de *teorías de escala media*. Según este autor, las teorías de escala media son lo suficientemente específicas como para poderse comprobar mediante la investigación empírica, aunque lo suficientemente generales para cubrir una gama de fenómenos diferente. Al respecto Giddens opina: “Si bien es cierto que cuanto más ambiciosa y mayor alcance tiene una teoría, más difícil es comprobarla empíricamente, no parece haber razones obvias para que el pensamiento teórico en sociología deba limitarse a la “escala media”.”<sup>477</sup> Coincidimos con esta opinión, porque queda reforzada con la opinión de Timasheff y de otros sociólogos de lograr la

---

<sup>475</sup> Loc. cit.

<sup>476</sup> Ob. cit., nota: 46, pág. 24.

<sup>477</sup> Ob. cit., nota: 450, pág. 47.

convergencia de la diversidad teórica antagónica, en uno o dos grandes teorías, que le de solidez científica a la sociología.

Sobre el punto, Giddens, distingue entre *teorías* y *enfoques teóricos*. Según él, los enfoques teóricos hacen referencia a las orientaciones generales del contenido de la sociología; encuentra que Comte, Durkheim, Marx y Weber utilizan enfoques muy diferentes al estudiar el mundo social. Por ejemplo, mientras que Comte, Durkheim y Marx se centran en el vigor de las fuerzas externas al individuo, Weber tomó como punto de partida la capacidad de éste para actuar creativamente sobre el mundo exterior. Mientras que Marx apunta al predominio de las cuestiones económicas, Weber considera la importancia de una gama de factores más amplia. Advierte al autor en consulta, que estas diferencias de enfoques se han mantenido durante la historia de la sociología. Aunque los sociólogos estén de acuerdo en su objeto de análisis, con frecuencia lo abordan desde diferentes perspectivas teóricas. También estima este autor, que: el funcionalismo, los que se basan en el conflicto y el interaccionismo simbólico, son enfoques teóricos actuales que entroncan con Durkheim, Marx y Weber. En cambio, *las teorías*, según el mismo autor en consulta, se centran en un campo más concreto y suponen intentos por explicar condiciones sociales o acontecimientos particulares. Generalmente, forman parte del proceso de la investigación y a su vez sugieren los problemas que deberían investigarse. Ejemplo, la teoría del suicidio de Durkheim. Señala que han desarrollado innumerables teorías dentro de los diversos campos de la investigación de los estudios sociológicos. Algunas veces las teorías se exponen de manera muy precisa, llegando a expresarse en forma matemática, aunque esto sea más habitual en otras ciencias sociales (especialmente en economía) que en la propia sociología. Ciertas teorías abarcan mucho más que otras (coincide en este punto Giddens con Timasheff, en diferentes términos). El mismo autor expresa: “Las discusiones teóricas son, por definición, más abstractas que las controversias de tipo empírico”. A diferencia de Timasheff, observa: “El hecho que la sociología no esté dominada por un único enfoque teórico podría parecer un signo de debilidad, pero no se trata de algo así. La competencia entre distintos enfoques teóricos y teorías es una expresión de vitalidad de la disciplina sociológica. Cuando estudiamos a los seres humanos –nosotros mismos- la variedad teórica nos salva del dogma. La diversidad del pensamiento teórico proporciona una gran fuente de ideas que pueden servir para inspirar las investigaciones y estimular la capacidad imaginativa en el trabajo sociológico. También advierte Giddens: “una diferencia importante entre las diversas perspectivas teóricas –antes aludidas- es el diferente nivel de análisis que utiliza cada uno: suele llamarse **microsociología** al estudio del comportamiento cotidiano en situación de interacción cara a cara. Por el contrario, llamamos **macrosociología** al análisis de grandes sistemas sociales, como el sistema político o el orden económico, o de procesos de cambio a largo plazo, como el desarrollo de la industrialización. Aunque a la primera vistas da la impresión de que el micro y el macro-análisis estén alejados el uno del otro, lo cierto es que ambos están íntimamente relacionados”.<sup>478</sup> Sin el uno no se comprende el otro y viceversa.

**Conclusión:** caracterizamos a la sociología como ciencia empírica-teórica, sustenta tal consideración, los tres capítulos anteriores a éste, que refieren brevemente el desarrollo de las diversas concepciones teóricas tanto de la sociología general como de la sociología

---

<sup>478</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 450, págs. 43, 47.

jurídica, entre las que encontramos posturas más a favor y menos en contra, de tal consideración. Para la postura empírica-teórica, que asumimos, una de las labores capitales de la teoría sociológica inicial a su fundación y gran parte de la desarrollada en el siglo XIX e inicios del XX, consistió en definir el objeto, el método y los temas de la ciencia futura. Por ello, la importancia de la teoría es evidente, porque como decíamos: ayuda a definir cuáles son los hechos pertinentes; define la orientación principal de una ciencia; ayuda a la conceptualización y clasificación; resume hechos; describe, predice y explica hechos; y, señala claros en nuestros conocimientos. Por tal razón, de acuerdo con lo expresado por Goode y Hatt: "...El sociólogo tiene que aceptar las responsabilidades del hombre de ciencia que tiene que ver hechos en la teoría y teoría en los hechos. Esto resulta más difícil que la especulación filosófica acerca de la realidad, o que la reunión de certidumbres artificiales, pero lleva de modo más seguro al logro de la verdad científica sobre el comportamiento social".<sup>479</sup> Al respecto Anthony Giddens, expresa: "...La investigación empírica muestra cómo ocurren las cosas, pero la sociología no consiste en constatar **hechos**, por grande que sea la importancia de éstos... También queremos saber por qué ocurren las cosas, para lo cual debemos aprender a elaborar teorías explicativas... Las teorías implican la elaboración de interpretaciones abstractas que pueden utilizarse para explicar una amplia variedad de situaciones empíricas. Es evidente que la investigación empírica y las teorías nunca pueden distanciarse por completo. Sólo podremos desarrollar enfoques teóricos válidos si somos capaces de probarlos mediante la investigación de los hechos que intentan demostrar... Necesitamos teorías que nos ayuden a comprender los hechos. Muchos sociólogos trabajan básicamente a través de la investigación factual pero, a menos que interpreten sus conclusiones mediante alguna teoría, es poco probable que su tarea sirva para explicar la complejidad de las sociedades modernas. Esto es incluso en aquellos estudios realizados con objetivos puramente prácticos (aunque a menudo no se tenga conciencia de ello, todas las decisiones prácticas llevan implícitas ciertos supuestos teóricos)"<sup>480</sup> Así, con estos argumentos, confirmamos que la postura que asumimos es la correcta, es decir: la sociología es una ciencia empírica-teórica.

Parecería, que una vez llegados a la conclusión de que la sociología es una ciencia empírica-teórica, la discusión sobre su carácter práctico quedaría superada; pues no, porque algunos legos, estudiosos de la materia, maestros que la imparten y administradores de organismos sociales, estiman que ésta tiene o debe tener un carácter más práctico que teórico. Sin duda, hay que considerar la propuesta, consecuentemente las preguntas que caben son: ¿entonces, lo que se expuso antes sobre la teoría dónde queda, para hacer énfasis en el aspecto práctico? o ¿es la sociología una ciencia empírica-teórica-práctica? y ¿cómo debe atender la sociología el aspecto práctico? o ¿hay tal dicotomía de ciencia teórica versus ciencia práctica? o ¿Esta dicotomía se sienta sobre bases falsas? Demos paso al análisis y explicación de estos cuestionamientos, iniciando por el que se hace enseguida:

**4.1.3. ¿Es la Sociología por su función una ciencia puramente práctica o, empírica-práctica o, teórico-práctica o, teórico-crítica o, empírico-crítica o, práctico-crítica o, qué combinación de las anteriores categorías es?**

---

<sup>479</sup> Loc. cit.

<sup>480</sup> Ob. cit., nota: 450, pág. 31.

**4.1.3.1 Por su función la Sociología es una ciencia práctica.** Parafraseando a Goode y Hatta, cabe preguntar: ¿Cuán práctica es la sociología científica? Como bien lo señala, entre otros, el maestro Caso: “La sociología contemporánea recurre, constantemente, a la monografía, como método de investigación, la escuela de Le Play (véase, epígrafe: 1.6.3) realizó desde el siglo XIX, varios modelos de investigación monográfica; inaugurando su afán científico, con la investigación sociológica del género de la vida particular de los obreros europeos. El método de la monografía fue el método principal de la sociología norteamericana”.<sup>481</sup> Como lo hemos señalado en el epígrafe anterior y en otros momentos de este trabajo; y lo trataremos más adelante, destacamos este aspecto, en razón, de que consideramos los estudios monográficos, como una *investigación socia concreta-práctica o técnica*, sobre fenómenos o problemas sociales particulares, concretos, con el propósito de solucionarlos de manera inmediata, que es la función de las denominadas ciencias prácticas o técnicas, y no precisamente de las ciencias teóricas, que los atienden de manera indirecta. Con este afán, a mediados del siglo pasado (XX), con el perfeccionamiento de las técnicas de investigación de campo, algunos estudiosos de la materia se volcaron hacia la investigación empírica, para constituir a la sociología –según ellos- como verdadera ciencia asentada sobre la observación, el análisis y la verificación de los fenómenos sociales. Para ello, estos sociólogos establecen la distinción entre: Sociología empírica, Sociología Teórica. Enfatizan estos sociólogos, que la Sociología se muestra a pesar de todo, como ciencia social de base empírica; característica que los padres fundadores ya habían atribuido a la sociología (por eso se le concebía como una física social), lo único nuevo que se puede destacar es, repetimos, el perfeccionamiento de las técnicas de investigación de campo; porque la interrelación entre el hecho (hecho real que deviene en dato empírico, esto es, un dato científicamente relevante) y la teoría, como momentos mutuamente necesarios para el desarrollo de la sociología, es algo que desde sus orígenes se estableció.

Ahora bien, sobre si la sociología es una ciencia práctica (técnica) o teórica (pura), hay dos posiciones y presiones encontradas: 1) Las posiciones por la *ciencia práctica* que presionan a favor de tal orientación, situación que según Goode y Hatta, obedece a que: “La inmensa mayoría del público conoce la ciencia solamente por sus resultados de orden mecánico, técnico o práctico. Por lo tanto, estas aplicaciones prácticas pasan a utilizarse, las más de las veces, como criterio del grado en que una disciplina es científica. Si la sociología es una ciencia, entonces éste hecho tiene que quedar demostrado mediante el logro de resultados prácticos. Se tenderá a hacer a un lado toda otra actividad, calificándola de “pura teoría”, es decir viéndola cual una mera especulación y una prueba de que la rama no está científicamente orientada. Sumada a esta consideración, está la muy difundida fe en que la ciencia puede resolver problemas—en que la “ciencia puede salvarnos”—, es la sugerencia de que la sociología se ocupa de problemas prácticos inmediatos. Tales presiones –agregan los autores en consulta- no nos vienen solamente de gente leiga, sino que las ejercen también los que figuran en organismos sociales, así como administradores y catedráticos universitarios. Además, están las presiones que ejercen los sociólogos que pregonan para su materia aplicaciones fuera del alcance de los logros actualmente posibles, no prestan servicio alguno a su disciplina. En lugar de ello, contribuyen a las presiones que exigen a la sociología demuestre su carácter científico produciendo aplicaciones de orden

---

<sup>481</sup>Ob. cit., nota: 36, pág. 11.

práctico que van mucho más allá de los límites de su cuerpo de conocimientos”.<sup>482</sup> 2) Las posiciones y presiones por la *ciencia teórica*, manifiestan resistencia al hincapié exterior en los resultados prácticos; resistencia que es de dos tipos: a) la resistencia basada en la creencia de que la ciencia ha podido lograr sus mejores resultados cuando no se ha tenido en cuenta ninguna otra meta más que las señaladas por los hombres de ciencia, si se deja a éstos que afronten los problemas impuestos solamente por preocupaciones de orden teórico, quedará mejor servido el desarrollo de la ciencia, y, por ende, el crecimiento de sus aplicaciones en potencia (en esta posición inscribiríamos a Comte, Stein y varios de los más grandes maestros –Pareto, Max Weber, Von Wiese, Sorokin, etc.); b) la base del segundo tipo de resistencia a la insistencia de que la sociología debe estar principalmente orientada hacia los problemas prácticos, la encontramos en aquellos hombres de ciencia que no aceptan esta dicotomía de ciencia pura versus ciencia aplicada, se trata aquí de una cuestión similar, a la expuesta en el apartado o epígrafe anterior, de las relaciones entre teoría y hecho, que reclama –dice Good y Hatt- una comprensión de la naturaleza de la teoría como base para el análisis. Estimamos que esta es la posición pertinente del proceso científico, porque no se excluyen el mundo del sentido común como el esquema científico, ambos se complementan, en tanto no se confundan.

Veamos –con apoyo en Good y Hatt- la forma en que un replanteamiento del problema afecta la decisión de limitarse a la sociología “práctica”: 1) *Todo sistema teórico es una forma de organizar los problemas*. Todos los hechos que se han reunido, todos los análisis de esos hechos, e incluso la percepción de los datos en sí, están ordenados dentro de un encuadre teórico; por ejemplo: dentro de un marco de referencia de “sentido común”, se puede afirmar que una mesa determinada es negra. Más, si se examina dentro del sistema teórico de la química, no aparece tal cualidad. En lugar de ello, es una combinación de complicados compuestos orgánicos. Este sencillo ejemplo sirve para señalar dos puntos más complicados. Ante todo, entre un marco de referencia de sentido común y un sistema teórico científico existe cierta diferencia. Éste último es mucho más limitado y se define de modo más preciso. Por consecuencia de tal limitación y precisión, está también claro que los marcos de referencia cambian de una ciencia a otra, y que las propiedades de una de ellas no tienen sentido alguno, o no parecen tenerlo, para la otra. Lo importante aquí, es señalar la diferencia entre el punto de vista del sentido común y la perspectiva científica. 2) *La importancia de un hecho depende del marco de referencia*. Todo hecho adquiere importancia respecto a un esquema teórico determinado. Quizá tenga gran importancia científica, pero no la tendrá para el mundo del sentido común, y viceversa. Equivocada conclusión sería decir, que si para su crecimiento, la ciencia depende de hechos científicamente importantes, el hombre de ciencia deberá concentrarse en problemas de investigación “pura”. No se puede aceptar como conclusión obligada, a menos que el mundo del sentido común y el esquema científico se excluyan uno al otro. 3) *Un mismo hecho puede ser pertinente para problemas científicos como prácticos*. Todo problema que se da en el mundo cotidiano está situado dentro de un marco de referencia definido de modo muy lato y, por lo general su solución depende, a un mismo tiempo, de varias ciencias. Por lo tanto, sus características pueden ser muy diferentes de las de un problema científico. Por ejemplo: el cocinero, no acostumbrado a la altura de la ciudad de México, que ponga a cocer alubias remojadas, haciéndolas hervir por 45 minutos a una hora,

---

<sup>482</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 471, págs. 43 a 56.

encontrará que transcurrido ese lapso no estarán a punto de comerlas. La solución es sencilla: cocerlas por más tiempo, hasta que estén suaves. Este es un problema práctico, resuelto dentro de un contexto de sentido común. Está desprovisto de interés científico, pero nada impide que pueda ser examinado desde el punto de vista de la ciencia. Como bien observan los autores en consulta, esta es una añeja situación, pues, "...el objeto de estudio de la ciencia primitiva no estaba muy distanciado de la experiencia común, ...había una considerable superposición entre encuadres de ciencia y de sentido común. La ciencia teórica y la resolución de problemas prácticos, no estaban ampliamente distanciados. Sin embargo, tiene que existir una notable diferencia entre la solución empírica de los problemas y el método científico. También está claro que esta diferencia no separa tajantemente las cuestiones prácticas de la que es la esfera del interés científico".<sup>483</sup>

Así, pues, para los autores en consulta hay dos formas de ver o encuadrar los problemas: uno el *sentido común* y otro el *científico*; y advierten que presentan cuatro diferencias principales, incluso cuando la atención está enfocada en un problema práctico cotidiano: **1)El método científico va más allá de la solución de problemas prácticos.** Dicho en otras palabras, cabe resolver problemas prácticos dentro del sentido común, pero no dentro del marco científico de referencia, puesto que son muchos los problemas que subsisten, incluso después que "las alubias ya se han cocido". **2)El método científico para la solución implica experimentación controlada.** Para ello, se tiene que emplear, dentro del encuadre científico, la definición exacta, la medición y el control de las variables. **3)La solución científica busca generalizaciones más amplias.** Mientras trabaja el hombre de ciencia no olvida que está construyendo una de ellas. Así, pues, *la solución práctica es para el hombre de ciencia solamente un paso intermedio y no el final del camino.* **4)La experimentación científica se establece sobre una base de un cuerpo ya existente de generalizaciones.** El hombre de ciencia no sólo busca generalizaciones, sino que también desea ampliar la utilidad de las mismas, poniéndolas en relación con otras; en otras palabras desea crear un sistema de teorías. Los constantes cambios inducidos en una ciencia por este procedimiento acumulativo, tiene por resultado, aclarar sus generalizaciones, por medio de una mayor *especificación de las condiciones*, bajo las cuales es válida la generalización. Esta novedad aumenta, a su vez, el *poder de predicción* de la ciencia y divide su campo en un número creciente de *especialidades*, cada una de las cuales, es más abstracta que la especialidad madre y está más alejada que ésta del marco de referencia del sentido común.<sup>484</sup> Sin embargo, estas diferencias de encuadres, no impiden una acción recíproca entre la investigación aplicada y la investigación científica.

**4.1.3.1.1 Acción recíproca entre la investigación práctica (técnica) y la investigación teórica** (propriadamente dicho: científica). Aludiremos primero a la investigación práctica. **1) La investigación práctica puede aportar hechos nuevos:** gran parte de la ciencia consiste sencillamente en encontrar que son los hechos dentro de una definición, más bien amplia, de congruencia. Además, como se señaló antes, los hechos nuevos pueden llevar a la iniciación, rechazo y a la reformulación de la teoría. Por ejemplo: un estudio práctico con objeto de ayudar a la readaptación de los delincuentes que gozan de libertad bajo palabra, puede servir de estímulo al estudio de presiones de grupo, de las

---

<sup>483</sup> Idem., págs. 44 - 48.

<sup>484</sup> Loc. cit.

pautas de estratificación, de los psicodinamismos de la frustración, etc. Es decir, si proyectamos suficientemente bien nuestra investigación, la nueva información puede ser útil y estimable para la teoría. **2) *La investigación práctica puede poner a prueba la teoría.*** Puesto que los problemas sociales prácticos se estudian casi invariablemente dentro de una atmósfera de conflicto político, el informe resultante tiene que ser técnicamente aceptable. El estudio tiene que seguir procedimientos científicos, que quizá tengan que enfrentarse a críticas de grupos partidistas. Por ese motivo, tiene que establecerse y poner en práctica un plan relativamente formalizado de investigación. El investigador social concreto o técnico debe tener conciencia de lo que se propone hacer y del por qué va emplear determinadas técnicas. Así, pues, todo estudio concreto-práctico de investigación ofrece excelente oportunidad para poner a prueba la teoría, y es la investigación práctica la que da oportunidad de poner a prueba la teoría existente. **3) *La teoría aplicada puede ayudar a la aclaración y/o elaboración de los conceptos.*** Al igual que cualquier otra ciencia que está experimentando cambios, son muchos los conceptos de la sociología que no son precisos como los de “integración de la estructura social”, “función”, “clase”, “ajuste” o “relación primaria” son motivo de grandes controversias entre sociólogos, puesto que los puntos de referencia de estos términos no son totalmente claros. Si deseamos conocer las consecuencias de la integración social en un vecindario o grupo, hemos de encontrar técnicas para la observación o medición de dicha integración. No obstante, para encontrarlas, tenemos que aclarar considerablemente nuestro concepto. Todo concepto pone su vaguedad de manifiesto en la forma más tajante cuando comenzamos a definir los procedimientos y operaciones que habremos de emplear en la investigación. La investigación aplicada, lo mismo que la teórica, no están diferenciadas a este respecto; las dos contribuyen al proceso de convertir conceptos en operaciones manejables. Otra aportación más de la investigación aplicada puede ser, empero, el establecimiento de conceptos, en especial cuando el empleo de uno de ellos como eje no haya recibido aún mucha atención en la investigación teórica. **4) *La investigación aplicada puede integrar una teoría antes existente.*** La resolución de problemas echa mano típicamente de muchas ciencias, puesto que el problema es algo concreto y no se le puede resolver mediante la aplicación de principios abstractos de una sola ciencia. Por ejemplo: la “eliminación de barrios míseros” exige datos estudiados por los criminólogos, trabajadores sociales, sociólogos, economistas, juristas, psicólogos, politólogos, antropólogos y otros más.<sup>485</sup> Así, pues, la solución de un problema concreto, que es lo que entendemos como “práctico” puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas-aplicadas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias. Por ello, la investigación social concreta o investigación social técnica, en base a la teoría aplicada (es decir, el conocimiento teórico que nos permite llevar a cabo la investigación social concreta o técnica) puede ser útil para la verdadera integración de la teoría existente.

#### **4.1.3.1.2 Acción de la investigación pura o teórica sobre la práctica o técnica:**

**1) *Al establecer principios generales, la teoría ofrece soluciones a muchos problemas prácticos.*** Lo abstracto, que separa a la generalización científica de la experiencia corriente, da también una aplicación más amplia. Se puede decir, que nada hay tan práctico para las metas de diagnóstico o tratamiento, como una buena investigación y fundamentación

---

<sup>485</sup> Loc. cit.

teórica. En contraste con ello, con demasiada frecuencia la solución de problemas prácticos se limita a lo inmediatamente concreto, de manera que el resultado no es aplicable a otras situaciones. **2)** *La investigación pura ayuda a encontrar los factores eje de cada problema.* Con demasiada frecuencia, los que adoptan un enfoque de sentido común ven el problema de forma tradicional y dejan de abstraer los que son factores clave del mismo. Consecuencia de ello es que, con toda probabilidad, la solución sea ineficiente. Por ejemplo: en una población afectada por las disensiones raciales, el director de un campo deportivo puede “resolver” el problema de las peleas entre muchachos que forman pandillas de diferentes razas, asignando horarios a cada grupo, para que usen el terreno del juego. Ello da como “resultado” evitar las peleas, es una vía de escape, a la vez, es una solución transitoria e ineficiente, y, con toda probabilidad, ayude a conservar la situación existente porque deja de estudiar las causas de la tensión. En cambio, mediante el establecimiento y aplicación de principios generales de integración social, es posible llegar a dar una solución que impida las peleas de pandillas y que integre esos grupos raciales diferentes. Así, pues, el saber teórico puede ir más allá que el simple sentido común. **3)** *La investigación teórica puede llegar a ser un procedimiento normal para que la administración la emplee en la solución de problemas.* La investigación pura puede surtir efectos en las pautas del procedimiento administrativo a medida que quien lo pone en obra va aprendiendo la utilidad de aquélla. Esta novedad no ha sido común, pero lo mismo organismos de gobierno que de negocios privados han comenzado a servirse de “unidades de investigación y planeamiento, para crear soluciones nuevas a problemas tanto viejos como nuevos. Constituye el eje de esta novedad la creencia de que siempre que sea posible hay que anticiparse a los problemas; de que siempre cabe poner en tela de juicio las soluciones tradicionales, y de que el establecimiento de principios bastante generales puede constituir una actividad práctica. De este modo, la pauta de la investigación pura ha surtido efectos en la solución de problemas prácticos, en cuanto sus objetivos y procedimientos pasan a ser el enfoque habitual a largo plazo para este último tipo de problemas. **4)** *La investigación teórica establece muchas soluciones alternativas, con el resultado de que se pueden ponderar los costos de las mismas y que, finalmente, cabe reducirlos.* Las soluciones que la investigación establece por primera vez pueden resultar muy caras. Así, pues, es característico que la ciencia pura prosiga la investigación más allá de una solución “funcional”, hasta llegar a generalizaciones más precisas, al descubrimiento de los factores esenciales, y a cerciorarse de las condiciones exactas en que el proceso funciona. Por consiguiente, después de cierto tiempo existen muchas soluciones para un tipo dado de problema, con muchas consecuencias diferentes, tanto principales como subsidiarias.<sup>486</sup> Es así como nos está permitiendo escoger la mejor solución para nuestro problema práctico.

Respecto de los costos de la investigación, los autores en consulta, consideran que, hay una cantidad siempre creciente de dinero para investigaciones sociales concretas (lo que Mills llama “*El Ethos Burocrático*” o la burocratización) de la investigación social por parte de: gobiernos, ayuntamientos, sindicatos, cámaras de comercio, industria y empresas diversas, etc. Sin embargo, el interés de estas colectividades no se cifra en el desarrollo de la sociología, sino en encontrar las soluciones prácticas. El desarrollo de la ciencia podría acelerarse muchísimo gracias a estas investigaciones. La importancia de esta oportunidad queda más de relieve debido al hecho de que es relativamente poco el dinero disponible

---

<sup>486</sup> Loc. cit.



para la investigación científica “pura”. Esto considerando que, es cada vez mayor el número de estudiosos de las ciencias sociales que se dedican a la investigación práctica. Por consiguiente, son cada vez más las oportunidades que el sociólogo tiene de aplicar sus conocimientos a los problemas concretos de las instituciones sociales. Pero, cabe la exigencia al investigador social, de que proyecte su trabajo, siempre, tanto dentro de un marco científico de referencia como dentro del encuadre de los problemas sociales prácticos, por dos razones: primera, porque como en la investigación aplicada el trabajo tiende a ser limitado, definidos los problemas, y que el marco del investigador es específico, sin que tenga en cuenta la teoría científica (cuando esto sucede, tenemos un ejemplo de obstaculización posiblemente peligrosa de la ciencia, por parte de los valores personales del investigador); y segunda, porque proyectado su trabajo como antes se indicó, lo práctico de los resultados no perjudicará, en modo alguno, la validez científica del trabajo que haya sido concebido y llevado a la práctica en forma adecuada; y el dinero destinado a dicha investigación social concreta (aplicada) contribuyó al desarrollo de la investigación pura.

**Conclusión:** De entrada, teniendo en cuenta lo expuesto en este epígrafe: 4.1.2.4, consideramos que no hay una dicotomía tajante entre investigación teórica e investigación práctica, hay una diferencia de grado o nivel y de propósito, es decir, la solución práctica es para el hombre de ciencia solamente un paso intermedio y no el final del camino; además, la resolución de problemas sociales concretos echa mano típicamente de muchas ciencias, puesto que el problema es algo concreto y no se le puede resolver mediante la aplicación de principios abstractos de una sola ciencia; en efecto, la solución de un problema concreto puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias.

En razón a esas diferencias de grado y de propósitos estimamos que la Sociología es una ciencia empírico-teórica con una función práctica indirecta (como la tienen la Física, la Química, la Biología, la Anatomía), como bien nos lo aclara y precisa su aplicación a la sociología Recaséns Siches, al expresar: **1.** “Que la Sociología es y quiere ser una ciencia teórica de los hechos sociales, tal y como éstos son y tal y como funcionan, no significa que la Sociología no tenga una función práctica. La tiene y ciertamente de superlativa importancia. De largo alcance y máximo interés, para la política de la legislación, para la política de la administración, para la ciencia del Derecho, y para todas las tareas de reforma y de mejora de todos y cada una de los aspectos de la vida social. **2.** Quien se proponga formular un plan de acción práctica encaminado a mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier aspecto de la vida social, no basta con tener ideas claras respecto de los valores pertinentes, por ejemplo, sobre la justicia, o sobre la prosperidad económica, o sobre la educación, o sobre la salubridad, etc. Eso desde luego es necesario e indispensable, pero no suficiente para intentar una acción práctica. Es necesario e indispensable además tener un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares, sobre las cuales va a proyectar su acción reformadora; necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales; necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar las técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, es decir, para que ésta logre resultados. Esos conocimientos son suministrados por la sociología. Ese conocimiento de la realidad

social comprende varios aspectos. Aun cuando el legislador va a tratar con una realidad social concreta, singular, sucede que todas las realidades sociales particulares, aparte de las características singulares y peculiares que de cada una de ellas pueda tener, realizan la esencia, las notas, los principios, las leyes y los rasgos generales de lo social (es decir, tienen la *índole genérica de lo social*) que son estudiados por la Sociología general. **3.** Por eso, el legislador necesita imprescindiblemente un conocimiento sociológico general, que familiariza con la realidad colectiva *in genere*, pero necesita también un conocimiento de la realidad social *singular* de su pueblo en un *determinado momento histórico*. Un conocimiento singular de esa particular realidad, el cual implica desde luego *la posesión de antecedentes históricos*, pero además y principalmente también *un estudio de esa determinada realidad actual concreta*. **4.** Este estudio que no es Sociología general, porque no trata de la sociedad en general, sino de una singular sociedad en un cierto lugar y en un determinado momento, *tiene que desenvolverse y llevarse a cabo desde un punto de vista sociológico*, es decir, tiene que partir de un enfoque típicamente sociológico, tiene que manejar las categorías, las nociones básicas sociológicas, usar los métodos y las técnicas de la investigación sociológica, para sobre tales bases proceder a un estudio analítico y verdaderamente científico de esa concreta realidad social: investigar sus factores efectivos –factores de índole varia-; calibrar la fuerza de cada uno de esos factores; averiguar su auténtica estructura; estudiar las acciones y reacciones que en ellos tienen lugar; medir la resistencia de lo existente y su grado de maleabilidad para el cambio; anticipar mentalmente los efectos que una intervención reformadora pueda producir; buscar las condiciones y las fuerzas sobre las cuales tal reforma pueda apoyarse; pulsar cual es la opinión pública predominante; hallar los medios para fortalecerla, o en su caso, para contrarrestarla e ir la sustituyendo por otra nueva”.<sup>487</sup> En suma es necesario lograr un buen conocimiento de una singular realidad concreta, mediante una *investigación social concreta*, para poder afrontar los problemas sociales prácticos, que en nuestro caso, se plantean a quienes afrontan la tarea de hacer normas jurídicas, al legislador, al poder que dicta reglamentos, al juez, que crea precedentes. Es importante subrayar la interrelación que debe darse entre Sociología general e *investigación social concreta o técnica*, para abordar adecuadamente el tratamiento de problemas sociales prácticos.

A nuestro parecer, Recaséns distingue correctamente lo que es la *Sociología general* y lo que él llama: *investigación social concreta*, mediante esta expresión técnica que utiliza para la segunda, se delimita los alcances y los propósitos que ella tiene. En cambio los autores como Elias Díaz, Mills y otros, que establecen esta diferencia, refiriéndose a la **Sociología general**, con expresiones como: Sociología teórica o Sociología científica o Sociología empírica-abstracta; y, en lugar de expresar: “**investigación social concreta**”, que repetimos nos parece un término más apropiado por ser más preciso, expresan: “Sociología aplicada o práctica”, o “Sociología empírica”. Al hacerlo así, se produce confusión por la tautología en que caen con tales expresiones. En efecto, cuando se expresa: Sociología teórica o Sociología científica, se redunda en algo que él solo término “Sociología” ya implica esa doble cualidad de “teórica y científica”. La otra expresión: “sociología empírica”, no es correcta porque toda ciencia positiva es empírica; así, la sociología como ciencia positiva lo es, al tener como base los hechos; pero como los hechos en sí no nos dicen nada, hay que recurrir a la teoría, pero ésta, se desarrolla en base

---

<sup>487</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 1, págs. 15 a 19.

a hechos, la implicación de estas características están en el mismo término “Sociología”; el agregarle el adjetivo “científica”, o el adjetivo “empírica” o el adjetivo “teórica”, está de más, en lugar de aclarar confunden, generan ambigüedad y con ello le restan precisión al lenguaje científico. Para evitar tal confusión y ambigüedad en la diferencia que los autores quieren establecer entre Sociología general y la investigación social concreta. Siendo esta última la que hay que llevar a cabo, para proceder sobre sus resultados a resolver problemas prácticos. A nuestro parecer, repetimos, sería mejor denominarla así, porque se refieren a investigaciones sociales con fines inmediatos de resolución de problemas, la cual, puede a su vez, si se realiza bajo el rigor del método científico, servir en los procesos iniciales o intermedios del desarrollo científico de la teoría sociológica, más no como parte aún de la Sociología en cuanto ciencia, por ello, sería más preciso técnicamente usar la expresión: **investigación social concreta**, la cual requerirá del investigador social que la realice, el conocimiento básico de la sociología general y sin duda de filosofía social política y jurídica, entre otros conocimientos como los jurídicos, económicos, los políticos, los históricos, etc., que requiera el problema a resolver.

Por lo anterior, es oportuno señalar que, “la Sociología ella sola por sí misma y nada más, no puede suministrar ningún ideal, ni sugerir ninguna técnica para la acción, ya que ella *estudia únicamente lo que es, y no formula juicios de valor*, ni inquiera lo que debe ser o lo que deba hacerse. Lo que debe ser o lo que debe hacerse se funda siempre en estimaciones, en valoraciones, en criterios axiológicos -sobre los cuales nada saben las ciencias puramente teóricas como la Sociología-”.<sup>488</sup> Por tal razón como bien lo señala Recaséns: “Los valores jurídicos o criterios ideales de Derecho, son solamente directrices generales, principios orientadores abstractos, que por sí solos no suministran una regulación jurídica aplicable directamente a la vida de un pueblo. Esos principios han de ser aplicados o proyectados sobre la realidad social concreta de un determinado pueblo, en cierto lugar y una cierta situación histórica, de esta manera se puede obtener el programa ideal de Derecho adecuado para tal situación particular”. Es importante atender esta consideración, porque existen concepciones que caracterizan a la Sociología como ciencia empírica-crítica y ciencia teórica-crítica. Pero, esta nueva característica de “crítica” que se le atribuye a la sociología a qué razones obedece y en cuál de las acepciones tomamos el término “crítica”: en el estimativo-ético-moral, en el estimativo-lógico-epistemológico o en sentido común u ordinario. Estas inquietudes solo nos la pueden disipar los autores que así la conciben, partiendo del siguiente cuestionamiento:

**4.1.3.2 ¿Es la Sociología por su función una ciencia crítica-normativa: teórica-crítica ó ciencia empírica-crítica o teórico-práctico-crítica-normativa?** Para dar respuesta a este cuestionamiento hay que introducirnos con la brevedad requerida al tema, porque no es el tema exclusivo de este trabajo; por ello haremos una muy breve mención de aquellos autores y movimientos que consideran que la sociología tiene una función crítica. Con estas menciones, queremos encontrar cuando aparece tal connotación, o mejor dicho, función que se atribuye a la sociología, y entender el sentido en que se aplica o emplea el término “crítica”, para después discutir sobre su pertinencia de aplicarlo o no a la materia.

---

<sup>488</sup> Loc. cit.

Al respecto, tanto Díaz como Soriano estiman que: el sociólogo normativista “**Philip Selznick**, ha diferenciado tres sucesivas etapas en el desarrollo general de la Sociología y también, en concreto, en el de la Sociología Jurídica, a la cual él de modo directo se refiere, con relación preferentemente con la situación de la Sociología de la norteamericana: primera (a imitación de la europea), con cierta tendencia a la gran teoría y a la especulación abstracta, orientada a lograr una perspectiva sobre los grandes problemas; segunda, impuesta en las orientaciones contemporáneas de la investigación sociológica, caracterizada por el predominio del trabajo empírico sobre problemas más particulares, concretos e inmediatos; tercera, hacia donde parece orientarse el próximo futuro, hecha posible por las dos etapas anteriores, en la cual sin renunciar a este papel del técnico y del investigador empírico, se asume éste en el análisis de los problemas verdaderamente importantes que subyacen a nuestra sociedad, *lográndose así quizá una madurez intelectual teórico y ético-crítica hasta ahora no alcanzada por la Sociología*”.<sup>489</sup> Nosotros nos preguntamos: ¿Será ésta, la tercera etapa del desarrollo de la sociología; la que le dé solidez científica, y la dirección a seguir en su desarrollo futuro? No, no es una tercera etapa, porque en dirección a esa tercera etapa de Selznick, para nosotros encuadra la **Teoría Crítica o Escuela de Frankfurt**, que inicia su desarrollo entre los años (1914-1918) de la Primera Guerra Mundial y de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) en Alemania, cuyo propósito es conformar un pensamiento consciente del contexto histórico del que surge, y eso lleva a los investigadores que la desarrollan a interesarse por estudiar la situación económica, social, política y cultural de las sociedades industrializadas de occidente. Teoría o escuela, que tiene en el filósofo **Jürgen Habermans** uno de sus mejores exponentes, cuyo método *crítico* que utiliza –según Kuntz- tiene como principio básico la *fundamentación histórica* de sus afirmaciones, es decir, que cada proceso que analiza lo ubica en su contexto histórico específico (lo relevante, particular y pasado, frente o versus, a lo sociológico que es genérico y actual, esa es la oposición que en nuestra consideración encontramos). Otro principio fundamental es que enfatiza la *reflexión* y el *cuestionamiento permanente* de los resultados de la investigación (en cambio para nosotros, la sociología: describe, explica y predice sobre la realidad tal cual es, sin meditaciones, sin juicios y sin cuestionamientos éticos). Señala Habermans que el objetivo de sus análisis es la búsqueda de la emancipación del ser humano, o sea, el hacer que tome conciencia de su propia situación, y pueda transformarla (para nosotros, esto no le toca a la sociología, sí a la filosofía social, política y jurídica, en lo teórico y en lo práctico al investigador social concreto, al administrador o político). Pese a ser uno de los pensadores contemporáneos más brillantes –agrega Kunz-, algunos consideran que el enfoque de Habermans es excesivamente filosófico. El análisis que propone es muy profundo, pero tendría que estar complementado con estudios de casos concretos<sup>490</sup> (Véase epígrafe: 2.3.4 y 2.3.5). En efecto, a nuestro parecer son estudios filosófico-sociales y no específicamente sociológicos los que realiza Habermans y la mayor parte, sino no es que todos, los miembros de la Escuela de Frankfurt o de la Teoría Crítica.

Así pues, observamos, que la Teoría Crítica, se inicia casi simultáneamente a lo Philip Selznick señala como primera etapa de la sociología americana, la cual si se refiere preferentemente a la sociología americana, no fue teórica en sus inicios sino en base de

---

<sup>489</sup> Ob. cit., nota: 295, pág. 179; cfr. ob. cit., nota: 313, págs. 25 y 26.

<sup>490</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 72, págs. 162, 269 y 270.

estudios empíricos monográficos concretos (ej., los movimientos realista americanos, que para García Villegas ya son críticos); luego, si, incursiona hacia la teoría, como antes ya se expreso-contrario a lo que ya decíamos-, ocurrió en la sociología europea, primero es teórica y sin abandonar la teoría emprende la investigación empírica (investigación social concreta). Con lo que resulta que en la realidad no se cumple el desarrollo de las tres etapas de Selznick; puede decirse, con mayor veracidad, que estas tres formas de concebir la sociología, surgen casi simultáneas y no sucesivamente como lo estima Selznick; con cierto predominio de lo empírico-teórico en la sociología europea y del empirismo-práctico en la sociología norteamericana, en sus respectivas primeras etapas, y sí, una cierta convergencia tanto en sus inicios como en la época de mayor desarrollo en los años 60's a 80's de lo que estos autores llaman sociología crítica, tanto en Europa como en Estados Unidos.

En ese mismo sentido de la Teoría Crítica, en la actualidad encontramos entre los defensores de la sociología crítica y cultivadores de ella, -según Soriano- a: Mills, Sorokin, Ferrarotti, Bottomore, Dahrendorf y otros más; muchos de ellos llegados a la sociología desde una toma de conciencia social. Así, **C. Wright Mills**, es un sociólogo radical estadounidense con preparación filosófica (al que ya nos referimos en el epígrafe: 3.4.3.2), autor de *White collar* (1951); *Character and social structure* (1953, en colab.); *Listen yankee*; en su obra *La imaginación sociológica* (1959, edición en inglés, 2003, 3ª. Ed. español), frente a los dos estilos de estudio de la ciencia social, a que se ha referido críticamente Mills: del “empirismo abstracto” (de la Sociología norteamericana), por un lado y frente a las “grandes teorías” (europeas y americanas); por otro lado, estima que la mejor Sociología de nuestro tiempo se afirma a la vez, con caracteres teóricos críticos y científicos empíricos correctamente interrelacionados; aspectos en que Mills coinciden con P. Selznick y con los integrantes de Teoría Crítica o Escuela de Frankfurt. Por lo que toca a **Petrin Sorokin**(véase epígrafe: 2.3.2.2), en su texto “*Teorías sociológicas contemporáneas*” (1928), realiza un estudio crítico sistemático, de las principales “escuelas” de sociología, destacando sus diferentes maneras de enfocar el problema de los determinantes de la estructura de la sociedad y de los cambios sociales. Por lo que se refiere a **Ralp Dahrendorf**, quien -según Soriano- expone una idea hoy común en los sociólogos, favorable a una sociología crítica, según la cual: “...el sociólogo ha de hacer una *investigación pura* -no tendenciosa-, pero debe plantearse y responsabilizarse de las consecuencias de sus resultados; tiene una doble responsabilidad: científica y moral”.<sup>491</sup> Caben aquí dos preguntas: ¿Emplean en el mismo sentido el término “crítica”, Sorokin y Dahrendorf, que el sentido que le dan Habermans, exponente citado de la Teoría Crítica y Mills al aplicarlo a la sociología general? Y ¿La función crítica que se le atribuye a Sociología General, implica que sus especialidades también la tengan, en caso concreto, la Sociología Jurídica? La respuesta a este último cuestionamiento lo trataremos en el capítulo siguiente (V).

Volviendo al primer cuestionamiento del párrafo anterior: ¿Hay variaciones en el uso del término “crítica” en los autores y movimientos mencionados? Si las hay, cuáles son.

---

<sup>491</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 25 y 26.

En respuesta al cuestionamiento anterior, a nuestro parecer si hay variaciones de sentido o significación en el uso del término “crítica” en los autores y movimientos mencionados; pues, el sentido que le da Dahrendorf al término, es diferente al de Sorokin, y el de éste es diferente al de Mills, al de la Teoría Crítica y al de los movimientos críticos europeos y estadounidenses. Observamos, que los autores y movimientos referidos, el término “crítica” lo toman en dos sentidos o significados distintos: uno en sentido valorativo ético-moral y otro en sentido valorativo lógico-epistemológico. Aunque cabe advertir que, todos ellos asumen una postura crítica en sentido lógico-epistemológico-metodológico, para marcar los derroteros a seguir del desarrollo de la Sociología, en base a la refutación racional-objetiva de la teoría existente, que es como regularmente se realiza el avance científico. Pero, en caso de algunos de los autores y movimientos citados, realizada la crítica lógica-epistemológica, reclaman para la Sociología una función “crítica” en el sentido valorativo ético-normativo. Más encontramos, que el término “crítica” en sentido valorativo-ético-moral, se aplica o emplea de tres distintas maneras: una en sentido restringido aplicado a la sociología, para así, realizar la crítica o valoración ética-moral del fenómeno que se estudia y sus resultados, que en nuestra consideración, es la acepción que propugnan los auto-llamados sociólogos críticos. La segunda manera, en que se suele aplicar el término “crítica” como valoración ética-moral, ahora en amplio sentido, es decir, en sentido valorativo-ético-moral, esto es: relativo a la actitud que debe observar el científico en general, de apego a la razón, a la verdad y en libertad, es decir, en una doble responsabilidad: científica y moral del científico e investigador social, que es el sentido en que lo emplea Ralph Dahrendorf, entre los mencionados como modelos. La tercera forma de emplear el término “crítica” como valoración ética, que se había contemplado ya por Max Weber y la proponen también Goode y Hatt, es relativa a tomar los valores como datos de los estudios de la ciencia social. El segundo empleo del término “crítica” ahora es, en sentido valorativo-lógico-epistemológicos, vía juicios lógicos-epistemológicos y metodológicos: que implicar, revisar, analizar, discutir, confrontar con la realidad, aceptar o refutar las teorías existentes sobre la materia, lo cual es parte del proceso de investigación científica, como lo decíamos antes. Entre los sociólogos mencionados vemos que es Petirín Sorokin quien así lo emplea. Aunque cabe decir, que en el siglo XVIII, propuso Kant, una actitud científica, similar, a la que llamó “criticismo”, y se estima por Johan Hassen como una de las posibilidades del conocimiento (las otras dos son: dogmatismo y escepticismo). Otra propuesta semejante es el “racionalismo crítico” de Karl Popper (1902-1994). Ahora, veamos, si todas o cuál de estas formas o maneras y sentidos, es pertinente aplicar a la sociología general y más tarde a la jurídica. Analicemos cada acepción o sentido, aludidos, en que se emplea y aplica del término “crítica”.

**4.1.3.2.1 Argumentos a favor y en contra de que la Sociología tiene una función crítica en sentido valorativo ético-moral sobre el fenómeno de estudio y sobre sus resultados.** Para encuadrar estos argumentos, y a su vez, para corroborar la observación que hacíamos a la propuesta de Philip Selznick y su sociología normativa, que establece tres sucesivas etapas en el desarrollo general de la Sociología preferentemente de la americana, es oportuno decir que, la discusión sobre el aspecto crítico en sentido valorativo ético respecto de la sociología, no es nueva, se planteó en 1914 en Alemania en la que intervinieron, entre otros, tres destacados sociólogos: Max Weber, Schmeller y Sombart, a efecto de precisar si la función del sociólogo debía ser la investigación pura sin más, o si debía o podía emitir juicios de valor ético sobre dicha investigación y sus resultados. “Max

Weber –como bien los expresa Soriano- defendió su principio de neutralidad axiológica o valorativa, así, para Weber, la investigación científica es avalorativa; distingue entre la ciencia y la política, la cátedra y la tribuna. En efecto, Weber separa el plano de la verdad descriptiva del científico y del juicio de opinión y valorativo del político, cuando trata de la diferencia de ambas profesiones. También separa dos planos tanto en el ejercicio de la docencia como en el de la práctica de la ciencia –el de los hechos y el de las opiniones o juicios de valor-, previniendo contra los profesores y científicos que se valen de su cátedra para adoctrinar cuando su tarea principal debe consistir en ofrecer hechos y resultados. Es obligación del profesor universitario –dice Weber-: “tomar conciencia de lo que es un razonamiento puramente lógico o puramente empírico, de aquello que es una valoración”; es una norma de imparcialidad científica “indicar al lector claramente dónde y cuándo termina de hablar el científico que razona, y dónde y cuándo comienza hablar el hombre de voluntad, cuando los argumentos están dirigidos al entendimiento y cuándo al sentimiento. Para Weber –expresa Soriano-: “...el científico no sólo está obligado a deslindar los hechos de los juicios de valor, sino a relatar todos los juicios de valor sobre los temas científicos; las propias opiniones, valoraciones subjetivas dispares deben ir acompañadas de otras opiniones científicas dispares en relación con la cuestión planteada, en pro de la honestidad del científico; pero ha de expresar con claridad cuándo relata hechos y cuándo juzga, para no producir malos entendidos y confusiones en el lector o en el auditorio. La ciencia se ocupa de la relación medios-fines, y dice qué medios hay que emplear para obtener determinados fines (en sentido de eficacia). *La ciencia no entra en la consideración de lo que debe ser, sino de lo que tiene que ser.* En ese contexto la ciencia puede ocuparse de los valores, como objeto de estudio, pero en una visión externa de los mismos, desde fuera, en la citada relación medios-fines. Julien Freund –escribe Soriano-: “resume los intentos weberianos en tres distinciones o separaciones: la de la ciencia y la ideología, la de los valores-objeto de investigación científica y los juicios de valor científico, la del razonamiento científico y las demás clases de razonamiento (político, jurídico, artístico, etc.) lo importante es no mezclar las perspectivas, ni llevar con ello al engaño al interlocutor, aun cuando a nadie le está vedado empelar cualquiera de estas perspectivas”. Asu vez, Miguel Beltrán -según Soriano- compendia en varias proposiciones la opinión weberiana sobre los valores: a) positivista: los valores pueden ser analizados por la ciencia; b) lógica: la ciencia no dice lo que debe ser, sino lo que es; no deduce la validez de los valores, y c) empírica: los valores son inevitables en la investigación social”. Emilio Lamo –escribe Soriano-, resume así la opinión de Weber sobre los valores: 1) el objeto del científico es la verdad, 2) en la investigación de este objeto no se está libre de juicios de valor, y 3) por consiguiente, el científico no debe mezclar verdades con valores, advirtiéndolo cuando hace ciencia y cuando valora”.<sup>492</sup>La posición de Weber –advierte Soriano- fue, al parecer minoritaria, pero también mal entendida.

Al respecto, observa Soriano: “...una tradición bastante arraigada reservaba a la sociología el papel de las constataciones fácticas, que debían servir a otras ciencias normativas como la ética o la jurisprudencia. El sociólogo, más cercano al científico de la naturaleza que al humanista debía dejar la crítica social a quienes se ocupaban de la cultura producida por los hombres en sociedad. Esta tradición –señala el autor en consulta- separaba en compartimentos o estancos a las ciencias de la naturaleza, las ciencias sociales

---

<sup>492</sup> Idem., págs. 103 -105

y las humanísticas, concediendo a éstas últimas, en exclusividad, la función de criticar”. Para el mismo Soriano, hoy esta concepción no tiene vigencia. Pero, el mismo autor a su vez advierte: “...la cuestión de las competencias valorativas del científico social sigue estando en el candelero en la doctrina y la opinión pública”.<sup>493</sup> Estas contradicciones, nos dan la pauta para participar en tal discusión sobre la función de la Sociología.

Pero, a quienes nos adherimos y defendemos a la tradición que sigue Weber de clasificación de las ciencias, que distingue tres grupos de ciencias, a partir de los distintos sectores de la realidad u objetos a los que se refieren: ciencias naturales o empíricas, que tienen por objeto de estudio el comportamiento de todas las cosas en cuanto seres corpóreos susceptibles de observación; las ciencias sociales, que tienen como objeto de estudio el comportamiento de los grupos sociales, hechos o fenómenos sociales tal cual son; y, las ciencias humanas o humanidades que estudian el comportamiento de la conciencia sobre el propio acontecer humano, o sea las reflexiones del hombre acerca de sí mismo y de su mundo; o, a Soriano, a los sociólogos críticos independientes y, a los de los movimientos críticos (véase epígrafe: 3.5.4), que se adhieren incluso a una nueva concepción epistemológica y de organización del saber científico, que propicia, a nuestro modo de ver, una confusión de objetos y campos de estudio, pues no nos convencen los argumentos que esgrimen para atribuir a la Sociología tal función crítica. Como ejemplo tenemos el Seminario de Amherst (ciudad de Massachuset, que le da nombre): sobre Ideología y Procesos Jurídicos; realizado entre 1980 y 1995, por más diez años de discusión entre algunos de los intelectuales del derecho más importantes de Estados Unidos y de Europa, con el objetivo de reconstruir una sociología empírica y que fuera al mismo tiempo crítica. Seminario que al final de la década de discusión no logro sus propósitos; pues argumentaban lo siguiente: “El hecho de que solamente los objetos de estudio “verificables” sean aceptados –siguiendo unos métodos establecidos en ciencias sociales-, minimiza las posibilidades de interpretación y de crítica. Demasiada dependencia de los datos derivada de su empirismo conduce a limitar los análisis a casos particulares y aislados de tal manera que la crítica pierde fuerza dado que nunca se pueden hacer denuncias generales y comprensivas”. Por eso, consideramos nosotros que, los defensores de esta concepción (ECJ) pugnan contra el positivismo crudo de los primeros años del movimiento L&S. Para ellos: “No existe una verdad objetiva; es decir, no existe una verdad independiente del sujeto que conoce. El significado del conocimiento se construye socialmente en la relación entre el observador y el observado”. Por ello, abogan por un post-empirismo que no concibe la ciencia como un saber autoritario o incontrovertible, sino que “mantiene viva la esperanza de que ésta (la ciencia) puede servir como herramienta de persuasión, aunque limitada en un mundo con una multitud de valores, de perspectivas de conocimiento, y de criterios”.<sup>494</sup> Respecto de esta consideración, nuestra postura se mantienen: “Ante todo en firmar que la misión de la ciencia no es persuadir ni convertir, sino más bien es una demostración que, dadas determinadas condiciones, deberán producirse, inevitablemente, ciertos acontecimientos. La persuasión o la conversión pueden ser sistemáticas; incluso pueden servirse de los hallazgos de la ciencia, pero difieren fundamentalmente de la simple demostración. Su función es convencer de que algo es *justo, bueno y adecuado*, o en alguna otra forma *deseable*. La demostración trata

---

<sup>493</sup> Idem., págs. 22 y 23.

<sup>494</sup> Ob, cit, nota: 375, págs. 142 y 145.



simplemente de establecer, de un modo evidente que existe una relación dada, cualquiera que sea su bondad, su rectitud o su belleza”<sup>495</sup>. En el fondo, esto equivale a una afirmación de que la ciencia está desprovista de valores (tomando esta afirmación con la reserva de hacer más adelante algunos comentarios sobre la naturaleza de la ciencia y del hombre dedicado a ella). Sigue en pie el cuestionamiento de a quién nos adherimos, si a la tradición que sigue Weber o a la propuesta de Soriano y los sociólogos críticos; antes de fijar plenamente nuestra postura, sobre el tema, atendamos otros argumentos. Veamos, que se agrega a lo antes expresado:

Sobre el debate iniciado a principios del siglo pasado, Soriano confirma su postura al expresar: “La actual concepción de la sociología como ciencia crítica ha superado una vieja polémica: la de si la sociología es una ciencia meramente descriptiva o es también normativa; si se describe y explica sin tomar partido los fenómenos sociales, o si además está facultada para indicar modelos normativos de comportamiento y actitudes adecuadas”. Respecto de esta afirmación, el autor se contradice, porque en una cita anterior a ésta, había expresado: “...la cuestión de las competencias valorativas del científico social sigue estando en el candilero en la doctrina y la opinión pública”. A pesar de esta contradicción, y en apoyo de su afirmación, el autor en consulta, vierte la siguiente consideración: “La sociología es crítica por sí misma, sin pretenderlo, en cuanto desvela la realidad; ésta se ofrece burdamente y es el sociólogo quien la desenmascara a través de su análisis”. Aquí, en primer lugar, el autor confunde o vuelve sinónimos dos verbos que significan acciones diferentes: desvelar, significa descubrir, revelar; en cambio criticar, significa: juzgar, censurar, hacer notar defectos de una persona o cosa; en segundo lugar, tiene razón cuando dice: -que la sociología desvela, desenmascara la realidad, así es como ocurre en los hechos o fenómenos físicos (fenómeno, significa apariencia, recordemos el refrán que dice: “que las apariencias engañan”, por eso hay que desvelarlas), pero desvelar no implica, al unísono, juzgar el fenómeno. Agrega el autor en consulta: “Por ello son muchos los sociólogos –A. Touraine, P. L. Berger y H. Keller, quienes hablan de la función desveladora de la sociología, porque la sociología descubre la auténtica realidad social oculta por los intereses creados y por los centros de poder”. Sobre esta afirmación, estímanos, que tiene razón el autor citado y los autores por él citados, cuando dicen: -la sociología descubre la auténtica realidad social oculta, pero no sólo, cuando se refieren a que la realidad queda oculta por los intereses creados y los centros de poder, porque hay muchos otros factores que la pueden ocultar; es parte, en efecto, de la teoría sociológica el estudio, entre otros muchos temas, el de los gobernantes aparentes y los gobernantes ocultos; y las distintas formas de control social: las drogas, la ignorancia, etc. Más, no coincidimos con Soriano cuando dice: “Al desvelar, la sociología critica y subvierte, sin siquiera pretenderlo. A esta primera crítica añadida a la acción de desvelar se une la crítica voluntaria”. No estamos de acuerdo con él, porque como ya lo explicamos: desvelar no es sinónimo de crítica. En el momento que el sociólogo asuma una posición crítica, voluntaria o involuntariamente, frente al fenómeno social en estudio, a nuestro parecer, en ese momento deja de ser sociólogo, para asumir en sentido estricto, la función del filósofo social; lo cual es posible, no le está vedado, en tanto no confunda el objeto de investigación y estudio, sus métodos, su enfoque y los conocimientos y propósitos de una y otra disciplina, como ya lo proponía Weber. Es común, entre los miembros de una colectividad, casi todos los individuos de

---

<sup>495</sup>Cfr. Ob. cit., nota: 471, pág. 29

ella, somos críticos, respecto de nuestro entorno social, somos sociólogos y filósofos sociales comunes y corrientes casi todos (como diría Alfred Shütz que hay que distinguir entre: conocimiento erudito y conocimiento ordinario), en ese mundo ordinario no se precisa lo que es un sociólogo y la diferencia que media con el filósofo, la idea es vaga e imprecisa de las tareas del sociólogo y las tareas del filósofo. Pero, en estricto sentido y rigor científico no le compete al sociólogo la crítica como labor.

Otra afirmación que hace el autor en consulta, es que la sociología al criticar, “subvierte”, en efecto, este verbo significa: trastornar, perturbar, alterar, destruir el orden social; pero nada más lejos de eso está en el objeto de estudio de la sociología, es más bien al revés, es decir, la sociología se interesa por el estudio de todos los factores que actúan en la realidad social, entre ellos, los factores que propician la alteración, la perturbación o trastocamiento del orden social, como guerras, revoluciones, terrorismo, etc.; para luego elaborar generalizaciones y teorías de tales tipos de comportamiento social, para que tal conocimiento sea utilizado, por filósofos sociales, filósofos del derecho, políticos, economistas, juristas, etc., y entre todos ellos se proyecten políticas de atención a las causas de tales fenómenos sociales. Por ello, la sociología no subvierte. Pero, sigue diciendo el autor consultado: “Los sociólogos, en general, no han renunciado nunca al ejercicio de la función crítica”. Al respecto, recordemos lo propuesto Weber, y a su vez, reiterarnos su comentario anterior: “...que el sociólogo, no en el ejercicio de su profesión, pero sí como cualquier otro individuo, puede hacer juicios sobre su entorno social, más no es la tarea específica del sociólogo”. Haciendo caso omiso a estas consideraciones, la insistencia de los sociólogos críticos, que siendo congruentes con su concepción de la sociología crítica; tratan de enraizar esta concepción al origen mismo de la sociología, quieren hacer de los fundadores de ella ya sociólogos críticos, porque según ellos, fueron los grandes transformadores de la sociedad de su tiempo, y proyectistas de la sociedad ideal del futuro. Veamos si estas estimaciones tienen sustento.

En efecto, según Soriano: “Los fundadores de la sociología –Spencer, Saint-Simon, Comte- pretendieron grandes reformas de la sociedad de su tiempo y de la sociedad ideal del futuro. Hoy –dice el autor en consulta- han desaparecido los sociólogos, grandes reformadores sociales, pero no falta el análisis crítico-social en sectores concretos. Incluso existe una sociología de “los problemas sociales” acerca de zonas de convivencia social especialmente problemáticas, han encontrado en los sociólogos los investigadores de sus causas y los promotores de un plantel de soluciones”.<sup>496</sup> Respecto de esta estimación, Soriano en parte tiene razón, pues recordemos (véase la parte histórica de este trabajo), que los fundadores de la sociología, específicamente Comte, intentaron realizar con los conocimientos sociológicos un trabajo de ingeniería social (decía Comte: “*saber para prever*”), de reestructuración, de transformación de la sociedad de su tiempo; recordemos también, que inicialmente, hay cierta confusión entre la sociología y la filosofía histórica y la filosofía social y la influencia que ésta siguió teniendo en su desarrollo, los límites entre una y otra, no eran ni claros ni precisos; se discutía sobre el objeto, el método y los temas de estudio de la nueva ciencia, cuya base, es la filosofía positiva del mismo Comte, que también se estaba configurando; por eso, éste le dio en un primer momento a la sociología el carácter de ciencia enciclopédica, es decir, de comprender a todas las ciencias sociales

---

<sup>496</sup> Loc. cit.

preexistentes, dentro de ella. Así, en la sociología se confundían propósitos de investigación y de resolución de la problemática social, es decir la sociología propiamente dicha, estudiaba el ser, y las demás ciencias sociales en ese entonces parte de la sociología –conforme a Comte-, ayudaban a resolver problemas, en función de un deber ser; puesto que, en una filosofía o doctrina positivista, de los hechos se obtienen los valores y las normas. Esta, es la razón a nuestro entender, por la cual Soriano, estima correcto, que los iniciadores y fundadores por el citados, pretendieran vía la sociología, grandes reformas de la sociedad de su tiempo y de la sociedad ideal del futuro. Vale, quizá, decir esto, de las primeras épocas de la sociología; más no vale como argumento para justificar hoy que la sociología tenga una función crítica en sentido valorativo ético, sobre todo después de Max Weber y Emilio Durkheim, porque básicamente entre ellos dos delimitaron el objeto y el método de la sociología, tan es así, que estos mismos sociólogos críticos consideran que para enderezar el rumbo de la sociología actual, hay que retomar la ruta marcada por estos dos grandes sociólogos. Como se había mencionado antes, al estudiar los hechos sociales Durkheim subraya lo importante que es abandonar los prejuicios y la ideología. Una actitud científica exige una mente abierta a las evidencias sensoriales, y libre de ideas preconcebidas procedentes del exterior. Durkheim sostenía que sólo se podían generar conceptos científicos mediante prácticas científicas. Retó a los sociólogos a estudiar las cosas tal como son y a elaborar nuevos conceptos (aquí está lo teórico) que reflejen la verdadera naturaleza de lo social.

El ser y el deber ser, estudiados por la misma ciencia, es incorrecto, aun más, si se dice que ese estudio es sociología. Ciertamente es, que tanto la sociología como la filosofía social tienen el mismo objeto material de estudio, pero difieren en su objeto formal, su enfoque, su método y propósito. Es verdad que hay interdependencia entre una y otra, pero no son lo mismo, por ello, se han establecido la sociología para el estudio de lo primero y la filosofía, específicamente en nuestro caso, filosofía social para el estudio de lo segundo. Estas dos disciplinas no son sino dos maneras diferentes de estudio de la realidad, por ello, en tal sentido, se afirman como conocimientos interdependientes, que deben tener todos aquellos que se propongan actuar sobre la sociedad, para orientarla hacia determinados fines, para mejorar el logro de esos, para realizar determinados valores, requerirá indispensablemente de un conocimiento de los hechos sociales y de cómo éstos funcionan efectivamente, así la sociología resulta ser uno de los instrumentos indispensable para abordar el tratamiento los problemas sociales prácticos. Reiteramos la advertencia –parafraseando a Recaséns- de que en este aspecto hallamos una de las limitaciones de la función estricta del sociólogo, en tanto que sociólogo y nada más que como sociólogo. Y digo en tanto que sociólogo y nada más que como sociólogo, porque claro es que quien sea sociólogo, puede y aun debe ser algo más que sociólogo, es decir, puede y debe plantearse la crítica de la sociedad, meditar sobre las fallas de la misma, señalar las medidas que es debido y oportuno introducir para su reestructuración o transformación progresiva. Ahora bien, cuando hace tal cosa no ejerce propiamente, en sentido estricto como sociólogo, sino en otra función distinta de orientador, pues nadie está en condiciones mejores que éste para llevarla a cabo, ya que el sociólogo es quien posee el más amplio y profundo conocimiento de la realidad social, y puede orientar con mayor y más certera capacidad que cualquiera otra gente sobre las reformas, que convenga introducir en la realidad social. *Pero cuando desempeñe ese cometido crítico sobre lo que hay o es, y orientador con respecto a lo que debe haber o lo que se debe hacer, o a lo que debe ser, no funciona, repetimos, como sociólogo*

*propiamente, aunque para ello le sean de gran utilidad los conocimientos adquiridos en su profesión sociológica.* Le son en efecto muy oportunos esos conocimientos; pero su labor crítica y orientadora se basa en otros puntos de vista, a saber: en puntos de vista propiamente filosóficos. Pues uno de los temas propios de la Filosofía, es el tema estimativo o valorativo.

En razón de lo anterior, no aceptamos como válidos los argumentos o razones en los que se asienta –según Soriano- la función crítica de la sociología, ellas son: a) es el sociólogo quien, en contacto con los sistemas y procesos sociales, mejor conoce la realidad social y puede aportar soluciones reales y adecuadas a los problemas de la sociedad; b) no hay motivo que impida, que el sociólogo –como cualquier otro cultivador de las ciencias sociales en general- desarrolle una crítica social desprendida de y conectada con su trabajo de investigación social, y c) el sociólogo, por razón de sus temas de análisis, conecta con intereses generales de la sociedad, respecto de los cuales es legítima la crítica del investigador social, más razonada y verificable, sobre todo si se admite la valoración crítica de los ciudadanos en general respecto a dichos intereses generales”.<sup>497</sup> Ahora nos toca replicar: primero, quien estudia la realidad social en sentido crítico valorativo ético, de enjuiciamiento, denuncia y pronunciamiento, y con ello elabora teoría o propone políticas de acción, no hace teoría sociológica ni sociología práctica, hace teoría filosófica social o elabora programas de acción política social. La filosofía vía la teoría fundamental de la sociedad, la cual tiene como misión el esclarecimiento de la esencia de lo social y de los conceptos sociológicos básicos, constituye una investigación sobre la esencia de lo social, desde el punto de vista lógico, ontológico y estimativo, es decir, quiere saber qué es la sociedad (lo ontológico), más no respecto de la vida social, sino respecto de toda la vida, para comprender por qué aquella existe en ésta; además, darle las categoría y conceptos básicos sociológicos (lo lógico). La otra meditación a la que se consagra la filosofía es la estimativa o axiología o doctrina del deber ser, en tanto filosofía social, en específico la ética social, es la que formula juicios de valor, determina valores e ideales y emite estimaciones referidas a la investigación, estudio, discusión de los problemas que la realidad social plantea en conexión con otros muchos que no pertenecen al ámbito estrictamente social, sino al más dilatado de la vida social en todos sus aspectos, lo mismo que en conexión con el problema del sentido de la sociedad dentro de la totalidad de la vida humana. En cambio, el sociólogo, lo decíamos antes, describe, explica y predice, sobre el fenómeno social de estudio, pero nada más. Por ello, las razones que aduce Soriano para justificar la función crítica de la sociología, nosotros las vemos más bien, como las razones para justificar la importancia de los conocimientos: tanto sociológicos como filosóficos, conocimientos de muy distinto orden, uno y otro, que deben tener todos aquellos que quieran intervenir en la reestructuración, transformación o reforma la realidad social, quien no los tenga, se debe apoyar en un sociólogo y un filósofo; o que el sociólogo tenga conocimientos de filosofía (filosofía social, jurídico, política), para que pueda desdoblarse su actividad eficiente y eficazmente en una y otra disciplina y logre la interrelación de ambas; así, pues, para que el mismo sujeto actúe como sociólogo, pero bien ubicado, como filósofo social realice la crítica legítima, que quiere Soriano, más no de otra forma.

---

<sup>497</sup> Loc. cit.

Recordemos, como lo expusimos en el primer capítulo de este trabajo y como bien lo señala S. Kuntz, al expresar: “En casi todas las grandes civilizaciones (Grecia, Egipto, Roma, China)hubo personas que se preocuparon por cuestiones que podemos considerar como relativas a la sociedad. Así, por ejemplo, los griegos se preguntaron cuáles eran las mejores formas de gobierno, y los chinos propusieron ciertas reglas y condiciones para una “vida buena y digna”. Sin embargo, sólo en las sociedades modernas de Occidente esa preocupación e interés por lo social cobró carácter científico. ¿Qué diferencia al pensamiento social del pensamiento científico acerca de lo social? En principio, aparte del rigor y la sistematicidad, y la posibilidad de someter a prueba los enunciados, la principal diferencia estriba en que separa lo que puede ser una expresión de deseos, un juicio de valor, de lo que es un juicio de hecho, o una hipótesis sujeta a contrastación. El pensamiento social moderno trata de distinguir entre lo que es un enunciado relativo al “deber ser” de uno relativo a lo que “es”. Aunque cualquier persona interesada en cuestiones históricas, sociales, culturales, económicas, vive en determinada sociedad y tiene problemas e intereses relacionados con ese hecho, y ve el mundo a través de los valores de su propia cultura, si es científico, tratará de establecer la diferencia entre el juicio de hecho y el juicio de valor. O sea que ejercerá un cierto control o vigilancia respecto a lo que afirma del mundo circundante, pues sabe que sus propios valores, prejuicios o creencias pueden afectar, incluso sin que él se dé cuenta, sus hipótesis acerca de ese mundo. El científico social, entonces, debe tener cuidado, debe saber diferenciar entre lo que a él le gustaría que ocurriera, y lo que realmente ocurre. Podemos decir que aparte del carácter riguroso, sistemático y contrastable del conocimiento científico, y de la preocupación por distinguir entre juicios de hecho y juicios de valor, una característica más del conocimiento científico de la vida social es que se realiza a través de comunidades disciplinarias, que buscan y producen los controles necesarios para que los resultados de las investigaciones sean válidos y objetivos”.<sup>498</sup> Totalmente de acuerdo con esta consideración, de establecer la diferencia entre el juicio de hecho y el juicio de valor, lo contrario repetimos, es hacer filosofía social cuando se enjuicia la realidad y se establece lo que debería ser esa realidad social.

Por otra parte, cabe decir, que tampoco, la investigación social concreta formula juicios de valor o estimativos *sobre el fenómeno de estudio y sus resultados*. “Respondiendo a consultas el investigador social debiera poder decir qué es lo que probablemente sucedería si en una determinada y concreta situación social si se tomasen unas ciertas medidas o se desarrollara una cierta política, y debiera por lo tanto ser capaz de ofrecer, cuando se le pidiese, un programa técnico para la consecución del fin que el legislador, el director de asuntos sociales, el reformador, etc., haya adoptado... Pero ni a la Sociología ni a la investigación social le compete decidir si se debe o no se debe adoptar un programa tal. Esta decisión le compete en el campo teórico al filósofo social, y en el campo práctico a quien sea el responsable por la toma de decisiones, a quien le esté encomendado resolver sobre la política a seguir, en el Estado, en el municipio, o en cualquier otra determinada institución pública o privada”.<sup>499</sup> De acuerdo con lo anterior, el sociólogo neopositivista-conductista norteamericano **George A. Lundberg**, subraya el carácter neutro de la investigación social respecto de valores y de fines. Sin embargo, -razona Lundberg-, aunque

---

<sup>498</sup> Ob. cit., nota: 72, págs. 115 y 116.

<sup>499</sup> Ob. cit., nota: 1, págs. 32.

a la Investigación social técnica no le corresponde tomar decisiones sobre los fines, puede ilustrar muchísimo, a poner en claro los efectos de diversas políticas o de diversos métodos de acción, y de tal suerte tiene superlativa importancia para ayudar a la gente a decidir de modo inteligente lo que deberás quiere; pues la descripción de los efectos muy probables de cada uno de varios programas diferentes y contrarios, al aclarar lo que pasaría si se adoptase este o aquel programa, influirá seguramente para que la gente aclare y decida lo que verdaderamente quiere conseguir”.<sup>500</sup> Aquí lo Lundberg propone consecuente con su postura neopositivista, es que el conocimiento de los efectos nos ayuden a determinar lo que deberíamos hacer, en una “x” realidad social, dado el carácter neutro de la investigación social respecto de valores y de fines. Más tal punto de vista de neutralidad o indiferencia respecto de valores y finalidades –expresa Recaséns- ha sido enérgicamente impugnado por otros cultivadores de las ciencias sociales, por considerar que constituye una peligrosa fuente de amoralismo, cuando no de funesta desmoralización. Así, el profesor **George Simpson** observa que si bien es correcto decir que el investigador social no debe inyectar sus propios y personales juicios de valor en las indagaciones que realice y deformar éstas subrepticamente, o pretender que aquellas sus estimaciones son un resultado de sus pesquisas científicas, en cambio no es lícito separar absolutamente las ciencias sociales de los juicios axiológicos”.<sup>501</sup> Para Simpson, el punto de vista de neutralidad o indiferencia respecto de valores y de fines, tiene plena justificación en tanto hace patente que la Sociología y la investigación social técnica, estudian solamente hechos y no pronuncian valoraciones ni deciden sobre los fines que deben ser propuestos. Esto es indiscutiblemente correcto. En cambio de Lundberg para Simpson no es lícito separar absolutamente las ciencias sociales de los juicios axiológicos. Nos manifestamos totalmente de acuerdo con estos razonamientos, sobre todo los de Simpson, porque en ellos, el sentido del término “crítica” se amplía, o mejor dicho se traslada del fenómeno de estudio a las cualidades valorativas-éticas que el científico en general debe observar en la realización de sus tareas propias, como bien lo ha razonando Simpson y Recaséns, ya que Lundberg se concreta a señalar la neutralidad respecto de valores y de fines de la investigación social técnica, lo cual es correcto más no comprende esa actitud que debe observar el hombre de ciencia que realiza tal investigación. Razonamientos que nos conducen a la segunda manera o forma en que se emplea o aplica el término “crítica” en sentido valorativo ético, entre los sociólogos que se mencionaron como críticos; sentido que nosotros llamamos “sentido amplio”, relativo a la actitud ética que debe asumir todo científico, consecuentemente los sociólogos e investigadores sociales en sus tareas. Veamos.

#### **4.1.3.2.2 Aplicación de término “crítica” en sentido valorativo ético-moral en sentido amplio, es decir, relativo a la conducta o actitud ética del científico en general.**

Esta es la segunda manera, que encontramos entre los sociólogos y movimientos mencionados al inicio de este tema, específicamente por Ralp Dahrendorft, que así lo usa para referirse a la actitud que debe observar el científico en general, en una doble responsabilidad: científica y moral (de apego a la razón, a la verdad y en libertad).<sup>502</sup> Al

---

<sup>500</sup> Loc. cit.

<sup>501</sup> Loc. cit.

<sup>502</sup> Esta manera de aplicar el término “crítica” en sentido valorativo-ético amplio o lato, lo encontramos ya en el sistema filosófico de Kant, sistema que concluye a finales del siglo XVIII, con la proclamación de la primacía de la razón práctica sobre la razón pura. Lo cual quiere decir, que la razón práctica, la conciencia moral, que contiene principios tan evidentes, tan claros, como pueden ser los principios del conocimiento, los principios lógicos de la razón. Así, hay juicios morales

que son también juicios, como pueden serlo los juicios lógicos de la razón racionante. Pues bien, en ese conjunto de principios que constituye la conciencia moral, encuentra Kant la base que puede conducir al hombre a la aprehensión de los objetos metafísicos. Estima Kant, que son también principios racionales, principios evidentes, de los cuales podemos juzgar por medio de la aprehensión interna de su evidencia. Por lo tanto los puede llamar legítimamente razón. Pero no es la razón que se aplica al conocimiento; no es la razón enderezada a determinar la esencia de las cosas, lo que las cosas son. Sino que es la razón aplicada a la acción, a la práctica, aplicada a la moral. Un análisis de estos principios de la conciencia moral conduce a Kant a los calificativos morales, por ejemplo: bueno, malo, moral o inmoral, meritorio, etc. Estos calificativos o predicados morales, que solemos muchas veces extender a las cosas: decimos esta o aquella cosas es buena o mala; pero en rigor las cosas no son ni buenas ni malas, porque en las cosas no hay mérito ni demérito; las cosas son indiferentes al bien y al mal. Por consiguiente, los calificativos morales sólo pueden predicarse del hombre de la persona humana; es el hombre el único ser, del cual puede, en rigor predicarse la bondad o maldad moral, porque el hombre verifica actos y en la verificación de esos actos el hombre hace algo, estatuye una acción; y en esa acción podemos distinguir dos elementos: lo que el hombre hace efectivamente y lo que quiere hacer, advertimos inmediatamente que los predicados bueno, malo, los predicados morales, no corresponden tampoco a lo que efectivamente el hombre hace, sino estrictamente a lo que quiere hacer. Porque muchas veces acontece que el hombre hace lo que no quiere hacer; o que el hombre no hace lo que quiere hacer. Si una persona comete un homicidio involuntario, evidentemente este acto es una gran desgracia, pero no puede calificarse al que lo ha cometido, de bueno o de malo. No pues al contenido de los actos, al contenido efectivo; no pues a la materia del acto convienen los calificativos morales de bueno o de malo, *sino a la voluntad misma del hombre*. Así concluye Kant, que lo único que verdaderamente puede calificarse de buena o de mala es la voluntad humana. Kant advierte que todo acto voluntario se presenta a la razón, a la reflexión, en forma de un imperativo, que se especifica en dos clases: imperativo hipotético e imperativo categórico. El imperativo hipotético, consiste el sujetar el mandamiento, el imperativo mismo a una condición: si quieres sanar de tu enfermedad, toma la medicina. En cambio, los imperativos categóricos, el mandamiento, el mandato, no está sujeto a condición ninguna, es incondicional, absolutamente, total y sin limitaciones; por ejemplo: “honra a tus padres”; “no mates a otro hombre”. También advierte Kant, que solemos hábilmente convertir imperativos categóricos en hipotéticos: así los actos donde no hay la pureza moral requerida; por ejemplo, los actos donde la ley ha sido cumplida por el temor al castigo o por la esperanza de recompensa. Entonces, el determinante aquí ha sido el temor; y esa determinación del temor ha convertido el imperativo (que en la conciencia moral es categórico), en imperativo hipotético, al ponerlo bajo la condición y transformar la acción en un medio para evitar tal o cual castigo, para obtener tal o cual recompensa. Para Kant, una voluntad es plena y realmente pura, moral, valiosa, cuando sus acciones están regidas por imperativos auténticamente categóricos. En términos lógicos diremos que en toda acción hay una materia y una forma; la materia de la acción es aquello que se hace o que se omite; y, la forma de la acción, es aquello por qué se hace y el por qué se omite. Entonces, una acción denota voluntad pura y moral, cuando es hecha no por consideración al contenido empírico de ella, sino simplemente por respecto al deber. Mas ese respecto al deber es simplemente la consideración a la forma del “deber”, sea cual fue su contenido ordenado por ese deber. Así formula Kant su imperativo categórico: “Obra de manera que puedas querer que el motivo que te ha llevado a obrar sea una ley universal”. Esta exigencia de que la motivación sea ley universal vincula enteramente la moralidad a la pura forma de la voluntad, no su contenido. Esto lleva a Kant a distinguir entre autonomía y heteronomía de la voluntad. La voluntad es autónoma cuando ella se da a sí misma su propia ley; es heterónoma cuando recibe pasivamente la ley de algo o de alguien que no es ella misma. Esto obliga a que la propia ley que se origina en la voluntad misma no sea una ley de contenido empírico, sino una ley puramente formal. Por eso una ley moral no puede consistir en decir: “haz esto”, o “haz lo otro”, sino en decir “*lo que quieras que hagas, hazlo por respecto a la ley moral*”. Por eso la moral no puede consistir en una serie de mandamientos de contenido empírico o metafísico determinado, sino que tiene que consistir en la acentuación del lugar psicológico, el lugar de la conciencia, en donde reside lo meritorio, en donde lo meritorio no es ajustar la conducta a tal o cual precepto, sino el por qué se ajusta la conducta a tal o cual precepto; es decir, en la universalidad y necesidad, no del contenido de la ley, sino de la ley misma. Esto es lo que formula Kant diciendo: “Obra de tal manera que el motivo, el principio que te lleva a obrar, puedas tu querer sea una ley universal”. La autonomía de la voluntad, para Kant, implica necesaria y evidentemente el postulado de la libertad. Pues, ¿cómo podría ser autónoma una voluntad si no fuese libre? ¿Cómo podría ser la voluntad moralmente meritoria, digna de ser calificada de buena o de mala, si la voluntad estuviese sujeta a la ley de los fenómenos, que es la causalidad, la ley de las causas y efectos, la determinación natural de los fenómenos? La valoración que hacemos de unos hombres en sentido positivo y de otros en sentido negativo, es un hecho. ¿Qué sentido tendría este hecho si la voluntad no fuese libre? Pero si la voluntad es libre ¿es que entonces entramos en contradicción con la naturaleza? No; no entramos en contradicción con la naturaleza. Aquí en este punto se concentran todas las precauciones con que Kant hubo de desarrollar la Crítica de la Razón Pura. En ella Kant ha ido constantemente advirtiendo que el conocimiento físico, científico, es conocimiento de fenómenos, de objetos a conocer, pero no de cosas en sí mismas. Mas la conciencia moral no es conocimiento. No nos presenta la realidad esencial de algo, sino que es un acto de valoración, no de conocimiento; y ese acto de valoración, que no es de conocimiento, es el que nos pone en contacto con otro mundo, que no es el mundo de los fenómenos, que no es el mundo de los objetos a conocer, sino un mundo puramente inteligible, en donde no se trata ya del espacio, del tiempo y categorías que nada tienen que hacer; es el mundo de unas realidades suprasensibles, inteligibles, a las cuales no llegamos como conocimiento, sino como directas intuiciones de carácter moral que nos ponen en contacto con otra dimensión de la conciencia humana, que es la dimensión no cognoscitiva, sino valorativa y moral. De modo que nuestra personalidad total

respecto Mario Bunge que en su obra “*La Ciencia no tiene ética*”, estima, que la ciencia no tiene ética, porque ella, la ciencia, es sólo un instrumento creado por el hombre, y que como instrumento no puede juzgar la realidad; el hombre en general sí puede hacerlo, mejor dicho, sólo del hombre se puede predicar su sentido ético, es el único que puede realizar juicios de valor, la ciencia por sí misma no. Sobre tal punto de vista, tenemos la opinión del neopositivista George A. Lundberg, que ha señalado: “La aplicación del conocimiento científico implica evidentemente algunos juicios de valor. Este problema se hace presente en iguales términos en otras ciencias. Por ejemplo: después de saber cómo se produce la dinamita y los efectos que ésta produce, queda en pie la cuestión: ¿Deberemos arrojarla desde aviones para destruir catedrales y ciudades, o deberemos usarla para construir carreteras a través de las montañas? En ciencias tan formidablemente desarrolladas como la Física y la Química, no hay nada que conteste a estas preguntas. Ni les corresponde tampoco a las ciencias sociales contestar, sobre la forma de gobierno que debiéramos tener, o sobre qué trato dar a las otras razas, o sobre si debiéramos tolerar o perseguir a determinados grupos religiosos, o sobre si hasta qué grado se debieran mantener los derechos fundamentales del hombre o del ciudadano, u otras muchas preguntas que nos agitan”.<sup>503</sup> A lo anterior agregamos lo que expresa G. Simpson: “Debiera empezarse por reconocer que la misma posibilidad del ejercicio de la investigación social implica y requiere determinados juicios de valor, por ejemplo, qué es valioso y, por lo tanto, deseable, que se asegure la oportunidad de descubrir la verdad cualquiera que ésta sea, libre de toda consigna oficial; que se asegure que todos los hombres pueden libremente dirigirse por la razón; y que se den las oportunidades necesarias para el desarrollo multilateral de la persona individual, independientemente, de la posición económica, del origen, de la raza, o del credo. Por otra parte, los investigadores sociales no deben convertirse en meros servidores de quienes estén en el poder, y preocuparse de contestar solamente las preguntas que los gobernantes hagan, sino que ellos mismos son los que tienen que plantearse las preguntas que brotan del análisis de las realidades sociales, y justamente para perfeccionar la sociedad conforme a los valores de los cuales la misma ciencia social es solidaria. Para dedicarse a las ciencias sociales es necesario haber captado los valores que están implicados en la devoción a la razón y a la verdad, y en la libertad que es necesaria para que los científicos puedan investigar sobre los problemas sociales, sin miedo de ser perseguidos –como lo fueron en los países totalitarios (soviéticos o fascistas)”<sup>504</sup>. Por tal razón, para Simpson el punto de vista de neutralidad o indiferencia respecto de valores y de fines, tiene plena justificación en tanto hace patente que la Sociología y la investigación social, estudian solamente hechos y no pronuncian valoraciones ni deciden sobre los fines que deben ser propuestos. Esto es indiscutiblemente correcto. La exageración indebida que

---

es la confluencia de dos focos, por decirlo así: uno, nuestro yo como sujeto cognoscente que se expande ampliamente sobre la naturaleza en su clasificación en objetos, en la reunión y concatenación de causas y efectos y su desarrollo en ciencia, en el conocimiento científico matemático, físico, químico, biológico, histórico, jurídico, social, etc. Pero, al mismo tiempo ese mismo yo, que cuando conoce se pone a sí mismo como sujeto cognoscente, ese mismo yo es también conciencia moral, y superpone a todo ese espectáculo de la naturaleza, sujeta a leyes naturales de causalidad, una actividad estimativa, valorativa, que se refiere a sí misma, no como sujeto cognoscente, sino como activa, como agente; y que se refiere a los otros hombres en la misma relación. Por consiguiente, todo el conocimiento es un conocimiento puesto al servicio de la ley moral; todo el saber que el hombre ha logrado necesita recibir un sentido. ¿Por qué es que el hombre quiere saber? Pues para mejorarse, para educarse, para procurar la realización, aunque sea imperfectamente es este mismo mundo, de algo que se parezca a la pureza moral del otro mundo. Así, Kant pone todo el conocimiento teórico científico (razón pura) al servicio de la moral (razón práctica).Cfr. Ob. cit., nota: 20, págs. 308 – 323.

<sup>503</sup> Ob. cit., nota 1, pág. 32.

<sup>504</sup> Loc. cit.



—según Simpson— es realmente fuente no sólo de graves errores, sino también además de funestos efectos en la vida práctica, consiste en querer reducir ilegítimamente el campo de los estudios sociales a mera Sociología e Investigación social concreta, expulsado de ese campo la Filosofía social, la Filosofía política y la Filosofía jurídica. Los juicios estimativos o axiológicos inspirados en criterios éticos —como ya decíamos antes— corresponden a la Filosofía social en la teoría, y al político, administrador o dirigente social, en el campo práctico. Ahora bien, si en abstracto media esta gran diferencia entre la Sociología y la Filosofía social, en cambio las personas dedicadas a los estudios sociales deben entrenarse en estos dos campos. Quien se inspire solamente en Filosofía social, pero carezca de conocimientos sociológicos, corre el riesgo muy inminente de convertirse en un soñador cuyos proyectos fracasarán al ser llevados a la práctica, o provocarán resultados contrarios al fin que se proponía. Quien se forme solamente en Sociología y adquiere el entrenamiento técnico de buen investigador social, pero olvide las enseñanzas de la Filosofía social, se convertirá en un “experto” amoral o inmoral, dispuesto a vender sus servicios a quien sea, incluso a un tirano monstruoso o a un jefe demente”<sup>505</sup>. Así, la Filosofía social, política y jurídica, hace un enjuiciamiento intelectual en materia de valores, fines y programas. Es además no sólo posible sino también obligado un enjuiciamiento ético sobre los medios: cabe que los medios que sean eficaces para la realización de una finalidad, sin embargo deben ser decididamente rechazados por ser malos desde un punto de vista ético. “Por lo tanto, —escribe Recaséns—, la investigación social, no decide sobre los fines, sino informa sobre la eficacia de los medios; pero la investigación social, cuya función práctica es solamente instrumental, no debe erigirse en señora en el campo de los estudios sociales con lo cual se suscitaría un clima de inmoralismo y de anarquía. Por el contrario, debe quedar subordinada en sus funciones de utilidad práctica a la filosofía social. Y, es más, la investigación social debe ser dirigida por la Filosofía social, para determinar qué temas se debe investigar, y cuáles son los fines para los que debe hallar medios que sean eficaces y además éticamente correctos”.<sup>506</sup> En todo eso debe atenerse a las directrices que reciba de la filosofía social.

Insistir en que la sociología es ciencia crítica, en sentido valorativo ético y, resolutora de los problemas sociales de cualquier índole económicos, políticos, religiosos, raciales, etc.; significaría a nuestro entender una regresión a la época anterior a la inicial de su desarrollo como ciencia enciclopédica y anterior a la filosofía positiva; aun cuando ésta, de los hechos pretende obtener los valores que orienten sus estudios y las soluciones, lo cual no es correcto. En cambio, nosotros insistimos en que la sociología general nos da la información de la realidad colectiva general, para que con ese conocimiento emprendamos la investigación social concreta requerida, que regularmente va a tener carácter multidisciplinario (filosofía social, política, economía, derecho, pedagogía, etc.), para después, con los resultados que arroje esa investigación social concreta, pasar a la formulación de las políticas o líneas de acción a seguir, a establecer programas de acción, para, así encontrar, planear y dar la solución ética y eficaz de la problemática social específica.

---

<sup>505</sup> Loc. cit.

<sup>506</sup> Loc. cit.

El mismo Recaséns Siches, apoyado en la obra en D. Lerner y H. D. Lasswell: “*The Policy Sciences: Recent Developments in Scope and Method*” (1951), explica como se integran las ciencias sociales en la formulación de las políticas públicas. Entendiendo este vocablo en sentido más amplio al del concepto política que designa la ciencia, acción o el arte del gobierno del Estado o de otros entes públicos; mientras que aquel sentido más general de la palabra *política (policy)*, se suele usar para designar la línea de la conducta, de acción que se elige, que se adopta tanto por una organización social pública o privada, como por un individuo o persona, para orientar y llevar a cabo ética y eficazmente los fines que trata de alcanzar. Opina nuestro autor en consulta, que la formulación y ejecución de una política ordinariamente consta de cuatro elementos: **a)** la determinación de los *valores* en que la acción se debe orientar; **b)** el estudio a fondo y minucioso de la *realidad concreta* con la que uno se enfrenta, y sobre la cual se tiene que trabajar; **c)** el escoger ya correctamente los *propósitos o fines* determinados que se trata de alcanzar en esa realidad concreta; y **d)** la selección de los medios mejores tanto desde el punto de vista ético, como en el aspecto *práctico* de eficacia para conseguir el cumplimiento de los fines o propósitos que se escogió. La integración de las ciencias sociales en la formulación de una política de acción es: para la tarea *a)*, la determinación de los valores, y para parte de la tarea *d)*, que consiste en determinar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad ética de los medios, es la filosofía social la llamada a suministrar los criterios. Para la tarea *b)*, o sea el estudio de la realidad particular, se tiene que llevar a cabo sobre la base del conocimiento sociológico general y por la contribución de la investigación social concreta. La tarea *c)* consiste en proyectar o aplicar los juicios de valor sobre la realidad social concreta para ponderar, entre las diversas posibilidades que en ésta se ofrezcan, cuál entre ellas, por ser mejor que las otras, merece y debe proponerse como fin. En esta tarea se combinan a la vez la idea de los valores pertinentes y el conocimiento sociológico de la realidad concreta. Una parte del problema de la tarea *d)*, la de desechar los medios éticamente malos se ha de hacer, como ya se indicó, a la luz de los juicios de valor establecidos por la tarea *a)* la otra parte del problema de la tarea *d)* la selección de los medios más eficaces para la realización del propósito adoptado, ha de resolverse por la Investigación social concreta, la cual apoyada en las leyes sociológicas generales y en conocimiento de la realidad particular, trata de predecir las consecuencias probables de los varios procedimientos posibles, y, en consecuencia elige los más eficaces. Este sistema de organización de los varios conocimientos que deben colaborar en la formulación de la política a seguir por las instituciones sociales públicas o privadas, aclara satisfactoriamente cuál sea la función respectiva que cada uno de esos conocimientos debe cumplir. Este sistema determina con precisión y claridad lo que se debe preguntar a la filosofía (estimativa) social, jurídica y política; lo que se debe preguntar a la Sociología, y lo que se debe pedir a la investigación social concreta. Con este sistema que propone el doctor Recaséns, el quiere resolver a su vez dos problemas muy importantes: se resuelve el peligro de que la investigación social se realice en un ambiente de amoralismo, y al garrido de los vientos que soplen según el capricho de los poderes. Y se resuelve también otro problema de gran alcance: el de la articulación entre las varias ciencias sociales –teóricas y prácticas- al hilo de una función de servicio a los hombres.<sup>507</sup> Esperamos con esto dejar más en claro la propuesta a la que nos adherimos y con ello, porque la consideramos la concepción propia y pertinente a la sociología.

---

<sup>507</sup> Loc. cit.

Así, pues, la supeditación o subordinación del conocimiento científico a la conciencia moral, lo proclama Kant en el siglo XVIII. El mismo Kant establece la diferencia entre el conocimiento y la conciencia moral. La conciencia moral no es conocimiento. No nos presenta la realidad esencial de algo, sino que es un acto de valoración, no de conocimiento; y ese acto de valoración, que no es de conocimiento, es el que nos pone en contacto con otro mundo, que no es el mundo de los fenómenos, que no es el mundo de los objetos a conocer, sino un mundo puramente inteligible, en donde no se trata ya del espacio, del tiempo y categoría que nada tienen que hacer; es el mundo de unas realidades suprasensibles, inteligibles, a las cuales no llegamos como conocimiento, sino como directas intuiciones de carácter moral que nos ponen en contacto con otra dimensión de la conciencia humana, que es la dimensión no cognoscitiva, sino valorativa y moral. De modo que nuestra personalidad total es la confluencia de dos focos, por decirlo así: uno, nuestro yo como sujeto cognoscente que se expande ampliamente sobre la naturaleza en su clasificación en objetos, en la reunión y concatenación de causas y efectos y su desarrollo en ciencia, en el conocimiento científico matemático, físico, químico, biológico, histórico, jurídico, social, etc. Pero, al mismo tiempo ese mismo yo, que cuando conoce se pone a sí mismo como sujeto cognoscente, ese mismo yo es también conciencia moral, y superpone a todo ese espectáculo de la naturaleza, sujeta a leyes naturales de causalidad, una actividad estimativa, valorativa, que se refiere a sí misma, no como sujeto cognoscente, sino como activa, como agente; y que se refiere a los otros hombres en la misma relación. Por consiguiente, todo el conocimiento es un conocimiento puesto al servicio de la ley moral; todo el saber que el hombre ha logrado necesita recibir un sentido. ¿Por qué es que el hombre quiere saber? Pues para mejorarse, para educarse, para procurar la realización, aunque sea imperfectamente es este mismo mundo, de algo que se parezca a la pureza moral del otro mundo. Así, Kant pone todo el conocimiento teórico científico (razón pura) al servicio de la moral (razón práctica).<sup>508</sup> Por ello, y sin lugar a dudas, que el hombre de ciencia debe asumir la responsabilidad moral sobre los *usos* de la ciencia, sobre la selección y prioridad de los *temas* de estudio de ésta. Estos aspectos tienen especial importancia para los sociólogos. Pues el sociólogo ante las observaciones, descripciones y afirmaciones de las relaciones sociales que verdaderamente existen; por ejemplo, en una sociedad en que la clase social tiene implicaciones morales, estos hechos le pueden producir reacciones emocionales. Algunos pueden sentir resentimiento, basándose en que, en una sociedad democrática, no deberían existir distinciones. Otros pueden tener la sensación de que estas distinciones son perfectamente justificables y justas. Cualesquiera que sean los sentimientos del hombre de ciencia, es innegablemente necesario –para Goode y Hatt– que la ciencia social distinga entre afirmaciones de lo que *es* y manifestaciones de lo que *debería ser*. Por ello, el sociólogo como cualquier científico necesita una comprensión total de las relaciones entre valores y ciencia. La distinción entre un juicio de valor y una proposición científica no es una distinción entre *error* y *verdad*. Toda proposición científica puede ser correcta o incorrecta. El punto está en que se puede demostrar que es lo uno o lo otro. Con todo, la distinción entre lo correcto y lo erróneo no reza, sencillamente, con los juicios de valor. Éstos son, en esencia, expresiones de deseo, afanes o metas, y su verdad o falsedad es de un orden distinto del de las afirmaciones empíricas. La ciencia puede decirnos *cómo* alcanzar metas; nunca puede decirnos *cuáles*

---

<sup>508</sup> Crf. Ob. cit., nota: 20, págs. 308 – 323.

son las metas que hemos de buscar. El hecho de que la ciencia trate de problemas que tienen contenido evaluativo ético, o incluso de los propios valores, y de que el hombre de ciencia en sí comparta los valores, no estorba forzosamente el crecimiento de la sociología como ciencia. Estos son puntos en los que más bien ha de ejercerse cierto cuidado para eliminar prejuicios (esta es una, de entre otras fuentes, que los generan). El método científico es, de por sí, un instrumento para lograr este fin. Una clara comprensión de las relaciones entre valores y ciencia nos permite mejorar la que profesamos, de igual modo que nos ayuda a que veamos más rigurosamente otros valores y a entender que la ciencia en sí tiene una metafísica propia.<sup>509</sup> Como dice el filósofo de la ciencia Wonfilio Trejo, la filosofía y la ciencia tienen “la tarea y el problema de fundar una epistemología de la ciencia mediante el esclarecimiento y justificación de los conceptos fundamentales del conocimiento científico y de la conexión que éstos tengan con los fenómenos naturales. Quizá podríamos decir: la filosofía de la ciencia prescribe y (una de las especialidades de la sociología general) la Sociología del conocimiento, describe. Son disciplinas que no se excluyen sino más bien se complementan. La Sociología del conocimiento, como teoría – según Recaséns- no sólo trata de descubrir y analizar las vinculaciones entre el conocimiento y la realidad social, sino que además se propone también auxiliar a la Teoría del conocimiento. En efecto, intenta convertirse también, a la postre, en una indagación que equilibre la influencia que los nexos sociales del pensamiento tengan sobre la validez del conocimiento. Ciertamente un mejor conocimiento científico y filosófico del hombre podrían ayudar mucho a la acción práctica. La ciencia constituye un poderoso factor de cambio en la existencia humana y, por tanto en la vida social. Pero, como proclamo Kant a finales del siglo XVIII, al concluir su sistema filosófico, debe darse la primacía de la “razón práctica” sobre la “razón pura”. Eso sí, la ciencia puede ser en nuestra sociedad, un medio para alcanzar otros valores, más en el plano individual, vía la motivación, que impulse a la persona a querer ser hombre o mujer de ciencia, entonces la ciencia puede llegar a ser una vocación por medio de la cual se logren metas individuales y valores tales como el prestigio, el honor, los ascensos, el dinero, el poder, etc., se puede empear la ciencia para alcanzar estos valores. Ser un hombre de ciencia con éxito equivale a haber triunfado en la carrera propia. Puesto que la sociedad mundial actual, sobremanera la occidental tiene a la ciencia en alta estima. Por ello, estimamos correcta la relación ciencia y valores, cuando estos son tomados por aquella como objeto de estudio o de investigación. Veamos.

**4.1.3.2.3 Los valores como objeto de estudio o investigación.** Es otra forma de relación entre ciencia y valores, es cuando éstos, son tomados como datos, como objeto de estudio o de investigación; lo cual es más factible o dable a las ciencias sociales que a las ciencias físicas. Este tipo de relación entre la Sociología y los valores, no fue considerada por los sociólogos críticos mencionados ni por los movimientos críticos, quizá porque en sus investigaciones o estudios sociales se mezclan, no los separan. Sobre este punto, Max Weber, desde una posición positivista, opina: “los valores pueden ser analizados por la ciencia”. De igual manera, –para Goode y Hatt-: “Los juicios de los valores constituyen una gran parte de los datos de la ciencia social. La posición central que los juicios sobre los valores ocupan en las ciencias sociales se debe al hecho de que tales juicios son puramente expresiones formalizadas de sentimientos y emociones dimanantes de la cultura, que impulsan a los hombres a la acción. Así, pues, los valores son determinantes fundamentales

---

<sup>509</sup> Loc. cit.

del comportamiento humano, y, por ende, campos principales de estudio para la ciencia social. Éstos van desde estudios de sistemas de valores esenciales de culturas enteras, hasta la investigación de los valores del individuo por medio de los casos prácticos. Por ejemplo: el estudio de la socialización es el estudio de la adquisición paulatina de valores por el niño, y los estudios históricos comparados que miden los cambios de valores que se producen dentro de un sistema cultural”.<sup>510</sup> Mas esta relación entre ciencias sociales y valores, puede ser una fuente de conflicto para el científico social, en el caso particular, para el sociólogo que examina los valores de su propia cultura no se encuentra libre de ellos, es innecesario decir que le es difícil impedir que estos valores se entremetan en su trabajo científico. Lo cual puede llegar a ser cierto, en especial, cuando el tema de la investigación no es puramente la descripción, sino el análisis de los que son opuestos. En este caso, la tentación de ser arrastrado por uno de los dos sistemas en conflicto es, innegablemente, grande. La exposición de las contradicciones lógicas de los sistemas de valores es una actividad científica legítima, mientras que un alegato especial a favor de un sistema u otro no lo es. Otros de los conflictos, frecuente es entre los valores de la ciencia y otros valores. Uno de estos conflictos pueden surgir cuando los descubrimientos de la ciencia van en contra de prejuicios, o un valor existente; la ciencia destruye creencias supersticiosas, o prejuicios que no son más que una mezcla afirmaciones, conjeturas empíricas y de pensamiento evaluador. La importancia de esto no radica en que la validez de la ciencia social se vea debilitada, sino en que el hombre de ciencia tiene que cultivar una conciencia de estas relaciones de valores, y en el efecto que los mismos producen en las ciencias en sí.<sup>511</sup> Tiene que estar alerta respecto a las distinciones entre una aceptación de tales valores y el estudio científico de ellos. Es oportuno señalar que el estudio de los valores como objeto de investigación o datos de estudio científico, en el caso de la sociología, ésta tiene una de sus especialidades dedicada a dicho estudio, y es la sociología del conocimiento, que se encarga de estudiar: las condiciones psicosociales (clases sociales, frustraciones personales, condiciones geo-históricas, etc.) que determinan *los valores*, creencias, ideas, normas, patrones de conducta, expresiones, ideologías, aparentemente autónomas. Estudia también los mecanismos masivos de su difusión. Esta rama de la sociología corrobora, que la relación ciencia-valores en este sentido es dable. Veamos enseguida, si el empleo y aplicación del término “crítica”, ahora en sentido valorativo lógico-metodológico, ocurre lo mismo.

**4.1.3.2.4 Empleo del término “crítica” con sentido valorativo lógico: epistemológico y metodológico.** Por último, tenemos que el término crítica se emplea con suma frecuencia en sentido valorativo lógico: epistemológico-metodológico, en el mundo científico(en nuestra consideración, junto con el segundo y tercero de la clasificación anterior y éste, son las maneras más apropiadas de empleo y aplicación de dicho término en el campo científico). Entre los sociólogos y movimientos mencionados meramente como ejemplo de alguna de las diferentes significaciones o acepciones en que emplean el término “crítica”, estimamos que Petirin Sorokin (véase epígrafe: 2.3.2.2) lo emplea en este sentido, porque en su texto “*Teorías sociológicas contemporáneas*”(1928), realiza un estudio crítico sistemático, de las principales “escuelas” de sociología, destacando sus diferentes maneras de enfocar el problema de los determinantes de la estructura de la sociedad y de los

---

<sup>510</sup> Ob. cit., nota: 471, págs. 38 y 39.

<sup>511</sup> Loc. cit.

cambios sociales. Aunque, los antecedentes de esta manera de emplear el término “crítica”, se encuentran en la antigüedad con Platón y Aristóteles; en la Edad Moderna Descartes y Leibniz y todavía más en Locke y Hume y sobremanera Kant. Cabe recordar, que el sentido primordial, primitivo, auténtico (griego), de la palabra crítica –según G. Morente-, no significa censura como habitualmente se suele creer. La palabra crítica no tiene nada que ver con lo que pueda llamarse aprobación o desaprobación, sino que crítica significa exclusivamente: investigación, estudio. En tal sentido, los filósofos emplean la palabra “crítica” para designar la parte inicial o introductoria de la metafísica (las otras dos partes son: la ontología y la teodicea), es decir, Teoría del Conocimiento (que trata de la validez y alcance del conocimiento humano). En ese sentido, también la empleo Kant (1724-1804) en tres de sus principales obras: “*Crítica de la Razón Pura*”, “*Crítica de la Razón Práctica*” y “*Crítica del Juicio*”. El mismo Kant, como lo mencionamos antes, establece el “*Criticismo*” corriente que Johan Hessen comprende entre las cinco corrientes de las posibilidades del conocimiento humano (dogmatismo, escepticismo, subjetivismo y relativismo, pragmatismo y criticismo). Según el mismo Hessen: “El subjetivismo, el relativismo y el pragmatismo son, en el fondo escepticismo. La antítesis de éste es, como hemos visto el dogmatismo. Pero hay una tercera posición que resolverá la antítesis en una síntesis. Esta posición intermedia entre el dogmatismo y el escepticismo, opuesta a estas corrientes, es el criticismo (significa examen, que a su vez este significa: análisis cuidadoso de las cualidades y estado de algo). El criticismo examina todas las afirmaciones de la razón humana y no acepta nada despreocupadamente, investiga las fuentes de las propias afirmaciones y objeciones y las razones en que las mismas descansan, método que da la esperanza de llegar a la certeza. Dondequiera pregunta por los motivos y pide cuentas a la razón humana. Su conducta no es dogmática ni escéptica. Sino reflexiva y crítica. El criticismo supera ambos exclusivismos y por ello es un término medio entre la temeridad dogmática y la desesperación escéptica; así, es una posición justa.<sup>512</sup> Aceptar el criticismo como método no significa aceptar el criticismo como sistema del gran filósofo moderno Emmanuel Kant. Porque en Kant, significa ambas cosas: el método y el resultado determinado a que llega con ayuda de este método, del examen crítico de las bases del conocimiento humano, de sus supuestos y condiciones más generales. Como método se puede aplicar al examen del cualquier tipo de conocimiento científico, consecuentemente al de la sociología.

Otro de los grandes pensadores del siglo pasado (XX), que utiliza el término “crítica” en este sentido epistemológico-metodológico, con su toque peculiar, es el vienés **Karl Raimund Popper** (1902-1994), principalmente en sus obras: “*Conocimiento objetivo*” (1974), “*Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*” (1983) y “*La lógica de la investigación científica*” (1982), es el fundador del “*racionalismo crítico*”. Según Albarrán y Escobar: “Popper se definió a sí mismo como un racionalista crítico y liberal. Racionalista crítico porque creía que el conocimiento aumenta por ensayo y error, y por ello creía en el valor de la crítica racional; como “la búsqueda del error mediante la “crítica”.<sup>513</sup> Él lo expone así: “La respuesta adecuada a mi pregunta de ¿Cómo

<sup>512</sup> Cfr. HESSEN, J. *Teoría del Conocimiento*. Ediciones Quinto Sol, México, 1986, págs. 43 – 45.

<sup>513</sup> ALBARRÁN VÁZQUEZ, Mario y otros. *Métodos de Investigación*. Grupo Editorial Patria, México, 2003, págs. 113 - 116. Hacen notar estos autores, que la cita de Bertrand Russel, la realiza Enrique Suárez Íñiguez, en su texto: *La fuerza de la razón*, introducción a la filosofía de Karl Popper. Ed. Nueva Imagen, 1999, p. 15. Hay que hacerle caso Russell, hay que leer ese libro.

esperamos detectar y eliminar el error? es mi opinión, criticando las teorías o conjeturas de los demás y [...] criticando nuestras teorías o conjeturas”. “Si alguna propuesta soporta el peso de la crítica rigurosa, será racional adoptarla”.<sup>514</sup> Se define liberal en el sentido inglés del término: un hombre que cree en la libertad individual y que es sensible a los peligros inherentes a toda forma de autoridad y poder. Sostuvo las creencias de todo buen liberal: posibilidad del imperio de la ley, la justicia equitativa, establecimiento de derechos fundamentales y de una sociedad libre, abierta. Para eso precisamente, sirve la cultura: “El hombre puede conocer; por tanto puede ser libre”.<sup>515</sup> Sobre este aspecto trata la obra de Popper: “*La sociedad abierta y sus enemigos*” –según Bertand Russell-, esta obra “debe ser leída por su magistral crítica de los enemigos de la democracia, antiguos y modernos (Platón, Hegel, Marx; los ve como enemigos de una sociedad abierta y democrática)”.<sup>516</sup>

Pero volviendo al punto, que en esta oportunidad más nos interesa de Popper, es su filosofía, donde el tema central es la ciencia y la epistemología, dentro del cual concibe el método del racionalismo crítico. Como ya lo habíamos expresado antes, para Popper hay una unidad básica de las ciencias. Las diferencias entre las ciencias naturales y las ciencias sociales es de grado no de calidad. En efecto, en su obra *La lógica de la investigación científica*, Popper hace un extenso análisis del conocimiento científico y de su método. Considera que al estudiar el conocimiento científico podemos llegar a la comprensión de lo que es el conocimiento general, pues el conocimiento común u ordinario no es sino una prolongación o ampliación del científico. Conocimiento científico, que se debe caracterizar con todo rigor. La ciencia, según él, sólo se puede caracterizar de manera lógica como un conjunto de sistemas, enunciados universales e hipotéticos; estos enunciados no son sino teorías que se formulan como solución tentativa de un problema, ese es su propósito; las cuales son meras “conjeturas” o herramientas que sometemos a prueba para juzgar si son o no apropiadas, teniendo en cuenta el resultado de su aplicación. Como lo hemos venido repitiendo, ahora con el apoyo de Albarrán y Escobar: “...la ciencia busca la verdad y el conocimiento más certero posible”. Mas como lo advierte, entre otros Popper, nunca podemos asegurar una certeza absoluta y plena en nuestro conocimiento. Cada vez más nos acercamos a la verdad por medio de múltiples teorías, las cuales deben ser depuradas y erradicadas de errores, sólo así se puede explicar el progreso de la ciencia. Popper afirma, que en los hechos, ninguna ciencia puede satisfacer completamente la pretensión de comprobar sus hipótesis, porque ninguna puede demostrar que una hipótesis se cumple en todos y cada uno de los casos posibles. Por el contrario, cualquier ciencia puede tratar de encontrar el caso en que su hipótesis no se compruebe. Mientras este caso no se registre, nuestra hipótesis es correcta. Este principio básico puede hacerse valer para ambos campos de la ciencia, lo cual significa que, en general, no hay una diferencia abismal entre las ciencias naturales y el de las ciencias sociales.<sup>517</sup> Al analizar el procedimiento de las ciencias empíricas o experimentales, Popper le formula una crítica al método inductivo. Pues considera que la ciencia no parte del examen de casos particulares para llegar a enunciados universales y generales; pues “*el hombre de ciencia, ya sea el teórico o el experimental, propone enunciados o sistemas de enunciados, y los examina poco a poco. En particular, en el campo las ciencias empíricas elabora hipótesis, o sistemas de teorías,*

<sup>514</sup>Ob. cit., nota: 72, pág. 106.

<sup>515</sup> Ob. cit., nota: 513, pág. 116.

<sup>516</sup>Loc.cit.

<sup>517</sup> Ob. cit., nota: 72, pág. 106.

y los confronta con la experiencia por medio de observaciones y experimentos”.<sup>518</sup> Frente al método inductivo Popper establece una *metodología deductiva*, la cual se apoyará en un criterio de *demarcación*, llamado así porque demarca o delimita la ciencia de la especulación metafísica o pseudociencia. Esta línea de demarcación la encuentra en lo que se denomina falsación falseabilidad. Como sabemos, la ciencia comprueba o confronta sus hipótesis. Ahora bien, en lugar de confrontación, Popper nos habla de *falsación o refutación*. Según él ninguna teoría científica se salva de la crítica. La misión del científico es someter continuamente su teoría a nuevas confrontaciones ya que ninguna teoría puede ser considerada como definitiva. Las teorías científicas sólo pueden mantener su validez si en lugar de verificarse, como tradicionalmente se viene haciendo, se someten a un riguroso proceso de falsación. Esto lo trata Popper en su obra: “*Conocimiento objetivo*”, donde expresa: “El criterio de falsación aplicado a las ciencias nos permite sopesar los alcances y límites de una teoría y *por ello constituye un termómetro importante para medir el avance de las ciencias. La tarea del científico no es descubrirla certeza absoluta, sino descubrir teorías cada vez mejores, capaces de someterse a contrastaciones cada vez más rigurosas (que nos guían, por tanto, y nos descubren siempre nuevas experiencias)*. Pero esto significa que dichas teorías han de ser falsables; la ciencia progresa mediante su falsación”.<sup>519</sup> Mediante la falsación descubrimos errores y nuevas teorías que pueden ofrecernos una mejor visión de los hechos. A la ciencia no le interesa decir la última palabra, ya que eso implicaría cerrar nuestra mente a experiencias falsadoras, “sino que le interesa más bien aprender de nuestra experiencia, es decir de nuestros errores”.<sup>520</sup> Para Popper, *el método de ensayo y errores* decisivo en el progreso del conocimiento científico, pues “*aprendemos a entender un problema intentando resolverlo y fracasando y, cuando hayamos fracasado cien veces podremos convertirnos en unos expertos en ese problema en particular*”. Como lo expresa Popper en su obra: *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del Conocimiento científico*: “El método de ensayo y error consiste, no tanto en los ensayos como en la *actitud crítica y constructiva* hacia los errores; errores que el científico trata, consciente y cautelosamente, de descubrir para refutar sus teorías con argumentos minuciosos, exactos, basados en los más severos *tests* experimentales que sus teorías y su ingenio le permitan planear”. Por ello, en opinión de Bronowski, la ciencia para Popper, es un perpetuo sistema abierto que constantemente cambia y aumenta para abarcar más el mundo de la naturaleza.<sup>521</sup> Esta concepción de la ciencia -según Kuntz- tiene dos grandes ventajas: por un lado permite saber que una explicación es válida mientras no se demuestre lo contrario; por el otro, hace posible el avance del conocimiento, mediante la refutación de unas hipótesis y su sustitución por otras que ofrezcan una mejor explicación de la realidad”.<sup>522</sup> Así, lo advierte Suárez Íñiguez: “La exigencia de objetividad científica hace inevitable que todo enunciado científico sea provisional para siempre: sin duda cabe corroborarlo, pero toda corroboración es relativa a otros enunciados que son a su vez provisionales. Sólo en nuestras experiencias subjetivas de convicción, en nuestra fe subjetiva, podemos estar absolutamente seguros”.<sup>523</sup> El racionalismo crítico de Popper, es

---

<sup>518</sup> POPPER, Karl. *La lógica de la investigación científica*. Editorial Tecnos, Madrid, 1982, pág. 27.

<sup>519</sup> POPPER, Karl. *Conocimiento objetivo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1974, pág. 325.

<sup>520</sup> Idem., págs. 24 -25.

<sup>521</sup> Ob. cit., nota: 513, pág. 116.

<sup>522</sup> Ob. cit., nota: 72, pág. 106

<sup>523</sup> Ob. cit., nota: 513, pág. 116.



un método de aplicación general, tanto a ciencias naturales como sociales, sin duda alguna, es idóneo, aunque no de manera exclusiva, su empleo en la investigación sociológica.

**Conclusión.** Finalmente, por lo que se refiere a las ciencias sociales en general y en particular de la Sociología, sin duda alguna, en la actualidad, la mayoría de sus científicos advierten, la necesidad de que sus trabajos de investigación aspiren a ofrecer explicaciones objetivas y verificables de la realidad social, que su quehacer mantenga el compromiso que asegure, en la medida de lo posible, la cientificidad del conocimiento. Por esta razón, es impertinente por su incongruencia la aplicación del término “crítica” en sentido valorativo ético-moral, restrictivo al estudio o investigación sociológica y a sus resultados, es decir, que el sociólogo emita juicios valorativos ético-morales sobre el fenómeno o fenómenos sociales de estudio y sus resultados, como función propia de su profesión. Pues, como ya lo decíamos antes, no es la función de la sociología ni del sociólogo ni del investigador social realizar tal función; en cambio, sí es: descubrir, observar, describir, explicar y pronosticar respecto del hecho social, del fenómeno social real (tal cual es) general o concreto, según el caso, de estudio o de investigación. Como lo propuso Weber, al realizar tres distinciones o separaciones: la de la ciencia y la ideología, la de los valores-objeto de investigación científica y los juicios de valor científico, la del razonamiento científico y las demás clases de razonamiento (político, jurídico, artístico, etc.) lo importante es no mezclar las perspectivas, aun cuando a nadie le está vedado empelar cualquiera de estas perspectivas. Así, Weber defendió su principio de neutralidad axiológica o valorativa, pues, para él, la investigación científica es avalorativa: *“La ciencia no entra en la consideración de lo que debe ser, sino de lo que tiene que ser”*. Concepción weberiana que ha influido en destacados sociólogos, antes mencionados, a los que nos adherimos plenamente, porque es la opinión dominante, sobre las razones expuestas. El mismo principio rige a la investigación social concreta, de acuerdo con Recaséns Siches, ésta: “Trata sólo de averiguar nexos concretos de causa y efecto, en un particular orden de hechos sociales, y, sobre esta clase, se aventura a formular predicciones de probabilidad, pero nada más. Por lo tanto, para nosotros, ni la sociología ni la investigación social concreta, pueden ir más allá, del estudio de la realidad efectiva, como lo pretenden, entre otros: los integrantes de la escuela de Frankfurt, quienes hacen más filosofía social que sociología; Wright Mills, para quien “la mejor sociología de nuestro tiempo –dice- se afirma, a la vez, con caracteres teórico críticos y científico empíricos correctamente interrelacionados”; Philip Selznick, en lo que él concibe la tercera etapa de orientación futura del desarrollo de la sociología general y también, en concreto de la jurídica, para lograr la madurez intelectual teórica y ético-crítica hasta ahora no alcanzada por la sociología”; y los Movimientos Críticos estadounidenses y franceses, referidos en su oportunidad, que llegan al extremo, en el caso, del movimiento: Estudios de Conciencia Jurídica, de pretender establecer un post-empirismo que oponen al positivismo crudo de los primeros años del movimiento Derecho y Sociedad (L&S, por sus siglas en inglés). Así, para los integrantes de los ECJ, no existe una verdad objetiva, es decir, una verdad independiente del sujeto que conoce. Propuesta que se llevó y provocó gran debate en el Seminario de Amherst (1980-1995), por más de una década, cuyo objetivo era construir una sociología empírica y a la vez crítica. Sus defensores, conciben la ciencia como herramienta de persuasión, aunque limitada, por la multitud de valores, de perspectivas de conocimiento, y de criterios. Hay que decir que la función de la persuasión es convencer de que algo es justo, bueno y adecuado, o en alguna otra forma deseable. La función de la ciencia no es ni persuadir ni convencer, sino una

simple demostración de que, dadas determinadas condiciones, se producirán, inevitablemente ciertos acontecimientos o efectos. Los sociólogos críticos fusionan razón y voluntad, para dotar de la función crítica a la sociología; lo cual es una necedad y algo absurdo, no es aceptable tal función como propia de dicha materia, estimamos que no se deben de fusionar o confundir estas capacidades humanas en el quehacer propiamente científico en general ni en el específico social. El sociólogo e investigador social deben tener conocimientos de filosofía social, entre otros conocimientos, pues la solución de la problemática social requiere de una atención integral y consecuentemente multidisciplinaria.

Sin duda que, el sociólogo necesita la comprensión más amplia posible de las relaciones entre valores y ciencia. Mas de esa gran variedad de relaciones entre ciencia y valores que existe, son tres las que tienen especial interés para los sociólogos, las cuales son de diferente orden: una primera, surge del hecho de que gran parte del tema objeto de estudio de investigación de la sociología lo constituyen los valores. Otra segunda, se origina en la *implicación ético-moral*, es decir, de la responsabilidad no sólo científica, sino ético-moral del hombre de ciencia, desde la elección de los temas que ocupen sus investigaciones y estudios; de los usos o utilidad práctica de sus hallazgos; finalmente, la tercera, es una evaluación sobre la validez de la investigación o estudios científicos. Evaluación muy frecuente, que surge regularmente de dos sectores diferentes: uno, del medio social o cultural general en la que vive el hombre de ciencia, y el otro, del sistema de consideraciones y opiniones de todos sus colegas dedicados a la ciencia (de estos dos sectores, el segundo, es el que brevemente tratamos aquí); ésta es una evaluación informada que ejerce mayor presión o influencia sobre el hombre de ciencia que la del público en general. Pero, la evaluación de los colegas no elimina los juicios de valor ético de ese hombre. Así, pues, estos juicios de valor se basan no sólo en la validez de la investigación, sino también en la responsabilidad ético-moral del científico y en la utilidad de sus investigaciones, usos o aplicaciones de las mismas. En razón de estas consideraciones, insistimos en repetir: que a nadie le está vedado emplear cualquiera de estos criterios evaluativos, lo básico e importante es no mezclar criterios. Por ello, para el hombre de ciencia social, es innegablemente necesario que en la ciencia social que desarrolle distinga entre afirmaciones de lo que *es* y consideraciones de lo que *debería ser*, que implica un juicio de valor. Esa es nuestra crítica evaluativa epistemológica-metodológica a los sociólogos críticos (que propugnan por la sociología normativa) y a sus movimientos.

Los valores como objeto de estudio o de investigación, es el otro tipo de relación entre ciencia y valores, como se expuso antes. Así, la ciencia, sí puede ocuparse de los valores, como objeto de estudio pero en una visión externa de los mismos, desde fuera. Es una relación que no se puede objetar de ninguna manera. La posición central que los juicios sobre los valores ocupan en las ciencias sociales –como lo señala Goode y Hatt- se debe al hecho de que tales juicios son puramente expresiones formalizadas de sentimientos y emociones dimanantes de la cultura, que impulsan a los hombres a la acción. De donde resulta, que los valores son determinantes fundamentales del comportamiento humano, y, por ende, objetos muy importantes de estudio o investigación para la ciencia social. Éstos van desde estudios de sistemas de valores esenciales de culturas enteras, hasta la investigación de los valores del individuo por medio de los casos prácticos. Más esta relación entre ciencias sociales y valores, puede ser una fuente de conflicto para el

científico social, en el caso particular, para el sociólogo que examina los valores de su propia cultura no se encuentra libre de ellos, es innecesario decir que le es difícil impedir que estos valores se entremetan en su trabajo científico. La exposición de las contradicciones lógicas de los sistemas de valores es una actividad científica legítima, mientras que un alegato especial a favor de un sistema u otro no lo es. Hay, además, otros de los conflictos entre los valores de la ciencia y otros valores. La importancia de esto no radica en que la validez de la ciencia social se vea debilitada, sino en que el hombre de ciencia tiene que cultivar una conciencia de estas relaciones de valores, y en el efecto que los mismos producen en las ciencias en sí. El científico social, tiene que estar alerta respecto a las distinciones entre una aceptación de tales valores y el estudio científico de ellos. Los valores como objeto de investigación o datos de estudio científico, en el caso de la sociología, ésta tiene una de sus especialidades dedicada a dicho estudio, y es la sociología del conocimiento, que se encarga de estudiar: las condiciones psicosociales que determinan *los valores*, creencias, ideas, normas, patrones de conducta, expresiones, ideologías, aparentemente autónomas. Además, de la relación referida, existe otra que es una relación medios-fines. Sí, en efecto, la ciencia, es un medio un instrumento para alcanzar un fin. Más como lo señalaron los autores consultados sobre el punto: “La ciencia como método da poder, pero es un poder que se puede utilizar para fines lo mismo aprobados que reprobables”. En razón de lo anterior, por nuestra parte, no hay objeción alguna para emplear y aplicar así el término “crítica” en sentido valorativo ético-moral.

El tercer tipo de relación entre valores y ciencia; y a su vez, otra forma de emplear el término “crítica” en sentido amplio, es decir, en sentido valorativo ético relativo a la conducta o actitud ética del científico en general, y en particular al sociólogo e investigador social concreto. Porque, como ya se explico antes, la aplicación del conocimiento científico implica evidentemente algunos juicios de valor. La misma posibilidad del ejercicio de la investigación social implica y requiere determinados juicios de valor. En este punto, el científico social, debe dejar bien claro cuándo describe hechos y cuándo valora, esto con el apoyo de la Filosofía social, política y jurídica, hace un enjuiciamiento intelectual en materia de valores, fines y programas. Es además no sólo posible sino también obligado un enjuiciamiento ético sobre los medios, Por ello, y sin lugar a dudas, que el hombre de ciencia debe estar formado y entrenado en los dos campos, para asumir la responsabilidad científica-moral sobre los *usos* de la ciencia, sobre la selección y prioridad de los *temas* de estudio de ésta. Por consiguiente, todo el conocimiento es un conocimiento puesto al servicio del hombre y consecuentemente de la ley moral. La supeditación del conocimiento científico a la conciencia moral, lo decíamos antes, lo proclama Kant en el siglo XVIII. El mismo Kant establece la diferencia entre el conocimiento y la conciencia moral. La conciencia moral no es conocimiento. Así, pues, la ciencia en general y sobremanera las ciencias sociales en particular, no pueden, empero, lograr adelantos apreciables sin un máximo de libertad (así, la libertad de cátedra) de trabas externas. La razón de esta necesidad radica, naturalmente, en el hecho de que las ciencias sociales desean estudiar objetivamente los valores de importancia de la sociedad, mientras que los regímenes totalitarios reclaman que se les tengan por indiscutibles. Vemos pues, como se relaciona la ciencia con los valores, superando la objeción muy frecuente, de que al pertenecer a distintos órdenes, uno ético-científico, que se sustenta en la afirmación de que el saber es superior a la ignorancia y el otro, en la afirmación, de ser el único medio adecuado para llegar a la verdad empírica.

El sentido valorativo epistemológico y metodológico, es otra de las acepciones en que se emplea y aplica el término “crítica”. Es la otra base para la evaluación de la investigación o estudio científico por parte del mismo mundo científico, que con sus opiniones sus estimaciones o refutaciones se vuelven jueces de su obra. En nuestra consideración es el empleo más apropiado que de dicho término puede hacer. Pues como decíamos antes, que el sentido primordial, primitivo, auténtico (griego), de la palabra crítica –según Morente-, no significa censura como habitualmente se suele creer. Que tal palabra no tiene nada que ver con lo que pueda llamarse aprobación o desaprobación, sino que crítica significa exclusivamente: investigación, estudio. Por ello, estimamos que Petirín Sorokin, es quien entre los sociólogos mencionados, lo emplea en este sentido, porque en el texto citado (como ejemplo o representante de este uso, por lo cual, no quiere decir que sea el único sociólogo que así lo utiliza), realiza un estudio crítico sistemático, de las principales “escuelas” de sociología, destacando sus diferentes maneras de enfocar el problema de los determinantes de la estructura de la sociedad y de los cambios sociales. Esta manera de emplear el término “crítica”, se encuentran en la antigüedad con Platón y Aristóteles; en la Edad Moderna Descartes y Leibniz y todavía más en Locke y Hume, y sobremanera Kant, fundador del sistema y método denominado “críticismo”. El criticismo como método, examina todas las afirmaciones de la razón humana y no acepta nada despreocupadamente, investiga las fuentes de las propias afirmaciones y objeciones y las razones en que las mismas descansan, método que da la esperanza de llegar a la certeza. Los filósofos contemporáneos la emplean esta palabra “crítica” para designar la primera parte o parte introductoria de la metafísica (Teoría del conocimiento). En el siglo pasado (XX), Karl Raimund Popper, fundador del “racionalismo crítico”, pensaba, que el conocimiento aumenta por ensayo y error, y por ello creía en el valor de la crítica racional; como “la búsqueda del error mediante la “crítica”. Para este filósofo de la ciencia, son los errores los que el científico tratará, consciente y cautelosamente, de descubrir para refutar sus teorías con argumentos minuciosos, exactos, basados en los más severos *tests* experimentales que sus teorías y su ingenio le permitan planear”. Así, la ciencia para Popper, es un perpetuo sistema abierto que constantemente cambia y aumenta para abarcar más el mundo de la naturaleza. Así, lo advierte Suárez Íñiguez: “La exigencia de objetividad científica hace inevitable que todo enunciado científico sea provisional para siempre: sin duda cabe corroborarlo, pero toda corroboración es relativa a otros enunciados que son a su vez provisionales. Sólo en nuestras experiencias subjetivas de convicción, en nuestra fe subjetiva, podemos estar absolutamente seguros”.<sup>524</sup> El racionalismo crítico de Popper, como método de las ciencias sociales, puede considerarse como una versión moderada dentro de la tradición positivista. Por ello, –según Kuntz- es una propuesta que puede ofrecer una alternativa razonable al positivismo radical y a las posturas extremas de la hermenéutica, que subrayan el carácter relativo y subjetivo del conocimiento social.<sup>525</sup> Es

---

<sup>524</sup> Loc. cit.

<sup>525</sup> Para Kuntz: “Junto a la concepción positivista de la ciencia social se desarrolló otra que subraya las diferencias entre el mundo físico y el universo social. Para esta concepción, las ciencias sociales son esencialmente distintas de las ciencias naturales, y tanto sus métodos como sus propósitos tienen que atender a esa distinción esencial. Wilhelm Dilthey, uno de sus precursores, fundador de las llamadas “ciencias del espíritu”, establece la diferencia entre las ciencias naturales y la ciencias sociales, en razón de que en éstas últimas: 1. Hay identidad entre el sujeto que conoce y el objeto investigado. Identidad, que permite al investigador comprender los valores, los impulsos y las motivaciones que guían a su objeto de estudio. 2. Los hechos sociales se basan en los actos y la voluntad de los seres humanos, y éstos poseen un mundo espiritual en que “centella la libertad”. Por ello, los fenómenos de la sociedad no responde a regularidades ni se pueden

oportuno decir, que entre las posturas epistemológicas mencionadas existe una diversidad de propuestas metodológicas, entre las que encontramos, desde las más radicales hasta propuestas más moderadas y conciliadoras, repetimos, una de las conciliadoras es el “racionalismo crítico” de Popper, que como método general puede provechar toda ciencia incluso la Sociología, aun cuando la hemos caracterizado, como una ciencia inductiva, y aunque Popper le formula una crítica al método inductivo, porque estima que la ciencia no parte de lo concreto a lo general, sino en sentido inverso, en nuestra consideración y con base en la metodología científica, toda hipótesis parte de un supuesto, de una especulación sobre lo que nos da la teoría existente y se completa la otra parte de ella con los hechos o datos que nos da la realidad, es decir son métodos que se complementan y no se excluye.

Por último, sobre este punto, reiteramos que, insistir en que la sociología es ciencia crítica, en sentido valorativo ético y, resolutoria de los problemas sociales de cualquier índole económicos, políticos, religiosos, raciales, etc.; significaría a nuestro entender una regresión a la época anterior a la inicial de su desarrollo como ciencia enciclopédica y anterior a la filosofía positiva; aun cuando es verdad que para ésta, los hechos o circunstancias orienten sus estudios y las soluciones; pues de ser así, por ejemplo, las armas serían más muestras de museo y no se utilizarían en crímenes o guerras. En cambio, nosotros insistimos en que la sociología general nos da la información de la realidad colectiva general, para que con ese conocimiento emprendamos la investigación social

---

explicar a partir de causas generales o leyes. Para los seguidores de esta concepción más bien puede suceder lo contrario: que los acontecimientos sociales sean *únicos e irrepetibles*, y sólo pueden entenderse en su carácter singular. Así, los fenómenos sociales no pueden explicarse de la misma forma que los hechos de la naturaleza, es decir, “*desde fuera*”, como si fueran cosas, sino que sólo pueden ser comprendidos “*desde dentro*”. Así, lo propio de las ciencias naturales es la *explicación causal* de los fenómenos, mientras que a las ciencias sociales les está reservada la *comprensión* de éstos por todo aquello que yo mismo siento, pienso y deseo. Desde esta perspectiva, las ciencias sociales no pueden ni deben parecerse a las ciencias naturales. Sus objetivos de estudio no responden a principios universales sino que son sucesos singulares e irrepetibles. Los cuales sólo pueden ser comprendidos e interpretados. Este énfasis en la comprensión o interpretación como lo propio de las ciencias sociales es lo que da el nombre de *hermenéutica*, su significado original es el arte de interpretar (libros sagrado). Dentro del debate que nos ocupa, sin embargo, su significado se modifica. Decir que los hechos sociales sólo pueden ser interpretados, significa varias cosas: a) que los hechos sociales no pueden ser explicados mediante un enunciado causa-efecto; b) que no es posible separar tajantemente el fenómeno observado del punto de vista del observador, y c) que, en consecuencia, un fenómeno admite varias interpretaciones distintas e incluso opuestas. Las posturas extremas de la hermenéutica, enfatizan el carácter relativo y subjetivo del conocimiento. Piensan que no es posible llegar a una explicación objetiva de la realidad social, pues el científico está irremediamente atado a sus puntos de vista, sus creencias y motivaciones personales. Estos elementos subjetivos influyen necesariamente sobre su interpretación de los hechos y moldean los resultados de su investigación. El problema de la hermenéutica radical, es que el conocimiento llega ser tan subjetivo y relativo que no hay manera de distinguirlo de una opinión personal. Así, teóricamente podría haber tantas interpretaciones de un hecho como sujetos que lo observen. Ello ha llevado a perder de vista algunos de los rasgos fundamentales del razonamiento científico, como la pretensión de ser racional y de ofrecer explicaciones que se aproximen a la verdad. Al mismo tiempo, esta postura ha restado importancia a las reglas y a los procedimientos que las ciencias sociales han ideado para minimizar la intervención de las valoraciones subjetivas y controlar la calidad de los resultados. Al pasar por alto estos principios, los defensores radicales han llegado a abandonar en sus indagaciones el campo del conocimiento científico. Dentro del positivismo, las vertientes más radicales son las que afirman que las ciencias sociales deben seguir aspirando a parecerse a las ciencias exactas, y que las diferencias que aún persisten se superarán con el paso del tiempo. Estos teóricos enfatizan la importancia del razonamiento formalizado (es decir, expresado en fórmulas), el empleo de las matemáticas y de la evidencia estadística. Consideran que lo válido para las ciencias naturales es también aplicable a las ciencias sociales. Así, el propósito de toda ciencia es la explicación de los fenómenos, y todo conocimiento científico es empírico y acumulativo. Levado al extremo esta postura tiene el inconveniente de ser poco realista. Es cierto que las ciencias sociales deben tratar de incorporar herramientas que le den mayor solidez y precisión a sus indagaciones, pero parece muy difícil que ello las vaya a volver iguales a las ciencias naturales. La identidad entre el sujeto y objeto de estudio, la dificultad para conducir experimentos en condiciones controladas, la imposibilidad de dar cuenta de todas las variables actuantes en un fenómeno, establecen las fronteras dentro de las cuales se desenvuelve el conocimiento científico-social”. Ob. cit., nota: 72, págs. 103 – 106.

concreta requerida, que regularmente va a tener carácter multidisciplinario (filosofía social, política, economía, derecho, pedagogía, etc.), para después, con los resultados que arroje esa investigación social concreta, pasar a la formulación de las políticas o líneas de acción a seguir, a establecer programas de acción, para, así encontrar, planear y dar la solución ética y eficaz de la problemática social específica.

**4.1.4 Resumen:** Antes de cerrar este epígrafe, destinado a la discusión de la Dimensión Científica de la Sociología General, conviene ahora, para tener una idea cabal de este apartado, exponer en resumen las características, que después de resolver los cuestionamientos que sobre dicha materia nos hicimos, y que a la postre confirmamos le dan fisonomía o identidad propia y la diferencian de otras ciencias afines, dada su proyección o enfoque de su objeto, orientación, su función y su método de estudio. Pues, en la introducción a este capítulo, exponíamos provisionalmente nuestra postura, ante la serie de cuestionamientos que sobre la identidad y dimensión científica de la materia hacíamos, y en esa oportunidad expresamos que nuestra postura iba en apoyo de aquellas posiciones que conciben a la sociología general como una ciencia positiva, es decir: empírica e inductiva, general, teórica, desinteresada, comprensiva, analítica, descriptiva, explicativa, del ser, de la conducta social. Al igual que manifestamos nuestro desacuerdo con aquellas posiciones que conciben a la Sociología general, como ciencia natural; con las que la conciben como ciencia genéricamente natural y específicamente cultural, o con aquellas otras que la conciben como ciencia cultural o del espíritu o formal; también contra aquellas que la conciben como ciencia teórico-práctico o empírico-práctica; y contra aquellas que la conciben como ciencia teórico-crítica o empírico-crítica o práctico-crítica.

En efecto, tras la exposición y análisis de las distintas posiciones sobre los puntos en discusión, arriba mencionados, sostenemos nuestra postura, de que la Sociología General es una ciencia: *empírica*, porque tiene como base de sus estudios la experiencia, mediante la observación del fenómeno social concreto; es *inductiva*, porque parte de la observación del fenómeno social concreto para llegar a formular generalizaciones sobre el mismo; así se establece que es una ciencia *general*, como expresa el maestro Alvarez Mendoza: "...una de sus tareas principales de la sociología es producir generalizaciones, interpretar e interconectar datos y elaborar hipótesis sujetas a nuevas comprobaciones; y otra que se refiere a la indagación de las leyes sociológicas",<sup>526</sup> es decir, se inclina por descubrir el sustrato común a todo lo social, con lo que elabora la teoría sociológica; es *teórica*, porque su proyección fundamental se dirige a investigar cómo es la vida social, sin pretensiones de realizar directamente y como parte de sus contenidos y cometidos, alguna actividad práctica; es *desinteresada*, porque su propósito es estudiar los fenómenos sociales por ellos mismos, pues no es su interés o su propósito dar solución a ningún problema; por esto, insistimos en que la sociología es una ciencia empírica-teórica y no teórico-práctica o empírica práctica —esto sería o se trataría más bien como investigación social concreta—. Es una ciencia del *ser* y no una teoría del deber ser, lo cual significa que la sociología estudia la realidad efectiva de la sociedad, es decir, se limita a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son y no se plantea el problema de cómo deberían ser.

---

<sup>526</sup> Ob. cit., nota: 2, pág. 40.

Es oportuno decir que, la teoría del deber ser, es a la que en efecto le corresponde atender la determinación de los ideales sociales, tema de superlativa importancia y de máximo interés, objeto del conocimiento que se desarrolla en el plano teórico en Filosofía social, política y jurídica, y en el plano práctico, en las técnicas de la acción social. Ambos estudios no deben ser confundidos ni mezclados. La sociología debe elaborarse con independencia de la teoría de los ideales sociales, mientras que, en cambio, la filosofía sobre los ideales habrá de necesitar de algunos fundamentos sociológicos. Como bien lo señala Recaséns: “La sociología estrictamente como tal, debe permanecer completamente separada de toda consideración filosófica sobre los ideales, en cambio, para fundarse sobre bases sólidas y claras necesita ineludiblemente el auxilio de la Teoría del Conocimiento de lo social y de la Ontología de lo social, es decir el apoyo que la sociología tiene que pedir a la filosofía, se refiere exclusivamente a una fundamentación lógica-ontológica, esto es, definidora de la esencia de lo social, y gnoseológica, es decir, determinadora de las categorías o conceptos básicos que ha de manejar; y de ningún modo involucra consideraciones de normatividad ideal, las cuales deben quedar enteramente excluidas de la consideración sociológica”.<sup>527</sup> Este es el principal y decisivo argumento contra la Sociología Crítica o normativa.

Es una ciencia *analítica*, lo cual quiere decir –según Recaséns Siches- que el estudio que realice la sociología, no debe limitarse a ser una descripción superficial de lo observable a primera vista, sino, que debe ser un estudio *analítico* que suministre una adecuada *comprensión y explicación* de los hechos sociales. Como los hechos sociales son hechos humanos, hechos de y en la existencia del hombre, han de ser estudiados primordialmente en cuanto a su *sentido o significación*, es decir, deben ser *comprendidos*. La sociología ha de ocuparse de comprender el sentido de los hechos humanos, su objeto no está constituido por *sentidos*, sino por *hechos*, por *fenómenos humanos* los cuales tienen *sentido*, pero son *realidades efectivas* que se dan en el espacio y tiempo y que por consiguiente, han de ser estudiadas como tales realidades.<sup>528</sup> Los hechos humanos, a diferencia de los fenómenos de la naturaleza, por ejemplo de los fenómenos físicos, a parte de su realidad psicobiológica perceptible, tienen un *sentido o significación*. El conocimiento de un fenómeno físico se agota en el esclarecimiento de sus causas y en la indagación de sus efectos (en su explicación), y más allá de esto nada hay que decir. Ahora bien, la *comprensión* de los hechos sociales es un elemento esencial e indispensable de su estudio, este estudio no se agota en ella. Requiere además de la comprensión, que procedamos a la *explicación*, porque los hechos humanos aunque tienen un sentido no son puros sentidos abstractos, sino que son realidades concretas, en el espacio y en el tiempo. Pero, porque son realidades producidas por causas, y engendradoras de efectos, es necesario que además tratemos de explicárnoslas en cuanto a su *proceso causal*, esto es que indagemos sus causas y sus efectos.

---

<sup>527</sup> Idem, págs. 13 y 14.

<sup>528</sup> Cabe esta aclaración –que nos suministra Recaséns- para evitar asimilarla como lo hizo el positivismo con las ciencias de la naturaleza en el siglo XIX, pero también con la concepción opuesta por el camino de la Filosofía de la Historia, en relación con las corrientes del Romanticismo alemán y el idealismo absoluto dialéctico de Hegel. Aunque median grandes diferencias entre el Romanticismo alemán y Hegel, las filosofías sociales de ambos (que llevan encapsulada toda una sociología) guardan un paralelismo”. Idem., pág.89.

La Sociología es una ciencia de la *conducta*, porque, es cierto que el hombre tiene naturaleza (física, biológica y psicológica); pero él *no es* naturaleza, sino que es algo distinto de la naturaleza, aunque vive en la naturaleza y participa de ella está por encima de ella, las leyes de la naturaleza (física y biológica) no explican suficientemente lo humano. La conducta humana tiene *sentido* o *significación* (lo cual no existe en el mundo de la naturaleza), está inspirada en finalidades (tiene un *por qué* o *motivación vital* y un *para qué* o *finalidad*) y se orienta por estimaciones, es decir, por referencias a juicios de valor. Ninguna ciencia pura de la naturaleza, ni física, ni biología, ni cualquier otra, puede captarla esencia de lo humano, ni puede, consiguientemente, entender los hechos sociales en su auténtico ser. Ese es el básico y principal argumento contra la Sociología positivista-naturalista que nos da Recaséns Siches, con el que coincidimos plenamente. El reconocimiento de que los hechos sociales, a fuer de humanos, posean esencialmente un sentido, no debe llevar a constituir a la sociología como una pura ciencia de sentidos o de significaciones o sea como una ciencia sistemática de ideas, alineándola con las llamadas ciencias culturales o del espíritu (jurisprudencia, Filología, Teoría del Arte, Teoría de la Religión, Teoría de la Técnica, etc.) que están constituídas por una serie de estructuras ideales autónomas de sentidos objetivados (cristalizados en el Derecho, en el Arte, en la Tecnología, etc.) abstraídos de los hechos reales en que tales sentidos se han gestado; que pueden ayudar al sociólogo a conocer y comprender los sentidos subjetivos reales, efectivos, de las conductas vivas en las que tales obras se gestaron; y, a estudiar adecuadamente las conductas sociales en las que esas obras culturales viven de nuevo, se re-viven, se repiten por los miembros de un grupo, ej., las conductas de cumplimiento del Derecho vigente; y, pueden ayudar al sociólogo en su estudio de los comportamientos humanos en los cuales se reforma el legado cultural del pasado, ej., la reforma del Derecho de ayer y se crea otro nuevo. También, hay que señalar la relación inversa, el auxilio que la Sociología presta a las ciencias de la cultura. La separación total entre la realidad de las conductas en que se gestan obras culturales, por una parte, y las obras gestadas, por otra parte, lleva a fatales deformaciones tanto en la sociología como en las ciencias de la cultura. Así, pues, la Sociología a diferencia de las ciencias de la cultura, trata de conocer no ideas, sino hechos, hechos humanos sociales, que son realidades y no ideas, sólo que esas realidades por estar dotadas de sentido se hallan determinadas hasta cierto punto, o por lo menos influidas en alguna medida, por su sentido; y entonces resulta que para explicarnos tales realidades es necesario tomar en consideración su sentido.

En razón de lo anterior, consideramos muy conveniente la división del trabajo en dos tipos de *ciencias de las realidades humanas*: las *ciencias de las conductas reales*: psicología y sociología; y *ciencias de las obras objetivadas o ciencias de la cultura*. Estos dos tipos de ciencias que no deben mezclarse o confundirse, pero sí brindarse mutua y recíprocamente auxilio, como antes se expreso.

Así, pues, en virtud de las consideraciones, razones, observaciones, advertencias y explicaciones vertidas a lo largo de este epígrafe relativo a la Dimensión Científica de la Sociología, sostenemos nuestra postura: la Sociología no puede ser concebida como una ciencia natural o, como ciencia genéricamente natural y específicamente cultural o, como ciencia cultural, o como ciencia del espíritu o como ciencia formal; tampoco como ciencia teórica-práctica, ni empírica-práctica o, como ciencia teórico-crítica y empírico-crítica. Pasemos ahora a tratar sobre la dimensión científica del Derecho.



## 4.2 DIMENSIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO.

Estimamos necesario referirnos a la dimensión científica del Derecho, lo cual haremos con la brevedad que la naturaleza de este trabajo impone; y, con la ayuda de las ideas de ilustres tratadistas de la materia. La necesidad de tal referencia estriba en mostrar y destacar la participación de la Sociología Jurídica como una dimensión de esa compleja y multiforme realidad a la que denominamos “Derecho”; que en efecto, como objeto de estudio, de investigación científica se manifiesta como un objeto complejo y multidimensional, dentro del cual encontramos de manera esencial la participación de la Sociología Jurídica y otras ciencias y disciplinas más, que intervienen, con diferentes alcances, en el proceso formativo del Derecho, en su realización, en la vida social de cada pueblo, para que mediante un acomodamiento adecuado no resulte destructivo y no constructivo en el ordenamiento jurídico. Así lo entiende, en parte, Recaséns al expresar: “...Cada uno de los –aspectos- que intervienen en las etapas de elaboración jurídica, debe limitar y acomodar su labor a las finalidades que le son propias, para que pueda llenar el Derecho esa doble finalidad esencial de su cometido como es el hacer justas las relaciones humanas y a la vez proporcionar a la sociedad, en la que el ordenamiento jurídico ha de operar, la sensación de seguridad que tan relevante e indispensable es para poder llevar adelante las actividades propias del hombre en sociedad y sin la cual la sociedad se impregna de incertidumbres que la hacen en definitiva perecer”.<sup>529</sup> Así, pues, nuestra referencia a la compleja y multiforme realidad a la que denominamos “Derecho”, tratará de exponer, en una visión panorámica del mismo, los linderos o delimitación de los objetos de estudio de las diferentes disciplinas que intervienen en su proceso formativo, para evitar la confusión entre ellas que originan graves perturbaciones teóricas y prácticas, en nuestro caso, de manera muy particular respecto de la Sociología Jurídica, a la que algunos estudiosos del derecho o de la misma Sociología, le atribuyen funciones que no le competen, o la confunden con algunos métodos jurídicos. Esclarecer estas situaciones es la razón de incluir este subtema en el presente trabajo.

Nótese, que estamos presentamos al Derecho como compleja y multiforme realidad; pero, en qué consiste esa compleja y multiforme realidad del Derecho. Pues, desde niveles de estudios básicos, simplemente se nos enseña que el Derecho es una ciencia social, histórica o cultural, sin más explicación. Tal clasificación es correcta y corroborada de manera más abundante y explícita por la doctrina alusiva al tema, desarrollada por los especialistas de la materia, para los estudiosos de ella, mediante la Filosofía del Derecho, específicamente por la Culturología Jurídica. Pues, bien, esa doctrina nos dice también que, el Derecho no es naturaleza corpórea, ni inorgánica ni biológica; ni psíquica, que aunque se origine en fenómenos anímicos, el Derecho no es un fenómeno mental; que tampoco es pura idea de valor, a pesar de que apunta intencionalmente a la realización de determinados valores, como por ejemplo, la justicia. En cambio, se dice que el Derecho es *vida humana objetivada*; estimación, con la que concuerdan la mayoría de los estudiosos de la materia, como también nosotros. Pero, qué significa esta expresión de *vida humana objetivada*, de qué manera cuadra con la clasificación que del Derecho nos enseñaron en los niveles

---

<sup>529</sup> Idem., pág. 1 y ss.

básicos, la cual decíamos, es correcta; dónde queda entonces la compleja y multiforme realidad del derecho; si estamos diciendo que la mayoría de los tratadistas de la materia concuerdan con Recaséns Siches, en que el Derecho es vida humana objetivada; qué relación hay entre estas dos últimas consideraciones de lo que el Derecho es. Veamos:

**4.2.1 El Ser del Derecho.** Para despejar los cuestionamientos anteriores, conviene que empecemos por explicar cuál es el ser del Derecho, y porque éste, no es naturaleza física, ni psíquica, ni un ser ideal, ni tampoco es puro valor; y, porque sí es vida humana objetivada, y porque si es una realidad compleja, multiforme. Veamos:

**4.2.1.1 El Derecho no es un fenómeno de la naturaleza física.** De entrada hay que decir, que tal consideración es correcta, pues, en epígrafes anteriores, nos hemos referido al derecho como un objeto de la cultura, reitéranos tal estimación en base de las consideraciones vertidas al respecto por Recaséns Siches que expresa: "...el derecho no es naturaleza corpórea, ni orgánica ni biológica;...".<sup>530</sup> Las razones que esgrime el ilustre doctor, sobre tal estimación, que exponemos de manera abreviada, son: en el mundo de la naturaleza física los hechos acontecen según las leyes de la causalidad. Los diversos fenómenos se hayan ligados los unos a los otros de un modo forzoso: el hecho *m* acaece porque antes se han producido los hechos *a*, *b*, *c*, *d*, etc. Así, el hecho *m* aparece como *efecto* de los otros hechos anteriores y simultáneos a los cuales se les llama *causas*. En el mundo de la naturaleza, sus elementos se nos presentan vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos. Tales nexos o enlaces reciben el nombre de leyes naturales de causalidad (físicas, químicas, biológicas, etc.), las cuales expresan cómo, de modo forzoso, se comportan *efectivamente* los fenómenos. Las leyes naturales de causalidad no poseen una significación, no tienen un sentido, no responden a un propósito, ni apuntan a la realización de valores. En cambio el derecho se nos ofrece como algo lleno de sentido, de significación, como expresión de una estructura de fines y medios congruentes, como intencionalidades. Pues bien, en el reino de la naturaleza corpórea no hallamos nada cuyo ser consista en una significación. Y no se arguya en contra de esto, diciendo por ejemplo, que el territorio del Estado – que es algo jurídico- constituye un pedazo de naturaleza física de nuestro planeta; porque lo que haya de jurídico en el territorio no es una realidad física, sino una especial significación, ajena por completo a su materia o corporeidad, y que, por lo tanto, es absolutamente inexplicable desde el punto de vista de la Ciencia física. No se aduzca tampoco, como mal supuestos ejemplos contrarios, la existencia de realidades tangibles, como cárceles y banderas, en las que el derecho se manifiesta. En primer lugar, una cárcel y una bandera, aunque compuestas de ingredientes corporales, no son cosas de la naturaleza como las montañas o los ríos, sino que son elaboradas por el hombre, productos de actividades humanas, y, como tales, de todo punto ininteligibles para la Física, o para cualquier ciencia natural. Pero, además resulta notorio que la dimensión jurídica que en esas cosas descubrimos, no radica en ninguno de sus componentes naturales, ni en las piedras o maderas, ni en las fibras textiles del paño, sino en la *expresión de un sentido*, de una finalidad, por completo ajena al mundo de las relaciones físicas. A su vez, el Derecho se nos ofrece como un conjunto de *normas*. Pero, el Derecho –como también los llamados principios morales, y los preceptos religiosos y los usos de cortesía, y las reglas de juego- se nos presentan como un repertorio de normas. Ahora bien, *norma* quiere decir expresión

---

<sup>530</sup> Ob. cit., nota: 16, pág. 153.

de un deber ser, esto es, enunciación de algo que estimamos que debe ser, aunque tal vez de hecho pueda quedar incumplido. En tanto las leyes naturales (de la física, la química, etc.) denotan algo que se realiza ineludible y forzosamente, y valen como tales leyes en virtud de su coincidencia con la realidad, las normas postulan una conducta –que por alguna razón– se estima valiosa, aunque de hecho pueda producirse un comportamiento contrario. Precisamente porque esa conducta no puede contar con la forzosidad de la realización, se le enuncia con un *deber*. Pero un deber es cabalmente contrario de una forzosidad ineludible, porque no es seguro que inevitablemente vaya a producirse el comportamiento deseado, por eso se le enuncia como un precepto, es decir, como una necesidad normativa. Lo que enuncian las leyes naturales *tiene que ser*; lo que prescriben las normas no está asegurado por una forzosidad natural; precisamente por eso se expresa como un *deber ser* dirigido a la conducta. Si formulamos la ley, “el calor dilata la columna de mercurio”, denotamos un hecho que ocurre y que forzosamente tiene que ocurrir. Pero si decimos “debes pagar una deuda a su tiempo”, no expresamos un hecho real, una forzosidad efectiva –puesto que hay malos pagadores y deudores morosos–, sino que estatuímos una norma de comportamiento”.<sup>531</sup> Luego entonces el Derecho no es un fenómeno de naturaleza corpórea, y quien se empeñe en concebirlo dentro del campo de las ciencias naturales y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará enterarse, ni de lejos, de lo que el derecho sea – esto es con lo concluye el punto el autor citado–, con el que coincidimos plenamente.

**4.2.1.2 El Derecho no es una realidad psíquica.** De entrada, hay que decir, que la psicología estudia los mecanismo mentales: intelectivos, emocionales, impulsivos, y volitivos. Aun cuando estos hechos –dice Recaséns– a diferencia de los fenómenos de la naturaleza, tienen sentido, y son expresivos, y deben por tanto ser estudiados en estas dimensiones, interpretando su significación, sin embargo tienen de común con los objetos de las ciencias naturales el constituir realidades sometidas a leyes de causalidad. El derecho no es un especial mecanismo psíquico, sino que es un objeto que puede ser contenido de los mecanismos psíquicos. Ciertamente se habla de una intuición de lo justo, de un sentimiento jurídico, y de una voluntad jurídica. Sin embargo, en todo eso lo jurídico será lo mentado en un pensamiento, en una emoción o en una volición, pero no será, de ningún modo, esos procesos intelectuales, emotivos o voluntarios en tanto que meros fenómenos psíquicos. Lo jurídico de una intuición o sentimiento no es un ingrediente real de estos fenómenos, sino que es una cualidad *relativa* de ellos, es decir, algo que les nace por relación del objeto a que se refieren, que en este caso es lo jurídico. Por estas razones –estima Recaséns–, el Derecho tampoco es psiquismo, pues si bien se origina en fenómenos anímicos, el Derecho no es un hecho mental...” No hay que confundir –agrega Recaséns– el espejo con la imagen que eventualmente se refleje; ni tampoco debemos confundir el escoplo y el martillo con la estatua que se esculpa manejando tales instrumentos.<sup>532</sup> Así, se han descartado dos ámbitos: el de los fenómenos de la naturaleza y el de los fenómenos psíquicos, a los que el Derecho no pertenece exploremos el de los objetos ideales.

**4.4.2.1.3 El Derecho no es un ser ideal.** En principio, cabe decir, que al ser ideal se le ha llamado también irreal –como bien dice Recaséns–: se trata de algo que *es*, pero que *es* de una manera diferente a como es el *ser real*. Mientras que lo real es aquello que se da

---

<sup>531</sup> Idem., pág. 53 a 56.

<sup>532</sup> Loc. cit.

encuadrado en el espacio y en el tiempo –materia-, o bien en el tiempo –psiquismo-, lo ideal no ocupa lugar ni se produce en la serie cronológica, pero mi mente tropieza con ello como con un ser objetivo. Entre tales objetos ideales tenemos los principios matemáticos, las verdades lógicas, etc. Tradicionalmente –agrega Recaséns-, el mundo de lo ideal se había venido confundiendo con el mundo de lo anímico. La dimensión espectral que corresponde a las ideas, su carácter quintaesenciado, las resonancias estimativas que a muchas de ellas acompañan, todo ello determinaba la propensión a definir lo ideal como mental, porque en la mente se nos manifiesta el mundo de las ideas... El acto psíquico mediante el cual pienso un número, un principio lógico o cualquier otra idea, es un hecho real de mi psiquismo, que se extiende a lo largo de un tiempo concreto. Aunque esa idea esté presente en mi conciencia durante algún tiempo, su ser es distinto al de mi acto de pensarla y rebasa los márgenes de dicho acto; su modo de ser de la idea, su entidad o consistencia propia e independiente del acto de pensarla, es no sólo inespacial, sino también intemporal. Por ejemplo, pensemos el lector y yo ahora, en el número 3. Tendremos dos actos pensantes del número 3; el acto psíquico del lector y el mío. En cambio, el número 3 es un solo y único objeto; es el mismo e idéntico el pensado por el lector y el pensado por mí. Además, yo pienso el número 3 ahora, pensé también en él ayer y puedo volver a pensarlo mañana. Tendremos en una misma persona tres actos en tiempos sucesivos, de pensar el número tres; pero el número pensado ayer, hoy y mañana, es exactamente el mismo... Los seres irreales o ideales que ofrecen a todo arbitrio del sujeto análoga resistencia que los objetos reales; nos encontramos con ellos como nos encontramos con un árbol, que a diferencia de éste, no tienen realidad, pero sí un ser objetivo, que impone determinadas exigencias a nuestra mente. A ese ser objetivado de los objetos ideales se le llama *validez*. Yo encuentro el principio  $2 + 2 = 4$ , gracias a un esfuerzo de mi mente; pero este principio no es un pedazo de mi psiquismo, sino que es una idealidad con propia consistencia, con validez. Mientras que el principio de que todos los radios del círculo son iguales tenía consistencia ideal antes que el primer geómetra lo descubriese, por el contrario, un Código Civil no existe antes de haber sido elaborado”.<sup>533</sup> Esto evidencia que el Derecho no es un ser ideal. Ahora nos toca ver porque no es un valor.

**4.2.1.4 El Derecho no es un valor puro.** Respecto de esta consideración, expresa Recaséns Siches: “...el Derecho tiene que ver con el mundo de los valores, pues parece que no se puede hablar de lo jurídico sin referirlo a algunos valores. Y ello es exacto. Pero de otro lado -advierte el autor en consulta-, que el Derecho, a pesar de su necesaria relación, conexión con el mundo de valores, no es pura y simplemente un valor, sino que es un conjunto de hechos que ocurren en el seno de la vida humana y en el área de la historia, y que tiene, por consiguiente, una serie de ingredientes que no pueden ser domiciliados pura e íntegramente en el reino de los valores... Esos valores serán los criterios, las ideas en que lo jurídico trata de orientarse. El Derecho positivo no está constituido por puras esencias de valor, aunque le aliente la intencionalidad de guiarse por ellas, y aunque pueda contener una mayor o menor realización positiva de ellas. El Derecho no es la pura idea de justicia ni de las demás calidades de valor (seguridad, bien y utilidad común, etc.) que aspire a realizar; es un ensayo –obra humana- de interpretación y realización de esos valores,

---

<sup>533</sup> Loc. cit.

aplicados a circunstancias históricas concretas. Y por tanto el Derecho contiene elementos de esa realidad histórica”.<sup>534</sup>

<sup>534</sup> Idem., págs. 71y 58 a 65. Sobre los valores Recaséns Siches considera: “...que cuando se empezó a meditar sobre el mundo de los valores -en el último tercio del siglo XIX, se planteo el problema del valor en general, pues antes tan sólo se meditaba sobre algunos valores concretos: el bien moral, la justicia, la belleza y la utilidad-, se tendió a una concepción subjetivista, es decir, a entenderles como proyecciones de especiales procesos psíquicos, bien como resultado de impresiones placenteras, bien como manifestaciones de tendencias, deseos o afanes e intereses. “Contra la posición subjetivista, Scheler y Hartmann elaboraron una rigurosa teoría para establecer la tesis objetivista, es decir, la tesis de que los valores son esencias ideales, con validez objetiva y necesaria. Los valores se dan como objetos de una intuición esencial, que se impone necesariamente al reconocimiento, con igual evidencia que las leyes lógicas o las conexiones matemáticas. Su validez, que es independiente de la experiencia, no se puede fundar en un hecho contingente. Además, como independientes de la experiencia, es decir, como no fundados en ésta, constituyen criterios con los cuales discriminamos las experiencias según un punto de vista diferente del de la experiencia. Es decir, frente a las experiencias externas y psíquicas, señalamos algunas como manifestaciones valiosas, unas más valiosas y otras menos valiosas, y otras antivaliosas. Y el sentido de esa discriminación no es el de coincidencia o discrepancia con afectos subjetivos, antes bien, tiene el sentido de construir algo válido en sí. Pues como expresa el filósofo argentino Rizieri Frondizi: “Nuestro deber no puede identificarse con lo placentero; de lo contrario todo mundo cumpliría con su deber. El mérito de la honrabilidad radica en su capacidad de sobreponerse a los reclamos de nuestros placeres, apetitos y conveniencia...”. Señala Recaséns, que los que todavía se sienten atados a la tesis subjetivista, psicologista, de los valores, es porque cometen varios equívocos; que uno uno de esos equívocos es olvidar que el conocimiento de los valores es un problema de conocimiento, ni más ni menos -igual- que el conocimiento de cualquier otro objeto ideal o real. Y el conocimiento preciso y riguroso no le es dado al hombre gratuitamente, antes bien, constituye las más de las veces el resultado de penosos esfuerzos. Que los valores sean ideas no quiere decir que todos los hombres, ni siquiera unos pocos, tengan todos ellos un conocimiento enteramente logrado. También tiene el carácter de evidentes los conocimientos de las conexiones matemáticas y, sin embargo, han hecho falta muchas vigiliias para irlos logrando. Algo análogo cabe observar respecto de los valores; por ejemplo: de los morales y de los jurídicos. Nadie podrá negar que la gratitud y la lealtad, constituyen valores, y que el desagrado y la traición son antivalores. Pero, en cambio, se sigue discutiendo si es o no moral el uso de medios preventivos de la concepción, el aborto; como de igual manera, continúa viva la discusión sobre los sistemas políticos relativos a la economía, entre liberales y socialistas, etc.; sencillamente porque se trata de temas más complicados. Y la complicación dimana -dice Recaséns- no sólo de la dificultad para aprehender los valores correspondientes, sino también, y sobre todo, porque en esas controversias lo que se discute muchas veces no es tanto el fin (fundado directamente sobre un valor) cuanto más bien cuáles sean los medios mejores conducentes a lograrlo”. Advierte Recaséns, que aunque sus consideraciones tienden a invalidar la tesis subjetivista, y en consecuencia, a afianzar la objetivista, que no por ello reputa plenamente correcta la concepción objetivista de Scheler y de Hartmann. Porque estos filósofos, lo mismo que muchos de sus discípulos sostiene una objetividad ideal abstracta de los valores. Que en cambio, él entiende que son objetivos, en el sentido de que no son emanación del sujeto; pero su objetividad se da en la existencia humana. Los valores son peculiares objetos ideales -agrega el autor en consulta-, que ciertamente tienen una validez análoga a la que corresponde a otras ideas; pero a diferencia de éstas, poseen, además, algo especial que podríamos llamar vocación de ser realizados, pretensión de imperar sobre el mundo real y encarnar en él a través de la acción del hombre. Ciertamente que la esencia de los valores es independiente de su realización; es decir, un valor vale no porque se haya realizado, sino a pesar de su no realización. Porque algo sea, esté ahí, no por eso quiere decirse que encarne un valor; puede representar precisamente la negación de un valor, esto es, un desvalor o antivalor. Y viceversa: la validez de un valor no lleva aparejada la forzosidad efectiva de su realización. Por eso se dice que las categorías *ser* y *valor* son independientes. Pero, si bien es notorio que la *esencia* y la *validez* de los valores resultan independientes de su eventual cumplimiento en los hechos, también lo es que esta independencia no significa indiferencia frente a su no realización, antes bien, en el sentido de los valores late la pretensión de ser cumplidos. Cuando los valores que se refieren a una determinada realidad no son cumplidos o encarnados en ésta, ocurre que tal realidad, sin dejar de ser tal realidad que sea, parece como no justificada, como algo que ciertamente *es*, pero que *no debería ser*. Y, asimismo, los valores no realizados tienen una dimensión que consiste en una manera de tendencia o dirección ideal de afirmarse en la realidad. Su sentido consiste en querer ser cumplidos, en determinar normas para el comportamiento”. Así, pues, para Recaséns, la objetividad de los valores no es de tipo abstracto, sino que por el contrario, está incardinada dentro de la vida humana. El mismo autor advierte: “Cuando hablamos de la realización de los valores no queremos expresar que éstos se transformen en cosas; al realizarse un valor no se transforma en cosa, ni en ingrediente real de una cosa. El valor realizado en una cosa constituye una cualidad *relativa* de esa cosa, es decir, la cualidad que tiene en virtud de comparar la cosa con la idea de valor. La moralidad de un acto no es un componente psicológico ni biológico del mismo, sino una cualidad que tiene el acto de coincidir con el perfil de una idea ética. Las cualidades valiosas de las cosas con cualidades ideales, que ellas tienen en tanto comparadas o referidas a ideas de valor. Las características que le atribuye Recaséns Siches a las ideas de valor: primera, su no indiferencia, son *cualidades ideales de las cosas*, como se expuso antes; segunda, su *bipolaridad*, es decir, se dan siempre en pareja, el valor positivo frente al valor negativo: bien/mal, verdad/falsedad, justicia/injusticia, grandeza/mezquindad. Observa el autor citado que, en tanto que en la realidad se dé la negación del valor que le corresponda, esto es, el desvalor o antivalor -acto inmoral, sentencia injusta, cuadro feo, trebejo inútil, etc.-, parece como si el valor positivo estuviese clamando por su realización; parece como si la realidad en su faz antivaliosa o desvalorada, padeciese una penuria o mutilación de su destino. La tercera de sus características, es que los valores guardan entre sí relaciones de *rango o jerarquía*. Hay especies de valores que valen más que otras. En razón de la jerarquía se suele clasificar a los valores -según García Morente la más aceptable de las clasificaciones de los valores es la de Scheler-, que los clasifica de menor a mayor jerarquía, en los siguientes grupos: valores útiles; como por ejemplo, adecuado, inadecuado, conveniente, inconveniente. Luego, valores vitales; como por ejemplo, fuerte, débil. Valores lógicos; como verdad, falsedad. Valores estéticos; como bello, feo, sublime, ridículo. Valores éticos; como justo o injusto, misericordioso, despiadado. Y por último valores religiosos, como santo o profano. Observa García Morente: “Un estudio detenido, detallado, profundo de cada uno de estos grupos de valores, que hemos visto en la clasificación, puede y debe servir -aunque de esto no se den cuenta los escritores científicos- puede servir de base a un grupo o a una ciencia correspondiente a cada uno de esos valores. Por ejemplo, la teoría pura de los valores útiles constituye el fundamento de la economía, sépanlo o no los economistas. Luego los valores vitales, que permitirían por primera vez introducir método y claridad científica en gran número de problemas, que andan dispersos por diferentes disciplinas. Por ejemplo la moda, la indumentaria, la forma de vida, las formas de trato social, los juegos, los deportes, las ceremonias, etc. Por otra parte -sigue diciendo el autor en consulta-, se dan conexiones esenciales entre cada clase de valores (éticos, utilitarios, etc.) y los respectivos soportes en que encarnan. Hay valores como los morales, que sólo pueden darse en las

Así, pues, todo Derecho, pretende ser el vehículo o agente de la realización de unos valores mediante su interpretación concreta de los mismos; interpretación –como lo dice Recaséns- que puede resultar más o menos correcta o incluso fallida. El Derecho de un pueblo –agrega el autor en consulta- en un determinado momento histórico está compuesto de aciertos, de menores aciertos y también de fallas en cuanto a la intención de realizar determinados valores. Pero, que en el mundo de los valores no habita el Derecho; con lo cual él estima haber dado un paso más en la empresa de circunscribirlo, y mediante las reflexiones, sobre el tema, por él realizadas, estima, empezar a dibujar algunos de sus rasgos esenciales. Como el darse cuenta de que el Derecho es algo que los hombres fabrican en su vida y que lo viven en ella con el propósito de realizar unos valores, y consecuentemente, considera encontrar lo jurídico en la vida humana.<sup>535</sup> Así, pues, para Recaséns Siches, el punto de encuentro de lo jurídico y los valores es la vida humana, no tengo argumento que contraponer, porque estamos de acuerdo con él.

En efecto, Recaséns Siches estima que la objetividad de los valores no es de tipo abstracto (como lo consideraban Husserl, Scheler y Hartmann), sino que está incardinada dentro de la vida humana. Esto es así, porque: “La vida humana, y sus actos y obras, tiene, a diferencia del mundo de la naturaleza, perspectivas de rango y jerarquía. Mientras que la naturaleza pura, como concatenación de fenómenos regidos por las conexiones de causalidad, es sorda a la llamada de los valores y desconoce toda jerarquía, las realidades humanas, en cambio, presentan una doble dimensión jerárquica: de un lado, la que deriva de la jerarquía de los valores en ella cumplidos; de otro lado, la que, respecto de un mismo valor, deriva del grado de mayor o menor realización de él en la obra humana”. Así, pues, los valores no son elementos dados en la realidad, no son ingredientes reales de ella. Y, por consiguiente, no son conocidos en la experiencia de las cosas, no son sacados de la percepción, sino en virtud de una intuición primaria del valor que ella encarna. A las cosas a las cuales se da una idea de valor positivo, las llamamos bienes; aquellas en que reside un valor negativo se denominan *males*. Pues, ocurre, que las cosas no podrían aparecerle al hombre como bienes –o como males- si no hubiese una estimación (independiente de la percepción de la realidad de las cosas) que le mostrase que poseen un valor –o un desvalor-. Resulta clara esta distinción entre la realidad y el valor –y consiguientemente la diferencia entre la percepción del objeto real y la intuición de su calidad valiosa-, fijándonos en que a veces ocurre que percibimos el objeto real y estamos ciegos para su valor; y que, viceversa, pasa también, en algunas ocasiones, o que simplemente pensamos en la idea pura del valor, sin referirnos a ninguna realidad concreta en la que se halle plenariamente encarnada; por ejemplo, pensamos en la justicia perfecta, que probablemente no ha conseguido realizarse. Asimismo, podemos señalar que toda idea de deber ser, de normatividad, se funda en una estimación, esto es, en un juicio de valor”.<sup>536</sup> Pues como bien se pregunta el autor en consulta: ¿Quién debe realizar los valores? Habremos de contestar –dice nuestro autor-,

---

personas realmente existentes y no en las cosas; los jurídicos, en una colectividad; otros como los de utilidad, sólo en las cosas y en los procesos; otros como los vitales (salud, vigor, destreza, etc.), sólo en los seres vivos; etc. Además, hay valores que sirven de fundamento a otros, es decir, que funcionan como condición para que otros puedan realizarse. No puede darse la realización del valor *fundado* sin que se dé la realización del valor *fundante*. Y el valor *fundante*, condición ineludible para que pueda realizarse el valor fundado, es de rango inferior a éste. Así, por ejemplo, en el mundo del derecho vienen a cuestión los valores de justicia y seguridad –entre otros-, y veremos que la seguridad es un valor fundante respecto de la justicia, que aparece como valor fundado; y la seguridad, a fuer de valor fundante, es inferior a la justicia, pero es condición indispensable para ésta, o dicho en otras palabras: no puede haber situación de justicia sin que existe una situación de seguridad”.

<sup>535</sup> Loc. cit.

<sup>536</sup> Idem., págs. 58 a 65.

desde luego, que el hombre. Pues de todos los seres que encontramos en el Universo, el hombre es el único que entiende la llamada ideal de los valores, que es permeable al *deber ser* que ellos llevan consigo y es capaz de orientar hacia ellos su conducta... El hombre es el elemento gracias al cual el deber ser puede convertirse en una tendencia real actuante en los hechos. De esta guisa el hombre actúa como una instancia transformadora de la realidad, como un reelaborador de la misma, desde puntos de vista estimativos. Y, así, el hombre se nos ofrece como una instancia intermedia entre el mundo ideal de los valores y el mundo real de los fenómenos: escucha la llamada de los valores, y, a través de su conducta, puede realizarlos o dejarlos de realizar; así nos hemos dado cuenta de que el agente de la realización de los valores es el hombre, y de que éstos se cumplen -o infringen- en la vida humana.”<sup>537</sup> Consecuentemente, la pregunta que deviene, y, que el mismo Recaséns Siches se hace es: ¿qué es eso que llamamos vida humana?

**4.2.1.5 La Vida Humana.** En respuesta a la pregunta realizada al final del párrafo anterior, según nuestro autor en consulta con apoyo de José Ortega y Gasset y Martin Heidegger, nos dice: “...eso que llamamos vida humana no es solamente un ser distinto de todos los demás seres del Universo, sino que es el *ser fundamental*... es la *realidad primaria y básica*, condicionante de todos los demás seres. La vida humana es la realidad primaria y radical y, a la vez, la base y el ámbito de todos los otros seres y la clase para la explicación de éstos. Adviértase que hablar de vida humana no es en modo alguno hablar de vida biológica. La vida humana, constituye nuestra propia existencia, la de cada uno; es vivir con todo lo que somos y hacemos, deseamos, pensamos y se nos ocurre en cada instante, está compuesta de una serie de sucesos. Vida es todo lo que hacemos; pero no sería vida si no nos diéramos cuenta de lo que hacemos. Es la vida una realidad de peculiarísima condición, que tiene el privilegio de darse cuenta de sí misma, de saberse. Pero este saberse no es conocimiento intelectual, sino ese carácter de presencia inmediata de la vida para cada cual. Sentirse, darse cuenta, verse, es el primer atributo de la vida”. Es verdad, pues, que en la vida humana se subraya ese carácter de ser para sí, de saberse a sí misma, de conciencia, como agilidad, como actuación, que constituye una nota de la realidad fundamental del pensamiento; descubierta por la filosofía idealista de Descartes que reparó por primera vez en la realidad del pensamiento, como un ser diferente de todos los demás seres y también como el ser primario y básico. Pero esta coincidencia no implica que la vida humana sea igual al pensamiento, ni que la filosofía idealista concuerde con la filosofía de la vida. No hay tal coincidencia, antes bien hay discrepancia, por varias razones: **1ª.** Porque la vida humana, no es sólo el sujeto, sino la indivisible relación entre el sujeto y los objetos, entre el yo y el mundo, mientras, que por lo contrario el idealismo se fijó nada más en el sujeto. **2ª.** Descartes, al atender al yo, parece que, como azorado ante la magnitud de su genial descubrimiento –dice Recaséns–, no supo darse cuenta cabal del carácter de agilidad (dinamismo constante), de “ser para sí”, en un pensarse a sí mismo, que es el rasgo esencial del sujeto; y cayó en una torpe conversión de éste, en una especie de sustancia yacente (en un estar *ahí*, en un ser en *sí*) –incurriendo en la tradición corporeizante peculiar de la filosofía antigua; pues, a la pregunta ¿quién soy yo?, contesto “*yo soy una cosa que pienso*”, con lo cual verificó la irrupción impertinente de la noción cosa, entendía como algo que está, que yace, para definir algo como el yo, que es pura agilidad. Así pues, la vida consiste en la compresencia, en la coexistencia del yo con un

---

<sup>537</sup> Idem., pág. 71.

mundo, de un mundo conmigo, como elementos inseparables, inescindibles, correlativos. Porque yo no soy si no tengo un mundo de que ocuparme, si no hay cosas en que pensar, que sentir, que desear, que repeler, que conservar, que transformar o que destruir. Pero tampoco tiene sentido que yo hable de un mundo como independiente de mí, porque yo soy el *testigo* del mundo. Y ¿quién es el yo? –se pregunta y responde nuestro autor en consulta: “El yo no es ciertamente una cosa; no es mi cuerpo, pero tampoco es mi alma, conciencia o carácter, pues yo tengo que vivir con estos elementos; el yo se ha encontrado con estas cosas corporales y psíquicas y vive con ellas, *mediante* ellas; es el que tiene que vivir *con* las cosas, *entre* las cosas, de las cuales hay unas, su cuerpo y su psiquismo, que tienen una mayor proximidad”.<sup>538</sup>

La vida no queda caracterizada solamente como un *saberse* como un darse cuenta de sí misma –señala Recaséns-, sino que además hay que añadir fundamentalmente que consiste en *hacerse* a sí misma. La vida no es un ser ya hecho, ni tampoco un objeto con trayectoria determinada. La vida no tiene una realidad ya hecha como la piedra, ni tampoco una ruta prefijada como la órbita del astro o el desarrollo del ciclo vegetativo de la planta. Es algo completamente diverso, es *un hacerse a sí misma; es tarea*; tenemos que hacérsela a cada instante... Si bien no nos es dado escoger el mundo en que va hacerse nuestra vida –y ésta es su dimensión de *fatalidad*-, nos encontramos siempre con un cierto margen, con un horizontes de posibilidades –y ésta es su dimensión de *libertad*- (pues en el peor y más apretado de los casos, quedarían por lo menos dos posibilidades: aceptar un destino inexorable o marcharnos de la vida). Nos hace notar, nuestro autor en consulta, que el quehacer humano, como tal, no consiste en la actividad de sus procesos fisiológicos, ni tampoco en la de sus mecanismos psíquicos (de imaginación, percepción, pensamiento, emoción, voluntad, etc.). Tanto esos mecanismos psíquicos, como los resortes corporales, son meros instrumentos con los cuales el hombre efectúa sus *haceres*. La esencia del hacer, de todos los haceres humanos, no está en los instrumentos anímicos y fisiológicos que intervienen en la actividad, sino en la *decisión del sujeto*, en su determinación, en un *puro querer*, previo al mismo mecanismo volitivo. Ese puro querer, esa determinación radical y primera, pone en funcionamiento los mecanismos, las actividades de que el hombre dispone (su imaginación, su voluntad, sus brazos, etc.). Tanto es así –que no se confunde el *hacer humano* con sus medios e instrumentos-, que decimos: *ponerme a razonar, ponerme a imaginar, ponerme a andar*, etc. Lo que radicalmente procede de mí, es el *ponerme* a hacer todas esas cosas, y no esas cosas (el razonamiento, la imaginación, el andar, etc.) que son mecanismos, actividades, instrumentos. La vida radica en la decisión mía. Ahora bien, la estructura del hacer consiste en que se quiere hacer lo que se hace, *por algo* (por un motivo, que es una urgencia, un afán) y *para algo* (con una finalidad, que es el resultado de la actividad, esto es, la obra. Así pues, la vida humana, es decir, lo que el hombre hace, se califica por tener un *por qué* (motivo) y un *para qué* (finalidad), lo cual constituye un sentido, un poseer sentido o significación, que no encontramos en el mundo de la naturaleza. Así pues, en lo humano hay naturaleza: hay cuerpo y hay alma; pero la esencia propiamente humana no es nada de eso –señala Recaséns Siches-, sino la decisión de ponerme a realizar los mecanismos y elementos que ofrece el mundo, respondiendo a la necesidad que lo estimula para hacer lo que se propone como fin”.<sup>539</sup>

---

<sup>538</sup> Loc. cit.

<sup>539</sup> Loc. cit.



Otra de las características o dimensiones esenciales de la vida humana –en consideración de Ortega y Gasset y Recaséns Siches- es la necesidad que cualquiera de sus haceres, en todos los momentos, tiene que *justificarse a sí misma*, es decir, constituye un problema. Vivir es ocuparse de algo “para” algo. Lo que implica, en primer lugar, que tengo que decidirme entre las varias posibilidades –pocas o muchas, por lo menos dos- que me ofrece la circunstancia en la que estoy alojado. Cualquiera que sea la decisión que yo tome, ésta requiere una justificación ante mí. Claro que esas posibilidades son limitadas en número –advierte nuestro autor en consulta-; si no fueran limitadas no serían posibilidades concretas, sino la pura indeterminación; y en mundo de absoluta indeterminación no cabría decidirse por nada. Para que haya decisión tiene que haber a la vez limitación y holgura. El mundo vital es constitutivamente *circunstancia*, algo cerrado y, a la vez, abierto. “*La vida –dice Ortega y Gasset- va haciendo su cauce dentro de una cuenca inexorable. Vida es, a la vez, fatalidad y libertad, es ser libre dentro del hueco de una libertad dada*”. En suma –expresa Recaséns Siches-, para *decidir* es preciso *elegir*, para elegir es necesario *preferir* y para preferir es ineludible que sepamos *estimar* o *valorar*. Por estas consideraciones, para Recaséns, resulta que la Estimativa no está limitada a determinados objetos ideales (como la *diseño Scheler*), sino que tiene una dimensión más radical, a saber: el constituir una estructura esencial de la vida humana. Si suprimiéramos la estructura de la vida estimativa –agrega nuestro autor en consulta-, es decir, la capacidad de estimar (valorar, preferir, elegir) desaparecería la vida humana; ésta no sería posible, ni pensable. El mismo fenómeno de la atención –tan estudiado por los psicólogos (aunque ellos no hayan advertido todo su alcance)- que condiciona la posibilidad del conocimiento, tiene una estructura estimativa. El hombre que no pudiese elegir (preferir, estimar) no podría pensar, no podría hacer nada, sería pura suspensión, sería pura abstención; en suma no viviría”. Vivir es hallarse siempre en un cruce de caminos teniendo que elegir entre ellos. Por eso el hombre es albedrío. ¿Pero que significa que el hombre sea albedrío?

Al respecto advierte Recaséns: “Es muy añeja la controversia sobre el *libre albedrío*. Baste recordar que las múltiples y variadas doctrinas que han sido elaboradas sobre esta cuestión, se pueden clasificar esquemáticamente en dos grupos: las *indeterministas* y las *deterministas*. Los indeterministas se pronuncian a favor de la existencia del libre albedrío. Consideran que el hombre es, por así decirlo, dueño de su propia conducta. Entre los múltiples argumentos con que los indeterministas de todos los tiempos han apoyado su aserto, ocupa preeminente lugar el señalamiento del hecho de la conciencia moral; insisten en el hecho de que, a pesar de todas las fuerzas externas que sobre nosotros actúan y de los factores íntimos que obran en nuestra interioridad, nos sentimos libres para tomar por propia cuenta una decisión; y nos sentimos por lo tanto, responsables de la decisión tomada. Ese testimonio inmediato del sentimiento de responsabilidad se manifiesta no sólo antes de tomar la decisión y mientras ésta se produce, sino además posteriormente, en forma de satisfacción o remordimiento. Frente a la postura indeterminista, arguyen los *deterministas* que el hombre no puede constituir una excepción de la trama universal de la causalidad. Sostienen los deterministas que el comportamiento es el efecto del complicadísimo racimo de factores que actúan e intervienen en cada momento en el sujeto humano. Consideran que ese enjambre de factores múltiples y heterogéneos, produce un especial tipo de causalidad psíquica, constituida por el juego de las motivaciones. Y subrayan que su tesis no es solamente una construcción científica, sino

a la vez el supuesto de gran número de relaciones sociales, las cuales se basan precisamente en esa idea de la regular determinación de la conducta. Así por ejemplo, a nadie se le ocurriría nombrar para el cargo de cajero de un banco a un sujeto que anteriormente hubiese cometido varios delitos contra la propiedad, y, en cambio, parecería discreto admitir en tal puesto a quien presentase excelentes testimonios de honradez. Ninguna de estas dos posiciones antagónicas –dice Recaséns- ha logrado invalidar plenamente los argumentos de la contraria; pues, esa insatisfacción en ambas partes, se explican sencillamente porque el tema ha sido mal planteado. El error radical que se ha cometido en el planteamiento del problema ha hecho imposible cobrar una certera orientación para enfocar y llegar a obtener una solución correcta. Declara –Recaséns- que ninguno de los dos contendientes en diálogo tiene razón; estima, que ambos están radicalmente equivocados. Unos (los indeterministas) sostienen que el hombre *tiene* albedrío; otros (los deterministas) que *no lo tiene*. El disparate cometido por ambos consiste en haber supuesto que el albedrío es una cosa que se puede tener o no tener. El hombre ni tiene ni no tiene albedrío, porque el albedrío no es algo que se tenga, o no se tenga en mayor o menor grado como el vigor muscular, o energía biológica o psíquica, algo así como una potencia o como fuerza espiritual. E incluso muchas veces al albedrío se le ha llamado libertad psicológica, lo mismo por los indeterministas, para afirmarlo, que por los deterministas para negarlo. El albedrío no es potencia psicológica, ni facultad, ni energía, ni cosa) El hombre *es* albedrío. Lo es sencillamente porque tiene que decidir por sí mismo entre las varias coyunturas que le depara el entorno. En esa circunstancia, que determina cuáles sean las posibilidades de la vida de un sujeto, figuran no solamente el marco de la naturaleza exterior, la estructura y el medio social, sino también la educación y las capacidades adquiridas, y asimismo el propio cuerpo y la propia alma... Pues bien, el cuerpo y el alma no son propiamente el sujeto mismo en sentido estricto, sino las envolturas más próximas, constantes e inevitables de éste. Yo no soy ni mi cuerpo ni mi alma, sino el sujeto que tiene que vivir forzosamente con el cuerpo y con el alma que le han tocado en suerte. Yo no soy mi cuerpo –dice Ortega y Gasset- porque en muchas ocasiones contrapongo mi íntima personalidad, mi yo, al cuerpo que poseo; y desearía que tuviese músculos más vigorosos, figura más esbelta, etc. Cierto que tengo que vivir con ese cuerpo que no puedo eludir; pero la raíz más íntima de mi yo no se identifica con el soma que me envuelve. Tampoco yo soy mi alma, pues de ésta puedo decir algo semejante de lo que he hecho patente con respecto al cuerpo; sólo que la psique constituye una envoltura del yo todavía más próxima y más íntima unida a él que su cuerpo. También se puede contraponer el yo a la propia psique: encontrarse deseando tener una memoria de mayor volumen y más ágil, una imaginación más rica. Advuértase –expresa Recaséns Siches- que el cuerpo atraviesa a lo largo de su desenvolvimiento biológico varias etapas en las que experimenta múltiples modificaciones. Y similarmente mi psique pasa por muy variados estados de ánimo y padece importantes transformaciones. Sin embargo el yo, el sujeto, es el mismo a través de toda esa serie de vicisitudes corporales y psicológicas. Es el mismo sujeto al que se le desarrolla y transforma su cuerpo y cuya alma atraviesa por pensamientos, emociones y tendencias del más vario carácter. Cambian también los demás elementos que constituyen la urdimbre de mi vida. Cambia la circunstancia física en que habito; cambia la sociedad que me rodea; cambia mi situación en esa sociedad, etc. Pero el yo es el mismo sujeto al cual le acontecen todas esas aventuras... El yo es, pues, el sujeto genuino, aquel que piensa y siente –y no los mecanismos psicológicos con los que piensa y siente-. El yo es el sujeto que sufre y goza –y no el cuerpo con el que sufre y goza-; el yo es el sujeto que trabaja –y no los útiles somáticos y psíquicos con los cuales trabaja. Tal vez a

primera vista, y por influjo de una tradición de pensamiento que tiende a materializar el ser, parezca de muy difícil aprehensión esa realidad del yo, que no es realidad corpórea ni tampoco realidad anímica. El hecho del yo inserto en un margen determinado, pero con alguna holgura dentro de ese margen o contorno psicobiológico, geográfico y social-histórico, y decidiendo por sí mismo entre alguna de las posibilidades que se le ofrecen, no constituye algo que represente una excepción en el cumplimiento de las leyes causales de la naturaleza, sino la irrupción de un plus de causalidad en la serie de los fenómenos de la naturaleza, como ya fue certeramente apuntado por Kant... La decisión del yo al traducirse en comportamiento, no viene a romper el normal cumplimiento de las leyes causales, sino a aportar en un cierto momento un plus de causalidad, que se inserta *bajo forma de fenómeno natural*, es decir, bajo forma de una nueva causa, en la cadena de las ocurridas anteriormente. Esto es posible en virtud de que el sujeto humano, que tiene naturaleza (cuerpo y alma) y que está en la naturaleza, no es él naturaleza, sino algo muy distinto de ésta. El sujeto humano es permeable a la llamada ideal del mundo de los valores; es capaz de concebir ideales de conducta, de proponerse por su cuenta y riesgo finalidades, y de manejar los medios conducentes a la realización de los fines elegidos. El hombre es en definitiva –agrega Recaséns Siches-, ciudadano de dos mundos, por así decirlo, del mundo de la naturaleza y del mundo de los valores y fines; y tiende un puente entre ambos. Al tomar decisiones, obra como ciudadano del mundo de los valores y de los fines; e irrumpe, como nueva causa, en el mundo de la naturaleza”.<sup>540</sup> Así, pues, la vida humana auténtica, es la que vive el sujeto individual, pero dónde quedan los humanos haceres que perduran. Lo cual ocurre no sólo con actos egregios, sino también con actos humildes. El Quijote, fue un suceso de la vida de Cervantes, pero después de escrita esa obra –y una vez muerto Cervantes- sigue ahí, el Quijote, como un algo entre nosotros, como un complejo de pensamientos objetivados, fosilizados, cosificados, como cristalización del pensamiento vivo que fue antes. A esto es lo que llama Recaséns Siches, *vida humana objetivada o cristalizada*.

**4.2.1.6 Vida Humana Objetivada o Cultura.** En efecto, nuestro autor en consulta, dice haber encontrado, además de la vida auténtica, vida humana individual, otra región del universo que tiene también estructura de vida humana, a saber: las obras que el hombre ha realizado, esto es, las cosas cuyo ser peculiar estriba en que constituyen vida humana objetivada: utensilios, procedimientos técnicos, cuadros, estatuas, obras musicales, teorías científicas, reglas morales, códigos, etc. Los humanos haceres realizados ya perduran como formas de vida –concebidas abstractamente, separadamente de la vida individual concreta que las engendra- o como una modificación o huella dejada en la realidad; y vienen a adquirir como una especie de consistencia objetiva. Esas formas objetivadas son vida que fue, pretérita, aunque, desde luego, susceptibles de ser revividas por otros individuos. El reino de la vida humana objetivada es lo que algunos filósofos registraron en el siglo XIX con la denominación de *espíritu objetivo* (Hegel) y otros bajo el nombre de *cultura* (Windelband y Rickert). Pero, aunque unos y otros enfocaron el problema de estas peculiares realidades, sin embargo, ni los unos ni los otros acertaron en percatarse de cuál es su índole. Ahora bien, los productos humanos, las formas de la vida objetivada, las obras humanas u objetos culturales, tienen una estructura análoga a los haceres de la vida propiamente dicha, es decir, de vida individual, son obras expresivas de un sentido, o son

---

<sup>540</sup> Loc. cit.

además obras con un propósito, y, en este caso, por consiguiente, responden a un *por qué* o *motivo*, y se orientan hacia un *para qué* o *finalidad*. Su *ser*, lo que ellas son peculiarmente, consiste en su *sentido* en su *intencionalidad*. Pero, a diferencia de aquélla, los objetos culturales carecen de todo dinamismo –el cual es el que caracteriza la vida de los individuos–, son inmóviles. No son el hacer, sino lo ya hecho. No son acto, sino que son cosa. No son agentes, sino que son pura huella, mero rastro. Es de todo punto incapaz de transformarse, de modificarse a sí misma, de recrearse, de revivir. Si cambia, si evoluciona, como efectivamente ocurre, es por obra de nuevas mentes humanas, no se limitan a revivirlo estrictamente y sin más, sino que al repensarla los nuevos sujetos la piensan de otro modo y la corrigen (colmando oquedades o insuficiencias) y la transforman.

Nos sigue diciendo Recaséns Siches, que: “La caracterización de los productos humanos como *vida objetivada* es una caracterización ontológica, es decir, es un intento de definir el modo de *ser* de la cultura. Pero de la cultura cabe otro estudio emprendido desde un punto de vista diferente: desde el punto de vista de su realidad actual, en tanto que esas objetivaciones de vida humana son re-vividas, son re-actualizada, en nuevas existencias; y en tanto que, en ese proceso de volver a ser vividas, padecen cambios. Es así, desde el punto de vista sociológico, y en vista a realidades concretas, que se puede definir la cultura como herencia social de un grupo, que es reactualizada y modificada por las gentes de ese grupo en la medida que ellas reviven esos modos de existencia y los van transformando. Ahora bien, muchas objetivaciones quedan ahí olvidadas, arrumbadas, sin que después de producidas haya nadie que les preste atención, o sin que haya nadie que tenga interés en revivirlas, constituyen sin duda vida humana objetivada, objetivaciones humanas, pero no forman parte de la cultura viva del grupo. Para que una objetivación de vida humana integre el patrimonio cultural del grupo es necesario que esa objetivación se haya socializado o colectivizado, al menos en alguna medida suficiente para que ejerza una efectiva influencia en ese grupo. En ese sentido se suele definir la cultura como el conjunto de creencias, pautas de conducta (mental, emocional y práctica), actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, organizaciones, lenguaje, costumbres, etc., compartidos y transmitidos por los miembros de una determinada sociedad. Cultura en ese sentido es lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad, y lo que le añaden o modifican. Es la herencia social utilizada, revivida y modificada. La cultura viva, en tanto que constituye el patrimonio real y efectivo en la existencia de un grupo, en tanto que de hecho informa la vida de los individuos que son miembros de ese grupo, es el reino de la conducta en todos sus aspectos: conducta mental, emotiva y práctica; resulta que esa cultura viva, real y efectiva, constituye una realidad dinámica, consistente en revivir y en el modificar los objetos que figuran en ese caudal. La gestación de obras culturales pertenece exclusivamente a la vida auténtica, esto es, a la vida individual. El individuo empleará, como materiales, elementos contenidos en obras anteriores –es más, ocurre siempre así en virtud del proceso de la razón vital y la razón histórica; pero es el individuo –y solamente él– quien transforma, reelabora, recrea o sustituye la obra. Los productos humanos u objetos culturales no pueden ser conocidos en su esencia, en su ser auténtico, mediante las categorías y los métodos que manejan las ciencias de la naturaleza, como la física y la biología. Los hechos físicos son explicables –causalmente–, pero no son inteligibles. No son inteligibles porque no están dotados de *sentido*. En cambio, los hechos humanos, la conducta humana, y también las obras producidas por los hombres, además de las causas

que los engendran, y de los efectos que originen, tienen algo que no poseen los meros hechos de la pura naturaleza: tienen *sentido y significación*. Pero se trata de un *sentido humano*, originado en conductas humanas, vinculadas o bien a la expresión de algo inteligible, comprensible, o bien a una acción que responde a un motivo y se encamina a un fin. Por tanto, el método empleado por la ciencias de lo humano (ciencia del lenguaje, ciencia del derecho, ciencia de la economía, etc.) no puede ser sólo explicativo, como el método de las ciencias naturales, sino que además tiene que ser *interpretativo* de sentidos. Mediante la cultura –dice nuestro autor en consulta (así, por ejemplo, mediante el arte, la ciencia, la filosofía, la religión, la política, el derecho, etc.)- los hombres tratan de llevar a cumplimiento valores, los cuales, como ya se mostró, tienen una validez ideal. La cultura, por lo tanto, trasciende el área de las actividades humanas que la producen, para concretarse en valores ideales. Por lo anterior: “...Urge insistir mucho sobre esa dimensión humana – expresa Recaséns Siches-, y, por lo tanto, *circunstancial*, para no caer en las funestas equivocaciones en que incurrieron algunos filósofos, cuando al emancipar el estudio sobre los productos culturales del imperio de las ciencias de la naturaleza, los colocaron en un vago reino de un espíritu intelectualizado, muy distante y diferente de la auténtica realidad de esos objetos producidos por los hombres (Hegel y las filosofías de las ciencias del espíritu). Esas obras del hombre han nacido al estímulo de unas determinadas necesidades, sentidas de peculiar manera en una cierta o concreta situación histórica. Así pues, el Derecho –al igual que otras obras culturales- tiene siempre una vinculación *circunstancial*, para ser vivido y aplicado en esa circunstancia.”<sup>541</sup>

Otra característica que agrega Recaséns Siches a la vida humana objetivada o cultura, es que la ve como un sistema de funciones de la vida humana. Pues, vemos –dice nuestro autor-, que el hombre ha hecho y hace en su vida Religión, Filosofía, Moralidad, Ciencia, Técnica, Economía, Arte, Derecho, Estado, etc.; todas estas actividades no constituyen meros episodios fortuitos –que se han producido, pero que también pudieran no haberse producido, sino que, por el contrario, representan funciones constantes y necesarias de la vida humana; cuyo contenido de cada una de ellas ha variado y varía históricamente: es diverso en los pueblos y tiempos; en cambio, cada una de esas tareas habrán de tener una identidad como funciones de la vida humana. La estructura de la vida –podríamos decir parafraseando a Dilthey- lleva a ejercitar el conocimiento de la las cosas (ciencia), dominio sobre la naturaleza (técnica), procesos económicos, arte, religiosidad, etc. Y, asimismo, a organizar formas de coexistencia y solidaridad, reglas de trato, Derecho y Estado, etc. Cada una de esas funciones no son elementos aislados, sino abstracciones que ha hecho nuestro pensamiento sobre la realidad efectiva de la vida, en la que todas se dan recíprocamente trabadas, lejos de darse aisladas e inconexas, constituirían una articulación *sistemática* en la unidad de la vida”. Claro que Recaséns Siches distingue entre funciones de la vida individual y funciones de la vida colectiva que tiene un sistema de *categorías*; el descubrimiento de este sistema de categorías, es una tarea en que trabaja el pensamiento de nuestros días, por esta razón, nuestro autor en consulta se refiere nada más a dos de ellas: lo *normativo* y lo *colectivo*, que son las que más directamente afectan al Derecho.

**4.2.1.6.1 Lo Normativo.** Entre las significaciones que piensa el hombre –dice Recaséns Siches- podemos establecer una clasificación formal en dos grupos:

---

<sup>541</sup> Loc. cit.

significaciones o proposiciones *enunciativas (el ser)* y significaciones o proposiciones *normativas (el deber ser)*. Las *proposiciones enunciativas* son aquellas que denotan en qué consiste un *ser*, qué *es* una realidad, la existencia de un hecho, la manera efectiva como ha ocurrido ese hecho, el modo regular de acontecer unos fenómenos, etc. Tales son, por ejemplo, las proposiciones referentes a la naturaleza, tanto de tipo singular (descripción de una cordillera) como de tipo general (conexión entre varios fenómenos: la caída de los cuerpos, su dilatación, su vibración); las proposiciones de la ciencia psicológica, que manifiestan el modo de ser y de producirse los fenómenos anímicos; los teoremas matemáticos (que expresan conexiones ideales); los relatos históricos (Colón descubrió América 1492) que exponen hechos que han sido; el anuncio astronómico de un eclipse, etc. Todas estas proposiciones enuncian algo que *es*, algo que *fue* o algo que *será*. Estas proposiciones, en su conjunto, constituyen el esquema del mundo dado *realmente*; valen por razón de su coincidencia con la efectividad de los hechos; y, consiguientemente, tienen validez sólo en tanto en cuanto concuerdan con los hechos. La discrepancia entre una de esas proposiciones y los hechos a que ella se refiere implica la falsedad de la proposición. Por el contrario, las *proposiciones normativas*, no enuncian la realidad de unos hechos, ni el modo como efectivamente éstos acontecen, sino que terminan un *deber ser*, es decir, prescriben, una cierta conducta como *debida*. Tales, por ejemplo los preceptos morales, las reglas del decoro, las leyes del Estado. Se refieren a la conducta humana; pero no como explicación de sus hechos reales, no como enunciación de las conexiones efectivas en los procesos reales del humano obrar, sino como *determinando como debido, como debiendo ser*, cierto comportamiento. Las normas enuncian lo que *debe ser* cumplido, aunque tal vez en la realidad no se haya cumplido, ni se vaya a cumplir –puesto que es posible que haya quien infrinja la norma, puesto que depende del arbitrio humano. Si lo que la norma dice se realizara siempre y necesariamente, forzosamente, entonces la norma perdería su carácter de “deber ser”, dejaría de constituir norma, y se transformaría en una ley (en la expresión de una concatenación causal constante de fenómenos). Una norma que rezase “debe suceder lo que realmente sucede”, o “debes comportarte del mismo modo como realmente te comportas”, no sería norma, carecería de sentido normativo. Por ende, es el supuesto esencial de la norma que pueda ser violada de hecho, de que la conducta del sujeto por ella obligado pueda contravenirla, pues de otra manera no sería norma, sino mero enunciado de hechos. El tipo de necesidad de la exigencia normativa no es causal, no es una forzosidad real, sino que es un tipo de exigencia ideal. Las normas son, proposiciones que valen, a pesar de su no coincidencia con la realidad. De esa clasificación de nuestros pensamientos desde el punto de vista formal (en cuanto a su forma), resulta que nos encontramos con pensamientos en los que se da la enunciación de un *ser*; y otros pensamientos en que se expresa un *deber ser*. La realidad de algo nada nos dice sobre su adecuación o no adecuación a una norma. Un precepto normativo nada nos dice sobre cómo es, o será de hecho la conducta a la cual se dirige. Así, pues, resulta que estas dos categorías (el *ser* y el *deber ser*) son igualmente primarias, es decir, independientes la una de la otra; y como lo estima Husserl, es posible convertir las proposiciones normativas en enunciativas o enunciativas de cualidades de valor o del mandato que la funda. Así, por ejemplo: la proposición “deber ser veraz” quedaría transformada en la proposición “la veracidad es moralmente buena”.

Respecto de estas proposiciones de tipo normativo -nuestro autor en consulta, distingue: **a)** *Proposiciones de forma normativa*, cuyo *contenido* tiene su origen en la

*elaboración humana*, es decir, que son creación del hombre; por ejemplo: los preceptos de un reglamento de tránsito, tal reglamento tiene forma normativa, porque no constituye la enunciación de una realidad, sino que constituye un precepto, un imperativo; así, es, las reglas del derecho positivo o el derecho positivo mismo, es algo normativo, pero su contenido, aunque orientado hacia valores, no es puro valor, sino es obra humana histórica; y el fundamento de su normatividad es formal, es decir estriba en su vigencia, en las atribuciones de quien lo dicta. **b) *Proposiciones normativas*** cuyo contenido ideales la pura expresión de un valor; por ejemplo: los principios puros y absolutos de la moral, los primeros principios del valor justicia. En este tipo de proposiciones no sólo es normativa su forma, sino que también es normativo (valioso) su materia, su contenido, en sí y por sí. Este deber ideal o puro –en virtud de la misma índole, y dentro de las condiciones exigidas por el mismo contenido y sentido del valor- constituye un deber ser absoluto, que se funda sobre sí mismo, cuya validez no deriva, de nada extrínseco a él.<sup>542</sup> Establecida esta importante distinción, que hace nuestro autor en consulta, continuemos, ahora con la otra categoría de la vida humana a la categoría de lo colectivo.

**4.2.1.6.2 Lo Colectivo o Vida Humana Social.** Lo social -expresa Recaséns Siches- forma un ingrediente esencial de nuestra propia existencia desde que despertamos a la vida... gran parte de ella se halla: **a) *Empapada*** por ingredientes sociales (los pensamientos, los sentimientos, estilos de conducta, que tenemos precisamente por estar en sociedad y formando parte de determinados grupos); **b) *Condicionada*** –positiva y negativamente- por la sociedad, es decir, por todo lo que podemos hacer gracias a la sociedad y por todo lo que no podemos hacer en virtud de la sociedad, y **c) *Orientada*** hacia la sociedad, esto es, muchos de nuestros comportamientos se dirigen a los demás seres humanos y se configuran de cierta manera precisamente por encaminarse a ellos. Lo social es un conjunto de formas de vida humana, y un conjunto de interacciones. Así, pues, la sociedad no es una realidad sustantiva, un ente en sí y por sí, con existencia aparte de la de los hombres individuales, como lo supuso el pensamiento romántico de la Escuela histórica alemana del derecho, representada de Savigny (que habla de una misteriosa y recóndita alma nacional –como realidad psicológica- que actuaba de protagonista de la historia y gestaba la cultura, arte lenguaje, derecho, etc.; y también, la doctrina del espíritu objetivo de Hegel; y las doctrinas biológicas del siglo XIX, que querían explicar la sociedad como un organismo biológico. Doctrinas éstas, que el pensamiento contemporáneo ha hecho una crítica decisiva, y ha establecido con palmaria claridad que las únicas realidades sustantivas en lo social son los hombres, es decir, quien vive lo colectivo es el individuo, pero esas formas de vida colectiva pueden distinguirse perfectamente de las formas de la vida propia y auténticamente individual. El supuesto de toda relación interhumana –agrega Recaséns- es: “Entre la muchas y diversas cosas que yo encuentro en el mundo, encuentro a los demás hombres. Pero no los encuentro como hallo una piedra o un árbol, sino que los encuentro, como seres peculiarísimos, que guardan conmigo una relación distinta a aquella en que estoy con la fuente o con el sol, o con las ideas. Aunque desde cierto punto de vista pudiéramos decir que yo vivo con la naturaleza, sin embargo, la relación de coexistencia que yo tengo con las cosas de la naturaleza es diversa de la manera como estoy con los demás hombres: no estoy tan sólo *en* la sociedad y *ante* ella, sino también *con* ella. Estoy con los demás hombres, co-estoy, convivo. Por eso es un error concebir la sociedad (el

---

<sup>542</sup> Loc. cit.

hecho de las relaciones interhumanas y el hecho de la colectividad) bajo la figura de la *asociación*, del *asociarse*, como si se fundase primariamente en ese acto de reunirse. Es un error, sencillamente porque para que unas gentes se asocien en vista de esto o aquello, hace falta que estén ya previamente en sociedad, es decir, que estén en relaciones sociales”. Así, pues, entendemos que lo el autor en consulta, nos dice que, antes de constituir deliberadamente vínculos sociales concretos, estoy ya en sociedad con mis semejantes; tengo con ellos algo en común, formo con ellos una comunidad. Consecuentemente, para Recaséns Siches, el sujeto vive dos tipos de modos de vida, *individuales* y *no individuales*, tanto en sí mismo, en su existencia íntima, como en sus relaciones con el prójimo.

**4.2.1.6.2.1 Modos de vida Individual y Modos de vida no individual. 1.** Modo *individual* de vida en sentido estricto –según Recaséns Siches- es aquello que el sujeto vive con radical originalidad, en tanto que persona singular, algo creado por él a su propia medida. Así, por ejemplo: los pensamientos que se me han ocurrido a mí mismo; las emociones que brotan como genuinamente mías; mis auténticos afanes; las decisiones tomadas íntegramente por mi cuenta, tanto en cuanto *acto* de decidirme y en cuanto *contenido* de la decisión; las actividades cuyo plan he inventado; lo que construyo por virtud de mi ocurrencia personal. Más como bien dice Recaséns, los modos individuales de vida constituyen solamente una pequeña parte en la vida de una persona humana. La existencia del hombre se compone además, y sobre todo, de una enorme cantidad de contenidos mentales, sentimentales y prácticos, que no han surgido en el hondar de la individualidad única y singular, sino que han sido tomados de modelos ajenos, esto es copiados de otros sujetos, copiados de módulos de vida humana objetivada, que están ahí, y que pueden ser repetidos, revividos por nuevos sujetos. En tales casos, el *querer hacer* (la decisión) lo que hago emana de mí como individuo; pero *lo que hago* (el contenido) no procede de mí, sino que lo tomo de otros o de otros sujetos. A esto, llama Recaséns Siches: **2. Modos no individuales o sociales de vida;** entre los que distingue, conforme a José Ortega y Gasset, dos clases diferentes: **a) Modos interindividuales de vida** o *vida interindividual*, se dan cuando un sujeto imita o copia el comportamiento que fue original y propio de otro individuo; por estimar que lo que ese individuo hace o hizo es algo valioso (bueno, sensato, bello, elegante, útil, sano, práctico, etc.). En esos casos, en que se reproduce la conducta (que puede ser tanto pensamiento, como acción) de otro sujeto individual, aunque el contenido es tomado de fuera, sin embargo, es intimizado; se le presta plenaria y sincera adhesión y de ese modo pasa a ser también convicción propia del sujeto que lo copia, como modelo de conducta y no sólo como resultado de un mecanismo de imitación reactiva. **b) Modos colectivos**, están constituidos por las uniformidades o conformidades de pensamiento, de emoción y de conducta práctica, que se producen entre los hombres reunidos formando un círculo o grupo (clase, profesión, nación, Estado, área cultural, etc), en su calidad de miembro o participante, o bien como perteneciente a una categoría o función genérica (comprador, arrendatario, etc.), y, por tanto, como un ente genérico, intercambiable, sustituible. El modo social o colectivo de vida no constituye una conducta original o inédita, sino en la repetición de una conducta, un comportamiento generalizado por los miembros de un grupo. Así, lo colectivo es lo diferente a lo individual o personal; es lo común frente a lo singular. El sujeto, al comportarse según modos colectivos, renuncia a forjar por sí mismo su propia conducta y opta por configurarla según un patrón comunal; porque cada uno de los sujetos que integran ese grupo o totalidad cumple esa conducta porque la realizan los demás. Los demás son todos o casi todos, o la



mayoría de los que forman parte del grupo o círculo; pero, ninguno en particular o concreto, encontramos que sea el responsable de esa forma de comportamiento o de vida, sino la referencia vaga, genérica y difusa a “los demás”. Así, pues, el modo social o colectivo de vida son formas que no son de nadie en particular; sino modos genéricos, comunales, típicos, que tienen vigencia en el grupo. En la acción o conducta no individual de una persona –señala Recaséns- hay dos ingredientes individuales: *la decisión* que el sujeto toma de someterse a un esquema colectivo de comportamiento y *la ejecución* o puesta en práctica de tal conducta. Por el contrario, esa conducta que adopta y ejecuta por decisión y acción individual, no es individual, sino que constituye algo ajeno: bien un modelo encarnado en otro individuo, o bien una especie de pauta general o común.

Estos tres tipos o modos de vida: *individuales*, *interindividuales* y *colectivos*; que se han expuesto por separado, de manera aislada cada uno, en la realidad de la vida no se presentan de modo puro e independiente, por el contrario los tres se hallan mutuamente mezclados, formando múltiples combinaciones. En realidad, todo cuando piensa, siente o hace el hombre tiene a la vez dimensiones individuales y dimensiones colectivas. En la realidad de la vida no cabe que se dé un modo de vida *individual* químicamente puro, ni mis pensamientos, pues éstos los pienso, empleando vocablos, sirviéndome de un lenguaje anterior. Ahora bien, el lenguaje es un uso social intelectual, es un patrimonio colectivo de significaciones mentales, cristalizadas en palabras y en giros, por vía de generalización, y además socializadas; con esas voces el pensador o el poeta pueden realizar obras originales, que son pedazos de vida genuinamente individual; pero los ingredientes de esas obras (palabras y giros) son colectivos. De igual manera las formas *interindividuales* se combinan tanto con las individuales como con las colectivas. Por ejemplo, cuando un sujeto toma como modelo para su propio comportamiento la conducta de otra persona es muy difícil que copie el modelo con fidelidad fotográfica; seguramente introducirá acentos individuales suyos; y por otra parte esa conducta ajena que copia no será original de la persona imitada en un cien por ciento, sino que probablemente en tal conducta, aunque puede haber mucho de propio y singular de su autor, habrá también elementos tomados del contorno colectivo. Asimismo en la práctica de las formas *colectivas* de conducta hallamos interferencias de ingredientes individuales e interindividuales. Muchas veces un sujeto decide cumplir un uso, adaptarse a un patrón colectivo de comportamiento, pero al hacerlo, imprime a su obra unos acentos individuales, que revelan rasgos propios de su personalidad individual: en el apretón de manos –modo colectivo- pone un calor efusivo o un gesto de frialdad, que expresan algo de carácter individual o interindividual. Pero también, hay una penetración inversa, es decir, una penetración de lo social en lo individual. En efecto, el ejercicio de determinados modos colectivos de comportamiento, de unas ciertas funciones sociales, ejerce poderoso influjo sobre lo entrañable, hasta el punto de intervenir en la configuración de la intimidad de la persona, una influencia de la vida social sobre el yo individual profundo. Ciertamente que en la supeditación del sujeto a modos colectivos puede darse una dosis de adhesión sincera y entrañable. Pero esto no es de manera alguna esencial al modo colectivo de vida. Puedo cumplir plenariamente un uso, comportándome de un modo estricto conforme a él, aunque en el fondo de mi alma sienta desprecio por ese uso, porque lo encuentre ridículo o injustificado; y cumplirlo por otros motivos, por ejemplo, por propia conveniencia –para no irritar a los miembros del grupo en que rige-, o por respeto a los demás –para no herir su sensibilidad. Lo mismo puede suceder con la norma jurídica. Si bien, desde el punto de vista estimativo, hemos de reconocer que es una exigencia

axiológica que el sistema jurídico en vigor cuente con la sincera adhesión de la mayor parte de la colectividad sobre la cual aquel sistema rige, y que esto además constituye la condición de *facto* para la efectividad y para el éxito de aquel orden de Derecho; sin embargo, no es esencial ni a la norma jurídica ni al cumplimiento de ésta. La norma jurídica reclama la observancia de un determinado comportamiento externo y nada más, y no pide, ni puede pedir, la adhesión de la conciencia a esa regla. En cambio, la falta de sincera adhesión, que es posible al practicar modos colectivos de comportamiento, no puede darse, en el caso de la vida interindividual. La diferenciación que he establecido –nos dice Recaséns Siches- entre vida interindividual y vida colectiva puede ser aplicada al conjunto de las relaciones interhumanas.

**4.2.1.6.2.2 Las Relaciones Interhumanas** se dan, tanto cuando un individuo copia la conducta de otro individuo, como cuando un individuo adopta para su comportamiento el modo colectivo de los miembros del grupo. Este tipo de relaciones interhumanas se puede clasificar –según nuestro autor en consulta-, al igual que aquellos otros hechos de copia de comportamientos, en *interindividuales* y *colectivas*. Son *relaciones interindividuales* aquellas en las que un individuo, en tanto que individuo, se relaciona con otro sujeto en tanto que individuo, y la relación que entre ellos se establece obedece a las cualidades individuales del uno y cualidades individuales del otro; cuando la aproximación, el alejamiento o la participación de uno respecto del otro se efectúa en mérito de las cualidades individuales de ambos. Por ejemplo, esto sucede en el amor (y también en el odio), en la amistad (y en la enemistad personal), en la simpatía (y en la antipatía). En todos estos casos –y en los demás similares- quienes se relacionan son dos o más individuos, en lo que cada uno de ellos tiene de individualidad, la relación se finca en el fondo entrañable de las individualidades. Así, pues, la distinción entre relaciones *interindividuales* y las relaciones *colectivas* no es de mero grado cuantitativo o de mera intensidad asociativa, sino que constituyen una diferencia cualitativa. La caracterización que de éstas últimas nos ofrece Recaséns Siches, la realiza mediante una labor de abstracción intelectual, aisladas de cualesquiera otros elementos heterogéneos, con los cuales aparecen entremezcladas en la realidad. Las *relaciones colectivas*, propiamente dichas, a diferencia de las interindividuales, no se establecen entre personas entrañables u auténticamente individuales, sino que, por el contrario se tienden entre las funciones colectivas que desempeñan las personas, es decir, entre sujetos intercambiables, sustituibles, fungibles. Por ejemplo, las relaciones entre nacionales, entre ciudadanos, entre vecinos, entre colegas, entre correligionarios, entre copartidarios, entre consocios, etc. Estas relaciones propiamente sociales no enlazan las intimidades, no vinculan las personalidades íntimas, sino, que se dan como puentes entre los estribos constituidos por determinados comportamientos externos de los sujetos, en cuanto a su común pertenencia a un determinado grupo o círculo colectivo. Los sujetos de las relaciones colectivas no están determinados individualmente, es decir, son sustituibles.<sup>543</sup> Cabe agregar, que lo colectivo, constituido por formas objetivadas de vida humana, con los caracteres descritos, aunque sea algo que por sí solo no tiene vida propia, ejerce una *presión* sobre los hombres, en la medida que es vivido de nuevo por un círculo de sujetos; es decir, en la medida en que esas formas son revividas, cumplidas o realizadas regularmente por la totalidad o la mayoría de un grupo de gente. Esa acción característica de lo colectivo sobre el comportamiento

---

<sup>543</sup> Loc.cit.

humano es lo que constituye una especie de presión, una especie de impulso o de fuerza que experimenta el sujeto para conducirse en la forma social imperante; otras veces, algo así como una acción configuradora que modela algunos aspectos de su ser según el módulo comunal; en ocasiones, algo así como la penetración en su vida de los pensamientos genéricos de los demás. La existencia de esa presión se comprueba en el hecho de que cuando uno quiere comportarse de modo diverso del que rige en el grupo, necesita hacer un esfuerzo para no dejarse llevar por lo que hacen los demás; precisa oponer una energía interna para resistir el influjo de los pensamientos o de las conductas comunales. Esta presión puede ser de muy diversos grados y asumir diferentes formas; pero, en mayor o menor cuantía, de uno u otro modo, existe siempre en todas las manifestaciones colectivas; así tenemos la que ejercen usos poco importantes, hasta tan grande y tan intensa que resulte irresistible, como la que imponen las normas jurídicas, las cuales no toleran la rebeldía, pues tratan de aniquilar ésta inexorablemente, para realizarse ellas a todo trance. Esta presión que ejercen los modos colectivos vigentes, fue bien vista por el gran sociólogo francés Emilio Durkheim, cuando expuso que uno de los caracteres del hecho social es la coacción que del mismo irradia. Cabe advertir, que es verdad que la vida auténtica y plenaria es la que se da en los momentos individuales de conducta, en los que el sujeto realiza su propia personalidad entrañable, cumple su singular misión y lleva a cabo su particular programa de existencia; en tanto lo colectivo representa algo mecánico, frío, gris o, carriles preestablecidos, esquemas genéricos, caminos limitados. Más no por ello, lo colectivo puede estimarse como algo secundario. Por el contrario, la verdad es que no sólo lo social, sino también lo colectivo forman parte esencial de la vida humana, como componente ineludible de ella, hasta el punto de que un hombre no social sería algo imposible, y esa frase constituiría un absurdo del mismo modo que la enunciación de un círculo cuadrado. Como ha glosado muy bien José Ortega y Gasset, la sociedad no es nunca original ni creadora; ni siquiera siente necesidades originalmente, pues quien las siente es el individuo; éste crea una obra para satisfacerlas, y, entonces, la sociedad la adopta; y así, lo primero fue invención del individuo se objetiva después en función social. Todo lo que hoy es colectivo, fue antes invención individual, creación de un individuo o de varios, que después se comunizó, se socializó, se colectivizó. Lo colectivo es cristalización, fosilización, mecanización, y, por ende, es estéril, y sólo se renueva, sólo se re-crea, merced a las nuevas aportaciones individuales, que después consigan socializarse. Y evoluciona y cambia merced a un proceso de interacción entre lo dado colectivo y la nueva aportación fecundamente individual”.<sup>544</sup> Pero qué relación guarda lo expuesto en éste y en los párrafos anteriores, con lo jurídico. Veamos:

**4.2.1.7 El Derecho es Vida Humana Objetivada.** La norma jurídica es vida humana objetivada -expresa Recaséns-: “Sea cual fuere su origen concreto (consuetudinario, legislativo, reglamentario, judicial, etc.), una norma jurídica encarna un tipo de acción humana que, después de haber sido vivida o pensada por el sujeto o los sujetos que la produjeron, deja rastro o queda en el recuerdo como un plan, que se convierte en pauta normativa apoyada por el poder jurídico, es decir, por el Estado”. Consecuentemente, según nuestro autor citado, al ser la norma jurídica vida humana para comprenderla cabalmente, deberemos analizarla desde el punto de vista de la índole y de la estructura de la vida humana. Sí, en efecto –sigue diciendo nuestro autor en consulta-, el

---

<sup>544</sup> Loc. cit

derecho se produce por los hombres, bajo el estímulo de ciertas urgencias, y con el propósito de realizar unos fines cuyo cumplimiento se considera como lo justo y, por lo tanto, como deseable en una determinada situación histórica. Y dentro de la vida humana, el derecho se engendra en conductas vivas que responden aquellos estímulos, y que se encaminan a lograr las finalidades dichas. El derecho aparece como un conjunto de especiales formas de vida humana. Tales formas de existencia humana pertenecen, por una parte, a la categoría de *lo normativo*, son formas normativas, son normas. Por otra parte, son formas normativas de vida humana, colectiva; pertenecen a la categoría de *lo colectivo*. Así pues, el Derecho es vida humana objetivada, normativa y social. Pero considera Recaséns Siches con apoyo de Carlos Cossio, que en esto se impone la distinción entre *vida objetivada* y *vida viviente*. Sucede que cuando las normas humanas son producidas en conductas, por ejemplo, en el obrar del legislador, o en el obrar del juez, constituyen en ese momento de ser engendradas, unas *formas de vida humana viva*, esto es en acción. Una vez que las normas han sido ya producidas, y están formuladas en leyes, reglamentos, sentencias, resoluciones, entonces constituyen objetivaciones de vida humana, vida humana objetivada. Pero cuando esas normas –formas objetivadas de vida humana- son cumplidas una y otra vez por sus sujetos, o cuando son interpretadas y aplicadas por los órganos jurisdiccionales –jueces o autoridades administrativas-, entonces vuelven a convertirse en vida humana viva, en la cual los anteriores esquemas objetivados son reproducidos, cumplidos, incrementados y adoptados en caso”.<sup>545</sup>

En el Derecho –nos sigue diciendo Recaséns Siches-, que en suma es una forma de vida objetivada –la máxima en intensidad y plenitud-, ocurre todavía más exageradamente eso mismo que se ha venido glosando respecto de lo colectivo *in genere*, a saber: que el sujeto de las formas colectivas de conducta no es el hombre auténtico plenario, el hombre singular individual, sino una dimensión funcional, un papel o rol, una máscara; en suma un personaje. Lo mismo, pero con caracteres de mayor relieve, ocurre en la vida jurídica; en el Derecho constituido jamás tropezamos con hombres individuales de carne y hueso, en su entrañable singularidad, sino que nos encontramos solamente al ciudadano, al extranjero, al funcionario, al particular, al vendedor, al comprador, al mandante, al mandatario, al naviero, al contramaestre, al contribuyente, al recaudador de contribuciones, al elector, al elegible, al juez, al gendarme, al delincuente, etc.; en suma categorías abstractas, tipos cristalizaciones funcionales. Pero, en cambio, queda extramuros del Derecho más allá o más acá de él, mi existencia única, esa instancia única y privatísima que es cada uno de nosotros. Pero por otra parte, cuando nos preguntamos por el sujeto colectivo que manda e impone los módulos sociales, por quien sea “la gente”, “los demás”, nos encontramos que no hay un sujeto colectivo auténtico, sino una abstracción, una generalización impersonal. Pues bien, lo mismo ocurre cuando nos preguntamos por quién es el sujeto que manda las normas jurídicas, que las impone, no hallamos tampoco un sujeto real, sino un sujeto constituido por la misma norma, a saber: el Estado. Este, a diferencia del sujeto dominante en el área no jurídica del campo social (la gente), no carece de perfiles precisos, ni es vago, ni difuminado, antes bien está perfectamente definido y rigurosamente delimitado; pero no es un sujeto real, sino un sujeto conceptual, ideal, creado por la norma jurídica, personificado en ella”.<sup>546</sup> Manifestamos nuestra completa adhesión a las ideas del Doctor

---

<sup>545</sup> Loc. cit.

<sup>546</sup> Loc. cit.

Recaséns Siches, aquí expuestas, pues, el habernos extendido en la exposición de este punto, atiende nuestra pretensión de remarcar el estrecho vínculo entre lo normativo y lo social o colectivo -aspecto importantísimo para este trabajo-; vínculo que de manera necesaria implica lo estimativo –mostrar la ubicación de este aspecto valorativo-crítico, se vuelve importante, porque algunos se lo atribuyen a la sociología jurídica como lo veremos más adelante.

Pues bien, el recorrido hasta aquí realizado, siguiendo las ideas del ilustre doctor Recaséns Siches, quien con su exposición, nos ha permitido comprender con meridiana claridad, porque se ha ubicado el Derecho en la dimensión de la cultura, de la vida humana objetivada (ámbito al que también pertenecen otras formas de vida humana normativa y colectiva, como, por ejemplo, las normas morales y las reglas del trato social (decoro, decencia, cortesía, etiqueta, etc.). Y, a su vez, nos ha mostrado porque el Derecho no es naturaleza corpórea, ni inorgánica, ni biológica, ni es tampoco psiquismo, ni pura idea de valor. Pero queda pendiente otro cuestionamiento de los planteados al inicio de este epígrafe (relativo a la dimensión científica del Derecho), a saber, la explicación de la compleja y multiforme realidad del derecho, -que en parte, con lo anteriormente expuesto, se ha esclarecido-, pero queda pendiente por esclarecer su científicidad y su multidimensionalidad; para mostrar y destacar en ella, el surgimiento y participación de la Sociología Jurídica en su conformación.

**4.2.2 La Ciencia del Derecho.** Así, pues, continuamos en el empeño de completar el esbozo panorámico de la dimensión científica del Derecho. Con lo hasta aquí expuesto, dentro del epígrafe relativo al tema, algo se ha esclarecido de esa compleja y multiforme realidad del Derecho, se ha ubicado el Derecho en la dimensión de la cultura, de la vida humana objetivada. Ahora, veamos como ese producto de la vida humana objetivada, pasa a ser objeto de estudio científico, propiamente dicho; para mostrar la importante participación de la Sociología Jurídica, en la comprensión del ser total del Derecho; y también, mostrar que ésta, no es un método más del éste, no se le debe confundir con el sociologismo jurídico ni con la investigación empírica ni con método empírico. Para ello, ahora precisamos el apoyo de la Investigación y metodología Jurídica.

Cabe recordar, con la ayuda de **Bascuñán Valdez**, que la investigación jurídica: “es el conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes del conocimiento de lo jurídico en sus aspectos sistemático, genético y filosófico”. Y como bien lo precisa **Lara Sáenz**: “...que la investigación jurídica persigue *identificar y caracterizar* al objeto de conocimiento llamado derecho, y que en general los conocimientos jurídicos generalizados y válidos constituyen el destino de la ciencia del derecho. Por lo tanto, es necesario distinguir entre *ciencia del derecho* y *derecho como objeto de conocimiento de lo normativo-imperativo*”<sup>547</sup>. Pero, en qué consiste esta distinción. Veamos:

Sobre esa distinción entre ciencia del derecho y derecho como objeto de conocimiento de lo normativo a la que alude **Lara Sáenz**, hay que considerar lo expresado

---

<sup>547</sup> LARA SÁENZ, Leoncio. Proceso de la Investigación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pág. 33.

por **Ibarra Serrano**, que dice: “mucho se ha discutido sobre el carácter científico del derecho. Las opiniones se encuentran divididas, algunos afirman categóricamente que no es una ciencia, otros -entre los que nos incluimos- distinguen entre el derecho como conjunto de normas-imperativas y derecho como objeto de estudio de una disciplina científica autónoma llamada Ciencia jurídica, y esta última denominada comúnmente derecho. Representante del primer grupo, encontramos, dentro de la corriente marxista a Konstantin Stoyanovitch, quien niega al derecho la posibilidad de ser objeto de estudio de una disciplina científica y autónoma, conforme a la idea tradicional de la ciencia; según él: “el derecho no solamente deriva de la infraestructura económica, sino que además, nunca se separa de ella. No puede pues, el derecho ser considerado como ciencia, porque en sí mismo no tiene valor propio, por no ser más que una simple expresión de las relaciones sociales, resultantes a su vez de las relaciones de producción existentes”. Un representante de segundo grupo, lo encontramos en Ángel Alatorre, quien manifiesta: “Se denomina ciencia del derecho a la actividad intelectual que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos”.<sup>548</sup> Nos hemos adherido a esta última posición, sin embargo, atendamos otras.

Ajeno a la situación descrita en el párrafo anterior, el maestro **Fix-Zamudio** pregunta ¿Existe una ciencia jurídica? considera, que esa es la primera pregunta que puede hacerse aquel que pretenda adentrarse en los caminos, muy azarosos, del conocimiento del Derecho. “A primera vista –agrega Fix-Zamudio-, si el que se plantea el interrogante se siente atraído por ese mundo complejo e intrincado, y muchas veces aterrador en su amplitud, que constituye el ordenamiento jurídico, la desechará como una tentación pecaminosa, y sin embargo, la duda le vuelve a surgir cuando contempla la enorme cantidad de teorías, de sistemas, de principios, a veces contradictorios, de que están plagados los tratados, los códigos y las leyes, y además, esa separación a veces tajante, entre la belleza ideal de la dogmática y la fealdad atormentada de la práctica. Desde luego, el derecho tiene en su contra otra circunstancia de que la denominación que puede darse a la disciplina que se ocupa de su estudio, es equivocada y comienza con confundirse con su misma materia. Tampoco resulta más afortunada la denominación de “jurisprudencia” para significar el estudio del propio derecho, puesto que también se presta a confusiones, ya que de igual manera significa los principios establecidos en los fallos de los tribunales, especialmente los de mayor jerarquía. Estas y otras circunstancias, que no son fáciles de descifrar, generan la incertidumbre sobre el carácter científico de los estudios jurídicos, frente a la firme convicción que se tiene comúnmente respecto de las investigaciones físico-matemáticas y las de las ciencias naturales. Tenemos un ejemplo patente de ese sentimiento de inferioridad del jurista -nos dice Fix-Zamudio- frente a los cultivadores de las ciencias naturales en la clásica conferencia de Julio Germán von Kirchmann, sustentada en 1847, en la cual trazó un cuadro muy desalentador del que llamó carácter acientífico de la jurisprudencia, lamentándose de la falta de valor científico de las investigaciones jurídicas, pronunciando su famosa frase: “*tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles*”. Esto resulta impresionante a primera vista, pero no constituye sino una visión parcial de la evolución del derecho, pues no resulta aceptable la afirmación del propio von Kirchmann, a no ser en las sociedades primitivas, en el sentido de que el derecho pueda existir sin una ciencia jurídica, ya como producto cultural, como

---

<sup>548</sup> Loc. cit.

“vida humana objetivada”, según la afortunada calificación de Recaséns Siches, constituye una creación, tanto del medio social como de la labor individual de los jurisconsultos, es decir, el resultado de una actividad colectiva. ¿Podría existir el derecho de nuestra época sin la obra de los jurisconsultos romanos, de los glosadores y de los posglosadores, de los iusfilósofos racionalistas de los siglos XVII y XVIII, de los clásicos como Savigny y Ihering y de tantos otros que han aprovechado y al mismo tiempo enriquecido, la paulatina, dolorosa y ascendente labor de los juristas? Claro que el derecho no ha sido inspirado exclusivamente en la doctrina, sino que sus fuentes poseen un carácter muy complejo que hunde sus raíces en el pueblo mismo, y recibe su savia de la misma colectividad, pero se transforma y evoluciona por la contribución que recibe del legislador, la jurisprudencia y la misma doctrina. Si el derecho es un producto de la misma vida social, si es la vida humana objetivada, tiene que poseer las características de esa vida social, que tiene tanta flexibilidad, tantas riquezas de matices y que se encuentra en continua y constante transformación.<sup>549</sup> Todos estos aspectos referidos por el doctor Fix-Zamudio, confirman lo dicho sobre lo amplio, complejo y complicado que resulta el objeto de la ciencia jurídica “el derecho”, multifacético y consecuentemente multidimensional.

En relación con lo tratado en párrafo anterior, **Óscar Correas** considera que: “es un desatino completo discutir si el derecho es una ciencia o si los abogados realizan una práctica científica. El problema consiste en saber si el derecho puede ser o no objeto de estudio de una ciencia”.<sup>550</sup> Esta atinada consideración de Óscar Correas, es complementada por la consideración de Recaséns Siches, que palabras más palabras menos, coincide con la estimación antes referida de Ángel Alatorre, al decir: “...el derecho, en tanto que derecho y nada más que como tal, es decir, como conjunto de normas, no puede ser calificado de científico o de no científico. La ciencia no está en el derecho sino en el conocimiento, en el estudio y en la ordenación de éste por el jurista, siguiendo el método científico apropiado”.<sup>551</sup> Porque la ciencia, en efecto -según **Mario Bunge**-: “...puede caracterizarse como un conocimiento racional, sistemático, verificable y por consiguiente falible. Por medio de la investigación científica -agrega Bunge-, el hombre ha alcanzado una construcción conceptual del mundo; así la ciencia es cada vez más amplia, profunda y exacta. Cuyas características son: fáctica (atiende a los hechos), trascendental (va más allá de los hechos, vía la teoría), analítica, especializada, clara y precisa, comunicable, verificable, metódica, sistemática, general, legal, explicativa, predictiva, abierta y útil”. Considera el mismo Bunge a la ciencia como un bien en sí mismo, con una doble dimensión: como sistema de ideas preestablecidas provisionalmente (conocimiento científico, teoría científica), y como una actividad productora de nuevas ideas (investigación científica).<sup>552</sup> Por su parte **Jorge Witker**, estima que la ciencia también puede ser conceptualizada como un conjunto de conocimientos e investigaciones que tienen un grado suficiente de unidad, generalidad, y son capaces de conducir a los hombres que se consagran a ellas a conclusiones concordantes que no resultan de convenciones arbitrarias, ni de gusto e intereses individuales que les son comunes, sino de relaciones objetivas que son descubiertas gradualmente, las que se confirman o falsean por métodos definidos de

---

<sup>549</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Metodología, docencia e investigación jurídica. 5ª. Ed., Porrúa, México, 1996, págs. 13 a 20.

<sup>550</sup> Ob. cit., nota: 331, pág. 31.

<sup>551</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 173.

<sup>552</sup> BUNGE, Mario. La ciencia, su método y su filosofía. Editorial Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 38.

verificación.<sup>553</sup>El tratadista argentino **Ernesto Eduardo Borga** define la ciencia en general “como la sistematización, en conceptos fundamentales, de lo esencial de la realidad, aprehendida inmediatamente según un principio director” y de acuerdo con este criterio; la ciencia del derecho –conforme a Fix-Zamudio- consistiría en la sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, que no sería otra cosa sino el método apropiado para el objeto jurídico, es decir, el método del derecho.<sup>554</sup>Entonces, si hay objeto, debe haber el método apropiado para el estudio de ese objeto, y en nuestro caso ese objeto es “el derecho”. Pero antes de aludir al método, atendamos al objeto de estudio de la ciencia jurídica.

En qué consiste el objeto “Derecho”. “Pero aquí, como en tantos otros aspectos -nos dice Fix-Zamudio-, los juristas no se han puesto de acuerdo en qué radica exactamente el objeto de conocimiento de la ciencia jurídica, pues no obstante la aparente sencillez de la respuesta: “el derecho”, los enfoques y los ángulos de apreciación de ese objeto cognoscible, varían de acuerdo con los distintos tratadistas. Para no citar sino a tres grandes pensadores contemporáneos, podemos señalar cómo **Hans Kelsen** considera que el objeto de la ciencia jurídica está constituido por un sistema normativo que regula la conducta externa y recíproca de los hombres, así como el conjunto de los actos que son determinados por las normas de un orden jurídico y crean o aplican dichas normas. Por su parte **Santi Romano** sostiene,... que el objeto de la ciencia del derecho, no puede consistir exclusivamente en las normas de conducta, sino en algo más amplio y complejo, que comprende la ordenación y organización social, todo lo que queda dentro del concepto de *ordenamiento jurídico*, estimado en su complejo de instituciones jurídicas, y por tanto, abarca no sólo normas y preceptos, sino también la organización social. **Carnelutti** expresa que el objeto de la ciencia del derecho está constituido por el conjunto de reglas de la experiencia jurídica, las cuales define como reglas del obrar humano, que no son puestas por el hombre sino sobre él, y se consideran de la experiencia, no en el sentido de que éste las constituya, sino que las revela. Estos tres puntos de vista de juristas tan destacados, nos indican la dificultad y amplitud del objeto de la ciencia que se ocupa del conocimiento del derecho, pues además de la ordenación de la conducta y de la organización social, debemos agregar que forma parte de ese objeto de conocimiento, algo que no es derecho propiamente dicho, pero si una de las materias fundamentales del estudio científico del mismo; nos referimos a la ciencia misma, puesto que el jurista, como cualquier otro científico, no sólo examina las reglas de conducta, los fenómenos de la naturaleza, o los objetos ideales de la matemática, sino también la doctrina que sistematiza y ordena los principios generales que se pueden obtener del conocimiento del objeto conocible. Expresándolo en otras palabras, la ciencia del derecho se estudia también a sí misma, o sea, los juristas examinan a los juristas, para poder aprovechar el acervo de conocimientos que se han elaborado paulatinamente a través de los tiempos sobre las reglas de conducta y la organización social, y que calificamos como derecho y ordenamiento jurídico. A este respecto, el propio Kelsen distingue entre *reglas de derecho* y *normas jurídicas* propiamente dichas, ya que las primeras son utilizadas por los juristas para describir y comprender el derecho mismo, y no debe confundirse con este último, integrado

---

<sup>553</sup> WITKER, Jorge. *Técnicas de Investigación Jurídica*. McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1996, pág. 19.

<sup>554</sup> Ob. cit., nota: 547, págs. 13 a 24.



exclusivamente por tales normas de conducta, de la misma manera como los científicos de la naturaleza establecen leyes naturales para explicar los fenómenos”.<sup>555</sup>

Para el mismo Fix-Zamudio: “La ciencia del derecho, no obstante las apariencias, es una de las más elevadas, de las más necesarias y de las más nobles del conocimiento humano, pues sin la existencia de su objeto, es decir, del ordenamiento jurídico, no sería posible ninguna otra actividad individual o colectiva, incluyendo las de investigación de la naturaleza o de los objetos matemáticos. La *dignidad del derecho*, como objeto de conocimiento de la ciencia jurídica, ha sido señalada agudamente por el tratadista Adolfo Maldonado, cuando afirma que sin el derecho ninguna actividad humana sería posible en la anarquía.”<sup>556</sup>

Ahora bien, como nos dice líneas atrás Recaséns, el derecho no es producto de la naturaleza, sino obra humana, es vida humana objetivada, una práctica cultural. Además, como bien lo advierte Fix-Zamudio, que todo conocimiento científico, en cualquier sector que se le considere, constituye en sí mismo (con independencia de su objeto, el cual puede ser natural, o espiritual, real o ideal), un *producto cultural* –y doblemente cultural la ciencia del derecho, ya que su objeto es también de carácter cultural- puesto que la fuente de todo conocimiento es única y precisamente el hombre, único sujeto cognoscente, y por tanto todo conocimiento racional desemboca forzosamente en un antropocentrismo irreductible, ya que el científico, por innovador que se le considere, tiene que apoyarse previamente en el acervo cultural de todos aquellos que le precedieron, ya que nunca puede actuar *ex novo*”.<sup>557</sup> Pero, como antes lo explicamos en relación con la sociología tratando de establecer su dimensión y caracterización, ya como ciencia natural, como ciencia cultural o, del espíritu o, formal o, de la conducta, decíamos en esa oportunidad, que contra lo que comúnmente se piensa, no existe una tajante diferencia en el procedimiento que siguen los investigadores de las ciencias naturales y de las calificadas como culturales y ciencias de la conducta, en la construcción de conceptos básicos y abstractos de sus respectivas disciplinas. “La diferencia que naturalmente impresiona –nos dice Fix-Zamudio-, radica en la manera de obtener los datos particulares, que son mucho más evidentes y comprobables en la naturaleza que en los productos del espíritu, en cuanto, como se ha puesto repetidamente en evidencia, los fenómenos de la naturaleza están sujetos a la relación invariable de causalidad, en tanto que los bienes de la cultura son infinitamente variables y de ninguna manera previsibles, puesto que se inspiran en factores teleológicos de la conducta humana”. Así lo entiende también García Máynez cuando “explica que la formación de conceptos abstractos, tanto de las disciplinas naturales como de las culturales son semejantes, puesto que en ambas se procede a través de la ordenación sistemática y generalizada, es decir, metodológica, de los datos de la experiencia, hechos y experimentación, lo cual se realiza a través de juicios lógicos”. Todo esto significa -nos dice Fix-Zamudio- que el trabajo intelectual se sigue, si no los mismos, similares derroteros en cualquier campo del conocimiento, con las naturales diferencias que provienen de los objetos a los cuales se aplica, y por lo tanto, *podemos concluir en el sentido de que el carácter científico no radica en el empleo de un método determinado, estimado como el*

---

<sup>555</sup> Loc. cit.

<sup>556</sup> Loc. cit.

<sup>557</sup> Cfr. Loc. cit., y nota: 547, pág. 34.

*único riguroso, como durante mucho tiempo ocurrió con el empírico o experimental aplicado a los fenómenos de la naturaleza, sino en la correcta utilización de nuestra inteligencia para apreciar debidamente las cualidades del objeto del conocimiento*". Así, pues, una vez establecido, que existe una disciplina científica que se ocupa del estudio del derecho como objeto fundamental de su conocimiento, conviene precisar en qué va a consistir la investigación jurídica respecto del objeto del derecho como norma-imperativa, para ello, siguiendo al maestro mexicano Lara Sáenz y al maestro peruano Domingo García Balaúnde,<sup>558</sup> primero marquemos las diferencias entre ambos objetos:

**A. Objeto del derecho:**

- a) La norma jurídica prescribe una conducta determinada, la cual constituye un supuesto que debe cumplirse. La conducta individual, exterior y la social que produce efectos específicos o sanciones reguladas por la norma.
- b) La norma, es decir, el mandamiento establecido con carácter imperativo por autoridad legítima y competente para hacerlo, dentro de una organización social y política, en un Estado de derecho, que rige en tiempo y en espacio y que está dirigido a sujetos determinados.
- c) De conformidad con el extremo de la conducta, el supuesto es válido o inválido en razón de la manera en que se producen los efectos de dicha conducta.
- d) El contenido de carácter social o de tipo económico o político de las conductas reguladas por la norma.
- e) El valor que tiende a alcanzar una norma llámese aquél justicia, seguridad, bien público o interés general.

**B. Objeto de la ciencia del derecho:**

- a) Describe la norma o el conjunto de normas o prescripciones.
- b) Los enunciados científicos del derecho pueden ser jurídicamente verdaderos o falsos.
- c) Los enunciados son establecidos por el agente de la investigación (para describir, enunciar y enjuiciar lo jurídico) y no por autoridad competente para establecer normas (leyes, reglamentos, decretos).
- d) Los enunciados jurídicos son juicios hipotéticos que debidamente demostrados constituyen conocimiento sobre el derecho en cuanto a su verdad relativamente generalizada. No constituyen mandatos u órdenes, de tal manera que expresan proposiciones normativas y no normas.

La distinción anterior entre el objeto del derecho y el objeto de la investigación jurídica: la ciencia del derecho, la ejemplifica muy bien el maestro Fix-Zamudio, cuando dice: "a nadie se le ocurre confundir entre el globo terráqueo y la geografía, entre los planetas y la cosmografía, mientras que el objeto de lo jurídico, el derecho, es simultáneamente lo que persigue como objeto de conocimiento la ciencia jurídica".<sup>559</sup>

**4.2.3 La Tridimensionalidad del Derecho.** Señaladas las diferencias entre ambos objetos, deviene la pregunta: en qué va a consistir la investigación jurídica respecto del

---

<sup>558</sup> Idem., págs. 34 y 35.

<sup>559</sup> Ob. cit., nota: 547, pág. 36

derecho como objeto de la ciencia jurídica; pues, se ha discutido por varios pensadores y escuelas si el derecho es un objeto ideal, específicamente un valor o ley racional; o si es una norma humana con validez fundada y circunscrita por el poder que tiene competencia para dictarla y aplicarla, es decir, por el Estado; o si es una realidad sociológica, un hecho de conducta efectivamente realizada, hecho que aparece como el efecto de otros fenómenos sociales y actúa a su vez como causa produciendo nuevos efectos sociales; o si no es ninguna de esas cosas en singular y exclusivamente, antes bien es, por el contrario, una compleja realidad que participa de las tres dimensiones apuntadas; es decir, que posee aspectos ideales, aspectos de normatividad positiva y aspectos de hecho. Atento a tal situación, el gran iusfilósofo y profesor brasileño **Miguel Reale** (San Paulo, 1968), postuló la *Teoría de la Tridimensionalidad del Derecho*, según la cual el Derecho se integra por tres dimensiones: *norma, hecho y valor*. Tridimensionalidad que **Max Weber** (véase epígrafe: 3.2.2, de este trabajo) de alguna manera intuyó y bosquejó, allá por los años 20's, esa visión integral del derecho, que incluye precisamente a la Sociología del Derecho, mediante la delimitación de ámbitos de estudios tanto de la Sociología general como del Derecho y de la Filosofía del derecho. Teoría, aunque aceptada por la mayoría de los estudiosos del Derecho, algunos de ellos le hacen observaciones, pues estiman que dificulta la conceptualización y definición del Derecho. Veamos.

Al respecto, dice Recaséns Siches: “Algunos pensadores han puesto en duda que pueda darse un concepto unívoco del Derecho, por causa de que cabe definirlo desde tres puntos de vista diferentes. Desde un cierto punto de vista, el Derecho aparece conectado con el mundo ideal de los valores o de la razón. Desde otro punto de vista, el Derecho constituye un sistema de normas positivas elaboradas por los hombres y dotadas de una específica validez que le otorga la comunidad política, es decir, el Estado. Desde un tercer punto de vista el Derecho aparece como una determinada realidad social que produce unos determinados modos colectivos de conducta. Así, García Máynez observa que cuando se trata de definir el Derecho, sucede que según cuál sea el punto de vista que se adopte, entre los tres mencionados, se apunta a un objeto diferente.”Piensan algunos en un Derecho justo; otros tienen presente el conjunto de preceptos que el poder público crea o reconoce; y no pocos sólo consideran jurídicas las reglas que efectivamente norman la vida de una comunidad en un momento dado de su historia, sea que provengan de los cuerpos legislativos o tengan su origen en la jurisprudencia o la costumbre. Y aun cuando en todas las definiciones figura en primer término la palabra Derecho, como sujeto del juicio, el equívoco resulta inevitable, porque los objetos definidos son irreductibles entre sí, ni cabe subordinarlos bajo un género común. Pues si bien unas veces se habla de *Derecho natural*, otras de *Derecho vigente*, y algunas más de *Derecho positivo* –en el sentido de efectivo, esto es, realizado y cumplido de hecho–, lo cierto es que no se trata de especies diversas de un solo género ni de facetas diferentes de una misma realidad, sino de objetos distintos. ...Tan desconsoladora situación debería haber despertado la sospecha de que no se ha podido llegar a un acuerdo, porque lo que se trata de definir es a veces un objeto de conocimiento, y a veces otro objeto diverso, al que se le da obstinadamente el mismo nombre. Resulta entonces que una definición correcta, desde el punto de vista de una concepción determinada, aparece como falsa si se le examina desde otro ángulo. El punto de partida puede ser, sin embargo, correcto en los dos casos y la inadecuación es puramente verbal. *El equívoco obedece a que se aplica el mismo vocablo a cosas heterogéneas o, mejor dicho a que se pretende obtener, relativamente a objetos de conocimiento distintos*

*entre sí, una definición común.*”...Subraya atinadamente García Máynez que la existencia de los tres puntos de vista mencionados (el *axiológico*, o sea el Derecho natural o Derecho justo; el *normativo*, o sea la regla vigente sostenida por el poder público; y el *sociológico*, o del *cumplimiento regular efectivo*) crea tres acepciones diferentes en la palabra “Derecho”, irreductibles entre sí a un sentido unívoco. Sobre lo anterior –nos dice Recaséns Siches: “...tendríamos que preguntarnos si en una actitud de rigor mental las tres acepciones de ese vocablo son igualmente correctas; o si lo es solamente una de ellas; o si quizá ninguna de las tres sea correcta y entonces tenga que hallarse otra, con la cual, y gracias a la cual, se supere aquella triplicidad. Seguramente lo que sucede –agrega el mismo autor- es que el objeto “Derecho”, en sentido auténtico, verdadero, posee tres dimensiones, cada una de ellas relacionada –aunque no identificada- con cada uno de aquellos tres puntos de vista. En tal caso, se deberá explicar con toda precisión ese auténtico sentido de la palabra Derecho, y entonces relegar a sentidos meramente parciales o figurados las otras tres acepciones mencionadas”,<sup>560</sup> pero suele ocurrir lo siguiente:

Como lo advierte Recaséns Siches: “Para los iusnaturalistas a ultranza sólo las normas con intrínseca validez ideal merecen el nombre de Derecho. Los positivistas extremos en el Derecho ven sólo el conjunto de mandatos emitidos por el poder público o el conjunto de normas que tienen validez formal dentro del sistema del orden jurídico positivo, y en el Derecho contemplan única y exclusivamente este aspecto. Los sociologistas –los cuales son algo muy diferente de los sociólogos- consideran que el Derecho está constituido exclusivamente por las pautas que se cumplen de modo real y efectivo en una determinada sociedad, es decir, ven en el Derecho tan sólo el conjunto de unos hechos sociales de cierto tipo. En cada una de estas tres actitudes encarna un punto de vista desde el cual se contempla un aspecto del Derecho, diferente de los otros dos aspectos iluminados respectivamente desde los otros dos puntos de vista. Pues, bien, eso que se llama Derecho –como lo expresa nuestro autor en consulta con apoyo del gran iusfilósofo Miguel Reale-, eso que es por antonomasia el Derecho, no consiste exclusivamente en una sola faceta de los tres aspectos mencionados. Consiste por el contrario, en un objeto que esencialmente contiene los tres aspectos íntima y recíprocamente unidos de modo inseparable. ...El Derecho es una obra humana social (*hecho*) de forma *normativa* encaminada a la realización de unos *valores*”.<sup>561</sup>

Así, estima el profesor Miguel Reale que la existencia de ese objeto “Derecho” que contiene esas tres dimensiones, aunque unidas inescindiblemente por una triple reciprocidad, da lugar a tres puntos de vista: como *norma*, como *hecho* y como *valor*; lo que ha dado origen, a su vez, en el campo del conocimiento a tres tipos de estudios jurídicos diferentes, cada uno de los cuales puede desarrollarse en dos distintos planos: en el plano filosófico y en el plano empírico o positivo. Veamos:

**4.2.3.1 El estudio del Derecho en su aspecto de *norma***; ha dado lugar, en el plano filosófico, a la *Teoría Fundamental del Derecho* (por ejemplo, la *Teoría Pura del Derecho* de Kelsen); en el plano empírico o positivo origina la llamada *Ciencia Dogmática* o *Técnica del Derecho positivo* o *Jurisprudencia Técnica*. Cuando la *Teoría Fundamental*

---

<sup>560</sup> Ob. cit., nota: 16, pág. 156 y ss.

<sup>561</sup> Loc. cit.

*del Derecho* —expresa Recaséns Siches— contempla éste como un conjunto de normas humanas vigentes, apoyadas por el poder público; podrá dedicar a este aspecto un estudio más extenso y un examen más minucioso; pero tendrá que percatarse que este aspecto incluye en escorzo la referencia esencial a los hechos de los cuales brotaron dichas normas y hacia los cuales ellas se encaminan (a las realidades sociales que las normas quieren regular), así como también la necesaria referencia a las valoraciones en que tales normas se inspiran (no definirá los valores jurídicos; pero sí deberá mencionar que es esencial a las normas jurídicas el querer realizar unos determinados valores, entre ellos, la seguridad y la justicia; más, la aclaración sobre qué cosa sea la seguridad y sobre cosa sea la justicia es remitida a la Estimativa Jurídica). Paralelamente, la *Ciencia Dogmática o Técnica del ordenamiento vigente* se desenvolverá sobre la base de un fiel acatamiento a las disposiciones de éste, estudiándolas como tales normas; pero, puesto que se trata no de normas ideales, ni de normas utópicas, ni ucrónicas, sino que por el contrario, se trata de normas que fueron elaboradas en una determinada circunstancia histórica, bajo el estímulo de las necesidades de esa situación; y con el propósito de producir determinados efectos precisamente en esa realidad social, la Ciencia Técnica o Dogmática del Derecho vigente, para entender correctamente el sentido y alcance de estas normas, deberá tomar en consideración la realidad social sobre la cual van a aplicarse. Además, por otra parte, la Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho debe ineludiblemente tomar en consideración y acatar las valoraciones que inspiran el ordenamiento vigente, para entender correctamente el sentido y alcance de los preceptos; e incluso debe acudir a criterios trascendentales ofilosóficos para colmar los vacíos del ordenamiento formulado, cuando no han podido ser rellenados valiéndose de ningún otro método.<sup>562</sup>

**4.2.3.1.1 La Teoría Fundamental del Derecho.** En ese mismo orden de ideas —con apoyo del mismo autor en consulta— podemos referir de manera sintética que la *Teoría fundamental del Derecho*, es una de las partes de la Filosofía del Derecho. Teoría, que tiene como misión el esclarecimiento de la esencia (definición) de lo jurídico y de los conceptos jurídicos básicos, constituye una investigación sobre la esencia de lo jurídico, desde el punto de vista lógico y ontológico. Pues, el jurista, al trabajar sobre las normas positivas vigentes, que recibe de modo dogmático, se vale de un instrumental de conceptos puros (es decir, no empíricos), por ejemplo, el concepto universal de lo jurídico; la esencia del Derecho pura y simplemente; el concepto de persona en sentido jurídico; el concepto de relación jurídica; los conceptos de supuesto y consecuencia, etc. La explicación de tales supuestos y conceptos no puede ser dada por la Ciencia del Derecho, porque precisamente esos conceptos constituyen los supuestos de esta ciencia. Es oportuno recordar sobre este punto —con el apoyo que nos presta García Máynez—, que en el último tercio del siglo antepasado (XIX) diversos escritores influidos por el pensamiento positivista y deslumbrados por los progresos de la ciencia natural sostuvieron que la filosofía del derecho debía ser reemplazada por una disciplina de tipo científico, cuyos métodos coincidieran con los de la investigación naturalista. De acuerdo con tal idea, varios autores alemanes, como Bergbohm, Merkel y Bierling, trazaron el programa de una *teoría general del derecho*, concebida como un conjunto de generalizaciones relativas a los fenómenos jurídicos. Toda consideración de índole filosófica y, sobre todo de carácter metafísico, debe ser repudiada por la ciencia del derecho. Para establecer la definición de lo jurídico,

---

<sup>562</sup> Idem., págs. 160 a 163.

pensaban los citados autores, hay que poner en práctica los procedimientos de que se sirven por ejemplo: el astrónomo, el físico. Su método, estrictamente experimental, llámese inducción, y es una forma de inferencia que consiste en pasar del análisis de una serie de hechos o casos, al establecimiento de un principio general que expresa sus atributos comunes y puede aplicarse también a los hechos o casos semejantes investigados. Inferencias inductivas –leemos en la Lógica de Kurt Joachim Grua- son aquellas en que de una serie de juicios particulares se deduce un juicio universal sintetizador o amplificador y distinto de ellos. Son pues, conclusiones de lo particular a lo general; se dividen en inducciones sintetizadoras y amplificadoras. La esencia de las inducciones sintetizadoras (registradoras de hechos) consiste en un número mayor o menor de juicios dados con el mismo sujeto o predicado, forman en la conclusión un solo juicio, lo cual la conclusión se convierte en una combinación de juicios, copulativa en un caso y conjuntiva en otro. En las inducciones amplificadoras, generalizadoras o totalizadoras, la conclusión es distinta de las premisas formal y materialmente. Son formas en las cuales de juicios particulares dados se deduce un juicio universal, no sintetizador, sino amplificador. Según esta extensión o ampliación vaya de algunas especies de un género a la totalidad de ese género (ampliación de la extensión), o de algunos caracteres de un concepto al contenido general de éste (ampliación del contenido)...”. Así, pues, estos autores de la teoría general del Derecho en Alemania, como su correspondiente, de la Escuela Analítica de la Jurisprudencia en Inglaterra, afirmaron que tal procedimiento podía aplicarse no únicamente a los fenómenos naturales, sino también al derecho...El programa trazado por los partidarios de la pretendida ciencia se consideró muy pronto como intento fracasado, pues los juristas se percataron de que la aplicación del método inductivo a la definición del derecho implicaba el previo conocimiento de aquello que con tal método se trataba de alcanzar. En efecto: para abstraer de una serie de datos jurídicos las notas que le son comunes, es necesario conocer de antemano la esencia del derecho, ya que otro modo, resulta imposible seleccionar los fenómenos que habrán de servir de base a la inducción... Así, al iniciarse el renacimiento de las especulaciones filosóficas jurídicas a fines del siglo XIX y comienzos del XX, dichos juristas abandonaron los procedimientos metódicos propuestos por aquellas escuelas, y dedicaron buena parte de sus afanes a la investigación de los métodos idóneos para el desarrollo de los estudios fundamentales acerca del derecho. Puede decirse que, desde entonces, el problema metodológico es la principal preocupación de los cultivadores de la filosofía jurídica... El único punto en que hay coincidencia –entre los filósofos del derecho- es el que consiste en la repudiación del empirismo. Las nociones a cuyo análisis está consagrada la filosofía jurídica tienen carácter apriorístico y, en consecuencia, no pueden ser definidas mediante el procedimiento experimental. El método de aquélla debe ser enteramente diverso del que se aplica en las ciencias naturales”.<sup>563</sup> Estamos total mente de acuerdo con tal posición del doctor Recaséns Siches.

Así pues, desde una perspectiva de la Filosofía del Derecho -vía la Teoría Fundamental del Derecho-, respecto de las dificultades que plantea la conceptualización del derecho y los supuestos filosóficos del mismo concepto -nos dice el profesor de la Universidad de Salamanca, España, Pérez Luño-: “Existen pocas cuestiones, en el ámbito de los estudios jurídicos que hayan motivado tan amplio y, en apariencia, estéril debate como aquella que hace referencia a la pregunta *quid ius?*, ¿qué cosa es el derecho? Agrega:

---

<sup>563</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 31ª. Ed. Porrúa, México, 1980, págs. 115 a 123.

“Es evidente que en nuestro tiempo todavía tienen valor las consideraciones de Leibniz y de Kant sobre la dificultad que entraña el arribo a una definición del derecho, hasta el punto de que el problema ha podido ser calificado, con razón, de paradigma de ambigüedad. Advierte: no puede soslayarse que la problematicidad inherente a la investigación jurídica reside en que ésta se propone averiguar el *quid ius?*, el por qué intrínseco del derecho, no contentándose con el *quid iuris?*, la descripción de cómo existe esa realidad mediante la mera constancia empírica de los hechos jurídicos concretos. La diferencia entre ambas actitudes halló brillante expresión en el pensamiento de Kant, para quien, como es sabido, si no se desea caer en tautologías, o remitir a lo que las leyes disponen en un país y en una época, en lugar de ofrecer una respuesta de carácter general, la pregunta ¿qué es el derecho? tiene que sumir al jurista en la misma perplejidad que al lógico la pregunta ¿qué es la verdad? El jurista puede decirnos qué es el derecho en un momento concreto (*quid sit iuris*), esto es, lo que las leyes prescriben o han prescrito en un lugar y tiempo determinados; pero para saber si lo que las leyes disponen es justo, y cuál es el criterio general para distinguir lo justo de lo injusto, deberá abandonar por algún tiempo los principios empíricos y buscar el fundamento de aquellos juicios en la razón –para lo que aquellas leyes pueden servirle perfectamente de guía-, a fin de asentar las bases para una posible legislación positiva. “Una teoría del derecho meramente empírica –concluye Kant–, como la cabeza de madera en la fábula de Fedro, una cabeza que puede ser muy hermosa, pero que no tiene sesos”.<sup>564</sup> Qué nos queda ante tal razonamiento, más que manifiestas nuestra concordancia con él.

Conceptuar el derecho no es describirlo; implica además una explicación racional que procure abarcar todas las posibles acepciones del término, intentando delimitar el ámbito de toda experiencia jurídica posible. Es evidente que dicha experiencia deberá buscarse inicialmente en los diversos hechos jurídicos de las distintas épocas y sistemas, pero teniendo presente la advertencia kantiana de que la descripción empírica del derecho no agota el ámbito de la juridicidad. Se hace preciso, recurrir al proceso de abstracción y generalización que toda actividad definitoria comporta, de tal forma que ninguna experiencia relevante para el derecho se sustraiga al concepto de juridicidad. Asimismo, en el campo del derecho no existe, ni ha existido nunca el concepto de juridicidad en sí, si no en la mente de Platón y de los filósofos; lo que existe o ha existido es el derecho romano, egipcio, italiano, francés, alemán, el derecho público y privado de un Estado, pero si estos hechos tienen realmente naturaleza de jurídica, en cada uno de ellos deberá darse la nota de juridicidad. Ahora bien, conforme a H. Henkel, indagar el concepto del derecho en su completa unidad, por encima de las parciales limitaciones desde las que se estudian las diversas disciplinas jurídicas particulares, es tarea que desde antiguo se asigna a la filosofía del derecho, cuya misión principal es la: contemplación total del derecho, que se esfuerza en ahondar en su contenido esencial, para, sobre esa base, encontrar el lazo espiritual que vincule entre sí a todos los fenómenos individuales en el derecho.<sup>565</sup>

Se ha dicho que la filosofía se caracteriza por suponer una determinada actitud o forma de pensamiento y un determinado tipo de saber; pues bien estas peculiaridades se manifiestan también en la filosofía del derecho cuando indaga la definición de lo jurídico.

---

<sup>564</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 117, págs. 775 a 730.

<sup>565</sup> Loc. cit.

Así, como actitud la filosofía jurídica deberá traducirse en una búsqueda incondicionada de la realidad jurídica en su universalidad, al tiempo que como forma de conocimiento deberá reflejar el carácter integral y problemático que distingue el saber filosófico.

La palabra derecho es evidente que no posee un sentido unívoco. Dejando de lado su significación extra jurídica (idea de rectitud), en el ámbito estricto de lo jurídico asume una pluralidad de acepciones que, sin duda, responden a la diversidad de las perspectivas de enfoque desde las que se la contempla. En expresiones tales como “el derecho romano”, “el derecho francés”, “tengo derecho a recibir mi salario”, no hay derecho a que se me haga víctima de este abuso”, la “ciencia del derecho”, “la carrera de derecho”, la idea derecho viene expresada en distinto sentido y con dispares alcances. Conviene tener presente que la variedad de definiciones que pueden predicarse de una realidad determinada depende necesariamente de un cambio en la propia realidad-objeto de definición, o bien, de un cambio en el punto de vista desde el que la misma viene estudiada. Hay que convenir, por ello, en que esa compleja y multiforme realidad a la que denominamos “derecho” se ha visto sujeta a sensibles mutaciones a lo largo de su devenir histórico (las diferencias entre los ordenamientos primitivos y modernos son tan evidentes como notables). Pero la pluralidad de definiciones no tan sólo se debe a una mutación en el objeto, ya que también las ópticas de enfoque de la realidad jurídica son numerosas y, por lo tanto, lo son las nociones que de la misma pueden ofrecerse. Tiene razón Norberto Bobbio cuando afirma que el término derecho puede revestir mayor o menor extensión según la disciplina jurídica desde la que se pretenda estudiar su significado. Así, para un civilista el derecho será exclusivamente el ordenamiento estatal; para un internacionalista lo será también el derecho internacional; para un canonista habrá que ampliar el concepto de derecho hasta abarcar el derecho canónico; para un filósofo del derecho o para un sociólogo será derecho la regla de cualquier sociedad organizada; para un historiador lo serán no tan sólo las reglas del derecho vigente, sino que se extenderá también a las que lo fueron en el pasado. Quien limita su campo de observación al Estado, tenderá a subrayar el elemento de la coacción, y a definir el derecho como conjunto de normas impuestas por la fuerza; mientras que amplíe su perspectiva hasta incluir sociedades distintas de la estatal, se hallará inclinado a disminuir la importancia de la coacción y a insistir en otros elementos, tales como la organización, definiendo el derecho como un conjunto de reglas emanadas de un grupo organizado.<sup>566</sup>

Estas consideraciones no deben conducir a la conclusión de que es imposible llegar a una noción unitaria del derecho. No hay que olvidar que entre el derecho como realidad social, como norma emanada del Estado, y como ideal ético de justicia, existe una trabazón profunda cuyo alcance deberá ser elucidado por la filosofía mediante la reflexión acerca del conocer (gnoseología o epistemología). El ser (lógica y ontología) y el deber ser valorativo (deontología y axiología). Así, brevemente nos hemos referido a las tareas de la Teoría Fundamental del Derecho, cuya misión –estima Recaséns– es el esclarecimiento de la esencia de lo jurídico y de los conceptos jurídicos básicos, desde un punto de vista lógico y ontológico. Veamos enseguida la otra disciplina que atiende en el campo empírico, el mismo aspecto de norma del derecho.

---

<sup>566</sup> Loc. cit.



**4.2.3.1.2 La ciencia Jurídico Dogmática o Técnica. El estudio del Derecho en su aspecto de norma,** en plano empírico, le toca a la *Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica*, ésta, estudia las normas de un determinado sistema de Derecho positivo vigente, o de una rama de éste, por ejemplo: Derecho civil mexicano, Derecho penal francés, Derecho procesal chileno. La *Ciencia Jurídica Dogmática o Técnica* considera al Derecho vigente sobre todo como un *conjunto de normas*, es decir, como un conjunto de pensamientos normativos que intentan regular una determinada realidad social, donde surgieron, cuyos contenidos responden a los problemas planteados por la vida social en una particular situación histórica, y cuyo sentido se refiere a la realidad de esa situación histórico-social. Pero aunque sea así –como bien lo expresa Recaséns Siches- el jurista no trabaja directamente con realidades sociales, sino con normas, esto es con ideas normativas. Claro que el jurista debe aplicar esas normas a las realidades sociales concretas, para lo cual tendrá que conjugar el sentido de las reglas generales con la significación de los casos particulares. Sin embargo, en todo caso el objeto de la ciencia jurídico dogmática o técnica no está constituido por puros hechos, sino por normas. No es enunciativa de realidades, sino especificadora de preceptos. ...En suma lo que le interesa a la ciencia jurídico dogmática o técnica es averiguar cuál sea el deber ser jurídico respecto de determinadas realidades, según el Derecho positivo vigente. Así, pues, la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica tiene esencialmente *un propósito práctico*, a saber, el propósito de averiguar qué es lo que el Derecho positivo vigente determina para una cierta situación social; es decir, indagando los deberes y derechos de una persona, hallar la solución para un problema práctico, es decir, sobre una controversia o conflicto. Por lo tanto, la ciencia jurídico dogmático o técnica debe hallar solución para cualquier cuestión que se le plante. Está presidida por el principio de plenitud hermética del Derecho, esto es, por el principio de que juez no puede negarse a fallar en un conflicto jurídico, cuando la ley u otras fuentes del orden positivo resulten oscuras, insuficientes o contradictorias. Si tropieza con oscuridades debe aclararlas; si advierte contradicciones debe zanjarlas; si halla lagunas o huecos debe proceder a llenarlos. Dicho sea de paso, este deber de hallar solución práctica no la tiene ni el sociólogo del Derecho –quien meramente describe realidades- ni el historiador, quien se limita a relatar cómo era un cierto orden jurídico, con sus defectos y lagunas. Hay que decir, que las normas jurídico-positivas vigentes tienen para el jurista –abogado o juez- un *valor dogmático*. Es decir, el jurista recibe del orden jurídico en vigor las normas con las cuales tiene que operar, y las recibe del orden jurídico vigente de un modo autoritario, es decir, como mandatos que deben ser obedecidos. La autoridad dogmática no debe ser predicada de la ley en singular, sino de la totalidad del orden jurídico positivo (el cual consta, no solamente de leyes y reglamentos, sino además de otra serie de fuentes normativas, tales como los negocios jurídicos válidos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y consta además de las valoraciones positivas en que se inspiró el legislador, así como también de ciertas reglas consuetudinarias). Así, pues, la dimensión dogmática de la Ciencia Jurídica Técnica consiste en que al jurista no le corresponde criticar las normas vigentes, ni menos sustituirlas con su personal criterio, sino que para él tales normas tienen el carácter de dogma. Es verdad que el jurista, especialmente el juez, tiene una función creadora al establecer las normas individuales o concretas de la sentencia; pero en esa labor creadora, el juez está siempre limitado y dirigido por el orden jurídico positivo”.<sup>567</sup>

---

<sup>567</sup> Ob. cit. nota: 1, pág. 578 y ss., y nota: 16, págs. 160 a 163.

La Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, también llamada: Jurisprudencia Técnica -para García Máynez-, *tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio relativo a su interpretación y aplicación*". Por ello, el mismo autor dice que dicha disciplina tiene dos aspectos fundamentales: uno *teórico* o *sistemático* y otro *técnico* o *práctico*... Al primer capítulo de la Jurisprudencia Técnica suele dársele la denominación de *sistemática jurídica*, es una disciplina monográfica cuyo objeto estriba en exponer de manera ordenada y coherente las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran un sistema jurídico, a partir de su clasificación, tomando como criterio clasificador no su forma o estructura lógica, sino su contenido, así tenemos: *derecho público* y *derecho privado*. Estas dos ramas luego se subdividen en disciplinas especiales: el derecho público, en constitucional, administrativo, penal, procesal y social; el derecho privado, en civil y mercantil. Al lado del derecho público y del derecho privado internos, encontramos un derecho público y un derecho privado internacionales y, relativamente a los últimos, cabe hacer sub-clasificaciones semejantes a los primeros (derecho penal internacional, derecho internacional administrativo, derecho internacional mercantil, etc.). La tarea de sistematización, después de ser agrupadas las reglas de derecho en disciplinas especiales, debe continuar en el ámbito de cada una de ellas, también de acuerdo con un criterio material, tales disciplinas son divididas en varias partes. Cada una de las partes generales posee asimismo un sistema. Se forma agrupando las reglas jurídicas en instituciones. *La institución es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza*. Por ejemplo, las normas relativas a la hipoteca, el matrimonio, la filiación o el contrato. El segundo capítulo de la Jurisprudencia Técnica se llama *técnica jurídica* o doctrina-arte- de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente de cada una de ellas, también de acuerdo con un criterio material. Todo precepto jurídico encierra un sentido. A la técnica interpretativa, corresponde desentrañar la significación del precepto, lo cual es posible cuando hay preceptos que deban ser interpretados (porque la expresión oral o escrita no se haya expresado con claridad: por el uso de vocablos con múltiples acepciones, o construcción defectuosa, que haga difícil la inteligencia de la frase), mediante un conjunto de procedimientos destinados a tal tarea. Lo cual representa un trabajo previo al acto de su aplicación. Según su autor -nos dice García Máynez-, la interpretación puede ser privada (es realizada por particulares: doctrinal llevada a cabo por especialistas u ordinaria realizada por no especialista), judicial (obra de jueces o tribunales encargados de aplicar la norma a casos concretos) y auténtica (realizada por el mismo legislador, con la mira de fijar el sentido de las leyes que ha dictado). Además de la función meramente interpretativa, los jueces y tribunales desempeñan una labor creadora, denominada "*integración*". Esto se da cuando no habiendo norma aplicable prevista en el ordenamiento positivo, es decir, existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin: recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad. El juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable al legislador, debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión, con las limitaciones que la misma ley le impone a su labor integradora. La aplicación del derecho consiste: en determinar si los preceptos que prevén el caso sometido al juez, están vigente o han sido derogados; también, estriba en saber si una disposición legislativa puede aplicarse a situaciones jurídicas concretas, nacidas bajo el imperio de una ley anterior. Reza el principio: "A ninguna ley se

darán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna” .La “retroactividad” se refiere al problema de la aplicación de las normas en el tiempo, en tanto que el “conflicto de leyes en el espacio”, se refiere a los problemas derivados de la pluralidad de legislaciones. De todos estos problemas se encarga la Jurisprudencia Técnica, la cual según la opinión dominante, es una, de dos disciplinas fundamentales que estudian el derecho. La otra disciplina fundamental es la Filosofía del Derecho, a la que nos hemos referido en el párrafo anterior de este punto, en una de sus dos ramas, es decir, a la Teoría Fundamental del Derecho. Complementan el estudio del derecho lo que el mismo García Máynez denomina: disciplinas auxiliares: sociología jurídica, derecho comparado e historia del derecho, que en consideración del autor citado son las más importantes.<sup>568</sup>

**4.2.3.3El Derecho considerado como un conjunto de peculiares hechos humanos sociales**, será estudiado: *filosóficamente* por la *Culturología Jurídica*, y *científicamente* por la *Sociología del Derecho o Jurídica*, en términos generales, y por la *Historia del Derecho*, en sus concreciones particulares. La *Culturología Jurídica* contempla el Derecho en términos generales como una obra humana, como un producto de la cultura, como se expuso párrafos atrás (epígrafe: 4.2.1.7). La *Sociología Jurídica* observa al Derecho en la dimensión que éste tiene de un hecho social, que es el efecto de otros hechos sociales antecedentes (por ejemplo: creencias morales y religiosas, intereses, movimientos de opinión pública, etc.), y a su vez obrará como causa de otros hechos sociales (es decir, estructurará o modelará determinadas realidades colectivas). Pero tanto la *Culturología Jurídica* como la *Sociología del Derecho*, aunque enfoquen predominantemente las dimensiones fácticas, no deberán de prescindir de tomar en consideración la dimensión normativa y la referencia a valores. En efecto, para que, por ejemplo, la Sociología Jurídica pueda escoger y delimitar los hechos que son su objeto de estudio, tendrá que valerse de la definición del Derecho como un conjunto de normas de un tipo especial. Es decir, la Sociología Jurídica estudiará la gestación y los efectos solamente de un tipo especial de hechos sociales, de los hechos que se manifiestan como normas con vigencia apoyada y mantenida por el poder público. Pero por otra parte, aunque en el Derecho la Sociología Jurídica contemple preponderantemente la dimensión fáctica, no puede olvidar que esos hechos, en los cuales el Derecho se genera y en los cuales, después se realiza, incluyen esencialmente una referencia a valores. La *Historia del Derecho*, al igual que la Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho –nos dice Recaséns Siches-, se ocupa del Derecho positivo, pero del Derecho positivo no vigente, del que estuvo vigente en el pasado, pero ya no lo está. A diferencia de aquella, la Historia del Derecho no tiene ningún propósito práctico, es decir, no estudia unas normas positivas para sacar de ellas consecuencias con las cuales dirimir los conflictos que la vida social plantea; contempla las normas tal y como fueron formuladas, pero ya no opera con esas normas para dictar sentencias.<sup>569</sup>

Los hechos históricos-expone García Máynez apoyado en Antonio Caso- ofrecen, tres características esenciales, a saber: preterida, unicidad e individualidad. *Preterida*, en cuanto no hay historia del presente ni del futuro; *unicidad*, en cuanto los hechos históricos no se repiten; *individualidad*, en cuanto la historia no se interesa por lo que los hechos

---

<sup>568</sup>Cfr. Ob. cit., nota: 563, págs. 124 a 129.

<sup>569</sup> Loc. cit.

pasados tienen en común, sino exclusivamente por lo que en ello hay de diverso, de irreductible, de único. Nosotros agregaríamos una característica más: *relevancia*, en cuanto sólo interesa a su estudio hechos pasados relevantes, tanto en su aspecto positivo como negativo. Estas características han dado lugar a la cuestión, siempre debatida, de si la historia es o no ciencia. Pues resulta indudable que el conocimiento histórico no tiene cabida dentro del concepto aristotélico de ciencia. Si, como decía el Estagirita, no hay ciencia de lo particular como particular, tampoco hay ciencia de lo histórico, porque la historia se refiere precisamente a lo particular y nunca a lo genérico. Así, pues, habrá que optar por cualquiera de estos dos extremos; o se amplía el concepto aristotélico de ciencia, o la historia no es científica. ...Pues es obvio que la conclusión a la que se llegue dependerá, *a fortiori*, del concepto de ciencia del que se parta. El método histórico agrega García Máynes- tienen incuestionablemente un aspecto científico, en cuanto la tarea del historiador debe principiar por la selección de los datos y la depuración de los testimonios; pero este esfuerzo erudito no basta; una vez reunidos todos los materiales, el trabajo del histórico sólo puede realizarse mediante la reconstrucción de los hechos pretéritos, en su individualidad característica. Y en este último esfuerzo es esencialmente, como dice Antonio Caso, de carácter estético. “Sólo por intuición se alcanza; sólo por el genio poético se cumple”.<sup>570</sup> Pero volvamos a la historia del derecho:

Según Elías Díaz: “Debería... relacionarse el surgimiento de los planteamientos sociológicos sobre el Derecho con el de los planteamientos historicistas del mismo. Pues, es indudable,... que Savigny y la escuela histórica alemana, viendo el Derecho como producto histórico, favorecieron de hecho las investigaciones y análisis del fenómeno jurídico en relación con otros fenómenos sociales, aunque fuesen, unos y otros, más bien estáticamente considerados. Ihering, por su parte, en cuanto historiador del Derecho romano y en cuanto defensor también de una jurisprudencia finalista y de intereses, que precisa el conocimiento real de éstos, desarrolla igualmente temas básicos para la Sociología jurídica. Con estos importantes impulsos, es a la mitad del siglo XIX, cuando comienza a constituirse con carácter estrictamente científico la Historia del Derecho, disciplina que está siempre íntimamente vinculada con la Sociología jurídica”.<sup>571</sup> Como se expuso en su oportunidad en el capítulo anterior, epígrafes: 3.1.4.5 y 3.1.4.6, con el auxilio de Gurvitch, entre los más relevantes historiadores y etnólogos, nos referimos a: Henry Summer Maine, B. W. Leist, A. H. Post, Fustel de Coulanges, Maxime Kovalewski, con las aportaciones más importantes a la constitución de la Sociología Jurídica.

La historia del derecho cuyo objeto consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos del pasado. “Al referirse a los derechos de épocas pretéritas, el historiador sólo podrá, si quiere hacer historia, considerar éstos en su unicidad e individualidad características, es decir, como productos culturales que han existido una vez y no habrán de repetirse nunca. La sociología jurídica puede también referirse a los ordenamientos jurídicos del pasado, pero cuando lo hace, aplica al estudio de los mismos un método completamente distinto, y no dirige su interés a lo que esos sistemas tienen de individual, sino a las causas y factores determinantes de su aparición o de sus cambios. “La historia del derecho nos pondrá de manifiesto los acontecimientos de producción y modificación del

---

<sup>570</sup> Loc. cit.

<sup>571</sup> Ob. cit., nota: 295, pág. 149.

derecho en su propia individualidad real: ofrecerá la película del desenvolvimiento del derecho encajado en el resto de los hechos históricos. La sociología del derecho versará, no sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico, sino sobre la realidad social del derecho y sobre la disposición y funcionamiento general de los factores que intervienen en su gestación y evolución”.<sup>572</sup>

**4.2.3.3 El estudio del Derecho como un valor**, en el plano *filosófico*, suscita la *Estimativa* o *Axiología Jurídica*, es decir, la consideración del tema tradicionalmente llamado del “Derecho Natural”; y en el plano *empírico* suscita el establecimiento de directrices para la *Política del Derecho*, es decir, para la aplicación de los criterios estimativos a la elaboración práctica del Derecho. La *Estimativa* o *Axiología Jurídica* estudia filosóficamente los valores en los que el Derecho debe inspirarse; pero, al llevar a cabo este cometido, no debe moverse exclusivamente en la región de las ideas axiológicas puras, sino que, por el contrario, debe considerar esos valores como guías para elaborar precisamente los contenidos de las normas jurídicas, esto es, de un cierto tipo de normas con especiales características (por ejemplo, con la nota de impositividad inexorable o coercitividad) que los hombres elaboran para su vida social. Y como quiera que los contenidos de esas normas en los que deben encarnar las exigencias axiológicas se refieren no a generalidades abstractas, antes bien, por el contrario, a situaciones sociales históricas y particulares, la Estimativa Jurídica debe tener en cuenta esta relación de las normas, cuya elaboración quiere orientar, con las realidades para las que dichas normas son proyectadas. La Axiología o Estimativa Jurídica examinará filosóficamente en términos generales estos problemas. La Política del Derecho tratará de esos mismos problemas, pero en términos concretos de una singular situación histórica.

En la investigación para fundamentar la Estimativa Jurídica –nos dice Recaséns Siches-, hemos hallado que la base radical para enjuiciar las instituciones positivas y para orientar la producción ulterior y la reelaboración progresiva del Derecho está constituida por valores, que son ideas *a priori*, *objetivas*... Nos preguntamos, entonces –agrega el mismo autor-, cómo sea posible articular las exigencias de esas ideas dotadas de validez necesaria con las demandas múltiples, varias y cambiantes de las realidades históricas... parece que se trata de armonizar dos ingredientes de diverso carácter: unas ideas, válidas necesariamente, *a priori*, y unas demandas derivadas de circunstancias contingentes, diversas y tornadizas; en suma de armonizar la razón y los hechos históricos. Pero hay que notar que, propiamente, no se trata de articular las ideas de valor con los hechos históricos, sino en puridad de otra cosa. Se trata, en lo que se refiere *a la realización* de las exigencias normativas ideales los valores pertinentes, de armonizar el cumplimiento de esas exigencias con las circunstancias histórico-sociales concretas de cada lugar y de cada momento. Es decir, lo que hay que concordar no son los valores puros y hechos históricos, sino lo que hay hermanar es la *puesta en práctica* de las exigencias de los valores con las características concretas de las situaciones históricas en que esas exigencias deben ser realizadas. Ahora bien, ¿dónde se realizan los valores? En la vida humana; y por lo que se refiere a los jurídicos, en la organización social. Con respecto a este tema de razón e historia se trata, pues, de un problema de *realización* de los valores (es decir, cuál es la realidad concreta, histórica de “x” valor). La diversidad y el cambio, es decir, la

---

<sup>572</sup> Ob. cit. nota: 563, pág. 162.

historicidad, no se predicán de los valores, sino de su realización en la vida humana social. La vida humana es esencialmente histórica. La vida humana es la conjugación del sujeto con los objetos que forman el contorno. Y la vida humana social es la textura formada por determinadas relaciones entre múltiples vidas humanas en unos especiales aspectos. Pues bien, los dos ingredientes que forman las vidas humanas –sujetos concretos y circunstancias- están sometidos a la ley de la diversidad y a la ley del cambio. Además, recuérdese que nuestra vida, en su realidad de cada momento, la vamos construyendo nosotros con las materiales de que disponemos, tejiéndola en selección de algunas de las posibilidades que nos deparan las circunstancias concretas. Téngase presente también que la objetividad de los valores no es una objetividad abstracta, sino intravital; es decir, que, aun cuando los valores son objetivos, se dan, como todos los demás objetos, en nuestra vida, como componentes de ella. Lo anterior, pone de manifiesto el carácter y alcance de la cuestión planteada, que es un problema relativo no a la esencia de los valores, sino a la manera de cumplirlos o encarnarlos en nuestra existencia. Los valores jurídicos deben ser realizados por los hombres en su vida, en lo que respecta a la organización de la sociedad, mediante normas de impositiva inexorable, para conseguir un orden cierto, seguro, pacífico y justo”.<sup>573</sup> El mismo Recaséns Siches, se refiere a cinco fuentes justificadas de historicidad de los ideales jurídicos; cuatro de ellas, derivadas precisamente de las condiciones de realización; y la quinta, fundada sobre la diversidad de valores concretos.

Con esta exposición queremos confirmar que es a la axiología o estimativa jurídica a la que le compete la valoración crítica del derecho positivo vigente y, vía la política jurídica, establecer los programas estimativos para la reelaboración del derecho; consecuentemente no es tarea propia de la sociología jurídica, como lo estiman algunos estudiosos de ella, realizar el enjuiciamiento del ordenamiento jurídico ni de sus agentes u operadores, para quienes tiene un valor dogmático. En efecto, -como bien nos dice Emilio Menéndez-: “...el jurista (abogado o juez), no puede perder de vista el sentido de su actividad proyectada siempre sobre un ordenamiento jurídico, consecuencia de los supuestos sociales y humanos que resultan inatacables para lo que debe constituir la actividad del jurista, no pudiendo en ningún caso subestimar el sentido de la norma jurídica de acuerdo con su personal criterio, para hacerle perder su eficacia y trascendencia social”. Es decir, el jurista no queda privado de una función valorativa del ordenamiento jurídico que tiene que invocar o con relación al cual tiene que resolver los casos a él sometidos en su función judicial, pero esa función valorativa debe ser consecuente y determinada por los supuestos que suscitan el derecho vigente y no por los que a veces, con mejor criterio, pueda estimar el jurista que la cuestión planteada podría resolverse con mayor justicia y eficacia. Estas limitaciones que le impone el ordenamiento jurídico al jurista, no es limitativo al extremo de tener que atenerse de manera servil a la letra del precepto que tiene que invocar o aplicar en los casos que se plantean ante los tribunales o resuelva como juez; de ahí la importancia de las distintas formas de interpretación judicial de la norma jurídica, que no son excluyentes sino más bien corroborativas. Así, pues, como se pone de manifiesto en el párrafo anterior, la relación entre valores-normas-realidad social; aspectos que como hemos venido repitiendo el agente u operador jurídico debe tener siempre en cuenta. Claro que aquí en razón del tema de estudio de este trabajo, estamos destacando el aspecto sociológico general y el específico jurídico, por ello, hay que tener en cuenta lo siguiente:

---

<sup>573</sup> Ob. cit., nota 16, págs. 461 a 477.

Como bien lo advierte Recaséns Siches, de subrayar el hecho de que las colectividades históricas son realidades que tiene leyes propias efectivas –sociológicas- que el legislador debe tener en cuenta. El legislador debe orientar su labor hacia los valores ideales; pero su tarea tiene que realizarla en y con unos materiales sociales concretos, es decir, en y con unos hombres determinados, que poseen especiales características –biológicas, psicológicas, culturales-; que tiene unas ciertas necesidades y unas ciertas aptitudes; que viven en grupos sociales especialmente configurados. Todas esas realidades constituyen magnitudes efectivas con leyes propias, que pueden no resultar enteramente dóciles a los propósitos del legislador, que pueden no ser fácilmente modelables por éste. Pues de lo contrario se corre el inminente peligro que la obra del legislador o quede reducida a pura letra muerta, o produzca una catástrofe al chocar con una realidad que se le resista por su íntima contextura. Pero, además, debe tenerse en cuenta que esa realidad social concreta es algo vivo y no un conjunto de materiales inertes. Por lo cual el legislador –y, en suma el proyectista de reformas jurídicas- debe proceder en forma análoga a la del médico e higienista que a la del arquitecto, porque trabaja sobre algo vivo, como son los hombres que componen una sociedad, la cual tiene también leyes propias de dinamismo; y, por tanto, en lugar de pretender construir una obra acabada y de perfiles tajantes, tiene que actuar sobre la realidad colectiva en forma de que se facilite la producción de las reacciones adecuadas a los resultados propuestos. Con lo anterior, remarcamos la importancia del aspecto sociológico en la génesis, desarrollo y transformación del derecho, por las razones reiteradamente aducidas -el propósito de este trabajo-, más no hemos soslayado los otros dos aspectos de la teoría tridimensional del derecho a la que nos adherimos, por las mismas razones que nos da el profesor Miguel Reale; y además, con las puntuales precisiones que le hace el doctor Recaséns, como se expone enseguida.

Volviendo, a esa clasificación, doblemente tripartita (en el plano filosófico y en el plano empírico) de las disciplinas jurídicas –expresa el profesor Reale- puede ser útil a los menesteres de la exposición y de estudio, sencillamente porque a veces no es conveniente, y a caso ni siquiera posible, ocuparse de todos los aspectos a la vez. En este sentido, una correcta división y distribución de los temas de estudio puede resultar plausible. Pero la verificación de la variedad de los puntos de vista desde los cuales puede ser contemplado el Derecho plantea un inquietante problema: el ya mencionado problema de saber si es posible hablar del Derecho en términos generales, como un objeto único, y perfectamente identificado; o si por el contrario la palabra Derecho es multívoca y tiene referencias a objetos diferentes (valores, normas y hechos). En respuesta a tal inquietud – nos dice Recaséns Siches-: “...ya he mostrado cómo no sólo se puede, sino que además se debe, superar aquella triple equivocidad, porque el Derecho en sentido propio y genuino de esta palabra –y, por tanto de este concepto-, es una obra humana, es un producto de la cultura, y por ende es histórico, de forma normativa, y con vigencia dada por el poder público, obra humana que aspira a realizar en la vida social unos determinados valores. Consiguientemente, el Derecho posee tres dimensiones: hecho, norma y valor. Pero esas dimensiones no se dan como tres objetos yuxtapuestos, sino que, por el contrario, son tres aspectos esencialmente entrelazados, de modo indisoluble y recíproco. ...Pero, y es importante acentuar esto enérgicamente, todas esas disciplinas que pueden ser relativamente distintas, no deben de ningún modo aspirar a constituirse por entero como independientes. Por el contrario, entre los tres puntos de vista median esencialmente

recíprocas conexiones, las cuales deben reflejarse por necesidad en cada una de esas disciplinas. Dicho en otras palabras, un punto de vista o aspecto de estudio puede ser considerado de manera preponderantemente, sin que esto excluya la necesidad de enfocar en perspectiva secundaria los otros dos”.<sup>574</sup> Así, pues, entendemos que el Derecho como objeto de estudio, es un solo objeto, con tres dimensiones o facetas, cuyo estudio da lugar a diversas disciplinas y métodos.

Consecuentemente a lo antes dicho, cabe observar, que para estudiar el amplio y complejo, por multifacético, objeto de estudio de la ciencia jurídica “el derecho”, es necesario que sea concordante la perspectiva de enfoque de ese objeto con el método y la teoría que resulte de explicar ese objeto, desde ese particular enfoque o dimensión. Si el estudio de la ciencia jurídica es la realidad y ésta puede ser tan amplia o fragmentada en una situación concreta, la correspondencia metodológica y teórica determinará la científicidad de la actividad del investigador. Consecuentemente, toca ahora, referirnos, con la brevedad y particularidad que este trabajo demanda, al método jurídico, para complementar la concordancia del enfoque del objeto “derecho” con el método; pero además, con el propósito de mostrar que la Sociología Jurídica no es, como lo estiman algunos estudiosos, un método más del Derecho; y, para marcar diferencias entre el método empírico jurídico y la sociología del derecho. Veamos.

**4.2.4 La Metodología Jurídica. Sociologismo jurídico y el Método empírico. Relación y diferencias con la Sociología Jurídica.** En esta brevísima referencia a la Metodología Jurídica, rama de la metodología general. Disciplina que se ocupa –según Fix-Zamudio del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer elaborar, aplicar e interpretar y enseñar ese objeto de conocimiento que denominamos “derecho”. Como lo advierte el citado autor: “Dado el carácter múltiple de los niveles u objetos del derecho, no es posible definir para el conocimiento del mismo, un solo método sino más bien se podría hablar de una unión metodológica, en cuanto que si bien es posible estudiar e investigar sobre algún aspecto específico del derecho con un método particular, esto no permite la visión general si no analiza el resto de los elementos que componen el fenómeno jurídico, y para hacerlo se requiere conocer las diversas posiciones doctrinales que identifican el objeto derecho en sus diversos niveles o dimensiones, las cuales en sí constituyen metodologías específicas”.<sup>575</sup> El Método Jurídico, que parte desde la sistematización de los conceptos jurídicos fundamentales, <sup>576</sup> conceptos –que según Ibarra Serrano-

---

<sup>574</sup> Ob. cit., nota: 16, págs. 157 a 163.

<sup>575</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Metodología del Derecho. 2ª. Ed. UTEHA, México, 1962, pág. 27 y Ob. cit., nota: 547, pág. 43.

<sup>576</sup> Conceptos jurídicos fundamentales –que Rojina Villegas define en los siguientes términos-: “... son aquellos que intervienen como elementos constantes y necesarios de toda relación jurídica, es decir, de toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho a los casos concretos. Comprendemos tanto las manifestaciones de conducta lícita, como aquellas de conducta ilícita”. Estima el mismo autor que son seis los conceptos jurídicos fundamentales: **a).** *Supuestos jurídicos o hipótesis normativa*, de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho; **b).** *Consecuencias de Derecho*, son aquellas situaciones jurídicas concretas que se presentan cuando se realizan uno o varios supuestos de derecho; **c).** *La cúpula del “deber ser”*, constituye el vínculo normativo entre el supuesto jurídico y la consecuencia de derecho; **d).** *Los sujetos de derecho o personas jurídicas*, son los entes que sirven de centro de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho; **e).** *Los objetos del derecho*, constituyen las diferentes formas de conducta jurídicamente regulada que se manifiestan como facultades, deberes, actos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos y sanciones”. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 6ª. Ed., t.I. Porrúa, México, 1971, pág. 67.



necesariamente deben tomarse en cuenta en los métodos de creación del Derecho, para poder hablar de un método jurídico, mismos que ofrecen una diversidad compleja según los distintos autores que se ocupan de ellos.

Ahora bien, respecto del método<sup>577</sup> –nos dice Fix-Zamudio–: “Lo que distingue a un conocimiento de científico con relación al que se califica de precientífico o de vulgar, radica precisamente en el empleo de una metodología adecuada, pero no en el sentido de que existe un solo método que pueda calificarse como científico con exclusión de todos los demás, ya que todos pueden armonizarse en una verdadera “federación metodológica”, sino en cuanto al rigor con el cual se emplee cualquiera de los instrumentos de la lógica, siempre que sea adecuado al objeto de conocimiento. Así lo expone Fix-Zamudio, siguiendo entre otros estudiosos del tema, al filósofo italiano Nicolás Abbagnano y al filósofo estadounidense William Pepperell Montague, que tratan de explicar la disparidad de criterios para juzgar la existencia del método del derecho y la multiplicidad de enfoques que encontramos en las preocupaciones metodológicas de los juristas.

La metodología general y consecuentemente la aplicada a la materia jurídica –estima nuestro autor en consulta–, puede apreciarse a través de diferentes enfoques, pudiendo descubrirse cuatro perspectivas: 1) *primer enfoque*, puede hablarse de una *concepción filosófica del método jurídico*, es decir de la llamada metodología filosófica,

---

<sup>577</sup>El término método proviene del latín *methodus*. Su significado etimológico sería: *meta*, que quiere decir. a lo largo y *odos*, que significa *camino*. Generalmente se entiende como el conjunto de operaciones ordenadas con que se pretende obtener un resultado. Para la filosofía es: un procedimiento que se sigue para averiguar la verdad en las ciencias y en señalarla. El método científico, según Eli de Gortari: “Es el procedimiento planeado que se sigue en la investigación para descubrir las formas de la existencia de los procesos objetivos del universo, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos así adquiridos, para llegar a demostrarlos con rigor racional y para comprobarlos en el experimento y con la técnica de aplicación. Las características del método científico según Ander Egg, pueden concretarse a las siguientes: es fáctico, en cuanto se ciñe a los hechos, es decir tiene una referencia empírica; trasciende los hechos, es decir, los científicos experimentan una realidad para ir más allá de las apariencias; verificación empírica, o sea, se vale de de confrontar los resultados con la realidad, para formular respuestas a los problemas planteados y para apoyar sus propias afirmaciones; es autocorrectivo, está en permanente confrontación, para ir rechazando o ajustando las propias conclusiones que no son infalibles y finales, porque está abierto a nuevos aportes y a la utilización de nuevos procedimientos y nuevas técnicas; formulaciones de tipo general, la cosa en particular o el hecho en singular interesa en la medida en que éste es miembro de una clase o a caso de una ley, aun más supone que todo es clasificable; y, objetivo, la objetividad no sólo es lograr el objeto tal como es, sino evitar la distorsión del objeto por el sujeto que lo conoce mediante circunstancias concretas. Un hecho es un dato real y objetivo. Considera Mario Tamayo que son muchas las definiciones que de método científico pueden presentarse. Pero, es imposible hablar de investigación científica sin tener que hablar de método científico; podemos decir que entre la investigación científica y el conocimiento científico encontramos el método científico, que es lo que nos asegura la científicidad de la investigación y del conocimiento. Para este autor, el método científico consta de cinco etapas: 1. Percepción de una dificultad; 2. Identificación y definición de la dificultad; 3. Soluciones propuestas; 4. Deducción de las consecuencias; y, 5. Verificación de hipótesis. Se suelen clasificar los métodos en: métodos generales y particulares, los primeros pueden emplearse por cualquier ciencia, y son: analíticos, sintéticos, inductivos y deductivos; los particulares son aquellos que cada ciencia o disciplina ha desarrollado de acuerdo a sus propias necesidades. Para Ibarra Serrano, los métodos pueden agruparse en: métodos de investigación, métodos de sistematización y métodos de exposición. La técnica se define como un conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos como auxiliares al individuo en la aplicación de los métodos. Rojas Soriano, afirma que “si la ciencia es una manera de conocer y los resultados del conocer mismo, la técnica es una manera de hacer” La técnica es una organización de los instrumentos para recoger, concentrar, clasificar y procesar datos. Para Tecla y Garza la técnica: propone normas para ordenar etapas de investigación, ej., plan de trabajo; aporta los instrumentos y medios de recolección, concentración y conservación de datos, ej., fichas, cuestionarios, etc.; elabora sistemas de clasificación, como guías, catálogos, etc.; se encarga de cuantificar, medir, correlacionar los datos, aplicando los métodos o sistemas de la matemáticas, estadística y cibernética e informática; proporciona el instrumental experimental; y guarda estrecha relación con el método y la técnica. Ob. cit., nota: xx, pág. 25; y ob. cit., nota: 331, págs. 21 a 29.

que se suele subdividir en lógica y epistemología,... En ese sentido los estudios se han orientado a establecer cuáles son los instrumentos lógicos y epistemológicos que pueden aplicarse con mayor eficacia a la materia jurídica, y de esta manera se discute la aplicabilidad o improcedencia de la inducción, deducción, la síntesis, el análisis, el subjetivismo u objetivismo, realismo formalismo, etc., especialmente se ha centrado la discusión entre las ciencias naturales y las espirituales o culturales, y entre estas últimas se encuentra situada la que se ocupa del estudio del derecho.**2) El segundo enfoque metodológico del derecho, ya desde un punto de vista científico** y no puramente filosófico, es decir, se trata de una *metodología científica*, que llevada al campo del derecho tiene el propósito de examinar las técnicas más adecuadas para la elaboración, investigación, enseñanza y aplicación del derecho... Este aspecto metodológico se resuelve en una serie de procedimientos técnicos, en la *técnica jurídica*, y no resulta extraña a la relación entre ciencia jurídica y sus métodos de carácter técnico, la calificación que varios tratadistas destacados (García Máynez, Ernesto Eduardo Borga) han otorgado a la ciencia jurídica, como *jurisprudencia técnica*.**3) Una tercera concepción o perspectiva de la metodología jurídica, es la relativa al examen de las preocupaciones metódicas de las diversas corrientes jurídicas**, lo que se resuelve en un estudio histórico-crítico, pues, de acuerdo con el pensamiento de Abbagnano, toda doctrina o teoría, ya sea científica o filosófica, puede ser considerada como un método. En este sentido podemos hablar del dogmatismo o conceptualismo jurídico, de la escuela histórica; de la jurisprudencia de intereses; de la escuela de la exégesis; del realismo jurídico; de las escuelas sociológicas, etc. **4) Una cuarto enfoque, es frecuente, señala Fix-Zamudio**, que la preocupación metodológica de los tratadistas se concentre más en la técnica jurídica, es decir, en los instrumentos para conocer, elaborar o interpretar el derecho, en una delimitación del campo de la ciencia del derecho respecto de otras disciplinas que le son afines, como ocurre con la sociología, la filosofía, la historia, la ética, etc., inclusive con el deseo inalcanzable de por otra parte, de establecer una *ciencia pura del derecho*.<sup>578</sup> Estimamos por nuestra parte, muy importante este enfoque metodológico, porque es indispensable esa delimitación del ámbito de la ciencia del derecho de otras disciplinas afines, pero, claro no su reducción, confusión o exclusión de ellas, particularmente en nuestro caso de la sociología del derecho o jurídica; a la que algunos estudiosos de la materia jurídica –la incluyen-, confundida como un método más de la ciencia jurídica, y, no, como lo que es, una disciplina jurídica auxiliar –como la designa García Máynez-, que debería participar de manera esencial en estudio, elaboración e interpretación del derecho, por eso, repetimos, la referencia tangencial a la metodología jurídica en este trabajo y al aludir a la dimensión científica del derecho, resulta obligado.

La Metodología jurídica, en sentido estricto, es el segundo enfoque metodológico científico, referido en el párrafo anterior, comprende cuatro métodos generales: **1). Métodos de investigación y estudio del derecho**, que son aquellos medios más adecuados –según Fix-Zamudio- para establecer las reglas del derecho, es decir, los principios generales de la ciencia jurídica, o en otras palabras, los instrumentos para la construcción y elaboración de la llamada dogmática jurídica, indispensable para la comprensión y desarrollo de las mismas normas de conducta social, que constituyen su objeto;**2). Métodos de creación del derecho**(creación originaria y creación derivativa), que comprendería todos los instrumentos necesarios para establecer el modo correcto de operar de los órganos de

---

<sup>578</sup>Ob. cit., nota: 547, págs. 21 a 23.

creación jurídica, que van desde el llamado poder constituyente, hasta aquellos que producen las normas individuales, como el juez respecto de la sentencia y las partes en los contratos, pasando por los organismos intermedios, que en la sociedad moderna, de contextura grupal, colaboran cada vez en mayor medida en la formación de las normas jurídicas; 3) *Métodos de interpretación y aplicación del derecho*, gran parte de los estudios metodológicos se han centrado en este campo de la aplicación judicial del derecho, pues casi todas las corrientes doctrinales han procurado ahondar sobre los medios de interpretación e integración del derecho, particularmente los realizados por el juzgador, pues la preeminencia de la hermenéutica judicial, la advierte Carnelutti, al expresar: “*El juez es la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede pensar sin leyes, pero no sin jueces*”; y, 4) *Métodos de enseñanza-aprendizaje del derecho*, que abarca todos los aspectos relacionados con los instrumentos adecuados o eficaces para difundir los conocimientos científicos del derecho, y su debido aprovechamiento por aquellos que pretenden obtener los conocimientos impartidos por los profesores de derecho, problemas todos que pueden encerrarse dentro de la disciplina que se ha denominado *pedagogía jurídica*. El mismo Fix-Zamudio, estima que al lado de estos aspectos de la metodología científica jurídica, es preciso situar a esa nueva disciplina que ha florecido extraordinariamente en los últimos tiempos, es decir, el *derecho comparado*, en su doble aspecto científico y técnico o metodológico, como un auxiliar indispensable de todos y cada uno de los sectores referidos con anterioridad.<sup>579</sup>

Como hemos venido advirtiendo, del tema que nos ocupa, nos interesa esclarecer en primer término que, el sociologismo jurídico no es Sociología Jurídica. En ese entendido, aludiremos ahora a las diversas corrientes metodológicas, para después pasar la distinción que nos interesa. Así, las corrientes metodológicas –conforme a Fix-Zamudio: resultan del examen de las preocupaciones metódicas de las diversas corrientes jurídicas, lo que se resuelve en un estudio histórico-crítico; y, en palabras de Ibarra Serrano- se forman al responder de distinto modo al problema del objeto y al método de la ciencia jurídica.<sup>580</sup> Entre las corrientes metodológicas más importantes tenemos: al jusnaturalismo,

<sup>579</sup> Idem., págs. 29 y 30, y ob. cit., nota: 16, págs. 297 a 320.

<sup>580</sup> Ob. cit., nota: 331, pág. 33. Sobre las corrientes metodológicas jurídicas más importantes, podemos decir, con apoyo de los autores citados en este apartado, que éstas son: el *iusnaturalismo jurídico*, que se estima la más antigua, pero a la vez con una variedad de concepciones, que tienen según Witker, un elemento común, suficientemente importante que los identifica. De acuerdo con Nino, la concepción naturalista consiste en sostener conjuntamente dos tesis: la de que existen principios morales y de justicia universalmente válidos, asequibles a la razón humana y que conforman al derecho natural; y la tesis de que un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de jurídicos si contradicen aquellos principios morales o de justicia. Pero los iusnaturalistas discrepan sobre el origen o fundamento de tales principios y acerca de cuáles son. Según Ibarra, desde la Grecia clásica con Aristóteles se establecía la diferencia entre justicia natural y justicia legal. Conforme con Nino, los principales tipos de iusnaturalismo son: el *iusnaturalismo teológico*, que surge en la Edad Media, en el que se piensa que el derecho natural es aquella parte del orden eterno del universo, originado en Dios y asequible a la razón humana. También se considera que ningún orden positivo es obligatorio si no concuerda con tal derecho natural. Su principal exponente es Santo Tomás de Aquino, quien distingue cuatro clases de leyes: eterna, en la que es la razón que dirige todos los movimientos y acciones del universo, conocida sólo por Dios en su integridad. La ley natural, o derecho natural, es la percepción parcial e imperfecta de la ley eterna, que realiza el ser humano, por medio de la razón, aunque sea incapaz de conocerla completamente. Este derecho natural posibilita a los hombres para distinguir entre el bien y el mal, y debe ser la guía y medida invariable de la ley humana. La ley divina es la revelada por Dios, por medio de las Sagradas Escrituras, y contiene las direcciones particulares de cómo deben conducirse los hombres, y complementa los principios generales y abstractos del derecho natural. La ley humana es un acto volitivo del poder soberano del Estado, debe estar estructurada conforme a la razón para lograr el bien común, tratando de observar los principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural; si no es justa no es ley, sino una perversión de la ley. El *iusnaturalismo racionalista*, surge en la Época Moderna con el iluminismo-renacimiento y reforma del continente

europeo de los siglos XVII y XVIII –según Nino e Ibarra-, fue expuesto por Baruch Spinoza, Samuel Pufendorf, Emmanuel Kant, Wolf, Hugo Grocio, Tomás Hobbes, etc.; quienes entre otros, forman parte de la primera etapa de la Escuela Clásica del Derecho Natural, con ellos se inicia la separación de la teología medieval. Para ellos –dice Witker-, el derecho natural no deriva de Dios, sino de la naturaleza o de la razón humana, e intentaron formular sistemas iusnaturalistas detallados, cuyas normas básicas constituían axiomas autoevidentes para la razón, como sucede con los axiomas matemáticos. Este iusnaturalismo influyó en la configuración de la llamada dogmática jurídica. La segunda etapa corresponde a la aparición del capitalismo –nos dice Ibarra- con Locke y Montesquieu como exponentes, representan la tendencia de la separación de poderes para garantía de los gobernados en sus derechos naturales. En la tercera etapa –sigue diciendo Ibarra- surgen las ideas de democracia y soberanía popular, el derecho natural quedará confinado al pueblo (Rousseau), restringiendo potestad a los gobernantes. El iusnaturalismo actual, trata de hacer imperar las ideas de justicia, como principios generales que se impregnan en el derecho vigente. Postura seguida por los juristas católicos españoles y estadounidenses, así como el Derecho natural neokantiano de Rudolf Stammler y su idea de derecho justo y la teoría de León Duguit, para quien la base de todo derecho es la solidaridad social; también se puede incluir en esta tendencia, el iusnaturalismo neotomista de Geny, Salcilles, Hauriou; y la teoría de la institución de Renard. Todas estas tendencias coinciden en señalar que el derecho natural es superior al vigente, por ello la necesidad de ajustar éste al natural. *Positivism Jurídico* o mejor dicho –según Witker- *Iusnormativismo*: corriente metodológica que concibe al derecho como un fenómeno eminentemente normativo, pero considerando éste como un resultado exclusivo de la voluntad humana. Algunos autores –agrega Witker- agotan el positivismo jurídico con esta concepción, junto con el llamado realismo o sociologismo; sin embargo, si entendemos al positivismo, en sentido negativo, como la concepción de lo jurídico que excluye toda creencia en una realidad irrefutable empíricamente; entonces, el positivismo comprende una diversidad tan amplia de concepciones del derecho, que prácticamente todas las concepciones jurídicas que no sean iusnaturalistas pueden ubicarse dentro de él, y se presenta un verdadero problema en el significado de la denominación de esta corriente filosófica... En este sentido, es común, pero incorrecto, identificar a la teoría jurídica Kelseniana con el iuspositivismo. Pero también es incorrecto, desde el punto de vista epistemológico, identificar dicha teoría con el formalismo; la razón es la inconsecuencia de hablar de una teoría formalista, todas las teorías científicas son formalistas, porque entendidas como sistemas lógicos de generalizaciones, ninguna teoría puede, ni es su función contener todos los aspectos posibles de los fenómenos concretos sobre los cuales se teoriza. Si no puede hacerse por completo una descripción, menos una teoría... Se consideran como concepciones normativistas del derecho a las teorías de Hans Kelsen y H. L. A. Hart. Como principal exponente de esta postura tenemos a Kelsen con su “Teoría pura del Derecho”, donde sostiene –dice Witker- que la característica de “pura” de su doctrina es un principio de método, que consiste en buscar solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, es decir, liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos extraños, pues según Kelsen, la ciencia jurídica tradicional no satisface tal exigencia metódica, porque se ha confundido con la psicología, la sociología, la ética y la teoría política. Tal confusión se explica porque los objetos de esas ciencias se relacionan estrechamente con el derecho, pero cuando la teoría pura delimita el conocimiento del derecho, frente a esas disciplinas no lo hace por ignorancia o rechazo de esa relación, sino para evitar el sincretismo metódico –mezcla de métodos- que oscurece la singularidad de la ciencia jurídica y los límites de su objeto”. Para Ibarra Serrano, los precursores del positivismo Jurídico son: Jeremy Bentham (1784-1832), en su *teoría utilitarista*, afirma que el objeto principal de la regularización jurídica es la utilidad y la seguridad. Propósitos que justifican el poder parlamentario del soberano. Rudolf von Jhering (1818-1892), concibe al derecho como “*la política de la fuerza*”, pues según él, sólo merecen el nombre de jurídicas aquellas normas que tienen tras de sí la coacción estatal; para Jhering el Estado es la única fuente del derecho. Georg Jellinek, crea la *teoría de la autolimitación*: El Estado crea el derecho, pero al crearlo queda él mismo limitado por las normas que produce y subordinado a ellas”. Austin y su “*Jurisprudencia Analítica*”, que describe Ibarra Serrano en cuatro puntos esenciales: 1. La distinción entre derecho positivo y otro tipo de normas como preceptos morales o usos sociales. 2. La potestad que confiere el Estado, que no está sometido a ninguna limitación superior. 3. La ciencia jurídica no debe ocuparse de si son buenas o malas las normas. 4. La ciencia jurídica debe centrarse en la elaboración y sistematización de los conceptos del derecho. Para Witker: normativismo y jurisprudencia analíticas son denominaciones intercambiables, pues la segunda expresión es inconveniente, porque la palabra “jurisprudencia” tiene en el derecho mexicano una connotación especial y, lo de analítico, es mejor reservarlo a los juristas que aplican los principios de la filosofía analítica. En realidad la expresión “filosofía analítica” –nos dice Witker- no denota una concepción jurídica, sino toda una postura filosófica de manejo de los problemas científicos y de conocimiento general, que abarca lo correspondiente al ámbito del derecho, quienes asumen dicha postura se denominan juristas analíticos. Según Porta, citado por Witker, filosofía analítica, positivismo lógico, neoempirismo, análisis lógico, Círculo de Viena y otros, son diversos nombres del movimiento filosófico originado en Viena en la década de los veinte. El positivismo lógico buscó construir la filosofía como ciencia, y liberar a las dos, de los prejuicios y sinsentidos acumulados históricamente... Su ideal de filosofía tuvo una doble función: analizar y proponer los conceptos que relacionen y den unidad al conjunto de las ciencias... Su función tiene que ver, más bien, con el análisis de las relaciones sintácticas, el análisis lógico de las oraciones y términos usados por la ciencia y, de esta manera se revelan las engañosas estructuras gramaticales de las oraciones metafísicas tradicionales, vía el principio de verificación, con el que pretenden conciliar el empirismo con el racionalismo, y tener como herramientas el desarrollo de la lógica formal y de la investigación experimental; sus limitaciones son el carácter eminentemente formal de sus investigaciones; su criterio fundamentalista de verificación; la artificialidad de los lenguajes para evitar los enunciados metafísicos; el menosprecio en el origen

al jusnormativismo o positivismo jurídico o neopositivismo jurídico, al sociologismo jurídico y al iusmarxismo. Respecto de los *métodos para la creación* –como lo señala Ibarra Serrano-, cada corriente, postula su propio método, así, para la doctrina del derecho natural el método será el racionalismo; en tanto para la teoría pura del derecho, se hablará de la pureza del método, o sea, lógico formal, ya que atiende la pureza formal de la norma; el positivo, postula el método empírico basado en la observación y en la experiencia; para el realismo jurídico, el derecho se crea solamente del conjunto de decisiones judiciales; el neokantismo por el método axiológico, concibe la creación de la norma jurídica como la búsqueda de la justicia; la Escuela histórica del Derecho le considera como producto de factores nacionales de un pueblo (costumbres, tradiciones, etc.); el sociologismo norteamericano afirma que, por el método experimental, el derecho se crea para satisfacer necesidades sociales; para el marxismo el método es el materialismo dialéctico.<sup>581</sup> Los *métodos para la interpretación y aplicación del derecho*, según Lastra, son: el exegético, el de la libre investigación científica, el sociológico, el dogmático, el de la teoría pura del derecho, el de la teoría crítica, el de la jurisprudencia progresiva y la jurisprudencia de intereses, el de la escuela del derecho libre;<sup>582</sup> otros métodos de interpretación más comunes: el literal, el subjetivo, el objetivo, el histórico, el analógico y el lógico de lo razonable. Respecto de los métodos de enseñanza-aprendizaje del derecho Witker estima, que en el derecho comparado es viable encontrar tres métodos o modelos de docencia jurídica, que son: docencia tradicional, docencia tecnocrática y docencia crítica.<sup>583</sup> Enunciamos pues, los principales métodos que conforman la metodología jurídica, para destacar entre ellos: al sociologismo jurídico o sociológico jurídico o realismo jurídico, que como métodos jurídicos, se suele confundir con la Sociología del Derecho o ésta con aquéllos. Veamos por qué no deben confundirse estos métodos con nuestra materia:

**4.2.4.1 Sociologismo Jurídico no es Sociología Jurídica.** Así, pues, como bien lo expresa Witker, al decir: “Con toda justificación, para Recaséns Siches, el jussociologismo, realismo o sociologismo jurídico, es algo muy diferente de la sociología del derecho”. Por su parte Treves, considera –escribe Witker-: el jussociologismo, -o lo que él denomina sociología en el derecho-, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes

---

socioeconómico e histórico de muchas teorías científicas; reducir al lenguaje como el único objeto de estudio filosófico; entre otras. Los juristas analíticos, lo que los define como tales, en sentido amplio, independientemente de sus diferencias entre sí, es el cuidado contra la metafísica, el interés por los logros científicos, el interés por el plano lingüístico –especialmente la concepción convencionalista del lenguaje- y la utilización de técnicas de análisis para construir determinaciones conceptuales nítidas. Así, Kalinowski, señala que se debe agradecer a los neopositivistas la creación de la semiótica o semiología, definida por Mounin como la ciencia general de todos los sistemas de comunicación mediante señales, signos o símbolos. La semiótica del derecho –dice Witker- es efectivamente el análisis lógico del lenguaje del derecho, constituye una excelente preparación para el conocimiento generalizado del derecho. Jusmarxismo, Marx y Engels –dice Ibarra- consideran al derecho, esencialmente, como parte de la superestructura ideológica que se eleva por encima de la realidad material del control de los medios de producción. Dice Engles –agrega Ibarra-: “La particular estructura económica forma la base real que, en último análisis servirá para explicar la superestructura de instituciones jurídicas, políticas, y de la producción religiosa, filosófica y de otro tipo, de cada periodo histórico”. Así pues –expresa Friedrich Jeachim citado por Ibarra-, el derecho no se orienta hacia la idea de justicia, sino es un medio de dominación y un instrumento de los explotadores que lo emplean en interés de su clase. Es tarea del crítico del sistema jurídico existente como de la sociedad, desenmascarar y reconocer su papel como parte de la ideología de su clase”. No aludimos aquí al jussociologismo porque lo hacemos como parte del texto del tema que nos ocupa. Véanse las obras citadas abajo.

<sup>581</sup> Ob. cit., nota: 330, págs. 31 a 43, para ampliar información sobre los conceptos jurídicos fundamentales, véase: García Máynez, Introducción al estudio del derecho, págs. 169 a 185 y Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. T.I, 6ª. Ed. Porrúa, México, 1971, págs. 66 a 70.

<sup>582</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Fundamentos del Derecho*. 2ª. Ed. McGraw-Hill, México, 1998, pág. 56 - 63.

<sup>583</sup> WITKER, Jorge y otros. *Metodología Jurídica*. McGraw-Hill, México, 1997, págs. 147 - 150.

a las corrientes antiformalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho.<sup>584</sup> El sociologismo es un estudio o investigación desde dentro, desde el interior del derecho por sus propios operadores con fines prácticos inmediatos; en cambio, la Sociología del Derecho es un estudio desde fuera, desde el exterior del derecho; donde el derecho es visto, por el investigador, como un fenómeno social más, con el propósito de teorizar sobre tal fenómeno, teoría que servirá de base para realizar la investigación social-jurídica concreta, cuyo resultado suministre la información pertinente para la toma de decisiones (pasando por el filtro ético de la filosofía social-política-jurídica) para el caso concreto en cuestión.

Volviendo a la distinción que queremos mostrar, hay que decir que, aunque a Witker, no le parece una diferencia adecuada entre el sociologismo jurídico y la sociología del derecho, el enfatizar que en el primer campo exista la preocupación inmediata de utilizar los resultados para fines prácticos o técnicos del propio derecho y, en el segundo, no haya esa preocupación inmediata. Es como decir que, desde el punto de vista metodológico, no hay diferencia. La diferencia metódica se aprecia –nos dice el autor en consulta-, con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia el derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo. Por otra parte, el método de la sociología del derecho es el mismo método de la sociología general, que comparte en términos amplios con los de otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que investiga, como el aspecto económico o, psicológico o, jurídico o, cultural, etc. Así, pues, puede definirse el sociologismo o realismo jurídico como la concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos. Se clasifica en dos grandes ramas (véase epígrafes: 3.3, 3.3.1 y 3.3.2 de este trabajo): el realismo estadounidense y el realismo europeo, que incluye al realismo escandinavo, que según Witker- representa un mayor desarrollo metodológico.<sup>585</sup> En los epígrafes indicados aludimos a los principales exponentes de ambas ramas, por el estadounidense: Roscoe Pound, Karl Llewellyn, Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo y Jerome Frank; y por el europeo-escandinavo: Karl Olivecrona y Alf Ross.

En cuanto a los métodos de interpretación y aplicación del derecho, tenemos el método sociológico que suele estimarse como sociología del derecho, lo cual no es correcto. Al decir de Witker, este método sociológico se origina en el siglo XIX, se desarrolla en el XX, y conforma una repuesta a los dos métodos que dominaron sin contrapeso la ciencia jurídica de Occidente (el sistemático y el exegético). Varias escuelas lo estructuran, teniendo como fundamento la idea de que el derecho es un producto social y, como tal, no indiferente a la relación social que regula. Su principal exponente es el jurista francés Francois Geny (véase epígrafe: 3.2.3.1 de este trabajo), quien en su obra: *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, plantea sus principios esenciales, al efecto: 1) Cuando un aspecto jurídico no puede ser solucionado con las fuentes formales, es necesario que el intérprete e investigador cree o elabore por sí mismo el principio. Aquí, el juez tiene la facultad y la libertad, en función de la realidad social impetrada, de crear la

---

<sup>584</sup> Idem., pág. 147.

<sup>585</sup> Idem., pág. 148.

norma como lo haría el legislador. 2) Cuando la ley positiva carece de eficacia, la costumbre, la autoridad y la tradición deben llenar el vacío, buscando siempre regular con equidad la situación concreta escapada de la norma positiva. 3) En cuanto al procedimiento a seguir, Geny expresa que hay dos posibilidades: a) la interpretación por la fórmula del texto, y b) la interpretación con la ayuda de elementos independientes de la fórmula; esto es, por trabajos preparatorios, ideas reinantes, antecedentes históricos, dinámica social, legislación comparada, etc. Vemos pues, en este método como en el referido anteriormente, como es el mismo operador del derecho el que investiga o estudia la manera de dar solución a situaciones que les plantea el ordenamiento jurídico, por eso vale el mismo comentario que realizamos al jussociologismo o realismo jurídico. Algo parecido ocurre con el método empírico y la sociología del derecho. Veamos.

**4.2.4.2 Empleo de los métodos empírico y racional por la Investigación Jurídica.** Como nos lo advirtió el profesor Miguel Reale al referirnos líneas atrás a su Teoría de la Tridimensionalidad del Derecho, que tal teoría en el campo del conocimiento da lugar a tres tipos de estudios jurídicos diferentes –a los que ya hemos aludimos brevemente-, cada uno de los cuales puede desarrollarse en dos distintos planos: en el plano filosófico y en el plano empírico o positivo. Pero como bien lo señalaba Fix-Zamudio, líneas atrás, nos decía: no es posible definir para el conocimiento del derecho, un sólo método, sino que más bien se podrá hablar de una unión metodológica,...”; y por ello nos referimos ya a diversos métodos jurídicos. Pero nos falta, hacer referencia a los dos métodos propiciados por los planos en que se desarrolla el conocimiento jurídico, como lo observa el profesor Reale.

Al respecto, observa Fix-Zamudio, con apoyo en Pepperell Montegue: “La investigación jurídica, por tanto, utiliza los dos métodos, el empírico y el racional, que están íntimamente relacionados y con frecuencia se emplean recíprocamente. Pues, en la realidad, y de acuerdo con el sector del derecho o de la ciencia jurídica que se estudie, la investigación tendrá que ser preponderantemente teórica o pragmática, pero lo que resulta inadmisibles es que se utilice uno de los dos métodos de manera absoluta y radical, pues entonces se cae en el vicio del conceptualismo o en un pragmatismo exagerados, ambos infructuosos. También resulta comprensible que de acuerdo con el concepto que se tenga del objeto de la ciencia jurídica, se otorgue preferencia a alguno o a varios de los instrumentos de la lógica sobre los otros para realizar el estudio de la materia. Si el jurista le otorga primacía a la sistematización de los conceptos de carácter jurídico, dará preferencia a la deducción y a la síntesis. Por el contrario, el estudioso que se inclina por un examen realista de los datos de la experiencia jurídica, se inclinará por el análisis y la inducción. Pero en todo caso, ninguno de los que se sitúan en ambos extremos y menos aún los que se colocan en una posición intermedia, pueden ignorar completamente los métodos opuestos. Cada uno de los sectores de la investigación, la predominantemente teórica y la acentuadamente empírica, desempeñan un papel constructivo e indispensable, ya que la dogmática sin el alimento de los datos de la experiencia, se transforma en una lucubración estéril, y a la inversa, un estudio de la realidad sin la orientación sistemática de la doctrina, se convierte en una recolección anárquica de datos. Se puede concluir, que la técnica de la investigación científica del derecho, exige que la misma, antes de acudir a la experiencia, se apoye en el criterio ordenador de la dogmática, es decir, que el ordenamiento jurídico debe examinarse con posterioridad al examen previo de los principios fundamentales, para poder

captar los datos empíricos como criterio crítico y selectivo. O sea, que toda investigación, todo estudio, debe partir de la misma ciencia del derecho, para volver a ella, proporcionándole nuevo material de datos empíricos, ordenados y sistematizados. Se trata de un movimiento constante y recíproco que desciende, de los conceptos ya construidos, a la realidad jurídica, y de ésta asciende nuevamente a la dogmática para acrecentar su acervo, y de esta manera evolucionar los conocimientos sobre un territorio que, como resulta ostensible, es cada vez más extenso y complejo. Además, considerando, que en la investigación y conocimiento del derecho la problemática es mucho más complicada, la investigación no puede detenerse exclusivamente en la escala científica, sino que para llegar a ser sistemática tiene que ascender hasta las esencias últimas, es decir, hasta la metafísica”.<sup>586</sup> Similar procedimiento se expuso en el apartado anterior a éste, alusivo a la dimensión científica de la sociología, respecto de la investigación social concreta, pues la teoría, implica: racionalidad conceptualización, generalidad y deducción, y lo empírico, denota: observación, descripción concreción e inducción. Ambos métodos, en ambas ciencias pueden aplicarse, pues son ciencias empíricas-teóricas, tanto la sociología, como el derecho en esta su dimensión científico-social.

También, observa Fix-Zamudio que, en los países en los cuales el ordenamiento jurídico se encuentra enmarcado en la tradición continental europea, impera la tendencia hacia la construcción sistemática de los conceptos, en tanto que los países influidos por el derecho angloamericano, se otorga preferencia al examen de tipo inductivo, debido al predominio de la construcción judicial del ‘*common law*’, a través del principio *judge made law*. Pero, ya sea que se siga la corriente conceptualista o racionalista o por el contrario, un punto de vista realista o inclusive sociológico, ambos sectores deben complementarse. Así, por ejemplo: con independencia de la exageración que significa en el primer campo la Escuela Histórica encabezada por el ilustre Savigny, que acentuó los aspectos historicistas de la creación jurídica, o bien desde el segundo punto de vista, el predominio sociológico que en los estudios jurídicos significó el criterio realista de Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo, Roscoe Pound, Jerome Frank y Karl Llewellyn, estos enfoques han resultado de gran utilidad para lograr un equilibrio en el conocimiento del derecho en relación con los extremos a los cuales llegó el racionalismo que predominó en el continente europeo buena parte del siglo XIX.<sup>587</sup> En efecto, estimamos correcta la apreciación del autor en consulta, de tal manera que él mismo, nos ayudará en mostrar la diferencia entre el método empírico y la Sociología Jurídica. Veamos:

#### **4.2.4.3 Diferencias entre el Método Empírico Jurídico y la Sociología Jurídica.**

En cuanto al examen de la realidad social en la cual deben operar las normas jurídicas, es innecesario destacar su trascendencia para el conocimiento más preciso del derecho, y resulta indiscutible el auxilio que representan los estudios sociológicos, tanto generales, pero particularmente los de carácter jurídico para el entendimiento del mismo derecho, en mayor grado en nuestra época. En ésta, los cambios sociales influyen decisivamente en el campo jurídico, y tan es así, que resulta difícil en ocasiones una delimitación precisa de los territorios de la ciencia del derecho y de la sociología jurídica, como lo demuestra el extenso estudio que sobre este problema elaboró el tratadista argentino Carlos Cossio. Por

---

<sup>586</sup> Loc. cit.

<sup>587</sup> Loc. cit.



otra parte -nos dice nuestro autor en consulta-, no es posible olvidar la necesidad de utilizar estudios de ciencia política y de economía como complementarios para comprender en toda su amplitud los ordenamientos jurídicos contemporáneos, ya que, en primer término, el estudio del derecho constitucional sería incompleto si nos limitáramos al examen escueto de los textos fundamentales, pues como lo afirma el profesor Maurice Duverger, sólo una parte de la actividad del poder se ejercita dentro del cuadro del derecho y un análisis puramente jurídico de las instituciones políticas no proporcionaría sino una visión falsa. El examen histórico de las disposiciones jurídicas –expresa Fix-Zamudio- nos permite una comprensión de su carácter evolutivo y de la transformación dinámica que experimentan los ordenamientos a través de las distintas épocas.<sup>588</sup>

En razón de lo anterior, y para señalar diferencias del método empírico respecto de la sociología jurídica; cabe decir que, este método reviste conforme a Fix-Zamudio- un problema semántico, ya que asume tres diversos significados cuando pretendemos su aplicación al conocimiento de las disciplinas jurídicas. De los tres significados a los que alude Fix-Zamudio, los dos primeros son procedimientos propios de la metodología de la investigación jurídica, el tercero ya está fuera de esa disciplina y en el territorio de la Sociología Jurídica. Veamos:

**A.** Por conocimiento empírico podemos entender el estudio de las fuentes directas de las normas jurídicas, o sea el análisis de los códigos, leyes, reglamentos, etc., que generalmente aparecen en publicaciones de carácter oficial, así como las resoluciones de los tribunales –jurisprudencia- tanto en las publicaciones oficiales como particulares, incluyendo también a la observación de las costumbres que puedan calificarse como jurídicas. El estudio directo de las normas jurídicas es, o constituye la aplicación del método empírico, ya que las normas son objetos reales que se conocen por medio de la experiencia, no *a priori*, ya que el objeto de estudio es lo que puede considerarse como “derecho positivo” –por contraposición a lo que se califica como derecho natural, en sus diversas manifestaciones-, que indudablemente tiene existencia real. Desde este punto de vista, y simplemente para poder distinguir este sector de otros aspectos del conocimiento empírico del derecho, podemos hablar de un conocimiento empírico de carácter normativo. En éste, los datos de la experiencia jurídica se obtienen de las normas positivas pero no de la conducta real prescrita por las propias normas.

**B.** Un segundo sentido, llamado por Fix. Zamudio: “*empirismo pragmático*”. También corresponde la aplicación del método empírico al conocimiento del campo jurídico cuando se pretende el conocimiento del cumplimiento real de las normas jurídicas y que no se refiere a la validez de los preceptos jurídicos, como en el caso anterior, sino a la eficacia o efectividad de las propias normas. En esta dirección lo que se pretende es la observación directa de la conducta de los instrumentos u órganos de aplicación jurídica y su influencia sobre la conducta de los obligados, por lo que se trata del conocimiento de hechos, pero siempre tomando en cuenta las disposiciones normativas cuya aplicación se pretende realizar. Se trata, pues, de un conocimiento pragmático –pero siempre orientado por la dogmática jurídica- de la aplicación, entendida en sentido amplio, de las disposiciones normativas; conocimiento que se obtiene con el examen empírico de los

---

<sup>588</sup> Loc. cit.

hechos en los cuales se realiza esa aplicación. Por ejemplo, cuando queremos conocer la organización real de los tribunales y la forma en la cual actúan, asistiendo directamente a los locales en los cuales funciona la tramitación de los procesos, inclusive participando en el procedimiento en calidad de sujeto procesal, en sus diversos aspectos, para el conocimiento de la eficacia o efectividad de las normas jurídicas en cuya aplicación intervienen; el libro de Piero Calamandrei: “*El elogio de los jueces*”, explica el análisis pragmático realizado por este ilustre abogado. Este conocimiento pragmático, que debe estimarse al menos conveniente para la investigación, no recae sobre la materia jurídica en estricto sentido, que está constituida por normas, sino que se refiere a hechos y a objetos materiales, que nos permiten dilucidar la eficacia o efectividad de las disposiciones normativas y proporciona una vivencia de la realidad en la que se cumplen los preceptos jurídicos, sin la cual la comprensión del ordenamiento estudiado resulta incompleta y fragmentaria.

C. Finalmente también podemos entender como conocimiento de carácter empírico en el campo del Derecho el estudio de los fenómenos sociales a través de los cuales se manifiestan y evolucionan las normas jurídicas; se logra su cumplimiento; o se explica la conducta de los sujetos previstos en las mismas normas, etc. Aquí ya no nos encontramos propiamente en el terreno de la ciencia del derecho sino de la sociología jurídica, que toma en consideración los aspectos fácticos de la conducta normativa, en cuanto fenómenos de carácter social; enfoque que podemos explicar –nos dice Fix-Zamudio- con las palabras de Carlos Cossio –aun cuando no compartamos la teoría egológica, de éste- en el sentido de que “para el jurista algo se vive con un determinado sentido porque se le debe vivir y para el sociólogo algo se vive con determinado sentido porque viene producido”. En este nivel, el jurista –salvo que sea al mismo tiempo sociólogo- no realiza una investigación directa, sino que utiliza los estudios que han realizado los sociólogos del derecho, a través de instrumentos técnicos sumamente complicados que permiten la captación cualitativa y cuantitativa de los hechos sociales producidos en el campo del derecho. Este tercer aspecto o categoría de conocimiento empírico lo califica Fix-Zamudio, para diferenciarlos de los anteriores, como: “empirismo sociológico”; el cual ha venido adquiriendo una importancia creciente para la comprensión de la realidad social en la cual se desenvuelve el ordenamiento jurídico. Así, pues, el conocimiento empírico de carácter sociológico, debe estimarse como complementario, que lo emplea el jurista para la comprensión del medio social en el cual ha surgido y pretende aplicarse el ordenamiento normativo que constituye propiamente su objeto de conocimiento y salvo el supuesto no frecuente, debido a la amplitud de ambos territorios, de que también domine el conocimiento sociológico, el cultivador del derecho emplee los resultados de las investigaciones realizadas por los sociólogos, que en esta forma constituyen una fuente mediata o indirecta del conocimiento jurídico en sentido estricto. Porque como bien lo expresa Fix-Zamudio apoyado en jurista italiano Massimo Severo Giannini en el sentido de que resulta necesaria una colaboración entre la sociología y el derecho, siempre que se manifieste respetuosa de la separación y delimitación entre las dos disciplinas, que poseen la misma dignidad científica”.<sup>589</sup> Es correcta a nuestro entender, la propuesta del doctor Fix-Zamudio, pues, en efecto, sobre todo en este último inciso, en que toma en consideración los aspectos fácticos de la conducta normativa, en cuanto, fenómenos de carácter social, lo cual ya no es propiamente

---

<sup>589</sup> Loc. cit.

el campo del derecho ni del método jurídico sino de la sociología jurídica. Sin negar con ello, la necesaria colaboración entre sociología y derecho como lo señala Massimo Severo Giannini.

Pues, como bien lo observa Fix-Zamudio: “La problemática en la investigación jurídica resulta muy complicada en la actualidad, ya que no sólo se requiere del empleo de la técnica científica –como él suele llamar o identificar al método-, sino también de la metodología filosófica, pues el problema de la investigación no puede detenerse exclusivamente, en la escala científica, sino que para llegar a ser sistemática y por lo tanto fructífera, tiene que ascender hasta las esencias de la metafísica. Y por esa necesidad del pensamiento sistemático de llegar hasta las esencias de los objetos cognoscibles, los planteamientos metodológicos son cada vez más importantes, puesto que para resolver correctamente una cuestión de carácter jurídico, es indispensable su atinado planteamiento a través de los instrumentos racionales adecuados”. Como es el caso, esclarecer que la Sociología Jurídica no es parte de la Metodología Jurídica. Aunque sin duda, –como lo señala Massimo Severo Giannini-, resulta necesaria una colaboración entre la sociología y el derecho, siempre que se manifieste respetuosa de la separación y delimitación entre las dos disciplinas, que poseen la misma dignidad científica. Atendiendo a ello, del epígrafe 4.2.4 al 4.2.4.3, hemos realizado una breve mención de los principales métodos, tanto lógicos como científicos, que resultan necesarios o convenientes para el estudio del derecho, pero estos instrumentos –nos advierte Fix-Zamudio- no se emplean aisladamente, ya que su valor fundamental radica en su empleo combinado, pues en la investigación jurídica moderna se requiere la utilización contemporánea de varios instrumentos para lograr un conocimiento lo más completo posible de las distintas disciplinas jurídicas, dada la tridimensionalidad del objeto de investigación llamado “derecho”.

**4.2.5 Resumen:** tratando de abreviar lo expuesto en el epígrafe anterior, destinado a mostrar en una visión panorámica la Dimensión Científica del Derecho, para ubicar, demarcar y destacar la participación de la Sociología Jurídica como una dimensión de esa compleja y multiforme realidad a la que denominamos “Derecho”; el cual, en efecto, dado el carácter múltiple de los niveles y dimensiones del mismo, como se expuso, su estudio, su investigación requiere una labor interdisciplinaria y el empleo conjunto de varios métodos a fin de tener una visión omnicomprensiva y, a su vez, analítica que nos permita conocer los elementos que componen el fenómeno jurídico. Empecemos por exponer lo que el Derecho *no es* para llegar a lo que el Derecho *es*. Al respecto, los estudiosos de la compleja y multiforme realidad del Derecho, la doctrina consultada, nos dicen:

1°. Que, el derecho no es naturaleza corpórea, ni orgánica ni biológica, porque en el mundo de la naturaleza física los hechos acontecen según las leyes de la causalidad. Lo que enuncian las leyes naturales *tiene que ser*; las leyes naturales (de la física, la química, etc.) denotan algo que se realiza ineludible y forzosamente, y valen como tales leyes en virtud de su coincidencia con la realidad. En cambio el derecho se nos ofrece como algo lleno de sentido, de significación, como expresión de una estructura de fines y medios congruentes, como intencionalidades. El Derecho –como también los llamados principios morales, y los preceptos religiosos y los usos de cortesía, y las reglas de juego- se nos presentan como un repertorio de normas. Ahora bien, *norma* quiere decir expresión de un *deber ser*, esto es, enunciación de algo que estimamos que debe ser, aunque tal vez de hecho pueda quedar

incumplido, las normas postulan una conducta –que por alguna razón- se estima valiosa, aunque de hecho pueda producirse un comportamiento contrario.

**2º.El Derecho no es una realidad psíquica.** Porque la psicología estudia los mecanismo mentales: intelectivos, emocionales, impulsivos, y volitivos. Estos hechos, a diferencia de los fenómenos de la naturaleza, tienen sentido, y son expresivos, deben ser estudiados en estas dimensiones, interpretando su significación, sin embargo tienen de común con los objetos de las ciencias naturales el constituir realidades sometidas a leyes de causalidad. El derecho no es un especial mecanismo psíquico, sino que es un objeto que puede ser contenido de los mecanismos psíquicos. Ciertamente se habla de una intuición de lo justo, de un sentimiento jurídico, y de una voluntad jurídica. Sin embargo, en todo eso lo jurídico será lo pensado en un pensamiento, en una emoción o en una volición, pero no será, de ningún modo, esos procesos intelectuales, emotivos o voluntarios en tanto que meros fenómenos psíquicos.

**3º. El Derecho no es un ser ideal.** Al ser ideal se le ha llamado también irreal, se trata de algo que *es*, pero que *es* de una manera diferente a como es el *ser real*. Mientras que lo real es aquello que se da encuadrado en el espacio y en el tiempo –materia-, o bien en el tiempo –psiquismo-, lo ideal no ocupa lugar ni se produce en la serie cronológica, pero mi mente tropieza con ello como con un ser objetivo. Entre tales objetos ideales tenemos los principios matemáticos, las verdades lógicas, etc. El acto psíquico mediante el cual pienso un número, un principio lógico o cualquier otra idea, es un hecho real de mi psiquismo, que se extiende a lo largo de un tiempo concreto. Aunque esa idea esté presente en mi conciencia durante algún tiempo, su ser es distinto al de mi acto de pensarla y rebasa los márgenes de dicho acto; su modo de ser de la idea, su entidad o consistencia propia e independiente del acto de pensarla, es no sólo inespacial, sino también intemporal. Por ejemplo, pensemos el lector y yo ahora, en el número 3. Tendremos dos actos pensantes del número 3; el acto psíquico del lector y el mío. En cambio, el número 3 es un solo y único objeto; es el mismo e idéntico el pensado por el lector y el pensado por mí, etc.

**4º. El Derecho no es un valor.** El Derecho tiene que ver con el mundo de los valores –nos dice Recaséns Siches-, pues no se puede hablar de lo jurídico sin referirlo a algunos valores. El Derecho, no es pura y simplemente un valor, no es la pura idea de justicia ni de las demás calidades de valor (seguridad, bien y utilidad común, etc.) que aspire a realizar; sino que es un conjunto de hechos que ocurren en el seno de la vida humana, es un ensayo –obra humana- de interpretación y realización de esos valores, aplicados a circunstancias históricas concretas, y que tiene, por consiguiente, una serie de ingredientes que no pueden ser domiciliados pura e íntegramente en el reino de los valores. Esos valores serán los criterios, las ideas en que lo jurídico trata de orientarse. El Derecho positivo no está constituido por puras esencias de valor, aunque le aliente la intencionalidad de guiarse por ellas, y aunque pueda contener una mayor o menor realización positiva de ellas. Pero, en el mundo de los valores no habita el Derecho; así se ha dado un paso más en la empresa de circunscribirlo, y se empiezan a dibujar algunos de sus rasgos esenciales. Como el darse cuenta de que el Derecho es algo que los hombres fabrican en su vida y que lo viven en ella con el propósito de realizar unos valores, y consecuentemente, considera nuestro autor en consulta: Recaséns, encontrar lo jurídico en la vida humana. Pues de todos los seres que encontramos en el Universo, el hombre es el único que entiende la llamada

ideal de los valores, que es permeable al *deber ser* que ellos llevan consigo y es capaz de orientar hacia ellos su conducta. El hombre es el elemento gracias al cual el deber ser puede convertirse en una tendencia real actuante en los hechos. El hombre actúa como una instancia transformadora de la realidad, como un reelaborador de la misma, desde puntos de vista estimativos. Y, así, el hombre se nos ofrece como una instancia intermedia entre el mundo ideal de los valores y el mundo real de los fenómenos: escucha la llamada de los valores, y, a través de su conducta, puede realizarlos o dejarlos de realizar; así nos hemos dado cuenta de que el agente de la realización de los valores es el hombre, y de que éstos se cumplen -o infringen- en la vida humana.

**5°. La Vida Humana.** Según nuestro autor en consulta, con apoyo de José Ortega y Gasset y Martin Heidegger, nos dice: "...vida humana no es solamente un ser distinto de todos los demás seres del Universo, sino que es el *ser fundamental*... es la *realidad primaria y básica*, condicionante de todos los demás seres. La vida humana es la realidad primaria y radical y, a la vez, la base y el ámbito de todos los otros seres y la clase para la explicación de éstos. Adviértase que hablar de vida humana no es en modo alguno hablar de vida biológica. La vida humana, constituye nuestra propia existencia, la de cada uno; es vivir con todo lo que somos y hacemos, deseamos, pensamos y se nos ocurre en cada instante, está compuesta de una serie de sucesos.

Según Recaséns Siches, la filosofía de la vida atribuye a ésta, las siguientes características: **1)** Es la vida una realidad de peculiarísima condición, que tiene el privilegio de *darse cuenta de sí misma, de saberse*. Pero este saberse no es conocimiento intelectual, sino ese carácter de presencia inmediata, de conciencia, como agilidad, como actuación, que constituye una nota de la realidad fundamental del pensamiento; descubierta por la filosofía idealista de Descartes que reparó por primera vez en la realidad del pensamiento, como un ser diferente de todos los demás seres y también como el ser primario y básico. Pero esta coincidencia no implica que la vida humana sea igual al pensamiento, ni que la filosofía idealista concuerde con la filosofía de la vida. Hay discrepancia, por dos razones: **1ª.** Porque la vida humana, no es sólo el sujeto, sino la indivisible relación entre el sujeto y los objetos, entre el yo y el mundo, mientras, que por lo contrario el idealismo se fijó nada más en el sujeto. **2ª.** Descartes, al atender al yo, parece que, como azorado ante la magnitud de su genial descubrimiento –dice Recaséns-, no supo darse cuenta cabal del carácter de agilidad (dinamismo constante), de “ser para sí”, en un pensarse a sí mismo, que es el rasgo esencial del sujeto; y cayó en una torpe conversión de éste, en una especie de sustancia yacente (en un estar *ahí*, en un ser en *sí*) –incurriendo en la tradición corporeizante peculiar de la filosofía antigua; pues, a la pregunta ¿quién soy yo?, contesto “*yo soy una cosa que pienso*”, con lo cual verificó la irrupción impertinente de la noción cosa, entendía como algo que está, que yace, para definir algo como el yo, que es pura agilidad. Así pues, la vida consiste en la compresencia, en la coexistencia del yo con un mundo, de un mundo conmigo, como elementos inseparables, inescindibles, correlativos. El yo no es ciertamente una cosa; no es mi cuerpo, pero tampoco es mi alma, conciencia o carácter, pues yo tengo que vivir con estos elementos; el yo se ha encontrado con estas cosas corporales y psíquicas y vive con ellas, *mediante* ellas; es el que tiene que vivir *con* las cosas, *entre* las cosas, de las cuales hay unas, su cuerpo y su psiquismo, que tienen una mayor proximidad.

2) La vida no queda caracterizada solamente como un *saberse* como un darse cuenta de sí misma –señala Recaséns-, sino que además hay que añadir fundamentalmente que consiste en *hacerse* a sí misma en cada instante. La vida no es un ser ya hecho, ni tampoco un objeto con trayectoria determinada, como la piedra, ni tampoco una ruta prefijada como la órbita del astro o el desarrollo del ciclo vegetativo de la planta. Si bien no nos es dado escoger el mundo en que va hacerse nuestra vida –y ésta es su dimensión de *fatalidad*-, nos encontramos siempre con un cierto margen, con un horizontes de posibilidades –y ésta es su dimensión de *libertad*- (pues en el peor y más apretado de los casos, quedarían por lo menos dos posibilidades: aceptar un destino inexorable o marcharnos de la vida). La esencia del hacer, de todos los haceres humanos, no está en los instrumentos anímicos y fisiológicos que intervienen en la actividad, sino en la *decisión del sujeto*, en su determinación, en un *puro querer*, previo al mismo mecanismo volitivo. Ese puro querer, esa determinación radical y primera, pone en funcionamiento los mecanismos, las actividades de que el hombre dispone (su imaginación, su voluntad, sus brazos, etc.). Tanto es así –que no se confunde el *hacer humano* con sus medios e instrumentos-, que decimos: *ponerme a razonar, ponerme a imaginar, ponerme a andar*, etc. Lo que radicalmente procede de mí, es el *ponerme* a hacer todas esas cosas, y no esas cosas (el razonamiento, la imaginación, el andar, etc.) que son mecanismos, actividades, instrumentos. La vida radica en la decisión mía. Así pues, la vida humana, es decir, lo que el hombre hace, se califica por tener un *por qué* (motivo) y un *para qué* (finalidad), lo cual constituye un sentido, un poseer sentido o significación, que no encontramos en el mundo de la naturaleza. Así pues, en lo humano hay naturaleza: hay cuerpo y hay alma; pero la esencia propiamente humana no es nada de eso –señala Recaséns Siches-, sino la decisión de ponerme a realizar los mecanismos y elementos que ofrece el mundo, respondiendo a la necesidad que lo estimula para hacer lo que se propone como fin.

3) Otra de las características o dimensiones esenciales de la vida humana –en consideración de Ortega y Gasset y Recaséns Siches- es la necesidad que cualquiera de sus haceres, en todos los momentos, tiene que *justificarse a sí misma*, es decir, constituye un problema. Vivir es ocuparse de algo “para” algo. Lo que implica, en primer lugar, que tengo que decidirme entre las varias posibilidades –pocas o muchas, por lo menos dos- que me ofrece la circunstancia en la que estoy alojado. Cualquiera que sea la decisión que yo tome, ésta requiere una justificación ante mí. Para que haya decisión tiene que haber a la vez limitación y holgura. El mundo vital es constitutivamente *circunstancia*, algo cerrado y, a la vez, abierto. En suma –expresa Recaséns Siches-, para *decidir* es preciso *elegir*, para elegir es necesario *preferir* y para preferir es ineludible que sepamos *estimar* o *valorar*. Por estas consideraciones, para Recaséns, resulta que la Estimativa no está limitada a determinados objetos ideales (como la *diseño Scheler*), sino que tiene una dimensión más radical, a saber: el constituir una estructura esencial de la vida humana. El hombre que no pudiese elegir (preferir, estimar) no podría pensar, no podría hacer nada, sería pura suspensión, sería pura abstención; en suma no viviría”. Vivir es hallarse siempre en un cruce de caminos teniendo que elegir entre ellos. Por eso el hombre *es* albedrío. ¿Pero que significa que el hombre sea albedrío?

4) **Libre albedrío**, las doctrinas elaboradas sobre esta cuestión, se pueden clasificar en dos grupos: las *indeterministas* y las *deterministas*. Los indeterministas se pronuncian a favor de la existencia del libre albedrío. Consideran que el hombre es dueño de su propia

conducta; que, a pesar de todas las fuerzas externas que sobre nosotros actúan y de los factores íntimos que obran en nuestra interioridad, nos sentimos libres para tomar por propia cuenta una decisión; y, por lo tanto, responsables de la decisión tomada. Ese testimonio inmediato del sentimiento de responsabilidad se manifiesta no sólo antes de tomar la decisión y mientras ésta se produce, sino además posteriormente, en forma de satisfacción o remordimiento. Los *deterministas* arguyen que el hombre no puede constituir una excepción de la trama universal de la causalidad. Sostienen los deterministas que el comportamiento es el efecto del racimo de factores múltiples y heterogéneos, que actúan e intervienen en cada momento en el sujeto humano, que produce un especial tipo de causalidad psíquica, constituida por el juego de las motivaciones. Y subrayan que su tesis no es solamente una construcción científica, sino a la vez el supuesto de gran número de relaciones sociales, las cuales se basan precisamente en esa idea de la regular determinación de la conducta. Ninguna de estas dos posiciones antagónicas –dice Recaséns- ha logrado invalidar plenamente los argumentos de la contraria; lo cual se explica, porque el tema ha sido mal planteado; ambos están radicalmente equivocados. Unos sostienen que el hombre *tiene* albedrío; otros que *no lo tiene*. El disparate cometido por ambos consiste en haber supuesto que el albedrío es una cosa que se puede tener o no tener. El hombre ni tiene ni no tiene albedrío, porque el albedrío no es algo que se tenga, o no se tenga en mayor o menor grado como el vigor muscular, o energía biológica o psíquica, algo así como una potencia o como fuerza espiritual. E incluso muchas veces al albedrío se le ha llamado libertad psicológica, lo mismo por los indeterministas, para afirmarlo, que por los deterministas para negarlo. El albedrío no es potencia psicológica, ni facultad, ni energía, ni cosa) **El hombre es albedrío.** Lo es sencillamente porque tiene que decidir por sí mismo entre las varias coyunturas que le depara el entorno. En esa circunstancia, que determina cuáles sean las posibilidades de la vida de un sujeto, figuran no solamente el marco de la naturaleza exterior, la estructura y el medio social, sino también la educación y las capacidades adquiridas, y asimismo el propio cuerpo y la propia alma. Pues bien, el cuerpo y el alma no son propiamente el sujeto mismo en sentido estricto, sino las envolturas más próximas, constantes e inevitables de éste. El yo es, pues, el sujeto genuino, aquel que piensa y siente –y no los mecanismos psicológicos con los que piensa y siente-. El yo es el sujeto que sufre y goza –y no el cuerpo con el que sufre y goza-; el yo es el sujeto que trabaja –y no los útiles somáticos y psíquicos con los cuales trabaja. Tal vez a primera vista, y por influjo de una tradición de pensamiento que tiende a materializar el ser, parezca de muy difícil aprehensión esa realidad del yo, que no es realidad corpórea ni tampoco realidad anímica. El hecho del yo inserto en un margen determinado, pero con alguna holgura dentro de ese margen o contorno psicobiológico, geográfico y social-histórico, y decidiendo por sí mismo entre alguna de las posibilidades que se le ofrecen, no constituye algo que represente una excepción en el cumplimiento de las leyes causales de la naturaleza, sino la irrupción de un plus de causalidad en la serie de los fenómenos de la naturaleza, como ya fue certeramente apuntado por Kant. La decisión del yo al traducirse en comportamiento, no viene a romper el normal cumplimiento de las leyes causales, sino a aportar en un cierto momento un plus de causalidad, que se inserta *bajo forma de fenómeno natural*, es decir, bajo forma de una nueva causa, en la cadena de las ocurridas anteriormente. Esto es posible en virtud de que el sujeto humano, que tiene naturaleza (cuerpo y alma) y que está en la naturaleza, no es él naturaleza, sino algo muy distinto de ésta. El sujeto humano es permeable a la llamada ideal del mundo de los valores; es capaz de concebir ideales de conducta, de proponerse por su cuenta y riesgo finalidades, y de manejar los medios conducentes a la realización de los

fines elegidos. El hombre es en definitiva –agrega Recaséns Siches-, ciudadano de dos mundos, por así decirlo, del mundo de la naturaleza y del mundo de los valores y fines; y tiende un puente entre ambos. Al tomar decisiones, obra como ciudadano del mundo de los valores y de los fines; e irrumpe, como nueva causa, en el mundo de la naturaleza”. Así, pues, la vida humana auténtica, es la que vive el sujeto individual, pero dónde quedan los humanos haceres que perduran.

**6º. Vida Humana Objetivada o Cultura.** Otra región del universo que tiene también estructura de vida humana, de vida auténtica, es decir, de vida individual, a saber: las obras que el hombre ha realizado, esto es, las cosas cuyo ser peculiar estriba en que constituyen vida humana objetivada: utensilios, procedimientos técnicos, cuadros, estatuas, obras musicales, teorías científicas, reglas morales, códigos, etc. Los humanos haceres realizados ya perduran como formas de vida –concebidas abstractamente, separadamente de la vida individual concreta que las engendra- o como una modificación o huella dejada en la realidad; y vienen a adquirir como una especie de consistencia objetiva. Esas formas objetivadas son vida que fue, pretérita, aunque, desde luego, susceptibles de ser revividas por otros individuos; son obras expresivas de un sentido, son además obras con un propósito, y, en este caso, por consiguiente, responden a un *por qué* o *motivo*, y se orientan hacia un *para qué* o *finalidad*. *Su ser, lo que ellas son peculiarmente, consiste en su sentido en su intencionalidad*. Pero, a diferencia de aquélla, los objetos culturales carecen de todo dinamismo –el cual es el que caracteriza la vida de los individuos-, son inmóviles. No son acto, sino que son cosa. No son agentes, sino que son pura huella, mero rastro. Si cambia, si evoluciona, como efectivamente ocurre, es por obra de nuevas mentes humanas, no se limitan a revivirlo estrictamente y sin más, sino que al repensarla los nuevos sujetos la piensan de otro modo y la corrigen (colmado o quedades o insuficiencias) y la transforman. El reino de la vida humana objetivada es lo que algunos filósofos registraron en el siglo XIX con la denominación de *espíritu objetivo* (Hegel) y otros bajo el nombre de *cultura* (Windelband y Rickert).

2) Pero de la cultura, cabe otro estudio, emprendido desde un punto de vista diferente: de su *realidad actual*, en tanto que esas objetivaciones de vida humana son revividas, son re-actualizada, en nuevas existencias; y en tanto que, en ese proceso de volver a ser vividas, padecen cambios. Así, se puede definir la cultura como herencia social de un grupo, que es reactualizada y modificada por las gentes de ese grupo en la medida que ellas reviven esos modos de existencia y los van transformando. Pero, ocurre que muchas objetivaciones quedan ahí olvidadas, sin que haya nadie que tenga interés en revivirlas, constituyen vida humana objetivada, objetivaciones humanas, pero no forman parte de la cultura viva del grupo. *Cultura en ese sentido es la herencia social utilizada, revivida y modificada*. La cultura viva, en tanto que constituye el patrimonio real y efectivo en la existencia de un grupo, en tanto que de hecho informa la vida de los individuos que son miembros de ese grupo, es el reino de la conducta en todos sus aspectos: conducta mental, emotiva y práctica; resulta que esa cultura viva, real y efectiva, constituye una realidad dinámica, consistente en revivir y en el modificar los objetos que figuran en ese caudal. Aunque cabe advertir que, la gestación de obras culturales pertenece exclusivamente a la vida auténtica, esto es, a la vida individual.

3) Los productos humanos u objetos culturales no pueden ser conocidos en su esencia, en su ser auténtico, mediante las categorías y los métodos que manejan las ciencias



de la naturaleza, como la física y la biología. Los hechos físicos son explicables – causalmente-, pero no son inteligibles. No son inteligibles porque no están dotados de *sentido*. En cambio, los hechos humanos, la conducta humana, y también las obras producidas por los hombres, además de las causas que los engendran, y de los efectos que originen, tienen algo que no poseen los meros hechos de la pura naturaleza: tienen *sentido y significación*. Por tanto, el método empleado por la ciencias de lo humano (ciencia del lenguaje, ciencia del derecho, ciencia de la economía, etc.) no puede ser sólo explicativo, como el método de las ciencias naturales, sino que además tiene que ser *interpretativo* de sentidos. Hay que tomar nota de ello, para no caer en las funestas equivocaciones en que incurrieron algunos filósofos, cuando al emancipar el estudio sobre los productos culturales del imperio de las ciencias de la naturaleza, los colocaron en un vago reino de un espíritu intelectualizado, muy distante y diferente de la auténtica realidad de esos objetos producidos por los hombres (Hegel y las filosofías de las ciencias del espíritu). Esas obras del hombre han nacido al estímulo de unas determinadas necesidades, sentidas de peculiar manera en una cierta o concreta situación histórica. Así pues, el Derecho –al igual que otras obras culturales- tiene siempre una vinculación *circunstancial*, para ser vivido y aplicado en esa circunstancia.

4) Otra característica que agrega Recaséns Siches a la vida humana objetivada o cultura, es que la ve como un sistema de funciones de la vida humana. Pues, vemos –dice nuestro autor-, que el hombre ha hecho y hace en su vida Religión, Filosofía, Moralidad, Ciencia, Técnica, Economía, Arte, Derecho, Estado, etc.; todas estas actividades no constituyen meros episodios fortuitos –que se han producido, pero que también pudieran no haberse producido, sino que, por el contrario, representan funciones constantes y necesarias de la vida humana; cuyo contenido de cada una de ellas ha variado y varía históricamente: es diverso en los pueblos y tiempos; en cambio, cada una de esas tareas habrán de tener una identidad como funciones de la vida humana. Cada una de esas funciones no son elementos aislados, sino abstracciones que ha hecho nuestro pensamiento sobre la realidad efectiva de la vida, en la que todas se dan recíprocamente trabadas, lejos de darse aisladas e inconexas, constituirían una articulación *sistemática* en la unidad de la vida.

5) Recaséns Siches distingue entre funciones de la vida individual y funciones de la vida colectiva que tiene un sistema de *categorías*; nuestro autor en consulta se refiere nada más a dos de ellas: lo *normativo* y lo *colectivo*, que son las que más directamente afectan al Derecho. **A) Lo Normativo una de las categorías de la vida humana.** Entre las significaciones que piensa el hombre, Recaséns Siches, establece una clasificación formal en dos grupos: significaciones o proposiciones *enunciativas (el ser)* y significaciones o proposiciones *normativas (el deber ser)*. Las *proposiciones enunciativas* son aquellas que denotan en qué consiste un *ser*, qué *es* una realidad, la existencia de un hecho, la manera efectiva como ha ocurrido ese hecho, el modo regular de acontecer unos fenómenos, etc. Tales son, por ejemplo, las proposiciones referentes a la naturaleza, las proposiciones de la ciencia psicológica, los teoremas matemáticos, los relatos históricos. Todas estas proposiciones enuncian algo que *es*, algo que *fue* o algo que *será*. Estas proposiciones, es su conjunto, constituyen el esquema del mundo dado *realmente*; valen por razón de su coincidencia con la efectividad de los hechos; y, consiguientemente, tienen validez sólo en tanto en cuanto concuerdan con los hechos. Por el contrario, las *proposiciones normativas*, determinan un *deber ser*, es decir, prescriben, una cierta conducta como *debida*. Tales, por

ejemplo los preceptos morales, las reglas del decoro, las leyes del Estado. Se refieren a la conducta humana; Las normas enuncian lo que *debe ser* cumplido, aunque tal vez en la realidad no se haya cumplido, ni se vaya a cumplir –puesto que es posible que haya quien infrinja la norma, puesto que depende del arbitrio humano-. Si lo que la norma dice se realizara siempre y necesariamente, forzosamente, entonces la norma perdería su carácter de “deber ser”, dejaría de constituir norma, y se transformaría en una ley (en la expresión de una concatenación causal constante de fenómenos). Una norma que rezase “debe suceder lo que realmente sucede”, o “debes comportarte del mismo modo como realmente te comportas”, no sería norma, carecería de sentido normativo. Las normas son, proposiciones que valen, a pesar de su no coincidencia con la realidad. Estas dos categorías (el *ser* y el *deber ser*) son igualmente primarias, independientes la una de la otra; y como lo estima Husserl, es posible convertir las proposiciones normativas en enunciativas o enunciativas de cualidades de valor o del mandato que la funda. Estas proposiciones de tipo normativo -nuestro autor en consulta, distingue: **a) *Proposiciones de forma normativa***, cuyo *contenido* tiene su origen en la *elaboración humana*, son creación del hombre; por ejemplo: los preceptos de un reglamento de tránsito, tal reglamento tiene forma normativa, porque no constituye la enunciación de una realidad, sino que constituye un precepto, un imperativo; así, es, las reglas del derecho positivo o el derecho positivo mismo, es algo normativo, pero su contenido, aunque orientado hacia valores, no es puro valor, sino es obra humana histórica; y el fundamento de su normatividad es formal, es decir estriba en su vigencia, en las atribuciones de quien lo dicta. **b) *Proposiciones normativas cuyo contenido ideal es la pura expresión de un valor***; por ejemplo: los principios puros y absolutos de la moral, los primeros principios del valor justicia. En este tipo de proposiciones no sólo es normativa su forma, sino que también es normativo (valioso) su materia, su contenido, en sí y por sí. Este deber ideal o puro constituye un deber ser absoluto, que se funda sobre sí mismo, cuya validez no deriva, de nada extrínseco a él.

**B) Lo colectivo o vida humana social.** Lo social forma un ingrediente esencial de nuestra propia existencia desde que despertamos a la vida, gran parte de ella se halla: **a) *Empapada*** por ingredientes sociales –pensamientos, sentimientos, estilos de conducta-; **b) *Condicionada*** –positiva y negativamente- por la sociedad, por todo lo que podemos hacer y por lo que no podemos hacer gracias a la sociedad, y **c) *Orientada*** hacia la sociedad, esto es, muchos de nuestros comportamientos se dirigen a los demás seres humanos y se configuran de cierta manera precisamente por encaminarse a ellos. Lo social *es un conjunto de formas de vida humana, y un conjunto de interacciones*. Quien vive lo colectivo es el individuo, pero esas formas de vida colectiva pueden distinguirse perfectamente de las formas de la vida propia y auténticamente individual. Estoy con los demás hombres, co-estoy, convivo. Por eso es un error concebir la sociedad (el hecho de las relaciones interhumanas y el hecho de la colectividad) bajo la figura de la *asociación*, del *asociarse*, como si se fundase primariamente en ese acto de reunirse. Es un error, sencillamente porque para que unas gentes se asocien en vista de esto o aquello, hace falta que estén ya previamente en sociedad, es decir, que estén en relaciones sociales” .El sujeto vive dos tipos de modos de vida, *individuales* y *no individuales*, tanto en sí mismo, en su existencia íntima, como en sus relaciones con el prójimo. Veamos:

**1. *Modo individual*** de vida en sentido estricto –según Recaséns Siches- es aquello que el sujeto vive con radical originalidad, en tanto que persona singular, algo creado por él

a su propia medida. Los modos individuales de vida constituyen solamente una pequeña parte en la vida de una persona humana. La existencia del hombre se compone además, y sobre todo, de una enorme cantidad de contenidos mentales, sentimentales y prácticos, que no han surgido en el hondar de la individualidad única y singular, sino que han sido tomados de modelos ajenos, esto es copiados de otros sujetos, copiados de módulos de vida humana objetivada, que están ahí, y que pueden ser repetidos, revividos por nuevos sujetos. En tales casos, el *querer hacer* (la decisión) lo que hago emana de mí como individuo; pero *lo que hago* (el contenido) no procede de mí, sino que lo tomo de otros o de otros sujetos. A esto, se llama: **2. Modos no individuales o sociales de vida**; entre los que distingue, dos clases diferentes: **a) Modos interindividuales de vida o vida interindividual**, se dan cuando un sujeto imita o copia el comportamiento que fue original y propio de otro individuo; por estimar que lo que ese individuo hace o hizo es algo valioso (bueno, sensato, bello, elegante, útil, sano, práctico, etc.). **b) Modos colectivos**, están constituidos por las uniformidades o conformidades de pensamiento, de emoción y de conducta práctica, que se producen entre los hombres reunidos formando un círculo o grupo, y, por tanto, como un ente genérico, intercambiable, sustituible. El modo social o colectivo de vida no constituye una conducta original o inédita, sino en la repetición de una conducta, un comportamiento generalizado por los miembros de un grupo. Así, lo colectivo es lo diferente a lo individual o personal; es lo común frente a lo singular. El modo social o colectivo de vida son formas que no son de nadie en particular; sino modos genéricos, comunales, típicos, que tienen vigencia en el grupo. En la acción o conducta no individual de una persona –señala Recaséns- hay dos ingredientes individuales: *la decisión* que el sujeto toma de someterse a un esquema colectivo de comportamiento y *la ejecución* o puesta en práctica de tal conducta. Por el contrario, esa conducta que adopta y ejecuta por decisión y acción individual, no es individual, sino que constituye algo ajeno: bien un modelo encarnado en otro individuo, o bien una especie de pauta general o común. Estos tres tipos o modos de vida: *individuales*, *interindividuales* y *colectivos*; que se han expuesto por separado, de manera aislada cada uno, en la realidad de la vida no se presentan de modo puro e independiente, por el contrario los tres se hallan mutuamente mezclados, formando múltiples combinaciones. Estos modos de vida dan lugar, a su vez, a sus respectivas formas de relaciones sociales. Veamos:

**a)** Son *relaciones interindividuales* aquellas en las que un individuo, en tanto que individuo, se relaciona con otro sujeto en tanto que individuo; cuando la aproximación, el alejamiento o la participación de uno respecto del otro se efectúa en mérito de las cualidades individuales de ambos; es decir, la relación se finca en el fondo entrañable de las individualidades. La distinción entre relaciones *interindividuales* y las relaciones *colectivas* no es de mero grado cuantitativo o de mera intensidad asociativa, sino que constituyen una diferencia cualitativa. **b)** Las *relaciones colectivas*, propiamente dichas, a diferencia de las interindividuales, se establecen entre las funciones colectivas que desempeñan las personas, es decir, entre sujetos intercambiables, sustituibles, fungibles. Por ejemplo, las relaciones entre nacionales, entre ciudadanos, entre vecinos, entre que lo colectivo, constituido por formas objetivadas de vida humana, con los caracteres descritos, aunque sea algo que por sí solo no tiene vida propia, ejerce una *presión* sobre los hombres, en la medida que es vivido de nuevo por un círculo de sujetos; es decir, en la medida en que esas formas son revividas, cumplidas o realizadas regularmente por la totalidad o la mayoría de un grupo de gente, colegas, entre correligionarios, entre copartidarios, entre consocios, etc. Estas relaciones

propriadamente sociales no enlazan las intimidades, no vinculan las personalidades íntimas, sino, que se dan como puentes entre los estribos constituidos por determinados comportamientos externos de los sujetos, en cuanto a su común pertenencia a un determinado grupo o círculo colectivo. Los sujetos de las relaciones colectivas no están determinados individualmente, es decir, son sustituibles.

7°. El Derecho, la norma jurídica es Vida Humana Objetivada -expresa Recaséns-: “Sea cual fuere su origen concreto (consuetudinario, legislativo, reglamentario, judicial, etc.), una norma jurídica encarna un tipo de acción humana que, después de haber sido vivida o pensada por el sujeto o los sujetos que la produjeron, deja rastro o queda en el recuerdo como un plan, que se convierte en pauta normativa apoyada por el poder jurídico, es decir, por el Estado”. Por ello, para comprenderla cabalmente, deberemos analizarla desde el punto de vista de la índole y de la estructura de la vida humana: así, el derecho se produce por los hombres, bajo el estímulo de ciertas urgencias, y con el propósito de realizar unos fines cuyo cumplimiento se considera como lo justo y, por lo tanto, como deseable en una determinada situación histórica. Y dentro de la vida humana, el derecho se engendra en conductas vivas que responden aquellos estímulos, y que se encaminan a lograr las finalidades dichas. El derecho aparece como un conjunto de especiales formas de vida humana. Tales formas de existencia humana pertenecen, por una parte, a la categoría de *lo normativo*, son formas normativas, son normas. Por otra parte, son formas normativas de vida humana, colectiva; pertenecen a la categoría de *lo colectivo*. El Derecho es vida humana objetivada, *normativa* y *social*. Considera Recaséns Siches con apoyo de Carlos Cossio, que en esto se impone la distinción entre *vida objetivada* y *vida viviente*: cuando las normas humanas son producidas en conductas, por ejemplo, en el obrar del legislador, o en el obrar del juez, constituyen en ese momento de ser engendradas, unas *formas de vida humana viva*, esto es en acción. Una vez que las normas han sido ya producidas, y están formuladas en leyes, reglamentos, sentencias, resoluciones, entonces constituyen objetivaciones de vida humana, vida humana objetivada. Pero cuando esas normas –formas objetivadas de vida humana- son cumplidas una y otra vez por sus sujetos, o cuando son interpretadas y aplicadas por los órganos jurisdiccionales –jueces o autoridades administrativas-, entonces vuelven a convertirse en vida humana viva, en la cual los anteriores esquemas objetivados son reproducidos, cumplidos, incrementados y adoptados en caso. En el Derecho –nos sigue diciendo Recaséns Siches-, que es una forma de vida objetivada –la máxima en intensidad y plenitud-, ocurre todavía más exageradamente eso mismo que se ha venido glosando respecto de lo colectivo *in genere*, a saber: que el sujeto de las formas colectivas de conducta no es el hombre auténtico plenario, el hombre singular individual, sino una dimensión funcional, un papel o rol, una máscara; en suma un personaje. Lo mismo, pero con caracteres de mayor relieve, ocurre en la vida jurídica; en el Derecho constituido jamás tropezamos con hombres individuales de carne y hueso, en su entrañable singularidad, sino que nos encontramos solamente al ciudadano, al extranjero, al funcionario, al particular, al vendedor, al comprador, al mandante, al mandatario, al naviero, al contraamaestre, al contribuyente, al recaudador de contribuciones, al elector, al elegible, al juez, al gendarme, al delincuente, etc.; en suma categorías abstractas, tipos cristalizaciones funcionales. Pues bien, lo mismo ocurre cuando nos preguntamos por quién es el sujeto que manda las normas jurídicas, que las impone, no hallamos tampoco un sujeto real, sino un sujeto constituido por la misma norma, a saber: el Estado. Este, a diferencia del sujeto dominante en el área no jurídica del campo social (la gente), no carece de perfiles

precisos, ni es vago, ni difuminado, antes bien está perfectamente definido y rigurosamente delimitado; pero no es un sujeto real, sino un sujeto conceptual, ideal, creado por la norma jurídica, personificado en ella”.

**La Ciencia del Derecho.** Si el derecho es un producto de la misma vida social, si es la vida humana objetivada, tiene que poseer las características de esa vida social, que tiene tanta flexibilidad, tantas riquezas de matices y que se encuentra en continua y constante transformación; todo ello, sin duda, repercute en el complejo y multifacético objeto llamado “derecho”. Entonces, aquí, el problema consiste en saber si el derecho puede ser o no objeto de estudio de una ciencia. Al respecto **Ibarra Serrano**, nos dice: “mucho se ha discutido sobre el carácter científico del derecho. Las opiniones se encuentran divididas, algunos afirman categóricamente que no es una ciencia, otros -entre los que nos incluimos- distinguen entre el derecho como conjunto de normas-imperativas y derecho como objeto de estudio de una disciplina científica autónoma llamada Ciencia jurídica, y esta última denominada comúnmente derecho. Por su parte, Recaséns Siches, observa: “...el derecho, en tanto que derecho y nada más que como tal, es decir, como conjunto de normas, no puede ser calificado de científico. La ciencia no está en el derecho sino en el conocimiento, en el estudio y en la ordenación de éste por el jurista, siguiendo el método científico apropiado. Por lo tanto -como bien señala Lara Sáenz-, es necesario distinguir entre *ciencia del derecho* y *derecho como objeto de conocimiento de lo normativo-imperativo*. Precisamente -nos dice Lara Sáenz-, la investigación jurídica persigue *identificar* y *caracterizar* al objeto de conocimiento llamado derecho, y que en general los conocimientos jurídicos generalizados y válidos constituyen el destino de la ciencia del derecho. En este orden de ideas, Ángel Alatorre, manifiesta: “Se denomina ciencia del derecho a la actividad intelectual que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos”. La ciencia del derecho -conforme a Fix-Zamudio- consistiría en la sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, que no sería otra cosa sino el método apropiado para el objeto jurídico, es decir, el método del derecho. Pero, en qué consiste el objeto “derecho”. Pero aquí, como en tantos otros aspectos -agrega Fix-Zamudio-, los juristas no se han puesto de acuerdo en qué radica exactamente el objeto de conocimiento de la ciencia jurídica, pues no obstante la aparente sencillez de la respuesta: “el derecho”, los enfoques y los ángulos de apreciación de ese objeto cognoscible, varían de acuerdo con los distintos tratadistas: **Hans Kelsen** considera que el objeto de la ciencia jurídica está constituido por un sistema normativo que regula la conducta externa y recíproca de los hombres, así como el conjunto de los actos que son determinados por las normas de un orden jurídico y crean o aplican dichas normas. **Santi Romano** sostiene: “...que el objeto de la ciencia del derecho, no puede consistir exclusivamente en las normas de conducta, sino en algo más amplio y complejo, que comprende la ordenación y organización social, todo lo que queda dentro del concepto de *ordenamiento jurídico*, estimado en su complejo de instituciones jurídicas, y por tanto, abarca no sólo normas y preceptos, sino también la organización social. **Carnelutti** expresa que el objeto de la ciencia del derecho está constituido por el conjunto de reglas de la experiencia jurídica, las cuales define como reglas del obrar humano, que no son puestas por el hombre sino sobre él, y se consideran de la experiencia, no en el sentido de que éste las constituya, sino que las revela. Estos tres puntos de vista de juristas tan destacados, nos indican la dificultad y amplitud del objeto de la ciencia que se ocupa del conocimiento del derecho, pues además

de la ordenación de la conducta y de la organización social, debemos agregar que forma parte de ese objeto de conocimiento, algo que no es derecho propiamente dicho, pero sí una de las materias fundamentales del estudio científico del mismo; nos referimos a la ciencia misma, puesto que el jurista, como cualquier otro científico, no sólo examina las reglas de conducta, los fenómenos de la naturaleza, o los objetos ideales de la matemática, sino también la doctrina que sistematiza y ordena los principios generales que se pueden obtener del conocimiento del objeto conocible. Expresándolo en otras palabras, la ciencia del derecho se estudia también a sí misma, o sea, los juristas examinan a los juristas, para poder aprovechar el acervo de conocimientos que se han elaborado paulatinamente a través de los tiempos sobre las reglas de conducta y la organización social, y que calificamos como derecho y ordenamiento jurídico. A este respecto, el propio Kelsen distingue entre *reglas de derecho* y *normas jurídicas* propiamente dichas, ya que las primeras son utilizadas por los juristas para describir y comprender, el derecho mismo, y no debe confundirse con este último, integrado exclusivamente por tales normas de conducta, de la misma manera como los científicos de la naturaleza establecen leyes naturales para explicar los fenómenos. Además, debe considerarse a la ciencia del derecho, como doblemente cultural, ya que su objeto es también de carácter cultural- puesto que la fuente de todo conocimiento es única y precisamente el hombre, único sujeto cognoscente, y por tanto todo conocimiento racional desemboca forzosamente en un antropocentrismo irreductible, ya que el científico, por innovador que se le considere, tiene que apoyarse previamente en el acervo cultural de todos aquellos que le precedieron, ya que nunca puede actuar *ex novo*. Por lo que se refiere al aspecto metodológico, no existe una tajante diferencia en el procedimiento que siguen los investigadores de las ciencias naturales y de las calificadas como culturales y ciencias de la conducta, en la construcción de conceptos básicos y abstractos de sus respectivas disciplinas. “La diferencia que naturalmente impresiona –nos dice Fix-Zamudio-, radica en la manera de obtener los datos particulares, que son mucho más evidentes y comprobables en la naturaleza que en los productos del espíritu, en cuanto, como se ha puesto repetidamente en evidencia, los fenómenos de la naturaleza están sujetos a la relación invariable de causalidad, en tanto que los bienes de la cultura son infinitamente variables y de ninguna manera previsibles, puesto que se inspiran en factores teleológicos de la conducta humana”. Así lo entiende también García Máynez cuando “explica que la formación de conceptos abstractos, tanto de las disciplinas naturales como de las culturales son semejantes, puesto que en ambas se procede a través de la ordenación sistemática y generalizada, es decir, metodológica, de los datos de la experiencia, hechos y experimentación, lo cual se realiza a través de juicios lógicos”. Todo esto significa -nos dice Fix-Zamudio- que el trabajo intelectual se sigue, si no los mismos, similares derroteros en cualquier campo del conocimiento, con las naturales diferencias que provienen de los objetos a los cuales se aplica, y por lo tanto, *podemos concluir en el sentido de que el carácter científico no radica en el empleo de un método determinado, estimado como el único riguroso, como durante mucho tiempo ocurrió con el empírico o experimental aplicado a los fenómenos de la naturaleza, sino en la correcta utilización de nuestra inteligencia para apreciar debidamente las cualidades del objeto del conocimiento*”. Así, pues, una vez establecido, que existe una disciplina científica que se ocupa del estudio del derecho como objeto fundamental de su conocimiento, conviene precisar en qué va a consistir la investigación jurídica respecto del derecho como norma-imperativa, para ello, siguiendo al maestro mexicano Lara Sáenz y al maestro peruano Domingo García

Balaúnde,<sup>590</sup> primero marquemos las diferencias entre ambos objetos: *derecho como objeto de conocimiento de lo normativo-imperativo y ciencia del derecho*:

**A. Objeto del derecho:** **1.La norma jurídica**, prescribe una conducta determinada, la cual constituye un supuesto que debe cumplirse. La conducta individual, exterior, y la social, que produce efectos específicos o sanciones reguladas por la norma.**2.La norma**, es el mandamiento establecido con carácter imperativo por autoridad legítima y competente para hacerlo, dentro de una organización social y política, en un Estado de derecho, que rige en tiempo y en espacio y que está dirigido a sujetos determinados. **3.De conformidad con el extremo de la conducta**, el supuesto es válido o inválido en razón de la manera en que se producen los efectos de dicha conducta. **4.El contenido de carácter social o de tipo económico o político de las conductas reguladas por la norma**. **5.El valor** que tiende a alcanzar una norma llámese aquél **justicia, seguridad, bien público o interés general**.

Como podrá apreciarse, en el párrafo anterior, hemos resaltado con negritas, los tres aspectos básicos y fundamentales que pueden ser objeto de estudio o de investigación jurídica, a saber: Un primer aspecto, *la norma jurídica* en sus diversos modos y momentos, referidos del numeral “1 al 3”; un segundo aspecto, *el contenido de carácter social, económico o político de las conductas reguladas por la norma*; previsto en el numeral “4”; y, el tercer aspecto, **El valor** que tiende a alcanzar una norma llámese aquél **justicia, seguridad, bien público o interés general** previsto en el numeral “5”. Tal fue la visión del profesor Miguel Reale, que la plasmó en su Teoría de la Tridimensionalidad del Derecho, la cual postula esas tres dimensiones: como *norma*, como *hecho* y como *valor*. Dimensiones que están unidas inescindiblemente por una triple reciprocidad. Teoría, a la que nos hemos adherido, porque atiende perfectamente los tres aspectos destacados antes. Además, por el interés particular que tiene para nosotros, el que contempló correctamente, el contenido de carácter social de la norma jurídica, es decir, a la Sociología Jurídica, como una de entre otras disciplinas que tienen al Derecho como objeto de conocimiento, pero como fenómeno social.

En efecto, esos tres puntos de vista del Derecho, ha dado origen, en el campo del conocimiento a tres tipos de estudios jurídicos diferentes, cada uno de los cuales puede desarrollarse en dos distintos planos: en el plano filosófico y en el plano empírico o positivo, como se expuso brevemente antes, y se enuncia enseguida: **El estudio del Derecho en su aspecto de norma**; ha dado lugar, en el plano filosófico, a la *Teoría Fundamental del Derecho o General del Derecho* (por ejemplo, la *Teoría Pura del Derecho*. de Kelsen); en el plano empírico o positivo origina la llamada *Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho positivo o Jurisprudencia Técnica*. **El Derecho considerado como un conjunto de peculiares hechos humanos sociales**, será estudiado: *filosóficamente* por la *Culturología Jurídica*, y *científicamente* por la **Sociología del Derecho o Jurídica** (disciplina, de nuestro particular interés, mostrarsu ubicación y propósitos respecto del derecho), en términos generales, y por la *Historia del Derecho*, en sus concreciones particulares. Algunos, como García Máynez, agregan al Derecho comparado. **El estudio del Derecho como un valor**, en el plano *filosófico*, suscita la *Estimativa o Axiología*

---

<sup>590</sup> Ob, cit., nota: 547, págs. 34 y 35.

*Jurídica*, es decir, la consideración del tema tradicionalmente llamado del “Derecho Natural”; y en el plano *empírico* suscita el establecimiento de directrices para la *Política del Derecho*, es decir, para la aplicación de los criterios estimativos a la elaboración práctica del Derecho. El procedimiento regular de estudio científico (de estos aspectos, modos y momentos) del Derecho, sería el siguiente:

**B. Objeto de la ciencia del derecho:** 1.Describe la norma o el conjunto de normas o prescripciones.2.Los enunciados científicos del derecho pueden ser jurídicamente verdaderos o falsos.3.Los enunciados son establecidos por el agente de la investigación (para describir, enunciar y enjuiciar lo jurídico) y no por autoridad competente para establecer normas (leyes, reglamentos, decretos).4.Los enunciados jurídicos son juicios hipotéticos que debidamente demostrados constituyen conocimiento sobre el derecho, en cuanto a su verdad relativamente generalizada. No constituyen mandatos u órdenes, de tal manera que expresan proposiciones normativas y no normas.Así, para llevar a cabo de manera adecuada y sistematizada del estudio e investigación del derecho, tenemos la Metodología Jurídica.

La breve referencia a la Metodología Jurídica, se justifica en razón del carácter múltiple de los niveles u objetos del derecho, pues, no es posible definir para el conocimiento del mismo, un solo método sino más bien se podría hablar de una unión metodológica, en cuanto que si bien es posible estudiar e investigar sobre algún aspecto específico del derecho con un método particular, esto no permite la visión general si no analiza el resto de los elementos que componen el fenómeno jurídico, y para hacerlo se requiere conocer las diversas posiciones doctrinales que identifican el objeto derecho en sus diversos niveles o dimensiones, las cuales en sí constituyen metodologías específicas” Lo que distingue a un conocimiento de científico con relación al que se califica de precientífico o de vulgar, radica precisamente en el empleo de una metodología adecuada, pero no en el sentido de que existe un solo método que pueda calificarse como científico con exclusión de todos los demás, ya que todos pueden armonizarse en una verdadera “federación metodológica”, sino en cuanto al rigor con el cual se emplee cualquiera de los instrumentos de la lógica, siempre que sea adecuado al objeto de conocimiento. La metodología jurídica general y consecuentemente la aplicada a la materia propiamente jurídica –estima nuestro autor en consulta: Fix-Zamudio-, puede apreciarse a través de diferentes enfoques, pudiendo descubrirse cuatro perspectivas: 1) *primer enfoque*, puede hablarse de una *concepción filosófica del método jurídico*, es decir de la llamada metodología filosófica, que se suele subdividir en lógica y epistemología,... En ese sentido los estudios se han orientado a establecer cuáles son los instrumentos lógicos y epistemológicos que pueden aplicarse con mayor eficacia a la materia jurídica, y de esta manera se discute la aplicabilidad o improcedencia de la inducción, deducción, la síntesis, el análisis, el subjetivismo u objetivismo, realismo, formalismo. 2) *El segundo enfoque metodológico del derecho*, ya desde un punto de vista científico y no puramente filosófico, es decir, se trata de una *metodología científica*, que llevada al campo del derecho tiene el propósito de examinar las técnicas más adecuadas para la elaboración, investigación, enseñanza y aplicación del derecho; es la que ha merecido mayor atención, puesto que ha adquirido una mayor utilidad en todos los aspectos de la actividad jurídica, sin que esto quiera decir que la materia se agote con ella, ni que las restantes acepciones carezcan de interés e importancia para el conocimiento del derecho en sus otras dos dimensiones y niveles (atendidos por el



cuarto enfoque metodológico, referido abajo). *Una tercera concepción o perspectiva de la metodología jurídica, es la relativa al examen de las preocupaciones metódicas de las diversas corrientes jurídicas*, lo que se resuelve en un estudio histórico-crítico. **Un cuarto enfoque, es frecuente-señala Fix-Zamudio-, que la preocupación metodológica de los tratadistas se concentre más que en la técnica jurídica**(segundo enfoque), es decir, en los instrumentos para conocer, elaborar o interpretar el derecho, **en una delimitación del campo de la ciencia del derecho respecto de otras disciplinas que le son afines, como ocurre con la sociología**, la filosofía, la historia, la ética, etc., inclusive con el deseo inalcanzable de por otra parte, de establecer una *ciencia pura del derecho*. Pues, la teoría de Kelsen, cuando habla de método jurídico -según Fix-Zamudio-, se refiere en realidad, más que a los instrumentos para alcanzar el conocimiento del derecho, a una delimitación del objeto de conocimiento, pretendiendo su aislamiento respecto de los otros productos culturales; así lo dice Kelsen: “eliminar de la ciencia del derecho (es decir, de la Ciencia Jurídica Dogmática o Jurisprudencia Técnica) todos los elementos que le son extraños”. Resaltamos esto, por el interés particular que reviste para este trabajo, evitar confusiones entre las ciencias y métodos que se ocupan del estudio e investigación, del conocimiento del objeto “derecho”, en sus diversas dimensiones y niveles. Así ha ocurrido con la Sociología del Derecho en cuanto a ciencia, como también se le suele considerar como una corriente metodológica del derecho, y se le confunde con el jussociologismo, sociologismo jurídico o realismo jurídico y con uno de los métodos de interpretación del derecho, el método sociológico; así, como con el método empírico. Veamos:

Respecto de las confusiones aludidas en el párrafo anterior, como bien lo expresa Witker, al decir: “Con toda justificación, que para Recaséns Siches, el jussociologismo, realismo o sociologismo jurídico, como corriente metodológica, es algo muy diferente de la sociología del derecho”. Por su parte Treves, considera que el jussociologismo, o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes antiformalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho. La diferencia metódica se aprecia –nos dice el autor en consulta- con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia el derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo. Por otra parte, el método de la sociología del derecho es el mismo método de la sociología general, que comparte en términos amplios con los de otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que investiga, como el aspecto económico, psicológico, jurídico, cultural, etc. Puede definirse el sociologismo o realismo jurídico como la concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos.

En cuanto a los métodos de interpretación y aplicación del derecho, tenemos el método sociológico que suele estimarse como sociología del derecho, lo cual no es correcto. Pues, al decir de Witker, este método sociológico se origina en el siglo XIX, se desarrolla en el XX, y conforma una respuesta a los dos métodos que dominaron sin contrapeso la ciencia jurídica de Occidente (el sistemático y el exegético). Varias escuelas lo estructuran, teniendo como fundamento la idea de que el derecho es un producto social y, como tal, no indiferente a la relación social que regula. Su principal exponente es el jurista

francés Francois Geny (véase epígrafe: 3.2.3.1 de este trabajo), quien en su obra “Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo”, plantea sus principios esenciales, al efecto: **1)** Cuando un aspecto jurídico no puede ser solucionado con las fuentes formales, es necesario que el intérprete e investigador cree o elabore por sí mismo el principio. Aquí, el juez tiene la facultad y la libertad, en función de la realidad social impetrada, de crear la norma como lo haría el legislador. **2)** Cuando la ley positiva carece de eficacia, la costumbre, la autoridad y la tradición deben llenar el vacío, buscando siempre regular con equidad la situación concreta escapada de la norma positiva. **3)** En cuanto al procedimiento a seguir, Geny expresa que hay dos posibilidades: **a)** la interpretación por la fórmula del texto, y **b)** la interpretación con la ayuda de elementos independientes de la fórmula; esto es, por trabajos preparatorios, ideas reinantes, antecedentes históricos, dinámica social, legislación comparada, etc. Vemos pues, en este método como en el referido anteriormente, como es el mismo operador del derecho el que investiga o estudia la manera de dar solución a situaciones que les plantea el ordenamiento jurídico, por eso vale el mismo comentario que realizamos al jussociologismo o realismo jurídico. Algo parecido ocurre con el método empírico y la sociología del derecho. Veamos:

Al respecto, observa Fix-Zamudio, con apoyo en Pepperell Montegue: “La investigación jurídica, por tanto, utiliza los dos métodos, el empírico y el racional, que están íntimamente relacionados y con frecuencia se emplean recíprocamente; además, son los dos niveles de estudio que contempla la Teoría Tridimensional del Derecho de Reale. Pues, en la realidad, y de acuerdo con el sector del derecho o de la ciencia jurídica que se estudie, la investigación tendrá que ser preponderantemente teórica o pragmática, pero lo que resulta inadmisibles es que se utilice uno de los dos métodos de manera absoluta y radical, pues entonces se cae en el vicio del conceptualismo o en un pragmatismo exagerados, ambos infructuosos. También resulta comprensible que de acuerdo con el concepto que se tenga del objeto de la ciencia jurídica, se otorgue preferencia a alguno o a varios de los instrumentos de la lógica sobre los otros para realizar el estudio de la materia. Si el jurista le otorga primacía a la sistematización de los conceptos de carácter jurídico, dará preferencia a la deducción y a la síntesis. Por el contrario, el estudioso se inclina por un examen realista del examen de los datos de la experiencia jurídica, se inclinará por el análisis y la inducción. Pero en todo caso, ninguno de los que se sitúan en ambos extremos y menos aún los que se colocan en una posición intermedia, pueden ignorar completamente los métodos opuestos. Cada uno de los sectores de la investigación, la predominantemente teórica y la acentuadamente empírica, desempeñan un papel constructivo e indispensable, ya que la dogmática sin el alimento de los datos de la experiencia, se transforma en una lucubración estéril, y a la inversa, un estudio de la realidad sin la orientación sistemática de la doctrina, se convierte en una recolección anárquica de datos. Se puede concluir, que la técnica de la investigación científica del derecho, exige que la misma, antes de acudir a la experiencia, se apoye en el criterio ordenador de la dogmática, es decir, que el ordenamiento jurídico debe examinarse con posterioridad al examen previo de los principios fundamentales, para poder captar los datos empíricos como criterio crítico y selectivo.

En razón de lo anterior, y para señalar diferencias del método empírico respecto de la sociología jurídica; cabe decir que, este método reviste conforme a Fix-Zamudio- un problema semántico, ya que asume tres diversos significados cuando pretendemos su

aplicación al conocimiento de las disciplinas jurídicas. De los tres significados a los que alude Fix-Zamudio, los dos primeros son procedimientos propios de la metodología de la investigación jurídica, el tercero ya está fuera de esa disciplina y en el territorio de la Sociología Jurídica. Finalmente, también podemos entender como conocimiento de carácter empírico en el campo del derecho el estudio de los fenómenos sociales a través de los cuales se manifiestan y evolucionan las normas jurídicas; se logra su cumplimiento; o se explica la conducta de los sujetos previstos en las mismas normas, etc. Aquí ya no nos encontramos propiamente en el terreno de la ciencia del derecho sino de la sociología jurídica, que toma en consideración los aspectos fácticos de la conducta normativa, en cuanto fenómenos de carácter social; enfoque que podemos explicar –nos dice Fix-Zamudio- con las palabras de Carlos Cossio –aun cuando no compartamos la teoría egológica, de éste- en el sentido de que “para el jurista algo se vive con un determinado sentido porque se lo debe vivir y para el sociólogo algo se vive con determinado sentido porque viene producido”. En este nivel, el jurista –salvo que sea al mismo tiempo sociólogo- no realiza una investigación directa, sino que utiliza los estudios que han realizado los sociólogos del derecho, a través de instrumentos técnicos sumamente complicados que permiten la captación cualitativa y cuantitativa de los hechos sociales producidos en el campo del derecho.

Finalmente, para concluir esta breve referencia a la Dimensión Científica, como se expuso en el transcurso de ella, que en efecto, el ser del derecho no es de naturaleza física, ni psíquica, ni un ser ideal, ni tampoco es puro valor. Es vida humana objetivada, y es una realidad compleja, multiforme, la cual se resuelve, en que es un objeto tridimensional. Pero, como también se expuso líneas atrás, la postura de Recaséns Siches, quien coincide, como nosotros, con la teoría de la tridimensionalidad científica del derecho del profesor Reale, señalando con su habitual acierto, que en el manejo de la norma jurídica, que en la realidad del derecho se dan “recíproca e indisolublemente trabadas entre sí tres dimensiones: *norma, hecho y valor*”. A su vez, que Recaséns estima que “el derecho es vida humana objetivada, el derecho es una práctica cultural, una obra humana estimulada por la conciencia colectiva derivada de las necesidades que la vida de relación presenta, y en ese sentido adopta una forma normativa como vehículo más adecuado y siempre orientada a valores que se hacen indispensables para que la vida entre los humanos no caiga en el naufragio de la anarquía, derivada de la injusticia floreciente en esas relaciones. Es decir, que la vida de relación social entre los hombres, de acuerdo con tradiciones, costumbres, supuestos climatológicos, geográficos, etc., determinan orientaciones en ese grupo humano que le dan un sentido a esa vida en común y a la cual debe ofrecer el derecho que surja de ese conglomerado de circunstancias, finalidades constructivas y eficaces para hacer más útil y llevadera la vida social”.<sup>591</sup> El derecho es pues, una creación de la cultura humana, que surge –desde el punto de vista sociológico- como un instrumento para resolver los conflictos de intereses, proporcionar certeza y seguridad en las relaciones sociales, y tutelar los intereses que merecen protección jurídica.

Más esa realidad compleja, multiforme llamada Derecho, se resuelve además, en que los linderos entre el objeto del derecho y el objeto del conocimiento de lo jurídico son difíciles de establecer, toda vez que para hacerlo –como nos dice Lara Sáenz- hay que

---

<sup>591</sup> Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis. Vida humana, sociedad y derecho. 2ª. Ed. Porrúa, México, 1945, pág. 40

plantearse una pregunta: ¿Cuál es y en qué forma puede conocerse el objeto del derecho? podemos decir que el estudio e investigación de derecho, requiere indiscutiblemente que éste se realice en base a un trabajo, a una colaboración interdisciplinaria que intercambie los resultados de diversos ámbitos de investigación –y a su vez, de una unión metodológica-; así, el estudioso o investigador del derecho tendrá que acudir a conocimientos de sociología, historia, economía, ciencia política, filosofía, lógica, epistemología, psicología, geografía, y general de las ciencias sociales que en su conjunto integran las ramas del saber del conocimiento universal. Claro, con especial atención a disciplinas como la Ciencia Jurídico Dogmática o Jurisprudencia Técnica, Filosofía del Derecho, la Sociología Jurídica o del Derecho, la Historia del Derecho y el Derecho Comparado. Y de éstas, en esta oportunidad, por las razones que atienden al propósito de este trabajo, resaltamos la importancia de la Sociología Jurídica, sin soslayar la referencia a las otras disciplinas –tanto fundamentales como auxiliares- con las cuales puede conocerse el objeto del derecho. Cabe destacar, que la Sociología Jurídica no es una ciencia jurídica o rama de ésta, ni es un método más del Derecho; en ese entendido, es un error confundirla con el sociologismo jurídico o con el empirismo jurídico; por ello, la referencia a la metodología jurídica y en particular a los métodos con los que se suele dar la confusión, donde la exposición, fue un poco más amplia.

Así, pues, este repaso a vuelo de pájaro, que nos brinda una visión panorámica, aunque tangencial, sobre el Derecho, nos ha mostrado que su campo se fragmenta en diversas disciplinas. Por tal razón, no está demás, enfatizar, la importancia de la adecuada delimitación entre las disciplinas que atienden a cada uno de los sectores que componen en su integridad el contenido del derecho, tanto los que deben operar en lo interno de sus linderos, como los que deben proyectarse desde el campo sociológico, histórico, económico político (para en forma más ambiciosa, transformar el derecho que *es* en el Derecho que *debe ser*), y así, evitar que se tergiversen las funciones y alcances de cada una de ellas; en particular, por lo que se refiere a la Sociología Jurídica, a la que algunos atribuyen funciones que no le competen, o la anulan como ciencia auxiliar al derecho, al convertirla en un método más del mismo. Pero como lo pudimos apreciar, la teoría de la tridimensionalidad del profesor Miguel Reale, con las precisiones realizadas por el doctor Recaséns Siches, esclarece límites y distribuye competencias pertinentes a cada disciplina, tanto de las fundamentales como de las auxiliares que conforman el contenido del Derecho.

Pues bien, hasta aquí llegamos en el tratamiento de la Dimensión Científica del Derecho, estimamos por nuestra parte, haber tratado, aunque brevemente, los aspectos importantes y de interés al tema, con los muy oportunos y pertinentes apoyos de eminentes juristas a los que hemos recurrido y aprovechado sus ideas, en esta parte de nuestro trabajo. Consecuentemente, y como se tiene previsto, después de habernos referido a la Dimensión científica de la Sociología General y a la Dimensión Científica del Derecho, toca ahora, abordar el punto toral de esta investigación: la Dimensión Científica de la Sociología Jurídica o del Derecho, que con las dos exposiciones anteriores, cuando menos esa es nuestra pretensión, nos permitirán, así lo suponemos, estar en mejores condiciones de acotar, de delimitar adecuadamente al objeto de estudio de la Sociología jurídica. Demos paso a ello.

## CAPÍTULO V

### SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Ó JURÍDICA.

#### PROBLEMAS DE SU CONCEPCIÓN. DIMENSIÓN CIENTÍFICA.

##### CLASIFICACIÓN y DENOMINACIÓN

*“El Derecho es el indicador de la conciencia colectiva”.*  
E. Durkheim.

**SUMARIO:** Introducción. **5.1** Explicación al tardío desarrollo de la Sociología Jurídica: 5.1.1 Objeciones de los juristas y de sociólogos a la constitución de la Sociología Jurídica: 5.1.1.1 Objeciones de los juristas a la constitución de la Sociología Jurídica y su superación. 5.1.1.2 Superación de las objeciones impuestas Por el positivismo sociológico de Comte y por el naturalismo pos-comtiano. **5.2** Razón de ser de la Sociología del Derecho o Jurídica. **5.3** Dificultades a la consolidación de la sociología del Derecho ó jurídica. **5.4** Dimensión Científica de la Sociología del Derecho o Jurídica. 5.4.1 Objeto de estudio de la Sociología del Derecho o Jurídica. 5.4.2 Definición de la Sociología del Derecho o Jurídica. 5.4.3 Adscripción de la Sociología del Derecho o Jurídica: 5.4.3.1 ¿Es la Sociología del Derecho una especialidad de la Sociología General? o ¿es una especialidad del Derecho? 5.4.3.2 ¿Es la Sociología del Derecho un método más del Derecho? 5.4.3.3 ¿Es la Sociología del Derecho una ciencia autónoma? 5.4.3.4 ¿Es la Sociología del Derecho o Jurídica una ciencia interdisciplinaria. 5.4.4 Ubicación de la Sociología del Derecho Jurídica como especialidad de la Sociología General. Sus temas. 5.4.5 Identidad científica de la Sociología del Derecho o Jurídica. **5.5** La denominación apropiada es: ¿Sociología del Derecho o Jurídica o del abogado? **5.6** Resumen.

#### INTRODUCCIÓN.

Consideramos que los temas tratados en el capítulo anterior a éste, quedan plenamente justificados por la implicación que tanto la Sociología General como el Derecho tienen con la materia de nuestro particular interés: la Sociología del Derecho o Jurídica. Apreciábamos, en la introducción de tal capítulo, la importancia de referirnos a ellos, para esclarecer dudas y despejar cuestionamientos sobre la dimensión e identidad científica y metodológica, de las dos ciencias mencionadas en primer orden, con el propósito de deslindar y ubicar campos de estudio, de investigación; y, a su vez, precisar su complementariedad. Pero, fundamentalmente, porque tal estudio, nos da el sustento científico, para proseguir en este capítulo, con el tema total de esta investigación, que es precisamente sobre la Sociología Jurídica o del Derecho: los problemas de su concepción, a partir de explicar la razón de ser de la materia, delimitar su objeto de estudio para precisar su adscripción, su identidad y dimensión científica en el concierto de las ciencias, particularmente de las ciencias sociales. Aspectos, donde para nosotros, radica una parte de

los problemas de su concepción. Problemas que enfrenta toda ciencia joven, como lo es la Sociología Jurídica, dado su tardío desarrollo y consecuente inmadurez científica, y así seguirá si no se atienden por los estudiosos de la materia, que suelen soslayarlos o darlos por ya superados.

Por lo anterior, consideramos, que la correcta concepción de cualquier ciencia, debería determinarse en base al objeto y al método, para establecer su dimensión, configurar sus características y clasificación científica, su orientación, propósito y función. Así, cualquier estudioso e investigador de la Sociología Jurídica debería, atender primero a estos aspectos, para después, sobre ellos, realizar cualquier otro desarrollo sobre dicha materia, pero no soslayarlos, como regularmente ocurre. Por tanto –como decimos en la introducción del capítulo anterior–, nuestra propuesta, no implica formular una nueva concepción o nueva teoría ni de la Sociología general, y ahora en este capítulo, de la Sociología Jurídica, o debatir en particular sobre alguna de las diversas concepciones de ella. Nuestro propósito y propuesta es adherirnos y defender racionalmente aquellas características y aspectos que la identifiquen y dimensionan científicamente de forma correcta, a nuestro entender, por su coherencia y pertinencia conforme al objeto y método de estudio de la Sociología Jurídica, respecto de aquellas características o aspectos, que en nuestra consideración, no corresponden, no son pertinentes con el objeto y método de estudio de la Sociología General menos de la Sociología del Derecho, sobre la que recae nuestra particular atención e interés; características y aspectos, que en nuestra consideración, repetimos, dan origen a la diversidad de concepciones, perspectivas o enfoques teóricos de pensadores sociales, filósofos, de mismos sociólogos y juristas. En tal entendido, nuestra propuesta, va en apoyo de aquellas posiciones que conciben a la sociología general y consecuentemente a la jurídica o del derecho como una ciencia: positiva, es decir, empírica-inductiva; general, teórica, comprensiva, desinteresada, analítica, descriptiva, explicativa, de la conducta, del ser o fenómeno social y del fenómeno sociojurídico, según se trate. Consecuentemente, concebimos a la sociología jurídica como una especialidad de la sociología general; con un objeto de estudio interdisciplinario. Y así, a la Sociología General, junto con la Historia, como ciencias base de toda ciencia social. Hasta qué punto nuestra particular consideración es la correcta. Lo sabremos con mayor certeza al concluir este trabajo. Por ello, es necesario analizar, discutir y argumentar a favor o en contra, según sea la concepción que la caracterice científicamente, como lo expondremos en su oportunidad, contando con el apoyo de destacados especialistas de la materia.

En tal virtud, las conclusiones a que llegamos en el capítulo anterior, serán el sustento de éste, razón por la cual es indispensable tomarlas en consideración, para la mejor comprensión del presente. Ahora, atenderemos las voces discordantes a esas conclusiones, pero específicamente respecto a la Sociología Jurídica, porque no podemos por más que queramos, separar a esta especialidad de la Sociología General y del Derecho, como tampoco podemos escindir a éstas de aquélla.

De la Sociología del Derecho o Jurídica, empezaremos por explicar su tardío desarrollo y su inmadurez científica, que para nosotros es uno de los factores que propicia la diversidad de concepciones que de ella encontramos. Para después explicar la razón de ser de la Sociología Jurídica. Luego aludiremos a las objeciones de juristas y de sociólogos

a la constitución de la Sociología del Derecho o Jurídica y a la superación de tales objeciones; enseguida expondremos las principales dificultades y obstáculos, que enfrenta nuestra disciplina, para alcanzar su consolidación científica. Para llegar por fin al tema central de este trabajo: Sociología del Derecho o Jurídica. Problemas de su concepción, relativos a su adscripción e identidad epistemológica; y, consecuentemente su dimensión científica, para ubicar y delimitar con mayor precisión dicha asignatura, en el concierto de las ciencias, en particular de las ciencias sociales. También, atenderemos los cuestionamientos sobre su denominación: Sociología del Derecho o Sociología Jurídica, o Sociología del Abogado. Demos paso a ello:

## 5.1 EXPLICACIÓN AL TARDÍO DESARROLLO DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.

Afirmamos de entrada, que la Sociología Jurídica o del Derecho tiene problemas de concepción, y partimos de uno de los supuesto: la inmadurez científica de la disciplina, por su tardío desarrollo u origen reciente, incluso, más reciente que el de Sociología General de la que debiera ser una rama esencial, se halla aún en plena vía de formación, situación que conlleva a dichos problemas; pues como lo decíamos en la introducción del capítulo anterior y lo reiteramos ahora, al no haberse logrado una identidad epistemológica, definida y precisa de la Sociología General estasisituación repercute en la Sociología Jurídica; apareciendo esa diversidad de concepciones. Veamos de qué manera:

Recapitulando un poco, decíamos en el capítulo tercero de este trabajo, que a principios del siglo pasado, todavía se dejaba sentir la influencia positivista y naturalista en la Sociología, influencia que en cierta medida fue contrarrestada por dos grandes de la Sociología: Durkheim y Weber, que logran darle cierta autonomía respecto de las ciencias naturales, además de disminuir sus pretensiones enciclopédicas e idealismo sociológico; contribuyeron de distinta forma, a poner la cimentación científica de la Sociología con su fundamentación teórica sobre objeto y métodos de la materia. Durkheim y Weber, son a la vez, fundadores de la Sociología Jurídica, sociólogos de amplia visión y criterio, ayudaron a derribar en cierta medida los obstáculos que desde ese campo de estudio se levantaba contra ella. En el campo del Derecho, sus circunstancias históricas, propiciaron, inicialmente, casi insensiblemente, la conformación de la Sociología Jurídica, desde el mundo antiguo, el medieval, el moderno, y el contemporáneo; siendo a inicios, pero sobre todo a mediados del siglo XIX y principios del XX, donde se empieza a hacer más visible su conformación, por la oposición al iusnaturalismo racionalista, al formalismo o positivismo jurídico o legalista (y al normativismo logicista) de la escuela de la exegesis; el formalismo doctrinal de la jurisprudencia de conceptos en Alemania; al formalismo jurisprudencial del método de casos en Estados Unidos, como se expuso en el capítulo anterior. Veamos más a detalle cómo se daban las objeciones y cómo se superan:

**5.1.1 Objeciones de los juristas y de los sociólogos a la constitución de la Sociología Jurídica.** Así pues, como se explica en el párrafo anterior, en tanto algunos sociólogos y algunos juristas allanaban el terreno, otros juristas y otros sociólogos se oponían a que en él se edificara la Sociología del Derecho. Puesto que –como dice Gurvitch– “los juristas se limitan al *quid juris* y los sociólogos interpretan el *quid facti* en el sentido de reducción de los hechos sociales a relaciones de fuerzas. Así veremos tres posturas: 1. La de la inquietud de numerosos juristas y de filósofos del derecho, quienes se

preguntan si la sociología jurídica no significa la destrucción de todo derecho como norma, como principio director de los hechos, como estimación. 2. La de la hostilidad de algunos sociólogos, quienes se inquietan al ver que en el estudio de los hechos sociales se reintroducen juicios de valor, valiéndose de la sociología jurídica. Estos sociólogos insisten, además, en la imposibilidad de desprender la realidad del derecho del conjunto de la realidad social, la cual es un todo indescomponible, ya que la vocación de la sociología es unir lo que arbitrariamente separan las ciencias sociales tradicionales. 3. Por último, los que se proponían evitar “el conflicto entre la Sociología y el Derecho” mediante una clara delimitación de sus dominios y de sus métodos, han afirmado que el punto de vista normativo propio del jurista, y el punto de vista explicativo propio del sociólogo, hacen que actúen en esferas en las que jamás podrán encontrarse. Gurvitch –agrega-: “Los conflictos entre la Sociología y el Derecho, que conducían a la “imposibilidad” de la *sociología jurídica* no eran sino resultado de la estrechez y aberración en la concepción del objeto y del método de estas dos ciencias: Sociología y Derecho. La Sociología jurídica es incompatible **no** con la autonomía del estudio sistemático del derecho, sino con el “positivismo jurídico” y el “logicismo normativista”; por otra parte, no se opone la Sociología Jurídica a la Sociología General, sino exclusivamente al “positivismo y al naturalismo” sociológicos (son las cuatro corrientes pasadas de moda); que han impedido, en parte, el desarrollo normal de la Sociología Jurídica.”<sup>592</sup>

**5.1.1.1 Objeciones de los juristas a la constitución de la Sociología Jurídica y superación de tales objeciones.** El “positivismo jurídico”, -dice Gurvitch- “que predominaba hacia fines del siglo XIX, en la enseñanza de la Facultades de Derecho, no consistía en la afirmación de que todo derecho es un derecho positivo, es decir, establecido en un medio social dado; consistía en la tesis según la cual esta positividad se deriva de una voluntad superior y dominante, preferentemente del Estado; se proclamó que el Estado era la única fuente del derecho, desprendido de las fuerzas espontáneas del medio social y de los grupos particulares al imponerles un orden jurídico independiente y rígido”. Así, no teniendo nada que ver el positivismo jurídico con el positivismo sociológico, aquél proyectaba al derecho en una esfera totalmente separada de la realidad social viviente, más allá de la cual se encontraba el Estado, como una entidad metafísica más bien que como un hecho real. Para este positivismo jurídico, toda sociología del derecho aparecía como un crimen de lesa majestad contra el Estado y el orden establecido por éste; el jurista, desde lo alto de su torre de marfil, se separaba, con desprecio, de todo lo que se refería a la realidad social del derecho. “Orgullosa estaba de razonar en el vacío formalista del cuadro del marco del estatismo; los textos legislativos y las decisiones de los tribunales oficiales le impedían el camino hacia todo contacto con la vida de la sociedad”.<sup>593</sup> Afortunadamente esta concepción se ha ido superando, al igual que el normativismo logicista, pero veamos cómo se oponía éste al establecimiento de la Sociología Jurídica o del Derecho.

El normativismo logicista –estima Gurvitch- se apoya en el “idealismo kantiano”, fundándose en la irreductible oposición entre “deber-ser” (Sollen) y “ser” (Sein), para eliminar la posibilidad de toda sociología jurídica, en definitiva sólo es un renuevo del “positivismo jurídico” combinado con un racionalismo dogmático. Según esta corriente,

---

<sup>592</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 298, págs. 10 a 14.

<sup>593</sup> Idem., págs. 10 y 11.



como el derecho sólo es una pura norma, únicamente admite el método normativo y formalista para estudiarlo; cualquier otro método destruye el objeto mismo de la investigación. Por ello la sociología no puede estudiar el derecho y la ciencia del derecho no puede tomar en consideración la realidad social. En el estudio del derecho todo se reduce a la investigación de una norma fundamental, de las que hacen derivar las normas particulares, siendo únicamente la lógica formal la que puede ayudarnos en este estudio. Así, Kelsen (V. epígrafe: 3.1.4.4, capítulo III), su principal exponente, sin empacho reconoce que el sistema jurídico de las normas, reducido a la norma fundamental, se identifica ya sea con el Estado particular, ya sea con el Estado mundial y que en ese sentido todo derecho es un derecho proveniente del Estado”.<sup>594</sup> Así, es como el “positivismo jurídico” y el “normativismo logicista”, pretendieron a nombre de la “ciencia del derecho” eliminar a la sociología jurídica. Sin embargo, como bien dice Gurvitch: “...Los hechos bien conocidos del origen y subsistencia de la reglamentación jurídica en plena independencia del Estado que, constituido mucho más tarde, no interviene en lo absoluto, o casi no interviene, durante prolongados siglos en el funcionamiento del derecho, demuestran el carácter absolutamente artificial y dogmático de estas interpretaciones monistas del método y del objeto de la “ciencia del derecho”. Al proponerse el positivismo jurídico y el normativismo logicista eliminar la sociología jurídica, para defender mejor la eficacia de la ciencia del derecho, no hacen sino comprometer a ésta, pues la condenan a una perfecta esterilidad desde el punto de vista de los juristas mismos. Si el jurista quiere ocuparse verdaderamente del derecho positivo y no de la lógica formal, no puede pues separar sus construcciones de la investigación sociológica del derecho eficiente que puede estar en “contra de los códigos” y que por su carácter dinámico lo está siempre en cierta medida”.<sup>595</sup> No podemos más que apoyar estas consideraciones de Gurvitch. Pero veamos las objeciones de los sociólogos.

#### **5.1.1.2 Objeciones de los sociólogos a la constitución de la Sociología Jurídica.**

Como ya se mencionó en la introducción a este epígrafe, la Sociología Jurídica entra en conflicto no con la sociología general de la que es una parte esencial, sino con el positivismo y el naturalismo sociológico –como bien lo expresa Gurvitch-: “El positivismo sociológico, inaugurado por Comte ha adquirido formas muy diferentes, a menudo contrarias al espíritu del fundador de la sociología. Para Comte la “Sociología” tiene un doble sentido; por una parte es una ciencia positiva de los hechos sociales, por otra, es “la ciencia total”, la ciencia de las ciencias, una especie de filosofía primera que ocupa el lugar de la antigua metafísica. Esta segunda concepción condujo a Comte a identificarla con una filosofía de la historia, con una teoría del progreso, a basar en ella una moral y una religión de la Humanidad y a confundir así en ella los juicios de realidad y los juicios de valor. Impuso también a la Sociología un espíritu por decirlo así “imperialista”, que niega la posibilidad de cualquier otro estudio de la realidad social y pretende absorber en sí todas las ciencias sociales precedentemente constituidas y toda reflexión filosófica sobre la Moral, el Derecho, la Religión, la Historia. Ella fue quien lo condujo a no admitir otra división de la Sociología que la sociología estática y dinámica, ya que la unidad de la sociedad debe servir de base a la unificación espiritual total, fin de su “política positiva. La posición de Comte excluía la posibilidad de una sociología jurídica, no solamente a causa de su

---

<sup>594</sup> Loc. cit.

<sup>595</sup> Loc. cit.

concentración sobre la investigación de las leyes generales del desarrollo de la sociedad y de la exclusión de las ramas especiales de la Sociología, sino también a causa –según Gurvitch, autor en consulta- de su hostilidad contra el derecho al cual negaba toda realidad (según Carbonnier, no hay tal hostilidad, hay que consultar el epígrafe: 3.1.3.4, relativo a Comte del capítulo anterior). Después de Comte, el positivismo sociológico ha renunciado por etapas a la identificación de la Sociología con una filosofía primera, con la teoría del progreso así como con el unitarismo exorbitante. Se ha atendido a la concepción de la Sociología como ciencia positiva (es decir, empírica e inductiva) de los hechos sociales. Pero al mismo tiempo ha eliminado el elemento espiritual que Comte encontraba en el fondo de la realidad social, interpretándolo más y más en analogía con la realidad de la naturaleza física y biológica. Pero no renuncia, a la pretensión de la Sociología de absorber todas las ciencias sociales y toda reflexión filosófica que se refiera a los hechos sociales; persiste también en negar las ramas de la sociología por ir en busca de las síntesis universales que dieran una explicación global de todos los fenómenos de la vida social; no veía en la sociedad sino una combinación de fuerzas, ignorando los contenidos específicos de los actos psíquicos donde entran los símbolos, los valores, las ideas. De esta manera el positivismo sociológico empobrecía considerablemente la realidad social: por amor a la realidad (mal interpretada), dejaba escapar del campo de sus investigaciones, sectores tan fundamentales de la realidad social como la realidad del Derecho, de la Moral, de la Religión, etc. De aquí solamente había un paso para llegar del positivismo sociológico al naturalismo social, que bajo diferentes formas, al negar la especificidad de lo social, reducía los problemas de la sociología a los de la mecánica, de la energética, de la geografía, de la biología (bajo la triple forma del organicismo, del antro-racismo y de la aplicación del principio de la lucha por la vida y de la selección), de la demografía. El naturalismo social al disolver la realidad en realidades de especies tan diferentes, hacía a la Sociología, a la que reivindicaba, tan imposible como a la sociología jurídica”.<sup>596</sup>

Las anteriores consideraciones, confirman nuestra tesis, de que los problemas de la concepción de la Sociología General y consecuentemente la Jurídica, se generan desde sus orígenes, y subsisten todavía hoy algunos de ellos, en las neoconcepciones que aparecen y toman como punto de partida los orígenes de la materia; orígenes, que como se explica hay cierta confusión, en cuanto a su objeto de estudio es demasiado amplio, no se le delimita ni caracteriza con precisión, al igual que su método; sin duda, hay que partir de esos orígenes, pero, siguiendo la postura de los clásicos que han contribuido a superar esa confusión original y las nuevas concepciones que recaen en ella, que propician que se levantan nuevas objeciones a la consolidación científica tanto de la Sociología General como de la Sociología Jurídica. Por ello, es necesario apoyar lo ya superado. Veamos:

**5.1.1.3 Superación a las objeciones impuestas por el positivismo sociológico de Comte y por el naturalismo poscomtiano.** Tuvo que llegar el gran Durkheim a transformar profundamente las concepciones de Comte y al rechazar al mismo tiempo del positivismo sociológico poscomtiano su tendencia hacia el naturalismo, ha contribuido vigorosamente a que la sociología jurídica encuentre un importante papel en el seno de la sociología; con ello, ha eliminado en gran parte los obstáculos levantados ante ella, por el positivismo y el naturalismo sociológicos (como se explico en el epígrafe: 2.1.1 del

---

<sup>596</sup> Loc. cit.

capítulo II y en el epígrafe: 3.2.1, del capítulo anterior, relativos a Durkheim). Al subrayar Durkheim, la importancia de la esfera simbólica del dominio de los valores y de los ideales como elementos constitutivos de la realidad social, y al renunciar al unitarismo de la Sociología en provecho de su diferenciación en varias disciplinas, contribuyó vigorosamente a la reintegración del derecho en el campo de las investigaciones sociológica”. Sin embargo, el gran maestro de la sociología francesa –según Gurvitch- no logra eliminar todos los obstáculos para un buen entendimiento entre juristas y sociólogos, las razones son varias, como las siguientes: 1ª. Razón: no renuncia al espíritu “imperialista” de la sociología: las disciplinas sociológicas particulares debían, según él, substituir a las ciencias sociales constituidas con anterioridad a la sociología. En otras palabras, Durkheim no admitía para el estudio de los fenómenos sociales, ningún otro método que el método sociológico, así por ejemplo, en nuestro caso particular, la Sociología Jurídica debía eliminar la enseñanza de las Facultades de Derecho. Olvidaba que los diferentes símbolos, y tanto más las ideas y los valores pueden ser estudiados por un método sistemático que levante sus balances, que elabore su orden coherente y que verifique su veracidad intrínseca por su capacidad de integración, en un conjunto que posea una validez autónoma”.<sup>597</sup> Con lo cual, la ciencia del derecho con su método sistemático podía prestar considerables servicios a la sociología jurídica como punto de partida de sus investigaciones. 2ª. Razón: la razón decisiva, “consistía en su concepción de la esfera simbólica y del dominio de los valores, de las ideas y de los ideales, en una palabra del Espíritu, como producto unilateral y proyección de la conciencia colectiva. En efecto, hay cierto símbolos, ideas, valores, ideales, que no pueden ser experimentados y aprehendidos sino colectivamente, Durkheim concluía que son epifenómenos (subproductos) de la conciencia colectiva, o en el mejor de los casos, son idénticos a ella. Se colocaba así ante la alternativa ya sea de un subjetivismo colectivo, ya sea de una elevación de la conciencia colectiva a la altura de una espiritualidad supratemporal, olvidando que la conciencia colectiva puede tanto participar en el mundo espiritual de las ideas y de los valores como apartarse de ellos, encontrándose aquí exactamente en la misma situación que la conciencia individual. Esto explica la tendencia de Durkheim de resolver problemas filosóficos por análisis sociológicos, sustituyendo la sociología no sólo a las ciencias autónomas, sino también a la teoría del conocimiento, a la moral, a la filosofía del derecho, y llegando así a ser la conciencia colectiva de un espíritu metafísico. Es evidente que la sociología jurídica fundada sobre tales premisas sobrepasa los límites de la ciencia positiva y, al substituir a la filosofía del derecho, entra en conflicto con toda concepción que distinga entre ser y valor, hecho y norma”. 3ª. Razón: consiste en su tendencia a reducir todos los problemas de esta disciplina a los de la génesis de las instituciones del derecho, suponía que el estudio de los orígenes de las instituciones jurídicas, religiosas, morales, en la sociedad arcaica podía servir de punto de partida decisivo para la comprensión de estas mismas instituciones en la sociedad actual. En razón de ello, todos sus trabajos y los de su escuela, se consagraron al estudio de la sociología genética del derecho y esto en el interior de un solo tipo de sociedad: la sociedad atrasada”.<sup>598</sup> Lo cual no va con el vasto campo de estudios de la sociología jurídica. Afortunadamente aparece oportunamente el pensamiento de Max Weber que contribuye con su pensamiento a superar esta situación.

---

<sup>597</sup> Loc. cit.

<sup>598</sup> Loc. cit.

La contribución de Max Weber, ha sido eliminar o abolir los últimos obstáculos provenientes de la Sociología misma, para la constitución de la sociología jurídica, por la reforma del método sociológico realizada por este gran sociólogo alemán. “La Sociología según Weber (V. epígrafes: 2.1.6 y 3.2.2), es una sociología de comprensión interpretativa de las significaciones internas de las conductas sociales; el método de la Sociología sólo puede ser tipológico y consiste en la investigación de los “tipos calificativos ideales”, construcción de imágenes mentales, según significaciones particularizadas y específicas que sirven de punto de partida en esta construcción. Estas significaciones individualizadas dan un carácter cualificativo a los tipos sociales y los oponen rigurosamente a los medios establecidos por simple generalización inductiva, ya que el carácter cuantitativo de estos últimos no tiene acción sobre la realidad social penetrada de significaciones: objetos, fines, valores efectivos, etc. El trabajo del sociólogo se detiene en las investigaciones de las *significaciones subjetivas* al estudiar *la probabilidad, las oportunidades* de las conductas sociales según estas significaciones. La verificación de la objetividad de estas significaciones pertenece a la filosofía, su sistematización coherente a las ciencias dogmático-normativas, por ejemplo la ciencia del derecho o la teología. Así, tomando las significaciones y en particular los valores como punto de partida, la Sociología se encuentra liberada no solamente de los juicios de valor, sino también de toda tabla preconcebida de valores y de toda discusión sobre su validez objetiva. ...Pero al mismo tiempo, para estudiar las probabilidades de las conductas sociales efectivas según las significaciones subjetivas, es de capital importancia para la sociología utilizar los resultados de las sistematizaciones coherentes de estas significaciones, cuya validez no depende de ninguna manera de las probabilidades de su realización. Por otra parte, las significaciones subjetivas que sirven de punto de partida a la investigación sociológica, no excluyen de ninguna manera la existencia de significaciones objetivas, pero más bien las presuponen, reflejándolas e inspirándose en ellas. Como al mismo tiempo toda explicación causal en Sociología no puede efectuarse, según Weber, sino sobre la base de una comprensión interpretativa previa de las significaciones, única que da el medio de construir los cuadros de los tipos ideales en cuyo interior y sólo en él es posible la explicación causal, renuncia a toda investigación sobre el origen de las significaciones, a todo ensayo para hacer derivar los símbolos, los valores y las ideas colectivas de la realidad social. Por ello su Sociología tiene pretensiones más modestas que la de sus antecesores: no afirma que el aspecto sociológico de Derecho, la Moral, la Religión, etc., abarca todo su fenómeno. Por el contrario, se inclina a hacer depender unilateralmente la Sociología del Espíritu de las disciplinas que se ocupan de ella de una manera sistemática, limitándose la Sociología a estudiar las repercusiones del sistema de los dogmas o de las normas que elaboran ellas sobre las conductas efectivas”. En su sociología jurídica, estudia primero las diferentes sistematizaciones de las reglas del derecho, las diferentes representaciones de un “orden legítimo” en la sociedad romana, feudal, capitalista, por ejemplo, efectuadas por los juristas, para investigar después cómo estos sistemas de normas repercuten en conductas sociales correspondientes. No es necesario subrayar que concebida así la sociología jurídica, lejos de amenazar a la ciencia y a la filosofía del derecho, las presupone y aun se somete a ella. En este sentido no se puede más que alabar a Max Weber por haber eliminado todo espíritu conquistador de la Sociología y por haber reconocido la legitimidad de las ciencias sistemáticas constituidas antes que ella. Por lo que toca a este punto, se pregunta Gurvitch, “...si Weber por reacción respecto a sus antecesores, no ha ido demasiado lejos en sus concesiones a las ciencias dogmático-normativas, y en particular su

sociología jurídica no ha sufrido por la manera de aceptar la elaboración de los sistemas coherentes de las normas jurídicas suspendidas por decirlo así, en el vacío y sin ninguna unión con la realidad viva del derecho, de la que sólo son símbolos fijos. ...Weber al preguntarse cuáles son las probabilidades de las conductas sociales efectivas, que realizan las reglas jurídicas rígidas fijadas de antemano y elaboradas en un sistema coherente, no observa que bajo estas rígidas reglas, hay reglas flexibles encontradas *ad hoc*, que bajo éstas hay creencias colectivas vivas que le dan una eficiencia real al derecho y que se manifiestan en “*hechos normativos*”, fuentes espontáneas de la positividad del derecho, de su validez, “fuentes de las fuentes” comprendidas en un dinamismo perpetuo y que forman la vida real del derecho. Al empobrecer artificialmente la investigación sociológica del derecho a una técnica jurídica particular, la sociología jurídica de Weber no aporta sino una luz relativa y no es de gran ayuda para la ciencia del derecho; se limita ella, además, a una tipología jurídica de las sociedades globales, sin tocar los problemas de la sociología jurídica sistemática, y de la tipología jurídica de las agrupaciones particulares”. Más como bien observa Gurvitch, estos defectos de la sociología jurídica de Weber, no se derivan de su método sumamente fructuoso de comprensión interpretativa de las significaciones internas, base de la construcción de los tipos ideales, ni de su voluntad de armonía y de colaboración entre sociólogos y juristas. Su verdadera razón –agrega Gurvitch- reside en una concepción demasiado estrecha del *hecho social*, que representa ciertamente una regresión con relación a las adquisiciones de Durkheim. Weber reduce el hecho social exclusivamente a las conductas y a las significaciones, sin tomar en cuenta los otros elementos de la realidad social, la base morfológica y el psiquismo colectivo, sin distinguir de las conductas mismas, las organizaciones, las prácticas y las conductas novadoras. Además guiado por una tendencia nominalista muy pronunciada, reduce las mismas conductas sociales a conductas individuales, solamente orientadas según las significaciones sociales (relacionándose a conductas ajenas), sin siquiera provocar la cuestión de cómo son posibles semejantes significaciones, dada la afirmación de la existencia exclusiva del psiquismo individual: conciencia encerrada en sí misma. Después de haber elaborado un admirable método sociológico, -añade Gurvitch- Weber no ha sabido aplicarlo a un objeto social tomado en toda su profundidad; ha empobrecido la realidad social hasta su extinción. Tal es la razón de su demasiada confianza hacía las significaciones rígidas elaboradas por disciplinas dogmático-normativas, que constituyen para él, todas las significaciones sociales efectivas profundamente ligadas a la vida espontánea del psiquismo colectivo que las experimenta, las aprehende y en cierta medida las fórmula y crea. Sigue diciendo Gurvitch: puede afirmarse que las ideas y los valores, experimentados colectivamente, no son por este hecho productos de la conciencia colectiva, esta tesis no puede ser sostenida con relación a los símbolos que los expresan y los ocultan y que, en este sentido tienen el carácter de productos sociales. ...El problema de la relación funcional entre las formas concretas de la vida social y las significaciones que las inspiran (y en cuya elaboración participan ellas), este problema esencial de la Sociología del Espíritu no es abordado por Max Weber.”.<sup>599</sup> En estas condiciones y, totalmente de acuerdo con las aclaraciones puntuales de Gurvitch, puede decirse que sólo la síntesis de las enseñanzas de Durkheim y de Weber, puede conducir a la Sociología del Espíritu, y en particular a la Sociología Jurídica. Veamos enseguida cómo:

---

<sup>599</sup> Loc. cit.

Así pues, ante la tesis de la absorción del Derecho en la Sociología de Comte y de la relativa reconducción de la Sociología a la Sociología del Derecho por Durkheim, Max Weber –escribe Treves-: “...ha intentado poner de manifiesto las diferencias que separan el fenómeno jurídico de los demás fenómenos sociales y ha fundado sustancialmente la Sociología del Derecho entendida como ciencia autónoma y distinta de la Sociología”. A lo anterior, –afirma Díaz-: Weber, además de haber diferenciado claramente entre Sociología del Derecho y Sociología General; ha superado las actitudes extremas del sociologismo jurídico, ha evitado, al propio tiempo, la imposición de aquella sobre la Filosofía del Derecho y la dogmática jurídica, salvando expresamente la idea del derecho como norma coactiva: con ello puede decirse, pone las bases para afirmar también la coherente compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología Jurídica”.<sup>600</sup> Estos logros de Weber resaltados por Treves y Díaz, no soslaya la observación de Gurvitch (y más tarde de Recaséns), sobre la estrechez del hecho social y la aplicación del método sociológico; que queda ahí para su debate. Pero, qué es el Derecho para Max Weber. Para Weber: “*Un orden debe llamarse derecho cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción (física o psíquica) ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión*”. De ese modo, es cierto que “la sociología no tiene problema alguno respecto a las relaciones entre derecho, convención y ética”.<sup>601</sup> Sentadas las bases científicas de la sociología jurídica, pasamos a explicar su razón de ser, a justificar su existencia.

## 5.2. RAZÓN DE SER DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Ó JURÍDICA.

En efecto, como se ha expuesto, para no llegar a ser estéril, la ciencia del derecho necesita de la sociología jurídica con mayor intensidad aún de lo que la Sociología Jurídica necesita de la ciencia del derecho. “La sociología jurídica –dice Gurvitch- resulta así indispensable no sólo al trabajo práctico del jurista que aplica el derecho a los casos concretos, sino también a la ciencia sistemática del derecho o dogmática del derecho positivo que lo guía. En efecto esta disciplina busca los símbolos jurídicos, es decir, las significaciones jurídicas válidas para la experiencia de cierto grupo, en determinada época y trabaja por el establecimiento de un sistema coherente de estos símbolos particularmente importantes para el funcionamiento de los tribunales. Para poder manejar los símbolos, es necesario saber lo que *simbolizan*, y es necesario encontrar lo que expresan y descubrir lo que ocultan. Esta es precisamente la vocación de la sociología jurídica. Además, los criterios según los cuales se producen las abstracciones de las significaciones normativas simbólicas, desprendidas de toda realidad plena del derecho, los principios que rigen la coherencia del sistema particular de estas significaciones que la ciencia del derecho se propone construir, no pueden, so pena de caer en la arbitrariedad o de servir simplemente a los intereses de los más fuertes en la sociedad, ser establecidos sin recurrir a la sociología jurídica; es ella la que hace resurgir las creencias colectivas que animan la experiencia de los valores jurídicos en un medio social dado”. Así, lejos de amenazar la existencia de la ciencia sistemática del derecho, la sociología jurídica le da consistencia y eficacia revelándose como una de sus bases indispensables.

---

<sup>600</sup> Aspecto del que nos ocuparemos más adelante al referimos a la sociología como ciencia de la conducta.

<sup>601</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 145 y 146.

Puede llegarse al mismo resultado partiendo de la definición (muy extendida) de la ciencia del derecho como una jurisprudencia técnica (con sus grandes apartados: 1º. Sistemática jurídica y 2º. Técnica jurídica). Toda disciplina técnica –dice Gurvitch- se apoya en una disciplina teórica que le sirve de fundamento: ¿No se apoya la medicina en la fisiología y en la anatomía? ¿No se apoya el arte del ingeniero en la mecánica? ¿No es la sociología jurídica una de las disciplinas teóricas en la que debe apoyarse la técnica jurídica? Porque las técnicas jurídicas empleadas en diferentes círculos de civilización no son las mismas. La justificación de las diferentes técnicas jurídicas depende de sus fines y éstos dependen, en gran medida, de la situación general de la vida del derecho, en un momento y medio dados, situación estudiada por la sociología jurídica. Por ejemplo, la reducción de todas las fuentes del derecho a la ley del Estado o cuando menos a proposiciones abstractas fijadas de antemano, dogmatizadas en la lógica inmutable del derecho por el positivismo jurídico y normativista, sólo puede justificarse por la sociología jurídica que comprueba la adaptación de esta técnica a un tipo particular de la vida jurídica. Igualmente, la técnica contraria que insiste sobre la pluralidad de las fuentes equivalentes y sobre la preponderancia del derecho vivo y flexible, no encuentra justificación sino en la sociológica de una situación muy diferente en la realidad del derecho, que corresponde a otro tipo de sociedad. [...] pues frecuentemente las transformaciones de la técnica se retardan con relación a las variaciones de la vida jurídica real. Los juristas –agrega Gurvitch- tienen una inveterada tendencia al dogmatismo y al conservatismo, a la identificación de su técnica absolutamente relativa con la idea eterna, el Logos del Derecho; el elemento fuertemente constructivo, la corteza conceptual particularmente espesa que caracteriza toda técnica jurídica conduce a “momificar” las categorías y las fórmulas empleadas, lo que provoca grandes lentitudes y graves dificultades de adaptación de la técnica jurídica, a la nueva realidad viva del derecho, siempre en movimiento, en variación en dinamismo perpetuo. Y puesto que esta sociología del derecho como disciplina metódica, frecuentemente se ignora y no ocupa, en todo caso, en la instrucción del jurista, el lugar que se le debe, asistimos al nacimiento de una sociología jurídica espontánea que surge de todas partes, tanto del trabajo de los juristas teóricos, como el de los jurisconsultos”.<sup>602</sup> El estudioso del Derecho, como sus operadores, sin la Sociología Jurídica, carece de la preparación, para obtener la necesaria información de la realidad viva del Derecho del grupo de que se trate, para elaborar su teoría o doctrina, para la elaboración de leyes, para su adecuada aplicación y ejecución. Sería recaer en la actitud intelectualista de Sócrates y de Platón, o en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, que elimina del Derecho todos los elementos sociales, éticos y psicológicos; para quedarse con los puramente lógico-formales, que no son los que precisamente generan su dinamismo, sus cambios, su transformación. Por eso la importancia de la Sociología Jurídica, porque es la disciplina que se ocupa de elaborar la teoría sobre los factores sociales que propician todo ello.

Al respecto, -expresa Lautmann-: “en tanto que ciencia y en tanto que profesión, la jurisprudencia se encuentra frente a un próximo cambio (si es que éste no se está produciendo ya), cuya dirección no está fijada de antemano y cuyo resultado depende tanto de los juristas y sus aliados, como de sus opositores. Uno de los objetivos posible de este

---

<sup>602</sup> Ob. cit., nota: 298, págs. 17 y 18.

cambio es una aproximación a la ciencia social, posibilidad que muchos juristas propician y otros tantos rechazan. ...La sociologización de una disciplina puede significar muchas cosas: en primer lugar, que adopte alguno o todos los métodos de la sociología y renuncie parcial o totalmente a los propios; en segundo lugar, que se someta parcial o totalmente a los objetivos del conocimiento de la sociología, conservando o no los propios objetivos; en tercer lugar, que tenga en cuenta en su trabajo los resultados de la sociología. Una sociologización de la jurisprudencia tendría que ver con partes de la primera y tercera de las interpretaciones: la jurisprudencia debería, se dice, aprender de los métodos de la sociología y aplicar las teorías que allí hayan podido ser confirmadas, cuando sean relevantes para un problema jurídico de decisión. En cambio la jurisprudencia no debe ser absorbida. En ninguna parte se pide a los juristas que abandonen sus métodos tradicionales, es decir, interpretar las normas y aplicarlas a estados de cosas; o que tengan que renunciar a sus objetivos, es decir, la confirmación de procesos de vida social y la solución de conflictos. La sociologización del quehacer jurídico no significa reducir el programa de trabajo de los juristas o reemplazarlo por otro; se trata más bien de una ampliación del programa de trabajo de la que se esperan soluciones a los problemas, a fin de que el jurista pueda materializar los objetivos de su tarea profesional en una medida mayor que la que es posible actualmente con el instrumental tradicional. La base fáctica de la jurisprudencia está retrasada en comparación con su base normativa, precisamente por haberse descuidado el contacto con las ciencias sociales; un desconocimiento de la relevancia y de lo que es capaz de aportar la sociología, haría aún más grande este abismo”.<sup>603</sup> En efecto, la sociología general y la jurídica, a nuestro entender, su función directa es suministrar a legisladores, juristas, políticos, economistas y todo aquel que se proponga mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier parte o aspecto de la vida social un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares sobre las cuales va a proyectar su acción, para estar en condiciones de medir el resultado de dicha acción. Como diría Comte: “*ver para prever*”.

Apoyando de cierto modo las ideas anteriores, el prestigiado economista **Jeffrey Sachs**—escribe García Villegas— en una conferencia dictada en la Universidad de Yale, finales de 1998, sostuvo que los grandes desafíos del mundo estaban relacionados con la incapacidad del derecho para responder a las demandas de regulación social. Según Sachs, la humanidad tiene dos grandes paradojas (retos): el primero, consiste en evitar los abusos actuales del poder mediante la consolidación del Estado constitucional —un Estado soberano pero limitado—, y el segundo, tiene que ver con la creación de un sistema internacional que ponga límites claros a los desafueros del mercado y de las acciones de los Estados soberanos. Para superar con éxito tales retos, concluye Sachs, se requiere de sociólogos del derecho que aporten soluciones ingeniosas y eficaces (la propuesta de Jeffrey Sachs, corresponde, a nuestro modo de ver, a la tradición jurídica del common law y su contexto; porque para los iniciadores del realismo jurídico americano, el trabajo de ingeniería social le tocaba a los jurista —esto es lo que Treves llama sociología “en” el Derechoo sociologismo jurídico y, no sociología Jurídica—; para nosotros, conforme a la tradición romano-germánica o de derecho escrito, deberíamos emplear tanto el método del sociologismo jurídico (estudio interno con fines prácticos, respecto del mismo

---

<sup>603</sup> LAUTMANN, Rüdiger. *Sociología y Jurisprudencia*. Trad., Ernesto Garzón Valdés. Distribuciones Fontamara, S. A., México, 2004, págs. 12, 13 y 19.



derecho) como de la Sociología del Derecho que es el estudio externo (estudio teórico que observa, describe y explica el Derecho como un fenómeno o hecho social). Para así, sobre la base teórica de la sociología jurídica, realizar la investigación social concreta respecto al aspecto social de interés –que puede ser jurídico–, que aporte la información suficiente que describa y explique la realidad específica, sobre la cual el derecho vía sus disposiciones reestructure y reorganice lo que sea necesario, es decir, la solución la debe dar el derecho y las políticas públicas.)”.<sup>604</sup> En efecto, la idea de que se requiere más sociología y más observaciones sobre el funcionamiento del derecho no es nueva y no debe sorprendernos, fue importante hace un siglo en países como Alemania, Francia e Italia; más a diferencia de lo sucedido hace un siglo, este nuevo despertar no tiene mayor unidad de sentido, no tiene voceros claramente identificados ni mucho menos obedece a movimientos claramente articulados de ahí la diversidad de concepciones que complican su desarrollo y consolidación.

### **5.3 LAS DIFICULTADES Y OBSTÁCULOS A LA CONSOLIDACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO O JURÍDICA.**

Los autores consultados sobre este punto –entre ellos: Ramón Soriano, García Villegas y Lautman– nos señalan varios aspectos como las principales dificultades y obstáculos que enfrenta la Sociología del Derecho en su camino hacia su consolidación, mismos que transcribimos a continuación y ponemos al alcance para su discusión:

**5.3.1** El imperante formalismo en las facultades de derecho –según Soriano–, que se demuestra en el predominio de derecho positivo y en el enfoque predominantemente teórico de las mismas. Se entiende que la preparación y formación jurídicas es una cuestión de conocimiento de normas jurídicas contempladas formalmente, como sistema de normas presididas por la unidad, coherencia y plenitud, que son las cualidades tradicionales que la teoría general del derecho exige al ordenamiento jurídico. No se mira hacia el antes o el después de la producción normativa, a la norma viva, como diría Ehrlich, o realmente aplicada a los factores sociales y a los efectos sociales de la norma.

**5.3.2** El carácter subvertidor –dice Soriano– con que es contemplada la sociología del derecho desde determinados centros de poder y quizá por algunos docentes –así lo advierte Soriano–, al entender que probablemente la investigación sociológica-jurídica podría poner entre dicho el conjunto de principios y conceptos jurídicos básicos que sustentan a sus ciencias jurídicas. Las dictaduras temen a los sociólogos del derecho y a los sociólogos en general, a los que intentan convertir en leales servidores (y entonces son unos colaboradores inapreciables) o, si ello no es posible, les combaten con el ostracismo y otras artes. En principio el sociólogo es mal visto por el autócrata. También puede tener la sociología del derecho un carácter subvertidor para quienes temen que el patrimonio conceptual de las ciencias jurídicas que cultivan sea puesto entre dicho con alegatos de ineficacia o de implicaciones ideológicas. Todavía, quizá, algún jurista acostumbrado a una forma tradicional de comprender y explicar una determinada ciencia del derecho se resista a que alguien le plantee nuevos criterios desde una nueva interpretación relativista.

---

<sup>604</sup> Ob. cit., nota: 375, pág. 9.

**5.3.3** Los propósitos de apropiación del territorio sociológico-jurídico por algunos sociólogos, profesores del área de conocimiento, entienden –según Soriano- que la Sociología del Derecho, como cualquier otra rama de la Sociología les pertenece, como campo de docencia, propio, e incluso, a veces, exclusivo. Consecuencia de ello es que los juristas que imparten la materia o quieren impartir la materia se planteen dudas sobre la denominación y descriptores de los mismos, si es que no desisten del empeño y se dedican al estudio y docencia de otras materias.

**5.3.4** También, por nuestra parte, advertimos una actitud contraria a la descrita en el punto anterior, es decir, el escaso interés de los sociólogos en general por el derecho y por avanzar en la configuración de una sociología del derecho, que es la actitud más constante. El derecho suele ser un epifenómeno que no les interesa. Sus puntos de mira alcanzan en el campo de las sociologías particulares a otros sectores de la sociología más institucionalizados: la religión, la educación, la familia, etc. Alan Hunt –citado por Soriano- explica las razones de la poca consideración merecida por la sociología del derecho de la sociología académica: el misticismo del oficio de los juristas relativamente impenetrable para los sociólogos, el escaso interés que despierta el acentuado carácter normativo y formal del derecho y la excesiva institucionalización académica del derecho. Gregorio Robles, tratando de explicar el escaso interés del derecho por los sociólogos encontraba varias causas: a) la no adecuación del Derecho a la aplicación del método positivista sociológico, b) la consideración del Derecho como algo metafísico, al que había que superar por los primeros juris-sociólogos, y c) la demostración de la antropología de que los pueblos primitivos vivían sin necesidad del derecho”.<sup>605</sup>

**5.3.5** Además, la falta de una Sociología Jurídica cultivada por juristas, es otra de las causas por las que la sociología jurídica no se desarrolla. En Estados Unidos, por ejemplo, los juristas participan intensamente en la investigación jurídico-sociológica; en las revistas jurídicas americanas se publican, desde hace decenios, importantes contribuciones en el campo de la sociología jurídica. En Alemania –escribe Lautman-: “Muchos juristas alemanes –y esto es sintomático- han comenzado a trabajar en la sociología jurídica en los años de emigración (así por ejemplo, H. Zeisel, T. Geiger, O kirchheimer, W. Friedmann, W. O. Weyrauch, G. Casper).

**5.3.6** La sociología jurídica está subdesarrollada porque las facultades de derecho la han descuidado. La falta de planeación de cuestiones específica y faltan tareas de investigación jurídica supeditadas al conocimiento la sociología jurídica; la falta de colaboración de los juristas como expertos indispensables en proyectos jurídico sociológicos. El reconocimiento de una nueva disciplina estimula de manera significativa la investigación que, precisamente, se lleva a cabo en las disciplinas teórico-empíricas en los trabajos de diplomado, de doctorado, y de habilitación para la cátedra universitaria”.<sup>606</sup>

**5.3.7** Otro aspecto a considerar es la diversidad de concepciones de la Sociología Jurídica, referidas en el capítulo tercero de este trabajo. Situación, con sus pros y sus contras y hasta cierto punto explicable, porque a pesar de las dificultades y obstáculos

---

<sup>605</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 49 a 51.

<sup>606</sup> Ob. cit., nota: 603, págs. 19 y 20.

mencionados que ello genera, muestra, que hay una comunidad activa de estudiosos e investigadores que por diversos medios y actividades debaten explícitamente sobre: objeto, métodos y temas de estudio (el qué, por qué y para qué de la disciplina) que deben guiar el desarrollo y el camino a la consolidación de la sociología jurídica; y, sobre las posiciones epistemológicas y estrategias metodológicas más apropiadas (el cómo). Punto importante es éste último, pues en ciertas corrientes advertimos filtraciones de propósitos ideológicos que confunden más que guiar, como es el caso, entre otros, por ser el más cercano en tiempo de exposición en este trabajo, el caso de los estudios críticos del derecho, específicamente vía los SCJ (Estudios de Conciencia Jurídica) en la sociología jurídica norteamericana, mediante el Seminario de Amherst sobre Ideología y Procesos Jurídicos (1980-1995).<sup>607</sup> También, es explicable la diversidad de concepciones de la sociología jurídica, porque es una ciencia todavía en mantillas, que genera una pluralidad de enfoques, de escuelas, de corrientes alrededor de destacados investigadores, que debaten sobre los aspectos arriba aludidos, sin lograr consolidar sus propuestas, lo que da lugar, a esa gran dispersión de la producción científica sobre la sociología general y la sociológica jurídica. Más como lo advierten los autores consultados, en nuestros días, se manifiesta de nuevo como ocurrió hace un siglo un creciente interés por el aspecto social, en particular, del derecho en Europa, en particular en Francia, Italia, Alemania e Inglaterra, que ha venido acompañado por el interés de revisar la obra de los clásicos, especialmente: Durkheim y Weber, en particular por repasar la forma en que proponían el desarrollo de la sociología jurídica, pues lograron sentar las bases de la sociología del derecho, sin disolver en ella al derecho y a la vez sin que la sociología jurídica se convirtiera en la teoría sociológica del derecho o filosofía positiva del derecho o fuera un método más de éste. Con la plena intención de seguir esas bases, en el epígrafe siguiente iniciamos la discusión del punto central de este trabajo.

#### **5.4 DIMENSIÓN E IDENTIDAD CIENTÍFICA DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Ó JURÍDICA.**

Después de esta breve explicación sobre el tardío desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica, de su razón de ser; y de las dificultades que enfrenta su desarrollo y consecuentemente la consolidación científica de la misma; en razón de concepciones bastantes rígidas de la ciencia del Derecho, por una parte, y de la Sociología General, por la otra; seguidos los pasos de cómo se han superado estas vicisitudes en el desarrollo de nuestra materia; emprenderemos ahora la discusión de suadscripción e identidad científica, que la dimensionan en el concierto de las ciencias, aspectos que aun se cuestionan.

---

<sup>607</sup> Donde algunos de los más importantes intelectuales del derecho europeos y estadounidenses debatieron con el objetivo de reconstruir una sociología jurídica empírica y que fuera al mismo tiempo crítica; que proporcionara nuevas visiones e interpretaciones del fenómeno jurídico -según ellos-, tal vez más adecuadas, pero sin pretender ser objetivas y verdaderas. Esto intelectuales abogan por un post-empirismo que no concibe la ciencia como un saber autoritario e incontrovertible, sino que quieren que la ciencia sirva como herramienta de persuasión, aunque limitada, en un mundo con una multitud de valores, de perspectivas de conocimiento, y de criterios. El Seminario de Amherst -advierte García Villegas- no logro dilucidar la completa relación entre conocimiento y política (no llegó a ningún lado); o sea, la aspiración de que los estudios sociojurídicos deberían servir no sólo para describir cómo opera el derecho en la sociedad, sino también, y sobre todo, para contribuir a la transformación de la sociedad y la defensa de los excluidos. Loc. cit.

Como decíamos antes, ahora nos toca, en base de las conclusiones del capítulo anterior, donde tratamos de la dimensión e identidad científica Sociología General y de la dimensión científica del Derecho, precisar qué clase de ciencia es la Sociología Jurídica, dentro del abanico de posibilidades de la teoría de la ciencia; haciéndonos no exactamente los mismos cuestionamientos que nos hicimos respecto de la Sociología General; en razón al método, en razón a su orientación y sus propósitos o funciones. Puesto que sobre estas cuestiones ya hemos debatido, argumentado y llegado a concluir que la Sociología General: en cuanto al método, es una ciencia de la conducta humana social; en cuanto a su orientación, es una ciencia empírica-teórica; en cuanto a sus propósitos y funciones, es una ciencia indirectamente práctica, con lo cual queremos decir, que todo estudio de una realidad social concreta en un cierto lugar y un determinado momento, tiene que desarrollarse y llevarse a cabo, desde un punto de vista sociológico, tiene que manejar las categorías y las nociones básicas sociológicas, tiene que usar los métodos de investigación sociológica. Por ello, estimamos que la Sociología general debe ser la base de toda investigación social concreta. Y ésta última, no se debe confundir con la Sociología General. Porque todas las sociedades humanas, por debajo o aparte de las concretas singularidades de cada una, tienen la índole genérica de lo social, caen dentro de alguno de los tipos de los grupos señalados por la Sociología general. El conocimiento sociológico general, nos familiariza con la realidad colectiva *in genere*, es decir, con las notas, los principios, las leyes y los rasgos generales de lo social, que son estudiados por la Sociología general. Consecuentemente con lo anterior, se caracteriza o identifica científicamente a la Sociología general como una ciencia: del ser, es decir, positiva: empírica-inductiva, analítica, general, teoría, desinteresada, descriptiva, explicativa y comprensiva del hecho social en su sentido y significación, que no es lo mismo que el fenómeno físico que sólo requiere ser explicado, lo cual le da una dimensión distinta de toda ciencia natural; que tampoco es una ciencia cultural o espiritual o formal, porque el fenómeno social no es una idea, o forma mental fuera de tiempo y espacio, sino un hecho que debe ser comprendido y explicado en su sentido y significación actuante. Pero además, como en el capítulo anterior, anticipamos la consideración de que, la Sociología del Derecho o Jurídica es una especialidad de la Sociología General; consideración que consecuentemente nos lleva a ubicar a la Sociología Jurídica en la misma dimensión y darle la misma identidad científica de la Sociología General. Pero, como también, consideramos en el capítulo anterior, en nuestra referencia a la dimensión científica del Derecho, que la Sociología Jurídica no puede ni debe tomarse como un método más del Derecho, ni se le deben atribuir funciones de “crítica”, que son en estricto sentido propias de la Filosofía social, jurídico o política. Pero, como tales consideraciones no son unánimes, pues algunos estudiosos de ella, estiman que la Sociología Jurídica es una disciplina jurídica, otros que es una disciplina autónoma, otros más que es una disciplina con un objeto interdisciplinario. Entonces aquí, tenemos que transformar esas consideraciones, en nuevos cuestionamientos y puntos para discutir en este capítulo, que serían los siguiente: ¿Adscribimos a la Sociología del Derecho o Jurídica cómo una ciencia jurídica parte de la Ciencia jurídico dogmática o técnica, o cómo una especialidad de la Sociología general, ó, como una ciencia autónoma, o como disciplina con objeto interdisciplinario? Pero, como nuestra anticipada consideración está a merced de lo que se dilucide sobre estos cuestionamientos, pues cabe decir, que no tratamos de establecer, sino verificar y confirmar su adscripción, conforme a las consideraciones de destacados estudiosos de la materia, vertidas al respecto, que sean

pertinentes por su coherencia con el objeto y método de la disciplina. Pero, para verificar y confirmar esta adscripción, primero, debemos saber si en efecto existe un objeto de estudio llamado Sociología Jurídica, y definirlo. Estas serían entonces, las primeras cuestiones a atender: ¿existe un objeto de estudio llamado Sociología del Derecho o Jurídica? y ¿cómo se define? Una vez atendidas estas cuestiones, pasar ahora si a verificar su adscripción, ya como ciencia especial de la Sociología general, o como una ciencia jurídica, o como un método más del Derecho, o como ciencia autónoma, o como ciencia interdisciplinaria. Una vez determinada su adscripción, ubicarla, según resulte: ya como ciencia sociológica, o como ciencia jurídica, o como método del Derecho, o como ciencia autónoma, o como ciencia interdisciplinaria. Hecho lo anterior, pasar a identificarla o caracterizarla científicamente. Para finalmente, atender otra cuestión, que puede parecer simple y trivial, que es la relativa a su denominación: ¿Sociología del Derecho o, Sociología Jurídica o, Sociología del Abogado? Pues, como ante tales cuestionamientos, también, se manifiestan algunas voces discordantes o discrepantes, estimamos necesario atenderlas en este capítulo. Demos paso al esclarecimiento de ellas, empezando por el objeto de estudio y la definición de nuestra materia; lo cual nos ayudará a esclarecer su adscripción, y consecuentemente después, entrar a la discusión de sus características que la identifican en el concierto de las ciencias, para finalmente, atender el asunto relativo a su denominación. Veamos:

**5.4.1 Objeto de estudio de la Sociología del Derecho o Jurídica.** Una de las cuestiones que suelen plantearse —expresa Achterberg— es, sí: ¿Existe un objeto del conocimiento que se llame sociología jurídica o confluyen aquí elementos inconmensurables? El ser y el deber ser son ámbitos claramente delimitados con diferentes métodos y su confusión, es decir la confusión de la ciencia del *ser* con la ciencia del *deber ser*, tiene que provocar un inadecuado sincretismo metodico. Estas suelen ser las respuestas —dice Achterberg—. <sup>608</sup>Al respecto cabe decir, que estos razonamientos de Achterberg, como se expuso epígrafes atrás, han sido superados; más, en obvio de espacio, de tiempo y de repeticiones, remitimos al amable lector a su consulta. Sin embargo, como señala Lautmann: “Los matices que hay que tener en cuenta cuando se intenta separar la jurisprudencia -o dogmática jurídica- y la sociología jurídica se deben precisamente a que ambas disciplinas se dirigen al mismo objeto: al Derecho o, más exactamente a las normas del Derecho. Además, agrega el autor citado: “En la medida en que una ciencia (del deber ser) normativa y una ciencia (del ser) descriptiva se ocupan de un complejo de normas tal como el derecho, aparecen superposiciones y problemas de comprensión”. <sup>609</sup> Superposiciones, que en nuestra consideración, en realidad no son tales, y los problemas, pues estos son inevitables en el mundo científico, éste suele ser problemático. Pero la falta de comprensión a nuestro entender, no impide la existencia del objeto de conocimiento llamado Sociología Jurídica, sino más bien, lo establece. Como bien lo plantea Carbonnier al decir: “Entre el Derecho dogmático y la Sociología del Derecho, la diferencia no se refiere al objeto. Es una diferencia de *punto de vista o de ángulo de visión*. El mismo objeto que el derecho dogmático analiza desde dentro, la Sociología del Derecho lo observa desde fuera, lo ve como fenómeno, como exterioridad, como apariencia, sin interrogarse sobre lo que puede ser en sí mismo, en su profundida ontológica, considerado como esencia. Piénsese, ante todo en las diferencias de objeto —de enfoque de estudio de ese objeto-, de

<sup>608</sup> Ob. cit., nota: 450, págs. 30 y 31.

<sup>609</sup> Loc. cit.

las cuales las más sencillas sería ésta: que el derecho dogmático estudia las reglas de derecho en sí mismas, mientras que la Sociología del Derecho se esfuerza en descubrir las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen. Más ¿qué jurista dogmático aceptaría hoy quedar reducido al estudio de unos textos separados de la vida y separados tanto de su génesis como de su aplicación? En todos los tiempos, por lo demás, incluso los más dogmáticos, para interpretar la Ley, han recurrido a la historia legislativa (el examen de los trabajos preparatorios), como a la apreciación de las consecuencias, lo que les ponía sobre la pista tanto de las necesidades sociales a la que la Ley había respondido como de los cambios sociales que había entrañado”.<sup>610</sup> Esta es una razón más de la importancia del objeto de estudio de la Sociología del Derecho, el aspecto fáctico del Derecho.

Porque como lo hemos expuesto antes, en efecto, el objeto de estudio llamado “Derecho” es tridimensional: dimensión dogmática-normativa, dimensión lógica-formal y estimativa o valorativa y dimensión fáctica-social. Ésta última, es la que coadyuva a estudiar y comprender el aspecto real y efectivo de un ordenamiento normativo jurídico, en ella se ubica la Sociología del Derecho; esa es su razón de ser como lo expresamos en el epígrafe: 5.2 de este capítulo. Pero como bien dice el doctor Recaséns Siches: “...esas dimensiones no se dan como tres objetos yuxtapuestos-como señala Lautmann-, sino que, por el contrario, son tres aspectos esencialmente entrelazados, de modo indisoluble y recíproco.

En razón a lo expresado en el párrafo anterior, se puede decir, que hay objeto formal de estudio, el cual se debe definir con la mayor precisión posible y, con ello, contribuir, a superar los problemas de comprensión por las supuestas superposiciones (normativas, valorativas y fácticas) que señala Lautmann, sino que son más bien, aspectos entrelazados de modo indisoluble y recíproco, como lo estima Recaséns. Pues resolver tales problemas, son tareas propias de toda labor científica. Dado que en el campo científico, una de las divisiones o clasificaciones de las ciencias particulares se establece según invoquen normas u observaciones. Y, como bien lo señala Lautmann: “La sociología no examina sus hipótesis sobre la base de normas, sino de hechos a los que llega empírica o intuitivamente según proceda positivista, fenomenológicamente, trascendentalmente o dialécticamente. Por consiguiente, la base de la Sociología, a diferencia de la Jurisprudencia, no contiene norma alguna”.<sup>611</sup> La definición sociológica de norma –según Lautmann- quien formula un análisis de significado combinado y una explicación que conduce a un concepto con cinco elementos, esto es: “*norma es un patrón del comportamiento prescrito, sancionado y con validez general...* En la sociología, las normas jurídicas son sólo un tipo de normas junto a otras, que tienen que ser estudiadas en su totalidad y que realmente así son estudiadas, –ese es su objeto de estudio-. Además cabe decir –conforme a Geiger citado por Lautmann, que: “El derecho, hasta ahora, ha quedado algo retrasado con la sociología jurídica. Agrega: “El objeto de la investigación de la Sociología –general- es el mecanismo del orden en su totalidad”. Y, las normas son también sólo un punto de partida teórico para el tratamiento de los problemas sociológicos”. En igual sentido, nos dice García Máynez: “La consideración sociológica del Derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo

---

<sup>610</sup> Ob. cit., nota: 297, pág. 18 y 19.

<sup>611</sup> Ob. cit., nota: 603, págs. 32 a 42.

estudia como un hecho, es decir, como una de las formas de la manifestación de la conducta humana”. Consecuentemente con estas consideraciones, la respuesta a la pregunta de Achterberg- es: que sin lugar a dudas, sí existe un objeto de conocimiento que se llama Sociología Jurídica. Pasemos a su definición.

**5.4.2 Definición de Sociología del Derecho o Jurídica.** Siendo la Sociología del Derecho o Jurídica, una ciencia en gestación, de orígenes tardíos y cercanos, como se ha expuesto, que ha logrado últimamente un desarrollo temático y metodológico de consideración, sin llevarla aun a su consolidación científica. Situación por la que algunos tratadistas no se atreven a dar una definición “acabada” de ella, o la dan a grandes rasgos, tratando de evitar riesgos de insuficiencia. Pero como toda ciencia y toda disciplina científica en cuanto tal, debe precisar su objeto de estudio. Recordemos que conforme a la lógica, definir es delimitar un objeto de estudio sin agregar ni quitar nada de él, ni incluir el objeto definido dentro de la definición. De ahí la importancia de la definición de nuestra disciplina, aunque sea de manera provisional e inicial. Pues bien, con esas ideas, de entrada podemos dar una simple definición nominal de la Sociología del Derecho -como lo hace Soriano-, en base a la interconexión de los dos términos de su nomenclatura: “la Sociología Jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico”.<sup>612</sup> Cabe subrayar la prevalencia de lo social sobre lo jurídico, pues en nuestra consideración, va determinando su adscripción científica, como una de las especialidades o ramas de la Sociología general (esto en adelante del siguiente punto a tratar). Atendamos pues, a la definición de ésta última, para establecer su relación y diferencia entre ambas.

**5.4.2.1** En efecto, si consideramos conforme a la definición de la Sociología general de Recaséns Siches, que ésta se encarga: “*del estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo*”. Y, como el mismo autor advierte: “Aunque muchas ciencias diferentes de la Sociología se ocupan de aspectos sociales del hombre, ninguna hace del hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio. La Sociología concentra su atención en la **dimensión social de la conducta humana**, y en las relaciones sociales por ella engendradas. Su tema es lo social y no lo psicológico, ni lo cultural, ni lo axiológico, ni lo histórico”. Claro que establecer con claridad esta distinción no implica necesariamente adoptar una postura o concepción formalista a la manera de Simmel o de Wiese y otros (véase epígrafe: 1.7.2 de este trabajo). También, para el profesor español Medina Echavarría: “*la Sociología general se ocupa del hecho de sociabilidad del hombre como un modo de su ser y existencia*”. ...En este sentido su atención se dirige a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Veamos, ahora, que nos dice la definición del Derecho, por lo de la interconexión de los términos de su nomenclatura: Sociología y Derecho.

**5.4.2.2** Por lo que toca al Derecho, expresamos en el capítulo anterior (epígrafes: 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.3.2), la necesidad de distinguir entre el Derecho como objeto de lo normativo-imperativo (es decir, el mandato legítimo de autoridad competente de orden generalizado) y la ciencia del Derecho. En ese orden de ideas, el Derecho -en general, como

---

<sup>612</sup> Ob. cit., nota: 313, pág. 17

objeto de lo normativo-imperativo- suele definirse: “*como un conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta en su interferencia subjetiva*”. En cuanto a la segunda consideración, es oportuno recordar, la observación de Recaséns Siches, cuando dice: “...el derecho, en tanto derecho y nada más que como tal, es decir, como conjunto de normas, no puede ser clasificado de científico ni de no científico. La ciencia propiamente no está en el derecho sino en el conocimiento, en el estudio y ordenamiento de éste por el jurista”.<sup>613</sup> En efecto, así es, de tal manera que para Fix-Zamudio la ciencia del derecho “...*consiste en la sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, que no sería otra cosa sino el método apropiado para el objeto jurídico, es decir, del método del derecho*”.<sup>614</sup> Pero esta Ciencia se realiza mediante la investigación jurídica, la cual consiste –según Bascuñán Valdez- en el conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico es sus aspectos sistemático (Jurisprudencia técnica o Dogmática jurídica), genético (Sociología Jurídica, Historia del Derecho, Economía, Política, etc.), y filosófico (Teoría Fundamental del Derecho y Axiología Jurídica).<sup>615</sup> Más, como lo vimos en el capítulo anterior, se trata de una clasificación doblemente tripartita (en el plano filosófico y en el plano empírico) de las disciplinas jurídicas –expresa el profesor Reale- que puede ser útil a los menesteres de la exposición y de estudio, sencillamente porque a veces no es conveniente, y a caso ni siquiera posible, ocuparse de todos los aspectos a la vez. En este sentido, una correcta división y distribución de los temas de estudio puede resultar plausible. Pero la verificación de la variedad de los puntos de vista desde los cuales puede ser contemplado el Derecho plantea un inquietante problema: el ya mencionado problema de saber si es posible hablar del Derecho en términos generales, como un objeto único, y perfectamente identificado; o si por el contrario la palabra Derecho es multívoca y tiene referencias a objetos diferentes (valores, normas y hechos). En respuesta a tal inquietud –nos dice Recaséns Siches-: “...ya he mostrado cómo no sólo se puede, sino que además se debe, superar aquella triple equivocidad, porque el Derecho en sentido propio y genuino de esta palabra –y, por tanto de este concepto-, es una obra humana, es un producto de la cultura, y por ende es histórico, de forma normativa, y con vigencia dada por el poder público, obra humana que aspira a realizar en la vida social unos determinados valores”. Consiguientemente, el Derecho posee tres dimensiones: hecho, norma y valor, que dan lugar a distintas disciplinas según sea la dimensión y el nivel de estudio. Pero esas dimensiones no se dan como tres objetos yuxtapuestos, sino que, por el contrario, son tres aspectos esencialmente entrelazados, de modo indisoluble y recíproco. ...Pero, y es importante acentuar esto enérgicamente, todas esas disciplinas que pueden ser relativamente distintas, no deben de ningún modo aspirar a constituirse por entero como independientes. Por el contrario, entre los tres puntos de vista median esencialmente recíprocas conexiones, las cuales deben reflejarse por necesidad en cada una de esas disciplinas. Dicho en otras palabras, un punto de vista o aspecto de estudio puede ser considerado de manera preponderantemente, sin que esto excluya la necesidad de enfocar en perspectiva secundaria los otros dos”. Así, también, lo estima Bascuñán Valdez, el complejo y multifacético objeto llamado “Derecho”, que su adecuado estudio debe

---

<sup>613</sup> Ob. cit., nota: 549, pág. 173.

<sup>614</sup> Ob. cit., nota: 547, pág. 20.

<sup>615</sup> Idem., pág. 33.



realizarse en esos tres aspectos o dimensiones que lo conforman de manera indisoluble – como lo establece la teoría de la tridimensionalidad del Derecho, del profesor M. Reale-; mediante la disciplina apropiada al particular aspecto que del Derecho se estudie, como es el caso de la Sociología del Derecho o Jurídica. Advertimos pues, que nuestra materia es una de las que se encargan del aspecto genético del Derecho junto a la Historia del Derecho; las cuales se distinguen de las disciplinas que se encargan del estudio del aspecto sistemático (Jurisprudencia técnica o Dogmática jurídica), que es el aspecto en estricto sentido jurídico, por ser el estudio inmediato e interno del derecho y junto al filosófico; en cambio aquéllas se encargan del estudio del Derecho en sentido mediato y externo. Consideraciones que confirman nuestra postura de la adscripción de nuestra materia como una especialidad de a la Sociología General.

**5.4.2.3.** En ese orden de ideas, pasemos ahora a la definición de nuestra disciplina. Emilio Durkheim, expresa: la Sociología del Derecho tiene como objeto de estudio la génesis y el funcionamiento de las reglas que gobiernan la vida de los hombres en sociedad”. Lucio Mendieta y Núñez, define la Sociología del Derecho: “como aquella parte de la Sociología general que trata de las causas y efectos sociales del orden jurídico y de su evolución, desviaciones y transformaciones”. El mismo autor define el orden jurídico: “como el conjunto de normas e instituciones que organizan y rigen la vida de un país, de una nación, de un pueblo”. Para Alvarez Mendoza, la Sociología del Derecho: “es el estudio del fenómeno jurídico en su contexto social, del cual depende y al cual corresponde según la etapa histórica en que se desarrolla”.<sup>616</sup>García Máñez define a la Sociología del Derecho o Jurídica: “como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como un fenómeno social”. “La consideración sociológica del Derecho –agrega el citado autor- desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir como una de las formas de manifestación de la conducta humana”.<sup>617</sup> Recaséns Siches considera que la Sociología del Derecho, estudia el Derecho como uno de los productos sociales y como uno de los factores que intervienen en la configuración de las formas y de los complejos sociales”. Al respecto, el mismo Recaséns Siches, expresa: “Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se halla en interacción con otras formas colectivas; y además una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social”. Y agrega: “...el Derecho, aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social. En efecto, el Derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales”. Pero, como bien lo dice Fix-Zamudio: “Si el derecho es un producto de la vida social, si es vida humana objetivada, tiene que poseer las características de esa vida social, que tiene tan flexibilidad, tanta riqueza de matices y que se encuentra en constante y transformación”.<sup>618</sup> Con estas definiciones esperamos haber clarificado más la cuestión e inferir otros datos que nos

---

<sup>616</sup> Ob. cit., nota: 2, pág. 155.

<sup>617</sup> Ob.cit., nota: 563, pág. 159.

<sup>618</sup>Ob. cit., nota: 547, pág. 18.

ayuden a precisar la adscripción científica de nuestra materia, pues como puede advertirse, en todas ellas, destaca el aspecto social sobre el normativo, que indica su adscripción.

**En resumen**, se trata pues, de dos ciencias: Derecho y Sociología del Derecho, que tienen el mismo objeto –material- de estudio el “Derecho”, pero –diferente objeto formal de estudio- visto desde ángulos, perspectivas o puntos de vista diferentes que dan lugar a objetos –formales- de estudio distintos y a distintas disciplinas para su respectivo estudio. Así, lo que se llama Derecho o norma jurídica en el ángulo *dogmático* se llamará *fenómeno jurídico* en Sociología Jurídica. Consecuente con lo anterior, reiteramos nuestra consideración inicial, expresada al final del primer párrafo de este epígrafe, con mayor seguridad, en razón de las nuevas consideraciones expuestas, que la adscripción científica de la Sociología Jurídica es la de ser una de las especialidades de la Sociología general. Sin embargo, hay voces disidentes que hay que atender todavía. Veamos cuánta razón les asiste.

**5.4.3 Adscripción de la Sociología Jurídica.** La adscripción de nuestra materia nos llevará a precisar su identidad epistemológica y dimensión científica. Este es un tema que se sigue discutiendo entre algunos de sus estudiosos. Discusión que expresamos en los siguientes cuestionamientos: ¿Es la Sociología Jurídica, una especialidad de la Sociología general o es una especialidad del Derecho? o ¿es un método más del Derecho? ó ¿es una ciencia autónoma? o ¿es una ciencia con objeto interdisciplinario? Para nosotros, como ya lo hemos expresado, es una especialidad de la Sociología General con carácter interdisciplinario; y, siendo así, consecuentemente su identidad epistemológica y su dimensión científica, queda determinada por esta adscripción. Veamos si es así:

**5.4.3.1 ¿Es la Sociología del Derecho o Jurídica, una especialidad de la Sociología General o es una especialidad del Derecho?** En primer lugar, empecemos por revisar una posición, en cierto modo, contraria a la nuestra, que es la del maestro Soriano, cuando dice: “La sociología jurídica no surgió como rama de la sociología, como preocupación temática de los sociólogos, sino como apéndice de estudios de juristas, y regularmente de los docentes e investigadores en filosofía del derecho [...] en buena parte, de los países europeos. Temáticamente la sociología del derecho nace de las preocupaciones de juristas que advierten los fallos del positivismo codificador ante la presencia incontestable de lagunas en el ordenamiento jurídico; nace de lo que R. Treves llamo “la revuelta contra el formalismo jurídico” en tres frentes: la sociología francesa de Géný y sus discípulos, el movimiento del Derecho libre en Alemania, de Ehrlich y Kantorowicz, y el realismo jurídico norteamericano y norteeuropeo”. Por nuestra parte, decimos que la posición de Soriano, es en cierto modo contraria a la nuestra, en primer lugar, porque al afirmar lo anterior, olvida el desarrollo histórico de la Sociología Jurídica, el cual, nos muestra que el debate se dio en los dos campos: en el campo del Derecho -que es al que sólo se refiere Soriano, por eso estimamos que en cierto modo es una posición contraria a la nuestra, pues afirma, una parcial realidad histórica, por decirlo así-, porque aun siendo en alguna medida, como él lo afirma, le faltó el otro campo, el de la Sociología. Pues, se debatió tanto al interior de cada uno de estos campos, entre juristas como entre sociólogos; como entre juristas y sociólogos sobre la Sociología del Derecho. Como lo advierte Elías Díaz, cuando expresa: “Los pasados recelos de juristas y sociólogo ante la Sociología del Derecho, aunque en cierto grado comprensibles e incluso útiles en alguna

medida para ayudar a situar mejor las coordenadas de nuestra ciencia, no pueden, sin embargo, afectar a la legitimidad; o si se quiere la necesidad misma de aquella en el panorama actual de las ciencias sociales”.<sup>619</sup> Así es, nuestra materia, es una legítima y necesaria ciencia social, que es producto del debate no sólo entre juristas y sociólogos, sino también, entre los juristas positivista, formalistas, normativistas y los juristas que se oponían a esas tendencias en el campo del Derecho; y en el campo de la Sociología, entre dos tendencias: el positivismo y el naturalismo sociológico y las tendencia opuestas a ellas; como se expuso en su oportunidad en el capítulo tercero (epígrafe: 3.2, relativo a los fundadores de la Sociología del Derecho y del Sociologismo Jurídico) y, en los epígrafes iniciales de éste. Debates, que sin duda, nos han ayudado a clarificar nuestra postura, para situar mejor las coordenadas de nuestra materia, consecuentemente a precisar su adscripción y su identidad, ya como una especialidad sociológica –nosotros- o como una disciplina jurídica, es decir, como uno de los métodos de la Ciencia del Derecho –para otros-, o como ciencia autónoma -para otros más-, o como ciencia multidisciplinaria.

En segundo lugar, contrario a lo que afirma Soriano, los antecedentes históricos tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica, nos muestran, que sí fue preocupación temática de los sociólogos la Sociología del Derecho; y que sí surgió la Sociología del Derecho, como una rama de la Sociología, recordemos con ayuda de Gurvitch, que: “El gran maestro de la sociología francesa Emilio Durkheim, al transformar profundamente las concepciones del positivismo sociológico de Comte (por una parte, de ciencia positiva de los hechos sociales y por la otra, de filosofía primera), y al rechazar al mismo tiempo con gran vigor toda tendencia de la nueva ciencia hacia el naturalismo (mecanicista, organicista, darwinista, etc.) ha contribuido vigorosamente a que la Sociología Jurídica encuentre un importante papel en el seno de la Sociología. La comprobación del escalonamiento de la realidad social, en varios grados profundos condujo a Durkheim al reconocimiento de la necesidad de la diferenciación de la Sociología en disciplinas particulares y especializadas. Así, asignó un lugar preciso a la Sociología Jurídica, al lado de la Sociología de la Moral, de la Religión, etc., en el interior de la “Fisiología Social” o más bien de la Sociología del Espíritu”. Y como bien lo observa Gurvitch, con la reforma al método sociológico Weber elimina los últimos obstáculos para la constitución de la Sociología Jurídica, provenientes de la Sociología misma. En este sentido no se puede más que alabar a Max Weber por haber eliminado todo espíritu conquistador de la Sociología y por haber reconocido la legitimidad de las ciencias sistemáticas constituidas antes que ella. También hay que reconoce, como lo hace Soriano, -quien cae, con ello, en contradicción con él mismo, al expresar que Max Weber: “...se ocupa del derecho como sociólogo, desde su profesión de una sociología comprensiva (o del obrar social), que no entiende opuesta a la labor y visión propias de los juristas. Los juristas aportan una definición positiva del derecho, pero el sociólogo debe estudiar todo cuanto influye en el derecho, haciendo compatible una definición positiva del derecho con una explicación total sociológica del mismo. Y agrega Soriano apoyado en Fariñas: “...Los estudiosos de la obra weberiana desde la perspectiva jurídica suelen valorar esta posición favorable a las ciencias jurídicas frente al reduccionismo operado por otros sociólogos del derecho como Ehrlich, Kantorowicz y Geiger. Weber dedico páginas críticas

---

<sup>619</sup> Ob. cit., nota: 295, pág. 174.

a las ideas de Ehrlich y de Kantorowicz”.<sup>620</sup> En relación con lo anterior, expresa Díaz: “Weber, además de haber diferenciado claramente entre Sociología del Derecho y Sociología General; ha superado las actitudes extremas del sociologismo jurídico, ha evitado, al propio tiempo, la imposición de aquella sobre la Filosofía del Derecho y la dogmática jurídica, salvando expresamente la idea del derecho como norma coactiva: con ello puede decirse, pone las bases para afirmar también la coherente compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología Jurídica”.<sup>621</sup> Nos manifestamos totalmente de acuerdo con esta postura de Weber, que viene oportunamente a apoyar y superar la de Durkheim, pero ambos conciben a la Sociología del Derecho o Jurídica como una especialidad de la Sociología General; ésta, es para estos dos grandes sociólogos su adscripción.

También recordemos que, toca a Durkheim la institucionalización de la Sociología Jurídica y de la Sociología general, de su época y no sólo de la francesa; y, a Weber, además de sus esclarecimientos sobre el objeto y el método de la Sociología general, entre los temas concretos que trato, consideramos que esboza la teoría de la tridimensionalidad del Derecho, al delimitar correctamente campos de estudio, de las diversas ciencias y disciplinas que estudian la totalidad del objeto llamado “Derecho”, como se expuso en sus respectivas oportunidades. Ambos sociólogos: Durkheim y Weber son considerados fundadores de la Sociología del Derecho. Por ello, estamos de acuerdo con la idea de García Villegas, que en otras palabras, nos exhorta a volver a los padres fundadores, a las bases que nos dejaron, para retomar el respeto por las fronteras disciplinarias en la investigación y estudio de objetos híbridos -a nuestro entender y mejor dicho, con un objeto enfocado desde diferente perspectiva u objetos aparentemente híbridos- como es el caso de la Sociología del Derecho.

En sentido contrario a lo expuesto en los dos párrafos anteriores, contribuye, en alguna medida, a establecer la idea de la adscripción de la Sociología del Derecho como una especialidad jurídica básica, el que los sociólogos del derecho -como bien afirma Soriano-, en su mayoría, poseen una formación jurídica y proceden de centros y escuelas de estudios jurídicos –o facultades de Derecho, como ocurre en nuestro país-; dado el escaso interés de los sociólogos en general por el Derecho y por avanzar en la configuración de una Sociología del Derecho. Pues, según Alan Hunt, las razones de la poca consideración merecida por la sociología del derecho de la sociología académica, es el escaso interés que despierta el acentuado carácter normativo y formal del derecho y la excesiva institucionalización académica del derecho”. Por tal razón: “Organizativamente, han sido juristas y departamentos universitarios de ciencias jurídicas (singularmente de filosofía del derecho, en Alemania, España y Francia) los que han promovido estudios de sociología del derecho. Son los ejemplos R. Treves en Italia, Rehbinder en Alemania o Elías Díaz en España (situación similar sucede en nuestro país)”.<sup>622</sup> Entre nosotros inicialmente Recaséns Siches, Medina Ehavarría y Lucio Mendieta y Núñez.

---

<sup>620</sup> Idem., págs. 99 a 111.

<sup>621</sup> Idem., pág. 145.

<sup>622</sup> Idem., pág. 51.

De los tres juristas aludidos por Soriano, mencionados en la parte final de la cita del párrafo anterior, de dos de ellos podemos dar cuenta de su posición respecto del punto que se discute. Ellos son: Renato Treves y Elías Díaz, que han promovido estudios de Sociología del Derecho en sus respectivos países y centros de estudios jurídicos; y, no por ello, han adscrito a la Sociología del Derecho como una especialidad de la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica; por el contrario la consideran una especialidad de la Sociología general. Al respecto, Treves, expresa: “Por lo que a la *naturaleza* de la Sociología del Derecho se refiere, me parece justificado afirmar que aquella es de orden sociológico y no de orden jurídico, a pesar de que sea el Derecho su objeto”. Nos advierte Díaz, que Treves: “establece una doble diferenciación fundamental entre Ciencia –jurídica- y Sociología jurídica, según el punto de vista adoptado por una y otra, y según el método por ellas utilizado”: “el sociólogo del derecho observa desde el exterior, pretende anotar y describir su propia percepción de los hechos; no es un observador interno, como lo es el jurista preocupado por la norma en cuanto parámetro de los comportamientos, afirmando la existencia de obligaciones o de posibilidades de hacer fundadas en dichas normas y calificando los comportamientos en función con su concordancia o discordancia con ellas”. Además, sigue Treves: “la Sociología del Derecho, se aparta, en segundo lugar, de la Ciencia Jurídica, en razón del método que viene a aplicar –según Witker, la misma consideración hace Hans Kelsen-. No es el procedimiento dogmático de los juristas, sino el método inductivo, los procedimientos empíricos propios de la Sociología. Y añade: “Las investigaciones de la Sociología del Derecho, dada su naturaleza sociológica, recurren a las técnicas propias de la Sociología: las hipótesis, la documentación, la observación, el cuestionario, la entrevista, etc. Pero –hace notar Treves- estas investigaciones no podrán conducir a buen fin sino en la medida que puedan apoyarse sobre un conocimiento de las técnicas propias de la Ciencia Jurídica”. A lo anterior, cabe sumar, lo que Díaz nos dice: “La Sociología jurídica, en cuanto tratamiento e investigación del Derecho como fenómeno o hecho social, se constituye hoy conceptual y metodológicamente en importante sector especializado de la Sociología general; sector, sin embargo, con cierta frecuencia por sociólogos infravalorado (injustificadamente, creo) como, por lo demás, también por los juristas, salvando siempre en uno y otro caso las debidas e importantes excepciones”.<sup>623</sup> En igual sentido, Recaséns Siches, estima a la Sociología del Derecho como una especialidad de la Sociología General, al decir: “La *Sociología Jurídica* observa al Derecho en la dimensión que éste tiene de un hecho social, que es el efecto de otros hechos sociales antecedentes (por ejemplo: creencias morales y religiosas, intereses, movimientos de opinión pública, etc.), y a su vez obrará como causa de otros hechos sociales (es decir, estructurará o modelará determinadas realidades colectivas)”. Siendo pues, el Derecho considerado como un conjunto de peculiares hechos humanos sociales, como se expuso en el capítulo anterior (epígrafe: 4.2.3.3). Cabe también, en apoyo para esta adscripción, referirnos a la Institucionalización Internacional de la Sociología Jurídica, efectuada en el mes de septiembre de 1962, en el V Congreso Mundial de Sociología celebrado en la ciudad Washington, organizado por la *International Sociological Association (ISA)*, creada como es sabido, en 1949 bajo los auspicios de la UNESCO. A la propuesta de dos conocidos especialistas, uno europeo, Adam Podgorecki, y otro americano W.M. Evans, en que se considero a la Sociología del Derecho como especialidad de la Sociología General.

---

<sup>623</sup> Idem., págs. 173 y 174.

En resumidas cuentas, no podemos más que estar de acuerdo con las razones dadas por los autores consultados, en este epígrafe, que adscriben a la Sociología del Derecho como una de las especialidades de la Sociología General, por la congruencia, coherencia y pertinencia, al objeto –formal de estudio- y método de la disciplina. Sin embargo, algunos todavía siguen confundiendo a la Sociología del Derecho con el Sociologismo Jurídico, y esta confusión propicia también que se le adscriba como una de las disciplinas de la Ciencia Jurídica. Veamos enseguida esto.

#### **5.4.3.2 ¿Es la Sociología Jurídica un método más del Derecho?**

Consecuentemente con lo expuesto en epígrafe anterior, no podemos considerar a la Sociología del Derecho como un método más del derecho. Para corroborar esta aseveración, retomemos la discusión sobre la afirmación de Soriano, que a la letra dice: “...en el campo del Derecho, la Sociología del Derecho, nace como apéndice de estudios de juristas y regularmente de los docentes e investigadores en filosofía del derecho, en buena parte, de los países europeos; preocupados porque advierten los fallos del positivismo codificador ante la presencia incontestable de lagunas en el ordenamiento jurídico; nace de lo que R. Treves llamo “la revuelta contra el formalismo jurídico” en tres frentes: la sociología francesa de Géný y sus discípulos, el movimiento del Derecho libre en Alemania, de Ehrlich y Kantorowicz, y el realismo jurídico norteamericano y norteeuropeo”. Cabe decir al respecto, que éste sería el tercer “pero” a tal afirmación, a la que concedemos cierta razón, dentro de lo equivoca y confusa que ella nos parece, porque la “revuelta contra el formalismo jurídico”, en estos tres frentes, se dio como bien lo observa Soriano con apoyo de Treves. Pero, lo equivoco y confuso de la afirmación de Soriano, estriba, en que lo que nace como apéndice del Derecho, en esos tres frentes es sociologismo jurídico o sociología “en” el Derecho y no Sociología “del” Derecho, que son cosas diferentes, por su objeto de estudio y método, que no se deben confundir. El sociologismo es un método para la interpretación y aplicación del Derecho. “Para Treves – nos dice Witker-, el jussociologismo, o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes antiformalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho”. Pero a Witker, esta no le parece una diferencia adecuada entre Sociologismo Jurídico y Sociología del Derecho, el enfatizar que en el primer campo exista la preocupación inmediata de utilizar los resultados para fines prácticos o técnicos del propio derecho y, en el segundo, no haya esta preocupación inmediata. Es como decir que, desde el punto de vista metodológico, no hay diferencia. La diferencia metódica se aprecia con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia el derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo. Por otra parte, el método de la sociología del derecho es el mismo que el de la Sociología General, que comparte en términos amplios con los de otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que se investiga, como el aspecto económico, psicológico, cultural, etc. Puede definirse el sociologismo o realismo jurídico como la concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos. Se clasifica en dos grandes ramas: el realismo estadounidense y el realismo europeo, que incluye al realismo escandinavo, que presenta un

mayor desarrollo metodológico”.<sup>624</sup> Así lo entiende Elías Díaz, cuando dice: “En este sentido, los trabajos, entre otros, de Gény, Duguit, Hauriou, y muy fundamental, Eugen Ehrlich, han favorecido sin duda la constitución y el desarrollo de la Sociología del Derecho en nuestro tiempo, por más que, como ya hemos indicado, su sociologismo pueda y deba ser sujeto a crítica desde una instancia más general que pretenda referirse al concepto total del Derecho, y a pesar de que dicho sociologismo nunca deba ser sin más identificado con la misma Sociología jurídica”.<sup>625</sup> Igual estimación le merece a nuestro autor en consulta, la jurisprudencia sociológica norteamericana, que califica de sociologismo jurídico, reconoce su gran importancia, entre otras cosas, como antecedente directo de la Sociología del Derecho en aquel país, consideración, con la que estamos totalmente de acuerdo, como lo hemos expuesto en sus respectivas oportunidades (epígrafe: 3.2, de este trabajo). Pues, cabe recordar y reconocer que:

El destacado jurista francés **Francois Gény** (epígrafe: 3.2.3.1 de este trabajo), como bien lo observa el mismo Soriano: “aporta la estructura de una nueva metodología, es decir, realiza una importante renovación de la metodología del Derecho por la crítica contundente contra el método de los exegetas y de sus tesis de plenitud hermética del ordenamiento jurídico, en su principal obra “*Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*” (1925). Así, sus discípulos que al igual que su maestro, ante la insuficiencia de la ley y sus fuentes formales, propugnan la necesidad de salir de los textos legales y complementarlos con los fenómenos sociales. Cabe decir, que entre nosotros tenemos destacados juristas que coinciden con esta consideración de Díaz, de que la obra de Gény y sus discípulos, tiene un carácter metodológico-jurídico, entre ellos, baste mencionar a los maestros: Héctor Fix-Zamudio, Eduardo García Máynez, Rafael Rojina Villegas y Jorge Witker, cuyo razonamiento apoya en buena parte el desarrollo del tema relativo a la dimensión científica del derecho, del capítulo anterior a éste.

Por lo que toca al ilustre jurista-romanista austriaco **Eugen Ehrlich** (epígrafe: 3.2.4.1), a los que algunos estima como el verdadero fundador de la Sociología Jurídica, que en sus inicios siguió los pasos de Gény, toma la propuesta de éste, sobre: “la libre investigación del derecho” y la populariza en su conferencia: “*Indagación libre del derecho*”, de 1903. Según él: “La vida del derecho es más amplia y rica que la que se desprende del derecho del Estado o derecho legal”. El derecho plural concebido por Ehrlich es abordable científicamente sólo por la sociología del derecho. La sociología del derecho es la única ciencia del derecho, que relega a la ciencia dogmática por constituir pura metafísica –en este planteamiento Ehrlich coincidirá con Geiger y distará de la complementariedad de una y otra ciencia defendida por Weber, con la que nosotros coincidimos-, pues, Ehrlich está relegando, haciendo a un lado a la ciencia jurídico dogmática y Weber no, por el contrario estima que se complementan. En virtud de esta concepción de la sociología del derecho de Ehrlich, cabe citar la crítica que emite Carbonnier al expresar: “Se ha sostenido que más que una auténtica sociología del derecho, que hubiera debido orientarse hacia la investigación empírica, lo que Ehrlich preconizó fue una *sociological jurisprudence*, en el sentido americano o, mejor aún, una doctrina de *Freies Recht*, en sentido alemán. Es decir un simple método de interpretación del derecho

---

<sup>624</sup> Ob. cit., nota: 583, págs. 147 y 148.

<sup>625</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 148 y 149.

positivo. Consecuentemente, no realiza Sociología *del* Derecho, sino *en el* Derecho, lo cual deviene en sociologismo jurídico propiamente dicho.

A su vez, el jurista alemán **Hermann Kantorowicz** (v. epígrafe: 3.2.4.2), según Soriano, asume una posición radical en el movimiento de derecho libre frente sus antecesores que habían criticado y demostrado la inviabilidad de la ley, del código como fuente única y exclusiva del derecho, pero aceptaban su valor como fuente jurídica y algunos le concedían la primacía dentro del pluralismo jurídico. Kantorowicz va a dar un paso adelante al negar esta primacía y poner en su lugar a las decisiones de los jueces. En un extraordinario paralelismo con los realistas americanos (y sin conexión con ellos). Las decisiones de los jueces con amplia discrecionalidad; los jueces son los verdaderos creadores del derecho; la libre investigación se convierte en libre creación del mismo. Así, la alta valoración de los jueces exigía una especial preparación: en el conocimiento de las realidades sociales; los jueces debían ser más sociólogos que juristas, puesto que ya no eran meros autómatas de la aplicación de la ley, como había pretendido de ellos el positivismo; de la cultura de ellos depende todo progreso del derecho”, decía Ehrlich. En las posiciones más radicales, como la de Kantorowicz, como bien dice Elías Díaz, “...con el pretexto de acercar el Derecho a la vida, de observarlo en su vivencia real, se llega con frecuencia a una completa desformalización de lo jurídico, a una verdadera ruptura entre lógica y Derecho a un explícito antiformalismo, que conlleva a dos riesgos fundamentales que acechan a dicha concepción: **a)** la disolución de la objetividad del derecho en un, cada vez, más acentuado voluntarismo subjetivista; y **b)** en conexión con lo anterior, a la inseguridad que puede llegar a ser para los ciudadanos, al preocuparse más por la justicia de la sentencia que por su legalidad”. Situación ésta última, en la que Legaz, citado por Díaz, ve otro peligro en esta tendencia: “que al despreocuparse en demasía de la vinculación necesaria del juez a la ley, elimina toda seguridad jurídica”. La pretendida justicia de la sentencia puede transformarse fácilmente en arbitrariedad e, incluso, en una nueva injusticia. En efecto, en estas antitéticas posiciones respecto del Derecho, por un lado la escuela exegética en la que la norma dada por el legislador ocupa el puesto central y al juez se le deja frecuentemente como mero aplicador mecánico de la norma; y por otro, la del realismo judicialista o del movimiento de la libre investigación, el puesto central lo ocupa el juez y a la norma se le considera como un simple instrumento orientador de importancia siempre secundaria en el acto de juzgar. Ninguna de estas extremas posiciones, dan cuenta total de la complejidad multifacética del objeto de estudio llamado “Derecho”; como se expuso brevemente en el capítulo anterior, al aludir a la dimensión científica del mismo.

En cuanto al **Realismo jurídico** (v. epígrafe: 3.2.5), decíamos que esta postura concibe a la norma jurídica como una predicción de las actuaciones de los jueces al resolver las disputas presentadas, contraria a la concepción imperativista o de la norma como mandato. Carbonnier la considera como una *teoría sociológica del derecho*, sin evocar la palabra *jurisprudencia* en el sentido francés, el derecho de origen judicial, tanto más cuanto que en un país como los Estados Unidos cuando se habla de derecho se habla indefectiblemente del derecho creado por los jueces”.<sup>626</sup> En efecto, en Estados Unidos los realistas organizaron su crítica alrededor del Juez –o por lo menos de un tipo de juez- como la figura central del campo jurídico. Tal crítica denunció el carácter político de las

---

<sup>626</sup> Ob. cit., nota: 297, pág. 82.



decisiones judiciales, pero utilizando argumentos jurídicos. El derecho era visto como una decisión política, y por lo tanto como algo cuestionable; la lucha por el sentido del mismo tenía lugar dentro del campo jurídico. Las relaciones entre las prácticas jurídicas y la distribución del capital simbólico y social, eran vistas como parte del fenómeno jurídico. Díaz amplía su enfoque al referirse al pensamiento jurídico anglosajón, como empirismo, como orientación predominante, en clara contraposición a las tendencias racionalistas más características de la filosofía continental europea. El empirismo en el ámbito inglés será preferentemente empirismo lógico y analítico, en tanto en los Estados Unidos se manifestará de modo fundamentalmente como pragmatismo, realismo y sociologismo jurídicos. El dato empírico es, para la filosofía analítica inglesa, la norma positiva: la jurisprudencia analítica –escribe Bodenheimer- toma como punto de partida un orden jurídico dado y se entrega a la tarea de analizarlo en interés de la claridad y consistencia lógica y sistemática. Por su parte, “la jurisprudencia sociológica norteamericana –añade el mismo Bodenheimer- ha surgido no sólo como una protesta contra conceptos iusnaturalista tradicionales, sino también como una reacción contra la esterilidad y formalismo de la jurisprudencia analítica”.<sup>627</sup> Soriano estima, al realismo jurídico como una concepción sociológica del derecho desde el momento que ofrece una alternativa al legalismo en el marco de la práctica social del derecho; y, presentados tendencias: la americana y la escandinava.

En tanto, la tendencia del Realismo Jurídico Americano, reaccionó contra la esterilidad y formalismo de la llamada *Jurisprudencia Analítica*. El derecho no puede ser comprendido sin tomar en cuenta los hechos y realidades de la vida social. Frente a la insuficiencia del orden jurídico oponen la “colaboración con espíritu de equipo” (*Team work*) con las demás ciencias sociales. No es por mero razonamiento lógico como se ha de dictar la resolución judicial, es menester que el juez tenga conocimiento íntimo de los factores sociales y económicos que moldean el derecho y lo determinan. Los destacados exponentes de esta tendencia, con sus peculiares consideraciones de cada uno de ellos, son: Roscoe Pound, Karl Llewellyn, Oliver Wendell Holmes, Benjamín N. Cardozo, Jerone Frank y Thurman Arnold. Como brevemente se expuso la postura de cada uno de ellos en el epígrafe: 3.5.1 de este trabajo.

En consideración de Soriano, **el realismo jurídico escandinavo** (v. epígrafe: 3.2.5.2), “entra más de lleno en temas de teoría del derecho, sin dejar al margen las cuestiones de jurisdicción. Su originalidad reside en la crítica a los conceptos jurídicos tradicionales, que considera irreales. En relación con la norma jurídica los realistas norteeuropeos son en general menos radicales que sus compañeros de viaje americanos, pues tratan de definir el derecho en términos de práctica social, pero sin olvidar, o mejor, incorporando a dicha práctica a la norma jurídica como esquema de interpretación y calificación de la misma. La validez del derecho, es decir, su existencia como tal, dependerá de la interdependencia de la norma (enunciado) y de su observancia social al ser considerada vinculante por sus destinatarios. Como representantes de esta orientación sobresalen las obras de **Karl Olivecrona** y **Alf Ross**, teniendo como antecedentes: **A. Hägerstrom** (1868-1939) y **A. V. Lundstedt** (1882-1959, y la influencia del positivismo

---

<sup>627</sup> Ob.cit., nota: 297, págs. 149 y 150.

lógico”.<sup>628</sup>El realismo jurídico escandinavo, es también sociologismo jurídico con variación de matices, lo que todos estos juristas y escuelas desarrollaron, pero sin pensarlo y, sin quererlo, contribuyeron al desarrollo de la Sociología jurídica. Como bien lo expresa Witker, al decir: “Con toda justificación, para Recaséns Siches, el jussociologismo, realismo o sociologismo jurídico, es algo muy diferente de la sociología del derecho”.

Así, pues, el recelo, la discusión y la confusión inicial, que en el campo del Derecho provocó la Sociología del Derecho entre los juristas del primer tercio del siglo pasado (XX), puede decirse, que prosiguió de alguna manera todavía por los años 60’s y 70’s, del mismo. De ello nos da cuenta Soriano, en su obra citada, donde hace mención a la polémica sostenida, entre Giovanni Tarello y Renato Treves, sobre las relaciones de la nueva Sociología del Derecho y las ciencias jurídicas tradicionales (o dogmáticas, como algunos prefieren llamarlas). Tarello era partidario de una sociología “*en*” el derecho y Treves de una sociología “*del*” derecho; el primero, representa una visión sociológica de los juristas dogmáticos, y el segundo; una autonomía de la sociología jurídica como ciencia jurídica ante la dificultad de una sociología dentro del derecho, en el seno de las ciencias jurídicas clásicas. La sociología del derecho no es vista por la generalidad de los docentes juristas como una especialidad jurídica básica. Algunos entienden que tiene ya los títulos de una ciencia jurídica, con sus campos de temas y sus métodos, pero sigue siendo una ciencia auxiliar o de apoyo al resto de las ciencias jurídicas positivas y tradicionales. Otros la consideran más como una metodología que como una ciencia jurídica propiamente dicha”.<sup>629</sup> Por nuestra parte, nos adherimos a la postura de Treves y a los que la conciben como una ciencia auxiliar de las ciencias jurídicas tradicionales; pues, estimamos que la posición de Tarello, significa confundir la Sociología del Derecho con el sociologismo jurídico, que en efecto, es un método más del estudio del Derecho. Más, como se puede apreciar, los recelos, la discusión y confusión siguen hasta nuestros días, por eso consideramos importante y oportuno participar en el debate de estos temas.

Reiteramos, que esa confusión entre Sociologismo Jurídico y Sociología del Derecho, es lo que ha dado lugar, a nuestro entender, a adscribir a la Sociología del Derecho como una disciplina jurídica o un método jurídico y no como lo que realmente es, una especialidad de la Sociología general. Quizá, ayude a tal confusión la similitud de los nombres y el desconocimiento de los propósitos de estudio de cada una de ellas, de ahí la importancia de este tipo de trabajos que nos ayuden a esclarecer confusiones y superar equívocos. Por tal razón, en el epígrafe: 4.2, relativo a la Dimensión científica del Derecho, del capítulo anterior, específicamente en los epígrafes: 4.2.4 y 4.2.4.1, tratamos lo relativo al método jurídico, siendo el sociologismo jurídico uno de ellos, no así la Sociología del Derecho, que es como se expone e impone la distinción entre uno y la otra, en el último de los epígrafes citados.

**Resumen:** Sobre este punto, concluimos, en virtud de las consideraciones y explicaciones, vertidas a lo largo de este epígrafe (5.4.3) relativo, más que a establecer a verificar la adscripción o ubicación de la Sociología Jurídica, para confirmar nuestra postura conforme a la opinión científica de la consultada al respecto, con aquella que por su

---

<sup>628</sup> Ob. cit. nota: 313, pág. 127 y ss.

<sup>629</sup> Idem., págs. 53 y 54.

pertinencia, coherencia y consistencia, establece, que ésta no pertenece al campo de la Dogmática Jurídica como otras opiniones consideran, sino al de la Sociología General. Con ello, estimamos alcanzado nuestro cometido, que más que establecer, reiteramos, era de verificar y de confirmar lo que anticipamos en repetidas ocasiones, sobre manera en el capítulo anterior, y en lo que va de éste, que la adscripción o ubicación de la Sociología Jurídica es el campo de la Sociología General. Consecuentemente, esta adscripción, determina la identidad epistemológica –características- y dimensión científica de aquélla, es decir, que como especialidad que es de la Sociología General, consecuentemente es una ciencia empírica-teórica, de la conducta social, tal cual ella se manifiesta, sin pretensiones de orientarla hacia un deber ser, ni resolutora de la problemática jurídico-social; por tal razón, no puede ni debe, considerársele como ciencia crítica ni práctica. Porque tal consideración, es la que conduce, en parte, al equívoco y confusión con la estimativa jurídica y el sociologismo jurídico, social. Por tal razón, nos referimos brevemente en el epígrafe: 4.2.4, del capítulo anterior a éste, a la Metodología Jurídica, y dentro de ella: al Sociologismo jurídico y al Método empírico, para exponer las diferencias y la relación que estos dos métodos guardan con la Sociología del Derecho o Jurídica. Además, por lo que con toda razón Fix-Zamudio, señala: “Dado el carácter múltiple de los niveles u objetos del derecho, no es posible definir para el conocimiento del mismo, un solo método sino más bien se podría hablar de una unión metodológica, en cuanto que si bien es posible estudiar e investigar sobre algún aspecto específico del derecho con un método particular, esto no permite la visión general si no analiza el resto de los elementos que componen el fenómeno jurídico, y para hacerlo se requiere conocer las diversas posiciones doctrinales que identifican el objeto derecho en sus diversos niveles o dimensiones, las cuales en sí constituyen metodologías específicas”.<sup>630</sup>Y nosotros agregaríamos, que también diferentes disciplinas, con sus respectivos métodos, para el estudio científico total del Derecho en sus diversos aspectos, entre ellos el social, que da lugar a la Sociología del Derecho, a la que algunos de sus estudiosos la ven o quieren ver como una ciencia autónoma. Veamos si es así.

**5.4.2.3 ¿Es la Sociología Jurídica una ciencia autónoma?** Por lo que venimos diciendo, puede afirmarse que la Sociología del Derecho o Jurídica es una disciplina autónoma del Derecho, es decir, que no es parte de la ciencia jurídico dogmática o técnica, no es una especialidad jurídica básica. Esta afirmación, quizá, sea la que propicia la aspiración y encamina los esfuerzos de algunos de sus estudiosos para ganar autonomía e independencia para la materia, tanto del ámbito del Derecho como de la Sociología general, pues estiman, que tiene ya los títulos de una ciencia jurídica, con sus campos de temas y sus métodos claramente definidos y precisados. Entre los que rubrican esta aspiración y plantean esta necesidad encontramos- según Soriano- a: **U. Scarpelli**, con su obra: “*Sociologia del Diritto come scienza*” (1974, Italia) y **Souto-Falcao**, con su trabajo: “*Sociologia e Diritto. Leituras Básicas de sociologia Jurídica*” (1980, Sao Paulo, Brasil), éste último, proclama la individualidad de la sociología del derecho como disciplina jurídica, a la que no le acomodaban los métodos tradicionales de la sociología general y de las ciencias jurídicas formalistas. Según Scarpelli: “la autonomía de la Sociología del Derecho vendría cuando ésta consiguiera aclarar tres cuestiones: 1) la autonomía respecto a la teoría general del derecho, 2) la autonomía respecto a la sociología general y demás

---

<sup>630</sup> Ob. cit., nota: 575, pág. 27 y ob. cit., nota: 547, pág. 43.

especialidades sociológicas (dificultad de conseguirla respecto de la Sociología política), y 3) la construcción de una metodología científica a salvo de valoraciones”. Para nosotros, respecto del primer punto, la Sociología Jurídica, siempre ha sido autónoma del Derecho; en cuanto al punto dos, estimamos que seguirá por buen rato dependiendo de la Sociología general y de las demás especialidades sociológicas; y sobre el tercer punto, podemos decir que está a salvo de realizar consideraciones críticas-valorativas y normativa, desde los padres sociólogos fundadores: Durkheim y Weber (nos adherimos a su postura), pues el auténtico método científico es neutral a toda valoración, ya que lo estimativo-valorativo tiene un carácter eminentemente ético –pues cabe decir, que las normas expresan a través fundamentalmente de la conciencia crítica individual, pero también -en interrelación- a través de los usos sociales, dando lugar a la moral positiva. Volviendo al punto, para Soriano: “Esta autonomía se conseguirá si la sociología del derecho huye de dos peligros que siempre le acechan por tratarse de una ciencia de marcado carácter interdisciplinar. Un primer peligro sería la conversión de la sociología del derecho en una técnica exclusivamente jurídica, una sociología para el derecho, sin estar al tanto de las innovaciones en los métodos sociológicos, ni aplicarlos críticamente a las instituciones jurídicas (reiteramos, que el aspecto crítico no corresponde a la sociología jurídica, por lo que ya hemos explicado y retomaremos más adelante); en vez de una sociología del derecho tendríamos un juridicismo sociológico. El otro peligro sería la conversión de la sociología del derecho en una ciencia sociológica más, en la cual lo importante es la aplicación de los conceptos y métodos sociológicos, y en segundo lugar el conocimiento de la realidad sobre la que tales conceptos y métodos se aplican; ahora es el derecho el que se coloca dentro de la sociología; y en vez de sociología del derecho tendríamos ni más ni menos que un sociologismo jurídico. El primer peligro puede darse en el estudio de temas tradicionalmente propios de la teoría general del derecho, como puede ser, v. gr., la sociología del derecho subjetivo; el segundo riesgo: en el examen de realidades jurídicas complejas susceptibles de un examen desde distintas perspectivas, p. ej., la sociología de las profesiones jurídicas”.<sup>631</sup> Nos quedan algo confusas las consideraciones de Soriano.

De los dos peligros que advierte –nuestro autor en consulta, expuestos en el párrafo anterior-, en realidad se trata de uno, porque en efecto, no se debe confundir la Sociología del Derecho con una técnica más de éste; y respecto del segundo, es precisamente esa técnica, sociología ‘en’ el Derecho, que como lo hemos aclarado antes, se denomina con mayor propiedad ‘Sociologismo Jurídico’. Estimamos que Soriano se equivoca, pues el Sociologismo Jurídico o Realismo Jurídico –según Witker- es la concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos, pero entendemos que no para convertirla en una ciencia sociológica más, no es colocar el derecho dentro de la sociología, sino todo lo contrario, colocar la Sociología dentro del Derecho, como en reiteradas ocasiones lo hemos expresado, con apoyo en Treves, Recaséns y Witker, que el jussociologismo o realismo jurídico, o sociologismo jurídico, es “Sociología “en” el Derecho”; algo muy diferente de la Sociología “del” Derecho; aquel consiste en la actividad intelectual realizada por los juristas –no jussociólogos-, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la Sociología del Derecho, pero para fines prácticos del propio Derecho. Y, respecto de lo que observa Soriano, como el segundo peligro, “de convertir a la

---

<sup>631</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 20 y 21.

Sociología del Derecho en una ciencia Sociológica más, en la cual lo importante es la aplicación de los conceptos y métodos sociológicos, y en segundo lugar el conocimiento de la realidad sobre la que tales conceptos y métodos se aplican; ahora es el Derecho el que se coloca dentro de la sociología”. Pero sin duda que estamos de acuerdo Soriano cuando afirma que la Sociología del Derecho es una ciencia sociológica más, por todo lo que hemos venido expresando en ese sentido; pero no estamos de acuerdo con él, cuando dice que: “se coloca ahora el Derecho dentro de la Sociología”. Porque la Sociología del Derecho estudia **no** al Derecho en sí, sino el **Derecho como fenómeno social**, como hecho social, que es algo muy diferente. Así de lo que de ella observa Soriano como el segundo peligro, en nuestra consideración no hay tal. Aclarado esto, consideramos, que la autonomía plena, total de la Sociología del Derecho, no dudamos que un día pueda llegar a darse, por ahora aun no la tiene, y no la vemos como condición indispensable para proseguir su consolidación científica; porque, aunque logrará su autonomía, como ciencia empírica social que es, seguiría requiriendo del auxilio de la Sociología General, pues quedaría como una ciencia social más, entre las que ya existen. Además, en realidad no hace más que un siglo que se le dio cabida como rama o ciencia especial de la Sociología General y por las dos conflagraciones mundiales quedo casi suspendido su desarrollo, pues puede decirse que es realmente hasta mediados del siglo pasado, que reinicia su desarrollo, por eso, aun sufre frecuentemente la confusión de su objeto, método, orientación, función y temas de estudio; tiene que superarse todo esto, para entonces si pensar en la su autonomía, la cual, a nuestro entender, no es indispensable para seguir trabajando por su consolidación científica en cuanto especialidad de la Sociología general. Lo que importa son los conocimientos que del fenómeno jurídico social general aporta tanto al jurista como al sociólogo general, para los respectivos efectos en cada campo de estudio.

Hablemos ahora de independencia, pues, el mismo autor en consulta, distingue entre autonomía e independencia, es decir, considera la autonomía como se expuso arriba, que la ciencia en cuestión tenga un objeto exclusivo de estudio, así como su método y sus temas; en cambio, él entiende: “La sociología del derecho debe ser una ciencia independiente, que tenga como propósito el conocimiento de las implicaciones sociedad/derecho y la solución de los problemas de esta interacción”. Este último aspecto, de la solución de los problemas de esta interacción, en nuestra reiterada consideración, no le corresponde a las ciencias eminentemente teóricas, como lo es la Sociología General, que de acuerdo con la postura que hemos asumido, está adscrita a la Sociología del Derecho, como una especialidad de ella y una ciencia auxiliar del Derecho. Sin embargo, sobre el punto de la independencia de nuestra materia, Soriano, nos advierte, del riesgo que siempre acompañará a la sociología del derecho –según él: “...es su puesta a disposición de los intereses de mercado, en su doble vertiente mercantil y política (unidas además cuando la política se convierte en una gestión de intereses de mercado... La medida de la independencia de la sociología del derecho vendrá dada por su independencia respecto de los centros de poder... El poder siempre estará interesado por el trabajo de los sociólogos; en momentos críticos marginará a una sociología adversa o aprovechará las ventajas de una sociología favorable (aquí Soriano, con mayor propiedad y corrección debió decir: marginará los resultados de una investigación social concreta adversa), pero nunca adoptará una actitud indiferente porque sabe cuán cerca está la sociología a la opinión pública y

cuánto puede ésta influir en el mantenimiento y consolidación del poder”.<sup>632</sup> El riesgo al que alude Soriano es real y en todo tiempo ha estado presente, pero de manera indirecta sobre la materia y directa sobre su estudioso o investigador; y no sólo para el trabajo del sociólogo, en nuestro caso; sino también, para el de cualquier otro científico carente de libertad en su actividad, o escaso de formación ética, cualquier poder interesado lo pone en peligro. Pero insistimos, en nuestra consideración, no se puede predicar de manera directa la independencia de la Sociología General o de la Sociología del Derecho, como la entiende Soriano, porque éstas, como cualquier otra ciencia, son sólo un instrumento creado por el hombre, instrumento que no podemos calificar de bueno o de malo, porque los instrumentos sólo son útiles o inútiles, están a disposición del hombre, en este caso del científico y/o del investigador social, y del político, administrador o funcionario, que es el que determinará en base a actitudes científicas profesionales y consecuentemente a criterios éticos-morales (o no, según sus convicciones), los programas de acción práctica, encaminados a la solución de los problemas sociales, más apremiantes al grupo social concreto de que se trate. Porque sólo del hombre podemos predicar su bondad o su maldad, los instrumentos no tienen vida propia, son manejados por hombres bondadosos o maldosos, ya por manos expertas o inexpertas. Por ello, nuestro autor en consulta, se equivoca cuando le atribuye a la Sociología y/o a la investigación social concreta, la capacidad de ponerse al servicio del poder interesado, cuando en realidad el que lo puede hacer es el científico, el investigador social, el que puede poner los talentos de su inteligencia, su conocimiento o los resultados de su investigación al servicio del político, el legislador, administrador, funcionario u otros hombres con poder; de ambos lados se requiere una actitud profesional y un criterio ético-moral; lo cual coadyuvará a poner al servicio de la comunidad, el desarrollo científico y los resultados de la investigación social concreta para la mejor y pronta solución de los problemas. La independencia de la teoría sociológica general y jurídica, como de la investigación social concreta, en ese orden, presupone la independencia del sociólogo, jurista y del investigador social, no hay de otra. Puesto que, una actitud científica profesional implica evitar: el autoritarismo, el dogmatismo, el etnocentrismo, los estereotipos, la subjetividad y el especialismo. El criterio ético de la investigación científica implica: honradez en el trabajo científico, amor a la verdad, modestia y poner la ciencia al servicio del hombre, esto es lo que da independencia a cualquier actividad científica y a sus resultados. Por ello, hay que dar prioridad a la formación no sólo de científicos sino de hombres con actitudes éticas y cualidades humanitarias.

**5.4.3.4 ¿La Sociología del Derecho es una ciencia con objeto interdisciplinario?** Antes de dar respuesta a esta pregunta, atendamos la que se hace y responde, el profesor de la Universidad de Maguncia, de la Alemania Federal, **Fritz-Joachim von Rintelen**: ¿Cuál es el sentido y la misión de las ciencias? Ellas pretenden conocer e investigar la realidad, tanto como sea posible, la realidad en su multiplicidad. Pero para ello necesitamos de las más diversas disciplinas, pues una sola no estaría en condiciones de hacerlo. Por muy justificados que sean sus exámenes y métodos especiales, por medio de ella sólo cobramos una visión parcial, la cual, si es generalizada, lleva a una visión unidireccional y por ello a la adulteración de la realidad total. El dominio de ésta sólo es posible en la medida en que se logra reunir todos los conocimientos particulares y

---

<sup>632</sup> Loc. cit.

correctos de las diversas ramas científicas en una visión unitaria y sintética, “en una visión de conjunto”, lo cual constituye, en primer lugar, la misión de la filosofía y por último de la Universidad –en el caso de que ésta no quiera degenerar en una “pluriuniversidad”. Sin embargo, la *ciencia interdisciplinaria no es una disciplina especial, sino una recíproca complementación de las diversas especialidades*”.<sup>633</sup>Entendida así la cuestión, veamos si la Sociología es una ciencia con objeto interdisciplinario y a su vez entonces una ciencia interdisciplinaria:

**5.4.3.4.1 Interdisciplinarietà objetiva.** En efecto, como lo hemos venido diciendo, como objeto de estudio científico, el objeto “Derecho” implica la colaboración entre varias disciplinas o ciencias; dada su compleja y multiforme consistencia, para facilitar y eficientar su estudio, tenemos como base a la multicitada Teoría de la Tridimensionalidad del profesor M. Reale, expuesta en el epígrafe: 4.2.3 del capítulo anterior, donde la Sociología del Derecho resulta ser una de sus dimensiones, en cuanto se le entiende y atiende, a ese objeto (la norma), como un hecho social; y que al lado de las otras dos dimensiones: la normativa y la estimativa o valorativa, nos da una visión y conocimiento total del objeto de estudio llamado “Derecho”, tanto desde un enfoque estructural y funcional del mismo. Esta teoría que contempla al Derecho en sus tres aspectos o dimensiones: de norma, de valor y de hecho social; según Soriano, es retomada en sus tres aspectos, por Norberto Bobbio, quien en ese orden, los concreta en la validez, la justicia y la eficacia del derecho, estableciendo entre ellos nueve posibilidades de conjugación y tres relaciones reductivas –de la justicia a la validez, de la validez a la justicia, de la validez a la eficacia-, de la que derivan tres concepciones radicales a cerca del derecho. Elías Díaz, por su parte, ha precisado cómo estos aspectos de la realidad del derecho son estudiados por tres ciencias jurídicas tradicionales, la validez, por la ciencia del derecho propiamente dicha; la justicia, por la filosofía del derecho; la eficacia, por la sociología del derecho. Pero, como lo da entender Díaz, que se trata de esquemas reductivos, con el propósito de llegar a una comprensión totalizadora de la realidad del Derecho y a un enunciado de las tareas primordiales de las ciencias jurídicas tradicionales.

Según Soriano, este esquematismo se manifiesta cuando desde esta clasificación se le atribuye a la Sociología del Derecho el tema de la eficacia jurídica, porque ésta se ocupa de ese tema, pero también de otros más que, sólo en una acepción laxa podría entenderse como relacionados al problema de la eficacia del Derecho. “La sociología del derecho – agrega Soriano- no sólo atiende a la eficacia de las normas, a saber, a la proyección de las normas ya elaboradas en la sociedad, sino a un momento anterior, como es la producción o creación normativa. No sólo le interesa lo que se refiere a la eficacia de las normas cuando estudia las instituciones y agentes jurídicos, sino otros aspectos particulares (v.g., la sociología de las profesiones jurídicas se ocupaba de las ideologías, del fenómeno del asociacionismo, etc., de los operadores jurídicos, que son cuestiones tangenciales al problema de la eficacia del derecho, aunque también le interesa el examen de las condiciones del ejercicio profesional, que favorecen la eficacia de las normas y de las instituciones). Sí cabe decir, no obstante, que la eficacia/ineficacia de las normas -y temas derivados como el de los efectos latentes de las normas- es un tema clásico y fundamental

---

<sup>633</sup> Ob. cit., nota: 117, pág 769 y ss.

de la sociología del derecho”.<sup>634</sup> Así, pues, cuando se aluda en particular a una de estas tres ciencias tradicionales del derecho, no debe faltar, una somera referencia al trinomio Sociología del Derecho/Dogmática Jurídica/Filosofía del Derecho. Puesto que las tres comparten el mismo objeto material de estudio, pero difieren en su objeto formal de estudio. Esto explica la interdisciplinariedad objetiva-formal de la Sociología del Derecho.

**5.4.3.4.2 Interdisciplinariedad Subjetiva.** Cabe también referirnos a la interdisciplinariedad de nuestra materia en su aspecto subjetivo, pues como lo señala Soriano, la misma denominación de “sociología del derecho” incorpora la idea de la interdisciplinariedad. “Una sociología del derecho –nos dice- requiere ser cultivada por sociólogos y juristas conjuntamente, o, al menos, por especialistas formados en ambas ciencias de la sociedad. Por ello, la sociología del derecho, a diferencias de las ciencias jurídicas dogmáticas, se caracteriza por su particular carácter interdisciplinar. Una interdisciplinariedad en el más alto grado posible, ya que debe traducirse en la colaboración en equipos de trabajo formados por juristas y sociólogos”.<sup>635</sup> Nosotros incluiríamos en esos equipos de trabajo, también, a filósofos del derecho, politólogos y economistas, historiadores del derecho, entre otros especialistas más, lo mejor sería conformar equipos de trabajo interdisciplinarios o multidisciplinarios, para obtener mejores resultados en la solución de la problemática social. Pues como bien lo señala MacIver: “La vida del hombre es multilateral”. “En efecto –agrega Recaséns Siches-, la vida del hombre tiene dimensiones y funciones varias: religiosa, moral, jurídica, política, económica, artística, etc. Ahora bien todas esas dimensiones o funciones se dan y se desarrollan en la *existencia social del hombre*, esto es, del hombre en tanto que tiene relaciones con sus prójimos –la Sociología centra su atención en la *dimensión social de la conducta humana*, y la relaciones sociales por ella engendrada-. La Sociología tiene como tema central la investigación de esas relaciones y actividades interhumanas. Para estudiar cada uno de estos aspectos mencionados de la vida humana hay una disciplina especial (filosófica o científica según los casos)”.<sup>636</sup> Apoya en cierto modo lo anterior Elías Díaz, cuando expresa: “En efecto la Ciencia del Derecho es el análisis interno (relativamente interno, o mejor predominantemente interno) de la normatividad, del ordenamiento jurídico. Sociología del Derecho, en cambio, es el análisis en cierto modo exterior a la norma, el análisis de las interrelaciones entre Derecho y Sociedad, entre el fenómeno jurídico y los demás factores sociales”.<sup>637</sup> Complementa esta idea Salvador Giner, cuando dice: “La unidad de la Sociología mana de su método de enfoque: la sociología se interesa, como decimos, por las colectividades mismas, y no por alguno de sus aspectos parciales; al hacer tal, la sociología siempre *interrelaciona* fenómenos que pertenecen a varios niveles de la vida social; la sociología intenta establecer las conexiones pertinentes entre los fenómenos políticos y religiosos, los económicos y los bélicos, los artísticos y los éticos. Y cuando se trata de Sociología del Derecho, pues, –expresa Díaz- se trata de investigar sobre los factores sociales que dan cuenta de la génesis y transformación del Derecho (señalando entre ellos, el factor o los factores predominantes de esa influencia) y, a su vez, de poner de manifiesto el tipo de sociedad que de hecho se va configurando desde una determinada legalidad, lo cual implica la consideración del Derecho como un factor de cambio social. Pero la Ciencia

<sup>634</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 27 y 28.

<sup>635</sup> Idem., págs. 21 y 22.

<sup>636</sup> Ob. cit., nota: 1, pág. 4

<sup>637</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 175 a 177.



Jurídica y la Sociología y toda ciencia está limitada *alo que de hecho es*, que es lo propio de la ciencia; por ello, como ha dicho Bertrand Russell: "...hay cosas que la ciencia no sabría tratar. Por ejemplo todo lo que se refiere a los valores. La ciencia es incapaz de decir lo que está bien y lo que está mal (se entiende, como fin, no como medio)". Para Gómez Arboleya tal cuestión desborda con mucho el campo propio de la sociología misma y de las capacidades del sociólogo: desborda este campo y debe situarse más propiamente dentro de lo que puede llegar a concordar en denominar Filosofía. Pues según Salustiano del Campo, la filosofía social dice *lo que debe ser la sociedad*, en tanto que decir *lo que es* corresponde a la Sociología. Pero hablar de *cómo* y *qué es* el Derecho constituye algo que corresponde no sólo y primordialmente a la Sociología del Derecho sino sobre todo a la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, y de otro modo a la Filosofía del Derecho (*dando ya a lo que es una dimensión ontológico-filosófica, no propiamente empírico-científica*).

En razón a lo anterior y en resumen hay que destacar –conforme a Soriano- tres aspectos de la interdisciplinariedad subjetiva: apertura subjetiva del investigador, incorporación de métodos de otras disciplinas científicas colaterales y colaboración en equipos de trabajo sobre temas comunes con una coimplicación de métodos, puntos de vista y aportaciones de ideas. Los dos primeros aspectos se refieren todavía al investigador aislado, aunque presentando una actitud abierta a las nuevas corrientes metodológicas de la propia y de otras ciencias; el tercero, en cambio, a equipos de investigadores, donde la figura del científico particular es superada por el mayor perspectivismo y la mayor eficacia de las investigaciones de grupos en el marco de una colaboración interdisciplinaria. R. Traves se ha referido a la enorme dificultad para que un jurista o un sociólogo cambie de mentalidad, de manera de que cada uno por sí mismo pueda realizar un buen trabajo en el campo de la investigación sociojurídica, proponiendo una colaboración conjunta de ambos. Pero el ideal a conseguir sería la conjunción al unísono de una plena interdisciplinariedad, la subjetiva o de apertura metodológica de cada investigador y la objetiva o derivada de los equipos de investigación con profesionales expertos en distintos campos; equipos en los que los juristas estén al día de los avances metodológicos y los sociólogos conozcan, al menos en líneas generales, la complejidad y funcionamiento del derecho".<sup>638</sup>

**5.4.4 Ubicación de la Sociología del Derecho o Jurídica como especialidad de la Sociología General. Sus temas.** Este rubro, expresa, en razón de la coherencia y pertinencia de las consideraciones vertidas en lo que va, no solo de este capítulo, sino de los anteriores, de manera especial los dos últimos, que ésta es la adscripción de la Sociología del Derecho. Veamos ahora su ubicación dentro de la Sociología General y a grandes rasgos sus temas, porque este aspecto que requiere un trabajo especial.

**5.4.4.1 Ubicación.** Para ubicar a nuestra especialidad, dentro del campo de la Sociología general, acudimos a solicitar el apoyo de Recaséns Siches, que de manera casi similar, retoma la ubicación que a ésta le daba Durkheim, Weber y Gurvitch; coinciden con esta ubicación, la mayoría de los estudiosos de ella, como nos hemos percatado a lo largo de este trabajo, por citar algunos: Medina Echavarría, Treves, Díaz, García Máynez, Soriano, Carbonnier, Mendoza Alvarez. En efecto, Recaséns Siches, establece que la Sociología General de manera directa se encarga de estudiar: "...la influencia que la

---

<sup>638</sup> Ob. cit., nota: 312, pág. 22.

especial índole de cada contenido cultural ejerce sobre las realidades sociales; que estos constituyen temas que deben ser estudiados en perspectivas de conjunto por la Sociología general. Pero el análisis particular y profundizado de estos temas es encomendado a la Sociología de la Cultura, la cual consta de dos partes: una primera parte es la Sociología de la Cultura en general que estudia aquellas relaciones recíprocas entre realidades sociales y cultura en general; y una segunda parte conformada por las Sociologías especiales, las cuales investigan esas mismas relaciones de mutua influencia entre dos factores, de modo singular en cada una de las ramas especiales de la cultura: lenguaje, conocimiento (vulgar, científico, filosófico), Derecho, técnica, arte, etc.<sup>639</sup> Vemos pues, que de acuerdo con esta división de trabajo en la Sociología General que realiza Recaséns Siches, división a la que nos adherimos sin reserva, en la cual la Sociología Jurídica o del Derecho, queda ubicada en la segunda parte de la Sociología de la Cultura, no en el apartado de la Sociología de la Cultura General sino en el apartado de las Sociologías Especiales, que investigan las relaciones de mutua influencia entre dos factores sociales –en este caso, sociedad-derecho-, de modo singular de las ramas especiales de la cultura.

En relación con lo antes expresado, Medina Echavarría, con el cual coinciden otros autores, y también nosotros, estima que: “...la Sociología general puede ser perfectamente concebida como una *ciencia sintética*, que a menudo utiliza los resultados de las sociologías especiales –en nuestro caso, la Sociología Jurídica, una de ellas-, pero sin desplazarlas, ni invadir el área que les corresponde. Además, los conceptos sociológicos básicos y, en primer término, el de lo social quedan fuera de la órbita de las sociologías especiales –como la Sociología Jurídica-”. Pues como bien lo señala Wieses citado por García Máynes: “La diferencia entre la sociología general y sus ramas especiales, se puede precisar, de este modo: aquélla estudia los procesos sociales en cada sector de la vida de los hombres y trata de describir lo que tales procesos tienen en común; en cambio las sociologías especiales se ocupan de los procesos sociales en los respectivos campos de la cultura”<sup>640</sup> Así, pues, la Sociología Jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico, como lo expresan las definiciones que de ella nos dieron los autores en esa oportunidad citados.

Sobre el punto, Carbonnier considera que: “...la Sociología del Derecho es de idéntica naturaleza a la Sociología general, puesto que no es más que una rama desgajada de ella”. Por su parte, Soriano considera: “La sociología general y la sociología del derecho –no obstante la dependencia histórica de la segunda respecto de la primera- se diferencian por los temas o contenidos de análisis y por los métodos empleados. Desde una perspectiva metodológica, la sociología del derecho depende de la sociología general, con matizaciones. Porque la peculiaridad del elemento jurídico presiona y delimita la naturaleza –y, sino la naturaleza, la forma de aplicación- del método de investigación... En el caso del derecho, el objeto científico es especialmente complejo y versátil, lo que ha demandado por un lado, una especial preparación jurídica de los sociólogos del derecho (hecho olvidado por algunos sociólogos generales), y, por otro, el empleo de métodos de análisis específicos (la mayoría procedentes de una acomodación de los métodos de la sociología general a los

---

<sup>639</sup> Idem., págs. 98 y 99.

<sup>640</sup> Ob. cit., nota: 563, pág. 132.

temas jurídicos). Materialmente –agrega el autor en consulta-, la sociología del derecho no es, sin más una parte especializada de la sociología general, o dicho de otra manera, un estudio de los temas generales de la sociología (estructuras sociales, cambio social, estatus, roles...) en el ámbito jurídico, sino que incorpora una sociología de las ciencias jurídicas positivas –sociología del derecho civil, del procesal, del derecho del trabajo, de los valores jurídicos...- en constante desarrollo que la singulariza y la diferencia de la sociología general y de las otras sociologías particulares”.<sup>641</sup> Pero, en términos generales, –según Witker- el método de la Sociología del Derecho es el mismo que el de la Sociología General, que comparte en términos amplios con las otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que investiga, como el aspecto –jurídico-, económico, psicológico, cultural, etc.<sup>642</sup> Coincidimos plenamente con estas consideraciones.

**5.4.4.2 Los temas de la Sociología del Derecho o Jurídica.** Para Recasén Siches: “...cabe asignar dos series de temas a la Sociología del Derecho: **1.** El estudio de cómo el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales. **2.** El examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivos, de configuración de la vida social; negativos, es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas, e imprevistas algunas veces; de reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas o sustituirlas”.<sup>643</sup> El gran sociólogo francés Emilio Durkheim, ya había definido los temas de la Sociología del Derecho – y nos los refiere el mismo autor en consulta- diciendo que ésta debe investigar: 1º. Cómo las reglas jurídicas se han constituido real y efectivamente, es decir las causas que las han suscitado, y las necesidades que tratan de satisfacer; y 2º. La manera cómo funcionan en la sociedad”.<sup>644</sup> Así tenemos, las dos grandes partes de la Sociología del Derecho: el problema genético del Derecho y la acción causal del Derecho, que serán objeto de estudio tanto macro como microscópico, en ese orden.

En relación con lo anterior, el maestro Recaséns Siches, señala claramente dos cosas: 1º. Que el Derecho, en un momento determinado, es el resultado de un complejo de factores sociales. 2º. Que el Derecho desde el prisma Sociológico, es un tipo de hecho social que actúa como una fuerza configurativa de las conductas, bien moldeándolas, o bien preocupando al sujeto agente. En consecuencia, la Sociología Jurídica estudia las conjunciones de factores que influyen tanto en la génesis como en la configuración del Derecho. El mismo Recaséns, estima, que ambos temas se pueden estudiar desde un enfoque macroscópico o un enfoque microscópico.

El enfoque macroscópico trata de los tipos de necesidades que el Derecho trata de satisfacer: resolución de conflictos de intereses, organización del poder político, legitimación del poder político, limitación del poder político; además se ocupa de estudiar los principales tipos de intereses que demandan protección jurídica, entre los que encontramos: intereses de libertad e intereses de cooperación: individuales, sociales y

---

<sup>641</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 29 y 29.

<sup>642</sup> Ob. cit., nota: 553, pág. 148.

<sup>643</sup> Ob. cit., nota: 1, págs. 581, 582 y 583.

<sup>644</sup> Idem., pág. 581.

públicos. Estudia también, sobre el deseo de certeza y de seguridad como motivación del Derecho positivo, y la necesidad de cambio. Estudia al Derecho vigente como resultado del poder social predominante. El hecho constituyente como origen del sistema formal del Derecho vigente. La acción del poder social en el apoyo y desenvolvimiento ulteriores del Derecho. El poder social no es relación de violencia material

El enfoque microscópico comprende el estudio analítico de los factores de la producción y transformación del Derecho: los factores constantes de la realidad jurídica y los datos de la materia social. 1º. Los factores constantes de la realidad jurídica, es el estudio empírico de los factores y de las condiciones constantes que intervienen en el proceso de gestación y evolución del Derecho: los que pertenecen a la naturaleza exterior, los psíquicos y los estructurales. 2º. Los datos de la materia social, bajo este rubro se estudia la realidad de una serie de relaciones sociales, tendencias, corrientes que todavía no tienen una expresión normativa, el conjunto de representantes axiológicas que tienen las gentes que integran el grupo (lo que creen como justo o reputan como injusto), las mutuas correlaciones empíricas entre el Derecho y los otros productos de la cultura (filosofía, religión, arte, ciencia, técnica, economía, política, etc.) y los fenómenos de organización espontánea. La tipología sociológica de los varios entes colectivos en relación con el Derecho. Uniformidades sociales preexistentes y Derecho. La lucha por el Derecho. Fuerzas conservadoras y fuerzas reformadoras en el Derecho. Fuerzas sociales que actúan sobre la legislación: la acción de la opinión pública, la oposición entre los varios intereses, la acción de los partidos políticos, las medidas de hostilidad sobre la legislación. La influencia de los factores sociales en las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas. El Derecho positivo actúa como una poderosa fuerza social. El problema del reconocimiento y adhesión a las normas jurídicas. Estos son los temas de que ocupa la Sociología del Derecho para el doctor Recaséns Siches, nos apegamos a él, porque estimamos estos temas pertinentes al objeto de la materia, es decir, desde el exterior, desde las causas de la génesis del Derecho positivo, luego observar su vigencia y su transformación. Otros estudiosos confunden temas del sociologismo jurídico con los temas propios de nuestra disciplina, y tendríamos que estar explicando porque los excluimos, lo cual nos tomaría tiempo y espacio en este trabajo, que no contemplo tal tema por ahora, porque requiere un examen cuidadoso, tanto de investigación teórica como de campo.

Las dos series de estudios mencionada en los párrafos anteriores, de acuerdo con el citado autor, pueden desenvolverse de dos maneras diferentes: o bien como monografías descriptivas respecto de determinada situación; o bien como un estudio sociológico general. Se trata –agrega Recaséns Siches- de la diferencia que media entre los estudios sociográficos –investigación social-jurídica concreta- y los propiamente sociológicos –teoría sociológica general del Derecho-”. Entendemos que por estos últimos, el autor en consulta, se refiere a una Sociología General del Derecho que estudie los fundamentos, el proceso de gestación y de desarrollo sociales del Derecho, así como la reversión social de éste, es decir sus efectos sobre la colectividad, considerando todos estos fenómenos en sus tipos y regularidades principales. Como la investigación sociológica general, la Sociología Jurídica no versará sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico concreto, sino que estudiará en términos generales la realidad social del Derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores que intervienen en su gestación y en su evolución. La sociología del Derecho estudia el funcionamiento de los

tipos de mecanismos productores de esos hechos; estudia las constelaciones típicas de factores que influyen en la génesis y en la configuración del Derecho; la relación en la realidad social entre el Derecho y los otros contenidos de la vida (religiosos, científicos, filosófico, técnicos, económicos, sexuales, etc.)”.<sup>645</sup> Existe una similitud entre estas dos formas de llevar a cabo los estudios o investigaciones sobre el fenómeno social-jurídico, que puede realizarse un estudio concreto o un estudio teórico general, formas similares pueden utilizarse, Sociología General –para elaboración de teoría- e Investigación Social Concreta –para la atención de problemas sociales (sobre algún fenómeno social “X”, que requiere una solución en función de su particularidad), tema que tratamos en el capítulo anterior.

La sociología del derecho es de tal singularidad, en lo que se refiere a los temas de estudio y a su incidencia en la sociedad, que ha habido quien ha afirmado que sería necesaria una licenciatura en sociología del derecho, acompañando complementariamente a las distintas ciencias jurídicas dogmáticas que conforman en la actualidad los planes de estudios de las licenciaturas de derecho.<sup>646</sup> Esta propuesta, de establecer una licenciatura de sociología del derecho, no es una idea absurda, quizá por el momento lo parezca, pero en el futuro sea una realidad, empecemos por establecerla como una especialidad o como una maestría en sociología del derecho, que mucho se requiere, ante la evidente situación de la falta de eficacia de la ley en la procuración y administración de justicia en nuestro país.

Además, cabe recordar que el sociólogo del Derecho debe tener en cuenta, que el Derecho además de ser una norma de impositividad inexorable, es también una regla ética. Esto puede ser entendido en dos planos distintos: en el plano filosófico-jurídico, y en el plano sociológico.

En el plano filosófico-jurídico quiere decir que la norma jurídica aspira intencionalmente por esencia a la realización de unos valores; que podrá lograr con mayor o menor éxito ese empeño o fracasar en él; pero siempre es esencial a la norma jurídica el querer ser justa, el apuntar a unos valores éticos, es decir, el Derecho no es puro mandato, sino mandato que quiere ser legítimo y justo; no es puro poder sino poder, sino poder que intenta realizar unos valores, Y quiere decir también, en el plano filosófico-jurídico, que el Derecho puede y debe ser sometido a un enjuiciamiento estimativo, desde el punto de vista de esos valores.

Desde el plano sociológico el Derecho es, además de norma de impositividad inexorable, es también regla ética, lo que quiere decir, que las normas jurídico-positivas responden en mayor o en menor medida pero siempre en un mínimo, a las convicciones éticas del grupo. También desde el plano sociológico dejando de lado todo criterio estimativo, se pueden estudiar y clasificar las normas, desde el punto de vista del volumen mayor o menor de quienes las producen y de quienes se hallan identificados con las mismas. A veces se da también la intervención de elementos extraños al grupo, que han participado en su gestación. En este plano habrá que atender la manera en que se producen las normas jurídicas: de manera espontánea o vía la lucha, sí ésta se da entre fuerzas conservadoras o reformadoras en el Derecho; además de atender a las fuerzas sociales sobre

---

<sup>645</sup> Loc. cit.

<sup>646</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 29 y 29.

la legislación: la acción de la opinión pública, la oposición entre varios intereses mediante grupos organizados, la acción de los partidos políticos, las medidas de hostilidad, la acción de los juristas sobre la legislación, el efecto del Derecho positivo como fuerza social y el problema de reconocimiento o de la adhesión a las normas jurídicas.

**En resumen**, respecto de la **Dimensión e Identidad Científica de la Sociología del Derecho**, consideramos que la postura a la que nos hemos adherido es la correcta, desde el objeto de estudio y como se le define. Con esto queremos decir, que el estudio sociológico del Derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia, como una de las formas de manifestación de la conducta humana, como un hecho social. Así, Adam Podgorecki define a la Sociología Jurídica: "...como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores". Le toca, pues, a nuestra especialidad, investigar y explicar sobre los factores sociales que dan origen, propician o impiden, la transformación del Derecho, pero a su vez, el efecto social de éste. "La Sociología jurídica es, en efecto-expresa Díaz-, un estudio de la interrelación entre Derecho y Sociedad, analizando las recíprocas y mutuas influencias entre ambos". La Sociología del Derecho o Jurídica observa, describe y explica el aspecto normativo del Derecho como un hecho social, desde fuera, no en lo interno, no estudia el Derecho en sí, es decir, el aspecto normativo jurídico en sí mismo, como si lo hace el jurista-sociologista, quien tiene la preocupación inmediata de utilizar los resultados de su investigación para atender problemas prácticos o técnicos del propio Derecho, el sociólogo del Derecho no tiene esa preocupación inmediata. Pero tal actividad intelectual realizada por juristas antiformalistas, que se basa en investigaciones empíricas efectuadas en el campo de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la Sociología del Derecho, pero para fines prácticos del propio Derecho, propicia la confusión entre este método y ésta especialidad de la Sociología General. Además, el hecho de que se ocupen y preocupen más por el estudio de la Sociología Jurídica, más los juristas que los sociólogos generales; de ninguna manera estas dos situaciones debe llevarnos a adscribirla como una especialidad de estudio de la Ciencia Jurídica Dogmática o Técnica o Ciencia del Derecho. La Sociología del Derecho es una disciplina independiente, autónoma del Derecho.

Pero, la Sociología del Derecho no puede ni debe concebirse como una ciencia autónoma respecto de la Sociología General, puesto que su objeto de estudio está delimitado a un aspecto de la conducta humana social –al aspecto jurídico-, en cambio, el objeto de estudio de la Sociología General concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana y en las relaciones sociales por ella engendradas. Su tema es lo social, no lo psicológico, ni lo axiológico, ni lo histórico, ni lo jurídico –en sí mismos considerados-. Su objeto de estudio es mucho más amplio que el de cada una de sus sociologías especiales. La Sociología General, puede ser correctamente concebida como una *ciencia sintética*, porque estudia los procesos sociales en cada sector de la vida de los hombres y trata de describir lo que tales procesos tienen en común, para con ello, y como parte de sus tareas, es elaborar las categorías, las nociones básicas sociológicas, los métodos y técnicas de investigación sociológicas, que son parte de la teoría sociológica general. Por esto, se considera que es la Sociología General, como la ciencia teórica de las realidades sociales, uno de los instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de

los problemas sociales prácticos, por ejemplo, los problemas que se plantean a quienes afrontan la tarea de hacer normas, al legislador, al poder que dicta reglamentos, al juez, que crea precedentes, etc. Así, pues, el conocimiento de la teoría sociológica general, como el conocimiento de la teoría sociológica jurídica, son indispensables para llevar a cabo, con la propiedad científica debida, una investigación social concreta, en nuestro caso, sobre algún fenómeno jurídico que preocupe al grupo de que se trate, para el efecto de resolverlo.

La Sociología del Derecho es una especialidad multidisciplinaria, esto se explica, porque el estudio científico del objeto llamado “Derecho” implica la colaboración entre varias disciplinas o ciencias; dada su compleja y multiforme consistencia, para facilitar y eficientar su estudio, tenemos como base a la multicitada Teoría de la Tridimensionalidad del profesor M. Reale, donde la Sociología del Derecho resulta ser una de sus dimensiones, en cuanto se le entiende y atiende, a ese objeto (a la norma), como un hecho social; y que al lado de las otras dos dimensiones: la normativa y la estimativa o valorativa, nos da una visión y conocimiento total del objeto de estudio llamado “derecho”, tanto desde un enfoque estructural y funcional del mismo. Por lo que se recomienda que, cuando se aluda en particular a una de estas tres ciencias tradicionales del derecho, no debe faltar una somera referencia al trinomio Sociología del Derecho/Dogmática Jurídica/Filosofía del Derecho. Puesto que las tres comparten el mismo objeto material de estudio, pero difieren en su objeto formal de estudio. En tal entendido, la Sociología del Derecho requiere ser cultivada por sociólogos, juristas y jusfilósofos e historiadores del Derecho –entre otros– conjuntamente, o, al menos, por especialistas formados en estas disciplinas sociales. Más, como bien expresa Soriano: “La misma denominación de “sociología del derecho” incorpora la idea de la interdisciplinariedad; que a diferencias de las ciencias jurídicas dogmáticas, se caracteriza por su particular carácter interdisciplinar. Una interdisciplinariedad en el más alto grado posible, ya que debe traducirse en la colaboración en equipos de trabajo formados por juristas y sociólogos –nosotros agregamos a filósofos e historiadores del derecho, economistas, antropólogos, psicólogos, politólogos, etc.

**5.5 Identidad Científica de la Sociología del Derecho o Jurídica.** Consecuentemente con la adscripción asignada a la Sociología del Derecho o Jurídica, de ser una especialidad de la Sociología General, necesariamente implica, que nuestra especialidad tendrá la misma dimensión y la misma identidad o características asignadas a la Sociología General, a la que nos referimos en el epígrafe: 4.1 del capítulo anterior; donde tratamos los problemas de concepción que, en nuestra particular consideración ésta enfrenta, y como lo expresamos en esa oportunidad, en razón, en parte, de su tardío y complicado desarrollo y, a su vez, a su inmadurez científica, que propicia, imprecisiones sobre su objeto y método de estudio, lo que da lugar a esa diversidad de concepciones que alteran su dimensión científica. Pues, la dimensión científica se determina por el objeto y método de estudio de la ciencia o disciplina de que se trate; y a su vez, la dimensión científica determina las características que le dan identidad científica. Esto resulta de gran importancia, para la adecuada clasificación de las ciencias y la pertinente delimitación de campos y temas de estudio, para evitar se invadan y confundan al ampliar o restringir indebidamente el objeto de estudio, situación algo frecuente en el campo científico en general. Pues sirve para confirmar lo anterior, conforme a nuestra muy particular consideración, el que a la Sociología General, se le ha ubicado por algunos estudiosos en razón de su método de estudio: tanto como ciencia natural, como cultural o

espiritual, como ciencia formal; cuando en realidad es una ciencia de la conducta. En cuanto a su orientación, se le ha concebido como ciencia teórica; como ciencia empírica, como ciencia práctica; cuando en realidad es como una ciencia empírica-teórica. Y en cuanto a su función, se le ha concebido como ciencia empírica-teórica-crítica (o empirismo abstracto como le llamaba Mills); como ciencia empírico-práctico-crítica, y como ciencia empírico-teórico-práctico-crítica; cuando en realidad es solamente una ciencia empírica-teórica, no tiene funciones de crítica. Esta es la problemática que enfrenta la Sociología General y que repercute en la Sociología del Derecho o Jurídica, la cual, a su vez enfrenta sus particulares problemas como los hemos venido exponiendo y resolviendo en lo que va de este capítulo; así llegamos al punto de precisar la dimensión e identidad científica de nuestra especialidad, que queda, por las razones expuestas, supeditada a la dimensión e identidad científica de aquélla.

Así, pues, conforme a lo que tratamos, razonamos y consideramos en esa oportunidad (epígrafe: 4.1), respecto de la Sociología General, consecuentemente, ahora toca aplicarlo a la Sociología del Derecho o Jurídica, en obvio de tiempo, en apretado resumen, reiteramos, que:

**5.5.1** La Sociología General es una ciencia de la conducta humana social-real, en atención al método de estudio, es decir, no es una ciencia natural, ni cultural o del espíritu, ni ciencia formal, sino ciencia de la conducta humana social real, consecuentemente la Sociología del Derecho en razón de la adscripción a aquella, es una ciencia de la conducta humana social-real.

**5.5.1.1 La Sociología del Derecho o Jurídica no es una ciencia de la naturaleza.** Porque como bien resume el maestro Caso: *“Todo hecho social es un “fenómeno” de conciencia, que lleva implícita una finalidad. En otros términos, la causalidad final y la conciencia son dos supremas categorías de lo social. En el ambiente psíquico se engendran, desarrollan y transforman los hechos sociales... si se hace abstracción de la naturaleza psíquica de los individuos, para pretender explicar por sólo las leyes biológicas los fenómenos sociales, se incurre en el mismo error en que se incurriría, si se tendiese a explicar por leyes fisicoquímicas los fenómenos biológicos, o por leyes de la mecánica los hechos físico-químicos. Esta explicación biológica de la vida social, es un materialismo sociológico, que desconoce la riqueza de la evolución histórica de la humanidad, y la sustituye con una falsa simplificación sistemática inaceptable, imposible. Lo más interesante, distintivo y mejor del hecho social, se pierde al desconocer su naturaleza intersíquica, y es lo que puntualmente se efectúa, si se pretende dar una teoría orgánica o biológica de las unidades del cuerpo social”*. Sin embargo, hay que admitir, como bien lo expresa Weber: *“Aunque constituida como ciencia diferente de las ciencias naturales, la Sociología imita de éstas su modo de analizar las realidades complejas, reduciéndolas a sus ingredientes elementales y aislando mentalmente el modo de actuar de cada uno de ellos. Además, como bien propone Recaséns Siches: “Se puede rechazar el conductismo o behaviorismo, en lo que tienen de exclusividad y limitación, y, sin embargo aprovechar como suplementarios algunos de los métodos que propugna (V. epígrafe: 2.2.1), la cuantificación y la técnica de la estadística, los cuales precisamente integrados con el punto*



de vista de las ciencias de lo humano, pueden mostrarse más fecundos que dentro de la angostura conductista”.<sup>647</sup>

**5.5.1.2 La Sociología del Derecho o Jurídica no es una ciencia de la cultura o del espíritu, ni una ciencia formal.** El reconocimiento de que los hechos sociales, a fuer de humanos, posean esencialmente un sentido –expresa Recaséns Siches–, no debe llevar a constituir a la sociología como una pura ciencia de sentidos o de significaciones o sea como una ciencia sistemática de ideas, alineándola con las llamadas ciencias culturales o del espíritu (jurisprudencia, Filología, Teoría del Arte, Teoría de la Religión, Teoría de la Técnica, etc.) que están constituidas por una serie de estructuras ideales autónomas de sentidos objetivados (cristalizados en el Derecho, en el Arte, en la Tecnología, etc.) abstraídos de los hechos reales en que tales sentidos se han gestado; que pueden ayudar al sociólogo a conocer y comprender los sentidos subjetivos reales, efectivos, de las conductas vivas en las que tales obras se gestaron; y, a estudiar adecuadamente las conductas sociales en las que esas obras culturales viven de nuevo, se re-viven, se repiten por los miembros de un grupo, ej., las conductas de cumplimiento del Derecho vigente; y, pueden ayudar al sociólogo en su estudio de los comportamientos humanos en los cuales se reforma el legado cultural del pasado, ej., la reforma del Derecho de ayer y se crea otro nuevo. Las ciencias de la cultura, “...se constituyen por una serie de estructuras ideales de significaciones o sentidos objetivados en las obras culturales, por ello, no son ideas puras con validez en sí y por sí, independientes de la mente de los hombres; así, las ciencias formales, ej., los principios lógicos o las verdades matemáticas. “Y, sí en cambio –dice Recaséns Siches–, son la objetivación de pensamientos reales de determinados hombres, quienes los pensaron en un cierto momento de su vida, en unas condiciones concretas, bajo la acción de una específicas experiencias, por singulares motivos, y posiblemente en vista a la realización de unos fines particulares”. El estudioso de las obras culturales, necesita aplicar puntos de vista psicológicos, sociológicos e históricos al análisis de sus temas. Por lo tanto, es evidente, que el punto de vista sociológico no debe quedar eliminado del campo de las ciencias de la cultura, sino que por el contrario, debe hallarse presente en ellas. En tal razón, consideramos que la sociología debe ser la *ciencia base* de las ciencias de la cultura o del espíritu.

**5.5.1.3 La Sociología del Derecho o Jurídica como ciencia de la conducta humana social real.** En razón de lo que hemos venido analizando y considerando es, que la Sociología debe concebirse como ciencia de la conducta humana, que es una de las ramas de las ciencias de las realidades humanas. Pues, las ciencias de la naturaleza no son las únicas que existen, hay otros dos tipos de ciencias que estudian no fenómenos de la naturaleza física o biológica, sino otra clase de hechos, a saber: realidades humanas o conductas humanas, y obras del hombre. Así, las ciencias de las realidades humanas se dividen en: ciencias de las conductas reales (psicología y sociología); y ciencias de las obras objetivadas o ciencias de la cultura. Como bien lo expresa el doctor Recaséns Siches: “Tal división del trabajo en estas dos especies de ciencias parece muy conveniente; y de hecho, nos encontramos con que generalmente se ha practicado esta división del trabajo. Así, hay por un lado unas ciencias que consideran y estudian las conductas humanas como *hechos*, fijándose en su realidad como estructuras, mecanismos y procesos, en su

---

<sup>647</sup> Idem., pág. 71.

desenvolvimiento dinámico, como son la sociología y la psicología; y, por otro lado, hay las ciencias de la cultura que atienden especialmente a las *significaciones* que brotaron de la acción humana y que se objetivaron en sus resultados; por ejemplo, la Ciencia del Derecho ve a éste principalmente como un conjunto de significaciones normativas objetivadas en leyes, reglamentos, sentencias judiciales, costumbres jurídicas, etc. Sin embargo, para la correcta inteligencia de los fenómenos sociales tienen que comprenderlos en tanto que referidos a sus contenidos. Debe ser así, porque la relación entre acto y sentido, entre forma vital y el contenido, entre Sociología y cultura es muy íntima. Por ello, lo inconveniente sería, repetimos, la separación total entre la realidad de las conductas en que se gestan obras culturales, por una parte, y las obras gestadas, por otra parte, que lleva a fatales deformaciones tanto en sociología como en las ciencias de la cultura.<sup>648</sup>

**5.5.2 La Sociología del Derecho o Jurídica es una especialidad científica empírica-teórica.** Como especialidad de la Sociología General, la Sociología del Derecho o Jurídica, en razón a su orientación de estudio, no puede concebirse ni caracterizarse como ciencia teórica pura, ni como ciencia empírica pura; y sí en cambio, como ciencia empírica-teórica. Pero en la clasificación que hace Elías Díaz, hace la distinción entre Sociología empírica y Sociología teórica. Agrega el mismo autor: "...sólo muy recientemente la Sociología jurídica ha comenzado a organizar, en amplia escala, auténticas investigaciones empíricas y a constituirse, por tanto en verdadera ciencia asentada sobre la observación, el análisis y la verificación de los fenómenos sociales. Esta caracterización científica, implica la conciencia de los propios límites, tanto de los marcados por las posibilidades reales, en la situación actual, de la propia investigación empírica (que hace inevitable la formulación de hipótesis y de teorías no verificadas ni quizá todavía verificables), como de los debidos a condicionamientos más esenciales impuestos por la naturaleza misma de las Ciencias humanas y sociales. La Sociología se muestra –dice el autor en consulta-, a pesar de todo, como una ciencia social de base empírica. La teoría (también la teoría sociológica crítica – esto, según el mismo autor en consulta-) implica y exige la referencia a lo empírico, al igual que los datos empíricos necesitan ser entendidos y situados en un contexto de totalización, donde la teoría es insustituible".<sup>649</sup>

Cabe hacer algunas observaciones a lo expresado por Díaz, en el párrafo anterior, pues, en nuestra consideración, la distinción que él establece entre sociología empírica y sociología teórica, nos resulta confusa, por lo que explicamos en epígrafe: 4.1.2 del capítulo anterior, donde, en resumidas cuentas decíamos, que con mayor propiedad el término técnico-científico es el de "investigación social concreta", a lo que él llama sociología empírica; y, para la segunda o sea lo que él llama sociología teórica, el término técnico-científico preciso es simplemente "Sociología" o "Sociología general", "Sociología del Derecho o Jurídica" (o cualquiera de sus especialidades), la cual, sin duda alguna como especialidad de aquella, es empírica-teórica. Así es, porque lo que él llama 'sociología empírica' y 'nosotros investigación social concreta', lo decíamos en su oportunidad, es solo un paso inicial e intermedio en el proceso del desarrollo teórico- científico; en efecto, sin duda, las técnicas actuales se han mejorado bastante y han facilitado mucho el trabajo de la investigación de campo; esto comparativamente a las técnicas que existían en el siglo XIX

---

<sup>648</sup> Loc. cit.

<sup>649</sup> Ob. cit., nota: 295, pág. 178.

y principios del XX; pero desde su fundación por Augusto Comte, se le atribuyó a la Sociología el carácter de ciencia teórica-positiva, lo cual significa, que su teoría la elabora en base de observaciones empíricas, analíticas, formular hipótesis, comprobarlas en la realidad efectiva, para por medio del método inductivo después establecer generalidades, principios y leyes sociológicas, para con ello elaborar su teoría. Pues recordemos, que para el mismo Comte, lo positivo significaba y significa hoy en día: lo empírico-inductivo. Segundo, que está bien que se realicen cada vez más investigaciones sociales concretas (impropiamente llamada por Díaz y otros autores: sociología empírica) sobre fenómenos particulares; porque en efecto, quien realice este tipo de investigaciones sociales concretas, requerirá de amplios conocimientos de Sociología general y en nuestro caso, además del conocimiento de Sociología Jurídica General, entre otros conocimientos teóricos y prácticos más. Tercera, no entendemos a que se refiere cuando alude a una “teoría sociológica crítica”, pues no explica de manera clara que debemos entender por ella, más adelante trataremos de esa función que se le quiere atribuir a la Sociología general y a la Sociología Jurídica. Lo importante, que hay que subrayar, es que Díaz, termina considerando a la Sociología como una ciencia empírica-teórica, consideración con la que coincidimos plenamente.

En el mismo sentido de Díaz, es la consideración de Soriano, al que también le haremos algunas observaciones al terminar la cita, atendamos pues sus consideraciones: “En Sociología predominaron los estudios generales y teóricos durante largos años, siguiendo la impronta de sus fundadores, y en razón de la carencia de métodos adecuados para emprender estudios experimentales”. Aun cuando admite Soriano, trabajos de tal naturaleza como los de Durkheim sobre el suicido, de Max Weber y de Ferdinand Tönnies, que fueron –según él- una excepción a la regla y apenas se les prestó atención. Para el autor en consulta, la primera etapa de la Sociología del Derecho es excesivamente teórica, dedicada a elucubraciones sin comprobación empírica, con el empleo del método deductivo-racional; es la etapa que inician los precursores, como R. von Ihering en Alemania (jurisprudencia de intereses) o F. Génny, Duguit o Houriou en Francia (escuela sociológica). Viene después –según el autor en consulta-, una segunda etapa destinada al análisis empírico, olvidándose de las construcciones teóricas y de la visión de conjunto de los hechos sociales; es la etapa de los sociólogos del derecho que en Europa, tras la segunda guerra mundial, inician estudios empíricos... Finalmente una tercera etapa, en la que ahora nos encontramos trata de conjugar eficazmente, la teoría y la práctica, la observación empírica de los fenómenos jurídicos con la teoría sociológica del derecho”. Respecto de lo expresado por Soriano sobre el punto que tratamos, tiene razón al decir: “...que durante largos años predominaron los estudios generales y teóricos, siguiendo a sus fundadores, y en razón de la carencia de métodos adecuados para emprender estudios experimentales...”; puede ser, que los métodos fueran entonces deficientes, más no por ello, es que la Sociología fue teórica en su primera etapa, porque lo sigue siendo ahora, cuando ya hay eficientes y suficientes métodos para emprender esos estudios experimentales de que habla Soriano. No entendemos, por qué el autor en consulta, estima la teoría sociológica como mera elucubración sin comprobación empírica, con el empleo del método deductivo-racional; al respecto hay que recordar al maestro Soriano, que hay ciencias formales-teóricas y ciencias empíricas-teóricas; y, que en efecto, las ciencias formales-teóricas o teórico-formales, como la “Teoría Pura del Derecho” de Hans Kelsen cae en esa clasificación y consecuentemente usando el método deductivo-racional; en cambio las

ciencias empírico-teóricas, como es el caso de la Sociología general (y el de todas sus especialidades, entre ellas la Sociología del Derecho) desde su fundación por Comte, quien ya la concibe como una ciencia “positiva”, es decir, ciencia “empírica e inductiva”, eso significa lo positivo; además, con este término “positivo” el mismo Comte, rechaza lo *a priori*, lo metafísico. Por ello, insistimos la Sociología es una ciencia empírica-teórica de los hechos sociales tal cual son desde su fundación. Ahora bien, Soriano se refiere a la etapa que inician los precursores de la Sociología del Derecho como R. von Ihering en Alemania (jurisprudencia de intereses) o F. Gény, Duguit o Houriou en Francia (escuela sociológica). Pero, por nuestra parte estimamos, que si se da esa etapa, dentro del mismo campo del Derecho por algunos juristas antiformalistas y antinormativistas, como lo hemos expuesto en los capítulos III, IV y en epígrafes atrás de este mismo capítulo, siendo efectivamente precursores y fundadores del método jurídico denominado “Sociologismo jurídico” o sociología “en” el Derecho, que hartos se ha explicado y reiterado que no se debe confundir con la Sociología del Derecho; aquel realiza estudios similares a los de la Sociología Jurídica, pero desde dentro del campo del Derecho y para fines prácticos del mismo; la Sociología del Derecho, estudia el derecho como hecho social, como fenómeno social, desde fuera y sin un fin práctico, ni directo, ni inmediato. Pero sobre el punto que tratamos, lo que debe destacarse, es que el maestro Soriano termina diciendo: “Es evidente que la sociología jurídica ha de ser una ciencia empírico-teórica, si quiere ser eficaz, pues de lo contrario nos encontramos: o bien con una acumulación de datos inconexos, o bien con meras e imaginarias creaciones teóricas que nada tienen que ver con la verdadera naturaleza y evolución de los fenómenos sociales. La sociología jurídica ha de partir de datos empíricos de la realidad social, y sobre ellos tratar de encontrar –o elaborar- una teoría que los dote de unidad y comprensión. Por ello decía Vincenzo Ferrari que plantear la cuestión teórico/práctica no tiene sentido, porque la sociología teórica no puede existir sin investigación, de la misma manera que la investigación empírica no puede existir sin previas teorías”.<sup>650</sup> Aquí, Ferrari, utiliza el término ‘práctico’ como sinónimo del término empírico, que a nuestro parecer tienen connotaciones diferentes: el primero, se refiere a lo que nos da la experiencia sensible; el segundo, que nos ayuda a la solución de algo. Sin embargo, consideramos que toda ciencia teoría formal o empírica-teórica, sin duda que tienen una función práctica indirecta y mediata; consecuentemente con lo anterior, la función práctica de la Sociología general y de la Sociología del Derecho es indirecta y mediata, porque la primera suministra un conocimiento de la realidad colectiva en general y la Sociología del Derecho nos proporciona conocimiento de la parcela de la realidad social que le toca estudiar, el Derecho como fenómeno jurídico-social de ese conocimiento social general. Pues hay que tener presente que con generalidades teóricas no se resuelve ningún problema social concreto; y aun cuando fueran ambas ciencias prácticas, dichas ciencias, ellas por sí solas, sin más auxilio de otras ciencias o ramas de ellas, podrían resolver ningún problema social concreto. En cambio la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica o Derecho, si es una ciencia teórico-práctica, que en cuanto práctica tiene la encomienda de atender y resolver la conflictiva social que se presente en su campo.

Así, pues, para la postura empírica-teórica que asumimos, una de las labores capitales de la teoría sociológica inicial a su fundación y gran parte de la desarrollada en el siglo XIX e inicios del XX, consistió en definir el objeto, el método y los temas de la

---

<sup>650</sup> Ob. cit., nota: 313, págs. 25 y 26.

ciencia sociológica. Por ello, la importancia de la teoría es evidente, porque como decíamos: ayuda a definir cuáles son los hechos pertinentes; define la orientación principal de una ciencia; ayuda a la conceptualización y clasificación; resume hechos; describe, predice y explica hechos; y, señala claros en nuestros conocimientos. Por tal razón, de acuerdo con lo expresado por Goode y Hatt: "...El sociólogo tiene que aceptar las responsabilidades del hombre de ciencia que tiene que ver hechos en la teoría y teoría en los hechos. Esto resulta más difícil que la especulación filosófica acerca de la realidad, o que la reunión de certidumbres artificiales, pero lleva de modo más seguro al logro de la verdad científica sobre el comportamiento social".<sup>651</sup> Al respecto Anthony Giddens, expresa: "...La investigación empírica muestra cómo ocurren las cosas, pero la sociología no consiste en constatar **hechos**, por grande que sea la importancia de éstos... También queremos saber por qué ocurren las cosas, para lo cual debemos aprender a elaborar teorías explicativas... **Las teorías implican la elaboración de interpretaciones abstractas que pueden utilizarse para explicar una amplia variedad de situaciones empíricas.** Es evidente que la investigación empírica y las teorías nunca pueden distanciarse por completo. Sólo podremos desarrollar enfoques teóricos válidos si somos capaces de probarlos mediante la investigación de los hechos que intentan demostrar... Necesitamos teorías que nos ayuden a comprender los hechos. Muchos sociólogos trabajan básicamente a través de la investigación factual pero, a menos que interpreten sus conclusiones mediante alguna teoría, es poco probable que su tarea sirva para explicar la complejidad de las sociedades modernas. Esto es incluso en aquellos estudios realizados con objetivos puramente prácticos (aunque a menudo no se tenga conciencia de ello, todas las decisiones prácticas llevan implícitas ciertos supuestos teóricos)"<sup>652</sup> Así, es la Sociología Jurídica una de las disciplinas teóricas en la que debe apoyarse la técnica jurídica. Porque las técnicas jurídicas empleadas en diferentes círculos de civilización no son las mismas. El jurista debe estar preparado en el campo sociológico general y en el de la sociología del derecho, puesto que estos conocimientos le permitirán enfrentar con mayor eficiencia sus tareas profesionales en el medio social donde se desenvuelva.

**5.5.3 La Sociología de Derecho no tiene una función práctica de manera directa e inmediata.** En cualquiera de las combinaciones que con este adjetivo se quiera realizar, no puede concebirse como una ciencia empírica-práctica, ni ciencia teórica-práctica, ni ciencia empírica-teórica-práctica.

La sociología no es una ciencia empírica-práctica ni ciencia empírica-teórico-práctica. Pues, decir que es una ciencia empírica-práctica, es desconocer los niveles o grados por los que pasa el proceso científico, siendo el primero de esos niveles lo que algunos sociólogos expresan con esos términos: sociología empírica o sociología práctica; pues consideramos que la expresión científica apropiada y correcta para tal función o actividad es la de "investigación social concreta", que en efecto, investiga sobre un fenómeno social particular, es un estudio monográfico, cuyo resultado puede ser a la vez, aunque no necesariamente, parte intermedia de la teoría sociológica, porque ésta requiere no solo el estudio de ese fenómeno particular, sino de investigaciones sobre otros tantos fenómenos similares para elaborar la teoría correspondiente. Como ya lo hemos dicho

---

<sup>651</sup> Loc. cit.

<sup>652</sup> Ob. cit., nota: 450, pág. 31.

antes, una de las características de la Sociología general es la de ser una ciencia desinteresada, lo cual significa que no le interesa resolver problema social alguno de manera directa con su teoría. La sociología es una ciencia positiva, es decir, empírica – observa el fenómeno o hecho social-, e inductiva –de ese hecho social concreto parte a la elaboración de generalizaciones, es decir, con lo repetitivo de una conducta observada, pasa a elaborar generalizaciones; generalizaciones que debidamente confirmadas con la realidad van conformando la teoría sociológica, que ya en la teoría recogen el *sustratum común* a todo lo social. La Teoría sociología general es necesaria e indispensable para tener un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares, sobre las cuales, quien va a proyectar su acción reformadora; necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales; necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar las técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, es decir, para que ésta logre resultados. Esos conocimientos son suministrados por la Sociología General, y en el caso particular del fenómeno jurídico por la Sociología del Derecho, son en sí lo que podríamos considerar su función práctica indirecta, como función propedéutica o enseñanza preparatoria, para emprender la investigación social concreta, que sí tiene una función práctica directa, encaminada a la solución de problemas sociales. Por eso la Sociología -y su especialidad de que tratamos- se le debe caracterizar como empírica-teórica. El Derecho, si es una ciencia formal-teórica-práctica.

En otras palabras, entre lo práctico y lo teórico, como bien lo explican Goode y Hatt: “...hay una diferencia de grado o nivel y de propósito, es decir, la solución práctica es para el hombre de ciencia solamente un paso intermedio y no el final del camino; además, la resolución de problemas sociales concretos echa mano típicamente de muchas ciencias, puesto que el problema es algo concreto y no se le puede resolver mediante la aplicación de principios abstractos de una sola ciencia; en efecto, la solución de un problema concreto puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias”. En razón a esas diferencias de grado y de propósitos reiteramos nuestra estimación de que la Sociología es una ciencia empírico-teórica, con una función práctica indirecta (como la tienen la Física, la Química, la Biología, la Anatomía), como bien nos lo aclara y precisa su aplicación a la sociología Recaséns Siches, al expresar: “Que la Sociología es y quiere ser una ciencia teórica de los hechos sociales, tal y como éstos son y tal y como funcionan, no significa que la Sociología no tenga una función práctica de superlativa importancia, para el legislador que formula leyes, para el juez que crea precedentes, para el poder que dicta reglamentos, para todo aquel que pretenda atender la realidad social, pues a todos ellos les suministrará la información, el conocimiento de las categorías, conceptos y métodos sociológicos, con los cuales deben y pueden adecuadamente emprender el estudio de su particular realidad y actuar sobre de ella. Y, ya en nuestro caso, utilizando al orden jurídico para realizar la reingeniería social que esa realidad requiera, porque al Derecho si se le considera como ciencia formal-teórica-práctica; formal-teórico, en cuanto Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, y práctico cuando atiende la solución directa de la conflictiva social. Conflictiva social que propicia el surgimiento del mismo Derecho, de sus reformas o subsecuentes reelaboraciones, en razón a necesidades, intereses y convicciones de los grupos sociales a los que se pretenda regular; así como la eficacia normativa, regulativa, configurativa de la conducta que alcance en los

grupos. El estudio todo ello, en su aspecto fáctico (de observar, describir, analizar y explicar), le corresponde a la Sociología del Derecho o Jurídica como ciencia empírica-teórica que es. Pues, considerar que es una ciencia práctica, implicaría que por cada sistema jurídico positivo que hay hoy en nuestro mundo, correlativamente tendría que haber una Sociología del Derecho, es decir, una mexicana o una francesa o una alemana, etc. Aunque hay que admitir, que en efecto, se suele calificar así con frecuencia a la Sociología, tanto la general como a la de Derecho o Jurídica, según sea la nación de origen del sociólogo o sociólogos que la estudian, investigan y teorizan sobre de ella, que al hacerlo, los ejemplos ilustrativos a los tópicos sociojurídicos que abordan, proceden regularmente de la realidad efectiva de su propio sistema jurídico, más no por ello se debe confundir. La teoría científica, valga la redundancia, de toda ciencia, es genérica, lo contrario es en sentido estricto, una investigación social concreta respecto de un fenómeno o problema concreto con el fin de encontrarle una solución. Pues como expresan Godde y Hatt: la solución de un problema concreto puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias. Así quien se proponga atender la problemática social vía el orden jurídico, requerirá de la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, de Filosofía del Derecho, de la Sociología general y de la Sociología Jurídica, de la Historia del Derecho, de estudios de Derecho comparado, y del aporte particular de cada una de las ciencias sociales. La deficiente atención y solución a esa problemática social, supone una deficiente formación integral del jurista, que nuestro país se centra, se enfatiza en el estudio y conocimiento de la Ciencia Jurídica Dogmática o Técnica (y no siempre con la suficiencia requerida), y se relega marcadamente el estudio de las otras ciencias y disciplinas auxiliares aquélla, pues se les ve como un relleno de un plan de estudios, sin precisar su importancia e interés en el desarrollo de un mejor orden jurídico de una mejor sociedad. De ahí, la problemática que enfrenta la procuración y administración de justicia en nuestro país. Todo se quiere reducir al factor económico, que es importante, pero no el determinante de la problemática y de su solución; por decir de algo, el sistema judicial enfrenta problemas de corrupción y el tráfico de influencias, entre otros. Pero, por más que se eleven los salarios, estos mejores sueldos de la burocracia judicial no ha erradicado esa clase de problemas, al contrario los ha incrementado, porque los vuelve más codiciados dichos espacios, en un país con alto índice de desempleo y subempleo y con facultades de Derecho con abultada matrícula. Solucionar de fondo este tipo de problemas, requiere un estudio integral-multidisciplinario concienzudo, profundo, serio y ético de sus causas, motivos o intereses que los suscitan. Pero donde están los investigadores debidamente informados y formados en todas esas ciencias y disciplinas. Que sepan muy bien, entre otros muchos conocimientos, porque la Sociología general ni la Sociología del Derecho, son ciencias naturales, ni ciencias prácticas y mucho menos críticas. Que tengan muy claro el objeto de estudio de cada ciencia y disciplina, la amplitud del campo de estudio de cada una de ellas para no invadir indebidamente otros, que es lo que conduce a la distorsión de los resultados de cualquier investigación.

**5.5.4 La Sociología general ni la Sociología del Derecho tienen una función crítica en sentido valorativo-ético del fenómeno de estudio.** En cualquiera de las combinaciones que con este término se quiera realizar, no puede concebirse a la Sociología General ni consecuentemente a la Sociología del Derecho como ciencia ni empírica-teórica-

crítica, ni ciencia empírica-práctica-crítica, ni ciencia empírica-teórica-práctica-crítica, en sentido valorativo ético-normativo del fenómeno objeto de estudio o investigación.

**5.5.4.1** Pues decíamos en su oportunidad (epígrafe: 4.1.3), que el término “crítica”, no es unívoco, en el campo científico lo encontramos aplicado regularmente en dos sentidos o significados: uno de ellos, lo emplea o aplica en sentido valorativo-ético-normativo, y el otro, en sentido valorativo-lógico-epistemológico-metodológico. El primero, es decir, el sentido o connotación valorativa-ética, se aplica o emplea de tres modos diferentes: 1) en sentido restringido al campo de estudio del sociológico, por algunos sociólogos autollamados críticos o normativistas; 2) el segundo modo de empleo del sentido valorativo-ético, es en sentido amplio y subjetivo, es decir, se refiere a la actitud ética-moral, que todo científico debe observar al realizar sus estudios o sus investigaciones y sobre los resultados; y 3) el tercer modo de empleo es cuando los valores éticos-morales se toman como objeto de estudio o de investigación, que en caso de la Sociología los estudia de manera general y de manera particular vía la Sociología del Conocimiento. El segundo sentido en que se emplea el término “crítica” es en sentido valorativo lógico-epistemológico-metodológico. De esos dos sentidos -y tres modos del primer sentido- de empleo del término “crítica”, el único que consideramos no es pertinente con el objeto y método de estudio de la materia, es cuando se le emplea con una connotación valorativa-ética-moral sobre el fenómeno o problema social de estudio o investigación. Por lo siguiente:

**5.5.4.1.1** Hemos expuesto en el capítulo anterior, que a la Sociología general y a la Sociología del Derecho se les atribuye la función crítica en sentido valorativo-ético-normativo, es decir, se le ha concebido como ciencia empírica-teórica-crítica (o empirismo abstracto como le llamaba Mills, lo que para nosotros es una ciencia empírica-teórica, sin lo crítico); y como ciencia empírico-práctica-crítica (para nosotros, investigación social concreta, sin lo crítico), y como ciencia empírico-teórico-práctica-crítica (para nosotros, esto no es posible). En obvio de tiempo y de repeticiones, en este epígrafe, vamos a centrar la atención, la discusión, en dicha función “crítica” -en sentido valorativo-ético-normativo del fenómeno social en estudio-, que le atribuyen a estas materias, algunos de sus estudios, pues consideramos haber dejado claro, que para nosotros, es una ciencia empírica-teórica sin más. Pero conviene discutir si es pertinente con el objeto y método de estudio de las mismas tal función de “crítica”. Veamos

Por lo que se refiere al primer sentido -el valorativo- ético- y al primer modo de empleo del término “crítica”-en sentido restringido-, es decir, para emitir juicios estimativos éticos-valorativos de juicio y normativos, sobre el fenómeno o problema social objeto de investigación o estudio, con el propósito de resolverlo, en sentido del deber ser. Al respecto expresa Soriano: “La doble función, descriptiva y crítica, de la sociología del derecho, es un lugar común en la doctrina. En los años setenta representaba esta opinión Jean Carbonnier, para quien la sociología del derecho tenía dos funciones primordiales, una insoslayable e indiscutible: la informativa y de documentación, consistente en la aportación de conocimientos tras el análisis de los datos obtenidos de la investigación, y otra más discutida, la normativa o de influencia en la sociedad, para que la regla jurídica se corresponda con la regla social o realmente practicada por la sociedad. Creo realmente – agrega el autor en consulta- que la sociología del derecho debe desarrollar ambas



funciones: informativa y crítica (mejor sería decir: orientadora). Esta segunda función orientadora sigue diversos procedimientos de acomodación de la regla del derecho al comportamiento social, y afecta a las diversas esferas de actuación de los poderes públicos. ...el sociólogo del derecho, en su labor de constatación de la sintonía o distorsión producidas entre la norma jurídico-positiva y los comportamientos y reglas sociales en el mismo contexto de las relaciones sociales, ejerce una triple actividad orientadora con relación a los poderes públicos, que conduce al cambio de unas normas jurídicas por otras, a la creación de nuevas normas o a la modificación de las normas jurídicas existentes”.<sup>653</sup>

La función crítica, normativa u orientadora, que tanto Carbonnier como Soriano, atribuyen a la Sociología Jurídica, va en contra la objetividad científica de la misma, la encaminan al terreno de la relativa subjetiva del estudioso o del investigador, esto por un lado; por el otro, la Sociología del Derecho en cuanto ciencia empírica-teórica, suministra en efecto la información teórica y general del fenómeno jurídico, con esa información se estará en condiciones de realizar una investigación social concreta sobre un problema particular de sistema jurídico de que se trate; esa investigación no es puramente sociológica sino interdisciplinaria, para evitar una visión parcial, unidireccional, que puede llevarnos a la adulteración de la realidad; en cambio, un equipo interdisciplinario de investigadores nos dará una visión integral de dicho problema e indicará de manera objetiva, los cambios que un “x” sistema jurídico requiera, sin invadir campos de estudio de otras ciencias y otras disciplinas, como los hacen los sociólogos críticos-normativos, los que al asumir tal concepción, se transforman, en nuestra consideración, en filósofos sociales, filósofos del derecho, pero no en sociólogos propiamente dichos.

Sobre el punto, Elías Díaz, no es explícito, pues al referirse a la Sociología Jurídica teórico-crítica, simplemente expresa: “Las cuestiones implicadas en semejante caracterización teórico-crítica de la Sociología Jurídica serían, por ejemplo del siguiente orden: ¿En qué medida contribuye realmente el Derecho a resolver los conflictos sociales? ¿O será inevitablemente el Derecho la mera institucionalización de una violencia siempre al servicio de los intereses de *facto* implantados, como instrumento nunca utilizable, por tanto, para el progreso y el cambio social? –Agrega el autor en consulta: “Por supuesto que el problema no puede plantearse ni resolverse en abstracto sino en una situación social concreta, es decir, en relación con los diferentes sistemas de legalidad y de legitimidad existentes”. Enseguida el mismo autor en consulta alude a la sociología empírico-crítica, al respecto dice: “...ésta cumplirá sin duda una tarea importante de investigación de clarificación en este terreno, poniendo de manifiesto, entre otras cosas, los intereses reales a que responde una normatividad positiva y un determinado sistema de valores que orienta y trata de legitimar a aquélla. Desde una investigación de este tipo se hará, por tanto, más posible la elaboración científica de una teoría crítica de la sociedad que no sea concepción apriorística y abstracta de la misma, sino resultado de un proceso siempre abierto de crítica (y auto-crítica), de reconstrucción (y de auto-reconstrucción) del material y de los mismo instrumentos de análisis contenidos en dicha investigación... Una teoría crítica implica, por tanto, el reconocimiento de que el Derecho, en cuanto sistema de control social, puede desempeñar y de hecho desempeña un papel importante en los procesos de cambio,

---

<sup>653</sup> Ob. cit., nota: 313, pág. 24.

integración, equilibrio o conflicto dentro de una determinada sociedad. El derecho en efecto, puede frenar el cambio, puede detenerlo, canalizarlo o también acelerarlo; los conflictos sociales pueden estar mejor o peor regulados por la legislación, pueden estar más o menos institucionalizados, es decir, el sistema jurídico puede haber o no previsto cauces e instrumentos más o menos adecuados para una resolución “correcta” y pacífica de los conflictos. El sistema de legalidad orienta todo ello, recuérdese, desde un determinado sistema de legitimidad, sistema de valores pero también de intereses, que proporcionan pautas de “justicia” para la canalización (en un sentido o en otro) del cambio y para la resolución (también en un sentido o en otro) de los conflictos sociales. Una teoría crítica del Derecho deberá poner en cuestión el sistema de legalidad y asimismo el sistema de legitimidad que los sustenta... La sociología del derecho, como ciencia empírico-crítica puede por su parte, suministrar información y criterios válidos para una mejor comprensión de la realidad social y también elementos de base y de mediación para una transformación de la misma en un sentido o en otro, según determinación que, en última instancia supone ya la intervención de factores no estrictamente científicos: factores que, sin grave inconveniente, pueden y deben reconocerse como de carácter más estrictamente filosófico”.<sup>654</sup>

Respecto a lo expresado por Díaz sobre la Sociología del Derecho como teórico-crítica, observamos en primer lugar, que se refiere a ella como “*semejante caracterización*”, quizá por lo impertinente de atribuirle tal función “crítica”, no sabemos lo que en realidad quiere decir al emplear esa expresión; en segundo lugar, las cuestiones, que según él, en vía de ejemplo menciona, como de las que se debe ocupar la Sociología Jurídica teórico-crítica, para nosotros, dichas preguntas son de ordenes distintos, es decir, la primera, en nuestra clasificación de las ciencias, corresponde atenderla a la Sociología del Derecho, porque se refiere a la eficacia del Derecho; pero por lo que se refiere al segunda pregunta, no le toca al sociólogo, ni al investigador social, sino en el plano teórico al filósofo del Derecho y en plano práctico al político o funcionario público o privado encargado de atender directamente la problemática social; político o funcionario que deberá tener él o sus asesores una formación y preparación en las básicas disciplinas como: la Filosofía del Derecho, de la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica Derecho y en Sociología del Derecho, Historia del Derecho, Economía y Ciencia Política; y mediante la realización de una investigación social concreta (interdisciplinaria) que suministre la información integral y precisa sobre el fenómeno o problema jurídico-social particular por resolver vía el ordenamiento jurídico del sistema respectivo de que se trate. Porque en efecto, ningún problema puede plantearse ni resolverse en abstracto (vía la teoría sociológica jurídica general) sino en una situación social concreta (vía una investigación social concreta al sistema jurídico en cuestión), es decir, en relación con los diferentes sistemas de legalidad y de legitimidad existentes. Porque como lo hemos venido diciendo, el Derecho se desarrolla en dos planos el plano ideal (Filosofía del Derecho: que le da una fundamentación lógica-ontológica y axiológica o estimativa o valorativa-crítica-ética) y el plano real Sociología del Derecho, Historia del Derecho y las demás ciencias sociales), y de entre ellos se obtienen sus cambios o transformaciones, una investigación social concreta, con ese sustento o bases teóricas, no es una concepción apriorística de elucubración abstracta desprendida de la realidad concreta que se investiga como lo supone Díaz, sino por lo contrario con ella hay

---

<sup>654</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 179 a 183.

que enfocar dicha realidad concreta, que oriente, guíe y fundamente las transformaciones requeridas. Además, el Derecho debe estar siempre en proceso abierto de crítica o valoración, en el plano teórico por el filósofo del Derecho o filósofo social y en el práctico por el político o funcionario competente. Pues para nosotros, atender esa función “crítica” basta con la Filosofía del Derecho, con una buena formación en ella, no rechazarla por sesgos ideológicos. Porque al final de cuentas, al atribuir tal función “crítica” a la Sociología Jurídica teórica-crítica, a la Sociología Jurídica empírica-crítica, o hablar de teoría crítica de la sociedad, y de una teoría crítica del Derecho, en nuestra consideración, lo que en realidad estos estudiosos de temas sociales que así las conciben, lo que realmente elaboran es Filosofía del Derecho, cuando se habla de Sociología Jurídica teórico-crítica, Sociología Jurídica empírica-crítica y teoría crítica del Derecho, y Filosofía social cuando hablan de una teoría-crítica de la sociedad. Porque, no es necesaria ni la Sociología Jurídica crítica y ni una teoría crítica del Derecho para reconocer que el Derecho, en cuanto sistema de control social, puede desempeñar y de hecho desempeña un papel importante en los procesos de cambio, integración, equilibrio o conflicto dentro de una determinada sociedad, como lo supone Díaz, pues desde antes de esta concepción de estos sociólogos críticos-normativos, la Sociología general (a-crítica de Weber y Durkheim) ya reconocía tales temas como propios de su estudio. Además, porque, finalmente Díaz termina aceptando la intervención de factores no estrictamente científicos, al decir: “...en última instancia supone ya la intervención de factores no estrictamente científicos: *factores que, sin grave inconveniente, pueden y deben reconocerse como de carácter más estrictamente filosófico*”.<sup>655</sup> Estos sociólogos críticos, le harían mayor bien al desarrollo y consolidación científica de nuestras disciplinas: Sociología general, Sociología del Derecho, si desde un principio aceptarían que es a la Filosofía social-jurídico-política a la que le corresponde esa función crítica, pues como reza un refrán muy popular: “para que tanto brinco estando el suelo tan parejo”.

Pretenden estos sociólogos críticos-normativistas- hacer de la sociología una ciencia del “ser” y a la vez ciencia del “deber ser”, una meta-ciencia. La simple propuesta suena descabellada. Por ello, hay que enfatizar que no le compete a Sociología, ni al sociólogo -teórico-, ni al investigador social realizar tal función; en cambio, sí les corresponde: descubrir, observar, describir, analizar, explicar y pronosticar respecto del hecho social, del fenómeno social real (tal cual es) general o concreto, según el caso de nivel o grado, de estudio o de investigación. Como lo propuso Weber, al realizar tres distinciones o separaciones: la de la ciencia y la ideología, la de los valores-objeto de investigación científica y los juicios de valor científico, la del razonamiento científico y las demás clases de razonamiento (político, jurídico, artístico, etc.) lo importante es no mezclar las perspectivas, aun cuando a nadie le está vedado empelar cualquiera de estas perspectivas. Así, Weber defendió su principio de neutralidad axiológica o valorativa, pues, para él, la investigación científica es avalorativa: “*La ciencia no entra en la consideración de lo que debe ser, sino de lo que tiene que ser*”. El mismo principio rige a la investigación social concreta, de acuerdo con Recaséns Siches, ésta: “Trata sólo de averiguar nexos concretos de causa y efecto, en un particular orden de hechos sociales, y, sobre esta clase, se aventura a formular predicciones de probabilidad, pero nada más.

---

<sup>655</sup> Ob. cit., nota: 295, págs. 179 a 183.

Por lo tanto, para nosotros, ni la sociología ni la investigación social concreta, pueden ir más allá, del estudio de la realidad efectiva, como lo pretenden, entre otros: los integrantes de la escuela de Frankfurt, quienes, a nuestro entender, hacen más filosofía social que sociología; tampoco debe ser como lo propone Wright Mills, para quien “la mejor sociología de nuestro tiempo –dice– se afirma, a la vez, con caracteres teórico críticos y científico empíricos correctamente interrelacionados”. Tampoco coincidimos con Philip Selznick y su sociología normativista, en lo que él concibe la tercera etapa de orientación futura del desarrollo de la sociología general y también, en concreto de la jurídica, para lograr la madurez intelectual teórica y ético-crítica hasta ahora no alcanzada por la sociología”; y también, disentimos de los Movimientos Críticos estadounidenses y franceses, referidos en su oportunidad(epígrafes: 3.5.4), que llegan al extremo, en el caso, del movimiento: Estudios de Conciencia Jurídica, de pretender establecer un post-empirismo que oponen al positivismo crudo de los primeros años del movimiento Derecho y Sociedad (L&S, por sus siglas en inglés). Así, para los integrantes de los ECJ, no existe una verdad objetiva, es decir, una verdad independiente del sujeto que conoce. Propuesta que se llevó y provocó gran debate en el Seminario de Amherst (1980-1995), por más de una década, cuyo objetivo era construir una sociología empírica y a la vez crítica. Sus defensores, conciben la ciencia como herramienta de persuasión, aunque limitada, por la multitud de valores, de perspectivas de conocimiento, y de criterios. Disentimos por completo de esta concepción de la Sociología general y de la Jurídica de estos estudios críticos de ellas, y de la concepción de nuestras materias y de la ciencia en general de los referidos movimientos críticos; confirma nuestra postura, el fracaso del gran debate en el Seminario de Amherst (1980-1995), por más de una década, cuyo objetivo era construir una sociología empírica y a la vez crítica.

Pues, como repetidamente hemos explicado que la sociología si es empírica, que si es teórica, pero no crítica, porque al atribuírsele tal función invade otro campo, el campo de la Filosofía, en específico de la Filosofía Social y de la Filosofía del Derecho, esta última, por la particular y estrecha relación entre el Derecho y la Sociología del Derecho. Como bien dice el maestro Adame Goddard: “La contribución que da la filosofía al derecho es diversa de la que le aportan las ciencias sociales. El estudio de estas últimas sirve al jurista para mejor conocer la realidad acerca de la que va a juzgar, mientras que el estudio de la filosofía le capacita para juzgar mejor. Por eso puede decirse que el estudio de las ciencias sociales es complementario de la formación jurídica, mientras que el estudio de la filosofía es parte integrante de la formación jurídica. ...La tecnología moderna ha dotado al hombre de un poder sobre todas las cosas muy superior al que había tenido en todos los siglos anteriores, lo cual ha suscitado problemas jurídicos nuevos, que difícilmente podrían resolverse con el solo recurso de las reglas jurídica, sin considerar los principios que las inspiran. Problemas como los derivados de la fecundación *in vitro*, la inseminación artificial, las intervenciones quirúrgicas para “cambio de sexo”, o los trasplantes y la donación de órganos son problemas que no pueden plantearse jurídicamente en forma adecuada, sin no es a partir de un concepto claro y profundo de lo que es la persona humana. ...El estudio de la filosofía viene a ser una herramienta necesaria para que el jurista pueda entender, criticar y sobre todo encaminar la evolución política y social, de modo que sus resultados sirvan realmente al progreso de las personas, pueblos y la humanidad en general, y no sean simplemente desarrollos tecnológicos que degradan la

vida humana”.<sup>656</sup>Y, como bien lo señala Recaséns Siches: “La Sociología ella sola por sí misma y nada más, no puede suministrar ningún ideal, ni sugerir ninguna técnica para la acción, ya que ella *estudia únicamente lo que es, y no formula juicios de valor*, ni inquiera lo que debe ser o lo que deba hacerse. Lo que debe ser o lo que debe hacerse se funda siempre en estimaciones, en valoraciones, en criterios axiológicos -sobre los cuales nada saben las ciencias puramente teóricas como la Sociología”. El mismo Gurvitch, ya nos advertía sobre el peligro de confundir la sociología jurídica con una *Teoría sociológica del derecho que no es sino la interpretación positiva de la filosofía del derecho. Al querer, como todas las doctrinas positivistas, obtener de los hechos los valores y las normas y al sustituir la filosofía por la sociología, la teoría sociológica del derecho no es sino una de las manifestaciones de ese espíritu conquistador de la sociología, que tanto ha impedido el desarrollo de la sociología jurídica y ha comprometido el trabajo de la sociología jurídica científica y debe ser eliminada al mismo título que la filosofía del derecho o dogmática racionalista*”.<sup>657</sup>En tal razón Gurvitch –posiblemente siguiendo en esto a Weber–, delimito correctamente las funciones de la Sociología Jurídica y las de la Filosofía del Derecho, al decir: “La misión de la sociología del derecho no es de ningún modo definir el derecho o descubrir un sistema de categorías o sistema de valores”: dicha función parece reservarse conforme Gurvitch para la Filosofía del Derecho. Esa delimitación, a pesar de todo reconocida por el sociólogo de referencia, es la más ampliamente recogida en la mayor parte de los estudios teóricos actuales, a diferencia de algunas posiciones anteriores que veían a la sociología jurídica como parte de la filosofía del derecho. Suponiendo sin conceder que hay una Sociología del Derecho normativa o crítica-práctica, cuál sería la relación y las diferencias entre ésta y el Derecho, entrarían en competencia para ver cuál de las dos norma mejor la realidad social, por cuál es más eficaz. Porque los autores y estudiosos que reclaman tal función tanto para la Sociología general como para la Sociología del Derecho, no abundan en su estudio para explicar las relaciones y diferencias entre éstas y el Derecho y con la Filosofía del Derecho, porque como se ve en lugar de fortalecerlo parece que lo anulan al Derecho y desaparecen a la Filosofía del Derecho. Así, por ejemplo el realismo jurídico estadounidense, pretendía que el juez fuera más sociólogo que jurista. Por esas razones es inaceptable que se les atribuya la función crítica en tal sentido a la Sociología General y a la Sociología del Derecho.

**5.5.4.1.2** Por lo que toca a los otros dos modos de empleo del sentido valorativo-ético del término “crítica”, consideramos que no representa ningún problema su empleo en el campo sociológico general ni en el sociológico jurídico; pues de hecho, el término “crítica” al que designamos como: “sentido amplio y subjetivo”, es tomado en consideración tanto por sociólogos generales como sociólogos-juristas, porque al que afecta es al científico general, del que se requiere una actitud valorativa-ética-moral, desde la libertad para la elección de los temas de investigación, la objetividad, racionalidad y veracidad de sus indagaciones, y sobre el uso de sus resultados en beneficio de la humanidad.

**5.5.4.1.3** Por lo que se refiere al otro modo de utilizar el término “crítica” en sentido valorativo-ético-moral, encontramos que tampoco se contrapone con el objeto de estudio de

<sup>656</sup>ADAME GODDARD, Jorge. *Filosofía Social para Juristas*. McGRAW-HILL, México, 1998, págs. 18 y 19.

<sup>657</sup> Ob. cit., nota: 298, pág. 52.

la Sociología, cuando los juicios de los valores constituyen una gran parte de los datos de la ciencia social, es decir, estos se convierten en uno de los temas de estudio o investigación. Éstos van desde los estudios de sistemas de valores esenciales de culturas enteras, hasta la investigación de los valores del individuo por medio de casos prácticos. Por ejemplo: el estudio sociológico de la socialización es el estudio de la adquisición paulatina de valores por el niño, y los estudios históricos comparados miden los cambios de valores que se producen dentro de un sistema cultural. Así, pues, los valores como objeto de estudio científico no se contraponen ni con el objeto y ni con el método, sobre todo de la Sociología general, porque ésta toma a los valores como parte del objeto desde un punto de vista general y particular de estudio de una de sus especialidades: la Sociología del Conocimiento, que –según Recaséns Siches- trata de indagar cuál es la relación recíproca entre la sociedad general y especialmente las constelaciones, situaciones y estructuras sociales concretas, así como los procesos colectivos, por una parte, y el pensamiento, principalmente el conocimiento en todos los órdenes (vulgar, científico, filosófico, religioso, el político, etc.), por otra.

**5.5.4.2** Por lo que se refiere al segundo sentido o connotación que encontramos en el ámbito sociológico y científico general, suele emplearse el término “crítica”, como lo expresamos en su oportunidad (epígrafe: 4.1.1.4.4), es en sentido lógico-epistemológico y metodológico; su empleo es de rutina ordinaria en el mundo científico, pues los avances y desarrollos científicos de cada ciencia son enjuiciados, juzgados, criticados en sentido lógico-racional por los estudiosos especializados en ella. Así, entendemos, puede hablarse de “Teoría Crítica del Derecho. Que puede emplearse tanto como sistema teórico y como método; decíamos que así apareció el “criticismo” de Kant y el “racionalismo-crítico de Karl Popper.

Pero, cabe aclarar que cuando el término “crítica” se emplea en sentido valorativo lógico-epistemológico-metodológico, el que tiene una función crítica es el científico, que en base a ella, propone ideas nuevas en su campo de estudio, refutando objetiva y racionalmente la teoría o teorías existente. Entendido esto así, advertimos que en efecto, la Sociología del Derecho es producto de la crítica que en este sentido se realizó tanto en el campo del Derecho por los juristas antiformalistas, y en el campo de la Sociología por los sociólogos antipositivistas, naturalistas e enciclopedistas o imperialistas. Por tal razón, no podemos desestimar ni excluir de esta mención, a los movimientos críticos del derecho, que hicieron uso también en este sentido del término “crítica” (véase epígrafe: 3.5.4). Pero, sí rechazamos la función crítica –en sentido valorativo ético-normativo- que le atribuyen a la Sociología General y a la Sociología del Derecho (véase epígrafe: 3.5.4). Movimientos, que según García Villegas, en el siglo pasado hubo dos momentos, en que las visiones críticas del derecho tuvieron una acogida relativamente importante. El primero tuvo lugar durante las tres primeras décadas del siglo XX en Europa y Estados Unidos; que desde perspectivas teóricas y metodológicas distintas y con apuestas políticas disímiles, pusieron en tela de juicio el pensamiento jurídico tradicional. Así, se destacan por el lado estadounidense: el Realismo Jurídico y la *Sociological Jurisprudence* (Teoría jurídica sociológica) y, por el lado europeo, la Escuela de Derecho Libre, Jurisprudencia de Intereses y algunas críticas corporativistas y autoritarias al liberalismo. Las corrientes estadounidenses cuestionaron la brecha entre las normas jurídicas y la realidad social (la célebre diferencia entre law-in-books y law-in-action), la falta de sintonía entre el derecho y las ciencias sociales, y el

excesivo formalismo del razonamiento jurídico. El segundo de los movimientos críticos surge en los años 60's hasta mediados de los 80's, con diversas manifestaciones; en Estados Unidos aparecen entre los más importantes: el movimiento Derecho y Sociedad (*L&S*) empeñado en realizar el viejo ideal realista de la conexión entre el derecho y las ciencias sociales. Después, con una perspectiva más escéptica y más crítica apareció el movimiento Critical Legal Studies (*CLE*), el cual quiso mostrar los límites de los derechos como mecanismos de emancipación social. En Europa con un propósito similar, aunque con una estrategia metodológica muy diferente, surgió la escuela francesa crítica del derecho (*Critique du Droit*), concebida como una extensión de las luchas sociales de mayo de 68, y dirigida a mostrar el carácter ideológico y opresor del derecho.<sup>658</sup> Como puede advertirse, en todos estos movimientos más que científicos, son de censura, se trata de enjuiciar el carácter ideológico y opresor Derecho; claro que para nosotros ese tipo de enjuiciamiento, le compete realizarlo a la Filosofía del Derecho por conducto de la axiología o estimativa jurídica, a la Filosofía social y no a la Sociología del Derecho o Jurídica.

**Resumen.** Por las razones y consideraciones vertidas, insistir en que la Sociología General y la Sociología del Derecho tienen una función crítica, en sentido valorativo ético, y resolutora de los problemas sociales de cualquier índole económicos, políticos, religiosos, raciales, etc.; a nuestro entender significa una regresión a la época anterior a la de su fundación que se confundía con la Filosofía social e histórica; y a la época de su fundación, donde Augusto Comte la concibe como ciencia con carácter enciclopédico o conquistador, donde se le ve como madre de todas las ciencias sociales, que quedan comprendidas en ella, donde pierden éstas su respectiva autonomía. En cambio, nosotros reiteramos, que la Sociología general y su especialidad la Sociología del Derecho nos dan en sus respectivos ámbitos y niveles, ya la información de la realidad colectiva general, ya la información general sobre el fenómeno jurídico, la realidad efectiva del Derecho, para que con ese conocimiento, tanto de Sociología general como de Sociología Jurídica general, emprendamos la investigación social concreta requerida, que regularmente va a tener carácter multidisciplinario (filosofía social, política, economía, derecho, pedagogía, etc.), para después, con los resultados que arroje esa investigación social concreta, pasar a la formulación de las políticas o líneas de acción a seguir, para establecer programas de acción bien planteados a fin lograr la solución ética y eficaz de la problemática social específica; si es de la competencia del Derecho, por medio de la elaboración de leyes o de la reforma de ellas, o de las instituciones jurídico-sociales. Además, porque ni entre los mismos sociólogos críticos y los movimientos sociológicos críticos tienen una idea bien clara de los temas a tratar por esa Sociología Jurídica teórico-crítica o por la Sociología Jurídica empírica-crítica. Además, convendría que delimitarán con precisión campos de estudio, entre la Sociología, la Filosofía y el Derecho. Puesto que Philip Selznick upone que el próximo futuro a donde parece orientarse nuestra materia, hecha posible por las dos etapas anteriores (1ª. a la gran teoría y a la especulación abstracta, al estilo europeo; 2ª. caracterizada por el trabajo empírico sobre problemas más particulares y concretos e inmediatos), la tercera etapa, donde sin renunciar a ese papel del técnico investigador empírico, se asume éste en el análisis de los problemas verdaderamente importantes que subyacen a nuestra sociedad, lográndose quizá una madurez teórica y ético-crítica hasta ahora no alcanzada por la Sociología. Coincidimos con Philip Selznick en la aspiración de

---

<sup>658</sup> Cfr. Ob. cit., nota: 375, págs. 75 a 77.

que la Sociología general y la Sociología del Derecho alcancen madurez teórica, pero disintamos de él, en cuanto a la madurez “crítica-ética” que quiere para nuestras materias, porque invade terrenos propios de la Filosofía Social, Filosofía del Derecho y de la Filosofía política.

**5.6 La denominación apropiada es: ¿Sociología del Derecho, o Sociología Jurídica, o Sociología del Abogado?** A decir verdad, esta es una cuestión que poco inquieta a los estudiosos de ella, que para designarla emplean –o mejor dicho, empleamos- de manera indistinta, una u otra, sobre todo las dos primeras: Sociología del Derecho o Sociología Jurídica. Pero volvamos al cuestionamiento inicial, cuál es la más apropiada o son términos sinónimos, y qué pasa con la tercera denominación: Sociología del Abogado, es otra denominación sugerida para nuestra disciplina, respecto de ella y de entrada, en nuestra opinión, tal designación no merece mayor comentario, simplemente advertir que el término “*Abogado*” restringiría en demasía el contenido de estudio atribuido al objeto de la materia, pues el abogado es un elemento importantísimo en el o campo del Derecho, pero solo es uno de muchos otros elementos, instituciones y factores que participan en dicho campo; por tal razón, esta denominación de entrada debe ser eliminada. Pues, recordemos que la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica en cuanto rama de la Sociología general, se especializa en el estudio del Derecho como hechos social, como fenómeno jurídico. Su importancia e interés científico reside en que es la disciplina que se encarga del estudio del aspecto fáctico del Derecho, consecuentemente con ello, es una disciplina auxiliar de primer orden, del mismo Derecho; de ahí deviene la importancia de darle la denominación más precisa y apropiada a su objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, pasemos a revisar cómo llaman a esta especialidad de la Sociología General los estudiosos de ella. Hay que decir, que entre ellos, es frecuente encontrar autores de textos de la materia que simplemente utilizan una u otra denominación, sin dar razón de ello, sin darle importancia, quizá evaden el tema deliberadamente por considerarlo demasiado trivial e intrascendente en el desarrollo de la misma; otros más, puede que por ser más sociólogos que juristas, simplifican la cuestión y dan igual significado al término “**Derecho**” que al término “**Jurídica**”; pero afortunadamente encontramos algunos de sus estudiosos, que sí dan una aunque somera explicación del por qué usan una y no otra de las denominaciones; y otros más, que ya esgrimen argumentos más estructurados a favor de una u otra denominación, e incluso a favor de su equivalencia. En base a estos últimos, determinaremos cuál es la denominación más precisa y apropiada para nuestra materia. Así vamos establecer tres posiciones: primera, los que esgrimen que la denominación más precisa y apropiadas es la de *Sociología del Derecho*; segunda, los que opinan que la designación correcta es la de *Sociología Jurídica*; y, tercera, los que asumen una postura ecléctica o equivalente de los ambos términos.

**5.6.1 Denominación de Sociología del Derecho.** En la primera posición, entre los que defienden para nuestra materia la denominación de **Sociología del Derecho**, encontramos al maestro Mendoza Alvarez, al expresar: “Que en virtud de que la Sociología del *Derecho* es una disciplina que se encuentra en periodo de formación, no ha delimitado clara e incuestionablemente sus campo y objeto de estudio, por lo que no se ha



podido unificar el criterio en torno al nombre correcto que le corresponde.-<sup>659</sup> “Prueba de ello –agrega el mismo autor-, los pocos textos que se refieren a esta rama de la Sociología General, lo hacen usando indistintamente los dos términos lo cual es incorrecto entorpece el desarrollo de esta importante pero lamentablemente descuidada disciplina.-”<sup>660</sup> Respecto de las explicaciones que da el autor en comentario, estamos de acuerdo con el razonamiento que esgrime, porque en efecto, al ser una disciplina en formación la delimitación, el acotamiento de su campo y objeto de estudio, es tarea permanente de investigación, estudio y revisión, como la tarea de unificar los criterios respecto del nombre; tareas que corresponden a los estudiosos, autores de los textos de la disciplina, como una de las más elementales aportaciones en la conformación de la misma, y no contribuir con su indiferencia al uso indiscriminado de ambos términos, lo cual, como bien dice, el maestro Mendoza: “... es incorrecto entorpece el desarrollo de esta importante pero lamentablemente descuidada disciplina.-” Cabe advertir que el autor de referencia, de entrada emplea el término **Derecho** para calificar a esta rama de la Sociología General al titular su texto citado y el capítulo 3 del mismo -“*Sociología del Derecho*” – manifiesta que -“...comparte la idea de que el nombre correcto de la asignatura y de la disciplina es *Sociología del Derecho*, por ser su contenido más amplio y profundo que el fenómeno jurídico mismo, -agrega- así lo sostienen Arman Cuvillier (Manual de Sociología), Recasens Siches (Sociología), Antonio Luma Arroyo (Programa de Sociología del Derecho a Nivel Doctorado), así como el prestigiado autor Lucio Mendieta y Núñez.”<sup>661</sup>

**5.6.2 Denominación de Sociología Jurídica.** La segunda posición, la que está a favor de designar a nuestra disciplina como **Sociología Jurídica**, criterio contrario al anterior, lo encontramos en Carbonnier que sostiene -“A veces se le da al concepto de *Sociología Jurídica* una significación más amplia que la de *Sociología del Derecho*. Según esta idea la *Sociología del Derecho* se limita a analizar lo que constituye el Derecho mismo, es decir, las normas, reglas y las instituciones; mientras que la *Sociología Jurídica*, engloba todos los fenómenos de los cuales el Derecho puede ser causa, efecto u ocasión, incluidos los fenómenos de infracción, ineffectividad o desviación.-”<sup>662</sup> Advertimos que el autor de referencia da mayor amplitud en significado al término “**Jurídica**” que al termino “**Derecho**”, invierte el criterio del autor antes citado. Cabe señalar que, Carbonnier titula su texto “*Sociología Jurídica*” consecuente con su criterio de que el adjetivo ‘**Jurídica**’ es el término correcto por ser más amplio.

Los distinguidos juris-sociólogos citados, nos dejan ante el dilema, de decidir: ¿cuál de los dos tiene la razón? ¿a cuál criterio nos adherimos?; pues, ninguno de los dos enriquece sus argumentos con el examen de los respectivos vocablos que estiman correctos; y dejarnos llevar nada más por la autoridad de quienes los emplean, la metodología nos lo prohíbe; por lo tanto, de momento nuestra opinión es que estamos de acuerdo tanto con Mendoza Alvarez como con Jean Carbonnier en su coincidencia, es decir, ambos autores coinciden en usar el término más amplio para calificar esta disciplina, en efecto, estimamos científicamente útil tener un campo de estudio que sea lo más amplio posible, “pues no hay reflejos del derecho aunque sean lejanos o deformantes, que no puedan contribuir a su

<sup>659</sup> Ob. cit., nota: 2, pág. 153

<sup>660</sup> Loc. cit.

<sup>661</sup> Loc. cit.

<sup>662</sup> Ob. cit., nota: 297, pág. 15.

conocimiento.”<sup>663</sup>

**5.6.3 Criterio intermedio entre las dos denominaciones anteriores.** Ante estos dos criterios opuesto hay un tercero *ecléctico*, si así lo pudiéramos llamar, que en algunos casos, deliberadamente dan significados sinónimos a estos dos términos, como ocurre con el mismo Carbonnier al expresar –“A este campo de estudios le aplicaremos, en virtud de una convención que queda establecida desde ahora de una vez por todas, indistintamente una u otra de las dos denominaciones.”<sup>664</sup> Será que Carbonnier se percató, que ambos términos son igual de amplios ó igual de ambiguos en la terminología jurídica y prefiere consecuente utilizarlos como sinónimos, porque en un párrafo anterior, su opinión es, que la denominación correcta de la disciplina es el *de ‘Sociología Jurídica’*, y, ahora que, la que se prefiera de las dos o indistintamente, sin ningún problema; además, sin mediar explicación alguna, más que una convención unilateral del distinguido maestro, pues de hecho así lo hace al definir esta disciplina en su texto expresa: “La Sociología del Derecho o Sociología Jurídica puede...”<sup>665</sup>. Dentro de este criterio de considerar como sinónimos ambos términos, debemos incluir también aquellos que sin mediar reflexión alguna ni convención, los emplean indistintamente.

**5.6.4 Discusión sobre la denominación pertinente.** Tenemos así, tres criterios sobre la denominación de esta materia, pero en nuestra consideración, son insuficientes los razonamientos vertidos por los autores citados, para inclinarnos razonablemente por alguno de ellos. Así, el único punto de acuerdo lo tenemos con los dos primeros criterios referidos (que también pudiera darse en el tercero, si es que de esta revisión corroboramos que ambos términos son equivalentes) y es el referente a la *amplitud* del mismo; así el término correcto para calificar a esta rama de la Sociología General, será el omnicompreensivo del fenómeno social: qué origina al derecho, sus instituciones, estudie a los agentes que lo elaboran, aplican y obedecen o lo infringen, como a los factores que propician su desarrollo, su transformación o la obstaculizan, etc.

Al parecer, nuestro problema se reduce a dilucidar la significación precisa de estos dos términos, haciendo a un lado cuestiones teóricas o ideológicas y sin ir en busca de su esencia o naturaleza, es decir, se concreta a un problema de análisis de lenguaje y de su origen de ser necesario, en conjunción al examen empírico de su aplicación en su acepción más amplia; el problema es metodológicamente importante, puesto que con ello, determinamos, delimitamos el campo de estudio de esta rama de la Sociología General; iniciemos, por analizar el término *‘Derecho’*.

**5.6.4.1 ¿Qué es el Derecho?** Decía sarcásticamente Kant<sup>666</sup>: “Todavía buscan los juristas una definición de su concepto de derecho”. Y, en efecto, “pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e incluso paradójicas, como la cuestión: ¿qué es el derecho?”<sup>667</sup> Esto se debe, entre otras cosas, al hecho de que los juristas no sabían que el

---

<sup>663</sup> Loc. cit.

<sup>664</sup> Loc. cit.

<sup>665</sup> Loc. cit.

<sup>666</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pág. 923.

<sup>667</sup> Loc. cit.

enemigo más peligroso para la ciencia es aquel siervo desleal, amo secreto del pensamiento: el lenguaje y la ciencia jurídica no había advertido el problema.” Cuánta razón asiste a las citas anteriores, pues al revisar la literatura jurídica en busca del término y la definición que mejor comprenda su objeto de estudio, nos encontramos diversas connotaciones, términos equivalentes y expresiones que lo contienen, como las siguientes: derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho vigente u orden jurídico, derecho positivo, derecho natural, derecho público, derecho privado, disciplinas jurídicas especiales y disciplinas jurídicas auxiliares, derecho real, derecho personal, derecho de acción. Revisadas estas acepciones del término *derecho*, su sentido más amplio corresponde a la expresión de *derecho objetivo* definido como “el conjunto de normas imperativo-atributiva”; demasiado amplio, sin límites claros para precisar el objeto de dichas normas y consecuentemente del derecho mismo, conviene entonces delimitar y a su vez complementar este *derecho (objetivo)* con otra de sus acepciones el *derecho (vigente)*, el cual se define como: “el orden jurídico o conjunto de normas imperativo-atributiva que en una época y un lugar determinado el poder público considera obligatorias...”<sup>668</sup> Sin embargo, la acepción anterior tiene frente a la acepción de derecho ‘subjetivo’: “que designa las facultades pertenecientes al individuo, el poder individual. Y, además, en otra de sus acepciones se le tiene como equivalente de justicia, portador del valor justicia. Como podemos advertir la amplitud y complejidad del objeto del Derecho y consecuentemente el múltiple significado del vocablo lo vuelve vago y ambiguo, pues emplear el término “derecho” en una de las mencionadas acepciones no cancela las otras ni lo despoja de su peso emotivo; es un factor a considerar, para calificar con él a esta rama de la Sociología General, otro, sería, que el vocablo en cualquiera de sus acepciones alude a un conjunto de normas, pero no cualquier norma, sino sólo aquellas sancionadas por la autoridad pública, lo cual especifica los propósitos de estudio de esta rama de la Sociología General, que implica además, el estudio del fenómeno social anterior a la creación del conjunto de normas de impositividad inexorable, y posterior, es decir, la reacción del medio social ante tal fenómeno, por ello, repetimos, la importancia de determinar la expresión que comprenda esa idea. Sin embargo, observamos ahora, en el propio campo del ‘derecho’ sus especialistas estiman que la acepción anterior se refiere, también, *orden jurídico* como equivalente del término *derecho*; sin mediar explicación alguna, se da por supuesto tal conocimiento y el uso ordinario de uno u otro de estos términos, según convenga; de ser esto correcto o aceptado por mediar alguna convención, que es usual en ciencias sociales, tendríamos que detenernos aquí, concediendo la razón del empleo que de ellos realiza el tercer criterio.<sup>669</sup> Luego, nos vuelve asaltar la duda de cómo saber si esto es correcto, qué relación hay entre ellos, porque existen familias de palabras vinculadas, emparentadas morfológica y etimológicamente, entonces acudamos a revisar la forma en que se conformaron estos términos desde la raíz, su origen, puede que nos indique la relación de equivalencia o derivación de la palabra ‘Derecho’ o de la palabra ‘Jurídico (a)’ o viceversa; me permito ilustrar con el siguiente ejemplo, en el sustantivo ‘José’, su diminutivo ‘Joselito’ (incluso en el convencional diminutivo ‘Pepé’) o ‘Josefina’ su femenino, queda clara su relación, más no en los términos que revisamos, por lo tanto, veamos si su etimología ayuda a resolver nuestras inquietudes.

---

<sup>668</sup> Ob. cit., nota: 563, pág. 37.

<sup>669</sup> Supra, pág. 411.

Etimología. “La palabra ‘derecho’ proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (‘enderezar’, ‘dirigir’, ‘encaminar’). A su vez de *regere, rexi, rectum* (‘conducir’, ‘guiar’, ‘conducir rectamente’, ‘bien’).”<sup>670</sup> El término “Derecho” pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea *rj* la cual significa ‘guiar’, ‘conducir’. Rectum, sin duda, proviene de *rj* y corresponde al sánscrito *rjyat* (raji: ‘enderezar’, ‘arreglar’) y al griego erectos: ‘erecto’, ‘recto’. Esta etimología es común a lenguas celtas y germánicas: raiht (gótico), Arit. (Cimbrio), Rest (escandinavo, del antiguo nórdico: retar), rect (irlandés), right (inglés), Reht (del antiguo alemán), Recht (alemán). El prefijo di, el cual deriva de las raíces *dh* y *dhr* y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando, así, la voz *directum* (directum). “Las lenguas romances ofrecen distintas derivaciones de *di-rectum*: ‘de-recho’ (o ‘d-recho’) di-reito (o ‘d-reito, portugués), d-recht (provenzal), d-roit (francés), d-ret (catalán), dpret (rumano), d-ritto o di-ritto (italiano). Así, ‘derecho’ implica ‘dirección’, ‘guía’, ‘ordenación’; de tras de ‘derecho’ subyace la idea de regulación (de *regere*); regir, regular. Por otro lado, ‘derecho’ connota ‘lo recto’ (rectum: lo correcto, ‘lo que está bien’). ‘Derecho’ recibe con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.”<sup>671</sup>

Como se puede observar, el término “derecho” no deriva de una palabra latina de morfología semejante e igual significado, proviene de una familia de palabras de diferentes lenguas y de raíz (*rj*) indoeuropea, ***aunque de tras del sustantivo ‘derecho’ subyace la idea de regulación (de regere)***; pero, no expresa la idea de regulación en sí, que si la contiene lo que entendemos hoy por ‘derecho’ en su acepción más amplia, como se expresó párrafos atrás, es “...el conjunto de normas imperativo-atributivas (Derecho objetivo) que en una época y un lugar determinado el poder público considera obligatorias (Derecho vigente u orden jurídico vigente).”<sup>672</sup> Veamos entonces, el término ‘*jurídico*’ tanto en su morfología, significado y cuanto a su raíz etimológica.

**5.6.4.2 El significado del término ‘Jurídico (a)’** (del lat. *Iuridicus*) adj. Que atañe al derecho o se ajusta a él.”<sup>673</sup> Otro significado que coincide con el anterior expresa: “***Jurídico, ca*** adj. Relativo al derecho, la justicia o las leyes. –Fam. Jurídicamente, juridicidad, juriconsulto, jurisdicción, jurisprudencia, jurista.”<sup>674</sup> Claro estos son significados obtenidos de diccionarios generales; pero ya en un diccionario jurídico, encontramos lo siguiente: “Ius es una palabra latina de antigua raíz indoiránica que corresponde hoy a derecho o a sus equivalentes en las lenguas modernas. En efecto, “es dentro de las lenguas indoiránicas donde encontramos los antecesores de ius: el veda yoh y el avéstico yaos. ...Yoh, debe ser salud, es una palabra para pronunciarse (es una expresión de augurio: se dirige a alguno deseándole que el estado de salud y prosperidad le sea concedido). La situación de yaos es un poco diversa. Significa purificación. El vínculo de yaos con da (‘invertir’. ‘hacer’) muestra que yaos enuncia una acción a realizar y no (o no sólo) una palabra a pronunciar. Esta diferencia es de gran importancia dentro del derecho y el ritual en los cuales los ‘actos’ frecuentemente son palabras. Estos términos indoiránicos

<sup>670</sup> Ob. cit., nota: 666, pág. 924.

<sup>671</sup> Idem. pág. 925.

<sup>672</sup> Ob. cit., nota: 563, pág. 97 y ss.

<sup>673</sup> Ob. cit., nota: 4, tomo VI, pág., 2061.

<sup>674</sup> Ob. cit., nota: 419, pág. 383.

nos dan el significado originario de *ius*. La palabra *ius* (ius) significa “el estado de regularidad requerido por las reglas rituales.” Según E. Benveniste<sup>675</sup>: “En latín (particularmente en el lenguaje jurídico) esta idea es sobre puesta a la doble situación advertida ya en los términos indoíránicos que le anteceden. La expresión *ius* indica cualquiera de estas situaciones (o ambas): la indicada por la derivación *iustus* en expresiones jurídicas como: *iustae nuptie* (‘matrimonio lícito’) *iusta uxor* (‘esposa legítima’), en donde significa “lo que está conforme a la fórmula del *ius*”. El otro significado se encuentra manifiesto en la expresión *ius dicere*, en donde *ius* funciona como el operador de la fórmula que prescribe aquello a lo que un individuo debe atenerse. Aquí yace el fundamento de la noción “Derecho”, en la Roma arcaica.”

En efecto, “los romanos usan *ius* para indicar el lugar donde se lleva a cabo el proceso: ‘*ius dicitur locutus in quo ius redditur...is locus recte ius appellatur*’ (D. 11, 11, se llama derecho al lugar en el que es aplicado... ese lugar se denomina correctamente derecho). *Ius* significa así lugar o acto de administrar justicia: el pronunciamiento del derecho, el *ius dicere* (decir el derecho), el *ius reddere* (dar, restituir el derecho). Y, por extensión, *ius* aparece como la expresión de la decisión de un juez, de ahí la frase *ita ius esto* (de manera que el derecho sea). *Ius* es un operador oracional que señala un específico pronunciamiento y se lee: ‘jurídicamente’, ‘el derecho es...’. Lo cual explica la importancia fundamental de la jurisdicción en el nacimiento y desarrollo del derecho. “El origen del derecho no data... sino de la época de la creación de las funciones judiciales: “derecho” y “administración de justicia” son... nociones sinónimas (R. Ihering). El derecho existe (una decisión, una pretensión) como derecho (*ita ius esto*) a partir de que recibe la sanción judicial. Por ello no es extraño que *ius* signifique en ocasiones “actos o formalidades procesales” (H. Lévy Bruhl). Como en las frases: técnicas: *inius vocatio interrogatio in iure* o fundamento de una pretensión” (M. Kaser, J. Guadement).

Existen buenas razones para considerar que *ius*, en general, es más bien fórmula que precepto abstracto: *iura* es la colección de decisiones judiciales. *Iura* (como *Dikai* en griego) es una expresión que enuncia decisiones de autoridad. Y donde quiera que este término es tomado en sentido restringido encontramos la idea de fijación de un texto, fórmula establecida (función que era privilegio de ciertos individuos, de cierta corporación, los pontífices). Estos *iura* están representados en las XII Tablas, compuestas en su origen por sentencias que expresan el estado del *ius* y que comenzaban con el operador: *ita ius esto* o uno equivalente. Estamos ante el imperio de la palabra que concuerda con: *iu-dex* (latín), *dikas-pólos* (griego), los cuales significan: “aquel que dice la regla”, i.e. “el juez”. No es el hacer sino el pronunciar, lo que es constitutivo del derecho: *ius* y *dicere*, *iu-dex*, nos recuerdan este vínculo constante que dominan en las fórmulas judiciales. Con la mediación de este acto de palabra, se desarrolla toda la terminología procesal romana: *iudex*, *uidicare*, *uidicum*, *uiris-dictio*, etc. (E. Benveniste, G. Gahound).

Igualmente por extensión, *ius* se aplicaba, no sólo a la decisión del *iudex*, sino, a los *precepta* o fórmula que éste aplicaba o adoptaba en el proceso. Esto se aprecia fácilmente en expresiones como *ibidem iuris es o quid iuris est* (cuando nos preguntamos por el derecho que debe aplicarse). Por eso se sostiene que los *iura* (los derechos y facultades de

---

<sup>675</sup> Ob. cit., nota: 666, pág. 926.

los individuos: establecidos en los pronunciamientos judiciales precedieron al *ius* (conjunto de *precepta* y principios). El *ius quo populus romanus utitur* (el complejo de normas que el pueblo romano aplica) sigue en tiempo y se contrapone a *alicui ius esse utendi fruendi* (al goce de cualquier derecho) (M. Kaser. R. Sohm).

Los usos del ‘derecho’ y las raíces y sus significados de sus antecesores (*directum, ius, dikaion*), muestran que el derecho no es pues sino el pronunciamiento (*dicen eiréin, ius dicere*), de aquellas fórmulas, que por su peso, fuerza y origen (rito, ceremonial) indican lo que debe hacerse. El papel del magistrado no es sino el de mostrar la medida que se impone. El derecho es una cosa a mostrarse, a decirse, a pronunciarse, como se aprecia en las expresiones *dikaspólos, uidex, meddix*, (el juez es aquel que cuida las *dikas*, las fórmulas del derecho, las sentencias pronunciadas. Se aprecia así, uno de los grandes cambios sobrevenidos en las lenguas y en las diversas instituciones de las culturas indoeuropeas. Cuando el derecho, superando el aparato técnico, se constituye en una noción moral, cuando *dike*, proporciona el adjetivo *dikaios*, cuando *ius es iustus*, el derecho desemboca en la noción de justicia, la cual comprende la misma idea de derecho. No es pues extraño oír a Celso decir: “*ius est ars bonum et aequum*” (el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo. D.I, I,I). Esta idea no es sólo un dogma o un mito sino una idea fuerza ‘idea regulativa’ de la vida social: se requiere que el mismo derecho se renueve y termine identificándose con lo que es lo justo. Se necesita de una larga historia para que las nociones de derecho y justicia se acercaran. ***Es en razón de su conjunción, siempre más estrecha, en el curso de la historia que la designación misma del derecho se transforma y ius es sustituido en las lenguas romances por directum (p.e. derectum). Directum es lo que es ‘derecho’, ‘recto’, ‘justo’; opuesto a lo “perverso”. Directum toma el nombre del ius al igual que Recht en germánico (E. Benveniste) y...con toda su carga emotiva y valorativa.***

**5.6.4.3 Comprensión del término *Ius* dentro del término *Derecho*.** De esta forma *directum* designa el *ius* visto desde una perspectiva alterada en relación con aquella que proporciona a *ius* su significado específico y que explica cómo, a su lado, comenzó a emplearse *directum* que, queriendo ser sinónimo de *ius*, contiene un sentido diverso.

Ciertamente *ius* no desapareció con la formación del léxico vulgar; sobrevivió tanto como la lengua latina a la que pertenece, tanto más que la jurisprudencia los *nomina iuris* constituían (y siguen constituyendo) el rasgo más característicamente romano de la civilización occidental. Pero si *ius* sobrevive a la aparición de *directum* (o sus equivalentes romances), esto se debía a que mientras surgía *directum* como “nuevo” objeto del pensamiento (i.e. una cierta concepción del derecho), el objeto designado por *ius* no desaparecía (no mientras exista un orden coactivo de la conducta humana creado y aplicado por instituciones sociales de cierto tipo). Y, no desapareció, porque no podía desaparecer; *ius* sin ser el origen etimológico de “derecho”, es su origen conceptual (*directum* supone el significado descriptivo de *ius*); *directum* surge cuando *ius* (con todo lo que nombra e implica) se convierte en un problema de conciencia (en particular con el léxico del naciente pensamiento cristiano). Esta nueva “coloración” de *ius* es la que dio pie a que, al lado de este término, surgiera el término “derecho” con las peculiaridades que hemos señalado. Este sentido de “derecho se aprecia claramente en el pensamiento cristiano donde aunque el derecho es un problema de conciencia del hombre, sin embargo no se refiere al quehacer de

éste (racionalidad griega, practicidad romana) sino a la obra de un Dios creador que guía a todos los seres manifestando su razón y voluntad en una “ley” (la ley de Dios) la cual no hay necesidad de comunicar a los hombres porque es *lex scripta in cordibus* (San Agustín): todo hombre la tiene escrita en su conciencia. De inmediato surgió el problema para los seguidores de esta nueva religión, de conciliar la concepción del derecho como manifestación de la actividad y voluntad humana (*ius*), con la del derecho como expresión de la voluntad de Dios. La influencia del derecho canónico se encargó de introducir este sentido en los usos cotidianos y técnicos de *ius*. Problema cuyas soluciones han sido altamente polémicas para la historia de las ideas y que han conducido a los hombres a decidirse por cualquiera de estos dos caminos: seguir el *intelle ut credas* de Pablo. La reflexión metafísica o la ciencia del derecho positivo.

En resumen, de lo consultado y expuesto, párrafos arriba, sobre los dos términos: ‘Derecho’ y ‘Jurídico (a)’. Entendemos que el término ‘Derecho’ implica a su vez, el aspecto técnico de ‘*Ius*’ y el aspecto ético-moral, propio del mismo término ‘Derecho’; en cambio, el término ‘Jurídico (a), equivalente a ‘*ius*’, lo entendemos como un término que designa una función eminentemente técnica. *Ius* significa así lugar o acto de administrar justicia: el pronunciamiento del derecho, el *ius dicere* (decir el derecho). *Ius*, en efecto decíamos antes, es una palabra latina de antigua raíz indoiránica que corresponde hoy a derecho o a sus equivalentes en las lenguas modernas. Cuando el derecho: ‘*Ius*’, superando el aparato técnico, se constituye en una noción moral, cuando el derecho desemboca en la noción de justicia, la cual comprende la misma idea de derecho. Así, para Celso: “*ius est ars bonum et aequum*” (el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo. D.I, I,I). Esta idea no es sólo un dogma o un mito, sino una idea fuerza ‘idea regulativa’ de la vida social: se requiere que el mismo derecho se renueve y termine identificándose con lo que es lo justo. Se necesita de una larga historia para que las nociones de derecho y justicia se acercaran. *Es en razón de su conjunción, siempre más estrecha, en el curso de la historia que la designación misma del derecho se transforma y ius es sustituido en las lenguas romances por directum (p.e. drectum). Directum es lo que es ‘derecho’, ‘recto’, ‘justo’; opuesto a lo “perverso”. Directum toma el nombre del ius al igual que Recht en germánico (E. Benveniste) y...con toda su carga emotiva y valorativa. El objeto designado por ius no desaparecía (no mientras exista un orden coactivo de la conducta humana creado y aplicado por instituciones sociales de cierto tipo). Y, no desapareció, porque no podía desaparecer; ius sin ser el origen etimológico de “derecho”, es su origen conceptual (directum supone el significado descriptivo de ius); directum surge cuando ius (con todo lo que nombra e implica) se convierte en un problema de conciencia (en particular con el léxico del naciente pensamiento cristiano). Esta nueva “coloración” de ius es la que dio pie a que, al lado de este término, surgiera el término “derecho” con las peculiaridades que hemos señalado.*

Tras lo expuesto en los párrafos anteriores, resumido en el anterior, nos inclinamos más por la denominación de ‘Sociología del Derecho’, por las peculiaridades mencionadas, de comprender el término ‘derecho’ a la vez, lo técnico y lo ético; coincidiendo con: Armand Cuviller, Recaséns Siches, Antonio Luna Arroyo y Lucio Mendieta y Nuñez, Eduardo García Máynez, Jorge Mendoza Alvarez, quien estima: “...que la denominación de Sociología Jurídica, restringe la materia al estudio de los preceptos legales en su análisis sociológico, que el nombre correcto de la asignatura y de la disciplina en sí, es Sociología del Derecho, por ser su contenido más amplio y profundo, que el fenómeno jurídico

mismo...”.<sup>676</sup> A su vez, cabe decir, que no se puede ni debe impedir que nuestra materia sea designada como ‘Sociología Jurídica, porque es correcto en su aspecto netamente técnico; pues, incluso los que consideramos que el contenido de la denominación: ‘Sociología del Derecho’, es más amplio y profundo, la empleamos con mucha frecuencia ambas. Quizá para evitar esta cuestión, Jean Carbonnier, considera ambas expresiones sinónimas, pero es ambigua su postura porque al final dice que se inclina por la que comprenda el mayor campo de estudio.<sup>677</sup> Y, en ese orden de ideas, la denominación de Sociología del Derecho es más amplia.

## 5.7 RESUMEN FINAL DEL CAPÍTULO.

**EXPLICACIÓN AL TARDÍO DESARROLLO DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.** La Sociología Jurídica o del Derecho tiene problemas de concepción, y partimos de los supuestos: uno, la diversidad de influencias que recibe en el devenir de su tardío desarrollo u origen reciente, más reciente que la Sociología general; otro, consecuencia del anterior, la inmadurez científica de la especialidad, pues se halla aún en plena vía de formación, situación quizás normal de toda ciencia joven en la que no se establecen de manera precisa su objeto, su métodos y temas de estudio, pues existe respecto de tales asuntos aun cierta confusión entre sus estudiosos. Simplemente, cabe recordar que a principios del siglo pasado, todavía se dejaba sentir la influencia positivista y naturalista en la Sociología general, influencia que en cierta medida fue contrarrestada por dos grandes de la sociología: Durkheim y Weber, que logran darle cierta autonomía respecto de las ciencias naturales, además de disminuir sus pretensiones enciclopédicas e idealismo sociológico; contribuyeron de distinta forma, a poner la cimentación científica de la sociología con su fundamentación teórica sobre objeto y métodos de la materia. Durkheim y Weber, son a la vez, fundadores de la Sociología Jurídica, sociólogos de amplia visión y criterio, ayudaron a derribar en cierta medida los obstáculos que desde ese campo de estudio se levantaba contra ella. En el campo del Derecho, las circunstancias históricas del desenvolvimiento de éste, propiciaron, inicialmente, casi insensiblemente, la conformación de la Sociología Jurídica, desde el mundo antiguo, el medieval, el moderno, y el contemporáneo; siendo a inicios, pero sobre todo a mediados del siglo XIX y principios del XX, donde se empieza a hacer más visible su conformación, concomitante al del sociologismo jurídico y realismo jurídico, por la oposición al iusnaturalismo racionalista, al formalismo o positivismo jurídico o legalista (y al normativismo logicista) de la escuela de la exegesis; el formalismo doctrinal de la jurisprudencia de conceptos en Alemania; al formalismo jurisprudencial del método de casos en Estados Unidos. Pero los recelos e inquietudes respecto de la Sociología del Derecho o Jurídica, en ambos campos se manifestaron en las siguientes tres posturas: 1. La de la inquietud de numerosos juristas y de filósofos del derecho, quienes se preguntan si la sociología jurídica no significa la destrucción de todo derecho como norma, como principio director de los hechos, como estimación. 2. La de la hostilidad de algunos sociólogos, quienes se inquietan al ver que en el estudio de los hechos sociales se reintroducen juicios de valor, valiéndose de la sociología jurídica. Estos sociólogos insisten, además, en la imposibilidad de desprender la realidad del derecho del conjunto de la realidad social, la cual es un todo indescomponible, ya que la vocación de la sociología es unir lo que arbitrariamente separan las ciencias sociales tradicionales. 3. Por último, los

---

<sup>676</sup> Ob. cit., nota: 2, pág. 153.

<sup>677</sup> Ob. cit., mota: 297, pág. 15.



que se proponían evitar “el conflicto entre la Sociología y el Derecho” mediante una clara delimitación de sus dominios y de sus métodos, han afirmado que el punto de vista normativo propio del jurista, y el punto de vista explicativo propio del sociólogo, hacen que actúen en esferas en las que jamás podrán encontrarse. Lo cierto es que la Sociología jurídica es incompatible **no** con la autonomía del estudio sistemático del Derecho, sino con el “positivismo jurídico” y el “logicismo normativista”; por otra parte, **no** se opone la Sociología Jurídica a la Sociología General, sino exclusivamente al “positivismo y al naturalismo” sociológicos (son las cuatro corrientes pasadas de moda); que han impedido, en parte, el desarrollo normal de la Sociología Jurídica.

**Objeciones de los juristas a la constitución de la Sociología Jurídica y superación de tales objeciones.** En el campo del Derecho, el “positivismo jurídico”, -dice Gurvitch- “que predominaba hacia fines del siglo XIX, en la enseñanza de la Facultades de Derecho, no consistía en la afirmación de que todo derecho es un derecho positivo, es decir, establecido en un medio social dado; consistía en la tesis según la cual esta positividad se deriva de una voluntad superior y dominante, preferentemente del Estado; se proclamó que el Estado era la única fuente del derecho, desprendido de las fuerzas espontáneas del medio social y de los grupos particulares al imponerles un orden jurídico independiente y rígido”. Así, no teniendo nada que ver el positivismo jurídico con el positivismo sociológico, o sea, rechaza toda influencia social alguna en la configuración del Derecho.

El normativismo logicista, postura que se apoya en el “idealismo kantiano”, fundándose en la irreductible oposición entre “deber-ser” (Sollen) y “ser” (Sein). Según esta corriente, como el derecho sólo es una pura norma, únicamente admite el método normativo y formalista para estudiarlo; cualquier otro método destruye el objeto mismo de la investigación. Por ello la sociología no puede estudiar el derecho y la ciencia del derecho no puede tomar en consideración la realidad social. En el estudio del derecho todo se reduce a la investigación de una norma fundamental, de las que hacen derivar las normas particulares, siendo únicamente la lógica formal la que puede ayudarnos en este estudio. Así, es como el “positivismo jurídico” y el “normativismo logicista”, pretendieron a nombre de la “ciencia del derecho” eliminar a la sociología jurídica. Sin embargo, como bien dice Gurvitch: “...Los hechos bien conocidos del origen y subsistencia de la reglamentación jurídica en plena independencia del Estado que, constituido mucho más tarde, no interviene en lo absoluto, o casi no interviene, durante prolongados siglos en el funcionamiento del derecho, demuestran el carácter absolutamente artificial y dogmático de estas interpretaciones monistas del método y del objeto de la “ciencia del derecho”. Si el jurista quiere ocuparse verdaderamente del derecho positivo y no de la lógica formal, no puede pues separar sus construcciones de la investigación sociológica del derecho eficiente que puede estar en “contra de los códigos” y que por su carácter dinámico lo está siempre en cierta medida”.

**Objeciones de los sociólogos a la constitución de la Sociología Jurídica.** Como ya se mencionó párrafos atrás, la Sociología Jurídica entra en conflicto no con la Sociología general de la que es una parte esencial, sino con el positivismo y el naturalismo sociológico –como bien lo expresa Gurvitch-: “El positivismo sociológico, inaugurado por Comte ha adquirido formas muy diferentes, a menudo contrarias al espíritu del fundador de la sociología. Para Comte la “Sociología” tiene un doble sentido; por una parte es una ciencia

positiva de los hechos sociales, por otra, es “la ciencia total”, la ciencia de las ciencias, una especie de filosofía primera que ocupa el lugar de la antigua metafísica. Esta segunda concepción condujo a Comte a identificarla con una filosofía de la historia, con una teoría del progreso, a basar en ella una moral y una religión de la Humanidad y a confundir así en ella los juicios de realidad y los juicios de valor. Impuso también a la Sociología un espíritu por decirlo así “imperialista”, que niega la posibilidad de cualquier otro estudio de la realidad social y pretende absorber en sí todas las ciencias sociales precedentemente constituidas y toda reflexión filosófica sobre la Moral, el Derecho, la Religión, la Historia. Después de Comte, el positivismo sociológico ha renunciado por etapas a la identificación de la Sociología con una filosofía primera, con la teoría del progreso así como con el unitarismo exorbitante. Se ha atendido a la concepción de la Sociología como ciencia positiva (es decir, empírica e inductiva) de los hechos sociales. Pero al mismo tiempo ha eliminado el elemento espiritual que Comte encontraba en el fondo de la realidad social, interpretándolo más y más en analogía con la realidad de la naturaleza física y biológica. Pero no renuncia, a la pretensión de la Sociología de absorber todas las ciencias sociales y toda reflexión filosófica que se refiera a los hechos sociales; persiste también en negar las ramas de la sociología por ir en busca de las síntesis universales que dieran una explicación global de todos los fenómenos de la vida social. Tuvo que llegar el gran **Durkheim** a transformar profundamente las concepciones de Comte y al rechazar al mismo tiempo del positivismo sociológico poscomtiano su tendencia hacia el naturalismo, ha contribuido vigorosamente a que la sociología jurídica encuentre un importante papel en el seno de la Sociología; con ello, ha eliminado en gran parte los obstáculos levantados ante ella, por el positivismo y el naturalismo sociológicos. Al subrayar Durkheim, la importancia de la esfera simbólica del dominio de los valores y de los ideales como elementos constitutivos de la realidad social, y al renunciar al unitarismo de la Sociología en provecho de su diferenciación en varias disciplinas, contribuyó vigorosamente a la reintegración del Derecho en el campo de las investigaciones sociológicas. A su vez, la contribución de **Max Weber**, ha sido eliminar o abolir los últimos obstáculos provenientes de la Sociología misma, para la constitución de la Sociología Jurídica, por la reforma del método sociológico realizada por este gran sociólogo alemán. En este sentido no se puede más que alabar a Max Weber por haber eliminado todo espíritu conquistador de la Sociología y por haber reconocido la legitimidad de las ciencias sistemáticas constituidas antes que ella. Así, ante la tesis de la absorción del Derecho en la Sociología de Comte y de la relativa reconducción de la Sociología a la Sociología del Derecho por Durkheim, Max Weber – escribe Treves-: “...ha intentado poner de manifiesto las diferencias que separan el fenómeno jurídico de los demás fenómenos sociales y ha fundado sustancialmente la Sociología del Derecho entendida como ciencia autónoma y distinta de la Sociología”. A lo anterior, –afirma Díaz-: Weber, además de haber diferenciado claramente entre Sociología del Derecho y Sociología General; ha superado las actitudes extremas del sociologismo jurídico, ha evitado, al propio tiempo, la imposición de aquella sobre la Filosofía del Derecho y la dogmática jurídica, salvando expresamente la idea del derecho como norma coactiva: con ello puede decirse, pone las bases para afirmar también la coherente compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología Jurídica”. Estimamos, que Weber no entendió a la Sociología del Derecho o Jurídica como ciencia autónoma, según la interpretación de Treves, porque sí Weber elimina todo espíritu conquistador de la Sociología, que fue lo que permitió reconocer la legitimidad y autonomía de las ciencias sociales constituidas antes que ella, pero respeta lo realizado por

Durkheim, de permitir que la Sociología del Derecho o Jurídica encuentre su parcela de conocimiento: el fenómeno social jurídico, entre los demás fenómenos sociales, que dan lugar a las demás especialidades de la Sociología general, claro que todas estas especialidades son distintas de la entre ellas y de la Sociología general, pero no por eso son autónomas, como se explicara más adelante.

**Razón de ser de la Sociología del Derecho o Jurídica.** Para no llegar a ser estéril, la ciencia del derecho necesita de la sociología jurídica con mayor intensidad aún de lo que la Sociología Jurídica necesita de la ciencia del derecho. Esta disciplina busca los símbolos jurídicos, es decir, las significaciones jurídicas válidas para la experiencia de cierto grupo, en determinada época y trabaja por el establecimiento de un sistema coherente de estos símbolos particularmente importantes para el funcionamiento de los tribunales. Para poder manejar los símbolos, es necesario saber lo que *simbolizan*, y es necesario encontrar lo que expresan y descubrir lo que ocultan. Esta es precisamente la vocación de la sociología jurídica. Los principios que rigen la coherencia del sistema particular de estas significaciones que la ciencia del derecho se propone construir, no pueden, so pena de caer en la arbitrariedad o de servir simplemente a los intereses de los más fuertes en la sociedad, ser establecidos sin recurrir a la Sociología Jurídica. Así, lejos de amenazar la existencia de la ciencia sistemática del Derecho, la Sociología Jurídica le da consistencia y eficacia revelándose como una de sus bases indispensables. Además, como dice Gurvitch: “Toda disciplina técnica se apoya en una disciplina teórica que le sirve de fundamento: ¿No se apoya la medicina en la fisiología y en la anatomía? ¿No se apoya el arte del ingeniero en la mecánica? ¿No es la sociología jurídica una de las disciplinas teóricas en la que debe apoyarse la técnica jurídica? Porque las técnicas jurídicas empleadas en diferentes círculos de civilización no son las mismas. La justificación de las diferentes técnicas jurídicas depende de sus fines y éstos dependen, en gran medida, de la situación general de la vida del Derecho, en un momento y medio dados, situación estudiada por la Sociología Jurídica. Por ejemplo, la reducción de todas las fuentes del derecho a la ley del Estado o cuando menos a proposiciones abstractas fijadas de antemano, dogmatizadas en la lógica inmutable del Derecho por el positivismo jurídico y normativista, sólo puede justificarse por la Sociología Jurídica que comprueba la adaptación de esta técnica a un tipo particular de la vida jurídica. El estudioso del Derecho, como sus operadores, sin la Sociología Jurídica, carecen de la preparación, para obtener la necesaria información de la realidad viva del Derecho del grupo de que se trate, para elaborar su teoría o doctrina, para la elaboración de leyes, para su adecuada aplicación y ejecución. Sería recaer en la actitud intelectualista de Sócrates y de Platón, o en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, que elimina del Derecho todos los elementos sociales, éticos y psicológicos; para quedarse con los puramente lógico-formales, que no son los que precisamente generan su dinamismo, sus cambios, su transformación. Por eso la importancia de la Sociología Jurídica, porque es la disciplina que se ocupa de elaborar la teoría sobre los factores sociales que propician todo ello. Para Lautmann: La sociologización del quehacer jurídico no significa reducir el programa de trabajo de los juristas o reemplazarlo por otro; se trata más bien de una ampliación del programa de trabajo de la que se esperan soluciones a los problemas, a fin de que el jurista pueda materializar los objetivos de su tarea profesional en una medida mayor que la que es posible actualmente con el instrumental tradicional. La base fáctica de la jurisprudencia está retrasada en comparación con su base normativa, precisamente por haberse descuidado el contacto con las ciencias sociales; un desconocimiento de la relevancia y de lo que es

capaz de aportar la Sociología, haría aún más grande este abismo”. Al respecto el prestigiado economista **Jeffrey Sachs** –escribe García Villegas- en una conferencia dictada en la Universidad de Yale, finales de 1998, sostuvo que los grandes desafíos del mundo estaban relacionados con la incapacidad del derecho para responder a las demandas de regulación social. Según Sachs, la humanidad tiene dos grandes paradojas (retos): el primero, consiste en evitar los abusos actuales del poder mediante la consolidación del Estado constitucional –un Estado soberano pero limitado-, y el segundo, tiene que ver con la creación de un sistema internacional que ponga límites claros a los desafueros del mercado y de las acciones de los Estados soberanos. Lo anterior, nos vuelve a la idea de que se requiere más sociología y más observaciones sobre el funcionamiento del derecho, idea que no es nueva y no debe sorprendernos, fue importante hace un siglo en países como Alemania, Francia e Italia; más a diferencia de lo sucedido hace un siglo, este nuevo despertar no tiene mayor unidad de sentido, no tiene voceros claramente identificados ni mucho menos obedece a movimientos claramente articulados de ahí la diversidad de concepciones que complican su desarrollo y consolidación; lo cual genera la problemática que pretende explicar este modesto trabajo.

**LAS DIFICULTADES y OBSTÁCULOS A LA CONSOLIDACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO O JURÍDICA.** Los autores consultados sobre este punto –entre ellos: Ramón Soriano, García Villegas y Lautman- nos señalan varias situaciones como las principales dificultades y obstáculo que enfrenta la Sociología del Derecho en su camino hacia su consolidación, a las que agréganos las cuatro últimas, para hacer un total de siete, que se exponen a continuación:**1.** El imperante formalismo en las facultades de derecho –según Soriano-, que se demuestra en el predominio de derecho positivo y en el enfoque predominantemente teórico de las mismas. No se mira hacia el antes o el después de la producción normativa, a la norma viva, como diría Ehrlich, o realmente aplicada a los factores sociales y a los efectos sociales de la norma(más lo inquietante por su frecuencia, sobre este formalismo, es que se da una formación deficiente, codigera y de oradores sin materia, sin sustancia).**2.** El carácter subvertidor –dice Soriano- con que es contemplada la sociología del derecho desde determinados centros de poder y quizá por algunos docentes – así lo advierte Soriano-, al entender que probablemente la investigación sociológica-jurídica podría poner entre dicho el conjunto de principios y conceptos jurídicos básicos que sustentan a sus ciencias jurídicas. También puede tener la sociología del derecho un carácter subvertidor para quienes temen que el patrimonio conceptual de las ciencias jurídicas que cultivan sea puesto entre dicho con alegatos de ineficacia o de implicaciones ideológicas. Estas dos situaciones, impiden, obstaculizan el desarrollo de la Sociología del Derecho, más que escaso interés, se rechaza la asignatura, se niega su importancia con indiferencia; y las cuatro que refieren enseguida lo permiten, pero lo dificultan:**3.** Los propósitos de apropiación del territorio sociológico-jurídico por algunos sociólogos, profesores del área de conocimiento, entienden –según Soriano- que la Sociología del Derecho, como cualquier otra rama de la Sociología les pertenece, como campo de docencia, propio, e incluso, a veces, exclusivo. **4.** También, por nuestra parte, advertimos una actitud contraria a la descrita en el punto anterior, es decir, el escaso interés de los sociólogos en general por el Derecho y por avanzar en la configuración de una sociología del derecho, que es la actitud más constante. El derecho suele ser un epifenómeno que no les interesa. **5** Además, la falta de una Sociología Jurídica cultivada por juristas, es otra de las causas por las que la sociología jurídica no se desarrolla. **6.** La sociología jurídica está

subdesarrollada porque las facultades de derecho la han descuidado. La falta de planeación de cuestiones específica y faltan tareas de investigación encomendadas a la Sociología Jurídica; la falta de colaboración de los juristas como expertos indispensables en proyectos jurídico sociológicos. 7. Otro aspecto a considerar es la diversidad de concepciones de la Sociología Jurídica, referidas en el capítulo tercero de este trabajo. Situación, con sus pros y sus contras, hasta cierto punto explicable, porque a pesar de las dificultades y obstáculos mencionados que ello genera, muestra, que hay una comunidad activa de estudiosos e investigadores que por diversos medios y actividades debaten explícitamente sobre: temas de estudio, pero se ocupan poco de preciar su objeto (el qué, por qué y para qué de la disciplina) y el método a emplear y que deben guiar el desarrollo y el camino a la consolidación de la sociología jurídica.

**DIMENSIÓN E IDENTIDAD CIENTÍFICA DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO ó JURÍDICA.** En base de las conclusiones del capítulo IV, donde tratamos de la dimensión e identidad científica Sociología General y de la dimensión científica del Derecho, ahora nos toca precisar qué clase de ciencia es la Sociología Jurídica, dentro del abanico de posibilidades de la teoría de la ciencia; haciéndonos no exactamente los mismos cuestionamientos que nos hicimos respecto de la Sociología General; en razón al método, en razón a su orientación y sus propósitos o funciones. Puesto que sobre estas cuestiones ya hemos debatido, argumentado y llegado a concluir que la Sociología General: en cuanto al método, es una ciencia de la conducta humana social; en cuanto a su orientación, es una ciencia empírica-teórica; en cuanto a sus propósitos y funciones, es una ciencia indirectamente práctica. Más, como en tal capítulo, anticipamos que en nuestra consideración la Sociología del Derecho o Jurídica es una especialidad de la Sociología General; consideración que consecuentemente nos lleva a ubicar a la Sociología Jurídica en la misma dimensión y darle la misma identidad científica de la Sociología General. Y, como también, consideramos en dicho capítulo, en nuestra referencia a la dimensión científica del Derecho, que la Sociología Jurídica no puede ni debe tomarse como un método más del Derecho, ni se le deben atribuir funciones de “crítica”, que son en estricto sentido propias de la Filosofía social, jurídico o política. Pero, como tales consideraciones no son unánimes, pues algunos estudiosos de ella, estiman que la Sociología Jurídica es una disciplina jurídica, otros que es una disciplina autónoma, otros más que es una disciplina con un objeto interdisciplinario. Entonces aquí, tenemos que transformar esas consideraciones, en nuevos cuestionamientos y puntos para discutir en este capítulo, que serían los siguiente: ¿Adscribimos a la Sociología del Derecho o Jurídica cómo una ciencia jurídica parte de la Ciencia jurídico dogmática o técnica, o cómo una especialidad de la Sociología general, ó, como una ciencia autónoma, o como disciplina con objeto interdisciplinario? , como nuestra anticipada consideración está a merced de lo que se dilucide sobre estos cuestionamientos, pues cabe decir, que no tratamos de establecer, sino verificar y confirmar su adscripción, conforme a las consideraciones de destacados estudiosos de la materia, vertidas al respecto, que sean pertinentes por su coherencia con el objeto y método de la disciplina. Pero, para verificar y confirmar esta adscripción, primero, debemos saber sí en efecto existe un objeto de estudio llamado Sociología Jurídica, y definirlo. Estas serían entonces, las primeras cuestiones a atender: ¿existe un objeto de estudio llamado Sociología del Derecho o Jurídica? y ¿cómo se define? Una vez atendidas estas cuestiones, pasar ahora si a verificar su adscripción, ya como ciencia especial de la Sociología general, o como una ciencia jurídica, o como un método más del Derecho, o

como ciencia autónoma, o como ciencia interdisciplinaria. Una vez determinada su adscripción, ubicarla, según resulte. Hecho lo anterior, pasar a identificarla o caracterizarla científicamente. Para finalmente, atender otra cuestión, que puede parecer simple y trivial, que es la relativa a su denominación: ¿Sociología del Derecho o, Sociología Jurídica o, Sociología del Abogado? Pues, como ante tales cuestionamientos, también, se manifiestan algunas voces discordantes o discrepantes, estimamos necesario atenderlas en este capítulo. Demos paso al esclarecimiento de ellas, empezando por el objeto de estudio y la definición de nuestra materia; lo cual nos ayudará a esclarecer su adscripción, y consecuentemente después, entrar a la discusión de sus características que la identifican en el concierto de las ciencias, para finalmente, atender el asunto relativo a su denominación. Veamos:

**Objeto de estudio de la Sociología del Derecho o Jurídica.** Una de las cuestiones que suelen plantearse –expresa Achterberg- es, sí: ¿Existe un objeto del conocimiento que se llame sociología jurídica o confluyen aquí elementos inconmensurables? El ser y el deber ser son ámbitos claramente delimitados con diferentes métodos y su confusión, es decir la confusión de la ciencia del *ser* con la ciencia del *deber ser*, tiene que provocar un inadecuado sincretismo metodico. Estas suelen ser las respuestas –dice Achterberg-”. Al respecto Lautmann señala: “Los matices que hay que tener en cuenta cuando se intenta separar la jurisprudencia -o dogmática jurídica- y la sociología jurídica se deben precisamente a que ambas disciplinas se dirigen al mismo objeto: al Derecho o, más exactamente a las normas del Derecho. En la medida en que una ciencia (del deber ser) normativa y una ciencia (del ser) descriptiva se ocupan de un complejo de normas tal como el derecho, aparecen superposiciones y problemas de comprensión”. Como bien lo plantea Carbonnier al decir: “Entre el derecho dogmático y la Sociología del Derecho, la diferencia no se refiere al objeto. Es una diferencia de *punto de vista o de ángulo de visión*. El mismo objeto que el derecho dogmático analiza desde dentro, la Sociología del Derecho lo observa desde fuera, lo ve como fenómeno, como exterioridad, como apariencia, sin interrogarse sobre lo que puede ser en sí mismo, en su profundida ontológica, considerado como esencia. Pues, el derecho dogmático estudia las reglas de derecho en sí mismas, mientras que la Sociología del Derecho se esfuerza en descubrir las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen. Más ¿qué jurista dogmático aceptaría hoy quedar reducido al estudio de unos textos separados de la vida y separados tanto de su génesis como de su aplicación? Hay que recordar, que el objeto de estudio llamado “Derecho” es tridimensional: dimensión dogmatica-normativa, dimensión lógica-formal y estimativa o valorativa y dimensión fáctica-social. Pero como bien dice el doctor Recaséns Siches: “...esas dimensiones no se dan como tres objetos yuxtapuestos -como señala Lautmann-, sino que, por el contrario, son tres aspectos esencialmente entrelazados, de modo indisoluble y recíproco. En igual sentido, para García Máynez: “La consideración sociológica del Derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir, como una de las formas de la manifestación de la conducta humana”. Consecuentemente con estas consideraciones, la respuesta a la pregunta de Achterberg- es: que sin lugar a dudas, sí existe un objeto de conocimiento que se llama Sociología Jurídica. En resumen, se trata pues, de dos ciencias (Derecho y Sociología del Derecho) que tienen el mismo objeto “Derecho”, pero visto desde ángulos, perspectivas o puntos de vista diferentes que dan lugar a objetos de estudio –formales- distintos y así, a distintas disciplinas para su respectivo estudio. Así, lo que se llama Derecho o norma jurídica en el

ángulo *dogmático* se llamará *fenómeno jurídico* en Sociología Jurídica. Pasemos a su definición.

**Definición de Sociología del Derecho o Jurídica.** Toda ciencia y toda disciplina científica en cuanto tal, debe precisar su objeto de estudio. Recordemos que conforme a la lógica, definir es delimitar un objeto de estudio sin agregar ni quitar nada de él, ni incluir el objeto definido dentro de la definición. De ahí la importancia de la definición de nuestra disciplina, aunque sea de manera provisional e inicial -como lo hace Soriano-, en base a la interconexión de los dos términos de su nomenclatura: *“la Sociología Jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico”*. En cambio la Sociología General, conforme a la definición que de ella hace Recaséns Siches, se encarga: *“del estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo”*. Y, como el mismo autor advierte: *“Aunque muchas ciencias diferentes de la Sociología se ocupan de aspectos sociales del hombre, ninguna hace del hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio. La Sociología concentra su atención en la **dimensión social de la conducta humana**, y en las relaciones sociales por ella engendradas. Ahora, respecto del Derecho hay que distinguir entre el Derecho como objeto de lo normativo-imperativo (es decir, el mandato legítimo de autoridad competente de orden generalizado) y la ciencia del Derecho. El Derecho -en general, como objeto de lo normativo-imperativo- suele definirse: “como un conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta en su interferencia subjetiva”*. Es oportuno recordar, la observación de Recaséns Siches, cuando dice: *“...el derecho, en tanto derecho y nada más que como tal, es decir, como conjunto de normas, no puede ser clasificado de científico ni de no científico. La ciencia propiamente no está en el derecho sino en el conocimiento, en el estudio y ordenamiento de éste por el jurista”*. Para Fix-Zamudio la ciencia del derecho *“...consiste en la sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, que no sería otra cosa sino el método apropiado para el objeto jurídico, es decir, del método del derecho”*. Pero esta Ciencia se realiza mediante la investigación jurídica, la cual consiste –según Bascuñán Valdez- en el conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico es sus aspectos sistemático (Jurisprudencia técnica o Dogmática jurídica), genético (Sociología Jurídica, Historia del Derecho, Economía, Política, etc.), y filosófico (Teoría Fundamental del Derecho y Axiología Jurídica)”. Se trata de una clasificación doblemente tripartita (en el plano filosófico y en el plano empírico) de las disciplinas jurídicas –expresa el profesor Reale- que puede ser útil a los menesteres de la exposición y de estudio, sencillamente porque a veces no es conveniente, y a caso ni siquiera posible, ocuparse de todos los aspectos a la vez. Por eso nos dice Recaséns Siches-: *“...ya he mostrado cómo no sólo se puede, sino que además se debe, superar aquella triple equivocidad, porque el Derecho en sentido propio y genuino de esta palabra –y, por tanto de este concepto-, es una obra humana, es un producto de la cultura, y por ende es histórico, de forma normativa, y con vigencia dada por el poder público, obra humana que aspira a realizar en la vida social unos determinados valores”*. Por tal razón, el adecuado estudio del “Derecho”, debe realizarse en esos tres aspectos o dimensiones que lo conforman de manera indisoluble – como lo establece la teoría de la tridimensionalidad del Derecho, del profesor M. Reale-;

mediante la disciplina apropiada al particular aspecto que del Derecho se estudie, como es el caso de la Sociología del Derecho o Jurídica. Por su parte, García Máynez define a la Sociología del Derecho o Jurídica: *“como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como un fenómeno social”*. “La consideración sociológica del Derecho –agrega el citado autor- desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir como una de las formas de manifestación de la conducta humana”. Recaséns Siches considera que la Sociología del Derecho, estudia el Derecho como uno de los productos sociales y como uno de los factores que intervienen en la configuración de las formas y de los complejos sociales”. Al respecto, el mismo Recaséns Siches, expresa: “Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se halla en interacción con otras formas colectivas; y además una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social”. Y agrega: “...el Derecho, aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social. García Máynez define a la Sociología del Derecho o Jurídica: *“como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como un fenómeno social”*. “La consideración sociológica del Derecho –agrega el citado autor- desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir como una de las formas de manifestación de la conducta humana”. Recaséns Siches considera que la Sociología del Derecho, estudia el Derecho como uno de los productos sociales y como uno de los factores que intervienen en la configuración de las formas y de los complejos sociales”. El mismo Recaséns Siches, expresa: “Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se halla en interacción con otras formas colectivas; y además una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social”. Y agrega: “...el Derecho, aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social.

**Adscripción de la Sociología Jurídica.** Aun hay voces discrepantes sobre la adscripción de la Sociología del Derecho o Jurídica, que es generada en nuestra particular consideración, por dos frecuentes situaciones: una, que regularmente son juristas los que se ocupan de su estudio; y por la confusión de ella, por mismos juristas, con otras disciplinas y métodos del Derecho. La discusión sobre tal confusión de su adscripción la podemos expresar en los siguientes cuestionamientos: ¿Es la Sociología Jurídica, una especialidad del la Sociología o es una especialidad del Derecho? o ¿es un método más del Derecho? ó ¿es una ciencia autónoma? o ¿es una ciencia con objeto interdisciplinario?

**¿Es la Sociología Jurídica, una especialidad del la Sociología General o es una especialidad del Derecho?** Como lo advierte Elías Díaz, cuando expresa: “Los pasados celos de juristas y sociólogo ante la Sociología del Derecho, aunque en cierto grado comprensibles e incluso útiles en alguna medida para ayudar a situar mejor las coordenadas de nuestra ciencia, no pueden, sin embargo, afectar a la legitimidad; o si se quiere la necesidad misma de aquélla en el panorama actual de las ciencias sociales”. Los debates



generados por tales recelos, sin duda, nos han ayudado a clarificar nuestra postura, para situar mejor las coordenadas de la materia, consecuentemente a precisar su adscripción y su identidad, ya como una especialidad sociológica –nosotros- o como una disciplina jurídica –otros-. Pues, según Soriano: “La sociología jurídica no surgió como rama de la sociología, como preocupación temática de los sociólogos, sino como apéndice de estudios de juristas, y regularmente de los docentes e investigadores en filosofía del derecho [...] en buena parte, de los países europeos. Temáticamente –agrega el mismo autor en consulta- la sociología del derecho nace de las preocupaciones de juristas que advierten los fallos del positivismo codificador ante la presencia incontestable de lagunas en el ordenamiento jurídico; nace de lo que R. Treves llamo “la revuelta contra el formalismo jurídico” en tres frentes: la sociología francesa de Gény y sus discípulos, el movimiento del Derecho libre en Alemania, de Ehrlich y Kantorowicz, y el realismo jurídico norteamericano y norte europeo”. En sentido contrario a lo que afirma Soriano, los antecedentes históricos tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica, nos muestran, que sí fue preocupación temática de los sociólogos la Sociología del Derecho; y que sí surgió la Sociología del Derecho, como una rama de la Sociología, recordemos con ayuda de Gurvitch, que: “El gran maestro de la sociología francesa Emilio Durkheim, al transformar profundamente las concepciones del positivismo sociológico de Comte (por una parte, de ciencia positiva de los hechos sociales y por la otra, de filosofía primera), y al rechazar al mismo tiempo con gran vigor toda tendencia de la nueva ciencia hacia el naturalismo (mecanicista, organicista, darwinista, etc.) ha contribuido vigorosamente a que la Sociología Jurídica encuentre un importante papel en el seno de la Sociología. Así, asignó un lugar preciso a la Sociología Jurídica, al lado de la Sociología de la Moral, de la Religión, etc., en el interior de la “Fisiología Social” o más bien de la Sociología del Espíritu”. Y como bien lo observa Gurvitch, con la reforma al método sociológico Weber elimina los últimos obstáculos para la constitución de la Sociología Jurídica, provenientes de la Sociología misma. En este sentido no se puede más que alabar a Max Weber por haber eliminado todo espíritu conquistador de la Sociología y por haber reconocido la legitimidad de las ciencias sistemáticas constituidas antes que ella. Al respecto, considera Fariñas: “...Los estudiosos de la obra weberiana desde la perspectiva jurídica suelen valorar esta posición favorable a las ciencias jurídicas frente al reduccionismo operado por otros sociólogos del derecho como Ehrlich, Kantorowicz y Geiger. En relación con lo anterior, expresa Díaz: “Weber, además de haber diferenciado claramente entre Sociología del Derecho y Sociología General; ha superado las actitudes extremas del sociologismo jurídico, ha evitado, al propio tiempo, la imposición de aquella sobre la Filosofía del Derecho y la dogmática jurídica, salvando expresamente la idea del derecho como norma coactiva: con ello puede decirse, pone las bases para afirmar también la coherente compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología Jurídica”. Ambos sociólogos: Durkheim y Weber son considerados fundadores de la Sociología del Derecho. Por ello, estamos de acuerdo con la idea de García Villegas, que en otras palabras, nos exhorta a volver a los padres fundadores, a las bases que nos dejaron, para retomar el respeto por las fronteras disciplinarias en la investigación y estudio de objetos híbridos -a nuestro entender y mejor dicho, con un objeto enfocado desde diferente perspectiva- como es el caso de la Sociología del Derecho.

En sentido contrario de adscribir a la Sociología del Derecho o Jurídica como especialidad de la Sociología general, tenemos a los que la adscriben como una

especialidad jurídica básica, contribuye en alguna medida a establecer la idea de esta adscripción de la materia, el que los sociólogos del derecho -como bien afirma Soriano-, en su mayoría, poseen una formación jurídica y proceden de centros y escuelas jurídicos –o facultades de Derecho, como ocurre en nuestro país-. Dado el escaso interés de los sociólogos en general por el Derecho y por avanzar en la configuración de una Sociología del Derecho. Según Alan Hunt, las razones de la poca consideración merecida por la sociología del derecho de la sociología académica, es el escaso interés que despierta el acentuado carácter normativo y formal del derecho y la excesiva institucionalización académica del derecho”. Por tal razón: “Organizativamente, han sido juristas y departamentos universitarios de ciencias jurídicas (singularmente de filosofía del derecho, en Alemania, España y Francia) los que han promovido estudios de sociología del derecho. Son los ejemplos Renato Treves en Italia, Rehbinder en Alemania o Elías Díaz en España”. Entre nosotros, se vive una situación similar, inicialmente tenemos a Caso, Recaséns Siches, Medina Ehavarría y Lucio Mendieta y Núñez, entre otros estudiosos de la asignatura. Al respecto, Treves, expresa: “Por lo que a la *naturaleza* de la Sociología del Derecho se refiere, me parece justificado afirmar que aquella es de orden sociológico y no de orden jurídico, a pesar de que sea el Derecho su objeto”. Nos advierte Díaz, que Treves: “establece una doble diferenciación fundamental entre Ciencia –jurídica- y Sociología jurídica, según el punto de vista adoptado por una y otra, y según el método por ellas utilizado”: “el sociólogo del derecho observa desde el exterior, pretende anotar y describir su propia percepción de los hechos; no es un observador interno, como lo es el jurista preocupado por la norma en cuanto parámetro de los comportamientos, afirmando la existencia de obligaciones o de posibilidades de hacer fundadas en dichas normas y calificando los comportamientos en función con su concordancia o discordancia con ellas”. Además, sigue diciendo Treves: “la Sociología del Derecho, se aparta, en segundo lugar, de la Ciencia Jurídica, en razón del método que viene a aplicar –según Witker, la misma consideración hace Hans Kelsen-. No es el procedimiento dogmático de los juristas, sino el método inductivo, los procedimientos empíricos propios de la Sociología. A lo anterior, cabe sumar, lo que Díaz nos dice: “La Sociología jurídica, en cuanto tratamiento e investigación del Derecho como fenómeno o hecho social, se constituye hoy conceptual y metodológicamente en importante sector especializado de la Sociología general; sector, sin embargo, con cierta frecuencia por sociólogos infravalorado (injustificadamente, creo) como, por lo demás, también por los juristas, salvando siempre en uno y otro caso las debidas e importantes excepciones”. En igual sentido, Recaséns Siches, estima a la Sociología del Derecho como una especialidad de la Sociología General, al decir: “La *Sociología Jurídica* observa al Derecho en la dimensión que éste tiene de un hecho social, que es el efecto de otros hechos sociales antecedentes (por ejemplo: creencias morales y religiosas, intereses, movimientos de opinión pública, etc.), y a su vez obrará como causa de otros hechos sociales (es decir, estructurará o modelará determinadas realidades colectivas)”. En resumidas cuentas, no podemos más que estar de acuerdo con las razones dadas por los autores consultados, en este epígrafe, que adscriben a la Sociología del Derecho como una de las especialidades de la Sociología General, por la congruencia, coherencia y pertinencia, al objeto –formal de estudio- y método de la disciplina. Sin embargo, algunos todavía siguen confundiendo a la Sociología del Derecho con el Sociologismo Jurídico, y esta confusión propicia también que se le adscriba como una de las disciplinas de la Ciencia Jurídica. Veamos enseguida esto.

**¿Es la Sociología Jurídica un método más del Derecho?** Para contestar este cuestionamiento, retomemos la discusión sobre la afirmación de Soriano, que a la letra dice: "...en el campo del Derecho, la Sociología del Derecho, nace como apéndice de estudios de juristas y regularmente de los docentes e investigadores en filosofía del derecho, en buena parte, de los países europeos; preocupados porque advierten los fallos del positivismo codificador ante la presencia incontestable de lagunas en el ordenamiento jurídico; nace de lo que R. Treves llamo "la revuelta contra el formalismo jurídico" en tres frentes: la sociología francesa de Géný y sus discípulos, el movimiento del Derecho libre en Alemania, de Ehrlich y Kantorowicz, y el realismo jurídico norteamericano y norteeuropeo". Afirmación, a la que concedemos cierta razón, dentro de lo equivoca y confusa que ella nos parece, porque la "revuelta contra el formalismo jurídico", en estos tres frentes, se dio como bien lo observa Soriano con apoyo de Treves. Pero, lo equivoco y confuso de la afirmación de Soriano, estriba, en que lo que nace como apéndice del Derecho, en esos tres frentes es sociologismo jurídico o sociología "en" el Derecho y no Sociología "del" derecho, que son cosas diferentes, por su objeto de estudio y método, que no se deben confundir. El sociologismo es un método para la interpretación y aplicación del Derecho. Así nos respalda Witker: "Para Treves, el jussociologismo, o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes antiformalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho". Pero a Witker, esta no le parece una diferencia adecuada entre Sociologismo Jurídico y Sociología del Derecho, el enfatizar que en el primer campo exista la preocupación inmediata de utilizar los resultados para fines prácticos o técnicos del propio derecho y, en el segundo, no haya esta preocupación inmediata. Es como decir que, desde el punto de vista metodológico, no hay diferencia. La diferencia metódica se aprecia con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia el derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo. Por otra parte, el método de la sociología del derecho es el mismo que el de la Sociología General, que comparte en términos amplios con los de otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que se investiga, como el aspecto económico, psicológico, cultural, etc. Puede definirse el sociologismo o realismo jurídico como la concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos. Se clasifica en dos grandes ramas: el realismo estadounidense y el realismo europeo, que incluye al realismo escandinavo, que presenta un mayor desarrollo metodológico".<sup>678</sup> Así lo entiende Elías Díaz, cuando dice: "En este sentido, los trabajos, entre otros, de Géný, Duguit, Hauriou, y muy fundamental, Eugen Ehrlich, han favorecido sin duda la constitución y el desarrollo de la Sociología del Derecho en nuestro tiempo, por más que, como ya hemos indicado, su sociologismo pueda y deba ser sujeto a crítica desde una instancia más general que pretenda referirse al concepto total del Derecho, y a pesar de que dicho sociologismo nunca deba ser sin más identificado con la misma Sociología jurídica". Igual estimación le merece a nuestro autor en consulta, la jurisprudencia sociológica norteamericana, que califica de sociologismo jurídico, reconoce su gran importancia, entre otras cosas, como antecedente directo de la Sociología del Derecho en aquel país, consideración, con la que estamos totalmente de acuerdo, como lo hemos expuesto en sus

---

<sup>678</sup> Ob. cit., nota: 583, págs. 147 y 148.

respectivas oportunidades (epígrafe: 3.2, de este trabajo). Entre sus exponentes más destacados tenemos: El destacado jurista francés **Francois Géný** (epígrafe: 3.2.3.1 de este trabajo), como bien lo observa el mismo Soriano: “aporta la estructura de una nueva metodología, es decir, realiza una importante renovación de la metodología del Derecho por la crítica contundente contra el método de los exegetas y de sus tesis de plenitud hermética del ordenamiento jurídico, en su principal obra *“Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo”* (1925). Al ilustre jurista-romanista austriaco **Eugen Ehrlich** (epígrafe: 3.2.4.1), a los que algunos estima como el verdadero fundador de la Sociología Jurídica, que en sus inicios siguió los pasos de Géný, toma la propuesta de éste, sobre: “la libre investigación del derecho” y la populariza en su conferencia: “Indagación libre del derecho”, de 1903. Según él: “La vida del derecho es más amplia y rica que la que se desprende del derecho del Estado o derecho legal”. El derecho plural concebido por Ehrlich es abordable científicamente sólo por la sociología del derecho. La sociología del derecho es la única ciencia del derecho, que relega a la ciencia dogmática por constituir pura metafísica –en este planteamiento Ehrlich coincidirá con Geiger y distará de la complementariedad de una y otra ciencia defendida por Weber, con la que nosotros coincidimos-. Por eso Carbonnier expresa: “Se ha sostenido que más que una auténtica sociología del derecho, que hubiera debido orientarse hacia la investigación empírica, lo que Ehrlich preconizó fue una *sociological jurisprudence*, en el sentido americano o, mejor aún, una doctrina de *Freies Recht*, en sentido alemán. Es decir un simple método de interpretación del derecho positivo. El jurista alemán **Hermann Kantorowicz** (v. epígrafe: 3.2.4.2), según Soriano, asume una posición radical en el movimiento de derecho libre frente sus antecesores que habían criticado y demostrado la inviabilidad de la ley, del código como fuente única y exclusiva del derecho, pero aceptaban su valor como fuente jurídica y algunos le concedían la primacía dentro del pluralismo jurídico. Kantorowicz va a dar un paso adelante al negar esta primacía y poner en su lugar a las decisiones de los jueces. En un extraordinario paralelismo con los realistas americanos (y sin conexión con ellos). Las decisiones de los jueces con amplia discrecionalidad; los jueces son los verdaderos creadores del derecho; la libre investigación se convierte en libre creación del mismo. En cuanto al **Realismo jurídico** (v. epígrafe: 3.2.5), decíamos que esta postura concibe a la norma jurídica como una predicción de las actuaciones de los jueces al resolver las disputas presentadas, contraria a la concepción imperativista o de la norma como mandato. Que Carbonnier la considera como una *teoría sociológica del derecho*, sin evocar la palabra *jurisprudencia* en el sentido francés, el derecho de origen judicial, tanto más cuanto que en un país como los Estados Unidos cuando se habla de derecho se habla indefectiblemente del derecho creado por los jueces”.<sup>679</sup> En efecto, en Estados Unidos los realistas organizaron su crítica alrededor del Juez –o por lo menos de un tipo de juez- como la figura central del campo jurídico. Tal crítica denunció el carácter político de las decisiones judiciales, pero utilizando argumentos jurídicos. El derecho era visto como una decisión política, y por lo tanto como algo cuestionable; la lucha por el sentido del mismo tenía lugar dentro del campo jurídico. Díaz amplia su enfoque al referirse al pensamiento jurídico anglosajón, como empirismo, como orientación predominante, en clara contraposición a las tendencias racionalistas más características de la filosofía continental europea. El empirismo en el ámbito inglés será preferentemente empirismo lógico y analítico, en tanto en los Estados Unidos se manifestará de modo fundamentalmente como

---

<sup>679</sup> Ob. cit., nota: 297, pág. 82.

pragmatismo, realismo y sociologismo jurídicos. El Realismo Jurídico Americano, reaccionó contra la esterilidad y formalismo de la llamada *Jurisprudencia Analítica*. El derecho no puede ser comprendido sin tomar en cuenta los hechos y realidades de la vida social. Frente a la insuficiencia del orden jurídico oponen la “colaboración con espíritu de equipo” (*Team work*) con las demás ciencias sociales. No es por mero razonamiento lógico como se ha de dictar la resolución judicial, es menester que el juez tenga conocimiento íntimo de los factores sociales y económicos que moldean el derecho y lo determinan. Los destacados exponentes de esta tendencia, con sus peculiares consideraciones de cada uno de ellos, son: Roscoe Pound, Karl Llewellyn, Oliver Wendell Holmes, Benjamín N. Cardozo, Jerone Frank y Thurman Arnold. Como brevemente se expuso la postura de cada uno de ellos en el epígrafe: 3.5.1 de este trabajo. En consideración de Soriano, **el Realismo Jurídico Escandinavo** (v. epígrafe: 3.2.5.2), “entra más de lleno en temas de teoría del derecho, sin dejar al margen las cuestiones de jurisdicción. Su originalidad reside en la crítica a los conceptos jurídicos tradicionales, que considera irreales. En relación con la norma jurídica los realistas norte-europeos son en general menos radicales que sus compañeros de viaje americanos, pues tratan de definir el derecho en términos de práctica social, pero sin olvidar, o mejor, incorporando a dicha práctica a la norma jurídica como esquema de interpretación y calificación de la misma. Como representantes de esta orientación sobresalen las obras de **Karl Olivecrona** y **Alf Ross**, teniendo como antecedentes: **A. Hägerstrom** (1868-1939) y **A. V. Lundstedt** (1882-1959, y la influencia del positivismo lógico”. Es pues, el estudio del derecho realizado desde dentro y por sus operadores, para solucionar la conflictiva social sometida a su consideración; en otras palabras, es sociologismo jurídico lo que todos estos juristas y escuelas desarrollaron, pero sin pensarlo y, sin quererlo, contribuyeron al desarrollo de la Sociología jurídica.

**¿Es la Sociología Jurídica una ciencia autónoma?** Por lo que venimos diciendo, puede afirmarse que la Sociología del Derecho o Jurídica es una disciplina autónoma del Derecho, es decir, que no es parte de la ciencia jurídico dogmática o técnica, no es una especialidad jurídica básica. Esta afirmación, quizá, sea la que propicia la aspiración y encamina los esfuerzos de algunos de sus estudiosos para ganar autonomía e independencia para la materia, tanto del ámbito del Derecho como de la Sociología general, pues estiman, que tiene ya los títulos de una ciencia jurídica, con sus campos de temas y sus métodos. Entre los que rubrican esta aspiración y plantean esta necesidad encontramos- según Soriano- a: **U. Scarpelli**, con su obra: “*Sociologia del Diritto come scienza*” y **Souto-Falcao**, con su trabajo: “*Sociologia e Dirieto. Leituras Básicas de sociología Jurídica*”, éste último, proclama la individualidad de la sociología del derecho como disciplina jurídica, a la que no le acomodaban los métodos tradicionales de la sociología general y de las ciencias jurídicas formalistas. No compartimos la opinión de Souto-Falcao, pues consideramos, que la autonomía plena, total de la Sociología del Derecho, no dudamos que un día pueda llegar, por ahora aun no la tienen, y no la vemos como condición indispensable para proseguir su consolidación científica; porque, aunque logrará su autonomía, como ciencia empírica social que es, seguiría requiriendo del auxilio de la Sociología General. Además, en realidad no hace más que un siglo que se concibió, se le dio cabida como rama o ciencia especial de la Sociología General, pero es a mediados del siglo pasado cuando realmente inicia su desarrollo, es una ciencia especial aun muy joven que sufre frecuentemente la confusión de su objeto, método, orientación, función y temas de estudio; tiene que superarse todo esto, para entonces si encaminarla a su autonomía, la

cual, en estricto rigor científico, no sabemos cuánto le ayude o beneficie en su consolidación científica, pero insistimos, que como ciencia que estudia un particular fenómeno social, seguiría requiriendo el auxilio de la Sociología General.

Hablemos ahora de independencia, pues el mismo autor en consulta, distingue entre autonomía e independencia; entiende por autonomía, que la ciencia en cuestión tenga un objeto exclusivo de estudio, así como su método y sus temas; en cambio, en nuestra consideración entiende la independencia de la materia de manera correcta, en dos sentidos: el lógico-epistemológico y el ético-moral, al decir: “La medida de la independencia de la sociología del derecho vendrá dada por su independencia respecto de los centros de poder... El poder siempre estará interesado por el trabajo de los sociólogos; en momentos críticos marginará a una sociología adversa o aprovechará las ventajas de una sociología favorable (aquí Soriano, con mayor propiedad y corrección debió decir: marginará los resultados de una investigación social concreta adversa), pero nunca adoptará una actitud indiferente porque sabe cuán cerca está la sociología a la opinión pública y cuánto puede ésta influir en el mantenimiento y consolidación del poder”. Indiscutiblemente es condición indispensable de todo científico e investigador científico, que va en consecución de la verdad racional u objetiva y necesaria, que su labor se realice libre de toda sumisión a poderes ideológicos y/o económicos, esto engloba los sentidos antes aludidos. Luego entonces, la teoría sociológica general y la jurídica, como de la investigación social concreta, en ese orden, presupone la independencia del sociólogo, jussociólogo y del investigador social, no hay de otra. Puesto que, una actitud científica profesional implica evitar: el autoritarismo, el dogmatismo, el etnocentrismo, los estereotipos, la subjetividad y el especialismo. El criterio ético de la investigación científica implica: honradez en el trabajo científico, amor a la verdad, modestia y poner la ciencia al servicio del hombre, esto es lo que da independencia a cualquier actividad científica y a sus resultados. Por ello, hay que dar prioridad a la formación no sólo de científicos sino de hombres con actitudes éticas y cualidades humanitarias.

**¿La Sociología del Derecho es una ciencia con objeto interdisciplinario?** Antes de dar respuesta a esta pregunta, atendamos primero la que se hace y responde, el profesor de la Universidad de Maguncia, Alemania Federal Fritz-Joachim von Rintelen: ¿Cuál es el sentido y la misión de las ciencias? Ellas pretenden conocer e investigar la realidad, tanto como sea posible, la realidad en su multiplicidad. Pero para ello necesitamos de las más diversas disciplinas, pues una sola no estaría en condiciones de hacerlo. Por muy justificados que sean sus exámenes y métodos especiales, por medio de ella sólo cobramos una visión parcial, la cual, si es generalizada, lleva a una visión unidireccional y por ello a la adulteración de la realidad total. El dominio de ésta sólo es posible en la medida en que se logra reunir todos los conocimientos particulares y correctos de las diversas ramas científicas en una visión unitaria y sintética, “en una visión de conjunto”, lo cual constituye, en primer lugar, la misión de la filosofía y por último de la Universidad –en el caso de que ésa no quiera degenerar en una “pluriuniversidad”. Sin embargo, la *ciencia interdisciplinaria no es una disciplina especial, sino una recíproca complementación de las diversas especialidades*”. Entendida así la cuestión, veamos si la Sociología es una ciencia con objeto interdisciplinario y a su vez entonces una ciencia interdisciplinaria: **Interdisciplinarietà objetiva**. En efecto, como lo hemos venido diciendo, como objeto de estudio científico, el objeto “Derecho” implica la colaboración entre varias disciplinas o

ciencias; dada su compleja y multiforme consistencia, para facilitar y efficientar su estudio, tenemos como base a la multicitada Teoría de la Tridimensionalidad del profesor M. Reale, expuesta en el epígrafe: 4.2.3 del capítulo anterior, donde la Sociología del Derecho resulta ser una de sus dimensiones, en cuanto se le entiende y atiende, a ese objeto (la norma), como un hecho social; y que al lado de las otras dos dimensiones: la normativa y la estimativa o valorativa, nos da una visión y conocimiento total del objeto de estudio llamado “Derecho”, tanto desde un enfoque estructural y funcional del mismo. Esta teoría que contempla al Derecho en sus tres aspectos: de norma, de valor y de hecho social; según Soriano, es retomada en sus tres aspectos, por Norberto Bobbio, quien en ese orden, los concreta en la validez, la justicia y la eficacia del derecho. Elías Díaz, por su parte, ha precisado cómo estos aspectos de la realidad del derecho son estudiados por tres ciencias jurídicas tradicionales, la validez, por la ciencia del derecho propiamente dicha; la justicia, por la filosofía del derecho; la eficacia, por la sociología del derecho. En acepción laxa, en opinión de Soriano: “La sociología del derecho no sólo atiende a la eficacia de las normas, a saber, a la proyección de las normas ya elaboradas en la sociedad, sino a un momento anterior, como es la sociología de la producción o creación normativa. No sólo le interesa lo que se refiere a la eficacia de las normas cuando estudia las instituciones y agentes jurídicos, sino otros aspectos particulares, que son cuestiones tangenciales al problema de la eficacia del derecho, aunque también le interesa el examen de las condiciones del ejercicio profesional, que favorecen la eficacia de las normas y de las instituciones. Así, pues, cuando se aluda en particular a una de estas tres ciencias tradicionales del derecho, no debe faltar una somera referencia al trinomio Sociología del Derecho/Dogmática Jurídica/Filosofía del Derecho. Puesto que las tres comparten el mismo objeto material de estudio, pero difieren en su objeto formal de estudio. Esto explica la interdisciplinariedad de la Sociología del Derecho. **Interdisciplinariedad Subjetiva.** Cabe también referirnos a la interdisciplinariedad de nuestra materia en su aspecto subjetivo, pues como lo señala Soriano, la misma denominación de “sociología del derecho” incorpora la idea de la interdisciplinariedad. “Una sociología del derecho –nos dice- requiere ser cultivada por sociólogos y juristas conjuntamente, o, al menos, por especialistas formados en ambas ciencias de la sociedad. Por ello, la sociología del derecho, a diferencia de las ciencias jurídicas dogmáticas, se caracteriza por su particular carácter interdisciplinar. Nosotros incluiríamos en ese equipo de trabajo, también, a filósofos del derecho, politólogos y economistas, historiadores del derecho, entre otros especialistas más, lo mejor sería conformar equipos de trabajo interdisciplinarios o multidisciplinarios, para obtener mejores resultados en la solución de la problemática social. Pues como bien lo señala MacIver: “La vida del hombre es multilateral”. “En efecto –agrega Recaséns Siches-, la vida del hombre tiene dimensiones y funciones varias: religiosa, moral, jurídica, política, económica, artística, etc. La Sociología tiene como tema central la investigación de esas relaciones y actividades interhumanas. Para estudiar cada uno de estos aspectos mencionados de la vida humana hay una disciplina especial (filosófica o científica según los casos)”. Apoya en cierto modo lo anterior Elías Díaz, cuando expresa: “En efecto la Ciencia del Derecho es el análisis interno (relativamente interno, o mejor predominantemente interno) de la normatividad, del ordenamiento jurídico. Sociología del Derecho, en cambio, es el análisis en cierto modo exterior a la norma, el análisis de las interrelaciones entre Derecho y Sociedad, entre el fenómeno jurídico y los demás factores sociales”. Complementa esta idea Salvador Giner cuando dice: “La unidad de la Sociología mana de su método de enfoque: la sociología se interesa, como decimos, por las colectividades mismas, y no por alguno de

sus aspectos parciales; al hacer tal, la sociología siempre *interrelaciona* fenómenos que pertenecen a varios niveles de la vida social; la sociología intenta establecer las conexiones pertinentes entre los fenómenos políticos y religiosos, los económicos y los bélicos, los artísticos y los éticos. Y cuando se trata de Sociología del Derecho, pues, —expresa Díaz— se trata de investigar sobre los factores sociales que dan cuenta de la génesis y transformación del Derecho. Pero la Ciencia Jurídica y la Sociología y toda ciencia está limitada a *lo que de hecho es*, que es lo propio de la ciencia; por ello, como ha dicho Bertrand Russell: “...hay cosas que la ciencia no sabría tratar. Por ejemplo todo lo que se refiere a los valores. La ciencia es incapaz de decir lo que está bien y lo que está mal (se entiende, como fin, no como medio)”. Para Gómez Arboleya tal cuestión desborda con mucho el campo propio de la sociología misma y de las capacidades del sociólogo: desborda este campo y debe situarse más propiamente dentro de lo que puede llegar a concordar en denominar Filosofía. Pues según Salustiano del Campo, la filosofía social dice *lo que debe ser la sociedad*, en tanto que decir *lo que es* corresponde a la Sociología. Pero hablar de *cómo* y *qué es* el Derecho constituye algo que corresponde no sólo y primordialmente a la Sociología del Derecho sino sobre todo a la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, y de otro modo a la Filosofía del Derecho (*dando ya a lo que es una dimensión ontológico-filosófica, no propiamente empírico-científica*). Pero el ideal a conseguir sería la conjunción al unísono de una plena interdisciplinarietà, la subjetiva o de apertura metodológica de cada investigador y la objetiva o derivada de los equipos de investigación con profesionales expertos en distintos campos; equipos en los que los juristas estén al día de los avances metodológicos y los sociólogos conozcan, al menos en líneas generales, la complejidad y funcionamiento del derecho”.

**Ubicación de la Sociología del Derecho o Jurídica como especialidad de la Sociología General. Sus temas.** Ahora nos toca ubicar a nuestra especialidad, dentro del campo de la Sociología general. Para tal efecto, acudimos a solicitar el apoyo de Recaséns Siches, que de alguna manera retoma la ubicación que a ésta le daba Durkheim, Weber y Gurvitch y coinciden sobre el punto, la mayoría de los estudiosos de ella, como nos hemos percatado a lo largo de este trabajo, por citar algunos: Medina Echavarría, Treves, Díaz, García Máynez, Soriano, Carbonnier, Mendoza Alvarez. En efecto, Recaséns Siches, establece que la Sociología General de manera directa se encarga de estudiar: “...la influencia que la especial índole de cada contenido cultural ejerce sobre las realidades sociales; que estos constituyen temas que deben ser estudiados en perspectivas de conjunto por la Sociología general. Pero el análisis particular y profundizado de estos temas es encomendado a la Sociología de la Cultura, la cual consta de dos partes: una primera parte es la Sociología de la Cultura en general que estudia aquellas relaciones recíprocas entre realidades sociales y cultura en general; y una segunda parte conformada por las Sociologías especiales, las cuales investigan esas mismas relaciones de mutua influencia entre dos factores, de modo singular en cada una de las ramas especiales de la cultura: lenguaje, conocimiento (vulgar, científico, filosófico), Derecho, técnica, arte, etc. División a la que nos adherimos sin reserva, en la cual la Sociología Jurídica o del Derecho, queda ubicada en la segunda parte de la Sociología de la Cultura, no en el apartado de la Sociología de la Cultura General sino en el apartado de las Sociologías Especiales, que investigan las relaciones de mutua influencia entre dos factores sociales —en este caso, sociedad-derecho—, de modo singular de las ramas especiales de la cultura. Pues como bien lo señala Wieses citado por García Máynes: “La diferencia entre la sociología general y sus



ramas especiales, se puede precisar, de este modo: aquélla estudia los procesos sociales en cada sector de la vida de los hombres y trata de describir lo que tales procesos tienen en común; en cambio las sociologías especiales se ocupan de los procesos sociales en los respectivos campos de la cultura”. La Sociología general puede ser perfectamente concebida como una *ciencia sintética*, que a menudo utiliza los resultados de las sociologías especiales –en nuestro caso, la Sociología Jurídica, una de ellas-, pero sin desplazarlas, ni invadir el área que les corresponde. Además, los conceptos sociológicos básicos y, en primer término, el de lo social quedan fuera de la órbita de las sociologías especiales –como la Sociología Jurídica-. Sobre el punto, Carbonnier considera que: “...la Sociología del Derecho es de idéntica naturaleza a la Sociología general, puesto que no es más que una rama desgajada de ella”. Por su parte, Soriano considera: “La sociología general y la sociología del derecho –no obstante la dependencia histórica de la segunda respecto de la primera- se diferencian por los temas o contenidos de análisis y por los métodos empleados. Desde una perspectiva metodológica, la sociología del derecho depende de la sociología general, con matizaciones. Pero, en términos generales, –según Witker- el método de la Sociología del Derecho es el mismo que el de la Sociología General, que comparte en términos amplios con las otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que investiga, como el aspecto –jurídico-, económico, psicológico, cultural, etc.”.

**Temas.** Para Recasén Siches: “...cabe asignar dos series de temas a la Sociología del Derecho: 1. El estudio de cómo el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales. 2. El examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivos, de configuración de la vida social; negativos, es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas, e imprevistas algunas veces; de reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas o sustituirlas”. Así tenemos, las dos grandes partes de la Sociología del Derecho: el problema genético del Derecho y la acción causal del Derecho, que serán objeto de estudio tanto macro como microscópico, en ese orden. **El enfoque macroscópico** trata de los tipos de necesidades que el Derecho trata de satisfacer: resolución de conflictos de intereses, organización del poder político, legitimación del poder político, limitación del poder político; además se ocupa de estudiar los principales tipos de intereses que demandan protección jurídica: intereses de libertad e intereses de cooperación: individuales, sociales y públicos. Estudia también, sobre el deseo de certeza y de seguridad como motivación del Derecho positivo, y la necesidad de cambio. Estudia al Derecho vigente como resultado del poder social predominante. El hecho constituyente como origen del sistema formal del Derecho vigente. La acción del poder social en el apoyo y desenvolvimiento ulteriores del Derecho. El poder social no es relación de violencia material. **El enfoque microscópico** comprende el estudio analítico de los factores de la producción y transformación del Derecho: los factores constantes de la realidad jurídica y los datos de la materia social. La tipología sociológica de los varios entes colectivos en relación con el Derecho. Uniformidades sociales preexistentes y Derecho. La lucha por el Derecho. Fuerzas conservadoras y fuerzas reformadoras en el Derecho. Fuerzas sociales que actúan sobre la legislación. La influencia de los factores sociales en las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas. El Derecho positivo actúa como una poderosa fuerza social. El problema del reconocimiento y adhesión a las normas jurídicas.

Estos son los temas de que ocupa la Sociología del Derecho para el doctor Recaséns Siches, nos apegamos a él, porque estimamos estos temas pertinentes al objeto de la materia, es decir, desde el exterior, desde las causas de la génesis del Derecho positivo, luego observar su vigencia y su transformación. Otros estudiosos confunden temas del sociologismo jurídico con los temas propios de nuestra disciplina.

Las dos series de estudios referidos líneas arriba, de acuerdo con Recaséns Siches, pueden desenvolverse de dos maneras diferentes: o bien como monografías descriptivas respecto de determinada situación; o bien como un estudio sociológico general. Como la investigación sociológica general, la Sociología Jurídica no versará sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico concreto, sino que estudiará en términos generales la realidad social del Derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores que intervienen en su gestación y en su evolución.

Observa Soriano: “La sociología del derecho es de tal singularidad, en lo que se refiere a los temas de estudio y a su incidencia en la sociedad, que ha habido quien ha afirmado que sería necesaria una licenciatura en sociología del derecho, acompañando complementariamente a las distintas ciencias jurídicas dogmáticas que conforman en la actualidad los planes de estudios de las licenciaturas de derecho”. Esta propuesta, de establecer una licenciatura de sociología del derecho, no es una idea absurda, quizá por el momento lo parezca, pero en el futuro sea una realidad, empecemos por establecerla como una especialidad o como una maestría en sociología del derecho, que mucho se requiere, ante la evidente situación de la eficacia de la ley en la procuración y administración de justicia en nuestro país.

**Identidad Científica de la Sociología del Derecho o Jurídica.** Consecuentemente con la adscripción asignada a la Sociología del Derecho o Jurídica, de ser una especialidad de la Sociología General, necesariamente implica, que nuestra especialidad tendrá la misma dimensión y la misma identidad o características asignadas a la Sociología General. Pues, la dimensión científica se determina por el objeto y método de estudio de la ciencia o disciplina de que se trate; y a su vez, la dimensión científica determina las características que le dan identidad científica. Esto resulta de gran importancia, para la adecuada clasificación de las ciencias y la pertinente delimitación de campos de estudio, para evitar se invadan y confundan al ampliar o restringir indebidamente el objeto de estudio, situación que afecta a nuestra materia; y genera los problemas de su concepción. Así, pues, conforme a lo que tratamos, razonamos y consideramos en esa oportunidad (epígrafe: 4.1), respecto de la Sociología General, consecuentemente, ahora toca aplicarlo a la Sociología del Derecho o Jurídica, en obvio de tiempo, en apretado resumen, reiteramos, que: **La Sociología del Derecho o Jurídica es una ciencia de la conducta humana social-real, en atención al método de estudio**, es decir, no es una ciencia natural, ni cultural o del espíritu, ni ciencia formal, sino ciencia de la conducta humana social real. No es ciencia natural, porque, como bien resume el maestro Caso: “*Todo hecho social es un “fenómeno” de conciencia, que lleva implícita una finalidad. En otros términos, la causalidad final y la conciencia son dos supremas categorías de lo social. En el ambiente psíquico se engendran, desarrollan y transforman los hechos sociales... si se hace abstracción de la naturaleza psíquica de los individuos, para pretender explicar por sólo las leyes biológicas los fenómenos sociales, se incurre en el mismo error en que se incurriría, si se tendiese a*

explicar por leyes fisicoquímicas los fenómenos biológicos, o por leyes de la mecánica los hechos físico-químicos. Esta explicación biológica de la vida social, es un materialismo sociológico, que desconoce la riqueza de la evolución histórica de la humanidad, y la sustituye con una falsa simplificación sistemática inaceptable, imposible. Lo más interesante, distintivo y mejor del hecho social, se pierde al desconocer su naturaleza intersíquica, y es lo que puntualmente se efectúa. Sin embargo, hay que admitir, lo expresado por Weber: “Aunque constituida como ciencia diferente de las ciencias naturales, la Sociología imita de éstas su modo de analizar las realidades complejas, reduciéndolas a sus ingredientes elementales y aislando mentalmente el modo de actuar de cada uno de ellos. Además, como bien propone Recaséns Siches: “Se puede rechazar el conductismo o behaviorismo, en lo que tienen de exclusividad y limitación, y, sin embargo aprovechar como suplementarios algunos de los métodos que propugna, la cuantificación y la técnica de la estadística, los cuales precisamente integrados con el punto de vista de las ciencias de lo humano, pueden mostrarse más fecundos que dentro de la angostura conductista”.

**Tampoco, la Sociología es una ciencia de la cultura o del espíritu, ni una ciencia formal:** pues, el reconocimiento de que los hechos sociales, a fuer de humanos, posean esencialmente un sentido –expresa Recaséns Siches–, no debe llevar a constituir a la sociología como una pura ciencia de sentidos o de significaciones o sea como una ciencia sistemática de ideas, alineándola con las llamadas ciencias culturales o del espíritu (jurisprudencia, Filología, Teoría del Arte, Teoría de la Religión, Teoría de la Técnica, etc.) que están constituidas por una serie de estructuras ideales autónomas de sentidos objetivados, cristalizados en el Derecho, en el Arte, en la Tecnología, etc., abstraídos de los hechos reales en que tales sentidos se han gestado; que pueden ayudar al sociólogo a conocer y comprender los sentidos subjetivos reales, efectivos, de las conductas vivas en las que tales obras se gestaron; y, a estudiar adecuadamente las conductas sociales en las que esas obras culturales viven de nuevo, se re-viven, se repiten por los miembros de un grupo, ej., las conductas de cumplimiento del Derecho vigente. Las ciencias de la cultura, “...se constituyen por una serie de estructuras ideales de significaciones o sentidos objetivados en las obras culturales, por ello, no son ideas puras con validez en sí y por sí, independientes de la mente de los hombres; así, las ciencias formales, ej., los principios lógicos o las verdades matemáticas. El estudioso de las obras culturales, necesita aplicar puntos de vista psicológicos, sociológicos e históricos al análisis de sus temas. Por lo tanto, es evidente, que el punto de vista sociológico no debe quedar eliminado del campo de las ciencias de la cultura, sino que por el contrario, debe hallarse presente en ellas. Por ello, la consideramos como ciencia bases de las ciencias sociales. Así, pues, en razón de lo que hemos venido analizando y considerando, es que la **Sociología debe concebirse como ciencia de la conducta humana social real**, que es una de las ramas de las ciencias de las realidades humanas. Porque la Sociología trata de conocer no ideas, sino hechos, hechos humanos específicos, a fuer de humanos, poseen esencialmente un *sentido*, es decir, están dotados esencialmente de *significación*; hechos sociales, en tanto que hechos, en el espacio y en el tiempo, como *realidades empíricas*, sólo que esas realidades por estar dotadas de sentido se hallan determinadas hasta cierto punto, o por lo menos influidas en alguna medida, por su sentido.

**La Sociología del Derecho o Jurídica es una ciencia empírica-teórica.** La Sociología General -ni la Sociología del Derecho o Jurídica, especialidad de aquélla-, en razón a su orientación de estudio, no puede concebirse ni caracterizarse como ciencia

teórica pura, ni como ciencia empírica pura; y sí en cambio, como ciencia empírica-teórica. No entendemos, por qué el autor en consulta, estima la teoría sociológica como mera elucubración sin comprobación empírica, con el empleo del método deductivo-racional; al respecto hay que recordar al maestro Soriano, que hay ciencias formales-teóricas y ciencias empíricas-teóricas; y, que en efecto, las ciencias formales-teóricas o teórico-formales, como la “Teoría Pura del Derecho” de Hans Kelsen cae en esa clasificación y consecuentemente usando el método deductivo-racional; en cambio las ciencias empírico-teóricas, como es el caso de la Sociología general (y el de todas sus especialidades, entre ellas la Sociología del Derecho) desde su fundación por Comte, quien la concibe como una ciencia “positiva”, es decir, ciencia “empírica e inductiva”, eso significa lo positivo; además, con este término “positivo” el mismo Comte, rechaza lo *a priori*, lo metafísico. Por ello, insistimos la Sociología es una ciencia empírica-teórica de los hechos sociales tal cual son desde su fundación. Ahora bien, Soriano se refiere a la etapa que inician los precursores de la Sociología del Derecho como R. von Ihering en Alemania (jurisprudencia de intereses) o F. Gény, Duguit o Houriou en Francia (escuela sociológica). Pero, por nuestra parte estimamos, que si se da esa etapa, dentro del mismo campo del Derecho por algunos juristas antiformalistas y antinormativistas, como lo hemos expuesto en los capítulos III, IV y en epígrafes atrás de este mismo capítulo, siendo efectivamente percusores y fundadores del método jurídico denominado “Sociologismo jurídico” o sociología “en” el Derecho, que harto se ha explicado y reiterado que no se debe confundir con la Sociología del Derecho; aquel realiza estudios similares a los de la Sociología Jurídica, pero desde dentro del campo del Derecho y para fines prácticos del mismo; la Sociología del Derecho, estudia el derecho como hechos social, como fenómeno social, desde fuera y sin un fin práctico, ni directo, ni inmediato. Pero sobre el punto que tratamos, lo que debe destacarse, es que el maestro Soriano termina diciendo: “Es evidente que la sociología jurídica ha de ser una ciencia empírico-teórica, si quiere ser eficaz, pues de lo contrario nos encontramos: o bien con una acumulación de datos inconexos, o bien con meras e imaginarias creaciones teóricas que nada tienen que ver con la verdadera naturaleza y evolución de los fenómenos sociales. La sociología jurídica ha de partir de datos empíricos de la realidad social, y sobre ellos tratar de encontrar –o elaborar- una teoría que los dote de unidad y comprensión. Por ello decía Vincenzo Ferrari que plantear la cuestión teórico/práctica no tiene sentido, porque la sociología teórica no puede existir sin investigación, de la misma manera que la investigación empírica no puede existir sin previas teorías”. Así, pues, para la postura empírica-teórica que asumimos, una de las labores capitales de la teoría sociológica inicial a su fundación y gran parte de la desarrollada en el siglo XIX e inicios del XX, consistió en definir el objeto, el método y los temas de la ciencia sociológica. Por ello, la importancia de la teoría es evidente, porque como decíamos: ayuda a definir cuáles son los hechos pertinentes; define la orientación principal de una ciencia; ayuda a la conceptualización y clasificación; resume hechos; describe, predice y explica hechos; y, señala claros en nuestros conocimientos. Por tal razón, de acuerdo con lo expresado por Goode y Hatt: “...El sociólogo tiene que aceptar las responsabilidades del hombre de ciencia que tiene que ver hechos en la teoría y teoría en los hechos. Esto resulta más difícil que la especulación filosófica acerca de la realidad, o que la reunión de certidumbres artificiales, pero lleva de modo más seguro al logro de la verdad científica sobre el comportamiento social”.<sup>680</sup> Al respecto Anthony Giddens, expresa: “...La investigación empírica muestra

---

<sup>680</sup> Loc. cit.

cómo ocurren las cosas, pero la sociología no consiste en constatar **hechos**, por grande que sea la importancia de éstos... También queremos saber por qué ocurren las cosas, para lo cual debemos aprender a elaborar teorías explicativas... Las teorías implican la elaboración de interpretaciones abstractas que pueden utilizarse para explicar una amplia variedad de situaciones empíricas. Es evidente que la investigación empírica y las teorías nunca pueden distanciarse por completo. Sólo podremos desarrollar enfoques teóricos válidos si somos capaces de probarlos mediante la investigación de los hechos que intentan demostrar... Necesitamos teorías que nos ayuden a comprender los hechos. Muchos sociólogos trabajan básicamente a través de la investigación factual pero, a menos que interpreten sus conclusiones mediante alguna teoría, es poco probable que su tarea sirva para explicar la complejidad de las sociedades modernas. Esto es incluso en aquellos estudios realizados con objetivos puramente prácticos (aunque a menudo no se tenga conciencia de ello, todas las decisiones prácticas llevan implícitas ciertos supuestos teóricos)”<sup>681</sup> Así, es la Sociología Jurídica una de las disciplinas teóricas en la que debe apoyarse la técnica jurídica. Porque las técnicas jurídicas empleadas en diferentes círculos de civilización no son las mismas. El jurista debe estar preparado en el campo sociológico general y en el de la sociología del derecho, puesto que estos conocimientos le permitirán enfrentar con mayor eficiencia sus tareas profesionales en el medio social donde se desenvuelva.

**La Sociología de Derecho no tiene una función práctica de manera directa e inmediata.** En cualquiera de las combinaciones que con este adjetivo se quiera realizar, no puede concebirse a la Sociología general ni en consecuencia a la Sociología del Derecho o Jurídica como una ciencia empírica-práctica, ni ciencia teórica-práctica, ni ciencia empírica-teórica-práctica. Pues, decir que es una ciencia empírica-práctica, es desconocer los niveles o grados por los que pasa el proceso científico, siendo el primero de esos niveles lo que algunos sociólogos expresan con esos términos: sociología empírica o sociología práctica; pues consideramos que la expresión científica apropiada y correcta para tal función o actividad es la de “investigación social concreta”, que en efecto, investiga sobre un fenómeno social particular, es un estudio monográfico, cuyo resultado puede ser a la vez, aunque no necesariamente, parte intermedia en el camino del desarrollo de la teoría sociológica, porque ésta requiere, no solo el estudio de ese fenómeno particular, sino de investigaciones sobre otros tantos fenómenos similares para elaborar la teoría correspondiente. Entre lo práctico y lo teórico, como bien lo explican Goode y Hatt: “...hay una diferencia de grado o nivel y de propósito, es decir, la solución práctica es para el hombre de ciencia solamente un paso intermedio y no el final del camino; además, la resolución de problemas sociales concretos echa mano típicamente de muchas ciencias, puesto que el problema es algo concreto y no se le puede resolver mediante la aplicación de principios abstractos de una sola ciencia; en efecto, la solución de un problema concreto puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias”. En razón a esas diferencias de grado y de propósitos reiteramos nuestra estimación de que la Sociología es una ciencia empírico-teórica, con una función práctica indirecta (como la tienen la Física, la Química, la Biología, la Anatomía), como bien nos lo aclara y precisa su aplicación a la sociología Recaséns Siches, al expresar: “Que la Sociología es y quiere ser una ciencia teórica de los hechos sociales, tal y como éstos son y

---

<sup>681</sup> Ob. cit., nota: 450, pág. 31.

tal y como funcionan, no significa que la Sociología no tenga una función práctica de superlativa importancia, para el legislador que formula leyes, para el juez que crea precedentes, para el poder que dicta reglamentos, para todo aquel que pretenda atender la realidad social, pues a todos ellos les suministrará la información, el conocimiento de las categorías, conceptos y métodos sociológicos, con los cuales deben y pueden adecuadamente emprender el estudio de su particular realidad y actuar sobre de ella. Y, ya en nuestro caso, utilizando al orden jurídico para realizar la reingeniería social que esa realidad particular requiera, porque al Derecho si se le considera como ciencia teórica-práctica; teórico, en cuanto Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, y práctico cuando atiende la solución directa de la conflictiva social. Conflictiva social que propicia el surgimiento del mismo Derecho, de sus reformas o subsecuentes reelaboraciones, en razón a necesidades, intereses y convicciones de los grupos sociales a los que se pretenda regular; así como la eficacia normativa, regulativa, configurativa de la conducta que alcance en los grupos. El estudio todo ello, en su aspecto fáctico (de observar, describir, analizar, explicar, diagnosticar o predecir), le corresponde a la Sociología del Derecho o Jurídica como ciencia empírica-teórica que es. Pues, considerar que es una ciencia práctica, implicaría que por cada sistema jurídico positivo que hay hoy en nuestro mundo, correlativamente tendría que haber una Sociología del Derecho, es decir, una mexicana o una francesa o una alemana, etc. Aunque hay que admitir, que en efecto, se suele calificar así con frecuencia a la Sociología, tanto la general como a la de Derecho o Jurídica, según sea la nación de origen del sociólogo o sociólogos que la estudian, investigan o teorizan sobre de ella; que al hacerlo, los ejemplos ilustrativos a los tópicos sociojurídicos que abordan, proceden regularmente de la realidad efectiva de su propio sistema jurídico, más no por ello se debe confundir. La teoría científica, valga la redundancia, de toda ciencia, es genérica, lo contrario es en sentido estricto, una investigación social concreta respecto de un fenómeno o problema concreto con el fin de encontrarle una solución. Pues como expresan Godde y Hatt: la solución de un problema concreto puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias. Así quien se proponga atender la problemática social vía el orden jurídico, requerirá de la Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica, de Filosofía del Derecho, de la Sociología general y de la Sociología Jurídica, de la Historia del Derecho, de estudios de Derecho comparado, y del aporte particular de cada una de las ciencias sociales como economía, política, antropología, etc. La deficiente atención y solución a esa problemática social, supone una deficiente formación integral del jurista, que nuestro país se centra, se enfatiza su formación en el estudio y conocimiento de la Ciencia Jurídica Dogmática o Técnica (y no siempre con la suficiencia requerida), y se relega marcadamente el estudio de las otras ciencias y disciplinas auxiliares aquélla, pues se les ve como un relleno de un plan de estudios, sin precisar su importancia e interés en el desarrollo de un mejor orden jurídico de una mejor sociedad mejor regulada. De ahí, la problemática que enfrenta la procuración y administración de justicia en nuestro país. Todo se quiere reducir al factor económico, que es importante, pero no el determinante de la problemática y de su solución; por decir de algo, el sistema judicial enfrenta problemas de corrupción y el tráfico de influencias, entre otros. Pero, por más que se eleven los salarios, esos, mejores sueldos de la burocracia judicial no ha erradicado esa clase de problemas, al contrario los ha incrementado, porque los vuelve más codiciados dichos espacios, en un país con alto índice de desempleo y subempleo y con facultades de Derecho con abultada matrícula. Solucionar de fondo este tipo de problemas, requiere un estudio integral-

multidisciplinario concienzudo, profundo, serio y ético de sus causas, motivos o intereses que los suscitan. Pero dónde están los investigadores debidamente informados y formados en todas esas ciencias y disciplinas.

**La Sociología general ni la Sociología del Derecho o Jurídica tienen una función crítica en sentido valorativo-ético-normativo del fenómeno de estudio.** En cualquiera de las combinaciones que con este término se quiera realizar, no puede concebirse a la Sociología General ni consecuentemente a la Sociología del Derecho como ciencia ni empírica-teórica-crítica, ni ciencia empírica-práctica-crítica, ni ciencia empírica-teórica-práctica-crítica, en sentido valorativo ético-normativo del fenómeno objeto de estudio o investigación. Pues decíamos en su oportunidad (epígrafe: 4.1.3), que el término “crítica”, no es unívoco, en el campo científico lo encontramos aplicado regularmente en dos sentidos o significados: uno de ellos, lo emplea o aplica en sentido *valorativo-ético*, y el otro, en sentido *valorativo-lógico-epistemológico-metodológico*. El primero, es decir, el sentido o connotación valorativa-ética, se aplica o emplea de tres modos diferentes: **1)** en sentido restringido al campo de estudio del sociológico, por algunos sociólogos autollamados críticos o normativistas; **2)** el segundo modo de empleo del sentido valorativo-ético, es en sentido amplio y subjetivo, es decir, se refiere a la actitud ética-moral, que todo científico debe observar al realizar sus estudios o sus investigaciones y sobre los resultados; y **3)** el tercer modo de empleo es cuando los valores éticos-morales se toman como objeto de estudio o de investigación, que en caso de la Sociología los estudia de manera general y de manera particular vía la Sociología del Conocimiento. El segundo sentido en que se emplea el término “crítica” es en sentido valorativo lógico-epistemológico-metodológico. De esos dos sentidos -y tres modos del primer sentido- de empleo del término “crítica”, el único que consideramos no es pertinente con el objeto y método de estudio de la materia, es cuando se le emplea con una connotación valorativa-ética del fenómeno o problema social de estudio o investigación. Por lo siguiente:

Por las razones y consideraciones vertidas, insistir en que la Sociología General y la Sociología del Derecho tienen una función crítica, en sentido valorativo ético, y resolutora de los problemas sociales de cualquier índole económicos, políticos, religiosos, raciales, etc.; a nuestro entender significa una regresión a la época anterior a la de su fundación que se confundía con la filosofía social, o con la filosofía historia; y a la época de su fundación, como bien lo expresa Gurvitch: “...Para Comte la “Sociología” tiene un doble sentido; por una parte es una ciencia positiva de los hechos sociales, por otra, es “la ciencia total”, la ciencia de las ciencias, una especie de filosofía primera que ocupa el lugar de la antigua metafísica. Esta segunda concepción condujo a Comte a identificarla con una filosofía de la historia, con una teoría del progreso, a basar en ella una moral y una religión de la humanidad y a confundir así en ella los juicios de realidad y los juicios de valor. Impuso también a la Sociología un espíritu por decirlo así “imperialista”, que niega la posibilidad de cualquier otro estudio de la realidad social y pretende absorber en sí todas las ciencias sociales precedentemente constituidas y toda reflexión filosófica sobre la Moral, el Derecho, la Religión, la Historia. Después de Comte, el positivismo sociológico ha renunciado por etapas a la identificación de la Sociología con una filosofía primera, con la teoría del progreso así como con el unitarismo exorbitante. Esta regresión en la concepción actual de la Sociología general, que se comenta, se efectúa en la Sociología del Derecho o Jurídica, cuando se le concibe como una ‘Teoría sociológica del Derecho’, la cual desplaza

ala Filosofía del Derecho y a la misma Sociología del Derecho o Jurídica; pues dicha teoría, no es sino la interpretación positiva de la Filosofía del Derecho; que como todas las doctrinas positivas, quiere obtener de los hechos los valores y las normas, y al sustituir la Filosofía por la Sociología, la teoría sociológica del Derecho, no es sino una de esas manifestaciones de ese espíritu conquistador, imperialista de la Sociología que tanto ha impedido el desarrollo porque ha comprometido el trabajo científico de la Sociología del Derecho o Jurídica, por ello, debe ser eliminada. Por lo anterior, reiteramos, que la Sociología general y su especialidad la Sociología del Derecho nos dan en sus respectivos ámbitos y niveles, ya la información de la realidad colectiva general, ya la información general sobre el fenómeno jurídico, la realidad efectiva del Derecho, para que con ese conocimiento, tanto de Sociología general como de Sociología Jurídica general, emprendamos la investigación social concreta requerida, que regularmente va a tener carácter multidisciplinario (filosofía social, política, economía, derecho, pedagogía, etc.), para después, con los resultados que arroje esa investigación social concreta, pasar a la formulación de las políticas o líneas de acción a seguir, para establecer programas de acción bien planteados a fin lograr la solución ética y eficaz de la problemática social específica, que sí es de la competencia del Derecho, por medio de la elaboración de leyes o de la reforma de ellas, o de las instituciones jurídico-sociales. Además, porque ni entre los mismos sociólogos críticos y los movimientos sociológicos críticos tienen una idea bien clara de los temas a tratar por esa Sociología Jurídica teórico-crítica o por la Sociología Jurídica empírica-crítica. Además, convendría que delimitarán con precisión campos de estudio, entre la Sociología, la Filosofía y el Derecho. Puesto que Philip Selznick supone que el próximo futuro a donde parece orientarse nuestra materia, hecha posible por las dos etapas anteriores (1ª. a la gran teoría y a la especulación abstracta, al estilo europeo; 2ª. caracterizada por el trabajo empírico sobre problemas más particulares y concretos e inmediatos), la tercera etapa, donde sin renunciar a ese papel del técnico investigador empírico, se asume éste en el análisis de los problemas verdaderamente importantes que subyacen a nuestra sociedad, lográndose quizá una madurez teórica y ético-crítica-práctica hasta ahora no alcanzada por la Sociología. Coincidimos con Philip Selznick en la aspiración de que la Sociología general y la Sociología del Derecho alcancen madurez teórica, pero disentimos de él, en cuanto a la madurez “crítica-ética-práctica” que quiere para nuestras materias, porque invade terrenos propios de la Filosofía Social, Filosofía del Derecho y de la Filosofía política. Pues conviene recordar, que en efecto, el tipo de investigación teórica es muy propio de la tradición jurídica romano-germánica, propia de los países del llamado bloque de Derecho continental europeo. Sin embargo, en los países de tradición consuetudinaria, especialmente del Derecho angloamericano, se utiliza el examen inductivo a través de la experiencia efectiva del *Common law* y del *judge made law*, que parte de un sistema casuístico, realista y racionalista, que tiene un alto sentido sociológico interno, es decir, de sociologismo jurídico o sociología en el Derecho y no de Sociología del Derecho; y en consecuencia la investigación es más de carácter aplicado. Esta tradición consuetudinaria, al fusionar el aspecto racional-ético-casuista-realista de lo jurídico con ese sociologismo jurídico, confunde materias, y al hacerlo atribuye funciones críticas a la estiman es Sociología del Derecho, cuando en realidad es el aspecto ético-filosófico del Derecho al que están atendiendo, porque ni el sociologismo jurídico es crítico ni práctico.



Por lo que se refiere a los otros dos modos de empleo del término “crítica” en sentido valorativo ético-moral, decíamos no representan ningún problema para nuestras materias; por el contrario son pertinentes, porque en uno de esos dos modos de uso, le impone al científico social la observancia de una actitud ética-moral, desde la elección de los temas de sus indagaciones hasta de cuidar de poner a disposición de intereses indebidos los resultados de dichas indagaciones. El otro modo de empleo de los juicios de valor ético, es cuando estos son tomados por la Sociología general como temas de estudio, de tal fenómeno social general; o de manera especial por la Sociología del conocimiento.

De igual manera para el empleo del término “crítica” en sentido valorativo lógico-epistemológico-metodológico, no encontramos oposición en su empleo dentro de nuestras materias. Porque el desarrollo histórico de la misma Sociología del Derecho, nos ha mostrado como ésta es el producto de la “crítica” en sentido lógico-epistemológico, realizada por juristas y sociólogos en sus respectivos campos de estudio; y que es vía la crítica racional y objetiva de sus teorías existentes, uno de los métodos que le permite seguir avanzando y consolidándose científicamente. Crítica realizada por juristas antiformalista, antipositivistas que con ella, dieron lugar al Sociologismo Jurídico o Sociología “en” el Derecho, como método de interpretación del Derecho y de alguna manera en su confusión permitieron el desarrollo de la Sociología del Derecho.

**¿Sociología del Derecho, o Sociología Jurídica, o Sociología del Abogado?** ¿Cuál de las anteriores es la denominación más apropiada para nuestra especialidad? A decir verdad, esta es una cuestión que poco inquieta a los estudiosos de ella, que para designarla emplean –o mejor dicho, empleamos- de manera indistinta, una u otra, sobre todo las dos primeras: Sociología del Derecho o Sociología Jurídica. la tercera denominación: Sociología del Abogado, es otra denominación sugerida para nuestra disciplina, respecto de la cual y de entrada, en nuestra opinión, tal designación no merece mayor comentario, simplemente advertir que el término “*Abogado*” restringiría en demasía el contenido de estudio atribuido al objeto de la materia, pues el abogado es un elementos importantísimo en el campo del Derecho, pero solo es uno de muchos otros elementos, instituciones y factores que participan en dicho campo; por tal razón, esta denominación de entrada debe ser eliminada. En cuanto lo consultado y expuesto, en los epígrafes respectivos, sobre los dos términos: ‘Derecho’ y ‘Jurídico (a)’. Entendemos que el término ‘Derecho’ implica a su vez, el aspecto técnico de ‘*Ius*’ y el aspecto ético-moral, propio del mismo término ‘*Derecho*’; en cambio, el término ‘Jurídico (a), equivalente a ‘*ius*’, lo entendemos como un término que designa una función eminentemente técnica. *Ius* significa así lugar o acto de administrar justicia: el pronunciamiento del derecho, el *ius dicere* (decir el derecho). *Ius*, en efecto decíamos antes, es una palabra latina de antigua raíz indoiránica que corresponde hoy a derecho o a sus equivalentes en las lenguas modernas. Cuando el derecho: ‘*Ius*’, superando el aparato técnico, se constituye en una noción moral, cuando el derecho desemboca en la noción de justicia, la cual comprende la misma idea de derecho. Así, para Celso: “*ius est ars bonum et aequum*” (el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo. D.I, I,I). Esta idea no es sólo un dogma o un mito, sino una idea fuerza ‘idea regulativa’ de la vida social: se requiere que el mismo derecho se renueve y termine identificándose con lo que es lo justo. Se necesita de una larga historia para que las nociones de derecho y justicia se acercaran. *Es en razón de su conjunción, siempre más estrecha, en el curso de la historia que la designación misma del derecho se transforma y ius es sustituido en las lenguas*

*romances por directum (p.e. dērectum). Directum es lo que es 'derecho', 'recto', 'justo'; opuesto a lo "perverso". Directum toma el nombre del ius al igual que Recht en germánico (E. Benveniste) y...con toda su carga emotiva y valorativa. El objeto designado por ius no desaparecía (no mientras exista un orden coactivo de la conducta humana creado y aplicado por instituciones sociales de cierto tipo). Y, no desapareció, porque no podía desaparecer; ius sin ser el origen etimológico de "derecho", es su origen conceptual (directum supone el significado descriptivo de ius); directum surge cuando ius (con todo lo que nombra e implica) se convierte en un problema de conciencia (en particular con el léxico del naciente pensamiento cristiano). Esta nueva "coloración" de ius es la que dio pie a que, al lado de este término, surgiera el término "derecho" con las peculiaridades que hemos señalado.*

Tras lo expuesto en los párrafos anteriores, resumido en el anterior, nos inclinamos más por la denominación de 'Sociología del Derecho', por las peculiaridades mencionadas, de comprender el término 'derecho' a la vez, lo técnico y lo ético; coincidiendo con: Armand Cuviller, Recaséns Siches, Antonio Luna Arroyo y Lucio Mendieta y Nuñez, Eduardo García Máynez, Jorge Mendoza Alvarez, quien estima: "...que la denominación de Sociología Jurídica, restringe la materia al estudio de los preceptos legales en su análisis sociológico, que el nombre correcto de la asignatura y de la disciplina en sí, es Sociología del Derecho, por ser su contenido más amplio y profundo, que el fenómeno jurídico mismo...". A su vez, cabe decir, que no se puede ni debe impedir que nuestra materia sea designada como 'Sociología Jurídica, porque es correcto en su aspecto netamente técnico; pues, incluso los que consideramos que el contenido de la denominación: 'Sociología del Derecho', es más amplio y profundo, la empleamos con mucha frecuencia ambas. Quizá para evitar esta cuestión, Jean Carbonnier, que considera: "...ambas expresiones sinónimas, mientras se comprenda el mayor campo de estudio...". Pero, en ese orden de ideas, la denominación de Sociología del Derecho es más amplia, porque implica el carácter técnico y a la vez el ético de la idea de rectitud.

## CONCLUSIONES

*“Espacio, que voy de prisa”*

*Napoleón.*

**1ª.** El correcto y eficiente funcionamiento del sistema jurídico de un Estado, requiere de profesores y profesionales debidamente informados y formados en Derecho, conscientes de que el Derecho antes que nada, es vida humana objetivada, normativa y social –conforme a la afortunada expresión y explicación de Recaséns Siches-, porque, se produce por los hombres, bajo el estímulo de ciertas necesidades, y con el propósito de realizar unos fines cuyo cumplimiento se considera como lo justo y, por lo tanto, como deseable en una determinada situación histórica. Porque, sin importar su origen concreto (consuetudinario, legislativo, reglamentario, judicial, etc.), una norma jurídica representa un tipo de acción humana que, después de haber sido vivida o pensada por el sujeto o los sujetos que la produjeron, deja rastro o queda en el recuerdo como un plan, que se convierte en pauta normativa apoyada por el poder jurídico, es decir, por el Estado. Así, el Derecho constituye una creación, tanto del medio social, que le da vida y alimenta, como de la contribución que recibe del legislador, la jurisprudencia y la doctrina; es el resultado de una actividad colectiva. Además, conscientes de que el Derecho, como conjunto de normas, no puede ser calificado de científico o de no científico; como bien lo señala el distinguido autor antes citado, pues, la ciencia no está en el Derecho sino en el conocimiento, en el estudio y en la ordenación de éste por el jurista, mediante la investigación y el método científico apropiado. Por ello, es necesario distinguir entre Derecho como objeto de conocimiento de lo normativo-imperativo o del ordenamiento jurídico y la ciencia del Derecho. Ciencia que tiene por objeto el conocimiento racional, general y sistemático de los fenómenos jurídicos y de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, el método apropiado, que conduce la serie de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes del conocimiento de lo jurídico en sus aspectos genético, sistemático y filosófico. Aspectos que nos indican, que como objeto de estudio, el Derecho, es un objeto complejo, que su estudio ineludiblemente debe realizarse de manera integral, omnicomprendensiva y equilibrada de los aspectos que lo componen.

**2ª.** En el campo de la ciencia del Derecho mucho se ha discutido por varios pensadores y escuelas, esos aspectos (filosófico, sistemático y genético) es decir, si el Derecho es un objeto ideal, específicamente un valor o ley racional; o si es una norma humana con validez fundada y circunscrita por el poder que tiene competencia para dictarla y aplicarla, es decir, por el Estado; o si es una realidad sociológica, un hecho de conducta efectivamente realizada, hecho que aparece como el efecto de otros fenómenos sociales y actúa a su vez como causa produciendo nuevos efectos sociales; o si no es ninguna de esas cosas en singular y exclusivamente, antes bien es, por el contrario, una compleja realidad que participa de las tres dimensiones apuntadas; es decir, que posee aspectos ideales,

aspectos de normatividad positiva y aspectos de hecho. Lo cierto es que el objeto “Derecho”, en sentido auténtico, verdadero, posee tres dimensiones, cada una de ellas relacionada –aunque no identificada- con cada uno de aquellos tres puntos de vista. Atento a tal situación, el gran iusfilósofo y profesor brasileño Miguel Reale, postuló la *Teoría de la Tridimensionalidad del Derecho*, según la cual el Derecho se integra por tres dimensiones: *norma, hecho y valor*. La confusión se genera al aplicar el mismo término a perspectivas de conocimiento diferentes entre sí, y tratar de lograr una definición común; pues, la existencia de los tres puntos de vista mencionados (el *axiológico*, o sea el Derecho natural o Derecho justo; el *normativo*, o sea la regla vigente sostenida por el poder público, o sea, el Derecho positivo; y el *sociológico*, o del *cumplimiento regular efectivo*) crea tres acepciones diferentes en la palabra “Derecho”, irreductibles entre sí a un sentido unívoco. Así pues, el “Derecho”, es un objeto que esencialmente contiene esas tres dimensiones, aunque íntima y recíprocamente unidas de modo inseparable, que da lugar a esos tres puntos de vista de *norma, hecho y valor*; que a su vez, dan lugar a tres tipos de estudios jurídicos diferentes, cada uno de los cuales se desarrolla en dos distintos planos: en el plano filosófico y en el plano empírico o positivo:

El estudio del Derecho en su aspecto de *norma*; ha dado lugar, en el plano filosófico, a la *Teoría Fundamental del Derecho*, que es una de las partes de la Filosofía del Derecho, la cual, tiene como misión el esclarecimiento de la esencia (definición) de lo jurídico y de los conceptos jurídicos básicos, es decir, constituye una investigación sobre la esencia de lo jurídico, desde el punto de vista lógico y ontológico. En el plano empírico o positivo origina la llamada *Ciencia Jurídico Dogmática o Técnica del Derecho Positivo o Jurisprudencia Técnica*, que estudia las normas de un determinado sistema de Derecho positivo vigente, o de una rama de éste, por ejemplo: Derecho civil mexicano, Derecho familiar, Derecho penal chileno, Derecho procesal argentino, etc. Sus dos ramas: la Sistemática Jurídica (que se encarga de agrupar las reglas del Derecho en disciplinas especiales y a su vez dentro de ellas, agrupando sus respectivas reglas en instituciones) y la Técnica Jurídica o doctrina de la aplicación del Derecho. Pero tanto la *Teoría Fundamental del Derecho* como la *Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho positivo o Jurisprudencia Técnica*, aunque enfoquen predominantemente la dimensión normativa, no deberán de prescindir de tomar en consideración la dimensión fáctica y la referencia a valores. Lamentablemente, con cierta frecuencia, el estudio del Derecho, se centra, en estas dos asignaturas, pero, más en Ciencia Jurídico Dogmática o Jurisprudencia Técnica.

El estudio del Derecho como un valor, en el plano *filosófico*, suscita la *Estimativa o Axiología Jurídica*, es decir, la consideración del tema tradicionalmente llamado del “Derecho Natural”; y en el plano *empírico* suscita el establecimiento de directrices para la *Política del Derecho*, es decir, para la aplicación de los criterios estimativos a la elaboración práctica del Derecho. La *Estimativa o Axiología Jurídica* estudia filosóficamente los valores en los que el Derecho debe inspirarse; pero, al llevar a cabo este cometido, no debe moverse exclusivamente en la región de las ideas axiológicas puras, sino que, por el contrario, debe considerar esos valores como guías para elaborar precisamente los contenidos de las normas jurídicas, esto es, de un cierto tipo de normas con especiales características (por ejemplo, con la nota de impositividad inexorable o coercitividad) que los hombres elaboran para su vida social. Pero aunque la *Estimativa o Axiología Jurídica* y la *Política del Derecho*, enfoquen predominantemente las dimensiones axiológicas, no

deberán de prescindir de tomar en consideración la dimensión normativa y la referencia al aspecto fáctico.

El Derecho considerado como un conjunto de peculiares hechos humanos sociales, será estudiado: *filosóficamente* por la *Culturología Jurídica*, y *científicamente* por la *Sociología del Derecho o Jurídica*, en términos generales, y por la *Historia del Derecho*, en sus concreciones particulares. La *Culturología Jurídica* contempla el Derecho en términos generales como una obra humana, como un producto de la cultura. La *Sociología Jurídica* observa al Derecho en la dimensión que éste tiene de un hecho social, que es el efecto de otros hechos sociales antecedentes (por ejemplo: creencias morales y religiosas, intereses, movimientos de opinión pública, etc.), y a su vez obrará como causa de otros hechos sociales (es decir, estructurará o modelará determinadas realidades colectivas). Pero tanto la *Culturología Jurídica* como la *Sociología del Derecho*, aunque enfoquen predominantemente las dimensiones fácticas, no deberán de prescindir de tomar en consideración la dimensión normativa y la referencia a valores.

3ª. De las asignaturas mencionadas, que configuran la estructura filosófica-científica de la compleja realidad llamada “Derecho”, en nuestra consideración, la que estudia su aspecto fáctico (Sociología del Derecho o Jurídica), es la que mayor dificultad ha enfrentado su desarrollo, integración y participación en el estudio del fenómeno jurídico; desde su origen y en ambos campos de estudio, es decir, en el sociológico y en el jurídico; en el campo de la ciencia jurídica es frecuente su rechazo o infravaloración, no es usual su cultivo por los especialistas de este campo; pero, algo similar, ocurre en el campo sociológico. Esa es la razón que explica los propósitos de este trabajo y porque de manera más exclusiva se atiende la problemática que enfrenta la Sociología del Derecho o Jurídica, sin soslayar la problemática que enfrenta la Sociología general, por lo cual, fue necesario y en primer orden, atender la problemática de ésta, para superarla, evitar que repercuta y agrave la problemática propia de la Sociología del Derecho, causada por su propio desarrollo. Además, en razón de que el Derecho en cuanto ciencia, es una ciencia social, su estudio requiere una base general sociológica y, sin lugar a dudas, que también la requiere su especialidad, la Sociología del Derecho o Jurídica. Así pues, la razón de este trabajo, es tratar de identificar, registrar, sistematizar, discutir, argumentar y disipar, de alguna manera, la problemática que obstaculiza la consolidación científica de ambas asignaturas, lo que redundará en el eficaz auxilio que éstas le prestan al Derecho en la comprensión total del fenómeno jurídico, para la mejor elaboración y transformación del mismo.

Cabe observar, que para estudiar el complejo, por multifacético, objeto de estudio de la ciencia jurídica “el Derecho”, es necesario que sea concordante la perspectiva de enfoque de ese objeto con el método y la teoría que resulte de explicar ese objeto, desde ese particular enfoque o dimensión; la correspondencia metodológica y teórica determinará la científicidad de la actividad del investigador. Lo anterior, en otras palabras, es que, hay que delimitar y definir con la mayor precisión posible objetos y campos de estudio de cada una de las asignaturas que configuran la estructura filosófico-científica del Derecho en cuanto conocimiento, que no se de la confusión de objetos ni invasión de campos de estudio entre ellas; por mucha similitud que en ellos se dé, por ejemplo, no es lo mismo la Sociología *en el Derecho* que la Sociología *del Derecho* o Jurídica, por ello, hay que precisar identidades y dimensiones científicas, estimamos que al hacerlo con la Sociología General y con su

especialidad la Sociología del Derecho o Jurídica, coadyuvamos a delimitar los objetos y campos de las demás asignaturas. Por lo que toca a la Sociología General, los problemas de su concepción y las conclusiones sobre ellos, los exponemos a partir de la siguiente conclusión a la conclusión 24<sup>a</sup>. Las conclusiones sobre los problemas de concepción que enfrenta la Sociología del Derecho o Jurídica se inician en la 25<sup>a</sup>.

4<sup>a</sup>. En efecto, toda ciencia requiere ineludiblemente de una identidad científica propia, pertinente a su objeto y método de estudio, que le permita establecer con la mayor precisión su dimensión científica en el concierto de las ciencias. Así, la falta de una puntual caracterización y clasificación de alguna ciencia, en razón a la extensión o amplitud que se dé al objeto formal de su estudio, al método o los métodos adecuados a tal objeto, a la orientación y a la función que se le asigne; propiciará problemas en virtud de la variedad de concepciones que de ella se realicen, lo cual retarda su desarrollo y consolidación científica, sobremanera cuando se trata de ciencias jóvenes que no han alcanzado su madurez científica, como es el caso de la Sociología general y su especialidad la Sociología del Derecho o Jurídica. Situación que demanda de los estudiosos de las ciencias sociales en sus respectivos campos de estudio, se ocupen de precisar esos aspectos, pues, al definir y delimitar con precisión sus respectivos objetos de estudio, coadyuvarían a precisar el de la Sociología general, que es la ciencia base de todas ellas, cuyo conocimiento y terminología es el común denominador entre filósofo, historiadores, economistas, politólogos, antropólogos, psicólogos y juristas, etc.

5<sup>a</sup>. En nuestro caso particular como juristas, debemos participar y contribuir con nuestros estudios e investigaciones a la consolidación científica tanto de la Sociología general como de la Sociología del Derecho o Jurídica. De la primera, porque entre sus temas de estudio el Derecho aparece como una parte muy importante de la estructura social, como la más importante forma de control social, como factor de cambio u obstáculo a él, como un importante instrumento para resolver la conflictiva social. Además, porque siendo la Sociología del Derecho o Jurídica una de sus especialidades, la identidad y dimensión científica que de aquella se realice repercutirá en ésta; la cual, a su vez, enfrenta su particular problemática de identidad científica respecto del campo jurídico, sin que se atienda por los juristas con el interés que se presta a otras asignaturas jurídicas, que deberían ir a la par en atención. De la segunda, la importancia de la atención del desarrollo de esta especialidad reside, en que se encarga del estudio del aspecto fáctico del Derecho; aspecto imprescindible de la estructura del Derecho, a menos que lo desprendamos de su razón de ser, la regulación coactiva legítima de la sociedad, y se limite su estudio a su puro aspecto lógico-formal, que es lo estático y se excluya lo social, que es lo dinámico, hablando en términos comtianos.

6<sup>a</sup>. En cuanto a los problemas sobre la concepción de la Sociología, estimamos, se originan en el momento mismo de su fundación, que no es tan lejana, se puede decir que es una ciencia joven, con tan solo ciento setenta y cinco años, esto cuando se compara con otras ciencias milenarias tanto naturales como sociales; su tardía aparición en el escenario científico, en nuestra particular consideración obedece a su obiedad, es decir, el fenómeno social en sí, siempre estuvo y está subyacente al estudio o investigación de cualquier otra disciplina o ciencia social, sin que los estudiosos de éstas, se percatarán, de la necesidad de una ciencia que hiciera del hecho social, del fenómeno social su objeto central de estudio,

hasta que sus conocimientos resultaron insuficientes para observar, describir, explicar, diagnosticar, comprender y capacitar para atender la cada vez más compleja realidad social, esto hablando de 1839, año en que la funda en Francia Augusto Comte, en Alemania Lorenzo de Stein y en Inglaterra Herbert Spencer, en una época de dislocación social. Pero, cada uno de estos fundadores la concibe de diferente modo, así empieza su problemático desarrollo.

7ª. La Sociología en cuanto a su formación, escapa al proceso gradual, paulatino de desprendimiento de un tronco común filosófico, ocurrido a las ciencias sociales existentes al momento de la fundación de aquella; éstas, poco a poco fueron adquiriendo su propia importancia y autonomía y fisonomía, al ir delimitando un objeto particular de estudio. No así la Sociología, no pasa por ese proceso de decantación, de conformación paulatina, por el contrario su repentina y tardía fundación, propicia que ésta reciba en ese mismo momento, un cúmulo de aportaciones de pensadores sociales, sus precursores desde el mundo antiguo, la Edad Media, el Renacimiento, la Edad Moderna; y la influencia de disciplinas y ciencias tan disímbolas como filosóficas, formales, naturales y sociales; además, la influencia de los pensadores sociales contemporáneos a sus fundadores y su contexto histórico. Esta confluencia de factores y sucesos contribuye de diversa manera a que cada uno de sus tres fundadores, realice su propia concepción de la Sociología, lo que propicia que en la propia cuna de la materia, se originen sus problemas de identidad científica y de su dimensión en el concierto de las ciencias.

8ª. Por lo que toca a Augusto Comte su fundador francés, de formación ingeniero politécnico, en razón de la postura del mismo, respecto del idealismo absoluto de Hegel, hizo que aquél, en su 'Curso de Filosofía Positiva', la concibiera a la vez como una ciencia teórica positiva, esto es: empírica e inductiva, y la colocara coronando su pirámide de las ciencias físico-naturales, consecuentemente utilizando los métodos de éstas. También, impuso a la Sociología un carácter enciclopédico, imperialista, unitario, que niega la posibilidad de cualquier otro estudio de la realidad social y que pretende reincorporar en sí todas las ciencias sociales precedentemente constituidas y toda reflexión filosófica sobre la Moral, el Derecho, la Religión, la Historia. La única división admitida por la Sociología de Comte, es la de la estática y la dinámica, pues la unidad de la sociedad, según él, debe servir de base a la unificación espiritual total, fin de su política positiva. El positivismo, pretendió subordinar las ciencias morales y políticas o ciencias de la cultura, al método de las ciencias físiconaturales. Lo que no se reducía a las uniformidades científicas de las ciencias físicas, no era estimado como ciencia. Por ello, en sus inicios la Sociología para Comte era una "física social", que mediante, la observación sistemática de los hechos sociales, pretende extraer de ellos las regularidades o explicaciones causales; para luego, exponer dichas observaciones de manera rigurosa en cuerpos ordenados de teoría que pudiera ser confrontada y verificada con otras teorías y con los datos de la realidad. Con el propósito de construir una explicación racional y objetiva de los fenómenos observados (teoría), que puedan verificarse empíricamente. Sin embargo, como bien advierte el doctor Recaséns Siches, que el padre del positivismo, que en principio quiso aplicar este punto de vista a la Sociología por él fundada, de hecho rebasó la angostura de su propia doctrina, y reconoció que el hecho social tiene una *índole peculiar irreductible a lo físico y a lo biológico*; y sostuvo consiguientemente que la Sociología no puede constituirse como mera prolongación de otras ciencias naturales (Física y Biología) y manejando solamente los

conceptos elaborados por éstas, sino que, por el contrario, tiene un carácter independiente, en virtud de que los fenómenos sociales por su complejidad constituyen un objeto nuevo, diferente de los objetos de la naturaleza. Comte, también la concibe a la Sociología, como 'la ciencia total', la ciencia de ciencias, una especie de filosofía primera que ocupa el lugar de la antigua metafísica. Esta última concepción de la Sociología lo condujo a identificarla con una filosofía de la historia, con una teoría del progreso, a basar en ella una moral y una religión de la Humanidad y a confundir así en ella los juicios de realidad y los juicios de valor.

**9ª.** Herbert Spencer, filósofo y sociólogo inglés, es el segundo padre fundador de la Sociología; ésta, para él, era la ciencia de los fenómenos superorgánicos, o más exactamente, de la evolución superorgánica. Esta ley de la evolución representa el principio monista que constituye, y que, sirve para explicar la naturaleza inorgánica, la orgánica, lo humano y la sociedad. La obra de Spencer no se puede alinear dentro de la corriente positivista –advierte Recaséns-, pues su teoría al contrario de la de Comte, no es teoría sociológica, tal y como hoy se debe entender ésta. Su ley de la evolución es una ley cósmica. Su teoría en consecuencia, es esencialmente filosófica, no sociológica. Sin embargo, para Spencer la sociología reviste los caracteres de una ciencia natural. Las ideas de Spencer como las de Comte, no obstante la divergencia de sus opiniones entre ellos, dominaron a los intelectuales de tres décadas (1865-1895), tanto en Inglaterra, Estados Unidos, incluso en Rusia. Igual que Comte, la influencia de Spencer en Francia y Alemania, fue menor. Concepción que no tuvo mayores consecuencias, más que cierto interés de algunos estudiosos de la materia, que poco a poco se fue apagando.

**10ª.** El tercer fundador de la Sociología es el economista y filósofo político y sociólogo alemán Lorenzo von Stein, cuyo punto de partida es la Filosofía del Derecho de Hegel, en tal virtud, su pensamiento se orienta en un sentido historicista-culturista, sin alinearse de modo estricto, no obstante su fuente originaria, en la sistemática del idealismo absoluto y dialéctico de su maestro. Su influencia se manifiesta en aquellos que conciben a la Sociología actual como una ciencia histórica-cultural. Sin duda que la Sociología misma es un hecho histórico (y su objeto de estudio la sociedad también lo es). Su advenimiento se produce en el siglo XIX, tanto en Francia, como en Inglaterra y en Alemania; y, en las tres naciones, procede la Sociología de la Filosofía de la Historia. La Filosofía de la Historia tiene por tarea investigar el sentido y el fin de la evolución humana. Por tanto, difiere completamente de la sociología como ciencia descriptiva y explicativa del fenómeno social; pero, son disciplinas que se complementan junto con la Filosofía Social, que a su vez atiende el sentido y fin de la sociedad humana, con sentido ético-moral, consecuentemente crítico. Sentido que algunos estudiosos de la Sociología del siglo pasado y de lo que va de éste le atribuyen a la materia.

**11ª.** Al tiempo que Comte y Spencer se ocupaban en desarrollar la nueva ciencia, otros pensadores sociales elaboraban sus propias teorías; teorías, que le dieron un fuerte impulso a la investigación sociológica, porque las ideas contenidas en ellas, propiciaron el debate y consecuentemente aumentaron la diversidad de concepciones. Así, la concepción y la influencia de la obra de Marx es importante en el desarrollo de la sociología, por su propósito de formular una teoría sistemática de la estructura y del cambio social sobre el factor económico; además, porque llamó la atención hacia hechos sociales hasta entonces



descuidados. Pero, como para el marxismo, en razón al llamado de Marx a la acción política revolucionaria transformadora de la sociedad, se concibe a sí mismo como una guía para la transformación de dicha sociedad, consecuentemente con ello, toda ciencia es empírica-crítica-práctica, consecuentemente para el marxismo, la Sociología es concebida como una ciencia empírica-crítica-práctica. Concepción que más adelante, primer tercio del siglo XX, va de alguna manera a coincidir con la concepción del Realismo sociológico estadounidense y sus derivaciones que llegan a nuestros días, que no sólo conciben como ciencia práctica a la Sociología, sino también crítica-normativa.

12ª. El positivismo sociológico poscomtiano renuncio por etapas a la identificación de la Sociología con una filosofía primera, con la teoría del progreso así como el unitarismo exorbitante; pero a la vez, elimino el elemento espiritual que Comte encontraba en el fondo de la realidad social, interpretándolo más y más en analogía con la realidad de la naturaleza y, de preferencia con la realidad física y biológica; y de reducir toda realidad social a sus exteriorizaciones en compartimentos y objetos de la cultura material; no veía en la sociedad sino una combinación de fuerzas, ignorando los contenidos específicos de los actos psíquicos donde entran los símbolos, los valores, las ideas; así del positivismo sociológico se pasa al naturalismo social, que bajo diferentes formas, que al negar, como decíamos la especificidad de los social, los actos psíquicos; reducía los problemas de la Sociología a los de la mecánica, de la energética, de la geografía, de la biología. Naturalismo social que llego a un callejón sin salida. Sin embargo, para algunos sociólogos o estudiosos de de la Sociología, ésta, es concebida aún, como una ciencia natural.

13ª. El último cuarto del siglo XIX delimita aproximadamente, el segundo periodo de la historia de la sociología, en que los primeros estudiosos de la sociología, se familiarizan con la obra de los fundadores y con las diferentes teorías de los pensadores sociales contemporáneos a los fundadores; y marcan o remarcan, las diferencias existentes entre ellas. El periodo tuvo cierta unidad en razón de concebir la Sociología como ciencia de la naturaleza (para aplicar a su estudio los mismos métodos de la física, la mecánica, la biología o la matemática), por algunas direcciones positivistas, otras naturalistas y otras más materialistas. Al lado de esas teorías, también en el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, surge, en completa oposición a ellas, la Sociología formal, que coincide con el desarrollo de la corriente filosófica del neokantismo alemán, que marca su influencia en ella. Según esta concepción, el análisis abstracto de las puras formas sociales es una tarea legítima porque requiere el estudio de la estructura real de la sociedad. Si se invade el campo del contenido o materia, se incurre en el enciclopedismo. Hoy pocos sociólogos estarían de acuerdo con la propuesta de sus exponentes, de confinar a la Sociología al estudio de las puras formas sociales y de concebirla como una ciencia formal.

14ª. A finales del mismo siglo XIX, se inicia el tercer período del desarrollo de la teoría sociológica, su institucionalización; en la década de 1890 aparece la obra del gran sociólogo francés **Emilio Durkheim**, que pretende recuperar el positivismo de su maestro, rechaza la concepción de que la sociedad sea un organismo o una máquina; pero, también, va contra los sociólogos formalistas; pero, se niega a separar la sociología de las demás ciencias sociales especiales, no la concibe independiente de ellas; lo que es preciso –dice-

es hacerla descender hasta ellas, orientándolas y unificándolas con un vasto punto de vista; sólo así dejaría la sociología de ser “una metafísica abstracta y los trabajos de los especialistas, monografías desvinculadas y sin valor explicativo. En su obra “*Las reglas del método sociológico*” (1895), responde a la necesidad de atender un descuido de teóricos anteriores y contemporáneos a él, que no estudiaban sobre el método apropiado para analizar los fenómenos sociales, algunos se ocuparon del tema, pero lo hacían de manera muy general como Comte o de manera vaga como Spencer. La metodología de Durkheim, consiste en la formulación de reglas para escoger los hechos sociales como estudio: **1º**. Para observar hechos sociales hay que eliminar radicalmente los prejuicios; y básico, tratar los hechos sociales como cosas; **2º**. La materia de toda investigación sociológica debe comprender un grupo de fenómenos definidos de antemano por ciertas características comunes externas; y, **3º**. El investigador debe considerar los hechos sociales como independientes de sus manifestaciones individuales (buscar la base en las costumbres colectivas, normas, convenciones sociales, etc.). Para Durkheim la sociología es el estudio de los hechos sociales. A pesar de esta consideración, trato, al igual que Comte, de evadirse de la estrechez del positivismo a ultranza, subrayó también, la índole específica de los hechos sociales. Es importante reconocerle a Durkheim que en Francia, en el año de 1906, el gran sociólogo inicia la enseñanza de la sociología en la Universidad de París; pero no es sino hasta que se expide el decreto de 12 de julio de 1913, cuando se autoriza oficialmente la cátedra de Ciencia de la Educación y Sociología, se institucionaliza.

**15ª.** A principios del siglo XX, la concepción naturalista sucumbió. Una consecuencia de ello, fue que, por primera vez desde su fundación, la Sociología careció de una orientación teórica general. Por tal razón, los sociólogos de aquel tiempo iniciaron la búsqueda de nuevos tipos de teoría. Así, aparece una tendencia sociológica importante que se le denominó *sociología psicológica o sociopsicológica*, con dos vertientes importantes: por un lado, la que concibe la sociología, que como toda ciencia debe tener sus raíces en la observación y en la inferencia lógica a base de la observación y con la necesidad de emplear en la sociología las categorías intelectuales que se emplean en las ciencias naturales. Esta posición central fue flanqueado, de un lado por el neopositivismo naciente, que destacó los métodos cuantitativos, y en especial los estadísticos, e hizo de su uso condición *sine qua non* de la verdadera ciencia; y del otro lado el coloso alemán **Max Weber**, con su “*teoría del obrar social*” o “*sociología comprensiva*”; su sociología también es considerada subjetivista. Considera Weber que, la diferencia entre las ciencias naturales y las humanas, hace imperativo para el conocimiento de los fenómenos sociales el empleo de métodos especiales, además de los propios de la ciencia natural. Weber, en su sistema sociológico, intento aprovecharse de las posibilidades que ofrecían tanto las ciencias naturales como las ciencias “del espíritu”. Para alcanzar, según él, el nivel más alto de comprensión de los fenómenos sociales. Su teoría sociológica trata de esclarecer el objeto y el método propio de la ciencia social, en base al sentido o significación de los actos y de los productos humanos. A Max Weber se le considera justificadamente uno de los mayores sociólogos del siglo XX, incluso como uno de los padres fundadores de la Sociología como ciencia, al igual que Durkheim; pues, contribuyó con su obra de manera significativa a definir el campo propio de estudio de la Sociología, por sus esclarecimientos sobre el objeto, como de los instrumentos conceptuales a utilizar y el método de la materia. La riqueza material de sus escritos, está ahí para seguir siendo explorada, como lo fue en el siglo XX, por casi todas las escuelas y distinguidos sociólogos, su influencia sigue

manifiesta en la actualidad. Junto con Durkheim, contribuyó a aclarar el importante papel de los valores en la vida social, al mismo tiempo que subraya la necesidad de mantener a la ciencia social libre de valores. Así, surge con Weber, la concepción de la Sociología como una ciencia de la conducta humana, concepción con la cual coincidimos plenamente, que es una concepción distinta al conductismo.

**16ª.** A finales del primer tercio del siglo XX, podríamos decir, que se inicia el cuarto período del desarrollo de la teoría sociológica, se profesionaliza, o sea, ya hay sociólogos egresados de las Universidades; razón por la cual, se registra notable desarrollo de la sociología tanto en Europa como en Estados Unidos; hasta aquí a pasado por tres previas etapas: 1ª. Fundación; 2ª. Conservación, de la sociología positivista, decimonónica; 3ª. Institucionalización y delimitación de su campo de estudio, evidenciando así, la madurez alcanzada, ya había fundamentos teóricos más sólidos, sobre todo, gracias a Durkheim y a Weber, que de distinta forma contribuyeron a consolidarla como ciencia con un objeto más preciso de estudio, así como sus aportaciones teóricas y metodológicas. Esta etapa de la profesionalización de la Sociología coincide con la aparición de la concepción neo-positivista y sus variantes: positivismo lógico / behaviorismo o conductismo. La mayor aportación neopositivistas ha sido metodológica; pues, la mayoría de sociólogos contemporáneos coinciden en que las cuantificaciones técnicas son muy útiles, y deberían emplearse como una ayuda de la investigación siempre que fuera posible, y complementarse las descripciones introspectivas de los fenómenos sociales con las descripciones conductistas. De no ser así, el conocimiento conseguido conforme a los cánones neopositivista, seguirá siendo limitado; continuará en el plano o nivel de la causalidad, sin alcanzar el nivel de comprensión de Weber. Esta limitación es inherente a la actitud misma de los neopositivistas, quienes consideran la conducta verbal como última frontera de la ciencia y adoptan una filosofía pragmática que lleva consigo al nominalismo extremo. Comparando el neopositivismo con el positivismo de Comte: ambos tienden a adscribir la verdad a la ciencia sola; ambos destacan la importancia de la observación y la inferencia. Pero, difieren en: el método histórico de Comte es sustituido por el método estadístico. La moderada analogía orgánica de Comte y su “física social” han cedido el lugar a una confianza mayor en la metodología de la física moderna; y finalmente, ha desaparecido la tesis del progreso sustentada por los padres fundadores.

**17ª.** La Teoría crítica o Escuela de Frankfurt, nace en Alemania en el período que media entre las dos conflagraciones mundiales la de 1914-1918 y de 1939-1945, con un grupo muy variado de pensadores e investigadores que profesan distintas disciplinas, consecuentemente con una propuesta de estudio multidisciplinario, cuyo propósito es conformar un pensamiento consciente del contexto histórico del que surge, y eso lleva a los investigadores que la desarrollan a interesarse por estudiar la situación económica, social, política y cultural de las sociedades industrializadas de occidente, explicable en razón del contexto histórico en el que surge. Las raíces de esta perspectiva teórica también son diversas como la influencia de Kant, Hegel, Nietzsche y Marx, entre otros. Entre sus aportaciones más importantes es la revisión de la relación hombre y naturaleza. Con leves matices, encuadramos dentro de esta concepción, el sociólogo normativista de Philip Selznick, quien ha diferenciado tres sucesivas etapas en el desarrollo general de la Sociología, en concreto, en el de la Sociología Jurídica, a la cual él de modo directo se refiere, con relación preferentemente a la situación de la Sociología norteamericana:

primera etapa, con tendencia a la gran teoría y a la especulación abstracta, orientada a lograr una perspectiva sobre los grandes problemas; segunda etapa, impuesta en las orientaciones contemporáneas de la investigación sociológica, caracterizada por el predominio del trabajo empírico sobre problemas más particulares, concretos e inmediatos; tercera, hacia donde parece orientarse el próximo futuro de la Sociología, hecha posible por las dos etapas anteriores, en la cual sin renunciar a este papel del técnico y del investigador empírico, se asume éste en el análisis de los problemas verdaderamente importantes que subyacen a nuestra sociedad, *lográndose así quizá una madurez intelectual teórico y ético-crítica hasta ahora no alcanzada por la Sociología*. Para nosotros, no, no es una tercera etapa, porque en dirección de lo que Selznick concibe como tercera etapa, para nosotros encuadra, como decíamos, con leves matices, la Teoría Crítica o Escuela de Frankfurt, antes mencionada. Con lo que resulta que en la realidad no se cumple el desarrollo de las tres etapas de Selznick; puede decirse, con mayor veracidad, que estas tres formas de concebir la Sociología, surgen casi simultáneas y no sucesivamente como lo estima Selznick; con cierto predominio de lo empírico-teórico en la sociología europea y del empirismo-práctico en la sociología norteamericana, en sus respectivas primeras etapas; y sí, una cierta convergencia tanto en sus inicios como en la época de mayor desarrollo en los años 60's a 80's de lo que estos autores llaman Sociología Crítica, tanto en Europa como en Estados Unidos, que tienen como antecedente a la Escuela de Frankfurt.

**18<sup>a</sup>.** A grandes rasgos en las conclusiones anteriores a ésta, hemos referido el proceso del desarrollo de la Sociología general, que en nuestra consideración propicia la diversidad de sus concepciones; que desde su origen a la actualidad no han logrado converger y solventar la problemática generada por su causa, es decir, la imprecisa y confusa dimensión e identidad epistemológica de la misma. Pues, suele ocurrir, que indebidamente se asignan rasgos y aspectos de una disciplina o ciencia a otra, que no corresponden con su objeto y método de estudio, sobremanera en las ciencias sociales, porque todas ellas coinciden en su objeto material de estudio. Esto, conforme a la epistemología, toda ciencia tiene un objeto material y un objeto formal: el *objeto material* de una ciencia en general, es la cosa, el contenido, el tema de que trata dicha ciencia. El *objeto formal* de una ciencia en general, es el aspecto de la cosa que se estudia o el ángulo, faceta o punto de vista especial que se considera en el objeto estudiado. Así, las ciencias se especifican por su objeto formal. Lo anterior, para nosotros es el sustento de la clasificación de la ciencia; como decía Aristóteles: “*el ser se predica de muchas maneras*”. Lo cual ocurre, cuando el objeto es elaborado de una cierta manera, por el esfuerzo del conocimiento; es elaborado por la Filosofía, por el Derecho, por la Psicología, por la Sociología, por las ciencias particulares; y esa elaboración hace sufrir al objeto algunas modificaciones, y las modificaciones que el objeto sufre, por el hecho de ingresar en la relación específica del conocimiento, esas modificaciones son las que Morente llama categorías intelectuales o categorías ontológicas (que designa aquellas formas, estructuras o modalidades, que convienen a los objetos en cuanto han sido incorporados a una teoría científica o filosófica). Estructuras ónticas que imponen sus características a los métodos que el hombre como sujeto cognoscente, haya de emplear para tomar conocimiento de esos objetos; la aplicación de métodos inadecuados a las estructuras peculiares de cada región, según el mismo autor, provoca equívocos, errores o malas interpretaciones, que conducirán a las ciencias a faltas garrafales. Pues, toda ciencia tiene como característica común: elaborar un conocimiento en base a la razón y en los hechos, mediante la observación y

verificación empírica sistemática, que nos dé una explicación racional y objetiva de algún fenómeno de la realidad, de manera ordenada y sistematizada. En tal entendido, la Sociología ya tiene ese carácter de ciencia, cuyo objeto de estudio es la realidad social; aquí su carácter científico no está a discusión; el debate empieza al tratar de caracterizarla y dimensionarla científicamente. Esto es cuando, el objeto es elaborado de una cierta manera, por el esfuerzo del conocimiento, específicamente en este caso, es sobre el hombre social; y no el hombre jurídico, ni el hombre político, ni el hombre económico, ni el hombre reflexivo y crítico de su realidad, etc.; pues cada perspectiva o enfoque de estudio del hombre, da lugar a una ciencia o disciplina particular; pero todas las relativas al hombre, que quedan clasificadas como ciencias de las realidades humanas y subclasificadas en dos grupos: ciencias de la cultura o del espíritu y ciencias de la conducta humana; las primeras son ciencias de ideas y las segundas de hechos, las dos básicas ciencias de esta segunda subclasificación son: la Sociología que estudia la conducta efectiva, externa, intersíquica y colectiva, en general; y la psicología que estudia la conducta individual e interna o intrapsíquica; consecuentemente con esta clasificación y subclasificación, en razón de sus respectivos objetos de estudio, cada ciencia debe tener sus propios o particulares métodos de estudio, sin que ello sea obstáculo para utilizar los métodos generales que le convienen a toda ciencia. Pero no todos los estudiosos de la Sociología se apegan a la referida división de trabajo científico, que no es producto de la causalidad ni de la ocurrencia, sino del serio y arduo trabajo por sentar las bases científicas de la Sociología, sobremanera de Durkheim y de Weber, de filósofos, pensadores sociales y sociólogos que se han ocupado de estos aspectos; lamentablemente, en lugar de volver a ellos, algunos sociólogos o algunos de sus estudiosos, retoman la concepción de Comte (que otros ya han superado) o establecen su propia concepción o realizan una mezcla de diversos aspectos de las concepciones existentes, antes referidas, lo que genera los problemas de su concepción.

**19<sup>a</sup>.** Nuestra propuesta, no implica formular una nueva concepción o nueva teoría Sociológica General o de la Sociología Jurídica, o debatir en particular sobre alguna de las diversas concepciones. Nuestro propósito y propuesta es adherirnos y defender racionalmente, objetivamente aquellas características y aspectos que dimensionan e identifican científicamente de forma correcta, a nuestro entender, por su coherencia y pertinencia conforme al objeto de estudio y al método, a la Sociología General y consecuentemente a la Sociología Jurídica, respecto de aquellas características o aspectos, que en nuestra consideración, no corresponden, no son pertinentes con el objeto de estudio de la Sociología general, menos de la Sociología del Derecho. El repaso realizado en los capítulos de este trabajo, nos ha permitido encontrar tres aspectos distintos a considerar en los que ordenamos u organizamos para su debate o discusión las diversas concepciones de los estudiosos de la materia, que tratan la cuestión sobre la clase de ciencia que estiman es la Sociología, lo cual sería: 1°. Por el método; 2°. Por su orientación; y, 3°. Por su función. 1°. Por el método, tenemos: a) los que la conciben según los métodos de las ciencias de la naturaleza; b) los que la conciben según los métodos de las ciencias de la cultura o del espíritu, o de las ciencias formales; y c) los que la conciben como una ciencia de la conducta humana. 2°. La orientación de la Sociología, también, ha generado diferentes concepciones, pues, se le concibe: a) como ciencia empírica, b) como ciencia teórica, c) como ciencia empírica-teórica. Por su función se le concibe: a) como ciencia empírica-práctica o, b) como ciencia empírica-teórica-práctica. 3°. Por su función, se le concibe

como: a) ciencia empírica-teórica-crítica; b) ciencia empírica-práctica-crítica. Nuestras conclusiones al respecto, son las siguientes:

**20<sup>a</sup>.** La Sociología por el método que se aplique a su objeto de estudio: no es ciencia natural, ni cultural o espiritual, ni formal y, sí de la conducta humana social. En razón de los argumentos vertidos en su oportunidad, por destacados sociólogos defendiendo sus respectivas posiciones, concluimos, que nos adherimos a aquellos que consideran que la Sociología es una ciencia de la conducta humana social, y no es una ciencia de la naturaleza, porque como bien expresa el maestro Caso: “*Todo hecho social es un “fenómeno” de conciencia, que lleva implícita una finalidad. En otros términos, la causalidad final y la conciencia son dos supremas categorías de lo social*”. En el ambiente psíquico se engendran, desarrollan y transforman los hechos sociales, si se hace abstracción de la naturaleza psíquica de los individuos, para pretender explicar por sólo las leyes biológicas los fenómenos sociales, se incurre en el mismo error en que se incurriría, si se tendiese a explicar por leyes fisicoquímicas los fenómenos biológicos, o por leyes de la mecánica los hechos físico-químicos. Lo más interesante, distintivo y mejor del hecho social, se pierde al desconocer su naturaleza intersíquica, y es lo que puntualmente se efectúa, si se pretende dar una teoría orgánica o biológica de las unidades del cuerpo social. Por lo tanto, si la Sociología se encarga del estudio científico de los hechos sociales; hay que tener en cuenta que este tipo de hechos, son hechos humanos, hechos de y en la existencia del hombre, que a parte de su realidad psicobiológica perceptible, tienen esencialmente un sentido o significación, a diferencia de los fenómenos físicos o de la naturaleza, cuyo conocimiento se agota en el esclarecimiento o explicación de sus causas y en la investigación de sus efectos, más allá de esto nada hay que decir, pues el hecho físico no tiene significación. Los hechos humanos –dice Recaséns- han de ser estudiados primordialmente en cuanto a su sentido y significación, es decir, deben ser comprendidos, pero se requiere además de la comprensión, que procedamos a explicarlos, porque no son puros sentidos abstractos, sino realidades concretas, en espacio y tiempo, que tienen un sentido que requiere intentemos su comprensión, pero, como a la vez son realidades producidas por causas y engendradoras de efectos, es necesario que además tratemos de explicarlas en cuanto a su proceso causal. La Sociología concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana, y en las relaciones sociales por ella engendradas. Sin embargo, hay que admitir, como bien lo expresa Weber, que aunque constituida como ciencia diferente de las ciencias naturales, la Sociología imita de éstas su modo de analizar las realidades complejas, reduciéndolas a sus ingredientes elementales y aislando mentalmente el modo de actuar de cada uno de ellos. Claro está que los hechos designados por tales conceptos típicos no se dan en estado de pureza en la realidad. Tampoco en la realidad se produce una reacción física en un espacio absolutamente vacío, que es el supuesto empleado a veces por la física. En razón a estas dos categorías humanas: *la causalidad final y la conciencia*, que son las dos supremas categorías de lo social, se establece y determina no sólo los métodos propios a la materia de estudio, sino también la dimensión científica de la Sociología general como una ciencia de la conducta humana social, que es una de las ramas de las ciencias de las realidades humanas: que por un lado, tiene unas ciencias que consideran y estudian las conductas humanas como *hechos*, fijándose en su realidad como estructuras, mecanismos y procesos, en su desenvolvimiento dinámico, como son la sociología y la psicología; y, por otro lado, tiene las ciencias de la cultura que atienden especialmente a las *significaciones* que brotaron de la acción humana

y que se objetivaron en sus resultados; por ejemplo, la Ciencia del Derecho ve a éste principalmente como un conjunto de significaciones normativas objetivadas en leyes, reglamentos, sentencias judiciales, costumbres jurídicas, etc. Sin embargo, para la correcta inteligencia de los fenómenos sociales tienen que comprenderlos en tanto que referidos a sus contenidos. A su vez, el estudioso de las obras culturales, necesita aplicar puntos de vista psicológicos, sociológicos e históricos al análisis de sus temas. Por lo tanto, es evidente, que el punto de vista sociológico no debe quedar eliminado del campo de las ciencias de la cultura, sino que por el contrario, debe hallarse presente en ellas. En tal razón, consideramos que la sociología debe ser la *ciencia base* de las ciencias de la cultura o del espíritu.

La sociología, no es una ciencia de la cultura o del espíritu, ni una ciencia formal, pues conforme a lo que venimos diciendo, es una ciencia de la conducta humana social, que es una de las ramas de las ciencias de las realidades humanas: que por un lado, tiene unas ciencias que consideran y estudian las conductas humanas como *hechos*, fijándose en su realidad como estructuras, mecanismos y procesos, en su desenvolvimiento dinámico como son la sociología y la psicología; por lo que respecta a la Sociología, ésta estudia hechos sociales, empíricos, que se dan en el espacio y en el tiempo, hechos humanos sociales, que son realidades y no ideas objetivadas o cristalizadas en obras culturales y menos aún, son ideas puras; sólo que esas realidades por estar dotadas de sentido se hallan hasta cierto punto, o por lo menos influidas en alguna medida, por su sentido; consiguientemente para explicarnos tales realidades es necesario tomar en consideración su sentido. Y, por otro lado, las ciencias de las realidades humanas, tiene las ciencias de la cultura que atienden especialmente a las *significaciones* que brotaron de la acción humana y que se objetivaron en sus resultados; por ejemplo, la Ciencia del Derecho ve a éste principalmente como un conjunto de significaciones normativas objetivadas en leyes, reglamentos, sentencias judiciales, costumbres jurídicas, etc. Las ciencias de la cultura en cambio, son la objetivación de pensamientos reales de determinados hombres, quienes los pensaron en un cierto momento de su vida, en unas condiciones concretas, bajo la acción de unas específicas experiencias, por singulares motivos, y posiblemente en vista a la realización de unos fines particulares. Obras culturales que se constituyen por una serie de estructuras ideales de significaciones o sentidos objetivados en dichas obras culturales. Pero, sí, las obras culturales, no son ideas puras con validez en sí y por sí, independientes de la mente de los hombres, que son el objeto de estudio de las ciencias formales, por ejemplo, los principios lógicos o las verdades matemáticas, que están fuera de tiempo y espacio, lo que determina una dimensión diferente a la dimensión de las ciencias de las realidades humanas en la que ubicamos a las ciencias de la cultura o del espíritu, en una primera subclasificación y a las ciencias de la conducta, en una segunda clasificación, en la cual se adscribe a la Sociología general y consecuentemente sus especialidades, entre ellas, la Sociología del Derecho o Jurídica. Pero insistimos, las ciencias de la conducta (Psicología, Sociología) no deben dejar de tomar en cuenta los contenidos de la conducta; y de igual manera, las ciencias de la cultura no deben prescindir del estudio del contexto vital social e histórico de las obras culturales. Cabe decir, que la separación total entre la realidad de las conductas en que se gestan obras culturales, por una parte, y las obras gestadas, por otra parte, lleva a fatales deformaciones tanto en la sociología como en las ciencias de la cultura. Estos dos tipos de ciencias no deben mezclarse o confundirse, pero sí brindarse mutua y recíprocamente auxilio, como antes se expreso.

**21<sup>a</sup>.** En cuanto a su orientación la Sociología es una ciencia empírica-teórica, y no debe concebirse como una ciencia puramente empírica, ni una ciencia puramente teórica, ni puramente práctica, ni empírica-práctica, ni empírico-teórica-práctica. Concebimos a la sociología como ciencia empírica-teórica, sostiene tal consideración, los primeros tres capítulos de este trabajo, que refieren brevemente el desarrollo de las diversas concepciones, tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica, entre las que encontramos posturas con argumentos más pertinentes a favor y menos en contra, de tal consideración. Para la postura empírica-teórica, que asumimos, una de las labores capitales de la teoría sociológica inicial a su fundación y gran parte de la desarrollada en el siglo XIX e inicios del XX, consistió en definir el objeto, el método y los temas de la ciencia futura. Por ello, la importancia de la teoría es evidente, porque: ayuda a definir cuáles son los hechos pertinentes; define la orientación principal de una ciencia; ayuda a la conceptualización y clasificación; resume hechos; describe, predice y explica hechos; y, señala claros en nuestros conocimientos. Por tal razón, de acuerdo con lo expresado por Goode y Hatt, el sociólogo tiene que aceptar las responsabilidades del hombre de ciencia que tiene que ver hechos en la teoría y teoría en los hechos. Esto resulta más difícil que la especulación filosófica acerca de la realidad, o que la reunión de certidumbres artificiales, pero lleva de modo más seguro al logro de la verdad científica sobre el comportamiento social. Al respecto Anthony Giddens, expresa: “La investigación empírica muestra cómo ocurren las cosas, pero la sociología no consiste en constatar hechos, por grande que sea la importancia de esto, también queremos saber por qué ocurren las cosas, para lo cual debemos aprender a elaborar teorías explicativas. Las teorías implican la elaboración de interpretaciones abstractas que pueden utilizarse para explicar una amplia variedad de situaciones empíricas. Es evidente que la investigación empírica y las teorías nunca pueden distanciarse por completo. Sólo podremos desarrollar enfoques teóricos válidos si somos capaces de probarlos mediante la investigación de los hechos que intentan demostrar. Necesitamos teorías que nos ayuden a comprender los hechos. Muchos sociólogos trabajan básicamente a través de la investigación factual pero, a menos que interpreten sus conclusiones mediante alguna teoría, es poco probable que su tarea sirva para explicar la complejidad de las sociedades modernas. Esto es incluso en aquellos estudios realizados con objetivos puramente prácticos (aunque a menudo no se tenga conciencia de ello, todas las decisiones prácticas llevan implícitas ciertos supuestos teóricos)” Así, con estos argumentos, confirmamos que la postura que asumimos es la correcta, es decir: la sociología es una ciencia empírica-teórica, porque como decimos, estudia hechos, hechos sociales reales, empíricos, que se dan en el espacio y en el tiempo, hechos humanos sociales, que son realidades y no ideas objetivadas o cristalizadas en obras culturales y menos aún, son ideas puras, que son el objeto de estudio de las ciencias formales-teóricas.

**22<sup>a</sup>.** La Sociología por su función es una ciencia empírico-teórica con una función práctica indirecta y, no es empírica-práctica, ni teórico-práctica. Esta es nuestra conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto en la conclusión anterior y en los argumentos vertidos en su oportunidad por los autores consultados a los que nos adherimos en el desarrollo de este trabajo y en consonancia de sus argumentos, consideramos que no hay una dicotomía tajante entre investigación teórica e investigación práctica, hay una diferencia de grado o nivel y de propósito, es decir, la solución práctica es para el hombre de ciencia solamente un paso intermedio y no el final del camino; además, la resolución de problemas sociales



concretos echa mano típicamente de muchas ciencias, puesto que el problema es algo concreto y no se le puede resolver mediante la aplicación de principios abstractos de una sola ciencia teórica, como es el caso de la Sociología; en efecto, la solución de un problema concreto puede hacer necesario algo de integración de los hallazgos dimanantes de muchas investigaciones, lo mismo teóricas que prácticas, de diversas ramas de una ciencia y/o de diversas ciencias. En razón a esas diferencias de grado y de propósitos estimamos que la Sociología es una ciencia empírico-teórica con una función práctica indirecta (como la tienen la Física, la Química, la Biología, la Anatomía), Así, la Sociología es una ciencia teórica de los hechos sociales, tal y como éstos son y tal y como funcionan, lo que no significa que la Sociología no tenga una función práctica; la tiene y es de suma importancia y máximo interés, para la política de la legislación, para la política de la administración, para la ciencia del Derecho, y para todas las tareas de reforma y de mejora de todos y cada una de los aspectos de la vida social. Pues, quien tenga que formular un plan de acción práctica encaminado a mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier aspecto de la vida social, además de tener ideas claras respecto de los valores pertinentes (sobre la justicia, o sobre la prosperidad económica, o sobre la educación, o sobre la salud, etc.), le será necesario e indispensable tener un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares, sobre las cuales va a proyectar su acción reformadora; necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales; necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar las técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, es decir, para que ésta logre resultados. Esos conocimientos son suministrados por la Sociología general, que nos familiariza con la realidad colectiva *general*; pero necesitará, también, un conocimiento de la realidad social *singular* de su pueblo en un determinado momento histórico, el cual implica desde luego la posesión de antecedentes históricos, pero además y principalmente también un estudio de esa determinada realidad actual concreta. Este estudio que no es Sociología general, porque trata de una singular sociedad en un cierto lugar y en un determinado momento, tiene que desarrollarse y llevarse a cabo desde un punto de vista sociológico, es decir, tiene que partir de un enfoque típicamente sociológico, tiene que manejar las categorías, las nociones básicas sociológicas, usar los métodos y las técnicas de la investigación sociológica, para sobre tales bases proceder a un estudio analítico y verdaderamente científico de esa concreta realidad social. Es importante subrayar la interrelación que debe darse entre Sociología general e *investigación social concreta o técnica*, para abordar adecuadamente el tratamiento de problemas sociales concretos prácticos. A nuestro parecer, Recaséns distingue correctamente lo que es la *Sociología general* y lo que él llama: *investigación social concreta*, mediante esta expresión técnica que utiliza para la segunda, se delimita los alcances y los propósitos que ella tiene. En cambio los autores como Elias Díaz, Mills y otros, que establecen esta diferencia, de manera muy confusa, refiriéndose a la Sociología general, con expresiones como: Sociología teórica o Sociología científica y Sociología empírica-abstracta; en lugar de expresar: Sociología general e “investigación social concreta”, que repetimos, sobre ésta última, nos parece una denominación más apropiada por ser más precisa, que las expresiones de: “Sociología aplicada o práctica”, o “Sociología empírica”. Cuando se expresa: Sociología teórica o Sociología científica, se redundante en algo que el solo término “Sociología” ya implica esa doble cualidad de “teórica y científica”. La otra expresión: “sociología empírica”, no es correcta porque toda ciencia positiva es empírica; así, la sociología como ciencia positiva lo es, al tener como base los

hechos; pero como los hechos en sí no nos dicen nada, hay que recurrir a la teoría, pero ésta, se desarrolla en base a hechos, la implicación de estas características están en el mismo término “Sociología”; el agregarle el adjetivo “científica”, o el adjetivo “empírica” o el adjetivo “teórica”, está de más, en lugar de aclarar confunden, generan ambigüedad y con ello le restan precisión al lenguaje científico. Para evitar tal confusión y ambigüedad en la diferencia que los autores quieren establecer entre Sociología general y la investigación social concreta. Siendo esta última la que hay que llevar a cabo, para proceder sobre sus resultados a resolver problemas sociales prácticos. Más es oportuno señalar que, la Sociología, no suministra ningún ideal, ni sugiere ninguna técnica para la acción práctica orientada a mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier aspecto de la vida social, ya que ella *estudia únicamente lo que es, y no formula juicios de valor*, ni inquiera lo que debe ser o lo que deba hacerse; lo que debe ser o lo que debe hacerse se funda siempre en estimaciones, en valoraciones, en criterios axiológicos -sobre los cuales nada saben las ciencias puramente teóricas como la Sociología, pues es una ciencia empírica y no disciplina filosófica-axiológica.

**23<sup>a</sup>.** A la Sociología no se le puede concebir con una función crítica en sentido ético-normativo, restrictivo al fenómeno de estudio y sus resultados. Al respecto, cabe decir que, encontramos en nuestra investigación dos maneras de emplear el término “crítica”: uno, en sentido ético-normativo y otro, en sentido lógico-epistemológico-metodológico. El primero, en su significación ético-normativo, encontramos tres formas distintas de aplicación del mismo: 1) en sentido de juicio ético-normativo restrictivo al estudio o investigación sociológica y a sus resultados; 2) en sentido amplio, que se origina en la implicación ético-moral, es decir, de la responsabilidad no sólo científica, sino ético-moral del hombre de ciencia; y 3) en sentido científico, surge del hecho de que gran parte del tema objeto de estudio de investigación de la sociología lo constituyen los valores. Por lo que toca, al empleo en sentido lógico epistemológico, encontramos dos formas de enjuiciamiento sobre la validez del enunciado, principio, ley y teoría científica, que realiza: 1) la gente común en general y 2) el que realiza la comunidad científica especializada.

Por lo que respecta, al empleo del término “crítica” en sentido ético-moral, aplicado restrictivamente al estudio o investigación y a los resultados, en ese orden de ideas, realizados y obtenidos por el sociólogo; en tal sentido, en nuestra consideración, no se le puede concebir a la Sociología como una ciencia teórica-crítica, ni como ciencia empírica-crítica, ni como ciencia teórico-práctico-crítica. Puesto que como toda ciencia, la ciencia sociológica y sus científicos, tienen que aspirar a ofrecer explicaciones objetivas y verificables de la realidad social, que su quehacer mantenga el compromiso que asegure, en la medida de lo posible, la científicidad del conocimiento en sus trabajos de investigación. Por esta razón, es impertinente por su incongruencia la aplicación del término “crítica” en sentido valorativo ético-moral, restrictivo al estudio o investigación sociológica y a sus resultados, es decir, no le compete al sociólogo emitir juicios valorativos ético-morales sobre el fenómeno o fenómenos sociales de estudio y sobre sus resultados, no es una función propia de su profesión. No es la función de la Sociología ni del sociólogo ni del investigador social realizar tal función de juzgar, de enjuiciar la realidad que estudia o investiga; en cambio, sí es: descubrir, observar, describir, explicar y pronosticar respecto del hecho social, del fenómeno social real (tal cual es) general o concreto, según el caso, de estudio o de investigación. Como lo propuso Weber, al realizar tres distinciones o

separaciones: la de la ciencia y la ideología, la de los valores-objeto de investigación científica y los juicios de valor científico, la del razonamiento científico y las demás clases de razonamiento (político, jurídico, artístico, etc.) lo importante es no mezclar las perspectivas, aun cuando a nadie le está vedado empelar cualquiera de estas perspectivas. Así, Weber defendió su principio de neutralidad axiológica o valorativa, pues, para él, la investigación científica es avalorativa: “*La ciencia no entra en la consideración de lo que debe ser, sino de lo que tiene que ser*”. Concepción weberiana que ha influido en destacados sociólogos, antes mencionados, a los que nos adherimos plenamente, no sólo porque es la opinión dominante sino por las razones expuestas. El mismo principio rige a la investigación social concreta, de acuerdo con Recaséns Siches, ésta: “Trata sólo de averiguar nexos concretos de causa y efecto, en un particular orden de hechos sociales, y, sobre esta clase, se aventura a formular predicciones de probabilidad, pero nada más”. Por lo tanto, para nosotros, ni la sociología ni la investigación social concreta, pueden ir más allá, del estudio de la realidad efectiva, como lo pretenden, entre otros: los integrantes de la Escuela de Frankfurt, quienes hacen más filosofía social que Sociología; Wright Mills, para quien “la mejor Sociología de nuestro tiempo –dice- se afirma, a la vez, con caracteres teórico críticos y científico empíricos correctamente interrelacionados”; Philip Selznick con su sociología normativa, en lo que él concibe la tercera etapa de orientación futura del desarrollo de la Sociología general y también, en concreto de la jurídica, para lograr la madurez intelectual teórica y ético-crítica hasta ahora no alcanzada por la sociología”; y los Movimientos Críticos estadounidenses y franceses, referidos en su oportunidad, que llegan al extremo, en el caso, del movimiento: Estudios de Conciencia Jurídica, de pretender establecer un post-empirismo que oponen al positivismo crudo de los primeros años del movimiento Derecho y Sociedad (L&S, por sus siglas en inglés). Así, para los integrantes de los ECJ, no existe una verdad objetiva, es decir, una verdad independiente del sujeto que conoce. Propuesta que se llevó y provocó gran debate en el Seminario de Amherst (1980-1995), por más de una década, cuyo objetivo era construir una sociología empírica y a la vez crítica. Sus defensores, conciben la ciencia como herramienta de persuasión, aunque limitada, por la multitud de valores, de perspectivas de conocimiento, y de criterios. Hay que decir que la función de la persuasión es convencer de que algo es justo, bueno y adecuado, o en alguna otra forma deseable. La función de la ciencia no es ni persuadir ni convencer, sino una simple demostración de que, dadas determinadas condiciones, se producirán, inevitablemente ciertos acontecimientos o efectos. Los sociólogos críticos fusionan razón y voluntad, para dotar de la función crítica a la Sociología; lo cual es una necesidad y algo absurdo, no es aceptable tal función como propia de dicha materia, estimamos que no se deben de fusionar o confundir estas capacidades humanas en el quehacer propiamente científico en general ni en el específico social. El sociólogo e investigador social deben tener conocimientos de filosofía social, entre otros conocimientos, pues la solución de la problemática social requiere de una atención integral y consecuentemente interdisciplinaria y multidisciplinaria.

Sin duda, que el sociólogo necesita la comprensión más amplia posible de las relaciones entre valores y ciencia. Mas de esa gran variedad de relaciones válidas entre ciencia y valores que existe, reiteramos, son dos las que tienen especial interés para los sociólogos, las cuales son de diferente orden: una primera, *ético-moral* se subdivide en dos, una surge del hecho de que gran parte del tema objeto de estudio de investigación de la Sociología lo constituyen los valores. Otra segunda, se origina en la *implicación ético-*

*moral*, es decir, de la responsabilidad no sólo científica, sino ético-moral del hombre de ciencia, desde la elección de los temas que ocupen sus investigaciones y estudios; de los usos o utilidad práctica de sus hallazgos; además todo quehacer científico implica atender tres valores básicos: verdad, razón y libertad. Y, la segunda relación entre ciencia y valores, es una evaluación lógico-epistemológica-metodológica sobre la validez de la investigación o estudios científicos; evaluación muy frecuente, que surge regularmente de dos sectores diferentes: uno, del medio social o cultural general en la que vive el hombre de ciencia, y el otro, del sistema de consideraciones y opiniones de todos sus colegas dedicados a la ciencia; ésta última, es una evaluación informada que ejerce mayor presión o influencia sobre el hombre de ciencia que la del público en general. Pero, la evaluación de los colegas no elimina los juicios de valor ético-moral de ese hombre. Así, pues, estos juicios de valor se basan no sólo en la validez de la investigación, sino también en la responsabilidad ético-moral del científico y en la utilidad de sus investigaciones, usos o aplicaciones de las mismas. En razón de estas consideraciones, insistimos en repetir: que a nadie le está vedado emplear cualquiera de estos criterios evaluativos, lo básico e importante es no mezclar criterios. Por ello, para el hombre de ciencia social, es innegablemente necesario que en la ciencia social que desarrolle distinga entre afirmaciones de lo que *es* y consideraciones de lo que *debería ser*, que implica un juicio de valor. Esa es nuestra crítica evaluativa lógico-epistemológica-metodológica a los sociólogos críticos (que propugnan por la sociología normativa) y a sus movimientos críticos.

Los valores ético-morales como objeto de estudio o de investigación, es otro de los tipos de relación válida entre ciencia y valores, como se expuso antes. Así, la ciencia, sí puede ocuparse de los valores, como objeto de estudio pero en una visión externa de los mismos, desde fuera. Es una relación que no se puede objetar de ninguna manera. Los valores son determinantes fundamentales del comportamiento humano, y, por ende, objetos muy importantes de estudio o investigación para la ciencia social. Éstos van desde estudios de sistemas de valores esenciales de culturas enteras, hasta la investigación de los valores del individuo por medio de los casos prácticos. La exposición de las contradicciones lógicas de los sistemas de valores es una actividad científica legítima, mientras que un alegato especial a favor de un sistema u otro no lo es. El científico social, tiene que estar alerta respecto a las distinciones entre una aceptación de tales valores y el estudio científico de ellos. Los valores como objeto de investigación o datos de estudio científico, en el caso de la Sociología, ésta tiene una de sus especialidades dedicada a dicho estudio, y es la Sociología del Conocimiento, que se encarga de estudiar: las condiciones psicosociales que determinan *los valores*, creencias, ideas, normas, patrones de conducta, expresiones, ideologías, aparentemente autónomas. Además, de la relación referida, existe otra que es una relación medios-fines. Sí, en efecto, la ciencia, es un medio un instrumento para alcanzar un fin. Más como lo señalaron los autores consultados sobre el punto: “La ciencia como método da poder, pero es un poder que se puede utilizar para fines lo mismo aprobados que reprobables”. En razón de lo anterior, por nuestra parte, no hay objeción alguna para emplear y aplicar así el término “crítica” en sentido valorativo ético-moral.

Otro tipo de relación válida entre valores y ciencia; y a su vez, otra forma de emplear el término “crítica” en sentido amplio, es decir, en sentido valorativo ético-moral relativo a la conducta o actitud ética del científico en general, y en particular al sociólogo e investigador social concreto. Porque, como ya se explico antes, la aplicación del

conocimiento científico implica evidentemente algunos juicios de valor. La misma posibilidad del ejercicio de la investigación social implica y requiere determinados juicios de valor. En este punto, el científico social, debe dejar bien claro cuándo describe hechos y cuándo valora, esto con el apoyo de la Filosofía social, política y jurídica, hace un enjuiciamiento intelectual en materia de valores, fines y programas. Es además no sólo posible sino también obligado un enjuiciamiento ético sobre los medios, Por ello, y sin lugar a dudas, que el hombre de ciencia debe estar formado y entrenado en los dos campos, para asumir la responsabilidad científica-moral sobre los *usos* de la ciencia, sobre la selección y prioridad de los *temas* de estudio de ésta. Por consiguiente, todo el conocimiento es un conocimiento puesto al servicio del hombre y consecuentemente de la ley moral. La supeditación del conocimiento científico a la conciencia moral, lo decíamos antes, lo proclama Kant en el siglo XVIII. El mismo Kant establece la diferencia entre el conocimiento y la conciencia moral. La conciencia moral no es conocimiento. Así, pues, la ciencia en general y sobremanera las ciencias sociales en particular, no pueden, empero, lograr adelantos apreciables sin un máximo de libertad (así, la libertad de cátedra) de trabas externas. La razón de esta necesidad radica, naturalmente, en el hecho de que las ciencias sociales desean estudiar objetivamente los valores de importancia de la sociedad, mientras que los regímenes totalitarios reclaman que se les tengan por indiscutibles. Vemos pues, como se relaciona la ciencia con los valores, superando la objeción muy frecuente, de que al pertenecer a distintos órdenes, uno ético-científico, que se sustenta en la afirmación de que el saber es superior a la ignorancia y el otro, en la afirmación, de ser el único medio adecuado para llegar a la verdad empírica.

Finalmente, el segundo tipo de relación válida entre valores y ciencia y, a su vez, otra forma de emplear el término “crítica”, es en sentido valorativo epistemológico y metodológico, mediante la cual se realiza un enjuiciamiento o evaluación de la investigación o estudio científico por parte del mismo mundo científico, que con sus opiniones sus estimaciones o refutaciones se vuelven jueces de la obra en cuestión. En nuestra consideración, este, es el empleo más apropiado que de dicho término puede hacer. Pues como decíamos antes, que el sentido primordial, primitivo, auténtico (del griego), de la palabra crítica –según Morente-, no significa censura como habitualmente se suele creer; tal palabra no tiene nada que ver con lo que pueda llamarse aprobación o desaprobación, sino que crítica significa exclusivamente: investigación, estudio. Esta manera de emplear el término “crítica”, se encuentran en la antigüedad con Platón y Aristóteles; en la Edad Moderna Descartes y Leibniz y todavía más en Locke y Hume, y sobremanera Kant, fundador del sistema y método denominado “críticismo”. El criticismo como método, examina todas las afirmaciones de la razón humana y no acepta nada despreocupadamente, investiga las fuentes de las propias afirmaciones y objeciones y las razones en que las mismas descansan, método que da la esperanza de llegar a la certeza. Los filósofos contemporáneos la emplean esta palabra “crítica” para designar la primera parte o parte introductoria de la metafísica (Teoría del conocimiento). En el siglo pasado (XX), Karl Raimund Popper, fundador del “racionalismo crítico”, pensaba, que el conocimiento aumenta por ensayo y error, y por ello creía en el valor de la crítica racional; como “la búsqueda del error mediante la “crítica. La exigencia de objetividad científica hace inevitable que todo enunciado científico sea provisional para siempre: sin duda cabe corroborarlo, pero toda corroboración es relativa a otros enunciados que son a su vez provisionales. Sólo en nuestras experiencias subjetivas de convicción, en nuestra fe

subjetiva, podemos estar absolutamente seguros”. El racionalismo crítico de Popper, como método de las ciencias sociales, puede considerarse como una versión moderada dentro de la tradición positivista. Por ello –según Kuntz-, es una propuesta que puede ofrecer una alternativa razonable al positivismo radical y a las posturas extremas de la hermenéutica, que subrayan el carácter relativo y subjetivo del conocimiento social. Es oportuno decir, que entre las posturas epistemológicas mencionadas existe una diversidad de propuestas metodológicas, entre las que encontramos, desde las más radicales hasta propuestas más moderadas y conciliadoras, repetimos, una de las conciliadoras es el “racionalismo crítico” de Popper, que como método general puede aprovechar toda ciencia incluso la Sociología, aun cuando la hemos caracterizado, como una ciencia inductiva, y aunque Popper le formula una crítica al método inductivo, porque estima que la ciencia no parte de lo concreto a lo general, sino en sentido inverso, en nuestra consideración y con base en la metodología científica, toda hipótesis parte de un supuesto, de una especulación sobre lo que nos da la teoría existente y se completa la otra parte de ella con los hechos o datos que nos da la realidad, es decir, son métodos que se complementan y no se excluye.

Por último, sobre este punto, reiteramos, que la Sociología no es ciencia crítica, en sentido valorativo ético-normativa y resolutora de los problemas sociales de cualquier índole económicos, políticos, religiosos, raciales, etc.; significaría a nuestro entender una regresión a la época inicial de su desarrollo como ciencia enciclopédica y a la filosofía positiva de Comte, es decir, fundiendo en la Sociología a todas las ciencias sociales y las disciplinas filosóficas, para que así, los hechos o circunstancias orienten sus estudios, sus investigaciones y las soluciones a la problemática social; pues de ser así, por ejemplo, las armas serían más muestras de museo y no se utilizarían en crímenes o guerras. En cambio, nosotros insistimos en que la Sociología general nos da la información de la realidad colectiva general, para que con ese conocimiento emprendamos la investigación social concreta requerida, que regularmente va a tener carácter multidisciplinario (filosofía social, política, economía, derecho, pedagogía, etc.), para después, con los resultados que arroje esa investigación social concreta, pasar a la formulación de las políticas o líneas de acción a seguir, a establecer programas de acción, para, así, planear y dar la solución ética y eficaz de la problemática social específica.

**24<sup>a</sup>.**Concluimos: sostenemos nuestra postura en consonancia con los razonamientos y argumentos de los destacados estudiosos de la materia, a los que nos adherimos, y en virtud de las consideraciones vertidas en las conclusiones anteriores a ésta, confirmamos que la dimensión científica de la Sociología, es la de ser una ciencia de la conducta humana, que es una subdivisión de las ciencias de las realidades humanas, por lo que no puede ser concebida como una ciencia natural ni, como ciencia genéricamente natural y específicamente cultural ni, como ciencia cultural, o como ciencia del espíritu ni, como ciencia formal; tampoco como ciencia teórica-práctica, ni empírica-práctica o, como ciencia teórico-crítica y empírico-práctica-crítica. Sostenemos nuestra postura, de que la identidad o caracterización científica de la Sociología, es la de ser una ciencia: positiva: *empírica e inductiva*; empírica, porque tiene como base de sus estudios la experiencia, mediante la observación del fenómeno social concreto; es *inductiva*, porque parte de la observación del fenómeno social concreto para llegar a formular generalizaciones sobre el mismo; es una ciencia *analítica*, es decir, que el estudio que realice la sociología, no debe realizar una descripción superficial de lo observable a primera vista, sino, que debe ser un estudio

*analítico* que suministre una adecuada *comprensión y explicación* de los hechos sociales; es una ciencia *general*, o sea, que una de sus tareas principales de la sociología es producir generalizaciones, interpretar e interconectar datos y elaborar hipótesis sujetas a nuevas comprobaciones, con lo que elabora principios, leyes y teorías sociológicas; por ello es teórica, es decir, se inclina por descubrir el sustrato o fondo común a todo lo social, además, porque su proyección fundamental se dirige a investigar cómo es la vida social, sin pretensiones de realizar directamente y como parte de sus contenidos y cometidos, alguna actividad práctica; es *desinteresada*, porque su propósito es estudiar los fenómenos sociales por ellos mismos, pues no es su interés o su propósito dar solución a ningún problema; por esto, insistimos en que la sociología es una ciencia empírica-teórica y no teórico-práctica o empírica práctica (esto sería más bien investigación social concreta). Es una ciencia del *ser* y no una teoría del deber ser, lo cual significa que la sociología estudia la realidad efectiva de la sociedad, es decir, se limita a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son y no se plantea el problema de cómo deberían ser. La sociología debe elaborarse con independencia de la teoría de los ideales sociales, mientras que, en cambio, la filosofía sobre los ideales habrá de necesitar de algunos fundamentos sociológicos. La teoría del deber ser, es a la que le corresponde atender la determinación de los ideales sociales, que como objeto del conocimiento, se desarrolla en el plano teórico en Filosofía social, política y jurídica, y en el plano práctico, en las técnicas de la acción social. Ambos estudios no deben ser confundidos ni mezclados. El apoyo que la Sociología tiene que pedir a la filosofía, se refiere exclusivamente a una fundamentación ontológica, esto es, definidora de la esencia de lo social, y gnoseológica, es decir, determinadora de las categorías o conceptos básicos que ha de manejar; y de ningún modo involucra consideraciones de normatividad ideal. Este es el principal y decisivo argumento contra la Sociología Crítica o normativa. Así, la dimensión científica de la Sociología, es la de ser una ciencia de la *conducta*, porque, es cierto que el hombre tiene naturaleza (física, biológica y psicológica); pero él *no es* naturaleza, sino que es algo distinto de la naturaleza, aunque vive en la naturaleza y participa de ella está por encima de ella, las leyes de la naturaleza (física y biológica) no explican suficientemente lo humano.

**Nuestras conclusiones sobre los problemas de concepción, que en nuestra consideración enfrenta la Sociología del Derecho o Jurídica, son las siguientes:**

**25<sup>a</sup>.** Los problemas de concepción de la Sociología del Derecho o jurídica, aparecen acompañando su propio desarrollo, pues éste se da de manera similar al desarrollo y configuración de su ciencia madre la Sociología general; también, los precursores de la Sociología del Derecho son muy numerosos y su influencia es importante al tratar de establecer su objeto de estudio, en su tardío nacimiento y posterior arduo desarrollo. Sin embargo, podemos decir, que su objeto formal de estudio se va conformando insensiblemente en el curso de los estudios históricos o etnográficos referentes al Derecho y en el curso de investigaciones sobre el Derecho dirigidas a otros fines, tales como el establecimiento de un ideal social o de una filosofía del derecho mecanicista, realista o relativista, o de una discusión técnica sobre las fuentes del derecho; o de estudios, por ejemplo, acerca del sentido de la costumbre y de su relación con la ley, así como las determinaciones sobre el origen y la creación del Derecho han constituido de siempre vías de acceso a zonas cercanas a la Sociología Jurídica. Vista en una perspectiva sobre el Derecho de carácter informal, es decir, como una pre-sociología jurídica rudimentaria, tiene

sus orígenes en la antigüedad; en el pensamiento de los sofistas, en el siglo V a. de C., es posible encontrar ya algunos apuntes pre-sociológicos jurídicos en su intento por explicar las razones de la dicotomía entre lo justo natural y lo justo positivo, entre la idea de justicia dictada por la naturaleza y la justicia real conformada por las disposiciones de los poderes públicos. La diferenciación y no confusión entre *nomos* (ley y costumbres humanas) y *physis* (ley natural), implicaba, en efecto y entre otras cosas, un acercamiento del Derecho a la realidad social, su consideración en función de datos (intereses y fines) reales y empíricos. Entre los precedentes teóricos, “Aristóteles en la antigüedad y Montesquieu en los tiempos modernos, han estado muy próximos a la Sociología metódica del Derecho. Al realismo de la Antigüedad y de la Edad Media va a suceder el régimen del pensamiento idealista-racionalista, que caracteriza toda la Edad Moderna. En la filosofía teórica, el hombre no se apoya ingenuamente en la experiencia –que es lo confuso, lo dudoso, lo problemático–, sino que va a fundamentar el universo sobre su propia conciencia, pues el pensamiento es la única realidad firme e indubitable. Respecto al Derecho el hombre moderno estima que, el auténtico Derecho es el Derecho natural, aquel que descubre la razón pura. Así pues, el Derecho positivo recibido históricamente debe ceder su lugar al imperio del auténtico Derecho, el Derecho natural, con el que resurge la actitud intelectualista, según la cual, los responsables de dirigir asuntos sociales, tendían a suponer que lo esencial de sus problemas consistía en hallar los ideales correctos, y sobre de éstos elaborar los respectivos programas, pues suponían que la materia social se deja estructurar y moldear sin dificultad al arbitrio del gobernante. Periodo desfavorable al desarrollo tanto de la Sociología general como de la Sociología Jurídica. Así aparece, la **Escuela Clásica o Racionalista del Derecho Natural**, para encontrar éste, es preciso hallar lo auténticamente humano, en estado de pureza. Los principales exponentes son: **Altusio, Grocio, Tomasio, Pufendorf, Wolff, Vico, Barbeyrac y Burlamaqui**, en fin, por donde se llega a evocar a **Rousseau**, para llegar a **Montesquieu**, reconocido incluso por Comte, como uno de los precedentes inmediatos de la Sociología Jurídica. Aparecen también, en esta época, las **Doctrinas del orden jurídico de la sociedad opuesta al Estado**, sus exponentes más destacados: **Althusius** y **Lebniz**, fue, en el dominio de la tipología jurídica de los grupos un continuador directo de Grocio; para Lebniz, el Derecho consiste en el “*perfeccionamiento de la sociedad de los seres dotados de razón*”, y estando en ese sentido ligado a la moral cuya caridad se limita y enfría por el cálculo lógico, es siempre engendrado, sin embargo, por un grupo real que varía con él. Del campo de la economía y paralelamente a la escuela libneziiana-wolfiana en Alemania, -dice Gurvitch- los fisiócratas en Francia, cuya inspiración filosófica se encuentra en **Malebranche** y **Lebniz**, han opuesto el orden jurídico espontáneo de la sociedad económica, concebido como un todo, al orden estatista, destacándose: **Quesnay, Le Trosne, Dupont de Neumors, Mercier de la Rivière**, todos ellos en el siglo XVIII. En el siglo XIX, las investigaciones sobre la tipología jurídica de los grupos, bajo la forma de oposición entre el orden jurídico de la sociedad y el orden estatista, fueron continuadas, por una parte, en las doctrinas económicas socialistas francesas de **Saint-Simon** y **Proudhon**, y, por otra, en el círculo de los filósofos alemanes, **Fichte** y **Krause**, así como el Romanticismo maximalista y exagerado, con su repudio a la razón al intelecto, hay que sustituir la concepción filosófica racional, del universo, por una visión poética, es un fundirse emotivamente con los misterios de la naturaleza y de la historia; por eso se orienta en un sentido tradicionalista, romanticismo representado en la “**Escuela Histórica del Derecho**”, con figuras como **Carlos Savigny**; las doctrinas del estatismo exacerbado de **Adam Müller** y



de **Ludwig Jahn**; algunas corrientes conectadas con la filosofía de **Schelling** y de **Hegel**; y posteriormente la filosofía política y jurídica de **Sthal** y en los germanistas. **Fichte** solamente señala el hecho de que el orden jurídico de la “sociedad” es infinitamente más rico que el orden jurídico del Estado, desde el doble punto de vista de sus contenidos espirituales y de la fuerza de su vida espontánea, consideraba que el progreso moral haría inútil el Estado. **Carlos Savigny** sostiene la existencia real de un alma colectiva, el alma nacional o espíritu del pueblo como realidad viviente y orgánica, que se desenvuelve en tiempo y espacio, como una sustancia psíquica autónoma, con vida propia e independiente, que actúa por sí misma, de la cual emanan todos los fenómenos de la cultura. Por eso consideraba a la costumbre como la fuente primaria y auténtica del Derecho, ya que ella constituye el testimonio genuino y no adulterado de la convicción del alma colectiva. Opuesta a esta tesis de Savigny tenemos la de **Ihering**, para quien el Derecho, en sus principales desenvolvimientos históricos, no se efectúa plácidamente, sino como efecto de una lucha. La historia del derecho nos pondrá de manifiesto los acontecimientos de producción y modificación del derecho en su propia individualidad real: ofrecerá la película del desenvolvimiento del derecho encajado en el resto de los hechos históricos. La Sociología del Derecho versará, no sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico, sino sobre la realidad social del derecho y sobre la disposición y funcionamiento general de los factores que intervienen en su gestación y evolución. Es a la mitad del siglo XIX, cuando comienza a constituirse con carácter estrictamente científico la Historia del Derecho, disciplina que está siempre íntimamente vinculada con la Sociología jurídica. Así pues, la Sociología del Derecho o Jurídica se va configurando a través de estudios históricos, etnográficos, filosóficos, criminalísticos, políticos, morales, económicos, jurídicos, etc.

**26<sup>a</sup>.** Las dificultades para nuestra especialidad, se inician a fines del siglo XIX y principios del XX, pues, en tanto algunos sociólogos y algunos juristas allanaban el terreno, otros juristas y otros sociólogos se oponían a que en él se edificara la Sociología del Derecho o Jurídica. Puesto que –como dice Gurvitch– “los juristas se limitan al *quid juris* y los sociólogos interpretan el *quid facti* en el sentido de reducción de los hechos sociales a relaciones de fuerzas. Así veremos tres posturas: 1. La de la inquietud de numerosos juristas y de filósofos del Derecho, quienes se preguntan si la Sociología Jurídica no significa la destrucción de todo Derecho como norma, como principio director de los hechos, como estimación. 2. La de la hostilidad de algunos sociólogos, quienes se inquietan al ver que en el estudio de los hechos sociales se reintroducen juicios de valor, valiéndose de la Sociología Jurídica. Estos sociólogos insisten, además, en la imposibilidad de desprender la realidad del Derecho del conjunto de la realidad social, la cual es un todo indescomponible, ya que la vocación de la Sociología es unir lo que arbitrariamente separan las ciencias sociales tradicionales. 3. Por último, los que se proponían evitar “el conflicto entre la Sociología y el Derecho” mediante una clara delimitación de sus dominios y de sus métodos, han afirmado que el punto de vista normativo propio del jurista, y el punto de vista explicativo propio del sociólogo, hacen que actúen en esferas en las que jamás podrán encontrarse. Los conflictos entre la Sociología y el Derecho, que conducían a la “imposibilidad” de la *Sociología Jurídica* no eran sino resultado de la estrechez y aberración en la concepción del objeto y del método de estas dos ciencias: Sociología y Derecho. La Sociología Jurídica es incompatible **no** con la autonomía del estudio sistemático del Derecho, sino con el “positivismo jurídico” y el “logicismo normativista”;

por otra parte, no se opone la Sociología Jurídica a la Sociología General, sino exclusivamente al “positivismo y al naturalismo” sociológicos (son las cuatro corrientes pasadas de moda); que han impedido, en parte, el desarrollo normal de la Sociología Jurídica. Pues, todavía a principios del siglo pasado, se dejaba sentir la influencia positivista y naturalista en la Sociología, influencia que en cierta medida fue contrarrestada por dos grandes de la Sociología: Durkheim y su escuela y Weber y los weberianos, que logran darle cierta autonomía respecto de las ciencias naturales, además de disminuir sus pretensiones enciclopédicas e idealismo sociológico; contribuyeron de distinta forma, a poner la cimentación científica de la Sociología general con su fundamentación teórica sobre objeto y métodos de la materia. Durkheim y Weber, son a la vez, fundadores de la Sociología Jurídica, sociólogos de amplia visión y criterio, ayudaron a derribar en cierta medida los obstáculos que desde ese campo de estudio se levantaba contra ella, dándole su lugar dentro de la Sociología de la Cultura o del Espíritu.

27<sup>a</sup>. En el campo del Derecho, sus circunstancias históricas, propiciaron, inicialmente, casi insensiblemente, la conformación de la Sociología Jurídica confundida con el sociologismo jurídico, desde el mundo antiguo, el medieval, el moderno, y el contemporáneo; siendo a inicios, pero sobre todo a mediados del siglo XIX y principios del XX, donde se empieza a hacer más visible su conformación, por la oposición al iusnaturalismo racionalista, al formalismo o positivismo jurídico o legalista (y al normativismo logicista) de la escuela de la exegesis; el formalismo doctrinal de la jurisprudencia de conceptos en Alemania; al formalismo jurisprudencial del método de casos en Estados Unidos, como se expuso antes, también, sus cimientos se fincan a fines del siglo antepasado (XIX) y principios del siglo pasado (XX), con aportaciones de los juristas historiadores, comparatistas y etnólogos del derecho (Savigny, Ihering, Summer Miane, de Coulanges, Kovalewski, List y Post, etc.), de criminólogos, de economistas (como Mercier de la Rivière, Dupont de Nemours, Francisco Quesnay, Saint-Simon, Proudhon, Marx); y, de juristas que conforman movimientos críticos contra el formalismo jurídico o positivismo legalista en Francia: Géný, Duguit, Hauriou y Lévy, a estos tres últimos Gurvitch ha concedido especial relevancia como fundadores de la Sociología del Derecho en Francia; y en Alemania sus casi fundadores: Ehrlich y Kantorowicz; los realistas escandinavos: Olivecrona y Ross; además, el realismo jurídico norteamericano con Pound, Holmes, Cardozo, Llewellyn, Frank, Arnold y Timasheff. Así, también, hay que dar crédito por el desarrollo alcanzado por nuestra disciplina a las contribuciones realizadas a mediados del siglo pasado por Petrazycki, Geirger, Lévy-bruhl, Gurvitch, la Dogmática jurídica clásica en Francia, Carbonnier (quien la institucionaliza en 1957) y Treves en Italia, entre los más destacados y conocidos. Además, las posturas de la Sociología Jurídica con bases psicológicas, Sociología representada por Mead, Parsons y Merton; luego las aportaciones del estructural funcionalismo y la llamada Nueva Sociología o Sociología radical de: Talcott Parsons a Mills, Habermas y Luhmann, para llegar a la actualidad. La actualidad, es un período que los estudiosos de la materia consideran se inicia alrededor de 1950, con la investigación empírica; luego, continua en 1962, con la institucionalización internacional de la Sociología Jurídica; después, prosigue con el desarrollo de nuevas concepciones, con autores como Pierre Bourdieu. Paralelamente surgen, diversidad de movimientos críticos del Derecho (los más importantes: los movimientos críticos del Derecho en Estados Unidos: el de *Law and Economics* (LE), aparece en los años 60's; el de Derecho y Desarrollo; el de Derecho y Sociedad; el de Estudios Críticos del Derecho; y los

movimientos neo-críticos del Derecho: Teoría Crítica Racial (TCR); Teoría Lat Crit, Teoría Crítica Legal Feminista; Posmodernismo y Derecho en Estados Unidos; y los movimientos críticos del Derecho en la Europa Continental y la Sociología del Derecho), cuyo origen se remonta a los movimientos antiformalistas europeos y estadounidenses que inciden en el confuso desarrollo, de cierta manera, de la Sociología del Derecho o Jurídica con el Sociologismo Jurídico, llegando hasta nuestros días.

**28<sup>a</sup>.** Pero, sin duda, es a mediados del siglo XX, que en el campo de la Sociología General, dado el fondo teórico anterior y el perfeccionamiento de las técnicas de investigación empírica, que inciden sobre los nuevos problemas concretos planteados en las sociedades de la posguerra, van a exigir y acelerar el desarrollo de las sectoriales Sociologías especializadas entre las que comienza a reconfigurarse en esos años la Sociología jurídica. La Sociología del Derecho, se constituye y comienza a desarrollarse propiamente como auténtica especialidad científica, por aquellos que están conscientes de la importancia y utilidad del conocimiento del aspecto empírico-fáctico del Derecho contenido en la teoría sociológica jurídica, a partir de los años posteriores a la terminación de la segunda guerra mundial, alrededor de 1950. Pues son los problemas del cambio social, en gran aceleración en esos momentos, y más en general de las transformaciones verificadas en el seno de las sociedades industrializadas y sus posibles desajustes con respecto a las estructuras jurídicas y sistemas legales, la quiebra de muchos de estos sistemas, mayor que nunca en esos años de guerra y de posguerra, los que incitaban, en efecto, a un conocimiento realista del Derecho, a un análisis e investigación empírica del mismo en conexión con sus causas y efectos, así como la comprensión del carácter y sentido social humano de ellos. Se inicia así la reconstrucción de la Sociología del Derecho, “una disciplina –escribe Renato Treves- que puede calificarse de sustancialmente nueva, aunque su nombre ciertamente no lo sea”. En efecto, ya Durkheim, Weber, Ehrlich, Timasheff, Gurvitch, etc., habían utilizado dicha expresión conforme al objeto y método de estudio, según su ubicación y delimitación científica como especialidad de la Sociología General.

**29<sup>a</sup>.** La Institucionalización Internacional de la Sociología del Derecho, ocurre en el mes de septiembre de 1962, cuando se reunió en Washington el V Congreso Mundial de Sociología organizado por la *International Sociological Association (ISA)*, creada como es sabido, en 1949 bajo los auspicios de la UNESCO, se acordó solicitar la urgente constitución de un “Comité de investigación de Sociología del Derecho”, paralelo a los que sobre otras especialidades de la Sociología General ya existían, como los de Sociología política, Sociología de la religión, Sociología de la familia, etc.; pasaron a formar parte de él destacados especialistas de diferentes países, siendo elegidos para los puestos directivos R. Treves (Italia) como presidente, A Podgorecki (Polonia) como vicepresidente y W. M. Evans (E.E.U.U) como secretario. La sede de la presidencia se fijaría en Milán. El “Comité de Investigación de Sociología del Derecho” vino así a constituir un centro de referencia útil para el incremento de los contactos personales y científicos en esos años, a la vez que una plataforma válida para el común desarrollo de la investigación sociológica-jurídica.

**30<sup>a</sup>.** El desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica en Francia, Alemania, Italia y España, como se expuso en su oportunidad, es incomprensible y lamentable el escaso nivel de institucionalización de la sociología jurídica francesa, teniendo destacados

autores (como Durkeim, Gény, Duguit, Lévy, Hauriou, Ripert, Gurvitch, Lévy-Bruhl, Carbonnier, Bourdiou, entre otros), pues, no se ha logrado darle continuidad al desarrollo de esta especialidad de la Sociología general, por la confusión que entre ellos se da con el sociologismo jurídico o sociología en el Derecho, lo que le impide alcanzar mayor nivel de institucionalización. A pesar de ello, se avanza y aparecen movimientos y tendencias actuales como: Critique du Droit, la Sociología política del Derecho, el Derecho como reglas informales, Droit et Sociét: la sociología como objeto interdisciplinario, la Etnología Jurídica y el Pluralismo Jurídico. En países como Alemania, España e Italia, no hay mucho que decir del avance de la Sociología del Derecho en estos países, cuyo desarrollo intelectual fue también afectado por las dos guerras mundiales y de manera considerable por la segunda, que suspendió las tareas de investigación social y dio lugar a una emigración mayor de intelectuales a los Estados Unidos. Pues como bien lo –observa y expresa Lautmann- “...que en cierto modo la Sociología Jurídica no es una disciplina tan nueva; que ya en los años 20’s, despertó gran expectativa; pero la pausa obligada en 1933, detuvo las investigaciones. De esta manera el grueso de los problemas jurídico-sociológicos está aún pendiente de tratamiento. La base fáctica de la jurisprudencia está retrasada en comparación con su base normativa, precisamente por haberse descuidado el contacto con las ciencias sociales; un desconocimiento de la relevancia y de lo que es capaz de aportar la Sociología, haría aún más grande este abismo. Sumado a ello, la falta de una sociología jurídica cultivada por juristas es una de las causas por las que la Sociología Jurídica se encuentra aún en sus comienzos, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos donde los juristas participan intensamente en la investigación jurídico-sociológica, cuyos resultados se publican en diversidad de revistas; en estos países, esto es impensable, aunque ya muchos juristas han comenzado a trabajar en la Sociología Jurídica en los años de emigración.

**31<sup>a</sup>.** Por lo que se refiere al desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica en América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Uruguay incluyendo a México, los autores consultados al respecto, coinciden en que abundan los estudios interdisciplinarios, entre ellos los sociojurídicos y críticos sobre el Derecho. Sin embargo –explica García Villegas-, la proliferación de estos estudios ha sido desordenada. Dada la notable desconexión entre los autores latinoamericanos –lo cual implica que los trabajos de investigación realizados en un país son pocos conocidos en otros países-, no se han desarrollado referentes comunes que permitan un diálogo fluido entre ellos, ni la formulación de explicaciones que den cuenta de la especificidad de las prácticas y la cultura jurídicas en América Latina. El efecto de esta desconexión tiende a ser agravado por la volatilidad de los temas y enfoques de investigación, que con frecuencia deben acomodarse a las prioridades de las agencias gubernamentales y privadas que financian los estudios jurídicos.

**32<sup>a</sup>.** En nuestro país, la introducción académica de la Sociología General, ocurre en el año de 1897, en la Escuela Nacional Preparatoria; y a nivel universitario en el año de 1902 en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán; en el año de 1907, en la Escuela de Jurisprudencia o de Leyes en México; aun cuando la institucionalización y desarrollo de la investigación social, inició por el año de 1916 con el Dr. Gamio, con su investigación interdisciplinaria. Pero es hasta el establecimiento del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1930, que se le dio su hábitat a la disciplina sociológica y las condiciones para desarrollar tareas de investigación,

que se inician de manera institucionalizada, hasta el año de 1939; más las cátedras de Sociología seguían impartándose en la Facultad de Derecho de la UNAM, el programa de la asignatura era de Sociología general; asignatura y programa que se mantenía todavía, en el nuevo plan de estudios semestral en los años de los 70's, y no de Sociología del Derecho o Jurídica. La inclusión de la especialidad de referencia, estimamos sin contar con datos duros, va ocurrir a principios y mediados de los años 80's, tanto en la Facultad de Derecho de UNAM, como en otras facultades del país, entre ellas la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, en la que se incluye en la reforma del plan de estudios, también ocurrida a mediados de los años 80's, durante la administración del Lic. Ricardo Color Romero, según su propio dicho. Su inclusión en los planes de estudios de las Facultades de Derecho de universidades públicas y privadas, se da, como suele ocurrir con cierta frecuencia en nuestro país, sin previa preparación de la planta docente, consecuentemente como regularmente ocurre ante los cambios, se improvisa a la planta docente, la preparación de la materia se hace sobre la marcha y con la escases de literatura específica, situación que propicia y manifiesta, a nuestro parecer cierto menos precio y resta importancia a la materia, salvando siempre las debidas e importantes excepciones. Más, de aquélla fecha a ésta, la materia de Sociología Jurídica dentro del plan de estudios de nuestra Facultad, sufre aún esa infravaloración, como es el caso, en el anteproyecto de reforma del finado maestro el Lic. Humberto Aguilar Cortés, estuvo a punto de ser sustituida por la materia de "*Terminología Jurídica*"; en la actualidad (2014), con el proyecto de reforma, en función de la acreditación de la Facultad, de plan anual con tres horas semana-mes, que hacen un total de seis horas semana-mes anuales; se pasa al sistema semestral con cuatro horas semana-mes, que a nuestro parecer, serán insuficientes para la exposición de la materia de sociología jurídica, que se mantiene en el primer grado, pero en un sólo semestre, situación que contrasta con lo que sucede en otras universidades, sobre todo estadounidenses, europeas y algunas del país y de Latinoamérica.

**33<sup>a</sup>.** Sobre la situación que guarda la materia en las Facultades de Derecho de nuestro país, tenemos noticias que en algunas de ellas, no se imparte propiamente Sociología del Derecho o Jurídica, pues hemos encontrado diversidad de temas de otras materias o disciplinas, que se incluyen en los programas de Sociología Jurídica como si fueran temas de ésta que en realidad no lo son, e incluso en algunos casos, cuando mejor nos va, en lugar de Sociología Jurídica se imparte: Sociología General (con las dificultades que se han expuesto y los problemas de concepción que enfrenta) con cierto enfoque a lo jurídico, o se imparte Filosofía Social, o se le enfoca como un método de estudio de lo jurídico desde dentro, es decir, como Sociologismo jurídico o, a la manera del Realismo Jurídico Americano o conforme a la Escuela Francesa de Geny, Carbonnier, o de las corrientes críticas del derecho (como la Escuela de Frankfort): las europeas y las norteamericanas, o conforme al sociólogo normativista Philip Selznick, por citar algunos de estos enfoques o concepciones; que no están de más, por el contrario, complementarían la comprensión del fenómeno jurídico, con la enseñanza de la Sociología Jurídica que lo estudia desde fuera, tal cual es, tal y como ocurre, para dejarle al filósofo social, político o jurídico su enjuiciamiento y al político (legislador) y administrador o procurador en su orden su reforma e interpretación y aplicación al caso concreto.

**34<sup>a</sup>.** Así, con sus altos y bajos la materia se mantiene; pero, se debe señalar, que es verdaderamente necesario comprender la importancia de la misma, pues como bien

observan Recaséns, Díaz y otros tratadistas que, ven a la Sociología Jurídica y las demás ciencias sociales como un vínculo de coherente conexión entre la Ciencia del Derecho y la Filosofía del Derecho, permitiendo un trabajo interdisciplinario común más eficaz entre juristas, sociólogos, politólogos, economistas, historiadores, comparatistas y filósofos del Derecho, delimitando con claridad objeto y método de cada una de ellas. Se haría así posible un conocimiento más pleno de la total realidad jurídica, y desde ahí –entre otras cosas- se logrará un mayor arraigo en la realidad social de los hipotéticos criterios de orientación de la futura legislación. No pocos arbitristos políticos se curarían con algunas buenas dosis de conocimientos científicos, sociológico-jurídicos en este caso.

**35<sup>a</sup>.** El cronológico recorrido del desarrollo de la Sociología del Derecho o Jurídica, expuesto en el capítulo III de este trabajo, nos ha evidenciado las diferentes concepciones que de la materia se han realizado en ese devenir histórico por sus estudiosos (sin duda, con el afán de contribuir en su desarrollo), concepciones de las cuales, nos interesan las que persisten en la actualidad, que en nuestra consideración se vuelven un problema para el avance sobre bases más firmes y más sólidas de la especialidad, lo cual evita su consolidación científica, por ello, es indispensable participar en el debate para superar dicha problemática que enfrenta la Sociología del Derecho o Jurídica, a sus pocos más de cien años de haber aparecido y, sesenta y cuatro años de consecutivo y efectivo desarrollo. Problemática que en nuestra consideración, estriba en confirmar y/o determinar la adscripción de esta especialidad científica en atención a su objeto y método de estudio; adscripción, que nos conducirá a precisar la pertinente identidad y dimensión científica de la misma. Pues algunos estudiosos de ella, conciben a la Sociología del Derecho o Jurídica como una disciplina jurídica, como un método más del Derecho, otros como una especialidad de la Sociología general, otros como una ciencia autónoma, otros más como disciplina con un objeto interdisciplinario. Entonces, transformamos esas estimaciones, en cuestionamientos que discutimos amplia y suficientemente, en el capítulo V de este trabajo. Pero, para verificar y confirmar esta adscripción, primero, discutimos si en efecto existe un objeto de estudio llamado Sociología Jurídica, y su definición. En ese orden de ideas, estas fueron, las primeras cuestiones a atender: ¿existe un objeto de estudio llamado Sociología del Derecho o Jurídica? y ¿cómo se define? Segundo, realizado o resuelto lo anterior, se pasó a discutir su adscripción, para ello, se atendió los siguientes cuestionamientos: ¿Adscribimos a la Sociología del Derecho o Jurídica como una ciencia jurídica, parte de la Ciencia jurídico dogmática o técnica o, como un método más del Derecho o, como una especialidad de la Sociología general o, como una ciencia autónoma, o como disciplina con objeto interdisciplinario? Otra cuestión, que mereció nuestra atención, que puede parecer simple y trivial, es la relativa a su denominación: ¿Sociología del Derecho o, Sociología Jurídica o, Sociología del Abogado? Pues, como ante tales cuestionamientos, también, se manifiestan algunas voces discordantes o discrepantes, estimamos necesario atenderlas para saber cuál es la denominación adecuada para la materia. Cabe decir, que nuestra anticipada concepción de la materia quedo a merced de lo que se resolviera sobre los cuestionamientos anteriores, para ello, atendimos las diferentes posturas de destacados estudiosos de la misma, vertidas respecto a esos aspectos sobre los que se inquiriere, expusimos nuestras consideraciones, apoyadas por las de los autores con los que coincidimos, por estimar que su concepción de la Sociología del Derecho o Jurídica es la correcta por la pertinencia y coherencia entre el objeto y método de esta especialidad científica, a efecto de esclarecer su dimensión e identidad científica, en la diversidad de concepciones que de ella se tienen.

**36<sup>a</sup>.** Así pues, la discusión sostenida en los epígrafes respectivos del capítulo V de este trabajo, en base a los cuestionamientos anteriores, nos permite confirmar respecto del objeto de estudio de la Sociología del Derecho o Jurídica, que entre el Derecho Dogmático y la Sociología del Derecho, la diferencia no se refiere al objeto material de estudio, porque ambas coinciden en él. Es una diferencia de objeto formal de estudio, es decir, de *punto de vista o de ángulo de visión*; que dan lugar a objetos –formales- distintos y a distintas disciplinas para su respectivo estudio. Así, lo que se llama Derecho o norma jurídica en el ángulo *dogmático* se llamará *fenómeno jurídico* en Sociología del Derecho o Jurídica. El mismo objeto que el Derecho dogmático analiza desde dentro, la Sociología del Derecho lo observa desde fuera, lo ve como fenómeno, como exterioridad, como apariencia, sin interrogarse sobre lo que puede ser en sí mismo, en su profundidad ontológica, considerado como esencia. El Derecho dogmático estudia las reglas de Derecho en sí mismas, mientras que la Sociología del Derecho se esfuerza en descubrir las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen. Más ¿qué jurista dogmático aceptaría hoy quedar reducido al estudio de unos textos separados de la vida y separados tanto de su génesis como de su aplicación? Recordemos que en el campo científico, una de las divisiones o clasificaciones de las ciencias particulares se establece según invoquen normas u observaciones. Y, como bien lo señala Lautmann: “La sociología no examina sus hipótesis sobre la base de normas, sino de hechos, que observa, a los que llega empírica o intuitivamente según proceda positivista, fenomenológicamente, trascendentalmente o dialécticamente”. La consideración sociológica del Derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir, como una de las formas de la manifestación de la conducta humana. La Sociología Jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el Derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico. Cabe subrayar la prevalencia de lo social sobre lo jurídico, que en nuestra consideración, es lo que en parte, determina su adscripción científica, como una de las especialidades o ramas de la Sociología general.

**37<sup>a</sup>.** En cuanto a la definición, una de las primeras definiciones de la materia es de Emilio Durkheim que expresa: la Sociología del Derecho tiene como objeto de estudio “la génesis y el funcionamiento de las reglas que gobiernan la vida de los hombres en sociedad”. Los juristas aportan una definición positiva del Derecho, pero el sociólogo del Derecho debe estudiar todo cuanto influye en el Derecho, haciendo compatible una definición positiva del Derecho con una explicación total sociológica del mismo. De esta forma quedan superados los recelos y obstáculos que desde ambos bandos impedían el Desarrollo de la Sociología del Derecho. Así pues, desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se halla en interacción con otras formas colectivas; y, además una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social. Cabe señalar que hay una doble diferenciación fundamental entre Ciencia –jurídica- y Sociología jurídica, según el punto de vista adoptado por una y otra sobre el objeto llamado “Derecho”, y según el método por ellas utilizado”: “el sociólogo del derecho observa desde el exterior, pretende anotar y describir su propia percepción de los hechos; en cambio, el jurista preocupado por la norma en cuanto parámetro de los

comportamientos, afirmando la existencia de obligaciones o de posibilidades de hacer fundadas en dichas normas y calificando los comportamientos en función con su concordancia o discordancia con ellas”. Además, la Sociología del Derecho, se aparta, en segundo lugar, de la Ciencia Jurídica, en razón del método que viene a aplicar, no es el procedimiento deductivo dogmático, lógico-formal de los juristas, sino el método inductivo, los procedimientos empíricos propios de la Sociología. Por lo anterior, la Sociología jurídica, en cuanto tratamiento e investigación del Derecho como fenómeno o hecho social, se constituye hoy conceptual y metodológicamente en importante sector especializado de la Sociología general; sector, sin embargo, con cierta frecuencia por sociólogos y juristas infravalorado, injustificadamente, habiendo siempre en uno y otro caso, sus destacadas excepciones.

**38<sup>a</sup>.**Consecuentemente, esta adscripción, determina la identidad epistemológica – características- y dimensión científica de la Sociología del Derecho o Jurídica, es decir, como especialidad de la Sociología General, tendrá las mismas características de ésta, es decir, de ciencia empírica-teórica, de la conducta social, tal cual ella se manifiesta, sin pretensiones de orientarla hacia un deber ser, ni resolutora de la problemática social, como se explicaron en la primera parte del capítulo IV de este trabajo, al tratar la problemática que enfrenta la misma; por tal razón, no puede ni debe concebirse como especialidad científica con carácter crítico-normativo, ni práctico. Porque tales concepciones, son equívocas, erróneas al ampliar indebidamente el objeto formal de estudio de la Sociología Jurídica, invade o se apropia de otros campos u objetos de estudio de otras ciencias o disciplinas y genera confusión, en este caso, con la Filosofía social, jurídico o política (que es a la que le corresponde propiamente realizar el enjuiciamiento de la realidad social jurídico-política), con la investigación social concreta (que es realmente la que tiene una función práctica mediante el resultado de sus indagaciones atender o resolver, en ese orden un fenómeno o problema social concreto) y con el sociologismo jurídico (que es un método para la interpretación aplicación del Derecho), que son cosa muy diferente de la Sociología del Derecho. Cabe decir, que la jurisprudencia sociológica norteamericana, merece igual estimación de sociologismo jurídico, aunque hay que reconocer su gran importancia, entre otras cosas, como antecedente directo de la Sociología del Derecho en aquel país. Más, a nuestro entender, la confusión entre Sociologismo Jurídico y Sociología del Derecho, que se da fácilmente por la similitud de los nombres y el desconocimiento de los propósitos de estudio respectivos, es lo que ha dado lugar a adscribir a la Sociología del Derecho como una disciplina jurídica, al concebirla como un método jurídico más, y no como lo que realmente es, una especialidad de la Sociología general; también el hecho de que la especialidad sea cultivada más por juristas que por sociólogos; de ahí la importancia de este tipo de trabajos que nos ayuden a esclarecer confusiones y superar equívocos. El jussociologismo o realismo jurídico, o sociologismo jurídico, es “Sociología “**en**” el Derecho”; algo muy diferente de la Sociología “**del**” Derecho. El sociologismo jurídico, es un método que se origina en el siglo XIX, se desarrolló en el XX, y conforma una respuesta a los dos métodos que dominaron sin contrapeso la ciencia jurídica de Occidente (el sistemático y el exegético), nace como apéndice, como una parte accesoria de estudios de juristas y regularmente de los docentes e investigadores en Filosofía del Derecho, en buena parte, de los países europeos; preocupados porque advierten los fallos del positivismo codificador ante la presencia incontestable de lagunas en el ordenamiento jurídico; nace de lo que R. Treves llamo “la revuelta contra el formalismo jurídico” en tres frentes: la



sociología francesa de Géný y sus discípulos, el movimiento del Derecho libre en Alemania, de Ehrlich y Kantorowicz, y el realismo jurídico norteamericano y norteeuropeo. El sociologismo jurídico es un método para la interpretación y aplicación del Derecho. Para Treves, el jussociologismo, o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes antiformalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio Derecho". Pero, la diferencia adecuada entre Sociologismo Jurídico y Sociología del Derecho, es la diferencia metódica que se aprecia con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia el derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo. Por otra parte, el método de la Sociología del Derecho es el mismo que el de la Sociología General, que comparte en términos amplios con los de otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que se investiga, como el aspecto económico, psicológico, cultural, etc. Puede definirse el sociologismo o realismo jurídico como la concepción del Derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos. En ese sentido, los trabajos, entre otros, de Géný, Duguit, Hauriou, y muy fundamental, Eugen Ehrlich, han favorecido sin duda la constitución y el desarrollo de la Sociología del Derecho, por más que, como ya hemos indicado, su sociologismo pueda y deba ser sujeto a crítica desde una instancia más general que pretenda referirse al concepto total del Derecho, y a pesar de que dicho sociologismo nunca deba ser sin más identificado con la misma Sociología jurídica.

**39ª.** Respecto a la autonomía de la materia, en consecuencia de lo anterior, consideramos, que la autonomía plena, total de la Sociología del Derecho, todavía no se da, quizá un día pueda llegar a darse, por ahora aun no la tiene, y no la vemos como condición indispensable para proseguir su consolidación científica; porque, aunque logrará su autonomía, como ciencia empírica-teórica social, seguiría requiriendo del auxilio de la Sociología General, pues quedaría como una ciencia social más, entre las que ya existen. Además, en realidad no hace más de un siglo que se le dio cabida como rama o especialidad de la Sociología General, que debido a las dos conflagraciones mundiales quedo casi suspendido su desarrollo, pues puede decirse que es realmente hasta mediados del siglo pasado, que lo reinicia, por eso, aun se concibe de formas diferentes y sufre frecuentemente la confusión de su objeto, método, orientación, función y temas de estudio, con lo que manifiesta su inmadurez como joven especialidad científica que es; tiene que superarse todo esto, para entonces si pensar en su autonomía; la cual, a nuestro entender, no es indispensable para seguir trabajando por su consolidación científica en cuanto especialidad de la Sociología general. Lo que importa son los conocimientos teóricos que del fenómeno jurídico social general aporta tanto al jurista como al sociólogo jurista y sociólogo general, para los respectivos efectos en cada campo de estudio.

**40ª.** Por lo que respecta al carácter interdisciplinario, sin duda la Sociología del Derecho o Jurídica lo tiene, en atención a lo siguientes razonamientos: el sentido y la finalidad de las ciencias es conocer e investigar la realidad en su multiplicidad. Para lo cual se requiere de las más diversas ciencias y disciplinas, pues una sola no estaría en condiciones de hacerlo. Por muy justificados que sean sus análisis, pruebas y métodos especiales, por medio de ella sólo cobramos una visión parcial, la cual, si es generalizada,

lleva a una visión unidireccional y por ello a la adulteración de la realidad total. El dominio de ésta sólo es posible en la medida en que se logra reunir todos los conocimientos particulares y correctos de las diversas disciplinas, ciencias y ramas científicas en una visión unitaria y sintética, “en una visión de conjunto”, lo cual constituye, en primer lugar, la misión de la filosofía y por último de la Universidad –en el caso de que ésta no quiera degenerar en una “pluriuniversidad”. Sin embargo, la ciencia interdisciplinaria no es una disciplina especial, sino una recíproca complementación de las diversas ciencias y especialidades”. Consecuente con lo anterior, la interdisciplinariedad objetiva de la Sociología del Derecho la determina el mismo Derecho, que como objeto de estudio científico, implica la colaboración entre varias disciplinas o ciencias, dada su compleja y multiforme consistencia, para comprenderlo en sus tres dimensiones: de norma, valor y hecho; donde la Sociología del Derecho resulta ser una de esas dimensiones, en cuanto se le entiende y atiende, a ese objeto (la norma), como un hecho social; que al lado de las otras dos dimensiones: la normativa y la estimativa o valorativa, nos da una visión y conocimiento total del objeto de estudio llamado “Derecho”, tanto desde un enfoque estructural y funcional del mismo. Esos tres aspectos de norma, valor y hecho, Bobbio los concreta en ese orden: en la validez, la justicia y la eficacia, estableciendo entre ellos nueve posibilidades de conjugación y tres relaciones reductivas –de la justicia a la validez, de la validez a la justicia, de la validez a la eficacia-, de la que derivan tres concepciones radicales a cerca del Derecho. Estos aspectos de la realidad del derecho son estudiados por tres ciencias jurídicas tradicionales, la validez, por la Ciencia del Derecho propiamente dicha; la justicia, por la Filosofía del Derecho; la eficacia, por la Sociología del Derecho; pero, hay que decir, que ésta no sólo atiende al estudio de eficacia de las normas, sino en una acepción amplia comprende a otros temas relacionados con el problema de la eficacia del Derecho, es decir, no solo atiende la proyección de las normas ya legisladas en la sociedad, sino a un momento anterior, como es la producción o creación normativa. La Sociología del Derecho, se encarga del análisis en cierto modo exterior a la norma, el análisis de las interrelaciones entre Derecho y Sociedad, entre el fenómeno jurídico y los demás factores sociales. La Sociología del Derecho, investiga sobre los factores sociales que dan cuenta de la génesis y transformación del Derecho (señalando entre ellos, el factor o los factores predominantes de esa influencia) y, a su vez, de poner de manifiesto el tipo de sociedad que de hecho se va configurando desde una determinada legalidad, lo cual implica la consideración del Derecho como un factor de cambio social. Pero la Ciencia Jurídica y la Sociología y toda ciencia está limitada a *lo que de hecho es*, que es lo propio de la ciencia; por ello, como ha dicho Bertrand Russell: “...hay cosas que la ciencia no sabría tratar. Por ejemplo todo lo que se refiere a los valores. La ciencia es incapaz de decir lo que está bien y lo que está mal (se entiende, como fin, no como medio)”. Tal cuestión desborda con mucho el campo propio de la sociología misma y de las capacidades del sociólogo: desborda este campo y debe situarse más propiamente dentro de lo que puede llegar a concordar en denominar Filosofía. Pues según Salustiano del Campo, la filosofía social dice *lo que debe ser la sociedad*, en tanto que decir *lo que es* corresponde a la Sociología. Pero hablar de *cómo* y *qué es* el Derecho constituye algo que corresponde no sólo y primordialmente a la Sociología del Derecho sino sobre todo a la Ciencia Jurídica Dogmática o Técnica, y de otro modo a la Filosofía del Derecho (dando ya a lo que es una dimensión ontológico-filosófica, no propiamente empírico-científica). Más es oportuno e importante recomendar que, cuando se aluda en particular a una de estas tres ciencias tradicionales del derecho, no debe faltar, una somera referencia al trinomio Sociología del

Derecho/Dogmática Jurídica/Filosofía del Derecho. Puesto que las tres comparten el mismo objeto material de estudio, pero difieren en su objeto formal. La interdisciplinariedad científica, la impone la vida del hombre que es multilateral, tiene dimensiones y funciones varias: religiosa, moral, jurídica, política, económica, artística, etc. Para estudiar cada uno de estos aspectos mencionados de la vida humana hay una disciplina especial (filosófica o científica según los casos). Esto explica la interdisciplinariedad objetiva-formal de la Sociología del Derecho.

En cuanto a la interdisciplinariedad subjetiva, la misma denominación de “Sociología del Derecho o Jurídica” incorpora la idea de la interdisciplinariedad; nuestra especialidad científica, requiere ser cultivada por sociólogos y juristas conjuntamente, o, al menos, por especialistas formados en ambas ciencias de la sociedad. En nuestra opinión, la interdisciplinariedad subjetiva debe darse en el más alto grado posible, vía la conformación y la colaboración en equipos de trabajo integrados no solo por juristas y sociólogos, sino también, de filósofos del Derecho, politólogos y economistas, historiadores del Derecho, entre otros especialistas más que la problemática o fenómeno social particular por atender requiera, a efecto obtener mejores estudios, investigaciones y resultados para la atención y en su caso, la solución más adecuada del problema concreto que se atienda.

**41<sup>a</sup>.** Ubicación de la Sociología del Derecho o Jurídica como especialidad de la Sociología General, se establece en razón de distribución áreas de estudio, es decir, la Sociología general, se encarga de estudiar de manera directa la influencia que la especial índole de cada contenido cultural ejerce sobre las realidades sociales; estos constituyen temas que deben ser estudiados en perspectivas de conjunto por la Sociología general. Pero el análisis particular y profundizado de estos temas es encomendado a la Sociología de la Cultura, la cual consta de dos partes: una primera parte es la Sociología de la Cultura en general que estudia aquellas relaciones recíprocas entre realidades sociales y cultura en general; y una segunda parte conformada por las Sociologías especiales, las cuales investigan esas mismas relaciones de mutua influencia entre dos factores, de modo singular en cada una de las ramas especiales de la cultura: lenguaje, conocimiento (vulgar, científico, filosófico), Derecho, técnica, arte, etc. La diferencia entre la Sociología general y sus ramas especiales, se puede precisar, de este modo: aquélla estudia los procesos sociales en cada sector de la vida de los hombres y trata de describir lo que tales procesos tienen en común; en cambio las sociologías especiales se ocupan de los procesos sociales en los respectivos campos de la cultura. Así, pues, la Sociología Jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el Derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico. Por eso la Sociología del Derecho es de idéntica naturaleza a la Sociología general, puesto que no es más que una rama desgajada de ella. Así, la Sociología general puede ser perfectamente concebida como una *ciencia sintética*, que a menudo utiliza los resultados de las sociologías especiales –en nuestro caso, la Sociología Jurídica, una de ellas-, pero sin desplazarlas, ni invadir el área que les corresponde. Además, los conceptos sociológicos básicos y, en primer término, el de lo social quedan fuera de la órbita de las sociologías especiales.

**42<sup>a</sup>.** ¿Sociología del Derecho, o Sociología Jurídica, o Sociología del Abogado? ¿Cuál de las anteriores es la denominación más apropiada para nuestra especialidad? Esta es una cuestión que poco inquieta a los estudiosos de ella, que para designarla emplean –o

mejor dicho, empleamos- de manera indistinta, una u otra, sobre todo las dos primeras: Sociología del Derecho o Sociología Jurídica. Qué pasa con la tercera denominación: Sociología del Abogado, es otra denominación sugerida para nuestra disciplina, respecto de ella y de entrada, en nuestra opinión, tal designación no merece mayor atención, simplemente advertir que el término “*Abogado*” restringiría en demasía el contenido de estudio atribuido al objeto de la materia, pues en efecto, el abogado es un elemento importantísimo en el o campo del Derecho, pero solo es uno de muchos otros elementos, instituciones y factores que participan en dicho campo; por tal razón, esta denominación debe ser eliminada. La importancia e interés científico de precisar la denominación de la especialidad, reside en que es la disciplina que se encarga del estudio del aspecto fáctico del Derecho, consecuentemente, es una disciplina auxiliar de primer orden, del mismo Derecho; de ahí deviene la importancia de darle la denominación apropiada a su objeto de estudio.

**43<sup>a</sup>.** De lo consultado, expuesto y discutido, en el epígrafe respectivo del capítulo V de este trabajo, sobre los dos términos: ‘Derecho’ y ‘Jurídico (a)’. Entendemos que el término ‘Derecho’ implica a su vez, el aspecto técnico de ‘*Ius*’ y el aspecto ético-moral, propio del mismo término ‘*Derecho*’; en cambio, el término ‘Jurídico (a), equivalente a ‘*ius*’, lo entendemos como un término que designa una función eminentemente técnica. *Ius* significa así lugar o acto de administrar justicia: el pronunciamiento del derecho, el *ius dicere* (decir el derecho). *Ius*, en efecto decíamos antes, es una palabra latina de antigua raíz indoiranica que corresponde hoy a derecho o a sus equivalentes en las lenguas modernas. Cuando el derecho: ‘*Ius*’, superando el aparato técnico, se constituye en una noción moral, cuando el derecho desemboca en la noción de justicia, la cual comprende la misma idea de Derecho. Así, para Celso: “*ius est ars bonum et aequum*” (el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo). Esta idea no es sólo un dogma o un mito, sino una idea fuerza ‘idea regulativa’ de la vida social: se requiere que el mismo derecho se renueve y termine identificándose con lo que es lo justo. Se necesita de una larga historia para que las nociones de derecho y justicia se acercaran. Es en razón de su conjunción, siempre más estrecha, en el curso de la historia que la designación misma del derecho se transforma y *ius* es sustituido en las lenguas romances por *directum* (p.e. *derectum*). *Directum* es lo que es ‘derecho’, ‘recto’, ‘justo’; opuesto a lo ‘perverso’. El objeto designado por *ius* no desaparece (no mientras exista un orden coactivo de la conducta humana creado y aplicado por instituciones sociales de cierto tipo). Y, no desaparece, porque no puede desaparecer porque *ius* sin ser el origen etimológico de “derecho”, es su origen conceptual (*directum* supone el significado descriptivo de *ius*); *directum* surge cuando *ius* (con todo lo que nombra e implica) se convierte en un problema de conciencia (en particular con el léxico del naciente pensamiento cristiano). Esta nueva “coloración” de *ius* es la que dio pie a que, al lado de este término, surgiera el término “derecho” con las peculiaridades que hemos señalado.

**44<sup>a</sup>.** Tras lo expuesto, nos inclinamos más por la denominación de ‘Sociología del Derecho’, por las peculiaridades mencionadas, de comprender el término ‘derecho’ a la vez, lo técnico y lo ético; coincidiendo con: Armand Cuviller, Recaséns Siches, Antonio Luna Arroyo y Lucio Mendieta y Nuñez, Eduardo García Máynez, Jorge Mendoza Alvarez, quien estima, que la denominación de Sociología Jurídica, restringe la materia al estudio de los preceptos legales en su análisis sociológico, que la denominación más apropiada de la

asignatura, es Sociología del Derecho, por ser su contenido más amplio y profundo, que el fenómeno jurídico mismo; además, el emplear esta denominación puede ayudar a evitar la confusión con el sociologismo jurídico por la similitud del nombre de Sociología Jurídica. Sin embargo, cabe decir, que no se debe impedir que nuestra materia sea designada como 'Sociología Jurídica, porque es correcto en su aspecto netamente técnico; pues, incluso los que consideramos que el contenido de la denominación: 'Sociología del Derecho', es más amplio y profundo, la empleamos con mucha frecuencia ambas. Quizá para evitar esta cuestión, Jean Carbonnier, considera ambas expresiones sinónimas, pero es ambigua su postura, porque al final dice que se inclina por la que comprenda el mayor campo de estudio. Y, en ese orden de ideas, la denominación de Sociología del Derecho es más amplia.

## *P R O P U E S T A S*

1<sup>a</sup>. Antes que nada, celebrar con algún evento especial los cien años de institucionalización de la asignatura de Sociología en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, realizada en 1902, por el licenciado Miguel Mesa; propuesta aun cuando resulta algo tarde, nada más trece años –pues estábamos en el error de estimar la fecha de dicha institucionalización en el año de 1913-; pero, más vale tarde que nunca, hay que mantener e insistir en la propuesta a la Academia, donde ya se había acordado la realización de la “Semana de la Sociología del Derecho”, que consistiría en una serie de conferencias sobre ambas materias y culminar con un Conferencia Magistral, la cual a la fecha no se ha realizado por cuestiones de tiempo y recursos económicos (se presentó la huelga de profesores y otros contratiempos). En parte, uno de los propósitos de este modesto trabajo, es festejar de manera personal, esos cien años, que no pase desapercibido tal acontecimiento. Pero sin quitar el dedo del renglón, seguir insistiendo se realice algún evento institucional para conmemorar tal institucionalización a sus cien años.

2<sup>a</sup>. Procurar divulgar por diversos medios, con mayor fuerza y en mayor extensión de lo que hasta ahora se ha hecho, la importancia y la utilidad de los conocimientos que tanto la Sociología general como la Sociología del Derecho suministran al jurista, sobremanera ésta última para la comprensión y el conocimiento de la conformación, estructuración total de su objeto de estudio el ‘Derecho’; pues, la ciencia y su especialidad, sufren de una infravaloración casi crónica por no decir crónica; la primera, por la educación media-superior, y la segunda, por la educación superior en ambas facultades: de Sociología y de Derecho, refiriéndonos a lo que sucede en nuestro país, incluyendo a esta Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y a su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que ha ciento trece años de su institucionalización, percibimos que se le ve como una materia más (de relleno) en el plan de estudios de la licenciatura en Derecho, en el que es evidente que se le resta importancia tanto por profesores como por alumnos, respecto de las materias propiamente jurídicas, que corresponden a la Jurisprudencia Técnica, que es una de las disciplinas jurídicas fundamentales. Un modo de evitar lo anterior, es que todos los profesores que imparten asignaturas técnicas, como los que imparten asignaturas filosóficas jurídicas y los que impartimos asignaturas auxiliares del Derecho, deberíamos invariablemente en el proceso enseñanza-aprendizaje de nuestras respectivas materias, enfatizar la importancia de ese vínculo indisoluble entre los tres aspectos o dimensiones del Derecho: de norma, de valor y de hecho; para formar integralmente a licenciados en Derecho y no solo en Jurisprudencia Técnica. Este trabajo, qué quizá, es el primero que se realiza sobre ambas materias en esta Facultad, y tal vez en otras, tiene también, como propósito: divulgar y propiciar el acercamiento a la materia, así como inducir y estimular la inquietud e interés real por los conocimientos de ambas asignaturas, en especial por la Sociología Jurídica; y a su vez, a partir de su contenido, conclusiones y propuestas, generar el debate. Porque cómo puede el conocimiento que suministra esta especialidad y su ciencia madre, coadyuvar de mejor forma y desde su pertinente perspectiva en la comprensión dela

realidad jurídica total, sin ese acercamiento especial e interesado del jurista por el estudio, la investigación y el desarrollo del conocimiento de ambas asignaturas; y consecuentemente, éste, se entere y atiendala problemática concepción que padecen y colabore para superar los obstáculos y dificultades que enfrentan; repetimos, eso no es posible sin conocerlas, sin estudiarlas, sin saber su importancia y utilidad. Por eso, como hemos dicho, esta divulgación que debiera iniciarse en la cátedra, continuar en la Academia de la asignatura, para proseguir en seminarios, paneles, simposios, congresos y demás medios escritos, audiovisuales y virtuales, con colaboraciones personales e institucionales, públicas y privadas, no ocurre por diversas situaciones, entre ellas: depende del recurso humano, lo cual implica: básicamente catedráticos apropiadamente formados y actualizados, en ambas asignaturas sin descuidar la formación y actualización en las asignaturas que corresponden a las disciplinas jurídicas fundamentales; depende del recurso económico, lo cual implica: pagos de cursos, diplomados, becas de maestrías, seminarios, conferencias, etc., y el pago de viáticos y de materiales que esas actividades requieran; dependen de la disposición de tiempo, lo cual implica: descargas académicas para realizar actividades de investigación y de divulgación, se regatea a algunos el año sabático; el alto grado de desinterés, en parte por las situaciones superficialmente referidas, quien se quiere meter en camisa de once varas; además, hay cierta dificultad para trabajar en equipo y de logística u organización.

3ª. Se observa la necesidad, de atender la creación del Seminario de Sociología Jurídica o del Derecho, entre otros seminarios que faltan, es uno de los pendientes de nuestra Facultad. Al que se adscriba personal docente de formación sociológica-jurídica, pero también jurídica, y, a la vez expertos en la investigación (filosófico/científica) de las interconexiones concretas entre Derecho, Filosofía y sociedad. El seminario en cuanto técnica académica de trabajo en grupo, reducido, es una extensión de la cátedra, reúne a alumnos que tienen intereses académicos comunes, y mediante el trabajo conjunto de maestros y alumnos, se enriquece, profundiza e intensifica el estudio sobre algún tema de la materia, o cuestiones o asuntos relacionados con ella; y se adiestra a los alumnos en la investigación y estudio del tema, cuestión o asunto de que se trate, de manera planificada, lo que permite una interactividad importante entre maestros-alumnos participantes. Es el lugar apropiado para cultivar vocaciones, es este caso de juris-sociólogos, y no contamos con tal herramienta de trabajo académico que complemente lo realizado en la cátedra.

4ª. Que se someta a revisión el nuevo plan de estudios (del que conocemos las asignaturas del primero y segundo semestre), cuya implementación quedo suspendida para este ciclo escolar, entendemos que por razones económicas, pues ojalá, también sean de tipo académico-curricular, para que se presente completo a la comunidad de esta Facultad, pero por las razones que sean, se puede aprovechar ese lapso de tiempo para revisarlo y reconsiderar la inclusión de asignaturas nuevas y la reducción de horas de las asignaturas que contempla el plan de estudios aun vigente, como es el caso de la asignatura de Sociología del Derecho o Jurídica, que de seis horas semana-mes, en el nuevo plan semestral se reduce a cuatro horas semana-mes, supuestamente siguiendo un modelo nacional, pues cuatro horas de clase a la semana serán insuficientes para cubrir el programa de la asignatura, si en la actualidad con seis horas hay dificultad para agotarlo atendiendo lo básico de la materia, que aunado, al casi nulo o nulo conocimiento que el alumno bachiller trae de la materia de Sociología; ya sea porque en su plan de estudios del bachillerato no la contempla o su deficiente aprendizaje de ella que tiene varias causas. Además, las dos horas

que se le reducen a ésta, serán también insuficientes para la impartición de cualquier nueva materia que se incluya. Si realmente se quiere formar un licenciado en Derecho el plan de estudios debe contemplar las asignaturas que correspondan a las disciplinas jurídicas fundamentales y auxiliares; sin duda, hay asignaturas que impone el mundo globalizado que vivimos, pero éstas, en nuestra consideración, deben quedar como materias extracurriculares u opcionales. Además de lo anterior, de realizarse la revisión que proponemos, debe procurarse un sano equilibrio en la inclusión de las asignaturas de las disciplinas jurídicas fundamentales y de las auxiliares que son propias del nivel; porque en la licenciatura se forma técnicos en Derecho y no investigadores jurídicos que sí le corresponde al pos-grado, porque en nuestra apreciación muy personal, por las relaciones que entre las asignaturas de esos dos semestres que conocemos, con las asignaturas de semestres subsecuentes nos dejan entrever cierta preponderancia de asignaturas de Metodología de la Investigación.

5<sup>a</sup>. Que se establezca la maestría en Sociología del Derecho o Jurídica e Investigación Social Jurídica. Pues, hay que contribuir a sacar a la Sociología Jurídica de la precariedad académica para evitar en consecuencia la precariedad científica, motivando a jóvenes juristas a hacer de la Sociología del Derecho o Jurídica, su principal preocupación docente e investigadora en nuestro Estado y en nuestro país, para el efecto de obtener un mejor orden jurídico, mejorar la calidad de su aplicación y ejecución, con esto, se contribuiría en mucho vía el Derecho al logro de una sociedad más civilizada; de manera particular la de nuestro Estado (Michoacán), que en el momento actual, padece una regresión casi al estado salvaje. Porque la Sociología del Derecho o Jurídica es de tal singularidad, en lo que se refiere a los temas de estudio y a su incidencia en la sociedad, que ha habido quien ha afirmado que sería necesaria una licenciatura en Sociología del Derecho, acompañando complementariamente a las distintas ciencias jurídicas dogmáticas que conforman en la actualidad los planes de estudio de las licenciaturas de Derecho. Esta propuesta, de establecer una licenciatura de Sociología del Derecho, no es una idea absurda, quizá por el momento lo parezca, pero en el futuro sea una realidad, empecemos por establecerla como una maestría en Sociología del Derecho e Investigación Social Jurídica. Pues, se debe considerar que es en las Facultades de Derecho donde los estudios e investigaciones de carácter sociológico-jurídico encuentran su más pleno sentido y justificación, en razón de explicarnos el aspecto fáctico del Derecho. Tal vez, parezca la propuesta fuera de lugar, pero parece menos factible que haya interés por la especialidad en las Facultades de Sociología existentes en el país (la cual primero se tendría que establecer en la Universidad Michoacana); con las cuales, eso sí, deberíarealizarse intercambios de formación jurídica-sociológica para posgraduados entre ambas facultades. Pero como lo venimos diciendo, la Sociología Jurídica está subdesarrollada porque las facultades de Derecho la han descuidado, hace falta de una Sociología Jurídica cultivada por juristas; hace faltade la colaboración de éstos como expertos indispensables en proyectos jurídico-sociológicos. Como hace falta la planeación de cuestiones específicas de estudio y faltan tareas de investigación social-jurídica sobre la base de los conocimientos teóricos de la Sociología Jurídica realizar las investigaciones sociales-jurídicas concretas. Por ello, se debe trabajar en la formación de catedráticos en la materia; se requiere contar concatedráticos apropiadamente formados y actualizados en la materia; porque los catedráticos de la asignatura debemos ser los que de manera más inmediata y directa despertemos la curiosidad e interés en los alumnos por el estudio de la Sociología general y



de la Sociología Jurídica, al hacerles saber la relación e importancia respecto al Derecho y su grado de participación, cuyos conocimientos facilitan la realización de investigaciones sociales jurídicas concretas, sobre algún problema de tal índole, a efecto de atenderlo y procurar su solución, por ejemplo, la evidente situación de la falta de eficacia de la ley en la procuración y administración de justicia en nuestro Estado y en nuestro país. Hacerles saber también, de la problemática que enfrentan, los obstáculos y dificultades que en particular padece la segunda; e impiden su respectivo desarrollo y avance hacia su consolidación científica; lo cual requiere de investigadores que le presten la atención necesaria a tal problemática, la cual de no atenderse y resolverse repercutirá en la calidad del auxilio, que desde su perspectiva de estudio, aporten para la comprensión integral del Derecho, y consecuentemente, la adecuada formación del jurista, dado que, todavía prevalece el formalismo jurídico en las facultades de Derecho, que se manifiesta en el predominio de Derecho positivo y en el enfoque predominantemente teórico del mismo. No se mira hacia el antes o el después de la producción normativa, a la norma viva, como diría Ehrlich, o realmente aplicada, a los factores sociales y a los efectos sociales de la norma. Lo anterior, en alguna medida se explica, por el carácter subvertidor con que es contemplada la Sociología del Derecho desde determinados centros de poder y quizá por algunos docentes, al entender que probablemente la investigación sociológica-jurídica podría poner entre dicho el conjunto de principios y conceptos jurídicos básicos que sustentan a sus ciencias jurídicas. También puede tener la Sociología del Derecho un carácter subvertidor para quienes temen que el patrimonio conceptual de las ciencias jurídicas que cultivan sea puesto entre dicho con alegatos de ineficacia o de implicaciones ideológicas, esto es en parte, producto del desconocimiento que se tiene de la materia, cuyo propósito es el estudio de la realidad social-jurídica tal y cual ella es, sin emitir juicios de valor sobre ella, ni establecer lo que debe ser o lo que deba hacerse. Por estas limitaciones es que tanto la Sociología general como la Jurídica van a requerir el auxilio de la Filosofía, de las demás ciencias sociales y de la investigación social concreta interdisciplinaria.

6ª. Que se establezca la Facultad de Sociología general y su Centro de Investigación Social, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, porque no tenemos profesionistas de carrera y menos posgraduados investigadores en la materia; no se cuenta con personal docente formado ex profeso en Sociología general, pues cuando la materia se contempla en el plan de estudios, se improvisa al docente, esto ocurre tanto a nivel bachillerato como a nivel licenciatura, así nos encontramos con licenciados en Derecho, economistas, historiadores, etc., impartiendo la materia; o, si bien nos va, puede ser que el docente formado en otra profesión haya realizado la maestría en Sociología de la Educación, que no es Sociología general sino un sector de ella; o, que sea un docenteresponsable y comprometido que se prepare por su cuenta, lo cual es loable, pero lo deseable es que sean profesionistas que por vocación realizaron la carrera de sociólogos. También se requiere de sociólogos para realizar las tareas de investigaciones sociales concretas, como expertos del fenómeno social, en nuestra consideración, son los indicados para coordinar equipos de investigación interdisciplinaria, en la atención de los problemas sociales (por ejemplo, la problemática social de nuestro Estado, requiere un estudio real, efectivo que llegue al fondo de la misma, y sobre los resultados de tal estudio establecer las políticas de acción a seguir de manera interrelacionadas). Pues estimamos que la Sociología general, es la ciencia base de toda ciencia social, porque cualesquiera que sean los sectores o aspectos de la vida social que se proponga tratar todos ellos son hechos sociales, y por lo

tanto, son hechos cuyos elementos e ingredientes esenciales y cuyos tipos y cuyas leyes son estudiados en la Sociología general. En efecto, el conocimiento sociológico general nos familiariza con la realidad colectiva general, porque todas las sociedades humanas, por debajo o aparte de las concretas singularidades de cada una, tienen la índole genérica de lo social, caen dentro de alguno de los tipos de los grupos señalados por la Sociología general, desenvuelven procesos que son también analizados por la Sociología general. Por ello, quienquiera que se proponga mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier parte o aspecto de la vida social, para orientarla hacia determinados fines en base a determinados criterios de valor (justicia, paz, salud, utilidad, democracia, etc.) necesitará una idea clara sobre esos valores, pero también, un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares, sobre las cuales va apoyar su acción reformadora; necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales; necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar los métodos y técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, esos conocimientos son suministrados por la Sociología general, que como ciencia teórica de las realidades sociales, es uno de los instrumentos indispensables para investigar y abordar el tratamiento de los problemas sociales concretos prácticos.

## *FUENTES DE INFORMACIÓN*

- ADAME GODDARD, Jorge.  
1998 “Filosofía social para juristas”  
Editorial McGRAW-HILL, México.
- ALBARRÁN VÁZQUEZ, Mario y otros.  
2003 “Métodos de Investigación”  
Grupo Editorial Patria, México.
- BERNAL, John D  
1979/3ª.ed. “La ciencia en nuestro tiempo”  
Editorial Nueva Imagen, México.
- BONAVIT, Julián.  
1910 “Historia del Colegio de San Nicolás de Hidalgo. Apéndice”  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.  
Morelia, Mich., México.
- BUNGE, Mario.  
1984 “La ciencia, su método y su filosofía”  
Editorial Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina.
- CARBONNIER, Jean.  
1982/ 2ª. ed. “Sociología Jurídica”  
Editorial Tecnos, Madrid.
- CASO, Antonio.  
1979/2ª. ed. “Sociología”  
Publicaciones Cruz, México.
- CORCUFF, Philippe.  
1998 “Las nuevas sociologías”  
Alianza Editorial, Madrid.
- DÍAZ, Elias.  
1980/2ª. ed. “Sociología y Filosofía del Derecho”  
Taurus Ediciones, Madrid.
- DURKHEIM, Emilio.  
1994 “Las reglas del método sociológico”  
Ediciones Coyoacán, México.

- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos.  
1976/3a. ed. “Diccionario de Sociología”  
Editorial Jus, México.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor.  
1996/5ª. ed. “Metodología, docencia e investigación”  
Porrúa, México.
- GALLINO, Luciano.  
2007/4ª. ed. “Diccionario de Sociología”  
Siglo XXI Veintiuno Editores, México.
- GARCÍA FIGUEROA, Héctor Daniel.  
2010. “La Época de Oro de la Escuela de Jurisprudencia  
De Michoacán”.  
Ediciones Michoacanas. Morelia, Mich./México.
- GÁRCIA MÁYNEZ, Eduardo.  
1980/31ª. ed. “Introducción al Estudio del Derecho”  
Porrúa, México.
- GARCÍA MORENTE, Manuel.  
1995/14ª. ed. “Lecciones preliminares de Filosofía”  
Editorial Época, México.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio.  
2010 “Sociología y crítica del Derecho”  
Fontamara, México.
- GIDDENS, Anthony.  
2007/5ª. ed. “Sociología”  
Porrúa, México.
- GÓMEZJARA, Francisco.  
1988/18ª. ed. “Sociología”  
Porrúa, México.
- GUTIÉRREZ S., Raúl.  
1969 “Introducción a la Lógica”  
Editorial Esfinge, México.
- GONNARD, René.  
1968/8ª. ed. “Historia de las Doctrinas Económicas”  
Editorial Aguilar, España.

- GURVITCH, Georges.  
1970 “Elementos de Sociología Jurídica”  
Editorial Cajica, México.
- HASSEN, J.  
1986 “Teoría del conocimiento”  
Ediciones Quinto Sol, México.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros.  
1998/2ª. ed. “Metodología de la Investigación”  
Editorial McGRAW-HILL, México.
- IBARRA SERRANO, Francisco Javier.  
1991 “Curso de Metodología de la Investigación”  
Guerrero, Cía. Editorial, A.C., Morelia/México.
- KUNTZ FICKER, Sandra y otros.  
2003 “Introducción a las ciencias sociales”  
Editorial Santillana, México.
- LASTRA LASTA, José Manuel.  
1998/2ª. ed. “Fundamentos del Derecho”.  
Editorial McGRAW-HILL, México.
- LARA SÁENZ, Leoncio.  
1991 “Proceso de la Investigación Jurídica”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- LAUTMANN, Rüdiger.  
1991 “Sociología y Jurisprudencia”  
Distribuciones Fontamara, México.
- LÓPEZ ROSADO, Felipe.  
1990/ 37ª. ed. “Introducción a la Sociología”  
Porrúa, México.
- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio y otros.  
1980 “Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- MENDOZA ALVAREZ, Jorge.  
1990 “Sociología del Derecho”  
Grafidea, Morelia, México.
- PÉREZ CRUZ, Luis.  
2003/2ª. ed. “Sociología”  
Publicaciones Culturales, México.

- POPPER, Karl.  
1974 “Conocimiento objetivo”  
Editorial Tecnos, Madrid.
- POPPER, Karl.  
1982 “La lógica de la investigación científica”  
Editorial Tecnos, Madrid.
- RECASÉNS SICHES, Luis.  
1986/20<sup>a</sup>. ed. “Sociología”  
Porrúa, México.
- RECASÉNS SICHES, Luis.  
1995/11<sup>a</sup>. ed. “Filosofía del Derecho”  
Porrúa, México.
- RECASÉNS SICHES, Luis.  
1945/2<sup>a</sup>. ed. “Vida humana, sociedad y Derecho”  
Porrúa, México.
- RECASÉNS SICHES, Luis.  
1979 “Introducción al estudio del Derecho”  
Porrúa, México.
- RUANES D, Dagoberto.  
1997/3<sup>a</sup>. ed. “Diccionario de Filosofía”  
Editorial Grijalbo, México.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo.  
1971/2<sup>a</sup>. ed. “Discurso sobre el origen de la desigualdad”  
Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Núm. 113, México.
- SABINE, Georg H.  
1987 “Historia de la Teoría Política”  
Fondo de Cultura Económica, México.
- SIERRA, Gerónimo de y otros.  
2007 “Las ciencias sociales en América Latina  
en perspectiva comparada”  
Siglo XXI Editores, México.
- SORIANO, Ramón.  
1997 “Sociología del Derecho”  
Editorial Ariel, Barcelona/España.

TAMAYO TAMAYO, Mario.  
1987/2<sup>a</sup>. ed. “El Proceso de la Investigación Científica”  
Editorial Moriega-Limusa, México.

TIMASHEFF, Nicholas S.  
1961 “La teoría sociológica”  
Fondo de Cultura Económica, México.

WEBER, Max.  
1964/2<sup>a</sup>. ed. “Economía y Sociedad”  
Fondo de Cultura Económica, México.

WIESE, Leopold M.W.  
1957 “Sociología. Historia y sus principales problemas”  
Colección Labor, México.

WITKER, Jorge y otros.  
1997 “Metodología Jurídica”  
Editorial McGRAW-HILL, México.

WITKER, Jorge.  
1996 “Técnicas de la Investigación Jurídica”  
Editorial McGRAW-HILL, México.

## *DICCIONARIOS*

GRAN DICCIONARIO  
ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.  
1990 12 Tomos. Selecciones del Reader’s Digest, México.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.  
1988 4 Tomos. Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM,  
México.

DICCIONARIO PRÁCTICO LAROUSSE.  
1995 Editorial Larousse, México.